ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XIV

Tomo 1

Noviembre de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIV

Tomo 1

Noviembre de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3)..... LV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 5

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 451

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 559

Subsección 2.
Por unificación..... 613

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 907

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 913

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 919

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1587

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1595

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1755

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1985

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1991

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2031

Índice de Ejecutorias 2059

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2073

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2083

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2095

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2097

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron a favor de declarar la invalidez parcial del citado precepto en la porción normativa que indica "menor de tres ni". Votaron en contra y por la invalidez total de dicho párrafo, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. También votaron en contra, pero por el reconocimiento de validez del mencionado párrafo los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia)

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, AL PREVER QUE SI LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL RESULTA DE LA FALTA DE DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HUBIESE COMETIDO EL DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PONGA EN RIESGO INDAGATORIA ALGUNA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, NO LIMITAN NI DESCONOCEN LAS FACULTADES DE AQUEL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, AL PREVER QUE EN NINGÚN CASO SE PODRÁ HACER REFERENCIA A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A LOS DATOS PERSONALES, ENTRE OTROS, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELACIONADOS O MENCIONADOS EN LA INDAGATORIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández votaron a favor del sentido pero en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra del sentido)

ESTRICTA RESERVA PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS DOCUMENTOS Y COSAS RELACIONADOS CON ÉSTA. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, PARTE SEGUNDA Y SEXTO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Cinco votos a favor de la propuesta de invalidez. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2009. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE JULIO DE 2012. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIOS: ILEANA MORENO RAMÍREZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ Y GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **tres de julio de dos mil doce**.

VISTOS; para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por el **presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (carácter que acreditó con copia del acuerdo de la Cámara de Senadores por el que se le designó como tal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, foja 65 del expediente) promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso de la Unión, solicitando la invalidez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Norma cuya invalidez se reclama:

"Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, modificado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de enero de dos mil nueve."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** Artículos 1o., 6o. y 102, apartado B, así como el título primero; todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuló como conceptos de invalidez los que en lo medular se transcriben:

"Primero. La reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatoria del artículo 6o. constitucional, en tanto que limita injustificadamente el derecho de acceso a la información, al determinar que las averiguaciones previas tendrán carácter estrictamente reservado y sólo permitir el acceso a aquellas en que se haya determinado el no ejercicio de la acción, siempre y cuando hubiera transcurrido un periodo de tres a doce años.—I. Planteamiento del problema.—En el marco del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal y regulado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente por el artículo 14 del propio ordenamiento, los solicitantes de información han tenido acceso a las averiguaciones previas concluidas en versión pública, protegiendo la información clasificada contenida en las mismas.—El criterio que sostenía el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, para determinar el acceso a la información relacionada con indagatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público, consistía en considerar como información reservada aquélla vinculada a averiguaciones previas no concluidas, es decir, en trámite o en reserva, con el propósito de salvaguardar el buen curso de las investigaciones a cargo de la Procuraduría General de la República.—Sin embargo, tratándose de solicitudes de acceso a averiguaciones previas concluidas, esto es, en los casos donde se emiten dictámenes de no ejercicio de la acción penal, o bien, en los que ha determinado consignar penalmente a una persona ante los tribunales judiciales, se había considerado procedente otorgar acceso a través de una versión pública a dichas averiguaciones previas, a sus dictámenes o a los pliegos de consignación.—La reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, clasifica como reservadas todas las averiguaciones previas, sin distinguir entre las que se encuentran en trámite y las concluidas, y establece un periodo de reserva de tres a doce años contado a partir de que las determinaciones de no ejercicio de la acción penal han quedado firmes, para permitir el acceso a esas indagatorias, lo que se estima una limitación al derecho a la información que no tiene justificación constitucional alguna.—Lo anterior, en virtud de que el texto del artículo 6o. constitucional consagra como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el de máxima publicidad; según el cual, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público. La reserva impuesta a las averiguaciones no cumple con ese principio constitucional, pues se impide tener acceso a ellas aun cuando estén concluidas y la única excepción que se contempla, es el caso

de aquellas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal, siempre y cuando ya haya transcurrido un periodo de reserva que va de tres a doce años, sin que existiera una motivación razonada del legislador.—II. Argumentos en torno a la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.—a) Evolución histórica del derecho de acceso a la información y tendencia fortalecedora de su reforma.—Esa iniciativa se califica como el primer paso de la reforma política y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las Cámaras, etcétera. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa: 'También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6o. que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.'.—Como puede advertirse, la incursión del derecho a la información en el Texto Constitucional, estaba inicialmente referido al ámbito del derecho electoral; sin embargo, tal garantía ha ido ampliándose, en primer término a partir de la interpretación judicial y posteriormente con la trascendente reforma constitucional de 20 de julio de 2007.—Con la reforma de 20 de julio de 2007, se adicionaron los principios y bases que rigen el derecho a la información. El texto actual es el siguiente: 'Artículo 6o.' (se transcribe).—Dada la trascendencia de la reforma, conviene citar la exposición de motivos, que en lo que interesa, establece: 'El Poder Revisor o Constituyente Permanente lo ha señalado y establecido en nuestra Constitución Política, especialmente en el artículo 6o.: «... el derecho a la información será garantizado por el Estado ...».—De esta forma, es necesario fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; el derecho a la misma que debe ser garantizado por el Estado y no quedar en manos de terceros in-

teresados para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.—Por lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de esta Cámara de Diputados, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, tanto para la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como para aquellas personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras, que por cualquier motivo o título, por sí o por medio de interpósita persona, hayan administrado, aplicado, dispuesto, ejercido, manejado, recaudado, recibido, transferido o utilizado recursos públicos. … Esta iniciativa tiene como objetivos principales que toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas que, si así se considera, deban ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo mediante la participación en el Sistema de Planeación Democrática que establece nuestra Constitución.—Mediante la iniciativa que se propone, se crea un organismo público autónomo, el cual estará encargado de garantizar el acceso a la información pública federal y la protección de datos personales en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales; los organismos autónomos, incluido el que se propone, y cualquier otro órgano federal. Esto es conveniente debido a que debemos contar con un cuerpo colegiado que, únicamente en materia de acceso a la información pública, obligue a los demás entes de la Federación a que cumplan con las disposiciones de información pública y de protección de datos personales. …'.—Por otra parte, el dictamen de la Cámara de Senadores, señala, en lo conducente: '… La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.—La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.—Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al Estado Mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.—De mane-

ra oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de: «... Impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y, por tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución.».—El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho coordinadores parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.—Principios y bases … La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.—Es importante destacar, que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y, que por tanto, corresponde a las Legislaturas, Federal y Estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. … Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.'.—En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció: 'II. En la iniciativa se propone adicionar el artículo

6o. constitucional, para establecer que: «el derecho a la información será garantizado por el Estado». El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.—Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.—La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.—El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.—De acuerdo con la exposición de motivos, de la reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, tal medida normativa se instituyó con ánimo de proteger el desarrollo de las actuaciones judiciales y de evitar la afectación a la garantía del debido proceso penal, así como salvaguardar los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido en dicho proceso.—Si bien es cierto que el derecho a la información y a la libertad de expresión son principios constitucionales que deben ser resguardados y atendidos con la importancia que merecen, también lo es que en muchos casos el ejercicio de los mismos, atenta los derechos de terceros, y el desarrollo de las actuaciones judiciales, principalmente de los procesos penales. La iniciativa que pongo a su consideración, tiene por objeto respetar la libertad de prensa, la garantía del debido proceso legal y los derechos del inculpado, la víctima y el ofendido en el proceso del orden penal.'.—Por su parte, el dictamen de la Cámara de Senadores, en lo que interesa, señala: 'VI. En el artículo 16 de la presente iniciativa, se complementa la obligatoriedad de la secrecía en los procesos penales, ya que se garantiza que sólo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las actuaciones procesales, salvaguardando, como adición, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con el proceso, adicionando que la obligación del Ministerio Público a no dar ninguna información una vez que se haya ejercitado la acción penal.—En adición a lo anterior, se establece la seguridad de la reserva de información en los casos del derecho a la información pública, donde únicamente se podrá proporcionar dicha información en los casos de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, y

con las condicionantes de tiempo en relación a los plazos de la prescripción de los delitos.—VII. …'.—Así pues, la finalidad de considerar a las averiguaciones previas como documentos estrictamente reservados, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso penal, por lo que puede considerarse que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.—Ahora bien, el medio que se contempla en la legislación en análisis para alcanzar el fin referido, consiste en otorgar carácter de estrictamente reservado a todas las averiguaciones previas, sin hacer distinción entre las que se encuentran en trámite y las concluidas, así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.—La única salvedad que se prevé a la anterior restricción es el caso de las indagatorias en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, siempre y cuando, haya transcurrido un plazo de entre tres y doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme.—Sin embargo, no se advierten razones sólidas que justifiquen la disminución al derecho fundamental.—¿Resulta indispensable la restricción de acceso a todas las averiguaciones previas para la obtención del fin que se persigue?.—El Ombudsman nacional, considera que esta pregunta debe contestarse en sentido negativo por las siguientes razones: Si bien es cierto, resulta necesario mantener como información reservada aquella vinculada a averiguaciones previas no concluidas, es decir, en trámite o en reserva, con el propósito de salvaguardar el sigilo en las investigaciones que lleve a cabo el Ministerio Público, lo cierto es que en los casos de las indagatorias concluidas, esto es, en las que se determina el no ejercicio de la acción penal, o en los que ha determinado consignar penalmente a una persona ante los tribunales judiciales, sí es posible otorgar acceso en versión pública a dichas averiguaciones previas, a sus dictámenes o a los pliegos de consignación, tal como lo había venido ordenando el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—Lo anterior, en virtud de que permitir el acceso a una averiguación previa ya concluida no afecta en forma alguna el desarrollo de la misma, pues, como se ha precisado, la investigación del ilícito ya concluyó, de manera que pierde sentido mantenerla con carácter reservado. Más aún, cuando puede elaborarse una versión pública que impida que se den a conocer los datos personales de las partes, salvo su consentimiento expreso, con lo cual se equilibraría el principio de que toda la información en poder de las autoridades es pública y el derecho a la intimidad de los indiciados, víctimas y ofendidos.—En efecto, la medida legislativa consistente en restringir el acceso a todas las averiguaciones previas para mantener la secrecía de las investigaciones y proteger los datos del indiciado, la víctima y el ofendido, no es la idónea para alcanzar el fin que persigue.—Ello en virtud de que el sigilo en la averiguación previa, tiene como objeto asegurar el adecuado desarrollo

de las investigaciones que efectúe el Ministerio Público y, al concluir, por haberse ejercitado la acción penal o bien por haberse decretado el no ejercicio de la misma, ya no es necesario mantener su secrecía, lo que evidencia que no resulta indispensable adoptar una medida legislativa que restrinja el acceso a las indagatorias que ya concluyeron, y tampoco resulta necesario para proteger los datos del indiciado, víctima y ofendido, pues para ello puede elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. constitucional.—En estas condiciones, puede concluirse que en el caso de la disposición controvertida no se surte el requisito de adecuación, ya que la medida adoptada por el legislador va mucho más allá del fin buscado y limita más de lo estrictamente necesario el derecho a la información, prácticamente eliminándolo pues, como se ha demostrado, para salvaguardar el sigilo en las averiguaciones previas y el respeto al debido proceso no es indispensable impedir el acceso a las averiguaciones previas ya concluidas lo que evidencia que tal medida legislativa produce un sacrificio desproporcionado al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por otra parte, el plazo de tres a doce años, que se establece para tener acceso a las averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal no obedece a ninguna razón lógica e incluso es incongruente con el parámetro establecido por el propio legislador en la norma.—Para sustentar la anterior aseveración, es conveniente tomar en consideración los siguientes aspectos: a) El tercer párrafo del reformado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que podrá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual a la prescripción de los delitos que se trate, de conformidad con el Código Penal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.—b) En los artículos 104, 105, 106 y 107 del Código Penal Federal, se establecen los plazos en que prescribe la acción penal. De la lectura de tales dispositivos legales se advierte que la acción penal prescribe en un año, si el delito sólo merece multa; si adicionalmente mereciere pena privativa de libertado o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad y no será menor de tres años y, lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.—Así pues, la regulación de la prescripción de la acción penal en el Código Penal atiende a la penalidad de los delitos, esto es si ameritan pena privativa de libertad o no.—Ahora bien, no obstante que el legislador acude al plazo de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal, lo cierto es que no obedece tal criterio, al ordenar que en ningún caso el plazo para acceder a la información será menor de tres años.—Con la reforma controvertida no será posible en ningún caso

conocer qué servidores públicos estuvieron a cargo de la investigación o de su promoción ante los tribunales judiciales. Esto no puede constituir la regla general, sino una excepción para los servidores públicos que por la función que desempeñan o por los asuntos que conocen, por ejemplo, delitos relacionados con la delincuencia organizada, requieren un tratamiento especial.—En todo caso, será el Poder Judicial quien pondere esa cuestión es causa suficiente para no revelar el nombre de los servidores públicos relacionados con las investigaciones, pero no debe ordenarse la restricción a dicha información de manera tajante en la ley, porque ello impide la rendición de cuentas a que están obligados con la sociedad.—No puede restringirse la información que permita evaluar el desempeño de las acciones u omisiones de quienes forman parte de la institución encargada de la persecución de los delitos a nivel federal, porque ello implica una disminución en la transparencia a que están obligadas las autoridades frente a los ciudadanos y obstaculiza la rendición de cuentas.—En estas condiciones, el principio general debe ser que el Ministerio Público se someta al escrutinio público, y la excepción, pudiera ser que no lo haga únicamente cuando se trate de delitos graves que pueden poner en riesgo su seguridad.—La cruenta lucha que hoy se libra en nuestro país por el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública, no puede ganarse a través de la opacidad del Ministerio Público.—La sociedad ha sido traicionada por malos servidores públicos, y tiene el irrenunciable derecho de saber qué es lo que se está haciendo y cómo se está haciendo, para lo cual no puede esperar tres o más años. Debe también saber quiénes son los servidores públicos que integran las averiguaciones previas y cómo actúan.—La lucha contra la inseguridad pública necesita una participación ciudadana activa que, a través del acceso a la información, pueda evaluar el desempeño del Ministerio Público Federal, detectar debilidades y exigir acciones. Con la reserva estricta que contempla el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se hace nugatorio el derecho fundamental de los individuos y de la sociedad de conocer el funcionamiento del gobierno y, lo que es peor, se anula con mayor intensidad en aquellos delitos que son los que tienen conmocionados a los mexicanos.—La posibilidad de acceso a la averiguación previa no es sólo una garantía de las partes en el procedimiento penal, sino un asunto de interés público, toda vez que con ello se permitirá a la ciudadanía supervisar la actividad de los órganos encargados de procurar justicia, a fin de que se pueda apreciar que efectivamente se está aplicando conforme a los estándares constitucionales.—La reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye una regresión injustificada al derecho a la información que debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.—Segundo. El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al calificar como estrictamente reservada la información relacionada con las averiguaciones previas, excluye de su acceso a la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, con lo cual se violenta el título primero y los artículos 1o. y 102, apartado B, todos de la Constitución Federal, haciendo nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos previsto por la Constitución a nivel federal, afectando la eficacia y exigibilidad de los derechos fundamentales.—El tema que se plantea a continuación es un tema básico de los derechos humanos, consistente en la efectividad de los instrumentos constitucionales configurados para su tutela. De muy poco sirve el reconocimiento de un derecho si el mismo no puede ser cumplido o su violación reparada.—I. Planteamiento del problema.—Para plantear el concepto de invalidez resulta necesario realizar un comparativo entre el texto anterior y el texto reformado del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales:

Texto anterior	Texto reformado
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de enero de 1991) (Republicado, D.O.F. 9 de enero de 1991) "Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.	(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de enero de 2009) "Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.
(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994) "A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.	(Reformado, D.O.F. 23 de enero de 2009) "Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988) "En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones. "En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."	(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009) "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009) "Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna. (Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009) "En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria. (Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009) "El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que

	se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado. (Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009) "Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda. (Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988) "En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones. "En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

"II. Argumentos en torno a la inconstitucionalidad del término 'estrictamente reservado.'.—Ciertamente, la reforma otorga a la averiguación previa y a los instrumentos relacionados con ella el carácter de 'estrictamente reservados'; la palabra estrictamente aparenta ser un simple calificativo a la reserva; sin embargo, introduce una serie de problemas jurídicos, puesto que en el ordenamiento jurídico mexicano no existía, hasta antes de la reforma, el término 'estrictamente reservado'.—Lo anterior tiene trascendencia para la protección de los derechos fundamentales a través del mecanismo no jurisdiccional establecido a nivel federal, esto es, para la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues con motivo de la reforma se afecta de manera medular su funcionamiento.—Ciertamente, debe tomarse en cuenta que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula obliga-

ciones de colaboración de las autoridades y servidores públicos en el trámite de las quejas, sin las cuales no podría hacerse efectiva la tutela de los derechos de los gobernados.—Así, el artículo 67 de la Ley de la CNDH, establece la obligación de las autoridades y servidores públicos federales de proporcionar información a la comisión. Lo mismo se establece en el caso de las autoridades locales y municipales, en el caso de las inconformidades contra organismos estatales de protección de los derechos humanos.—Por su parte, el artículo 68 de la Ley de la CNDH establece la obligación de las autoridades o servidores públicos a los que solicite información que se considere de carácter reservado, de comunicar esta circunstancia a la CNDH, expresando las razones para dar tal calificación a la información. Asimismo, el precepto deposita en los visitadores generales la decisión de hacer la calificación definitiva de la reserva y solicitar que se les proporcione la información, teniendo en contrapartida el deber de manejar dicha información o documentación bajo la más estricta confidencialidad en beneficio de los gobernados.—Ahora bien, la norma impugnada introduce un nuevo término, el de 'estrictamente reservado', cuyos límites no se encuentran definidos por la propia ley, pues existe una indeterminación en el consecuente normativo, lo cual implica que puede servir de fundamento para negar la información que los visitadores generales estimen necesaria para el desarrollo de la función sustantiva de la CNDH. Al respecto debe tomarse en cuenta que, aun bajo la vigencia del texto anterior del Código Federal de Procedimientos Penales, se ha negado a la CNDH, en algunos casos, el acceso a la información de las averiguaciones previas.—Ahora bien, es necesario aclarar que en esta acción abstracta de inconstitucionalidad no se alega la afectación institucional que sufre la CNDH con motivo de la reforma, sino que se pone a consideración del Más Alto Tribunal la violación manifiesta, en perjuicio de los gobernados, de los derechos humanos que tutela el ordenamiento jurídico mexicano, al atrofiarse una garantía constitucional prevista para su tutela.—Ciertamente, el precepto impugnado vulnera los derechos fundamentales de los gobernados previstos en el título primero de la Constitución Federal y en los tratados internacionales al anular una de las garantías que nuestra Constitución prevé en el artículo 102, apartado B, para su defensa: la labor sustantiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de proteger los derechos humanos a través de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa y la formulación de recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.—Los organismos públicos de protección de los derechos humanos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional, son un elemento fundamental para el avance democrático de nuestro país. Las comisiones de derechos humanos son el resultado de una larga lucha, que se ha gestado no solamente en nuestro país sino en muchos países del mundo, y representan un medio eficaz para

asegurar la defensa y disfrute efectivo de las libertades y de los derechos más primordiales de las personas frente al abuso del poder.—El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos fue establecido para ser un pilar básico en la conformación de un verdadero Estado constitucional, situación que tiene sus raíces en nuestra historia, desde que se promulgó la primera Constitución en México hemos conquistado libertades individuales y procurando los principios de justicia, en un sistema jurídico en el que el Ombudsman nacional, permanentemente busca que los viejos pero aún vigentes principios de libertad, igualdad, justicia y seguridad que nuestras tradiciones nos han heredado, tengan plena vigencia.—Con el fin de desarrollar la función de protección de los derechos humanos, el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enuncia las atribuciones concretas que la misma tiene para llevar a la práctica su función protectora, las cuales se desarrollan mediante un procedimiento de queja ante la comisión, que se rige por los principios de flexibilidad, inmediatez, concentración y rapidez.—De lo anterior se puede concluir que para que la CNDH pueda realizar en favor de los particulares las atribuciones que la Constitución y su ley le confieren, resulta indispensable el establecimiento de una legislación secundaria adecuada y la colaboración leal de las autoridades, que permitan el acceso a todos los expedientes, así como a todo tipo de información que se relacione con los actos de autoridad que, por misión constitucional, le corresponde vigilar, pues es sólo de esta manera que se puede estar alerta del estricto apego y respeto a los derechos humanos de los particulares relacionados con los mismos.—Habiendo quedado claro que la función principal de esta comisión es la tutela o protección de los derechos humanos y que esta función se lleva a cabo mediante procedimientos de queja presentados por los particulares ante la misma, es de cuestionarse qué tanta eficacia tendrán estos procedimientos sin el acceso de esta comisión a la información relacionada con los mismos. Si en líneas anteriores se concluyó que la labor sustantiva que lleva a cabo esta comisión constituye una garantía no jurisdiccional a favor del particular mediante la cual puede hacer exigibles sus derechos, la anterior garantía se hace nugatoria al ser denegada a la comisión el acceso a las averiguaciones previas, lo que automáticamente se traducen en una afectación a los gobernados y, en general, al Estado constitucional.—En suma, una limitación a las atribuciones que le son conferidas a este organismo a nivel constitucional, es equivalente a una limitación de los derechos fundamentales de los particulares, lo cual sucede en relación directamente proporcional. Este daño se materializa de manera concreta, si se entiende que la facultad de este organismo de intervenir en las averiguaciones previas, implica una garantía en el ejercicio de derechos fundamentales, tales como a) el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, b) la libertad de expresión, c) el

derecho de asociación, d) la libertad de tránsito, e) la no retroactividad de las leyes y la prohibición de su aplicación retroactiva en perjuicio, f) todas las relacionadas con el procedimiento penal, y, g) justicia para adolescentes, etcétera.—Sin acceso a la averiguación previa la comisión no podrá velar por el respeto a estos derechos, con lo cual se generará un círculo de inmunidad de poder que por la vía de los hechos conlleva una restricción de los derechos fundamentales.—La imposibilidad de que la CNDH acceda a las averiguaciones previas, que regula el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales al concederles el carácter de información 'estrictamente reservada' disminuye de manera relevante la posibilidad de protección de los derechos fundamentales regulados en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que debe ser declarada inconstitucional."

CUARTO.—**Trámite.** Mediante auto dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero de dos mil nueve se ordenó formar y registrar el expediente de esta acción de inconstitucionalidad, la cual quedó registrada bajo el número 26/2009 y, por razón de turno, se designó como instructora a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En diverso auto de la misma fecha, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los órganos, tanto emisor como promulgador, para efectos de que rindieran sus informes en términos del artículo 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

QUINTO.—**Rendición de informes.** Mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los días tres y cinco de marzo de dos mil nueve, el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, el consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República y el presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados, respectivamente, rindieron sus informes sobre la materia de la acción de inconstitucionalidad (fojas 104 a 154; 465 a 484 y 486 a 520 de autos).

SEXTO.—**Informe de la Cámara de Senadores.** El presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, al rendir su informe manifestó, en resumen, lo siguiente:

I. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Primera. La única vía que posee la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover un proceso constitucional, es la acción de inconsti-

tucionalidad, y sólo para efectos de plantear violaciones a los derechos humanos que consagra la Constitución, es decir, su actuar se encuentra limitado únicamente para impugnar la inconstitucionalidad de un precepto legal en relación con la parte dogmática de la Constitución General de la República; pero si como en el caso, lo pretende ejercer respecto de la parte orgánica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrá conocer de las mismas.

Al manifestar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examine dichos planteamientos a la luz de la parte orgánica de la Constitución, cuando en la especie sólo puede plantear contravención a los derechos humanos que la Norma Fundamental otorga.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de facultades para examinar planteamientos de derechos humanos a la luz de la distribución de facultades que contempla la propia Constitución, por lo que, es procedente sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad.

Segunda. La comisión actora, al no tener facultades constitucionales para solicitar la protección de competencias o invasión de facultades contenida en la parte orgánica de la Constitución, carece de legitimación para denunciar la posible contradicción entre una ley secundaria y la Constitución; por lo que, en la especie, al plantear como agravio en su perjuicio, una afectación que resiente en su esfera de atribuciones y no plantear la contradicción entre leyes secundarias y la Constitución sobre derechos humanos, es de concluirse que dicha comisión carece de legitimación para ocurrir a la presente acción.

II. Argumentos para sostener la constitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A) Validez formal. El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es constitucional, en atención a que el acto legislativo que lo modificó se ajusta a los procedimientos que la Constitución estatuye, para la creación y modificación de normas jurídicas dentro del Estado Mexicano; en razón de que, la norma cuya invalidez se reclama, fue expedida bajo el procedimiento previsto en los artículos 70, 71, 72 y 73, fracciones XXI y XXX, en relación con el artículo 21, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el proceso legislativo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que dicha reforma corresponde a las necesidades reales de la sociedad de establecer medidas tendentes a proteger la

información, en aras de la seguridad pública e interés general en la persecución efectiva de los delitos, encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por suma gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos.

B) Validez material de la norma impugnada. Es infundado el argumento, para declarar la invalidez de la norma que por este medio se impugna, consistente en que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 6o. de la Constitución Federal; ya que, si bien es cierto que éste regula el «derecho» al acceso a la información y dicho acceso es un derecho fundamental protegido por la propia Constitución, que debe ser respetado por toda autoridad, el referido derecho fundamental no es absoluto e ilimitado, sino que las autoridades tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para tutelar y hacer eficaz un derecho, como imponer limitantes a los derechos fundamentales.

En la especie, se está en presencia de un límite de carácter indirecto, por lo que el legislador puede limitar legítimamente los derechos, siempre y cuando se encuentre justificada dicha medida, es decir, que la legislación justifique el fin por el cual se limita el derecho fundamental.

El derecho subjetivo consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad, así como a los derechos de los gobernados, estas limitaciones tienden a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, ya que no se puede alegar el ejercicio de ese derecho para perturbar el orden público o provocar algún delito; tales limitaciones obligan a que el acceso a la información no se garantice de manera indiscriminada, así se encuentran excepciones, como lo es el caso de la seguridad nacional, en el que se tienen normas que restringen el acceso a la información en dicha materia, ya que su publicidad puede generar daños a los intereses nacionales; por lo que hace al interés social, se cuentan normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que, por lo que respecta a la protección de las personas, hay reglas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Consecuentemente, es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador establezca las restricciones correspondientes a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan al interés público o particular.

La limitación que el legislador ha puesto en los derechos fundamentales se encuentra justificada por las siguientes razones:

• El derecho al acceso a la información regulado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, es un derecho fundamental, y como tal, no es absoluto, irrestricto e ilimitado.

• El legislador, puede válidamente intervenir en el derecho de acceso a la información, limitándolo por motivos de seguridad nacional, interés nacional, interés social y protección al derecho a la vida, dignidad y privacidad de los gobernados.

Del propio artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Constituyente, facultó expresamente al legislador ordinario, a establecer los supuestos por los cuales la información en posesión de una autoridad de cualquier nivel, puede mantenerla reservada por razones de interés público.

La Constitución reconoce el principio de "libertad de configuración legislativa", ya que permite al Congreso de la Unión, tener más amplitud para desarrollar su labor normativa, dejando en plena libertad política al legislador en el campo de seguridad pública.

C) Proporcionalidad de la norma impugnada. Si bien, existe libertad legislativa para alcanzar el objetivo establecido en la propia Constitución; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la medida del legislador debe ser proporcional al fin pretendido, por lo que, somete al examen de proporcionalidad a la norma impugnada, a partir de los tres subprincipios consistentes en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Idoneidad: En este sentido, la norma impugnada, refleja la preocupación del Estado Mexicano, para garantizar y proteger el interés y seguridad públicos.

El interés colectivo, se ve reflejado en la necesidad de adecuar el régimen jurídico a las exigencias actuales de la sociedad mexicana, sobre todo en la investigación, persecución y sanción de los delitos. El legislador, al ejercer su función y modificar el Código Federal de Procedimientos Penales, se basó en la apremiante necesidad de variarlo, ya que los patrones de conductas delictivas y el modo de actuar de los delincuentes, no son los mismos que los de hace veinte años, sino que ahora utilizan diversos métodos, más sofisticados, es por ello que se tomó la decisión de reformar el obsoleto sistema que se contemplaba anteriormente, y cambiarlo por uno que haga frente a las necesidades actuales.

En la averiguación previa, estamos ante la presencia de una función de interés público, consistente en la persecución e investigación de los delitos y de la vigilancia de los procesos penales y que, por tanto, el acceso a dichas actuaciones –a excepción de las partes legitimadas– debe ser estrictamente reservado, con el fin de proteger la seguridad social, de perseguir los delitos y evitar que se vea afectado el interés público, que se le ha encomendado al Ministerio Público.

En ese sentido, la norma impugnada, al limitar el acceso a la información contenida en las averiguaciones previas, pretende alcanzar el fin legítimo de la persecución de delitos y la vigilancia de la regularidad de los procesos penales, así como salvaguardar los derechos de ciertas partes que intervienen en los procesos penales, entre los que figuran el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación y, en su caso, la vida de ciertos funcionarios, por lo que puede concluirse que la medida es idónea.

Necesidad. La reforma efectuada por el Legislativo es necesaria para alcanzar los fines señalados, ya que el derecho a la información pública debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, para satisfacer una necesidad colectiva.

La necesidad de dichos límites está también justificada, en el hecho de que se prevé la implementación de diversas estrategias para reforzar el combate a los actos delictivos, los cuales han ido en aumento en los últimos años.

Una de las estrategias más importantes que se pretende implementar, es la de garantizar mejores condiciones cuando las víctimas presenten una denuncia, sobre todo porque de los acontecimientos actuales se ha percibido el miedo por parte de la sociedad al denunciar un ilícito. Igualmente se contempla un nuevo enfoque del sistema de procuración de justicia a favor de las víctimas, garantizando en todo momento la protección de su integridad, dignidad e identidad, a través del fortalecimiento del catálogo de derechos con que cuentan las víctimas y ofendidos, tanto en la averiguación previa, proceso penal y en la fase de ejecución de sanciones.

En lo referente a la delincuencia organizada, una de las medidas que se relaciona con la norma impugnada, es la de garantizar mejores resultados, ya que esta implementa la protección de los agentes de policía infiltrados, así como de aquellos que participen en la ejecución de las órdenes de aprehensión, cateos y detenciones en flagrancia, estableciendo así las medidas de seguridad y los funcionarios facultados para preservar la confidencialidad

de los datos de identidad de los agentes, lo que permite garantizar el adecuado desarrollo de la averiguación previa y del proceso, con lo que se busca dotar de mayores elementos a las instituciones policiacas y a los tribunales encargados de la administración e impartición de justicia, para hacer frente al fenómeno de la delincuencia organizada sin poner en riesgo a las víctimas.

En conclusión, para que el Estado pueda garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, así como combatir la delincuencia, es necesario que tanto la investigación, persecución o acusación de los delitos sea estrictamente reservado.

Proporcionalidad en estricto sentido. Las restricciones al acceso de la información contenidas en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no son graves para los individuos protegidos por la Constitución, porque se podrá proporcionar una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, una vez cumplido el plazo legal, siempre y cuando no se ponga en riesgo investigación alguna; es decir, si bien se afecta el derecho a la información, dicha afectación es proporcional al fin buscado, ya que el mismo se justifica por la protección a la integridad de las partes que intervienen, es decir, se protege dicha información para no causar un mayor perjuicio, en razón de que, la información en manos del crimen organizado, puede ser utilizada para causarle un daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en el procedimiento y, de no haberse legislado esta excepción se seguiría infiltrando información a grupos delictivos.

En relación a los plazos que se establecieron en las nuevas reglas, el tercer párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es acorde con lo que se establece en el artículo 105 del Código Penal Federal, al otorgarse a quienes no hubiera sido parte de la misma, la información contenida en la averiguación previa, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, una vez que transcurra un periodo de tiempo correspondiente al de la prescripción del delito de que se trate; es decir, la media aritmética de la pena del delito materia de la averiguación.

Por lo que hace a la proporcionalidad de la norma cuya invalidez se reclama, se puede concluir que, cuando la divulgación de la información cause un daño mayor al interés público en general, que el beneficio que pudiera adquirir el particular que solicita el acceso a la información pública en posesión del Estado, ésta debe ser estrictamente reservada, por lo que, la medida adoptada es proporcional y en caso de no existir las limitaciones contenidas en la norma impugnada, existiría un mayor daño sustancial a los intereses protegidos por la información reservada o confidencial, lesionando de

manera grave la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esta función impersonal de investigar y comprobar la verdad de las conductas delictivas, lo que afecta gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En cuanto al segundo concepto de invalidez, vertido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si bien es cierto, que se han planteado causales de improcedencia, es fundamental que, en ningún momento se le restringen sus facultades, ya que la norma impugnada no recae sobre las atribuciones de dicho organismo, sino sólo sobre información que de manera justificada se considera reservada, en este sentido el artículo 68 de la ley de dicha comisión, prevé los casos en que ésta podrá solicitar documentación que tenga el carácter de reservada, información que en un momento dado podrá ser proporcionada, con la condición, de que se maneje con la más estricta confidencialidad, es decir, en ningún momento se vulneran las facultades de la comisión actora.

SÉPTIMO.—**Informe del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.** Al rendir su informe, el consejero jurídico del Poder Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, adujo en síntesis, lo siguiente:

1. Principios establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Federal respecto del derecho de acceso a la información. El ejercicio del poder público debe operar bajo la máxima transparencia y accesibilidad, solo exceptuada por circunstancias específicas establecidas por la ley, y que pudieran implicar que la divulgación de la información atente contra los derechos de terceros o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

El artículo 6o. de la Constitución General de la República, establece una serie de principios y bases sobre las cuales se erige el reconocimiento y ejercicio del derecho humano del acceso a la información pública.

Los actos de autoridad deben estar sujetos a escrutinio público, y en ese marco, la información que detenten los órganos del Estado, independientemente de su naturaleza debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquellos casos que el interés público justifique su reserva, la cual sólo será por un tiempo razonable y determinado; así cuando la divulgación de la información afecte el interés de la sociedad, podrá reservarse, siempre que se afecte de manera inmediata e indubitable, un bien jurídico tutelado trascendente socialmente.

La referida restricción deberá observar como reglas, las siguientes:

I. Que la establezca el legislador, con precisión y claridad, en una ley;

II. Que la reserva de la información sea temporal, es decir, por un tiempo razonable y determinado, el cual debe precisarse en la propia ley que establece su reserva; y,

III. Que la reserva se establezca con el fin de salvaguardar un interés público jurídicamente protegido.

Así, la aplicación de cualquier disposición normativa, exige a su operador un ejercicio mínimo de interpretación, para verificar si el contenido se adecua al contenido normativo.

De tal modo el operador, deberá observar la directiva de interpretación consistente en que toda la información goza de una presunción de máxima publicidad, la cual imperará en aquella información cuyo contenido deba estar a disposición de los particulares, y en caso de que exista duda sobre su reserva, deberá favorecerse la interpretación que permita su acceso, salvo los casos de excepción que se establezcan en la ley ordinaria.

El acceso a la información en poder del Estado, es una prerrogativa fundamental del ser humano y estará garantizada por el ordenamiento, salvo en aquellos casos en que, por virtud de un interés jurídicamente protegido, el legislador ordene su reserva por un tiempo determinado.

2. El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no viola los principios y bases establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

Los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultan infundados, ya que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, mantiene un estricto apego a los principios establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Federal, en atención a que dicho precepto establece que la información pública que detente la autoridad deberá mantenerla a disposición de los particulares, en los términos que determine la Ley correspondiente; de tal modo, el legislador está facultado para ordenar la reserva de la información, siempre que busque proteger un interés público jurídicamente tutelado.

El legislador ordinario, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal, determinó reservar la informa-

ción relativa a la averiguación previa y todo aquello que, por su contenido, se relacione con la indagatoria, en específico lo relativo a:

I. Documentos, de cualquier contenido y naturaleza;

II. Objetos;

III. Registros de voz e imágenes, y

IV. Cosas relacionadas con la indagatoria.

Es incorrecta la afirmación hecha por la parte promovente, consistente en que la reserva afecta el principio de no regresividad, en virtud de que existen diversos bienes constitucionalmente válidos, cuya protección es preponderante y justifica la restricción de la información contenida en una averiguación previa.

El artículo impugnado, se inscribe en una serie de reformas y adiciones cuyo propósito es salvaguardar bienes jurídicamente preponderantes y de gran interés para la sociedad, como lo es la seguridad pública y el sigilo en las investigaciones llevadas a cabo en ejercicio de la procuración de justicia.

Así, la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas, encuentra sustento y validez en los principios establecidos en el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal, ya que se encuentra clasificada en un acto legislativo que tiene por propósito salvaguardar bienes constitucionalmente válidos, consistentes en intereses públicos, jurídicamente protegidos, como lo es la seguridad pública y en particular el sigilo de las investigaciones, que el representante social lleva a cabo con el fin de procurar justicia.

De los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que la averiguación previa no puede conocerse mientras está en curso la investigación, ni una vez concluida ésta.

Dicha información, al tener el carácter de reservada, le serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en total congruencia con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de dicho ordenamiento; es decir, no se pretendió crear un régimen de excepción para este tipo de información, y sustraerla en consecuencia de la normatividad y el tratamiento previsto para la información reservada en la legislación especializada en la materia.

Sobre lo considerado por la promovente, en el sentido de que es excesivo el lapso de reserva para conocer de aquellas, en las que, no se ejercita la acción penal, debe declararse infundado, en razón de que, al dictarse el no ejercicio de la acción no se extingue la acción –salvo la prescripción– pudiéndose aportar mayores pruebas, y formular consideraciones, a efecto de reabrir el expediente si es procedente.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las causas para dictar el no ejercicio de la acción penal –con la salvedad de la relativa a la prescripción–, no son definitivas, así los elementos que se encuentren archivados pueden volver a utilizarse en una subsiguiente investigación, por lo que, de hacerse pública la información, se entorpecerían las nuevas investigaciones, por lo cual, la reforma no se trata de una negación directa al derecho a la información, ya que establece que se podrá proporcionar una versión pública de la resolución de no ejercicio, en su caso.

La averiguación previa, está relacionada con la seguridad pública, por lo que, se trata de salvaguardar un interés público, con la reserva de información de la misma, lo cual encuadra en la reserva a que se refiere el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Además que, si esa información se hace pública, causaría un perjuicio a la prevención o persecución de las conductas antisociales a que se refiere la fracción V del citado numeral 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Procedimientos Penales, son congruentes, al salvaguardar el interés público de la impartición de justicia en todas sus etapas.

3. El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no viola lo dispuesto en los artículos 1o. y 102, apartado B, de la Constitución Federal.

Son infundados, los argumentos formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con la violación a los artículos 1o. y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón a que la presente acción no es la vía idónea para que el promovente haga valer los agravios que aduce, ya que ésta sólo está legitimada para plantear la contradicción de una norma general y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, como en efecto se establece en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución General de la República.

De la lectura del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que éste ordena la creación de organismos constitucionales autónomos, que velen por el respeto de los derechos humanos; por lo que no puede decirse, que se trate de un derecho fundamental, es decir no contiene un derecho humano, que se vulnere por la reserva ordenada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya invalidez se reclama ahora.

Por lo anterior, deben desestimarse las consideraciones formuladas por el promovente, y declararse la validez del artículo impugnado.

OCTAVO.—**Informe de la Cámara de Diputados.** Al rendir su informe el presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados, en síntesis expuso, lo siguiente:

I. Oportunidad en la presentación del informe. El referido informe fue presentado dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho órgano legislativo fue notificado de la presentación de la acción de inconstitucionalidad de mérito, el once de de febrero de dos mil nueve, feneciendo el plazo el cinco de marzo de dicho año.

II. Contestación a los argumentos de la promovente.

Deviene infundada la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en que se declare la invalidez de la norma impugnada; ya que el procedimiento legislativo por el cual se expidió la norma general impugnada, cumplió con los requisitos, formales y procesales que establecen los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Federal, y dicha norma se ajusta al texto de la Ley Fundamental, por lo que no resulta violatoria de los artículos 1o., 6o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Razones y fundamentos jurídicos que sostienen la validez constitucional de la norma general impugnada.

1. El procedimiento que dio origen a las normas generales impugnadas se ajustó a la Constitución Federal.

Este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2002, determinó que la constitucionalidad de las normas generales comprende dos

aspectos: una constitucionalidad formal y una constitucionalidad material; por lo que, en ese contexto las normas generales impugnadas cuya invalidez reclama la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son formal y materialmente constitucionales, en atención a que ese órgano legislativo, discutió, aprobó y expidió la norma impugnada, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 73, fracciones XXI y XXIII, siguiendo las formalidades y requisitos que rigen el procedimiento establecido en los artículos 71 y 72, todos ellos de la Constitución General de la República y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El contenido de la norma general impugnada no contraviene ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que hace al primer concepto de invalidez, en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumenta que la norma impugnada es violatoria del artículo 6o. de la Constitución, resulta infundado, ya que del citado precepto de la Norma Fundamental, en relación con los artículos 1, 2, 3, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que en el sistema jurídico mexicano el acceso a la información, se rige por los principios siguientes:

• Es un derecho humano fundamental.

• El proceso para acceder a éste deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

• Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando dicho daño sea de mayor entidad que el interés público en general de tener acceso a la información.

• La información del Gobierno Federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos establecidos por la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial.

• El derecho de acceso a la información es universal.

Así, en cumplimiento a los principios establecidos por dichos artículos en la reforma de veintitrés de enero de dos mil nueve, el legislador, a efecto de dar armonía entre las leyes federales, determinó ajustar en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la obligatoriedad de la secrecía en los procesos penales, con el objeto de garantizar a los interesados o

a las partes el acceso exclusivo a la información relativo a las actuaciones procesales en las que resulten implicados, a efecto de salvaguardar los objetos que se encuentren relacionados con el proceso, adicionando además, que el Ministerio Público no puede dar ninguna información una vez que se haya ejercitado la acción penal.

Para efectos de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente proporcionará la versión pública de la resolución de aquellas averiguaciones previas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, siempre y cuando haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal, sin que éste pueda ser menor a tres años, ni mayor a doce, contados a partir de que haya quedado firme.

Consecuentemente, la reforma realizada al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es violatorio del artículo 6o. constitucional, por lo que hace a los plazos establecidos para poder proporcionar informes a terceros, ya que dichos plazos se retomaron de la normatividad aplicable, es decir el Código Penal Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en función de la armonía que debe guardar el orden jurídico nacional, y con el objetivo de no generar antinomias con diversos cuerpos legales que igualmente regulan la materia.

Así las cosas, si para la información que se consideraba como "reservada" se hace exigible un periodo de tres a doce años, cuanto más para la información catalogada como "estrictamente reservada", por lo que dicho término se encuentra plenamente justificado, ya que el Constituyente Permanente sólo complementó lo que ya estaba establecido en la Constitución Federal.

El derecho de acceso a la información pública en México, encuentra las restricciones explícitas que se encuentran enunciadas en los artículos 6o., 7o., 30 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otras disposiciones aplicables de los Códigos Penales y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; las cuales incluyen las siguientes cuestiones:

1. La moral pública, especialmente la protección de grupos vulnerables,

2. La seguridad nacional,

3. La defensa del Estado democrático,

4. El orden y la seguridad pública, y,

5. La salud pública.

Pudiendo colisionar el derecho de acceso a la información los siguientes:

a) El derecho a la intimidad o vida privada, y

b) El derecho al honor y reputación.

En el caso, no puede haber excepción para que la información contenida en las averiguaciones previas sea divulgada a terceros que no estuvieron involucrados en la investigación de los hechos delictivos, y la divulgación de la información ahí contenida, no le produciría ningún beneficio a la sociedad, y por el contrario provocaría un daño moral a los sujetos involucrados.

Al haber adicionado la palabra "estrictamente" a la reserva de la información, se confirma que dicha determinación no admite excepciones y que debe ser aplicada conforme a derecho, por lo que si el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que se considerará información reservada aquella que por disposición expresa de una ley sea así clasificada, como acontece en el caso que nos ocupa, es evidente que la reserva contenida en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es resultado de un mandato legal, por lo que dicho precepto tiene un debido fundamento y sustento jurídico para su estricta aplicación.

Por lo que hace al segundo concepto de invalidez, en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se duele de que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al calificar como estrictamente reservada la información de las averiguaciones previas, excluye su acceso a las mismas, lo cual violenta el título primero y los artículos 1o. y 102, apartado B, de la Constitución, haciendo nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos; deviene infundado, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la inconstitucionalidad de una norma, no puede derivar de la falta de definición de vocablos o locuciones utilizadas en las misma, pues ello haría imposible la función legislativa, ya que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica teniendo como consecuencia que no se cumpliera con la finalidad que persiguen las mismas.

La reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de enero de dos mil nueve, no es inconstitucional, por el hecho de establecer que la averiguación previa sea estrictamente reservada, ya que su inconstitucionalidad no depende de que establezca conceptos indeterminados, toda vez que la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que concurran, lo que no significa que la norma se torne insegura o inconstitucional o que el juzgador la aplique a su libre arbitrio, sino que en todo caso, el ejercicio de la función administrativa relacionado con las averiguaciones previas y su reserva, está sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pretende que por esta vía se examine una posible afectación a su competencia, a través del argumento de que, al no tener legitimación para promover controversias constitucionales no es válida, ya que la presente no es la vía idónea por la que se pretenda alegar que el precepto tildado de inconstitucional restringe o anula la garantía constitucional contenida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

NOVENO.—**Pedimento.** El procurador general de la República, mediante oficio PGR196/2009, recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de este Alto Tribunal, el veinte de marzo de dos mil nueve, formuló pedimento, en el que, en esencia, señaló lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

Quien comparece en la presente acción de inconstitucionalidad, goza de la legitimación procesal activa para interponer el presente medio de control constitucional, en términos de la ley de la materia.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 1o., ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, consistente en que este Alto Tribunal carece de facultades para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, en atención a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente puede impugnar una norma cuando transgreda derechos humanos, lo cual no acontece en el caso.

Debe desestimarse, la diversa causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación

con los numerales 1o. y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, consistente en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de facultades constitucionales para solicitar la protección de competencias o invasión de facultades contenidas en la Constitución; en atención a que, para que este Alto Tribunal determine si el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola los derechos humanos, necesariamente deberá entrar al estudio de fondo del asunto, por lo que no puede dilucidarse el argumento a través de una causa de improcedencia.

La adición que se hizo al artículo 6o. de la Constitución Federal, publicada el veinte de julio de dos mil siete, tuvo por motivo establecer diversos principios, consistentes en:

• El carácter de pública, de toda la información en posesión de cualquier autoridad federal, local o municipal.

• Que dicha información sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.

• Que en la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

• Que la información relativa a la vida privada y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Contrariamente a lo que afirma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el carácter de estricta reserva de las averiguaciones previas; no se traduce en un acto arbitrario, sino es un estricto cumplimiento de la ley, que el artículo impugnado preserva fines muy altos, acatando el principio constitucional de máxima publicidad y complementa la transparencia, equilibrando la discrecionalidad por un lado y, por otro, el acceso a la misma, logrando que no perjudique la labor de investigación y persecución de conductas antisociales, esto es, averiguaciones en curso, así como en las que se ejercitó la acción penal, se hallen en no ejercicio o se hayan consignado ante la autoridad jurisdiccional.

El promovente, en su afán de que la información contenida en la averiguación previa sea pública, pasa por alto el principio de presunción de inocencia constitucional.

Publicitar datos de la vida privada de las personas, desequilibraría los derechos que el Constituyente pretendió armonizar; esto es, la publicidad de

la información y la protección a la vida íntima de las personas. Por lo que se considera que la norma no es inconstitucional.

A pesar de esto último, la norma contiene un mecanismo adecuado y razonable para acceder a la información contenida en la averiguación, cuando se trate de un no ejercicio de la acción penal.

Se justifica con plenitud la reserva de la averiguación previa, en razón de proteger el interés social de la persecución de los delitos, que la investigación es claramente reservada, y ésta sólo se da a conocer al imputado cuando es detenido o comparece ante el Juez, por lo que el artículo impugnado es acorde a lo que dicta nuestra Constitución.

Sobre el supuesto retroceso en el derecho a la información, expone que esto resulta falaz e infundado, porque en esencia el contenido del impugnado artículo es el mismo.

Sobre el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a los datos de los servidores públicos que participen en las averiguaciones previas, es infundado, ya que la norma cuya invalidez se reclama, protege los datos de todas las partes que intervienen en la indagatoria, y no sólo de los servidores públicos, lo cual es apegado a lo que establece el artículo 6o. constitucional, y por la propia y especial naturaleza de la función de investigación y persecución de delitos.

Respecto a que el plazo de reserva de la información para publicitar las averiguaciones previas en las que no se realizó el ejercicio de la acción penal, es constitucional tomar como base mínima la prescripción de los delitos que merecen pena privativa de libertad, ya que esto se sustenta, en la facultad constitucional del legislador ordinario de establecer la temporalidad de la reserva; así el plazo máximo de doce años, lo es siguiendo las reglas que la propia ley de la materia establece, por lo que lejos de restringir este derecho a la información, se complementa.

En lo referente al plazo mínimo de tres años, se tomó del correspondiente a la prescripción para ejercer la acción penal, establecido en el Código Penal Federal vigente, ya que lo anterior no es razón de averiguaciones abiertas o concluidas.

En relación al segundo concepto de invalidez, es inatendible lo expresado por la comisión promovente, en razón que no está facultada para promover la presente acción, porque sólo le está permitido hacerlo contra leyes

que atenten contra derechos humanos, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo puede conocer de quejas contra actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, sin que esté facultada para intervenir en las averiguaciones previas.

Si bien el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que las autoridades y funcionarios que se encuentren involucrados en asuntos donde intervenga ésta, pueden proporcionarle la información; lo cierto es que, ésta debe ser pertinente, esto es, que cuando la información pertenezca a un régimen especial, las autoridades o funcionarios se encuentran imposibilitados de proporcionar tal información ante la restricción expresa de la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no ostenta la garantía de acceso a la información pública para el cumplimiento y ejercicio de las facultades que la Constitución Federal le ha otorgado, pues para el acceso a los documentos, informaciones, expedientes y demás medios inherentes a los hechos que han sido denunciados como violatorios de derechos humanos ante ella, y objeto de una investigación derivada de una queja, el organismo autónomo accionante cuenta con medios específicos, que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece para lograr su cometido de protección de los derechos humanos en nuestro país.

Lo anterior lleva a concluir que es falso que se violen garantías de los gobernados, porque supuestamente no le es posible cumplir con su cometido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo que, solicita que este Alto Tribunal declare la validez del precepto impugnado.

DÉCIMO.—**Opinión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Ministra instructora, en términos del numeral 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, su opinión respecto de la materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

En relación con la solicitud anterior, el mencionado instituto manifestó, en síntesis, lo siguiente:

El veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionó al artículo sexto constitucional,

un segundo párrafo con siete fracciones, el cual entró en vigor a partir del día siguiente, con lo cual quedaron establecidas las bases y principios que rigen sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y surtiendo efectos sobre leyes secundarias que llegaran a expedirse.

La fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es el fundamento para considerar a "las averiguaciones previas" como información reservada, además, que el penúltimo párrafo del mismo artículo, dispone que la información es pública, cuando concluya la reserva o "las causas que hayan dado lugar a la reserva de información", protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Ese instituto, al resolver diversos recursos, derivados de negativas a solicitudes de acceso a expedientes, de averiguaciones previas o cuestiones relacionadas, ha sostenido procedente la reserva de los expedientes que se encontraban en trámite o en reserva, con fundamento en la fracción III del artículo antes aludido, en razón de que, tutela el bien jurídico consistente en la labor investigatoria de la representación social.

El instituto ha considerado que, una vez concluida la averiguación previa en cualquier sentido, es posible el acceso a una versión pública, omitiéndose información establecida como clasificada por ley.

En la fracción I del artículo 6o. constitucional, se establece que es pública la información que posea cualquier ente estatal, con excepción de reserva temporal por razón de interés público; y en la fracción segunda se ordena, que la referente a la vida privada y datos personales, sea protegida.

En el dictamen de la Cámara de Diputados correspondiente a la reforma del artículo 6o. constitucional, se estableció que la fracción I, contiene el principio básico de esa reforma, así como que se desprende que, toda información en poder de cualquier funcionario público, es de considerarse pública, salvo excepción de ley.

La reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales considera toda averiguación previa, como reservada "sin límite de tiempo", con la excepción que cuando se trate del no ejercicio de la acción penal, podrá otorgarse el acceso a una versión pública de la resolución del mismo.

Asimismo, dicho precepto establece que la averiguación previa, así como toda la información que de forma alguna encuentre cabida en su expe-

diente, están estrictamente reservadas; y de la misma manera, todo dato de los servidores públicos que actúan en la misma, tiene la calidad de información confidencial.

Expresamente afirma que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en opinión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, contraviene lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tres aspectos medulares, los cuales consisten en:

a) Perpetúa la reserva de las averiguaciones previas.

b) Perpetuidad que se determina en forma general, ya que no distingue respecto de las circunstancias, características particulares o estado de los antisociales, de que traten, inobserva el interés público y menos establece un plazo determinado al efecto.

c) Otorga calidad de "confidencial" a datos relacionados con el servidor público, en el ejercicio de su función.

La anterior apreciación deriva de las siguientes razones:

A) Temporalidad de la reserva.

B) Razones de interés público.

C) Los datos de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones no son confidenciales.

A) Temporalidad de la reserva: El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza que, sólo de las averiguaciones previas, en las que no se ejercite la acción penal, se tenga acceso a una versión pública, por exclusión, en todas las demás no, *per secula seculorum*, lo que es violatorio de la fracción I del artículo 6o. constitucional –mismo que, no exceptúa información gubernamental, ni a ente público alguno–, porque el Constituyente estableció la reserva de determinada información, por interés público, pero por una temporalidad, equilibrando así, el derecho de los gobernados de saber y conocer todo documento en poder de los entes públicos, y lo que, denomina la protección del bienestar de la sociedad.

La temporalidad se debe sujetar a circunstancias de modo, tiempo y lugar, en razón de un interés público, las que desapareciendo, darían lugar al

menos a una versión pública de la información, en la que se proteja la información confidencial que contenga.

Lo anterior porque, las excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, deben acatar las directrices de la Norma Fundamental, siendo inadmisible la reserva perpetua de información.

Sobre el particular, el dictamen de la Cámara de Diputados referente a la reforma del artículo 6o. constitucional, establece que las mismas deben ser interpretadas de manera restringida, esto es, deben aplicarse limitándose a la necesidad de proteger un interés público, preponderante y claro, por lo que la ley secundaria, debe establecer con precisión, su naturaleza temporal.

Así las cosas, si no establece temporalidad la ley secundaria, respecto la reserva de determinada información de carácter gubernamental, contraviene lo dispuesto por el artículo 6o. constitucional, ya que la reserva permanente de un documento público es inequívocamente inconstitucional.

Por todo lo anterior, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al omitir un plazo de reserva o en su defecto como dejaría de ser reservada aquella, genera un régimen especial no previsto en la Norma Fundamental.

B) Razones de interés público: El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé la reserva en forma genérica.

La posibilidad de reservar temporalmente información de alguna autoridad, contenida en el artículo 6o. constitucional, no puede darse en forma indiscriminada, sino que se sustenta en el interés público.

En el dictamen de la Cámara de Diputados, de la reforma al artículo 6o. de la Constitución, se afirmó: "*que como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal*.". Por lo cual, toda reserva debe tener una justificación, sustentada en el interés público.

La reserva genérica establecida en el código adjetivo penal, no se justifica en un interés público; esto es, si bien puede ser válida la reserva de una

averiguación previa concluida, en determinados casos, esto, no debe establecerse como una regla general.

El contenido del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, atiende al documento y no a la valoración de circunstancias concretas de su información, es decir, al continente y no al contenido.

Se justifica la reserva temporal de un expediente integrado y concluido, respecto del antisocial de delincuencia organizada, que podría tener influencia en otras indagatorias, incluyéndose los datos de los funcionarios públicos encargados de integrar esos expedientes, y en sentido contrario, no se justifica la reserva de la información.

De lo contemplado por el numeral 16 del código adjetivo penal federal, así como de su exposición de motivos, se aprecia que no se justifica el interés público, para reservar la información en todas las averiguaciones previas, lo que inequívocamente se traduce en inconstitucional.

El Texto Constitucional, exige que se sustente, la reserva –temporal– de la información, en un daño al interés público provocado por su divulgación.

Así, de un análisis al artículo 6o. de la Constitución Federal, se advierte, que la ley secundaria que pretenda establecer excepciones sobre el derecho al acceso a la información, debe establecer la temporalidad de la misma, al considerar las circunstancias en las que la difusión de aquélla pueda afectar el interés público. Distinguiéndose así, casos de excepción a la regla general de máxima publicidad.

La inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se identifica, en razón que no establece temporalidad, respecto de la reserva de información contenida en las averiguaciones previas, ni cita las circunstancias específicas por las que se tome tal determinación, sin distinguir el principio de máxima publicidad.

El principio de máxima publicidad que rige sobre el derecho de acceso a la información, conforme a la fracción primera del artículo 6o. de la Constitución, no sólo obliga al ente que aplica la ley, sino al propio legislador.

Por esto, queda claro, que la reforma al artículo 16 de la codificación federal adjetiva penal, no acata el principio de máxima publicidad, por el contrario lo revierte, al hacer de la reserva de las averiguaciones, regla general, y como su excepción, en el caso del no ejercicio de la acción penal, la publicidad de una versión pública de la misma.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra plenamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los que de la misma manera, sólo se restringe por el interés público; por lo que es necesario, que una temporalidad determinada sea su limitante.

C) Los datos de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones no son confidenciales: El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo quinto, asimila los datos de las partes dentro de la averiguación previa, con los de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Las fracciones primera y segunda del artículo 6o. de la Constitución General de la República, distinguen, dos tipos de información, la gubernamental –susceptible de reserva temporal–, así como la confidencial –propia de particulares, que no está sujeta a temporalidad alguna–. Por lo que, al considerar como confidenciales los datos de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es contraria, a la distinción que hace el artículo constitucional y sus fracciones antes mencionadas.

Respecto a lo que, expresó la Cámara de Senadores en relación a la acción de inconstitucionalidad, no refleja la ponderación de dos derechos que presumiblemente entran en conflicto –garantía de debido proceso y el derecho de acceso a la información, concretamente en posesión del Ministerio Público–.

No basta lo que afirma la Cámara de Senadores, en razón de que no distingue las circunstancias –tipo de delito, fases de la integración de la averiguación, entre otras– que ameritan en determinados casos mantener la reserva. Por lo que el legislador, en sentido formal acató los requisitos para expedir esa norma, pero no ajustó la misma a las directrices constitucionales, conforme al criterio de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."

Décima Época. Núm. Registro: 160267. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, materia: constitucional, tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), página 533.

Lo afirmado por el Senado, en el sentido de que la labor del Ministerio Público, es de interés público, por perseguir delitos en protección de la sociedad, tarea que no permite interferencia alguna, es de lo más acertado, como

consecuencia la secrecía, resulta fundamental en el curso de la averiguación previa, para tener resultados en beneficio de la sociedad; sin embargo, ello no es necesario respecto de averiguaciones concluidas, se haya ejercitado en ellas la acción penal o no.

Sobre el cuestionamiento, si es justificable la reserva de averiguaciones previas, que se encuentran en etapa de integración, es necesario que, el legislador debe armonizar entre los dos valores jurídicos tutelados por la Constitución General de la República, esto es, entre la garantía de debido proceso y el derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto lo referido por la Cámara de Senadores, en el sentido de que, se deben garantizar mejores condiciones cuando las víctimas presenten una denuncia; también lo es que ello no justifica la necesidad de proteger todas las averiguaciones previas en trámite, inclusive algunas concluidas; no obstante, no se aprecia que con la reforma se proteja eficazmente a la víctima o testigos presenciales de ilícito alguno, lo que ya es así, por mandato constitucional.

No basta que el supuesto de reserva se exprese en una ley, sino que precisa se sujete a una temporalidad, es decir a un plazo determinado, salvaguardándose el interés público, el objeto de la reserva lo constituye, como fin único, el sigilo de las averiguaciones en curso. Contrario a ello, la norma impugnada, no establece temporalidad alguna sobre la reserva de la información de que se trata.

Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la Consejería Jurídica de la presidencia de la República, hace un intento por justificar la clasificación de reserva, de información contenida en las averiguaciones previas, en las que se haya ejercitado la acción penal, en razón de que forman constancias de un expediente judicial, como lo establece el numeral 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, del análisis de los argumentos expresados por las Cámaras y la Consejería antes mencionadas, se advierte confusión de motivos, mismos de los que, se desprendió la reforma al artículo impugnado, porque esos argumentos tratan temas de seguridad pública, garantía de debido proceso, protección del denunciante, pero no clarifica en qué momento se transgreden éstos, por el derecho de acceso a la información, por lo que, no existe proporcionalidad, entre la –reforma– a la norma impugnada, el fin que se persigue y el efecto en el derecho de acceso a la información.

Respecto de los casos de averiguaciones previas, en que no se debe conocer qué servidores públicos actuaron en ellas, se trata de una excepción a la regla general, esto es, que la regla general, podría ser que el Ministerio Público sea sometido al escrutinio público, y su excepción que no se haga así, sólo cuando se arriesga el combate contra conductas antisociales.

Concluye el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que la reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por sí, resulta contracíclica a esta época de seguridad pública y justicia penal, que vivimos en nuestra nación.

DÉCIMO PRIMERO.—Recibidos los informes de las autoridades y, al encontrarse concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1o., 6o. y 102, apartado B, así como al título primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.

El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado cuya invalidez se solicite, hayan sido publicados en el medio oficial; esto, sin perjuicio de que si en la fecha del vencimiento del plazo el día fuere inhábil, entonces la acción de inconstitucionalidad podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El decreto por medio del cual se modificó el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de enero de dos mil nueve, como se demuestra con la copia de dicho ejemplar que obra agregada en autos (fojas 66 a 88).

Por tanto, el plazo de treinta días naturales transcurrió del sábado veinticuatro de enero de dos mil nueve (día siguiente al de la publicación en el medio oficial) al domingo veintidós de febrero del mismo año, y toda vez que el escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó en este Alto Tribunal el seis de febrero de dos mil nueve (según consta en la foja 64 vuelta, del sumario donde obra el sello de acuse de recibo impuesto por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia), debe concluirse que fue oportuna la promoción.

TERCERO.—**Legitimación.** La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legítima.

Del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad, contra leyes de carácter federal que vulneren los derechos humanos consagrados en el propio ordenamiento fundamental.

Conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, suscribe la acción José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual acredita con copia del Diario Oficial de la Federación de nueve de noviembre de dos mil cuatro, en el que se publicó el punto único del acuerdo por medio del cual el Senado lo designó para que ocupara el cargo de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por un segundo periodo de cinco años, contados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida comisión su representación legal. El texto de los artículos es el siguiente:

"Artículo 15. El presidente de la comisión nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la comisión nacional."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la comisión nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la comisión nacional y su representación legal."

En consecuencia, debe considerarse que en el caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para ejercer la acción, y que la persona que la suscribe cuenta con facultades para representarla.

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y sus acumuladas 147/2007, 22/2009, 49/2009 y 66/2009, en las que, en esencia, consideró que si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve acción de inconstitucionalidad en la que aduce la existencia de violaciones a tales derechos, debe estimarse que cuenta con legitimación activa.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República aduce que la presente acción de inconstitucional es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse, en atención a dos motivos:

Primero. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo puede plantear violaciones a derechos humanos, por lo que su actuar en esta clase de juicios de orden constitucional se encuentra limitado, resultando improcedente aducir cuestiones ajenas a ese tema; por lo que, si somete contradicciones a la Constitución en su parte orgánica, el Alto Tribunal no podrá conocer de las mismas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone que se vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, con lo que pretende que se examinen sus planteamientos a partir de la parte orgánica; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia carece de facultades para analizar los planteamientos de la promovente y, por tanto, deberá sobreseerse en el juicio.

Segundo. La acción es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VII, en relación a los numerales 1o. y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo está facultada para pedir la protección de los derechos humanos que consagra la Constitución, sin que pueda solicitar la protección de competencias o invasión de facultades contenidas en la parte orgánica de la Constitución.

Es decir, carece de legitimación para denunciar la posible contradicción entre una ley federal o estatal ordinaria y la propia Constitución General de la República por violación a sus atribuciones constitucionales.

Son infundados los planteamientos propuestos, además de que involucran aspectos del fondo del asunto, lo cual no es dable analizar para determinar la procedencia del juicio.

Tal como lo resolvió este Tribunal Pleno, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 49/2009, es procedente la acción presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de normas que considere violatorias de tales derechos; ya sea de manera directa, o indirectamente, por un planteamiento de vulneración de esferas competenciales.

Por otra parte, si bien es verdad que en el escrito de acción de inconstitucionalidad, entre otros argumentos, se hace referencia a que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al clasificar como estrictamente reservada la información relacionada con las averiguaciones previas, excluye de su acceso a la comisión, lo que a criterio del promovente violenta el título primero y los artículos 1o. y 102, apartado B, todos de la Constitución Federal; lo cierto es que, esta clase de planteamiento abstracto, por sus características especiales, necesariamente requiere de un análisis de los argumentos planteados, a la luz de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados, lo que implica un estudio vinculado con el fondo, que no es dable realizar para determinar la procedencia de la acción.

Apoya esta conclusión, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez." (Jurisprudencia, materia: constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 36/2004, página 865)

Al no existir algún otro motivo de improcedencia que hagan valer las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, lo conducente es realizar el análisis del fondo del asunto.

QUINTO.—Desestimación de la acción de inconstitucionalidad por cuanto hace a los párrafos segundo y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno, en este considerando se hizo cargo de los argumentos propuestos para combatir los párrafos segundo y sexto de la norma impugnada, en particular, el relativo al alcance de la calificación de "estricta reserva" que el legislador ha previsto para la averiguación previa, así como para todos los documentos y objetos relacionados con la misma.

Se propuso declarar infundados los argumentos y reconocer la constitucionalidad de estos dos párrafos, al considerar que la estricta reserva es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que persigue un fin legítimo.

El lunes dos de julio de dos mil doce, el Ministro presidente sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto que sustenta la postura antes referida, cuyo estudio había iniciado en la sesión de veintiocho de junio y continuando el primero de julio siguiente.

La Ministra ponente, Margarita Beatriz Luna Ramos, manifestó que distribuyó a los señores Ministros un documento en el que se realizó una interpretación sistémica del precepto impugnado tomando en consideración todas las leyes involucradas en el tema. Por tanto, con los ajustes que indicó, sostuvo su proyecto.

En los términos consignados en el acta hicieron uso de la palabra los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, presidente Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda, y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, votaron en contra. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron a favor del proyecto.

Por ende, al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo se desestima la acción de inconstitucionalidad por cuanto hace al párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El segundo de los temas de invalidez que planteó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se refiere a la impugnación del término mínimo que debe transcurrir para el otorgamiento de una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, fijado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El proyecto elaborado propuso declarar la invalidez de la porción normativa que indica "menor de tres ni", y reconocer la validez de los párrafos tercero y cuarto, con la salvedad apuntada, con base en las razones expuestas en el desarrollo del propio considerando sexto.

El martes tres de julio de dos mil doce, la Ministra ponente, Margarita Beatriz Luna Ramos, expuso una síntesis del considerando sexto, en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Indicó que en el engrose se haría una interpretación conforme para establecer que se tenga acceso no sólo a la resolución de no ejercicio de la acción penal sino a los documentos que en versión pública se contengan en el expediente. Asimismo precisó su propuesta en el sentido de declarar la invalidez únicamente de la porción normativa que indica "menor de tres ni".

En los términos consignados en el acta de sesión respectiva, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández, José Ramón Cossío Díaz, presidente Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez parcial del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de

Procedimientos Penales, en la porción normativa que indica: "menor de tres ni", se manifestaron a favor los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra y por la invalidez total de dicho párrafo los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. También votaron en contra, pero por el reconocimiento de validez de dicho párrafo los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEXTO.—Por otro lado, el párrafo cuarto del precepto cuya invalidez se reclama, prevé que si en la averiguación previa se resolvió el no ejercicio de la acción penal por falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, sí se permite el acceso a la información, siempre que no se ponga en riesgo indagatoria alguna y bajo la aplicación de la normativa correspondiente.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009.

Tal disposición es apegada a la Ley Suprema, pues en este caso, el legislador permite a la autoridad ministerial realizar el ejercicio de ponderación o de prueba de daño para resolver sobre el otorgamiento o reserva de la información, bajo el supuesto de que el pronunciamiento de no ejercicio de la acción penal hubiese sido por falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito.

De tal forma, que al diferenciar la posibilidad de proporcionar el acceso a la información, a cierto supuesto, y excluir del ejercicio de este derecho a las averiguaciones previas que se encuentren en trámite, se persigue un fin legítimo.

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez del párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009.

SÉPTIMO.—En otro de sus planteamientos, la comisión promovente afirma que es inconstitucional la clasificación que se hace en el párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer como confidenciales los datos de los servidores públicos relacionados con las indagatorias.

Es infundado el argumento.

El párrafo impugnado a la letra dispone:

"Artículo 16.

"…

"En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria."

La parte actora argumenta que con esta disposición se viola la regla general de que toda la información gubernativa es, en principio, pública. Aduce que con esta medida no será posible conocer en ningún caso qué servidores públicos estuvieron a cargo de la investigación, lo que no puede constituir la regla general, sino una excepción para que los servidores públicos, que por la naturaleza de la función que desempeñan o por los asuntos de que conocen, requieran en su identificación y datos personales de un tratamiento especial.

Afirma, además, que el principio general debe ser que el Ministerio Público se someta al escrutinio público y, la excepción, que no lo haga, si se trata de delitos graves que puedan poner en riesgo su seguridad.

Expresa que la posibilidad de acceder a la averiguación previa es una garantía de las partes y también un asunto de interés público, pues permite a la ciudadanía supervisar la actividad de los órganos de procuración de justicia.

Tales planteamientos deben ser analizados a la luz de los textos contenidos en los respectivos, segundos párrafos, de los artículos 6o. y 16 constitucionales.

El primero de ellos dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, se rigen, entre otros principios, por el relativo a que la información referida a la vida privada y a los datos personales debe estar protegida; máxima constitucional suficiente para limitar el derecho de acceso a la información, que encomienda a la legislación ordinaria el establecimiento de los términos y excepciones para proteger los datos referentes a la vida privada y los de carácter personal.

El segundo párrafo del artículo 16 constitucional, adicionado en junio de dos mil nueve, dispone:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos justificó el contenido de la reforma, refiriendo que con ello se pretendió el establecimiento de una nueva garantía constitucional: la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos. La pretensión fue asegurar el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores de dos ámbitos fundamentales: los datos personales en posesión de entes públicos, así como del sector privado.

De esta manera, en el Texto Constitucional se dispone una protección de la información referida a la vida privada y datos personales, con sus correlativos derechos de acceso, rectificación y oposición a su publicación. Ello a partir del artículo 6o., párrafo segundo, fracción II, y segundo párrafo del numeral 16, ambos de la Constitución General de la República, en los que se precisan los motivos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos y que son las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el dictamen invocado, se explicó que con la reforma al artículo 16 constitucional se establecería un derecho internacionalmente reconocido, respecto de la disposición sobre datos personales, el que descansa en una idea de autonomía de la persona en el derecho al control sobre sus datos, a que nadie los recoja, los trate, *informatizadamente* o no, a que no se cedan a terceros sin consentimiento propio, libre e informado y a que, en todo caso, correspondan a la realidad.

Del análisis de ambas disposiciones constitucionales se desprende que el derecho de acceso a la información admite restricciones, entre las que se encuentra la protección de los datos de las personas y de su vida privada; y, a su vez, el derecho de protección a los datos personales puede ser limitado

por motivos de seguridad nacional, disposiciones de orden público, de seguridad y de salud públicas, las cuales fueron delineadas de manera genérica en el proceso motivador de la reforma constitucional que dio lugar a la adición de un segundo párrafo en el artículo 16 de la Norma Fundamental.

En este punto es necesario tener en cuenta que las restricciones a todos los derechos fundamentales se engloban en el concepto de orden público, en tanto constituye el orden social que permite una vigencia efectiva de los mismos. La privacidad constituye una de las principales restricciones o límites externos, tanto a la libertad de expresión como al derecho a la información.

En el ejercicio de un derecho fundamental se debe conciliar que éste no impida o llegue a bloquear la efectividad de otros derechos, esto es, conseguir la funcionalidad del sistema.

En el ámbito internacional, la tutela al derecho a la privacidad se encuentra inscrita, explícita o implícitamente, en un amplio espectro normativo. Así sucede en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,[1] así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[2]

El derecho a la intimidad o a la vida privada protege a la persona en la posibilidad de gozar de un ámbito (sea que éste se concrete en hechos o informaciones, en decisiones, o incluso un espacio físico) reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, ámbito que relaciona a la persona con su círculo cercano. El conjunto de datos que implica, por su naturaleza, se puede desear o no compartir y ello radica precisamente en su contenido axiológico.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho fundamental a la vida privada permite limitar el acceso de terceros en todo aquello que se desea compartir únicamente con quien se elige, en términos de la tesis siguiente:

---

[1] "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

[2] "Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. …". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, materias: constitucional y penal, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis 1a. CXLVIII/2007, página 272)

No obstante, no existe Texto Constitucional concreto en el que este derecho se halle individual y abstractamente plasmado, y la alusión que de él se hace, si bien es relevante, no es de carácter conceptual. La delimitación y significación de este derecho cobra singular importancia en el examen del equilibrio abstracto que debe existir en la convivencia del ejercicio del derecho al acceso a la información frente al respeto a la vida privada.

La información referente a la vida privada, respecto de la cual el Estado se encuentra obligado a ejercer protección, puede, entonces, ser englobada en un carácter genérico que abarque el ámbito de relación y perfil de la persona con su círculo cercano. No obstante, dada esta indeterminación de datos, se hace necesaria una operación valorativa para determinar las concreciones que resulten materia de protección y eso sólo puede ocurrir en el análisis que la autoridad responsable de la información haga de la misma, para determinar cuál tiene la posibilidad y utilidad para ser asequible al público, y cuál debe quedar restringida, en virtud de que corresponde al ámbito privado de su titular.

La protección de datos personales se extiende a la reserva de información, no sólo concerniente a la vida privada o íntima de la persona, sino a cualquier referencia que permita identificarla y cuyo conocimiento puede tener incidencia con cualquiera de sus derechos.

La limitante que se reconoce a la libertad de información se razona en la medida necesaria para garantizar la vigencia de otros derechos fundamentales.

La garantía de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general.

En esta parte, es necesario contextualizar la reforma constitucional al artículo 6o., de julio de dos mil siete. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados, se reflexionó sobre la limitación al derecho de acceso a la información en lo referente a la protección a la vida privada y de los datos personales. Sobre el particular, conviene transcribir las razones que se aportaron en su discusión:

"Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

"Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del Estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

"La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Éste es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

"En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público."

En el dictamen del Senado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, se tocó de manera más precisa la motivación de las excepciones a la publicidad, como responsabilidad de los sujetos obligados:

"… el único principio permanente y sin plazo oponible al principio de publicidad es el respeto a la vida privada, conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática. Las demás excepciones serán fruto de las controversias y deliberaciones que resuelvan las autoridades especializadas en esta materia.

"Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina se consideran las 'pruebas de daño y de interés público'. La primera se refiere a que cuando el Estado reserve temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla 'mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado'. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal."

Esto es, de acuerdo con nuestro marco constitucional, el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como el de protección a la vida privada y a los datos personales no son absolutos y su ejercicio encuentra límites. La restricción a derechos fundamentales, para ser válida, debe tener carácter constitucional, o bien, debe estar basada en una norma de rango constitucional, como sucede en el caso.

Del texto materia de impugnación se desprende la exigencia de reservar como confidencial la relativa a los datos personales de los servidores públicos relacionados o mencionados en la indagatoria, pues respecto de ellos se debe tener en cuenta que si se da el caso de su mención, el interés que puede tener la sociedad sobre el particular sólo puede justificarse respecto del alcance y ámbito del ejercicio de sus funciones.

Por ello, lo que únicamente podría justificar el acceso al conocimiento público y consecuente escrutinio por parte de la sociedad, es precisamente la información que sea inherente al ejercicio de las funciones públicas, correspondientes al cargo y relacionadas con la integración de la indagatoria, para

lo cual basta que se identifique plenamente el cargo del servidor público de que se trate, así como el alcance y dimensión de sus responsabilidades y actuaciones.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el servidor público, fuera del ámbito del ejercicio de sus funciones y en el que se refiere a su privacidad, es también una persona a la que le asisten los mismos derechos de protección a sus datos personales, a que se refieren los artículos 6o. y 16 constitucionales, antes referidos.

En el contexto de que la cita a sus datos personales se realice en la integración de una averiguación previa, interesa a la opinión pública únicamente la identificación de su cargo y sus funciones y el alcance y desempeño de su ejercicio; sin que se justifique el conocimiento público de sus datos personales, para efectos del respeto a las garantías de defensa y contradicción que asisten a las partes en el procedimiento penal, mas no por lo que hace respecto a la garantía del derecho de acceso a la información, del que se deriva la posibilidad del escrutinio público, pues para este último caso no se justifica la publicidad de los datos personales del servidor público, fuera de la identificación de su cargo y sus funciones.

No se deja de advertir que, si bien, el párrafo segundo del artículo 16 constitucional establece como limitantes a la protección de los datos personales, causas de tal entidad como son la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o protección de derechos de terceros, su especificación es tarea del legislador ordinario y, en tanto constituyen limitantes al derecho fundamental de protección de la privacidad y datos personales, ésta tendría que ser justificada a través de un ejercicio de ponderación, específicamente de una prueba de interés público en que se acredite la existencia del interés superior de la sociedad para divulgar la información personal, lo que en el caso planteado no sucede.

A mayor abundamiento, el párrafo quinto del artículo 16 impugnado, en lo que se refiere a la confidencialidad de los datos personales de los servidores públicos, dispone también la reserva por razones de confidencialidad de los datos personales del inculpado, la víctima u ofendido, testigos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria. Si bien, el legislador no fue explícito en exponer las razones del señalamiento de esta disposición de confidencialidad, la naturaleza del tipo de información cuya reserva se dispone, amerita tal protección desde la disposición legal de mérito.

Máxime que en el caso se trata de datos inherentes a indagatorias de naturaleza penal, en que las razones de reserva de los datos personales y, en

general, de la identidad de las personas, como es el inculpado, la víctima u ofendido, los testigos, los servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, a través del ejercicio de acceso a la información pudiese mermar no sólo su ámbito de privacidad, sino su seguridad e integridad personales, incluso (en los casos del inculpado, víctima u ofendido) su honor y prestigio social.

En este sentido, debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales, aun cuando éstos correspondan a los servidores públicos, que por cualquier causa se encuentren relacionados o mencionados en la indagatoria, pues no se justifica la injerencia del escrutinio público en el conocimiento de los mismos, ni la necesidad del conocimiento público de datos de identificación más allá de su cargo público y el conocimiento del ejercicio de sus funciones; mientras que la publicidad de cualquier otro dato inherente a su persona y ámbito privado, sí podría situar a su seguridad e integridad personales en riesgo, teniendo en cuenta que precisamente entre las razones para reservar los datos de las personas se encuentran evidentemente las últimas en mención.

Así, resulta inconcuso que los planteamientos de invalidez son infundados en este aspecto.

OCTAVO.—El comisionado Nacional de los Derechos Humanos argumenta que se viola el título primero y los artículos 1o. y 102, apartado B, de la Constitución Federal, en tanto se hace nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, afectando la eficacia y exigibilidad de los derechos fundamentales, ya que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, excluye a la comisión del acceso a las averiguaciones previas, con la calificación de "estrictamente reservadas".

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del párrafo séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009.

Se refiere específicamente al contenido del artículo 16 impugnado, en sus párrafos segundo y séptimo, los cuales son del texto siguiente:

Artículo 16, párrafos segundo y séptimo:

"Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

"...

"Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

Los argumentos en que se sostiene la invalidez de la norma son:

El carácter de "estrictamente reservados" trasciende para la protección de los derechos fundamentales, a través del mecanismo no jurisdiccional establecido a nivel federal, consistente en la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula obligaciones de colaboración de las autoridades y servidores públicos en el trámite de las quejas, sin las cuales no podría hacerse efectiva la tutela de los derechos de los gobernados. Los artículos 67 y 68 de dicho ordenamiento establecen la obligación de las autoridades a las que se solicite información que se considere reservada, de comunicar tal circunstancia a la comisión, expresando las razones de tal calificación. Los visitadores generales deciden la calificación definitiva de la reserva y solicitan se proporcione la información, con el deber de manejar dicha información o documentación bajo la más estricta confidencialidad en beneficio de los gobernados.[3]

La reserva estricta podría dar lugar a que las facultades conferidas por el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no

---

[3] "Artículo 67. De conformidad con lo establecido en la presente ley, **las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la comisión** en tal sentido.
"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la información y datos que ésta solicite, en los términos de la presente ley."
"Artículo 68. Las **autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad**."

sean suficientes para tener el acceso a las averiguaciones previas –por ser estrictamente reservadas y no simplemente reservadas– lo que sin lugar a dudas afectaría los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adolece de una *capitis deminutio* en razón de que no se encuentra legitimada para promover en vía de controversia constitucional, lo que le impide defender sus atribuciones a través de dicho medio, con lo que la reforma toma mayor gravedad.

Si la comisión no puede tener acceso a las averiguaciones previas no podrá realizar su labor sustantiva de protección a los derechos humanos, pues estará imposibilitada de determinar si los diversos derechos son respetados por las autoridades administrativas relacionadas con el trámite de una averiguación previa, lo que disminuiría las posibilidades de defensa de los gobernados, frente al aumento de conductas arbitrarias de las autoridades administrativas.

Finalmente, la falta de acceso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la averiguación previa generará un círculo de inmunidad de poder en detrimento de la eficacia y alcance de los derechos fundamentales.

Los argumentos formulados implican cuestiones relativas a la competencia de la propia comisión; sin embargo, los funda en la violación al título primero y especialmente a los artículos 1o. y 120, apartado B, constitucionales, como una cuestión conculcatoria de los derechos fundamentales, especialmente del acceso a la tutela efectiva de carácter no jurisdiccional a cargo de dicho órgano.

Aun cuando aparentemente se trata de un reclamo por violación a la esfera de atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cierto es que va encaminado a la afectación de derechos humanos, a través de su tutela mediante el mecanismo de control constitucional.

En ese sentido, el comisionado Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en el escrito por el que promovió la presente acción de inconstitucionalidad, lo siguiente:

"Ahora bien, es necesario aclarar que en esta acción abstracta de inconstitucionalidad no se alega la afectación institucional que sufre la CNDH con motivo de la reforma, sino que se pone a consideración del Más Alto Tribunal la violación manifiesta, en perjuicio de los gobernados, de los derechos

humanos que tutela el ordenamiento jurídico mexicano, al atrofiarse una garantía constitucional prevista para su tutela."

En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará cargo del estudio de dichos argumentos, a partir de la violación a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en relación con el mecanismo de tutela a cargo de la misma comisión.

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación a cargo del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de establecer, en el ámbito de sus competencias, mecanismos protectores de los derechos humanos previstos en el ordenamiento mexicano, en los términos siguientes:

"Artículo 102.

"...

"B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las Legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

"Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del consejo consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

"El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las Legislaturas de las entidades federativas."

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, creada para la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; la que conocerá de las quejas presentadas ante ella, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Está expresamente establecida en la Constitución General de la República su naturaleza como órgano protector de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que implica que su ámbito de atribuciones no se encuentra limitado únicamente a aquellos derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, sino que su amplitud se extiende a todos aquellos derechos humanos que se encuentran inmersos en el orden jurídico mexicano, conociendo de las quejas formuladas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Al contar con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que aunado a contar con atribuciones expresas en la propia Constitución General de la República, implica que su naturaleza es la de un órgano constitucional autónomo.

Sobre las notas distintivas y características de los órganos constitucionales autónomos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado los criterios siguientes:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no

altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." (Jurisprudencia, materia: constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 20/2007, página 1647)

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." (Jurisprudencia, materia: constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 12/2008, página 1871)

Del contenido de las jurisprudencias anteriores se pueden concluir cuatro características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

1. Están establecidos y configurados directamente en la Constitución;

2. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;

3. Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; y,

4. Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa afectación a la posibilidad de ejercer sus facultades de defensa de los derechos humanos conforme lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la calificación de estricta reserva que se contiene en el segundo párrafo del artículo 16 de Código Federal de Procedimientos Penales, relacionado con el párrafo séptimo del mismo precepto, que dispone la responsabilidad administrativa o penal en que puede incurrir un servidor público que quebrante la reserva de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga.

Es decir, encuentra que ante tales disposiciones no podrá acceder a las constancias de la averiguación previa, pues su reserva, al ser calificada de "estricta" vincula a los servidores públicos responsables de la misma, a no otorgar los documentos que en ella se contengan, bajo el seguimiento de las responsabilidades administrativas o penales en que pudiesen incurrir.

El texto del párrafo séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

Los argumentos aducidos en su contra son infundados, puesto que las facultades de la comisión no se limitan, ni desconocen, con el contenido del artículo 16 antes transcrito, en la porción normativa.

Sus atribuciones se establecen constitucionalmente; y el acceso a las constancias de la averiguación previa, que requiere para ejercer su conocimiento sobre quejas en contra de actos u omisiones que violen los derechos humanos, es distinto al ejercicio del derecho de acceso a la información, que

puede ser ejercido por cualquier persona en términos del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia comisión invoca algunas disposiciones del título IV, capítulo I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referente a las obligaciones de colaboración de las autoridades y los servidores públicos. En efecto, de los artículos 67, párrafo primero y 68 de la ley en mención, se desprende lo siguiente:

"Artículo 67. De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la comisión en tal sentido."

"Artículo 68. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la comisión nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores generales de la comisión nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad."

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vincula a sus servidores públicos a regir sus actuaciones bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. Así se dispone en los artículos 1, segundo párrafo y 63, fracción I, que adelante se transcriben:

"Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al procurador general de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

"La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

"I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos."

Por su parte, el artículo 5, fracción V, del citado ordenamiento, establece las obligaciones de la Procuraduría General de la República, para que en el ejercicio de sus atribuciones, vele por el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos, específicamente en la atención de las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y proporcione la información que ésta requiera para el ejercicio de sus funciones:

"Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

"…

"V. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría General de la República deberá:

"a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

"b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las normas aplicables, y

"c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas."

De lo anterior se desprende que, por una parte, los servidores públicos responsables de las constancias que integran a la averiguación previa tienen

la obligación de conducir su actuar bajo los principios que redunden en el respeto a los derechos humanos. Específicamente, tienen obligación de atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e incluso de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano.

Para tal efecto, debe proporcionar la información que solicite en ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siempre que no se pongan en riesgo las investigaciones en curso o la seguridad de las personas.

En el eventual caso que la Procuraduría General de la República niegue la información solicitada, en razón de la reserva que considere conducente en el caso concreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de su ley, puede, por conducto de sus visitadores generales, hacer una calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se proporcione la información o documentación, la que manejará en la más estricta confidencialidad.

Así, la comisión nacional, asume la responsabilidad de dar un tratamiento de confidencialidad a la información a la que decida tener acceso, no obstante la calificación de reserva que en una primera instancia realice la Procuraduría General de la República.

Con ello, el servidor público que inicialmente pronuncie la reserva de la información, como responsable de las actuaciones de la averiguación previa, no incurre en responsabilidad. Por el contrario, bajos sus consideraciones le darán el tratamiento de sigilo que en el caso corresponda.

Si la comisión nacional decide, no obstante esta primera calificativa de reserva, tener acceso a tales documentos y constancias, tiene expedita la vía para hacerlo, bajo su responsabilidad, la que asume en aras de la necesidad que a su juicio considera imperativa, en razón de la defensa de los derechos humanos que en el caso decida se debe ejercer.

Conforme a lo anterior, el texto del párrafo séptimo del artículo impugnado no adolece en sí mismo de razón alguna de invalidez, pues la reserva que, de manera fundada y motivada, así como bajo un razonamiento ponderatorio se llegara a declarar en cada caso concreto, respecto de las indagatorias que se tramitan en el ámbito federal, sin lugar a dudas, debe ser respetada por todo servidor público que tenga acceso o bajo cuyo resguardo se encuentren los documentos y demás constancias integrantes de la averiguación previa.

Lo anterior encuentra razón en que la reserva de cualquier documento bajo la responsabilidad de los órganos gubernamentales obedece a que en circunstancias específicas se determine la prevalencia de la guarda de la información, por motivos de interés público. Es precisamente por este interés, que la conducta que debe guardar todo servidor público respecto de la información reservada, es del más alto respeto a esta situación jurídica.

Así la disposición antes referida, no puede interpretarse en detrimento de las facultades protectoras de los derechos humanos de la accionante.

De tal modo, deviene infundado el concepto de invalidez aducido por el comisionado Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que, el texto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no tiene como consecuencia desconocer las atribuciones de la indicada comisión, en su carácter de órgano constitucional autónomo, de acceder a la información pública en posesión de la autoridad investigadora de la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, procede declarar su validez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en contra de reconocer la validez del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron por reconocer la validez de dichos preceptos.

Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron a favor de declarar la invalidez parcial del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en la porción normativa que indica "menor de tres ni". Votaron en contra y por la invalidez total de dicho párrafo, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. También votaron en contra, pero por el reconocimiento de validez de dicho párrafo los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez de las mencionadas normas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales por consideraciones distintas, Valls Hernández por consideraciones distintas y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra y por la invalidez del párrafo quinto del artículo 16 impugnado en la porción normativa que señala "servidores públicos".

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Las siguientes votaciones no se reflejan en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, en la inteligencia de que, en su momento, se analizaría el control de convencionalidad, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, en la inteligencia de que se analizarían tanto la Constitución como los derechos humanos de fuente internacional, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con las precisiones indicadas por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó suprimir el considerando relativo a la delimitación de la litis.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó suprimir el considerando relativo al estudio previo sobre el derecho de acceso a la información pública. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular y el señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

Voto parcialmente concurrente y parcialmente particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 26/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las sesiones públicas del veintiséis y veintiocho de junio, así como dos y tres de julio, ambos de dos mil doce.

En la mencionada acción de inconstitucionalidad, presentada el seis de febrero de dos mil nueve,[1] el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) impugnó el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante CFPP), por considerarlo violatorio de los artículos 1o., 6o. y 102, apartado B, así como el título primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

En esencia, el accionante cuestionó que el precepto contradecía el principio de máxima publicidad de la información pública, puesto que las excepciones a ese principio

[1] Debe tomarse en cuenta que esta acción se presentó antes de que se aprobara y publicara la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once.

deben ser verdaderamente excepcionales y aplicarse de manera restrictiva y limitada en aquellos casos plenamente justificados; el precepto no distingue entre averiguaciones previas en curso y las concluidas; previo a la reforma al precepto, la información contenida en las averiguaciones previas era pública (con excepción de protección o reserva por razón de interés público o datos personales), lo que se restringió con la modificación legal y, por tanto, con ello se violenta el principio de no regresividad en materia de derechos humanos; la reforma al artículo 16 impugnado no resiste un juicio de proporcionalidad, por no ser un medio idóneo ni el menos restrictivo para alcanzar el fin válido y legítimo que se persigue (no afectar el debido proceso penal, proteger actuaciones judiciales, salvaguardar los derechos del imputado, la víctima y el ofendido o, eventualmente, de terceros); y tampoco resulta idónea la medida porque el plazo que establece para dar una versión pública no tiene lógica alguna puesto que ni siquiera coincide con los plazos de prescripción de la acción penal. Asimismo, señala el accionante que se regula como información confidencial la relativa a los datos de los servidores públicos que intervienen en las indagatorias, lo que viola el principio de máxima publicidad que rige a la información pública (aunque reconoce que habría casos en que se justifica esa reserva, pero que ello debe ser excepcional y plenamente justificado); y que, al calificar la información que consta en las indagatorias como "estrictamente reservada", excluyendo a la CNDH para acceder a ella, se hace nugatorio el ejercicio del derecho de un medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, conculcando también el ejercicio de las facultades del órgano encargado de la protección de esos derechos.

El artículo 16 del CFPP impugnado tiene el texto siguiente:

"Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

"Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

"Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

"En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

"El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

"Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

"En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

"En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

En la resolución adoptada por el Pleno se determinó desestimar la acción por lo que hace a los párrafos: segundo en su segunda parte, tercero y sexto, todos del artículo 16 impugnado; y reconocer la validez de los párrafos cuarto, quinto y séptimo de ese mismo numeral, habiéndome manifestado en contra de algunas de estas determinaciones. Sin embargo, es necesario destacar que, durante la discusión en las sesiones públicas se adoptaron otras determinaciones que no se reflejan en los puntos resolutivos, las cuales resultan relevantes y, por ello, me veo obligado a pronunciarme sobre algunas de ellas para reiterar mi posición al respecto. Es por este motivo que formulo el presente voto parcialmente concurrente y parcialmente particular, conforme a los siguientes razonamientos y argumentos:

1o. Mi primera disidencia con las decisiones adoptadas por la mayoría en el Pleno radica en que no estuve de acuerdo en que se suprimiera el original considerando quinto, que bajo el título de "Delimitación de la litis" contenía un razonamiento sobre el alcance que debía dársele al contraste de constitucionalidad y/o convencionalidad, a realizar sobre la norma impugnada.

El proyecto original sostenía que: "... *el estudio que se realice únicamente tendrá por objeto la confrontación directa del precepto impugnado con el Texto Constitucional vigente, y no así con ordenamientos internacionales o de menor jerarquía; por lo que los argumentos que sobre este particular se hayan planteado serán inatendibles* ...".

Con toda razón, la Ministra ponente al presentar este considerando señaló que, por la fecha de su presentación, no estaba acorde con la reforma en materia de derechos humanos; pero propuso suprimirlo. Ello suscitó una discusión entre quienes nos posicionamos por mantener el considerando, ajustándolo a los nuevos estándares constitucionales y entrando al análisis y definición de cuál debería ser el criterio a seguir; mientras que la mayoría se inclinó por su eliminación, bajo el argumento de que sería retomado posteriormente. Así, me sumé a la mayoría –ante la posibilidad de que el tema abordado en ese considerando sería analizado con posterioridad– con la reserva de que formularía voto en contra del criterio dado que corríamos el riesgo de que ello no sucediera por razones del curso de las discusiones y votaciones –como efectivamente sucedió en el presente caso en el que ya no debatimos y resolvimos los contenidos de ese considerando tan importante.

Independientemente de lo afortunado o desafortunado del título que se le dio al considerando, en esencia se refería a un tema de la más alta trascendencia, es decir, el de definir si se tenía que hacer un contraste de constitucionalidad y/o convencionalidad en el caso concreto, y si de éste se podía fijar un criterio general; lo que ha sido

motivo de debate en el Pleno y que ha ocupado un lugar relevante a partir de junio de dos mil once por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos –especial relevancia han tenido en este ámbito, por ejemplo, la determinación adoptada en el expediente varios 912/2010 y otros como la acción de inconstitucionalidad 155/2007, relativa a los trabajos obligatorios a la comunidad impuestos como sanción.[2]

Más allá de que se pudiese fijar un criterio con características de generalidad, mi posición de que se mantuviera el considerando ajustándolo a la nueva normativa constitucional, radicaba en que en el caso de la CNDH esa discusión debe obviarse a la luz del propio artículo 105, fracción II, inciso g), reformado en junio de 2011, para quedar con el siguiente texto:

"Artículo 105. …

"I. …

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse … por:

"…

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Como se puede apreciar, de la simple lectura de la porción normativa que otorga la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad a la CNDH se desprende que ésta puede impugnar cualquier ley de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como cualquier tratado internacional (no solamente aquellos que sean en materia de derechos humanos) que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Lo anterior se corrobora, de manera palmaria, con las razones que los senadores dieron para justificar la modificación (con base en la iniciativa de cuatro señores senadores)[3] que hacían a la minuta enviada por la Colegisladora, por la cual, en lo que

[2] Citados en la sesión pública respectiva por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[3] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, de fecha siete de abril de dos mil diez.

interesa, respecto del inciso g), fracción II del artículo 105 constitucional, consistió en lo siguiente:

"Cabe señalar que el pasado 4 de marzo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en dicha resolución la Suprema Corte de Justicia determinó que las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por organismos públicos de derechos humanos sólo pueden hacerse valer por violaciones a la Constitución Federal y que, por tal razón, estos organismos únicamente pueden promover esta vía contra leyes que estimen violatorias de derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Esta resolución restringe la legitimación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos (CNDH y los de las 32 entidades federativas) para promover acciones de inconstitucionalidad, pues únicamente podrían argumentar violaciones a los derechos que la Constitución Política expresamente reconoce.

"Ante este escenario, estas comisiones unidas consideran que es fundamental que en concordancia con lo recientemente aprobado en materia de amparo, así como lo propuesto en el presente dictamen, se adecue el marco constitucional a efecto de que los derechos humanos reconocidos internacionalmente cuenten con un mecanismo del control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que estimamos pertinente hacer la mención explícita a los tratados internacionales, como un parámetro normativo que deberá ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia en este proceso constitucional."

Consecuentemente, no puede haber duda de que el Constituyente –Poder Revisor de la Constitución– introdujo una excepción a la regla general que fijó en el acápite de la fracción II del artículo 105 constitucional. Esa regla general, que en su letra establece que solamente hay control constitucional a través de esta vía de impugnación (independientemente del debate hoy inacabado de cómo debe leerse esa previsión a la luz del artículo 1o. reformado de la Constitución), rige para todos los demás órganos y sujetos legitimados para interponer una acción de inconstitucionalidad mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f), pero no para la CNDH, puesto que ésta se encuentra expresamente facultada para impugnar cualquier ley federal, estatal o del Distrito Federal así como cualquier tratado internacional, que a su juicio viole la Constitución o un tratado internacional en el que se consagre un derecho humano.

Por ello, independientemente del resultado que hubiese tenido la discusión del punto relativo a la posibilidad de revisión de regularidad constitucional y de convencionalidad en las acciones de inconstitucionalidad, disiento de la decisión que se tomó de eliminar el considerando en que este tema estaba planteado, dado que con ello impidió que el Pleno se pronunciara sobre ese muy relevante aspecto que impacta de manera directa al régimen constitucional que rige –independientemente de un criterio general que se hubiese podido adoptar– expresamente para la CNDH; máxime si se toma en cuenta que, el presidente de esa comisión, al interponer la acción de inconstitucionalidad, hizo valer en sus agravios que a su juicio el artículo 16 del CFPP, al concederle a las averiguaciones previas el carácter de información "estrictamente reservada", atenta contra la protección de los derechos fundamentales regulados en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que tal previsión debería ser declarada inconstitucional.

2o. También disiento de la eliminación, por decisión mayoritaria, del considerando sexto del proyecto original, intitulado "Estudio previo sobre el derecho de acceso a la información pública".

He sostenido en diversos asuntos que no estoy de acuerdo, por regla general, en que las resoluciones contengan estudios generales desvinculados de los aspectos concretos de la litis, a efecto de dar un marco de referencia en abstracto, pero también he sostenido que hay casos que por su materia o complejidad justifican plenamente, sobre todo teniendo en cuenta la muy especial naturaleza de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que el Tribunal Pleno fije criterios que sirvan para orientar el desarrollo de los debates sobre los aspectos concretos cuestionados, pero también como criterios orientadores u obligatorios, según el caso, para el resto del sistema jurídico del país y sus operadores en los distintos órdenes o niveles de gobierno.

En el caso concreto motivo de este voto, en la sesión pública del seis de junio de dos mil doce, me pronuncié por conservar el considerando sexto original, porque se discutiera y, en su caso, se corrigiera o adecuara, con el objeto de arribar a consensos en la construcción de criterios sobre los aspectos en él planteados (derecho a la información en el marco constitucional mexicano; control de convencionalidad respecto del derecho de acceso a la información; así como principios y bases del derecho a la información en el sistema jurídico mexicano), al estimar que no era un ejercicio doctrinario o académico en abstracto como alguien lo calificó.

En ese considerando del proyecto original se hacía un loable esfuerzo para definir criterios básicos, que no solamente eran pertinentes para resolver la presente acción, sino también resultaban necesarios para que otras instancias federales y locales que aplican regularmente esta normatividad constitucional tuvieran referentes claros –o por lo menos orientadores; dado que discutidos y votados esos criterios, y de haber obtenido una mayoría de por lo menos ocho votos– conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hubiesen sido criterios obligatorios para todos los tribunales del país y, en esa medida, también orientadores para el resto de los operadores jurídicos que aplican normas relativas a la materia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

3o. En la sesión del dos de julio de dos mil doce, al votar seis Ministros por la invalidez, se desestimaron los conceptos por los cuales se impugnaban los párrafos segundo y sexto del artículo 16 del CFPP.

La Ministra ponente hizo una propuesta en el sentido de considerar constitucionales esos párrafos impugnados mediante una interpretación sistemática, atendiendo, además de a una serie de razonamientos de contexto y otros de precedente, al contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo LFTAIPG), en lo particular y en lo conducente, sus artículos 2o., 3o., 14 y 15, para que se estimara que la reserva en las averiguaciones previas no pueda exceder el plazo de doce años; y señaló también, como argumento de refuerzo, que el propio ordenamiento que rige a la CNDH establece en su artículo 68 la confidencialidad de sus propias investigaciones.

Sin estar en desacuerdo con una posible interpretación sistemática, mi posición en la sesión pública últimamente aludida fue la de que se fijara, por una parte un criterio general sobre qué es "interés público" y cómo debe entenderse el mismo para efectos del artículo 6o. constitucional, en lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública gubernamental; y por otra, que nos centráramos en el contenido del artículo 20 constitucional para esa interpretación sistemática que se proponía.

Ello dado que, como lo he sostenido en diversas ocasiones, el artículo 1o. reformado en materia de derechos humanos mantuvo una excepción muy importante que el Juez constitucional debe tener presente en todos los casos en que se encuentren involucrados juicios y criterios sobre el alcance de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte –entre ellos el de acceso a la información pública–, y esa excepción frente a la regla general del artículo 1o. que establece que esos derechos no pueden restringirse ni suspenderse, es la de que sí se pueden suspender o restringir en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Ahora bien, el artículo 6o., segundo párrafo, fracción I, constitucional ordena, en la porción de su texto que interesa en este momento y que se subraya para destacarla, que: "… I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad …".

Del proceso legislativo que desembocó en la reforma constitucional al artículo 6o., publicada el veinte de julio de dos mil siete, por la que se adicionó el párrafo segundo con sus siete fracciones, respecto de lo que estamos tratando, en el dictamen de la Cámara de Diputados (de Origen), se señaló en lo que interesa:

"Ahora bien, los principios en materia de acceso a la información, que se propone sean observables en todo el territorio nacional, y que surgen precisamente de un análisis cuidadoso respecto de los ejes sobre los cuales debe girar toda legislación y normatividad que se expida al respecto, tienen que ver en primer lugar, con precisar con claridad, que toda información es pública, y por excepción será reservada, por las razones de interés público que establezcan las leyes.

"…

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes."

Posteriormente la Cámara de Senadores, en su carácter de Colegisladora, en su dictamen recogió lo señalado por la de Diputados, pero además abundó en lo siguiente:

"Se establece una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: el derecho a la privacidad. En las democracias, por regla general, toda la información pública debe estar disponible para quien lo solicite, pero los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto no exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión. Esta

separación entre lo público y lo privado se logra a través de la obligación que tiene el Estado para proteger y asegurar los datos personales, tanto respecto a otros entes públicos, como de particulares, tema que la reforma introduce por primera vez en nuestra Carta Magna.

"…

"Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina se consideran las 'pruebas de daño y de interés público'. La primera se refiere a que cuando el Estado reserve temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla 'mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal.' …"

Es evidente que del Texto Constitucional y de los documentos fundamentales del proceso legislativo se desprende que el Constituyente descargó en el legislador ordinario la facultad para establecer cuándo una información en manos de los órganos del Estado debe ser considerada reservada por un tiempo determinado –así como el tiempo de reserva–; siempre bajo el presupuesto de que ello se justifica por reales motivos de interés público.

Ahora bien, el de "interés público" al no ser un vocablo unívoco,[4] torna sumamente complejo y difícil otorgarle un significado y alcance jurídico precisos generalizadamente aceptados, lo que ha llevado a que se maneje de manera funcional en nuestro orden jurídico nacional, de tal suerte que son, primariamente, el Constituyente y el legislador ordinario quienes señalan en qué casos debe entenderse que existe interés público y, en cuáles, otros órganos públicos (operadores jurídicos) pueden determinar que existe interés público para actuar o dejar de actuar en ciertos casos concretos[5] y, finalmente, los Tribunales Constitucionales son los que tienen a su cargo en última instancia, en el marco de sus competencias, determinar sus rasgos esenciales y si se justifican o no constitucionalmente las calificaciones de interés público que hagan los legisladores ordinarios y las demás autoridades autorizadas constitucional o legalmente para ello.

Más allá de la necesaria discusión sobre el concepto de "interés público" que no tuvimos, debe tomarse en cuenta que en el caso concreto el Constituyente fue explícito

---

[4] Encuadra en lo que parte importante de la doctrina denomina: *Concepto jurídico indeterminado*. Para este tema se sugiere ver: García de Enterría y Fernández Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, editorial Civitas, Madrid, 2002, páginas 459 y ss.

[5] Es evidente que el Poder Constituyente Originario o Permanente (o Poder Revisor de la Constitución como también se le denomina) puede señalar, de manera explícita lo que es de interés público, por ejemplo, en los artículos 27, párrafo noveno, fracción XX y el artículo 36, fracción I, ambos de la CPEUM, que señalan en esas porciones normativas, lo siguiente:
"Artículo 27. …
"…

en delegar de manera exclusiva al legislador ordinario la facultad de determinar los casos en que debe considerarse que existe "interés público" para reservar temporalmente la información pública, bajo *la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado*.

No obstante, esta orientación del órgano Constituyente dirigida al legislador para motivar y fundar mediante ciertos estándares sus determinaciones para reservar temporalmente información pública, en mi opinión no es una regla absoluta. Así, cuando en el Texto Constitucional se señala explícita o implícitamente un aspecto reservado de información pública (lo que necesariamente, por lógica, implica que el Constituyente lo consideró de "interés público"), en mi opinión, se justifica jurídicamente, en automático y sin necesidad de mayor motivación, que el legislador ordinario pueda reservar en ley lo relacionado con esa información, por un tiempo determinado razonable.

Lo anterior, como lo manifesté en la sesión pública del dos de julio de dos mil doce, se aplica para resolver la impugnación al artículo 16 del CFPP, planteada en la presente acción de inconstitucionalidad.[6] Veamos.

"XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos créditos, fracción I, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. …"

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano mexicano:

"I. …; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

"La organización y el funcionamiento permanente del registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley; …"

De igual manera, cuando en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, último párrafo y en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, se califican de entidades de interés público, respectivamente, a las comunidades indígenas y a los partidos políticos.

De igual manera, el Constituyente mexicano reconoce en el texto de la Ley Fundamental también, implícitamente, ámbitos y actividades que son de interés público, o delega en el legislador ordinario la facultad de determinarlo (excepcionalmente también a otro órgano público –por ejemplo: al Pleno o Salas de la Suprema Corte en términos del artículo 94, cuarto párrafo; o al Ministerio Público en términos del artículo 107, fracción XV) o para que el propio legislador lo determine en casos concretos o, a su vez, para que éste habilite mediante disposición legal a otra autoridad para hacerlo en el orden administrativo o jurisdiccional, por ejemplo: en los artículos 3o., 4o., 6o., 20 (en especial para efectos de esta acción, en su apartado B, fracción VI), 21, 25, 26, 27, 28 y 73,fracción XVI (en materia de salubridad general), todos de la CPEUM.

[6] No se pierda de vista que, como se hizo notar en las sesiones públicas, la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas no solamente está consignada en el CFPP, también en la propia LFTAIPG se señala esa misma reserva y en esta ley se hace de manera general.

El artículo 20 de la CPEUM fue reformado en junio de 2008 (con posterioridad a la reforma al artículo 6o. en materia de acceso a la información pública). Con esta muy importante reforma por la cual se introduce el proceso penal acusatorio y oral en nuestro sistema jurídico, entre los aspectos novedosos, en su apartado B que contiene los derechos de toda persona imputada, en su fracción VI se precisó:

"Artículo 20. …

"…

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"…

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; …"

Como se puede apreciar, del texto de esa fracción se desprende claramente que la información de una investigación (averiguación previa): 1o. está a disposición del imputado y su defensor cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo; 2o. antes de su primera comparecencia ante Juez solamente el imputado y su defensor podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa; 3o. a partir de la primera comparecencia, por regla general, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación; y, 4o. aun después de la primera comparecencia se puede mantener en reserva la información de la investigación en los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Estos derechos constitucionales del imputado (que ni siquiera tienen reconocidos la víctima o el ofendido) fueron explicados de la siguiente manera en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados (Origen), fechado el once de diciembre de dos mil ocho,[7] en los términos siguientes:

[7] La Colegisladora Cámara de Senadores (Revisora) recogió en el dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda (de fecha trece de diciembre de dos mil siete), sin modificaciones y bajo consideraciones similares, el texto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, propuesto en su minuta con proyecto de decreto por la Cámara de Diputados.

"La fracción VI prevé el derecho a la información. Como ya se señaló anteriormente, el derecho a la información es un derecho absolutamente fundamental. La regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa. La información de la investigación cumplida deberá revelarse al imputado si éste es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o bien cuando se le vincule a proceso. A partir de esos momentos se le deberá proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación.

"Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional es que la protección de los derechos humanos y las herramientas de una efectiva persecución penal son perfectamente compatibles. El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a todo la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, esta comisión considera indispensable introducir en la redacción de la fracción VI, la posibilidad de decretar la reserva de la investigación, incluso cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso (sic) al imputado.

"La reserva procedería únicamente con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación, es decir garantizar su eficacia, y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El Juez de control sería el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del Ministerio Público. Al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso. La información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho de defensa."

Como se aprecia, la voluntad del órgano de origen de la reforma constitucional al artículo 20, específicamente en su fracción VI, fue establecer, por razones de interés público, reglas especiales para el acceso a la información contenida en las averiguaciones previas. De esta explicación y del texto expreso de esa fracción se extraen los siguientes presupuestos para el acceso a esa información:

1o. Son exclusivamente el imputado y su defensor los que, en principio, tienen derecho a acceder a dicha información para ejercer su derecho a la contradicción y defensa cuando: a) Esté detenido, y b) Se pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

2o. El imputado y su defensor pueden consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante Juez, con la oportunidad debida para preparar su defensa.

3o. Es a partir de ese momento (comparecencia ante el Juez) que ya no puede reservarse la información de la investigación, salvo casos excepcionales expresamente señalados en ley, y ello bajo dos condiciones: a) que sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación; y b) siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

De lo anterior se corrobora, como se ha señalado, que el Constituyente fijó, por razones de interés público, reglas especiales para el acceso a la información de las investigaciones penales, estableciendo restricciones al principio de máxima publicidad que rige en general para el acceso a la información, por lo que aquéllas pueden ser reservadas hasta antes de que un imputado comparezca ante el Juez de la causa.

En consecuencia, si el legislador secundario –Congreso de la Unión en el caso– así lo determina, cumpliendo con los límites y condiciones establecidos en la Constitución, de manera especial, para acceder a la información de las investigaciones penales, no infringe ni violenta el artículo 6o. en materia de acceso a la información.

Por ello tampoco estimo que en el caso debe correrse un test de razonabilidad estricto, dado que la limitación o restricción al principio del artículo 6o. de máxima publicidad, en relación con las investigaciones penales, encuentra su asidero y justificación plena en otro precepto constitucional: artículo 20, apartado B, fracción VI, precepto que, inclusive como se ha visto, señala la limitación temporal a la reserva de la investigación penal.

Es principalmente por esta razón de orden estrictamente de interpretación directa y ponderación del contenido de dos preceptos de la Constitución, que disiento de la mayoría que consideró contrario a la Constitución, por sí mismo, el texto del párrafo segundo del artículo 16 del CFPP (aunque el párrafo sexto se votó junto con el segundo y siguió la misma suerte, no fue discutido).[8] Por lo contrario, estimo que la propia Constitución establece la temporalidad genérica de la reserva en la fracción VI del apartado B de su artículo 20; pero, en última instancia, con una interpretación sistemática, como la que propuso la Ministra ponente, para limitar la reserva temporalmente conforme con lo dispuesto en el texto constitucional y en la LFTAIPG, dicha porción normativa se debe entender ajustada plenamente a la Constitución.

Por otra parte, en cuanto al tercer párrafo del artículo 16 del CFPP, en la sesión pública del tres de julio de dos mil doce me manifesté por su invalidez constitucional. Las razones derivan precisamente en congruencia con la argumentación por la cual sostuve la validez del segundo párrafo de ese precepto legal. Me explico.

El tercer párrafo impugnado señala:

"*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el código penal federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme*."

Como puede apreciarse de ese texto normativo se desprende que la situación jurídica que regula, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, es aquella que deriva de la resolución del no ejercicio de la acción penal, limitando en este caso la información a una versión pública de dicha resolución y sujetándolo una temporalidad igual a la de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor a tres años ni mayor a doce.

[8] Ese párrafo no se discutió y en mi opinión era importante analizar su constitucionalidad, por las razones que sostuve para no estar de acuerdo con la no declaración de invalidez del párrafo tercero del artículo 16 del CFPP; tómese en cuenta que a partir del ejercicio de la acción penal, quien es el responsable del trámite del asunto es el Juez de la causa y, por tanto, resulta plausible pensar que a él le correspondiera, en esas circunstancias, determinar qué información se hace pública o no, ante una solicitud de un particular. Desafortunadamente el Pleno no debatió al respecto.

En el caso del segundo párrafo del artículo 16 del CFPP, antes abordado, mi posición fue que no resultaba inconstitucional, dado que a la luz de la fracción VI, apartado B, del artículo 20 de la Constitución, fue el propio Constituyente el que estableció condiciones especiales de reserva de las investigaciones penales, bajo las condiciones ahí mismo fijadas, de las cuales resulta importante destacar para analizar la constitucionalidad del tercer párrafo del precepto legal impugnado, las siguientes:

1a. Se puede reservar la información, por regla general, hasta antes de la primera comparecencia del imputado ante el Juez; y,

2a. Esa regla general opera, salvo casos excepcionales expresamente señalados en ley, y ello bajo dos condiciones: a) que sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación; y, b) siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

El no ejercicio de la acción penal en el ámbito federal, que es el caso que se analiza, conforme al artículo 139,[9] en relación con el 137,[10] ambos del CFPP, tiene jurídicamente como consecuencia: "… *impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven* …".

En este tenor, es inconcuso que la averiguación previa queda sin materia y definitivamente concluida y, por tanto, ya no queda comprendida en los supuestos de reserva del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la CPEUM, de tal suerte que no se justifica la reserva que se establece en el párrafo tercero del artículo 16 del CFPP. En mi opinión, ante la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal, la regla general es la de que rige a plenitud el principio de máxima publicidad de la información pública que se contiene en la investigación penal (averiguación previa), y el legislador solamente puede reservar información contenida en la averiguación por la protección del interés público y, por tanto, en términos de los precedentes legislativos constitucionales antes reseñados, bajo la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado y, por tanto, al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso.

---

[9] El texto del artículo es el siguiente:
"Artículo 139. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven."
[10] El texto del artículo es el siguiente:
"Artículo 137. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:
"I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal."
"II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
"III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
"IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
"V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o
"VI. En los demás casos que señalen las leyes."

Por lo que hace al párrafo cuarto del artículo 16 del CFPP, mi posición es que, en sí mismo, no resulta inconstitucional. Ese párrafo textualmente señala:

"Si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna."

Si bien ese párrafo solamente se refiere a una de las causas que señala el artículo 137 para que el Ministerio Público no ejerza la acción penal, ello en mi opinión no conlleva su inconstitucionalidad y, además, acredita que el criterio correcto es precisamente ese: si por resolución definitiva no se ejerce acción penal se debe privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar la información solicitada en términos del artículo 6o. de la CPEUM, a menos que exista una salvedad plenamente justificada para ello. Por ello, mi voto fue por no invalidar esa porción normativa (aunque ello debe privar para todos los casos en que no se ejerza la acción penal y no solamente en el previsto en el párrafo cuarto del artículo 16 del CFPP).

Finalmente, en lo relacionado a la impugnación del párrafo quinto del artículo 16 del CFPP, en que se propuso una interpretación conforme, disentí de la propuesta, por considerar innecesario recurrir a ello, por dos razones: 1o. Hubo confusión en los términos en que quedaría la propuesta final; y 2o. En mi opinión el precepto es claro al hablar de servidores públicos o cualquier persona relacionados o mencionados en la indagatoria; por tanto, el supuesto jurídico, en mi opinión, no se refiere a los servidores públicos que actúan como responsables de la misma.[11] De hecho el nombre y firma de los Ministerios Públicos es un elemento de validez de las actuaciones en que intervienen, fundamentalmente de las que integran las investigaciones penales, por lo que sus nombres no deben entenderse protegidos por ser una dato personal, salvo excepción plenamente acreditada (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros). En este sentido los servidores públicos en general, los Ministerios Públicos en lo particular, cuando ejercen las funciones que constitucional y legalmente les corresponden y documentan esas actuaciones, están obligados a autentificar sus actuaciones con su nombre y firma. Esto es, desde el momento en que aceptan desempeñar un cargo, y rinden protesta constitucional de hacerlo, están implícitamente aceptando (salvo por razones plenamente fundadas de encontrarse en alguna de las excepciones antes señaladas) que su nombre y cargo son públicos para efectos oficiales, de otra manera, en mi opinión, sería un contrasentido ostentar la categoría de servidor público.

Por todas las razones antes señaladas, disiento de la resolución adoptada en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los puntos específicos a que se refiere este voto.

---

[11] Pretendí reforzar mi afirmación con lo dispuesto en el artículo 7 de la LFTAIPG, que dispone que los sujetos obligados –entre ellos la Procuraduría General de la República– deben hacer pública su estructura orgánica y el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con el único propósito de destacar que los nombres de los servidores públicos y sus cargos son y deben ser públicos por lo que no puede entenderse que cuando actúan en el ejercicio de sus funciones sus nombres queden protegidos por el derecho a la confidencialidad de datos personales.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, respecto de la acción de inconstitucionalidad 26/2009, promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El tres de julio de dos mil doce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 26/2009, en la que desestimó la señalada acción respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda, tercero y sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que no se obtuvo una mayoría de ocho votos para declarar la invalidez de los citados párrafos legales.

En términos del artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez de normas generales, siempre y cuando esa decisión sea aprobada, al menos, por ocho votos de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno; de lo contrario, esto es, de no obtenerse la indicada mayoría, se desestima la acción ejercitada.

En la acción de inconstitucionalidad en análisis, seis Ministros votaron por la invalidez del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda, y sexto del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, siete Ministros votaron por la invalidez total del párrafo tercero del señalado precepto legal; porque en opinión de la mayoría, las mencionadas normas son contrarias al artículo 6o. de la Constitución Federal, debido a que establecen una prohibición absoluta, esto es, impiden por completo la posibilidad de acceder a la información tratándose de averiguaciones previas, violando el principio constitucional relativo a que toda información en posesión de las autoridades es pública.

No coincido con los argumentos de la mayoría, por las razones que enseguida expongo:

El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

"Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

"Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

"En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

"El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

"Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

"En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

"En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva." (El subrayado es propio).

Las porciones normativas cuestionadas señalan: que la averiguación previa, los documentos y los objetos relacionados con aquélla, son estrictamente reservados; que sólo puede tenerse acceso a una versión pública del no ejercicio de la acción penal, respetando los plazos que el propio precepto prevé; y que una vez que ejercitada la acción penal, no puede proporcionarse información a quien no esté legitimado para ello.

Por otra parte, el artículo 6o., segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

La citada norma constitucional contiene dos principios, a saber, el de máxima publicidad y el de interés público; en el caso en análisis, la estricta reserva de la averiguación previa constituye una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las investigaciones, en aras de proteger la secrecía de las diligencias y actuaciones del Ministerio Público y, consecuentemente, preservar el interés público, dada la información que contiene el expediente de la averiguación ministerial, cuyo objeto consiste en acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En ese orden de ideas, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la averiguación previa, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

En conclusión, los párrafos analizados del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no quebrantan el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6o. de nuestra Carta Fundamental.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO NÚMERO 542 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO SUS DIVERSOS TRANSITORIOS PRIMERO A CUARTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 9 DE ENERO DE 2012, AL REGULAR ASPECTOS VINCULADOS CON LA AMPLIACIÓN DE CARGOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, CONSTITUYEN NORMAS DE CARÁCTER ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CARGOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL DECRETO NÚMERO 542 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO SUS DIVERSOS TRANSITORIOS PRIMERO A CUARTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 9 DE ENERO DE 2012, AL PREVER COMO PERIODO DE DURACIÓN DEL CARGO DE LOS EDILES EL DE CUATRO AÑOS, Y DISTINTOS ASPECTOS VINCULADOS CON LA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CARGOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL DECRETO NÚMERO 542 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO SUS DIVERSOS TRANSITORIOS PRIMERO A CUARTO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 9 DE ENERO DE 2012, AL PREVER COMO PERIODO DE DURACIÓN DEL CARGO DE LOS EDILES EL DE CUATRO AÑOS, Y DISTINTOS ASPECTOS VINCULADOS CON LA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CARGOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL DECRETO NÚMERO 542 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN

LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 9 DE ENERO DE 2012, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2012. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO. 23 DE AGOSTO DE 2012. ONCE VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: YAREMY PATRICIA PENAGOS RUIZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y norma impugnada.** Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Walton Aburto, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinoza Torres, Margarita García García, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Sampeiro Montaño y Nelly del Carmen Vargas Pérez, quienes se ostentaron como coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano**, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

a) La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como autoridad que emitió el Decreto Número 542.

b) El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como autoridad que promulgó el Decreto Número **542**.

c) La directora de la Gaceta Oficial, como autoridad que publicó el Decreto Número **542**, en ese medio de comunicación oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el nueve de enero de dos mil doce.

Norma general cuya invalidez se reclama.

• **El Decreto Número 542**, que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del decreto mencionado, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado el nueve de enero de dos mil doce, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, el cual establece lo siguiente:

"**Decreto Número 542**

"Que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"...

"Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

"Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los Ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

"Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al periodo de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del presente decreto. …"

SEGUNDO.—**Antecedentes.** El partido político promovente señaló como antecedente de la norma impugnada, el siguiente:

"1. Mediante oficio fechado el 13 de abril de 2011, el ciudadano gobernador del Estado, licenciado Javier Duarte de Ochoa, presentó ante la Soberanía del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciativa con proyecto de decreto para reformar el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Local, mismo que sigue (sic) el procedimiento legislativo, culmina con la emisión del Decreto Número 542 que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, del decreto mencionado." (folio 4 del expediente principal)

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** El partido político promovente expuso en su escrito inicial de demanda el concepto de invalidez que estimó pertinente, en el cual adujo, en síntesis, lo siguiente:

• Que el **Decreto Número 542**, que reforma el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del mismo decreto, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, vulnera lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la intención del legislador federal fue la de agrupar las elecciones en la menor cantidad de fechas posibles, y en el Estado de Veracruz en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se hizo una reforma a la Constitución Local que prevé la agrupación de las elecciones (antes las elecciones de gobernador y de diputados locales se llevaban a cabo en una fecha, y la de los ediles en otra, y esa reforma local dio pauta a que se ajustaran las fechas a una sola); por lo que, el cinco de septiembre de dos mil cuatro se eligieron simultáneamente gobernador, diputados locales y ediles; sin embargo, el decreto ahora impugnado pretende nuevamente separar las elecciones de los ediles, de las de gobernador y diputados locales, al aumentar de tres a cuatro años su periodo de vigencia, lo cual contraviene el artículo constitucional mencionado, ya que la intención del legislador fue la de agrupar dichas elecciones (gober-

nador, diputados y ediles) en la menor cantidad de fechas posibles, con el fin de evitar que la ciudadanía tenga que votar todos los años.

• Aduce el partido accionante que si en el Estado de Veracruz ya se habían logrado agrupar las tres distintas elecciones locales –gobernador, diputados y ediles– en un solo proceso, no se explica el por qué las autoridades demandadas quieren volver a separarlas, a sabiendas de los costos políticos y económicos que dicha separación acarrearía, pues ello implicaría que en dicho Estado haya elecciones todos los años, tomando en cuenta, las elecciones de presidente de la República, senadores, diputados, gobernador, diputados locales, ediles, agentes y subagentes municipales, lo cual resulta irrazonable.

• Sostiene que el **Decreto Número 542**, que reforma el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios primero a cuarto del mismo decreto, que aumenta a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, que prevé que las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, deberán tener lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, esto es, que las tres elecciones deben realizarse al mismo tiempo, el mismo día, por economía procesal, tal como se advierte en la exposición de motivos de la reforma Constitucional Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se estableció una menor duración en las precampañas y campañas electorales, reduciendo los tiempos del proceso electoral.

• Que el gobernador del Estado de Veracruz, en la exposición de motivos que dio pauta al **Decreto Número 542**, en relación con la ampliación del periodo de duración de los ediles, únicamente manifestó: "... *la posibilidad de ampliar los actuales periodos de los Ayuntamientos a más de tres años, permitiría consolidar la acción pública para una mejor planeación y prestación de los servicios a cargo de los Ayuntamientos ... posibilitaría un mejor lapso para la formación de los servidores públicos municipales... se logrará con dicha reforma una mejor y correcta planeación, en la emisión de los planes de desarrollo municipal ... Debido a estas consideraciones, propongo ... elevar a cuatro años el periodo de ejercicio de los ediles veracruzanos, con el firme propósito de contribuir a fortalecer el desarrollo de administraciones más eficientes* ...", sin embargo, no justifica con claridad el porqué aumentando a cuatro años la gestión de los ediles, servirá para robustecer la capacidad y efectividad de los gobiernos municipales, o que con ello mejorarán las condiciones de desarrollo

y bienestar social, ni se advierte alguna relación con el imperativo de que se cumplan los planes de desarrollo municipales, por lo que es evidente que el gobernador intentó en forma infructuosa justificar una reforma innecesaria.

• Que el **Decreto Número 542**, que reforma el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Veracruz, que aumenta a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, plantea una reforma incompleta, pues no se incluyó un paquete integral que prevea la ratificación o revocación del mandato de las autoridades en estos órdenes de gobierno, a través de un referéndum a la mitad del periodo.

• Que el legislador local con absoluta falta de técnica legislativa, no reformó las leyes secundarias, como el Código Electoral para el Estado de Veracruz, que en su artículo 16, párrafo segundo, señala que: "*la elección de los ediles se realizará cada tres años*", de igual manera, no reformó el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece que los ediles: "… *durarán en su cargo tres años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección* …", esto es, era tal la urgencia del legislador por dicha reforma que únicamente redactó el artículo cuarto transitorio del decreto impugnado, en el siguiente sentido: "… *En todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al periodo de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del presente decreto* …", lo cual vulnera el principio de certeza que rige la materia electoral y que consagra el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existen dos periodos de gobierno para los Ayuntamientos, uno en la Constitución Local (de cuatro años), y otro diferente en la ley (de tres años), de ahí que no exista claridad suficiente en las reglas electorales al tener dos periodos de gobierno distintos para los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

CUARTO.—**Preceptos constitucionales violados.** El partido político señaló que el decreto cuya invalidez demanda es violatorio del artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **23/2012** y, por razón de turno, designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por diverso proveído de trece de febrero siguiente,

admitió a trámite el asunto y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que rindieran sus respectivos informes, y a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde; solicitó al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad; y requirió a la presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, para que informara la fecha en la que deberá iniciar el próximo proceso electoral en dicha entidad (folios 248 a 251 del expediente principal), en relación con esto último, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil doce (folio 262 a 264 del expediente), el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, manifestó lo siguiente:

"... Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 179 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el próximo proceso electoral en la entidad, para elegir diputados y ediles, **se inicia en el mes de noviembre** del año en curso, y concluye en el mes (sic) de agosto y septiembre respectivamente del año 2013.—No omito manifestarle, que en caso de existir Medios de Impugnación pendientes de resolución en los meses indicados, el proceso electoral ordinario concluirá hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas e inatacables ..."

SEXTO.—**Informes.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, rindieron los informes que se les solicitaron, a través de sus escritos presentados el veintiuno de febrero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por conducto del diputado Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de presidente del Congreso del Estado (folios 266 a 285 de autos), y de Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz (folios 295 a 316 de autos), respectivamente.

• En el primero de los informes citados el Poder Legislativo sostiene, en síntesis: que la acción de inconstitucionalidad es improcedente y debe sobreseerse, porque el **Decreto Número 542**, que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que refiere a la duración en el cargo de los ediles (ampliación de tres a cuatro años del periodo de vigencia de éstos), no pertenece a la materia electoral, ya que únicamente se refiere a la simple temporalidad en el cargo de los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente, lo cual no debe ser considerado como una norma de carácter electoral, pues no se están estableciendo nuevos procedimientos o requisitos para sustanciar los correspondientes procesos electorales, aceptar lo contrario, equivaldría a sostener que cualquier regulación

de los órganos de gobierno vinculado hasta con cuestiones administrativas, debiera ser considerado como norma de carácter electoral.

Que el partido político accionante carece de legitimación para promover la presente vía, ya que confunde medios de impugnación en materia electoral derivados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son las acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, con el presente medio de acción de inconstitucionalidad, pues de la lectura de la parte final de la página seis del escrito de demanda, dicho partido político sostiene: "... *por ser los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ... y al conferirse la legitimación para hacer valer los medios de impugnación en esta materia presentamos la presente acción de inconstitucionalidad* ...", y en la especie, las autoridades jurisdiccionales de carácter electoral no están facultadas para resolver sobre la inconstitucionalidad de norma alguna.

En cuanto al concepto de invalidez, el mismo Poder Legislativo afirma que el **Decreto Número 542**, que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del decreto mencionado, al aumentar de tres a cuatro años el periodo de vigencia de los ediles, de ninguna manera infringe lo preceptuado en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, toda vez que tal precepto establece cuestiones mínimas que las Constituciones Locales deben plasmar en sus textos, por lo que fuera de los límites señalados en ese artículo y atento al principio de libertad y soberanía en todo lo concerniente al régimen interior de las entidades federativas previsto en el artículo 40 de la Carta Magna, cada Municipio puede legalmente establecer la duración del cargo de sus servidores públicos, con excepción del gobernador del Estado, lo que nos lleva a concluir que el Constituyente Local puede constitucionalmente establecer la duración del cargo de los ediles, por lo que el decreto impugnado que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia de los ediles, no es inconstitucional.

Que es infundado el argumento del partido político promovente en el sentido de que la intención del artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, es la de agrupar las elecciones de gobernador, de diputados locales y de ediles en la menor cantidad de fechas posibles, pues dicho argumento llevado al extremo, traería como consecuencia el hecho de que los diputados locales y ediles durarán en su cargo seis años a efecto de que en las entidades federativas sólo se celebren elecciones cada seis años, que

sería esa la "*menor cantidad de fechas posibles*" a la que se refiere el promovente, lo que de ninguna manera fue el propósito del legislador constituyente, pues su intención consistió en dejar a la potestad de los Estados fijar la duración del cargo de sus autoridades, verbigracia en el propio artículo 116 constitucional, por cuanto hace a la duración en el cargo de los Magistrados se dispone que los mismos durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, por tanto, en la especie, no existe disposición constitucional que se oponga al establecimiento de la duración de los Ayuntamientos de cuatro años.

El argumento que hace valer el partido accionante relativo a que el decreto impugnado es incompleto, al no prever una revocación del mandato a la mitad del periodo, significa una contradicción con su premisa toral de que todos los procesos electorales deben celebrarse al mismo tiempo, pues lo relativo a la revocación del mandato a la mitad del término, implicaría de hecho una elección más que se adicionaría a las existentes y de acuerdo a su argumento original, tal procedimiento sería inconstitucional.

Que en el artículo 115 de la Constitución, relativo a los Municipios y su gobierno, el Constituyente Federal en ningún momento señaló algún límite para los Estados en cuanto a la duración en el cargo de los ediles, salvo como lo hace para el cargo de gobernador, fuera de esa excepción, no hay límite y es claro que la potestad de señalar la duración en el cargo de dichos servidores públicos corresponde indudablemente a los órganos legislativos locales, en términos del principio constitucional de libertad y soberanía de los estados por cuanto hace su régimen interior.

Que en nuestro sistema federal, en unos Estados la duración en el cargo de los ediles puede ser de tres años, y en otros mayor como lo es en el Estado de Coahuila donde se adoptó el periodo de cuatro años para el ejercicio de los Ayuntamientos, en consecuencia, se produciría una grave anomalía en nuestro régimen jurídico si en un Estado el periodo aludido fuese reconocido como constitucionalmente válido y en otro se declarase inconstitucional.

Que el artículo 116 de la Carta Magna, sólo impone a los Estados que las elecciones de gobernador, diputados y ediles tengan lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, es decir, al año que corresponda realizar cada una de ellas, por lo que si varias autoridades van a ser objeto de elección en un mismo año, entonces la jornada electoral se efectuará ese día, pero si las elecciones se realizan en años diferentes, en cada uno de dichos años la jornada electoral deberá tener lugar el primer domingo de julio, siendo esto lo único que indica la Constitución (la norma que fije otra fecha sería

inconstitucional), no así que las elecciones deban ser simultáneas, esto es, que la duración del ejercicio de los Ayuntamientos es una decisión que queda en el ámbito de la soberanía estatal por pertenecer a su régimen interior, en el entendido de que el periodo de los Ayuntamientos nunca podrá exceder del que la propia Constitución señala para el Ejecutivo Federal o los ejecutivos estatales (seis años), pero fuera de esas limitaciones que derivan de la propia Constitución, corresponde a cada uno de los Estados determinar la duración de los cargos municipales de elección popular.

Contrariamente a lo que aduce el partido político accionante, en la exposición de motivos de la reforma que dio origen al decreto hoy impugnado, se desprende claramente que es deseable la extensión de los periodos de ejercicio de la autoridad municipal para una mejor planeación e implementación de los programas de prestación de servicios, mediante la ampliación del citado periodo a cuatro años, el cual también incide en una mejor formación de los servidores públicos, pues tendrán un año más de experiencia, por lo que la iniciativa sí expresa con absoluta claridad y precisión sus motivos, para dar pauta a dicha reforma; ahora bien, los argumentos tendentes a las ventajas o desventajas de la ampliación del periodo a cuatro años o los beneficios o perjuicios que producirá al pueblo veracruzano, sólo se traducen en una mera opinión del partido impugnante con lo cual alega la inconstitucionalidad del decreto cuestionado.

Que el artículo cuarto transitorio que se objeta, debe entenderse precisamente con tal carácter de transitorio, tendente a resolver temporalmente lo que podría parecer una contradicción entre la Constitucional Local y la ley orgánica municipal, en tanto el legislador ordinario hace las modificaciones pertinentes en dicha legislación, las cuales no podrían haberse formulado antes de que se aprobara la reforma que las hace necesarias.

• En el segundo de los informes citados el gobernador del Estado de Veracruz, sustancialmente, manifestó que éste únicamente se limitó a cumplir con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política Local, por lo que hace a la promulgación y publicación del **Decreto Número 542**, e igualmente afirma que al tratarse de una reforma a un precepto constitucional local, tal acto está fundado y motivado, pues el poder reformador actuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Local (conforme al proceso de creación de leyes), por lo que dicho decreto al provenir de autoridad competente y cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, está fundado y motivado.

En cuanto al único concepto de invalidez, el mismo gobernador afirma que el **Decreto Número 542**, que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos tran-

sitorios primero, segundo, tercero y cuarto del decreto mencionado, al aumentar de tres a cuatro años el periodo de vigencia de los ediles, de ninguna manera es violatorio del artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto federal no establece un máximo ni un mínimo en la duración de los gobiernos municipales, por tanto, el Constituyente Local puede legalmente establecer la duración del cargo de los ediles, por lo que el decreto impugnado que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia de los ediles, no es inconstitucional.

El argumento del promovente en el sentido de que la intención del legislador en el artículo 116 de la Constitución, fue la de establecer que las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, se realicen el primer domingo de julio del año respectivo; de ninguna manera significa que las tres elecciones se lleven a cabo simultáneamente, es decir, en la misma fecha, sino únicamente en el caso de que lleguen a coincidir en el mismo año, siendo lo único cierto la exigencia de que la elección respectiva se lleve a cabo en el día establecido en ese artículo constitucional.

Que la reforma efectuada al párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, no viola el artículo 116 de la Constitución Federal, porque en dicho Estado las elecciones de los ediles se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Local, esto es, que son elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; además, la elección de los ediles se seguirá celebrando el primer domingo de julio del año de la elección que corresponda, como se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 11 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que dice: "Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente"; asimismo, la reforma impugnada no va en contra de la Constitución, ya que no altera ningún principio ni disposición electoral fundamental relativa a los procesos comiciales o la jornada electoral en Veracruz, pues sólo se trata de un aumento en el periodo de gobierno de los ediles, con lo cual se persigue eficientar la prestación de los servicios públicos.

Máxime que la Carta Magna no limita la posibilidad de ampliar los periodos de gobiernos municipales, pues al amparo de la denominada facultad residual prevista en el artículo 124 de la Constitución, esto constituye una atribución reservada a los Estados como partes integrantes de la Federación, mediante la actuación de sus respectivos Poderes Revisores Estatales.

Que el partido político accionante únicamente señala que la exposición de motivos que dio pauta a la reforma hoy cuestionada, es oscura, infructuosa,

insuficiente, y endeble, siendo que es el promovente quien no exhibe elementos de convicción para desvirtuar la reforma constitucional realizada, porque se limita a efectuar aseveraciones subjetivas, sin los argumentos suficientes para invalidarla, además de que existen foros como el de la Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM), en donde algunos de sus miembros, han sostenido la urgente necesidad de ampliar los periodos de gobierno municipales, pues tres años resultan insuficientes para que puedan llevar a cabo la planeación y ejecución de obras públicas de mayor envergadura, que por su propia naturaleza sobrepasarían los periodos de gobierno.

La consideración que vierte el partido político promovente, en el sentido de que la ampliación del periodo municipal estuvo incompleta e insuficiente, porque no se contempló en una reforma integral, la ratificación o revocación del mandato a la mitad del periodo; tal manifestación resulta oscura e imprecisa, toda vez que no la sustenta en disposición constitucional o legal alguna, es decir, el partido promovente no expone razonamiento alguno tendente a explicar el porqué tiene que haber una ratificación o revocación de mandato, y por qué tiene que hacerse a mitad del periodo.

Respecto de la supuesta falta de técnica legislativa que alega el accionante, en el sentido de que no se reformaron los artículos 16, párrafo segundo, del Código Electoral y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz, que refieren a la duración del cargo de los ediles, debe señalarse, como lo reconoce el propio promovente, que el artículo cuarto transitorio del Decreto cuestionado, elimina cualquier supuesta deficiencia o carencia de técnica legislativa porque justamente prevé: "*Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al periodo de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del presente decreto*.", este proceder del legislador veracruzano no le ocasiona agravio alguno al accionante, pues no existe disposición de ningún tipo que le prohíba hacerlo, y por ende, tampoco es susceptible de ser impugnado por la vía que ahora se pretende, por lo que, aun en el supuesto no concedido de falta de técnica legislativa, la acción de inconstitucionalidad debe ser desechada, al no ubicarse en ninguna de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación previstas en los artículos 105, fracción II, de la Constitución, y 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—**Opinión.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso (folios 289 a 294 de autos), la siguiente opinión:

1) Que la reforma al artículo 70 y a los preceptos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, al prever la ampliación del periodo de ejercicio de

los presidentes municipales en el Estado de Veracruz es constitucional, toda vez que la Carta Magna no establece restricción alguna para que el poder constituyente de dicha entidad federativa establezca el periodo de duración en el cargo de los Ayuntamientos que estime conveniente, en beneficio de la facultad constitucional de organizar sus Poderes de Gobierno.

2) El artículo 41 de la Constitución Federal, establece el principio republicano de gobierno, mediante el cual el pueblo elector ejerce su soberanía a través de los poderes constituidos de sus respectivos Estados, organizados a través de sus correspondientes Constituciones Estatales, por lo que la duración, estructura y demás características inherentes a dichos poderes es resuelta por los representantes de dicho pueblo a través de las leyes y de las Constituciones respectivas, aprobadas por órganos constituidos, siempre y cuando no se opongan a la Constitución Federal.

3) Si bien es cierto que la titularidad de los cargos públicos se asume por un lapso previamente determinado, también lo es que los periodos constitucionales de los Ayuntamientos respectivos son establecidos con base en la soberanía estatal, con las únicas limitantes que se prevén en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales no se encuentra una duración máxima o específica para el ejercicio del cargo de Ayuntamientos, como sí acontece respecto de los gobernadores de los Estados.

4) No se vulneran los principios democráticos de certeza y renovación periódica, ni la prohibición de prórroga de mandato, como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 47/2006 y acumuladas, y la diversa 74/2009 y acumuladas, pues en dichos asuntos si bien es cierto que también se controvertía la ampliación del cargo de servidores públicos electos popularmente, también lo es que esa pretensión aplicaba para los que se encontraban en ese momento en funciones, de manera que se trataba de una extensión no justificada por el sufragio ciudadano, cuya voluntad democrática había estado encaminada a votar a sus representantes para un periodo determinado; siendo que en el decreto ahora impugnado, los ciudadanos sí tendrán certeza sobre el periodo respecto del cual ejercerán el cargo, aquellos funcionarios municipales a quienes voten, pues conforme con el transitorio segundo, los que se encuentren en funciones permanecerán en el cargo únicamente por el periodo para el que fueron electos, y los servidores que conforme a la reforma, ejercerán el cargo por un periodo de cuatro años, serán los electos en dos mil trece, para iniciar funciones a partir de enero de dos mil catorce.

5) Incluso, en la acción de inconstitucionalidad 47/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que los Estados de la República podían

establecer los plazos que consideraran pertinentes para la duración del cargo de los mandatos respectivos, salvo en los casos en que se pretenda prorrogar el mandato, pues al efecto, se indicó que: "… *no se está determinando que los Estados no puedan extender o acotar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad. Es decir, aplicando tales ajustes para las próximas elecciones más no a quienes actualmente ocupan estos cargos*."

6) El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, no restringe la facultad soberana de las legislaturas para establecer conforme a sus atribuciones, la duración del cargo para quienes integren los Ayuntamientos, sino que al referir que las elecciones de gobernadores, legislaturas y Ayuntamientos se realizarán el primer domingo de julio, únicamente previó una temporalidad específica para la realización de comicios locales coincidentes, siendo que dicha situación no aplicaría en el caso de que las jornadas electorales de los Estados en el año de comicios federales, no coincidieran en la fecha de la jornada con la federal; por tanto, es claro que la disposición constitucional no establece, como lo aduce el partido accionante, que se tenga que homologar la totalidad de elecciones en una misma fecha, de manera que bajo ninguna circunstancia pudieran realizarse de forma alternada y en momentos Distintos, las correspondientes a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, sino por el contrario, se entiende que según sea el caso, cada una por separado o en su integridad, se lleven a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo en aquellas situaciones en que coincida con el año de comicios federales.

En suma, en opinión de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el decreto de reforma impugnado, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de duración en el cargo de los ediles, para posteriores integraciones de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, no contraviene el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues al margen de que ello genere que los comicios en dicho Estado, se realicen en fechas diversas a las de gobernador o Ayuntamientos, o bien coincidan ocasionalmente, dicho precepto constitucional, como se precisó, no obliga a homologar los comicios sino a realizarlos en determinado momento.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora.** La procuradora general de la República al emitir su opinión, solicitó en sus puntos petitorios, lo siguiente (folios 357 a 388 de autos):

"Primero. Tenerme por presentada en tiempo y forma, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de la presente acción de inconstitucionalidad.

"Segundo. Declarar que la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político nacional Movimiento Ciudadano es procedente y que la misma se presentó dentro del plazo legal.

"Tercero. Por los argumentos planteados, declarar infundados los argumentos expuestos en el único concepto de invalidez hecho valer por el instituto político accionante y, consecuentemente, declarar la validez constitucional de los preceptos impugnados."

NOVENO.—**Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el pedimento de la procuradora general de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f),[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que un partido político con registro nacional plantea la posible contradicción entre el Decreto Número **542** publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de enero de dos mil doce, en cuanto reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como los diversos transitorios primero a cuarto del decreto mencionado, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...
"**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por razón de orden, en primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el cómputo del plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada, y tratándose de materia electoral, todos los días son hábiles.

El **Decreto Número 542**, que reforma el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero a cuarto del decreto mencionado, fue publicado el lunes nueve de enero de dos mil doce, en la Gaceta Oficial de dicho Estado, de manera que el plazo de treinta días naturales para ejercitar esta vía transcurrió del martes diez de enero al miércoles ocho de febrero de dos mil doce, conforme al siguiente calendario:

Enero 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10 1	11 2	12 3	13 4	14 5
15 6	16 7	17 8	18 9	19 10	20 11	21 12
22 13	23 14	24 15	25 16	26 17	27 18	28 19
29 20	30 21	31 22				

Febrero 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 23	2 24	3 25	4 26
5 27	6 28	7 29	8 30	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

En tal virtud, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de febrero de dos mil doce (según se aprecia del sello que aparece en la parte superior del reverso de la foja veintiséis de este expediente), debe tenerse por presentada oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de la parte promovente por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, en su parte conducente disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por;

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62 (último párrafo). En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y,

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, el partido político promovente exhibió con su escrito inicial de demanda dos certificaciones de fechas veinticuatro de enero de dos mil doce, emitidas por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la primera, da fe que en los archivos de ese instituto "Movimiento Ciudadano" se encuentra registrado como partido político nacional (folio 27 de autos), y en la segunda, hace constar que según la documentación que obra en los archivos del mencionado instituto, la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político denominado "Movimiento Ciudadano" es la siguiente (folio 28 de autos):

Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano	
Nombre	Cargo
C. Luis Walton Aburto	coordinador
C. Jaime Álvarez Cisneros	comisionado
C. Alejandro Chanona Burguete	comisionado
C. José Juan Espinoza Torres	comisionado
C. Margarita García García	comisionada
C. Jesús Armando López Velarde Campa	comisionado
C. Ricardo Mejía Berdeja	comisionado
C. Juan Ignacio Sampeiro Montaño	comisionado
C. Nelly del Carmen Vargas Pérez	comisionado

Ahora bien, de la lectura de las disposiciones estatutarias que exhibió el partido político promovente, las cuales se observa que están certificadas por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se desprende que la Comisión Operativa Nacional es un órgano de dirección, así como de representación política y legal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, quien puede promover todo tipo de asuntos, ya sea de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial, e incluso "... *en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral* ...", pues de los artículos 12 y 19, numerales 1 y 2, incisos a) y p), de dichos estatutos, se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente (folio 94 a 156 de autos):

"Artículo 12.

"De las instancias y órganos de Dirección del Movimiento Ciudadano.

"Las instancias y órganos son:

"1. En el nivel nacional:

"...

"d) La Comisión Operativa Nacional ...". (folio 101 vuelta de autos).

"Artículo 19.
"De la Comisión Operativa Nacional.

"1. La Comisión Operativa Nacional se integra por nueve miembros y será elegida de entre los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para un periodo de tres años … y ostenta la representación política y legal del Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. … Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador …

"La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinador quien será non entre partes y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política del movimiento.

"2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 9.

"…

"p) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral …" (folio 113 vuelta a 115 de los presentes autos).

De lo anterior se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y que fue suscrita por el Coordinador e Integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político promovente, quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de sus normas internas estatutarias, por tanto, se concluye que el coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político en comento que presentaron esta acción de inconstitucionalidad sí cuentan con legitimación para promoverla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Enseguida se procede a examinar las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien que este Pleno advierta de oficio.

El Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto del diputado Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de presidente del Congreso de dicho Estado, al rendir su informe manifestó que el **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero a cuarto del mismo decreto, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia de los ediles, no puede considerarse como una ley que pertenezca a la materia electoral, ya que únicamente se refiere a la simple temporalidad en el cargo de los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente, lo cual no debe ser considerado como una norma de carácter electoral, pues no se están estableciendo nuevos procedimientos o requisitos para sustanciar los correspondientes procesos electorales, aceptar lo contrario, equivaldría a sostener que cualquier regulación de los órganos de gobierno vinculado hasta con cuestiones administrativas, debiera ser considerada como norma de carácter electoral.

Bajo esa postura, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz estima que en el caso no se actualiza el requisito establecido en el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, que sólo autoriza a los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, pero no de cualquier otra naturaleza, tal como se advierte de la lectura de dicho precepto que dispone lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a) a e)...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

"g) …

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

"Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

Ahora bien, para determinar cuáles son las disposiciones generales que pertenecen a la materia electoral, el Tribunal Pleno ha establecido la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en la página doscientos cincuenta y cinco, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, frac-

ción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

En el anterior criterio se sostiene que las normas generales en materia electoral no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

La característica que permite dar la connotación de que en la especie se impugna una reforma de carácter electoral, consiste en que la norma combatida prevé una ampliación en la duración del cargo de los ediles, pues actualmente se establece que éstos serán electos al cargo por un periodo de cuatro años, aunado al hecho de que dichos cargos son de "elección popular"; lo cual implica que el aumento en la duración en el cargo de los ediles de tres a cuatro años, es una reforma de carácter eminentemente electoral, pues dicha modificación incide de manera directa tanto en la ampliación del periodo a cuatro años por el cual serán electos al cargo los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, como en la logística que conforme a las disposiciones legales anteriores el sistema electoral local contemplaba para los ediles, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Electoral del mismo Estado que al efecto establece lo siguiente:

"*(Última Reforma Publicada en la Gaceta Oficial: 31 de Julio de 2009).*

"*Artículo 16. Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.*

"*La elección de los ediles se realizará cada tres años.*"

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el cambio que introdujo el Poder Legislativo del Estado de Veracruz necesariamente tiene un contenido electoral, pues no se explicaría que no tuviera esa característica si justamente su propósito fue la ampliación del plazo en que los ediles del Estado serán electos para su cargo, decisión netamente comicial, pues se relaciona directamente con el proceso electoral local, ya que determina que los presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, serán electos en su cargo por un periodo de cuatro años, por tanto, tal ampliación en la elección del cargo de ediles, se encuentra en estrecha vinculación con la emisión del voto ciudadano, por lo que, obviamente forma parte de la materia electoral, lo cual faculta al partido político para cuestionar tal reforma por su presunta inconstitucionalidad.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia sujeta a estudio, dado que el **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero a cuarto del mismo decreto, que aumenta el periodo de vigencia de los ediles, al prever que éstos serán electos al cargo por un plazo de cuatro años, fue impugnado mediante la acción de inconstitucionalidad, que es la única vía para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso, la norma reformada, así como los artículos transitorios del decreto impugnado, son de naturaleza electoral al regular aspectos vinculados con la ampliación de cargos de elección popular (presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz), por tanto, se colige que sí es una norma de carácter electoral.

Tocante al argumento del presidente del Congreso del Estado de Veracruz, cuando aduce que el partido político accionante carece de legitimación en la presente vía, pues confunde los medios de impugnación en materia electoral derivados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son las acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos

de preparación de las elecciones, con la presente acción de inconstitucionalidad; al respecto, debe decirse que carece de razón dicha autoridad, toda vez que, en la especie, el Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano** no está promoviendo ningún medio de impugnación a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni está ejerciendo acción tuitiva alguna, sino que promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de una disposición general de carácter electoral, que estima contraria a la Constitución Federal, supuesto en el cual como ya quedó precisado, tiene legitimación para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Fundamental, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Al no existir otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra de oficio, se procede a analizar el único concepto de invalidez que se hace valer.

QUINTO.—**Estudio del único concepto de invalidez.** Corresponde ahora analizar el único concepto de invalidez formulado en el escrito inicial.

El partido político promovente aduce que el **Decreto Número 542**, que reforma el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del mismo decreto, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, vulnera lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la intención del Poder Reformador fue la de agrupar las elecciones en la menor cantidad de fechas posibles; así en el Estado de Veracruz se aprobó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, una reforma a la Constitución Local que prevé la agrupación de las elecciones (antes las elecciones de gobernador y de diputados locales se llevaban a cabo en una fecha, y la de los ediles en otra, por lo que, "por única ocasión" los ediles y diputados duraron en su encargo cuatro años, en términos del artículo cuarto transitorio de esa Constitución Local, para ajustar las fechas a una sola); en virtud de ello, el cinco de septiembre de dos mil cuatro se eligieron simultáneamente en ese Estado, gobernador, diputados locales y ediles; sin embargo, el decreto ahora impugnado pretende nuevamente separar las elecciones de los ediles, de las de gobernador y diputados locales, al aumentar de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, lo que contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna, ya que la intención del legislador fue la de agrupar

dichas elecciones (gobernador, diputados y ediles) en la menor cantidad de fechas posibles, con el fin de evitar que la ciudadanía tenga que votar todos los años.

Para un mejor entendimiento del asunto, resulta necesario tener presente el contenido del Decreto Número 542, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero a cuarto del mismo decreto, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, el cual establece lo siguiente:

"Decreto Número 542

"Que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"…

"Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

"Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los Ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

"Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al periodo de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del presente decreto. …"

De lo anterior se observa que la reforma al artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, consiste en que los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección.

Es importante mencionar que en el segundo transitorio se precisa que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos en el año dos mil diez, y que entraron en funciones a partir del primero de enero de dos mil once, durarán en su encargo los tres años para los cuales fueron elegidos (esto es, durarán en sus funciones hasta el dos mil trece), lo cual implica que dicha reforma no es una prórroga ni aplica para el mandato de los actuales integrantes de los Ayuntamientos, dado que no se trata de una extensión en sus funciones; a diferencia de aquellos que se elijan en el año dos mil trece, para iniciar sus funciones el primero de enero de dos mil catorce, quienes sí durarán en su encargo cuatro años.

Esto último es reiterado en el transitorio tercero del decreto transcrito, pues ahí se precisa que el ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del primero de enero del año dos mil catorce. Y en el cuarto transitorio se prevé que en todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos de dicha entidad, se entenderá referido al periodo de cuatro años.

Ahora bien, a manera informativa, conviene mencionar que en el Estado de Veracruz la última jornada electoral se realizó el cuatro de julio de dos mil diez, en donde fueron electos gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, tal como se observa de la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano,[3] de tal forma que la siguiente jornada electoral en dicha entidad federativa, para el caso de gobernador, será el primer domingo de julio del año dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de dicho Estado,[4] que establece que

[3] *http://www.iev.org.mx/1publica/numeralia/Numeralia2k10.pdf*

[4] "**Artículo 44.** El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección."

el Poder Ejecutivo Local se renovará cada seis años (la subsecuente elección será en dos mil veintidós); para los diputados locales será el primer domingo de julio de dos mil trece, en términos del artículo 21, párrafo tercero, de dicha Constitución Local,[5] que indica que el Poder Legislativo en ese Estado se renovará cada tres años (la siguiente jornada electoral en dos mil dieciséis); y para los ediles también será el próximo primer domingo de julio de dos mil trece, pero la reforma al artículo 70, párrafo primero, de dicha Constitución Local, que es la que ahora se analiza, indica que los ediles durarán en su cargo cuatro años (la siguiente elección será en el año dos mil diecisiete).

Por otra parte, es menester tener presente tanto el contenido del precepto constitucional que el partido político aduce vulnerado, como aquellos que inciden en el planteamiento del promovente, pues en la especie, se está ante una norma de libre configuración, lo cual no quiere decir que sea libérrima, sino que su límite es la propia Constitución, esto es, que no vaya en contra de alguna disposición de la Carta Fundamental, por tanto, de manera integral se analizan los artículos 40, 41, segundo párrafo; 115, fracción I, y 116, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la configuración de las autoridades (estatal y municipal) y, las bases del sistema electoral, entre otros:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …"

---

[5] "**Artículo 21.** …
"El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones. Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. …"

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. …"

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga

lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebre en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición. …"

De las disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que existe un principio de libertad y soberanía en todo lo concerniente al régimen interior de las entidades federativas; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Por último, que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por disposición constitucional.

Precisado lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo que aduce el partido político promovente, el **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero a cuarto del mismo decreto, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, no violenta el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que de la lectura de dicho precepto constitucional, así como de los demás numerales transcritos, se advierte que no existe prohibición alguna para que las entidades federativas establezcan el periodo de duración del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos, asimismo, tampoco se observa que la Constitución imponga un mínimo o un máximo en que deben durar los cargos de elección popular directa en los Municipios, es decir, que el Constituyente Federal dejó a la potestad de los Estados fijar la duración de sus autoridades municipales, por lo que en el caso particular, no hay impedimento para que los Estados puedan discrecionalmente, extender o acotar los mandatos de las autoridades de los Ayuntamientos, esto es, aumentar de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles.

En efecto, de la lectura del artículo 115 de la Carta Magna, relativo a los Municipios y su gobierno, únicamente se desprende que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Ahora, si bien es cierto que tal precepto constitucional establece una prohibición consistente en el hecho de que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente de manera directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, también lo es que en el caso, no se está en ningún supuesto de reelección, pues como ya quedó precisado, únicamente se trata del aumento de tres a cuatro años del periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, y el artículo segundo transitorio del decreto cuestionado especifica, puntualmente, que los actuales presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos en el año dos mil diez, y que entraron en funciones el primero de enero de dos mil once, durarán en su encargo los tres años para los cuales fueron elegidos, lo cual significa que dicha reforma no es una prórroga ni es aplicable para el mandato de los actuales integrantes de los Ayuntamientos.

Esto es, que el decreto impugnado que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Veracruz, únicamente está dirigido a aquellos presidentes municipales, regidores y síndicos que se elijan en el año dos mil trece, para iniciar sus funciones a partir del primero de enero de dos mil catorce, quienes sí durarán en su encargo cuatro años, situación que es reiterada, en el artículo tercero transitorio del decreto referido, pues ahí se precisa que el ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del primero de enero del año dos mil catorce, por lo que es evidente que no se está en ningún supuesto de reelección.

Además, el artículo 41 de la Constitución Federal establece el principio republicano de gobierno, mediante el cual el pueblo elector ejerce su soberanía a través de los poderes constituidos de sus respectivos Estados, organizados a través de sus correspondientes Constituciones Estatales, por lo que existe el principio de libertad y soberanía en todo lo concerniente al régimen interior de las entidades federativas establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, con la única limitante que constitucionalmente se impone a los legisladores locales en relación con la normatividad que al efecto establezcan en su régimen interior, en el sentido de que ésta deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que los hagan vigentes.

Bajo esa tesitura, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre el periodo de duración del cargo de los servidores públicos en dichas entidades federativas, éstos gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 40, 41, 115, fracción I, y 116, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya a la anterior consideración, la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 40, Primera Parte, página cuarenta y cinco, que dice:

"SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los Estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados'. Es decir, que aun cuando los Estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución Local."

Asimismo, resulta también aplicable la tesis 2a. CXXVII/2010, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, del mes de enero de dos mil once, página mil cuatrocientos setenta y uno, cuyos rubro y texto dicen:

"CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si se toma en cuenta que las Constituciones Locales constituyen cuerpos normativos dictados por los estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido. Lo anterior es así, porque la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones Particulares de los Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local."

Por tanto, resulta evidente que cada entidad federativa puede válida y constitucionalmente establecer la duración (ya sea extender o acotar) del cargo de los servidores públicos, con excepción del gobernador del Estado, cuya duración máxima en funciones sí se encuentra expresamente limitada por el artículo 116, fracción I, de la Constitucional Federal, salvo dicha excepción, como ya se dijo, el Constituyente Federal dejó a la potestad de los Estados fijar la duración de sus autoridades municipales, por lo que en este asunto no hay alguna prohibición para que los Estados puedan discrecionalmente, extender o acotar los mandatos de las autoridades de los Ayuntamientos, y toda vez que de los preceptos constitucionales antes citados, no se advierte que alguna disposición se oponga al establecimiento de la duración de los Ayuntamientos de cuatro años, se entiende que éstos son constitucionalmente válidos.

En suma, no asiste razón al partido político accionante cuando sostiene que si en el Estado de Veracruz, ya habían logrado agrupar las tres distintas elecciones locales (gobernador, diputados y ediles) en un solo proceso, no se explica el porqué las autoridades demandadas quieren volver a separarlas, a sabiendas de los costos políticos y económicos que dicha separación acarrearía, pues lo infundado de tal argumento radica en que el artículo 70,

párrafo primero, de la Constitución Local, reformado mediante el **Decreto Número 542**, no contraviene el artículo que el partido promovente alude de la Constitución Federal –artículo 116, fracción IV, inciso a)–, ya que tal dispositivo no prevé alguna restricción para que los Constituyentes Locales determinen el periodo de duración de los mandatos de las autoridades de los Ayuntamientos, máxime que se advierte que no existe disposición alguna que se oponga al establecimiento de la duración de los Ayuntamientos de cuatro años y, por el contrario, el artículo 41 constitucional establece que los Estados de la República gozan de la libertad para legislar en su régimen interior.

Tampoco la Constitución Federal señala lineamiento específico alguno en el sentido de que la entidad federativa, una vez que haya regulado lo relativo a que agrupó las tres distintas elecciones locales (gobernador, diputados y ediles) en un mismo periodo o día, éstos se mantengan inalterables, antes bien, la propia Carta Magna, en el artículo 41, les otorga a los Estados el inalienable derecho de establecer y modificar sus regímenes interiores, con la única salvedad de no contradecir las estipulaciones del Pacto Federal, de ahí que se colige que el **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que aumenta a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, es constitucional.

Ahora bien, en relación con el argumento del partido político promovente en el sentido de que el **Decreto Número 542**, que reforma el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero a cuarto del mismo decreto, que aumenta de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, traerá como consecuencia que en el Estado de Veracruz la ciudadanía tenga que votar todos los años al infinito; al respecto, debe decirse que tal argumento es infundado, ya que dicho vicio no se produce por la reforma al artículo cuya invalidez se reclama, esto es, la reforma de que se trata no es la que produce la multiplicidad de elecciones, sino todo el conjunto de preceptos que la rigen en ese Estado (normativa del sistema electoral), por tanto, no se puede focalizar este probable vicio en la disposición cuestionada, sino en todo el sistema electoral del Estado de Veracruz, el cual no se trajo a discusión.

En otro argumento, el partido político accionante sostiene que el Decreto combatido, vulnera lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, deberán tener lugar el primer domingo de julio del año que corres-

ponda, esto es, que las tres elecciones deben realizarse al mismo tiempo, el mismo día, por economía procesal, tal como se advierte en la exposición de motivos de la reforma Constitucional Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se estableció una menor duración en los tiempos del proceso electoral.

Para estar en posibilidad de contestar tal argumento, es menester tener presente el proceso legislativo que dio pauta a la reforma Constitucional Federal en Materia Electoral (Decreto por el que se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Carta Magna), publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el cual fue consultado en la página de Internet de la Cámara de Diputados,[6] y de donde se advierte que en relación con el artículo 116 constitucional, en la parte conducente, se mencionó lo siguiente:

"... A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación; Radio, Televisión y Cinematografía; y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el senador Manlio Fabio Beltrones Rivera.

"...

"Artículo 116

"...

"Establecido lo anterior, respecto del mismo artículo 116 es necesario resaltar un consenso surgido en el seno de estas Comisiones Unidas. Es conocido que el calendario de elecciones estatales representa uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones. Aunque trece Estados y el Distrito Federal han establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electoral establecida para las elecciones federales –primer domingo de julio– y Michoacán lo hará en la elección local inmediata siguiente a la que está en curso, todavía el calendario de elecciones en el resto de los Estados significa un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales.

---

[6] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf

"Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los Estados tienen en sus Constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus respectivos procesos electorales que solamente se explican por inercias del pasado. En los dos años de cada trienio que no registran elección federal, el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas.

"Lo anterior resulta negativo no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que encarece el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los Estados, y también de los partidos políticos nacionales.

"…

"Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y **deciden incorporar en su dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.**

"Para atender la realidad de los Estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los Estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

"En un artículo transitorio el proyecto de decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.

"…

"En consecuencia, el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 quedaría como sigue:

"'a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; …'."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional, por cuanto hace a: "*Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;* ***y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebre en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición***.", obedeció a que el calendario de elecciones estatales presentaba uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones, pues aunque trece Estados y el Distrito Federal habían establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electoral establecida para las elecciones federales –primer domingo de julio–, todavía el calendario de elecciones en el resto de los Estados significaba un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales, por lo que se decidió incorporar la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, para establecer que en las elecciones estatales del orden local que tuvieran lugar en los años en que no se realizaran elecciones federales, las Constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberían fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste razón al partido político promovente cuando aduce que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, deberán tener lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, esto es, que las tres elecciones deben realizarse al mismo tiempo, el mismo día, por economía procesal, tal como se advierte en la exposición de motivos de la reforma constitucional citada; lo anterior es así, pues tanto de la lectura del precepto constitucional como de la transcripción del proceso legislativo que le dio pauta, se advierte que no se tienen que homologar todas las elecciones a una misma fecha, menos que se lleven a cabo simultáneamente, ni que éstas se realicen al mismo tiempo, por

lo que, el promovente no debe deducir un criterio de simultaneidad que el Constituyente ni siquiera mencionó en la exposición de motivos de dicha reforma y que no está expresamente establecido en el texto del referido artículo constitucional.

En efecto, lo que el precepto constitucional únicamente prevé es que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, esto es, sólo se previó una fecha específica para la realización de los comicios locales coincidentes, es decir, si en el Estado de Veracruz, en un mismo año, van a ser motivo de renovación diversas autoridades mediante elección popular directa, entonces la jornada electoral se efectuará el mismo día, esto es, el primer domingo de julio de ese año, pero si en ese Estado las elecciones se efectúan en años diferentes, en cada uno de dichos años los comicios locales deberán efectuarse el primer domingo de julio, lo que implica que las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, pueden llevarse o no en distintos años (pueden ser electos por separado o en su integridad), con la única exigencia que establece el artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional, de que se lleven a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que en el Estado de Veracruz sí se cumple con la exigencia constitucional relativa a la data mencionada, pues el artículo 11 del Código Electoral (número 307) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé:

"**Artículo 11. Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que para fines político-electorales se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, este Código y demás Leyes aplicables.**

"**Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.**"

Bajo esa tesitura, debe decirse que contrariamente a lo que sostiene el partido político promovente, la ampliación a cuatro años del periodo de duración en el cargo para posteriores integraciones de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, no contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que aunque ello genere que los comicios en dicha entidad federativa se realicen en fechas diversas a las de gobernador y dipu-

tados locales, o bien que puedan coincidir ocasionalmente, tal dispositivo constitucional, como ya se dijo, de ninguna manera obliga a homologar los comicios "*en la menor cantidad de fechas posibles*", como indebidamente lo sostiene el partido promovente, sino únicamente a realizarlos en determinada fecha, razón por la cual el **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que aumenta a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, es constitucional.

En otro orden de ideas, también resulta infundado el argumento del promovente en el sentido de que el gobernador del Estado de Veracruz, en la exposición de motivos que dio pauta al Decreto Número 542, en relación con la ampliación del periodo de duración de los ediles, no justifica con claridad por qué el aumento a cuatro años de tal gestión, servirá para robustecer la capacidad y efectividad de los gobiernos municipales, o que con ello mejorarán las condiciones de desarrollo y bienestar social, ni se advierte alguna relación con el imperativo de que se cumplan los planes de desarrollo municipales, por lo que es evidente que el gobernador intentó en forma infructuosa justificar una reforma innecesaria.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la fundamentación y motivación de un acto legislativo deben entenderse satisfechas, cuando el Congreso que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia doscientos veintiséis, visible a fojas doscientos sesenta y nueve, Tomo I, Materia Constitucional, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En el caso, la fundamentación del **Decreto Número 542** que reforma la norma cuya invalidez se impugna se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a la facultad que tiene el Congreso del Estado de Veracruz, para adicionar y reformar la Constitución Local, con los requisitos que la misma establece, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, primer párrafo, de dicha Norma Fundamental Estatal.[7]

Por otra parte, el requisito de motivación también se encuentra satisfecho, en virtud de que en la exposición de motivos, se advierte que se refieren a relaciones sociales que reclamaban ser jurídicamente reguladas; de ahí que se encuentran cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación de acto legislativo, debiendo destacarse que a este Alto Tribunal sólo corresponde verificar la existencia formal de la motivación de las normas y no así, la deficiencia o adecuación de la misma, de ahí lo infundado del argumento sujeto a estudio.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que el **Decreto Número 542** combatido, plantea una reforma incompleta, pues no se incluyó un paquete integral que prevea la ratificación o revocación del mandato de las autoridades en estos órdenes de gobierno, a través de un referéndum a la mitad del periodo; al respecto, debe decirse que el partido político promovente no indicó cuál es la disposición constitucional que se estima violentada, pues el único precepto de la Carta Fundamental que estimó vulnerado fue el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), mismo que fue transcrito en líneas precedentes, el cual establece que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y en las leyes secundarias, la materia electoral, garantizando que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, indica que la jornada comicial debe tener lugar el primer domingo de julio del año que corresponda y, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

---

[7] "**Artículo 84.** Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial."

Bajo esa tesitura, resulta evidente que tal precepto constitucional no hace referencia alguna a la figura jurídica de ratificación o revocación de mandato, a través del referéndum, por tanto, tal concepto de invalidez resulta infundado, pues el partido político promovente no indicó cuál es la disposición constitucional expresa que se estima vulnerada.

Finalmente, por lo que hace al argumento relativo a que el legislador local no reformó las leyes secundarias, como el Código Electoral para el Estado de Veracruz, que en su artículo 16, párrafo segundo, señala que: "*la elección de los ediles se realizará cada tres años*", de igual manera, no reformó el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece que los ediles: "… *durarán en su cargo tres años* …", esto es, era tal la urgencia del legislador por dicha reforma que únicamente redactó el artículo cuarto transitorio del decreto impugnado, en el siguiente sentido: "… *En todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al periodo de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del presente decreto* …", lo que aduce, vulnera el principio de certeza que rige la materia electoral y que consagra el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existen dos periodos de gobierno para los Ayuntamientos, uno en la Constitución Local (de cuatro años), y otro diferente en la ley estatal (de tres años), de ahí que no exista claridad suficiente en las reglas electorales al tener dos periodos de gobierno distintos para los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Al respecto, debe tenerse presente que el contenido del **Decreto Número 542** combatido, transcrito a fojas treinta y seis de esta ejecutoria prevé que los ediles durarán en su cargo cuatro años; siendo importante mencionar que en el artículo tercero transitorio, se precisa que el ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del primero de enero del año dos mil catorce. Y en el cuarto transitorio se menciona que en todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos de dicha entidad, se entenderá referido al periodo de cuatro años.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Fundamental, establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;"

Tal precepto señala que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y en las leyes secundarias, la materia electoral, en la que, entre otros aspectos, deben garantizar que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se rijan por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

En relación con esos principios, en diversas acciones de inconstitucionalidad este Tribunal Pleno ha destacado que consisten en lo siguiente:

a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a ésta; y,

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por este Tribunal Pleno, consultable en el Tomo XXII, del mes de noviembre de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página ciento once, que dice:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad (sic) aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste razón al partido promovente en lo que aduce, toda vez que si bien es cierto que el legislador local no reformó las leyes secundarias, como el artículo 16, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ni el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicho Estado, que establecen que los ediles: "… *durarán en su cargo tres años* …", también lo es que, como el propio partido político lo reconoce, en los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto impugnado, se precisó que el ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, iniciará a partir de la renovación de los Ayuntamientos del primero de enero del año dos mil catorce; **y que en todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos de dicha entidad, se entenderá referido al periodo de cuatro años**, por tanto, dicha reforma no contraviene el principio de certeza que rige la materia electoral y que consagra el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, dado que resulta claro que en todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años, se entenderá referido al de cuatro, mismo que aplica para los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, a partir de su renovación del primero de enero del año dos mil catorce.

En tal contexto, se colige que los ciudadanos de dicha entidad federativa sí tendrán certeza en materia electoral, en cuanto a que previamente con claridad y seguridad se les precisan las reglas de la próxima contienda electoral, específicamente, se les pormenoriza en los artículos transitorios mencionados, que la duración del periodo constitucional de los ediles en dicho Estado será de cuatro años, y que en todos aquellos ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos de dicha entidad, se entenderá referido al periodo de cuatro años, decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el nueve de enero de dos mil doce, de donde se obtiene que los ciudadanos del Estado de Veracruz, tienen certeza y claridad respecto a la próxima contienda electoral, pues contrariamente a lo que sostiene el partido promovente, no existen dos periodos de gobierno para los Ayuntamientos, pues dicha reforma es clara en cuanto a que en todos los ordenamientos estatales que se señale el periodo de gobierno de tres años para los Ayuntamientos de dicha entidad, se entenderá referido al periodo de cuatro años, por tanto existe claridad suficiente en las reglas electorales, de ahí lo infundado del argumento sujeto a estudio.

En estas condiciones, toda vez que los argumentos del partido político promovente resultaron infundados, procede reconocer la validez del **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del mismo decreto, que aumenta a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el nueve de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del **Decreto Número 542**, que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del mismo decreto, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el nueve de enero de dos mil doce.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos (ponente), Franco González Salas con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en cuanto al alcance de la libertad de configuración, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con reservas en cuanto al alcance de la libertad de configuración, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre de 2012.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ORDEN MUNICIPAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA LEY EXPEDIDA POR LAS LEGISLATURAS ESTATALES PARA QUE PUEDAN INSTAURARSE LOS ÓRGANOS RELATIVOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ORDEN MUNICIPAL. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SUBSANAR LA OMISIÓN CONSISTENTE EN EXPEDIR EN UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL EL ORDENAMIENTO LEGAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE AQUELLA ENTIDAD, QUE CONTENGA LAS BASES DE INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS CONTENCIOSOS NECESARIOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS GOBERNADOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de junio de dos mil doce**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, en contra de los actos y omisiones que más adelante se señalan; y,

I. Trámite

1. **Presentación de la demanda, poderes u órganos demandados y actos impugnados.** Por escrito recibido el siete de septiembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza, Hiram Luis de León Rodríguez y Roberto Hugo Ruiz Cortés, ostentándose como presidente,

síndico segundo y secretario, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional, en la que demandaron la invalidez de lo siguiente:

a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

b) El sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal– y la intromisión en el ámbito municipal, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

c) La vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Señalaron como **autoridades demandadas al**:

a) Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

c) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

2. **Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, incorporando al ámbito municipal la "función jurisdiccional" que estableció la tarea, a cargo de las Legislaturas Estatales, de expedir las leyes que contengan las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y

los particulares. En las disposiciones transitorias del citado decreto se estableció, por una parte, la entrada en vigor del decreto de reforma a los noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por otra, la obligación a cargo del Poder Legislativo Estatal de adecuar la Constitución Local y leyes a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del mencionado decreto.

b) El primero de agosto de dos mil dos, el presidente, síndico segundo y secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de San Pedro Garza García, promovieron la controversia constitucional 46/2002, en la que demandaron del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares. Por mayoría de siete votos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en sesión de diez de marzo de dos mil cinco, declaró procedente y fundada la citada controversia, por lo que condenó al Congreso de la entidad a proceder en los términos de la mencionada controversia.

c) En cumplimiento a la resolución anterior, mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de julio de dos mil cinco, se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado. En esta última ley, en los artículos 169 y 170, se instituyó el órgano de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que, al efecto, expidiera el Congreso Local.

d) A la fecha, no se ha celebrado convenio entre el Municipio de San Pedro Garza García de Nuevo León, con el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, por el que se convenga la prestación de la función jurisdiccional, la facultad para conocer y dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal. Además, la facultad de celebrar convenios se refiere únicamente a las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que no es objeto de convenio la facultad de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares. Tampoco se ha aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

3. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

a) ***Primer concepto. Violación a los artículos constitucionales 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, inciso a), 120, 128 y 133, así como al artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reformó la Constitución Federal.***

El Municipio actor se duele de la omisión en que ha seguido incurriendo el Congreso Local de establecer la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos municipales, a fin de efectivizar la función jurisdiccional municipal, ya que es un deber constitucional instaurar los medios de defensa en el ámbito municipal para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares. El silencio del legislador, en cuanto a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso administrativo municipal, además de que constituye una afectación en el cúmulo de atribuciones municipales, se instrumenta la intromisión del órgano estatal en el ámbito municipal, pues permite la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en la esfera municipal, lo que es "el asalto a la autonomía municipal" pues, con ello, se permite un control político legal por parte del órgano del Estado.

b) ***Segundo concepto. Violación a los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, incisos a), c) y d), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.***

El Municipio actor señala que se infringen los artículos citados cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asume la función municipal, sin que se haya celebrado convenio por el que se entregue la función contencioso administrativa al Estado, ni tampoco se ha aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Agrega que, por disposición del artículo 115, fracción II, incisos a), c) y d), de la Constitución Federal, los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales si no es por virtud del convenio que, al efecto, se celebre entre la municipalidad y el Estado, por el que se pacte la prestación del servicio o el ejercicio de la función por el Estado, o ya sea por decisión de la legislatura para que opere la asunción del servicio a petición del Ayuntamiento, aprobada por

dos tercios de sus integrantes, ante la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función. Además, dicha función no se contempla como materia de los convenios a los que se refiere la fracción II, inciso c), del artículo 115 constitucional.

En virtud de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Municipios deben ejercer la función jurisdiccional, debiendo existir los órganos de lo contencioso administrativo, establecida su integración, funcionamiento y con la atribución de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, apareciendo la inconstitucionalidad en el trámite y resolución de los medios de impugnación seguidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Cita en apoyo a su argumentación la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

Por lo anterior, solicita que se regularice el ámbito de sus facultades municipales y se impida la continuación en la intromisión del orden municipal al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y que se le restituya en el goce y ejercicio de su potestad municipal, ya que conforme a lo que ordena la Constitución, el Municipio, como instancia política más cercana a la población, debe dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, al ser su facultad exclusiva.

4. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, incisos a), c) y d), 120, 133 y el segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que fungiera como instructor.[1]

[1] Acuerdo de 7 de septiembre de 2010. Foja 165 del expediente.

6. El Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentados al presidente municipal y al síndico segundo, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, y no así a quien se ostentó como secretario del citado Ayuntamiento; ello en virtud de que la representación del Municipio recae en los citados presidente municipal y síndico. Asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, para que formularan su contestación, y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.[2]

7. Posteriormente, en sesión privada del Tribunal Pleno, se determinó que los asuntos en trámite y pendientes de resolución de la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se returnaran, conforme al registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos, entre los Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que resultó que este expediente se returnara al Ministro José Ramón Cossío Díaz.[3]

8. **Contestación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.** Este tribunal, al contestar la demanda, señaló que los argumentos del Municipio actor deben declararse inoperantes, en síntesis, por lo siguiente:

9. *No es cierto que la función jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León esté invadiendo las atribuciones que le corresponden al Municipio actor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, al conocer las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública municipal de la citada localidad.*

10. *Que de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para la entidad, se encuentra dotado de facultades no sólo para conocer, sino también para resolver las controversias que ocurran entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad.*

---

[2] Acuerdo de 8 de septiembre de 2010. Foja 166 del expediente.
[3] La sesión privada del Tribunal Pleno se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2010 y el acuerdo de returno es del 28 siguiente. Foja 175 del expediente.

11. *De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Local, el Poder Legislativo está facultado para constituir, mediante las leyes, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.*

12. *Que no está asumiendo ninguna función que le haya sido conferida por la Constitución Local a los Municipios de dicho Estado para que éstos diriman las controversias antes referidas, sino que desarrolla su encomienda, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, la que le permite conocer y resolver los conflictos o controversias suscitadas entre los particulares y los Municipios.*

13. *El Municipio actor, en los juicios contenciosos administrativos en los que éste o sus autoridades han sido designados como autoridades demandadas, no han acreditado ni informado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León que ya cuente con un órgano de lo contencioso administrativo municipal, por lo que, al no haberlo hecho, ese tribunal tiene plenas facultades para seguir conociendo de esas controversias, sin que con ello se infrinjan los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, incisos a), c) y d), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.*

14. *Destaca que ya esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la controversia constitucional 1/95, determinando que en la actuación del referido tribunal, al resolver conflictos o controversias entre la administración pública municipal y los particulares, no existe una invasión de la esfera competencial de los Municipios. Derivando de dicha controversia la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS."*

15. **El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Este poder, al contestar la demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

16. *Es cierta la existencia de los antecedentes expresados por el Municipio actor, pero no ha incumplido con los mandatos constitucionales en materia municipal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.*

17. *Es notoriamente improcedente la impugnación de los artículos 47 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por no haberlos combatido en los términos señalados por la ley que regula el presente asunto.*

18. *Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso numeral 11, primer párrafo, del ordenamiento citado, porque el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir en esta vía, dado que en ningún momento acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento y, ante la ausencia de un acta de Cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia constitucional carecen de legitimación procesal para acudir en la vía propuesta. No existe disposición alguna que establezca que el presidente municipal y el síndico segundo estén facultados expresamente para presentar controversias constitucionales, pues la actuación de los funcionarios no puede estar por encima de sus propias facultades.*

19. *Es notoriamente improcedente la controversia constitucional, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que se reclama el mismo acto de omisión deducido en la diversa controversia constitucional 46/2002, y que, en cumplimiento a la sentencia de la citada controversia, el Poder Legislativo Local realizó una serie de reformas y modificaciones al marco jurídico del Estado de Nuevo León y que, además, por auto de trece de junio de dos mil siete, el presiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tuvo por cumplida.*

20. *Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio actor ha tenido la oportunidad legal y sin limitación alguna de subsanar la omisión impugnada, ya que cuenta con la facultad de iniciativa, aunado a que carece de interés legítimo para ejercitar la acción, pues no puede considerarse que las omisiones impugnadas produzcan una afectación en su esfera jurídica, ya que, al no ejercitar su derecho a iniciativa, consintió lo que ahora señala como afectación, pues al tener la facultad de ser parte del proceso legislativo no ha agotado las instancias legales para ello, lo que, en su momento, hubiere solucionado el reclamo que ahora intenta.*

21. *Se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que no puede quedar al arbitrio del Municipio actor denunciar una omisión de una ley en los tiempos que él disponga, cuando ha tenido la oportunidad para hacerlo en distintas ocasiones;*

es por ello que los términos para la interposición de la demanda deben ser con base en lo establecido por el artículo 21 de la citada ley. En este sentido, los artículos 47 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León fueron publicados no hace menos de diez años, además de que no menciona la fecha en que se haya hecho la aplicación de los referidos artículos.

22. *Ha sido omiso en adecuar sus normas jurídicas al marco constitucional municipal, tan es así que, mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de julio de dos mil cinco, reformó diversas leyes para adecuarlas a la Constitución Federal, mismas que se reflejaron, entre otros, en los artículos 63, fracción XLV, de la Constitución Local, y 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Por lo que, contrario a lo argumentado por el Municipio actor, la legislación de Nuevo León otorga potestad a sus Municipios de crear sus propios órganos de lo contencioso administrativo y así resolver las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, previendo a favor del gobernado competencia al Tribunal Administrativo del Estado ante la falta de un órgano contencioso municipal.*

23. *Contrario a lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de atribuirle omisión legislativa al Congreso Local, por no establecer bases para la regulación de materias, procedimientos y funciones, el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León fija las bases para que los Municipios puedan expedir sus respectivos reglamentos, por lo que no ha sido omiso en adecuar el marco normativo del Estado de Nuevo León a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; tan es así que el Máximo Tribunal de la Nación así lo reconoció mediante proveído de trece de junio de dos mil siete.*

24. *El Decreto 264 expedido por la Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintidós de julio de dos mil cinco, adicionó un título séptimo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal local denominado "Del procedimiento contencioso", el cual contempla la posibilidad de que cada Municipio cuente con su propio órgano de lo contencioso administrativo; asimismo, el ordenamiento citado contiene todo un capítulo que establece las bases generales a las cuales deberán sujetarse los Municipios para expedir sus respectivos reglamentos.*

25. *El marco legal en Nuevo León en materia municipal está debidamente adecuado al marco constitucional federal, ya que existen los ordenamientos*

necesarios para que cada Municipio decida instituir su propio órgano de lo contencioso administrativo.

26. **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Este poder, al contestar la demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

27. *La omisión impugnada no es un acto atribuible al gobernador.*

28. *Es cierto que por decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el artículo 115, y que es cierto que publicó, circuló, cumplió e hizo cumplir las leyes a que se refiere el citado decreto, atento a lo dispuesto por el artículo 85, fracción X, de la Constitución Local.*

29. *Es cierto que no se ha celebrado convenio alguno entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado por el que se convenga la prestación de la función jurisdiccional y la facultad para conocer y dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal.*

30. *Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la demanda se plantea fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la citada ley. En el caso, el Municipio actor reclama como actos inconstitucionales los autos admisorios de los juicios de nulidad 457/2010, 496/2010, 510/2010, 535/2010, 552/2010, 561/2010 y 610/2010, que se tramitan en el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, de los cuales se advierte que el más antiguo de ellos es el juicio 457/2010, cuya admisión le fue notificada al Municipio actor el seis de julio de dos mil diez, y toda vez que la demanda se presentó el siete de septiembre del mismo año, es evidente que transcurrieron en exceso los treinta días a que hace referencia el artículo 21 antes señalado.*

31. *De igual forma, se actualiza la causa de improcedencia señalada en el punto anterior, respecto de los artículos 47, fracciones VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en virtud de que transcurrieron en exceso los treinta días para promover la controversia constitucional, ya que el plazo empezó a contar a partir del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que se publicó la ley impugnada. Aunado a que suponiendo sin conceder que se trate de un error en la cita de los artículos impugnados, la causa de improcedencia igualmente se actualiza, ya que el veintiocho de abril de dos mil seis se publicó la última reforma a dicha legislación, por lo que, si la demanda se presentó el siete de septiembre de dos mil diez, es evidente que transcurrieron en exceso los días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.*

32. *Se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, porque no se demuestra que al Municipio actor se le hayan aplicado por primera vez los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, tampoco existe constancia que acredite que el Ayuntamiento del Municipio actor esté en proceso de desaparición, o bien, que el Congreso Local esté por declarar o haya declarado la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del citado Ayuntamiento, por no someterse al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.*

33. *Es incorrecta la interpretación que el Municipio actor pretende dar a los ordenamientos que cita (169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León), ya que de la lectura de los mismos se aprecia que no existe disposición alguna que establezca que sea el Congreso Local quien debe definir la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos. El referido artículo 169 establece que son los Ayuntamientos quienes podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, por lo que son los Municipios quienes determinarán el ordenamiento legal correspondiente y no el Congreso Local, como pretende hacerlo creer el Municipio actor.*

34. *Por su parte, el diverso artículo 170 establece que, contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el órgano de lo contencioso administrativo, y que, de no existir en el Municipio correspondiente un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Por lo que quien debió, en todo caso, dictar las disposiciones legales correspondientes, son los Municipios, pues a disposición expresa del numeral 169 se les faculta para crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y solamente en aquellos casos en los que en los Municipios no exista un Tribunal Contencioso que dirima esas controversias será el Tribunal Contencioso del Estado quien lo haga.*

35. *Por otro lado, el Municipio actor ignora la obligación de impartir justicia a los particulares, en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pretendiendo lograr, a través del presente medio constitucional, que sus actos queden fuera de cualquier control jurisdiccional, ya que el Municipio*

actor no cuenta con un tribunal jurisdiccional municipal, al cual pueda recurrir el gobernado a reclamar actos que considere arbitrarios del citado Municipio, y pretende sustraerse de la jurisdicción del Tribunal Contencioso Estatal, argumentando violaciones a su autonomía municipal inexistentes. Por lo que no debe permitirse que el Municipio actor deje a los particulares sin defensa, ya que ningún conflicto en el que los particulares soliciten la impartición de justicia por parte del Estado puede quedarse sin resolver por falta de un tribunal, pues ello equivaldría a dejarle tanto al particular como a la autoridad el que se haga justicia por su propia mano.

36. *Es falso que los artículos que disponen sanciones, por no acatar las determinaciones del citado tribunal estatal, no pueden ser conculcatorias del ámbito municipal, ni tampoco se requiere un acuerdo de la aprobación del Cabildo para que el multicitado tribunal asuma la función de dirimir las controversias como erróneamente se refiere en su demanda.*

37. *En relación al reclamo que se hace del gobernador local en la participación en el procedimiento legislativo que tuvo como consecuencia la expedición de la ley, cuya invalidez se pide, dicha participación se encuentra apegada a derecho, pues los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento. Además de que no existen conceptos de invalidez por vicios cometidos en el procedimiento legislativo.*

38. **Opinión del procurador general de la República:** Este funcionario, al rendir su opinión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

39. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y quienes la promovieron gozan de legitimación procesal activa para ello.*

40. *Por lo que respecta a las normas generales impugnadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues tomando en cuenta que no se impugnan por su primer acto de aplicación, debe computarse el plazo a partir de la expedición de las normas impugnadas que data del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno; en consecuencia, deviene en exceso extemporánea.*

41. *En cuanto a la omisión impugnada, el plazo para la presentación de la demanda se actualiza día a día, por lo que la misma fue presentada oportunamente. Asimismo, los actos impugnados relativos a la competencia, la inconstitucional asunción del servicio municipal y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo*

León, al ser consecuencia de la omisión impugnada del Congreso Local, no hay duda que su impugnación deviene oportuna.

42. *Por lo que hace a la causa de improcedencia relativa a que el acto reclamado es el mismo que en la diversa controversia constitucional 42/2002, si bien existe una identidad de acto –omisión legislativa–, no así por lo que hace a las partes y normas que en el presente asunto se combaten, lo cual permite afirmar que no se actualizan los requisitos exigidos por el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.*

43. *En cumplimiento a la diversa controversia constitucional 46/2002, el Congreso Local realizó diversas reformas a su Constitución y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, con el objeto de adecuar su marco normativo a lo dispuesto por la Norma Fundamental. Mediante la reforma aludida, estableció la atribución a favor de los órganos de gobierno municipales que integran la entidad para crear los órganos administrativos encargados de conocer y resolver los conflictos suscitados entre la administración pública del nivel de gobierno en comento y los particulares, otorgando también la facultad para que emitan el ordenamiento legal en el que se determine la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos contenciosos. En esa tesitura, no se actualiza la omisión legislativa impugnada, toda vez que corresponde al Municipio actor emitir el ordenamiento legal –reglamento– en donde se cree y establezcan las atribuciones y procedimientos a los que debe sujetarse el órgano contencioso administrativo municipal.*

44. *En la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, específicamente en su título sexto, la Legislatura Estatal estableció el procedimiento a seguir por los Gobiernos Municipales para la emisión de sus reglamentos; de ahí que, contrario a lo manifestado por el promovente, en Nuevo León, los Municipios cuentan con la debida legislación para establecer en el ámbito de su jurisdicción los órganos contenciosos encargados de dirimir los conflictos entre su administración pública y los gobernados. Por ende, si en el caso, el Municipio actor ha omitido ejercer la atribución contenida en la legislación señalada, ello implica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conozca y resuelva dichos conflictos; de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a los particulares frente al Gobierno Municipal, lo que, como consecuencia, lesionaría diversas prerrogativas fundamentales consagradas a favor de los gobernados en la Constitución Federal.*

45. *En las relatadas circunstancias, de igual forma, deviene infundado el argumento del Municipio actor, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal viene ejerciendo una potestad jurisdiccional que le está reservada a las municipalidades, lo cual se traduce en una invasión competencial en su perjuicio, toda vez que hasta que el Ayuntamiento actor no emita*

las disposiciones en las que se instaure el órgano de lo contencioso municipal y el procedimiento a seguir por dicho ente ante los conflictos de los particulares con la administración pública de tal nivel de gobierno, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad tendrá que seguir conociendo de dichas controversias. Ello, en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma al numeral 115 de la Constitución Federal, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece que, en tanto se realizan las adecuaciones respectivas, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

46. *En atención a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la validez constitucional de los actos impugnados.*

47. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

II. Competencia

48. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la entidad.

III. Cuestión efectivamente planteada

49. De conformidad con el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, se procede a determinar la cuestión efectivamente planteada;[4] para ello, conviene recordar que el Municipio actor, en su apartado intitulado "Norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez se demanda", impugnó lo siguiente:

[4] "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal, que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

b) El sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal– y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

c) La vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

50. De la lectura integral de la demanda, este Tribunal Pleno considera que deben tenerse como actos impugnados en este procedimiento constitucional, la omisión señalada en el inciso a) y la alegada intromisión al ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León señalado en el inciso b), porque, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en los conceptos de violación el Municipio se duele, precisamente, de la omisión aludida y, derivado de ésta, de la asunción de funciones del Municipio actor, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal. Aunado a que en este último acto impugnado agrega, a manera de acreditar sus argumentaciones, que se da la inconstitucionalidad en el trámite y resolución de los medios de impugnación seguidos por el Tribunal de lo Contencioso Local, adjuntando copias simples de diversos autos de admisión de sendos juicios de nulidad que se siguen en dicho tribunal.

51. En cambio, por lo que hace a la impugnación señalada en el inciso c), relativo a la vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que a decir del Municipio actor establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se somete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, este Tribunal Pleno advierte, del análisis de las constancias de autos, que no existe un acto concreto de aplicación de dichos

artículos, siendo que el Municipio actor tuvo hasta antes del cierre de instrucción para demostrar a este Alto Tribunal la existencia de un acto concreto de aplicación en ese sentido y, sin embargo, no lo hizo.

52. Al respecto, el Poder Legislativo del Estado, en su contestación de demanda, señala que el Municipio actor no menciona la fecha en que se haya hecho la aplicación de los artículos que impugna y, por su parte, el Poder Ejecutivo Local, al contestar la demanda, afirma que no existe constancia que acredite que el Ayuntamiento del Municipio actor se encuentre en proceso de desaparición, o bien, que el Congreso Local esté por declarar o haya declarado la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del citado Ayuntamiento, por no someterse al Tribunal Contencioso Administrativo de la entidad.

53. En consecuencia, ante la inexistencia de actos de aplicación de los artículos impugnados, el análisis de la procedencia de la controversia en contra de estos preceptos se hará únicamente tomando en cuenta la primera parte de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que se refiere a la oportunidad de la impugnación partiendo del día siguiente de la fecha de la publicación de la norma impugnada, pero ello se analizará en el apartado siguiente.

IV. Oportunidad

54. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna. Para ello, conviene recordar que los actos impugnados son los siguientes:

a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

b) El sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal– y la intromisión en el ámbito municipal, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

c) La vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León (que a juicio del Municipio actor establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se somete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado).

55. De lo anterior se advierte que, por una parte, se impugnan actos omisivos, y derivado de estas omisiones se impugna el sostenimiento del ejercicio de la competencia o intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local en el ámbito municipal, y toda vez que el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia no prevé el plazo para su presentación, a fin de examinar la oportunidad de la demanda, es necesario tomar en consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003,[5] que dispone lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

56. Por tanto, si de las constancias de autos no se advierte que esté demostrado que en la fecha de presentación de la demanda la parte demandada hubiera subsanado las omisiones que se le imputan, debe considerarse oportuna, ya que el plazo para ello se computa de momento a momento, mientras las omisiones subsistan.

57. No es obstáculo a lo anterior lo señalado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, en el sentido de que no puede quedar al arbitrio del Municipio actor denunciar una omisión de una ley en los tiempos que él disponga, cuando ha tenido la oportunidad para hacerlo en distintas ocasiones, por lo

[5] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1296.

que la demanda se plantea fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia; al respecto, como ya lo dijimos, a propósito de las omisiones impugnadas, el plazo se computa momento a momento mientras aquéllas subsistan.

58. Vale la pena subrayar, en lo que hace a la intromisión o asunción del servicio municipal, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que dicho acto lo hace derivar, precisamente, de la omisión apuntada. El hecho de que el Municipio actor ofrezca como pruebas diversos autos admisorios en distintos juicios de nulidad, tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, para demostrar el sostenimiento de la competencia de éste, de ningún modo puede tomarse como una impugnación destacada de los mismos, sino que únicamente los refiere como pruebas para ilustrar el acto impugnado. La oportunidad para reclamar este acto no pretende derivarla de estos autos de admisión como actos de aplicación, sino de la omisión del establecimiento del órgano contencioso municipal, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia que, al respecto, hace valer el Poder Ejecutivo del Estado.

59. Por otra parte, respecto de la oportunidad en la impugnación de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, debe decirse que este Tribunal Pleno, en el apartado anterior, ya determinó que no se demostró la existencia de actos concretos de aplicación de los artículos impugnados, por lo que no se actualiza el segundo supuesto que prevé la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, a fin de computar el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional con motivo de algún acto de aplicación.

60. De este modo, debemos verificar si la impugnación de dichas normas resulta oportuna a partir de su publicación. Los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la ley impugnada fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[6] es evidente que la presentación de la demanda es extemporánea, dado que ésta

[6] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

se presentó hasta el siete de septiembre de dos mil diez y, por ende, ha transcurrido en exceso el plazo que fija la ley reglamentaria de la materia. En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que corresponde sobreseer en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, con fundamento en la fracción III del artículo 20 del ordenamiento legal citado.[7]

61. Por todo lo anterior, este tribunal concluye que la presentación de la demanda, con excepción del sobreseimiento decretado, es oportuna.

V. Legitimación

62. **Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[8] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."
Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 474, que a la letra dice: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."

[7] En la foja 41 vuelta del expediente aparece impreso el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[8] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

63. En el presente asunto, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, ostentándose con el carácter de presidente municipal y síndico segundo del Ayuntamiento del citado Municipio de la entidad,[9] cargo que acreditaron con copias certificadas del Periódico Oficial de la Entidad de diecisiete de julio de dos mil nueve, en el que obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de la que se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, de la que forman parte quienes aquí se ostentan como presidente y síndico segundo municipales,[10] se declaró electa para el periodo que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil doce.

64. En ese sentido, los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[11] establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio. Por tanto, el presidente municipal y el síndico segundo, que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/97,[12] exactamente aplicable al caso, de rubro: "CONTROVERSIA CONS-

---

[9] Cabe recordar que por acuerdo de 8 de septiembre de 2010, el Ministro instructor tuvo por presentados, por parte del Municipio actor, únicamente al presidente municipal y al síndico segundo, no así a quien se ostentó como secretario del citado Municipio, porque la representación recae en los primeros servidores públicos aludidos.

[10] Página 915 y siguientes de autos.

[11] "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: …"

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:

"… II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

[12] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 418, de contenido: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

TITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

65. No es obstáculo a lo anterior los argumentos de improcedencia invocados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación para acudir a esta vía, dado que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de forma colegiada por parte del Ayuntamiento, y que no existe una disposición legal que expresamente permita a los citados funcionarios a promover una controversia constitucional pues, como ya dijimos, de los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se concluye que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, representar al Municipio, sin que en ningún otro precepto de la aludida ley se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de Cabildo.

66. Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación, establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, pues, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que, por lo demás, es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable, al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal, por ello, si en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y en este asunto vienen dichos funcionarios en conjunto, como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles legítimos representantes del Municipio actor.

67. Pretender, como lo señalan los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, que no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal y el síndico segundo están expresamente facultados para presentar controversias constitucionales, lejos de abrir la posibilidad de promoción de este tipo de juicios, la cerraría, ya que exigir que la ley ordinaria establezca expresamente a los miembros que representan a los Municipios

puntualmente para promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho de defensa municipal, pues bastaría con que no se previera esta última posibilidad en las normas legales para coartarles a los Municipios el acceso o la vía para acudir a este Alto Tribunal a defender sus intereses municipales. Lo anterior es así, máxime que la legitimación de los Municipios proviene de la propia fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y basta que se acredite la representación de dicho órgano, aun en los términos flexibles a los que nos hemos referido, para considerar cubierta la legitimación requerida al órgano actor.

68. Consecuentemente, tanto el presidente municipal como el síndico segundo cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía, al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[13]

69. **Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada; ello de conformidad con el artículo 10, fracción II, en relación con el 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, previamente referidos, de los que se desprende que el demandado deberá comparecer a juicio, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

70. En auto de ocho de septiembre de dos mil diez, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León.

71. **El Poder Ejecutivo Local.** Comparece en representación de este poder Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.[14] Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en

---

[13] En idénticos términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, falladas el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos.
[14] Foja 596 del expediente.

representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,[15] por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

72. **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Comparece en representación del Poder Legislativo Local la diputada Josefina Villarreal González, quien se ostenta como presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con el original del Periódico Oficial de la entidad de tres de septiembre de dos mil diez, en la que consta la designación e integración de la mesa directiva que conducirá los trabajos de dicha legislatura durante el segundo año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Segunda Legislatura.[16]

73. Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad,[17] por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

74. **El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local.** Comparece en representación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León Juana María Treviño Torres, quien se ostenta como presidenta del citado tribunal y Magistrada de la Sala Superior del mismo tribunal, cargo que acredita con la copia certificada de la quinta sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en la que consta su designación de presidenta del mencionado tribunal para el periodo dos mil nueve-dos mil once.[18]

---

[15] "Artículo 34. A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"… IX. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; …"

[16] Foja 316 y siguientes del expediente.

[17] "Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:
"I. Del presidente: …
"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

[18] Foja 253 y siguientes del expediente.

75. Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir en representación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, de conformidad con el artículo 20, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León,[19] por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional al citado tribunal.

VI. Causas de improcedencia

76. Enseguida, analizaremos las restantes causas de improcedencia planteadas por las partes:

77. **a) Actos o normas emitidos en cumplimiento de otra controversia.** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León plantea la improcedencia de la controversia constitucional, toda vez que, a su juicio, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que la omisión impugnada fue estudiada en la diversa controversia constitucional 46/2002, la cual se declaró cumplida mediante auto emitido por el presidente de la Corte, con la emisión de los Decretos 264 y 333, por los que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y de Ley de Hacienda para los Municipios, todos del Estado de Nuevo León.

78. Al respecto, debe desestimarse esta causa de improcedencia, porque su estudio involucra cuestiones del fondo del asunto, ya que si bien la omisión impugnada, en ambos casos, pareciera, de inicio, ser la misma, esto no es posible decidirlo en este apartado, ya que se requiere hacer un análisis de fondo para determinarlo. En efecto, si bien los actos omisivos pueden parecer formalmente iguales, también pueden presentar variaciones en su contenido importantes, al hacer el análisis de los conceptos de invalidez planteados en el estudio de fondo. A diferencia de los actos positivos, donde la certeza puede derivar de su mera comparación, en el caso de los actos omisivos, esto no resulta de la misma operación, pues para valorar si la omisión impugnada en una primera controversia es idéntica a la segunda o no, es necesario estudiar los planteamientos en el estudio de fondo. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 92/99,[20] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER

---

[19] "Artículo 20. Son atribuciones del presidente del tribunal:
"… IX. Representar al tribunal ante toda clase de autoridades."

[20] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de

UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

79. **b) No se han agotado las instancias procesales para la solución del conflicto.** El Poder Legislativo Local plantea la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VI y VII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio actor ha tenido la oportunidad legal y sin limitación alguna de subsanar la omisión impugnada, ya que cuenta con la facultad de iniciativa, aunado a que carece de interés legítimo para ejercitar la acción, pues no puede considerarse que las omisiones impugnadas produzcan una afectación en su esfera jurídica, ya que, al no ejercitar su derecho a iniciativa, consintió lo que ahora señala como afectación, pues al tener la facultad de ser parte del proceso legislativo, no ha agotado las instancias legales para ello, que en su momento hubiere solucionado el reclamo que ahora intenta.

80. Debe desestimarse esta causa de improcedencia, porque el hecho de que el Municipio actor cuente con facultad de iniciativa y no la haya ejercitado como lo señala el Poder Legislativo demandado, no genera un consentimiento de la omisión alegada, ya que la facultad de iniciativa no forzosamente conlleva el resultado esperado, no es obligación o facultad exclusiva del Municipio iniciarla, máxime que se trata de una norma de aplicación general a la totalidad de los Municipios del Estado, al constituir una base, en términos del inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal. Esto, además, evidentemente le genera un principio de afectación, al presuntamente evitar que haga efectivas sus facultades ahí contempladas, por lo que goza de interés legítimo para la promoción de la controversia constitucional.

81. Al no existir alguna otra causa de improcedencia que aleguen las partes o que este tribunal advierta de oficio, procede examinar los conceptos de invalidez que se hacen valer.

VII. Consideraciones y fundamentos

82. En su argumento, el Municipio reclama la imposibilidad de ejercer su competencia constitucional para resolver los conflictos entre la administración municipal y los particulares, esto, ya que no hay modo de hacer efectiva la función de resolución de conflictos entre la administración municipal y los particulares establecida en el inciso a) de la fracción II del artículo 115 de Constitución Federal, ya que el Congreso Local no ha emitido el ordenamiento

---

lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales por opuestas."

legal que establezca las bases para la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos municipales, a pesar de estar dispuesto en la misma Constitución Local y en la Ley de la Administración Pública Municipal emitida por el Estado.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado "VII. Consideraciones y fundamentos", en cuanto a declarar fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de aquella entidad federativa.

83. La falta de esta normatividad y, por tanto, de la posibilidad de establecer estos órganos, genera que los conflictos sean resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que en condiciones normales debería ser únicamente subsidiario, en caso de que el Municipio no estableciera estos órganos a pesar de la existencia de las bases mencionadas.

84. El artículo 169 de la Ley de la Administración Pública Municipal emitida por el Estado faculta a los Ayuntamientos para crear este tipo de órganos; sin embargo, en su segundo párrafo, limita esta facultad al establecimiento de un ordenamiento legal en el que se precisen la integración, funcionamiento y atribuciones de dichos organismos.

85. Para analizar los conceptos de invalidez, hay que partir del estudio del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, que establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las Legislaturas de los Estados, entre otras cosas, los reglamentos que organicen la administración pública municipal y sus procedimientos. Asimismo, prevé que el objeto de las leyes locales será establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.[21]

[21] "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"...
"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; …"

86. Por su parte el artículo 63, fracción XLV, de la Constitución Local, acorde a la Constitución Federal, establece que corresponde al Congreso instituir mediante ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local dotado de autonomía plena para resolver los conflictos y controversias suscitadas entre particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal. Asimismo, precisa que dicho tribunal también conocerá de las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.[22]

87. Los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León señalan que los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas suscitadas entre la administración pública municipal y los gobernados, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en un diverso ordenamiento. Asimismo, señalan que, en caso de no existir en algún Municipio un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.[23]

---

[22] "Artículo 63. Corresponde al Congreso:
"…
"XLV. Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.
"Los Municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan."

[23] "Artículo 169. Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
"La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente."
"Artículo 170. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo contencioso administrativo. De no existir en el Municipio correspondiente un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

88. Ahora bien, de una búsqueda en la legislación local, es notorio para este Tribunal Pleno que no existe tal ordenamiento, esto es, aquel que contenga las bases para la integración, funcionamiento y atribuciones para el establecimiento de estos órganos.

89. No pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el presente asunto tiene como antecedente la controversia constitucional 46/2002, y si bien el poder demandado alega que los actos aquí analizados fueron emitidos en cumplimiento de esta controversia, lo cierto es que de un comparativo entre ambas se puede concluir que esto no es así.

90. En efecto, el siguiente cuadro sirve para evaluar si es que se reúnen los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,[24] en tanto las partes –autoridades demandadas–, los actos y los conceptos de violación son diferentes, por lo que para considerar la improcedencia de la presente controversia constitucional se deben reunir todos los supuestos previstos en la fracción IV del citado numeral reglamentario.

Controversia constitucional 46/2002	**Controversia constitucional 61/2010**
Actos impugnados	
1. La omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias (entre) la administración pública municipal y los particulares.	1. La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil nove-

[24] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

	cientos noventa y nueve, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares. 2. El sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal– y la intromisión en el ámbito municipal, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad. 3. La vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
Autoridades demandadas	
1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.	1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 2. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. 3. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Conceptos de invalidez	
1. Se violan las normas programáticas que se incluyen en los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal y segundo transitorio del decreto mediante el cual fue reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que se bloquea la eficacia de tales numerales, al no haberse discutido, aprobado, sancionado ni publicado las leyes en materia municipal que se ordenan.	1. El Municipio actor se duele de la omisión en que ha seguido incurriendo el Congreso Local de establecer la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos municipales, a fin de efectivizar la función jurisdiccional municipal, ya que es un deber constitucional instaurar los medios de defensa en el ámbito municipal para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares. El silencio del legislador, en cuanto a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso administrativo municipal, además de que constituye una afectación en el cúmulo de atribuciones municipales, se instrumenta la intromisión del órgano estatal en el ámbito municipal, pues permite la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en la esfera municipal, lo que es "el asalto a la autonomía municipal", pues con ello se permite un control político legal, por parte del órgano del Estado.
2. La omisión del órgano legislativo, al no elaborar las disposiciones legales en materia municipal que establezcan los medios de defensa en el ámbito municipal de los particulares, los órganos, su organización y funcionamiento, así como el procedimiento para dirimir las controver-	2. El Municipio actor señala que se infringen los artículos citados cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asume la función municipal, sin que se haya celebrado convenio por el que se entregue la función contencioso administrativa al Estado, ni tampoco se

sias entre la administración pública municipal y los particulares, implica el incumplimiento del mandato expreso contenido en la norma constitucional, cuando éste es directo e inaplazable, dada su jerarquía, sin que dependa de la voluntad del legislador ordinario; que la supremacía constitucional conlleva el que de ningún órgano de poder distinto al Constituyente pueda depender la operatividad o eficacia de los preceptos constitucionales.	ha aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asuman la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función. Agrega que por disposición del artículo 115, fracción II, incisos a), c) y d), de la Constitución Federal, los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales, si no es por virtud del convenio que, al efecto, se celebre entre la municipalidad y el Estado, por el que se pacte la prestación del servicio o el ejercicio de la función por el Estado, o ya sea por decisión de la legislatura para que opere la asunción del servicio, a petición del Ayuntamiento, aprobada por dos tercios de los integrantes, ante la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función. Además, dicha función no se contempla como materia de los convenios a los que se refiere la fracción II, inciso c), del artículo 115 constitucional. En virtud de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios han de ejercer la función jurisdiccional, debiendo existir los órganos de lo contencioso administrativo, establecida su integración, funcionamiento y con la atribución de dirimir las controversias entre la administración pública

	municipal y los particulares, apareciendo la inconstitucionalidad en el trámite y resolución de los medios de impugnación seguidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Cita en apoyo a su argumentación la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO." Por lo anterior, solicita que se regularice el ámbito de facultades municipales y se impida la continuación en la intromisión del orden municipal al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y se restituya en el goce y ejercicio de la potestad municipal, ya que conforme a lo que ordena la Constitución, el Municipio, como instancia política más cercana a la población, dirima las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, siendo una facultad exclusiva y reservada a las municipalidades.
3. Debe regularizarse el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los órganos del ámbito municipal, para que opere en forma real y concreta el fortalecimiento del Municipio, previsto por el Constituyente, al reformar el artículo 115 constitucio-	

nal, teniéndolo como modelo y base de la organización política y pilar del federalismo. 4. La inactividad inexcusable del legislador resulta inconstitucional, ya que deben emitirse las leyes en materia municipal que garanticen la autonomía del Municipio y establezcan los órganos que diriman las controversias de la administración pública municipal y los particulares, siendo necesaria e inaplazable la realización de la voluntad constitucional, para que el Municipio actor pueda ejercer las funciones que le corresponden como poder público.	

91. Tal como se advierte de la comparación anterior, los actos, autoridades demandadas y conceptos de invalidez no son completamente idénticos. Además de esta diferencia formal, hay que agregar que si bien los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León se adicionaron en cumplimiento de la diversa controversia constitucional 46/2002, este cumplimiento configura, a su vez, una nueva omisión, que es de la que se duele ahora el Municipio, ya que si bien actualmente se prevé legalmente la existencia de estos órganos, la remisión que hace el segundo párrafo del artículo 169 a un inexistente "ordenamiento legal correspondiente", cancela la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan los órganos mencionados, haciendo inoperante el ejercicio de su facultad constitucional municipal de crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración municipal y los particulares. La omisión impugnada en la presente controversia es una nueva omisión, ya que si bien los artículos analizados, de los que deriva esta omisión, fueron emitidos en cumplimiento de la diversa controversia 46/2002, lo cierto es que esta omisión procede justo del segundo párrafo del artículo 169, el cual remite a otro ordenamiento legal para lograr su plena eficacia; ordenamiento que no existe y que configura esta nueva omisión. Así, en la controversia constitucional 46/2002, se trató de una omisión absoluta, y en esta controversia que se analiza se combate una omisión parcial o relativa.

92. Ahora bien, si bien podría pensarse que mientras no se emita el ordenamiento legal conforme al artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en el que se establezcan las disposiciones sobre la integración, el funcionamiento y las atribuciones de los organismos contenciosos creados por los Ayuntamientos, el Ayuntamiento podría hacer funcionar estos órganos mediante la emisión de reglamentos en ausencia de esta ley, esto no puede ser así, ya que para colmar materialmente la obligación constitucional de administración de justicia, a través de tribunales dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes (artículo 17 de la Constitución), el establecimiento de las bases de funcionamiento de estos órganos deben quedar previstas en una ley formal y material (artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución). De cualquier otro modo el funcionamiento de estos órganos sería contrario a estas dos reservas de ley.

93. En efecto, en materia de administración e impartición de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas reservas de ley, siendo una de ellas la referida por el artículo 17,[25] que establece los plazos y términos de la administración de justicia.

94. El artículo 17 de la Constitución establece plazos y términos de la administración de justicia cuando señala: "Los tribunales cualquiera que sea su naturaleza han de administrar justicia dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes". Al respecto, ya hemos dicho que cuando la Constitución Federal se refiere a "leyes" establece una reserva necesariamente legal.

95. Asimismo, prevé la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo.

---

[25] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"...
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

96. De igual manera, la Constitución señala que los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales que administren justicia corresponde a las leyes federales y locales, mas no a ordenamientos municipales.

97. Además, el artículo 115 establece otro catálogo de reservas de ley que tiene que ser observado por los Estados y que incluye las leyes en materia municipal que emitan los Congresos Locales, quienes deberán establecer los términos y condiciones para que los Municipios aprueben reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, entre otras. El objeto de esas leyes municipales será, según la Constitución Federal, el de establecer –entre otras cosas– las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.

98. De este modo, este tribunal considera que estas definiciones estructurales que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia en los Estados y en el país, no es un asunto delegable al orden municipal, sino que son contenidos legislativos exigidos por la Constitución y que requieren acción formal y material de las Legislaturas de los Estados.

99. Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:

a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;

b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;

c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;

d) Los plazos y términos correspondientes;

e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia; y,

e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

100. Es por ello que el Congreso Estatal del Estado de Nuevo León debe establecer las bases en ley para que los Municipios puedan crear estos órganos, conforme lo establece la Constitución, los Municipios no pueden crear estos órganos por sí mismos sin tomar como punto de partida estas bases, ni el legislador local puede soslayar la obligación constitucional de establecerlas delegándola a los Municipios; esto es justamente la naturaleza de la reserva de ley: no es solamente una limitación a la facultad reglamentaria de los Municipios, sino que configura una obligación positiva a cargo de los legisladores estatales para establecer los contenidos que previamente hemos identificado.

101. De este modo, este tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de la Administración Pública Municipal, que remite al ordenamiento local que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales, en la inteligencia de que deberá expedir una ley en sentido formal y material, la que deberá emitir a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el primero de septiembre y termina el veinte de diciembre de dos mil doce; ello de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la entidad.[26]

102. En este tenor, el acto relativo a la asunción de funciones del Municipio actor por parte del Tribunal de lo Contencioso Estatal, identificado como inciso b) en el apartado de existencia de actos de la presente resolución, si bien se tuvo como acto impugnado de manera destacada, el mismo debe sobreseerse, de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,[27] al hacerse derivar precisamente de la omisión impugnada, identificada con el inciso a), puesto que, como ya lo dijimos, la falta de esta normativa conduce a que los conflictos sean resueltos por el citado tribunal estatal, la cual ya ha sido analizada en los párrafos anteriores de esta resolución, determinando que el Congreso ha sido omiso y que debe emitir la ley en las condiciones apuntadas.

En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

[26] "Artículo 55. La legislatura tendrá cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día 1o. de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1o. de marzo y terminará el día 1o. de junio; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días."

[27] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"… III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en términos del apartado de oportunidad de la presente sentencia, así como respecto de los actos consistentes en el sostenimiento de la competencia y la asunción del servicio municipal.

TERCERO.—Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados; la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los apartados relativos a la competencia, cuestión efectivamente planteada, oportunidad (en cuanto a que es oportuna la presentación de la demanda) y causas de improcedencia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobó la determinación contenida en el considerando relativo a la legitimación.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada la presente controversia constitucional. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo Contencioso Administrativo que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández (vinculado por la decisión mayoritaria), Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la mencionada omisión debe subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular votos particular y aclaratorio, y el señor Ministro Valls Hernández para formular voto aclaratorio.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández (vinculado por la decisión mayoritaria), Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2012.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 61/2010,[1] fallada por el Tribunal Pleno el día 14 de junio de 2012.

En la presente controversia constitucional se reclamó, por el Municipio de San Pedro Garza García, fundamentalmente, la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la no emisión de las disposiciones que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Contencioso Municipal en esa entidad.[2]

---

[1] Promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la propia entidad federativa.

[2] En concreto, se demandó la invalidez de los siguientes actos:

a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal,

La impugnación encuentra fundamento en el decreto de reformas[3] al artículo 115, fracción II, inciso a),[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación a cargo del legislador ordinario estatal, para la expedición de leyes en materia municipal, en las que se establezcan los medios de impugnación o defensa de los particulares contra los actos de la administración pública municipal y los órganos, en el ámbito municipal, que diriman las controversias entre dicha administración y los particulares.[5]

Al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria,[6] por

---

conforme a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.
b) El sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal– y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.
c) La vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

[3] Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23-veintitrés de diciembre del año de 1999-mil novecientos noventa y nueve.

[4] "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

[5] En las disposiciones transitorias del decreto de reformas se establece, por una parte, en el artículo primero, la entrada en vigor del decreto de reforma del artículo 115 de la Constitución, a los noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por otra parte, en el artículo segundo, se desprende la obligación a cargo del Gobierno del Estado de adecuar la Constitución Local y leyes, a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del decreto.

[6] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

considerar que la omisión impugnada fue estudiada en la diversa controversia constitucional 46/2002,[7] promovida por el propio Municipio actor.

En relación con tal planteamiento, el Tribunal Pleno consideró que dicha causal de improcedencia se vinculaba con cuestiones de fondo y, por tal motivo, trasladó su estudio a los párrafos 89 a 91, en los que se concluyó que la actual controversia constitucional es procedente, en razón de que si bien es cierto que tiene como antecedente la diversa recién citada, y aun cuando el poder demandado argumentó que los actos materia de análisis fueron emitidos en cumplimiento de esa controversia, también lo es que entre ambos juicios se advierten diferencias, porque los actos, autoridades demandadas y conceptos de invalidez no son completamente idénticos.

Además –se señaló en la resolución de la mayoría–, en cumplimiento de la primera controversia constitucional, el Legislador Local adicionó los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,[8] lo que pone de manifiesto que no estamos frente a una omisión total, como aconteció en el primer juicio, sino ante una de naturaleza parcial que procede del segundo párrafo del artículo 169, el cual remite a otro ordenamiento para lograr su plena eficacia, sin que esa norma de remisión haya sido expedida por el Congreso de la entidad.

Son éstas las consideraciones de la ejecutoria que no comparto, por los motivos que enseguida explico:

Fundamento del voto

I. En relación con el tema de la omisión legislativa, quiero hacer hincapié en que, como lo he venido sosteniendo en el Tribunal Pleno cada vez que se plantea esta cuestión, en mi opinión, ni la controversia constitucional ni la acción de inconstitucionalidad constituyen un medio de control constitucional para hacer valer supuestas omisiones legislativas, ni absolutas ni relativas, de conformidad con el diseño constitucional y legal vigente.[9]

Sin embargo, como lo manifesté en sesión del día once de junio del año en curso, aunque en el caso concreto el poder actor señala como acto reclamado *la omisión* que atribuye al Congreso del Estado de Nuevo León, por la falta de expedición de bases normativas que permitan el desarrollo y operatividad del Tribunal Contencioso Municipal, en realidad se advierte que lo que, en efecto, se combate es el *deficiente cumplimiento* de la ejecutoria recaída en la controversia constitucional 42/2006, promovida por incumplimiento a una obligación constitucional, derivada de la reforma

[7] Fallada en sesión del Tribunal Pleno el día 10 de marzo de 2005. Los Ministros Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos formularon voto minoritario considerando que si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnaba la omisión de legislar, como no es un acto expreso, debió desecharse, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.
[8] El texto de estos preceptos será reproducido más adelante.
[9] Así lo he manifestado, a través de los votos que he formulado, por ejemplo, en las controversias constitucionales 25/2008 y 138/2008, así como en las acciones de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009 y 7/2010.

al artículo 115, fracción II, inciso a), a la que ya me he referido en la primera parte de este voto, a través de la cual se impuso la obligación a cargo del Gobierno del Estado de adecuar la Constitución Local y leyes, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de ese decreto de reformas, para establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Lo anterior se pone en evidencia a través de los siguientes antecedentes:

1. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, que estableció la tarea a cargo de las Legislaturas Estatales de expedir las leyes que contengan las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.

En las disposiciones transitorias del citado decreto[10] se estableció, por una parte, la entrada en vigor del decreto de reforma a los noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por otra, la obligación a cargo del Poder Legislativo Estatal de adecuar la Constitución Local y leyes a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del mencionado decreto.

2. El primero de agosto de dos mil dos, el presidente, síndico segundo y secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de San Pedro Garza García, promovieron la controversia constitucional 46/2002, en la que demandaron del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

3. Por mayoría de siete votos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en sesión de diez de marzo de dos mil cinco, declaró procedente y fundada la citada controversia.

En lo conducente, el Tribunal Pleno determinó:

"… este Tribunal Pleno advierte que en el presente caso, indudablemente se está ante una infracción directa a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto que

---

[10] El texto de dichas disposiciones transitorias es el siguiente:
"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes."
"Artículo segundo. Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a mas tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.
"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

reformó el artículo 115 de la Constitución, dado que como se ha precisado el Congreso Estatal no ha acatado el mandato constitucional de legislar dentro del plazo que estableció el propio órgano reformador de la Constitución, aun cuando estaba obligado y, al no hacerlo así, conculca la supremacía constitucional e impide su plena eficacia.

"…

"En el caso, la infracción impugnada se traduce en que no se han expedido las bases generales a que se sujetarán los Municipios del Estado, ni las demás disposiciones legales que deben desarrollar todos los supuestos que contiene el artículo 115 de la Constitución Federal, lo cual impide que las reformas a la Norma Fundamental puedan tener plena eficacia, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 115 constitucional no podría sostenerse que la infracción a lo ordenado por el artículo segundo transitorio del decreto que reformó la Norma Suprema citada, se subsane con la aplicación directa del propio precepto fundamental, sino que se requieren las normas legales que desarrollen los supuestos previstos en dicho marco constitucional, pues precisamente el Órgano Reformador de la Constitución dejó a las Legislaturas Locales el desarrollo del contenido de la Norma Fundamental, el cual no podrá colmarse hasta en tanto sean adecuadas no sólo las disposiciones constitucionales estatales, sino aquellas leyes secundarias que rijan la materia municipal en lo particular y que son, en todo caso, además, en las que podrían desarrollarse las bases de la administración pública municipal.

"…

"Cabe precisar que, habiéndose estimado que sustancialmente no se ha acatado el mandato constitucional, independientemente de los razonamientos específicos o que sobre determinadas materias realiza el actor, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de su plena jurisdicción, realizar las adecuaciones necesarias de las leyes municipales al texto del artículo 115 constitucional, como se ordenó en el artículo segundo transitorio de la citada reforma a ese precepto.

"En virtud de lo anterior, procede declarar fundada la presente controversia constitucional.

"El Pleno determinó los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

"SÉPTIMO.—En consecuencia, los efectos de este fallo se determinarán conforme a lo establecido en los numerales 41 y 45 de la ley reglamentaria de la materia,[11] que dicen:

"…

[11] Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"Como se desprende de la transcripción anterior, esta Suprema Corte debe fijar los efectos y alcances de la sentencia (41-IV), el término para su cumplimiento (41-V), y que surtirán efectos 'a partir de la fecha que determine la Suprema Corte', pero no tendrán efectos retroactivos (45, último párrafo).

"En el caso, tomando en consideración que con motivo de los citados artículos transitorios del decreto de reformas a la Constitución Federal, las leyes estatales vigentes continuarán aplicándose hasta en tanto se adecuen a la Norma Fundamental, lo cual no puede ser desconocido por esta Suprema Corte en atención a que, por una parte, se trata de un mandato constitucional expreso y, por otro lado, como se ha señalado, la sentencia no puede tener efectos retroactivos sino únicamente hacia el futuro, esto es, a partir de la fecha que indique este Alto Tribunal.

"En tales condiciones, con fundamento en los numerales 41, fracción IV y 45, último párrafo, transcritos, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del segundo periodo de sesiones que, de acuerdo con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 5o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, comprende del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil cinco, deberá realizar las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional."

4. En cumplimiento a la resolución anterior, la Legislatura del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de julio de dos mil cinco, por medio del cual se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

De esta última ley destacan los artículos 169 y 170, en los que se instituyó el órgano de lo contencioso administrativo municipal, previendo que su integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso Local.

Los aludidos preceptos quedaron redactados en los siguientes términos:

"Artículo 169. Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública munici-

---

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha en que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

pal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

"La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente."

"Artículo 170. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo contencioso administrativo. De no existir en el Municipio correspondiente un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado."

5. Mediante proveído de presidencia del 10 de agosto de 2006, se mandó dar vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria recaída en la citada controversia constitucional.

En desahogo de esa vista, el Ayuntamiento actor señaló su inconformidad, por considerar que el Congreso del Estado de Nuevo León persistió en el incumplimiento de la sentencia.[12]

7. En acuerdo de trece de junio de dos mil siete, el presidente de este tribunal[13] **tuvo por cumplida la sentencia**.

De dicho proveído destaca la siguiente parte considerativa:

"... atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, consistente en una omisión legislativa y dados los efectos precisados en el fallo, éste se tiene por cumplido con la emisión del Decreto 264 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad ..."

8. En contra de la anterior determinación, el Municipio actor promovió **recurso de reclamación**,[14] el cual fue desechado mediante resolución de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de diez de octubre de dos mil siete,[15] por haber resultado extemporáneo.

De estos antecedentes se pone de manifiesto que las omisiones que ahora se atribuyen al Congreso de Nuevo León no constituyen propiamente una omisión legislativa, sino el persistente incumplimiento de la obligación constitucional a su cargo, derivada de la reforma constitucional de la que ya he dado cuenta.

Lo anterior es así, no obstante que se hicieron adiciones y reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, pues el contenido de los artículos 169 y 170 de dicho

---

[12] Con el escrito respectivo que obra de fojas 116 a 139 del tomo II, se mandó dar vista al Congreso de Nuevo León, en diverso proveído de fecha 7 de septiembre de 2006. Dicha vista fue desahogada el día 18 del propio mes y año.
[13] Fojas 156 a 161 del tomo II.
[14] Escrito depositado en la Oficina de Correos de Monterrey, Nuevo León, el 18 de agosto de 2007 y recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de agosto de 2007. El recurso quedó registrado con el número 12/2007-CA.
[15] El plazo de 5 días inició el lunes 13 y feneció el 17 de agosto de 2007.

ordenamiento es insuficiente para dar cumplimiento al mandato constitucional, en tanto que si bien dichos numerales prevén que para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios (órganos de lo contencioso administrativo), señalando que *la integración, funcionamiento y atribuciones de tales organismos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente*, es el caso que a la fecha en que se presentó esta nueva controversia constitucional,[16] tal norma a la que se remite no ha sido expedida.

Como se explica en la resolución de la mayoría, tampoco se advierte que el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, haya celebrado convenio de colaboración con el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, por el que se convenga la prestación de la función jurisdiccional, la facultad para conocer y dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal. Además, la facultad de celebrar convenios se refiere únicamente a las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que no es objeto de convenio la facultad de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares. Tampoco se ha aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Consecuentemente, considero que, con independencia de que el poder actor señale como actos reclamados "la omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, así como el sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal–, y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad",[17] lo cierto es que tales actos no constituyen una omisión, sino el indebido cumplimiento de la obligación constitucional a la que la Legislatura Local quedó sujeta y a la que se conminó en los términos de la ejecutoria en la controversia constitucional que antecedió.

---

[16] Escrito recibido el 7 de septiembre de 2010 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[17] No pasa inadvertido que el actor también señaló como acto reclamado:
La vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; sin embargo, al determinar la cuestión efectivamente planteada, el Tribunal Pleno determinó que, respecto de esos numerales, no se verificó la aplicación de tales numerales (párrafo 52 de la ejecutoria).

Por los motivos expuestos, concluyo en sentido distinto al de la resolución plenaria, pues atendiendo a lo que hasta aquí he manifestado, resulta claro, en mi opinión, que no nos encontramos ante una omisión legislativa, sino ante el incumplimiento de una obligación constitucional.

II. La conclusión recién alcanzada incide directamente sobre el tema de procedencia de esta nueva controversia constitucional, respecto de la que también quiero salvar mi criterio.

Lo anterior obedece a que, como se ha puesto de manifiesto, lo que en realidad plantea el Municipio actor es la impugnación de los términos en los que la Legislatura Local pretendió dar cumplimiento a aquel mandato de instituir Tribunales Contencioso municipales, por considerar el poder actor que la emisión del Decreto Legislativo 264 no permite la operatividad de dichos órganos contenciosos.

En esta línea, la vía de una nueva controversia es improcedente, porque, como ya lo he reiterado, lo que el Pleno resolvió en la controversia constitucional 46/2002 fue que el Estado de Nuevo León debía expedir todos los ordenamientos para cumplir en su totalidad lo dispuesto en el artículo 115 y, además, que las leyes deben sentar las bases generales para su funcionamiento. De tal manera que resulta claro que en esta controversia hay una argumentación redundante que deriva del *deficiente o indebido cumplimiento* por parte del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a lo que resolvió este tribunal.

Por ello, aunque en la actual reclamación se introducen elementos nuevos, ello no cambia, en esencia, lo que se planteó originalmente. Consecuentemente, si en la presente controversia constitucional se hacen planteamientos que versen sobre un exceso o defecto en la ejecución de la resolución pronunciada por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 42/2006, o bien, sobre cuestiones que ya se plantearon y sobre las que ya se hizo pronunciamiento en la ejecutoria ahí dictada, tales argumentaciones debieron constituir, en todo caso, materia de examen en un diverso recurso de queja.[18]

---

[18] En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 137/2000 (registro IUS: 190695), cuyo contenido es el siguiente:
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA.—La materia de la controversia constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra controversia constitucional, se limita a determinar sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad demandada en cuanto se le devolvió plenitud de jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, resultan inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, por constituir ello, en todo caso, materia del recurso de queja, así como los que se refieran a cuestiones que fueron objeto de examen en la ejecutoria, por existir al respecto cosa juzgada.
"Controversia constitucional 13/2000. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos. 18 de septiembre de 2000. Unanimidad de diez votos."

En efecto, el sistema recursal posterior al dictado de la resolución, previsto en la ley reglamentaria de la materia, se limita a dos supuestos:

a) El recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción VI,[19] en contra de los autos o resoluciones del presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de este tribunal; y,

b) El recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, establecido en el artículo 55, fracción II.[20]

El supuesto de procedencia de ambos recursos es excluyente, en tanto que la reclamación tiene como objeto el análisis del auto del presidente de la Suprema Corte, a fin de determinar si la valoración realizada en el mismo es correcta, en cuanto a que se ha dado cumplimiento a los lineamientos dados en la sentencia.

En cambio, mediante la queja se verificará si el acto cumple de manera plena y exacta con lo ordenado en la sentencia, esto es, que el acto no exceda ni restrinja lo ordenado en la sentencia, pues los actos dictados en exceso o defecto darán lugar a aplicar lo previsto en el artículo 58, fracción II, de la propia ley reglamentaria.[21] Esto es, aplicarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 constitucional, o sea, la aplicación de los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental.

Por ello, el hecho de que el poder actor haya promovido recurso de reclamación no excluía la posibilidad de que promoviera el recurso de queja. No es óbice para esa aseveración el hecho de que ahora se advierta que si hubiera intentado tal medio impugnativo, probablemente hubiera sido desechado por extemporáneo, en tanto que el actor debió interponerlo dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

En esta línea argumentativa, si a través de la emisión del Decreto 264, la Legislatura del Estado de Nuevo León pretendió cumplir con esa obligación y éste fue publicado

---

[19] "Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
"...
"VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[20] "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:
"...
"II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."

[21] "Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"...
"II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en el Periódico Oficial de la entidad el día veintidós de julio de dos mil cinco, entonces, a partir de que entró en vigor, esto es, a partir del día siguiente al de su publicación, debió computarse el plazo de un año antes referido[22] y, en consecuencia, el plazo habría fenecido el veintitrés de julio de la siguiente anualidad, esto es, de dos mil seis.

Lo anterior motiva el planteamiento de ponderación para determinar si la falta de oportunidad de la vía recursal podría dar lugar a considerar procedente esta nueva controversia constitucional. La respuesta, en mi opinión, es que no, sin que ello implique desconocer que es muy importante que todas las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, en su conjunto, especialmente las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean cumplidas oportuna y eficazmente, sin embargo, ni en la Constitución ni en la ley existe la posibilidad de hacer procedente una vía que no lo es.

Por las razones expuestas, así como por las expresadas en las sesiones públicas en que se ventiló este asunto, me aparto de esta parte del proyecto y, al haberme obligado la decisión mayoritaria, me pronuncié sobre el fondo del asunto respecto del que comparto el sentido.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 137/2000 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 946.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2012.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CERTEZA DE LOS ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA IMPUGNADOS EN ESA VÍA, DEBE REALIZARSE AL ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL CONGRESO LOCAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS LEYES O REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS QUE CONTENGAN LAS BASES, LOS LÍMITES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE EL ESTADO PUEDA HACER FRENTE A SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los

[22] "Transitorios:
"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE EXPEDIR LAS LEYES O REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, QUE CONTENGAN LAS BASES, LOS LÍMITES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE EL ESTADO PUEDA HACER FRENTE A SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, CONFORME AL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de junio de dos mil doce.**

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados**. Por oficio recibido el uno de diciembre de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza, Hiram Luis de León y Roberto Ugo Ruiz Cortes, ostentándose con el carácter de presidente municipal, síndico segundo y secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovieron controversia constitucional en la que demandaron la invalidez de los actos que más adelante se precisan, imputados a las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas: a) El Congreso del Estado de Nuevo León. **b)** El gobernador del Estado de Nuevo León. **c)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

2. Actos cuya invalidez se demanda: a) La omisión legislativa traducida en la falta de expedición de las disposiciones legales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, en términos del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, por el que se modifica la denominación de su título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, específicamente conforme a lo ordenado en su artículo único transitorio, así como sus consecuencias. **b)** La sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo 136/2009, seguido ante la Primera Sala ordinaria y revisado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En lo que interesa, la parte actora ubica su reclamo alrededor del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, por el que se modifica la denominación de su título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, específicamente, en virtud de su artículo único transitorio, que dispone la obligación a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, en su caso, que contuvieran las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Sobre el particular señala que, en acatamiento a esa disposición, mediante Decreto Número 330, de veintinueve de enero de dos mil tres, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la reforma a la Constitución Política Local en sus artículos 15, 107 y 131 y la modificación de su título séptimo, para establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado y Municipios por los daños y perjuicios que con su actividad administrativa pudieran causar a los particulares.

Sin embargo, la actora apunta que el Congreso del Estado no ha expedido la legislación secundaria que desarrolle ese marco normativo de responsabilidad, lo que incluso llevara al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad a resolver indebidamente la revisión derivada del juicio de nulidad 136/2009.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Respecto de la parte en que se admitió a trámite la demanda, según se precisará en el apartado correspondiente, a lo largo de sus conceptos de invalidez la parte actora asegura que la falta de implementación normativa del sistema de responsabilidad patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León, ordenado en el decreto de

reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, trajo como consecuencia, además del incumplimiento a ese mandato, dejar al arbitrio y discreción de la justicia administrativa la determinación acerca de la procedencia o no de la reparación del daño derivado de ese esquema de responsabilidades (sin contar con la fijación legislativa de las bases, límites y procedimiento que lo regulen) y, por ende, la transgresión de los artículos 13, 14, 16, 40, 41, párrafo primero, 113, 115, fracción II, 120, 128 y 133 constitucionales.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos son 13, 14, 16, 40, 41, párrafo primero, 113, 115, fracción II, 120, 128 y 133 constitucionales, así como el único transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diez, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 88/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

En el desarrollo de ese procedimiento, mediante proveído de seis de diciembre siguiente, el Ministro instructor, a efecto de proveer lo relativo al trámite de la demanda, requirió a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles aclararan ciertos aspectos de su contenido.

Desahogada la vista en su oportunidad, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil diez, los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Margarita Beatriz Luna Ramos, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de ese año, determinaron **desechar parcialmente** la demanda respecto a los actos atribuidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, relacionados con el conocimiento y resolución del juicio contencioso administrativo 136/2009, seguido ante la Primera Sala ordinaria y revisado por la Sala Superior de dicho tribunal, así como sus consecuencias.

Por otra parte, **admitieron a trámite la demanda** respecto de las **omisiones legislativas** atribuidas al Congreso y al gobernador del Estado de Nuevo León, concretamente respecto a la no discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, en términos del decreto de reformas a la Consti-

tución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, así como sus consecuencias.

Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Tal decisión, en la parte correspondiente, fue objeto de impugnación a través de los recursos de reclamación de los que conoció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes RR. 4/2011 y RR. 8/2011, los cuales fueron resueltos en el sentido de declararlos infundados.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo Local.** Al dar contestación a la demanda, el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León negó que la omisión reclamada le fuera atribuible a éste, al precisar que, en principio, de acuerdo con los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XLI y LII, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la discusión y aprobación de las leyes recae exclusivamente en el Congreso del Estado.

Asimismo que, en todo caso, tampoco se configura la omisión alegada, en tanto que ese órgano legislativo, por Decreto Número 432 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, había aprobado la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, sobre la que pesaban distintas observaciones por parte del Ejecutivo, pendientes de superarse.

En apoyo de esas ideas apuntó que el presente asunto debe sobreseerse ante la actualización del supuesto previsto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—**Contestación del Congreso Local.** La presidenta de la Diputación Permanente de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, al contestar la demanda, negó la existencia de la omisión impugnada bajo la aseveración de que ese cuerpo legislativo, en acatamiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, había adicionado el artículo 15 de la Constitución Local y expedido el Decreto Número 432 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el que se emite la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, a la que recayeran observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, las que se estaban atendiendo conforme al proce-

dimiento relativo, en términos de los artículos 70, 71, 72 del Texto Constitucional Local; 65, 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 47 del Reglamento Interior de Gobierno del Congreso de la entidad.

Por otro lado, expuso que la controversia constitucional resulta improcedente en términos del artículo 19, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 11, primer párrafo y 21 del propio ordenamiento, respectivamente, porque:

• Los demandantes adolecen de legitimación activa para su promoción, al no contar con la representación del Municipio, para lo cual era indispensable la determinación colegiada del Ayuntamiento a través de un acta de cabildo, sin que, además, exista disposición alguna que confiera esa facultad a aquéllos.

• La parte actora carece de interés legítimo para acudir a la controversia, en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado de Nuevo León, contaba con el medio legal para subsanar la supuesta omisión legislativa que reclama, específicamente a través de la presentación de la iniciativa de ley pertinente y, por tanto, al no haberlo hecho, consintió la configuración de ese vacío, sin que ahora pueda combatirlo.

• La presentación de la controversia no podía ocurrir en cualquier momento, sino que, en el caso, debían atenderse los plazos generales que al efecto establece la ley reglamentaria de la materia.

• El acto impugnado deriva de una resolución dictada en un procedimiento de carácter jurisdiccional, respecto de la que no procede la controversia.

OCTAVO.—**Opinión del procurador.** Junto al reconocimiento de los aspectos relacionados con la competencia, de este Alto Tribunal y al de la legitimación de la actora, el procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó que la controversia constitucional es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracciones II y III, y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues estima que su promoción es extemporánea, al no actualizarse el supuesto de excepción relativo a la impugnación de omisiones legislativas, en tanto que, dice, en el caso no se demuestra la omisión combatida por la actora, siendo que el Congreso Local se encuentra desarrollando un procedimiento legislativo en el ámbito de responsabilidad patrimonial del Estado.

NOVENO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—**Certeza del acto.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, y ante la negativa que sobre la existencia de los actos impugnados expusieron las autoridades demandadas en esta controversia, así como por el procurador general de la República, es pertinente pronunciarse sobre su certeza.

Al respecto se tiene que la lectura de la demanda, en la parte consecuente, arroja que el acto cuya invalidez se combate se hace consistir en una omisión legislativa, concretamente la falta de expedición de las disposiciones legales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, conforme al decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, por el que se modifica la denominación de su título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, específicamente en atención a lo ordenado en su artículo único transitorio, así como sus consecuencias.

Lo anterior más allá de que a través de parte de la construcción de su reclamo el Municipio actor haga descansar esa omisión únicamente en la falta de discusión y aprobación del referido sistema normativo de responsabilidad patrimonial, pues el examen integral de la demanda revela que lo que en realidad subyace en el ánimo de aquél es cuestionar la permanencia del vacío legislativo en su totalidad, siendo por tanto este acto el que debe tomarse en cuenta para efectos de la presente controversia.

Ahora, el conocimiento de la naturaleza del acto impugnado, que implica un no hacer por parte de la autoridad a quien se le atribuye, ante la supuesta existencia de un deber o una conducta que deba ser cumplida, exige postergar el análisis de la determinación de su certeza para el fondo del asunto, en tanto que esa situación no se revela a partir de la mera verificación de la actualización o no de conductas omisivas (en contraste con la negativa de la autoridad demandada), sino que para ello es imprescindible también analizar si constitucionalmente existe el deber de realizar esas conductas y, en su caso, si éstas fueron acatadas en sus términos.

Sobre todo si se toma en cuenta que, en el caso, los argumentos precisados por las demandadas y por el procurador general de la República, orientados a desvirtuar la existencia de la omisión controvertida, se construyen, respectivamente, desde la alusión a la no subsistencia de un deber legal que debiera acatarse en el ámbito de la tarea legislativa correspondiente, así como a la presencia de un supuesto procedimiento legislativo pendiente de culminar; situaciones que desde luego incumben al fondo del asunto y que, como se anunció, es ahí donde deben ventilarse.

Confirma esa aproximación la tesis jurisprudencial P./J. 92/99[1] de este Tribunal Pleno, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Con base en lo argumentado debe desestimarse el motivo de sobreseimiento hecho valer por el Ejecutivo Local demandado y por el procurador general de la República, previsto en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"**III.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese de ese último."

De acuerdo con el precepto reproducido, para que se actualice la causa de sobreseimiento por inexistencia de la norma o actos controvertidos debe encontrarse claramente demostrada esta circunstancia, lo que, como se dijo, no ocurre en el presente caso, ante la naturaleza de lo impugnado.

TERCERO.—**Oportunidad.** Siguiendo con el examen del caso, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, procede estudiar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Con ese ánimo conviene señalar que de conformidad con el artículo 21 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación y, tratándose de conflictos de límites diversos a los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, el plazo será de sesenta días computados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

En la especie, según quedó dispuesto en el apartado que antecede, el acto cuya invalidez se reclama es de naturaleza omisiva, supuesto respecto

---

[2] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"**I.** Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
"**III.** Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

del que no se establece plazo alguno para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

Esa situación lleva a considerar que, como lo ha reiterado este Tribunal Pleno en diversos precedentes, tratándose de ese tipo de actos, que implican un no hacer por parte de la autoridad, ante un deber o una conducta que deba ser cumplida, creando una situación permanente que no se subsana mientras no actúe, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras esa actitud subsista. Ilustra esa consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003,[3] que dispone lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

Aterrizando ese criterio al caso que nos ocupa se tiene que el artículo único transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, desde el que se hace valer la omisión combatida, establece un plazo concreto para la implementación del sistema de responsabilidad patrimonial para los Estados, bajo los siguientes parámetros:

"Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"La Federación, las entidades federativas y los Municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como

[3] Pleno. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

"La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

"a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

"b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

"Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos."

Luego, sólo para efecto de determinar la oportunidad de la demanda, sin prejuzgar sobre el fondo, si a la fecha de su presentación la parte actora manifestó que la referida adecuación legislativa no se había realizado, prevaleciendo un estado de omisión, sin prueba que la desvirtúe plenamente, entonces ésta debe estimarse presentada en tiempo, en tanto, se insiste, el plazo para ello se computa de día a día mientras subsista esa situación.

Frente a esa conclusión se impone declarar infundados los argumentos de extemporaneidad que plantea el Congreso Local y el procurador general de la República para tratar de evidenciar la improcedencia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, fracciones VII, VIII, 20, fracción II y 21 de la ley reglamentaria de la materia, siendo que, por las razones ya anotadas, la presentación de la demanda se estima oportuna, debiendo prevalecer la regla de excepción que impera tratándose de omisiones.

Máxime porque, además de lo manifestado, el contenido de las alegaciones que apoyan esa supuesta preclusión temporal se encuentra en íntima vinculación con el fondo del asunto, concretamente en relación con la determinación sobre la existencia o no de la omisión legislativa impugnada, lo que, según se vio en otra parte de este fallo, constituye un tema de análisis posterior, por lo que, en todo caso, también cabría su descalificación por esa cuestión.

CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[4] establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente expediente, conforme al acuerdo de instrucción de seis de diciembre de dos mil diez, únicamente se tuvo por presentada la controversia constitucional a Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León, quienes se ostentaron con el carácter de presidente municipal y síndico segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente, lo cual acreditaron, entre otras constancias, con copias certificadas del Periódico Oficial de la Entidad de diecisiete de julio de dos mil nueve, en la que se contiene acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de la que se advierte que se declaró electa para el periodo que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil doce, la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, de la que formaban parte quienes aquí se ostentan como presidente y síndico segundo municipales.[5]

---

[4] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"**III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"**IV.** El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[5] Fojas 17 a 26 del expediente.

Al respecto, los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,[6] establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

En consecuencia, el presidente municipal y el síndico segundo, que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía; sin que ello implique que ésta recaiga necesariamente de manera conjunta en ambos funcionarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/97,[7] aplicable al caso, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

En función de esa conclusión debe desestimarse la causal de improcedencia que alrededor de este rubro hace valer la legislatura demandada, prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, primer párrafo, del propio ordenamiento, en el sentido de que los promoventes carecen de legitimación activa al no contar con la representación del Municipio, para lo cual, dice, era necesaria la determinación colegiada del Ayuntamiento a través de un acta de Cabildo.

---

[6] "**Artículo 27.** El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones."
"**Artículo 31.** Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:
"…
"**II.** Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

[7] Pleno. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 418, de contenido: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

Esto porque, como ya se dijo, del contexto legal identificado se extrae que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal representar al Municipio, sin que en precepto diverso de tales ordenamientos se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de Cabildo.

Asimismo, porque las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Es decir, se trata de una norma que requiere simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal, por ello si, en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y en este asunto vienen dichos funcionarios en conjunto como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles legítimos representantes del Municipio actor.

Iguales consideraciones sustentaron la decisión adoptada por el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 100/2009.[8]

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En esta controversia se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, quienes comparecieron por conducto de Hugo Alejandro Campos Cantú y la diputada

[8] Resuelta en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once. Unanimidad de once votos

Josefina Villareal González, respectivamente, quienes se ostentaron como consejero jurídico del gobernador de la entidad y presidenta de la Diputación Permanente de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

Tal carácter se acreditó, en el caso del primero de los nombrados, con copia certificada del nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.[9] Tal funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León,[10] por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por su parte, la diputada antes nombrada acredita su carácter con la copia simple del Periódico Oficial de la Entidad de veintinueve de diciembre de dos mil diez, que contiene el Decreto Número 176, por el que se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al primer periodo de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Segunda Legislatura, en donde se designa a ésta como presidenta.[11]

Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir a esta vía en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 24, fracción XV, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad,[12] de los que se desprende que el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del Congreso y tendrá

---

[9] Fojas 171 y 172 del expediente.

[10] "**Artículo 34.** A la consejería jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

[11] Fojas 216 y 217 del expediente.

[12] "**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:
"**I.** Del presidente:
"…
"**c)** Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

las mismas facultades que a éste corresponden, entre ellas la de representar a la legislatura en los asuntos de carácter legal; de ahí que cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Asimismo, debe considerarse que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León cuentan con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se les imputan los actos omisivos cuya invalidez se demanda. Por tanto, se les tiene como legítimamente representados.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Previo al examen de los conceptos de invalidez expuestos, se analizaran las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegadas por las partes en este procedimiento, o las que advierta este Alto Tribunal, distintas de las ya revisadas, por tratarse de una cuestión de orden público.

En ese sentido se tiene que el Congreso del Estado de Nuevo León manifiesta que la presente controversia es improcedente en términos del artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"**VI.** Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

Lo anterior al estimar, en esencia, que el Municipio actor carece de interés legítimo para acudir a la controversia, en tanto que contaba con el medio legal para subsanar la supuesta omisión legislativa que reclama, específicamente a través de la presentación de la iniciativa de ley pertinente (en térmi-

---

"**Artículo 86 Bis.** Durante los periodos de receso, el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso."
"**Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al presidente del Congreso le corresponde:
"...
"**XV.** Tener Tener la representación legal del Congreso:
"...
"**b)** Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de cláusula especial."

nos de los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado de Nuevo León) y, por tanto, al no haberlo hecho, consintió la configuración de ese vacío, sin que ahora pueda combatirlo.

En contestación a esa alegación debe señalarse, por principio de cuentas, que el referido precepto ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99,[13] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.", en el sentido de que su contenido encierra un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas, que consisten, por un lado, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación (que exige agotarse previamente a esa acción) y, por otro, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, en trámite o pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta su conclusión para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

Junto a ello también se ha dicho que la referida causal de improcedencia, que supone la necesidad de que se agote la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, sólo se actualiza en el supuesto en que se surte la competencia del órgano local, lo cual acontece cuando no se plantean violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pero no cuando las violaciones planteadas en la demanda de controversia constitucional impliquen transgresión directa a la Constitución General. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001 del Tribunal Pleno,[14] donde se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO

[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 275.
[14] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 917.

EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Tomando en cuenta la fuerza de tales criterios, si en el caso se plantearon violaciones directas a la Constitución Federal, según se desprende de los motivos de invalidez que quedaron reseñados, es incuestionable que no cabe siquiera pensar en la necesidad de que el Municipio actor se enfrentara a la exigencia de previamente intentar combatir la omisión impugnada en diverso medio procesal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia alegada.

Además, el hecho de que conforme a los artículos 68 y 69[15] de la Constitución del Estado de Nuevo León se reconozca a cualquier autoridad la posibilidad de presentar iniciativas de ley (como el instrumento con el que en opinión del Congreso Local contaba el Municipio actor para remediar la omisión legislativa impugnada) no trasciende de modo alguno a los efectos de configuración de la citada hipótesis de improcedencia, la cual, como se vio, únicamente se vincula con la existencia de un medio de defensa legalmente previsto para la solución del conflicto controvertido con el fin de lograr su revocación, modificación o nulificación, dentro de los que evidentemente no se encuentra la posibilidad para iniciar leyes, siendo que, además, su ejercicio sería insuficiente para subsanar el estado de omisión impugnado.

---

[15] "**Artículo 68.** Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."
"**Artículo 69.** No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad."

Por otro lado, el interés legítimo que también se busca poner en duda con la evocación de la multicitada causal de improcedencia se justifica porque con la demanda de controversia se intenta llenar un vacío legislativo en el ámbito de la regulación normativa de la responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, del que forma parte la actora, y cuya prevalencia se atribuye a las autoridades demandadas ante la falta de acatamiento a un mandato constitucional, concretamente lo ordenado en el artículo único transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99[16] del Tribunal Pleno, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones

[16] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703.

técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."

Luego, no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La misma calificación debe imprimirse a la diversa hipótesis de improcedencia planteada por el Congreso demandado, prevista en el artículo 19, fracción VIII, del propio ordenamiento, cuya actualización se sostiene bajo el argumento de que la controversia deriva de una resolución jurisdiccional, respecto de las que no cabe este medio de control.

Lo inatendible de tal manifestación estriba en la circunstancia de que si bien es cierto este Alto Tribunal ha interpretado que, por regla general, ese mecanismo de control no es idóneo para combatir la validez de los fundamentos y motivos contenidos en una resolución jurisdiccional, a pesar de que se aleguen cuestiones constitucionales, también lo es que ello no impide que en una misma demanda, junto a un acto de esas características, se impugnen otros de manera autónoma, respecto de los que individualmente sería procedente la controversia. Ejemplo de esa situación es el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008,[17] de rubro y contenido siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcio-

[17] Pleno. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

nal procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, junto a los actos atribuidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, relacionados con el conocimiento y resolución del juicio contencioso administrativo 136/2009, seguido ante la Primera Sala ordinaria y revisado por la Sala Superior de dicho tribunal, también se impugnó la omisión legislativa a que se ha venido haciendo referencia, que constituye un acto autónomo reclamable en controversia.

Corrobora esa independencia el hecho de que, como se vio en el capítulo de resultandos, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil diez, la demanda se desechó precisamente respecto de los actos atribuidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, subsistiendo la impugnación relativa a la multicitada omisión.

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia analizada.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a declarar fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de adecuación de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de aquella entidad federativa.

Al no existir causas de improcedencia diversas a las examinadas, se continúa con el estudio de los conceptos de invalidez expuestos en la demanda.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Se procede ahora al examen de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, para lo cual se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, que posibilitan el análisis conjunto de los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, así como suplir la deficiencia de la demanda.

En esas condiciones se tiene que la causa esencial que sostiene el reclamo planteado consiste en la falta de expedición de las disposiciones legales en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado y Munici-

pios de Nuevo León, conforme al decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, por el que se modifica la denominación de su título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, específicamente en atención a lo ordenado en su artículo único transitorio, así como sus consecuencias lo que al parecer del Municipio actor genera la transgresión del propio orden constitucional en ese aspecto, ante la desatención de la adecuación normativa ahí exigida.

Para dar respuesta a tal planteamiento conviene traer a cuenta el contenido del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, por el que se modifica la denominación de su título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, donde se dispuso:

"**Artículo único.** Se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"**Título cuarto**

"**De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado**

"**Artículo 113.** ...

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

"**Transitorio**

"**Único.** El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"La Federación, las entidades federativas y los Municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

"La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

"a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

"b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

"Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos."

El decreto reproducido introdujo a nivel constitucional la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, la cual será objetiva y directa, y que supone un derecho de indemnización para los particulares conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese sentido, el artículo único transitorio, como parte integrante de la norma general, fijó un mandato expreso para que todas las Legislaturas Estatales expidieran las leyes o realizaran las modificaciones necesarias, en su caso, que contuvieran las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, para lo cual se contaría con un periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor, lo cual no sería menor a un año ni mayor a dos. Es decir, a través de dicho dispositivo se estableció una facultad de ejercicio obligatorio dirigida al legislador estatal para adecuar sus ordenamientos y proveer lo relativo a efecto de que los particulares estuvieran en aptitud de ejercer, en su caso, el contenido del derecho indemnizatorio introducido en el orden constitucional.

Como se anunciaba, es precisamente el contexto recién esbozado desde el que cimienta el reproche de la parte actora, quien impugna la omisión legislativa en que a su entender han incurrido las autoridades demandadas, específicamente al no implementar a nivel local el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado establecido en la Constitución Federal.

En relación con actos de esa naturaleza, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 80/2004,[18] sostuvo que la inconstitucionalidad por omisión legislativa se refiere a las violaciones a la Constitución derivadas no de una acción, sino de una omisión del legislador en su función primordial, esto es, expedir leyes.

Al respecto precisó que la inconstitucionalidad por omisión legislativa puede producirse cuando el legislador no observa en un tiempo razonable, o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución, o bien cuando al expedir una ley dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber omitido previsiones que la Norma Suprema exigía. Por eso señaló que la omisión legislativa no existe únicamente cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional, es decir, que la omisión legislativa puede ser absoluta o parcial; la primera, se da ante la ausencia total de una ley cuya emisión se prevé en el marco constitucional; la segunda, cuando el legislador al dictar una ley en ejercicio de su facultad constitucional, lo hace en forma deficiente o incompleta.

Asimismo expuso que en nuestro sistema jurídico, en el que se cuenta con una Constitución escrita y rígida, debe estimarse que el legislador ordinario ha recibido del Órgano Reformador de la Constitución determinados mandatos, contenidos en la norma constitucional, por lo que no sólo cuenta con la facultad o autorización, sino que está obligado a crear las leyes necesarias para darle plena eficacia a las disposiciones constitucionales y, ante su inactividad, debe considerarse que se transgrede la supremacía constitucional y, aún más cuando con ese silencio se llega a originar una situación jurídica contraria a la Constitución, esto es, con motivo de las consecuencias que de esa inactividad se deriven.

Por tanto añadió que la falta de desarrollo de mandatos constitucionales de legislar dentro del plazo que establece el propio Órgano Reformador de la Constitución, incluso sobre la base de plazos razonables, también origina una omisión legislativa que transgrede la Constitución, al estarse ante un mandato expreso al legislador secundario para expedir una ley que exige ser observado, pues de lo contrario se conculca la supremacía constitucional y se impide su plena eficacia.

---

[18] Resuelta en sesión de catorce de julio de dos mil cinco. Mayoría de siete votos.

Esas ideas, en su esencia, fueron complementadas con posterioridad en la controversia constitucional 14/2005, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006,[19] que establece:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

Trasladando esas consideraciones al caso, a efecto de verificar si se actualiza o no la omisión legislativa alegada, es necesario apuntar que, según se dispuso en el capítulo de antecedentes del caso, mediante Decreto Número 330 de veintinueve de enero de dos mil tres, en seguimiento a lo ordenado en la reforma constitucional de catorce de junio de dos mil dos, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la reforma a la Constitución Política Local en sus artículos 15, 107 y 131 y la modificación de su título séptimo, para establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado y Municipios, por los daños y perjuicios que con su actividad administrativa pudieran causar a los particulares.

---

[19] Pleno. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

Posteriormente, como se desprende de autos, el propio Congreso Local expidió el Decreto Número 432 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el que emitió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, al que recayeran observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, siendo devuelto para su atención el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

El marco de referencia referido hasta este punto, que se corrobora con lo narrado por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, pone de manifiesto, sin mayor preámbulo, que, en el caso, nos encontramos en presencia de una omisión legislativa relativa de competencia obligatoria, atribuible a dichas autoridades en el ámbito de actuación concreto, quienes en mayor o menor medida intervienen en la formación de leyes, en términos de los artículos 63, fracciones I y XLI, 70, 71, 72, 75 y 85, fracciones X y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que disponen:

"**Artículo 63.** Corresponde al Congreso:

"**I.** Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

"...

"**XLI.** Formular las leyes que reglamenten los artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido."

"**Artículo 70.** Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución."

"**Artículo 71.** Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto."

"**Artículo 72.** Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados."

"**Artículo 75.** Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto."

"**Artículo 85.** Al Ejecutivo pertenece:

"...

"**X.** Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

"**XI.** Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo."

Así, la omisión legislativa impugnada se demuestra fácilmente por el hecho que las autoridades demandadas, estando obligadas, no acataron el mandato impuesto en el artículo único transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en relación con el artículo 113, segundo párrafo, traducido en la necesidad de que las Legislaturas Estatales expidieran las leyes o realizaran las modificaciones necesarias, en su caso, que contuvieran las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, ya que a la fecha no han cumplimentado esos extremos, a pesar de contar con un plazo para ello (máximo hasta el uno de enero de dos mil cuatro).

Esto es, hasta este momento, no se ha definido por parte de las autoridades demandadas, en su respectivo ámbito de actuación, los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones y términos de su otorgamiento, así como su monto y límites) ni el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes), así como tampoco la previsión de que para tal efecto se deba establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos.

Sobre todo tomando en cuenta que, como se vio, el propio artículo transitorio en comento señala de manera puntual que para la consecución de la reforma constitucional se exige la adecuación de las disposiciones secundarias a nivel local, conforme a los criterios consistentes en: "*a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para deter-*

minar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y *b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.*"

Entonces, esa actitud y consiguiente vacío normativo actualiza una violación directa a la Constitución Federal, ya que la inactividad legislativa quebranta la normatividad constitucional al desobedecer un mandato expreso previsto en los artículos 113 y único transitorio, lo que, por ende, **lleva a declarar fundado el motivo de invalidez planteado.**

A esa conclusión se llega sin que deje de tomarse en cuenta que, como se anotó en párrafos precedentes, mediante Decreto Número 330, de veintinueve de enero de dos mil tres, se hubiera reformado la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado y Municipios, por los daños y perjuicios que con su actividad administrativa pudieran causar a los particulares; sin embargo, ello no subsana la omisión del mandato constitucional citado, cuya plena eficacia también exigía la transposición de su contenido a la norma secundaria, bajo los términos de regulación mínimos ejemplificados con antelación.

Tampoco inhibe el surgimiento de esa omisión legislativa, y consecuente alteración del orden constitucional, la circunstancia de que, como lo manifiestan las demandadas, actualmente prevalezca un procedimiento legislativo con miras a superar las observaciones del Ejecutivo derivadas del Decreto Número 432 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el que emitió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

Ello porque, en el caso, lo que redunda en el rompimiento de ese esquema es, a fin de cuentas, la desatención del mandato constitucional de legislar en un plazo determinado, es decir, la prevalencia de un vacío legislativo ante el incumplimiento de lo ordenado en la Constitución General, con independencia de la actividad que en ese sentido pudiera estarse realizando, siendo que, además, nada garantiza que sea ese procedimiento el que necesariamente decante en el surgimiento o formación de la ley exigida.

Por último debe señalarse que la eficacia del reproche aquí examinado involucra, en sí, las consecuencias que junto a la omisión legislativa se impugnaron, que precisamente se traducen en la transgresión del orden constitucional en el aspecto ya señalado y a ninguna otra.

OCTAVO.—**Efectos.** Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la

entidad federativa, este Tribunal Pleno conmina al Congreso del Estado de Nuevo León, así como al Poder Ejecutivo de la entidad, en la parte que le corresponde, para que a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones, que en términos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, den cumplimiento al mandato constitucional a que se ha venido haciendo referencia, y procedan a realizar las adecuaciones a la normativa estatal, haciéndolas coincidir con el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, en términos del artículo único transitorio del decreto de reforma de catorce de junio de dos mil dos, bajo las condiciones mínimas de regulación ejemplificados en este fallo, es decir, que se establezcan los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones y términos de su otorgamiento, así como su monto y límites) y el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes), así como la previsión de que para tal efecto se deberá establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, en los términos especificados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que la mencionada omisión deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 198, 198 NONIES Y 198 DECIES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA ESA ENTIDAD, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2010, AL REMITIR, PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES QUE DICHOS NUMERALES PREVÉN, A DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Mayoría de nueve votos; la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas voto en contra. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 5 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ***cinco de junio de dos mil doce***.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Dichos preceptos establecen:

"Artículo 198. Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien con peligro de la salud pública ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

"I. Tale, corte, desmonte, destruya árboles, bosques y/o afecte de manera ilícita, recursos forestales, excepto en los casos de aprovechamientos

de dichos recursos para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

"II. Transporte, comercie, acopie, almacene o transforme recursos forestales maderables obtenidos por la tala clandestina, en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

"III. Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos, vapores o partículas sólidas que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente en jurisdicción estatal o municipal;

"IV. Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la autorización correspondiente y en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales; y

"V. Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental o no implemente las medidas preventivas, correctivas o de seguridad, indicadas por la autoridad ambiental, ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales."

"Artículo 198 Nonies. Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, que causen o puedan causar daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

"Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua."

"Artículo 198 Decies. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien en contravención a las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

"I. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales.

"II. Los aparatos de medición de las tomas de agua.

"III. Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal; y

"IV. Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal."

SEGUNDO.—El promovente de esta acción estima que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—En sus conceptos de invalidez el procurador general de la República, argumenta:

"V. Conceptos de invalidez.—Primero. Sobre la violación de los preceptos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El artículo 14, tercer párrafo, de la Norma Suprema de la Nación, cuya violación se analiza, establece: 'Artículo 14.' (se transcribe).—El artículo reproducido consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual prohíbe imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal: *nulla poena sine lege*.—La garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos, exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.—Las anteriores precisiones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P. IX/95, visible en la página 82, del tomo I, correspondiente al mes de mayo de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU

CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.' (se transcribe).—El alcance de la garantía constitucional en estudio, se insiste, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Lo anterior fue objeto de interpretación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios jurisprudenciales: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.' (se transcribe).—De igual manera, el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena*, *nullum poena sine lege certa*, traducido como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva lo que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.—La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad, pero siempre descrita en una ley formal y materialmente legislativa; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa.—No obstante lo anterior, en ocasiones los tipos penales contienen otros elementos distintos de los puramente descriptivos u objetivos, que se conocen como elementos normativos.—Dichos elementos normativos los establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos.—En ese caso la actividad del

juzgador no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, es decir, su función no se limita a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal; sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito.—Sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, de acuerdo con la normatividad correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.—Cabe citar, en apoyo a estas precisiones, el criterio sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal del País correspondiente a la Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVI, página 1277: 'LEYES PENALES.' (se transcribe).—Los elementos típicos, objetivos y subjetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijado por el legislador descriptivamente, como determinados estados y procesos corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el Juez, cognoscitivamente, en los elementos típicos 'normativos' se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración del hecho, y que de índole normativa son los elementos en los que el Juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos.—En conclusión, los elementos típicos normativos son todos los elementos que exigen una valoración jurídica o cultural.—Es de precisar que respecto a los elementos normativos del tipo, que exigen una valoración jurídica, su acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requerimiento contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente.—La función legislativa en materia penal a nivel estatal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo, integrado por los Congresos Locales, en términos de los artículos 14, 40, 41, 116 y 124 de la Ley Fundamental, correspondiendo al Ejecutivo la promulgación de las leyes y su ejecución.—El legislador, atendiendo a la naturaleza de la conducta y a lo intolerable que se vuelve para la sociedad, la regula mediante las normas penales, estableciendo normas prohibitivas o normas preceptivas, protegiendo, de esa manera, los bienes más valiosos para la existencia de la propia sociedad.—En este orden de ideas, existen elementos que son comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y el sujeto pasivo; y otros elementos que no son comunes, pero que algunos tipos penales sí lo contienen, como pueden ser calidades específicas en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, elementos normativos y elementos subjetivos específicos.—Es por lo anterior que el legislador, en el ejercicio de las facultades que le han sido

atribuidas, establece los tipos penales y los elementos que los contienen, lo cual habrá de depender de cada conducta que trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger; por ende, no todos los tipos penales contienen los mismos elementos, sin que ello implique violación de garantías individuales en materia penal.—Así para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos es necesario que toda formulación típica sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficitaria o atormentada formulación.—Ahora bien, los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cuya inconstitucionalidad se demanda señalan: 'Artículo 198.' (se transcribe).—'Artículo 198 Nonies.' (se transcribe).—'Artículo 198 Decies'. (se transcribe).—De las normas impugnadas se desprende que el legislador de la entidad establece tipos penales con una condicionante, toda vez que las conductas descritas en dichos numerales se encuentran sujetas a la contravención a disposiciones reglamentarias o normas oficiales mexicanas aplicables.—En efecto, los numerales combatidos establecen que para que se den las conductas punibles, es requisito indispensable que se contravengan las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas, lo cual no se considera adecuado, pues dichas disposiciones no pueden ser parte integrante del tipo penal.—Lo anterior, en atención a que las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas son emitidas por autoridades distintas del Congreso Local, quien tiene facultad exclusiva para legislar en materia penal.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2008, visible en la página 411, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, cuyos rubro y texto señalan: 'NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO CONTIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.' (se transcribe).—En este orden de ideas, si para integrarse plenamente la conducta, se requiere la actualización de una violación a los reglamentos y normas oficiales mexicanas, es indudable que tal sistema actualiza una norma penal en blanco que remite implícitamente a ordenamientos administrativos.—En este sentido existe una grave implicación en aquellos casos en los que las normas penales se integran con disposiciones administrativas a saber: El hecho de que la actualización de uno de los elementos del tipo penal dependa de una contravención administrativa lo sujeta al vaivén natural de la variación reglamentaria. En efecto, es de reconocido derecho que el reglamento detalla el contenido de la ley, ante la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las contingencias que tenga que en-

frentar la autoridad en la aplicación de la misma. Y precisamente por esa razón, la emisión de un reglamento debe ser expedida y como tal no se ve precedida por una discusión en el seno de una asamblea democrática, ya que de hacerlo así se le restaría la rapidez que requiere la evolución y desenvolvimiento de la materia que regula la norma.—Bajo ese orden de ideas, si se admitiera que un tipo penal puede ser integrado con el contenido de un reglamento o una norma oficial mexicana, entonces el Poder Ejecutivo Local y Federal serían quienes, a través de un acto formalmente administrativo, añadirían nuevos supuestos o suprimirían los ya existentes, lo cual por sí mismo tendría repercusiones inmediatas y directas en la sede de la tipicidad que, como se dijo, está reservada exclusivamente al órgano legislativo. Esto es, resulta absurdo jurídicamente que el delito dependa de un reglamento o una norma oficial y, en consecuencia, de la vigencia de la misma.—Esta integración del tipo penal se vuelve imposible de controlar, toda vez que el ámbito de lo prohibido se encuentra sujeto a la magnitud y complejidad de las normas integradoras.—Además, no es dable analizar la constitucionalidad del tipo penal vía interpretación conforme o integración, según se desprende de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto, en seguida se indican: 'NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.' (se transcribe).—Por lo expuesto con anterioridad, si las normas penales en estudio se integran con disposiciones reglamentarias o normas oficiales mexicanas aplicables, es indudable que el Poder Ejecutivo obtiene una delegación proscrita por los principios constitucionales, toda vez que se avoca a integrar los elementos esenciales del tipo penal, que inciden en la determinación de los supuestos de hecho que forman al ilícito penal, todo ello en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal.—Asimismo, se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues el gobernado no tendrá la certeza de conocer, en los tipos penales estudiados, las conductas que contravienen las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas.—SEGUNDO.—Violación de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, a los numerales 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por el segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables al caso de que se trate.—La garantía de legalidad estatuida en el numeral 16 de la Constitución Federal contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden o nivel de gobierno, incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo.—Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, tomo 157-162 primera parte, página 150, cuyos rubro y texto establecen: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se transcribe).—De la transcripción se desprende que, por lo que hace a la fundamentación, ésta se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución Federal y local le confieren, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate de acuerdo con la Ley Fundamental.—De ahí es evidente que, al preverse en los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, hipótesis contrarias al mandato constitucional previsto en el numeral 14 de la Ley Fundamental, y por las razones explicadas en el primer concepto de invalidez, el Congreso de la entidad se extralimita en sus funciones, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley Suprema.—En esa tesitura, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico la atribución antes referida, el Congreso de Puebla se arroga facultades ajenas a su función constitucional, contraviniendo con ello lo dispuesto por el citado precepto 16 de la Constitución Federal.—Como consecuencia de ello, los numerales tildados de inconstitucionales, de igual manera transgreden lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, el cual, en la parte que interesa señala: 'Artículo 133.' (se transcribe).—Como se advierte, el numeral transcrito consagra el principio de supremacía constitucional, el cual impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.—Por tanto, si los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla contravienen lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, es claro que se violenta lo dispuesto por el ordinal 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CUARTO.—Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diez el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 6/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de dieciocho de mayo de dos mil diez el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, los cuales emitieron y promulgaron las normas, para que rindieran sus informes justificados.

QUINTO.—El Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Al respecto, es de señalar a ese honorable Pleno de Justicia de la Nación (sic) que en la especie deberá desestimar las argumentaciones planteadas por la promovente, con base en las siguientes consideraciones: Esta representación constitucional, considera que los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante en la presente acción de inconstitucionalidad devienen infundados en virtud de que el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y en específico los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies cuya invalidez reclama no contraviene disposición constitucional alguna.—Lo anterior ya que debe tomar en consideración que el principio de legalidad penal, constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Ello es así, porque en términos del artículo 57, fracción I, de la Constitución Estatal, es facultad exclusiva del Congreso del Estado establecer los delitos y las penas a través de una ley en sentido formal y material, por lo que en acatamiento a dicho precepto constitucional el Poder Legislativo del Estado tuvo a bien realizar las reformas y adiciones al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Lo anterior porque al establecerse el Estado liberal de derecho se procuró no sólo proporcionar a los ciudadanos una simple garantía de seguridad jurídica, representada por la exigencia de predeterminación normativa de lo punible, sino de libertad, al condicionar taxativamente el catálogo de delitos y penas a la decisión de una instancia democráticamente constituida, como lo es el Poder Legislativo.—En este sentido y derivado del principio de reserva absoluta de la ley conforme al principio de legalidad contenido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, establece que no existe pena ni delito si no existe previamente una ley que lo establezca, es decir, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y, por tanto, motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal; de ahí que el artículo 11 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla defina al delito como el acto u omisión que sancionan las 'leyes' de defensa social.—Robustece lo anterior la tesis que a continuación se cita: 'APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.' (se

transcribe).—Así la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, 64, 65, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43, 69, fracción II, 70, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 20, 32, 39, 48, 49, 77, 80, 93, 96, 129 y relativos del Reglamento Interior del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, motivo por el cual dicha Soberanía procedió de conformidad con los numerales citados, a dar el trámite legislativo correspondiente a las iniciativas presentadas para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y que resultan ser los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del relativo cuerpo legal.—En este sentido, lo cierto es que esta representación constitucional puede advertir que las porciones normativas cuya invalidez se cuestiona, no son violatorias de las garantías individuales aludidas ya que como ha quedado debidamente asentado, son producto del proceso legislativo del Congreso del Estado y que en correspondencia a las garantías de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, y como lo señala el principio *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, luego entonces se advierte que efectivamente los hechos al estar tipificados en la ley, conducen a la imposición de una pena, tomando en consideración que precisamente todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, circunstancia que demuestra lo infundado del argumento hecho valer por el promovente.—Es aplicable al caso la tesis que a continuación se cita: 'REVELACIÓN DE SECRETOS. EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AL ESTABLECER UNA SANCIÓN DE 'UNO A CINCO AÑOS', SIN ESPECIFICAR SU NATURALEZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.' (se transcribe).—Por lo anterior lo procedente es que ese honorable Alto Tribunal proceda a desestimar los conceptos de invalidez propuestos por la accionante ya que tal y como ha quedado demostrado al tenor del presente oficio los mismos devienen infundados en virtud que no transgreden garantía constitucional alguna en razón que las porciones normativas tildadas de inconstitucionales son el resultado de un procedimiento legislativo ajustado a derecho de conformidad con las normas que lo regulan, lo que en concordancia a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se

trate, nulla poena sine lege, y cuyo alcance repercute en la circunstancia que luego entonces se advierte que efectivamente los hechos al estar tipificados en la ley, conducen a la imposición de una pena, tomando en consideración que precisamente todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda.—Al efecto se invoca la tesis a contrario sensu que a continuación se cita: 'FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 245 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EL 25 DE FEBRERO DE 2004. AL DIFERIR DEL TEXTO ORIGINALMENTE APROBADO POR EL LEGISLADOR LOCAL, SIN AGOTAR LAS ETAPAS RELATIVAS PARA SU CREACIÓN, MODIFICACIÓN O REFORMA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.' (se transcribe)."

SEXTO.—El presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al rendir su informe justificado, indicó:

"La presente acción de inconstitucionalidad deriva de la aprobación de la minuta del Decreto por virtud de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla que resulta de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la sección primera del capítulo cuarto del libro segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a los delitos contra la ecología, y el capítulo cuarto bis del libro ya referido y los artículos 199 Bis, 199 Ter, 199 Quater, 199 Quinquies, 199 Sexies, y deroga las fracciones I, V, VI y VII del artículo 405 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla; y adiciona el inciso 'T' del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y turnada a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado con fecha quince de diciembre del año dos mil nueve.—Es cierto el acto que se reclama al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, pero sin que se le pueda tildar de inconstitucional y por consecuencia se deba considerar como inválido, por cuanto hace a la aprobación del decreto por virtud del cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—Esta Soberanía considera que son infundados los argumentos expresados en la demanda por la que se ejercita la presente acción de inconstitucionalidad, lo anterior, en virtud de que el decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, dispositivo legal que prevé por un lado la garantía de

legalidad misma que responde al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* y por otro lado la garantía de exacta aplicación de la ley, misma que por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la interpretación del texto constitucional, se sostiene que tal garantía no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; es decir, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla al contener los requisitos de certeza antes señalados no resulta violatorio de las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución General de la República.—Asimismo en cuanto al principio de legalidad penal, debe decirse que este constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Ello es así, porque en términos del artículo 57, fracción I, de la Constitución Estatal, es facultad exclusiva del Congreso del Estado establecer los delitos y las penas a través de una ley en sentido formal y material, por lo que en acatamiento a dicho precepto constitucional el Poder Legislativo del Estado tuvo a bien realizar las reformas y adiciones al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Lo anterior porque al establecerse el Estado liberal de derecho se procuró no sólo proporcionar a los ciudadanos una simple garantía de seguridad jurídica, representada por la exigencia de predeterminación normativa de lo punible, sino de libertad, al condicionar taxativamente el catálogo de delitos y penas a la decisión de una instancia democráticamente constituida, como lo es el Poder Legislativo.—De ahí entonces que el principio de reserva absoluta de la ley, conforme al principio de legalidad contenido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, establece que no existe pena ni delito si no existe previamente una ley que los establezca, es decir, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y, por tanto, motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal; de ahí que el artículo 11 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla defina al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes de defensa social.—Así, la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, 64, 65, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43, 69, fracción II, 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 20, 32, 39, 48,

49, 77, 80, 93, 96 y 129 y relativos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, motivo por el cual esta Soberanía procedió de conformidad con los numerales citados, a dar el trámite legislativo correspondiente a las iniciativas presentadas para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—En razón de lo anterior, con fecha once de marzo de dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar por mayoría de votos, la minuta proyecto de decreto, mediante la cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, observándose irrestrictamente las fases del proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—La aseveración contenida en el párrafo que antecede se encuentra sustentada con todas y cada una de las constancias que se adjuntan a este documento en copias certificadas y que justifican el acto que se imputa y se reclama de esta Soberanía, concretamente: A) Iniciativa del decreto mediante el cual se reforma y adiciona la sección primera del capítulo cuarto del libro segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla relativo a los delitos contra la ecología y el capítulo cuarto bis del libro ya referido y los artículos 199 Bis, 199 Ter, 199 Quater, 199 Quinquies, 199 Sexies, y deroga las fracciones I, V, VI y VII del artículo 405 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla; y adiciona el inciso 'T' del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, turnada a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del honorable Congreso del Estado con fecha quince de diciembre del año dos mil nueve.—B) Iniciativa del decreto que adiciona el artículo 406 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y un inciso al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, turnada a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado con fecha diez de diciembre del año dos mil nueve.—C) Dictamen con minuta de decreto, conocimiento número 022, por virtud del cual la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobó el día ocho de marzo del año en curso, la reforma y adición a diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—D) Minuta de decreto de fecha once de marzo de año en curso, respecto de la minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—E) oficio número 636 de

fecha once de marzo del año en curso, suscrito por los ciudadanos diputados ********** y ********** secretarios de la mesa directiva en funciones, por virtud del cual se envió al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, la citada minuta proyecto del decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.—F) Periódico Oficial del Estado de fecha dieciséis de abril del año en curso, por virtud del cual se publica el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—Aunado a lo anterior y de conformidad con el contenido de los preceptos anteriormente señalados, el proceso legislativo local consta de las etapas que, de manera general, se describen a continuación: a) Iniciativa. Se traduce en el acto por virtud del cual los sujetos autorizados por el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla presentan o proponen cualquier diputado, ante el Congreso del Estado, un proyecto de ley o decreto, con lo cual se pone en marcha el mecanismo para la formación de leyes en nuestro sistema constitucional.—b) Turno. Es el acto mediante el cual los diputados facultados para ello, remiten a las comisiones generales competentes la iniciativa de ley o decreto, para que ésta, en uso de sus facultades, realice el estudio y produzca el dictamen correspondiente.—c) Discusión. Es la etapa del proceso legislativo en la cual, con arreglo a las disposiciones consagradas en las leyes de la materia, se examinan las iniciativas de ley o decreto por los legisladores en el Pleno del Congreso y se hace el intercambio de opiniones a favor o en contra de la proposición.—d) Aprobación. Una vez agotada la discusión en el Pleno del Congreso, se recoge la votación nominal de los legisladores, la cual, de ser suficiente, provocará en su caso la aprobación del proyecto de ley o decreto, debiendo entonces remitirse al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción.—e) Sanción. Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto, se remite al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla.—f) Promulgación o publicación. Consiste en la etapa del proyecto en que el Ejecutivo del Estado, una vez aprobado el proyecto de ley, ordena que la norma recién creada se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—g) Inicio de vigencia. Aun cuando la fecha en que la norma legal se vuelve obligatoria constituye propiamente un efecto producto de la culminación del proceso legislativo, según lo establecido en el propio ordenamiento o de acuerdo con su publicación en el aludido Periódico Oficial del Estado en la doctrina se ha identificado a la vigencia de la ley como la última de las etapas de dicho procedimiento.—Aunado a lo anterior nos permitimos anexar al presente informe copias certificadas de los documentos en los cuales constan la votación de los integrantes de este órgano legislativo, en relación a la aprobación del decreto impugnado de inválido resultando treinta y nueve votos a favor, cero votos en contra y una abstención, los cuales corresponden a la sesión pública ordinaria de fecha

once de marzo del año en curso: 1. Orden del día. 2. Acta y 3. Versión estenográfica.—Por otro lado y contrario a lo señalado por el promovente cuando señala que carece de motivación en virtud de que el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, no transgrede lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, lo anterior en virtud de que dicho principio se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.—De lo anterior se desprende que no tiene aplicación dicho principio al caso en concreto, ya que ni en las iniciativas de una ley, ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa; ya que estos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la ley, lo cual quedó debidamente acreditado en párrafos anteriores."

SÉPTIMO.—Una vez cerrado el periodo de alegatos, se declaró cerrada la instrucción en fecha veintiocho de junio de dos mil diez, y se puso el expediente en estado de resolución para formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el procurador general de la República planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de carácter general, como son las contenidas en el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de abril de dos mil diez.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Ante todo, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en tiempo.

Para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

Del citado numeral se desprende que el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe correr a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada, y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, el decreto por el que se dieron a conocer los preceptos impugnados fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el viernes dieciséis de abril de dos mil diez, por tanto, el plazo para ejercer esta vía inició el sábado diecisiete siguiente, para concluir el domingo dieciséis de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 60 antes referido; pero por ser inhábil el último día del plazo, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes diecisiete de mayo de dos mil diez.

Por tal razón, toda vez que la demanda de acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil diez, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 19 de autos, es evidente que su presentación fue oportuna. Lo anterior se ilustra en el calendario siguiente:

Abril de 2010						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	**17**
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	

Mayo 2010						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17					

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede al examen de la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República. (foja 20 del expediente)

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,[1] si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, ordenamiento que tiene el carácter de estatal; el procurador general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (Núm. Registro IUS: 188899. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823)

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En vista de que no se hace valer ninguna causal de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, procede emprender el estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO.—**Análisis de la constitucionalidad de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.**

Por mayoría de nueve votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

Contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primero de los conceptos de invalidez se aduce que los preceptos impugnados transgreden la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en tanto establecen, que para que se den las conductas punibles que ahí se contienen, es requisito indispensable que se contravengan en disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas, lo que es inadecuado, ya que éstas son emitidas por autoridades distintas del Congreso Local, quien tiene facultad exclusiva para legislar en materia penal, por lo que tal sistema actualiza lo que se conoce como norma penal en blanco pues las normas combatidas remiten a ordenamientos administrativos.

Se agrega en el concepto de invalidez, que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal abarca precisamente al acto legislativo: la ley, misma que al prever las penas y describir las conductas que señale como típicas, debe quedar redactada de forma clara, precisa y exacta, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

Le asiste la razón al demandante, en atención a que conforme al principio de exacta aplicación de ley en materia penal, es indispensable que las normas penales provengan del órgano legislativo, por lo que, tanto los delitos como las sanciones deben estar previstos en la ley en sentido formal y material, de ahí que se excluye la posibilidad de que las normas penales remitan a normas no emitidas por el Poder Legislativo, como pueden ser los reglamentos o las normas oficiales mexicanas emitidos por el Poder Ejecutivo; máxime que los preceptos tildados de inválidos no especifican las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas a que remiten, por lo que generan incertidumbre en el gobernado.

De entrada, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14. …

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Este precepto prevé las garantías de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, que exigen que para poder imponer una pena, tanto la pena como el delito se encuentren previstos en una ley, la cual debe ser exactamente aplicable al caso, por ello, se proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas por delitos. Lo anterior implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia en el apotegma latino *nullum crimen nulla poena sine lege*, que no es sino la formula "no hay delito ni pena sin ley".

En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley. Tal como se advierte en la tesis que se transcribe a continuación.

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, '*nullum crimen sine lege*', '*nulla poena sine lege*' por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueve sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado." (Núm. Registro IUS: 313427. Tesis aislada. Materia: penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXXVIII, página 2434)

En ese entendimiento, este Máximo Tribunal del País ha considerado que la garantía de exacta aplicación de la ley, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

En otros términos, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Lo antes descrito, es lo que se ha dado en llamar el principio de tipicidad, el cual integra el principio de legalidad en materia penal, que como se dice, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción. En relación a este tópico, es menester transcribir los siguientes criterios:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República." (Núm. Registro IUS: 200381. Tesis aislada. Materia(s): penal y constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, I, mayo de 1995, tesis P. IX/95, página 82)

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón,

pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa." (Núm. Registro IUS: 175595. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, tesis 1a./J. 10/2006, página 84)

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." (Núm. Registro IUS: 174326. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, agosto de 2006, tesis P./J. 100/2006, página 1667)

Ahora bien, el principio de legalidad en materia penal no solamente se contiene en la necesidad de predeterminación normativa suficiente de los ilícitos y de sus penas; sino que también es imprescindible que únicamente la ley, entendida en sentido formal y material, sea fuente de delitos y penas, toda vez que la función legislativa en materia penal ha sido atribuida en exclusiva al legislador, por imperativo del principio de reserva absoluta de ley.

Viene a referencia aquí, por ilustrativo, el principio de legalidad formulado por Beccaria: "sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador".[2] Conforme a este principio, tanto el delito como la pena deben estar establecidos en una ley expedida con anterioridad por el órgano legislativo.

En ese sentido, este Alto Tribunal se ha pronunciado señalando que el principio de legalidad en materia penal lleva en sí al principio de reserva de ley, conforme al cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; o sea, que conforme al principio de legalidad en materia penal, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo.

Es así, porque cuando se habla de la ley en su sentido formal y material, esa referencia se constriñe a la que es el producto del proceso por el cual el órgano legislativo, formula y promulga determinadas reglas de observancia general. Se dice esto, puesto que desde el punto de vista formal, la función legislativa está atribuida al Poder Legislativo; mientras que desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, esto es, partiendo de un criterio material, la función legislativa implica la creación del derecho positivo, de acuerdo con los procedimientos previamente señalados.

En relación al tema, se estima oportuno citar los precedentes que se reproducen a continuación:

"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.—Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es

[2] Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, México, 2008, p. 10.

inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso." (Núm. Registro IUS: 167445. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 33/2009, página 1124)

"USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en

materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término 'indebidamente' como elemento normativo de dicho tipo penal, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo 'indebido' será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento 'indebidamente', es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación." (Núm. Registro IUS: 170890. Tesis aislada. Materia(s): constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, noviembre de 2007, tesis 1a. CCXXXIX/2007, página 183)

Como se advierte, cuando se habla de ley en su sentido formal y material debe entenderse a la que es el producto del proceso por el cual el órgano legislativo, formula y promulga determinadas reglas de observancia general.

Ahora bien, que la facultad de expedir leyes en materia penal corresponde en exclusiva al órgano legislativo, se constata en el caso concreto, en las líneas que siguen.

De los artículos 40, 41, primer párrafo, 73, fracción XXI, y 124 de la Constitución Federal, se desprende que a nivel estatal, la función legislativa en materia penal ha sido reservada al Poder Legislativo de cada entidad. Esos preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; ...

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales ...;

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Dentro de este sistema, también es de destacar lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que reserva la facultad de legislar en materia penal al Congreso del Estado, el precepto en cita, dice:

"Artículo 57. Son facultades del Congreso:

"I. Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

De los artículos transcritos se infiere que la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo, y en materia local, al Congreso del Estado, quien está facultado para establecer los delitos y las penas a través de una ley en sentido formal y material. Lo cual implica que la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial –este

último a través de la analogía y mayoría de razón– configuren libremente delitos y penas.

Corolario de todo lo dicho en relación al principio de legalidad en materia penal, que consiste en que tanto la pena como el delito se encuentren previstos en una ley, la cual debe ser exactamente aplicable al caso, en cuanto se dirige a los actos de la autoridad legislativa, comprende a su vez los principios siguientes:

a) Tipicidad o taxatividad, que consiste en la exigencia de que la norma este redactada de tal forma, que sean claras, precisas y exactas, las conductas ilícitas y las sanciones que en ella se establecen.

b) Reserva de ley, según el cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material.

De ahí entonces que el principio de legalidad en materia penal exija, a su vez, la reserva absoluta de la ley en sentido formal y material, así como la taxatividad en la descripción de los tipos penales, para que la ley proporcione certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión pueden traer consigo la privación y restricción de la libertad individual.

Por esos motivos, un acto de la autoridad legislativa no cumple con la garantía de legalidad en materia penal cuando los delitos y/o las penas no tienen su fuente en la ley en sentido formal y material; y tampoco, cuando los tipos penales son ambiguos, por ser esas prácticas, precisamente las proscritas por los citados principios de reserva de ley y de tipicidad.

Lo anterior tiene su razón de ser en que el límite del *ius puniendi*, es la ley, de donde se infiere que también la ley es la fuente y medida de un derecho del delincuente: la garantía de legalidad en materia penal. De ello se desprende la necesidad ineludible de que únicamente la ley entendida en sentido formal y material sea fuente de delitos y penas y que éstos estén previstos de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.

Destacado lo anterior, se impone verificar si las normas impugnadas transgreden o no la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Así, con relación a los preceptos legales que se combaten, se tiene que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el

dieciséis de abril de dos mil diez, se reformó el artículo 198 y se adicionaron los numerales 198 Nonies y 198 Decies, para quedar como siguen:

"Artículo 198. Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien con peligro de la salud pública, ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones **legales**, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

"I. Tale, corte, desmonte, destruya árboles, bosques y/o afecte de manera ilícita, recursos forestales, excepto en los casos de aprovechamientos de dichos recursos para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

"II. Transporte, comercie, acopie, almacene o transforme recursos forestales maderables obtenidos por la tala clandestina en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

"III. Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos, vapores o partículas sólidas que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente en jurisdicción estatal o municipal;

"IV. Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la autorización correspondiente y en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales; y

"V. Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental o no implemente las medidas preventivas, correctivas o de seguridad, indicadas por la autoridad ambiental, ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales."

"Artículo 198 Nonies. Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y

normas oficiales mexicanas aplicables, que causen o puedan causar daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

"Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua."

"Artículo 198 Decies. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

"I. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales;

"II. Los aparatos de medición de las tomas de agua;

"III. Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal; y

"IV. Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal."

Los artículos antes transcritos se encuentran ubicados dentro del capítulo cuarto "Delitos de peligro contra la seguridad colectiva"; específicamente el artículo 198 se localiza en la sección primera "Delitos contra el medio ambiente" y los artículos 198 Nonies y 198 Decies en la sección segunda "Delitos contra la infraestructura hidráulica", por lo que, obviamente, en ellos se tipifican delitos en materia de medio ambiente y de infraestructura hidráulica.

Así pues, debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de dos partes: e*l precepto* y la *sanción*. El *precepto* contiene la descripción de la conducta que infringe una prohibición o cuya omisión quebranta un mandato, y la *sanción* especifica el género de reacción punitiva que debe conectarse a la ejecución de aquélla o la abstención de ésta.

Los preceptos tildados de invalidez precisan, por su orden, la siguiente sanción: i) artículo 198: prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario; ii) artículo 198 Nonies: prisión de uno a diez años y multa de

tres a veinte mil días de salario; y iii) artículo 198 Decies: prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario.

Por el contrario, en cuanto a la descripción de la conducta, dichos preceptos ofrecen una descripción parcial, remitiendo, para su complemento, a otros textos legales, como se advierte de su lectura, lo que se destaca en los incisos siguientes:

i) artículo 198: "… a quien con peligro de la salud pública, ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas …"

ii) artículo 198 Nonies: "… a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, que causen o puedan causar un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales …"

iii) artículo 198 Decies: "… a quien en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables, cause un daño, deterioro, alteración o destrucción en …"

Pues bien, la situación especial en que se hallan esos preceptos legales, es lo que la jurisprudencia y la doctrina han dado en llamar *leyes penales en blanco*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2008, ha definido los "tipos penales en blanco" como supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente.

Para Enrique Cury, "la ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable, describiendo sólo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente."[3]

[3] Cury, Enrique. *La ley penal en blanco*, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 38.

Para Pavón Vasconcelos, por "leyes penales en blanco se conocen aquellas que señalan únicamente la pena pero no describen la infracción, la cual posteriormente es configurada por otro texto legal."[4]

Como se puede inferir, el punto de acuerdo básico que tratan de destacar todas las definiciones es que las leyes penales en blanco son leyes necesitadas de complemento, tal como lo destaca Antonio Doval Pais.[5]

Con relación a la garantía de legalidad, deben distinguirse dos tipos de leyes penales en blanco: *en sentido estricto y en sentido amplio*. Las primeras, son aquellas leyes que han de recibir su complemento de normas extrapenales y que poseen un rango inferior al de la ley penal; las segundas, también llamadas leyes en blanco impropias, son las que confían su complementación a otra disposición contenida en ellas mismas o a otra ley emanada de la instancia legislativa.

Con todo, el problema de constitucionalidad de las denominadas "leyes penales en blanco" no se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.

Efectivamente, la facultad de fijar los delitos y penas ha sido conferida exclusivamente al Poder Legislativo, teniendo carácter privatista, salvo el caso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y fuera de ello, no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo, pues de darse tal delegación, ella estaría viciada de inconstitucional.

Lo anterior apunta hacia la consideración de que es ilegítima la delegación cuando se trata de facultades punitivas reservadas al Congreso Local y que bajo ese criterio se deberá analizar el acto complementario de las leyes penales en blanco.

Entonces, es claro que la infracción y la sanción en materia penal deben encontrarse claramente establecidos en una ley en sentido formal y material,

---

[4] Pavón Vasconcelos. Francisco. *Derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2006, p. 89.
[5] Doval Pais, Antonio. *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 99.

sin que resulte admisible, desde un punto de vista constitucional, el reenvío a un reglamento para establecer cualquiera de esos dos elementos, porque es un principio fundamental, plasmado a nivel constitucional, que el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de sus atribuciones.

Con relación al tema de las normas penales en blanco, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha establecido las jurisprudencias siguientes:

"NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.—Los denominados 'tipos penales en blanco' son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las 'normas penales en blanco' no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter –como los reglamentos–, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales." (Núm. Registro IUS: 170250. Jurisprudencia. Materia: penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, tesis 1a./J. 10/2008, página 411)

"ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.—A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas 'normas penales en blanco' o 'de reenvío', que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer

el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales." (Núm. Registro: 170393. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, tesis 1a./J. 5/2008, página 129)

De manera que, según se ha dicho, en respeto al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión del legislativo; y, con base en lo anterior, es preciso cuestionarse sobre la constitucionalidad de una norma penal en blanco que prevé como supuesto hipotético la infracción de *disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables*.

Por ende, es momento de establecer cuál es la naturaleza de los reglamentos y de las normas oficiales mexicanas.

Por una parte, se tiene que las disposiciones reglamentarias son ordenamientos jurídicos que corresponde emitir al Ejecutivo, a nivel federal en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6] y lo mismo sucede a nivel del Estado de Puebla, conforme el numeral 79, fracción III, de la Constitución de esa entidad.[7]

---

[6] "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:
"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

[7] "Artículo 79. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:
"…
"III. Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia. …"

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que las disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

Además, que en atención al principio de reserva de ley, a que está sujeta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, se prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son, entre otras, las relativas a la definición de los tipos penales. Lo antedicho se corrobora en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de

la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (Núm. Registro IUS: 166655. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, agosto de 2009, tesis P./J. 79/2009, página 1067)

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida." (Núm. Registro IUS: 171459. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional y administrativa. Novena Época.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, septiembre de 2007, tesis 1a./J. 122/2007, página 122)

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida." (Núm. Registro IUS: 194159. Jurisprudencia. Materia(s): constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IX, abril de 1999, tesis 2a./J. 29/99, página 70)

Por otro lado, en términos de las fracciones I y II del artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,[8] corresponde a las dependencias de la administración pública federal, según su ámbito de competencia, contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas, así como expedir las mismas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

---

[8] "Artículo 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:
"I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
"II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor. …"

Las normas oficiales mexicanas son reglas administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública federal; por ello, constituyen actos materialmente legislativos, aunque no son formalmente legislativos. Ilustra lo mencionado, la tesis aislada siguiente:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado." (Núm. Registro IUS: 187114. Tesis aislada. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, abril de 2002, tesis P. XV/2002, página 6)

Establecido lo anterior, es claro que los artículos tildados de inválidos caen dentro de lo que se conoce como normas penales en blanco, ya que como supuesto normativo establecen la remisión a los reglamentos y/o normas oficiales mexicanas, pero no contienen la descripción de la conducta sancionable en forma completa. Así, para saber si se ha infringido la ley penal, es requisito indispensable conocer el orden reglamentario y la norma oficial mexicana aplicables, y determinar qué es lo prohibido en ellas.

Por tanto, los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que es la ley en sentido formal y material, no describen de manera clara, precisa, ni exacta, cuál es la conducta sancionable en forma completa, incluyendo todos sus elementos como lo exige la jurisprudencia de este Alto Tribunal al interpretar el artículo 14 constitucional, sino que la naturaleza, contenido y alcances de la acción ilícita están parcialmente contenidos en un reglamento y/o norma oficial mexicana, y no en una ley, con lo que se deja en manos de la normativa administrativa integrar en todo o en parte el cuerpo del delito, cuya presencia resulta inexcusable o esencial a efectos de tipicidad de la conducta.

Dicho de otro modo, la desobediencia a un reglamento o norma oficial mexicana, se eleva al rango de elemento típico sine qua non, con lo cual, finalmente, el Poder Ejecutivo interviene decisivamente en la determinación del ámbito de lo prohibido a nivel penal, siendo que es facultad exclusiva e indelegable del Congreso, en este caso, local, el legislar en materia de delitos y faltas.

De ahí que si los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, remiten para la integración de la conducta punible a un reglamento y/o norma oficial mexicana, es indudable que el Poder Ejecutivo e incluso las dependencias de la administración pública federal, obtienen una delegación proscrita por los principios constitucionales, toda vez que se avoca a integrar los elementos esenciales del tipo penal, que inciden en la determinación de los supuestos de hecho que integran al ilícito penal.

La remisión que hacen las normas penales impugnadas para la integración de la conducta punible a un reglamento y/o norma oficial mexicana supone además de la delegación proscrita referida, que el legislador local establezca delitos por la transgresión a disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter federal, lo que supone una intromisión por parte del Estado contraria al orden constitucional.

Luego, al establecer los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla la remisión a otras fuentes distintas a la ley en sentido formal y material: reglamentos y normas oficiales mexicanas; contravienen el principio de legalidad en materia penal, precisamente en relación al principio de reserva de ley, que requiere como exigencia fundamental, que sea la ley en sentido estricto (ley en sentido formal y material), la única fuente formal de producción del derecho penal.

Así las cosas, los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla están invalidados de inconstitucionalidad, en principio, porque delegan en el Poder Ejecutivo y en las dependencias de la administración pública federal, la facultad de dictar leyes penales, al remitir para la configuración del delito a disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas, cuando, como se ha dicho líneas arriba, la aludida facultad ha sido señalada exclusivamente al Poder Legislativo.

Pero además, también violentan la garantía de legalidad en materia penal, en su aspecto de tipicidad o taxatividad, en tanto que la remisión se hace, sin más, en forma general a los "*reglamentos o normas oficiales mexicanas aplicables*", de manera que aunque se refiere a ese tipo de disposiciones sobre la materia que cada precepto reglamenta, no selecciona y concreta las disposiciones a que refiere, al no precisar que refiere a alguna o algunas que tienen determinada finalidad; de manera que tal remisión es la que da motivo a dudas, incertidumbre y confusión, y por tanto, no puede considerarse que las conductas típicas que regulan estén previstas de forma clara, limitada e inequívoca, de manera que no se reúnen las exigencias materiales que hagan de esos preceptos penales un verdadero instrumento al servicio de la libertad de los ciudadanos, pues crean falta de certidumbre acerca del alcance y medida de lo que en ellos se dispone.

Efectivamente, que los artículos tildados de inválidos solamente remitan a reglamentos y/o normas oficiales mexicanas, sin precisar a cuáles se refiere en forma específica, impone a los gobernados un universo normativo tan amplio, que genera en su perjuicio incertidumbre jurídica, pues no puede conocer de antemano las consecuencias de su propia conducta, cuando a través del principio de legalidad en materia penal, al sujeto se le garantiza que únicamente se le castigará si se comporta de una cierta forma u omite comportarse de otra también determinada, lo que en el caso se ve frustrado en los artículos en análisis, ya que están redactados en forma tan imprecisa, que el ciudadano aun conociendo su contenido no sabe exactamente lo que le está mandado como prohibido.

No se desconoce que en algunos criterios de la Primera Sala de esta Suprema Corte relacionados con la tipificación de delitos en los temas de la veda y de asentamientos humanos en los márgenes de un río, se han establecido modalidades debido a la complicación que para la autoridad legislativa supone establecer la totalidad de las condiciones a partir de la cuales se comete o se realiza un delito pues tratándose de las vedas, éstas se publican en

el Diario Oficial periódicamente según los ciclos reproductivos de las distintas especies y en el caso de los márgenes de los ríos, esto depende del tamaño de las crecidas promediadas por año según lo que determine la Comisión Nacional del Agua. Sin embargo, debe destacarse que en esos casos no se pone en riesgo el principio de exactitud de la ley penal pues no se complementa la norma penal sino que simplemente se produce una afirmación administrativa que no tiene nada que ver con el principio de taxatividad en la descripción del tipo penal.

Establecido lo anterior, esto es, haberse declarado fundado el primer concepto de invalidez hecho valer por el procurador general de la República, se advierte que resulta innecesario abordar el estudio del segundo de los motivos de invalidez, referido a violaciones a los artículos 16 y 133 constitucionales, atendiendo a la tesis de jurisprudencia siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (Núm. Registro IUS: 181398. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, junio de 2004, tesis P./J. 37/2004, página 863)

Por mayoría de ocho votos, se aprobó la determinación de expulsar del orden jurídico, en su totalidad los preceptos declarados inválidos.

SEXTO.—**Declaración de invalidez.** En atención a lo razonado en el considerando precedente, procede declarar la invalidez de la totalidad de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, publicados el dieciséis de abril de dos mil diez en el Periódico Oficial de esa entidad, por lo que esas disposiciones quedan expulsadas del ordenamiento jurídico.

La declaratoria de invalidez de los artículos impugnados adquiere efectos generales, por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso del Estado de Puebla.

Esta ejecutoria producirá efectos a partir del diecisiete de abril de dos mil diez, fecha en que entró en vigor la reforma y adición cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo primero transitorio del decreto emitido por el Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis del mes y año citados.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas a partir del párrafo al que se refiere la nota anterior, y hasta este párrafo.

Lo anterior es así, toda vez que las normas declaradas inválidas versan sobre la materia penal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia,[9] aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal,[10] tratándose de esta materia, la sentencia sí tiene efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, la cual surtirá efectos a partir del diecisiete de abril de dos mil diez.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada

[9] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."
[10] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

la presente acción de inconstitucionalidad. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez de los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en la medida en que remiten a disposiciones reglamentarias y a normas oficiales mexicanas. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra y por reconocer la validez de dichos preceptos, y reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, quien emitió su voto obligada por la decisión anterior, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en expulsar del orden jurídico, en su totalidad, los preceptos declarados inválidos, la cual surte efectos a partir del diecisiete de abril de dos mil diez. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra y porque sólo se eliminaran las porciones normativas que indican: "reglamentarias y normas oficiales mexicanas".

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en ordenar la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en ordenar la publicación de la resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar disfrutando de vacaciones.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 2012.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, AL ESTABLECER QUE EL MONTO QUE CADA PROPIETARIO O POSEEDOR DEBE PAGAR POR AQUEL CONCEPTO, SERÁ CALCULADO DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL TERRENO, DE LA CONSTRUCCIÓN, EL USO O DESTINO DEL PREDIO Y EL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. MINISTRO ENCARGADO DE LA COMISIÓN: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veintitrés de enero de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Marisela Morales Ibáñez**, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, emitida y promulgada por el Congreso y gobernador de dicho Estado, respectivamente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 24. Los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de derecho por

el servicio de alumbrado público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

"De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del derecho de alumbrado público, siendo de manera directa o mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

"El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

"A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno.

"B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida.

"C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno.

"D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

"La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente 'A' por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente 'B' multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente 'C' multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente 'D' multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

"El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

"Es base de este derecho, el gasto total que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, para lo que deberán considerarse los siguientes conceptos:

"1. El costo que representa para el Municipio la infraestructura para realizar la prestación del servicio del alumbrado público.

"2. El costo que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

"3. El costo que representa para el Municipio los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio.

"4. El costo que representa para el Municipio la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio de alumbrado público.

"5. El costo que representa para el Municipio el pago de consumo del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad.

"Los factores de aplicación se basan en los valores y necesidades del Municipio de San Juan del Río y serán los siguientes:

"Coeficiente	Factor
"A	1.2322
"B	0.00002
"C	0.000015
"D	0.00

"Ingreso anual estimado por este artículo $15'324,238.00."

SEGUNDO.—La promovente de esta acción estima que la disposición legal impugnada es violatoria de los artículos 16, primer párrafo, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—En sus conceptos de invalidez, la procuradora general de la República argumenta lo siguiente:

1. El artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no respeta el principio de **proporcionalidad tributaria** en materia de derechos, debido a que no atiende al costo real del servicio prestado mediante el establecimiento de una cuota fija, sino a un elemento ajeno, tal como lo es la capacidad económica del contribuyente. Así, el derecho será calculado (base) para cada propietario o poseedor de predio, de acuerdo a la superficie del terreno, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, de forma tal que la mecánica para determinar el cobro respectivo se establece a manera de impuesto, y no de un derecho por servicio.

2. El dispositivo impugnado viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no respeta el principio de **equidad tributaria** en materia de derechos: al establecer el cobro respectivo con base en la superficie del terreno, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, esto es, a manera de impuesto y no de un derecho por servicio, por atender a la capacidad económica del contribuyente, de tal modo que el monto obtenido no resulta ser el mismo para todos los gobernados, fijándose en desigualdad de circunstancias para cada categoría de prestatarios del servicio, porque no existe una cuota fija e igual para los que reciben servicios análogos.

3. El artículo cuya constitucionalidad se combate viola el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque no respeta el principio de **legalidad genérica (fundamentación de actos legislativos)**: si bien es cierto que el Congreso Local tiene competencia para legislar en materia de derechos, también lo es que desborda ese marco competencial porque, al fijar el cobro respectivo con base en la superficie del terreno, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, establece una variación en el cobro respectivo, lo que trae como consecuencia que se vulneren los principios de proporcionalidad y equidad tributaria y, por ende, el citado artículo 16 constitucional.

4. El artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, es violatorio del artículo 133 de la Constitución Federal, porque no respeta el principio de **supremacía constitucional**, ya que si el dispositivo combatido es contrario a los artículos 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pretende ubicarse por encima de la Carta Magna.

CUARTO.—Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **9/2012** y, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veintisiete de enero de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, requiriéndolos para que al hacerlo, señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; igualmente, se requirió al Congreso del Estado de Querétaro para que al rendir su informe presentara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

QUINTO.—Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, representado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, señaló:

1. En relación con la supuesta violación del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que los Municipios tienen a su cargo el servicio de alumbrado público que deben proporcionar a sus habitantes, igualmente las Legislaturas de los Estados cuentan con competencia constitucional para expedir las leyes que regulen la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios, tal como lo es el alumbrado público, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal.

El artículo 24 de la Ley de Ingresos municipal, que se tilda de inconstitucional, se elaboró y aprobó en cumplimiento a todas las formalidades esenciales y procesales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetando lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado de Querétaro, por lo que no transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Respecto de la supuesta violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que la Ley de Ingresos municipal, cuya inconstitucionalidad se alega, fue aprobada dentro de las atribuciones que la Carta Magna concede a dicho órgano legislativo.

Este Alto Tribunal ha determinado que las Leyes de Ingresos se deben considerar como catálogos de los impuestos establecidos en leyes tributarias, y que su constitucionalidad depende de las leyes tributarias especiales que los contienen, en este caso, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y el Código Fiscal del Estado de Querétaro, leyes sobre las que no se solicita un pronunciamiento de inconstitucionalidad.

3. Sobre la supuesta violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que niega dicha violación, toda vez que al emitir la Ley de Ingresos municipal que se combate, se respetó la garantía de legalidad que exige el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro rindió su informe a través del secretario de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado, en el cual manifestó que **era cierto** que se había publicado la Ley de Ingresos municipal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "***La Sombra de Arteaga***", Número 70, el veintitrés de diciembre de dos mil once.

SEXTO.—Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—En sesión privada de fecha trece de febrero de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la creación de la Comisión 55 de secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnan Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, en las que se establecen derechos municipales por concepto de alumbrado público, con la designación del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como encargado de supervisar y aprobar los proyectos respectivos.

OCTAVO.—Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo, en relación con el punto quinto, ambos del Acuerdo General Número 11/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el diecisiete de agosto de dos mil diez, y en términos de la interpretación de dicho acuerdo, aprobada en sesión privada del veintitrés de agosto siguiente, respecto de los asuntos cuya supervisión y elaboración de proyecto tiene a su cargo un Ministro como encargado de una comisión, el asunto se returnó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la procuradora general de la República plantea la posible contradicción entre el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y conforme al criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, derivado de la acción de inconstitucionalidad 25/2004, **el plazo de treinta días naturales** siguientes a la fecha de publicación de la norma **no se suspende durante los periodos de receso de este Alto Tribunal**.

Ahora bien, el decreto por el que se dio a conocer el precepto impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el **veintitrés de diciembre de dos mil once** y, por tanto, el plazo para ejercer esta vía inició el veinticuatro de diciembre de dos mil once y concluyó el veintidós de enero de dos mil doce; sin embargo, considerando que el último día del plazo fue domingo y, por tanto, inhábil, la demanda se podía presentar el día hábil siguiente, es decir, el lunes veintitrés de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo 60 de la ley de la materia, como se observa a continuación:

Diciembre de 2011						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	**31**

Enero de 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

En este tenor, toda vez que el oficio de la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de enero de dos mil doce, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja veinticinco de autos, es decir, el último día del plazo establecido para ello, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación de la promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República (foja 29 del expediente).

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, la procuradora general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2001, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página ochocientos veintitrés, y que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2006, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página ochocientos dieciocho, misma que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE

UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO ESTATAL.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del procurador general de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (federal, estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el bando de policía municipal."

CUARTO.—En virtud de que en este asunto no se hace valer causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez que hace valer la accionante.

QUINTO.—Por lo que se refiere a los diversos planteamientos a través de los cuales la procuradora general de la República sostiene que el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, transgrede, por una parte, el principio de proporcionalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el caso de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia el precepto legal en comento, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente, al establecer que éste será calculado a cada propietario o poseedor de predios a partir de su situación particular, con base en los siguientes elementos: la superficie del terreno o de la construcción, el uso o destino del predio y el valor catastral del inmueble; y, por la otra, el principio de equidad tributaria a que hace alusión el referido precepto constitucional, en la medida en que permite que el monto a cubrir por la prestación de ese servicio, no obstante encontrarse en idéntica situación jurídica, no es igual para todos, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De dicho precepto jurídico se desprende que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, en torno a las contribuciones, el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro dispone que éstas se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; precisándose, además, por una parte, que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 del ordenamiento legal en comento, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas; y por la otra, que cuando en ese cuerpo normativo se haga referencia únicamente a las contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, mismo que establece:

"Artículo 24. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de este código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Cuando en este código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios."

Por su parte, el artículo 26 del referido código tributario señala que los derechos son las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; precisándose que también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, al indicar:

"Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

"También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

De lo anterior se desprende que los derechos se generan, entre otros supuestos, por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; de modo que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, que es otro de los ingresos tributarios que podrá percibir el Estado.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/98, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno, y que es del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: '*las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten*', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Bajo este orden de ideas, para que los derechos por servicios respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario, por una parte, que la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de dicho tributo, tengan en cuenta el costo que para el Estado representa prestar el servicio de que se trate y, por la otra, que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

De esta forma, para estar en posibilidad de analizar la proporcionalidad y equidad de las disposiciones que establezcan un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, ya que sólo así se podrá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar ese servicio, de modo que no pueden tomarse en consideración aspectos ajenos a ese costo, porque ello daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Así las cosas, el hecho de que se establezca en una norma jurídica que el monto de los derechos por servicios se determinará atendiendo a la situación particular del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva –aspecto que pudiera ser correcto en el caso de los impuestos–, no es correcto en el caso de los derechos, ya que en ese supuesto, debe tomarse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página diecisiete, misma que es del tenor siguiente:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas,

derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como '*las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público*' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y cuatro, misma que es del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como '*las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio*', lo que implicó la supresión del vocablo '*contraprestación*'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Por tanto, conforme a dichos criterios jurisprudenciales, para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo; ya que ello

implicaría el que se violen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio.

Ahora bien, a continuación, procede analizar si como lo sostiene la procuradora general de la República, el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce transgrede o no, por una parte, el principio de proporcionalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el caso de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia el precepto legal en comento, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente, al establecer que éste será calculado a cada propietario o poseedor de predios a partir de su situación particular, con base en los siguientes elementos: la superficie del terreno o de la construcción, el uso o destino del predio y el valor catastral del inmueble; y, por la otra, el principio de equidad tributaria a que hace alusión el referido precepto constitucional, en la medida en que permite que el monto a cubrir por la prestación de ese servicio, no obstante encontrarse en idéntica situación jurídica, no es igual para todos.

Para estar en posibilidad de resolver tal cuestión, este Tribunal Pleno estima necesario transcribir el contenido de dicho precepto legal, el cual establece:

"Artículo 24. Los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de derecho por el servicio de alumbrado público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

"De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del derecho de alumbrado público, siendo de manera directa o mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

"El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

"A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno.

"B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida.

"C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno.

"D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

"La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente 'A' por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente 'B' multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente 'C' multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente 'D' multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

"El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

"Es base de este derecho, el gasto total que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, para lo que deberán considerarse los siguientes conceptos:

"1. El costo que representa para el Municipio la infraestructura para realizar la prestación del servicio del alumbrado público.

"2. El costo que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

"3. El costo que representa para el Municipio los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio.

"4. El costo que representa para el Municipio la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio de alumbrado público.

"5. El costo que representa para el Municipio el pago de consumo del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad.

"Los factores de aplicación se basan en los valores y necesidades del Municipio de San Juan del Río y serán los siguientes:

"Coeficiente	Factor
"A	1.2322
"B	0.00002
"C	0.000015
"D	0.00

"Ingreso anual estimado por este artículo $15'324,238.00."

De dicho precepto jurídico se desprende, en primer lugar, que los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de derechos por el servicio de alumbrado público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento; en segundo lugar, que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del derecho de alumbrado público, siendo de manera directa o mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad; en tercer lugar, que el derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno.

B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida.

C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno.

D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

Así las cosas, según lo establece el numeral en comento, la base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente "***A***" (1.2322) por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente "***B***" (0.00002) multiplicado por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente "***C***" (0.000015) multiplicado por el valor catastral del inmueble, más el coeficiente "***D***" (0.00) multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

Adicionalmente, establece que para efectos de calcular la base del derecho de alumbrado público, se tomará en cuenta en el costo que representa para el Municipio: a) la infraestructura para realizar la prestación del referido servicio; b) el mantenimiento y conservación del alumbrado público; c) los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio; d) la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio; y, e) el pago de consumo de alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad.

Finalmente, dicho precepto jurídico también dispone que el pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente y señala el monto del ingreso anual estimado que recibirá el Municipio por la aplicación de ese artículo.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que, tal como lo sostuvo la procuradora general de la República en el escrito relativo, el precepto en comento sí transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino que introduce elementos ajenos a éste, a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar mensualmente, como son: el uso o destino del predio y el valor del inmueble, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada "derecho" y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

En efecto, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido en el numeral en comento, que la base del derecho por servicio de alumbrado público se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio sino, en dado caso, con la capacidad económica del contribuyente en función del uso o destino que

le dé al predio y del valor del inmueble, provoca que el mismo sea inconstitucional, por lo que procede declarar su invalidez.

Lo anterior es así, por lo que se refiere al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el monto del derecho a enterar con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público, se determinará en función de elementos que resultan completamente ajenos al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio y, por lo que hace al principio de equidad tributaria, en razón de que se permite el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio; cuestiones que –como ya ha quedado precisado con antelación en las diversas tesis que se han citado a lo largo de este considerando– no hacen más que demostrar que dicho precepto jurídico transgrede lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2007, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página novecientos ochenta y cinco, y que es del tenor literal siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos

cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el precepto tildado de inconstitucional se hubiera establecido que para efectos de calcular la base del derecho de alumbrado público, se tomará en cuenta en el costo que representa para el Municipio: a) la infraestructura para realizar la prestación del referido servicio; b) el mantenimiento y conservación del alumbrado público; c) los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio; d) la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio; y, e) el pago de consumo de alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad; ya que al introducirse elementos ajenos para su cálculo, como lo son el uso o destino del predio y el valor del inmueble, ello provoca que dicho dispositivo sea violatorio de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco obsta a la conclusión aquí alcanzada, lo dicho por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro al rendir su informe.

En efecto, en una primera línea argumentativa aduce que los Municipios tienen a su cargo el servicio de alumbrado público, el cual deben proporcionar a sus habitantes; que las Legislaturas de los Estados cuentan con competencia constitucional y atribuciones para expedir las leyes que regulen la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios –en términos del artículo 115 constitucional–; y que el dispositivo impugnado se elaboró y aprobó en cumplimiento a las formalidades esenciales y procesales establecidas para tales efectos; razones por las cuales –en su concepto–, no se transgreden los artículos 16 (principio de legalidad) y 133 (principio de supremacía) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede observar, dichas aseveraciones son insuficientes para remontar la inconstitucionalidad advertida, en razón de que se limitan a señalar que el dispositivo analizado cumple con los requisitos formales a que alude el

Congreso del Estado de Querétaro, y nada dicen sobre cómo es que –a su juicio– sí podría entenderse que respeta –de fondo– los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, razón por la cual, resultan ineficaces para destruir las consideraciones expuestas por este Alto Tribunal, en torno a que el precepto impugnado, al incorporar elementos ajenos al diseño que debe revestir un derecho por servicios –esto es, por atender a componentes que gradúan la capacidad económica del contribuyente y, en función de ello, se obtengan distintos montos a pagar en cada caso particular a manera de un impuesto–, no respeta las exigencias de los citados principios.

Por tanto, aun cuando pueda asumirse que, en efecto, dicho dispositivo no transgrede los principios resguardados por los artículos 16 y 133 constitucionales, en los términos expuestos por el órgano legislativo informante, sin embargo, subsiste la transgresión a los diversos contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, en los términos previamente desarrollados.

En una segunda vertiente, se aduce en el informe referido que, de acuerdo a lo sustentado por este Alto Tribunal, las Leyes de Ingresos se deben de considerar como catálogos de los impuestos establecidos en las leyes tributarias, y que su constitucionalidad depende de las leyes tributarias especiales que los contienen, en este caso, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y el Código Fiscal del mismo Estado, respecto de las cuales no se solicita un pronunciamiento de inconstitucionalidad, por lo que no se viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es –según se desprende del informe respectivo–, si la constitucionalidad de la Ley de Ingresos municipal impugnada (por ser un catálogo de impuestos) depende de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal aludidos (por ser leyes tributarias especiales que contienen los impuestos), entonces, al no haber sido éstas impugnadas en la presente vía, por lo que no podría existir un pronunciamiento de inconstitucionalidad en su contra, tampoco puede haberlo respecto de la antedicha ley controvertida.

Ahora bien, en torno a esas manifestaciones, debe señalarse que –tal como se aduce en el informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro– es verdad que este Alto Tribunal ha sustentado (en otras integraciones, principalmente de la Sexta Época) que las Leyes de Ingresos se deben considerar como catálogos de los impuestos y que su constitucionalidad depende de las leyes tributarias especiales correspondientes.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia sustentada en la Sexta Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo cuarenta y ocho, Primera Parte, página cuarenta y ocho, que señala:

"LEYES DE INGRESOS, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—Como las Leyes de Ingresos constituyen solamente un simple catálogo de impuestos, su constitucionalidad depende de las leyes tributarias especiales correspondientes."

De igual forma, lo anterior se desprende de la tesis aislada sustentada en la Sexta Época por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo cuarenta y seis, Primera Parte, página doscientos sesenta y tres, que señala:

"LEYES DE INGRESOS. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—La Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para cierto año, constituye un catálogo de impuestos, su constitucionalidad depende de la ley tributaria especial correspondiente, y como se ha concluido que el precepto que se combate es contrario a los principios de la Carta Fundamental, consecuentemente también resulta inconstitucional la propia Ley de Ingresos en el aspecto que se combate."

Al respecto, debe observarse –tal como deriva de las tesis transcritas– que el hecho de que la constitucionalidad de las Leyes de Ingresos dependa de la ley tributaria especial correspondiente obedece a que, por regla general, éstas contienen los elementos esenciales y accesorios así como la mecánica de la contribución de que se trate, de manera que son todos esos componentes los que materialmente definirán si el tributo es constitucional o no, por lo que la ley que constituye "un simple catálogo de impuestos", correrá la misma suerte para tales efectos en el aspecto conducente.

Asimismo, también es verdad –como lo sostiene el órgano legislativo informante– que, en el caso, la promovente del juicio no solicitó pronunciamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, ni del Código Fiscal de esa entidad federativa.

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los argumentos analizados también deben desestimarse.

Se concluye de ese modo, porque la Ley de Ingresos municipal impugnada no constituye en mero catálogo de impuestos (que, en el caso, debe

entenderse referido a derechos) establecidos por otras leyes tributarias especiales, ya que el examen de dicha ley controvertida permite advertir que, si bien contiene disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tenga derecho a percibir el Municipio conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adicionalmente, establece normas en las que se prevén los elementos esenciales y accesorios, así como la mecánica de operación de diversas contribuciones, entre las que se encuentra el pago de derechos por el servicio de alumbrado público prestado por el Municipio, en los términos regulados por el precepto impugnado.

En torno a esta cuestión –consistente en que las Leyes de Ingresos pueden incorporar y regular materialmente las contribuciones–, esta Suprema Corte ha considerado que no existe prohibición al respecto, por lo que resulta válido que se proceda de esa manera.

Así se desprende de la tesis aislada sustentada en la Séptima Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo sesenta y cuatro, Primera Parte, página setenta y dos, cuyo texto señala:

"LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.—Aunque efectivamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado que las Leyes de Ingresos son sólo un catálogo, ello no implica prohibición para que en la misma ley de ingresos se establezca el impuesto con todos sus elementos. Así, se puede prevenir en las mencionadas leyes quienes son los causantes, la cuota, el hecho impositivo y otros elementos que sean necesarios para que quede determinado el impuesto."

De este modo, si la Ley de Ingresos municipal combatida no se reduce a un mero catálogo de contribuciones, sino que en ella se contienen los elementos esenciales y accesorios, así como la mecánica de operación, particularmente por lo que se refiere a los derechos por el servicio de alumbrado público prestado por el Municipio, sin que en ella se establezca dependencia alguna en ese rubro respecto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro o del Código Fiscal de la misma entidad federativa, luego, dicha ley se erige en sí misma como una ley tributaria especial, además de constituir un catálogo de impuestos, por lo que en ella se conjuntan ambos caracteres.

En tales condiciones, en la medida en que la Ley de Ingresos municipal impugnada tiene el carácter de ley tributaria especial, su constitucionalidad no puede hacerse depender de las otras leyes a que alude el Congreso del Estado de Querétaro, pues no se establecen en éstas los elementos y mecánica de operación de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino sólo en aquélla.

En torno a tal cuestión, conviene destacar que no resulta una incongruencia que este Alto Tribunal afirme que en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, o en el Código Fiscal de la misma entidad federativa, no se establecen los elementos esenciales y mecánica de operación de los derechos por el servicio de alumbrado público, cuando en la Ley de Hacienda antes precisada (artículos 117 a 120 correspondientes al capítulo cuarto denominado "Del servicio de alumbrado público", contenido en el título cuarto denominado "De los derechos"), se prevén diversas disposiciones regulatorias de los derechos por el servicio de alumbrado público prestado por los Municipios del Estado de Querétaro.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos primero y segundo «transitorios» de la Ley de Ingresos municipal impugnada, que literalmente señalan:

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero del 2012."

"Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

Conforme a lo anterior, queda en claro que las disposiciones en materia de derechos por alumbrado público contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, fueron derogadas al entrar en vigor las diversas contenidas en la Ley de Ingresos municipal analizada, por lo que son éstas las que rigen a partir de ese momento, tomando en cuenta que las disposiciones de uno y otro ordenamientos se ubican en la misma jerarquía normativa.

Para corroborar lo anterior, sirve de apoyo la tesis aislada sustentada en la Séptima Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo cincuenta y cinco, Primera Parte, página treinta y cinco, del texto literal siguiente:

"LEYES DE INGRESOS DE LOS ESTADOS. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES (DECRETO NÚMERO 29 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—Este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que las Leyes de Ingresos de la Federación pueden derogar leyes fiscales especiales, ya que si bien tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones y que las Leyes de Ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial y, por tanto, pueden modificarse y derogarlos en determinados aspectos necesarios para una mejor recaudación impositiva. Por igualdad de razón, debe seguirse el mismo criterio para las leyes locales, pues si bien en materia federal se habla de leyes especiales, ello es porque en materia impositiva federal no existe una sola ley sino que se ha expedido una ley para cada materia, y, por el contrario, en las entidades federativas casi no existen leyes impositivas por materia, sino que todos estos renglones se encuentran dentro de la Ley de Hacienda de cada Estado, con lo cual no contraría en nada el criterio del Pleno antes transcrito. En consecuencia, el Decreto 29 del Congreso del Estado de Guanajuato que aprueba el presupuesto de ingresos, egresos y tarifas que regirán en el Municipio de Celaya, Guanajuato, durante mil novecientos cincuenta y siete, sí puede derogar una disposición que regule la misma materia y que se encuentre contenida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guanajuato, sin que exista violación de los artículos 49, 71 y 72 de la Constitución Federal."

De lo anterior se tiene que la Ley de Ingresos municipal impugnada:

a) Regula material y directamente el pago de derechos por el servicio de alumbrado público prestado por el Municipio;

b) Tiene autonomía e independencia de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal de la misma entidad federativa, al margen de que todas ellas formen parte del marco jurídico tributario municipal en sus correspondientes ámbitos de aplicación;

c) Se constituye en un caso de excepción que escapa a la regla general, por tanto, su constitucionalidad no depende de las leyes tributarias especiales; y,

d) Debe cumplir por sí misma con los parámetros constitucionales, particularmente, con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Con base en lo anterior se puede concluir que, contrario a lo señalado en el informe analizado, la constitucionalidad de la Ley de Ingresos municipal

impugnada –por no guardar dependencia– no está definida por la de las otras leyes tributarias especiales a que se ha hecho referencia, cuando menos, no en el aspecto específicamente examinado, atinente a los derechos por el servicio de alumbrado público prestados por el Municipio y, por tanto, bien puede ser enjuiciada en sus propios méritos a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a la postre puede llevar a emitir un pronunciamiento específico e independiente de aquellas otras y que, en el caso –como ya ha quedado de manifiesto–, es en el sentido de que a través del precepto impugnado viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, del citado Ordenamiento Fundamental.

Por tanto, no era necesario que la procuradora general de la República hubiese reclamado de manera conjunta el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda de los Municipios de esa entidad federativa y la Ley de Ingresos municipal a que este asunto se refiere, ya que la constitucionalidad de esta última, en el caso analizado, no depende de aquellas otras leyes tributarias en los términos antes explicados, además de que –en esa lógica– no puede asumirse que, ante la falta de impugnación de los dos primeros ordenamientos señalados, pudiera sostenerse que la última ley aludida no viola el citado artículo 31, fracción IV, constitucional.

En consecuencia, por las razones expresadas, deben desestimarse los argumentos hechos valer en representación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Finalmente, debe señalarse que al haberse advertido la inconstitucionalidad del precepto impugnado por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por la procuradora general de la República, tendentes a evidenciar que ese dispositivo es contrario a lo que señalan otros preceptos constitucionales, a saber, los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y tres, del texto literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los

conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

Lo anterior, sin que obste el hecho de que por exhaustividad en el análisis de las argumentaciones formuladas en el informe rendido en representación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, este Alto Tribunal hubiese elaborado algunas consideraciones relacionadas con los artículos 16 y 133 del Ordenamiento Fundamental, ya que para ello no se emitió pronunciamiento de fondo ni definitivo alguno en torno a los aspectos que los involucraron, y sólo se abordaron los argumentos respectivos en la medida en que pretendían sostener la constitucionalidad del precepto impugnado, sin que en última instancia hubiesen prosperado.

SEXTO.—En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, este Alto Tribunal procede a declarar su invalidez; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Querétaro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en su carácter de autoridad ejecutora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que el sentido expresado en el punto resolutivo segundo se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Las consideraciones que sustentan la declaración de invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales (quien además precisó que no tiene que ser necesariamente un impuesto específico para alumbrado público sino que es parte de los gastos públicos que se sufragan con los impuestos), Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia reservó su derecho de formular voto concurrente, al cual se sumaron los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Valls Hernández, Aguilar Morales y presidente Silva Meza lo reservaron para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar desempeñando una comisión de carácter oficial a las sesiones celebradas el veinticuatro y el veintiocho de mayo de dos mil doce.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de 2012.

Voto concurrente formulado por la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en las acciones de inconstitucionalidad 4/2012 a 18/2012, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del veintiocho de mayo de dos mil doce.

La decisión asumida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los asuntos de referencia, consistió en declarar la invalidez del correspondiente artículo 24 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Amealco de Bonfil, Tolimán, Peñamiller, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, San Juan del Río, Pinal de Amoles, San Joaquín, Pedro Escobedo, Huimilpan, Corregidora, Ezequiel Montes, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes y Colón, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once, en cuanto pretenden regular el pago de derechos por el servicio de alumbrado público prestado por cada Municipio.

En esta ocasión se concluyó que dichos dispositivos resultan violatorios de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que, por una parte, no cumplen con el principio de proporcionalidad, porque el monto del derecho a enterar con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público, se determina en función de elementos que resultan completamente ajenos al costo que le representa al Municipio otorgarlo, esto es, para determinar la base del tributo se incluyen componentes –a manera de impuesto– tales como el uso o destino del predio y el valor del inmueble, lo que provoca que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada "***derecho***"; y, por otra, no satisfacen las exigencias del principio de equidad, porque permiten el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio, lo cual provoca que se dé un trato desigual a los gobernados.

Como se puede observar, a partir de los razonamientos previamente sintetizados, el Tribunal Pleno determinó que las normas impugnadas transgreden el artículo 31, fracción IV, constitucional y los suscritos manifestamos nuestra conformidad con todo ello.

Pero también, de la ejecutoria pronunciada deriva que la inconstitucionalidad advertida se produce, en su origen, a partir de que los preceptos impugnados no responden a la correcta configuración de un derecho por servicios en los términos que esta

Suprema Corte lo ha establecido en jurisprudencia,[1] esto es, porque no tienen su causa *en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo*, sino que el cobro respectivo se pretendió efectuar –incorrectamente– en fun-

[1] "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.— Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo." (Novena Época. Registro: 200083. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 41/96, página 17)

ción de la prestación de un servicio que por su naturaleza es indivisible. Siendo así, resulta que en última instancia no puede establecerse *un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio,* ni puede otorgarse *el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio*.

En otras palabras, consideramos que la declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados, además de ser provocada por la inclusión de elementos ajenos, tuvo como causa remota el hecho de que se pretendió establecer un derecho por la prestación de un servicio cuya naturaleza es indivisible (como lo es el alumbrado público), siendo que el cobro de derechos sólo es posible a partir de su correcta determinación –respetando los principios tributarios de proporcionalidad y equidad– respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario, y sea posible determinar la correspondencia del costo-beneficio y, por ende, la cuota a pagar, que sea idéntica para quienes reciben el mismo servicio.

De esta manera, queda de manifiesto el problema de raíz generalizado en toda la República que ha motivado la constante promoción de medios de control de la constitucionalidad como en el presente caso, y es precisamente por ello que consideramos que la resolución pronunciada debió incorporar algún razonamiento que ofreciera una posible solución.

En efecto, ha sido recurrente desde hace varios años la impugnación ante este Alto Tribunal –por distintas vías–, de aquellas disposiciones locales a favor de los Municipios que establecen los cobros correspondientes por la prestación del servicio de

---

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." (Novena Época. Registro: 196933. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 3/98, página 54)

alumbrado público, sin que a la fecha las Legislaturas Estatales hubiesen encontrado una fórmula idónea para ello, motivo por el cual, también de manera recurrente, la Suprema Corte ha resuelto la inconstitucionalidad de las normas correspondientes, ya sea porque provocan la invasión de esferas competenciales, o bien, porque transgreden los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Así –de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República, que encomienda a los Municipios la responsabilidad de prestar el servicio de alumbrado público–, resulta que ha sido altamente complicado para las Legislaturas Estatales establecer a nivel de ley un mecanismo tributario para individualizar los montos que deben ser pagados por dicho servicio, a grado tal, que prácticamente todos los esquemas ideados con ese propósito y que han sido examinados por este Alto Tribunal, se han declarado inconstitucionales, lo que finalmente ocasiona que los Municipios carezcan de sustento legal para efectuar los cobros respectivos y vean disminuidos sus ingresos –cuando menos– por ese concepto.

Es así que la ocasión resultaba propicia para que, más allá de la declaratoria de invalidez bajo las consideraciones reseñadas, el Tribunal Constitucional generara algún posible y no vinculante curso de acción a fin de que, en lo sucesivo, los Congresos Locales pudieran solucionar el problema advertido y encontraran una fuente diversa de financiamiento para el servicio de alumbrado público.

A juicio de los suscritos, una alternativa que podría estar al alcance del legislador estatal sería la que a continuación se expone:

El cúmulo de servicios públicos a cargo de los Municipios puede clasificarse en dos categorías:

a) Divisibles (*uti singuli*): son aquellos en los que sí es posible determinar bajo determinados parámetros, qué porción del servicio es utilizada por cada uno de los destinatarios y, por tanto, cuantificar de manera individualizada el costo que representa para el Municipio prestarlo, por lo que se puede establecer con exactitud cuál es la correspondencia costo-beneficio en cada caso particular, tal como sucede en el servicio de agua potable; y,

b) Indivisibles (*uti universalis*): son aquellos en los que es altamente complejo determinar qué porción del servicio es utilizada por cada uno de los destinatarios y, por tanto, también resulta complicado cuantificar de manera individualizada el costo que representa para el Municipio prestarlo, por lo que no se puede establecer con exactitud cuál es la correspondencia costo-beneficio en cada caso particular, como acontece con el servicio de alumbrado público.

De lo anterior se desprende que en los servicios públicos ubicados en la segunda categoría mencionada (indivisibles o universales), es en extremo complejo determinar en qué grado se beneficia una persona, por ejemplo, con el despliegue de los cuerpos de seguridad pública o de tránsito, o por la utilización de las calles y parques, y eso mismo ocurre en el caso del alumbrado público; por tanto, es válido afirmar que –también– es altamente complicado determinar en qué cuantía correspondería a cada persona costear esos servicios públicos a cargo del Municipio.

En esta tesitura, ante la dificultad que entraña la determinación del costo-beneficio que para cada persona reporta este tipo de servicios públicos, el financiamiento respectivo podría fijarse no de manera individualizada, sino en atención a la sociedad en general, de modo universal, por lo que podría preverse como un rubro más del gasto público municipal.

Bajo esa perspectiva, una alternativa concreta consistiría en que, al aprobar el presupuesto de egresos del Municipio, el Ayuntamiento incluyera una partida específica o adicional destinada a sufragar los gastos que genere la prestación del servicio de alumbrado público, tal como se hace para costear otros servicios de naturaleza *uti universalis*.

Correlativamente, tendrían que realizarse diversos ajustes a nivel municipal, en tanto que al Ayuntamiento corresponde en el ámbito de su competencia proponer al Congreso Estatal la forma de obtener los ingresos necesarios para sufragar su gasto público, todo lo cual, debe considerar dicho órgano legislativo al aprobar las Leyes de Ingresos municipales.

A manera de ejemplo: en lugar de que el Congreso Local establezca una contribución específica que tenga como objeto el servicio de alumbrado público, el Municipio agregaría una partida específica dentro de su presupuesto de egresos en concepto de alumbrado público; para cubrir ese gasto, propondría a la Legislatura Estatal el incremento de la tasa o tarifa en una o varias contribuciones –propias del orden municipal–, de manera que el excedente en la recaudación autorizado en la Ley de Ingresos respectiva y originado en dicho incremento, sea coincidente con los recursos necesarios para cubrir el citado gasto municipal.

En ese tenor, la alternativa de solución al problema de fondo detectado, consiste en reubicar el origen del financiamiento de los servicios por alumbrado público –ante la dificultad que han tenido las Legislaturas Locales para diseñar un mecanismo individualizado que cumpla con los requerimientos constitucionales– para eliminar cualquier contribución específica por dicho concepto y, en su lugar, crear el rubro correspondiente dentro del presupuesto de egresos municipal, a efecto de que los costos generados en la prestación del servicio aludido se incorporen como gastos propios de ese orden de gobierno, para lo cual, la Legislatura Local deberá adoptar, a partir de la propuesta respectiva, las medidas necesarias para proveer al Municipio de las fuentes requeridas para cubrir las erogaciones respectivas.

Tal forma de proceder resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, el cual permite flexibilidad a fin de que los Municipios obtengan los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos que les atañen, si bien ya no a partir del cobro de derechos (como lo han venido haciendo en materia de alumbrado público), sí a través de una fuente diversa integrada al presupuesto respectivo en concepto de gasto.

En conclusión, si bien los suscritos compartimos los razonamientos que sustentaron la invalidez de las normas impugnadas, consideramos que en la resolución pronunciada en los asuntos debió incluirse una reflexión adicional que ofreciera a las Legislaturas Estatales una alternativa de solución al problema de origen, en la cual se expresara, esencialmente, que dadas las serias dificultades que han enfrentado para el encuadre constitucional de las contribuciones respectivas, cabe la posibilidad de emplear

un mecanismo de financiamiento distinto para cubrir el costo del servicio de alumbrado público, estimando que su naturaleza corresponde a la de gasto público, a fin de que, por una parte, los Municipios prevean en sus respectivos presupuestos de egresos la partida correspondiente y, por otra, los Congresos Locales, dentro de las fuentes de recaudación y de ingresos municipales, determinen las tasas o tarifas congruentes en otras contribuciones o fuentes de ingresos para asegurar todo el gasto público municipal.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.

En la sentencia que se dictó en la controversia constitucional en la que se formula el presente voto concurrente, se determinó declarar la invalidez de la norma que establece la obligación a cargo de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio de cubrir el derecho por concepto de alumbrado público y que, además, fija la manera en la que debe calcularse el monto de dicha contribución, tomando en cuenta el uso o destino del predio y el valor del inmueble.

La razón de la inconstitucionalidad consiste, esencialmente, en que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino que se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar mensualmente. Con esos elementos que se introducen se provoca que el derecho resulte desproporcional e inequitativo en la medida en que los contribuyentes cubren distintas cantidades por idéntico servicio.

Aun cuando comparto la sentencia por cuanto a que debe declararse la invalidez de la norma impugnada, lo cierto es que considero que ésta no establece un derecho sino un impuesto. En efecto, el precepto impugnado dispone:

"Artículo 24. Los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de derecho por el servicio de alumbrado público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

"De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del derecho de alumbrado público, siendo de manera directa o mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

"El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

"A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno.

"B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida.

"C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno.

"D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

"La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente 'A' por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente 'B' multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente 'C' multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente 'D' multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

"El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

"Es base de este derecho, el gasto total que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, para lo que deberán considerarse los siguientes conceptos:

"1. El costo que representa para el Municipio la infraestructura para realizar la prestación del servicio del alumbrado público.

"2. El costo que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

"3. El costo que representa para el Municipio los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio.

"4. El costo que representa para el Municipio la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio de alumbrado público.

"5. El costo que representa para el Municipio el pago de consumo del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad.

"Los factores de aplicación se basan en los valores y necesidades del Municipio de San Juan del Río y serán los siguientes:

"Coeficiente	Factor
"A	1.2322
"B	0.00002
"C	0.000015
"D	0.00

Ingreso anual estimado por este artículo $15'324,238.00."

Como se ve, la cantidad que debe cubrirse por concepto de alumbrado público se fija con base en elementos que revelan la capacidad contributiva de los destinatarios del

servicio, tales como la superficie del terreno, de la construcción o el valor catastral. Así, dada la configuración legislativa, es claro que de facto la norma cuestionada establece un impuesto y no un derecho en la medida en que fija el monto de la contribución a partir de elementos que están vinculados con la capacidad contributiva particular de los gobernados y no según el costo aproximado que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

El hecho de que el precepto legal combatido establezca un impuesto, resulta explicable en la medida en que por la naturaleza del servicio de alumbrado público –que es universal e indivisible–, no resulta posible individualizar el costo que le representa al Municipio su prestación. En este sentido, al tratarse de un servicio general, es claro que para sufragarlo el Municipio debe considerarlo parte del gasto público municipal.

Lo expuesto en el párrafo anterior no necesariamente conduce a que las Leyes de Ingresos municipales deban establecer un impuesto específico por alumbrado público (como llegó a afirmarse por algunos de los señores Ministros). Ello, porque al tratarse de un servicio que se presta regularmente y de manera general, es claro que forma parte del gasto público municipal, el cual debe sufragarse con los impuestos que se recaudan de manera normal.

Voto concurrente formulado por el señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza en relación con la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del veintiocho de mayo de dos mil doce.

La resolución aprobada por la votación mayoritaria en el asunto citado al rubro, sostiene que el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, resulta inconstitucional porque, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos" que se causan con motivo de la prestación de un servicio por parte del Estado de sus funciones de derecho público, no se pueden introducir elementos ajenos al costo del servicio para efecto de cuantificar su monto. Por lo que, a decir de la mayoría, siendo que la norma impugnada contiene una contribución de las denominadas "derechos" por dichos servicios, y toda vez que para el cálculo de la contribución se incluyen elementos ajenos al costo del servicio, resulta que la norma es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria.

Las principales razones de mi disenso con las consideraciones que sustentan el sentido del voto mayoritario, se construyen sobre la base de las siguientes premisas:

i. El análisis constitucional sobre el debido respeto a los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, requiere necesariamente del establecimiento de la naturaleza del tributo previsto en la norma reclamada, pues el acatamiento del referido precepto constitucional se colma de manera distinta, dependiendo del tributo de que se trate.

ii. Las figuras tributarias tienen una naturaleza propia que se desentraña a partir de sus elementos estructurales, siendo independiente de la denominación otorgada por el legislador, incluso, si la configuración estructural del tributo contraviene la expresa intención del legislador sobre su naturaleza, debe privilegiarse la primera por encima de la segunda.

iii. En el caso concreto, los elementos de la contribución que se analiza dan cuenta de que su verdadera naturaleza es la de un impuesto y no la de un derecho conforme lo sostiene la mayoría.

iv. Conforme a dichas premisas, resulta inconstitucional la norma pero por diversas razones de las planteadas por la mayoría, aspecto que se puede analizar en suplencia de la deficiencia de la queja.

El artículo 31, fracción IV, constitucional establece la obligación de los mexicanos para contribuir al sostenimiento del gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha obligación se ha derivado el alcance de los denominados principios de justicia tributaria, o también conocidos como las garantías tributarias.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien todo tributo debe respetar las referidas garantías tributarias, tratándose de las relativas a la proporcionalidad y equidad, es necesario atender a la especie de contribución de que se trate para realizar el análisis conforme al cual se puede verificar la debida adecuación de la norma tributaria secundaria a su respectivo marco constitucional. Al respecto, cobran aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 167415
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, abril de 2009
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 2/2009
"Página: 1129

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva."

"Novena Época
"Registro: 198410
"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"V, junio de 1997
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 38/97
"Página: 100

"SEGURO SOCIAL, LEY DEL. AUNQUE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS A LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA ESPECÍFICA.—El Constituyente de 1917 estableció en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, pero a su vez consignó el derecho de éstos a que dicha contribución se realizara de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes. Es decir, el Constituyente de 1917 plasmó las bases generales de la facultad impositiva del Estado para el logro de las funciones que le están encomendadas, pero dejó al legislador ordinario la facultad de determinar en cada época de la historia la forma y medida en que los individuos y los grupos que integran la sociedad deben contribuir. Así, es el legislador ordinario quien, respetando las bases fundamentales de nuestra Constitución Política, debe definir cuáles son las contribuciones que en cada época existirán de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas, la evolución de la administración pública y las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y el mantenimiento de servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad. En efecto, el legislador ordinario ha otorgado a los capitales constitutivos el carácter fiscal, expresamente en el artículo 267 de la Ley del Seguro Social; además, los capitales constitutivos participan actualmente de todas las características propias de una relación jurídica tributaria, a saber: 1) el sujeto activo de la relación es un ente público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, que si bien tiene personalidad jurídica y patrimonio propios diversos a los del Estado, fue creado por éste, forma parte de la administración pública federal paraestatal y realiza una función que al Estado le compete: la del servicio público de seguridad social; 2) es una obligación impuesta unilateralmente por el Estado, en virtud de su poder de imperio, para todo aquel que se coloque en la hipótesis normativa, pues ni el patrón ni el trabajador tienen la opción de no acogerse al sistema de seguridad social; 3) es una obligación que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo: la Ley del Seguro Social; 4) el instituto encargado de la prestación de este servicio público está dotado por la ley de facultades de investigación para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que deriven de aquélla, así como para, en su caso, determinar, fijar en cantidad líquida y cobrar las contribuciones relativas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución (artículos 240, fracción XVIII, 268 y 271 de la Ley del Seguro Social); 5) los ingresos que por virtud de tales aportaciones se recaudan, son para sufragar el gasto público, en tanto se destinan a la satisfacción, atribuida al Estado, de una necesidad colectiva y quedan comprendidos dentro de la definición que de tal concepto da la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y si bien pasan a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado, no se funden con el resto de los ingresos presupuestarios, por destinarse a un gasto especial determinado en la ley que los instituye y regula, lo que se deriva de su naturaleza que responde a una obligación de carácter laboral, pero que para prestarse con mayor eficacia y solidaridad ha pasado al Estado a través del Instituto Mexicano del Seguro

Social. Lo anterior no quita a los capitales constitutivos su destino al gasto público, pues nuestra Constitución no prohíbe que las contribuciones se apliquen a un gasto público especial, sino a un fin particular. Consecuentemente, si tales capitales constitutivos tienen naturaleza fiscal, es decir, son contribuciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, los mismos están sujetos a los requisitos de proporcionalidad y equidad que en tal precepto se establecen."

En este sentido, ciertas clasificaciones doctrinales de la contribución han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional y han servido de parámetro definitorio de las condiciones de constitucionalidad de las normas tributarias.

De esta manera, por ejemplo, se ha establecido que tratándose de las contribuciones denominadas "derechos por servicios", la proporcionalidad exige una razonable adecuación entre el monto del tributo y el costo en el que incurre el Estado para la prestación del servicio por virtud del cual se causa la contribución. Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Registro: 196934
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VII, enero de 1998
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 2/98
"Página: 41

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

En cambio, la proporcionalidad de los impuestos se verifica en la medida en que el hecho imponible de la contribución imputa a un sujeto relacionado con dicho evento

económico una revelación de riqueza susceptible de ser gravada. Esta manifestación es a su vez apreciada cuantitativa y cualitativamente por la norma tributaria para reflejar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, lo que permite que la detracción patrimonial se dé precisamente en función de esa relación proporcional entre la capacidad contributiva y el monto del tributo. En ese sentido, estimo conducente citar las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Séptima Época
"Registro: 232197
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"199-204, Primera Parte
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis:
"Página: 144
"Genealogía: Informe 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 371
"*Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 170, página 171

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

"Novena Época
"Registro: 184291

"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVII, mayo de 2003
"Materias: Administrativa
"Tesis: P./J. 10/2003
"Página: 144

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Finalmente, también han existido pronunciamientos que establecen las condiciones de proporcionalidad de las contribuciones de mejoras, respecto de las cuales se ha razonado que el monto de la contribución debe fijarse en función y proporción del beneficio que una obra pública brinda directamente a ciertos contribuyentes.

Lo anterior, pone de manifiesto que la naturaleza de una contribución es el punto de partida y la condición necesaria para saber cuáles son los extremos constitucionales que debe respetar el legislador al momento de crear una norma tributaria, así como también es la premisa fundamental para que el Tribunal Constitucional pueda verificar el debido acatamiento del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora bien, los distintos tributos reconocidos tanto por nuestra legislación como por la jurisprudencia, comparten en el origen de su reconocimiento constitucional una de sus características fundamentales, a saber, la justificación de su existencia. La actividad estatal conlleva el necesario empleo y agotamiento de recursos, y si bien las fuentes de ingresos del Estado son variadas, la insuficiencia y escasez de los recur-

sos obtenidos de dichas fuentes requieren de financiamiento adicional, siendo propio del Estado social de derecho una participación económica de los destinatarios de la actividad estatal que logre en cierta medida los objetivos de sufragar el gasto público y la redistribución de riqueza.

De lo anterior, se tiene que todas las contribuciones tienen por fin mediato el sufragar el gasto público y la redistribución de la riqueza, y sobre este aspecto no se pueden encontrar diferencias que permitan categorizar las distintas especies de contribuciones, pues no solamente es una característica propia del género "tributo", sino que además constituye su justificación.

De esta manera, una detracción patrimonial, obligatoria, unilateral, monetaria, cuya creación no responda principalmente a sufragar el gasto público, puede perseguir una variedad de fines constitucionales, pero no constituye un tributo. De esta forma, por ejemplo, las sanciones pecuniarias no constituyen tributos debido a que el legislador al crear las normas que las contemplan, toma en consideración finalidades constitucionales de ordenación y reproche de conductas, de gravedad de los actos y omisiones en función de ciertos bienes jurídicos protegidos, siendo que su legitimación constitucional descansa sobre la base del *ius puniendi*, y los parámetros de su constitucionalidad son distintos de aquellos que permiten apreciar la proporción razonable y constitucional del desprendimiento patrimonial necesario para soportar el gasto público.

Teniendo en cuenta lo anterior, importa ahora observar el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, así como algunos criterios jurisprudenciales:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)
"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)
"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)
"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta

el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. ..."

Las anteriores definiciones, si bien pertenecen a un orden de gobierno distinto al que pertenecen las normas impugnadas en el caso concreto, establecen el marco conceptual generalmente aceptado para definir los distintos tipos de contribuciones.

Al respecto, es de suma trascendencia advertir que cuando se definen los "derechos por servicios", se afirma que son las contribuciones "por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público". Apoyan lo anterior, las tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 196935
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VII, enero de 1998
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 1/98
"Página: 40

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'."

"Novena Época
"Registro: 200083
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"IV, julio de 1996
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 41/96
"Página: 17

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas

por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

La mencionada referencia conceptual no debe entenderse en el sentido de que el elemento determinante que permite definir la categoría tributaria "derechos por servicios", es el destino de su recaudación, ni la justificación para su establecimiento como contribución, dicho de otra manera, no se puede concluir que un tributo sea un "derecho por servicio", debido a que se haya creado para sufragar un gasto público específico, ni porque su recaudación se destine específicamente a tal fin.

La imposibilidad de utilizar el destino de la recaudación o la causa política de su existencia normativa como elemento determinante de su naturaleza, radica en que todo tributo se establece para sufragar los gastos públicos incluso el Tribunal Pleno ha reconocido que el destino de una contribución a un rubro específico de gasto público es perfectamente constitucional y puede estar presente en distintas categorías tributarias, sin que sea este aspecto característica determinante de su naturaleza, pues estos aspectos concretos constituyen o las causas financieras de la existencia del tributo, o una regulación sobre administración del recurso, y ejercicio del gasto, y no la regulación del acto de tributación. Corrobora lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 167496
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, abril de 2009
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 15/2009
"Página: 1116

"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.—El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia –inmanente al gasto público–, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógi-

co que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social."

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el destino de la recaudación de un tributo no define su especie, ni tampoco la define la necesidad financiera que se pretende sufragar con el establecimiento de la contribución.

Ahora bien, la sola intención del legislador, de atribuir a una contribución una naturaleza determinada, es insuficiente para considerar acertada la categoría que expresamente le imputa, pues si esto fuera cierto no existe un verdadero límite constitucional al legislador cuando produce la norma tributaria, pues podría, por ejemplo, establecer un derecho a cargo de las personas que solicitaran la expedición de su pasaporte y cuantificarlo atendiendo a la situación patrimonial del solicitante, lo que sería totalmente contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Sin embargo, en dicho ejemplo, si se aceptara que la intención expresa del legislador para imputar una naturaleza determinada a un tributo, es suficiente para reconocerle la categoría deseada por él, ello implicaría que dicha violación constitucional puede evitarse simplemente denominándole a dicho tributo "impuesto".

El anterior ejemplo puede encontrarse en los límites de las clasificaciones tributarias, pero el impacto que tendría el reconocer dicha potestad al legislador, de imputar expresamente naturalezas y no ficciones, le permitiría incluso sustraer de todo imperativo constitucional del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, a la totalidad de tributos, con la única condición de que les denominara "aprovechamientos", lo cual considero una evidente transgresión de la eficacia protectora de los derechos fundamentales de los contribuyentes, por producir protecciones constitucionales estériles y por generar un derecho inseguro al variar la naturaleza de instituciones jurídicas a capricho del legislador.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se tiene que **los únicos aspectos determinantes de la naturaleza jurídica de las distintas especies tributarias, se hacen consistir en los elementos estructurales de cada contribución**.

En efecto, si previamente se descartó que la causa última (el desistir de la recaudación o la necesidad financiera que justifica el establecimiento del tributo) sea el elemento definitorio de la naturaleza de un tributo, por ser dicha causa una característica predicable de toda contribución, entonces debe entenderse que las categorías tributarias, tal como se encuentran reconocidas jurisprudencialmente, se conceptualizan en relación con el origen inmediato de su nacimiento, de modo que cuando se sostiene que los "derechos por servicios" son contribuciones establecidas **por la prestación de servicios**, que las contribuciones de mejoras son contribuciones a cargo de quienes se beneficien **por obras públicas**, o que las aportaciones de seguridad social son a cargo de quienes **son sustituidos por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social**, se hace referencia a la necesidad de atender a los elementos esenciales de la contribución para poder desentrañar a qué categoría pertenece un tributo en concreto.

Con base en lo anterior, se puede apreciar que, en principio, el elemento determinante sobre la naturaleza de cada especie de tributo está referido al evento que, elegido por el legislador como hecho imponible, da origen al nacimiento de la obligación tributaria.

Dentro de los elementos esenciales de la contribución, el hecho imponible y la base gravable dan cuenta del aspecto cualitativo del evento elegido por el legislador como detonante del nacimiento de la obligación tributaria, así como el aspecto cuantitativo de dicha obligación. Dicho de otra forma, el hecho imponible y la base gravable dan cuenta de qué se grava, en qué medida y en qué momento.

Los referidos aspectos permiten desentrañar la verdadera naturaleza de un tributo conforme a las categorías reconocidas tanto en la doctrina, la jurisprudencia y en la legislación, permitiendo la apreciación siguiente;

a) Si la norma tributaria refiere en su estructura, como causa del nacimiento de la obligación, la prestación de un servicio prestado por el Estado en sus funciones de derecho público o si se causa con motivo del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, dicha contribución es indudablemente, una contribución de las denominadas derechos;

b) Si el hecho imponible se refiere a la realización de obras públicas, se está en presencia de una contribución de mejoras;

c) Si el hecho imponible se vincula a quienes son sustituidos por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social o son beneficiarios de dicho sistema estatal, la norma contiene una aportación de seguridad social; y,

d) Finalmente, si el hecho imponible únicamente se refiere a un evento distinto de los anteriores, se está frente a un impuesto.

Por su parte, la base gravable también guarda una función destacada en el análisis sobre la naturaleza de un tributo, pues ésta debe ser reflejo de la magnitud con la que se actualiza el hecho imponible y es la medida de su cuantificación. Como tal, debe vincularse con la materia realmente gravada por el legislador y detectada por el hecho imponible, de lo contrario se genera una inconsistencia, pudiendo llevar al extremo de calcular el monto del gravamen en función de un elemento ajeno al evento delimitado por el hecho imponible, tal como ha ocurrido en algunos casos analizados por el Tribunal Pleno. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro: 174924
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIII, junio de 2006
"Materia: Administrativa
"Tesis: P./J. 72/2006
"Página: 918

"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.—El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución."

Lo anteriormente desarrollado me lleva a la conclusión de que es necesario atender a los elementos esenciales de la contribución para poder definir la naturaleza de una contribución, siendo que dentro de dichos elementos destacan por su importancia para tal fin, el hecho imponible y la base gravable.

Habiendo establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, establece lo siguiente;

"Artículo 24. Los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio, enterarán el pago de derecho por el servicio de alumbrado público en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

"De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento está facultado para determinar la forma del cobro del derecho de alumbrado público, siendo de manera directa o mediante el convenio que establezca con la Comisión Federal de Electricidad.

"El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

"A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie del terreno;

"B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida;

"C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno.

"D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

"La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente 'A' por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente 'B' multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente 'C' multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente 'D' multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

"El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

"Es base de éste derecho, el gasto total que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, para lo que deberán considerarse los siguientes conceptos:

"1. El costo que representa para el Municipio la infraestructura para realizar la prestación del servicio del alumbrado público.

"2. El costo que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

"3. El costo que representa para el Municipio los salarios del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio.

"4. El costo que representa para el Municipio la creación de un fondo para efectos de mejoramiento o expansión del servicio de alumbrado público.

"5. El costo que representa para el Municipio el pago de consumo del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad.

"Los factores de aplicación se basan en los valores y necesidades del Municipio de San Juan del Río y serán los siguientes:

"Coeficiente Factor
"A 1.2322
"B 0.00002
"C 0.000015
"D 0.00

"Ingreso anual estimado por este artículo $15'324,238.00."

Si bien, reiteradamente se denomina al tributo contenido en dicha norma como un derecho de alumbrado público (es decir, un derecho por servicios), lo cierto es que resulta de fundamental importancia atender a los elementos de la contribución para advertir su verdadera naturaleza, y a partir de ahí efectuar el análisis sobre su constitucionalidad.

Al respecto, el referido numeral dispone que "los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicio" pagarán el referido tributo. Conforme a lo anterior, el hecho imponible se hace consistir en la propiedad o posesión de bienes inmuebles con las características referidas. Como se advierte, el tributo no se causa con motivo de la prestación o no del servicio público de alumbrado, lo cual, para efecto de la estructura normativa de la contribución, resulta completamente irrelevante siendo suficiente ser propietario o poseedor de los inmuebles referidos.

De esta forma, aun cuando en la norma se le denomina "derecho por alumbrado público" al tributo de mérito, en el hecho imponible, no existe referencia alguna, directa o indirecta a la prestación del servicio público como condición del nacimiento de la obligación tributaria por lo que, a mi modo de ver, debe descartarse que su naturaleza sea la de un derecho por servicios.

Más aún, la base gravable del tributo, toma como medida de su cuantificación, aspectos relacionados con las características del inmueble, así como de su valor catastral, lo que permite que exista una congruencia entre la propiedad o posesión de inmuebles como hecho imponible, y las características de dichos inmuebles, así como su valor, como base gravable.

Lo anterior evidencia que la norma en cuestión grava a quienes sean propietarios o poseedores de ciertos inmuebles, respecto del objeto de dicha propiedad o posesión, y en mayor o menor medida dependiendo del mayor o menor tamaño de las características del inmueble y de su valor.

Al estar ausente de la estructura normativa de dicha contribución, cualquier elemento que condicione el nacimiento y cálculo de la obligación tributaria, a la prestación del servicio de alumbrado público, no puedo coincidir con la mayoría en que se trate de un "derecho por servicio" del Estado.

En mi opinión, el hecho imponible no solamente está referido a un evento revelador de riqueza, sino que constituye un objeto estereotípicamente utilizado para el conocido impuesto predial, que gravita sobre la propiedad o posesión de inmuebles y que se calcula en función de dicha propiedad o posesión como signo revelador de riqueza.

Corolario de lo anterior es que el tributo regulado en la norma impugnada constituye un impuesto, y no como lo sostuvo la mayoría, un derecho por el servicio de alumbrado público.

Partiendo de la mencionada naturaleza, coincido en la inconstitucionalidad de la norma, pero lógicamente por diversas razones de las sustentadas por la mayoría.

A mi modo de ver, la inconstitucionalidad deriva de la inclusión en la base de elementos extraños a la materia gravada por la contribución.

En efecto, si bien la norma toma como base gravable, características del inmueble reconocidos en los distintos "coeficientes", lo cierto es que el precepto reclamado obliga a multiplicar dichos elementos por un "factor" unilateralmente establecido por el legislador, el cual no se desprende del hecho gravado por el tributo, lo que constituye un elemento ajeno a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, la cual, en un impuesto directo sobre la propiedad, debe apreciarse en función de la riqueza revelada por el objeto gravado.

Por las anteriores consideraciones estimo que el precepto impugnado transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria al incluir en el cálculo del impuesto un elemento ajeno a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Nota: Los votos anteriores relacionados con la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 9/2012, también aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de 2012.

En los mismos términos se resolvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiocho de mayo de dos mil doce las acciones de inconstitucionalidad 4/2012, 5/2012, 6/2012, 7/2012, 8/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, 13/2012, 14/2012, 15/2012, 16/2012, 17/2012 y 18/2012 promovidas por la procuradora general de la República; por lo que con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se publica íntegramente la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 4/2012 a 8/2012 y 10/2012 a 18/2012, que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRA INSTRUCTORA: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRA INSTRUCTORA: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el

Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRA INSTRUCTORA: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE MAYO DE 2012. MINISTRO INSTRUCTOR: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GALICIA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA Y JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Nota: El voto concurrente formulado por los Ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en las acciones de inconstitucionalidad 4/2012 a 18/2012, aparece en la página 283 de esta misma publicación.

EXPROPIACIÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN II, 4o., PÁRRAFO SEGUNDO Y 20 BIS, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE JUNIO DE 2009, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE LAS DECLARATORIAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y LAS DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO EMITIDAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SE PUBLICARÁN EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL Y EN UN DIARIO LOCAL, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NI DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD. **(Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron con salvedades)**

FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. SU EJERCICIO ESTÁ ENCOMENDADO AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ESA ENTIDAD, CONFORME A UN SISTEMA MIXTO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **(Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron con salvedades)**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2009. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 22 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintidós de agosto de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito recibido el cuatro de agosto del dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

a) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

b) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

c) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y,

d) Secretario de Gobernación.

Actos reclamados:

a) La aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Expropiación, concretamente por cuanto a los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafo segundo.

b) La promulgación, refrendo y publicación del anterior decreto;

c) La ejecución del decreto impugnado, así como todos y cada uno de los actos que se deriven o que sean consecuencia de los anteriormente señalados.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16, en relación con el diverso 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), y apartado C, base segunda, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso:

"1. El día 17 de febrero de 2009, los senadores Ricardo García Cervantes, Tomás Torres Mercado y Fernando Castro Trenti integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación.

"2. El 23 de abril de 2009, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, primera; con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Expropiación.

"3. En sesión del 23 de abril de 2009, la Cámara de Senadores LX Legislatura, aprobó el proyecto por el que se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y se adiciona un primer párrafo recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1o. de la Ley de Expropiación.

"4. Por oficio fechado el 23 abril de 2009, el senador José González Morfín, en su calidad de vicepresidente de la Cámara de Senadores, remitió a la Cámara de Diputados **'Para los efectos constitucionales ... expediente que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y adicionan un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos y una fracción III Bis al artículo 1o., todos de la Ley de Expropiación'.**

"5. El 28 de abril de 2009, se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, con opinión de la Comisión del Distrito Federal de la propia Cámara de Diputados, la minuta antes señalada.

"6. En sesión del 30 de abril de 2009, la Cámara de Diputados, LX Legislatura, aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y se adiciona un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1o., todos de la Ley de Expropiación.

"7. En consecuencia, se remitió al Ejecutivo Federal para efectos de su promulgación.

"8. El 3 de junio de 2009, para su debida publicación y observancia, el Ejecutivo Federal expidió el decreto promulgatorio del Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y se adiciona un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1o., todos de la Ley de Expropiación.

"9. El 5 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y se adiciona un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1o., todos de la Ley de Expropiación."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez (fojas 10 a 23 del expediente principal) que estimó pertinentes, en los que esencialmente adujo:

1. El artículo 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, así como los artículos 4o., segundo párrafo, de la propia ley, en la porción

que dispone "**en el Diario Oficial de la Federación**", y 2o., fracción II, en la parte que dispone "**en el Diario Oficial de la Federación**", en su texto vigente a partir del seis de junio de dos mil nueve, violan los artículos 16, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), y apartado C, base segunda, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo tercero del artículo 20 Bis, porque genera la obligación de publicar la declaratoria de utilidad pública y la declaratoria de expropiación en el Diario Oficial de la Federación y, con ello vulnera la obligación-atribución del jefe de Gobierno del Distrito Federal de publicar los actos administrativos de carácter individual en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, esto es, pretende obligarse a la autoridad ejecutiva local del Distrito Federal, a realizar la declaratoria de expropiación en los términos de la Ley de Expropiación.

La inconstitucionalidad dimana de que el Congreso de la Unión no puede obligar al Ejecutivo Local a que publique, cuando ello sea necesario, los actos propios de ejecución de una ley, en el Diario Oficial de la Federación, ya que para ello el propio Distrito Federal cuenta con un órgano de comunicación oficial.

Se invaden las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, establece su facultad de legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, y en el ejercicio de esta facultad expidió la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que en su artículo 11, dispone: "Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. ..."

Un decreto expropiatorio es un acto administrativo de carácter individual, el cual, en todo caso, deberá publicarse en el órgano informativo local denominado Gaceta Oficial del Distrito Federal, y sólo de manera residual (para su mayor difusión), en el medio de comunicación oficial del Gobierno Federal.

Lo anterior tiene como finalidad implícita que sea el propio órgano de Gobierno Local quien publique sus determinaciones, sin injerencia de un agente externo al que quede sujeto, tanto el conocimiento por parte del destinatario y de la sociedad en general, del contenido del decreto, así como en su caso, la entrada en vigor de la determinación tomada en el seno del Ejecutivo Local.

El artículo 20 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Expropiación, al sujetar a las publicaciones de los decretos expropiatorios expedidos por el jefe de Gobierno a que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, restringe la esfera de facultades y atribuciones del órgano de Gobierno Local, pues pretende desconocer el contenido y alcance de lo que significan las materias de la administración pública, de régimen interno y de procedimientos administrativos, para el caso del Distrito Federal.

La invasión de atribuciones es tan grave, como pretender que los actos que lleven a cabo autoridades federales se les obligue a publicarlos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La inconstitucionalidad de los preceptos impugnados dimana, no de que el Congreso de la Unión carezca de facultades para expedir una ley en materia de expropiación para el Distrito Federal, sino de que en el desarrollo de esa materia, invadió la esfera de competencias propias del órgano legislativo local, pretendiendo de esa manera obligar al Ejecutivo a sujetarse a preceptos viciados de origen y, por ello, inconstitucionales.

Una cosa es legislar respecto a la materia de expropiación y otra que en el desarrollo de la misma se involucre con materias ajenas a la misma.

La facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley de Expropiación para el Distrito Federal, de ninguna manera conlleva la de legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, dado que ese no es uno de los contenidos propios de la Ley de Expropiación.

Si bien, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de expropiación, lo cierto es que no cuenta con facultades para regular lo relacionado con procedimientos administrativos locales, por lo que aun cuando ello lo haya realizado en una ley cuya materia sí es competente, es inconstitucional la regulación que realizó respecto a otra materia, la cual corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y cuya ejecución compete al jefe de Gobierno. Ello queda más en evidencia si se realiza una comparación entre el contenido del segundo párrafo del artículo 20 Bis en su texto vigente hasta el cinco de junio de dos mil nueve y el impugnado pues, hasta antes de la reforma a los preceptos impugnados, el Congreso de la Unión había respetado el ámbito de atribuciones y competencias de las autoridades locales del Distrito Federal.

De ahí que sea inconstitucional el artículo 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, en su texto vigente a partir del 6 de junio

del año en curso, lo que trae como consecuencia la inaplicabilidad del artículo 4o., segundo párrafo, de la propia ley, en la porción que dispone "**en el Diario Oficial de la Federación**", y en su caso, del artículo 2o., fracción II, en la parte que dispone "**en el Diario Oficial de la Federación**".

Con la finalidad de salvar lo constitucionalidad de las normas impugnadas haciendo congruente el texto legal, deberá interpretarse que cuando en la Ley de Expropiación se diga "**en el Diario Oficial de la Federación**", deberá entenderse como "**en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**".

2. El artículo 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, así como los artículos 4o., segundo párrafo, de la propia ley, en la porción que dispone "**en el Diario Oficial de la Federación**", y 2o., fracción II, en la parte que dispone "**en el Diario Oficial de la Federación**", violan los artículos 16, 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso de la Unión invade la esfera de competencias exclusivas del jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues la ejecución de las leyes relativas al Distrito Federal, expedidas por el Congreso Federal como legislador local del Distrito Federal, le corresponde en exclusiva al jefe de Gobierno.

El procedimiento que dará lugar a la expedición de un decreto expropiatorio, así como la ejecución de éste, con todos sus efectos y consecuencias, son actos de ejecución de la Ley de Expropiación, por lo que son exclusivos del titular del Ejecutivo Local del Distrito Federal.

La declaratoria de una causa de utilidad pública, que dará lugar a la expropiación, así como la emisión del decreto que declare la expropiación, son actos de ejecución de la Ley de Expropiación, que por su propia naturaleza se ubican dentro del ámbito de atribuciones y competencias del Ejecutivo Local.

Al tratarse de un procedimiento administrativo del Ejecutivo Local, se encuentra fuera de la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión el precisar en qué medio de difusión, ya sea oficial u otro, deberán publicarse, en su caso, tanto la declaratoria de utilidad pública como la declaratoria de expropiación, pues dicha facultad corresponde al órgano legislativo local, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), constitucional.

Por mandato de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Ejecutivo Local se encuentra constreñido a publicar los decretos en los que se declare la expropiación de un bien de propiedad particular, en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal, y sólo para el caso de que se le quiera dar mayor difusión, será en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y la Ley de Expropiación, gozan del mismo rango jerárquico, si bien, la primera fue expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la segunda por el Congreso de la Unión, esta última se expidió en uso de una facultad extraordinaria conferida al legislador federal, quien para el Distrito Federal se convierte en un legislador local.

Constitucionalmente el Distrito Federal cuenta con dos órganos legislativos, uno federal y otro local, pero no puede sostenerse que la Ley de Expropiación prevalezca sobre disposiciones relacionadas con procedimientos administrativos, competencia del Ejecutivo Local.

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de cinco de agosto de dos mil nueve se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **69/2009** y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por auto del seis de agosto del indicado año, le reconoció personalidad al jefe de Gobierno del Distrito Federal para representar a la parte actora y admitió a trámite la controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como, del presidente de la República y del secretario de Gobernación, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil nueve, dio contestación a la demanda (fojas 67 a 95 del expediente principal) en los términos siguientes:

1. La parte actora carece de interés legítimo porque cuestiona una facultad que le corresponde de manera clara y sin litis alguna al Congreso de la Unión, es decir, no tiene interés para que la autoridad decrete una sentencia sobre facultades que no le corresponden y, por esto, la norma impugnada no le causa perjuicio alguno.

La actora reconoce que la norma impugnada es competencia del Poder Legislativo Federal, de lo que deriva que el promovente no tiene atribuciones respecto de la norma reclamada, por tanto, no hay un perjuicio en su ámbito de competencia.

De lo anterior, es evidente que la parte actora debe resentir un agravio en la esfera de sus atribuciones; sin embargo, el propio promovente reconoce que no existe competencia constitucional a su favor respecto de la norma impugnada.

La parte actora de manera clara e inobjetable señala que no reclama las atribuciones constitucionales de la parte demandada en relación a la norma impugnada, por tanto, reconoce que no existen atribuciones constitucionales que reclamar, con lo cual la acción resulta inviable, ya que la norma impugnada no afecta el ámbito de sus atribuciones y tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía.

La expropiación es un acto de carácter administrativo y las leyes que la regulan y sus procedimientos administrativos respectivos son creados por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, las normas impugnadas sobre expropiación son expedidas en virtud de las facultades constitucionales reservadas al Congreso en su doble calidad, como Poder Legislativo Federal para toda la República y Poder Legislativo Local para el Distrito Federal; por tanto, los órganos de Gobierno Locales del Distrito Federal carecen de facultades constitucionales para regular la materia, por lo que no existe invasión a las atribuciones de las autoridades del Distrito Federal.

La Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos y asiento de los Poderes Federales, conforme a lo que establece el artículo 44 constitucional, esto significa, que es sede de los Poderes de la Unión.

Es por ello que el Distrito Federal está gobernado por los Poderes Federales, los cuales tienen plenas facultades y atribuciones constitucionales sobre dicha entidad, así se reconoce en la primera parte del primer párrafo del artículo 122 constitucional.

La Ciudad de México es, a la vez, asiento de los órganos de las autoridades locales a saber: Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia, los cuales han sido dotados de facultades expresas y exclusivas sobre ciertas materias.

El Distrito Federal no llega a ser un Estado de la Federación, pero sí una entidad federativa de acuerdo con los artículos 42, fracción I, 43 y 44 de la Constitución Federal y 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión, al realizar sus tareas legislativas sobre el Distrito Federal, no invade competencias del órgano local, como lo es la Asam-

blea Legislativa, ya que participa de la doble naturaleza, ya que actúa como Congreso Local del Distrito Federal en ciertas materias y como Legislatura Federal.

El Congreso como órgano local tiene una competencia abierta o enunciativa y cuando actúa como legislatura nacional, su competencia es cerrada o limitada, en el primero de los supuestos tendrá facultades en todas aquellas materias que por exclusión no están previstas constitucionalmente por modo explícito a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según el artículo 122 constitucional; por otra parte sí actúa como Legislatura Federal, su competencia se deriva de los principios del artículo 124 constitucional, que establece el sistema de facultades expresas para autoridades federales y reservada para los Estados de la Federación, por lo que, dependiendo de la función del Congreso de la Unión, es como tendrá facultades expresas y limitadas o facultades residuales y abiertas.

El artículo 122 constitucional, señala expresamente la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa, y lo que no esté expresado se tendrá reservado al Congreso de la Unión, por tener competencia legislativa original sobre el Distrito Federal.

El Congreso de la Unión como órgano legislativo local del Distrito Federal, tiene la facultad expresa y la obligación de expedir el Estatuto de Gobierno de dicha entidad, y la Asamblea Legislativa sólo podrá legislar en lo expresamente conferido, pero en los términos del Estatuto de Gobierno, lo que evidencia que la asamblea como órgano legislativo local, está sometido a un acto legislativo del Congreso de la Unión, ya que el referido estatuto opera como Ley Fundamental para el Distrito Federal.

La materia de expropiación es competencia del Congreso de la Unión, debido a que en esta materia no está señalada como facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa, ni en el artículo 122, base primera, de la Constitución Federal, ni en el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que el Congreso Federal legisla en el Distrito Federal en materia de expropiación, como una facultad residual y abierta.

La atribución para expropiar por causas de utilidad pública está contemplada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este dispositivo faculta para establecer causas de utilidad pública tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados, por tanto, les corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, señalar los casos en que sea utilidad pública expropiar un bien.

Esto es así porque la Constitución Federal, no establece un concepto de utilidad pública, el que por abstracto, mutable y relativo es difícil de definir y sólo es determinable por las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en cierta época y lugar, así la Constitución otorga al Congreso y a las Legislaturas Estatales, la facultad de establecer en la ley y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las causas de esa utilidad pública.

Por ello, es claro que el Congreso de la Unión tiene facultades constitucionales para legislar en el Distrito Federal sobre la expropiación, por lo que no existe invasión a las facultades de la Asamblea Legislativa.

El actor señala en el fondo que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para establecer las causas de utilidad pública, pero no para instaurar el procedimiento administrativo de expropiación de manera completa, es decir, se señala que el Congreso de la Unión no puede obligar al jefe de Gobierno a publicar el decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, sino que el Congreso General debe estar a lo que la Asamblea Legislativa ha señalado en materia de procedimientos administrativos, esta afirmación se pretende basar en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución.

En este sentido, la Asamblea Legislativa tiene la facultad expresa de legislar en procedimientos administrativos, sólo respecto a la administración pública local, es decir, de las materias en las que tiene competencias expresas, y no respecto facultades que corresponden a la Federación.

Los ámbitos están delimitados y tiene sus propias facultades constitucionales sobre el Distrito Federal, por lo que pueden existir procedimientos administrativos regulados por la Asamblea Legislativa con base en sus facultades expresas, y procedimientos administrativos regulados por el Congreso de la Unión, atendiendo a sus facultades residuales y abiertas.

No se puede señalar que en materia de expropiación el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer las causas de utilidad pública, y en el procedimiento respectivo a lo establecido por la Asamblea Legislativa, ya que esta interpretación dejaría al Congreso Federal con facultades fragmentadas y, en este supuesto, sí existiría una vulneración, pero a las facultades de la Federación.

La expropiación en sí misma conlleva una regulación de procedimiento administrativo, y no sólo el establecimiento de causas de utilidad. Es un acto administrativo y sus elementos son: la autoridad expropiante, el particular

afectado, el bien expropiado, la causa de utilidad pública que motiva el acto, la indemnización y el procedimiento.

Todos los elementos del acto expropiatorio, deben estar establecidos en una ley expedida por autoridad competente y en el caso que nos ocupa, el Congreso de la Unión es el único que puede crear la legislación correspondiente en el Distrito Federal, y establecer los elementos de la expropiación.

Los órganos locales deben acatar la legislación federal, pues la expropiación se realiza a través de procedimientos administrativos de índole federal y en este sentido se desarrolla la ley, quedando expeditas las facultades de la Asamblea Legislativa para legislar en los procedimientos administrativos de índole local.

Estos procedimientos administrativos locales no son desconocidos por la norma impugnada, ya que el artículo 2o., fracción II, del decreto que reforma la Ley de Expropiación, señala que la declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trata, es decir, se puede publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con lo cual se desprende que la norma impugnada no suprime procedimientos locales, ni invade atribuciones de la Asamblea Legislativa.

La Ley de Expropiación aplica para el Distrito Federal y para la Federación, por lo que, pretender que se interpreten las porciones normativas "**en el Diario Oficial de la Federación**" **en el sentido de "en la Gaceta Oficial del Distrito Federal"**, sometería a las autoridades federales a la legislación local, en una materia que no lo es, lo que significaría una violación a la Constitución.

La expropiación es un acto de carácter administrativo, y las leyes que la regulan y sus procedimientos administrativos respectivos son creados por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, por lo que las normas impugnadas sobre expropiación, son legisladas en virtud de las facultades constitucionales reservadas al Congreso de la Unión en su doble calidad de Poder Legislativo Local; por tanto, los órganos de Gobierno Local del Distrito Federal carecen de facultades constitucionales para regular la materia, por ello no existe invasión al ámbito de atribuciones de las autoridades locales del Distrito Federal.

Si el Congreso de la Unión tiene facultades constitucionales para regular el procedimiento de expropiación dentro del Distrito Federal, entonces

legisla como órgano legislativo local y los órganos locales deben sujetarse a las normas generales que se expidan con base a las atribuciones del Congreso Federal.

El procedimiento que dará lugar a la expedición de un decreto expropiatorio debe estar regulado en ley, por tanto, el decreto y su ejecución, con todos sus efectos y consecuencias, son actos de ejecución de la Ley de Expropiación; en consecuencia, la autoridad administrativa facultada para realizar el procedimiento respectivo deberá ajustarse en todo momento a la referida Ley de Expropiación, incluyendo el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El trámite de expropiación se trata de un procedimiento administrativo de índole federal realizado por autoridad local, por lo que el Congreso de la Unión dentro de sus atribuciones puede precisar el medio de difusión, ya sea oficial u otro, en el que deberán publicarse, en su caso, tanto la declaratoria de utilidad pública como la de expropiación.

Esto es así porque la publicación es lo que perfecciona todo el procedimiento administrativo, por tanto, la publicidad es parte de todo el procedimiento que necesariamente debe estar previsto en un mismo cuerpo normativo, a menos que la Ley de Expropiación remita a otra ley, para que se regulen las diversas etapas.

En otro aspecto, la Ley de Expropiación no altera ni suprime las atribuciones conferidas a la Asamblea Legislativa respecto a la administración pública local, al contrario, se respetan las estructuras creadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tan es así, que el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, remite a la ley orgánica de la administración local para el trámite del expediente de expropiación respectivo.

SÉPTIMO.—**Contestación de la demanda.** El secretario de Gobernación, al contestar la demanda (fojas 188 a la 194 del expediente principal) manifestó en esencia que el refrendo y la publicación no se combaten por vicios propios, ni son señalados como actos aislados de autoridad, por lo que con su emisión se cumplió con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica previstos por el artículo 16 constitucional y con el proceso legislativo que señala el artículo 72 de la Carta Magna.

OCTAVO.—**Contestación de la demanda.** El consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, al contestar la demanda (fojas 200 a la 207 del expediente principal) manifestó en esencia que la promulgación del decreto cuya invalidez se demanda a través del pre-

sente medio de control constitucional, fue realizada con estricto apego a la Norma Fundamental y, consecuentemente, goza de plena regularidad constitucional.

NOVENO.—**Contestación de la demanda.** El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al contestar la demanda (fojas 208 a la 241 del expediente principal) manifestó lo siguiente:

Se actualizan causales de improcedencia de la demanda de controversia constitucional por lo que se debe declarar el sobreseimiento del presente asunto, al sobrevenir circunstancias procedimentales que imposibilitan el estudio de fondo de la cuestión planteada, dado que el decreto expedido por el Congreso de la Unión no modificó el núcleo esencial de las normas de la Ley de Expropiación.

La reforma o adición realizada por el legislador no puede considerarse un acto legislativo nuevo que faculte su impugnación a través de la controversia constitucional, ya que no se está invadiendo la esfera de competencia constitucional del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es necesario distinguir entre enunciados normativos y normas jurídicas. Las normas jurídicas tienen enunciados fundamentales y enunciados subsidiarios, de forma tal que cuando se modifican los enunciados fundamentales, esta modificación conlleva una nueva expresión de la norma jurídica, al contrario, si se modifican enunciados subsidiarios, no se modifica la norma jurídica.

No toda manifestación del legislador constituye una norma general que pueda ser impugnada mediante la controversia constitucional, pues se debe recurrir al núcleo esencial de la disposición normativa, para efectos de determinar si estamos frente a un nuevo acto legislativo o no, en relación a la configuración jurídica de la norma, es decir, centrarse en su estructura normativa.

Cuando se reforma una disposición en su integridad o en una porción normativa, no se produce indefectiblemente un nuevo acto legislativo, esto ocurre en muchas ocasiones en relación con las porciones normativas, donde no se está alterando la esencia de la norma, lo que hace innecesario el control constitucional porque no se ha violentado la norma y, en consecuencia, no se invade la esfera de competencia de los sujetos que tienen que aplicarla.

Las reformas y adiciones a los artículos impugnados, no trastocan el núcleo esencial de las disposiciones normativas ya establecidas, como errónea-

mente lo afirma el promovente, ya que por una parte esta legisladora sólo reguló la publicación de la declaratoria de utilidad pública en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, en el entendido de que al ser esta declaratoria previa a la de expropiación se deberá interpretar que además de publicarla en el Diario Oficial de la Federación, tendrá que difundirse en el diario de la localidad. Los artículos impugnados no crean una nueva expresión de la norma jurídica que origine una posible invasión a la esfera de competencia constitucional del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El procedimiento legislativo por el que fue expedida la norma general impugnada se ajustó a la Constitución Federal.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de Colegisladora del Poder Legislativo de la Federación, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus facultades constitucionales, discutió, aprobó y expidió la reforma de los artículos impugnados, conforme a sus facultades y siguiendo las formalidades y requisitos constitucionales.

La naturaleza jurídica del Distrito Federal se encuentra definida en el artículo 44 de la Constitución Federal, del cual se aprecia que, el Distrito Federal como capital de México y sede de los Poderes de la Unión, se distingue por su estructura respecto de las entidades federativas, atendiendo a ello, el artículo 122 de la Constitución Federal regula lo relativo a sus órganos de gobierno, estando a cargo de esta labor los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, por una parte, y la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia, por la otra.

Así, el precepto constitucional en cita, establece una distribución de competencias sui géneris entre autoridades federales y locales en relación con el Gobierno del Distrito Federal, la cual sujeta a éstas a su observancia irrestricta sin excepción alguna.

La competencia del Congreso de la Unión respecto de la Ciudad de México, en el artículo 122 constitucional establece en su apartado A, fracción I, que le corresponde legislar todo lo relativo al Distrito Federal, con excepción hecha de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; por lo que al no encontrarse dentro de las bases constitucionales que norman el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la facultad expresa de dicha asamblea para legislar lo relativo a los procedimientos expropiatorios, se entiende por exclusión que esa atribución compete al Congreso Federal.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, que establece las directrices en materia de expropiación, el Congreso Federal en uso de la facultad que al respecto le concede el artículo 73, fracción XXX, expidió la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, que tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de la expropiación.

Al regular una materia no reservada expresamente por la Carta Magna para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es de observancia obligatoria para las autoridades locales, como lo reconoce el jefe de Gobierno de esta Ciudad en su demanda, de ahí que la competencia originaria del Congreso de la Unión para legislar este aspecto no se halla en entredicho, tal como lo acepta el promovente; en esas circunstancias, lo que debe deducirse en este asunto, no es si el legislador federal tiene competencia para legislar sobre procesos expropiatorios en el Distrito Federal, sino que con el contenido de la norma impugnada, se transgrede en alguna forma la competencia constitucional de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

La pretensión de la parte actora para demostrar la aparente inconstitucionalidad de los artículos refutados, no parte de una contradicción directa entre su contenido y las disposiciones constitucionales que se alegan violadas, sino de una interpretación restringida de los mismos, sustentada en consideraciones subjetivas, sin que se demuestre a ciencia cierta de qué manera se transgrede la esfera competencial de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Si bien es cierto el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), establece la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; y la base segunda, fracción V, inciso b), de dicho apartado, faculta al Ejecutivo Local para promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el órgano legislativo local, proveyendo en su esfera administrativa su exacta observancia mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; lo cierto es que ese precepto constitucional, no concede facultad alguna al órgano legislativo local para normar los aspectos que conforman los procedimientos de expropiación y su ejecución, como lo es su publicación, por ello, no existe contradicción entre las facultades del Congreso de la Unión y las de la Asamblea Legislativa.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene la obligación de "***cumplir***" en su esfera de competencia, por sí o a través de sus subordinados, las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, como es la Ley de Expropiación.

La obligación del jefe de Gobierno de promulgar, publicar y ejecutar las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, no se ve mermada por las disposiciones impugnadas, ya que el objeto de la Ley de Expropiación es regular una materia no reservada expresamente para las autoridades locales; en consecuencia, no es dable que el actor afirme que la competencia de la Asamblea Local para normar los aspectos de la administración pública, régimen interno y procedimientos administrativos locales, así como la facultad del jefe de Gobierno de ejecutar las leyes que expida ese órgano legislativo, es obstáculo para que dicho funcionario realice su obligación de cumplir y ejecutar la Ley de Expropiación, por cuanto hace a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en su caso en la Gaceta Oficial de esta ciudad, de los actos que la ley precisa, lo que evidencia que no existe una afectación a su competencia por parte del Congreso de la Unión.

En el sistema normativo del Distrito Federal, la función legislativa se encuentra distribuida entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa. Esta última sólo puede legislar en las materias que expresamente le han sido conferidas, en tanto que el Congreso de la Unión tiene una facultad residual.

La competencia para legislar respecto del Distrito Federal en materia de expropiación y ejecución de los actos que se derivan de ella, como lo es el medio oficial en que se deben publicar, es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, al no estar expresamente concedida por la Ley Fundamental a la Asamblea Legislativa; en este sentido, queda demostrado que el legislador federal, en observancia al principio de división funcional de competencias, ejerció su facultad legislativa sin violentar la esfera de competencia de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, ya que no se extralimitó en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

La atribución conferida al jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la facultad de publicar los actos administrativos de carácter individual en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no resulta invadida por la aplicación de la Ley de Expropiación, en específico por el mandato consistente en la publicación de la declaratoria de utilidad pública y del decreto expropiatorio.

El mandato de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, no invade la atribución del jefe de Gobierno para que en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para publicar la declaratoria de utilidad pública o decreto expropiatorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pues de ninguna manera limita a dicha autoridad a que la publicación sea únicamente en el medio

oficial federal, pues bien puede ordenar su publicación en los medios locales de información oficial.

Por lo que hace a la litis planteada, el legislador sólo reguló la publicación de la declaratoria de utilidad pública en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, a efecto de que dichos actos sean aplicados y observados debidamente; además, la publicación de dicha declaratoria no estaba regulada en el texto anterior a la reforma.

Por lo que se refiere a la declaratoria de expropiación, se debe interpretar que además de publicarla en el Diario Oficial de la Federación, se deberá difundir en el diario de la localidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la norma impugnada, pues dicha interpretación deriva de la propia declaración de utilidad pública, previa a la de expropiación, pues si en la primera se establece que se publique en el diario de la localidad, se entiende que las posteriores publicaciones deberán hacerse en los mismos términos.

Conforme al artículo 2o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, el Diario Oficial es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; se edita en la Ciudad de México, y gratuitamente se distribuye entre los Poderes de la Unión, Distrito Federal y Estados, de manera que en forma oportuna lo hagan llegar a los demás órganos de Gobierno Locales, con el objeto de otorgar certeza jurídica sobre los procedimientos de declaración de utilidad pública y de expropiación realizados por los órganos de gobierno.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal otorga al jefe de Gobierno facultades para emitir declaratorias de utilidad pública y expropiación, no debe entenderse que por el hecho de que dichas facultades le hayan sido atribuidas por dicha ley local, las publicaciones deban realizarse únicamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO.—**Opinión.** El procurador general de la República concluyó lo siguiente (fojas 273 a 325 del expediente principal):

"Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en términos del documento que acompaño, con fundamento en los artículos 102, apartado A, tercer párrafo, en relación con el 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Segundo. Declarar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, misma que fue promovida por persona legitimada y oportunamente.

"Tercero. De conformidad con los argumentos expuestos en el cuerpo del presente ocurso, declarar la validez constitucional de los artículos 2o., fracción II, párrafo segundo y 20 Bis, 4o., párrafo segundo, de la Ley de Expropiación."

DÉCIMO PRIMERO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre el Distrito Federal y la Federación, por conducto del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, en la cual se impugnan normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Existencia de los actos reclamados.** En el resultando primero de esta ejecutoria se resumieron los actos cuya invalidez demandó la parte actora, de entre los cuales quedó demostrada la existencia de la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y se adiciona un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1o., todos de la Ley de Expropiación, concretamente en sus artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo, y 20 Bis, párrafos segundo y tercero.

El referido decreto que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo único. Se reforman los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 20 y 20 Bis y se adiciona un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos,

y una fracción III Bis al artículo 1o., todos de la Ley de Expropiación, para quedar en los siguientes términos: ..."

"Artículo 2o. En los casos comprendidos en el artículo anterior, la Secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

"...

"II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

"En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación. ..."

"Artículo 4o. ...

"La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ..."

"Artículo 20 Bis. ...

"La declaratoria de expropiación se hará en los términos previstos en esta ley.

"La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o. de esta ley."

Cabe precisar que la existencia de las disposiciones anteriores no requiere de prueba alguna, en términos de la siguiente jurisprudencia 65/2000[1] de

[1] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a./J. 65/2000, página 260, también publicada en el *Apéndice* actualización 2001, Tomo VI, Materia común. Jurisprudencia. SCJN, tesis 56. página 73.

la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

En cambio, como la actora no demostró la existencia de actos de ejecución del decreto impugnado, ni alguna consecuencia concreta de la emisión del decreto reclamado, procede sobreseer respecto de ellos en términos de lo previsto en el numeral 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** Ante todo, a fin de hacer el cómputo respectivo que determine la oportunidad de su impugnación, debe señalarse que las normas generales a que se refiere este considerando fueron reclamadas por su sola expedición, lo cual se precisa de conformidad con la jurisprudencia 65/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."[2]

Por su parte, la fracción II del artículo 21[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la promoción de controversias constitucionales tratándose de normas generales, será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Conforme lo anterior, si las normas impugnadas se publicaron el cinco de junio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el referido plazo comenzó a partir del día ocho siguiente y concluyó el cuatro de agosto del mismo año, descontando los días que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

---

[2] Núm. Registro IUS: 166987. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia: constitucional, tesis P./J. 65/2009, página 1535.

[3] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...
"...
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Junio 2009

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	13
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	20
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**	27
28	**29**	**30**				

Julio 2009

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	**2**	**3**	4
5	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	11
12	**13**	**14**	**15**	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto 2009

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	**3**	**4**	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de agosto de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; descontándose los días sábados y domingos antes señalados, así como el periodo de receso de labores de este Alto Tribunal del dieciséis de julio al primer día hábil de agosto de dos mil nueve, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, se concluye que se presentó oportunamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/97, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES."[4]

CUARTO.—**Legitimación activa.** En representación del Distrito Federal compareció Marcelo Luis Ebrard Casaubon, jefe de Gobierno del Distrito Federal, personalidad que acredita con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de noviembre de dos mil seis, en la cual se publicó el "***Bando para dar a conocer en el Distrito Federal la declaración de jefe de Gobierno del Distrito Federal Electo***", expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día treinta y uno de octubre del mismo año (fojas 25 a la 27 del expediente principal).

Los artículos 122, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen:

"Artículo 122.

"...

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta."

"Artículo 5o. El jefe de Gobierno será el titular de la administración pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables."

De este numeral se desprende que el jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la administración pública del Distrito Federal y a él correspon-

[4] Núm. Registro IUS: 198726. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, materia: constitucional, tesis P./J. 29/97, página 474.

den originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y, por tanto, se aprecia que es a quien le corresponde la representación del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional en contra de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, del presidente de la República y del secretario de Gobernación, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Las autoridades a las que se le reconoció el carácter de demandadas fueron: Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, titular del Poder Ejecutivo Federal y al secretario de Gobernación, las primeras por la expedición, el segundo por la promulgación y publicación y el tercero por el refrendo de las normas generales impugnadas.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, prevén en la parte que interesa:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De dichos numerales se desprende que tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, así como que el demandado deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el presente caso, la Cámara de Diputados compareció al juicio a través del diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de presi-

dente de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, lo cual acreditó con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de veintinueve de agosto de dos mil nueve, que corre agregada al expediente principal a foja 242.

Por su parte, la Cámara de Senadores contestó la demanda por conducto del senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de presidente de la mesa directiva de ese cuerpo colegiado, personalidad de acreditó con la copia certificada del acta de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, que obra a foja 96 del cuaderno principal.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 67, párrafo primero y 23, apartado 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la representación de cada uno de los órganos mencionados se encuentra depositada en los presidentes de sus mesas directivas, respectivamente, como se aprecia del texto de tales disposiciones legales que a continuación se transcriben:

"Artículo 67.

"1. El presidente de la Mesa Directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

"Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"...

"l) Tener la representación legal de la Cámara (de Diputados) y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

Por su parte, Miguel Alessio Robles, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal y representante del titular del Poder Ejecutivo Federal, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil ocho (foja 65 del expediente principal).

El artículo 11, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, establece, en lo que interesa:

"Artículo 11.

"…

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe de departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

Del precepto transcrito y de la constancia referida, se concluye que Miguel Alessio Robles, consejero jurídico del Ejecutivo Federal, está facultado legalmente para representar al titular del Ejecutivo Federal y promover en su nombre dando contestación a la presente controversia constitucional.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 70/97 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL. EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA TIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA PROMOVER EN NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."[5]

Finalmente, compareció al juicio el entonces titular de la Secretaría de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, quien acreditó desempeñar dicho cargo con la copia fotostática certificada de su nombramiento (foja 195) el cual cuenta con legitimación pasiva para intervenir en el presente asunto en términos de la jurisprudencia 109/2001 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."[6]

SEXTO.—**Legitimación del procurador general de la República.** El titular de la Procuraduría General de la República, Arturo Chávez Chávez, rindió la opinión que le corresponde en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitu-

[5] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis P./J. 70/97, página 546.
[6] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104.

cional, y acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 326 del expediente principal.

SÉPTIMO.—**Causas de improcedencia.** El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores aduce que la presente controversia constitucional es improcedente porque la parte actora carece de interés legítimo para promover este juicio, al cuestionar una facultad que le corresponde de manera clara al Congreso de la Unión, es decir, no tiene interés para que la autoridad decrete una sentencia sobre facultades que no le corresponden y, por esto, la norma impugnada no le causa perjuicio alguno.

Procede desestimar el argumento anterior, ya que incide sobre el resultado al que podría llegarse al examinar el fondo del asunto, por lo que tiene aplicación al caso la jurisprudencia 92/99 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro establece lo siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[7]

Por otra parte, el presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aduce que la presente controversia constitucional es improcedente porque el decreto reclamado, en la parte impugnada, no modificó el núcleo esencial de las normas de la Ley de Expropiación que se cuestionan.

Lo anterior es infundado ya que basta la comparación de los textos anteriores de las normas reclamadas con el que actualmente tienen, para advertir que sí hubo una modificación legislativa en orden a precisar expresamente que la publicación de los decretos expropiatorios se haría en el Diario Oficial de la Federación.

Texto vigente antes de la reforma impugnada	**Texto vigente después de la reforma impugnada (5 de junio de 2009)**
"Artículo 2o. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo	(Reformado, D.O.F. 5 de junio de 2009) "Artículo 2o. En los casos comprendidos en el artículo anterior, la secre-

[7] Novena Época. Núm. Registro IUS: 193266. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia: constitucional, tesis P./J. 92/99, página 710.

1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad."	taría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente: "I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes. "II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados. "En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación. "III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para manifestar ante la secretaría de Estado correspondiente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes. "IV. En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las

	manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita. "V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública. "VI. La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo. "VII. El Ejecutivo Federal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4o. de esta ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo."
"Artículo 4o. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y	(Reformado, D.O.F. 5 de junio de 2009) "Artículo 4o. Procederá la expropiación previa declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación."	"La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. "Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización. "La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación."
"Artículo 20 Bis. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al Gobierno Local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.	(Adicionado, D.O.F. 4 de diciembre de 1997) "Artículo 20 Bis. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al Gobierno Local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

"La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.	(Reformado, D.O.F. 5 de junio de 2009) "La declaratoria de expropiación se hará en los términos previstos en esta ley.
"La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley."	(Reformado, D.O.F. 5 de junio de 2009) "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o., de esta ley."

En virtud de lo anterior, en la especie cobra aplicación, por mayoría de razón, la jurisprudencia 27/2004 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."[8]

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos de la parte actora, conviene dejar precisado que el Congreso de la Unión conserva atribuciones constitucionales para legislar en lo relativo al orden jurídico del Distrito Federal, en todas las materias que no estén expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa por la Norma Suprema, según se ha precisado en la jurisprudencia siguiente:

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de la validez de los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, reformados mediante decreto publicado en el Diaro Oficial de la Federación el 5 de junio de 2009.

[8] Novena Época. Núm. Registro IUS: 181625. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, materia: constitucional, tesis P./J. 27/2004, página 1155.

"DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, por una parte, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y, por otra, que el ejercicio de la función legislativa está encomendada tanto al Congreso de la Unión como a la asamblea legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de competencias: a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la citada asamblea legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además de las que expresamente le otorgue la propia Constitución; y b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la asamblea legislativa, como lo señala el propio dispositivo en su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la asamblea."[9]

De esta manera, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con las siguientes atribuciones, previstas en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 122. ...

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

[9] Núm. Registro IUS: 193449. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, tesis P./J. 49/99, página 546.

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

"Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

(Reformado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

"g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

"m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

"o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

"Base segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal: ..."

De dichos preceptos se desprende que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal, está encomendado al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a un sistema mixto de distribución de competencias, en los siguientes términos:

I. Un régimen **expreso y cerrado** de facultades para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, del citado artículo 122, entre ellas, las relativas a legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

II. La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, en términos del propio artículo 122, apartado A, que establece lo siguiente:

"Artículo 122. ...

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"A. Corresponde al Congreso de la Unión:

"I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

"IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"B. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos: ..."

Así pues, por lo que hace al Distrito Federal, son facultades de la Asamblea Legislativa aquellas que la Constitución expresamente le confiere, las que deberá ejercer en los términos que disponga el Estatuto de Gobierno y, son facultades del Congreso de la Unión las no conferidas de manera expresa a dicha Asamblea Legislativa, así como aquellas atribuciones que en forma expresa se establecen en el apartado A, fracciones II a V, del propio artículo 122.

Este Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 122, sexto párrafo, de la Constitución Federal, establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a la vez que remite al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo

que tal principio se desarrolla, tanto constitucionalmente como estatutariamente, mediante la atribución de competencias expresas conferidas a todos y cada uno de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, de manera tal, que dicho principio limita la actuación de las autoridades, por lo que sólo pueden realizar los actos que expresamente les están conferidos sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2007, publicada en la página mil seiscientos cuarenta y nueve, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS, SUS CARACTERÍSTICAS.—El sexto párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que: **'La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones',** establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, el cual posee las siguientes características: a) se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión como a todos y cada uno de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, y b) limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

En el sentido apuntado, el artículo 21 de la Ley de Expropiación dispone:

(Reformado, D.O.F. 22 de diciembre de 1993)
"Artículo 21. Esta ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

"La aplicación de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren."

Ahora, la parte actora no cuestiona las atribuciones del Congreso de la Unión relativas a la regulación de la expropiación en el Distrito Federal, sino

que esencialmente sostiene que se encuentra fuera de la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión la decisión relativa al medio de difusión en que deberán publicarse la declaratoria de utilidad pública, y la declaratoria de expropiación emitidas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, puesto que, a su juicio, dicha regulación tendría que corresponder al órgano legislativo local, tomando en cuenta que a éste le corresponde expresamente legislar en materia de administración pública local, régimen interno y procedimientos administrativos, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Norma Suprema.

No obstante ello, este Alto Tribunal encuentra que la regulación del procedimiento de expropiación realizado por las autoridades del Distrito Federal, corresponde constitucionalmente al Congreso de la Unión.

En efecto, en su primer concepto de invalidez, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, sustancialmente considera que el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, es inconstitucional porque genera la obligación de publicar las declaratorias de utilidad pública y de expropiación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual está desarrollado en el numeral 4o. de la citada ley, pues no se puede obligar al Ejecutivo Local a que publique los actos de ejecución de una ley en el medio de difusión oficial federal, dado que se cuenta con la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Con esta obligación, según la actora, se invaden atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referentes a la administración pública local y de procedimientos administrativos locales, dado que conforme al artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se ordena que los actos administrativos de carácter general, como un decreto expropiatorio, deberán publicarse en el órgano informativo local, y sólo de manera residual en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley de Expropiación para el Distrito Federal, de ninguna manera conlleva la de legislar en materia de Administración Pública y de procedimientos administrativos locales cuya regulación corresponde a la Asamblea Legislativa y su ejecución compete al jefe de Gobierno del Distrito Federal, concluye la actora.

En el segundo concepto de invalidez, la parte actora señala que los artículos 20, Bis, párrafos segundo y tercero, 4o., segundo párrafo y 2o., fracción II, de la Ley de Expropiación, estos dos últimos al disponer "**en el Diario Oficial de la Federación**", invaden la esfera de competencias exclusivas del jefe de Gobierno del Distrito Federal, dado que le corresponde a éste la ejecu-

ción de leyes relativas al Distrito Federal, y en este sentido, el procedimiento que dará lugar a la expedición de la declaratoria de una causa de utilidad pública, así como la emisión del decreto que declare la expropiación, son actos de ejecución de la Ley de Expropiación, los cuales son competencia exclusiva del indicado jefe de Gobierno.

Asimismo, al tratarse de un procedimiento administrativo del jefe de Gobierno, se encuentra fuera de las atribuciones del Congreso de la Unión para precisar el medio de difusión en el que deberán publicarse las declaratorias de utilidad pública y las de expropiación, por lo que debe considerarse que la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley de Expropiación gozan del mismo rango jerárquico, y esta última no puede prevalecer sobre aquélla.

Los anteriores conceptos de invalidez son infundados, y los mismos se estudian de manera conjunta dada su vinculación, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona se hacen consistir en los siguientes: 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil nueve, literalmente establecen:

"Artículo 2o.

"...

"II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados. ..."

"Artículo 4o.

"...

"La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ..."

"Artículo 20 Bis.

"...

"La declaratoria de expropiación se hará en los términos previstos en esta ley.

"La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o. de esta ley."

Del análisis concatenado de los artículos transcritos se deduce que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los casos que compete al Gobierno Local y dentro del trámite de una expropiación, podrá decretar:

1. La declaratoria de utilidad pública la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate.

2. La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal sustancialmente considera que la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos deriva de la obligación de publicar las citadas declaratorias en el Diario Oficial de la Federación, al tener como premisa que tales actos son propiamente de ejecución de la Ley de Expropiación, los cuales deben estar desarrollados conforme a la legislación local.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que el procedimiento de expropiación regulado por la Ley de Expropiación comprende, esencialmente, los actos siguientes:

1. Emisión de la declaratoria de utilidad pública (artículo 2o.).

2. Publicación de la declaratoria de utilidad pública (artículo 2o., fracción II).

3. Notificación a los titulares de los bienes afectados (artículo 2o., fracción II).

3.1 De ignorarse quiénes son los titulares o bien su localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación (artículo 2o., fracción II).

3.2 Los interesados tendrán un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación o segunda publicación para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas (artículo 2o., fracción III).

3.3 Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos (artículo 2o., fracción IV).

3.4 Resolución que confirma, revoca o modifica (artículo 2o., fracción IV).

4. Emisión y publicación de la declaratoria de expropiación (artículo 4o.).

5. Notificación personal del decreto (artículo 4o.).

5.1 De ignorarse quiénes son los titulares o bien su localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación (artículo 4o.).

5.2 Los interesados podrán iniciar procedimiento judicial para controvertir el monto de la indemnización (artículo 5o.).

6. Ejecución (ocupación del bien o limitación de dominio) (artículo 7o.).

Ahora, es verdad que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en materia de administración pública local, régimen interno y procedimientos administrativos, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Norma Suprema, y que la publicación de los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas constituye un aspecto que corresponde a temas de régimen interno y procedimientos administrativos del Distrito Federal.

Sin embargo, como se ha visto, el procedimiento de expropiación incluye, desde luego, el acto de publicación del decreto de las causas de utilidad pública y del decreto expropiatorio.

En la especie, la materia de expropiación es propia del Congreso de la Unión, que en este caso actúa como legislador del Distrito Federal; consecuentemente, toda la regulación, integral, le corresponde a este órgano, lo que es suficiente para que éste determine qué medio de difusión se encargará de su publicación.

En otras palabras, la especialidad de los actos que componen el procedimiento de expropiación –cuya competencia corresponde al Congreso de la Unión– atrae e incluye la competencia para legislar en lo relativo a la publicación de los decretos de utilidad pública y expropiatorios emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, los artículos 2o., 4o., 20 Bis y 21 de la Ley de Expropiación, deben interpretarse en el sentido de que los decretos de utilidad pública y de expropiación emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y no en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior porque de la reforma del artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, se advierte que el legislador suprimió la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya que en el texto anterior a la reforma se establecía lo siguiente: "**El jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al Gobierno Local del Distrito Federal, conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales. La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados** ..."

Por tanto, si al reformar la Ley de Expropiación el legislador omitió hacer referencia a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la expresión a que se contrae el artículo 2o., fracción II, en el sentido de que: "**se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su caso, en un diario de la localidad de que se trate**" debe atenderse como el propio texto indica, esto es, la publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación así como en otro diario distinto al oficial cuya circulación ayude a la difusión del decreto de que se trate.

Esto con independencia de que si el Gobierno del Distrito Federal así lo estima conveniente, ordene la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal acorde a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que expresamente señala: "**Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.**"

En suma, contrariamente a lo aducido por la actora, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que, por un lado, la especialidad de los actos que componen el procedimiento de expropiación –competencia del Congreso de la Unión– atrae e incluye la competencia para legislar en lo relativo a la publicación de los decretos de utilidad pública u expropiatorios emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y, por otro lado, que conforme al sistema legal vigente contenido en los artículos 2o., 4o., 20 Bis y 21 de la Ley de Expropiación deben interpretarse en el sentido de que los decre-

tos de utilidad pública y de expropiación emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, deben publicarse únicamente en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico local para una mayor difusión –de carácter no oficial– lo cual no genera vicio alguno que afecte el sistema de competencias y garantías institucionales previsto en la Norma Suprema.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos de ejecución del decreto legislativo por el que se reformaron diversos preceptos de la Ley de Expropiación.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil nueve.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza en cuanto a las consideraciones que sustentan el respectivo reconocimiento de validez. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas estimaron que el reconocimiento debe sustentarse en consideraciones distintas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente al cual se adhirió la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Voto concurrente que formulan la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la sentencia de la controversia constitucional 69/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública ordinaria de veintidós de agosto de dos mil once.

En la controversia constitucional 69/2009, promovida por el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de nueve votos, las consideraciones de la resolución que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de junio de dos mil nueve.

En el caso, los firmantes de este voto estamos de acuerdo con el sentido del fallo y aprobamos los resolutivos respectivos, empero, diferimos de las consideraciones que fundamentan la validez de los preceptos legales impugnados, por las razones siguientes:

I. Cuestiones previas

Por escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en la que impugnó la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de junio de dos mil nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Expropiación, concretamente por cuanto hace a los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero.

Asimismo, el jefe de Gobierno del Distrito Federal reclamó la ejecución del decreto impugnado y todos y cada uno de los actos que se deriven o que sean consecuencia de los anteriormente señalados.

La parte actora, jefe de Gobierno del Distrito Federal formuló los **conceptos de invalidez**, en los que sustancialmente adujo:

1. En el primero, que los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación en la porción que disponen "en el Diario Oficial de la Federación" violan el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, porque generan la obligación de publicar las declaratorias de utilidad pública y de expropiación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual está regulado en el numeral 4o. de la citada ley, pues se pretende obligar al Ejecutivo Local a que publique los actos de ejecución de una ley en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que se cuenta con la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Precisa la parte actora, que con esta obligación se invaden las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referentes a la administración pública local y de procedimientos administrativos locales, dado que conforme al artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se ordena que los actos administrativos de carácter general, como lo es un decreto expropiatorio, deberán publicarse en el órgano informativo local, y sólo de manera residual en el Diario Oficial de la Federación.

Se señala que la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley de Expropiación para el Distrito Federal de ninguna manera conlleva la de legislar en materia de admi-

nistración pública y de procedimientos administrativos locales, pues esa regulación corresponde a la Asamblea Legislativa y su ejecución compete al jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. En el segundo, que los artículos 20 Bis, párrafos segundo y tercero, 4o., segundo párrafo y 2o., fracción II, de la Ley de Expropiación, estos dos últimos al disponer "*en el Diario Oficial de la Federación*", invaden la esfera de competencia exclusiva del jefe de Gobierno del Distrito Federal, dado que le corresponde a éste la ejecución de leyes relativas al Distrito Federal, y en este sentido, el procedimiento que dará lugar a la expedición de la declaratoria de una causa de utilidad pública, así como la emisión del decreto que declare la expropiación, son actos de ejecución de la Ley de Expropiación, los cuales son competencia exclusiva del indicado jefe de Gobierno.

Agrega, que al tratarse de un procedimiento administrativo del jefe de Gobierno, se encuentra fuera de las atribuciones del Congreso de la Unión precisar el medio de difusión en el que deberán publicarse las declaratorias de utilidad pública y las de expropiación, por lo que debe considerarse que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley de Expropiación gozan del mismo rango jerárquico, y esta última no puede prevalecer sobre aquélla.

II. Consideraciones del proyecto aprobado

En la resolución de la controversia constitucional en cuestión, se reconoció la validez de los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de junio de dos mil nueve, al estimarse primeramente, que el Congreso de la Unión conserva atribuciones constitucionales para legislar en lo relativo al orden jurídico del Distrito Federal, en todas las materias que no estén expresamente conferidas por la Norma Suprema a la Asamblea Legislativa, y que al ser esto así, el procedimiento de expropiación realizado por las autoridades del Distrito Federal corresponde constitucionalmente al Congreso de la Unión, según puede apreciarse de lo que se establece en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, así como del apartado A, del propio numeral constitucional.

En segundo orden, valorando en su conjunto las argumentaciones expuestas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en los conceptos de invalidez que realizó, éstos se calificaron de infundados.

Se consideró de esta manera, al concluir que de lo dispuesto por los artículos cuya validez se impugnó, se obtiene que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los casos que compete al Gobierno Local y dentro del trámite de una expropiación, podrá decretar:

1. La declaratoria de utilidad pública, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate.

2. La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, se concluyó que si bien es verdad que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en materia de administración pública local, régimen interno y procedimientos administrativos, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, y que la publicación

de los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas constituye un aspecto que corresponde a temas de régimen interno y procedimientos administrativos del Distrito Federal; sin embargo, el procedimiento de expropiación incluye, desde luego, el acto de publicación del decreto de las causas de utilidad pública y del decreto expropiatorio y, si en la especie, la materia de expropiación es propia del Congreso de la Unión, en este caso actúa como legislador del Distrito Federal; consecuentemente, toda la regulación integral le corresponde a este órgano, lo que es suficiente para que éste determine qué medio de difusión se encargará de su publicación.

Ante la postura expuesta, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyeron, por un lado, que la especialidad de los actos que componen el procedimiento de expropiación –competencia del Congreso de la Unión– atrae e incluye la competencia para legislar en lo relativo a la publicación de los decretos de utilidad pública y expropiatorios emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, por otro, que conforme al sistema legal vigente contenido en los artículos 2o., 4o., 20 Bis y 21 de la Ley de Expropiación, éstos deben interpretarse en el sentido de que los decretos de utilidad pública y de expropiación emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, deben publicarse únicamente en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico local para una mayor difusión –de carácter no oficial– lo cual no genera vicio alguno que afecte el sistema de competencias y garantías institucionales previsto en la Norma Suprema.

III. Motivos del voto

En el caso, estamos de acuerdo en que la presente controversia constitucional es infundada; sin embargo, no compartimos las consideraciones que sustentan el proyecto, por lo siguiente:

Las disposiciones legales cuya invalidez impugna el promovente, son del contenido siguiente:

"**Artículo 2o.** En los casos comprendidos en el artículo anterior, la secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

"...

"II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados."

"**Artículo 4o.** Procederá la expropiación previa declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

"La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

"**Artículo 20 Bis.** El jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al Gobierno Local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

"La declaratoria de expropiación se hará en los términos previstos en esta ley.

"La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o. de esta ley."

Asimismo, es importante también precisar el contenido del diverso artículo 21 de la Ley de Expropiación:

"**Artículo 21.** Esta ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

"La aplicación de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren."

De los preceptos citados, se advierte medularmente el procedimiento a seguir para llevar a cabo las expropiaciones en materia federal, y en lo que interesa, el medio de publicación de la declaratoria de utilidad pública y expropiación, siendo éste a través del Diario Oficial de la Federación; asimismo, se prevé que la ley de que se habla será de aplicación local para el Distrito Federal.

Como se señaló en el proyecto, no existe duda respecto de la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de expropiación para el Distrito Federal, dado que fue en uso de dicha potestad que se estableció que la Ley de Expropiación tendría el carácter de local para el Distrito Federal.

No obstante, en nuestra opinión, resulta inexacto el afirmar, por una parte, lo expuesto por el promovente respecto de que con dichas disposiciones se obligue al Ejecutivo Local a realizar la publicación del decreto de utilidad pública y expropiación en el Diario Oficial de la Federación; y, por otra, lo sostenido en el proyecto en el sentido de que los decretos de utilidad pública y expropiación emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal deban publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en un periódico local para una mayor difusión.

Nuestra apreciación deviene así, porque en el caso, de la redacción del propio artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación se puede apreciar que para el Ejecutivo Local expresamente se prevé la facultad para declarar la expropiación, haciendo únicamente la referencia de que en los casos en que la expropiación competa al Gobierno del Distrito Federal, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 2o. de la citada ley.

En ese sentido, la interpretación que se realice del contenido de la Ley de Expropiación, aplicándola en su ámbito local para el Distrito Federal, debe ser conforme a las figuras jurídicas y autoridades competentes previstas en dicha entidad, es decir, la definición que debe darse a los términos previstos en la Ley de Expropiación al aplicarla como ley local, debe ser en armonía y analogía respecto del procedimiento establecido para la expropiación en el ámbito federal.

Por tanto, si la expropiación compete a la Federación, se entenderá que la declaratoria la hará el encargado de la Secretaría de Estado que corresponda, publicándose en

el Diario Oficial de la Federación, destacando que la indemnización correrá a cargo del erario federal; por otro lado, si la expropiación se realiza para alcanzar un fin que competa al Distrito Federal, la declaratoria la podrá realizar el Ejecutivo Local, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que es el medio de difusión oficial de la entidad, según lo establece su propia legislación administrativa[1] y la indemnización en este caso, se hará con cargo al erario del Distrito Federal.

Esto, porque de aceptar que por el simple hecho de que la publicación del decreto de expropiación forma parte del procedimiento de expropiación, y que por ello, la publicación del decreto de expropiación del Ejecutivo Local debe realizarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico local para una mayor difusión, podría llevar al absurdo de considerar que la indemnización que se tenga que hacer con motivo de la expropiación que competa al Distrito Federal debe realizarse con cargo al erario Federal, o, que la Federación tiene la facultad para determinar los supuestos de utilidad pública tratándose de expropiaciones que competan al Distrito Federal.

Las anteriores, son cuestiones que consideramos inexactas, ya que de haber sido esa la intención del legislador –que la expropiación en el Distrito Federal se rigiera en los mismos términos y condiciones que en la Federación– no hubiera reformado el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, que prevé la facultad para el jefe de Gobierno del Distrito Federal de declarar la expropiación en el ámbito de su competencia.

Además, debe señalarse que contrario a lo sostenido en el proyecto, lo dispuesto en la Ley de Expropiación al establecer que el decreto de utilidad pública y expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un periódico local, obedece a que en ese supuesto se trata de una expropiación que compete a la Federación, por tanto, si la Federación expropia un predio deberá publicarlo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico local del lugar en el que se ubique el predio expropiado.

En tales condiciones –opinamos–, la correcta interpretación de la Ley de Expropiación, debe ser en el sentido de que el Ejecutivo Local al ejercer su facultad de declarar la expropiación, debe observar lo previsto en la Ley de Expropiación, pero evidentemente, adecuando e interpretando el contenido y las figuras ahí previstas a las disposiciones vigentes en el Distrito Federal, por tanto, desde nuestro punto de vista, no existe obligación del jefe de Gobierno del Distrito Federal de publicar un decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, sino sólo en la Gaceta Oficial que es el medio de difusión previsto en la legislación administrativa de la entidad.

Es por las consideraciones apuntadas que no obstante que compartimos el sentido de los puntos resolutivos aprobados por unanimidad de votos, disentimos en cuanto a las consideraciones que sustentaron el reconocimiento de validez de los preceptos legales impugnados en esta vía constitucional.

---

[1] "Artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que dispone:
"Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión."

HABER POR RETIRO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. DESESTIMACIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 241, 242, 243, 244, 245, PÁRRAFO PRIMERO, 246, 247, 248, 249 Y 250, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 23470/LIX/10, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 8 DE ENERO DE 2011, AL NO HABER ALCANZADO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Cinco votos a favor de la propuesta de invalidez. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

HABER POR RETIRO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 245, PÁRRAFO SEGUNDO Y 250, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 23470/LIX/10, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 8 DE ENERO DE 2011, AL PREVER QUE SI DICHOS FUNCIONARIOS FALLECIERAN ANTES DE INGRESAR LA SOLICITUD DE AQUELLA PRESTACIÓN, SUS BENEFICIARIOS NO TENDRÁN DERECHO A SU RECLAMACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del señor Ministro Luis María Aguilar Morales)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 25 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional 26/2011; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por oficio recibido el veintidós de febrero de dos mil

once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celso Rodríguez González, ostentándose como presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en representación del Poder Judicial de dicha entidad, en la que demandó la invalidez de lo siguiente:[1]

Norma general

Decreto Número 23470/LIX/10, por el que se adiciona el título décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once.

Autoridades demandadas

a) Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—**Concepto de invalidez.** En el único concepto de invalidez que hace valer el Poder Judicial actor manifiesta que la norma general cuya invalidez se demanda resulta transgresora de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la forma en que se regulan las bases, mecanismos y periodicidad del haber por retiro de los Jueces y Magistrados del Estado de Jalisco atenta contra los principios de estabilidad y seguridad en el cargo, así como con el de independencia judicial, previstos en los numerales constitucionales antes mencionados.

Lo anterior, pues si bien acepta que el Decreto Número 23470/LIX/10, por el que se adiciona el título décimo denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se emitiera en cumplimiento de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Congreso de Jalisco, al resolver la controversia constitucional 25/2008,[2] promovida por el mismo actor, en la que se

[1] Fojas 1 a 61.

[2] En efecto, en la aludida controversia constitucional resuelta el veintidós de abril de dos mil diez, el Tribunal Pleno determinó que existía una vulneración de los principios de estabilidad y seguridad en el cargo, así como la independencia judicial, previstos en los numerales constitucionales antes mencionados, por los siguientes motivos: a) Porque la parte final del párrafo octavo del

determinó que debía corregirse la omisión legislativa que existía en la referida entidad, ante la falta de regulación del haber por retiro en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del citado Estado, también afirma que los aludidos principios constitucionales no se colman si el haber por retiro que se prevé en la legislación no es adecuado y suficiente.

De conformidad con lo sostenido por el poder actor, para considerar que el haber por retiro es adecuado y suficiente, éste debe asegurar a los juzgadores un ingreso que les permita, tanto a ellos como a sus dependientes, vivir con dignidad al finalizar su encomienda jurisdiccional, habida cuenta de que aquél (el haber por retiro) se instituye como un beneficio a favor de éstos (los juzgadores) por los años que dedicaron al servicio activo en tan noble tarea, lo que les da el derecho a un descanso sin preocupación alguna por lo menos de índole económica, ya que no existe duda de que la conclusión de su encargo, ya sea por edad o por fenecimiento del periodo del nombramiento, denota su compromiso y entrega a la función judicial, lo cual no se satisface en la especie.

El poder actor considera que el haber por retiro de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se contempla en el decreto impugnado, consistente en una prestación económica que será entregada en una sola exhibición al Magistrado o Juez que se retire de manera forzosa o voluntaria de su cargo, constituida por el equivalente a seis meses de salario integrado y a doce días de ese propio salario por cada año de servicio prestado en el mismo, no es adecuado ni suficiente.

Sustenta su anterior afirmación en la consideración de que dicha prestación, de ningún modo, permitirá al correspondiente funcionario judicial y a sus dependientes, que al finalizar su encomienda puedan gozar de una vida decorosa y digna pues, por mera lógica y simple raciocinio, se desprende que algunos de esos funcionarios judiciales, a los sesenta y cinco o setenta años de edad, tan sólo recibirán, en el peor de los casos, ocho meses y veinticuatro días de su salario integrado (Magistrados del Tribunal Electoral), y en el mejor, dos años de ese salario (Jueces menores o de paz), lo que indudablemente no les permitiría, al finalizar su encomienda, el gozar de una vida decorosa y digna.

---

artículo 61 de la respectiva Constitución Local, sólo contemplaba el haber por retiro para los Magistrados que contaran con carrera judicial, mas no para los que carecieran de ella; y, b) Porque ese haber por retiro no se encontraba regulado en la legislación correspondiente, ni en ninguna otra, en cuanto a fijar las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento.

Acepta que, en ciertos casos, el retiro del funcionario no ocurrirá hasta los setenta años de edad, como sería en el caso de que concluyeran el periodo máximo de su cargo; sin embargo, considera que por lógica, el funcionario que se retira de esa forma, también estará muy cerca de cumplir las edades mencionadas en el párrafo anterior, ya que el acceso a tan alta investidura requiere de vasta experiencia y, por tanto, se da a una edad madura.

Aunado a lo anterior, el poder actor asegura que como los juzgadores estatales solamente podrán aspirar a una subsistencia económica de poca cuantía en su retiro, la independencia en el ejercicio de su encargo se verá vulnerada, ya que la circunstancia de no contar con una expectativa futura que les asegure un vivir digno, va en detrimento de la estabilidad y seguridad que forzosamente deben detentar para ejercer su función en óptimas condiciones y, en consecuencia, vulnera el principio de independencia judicial, porque éste no sólo se asegura con la "remuneración adecuada" de que habla el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, sino también con la preservación de una estabilidad económica futura, después de que termine el periodo de la alta función judicial que se les asignó, pues únicamente al tener garantizado su porvenir, se verán exentos durante el tiempo de su función, de dependencias de cualquier índole, permitiéndoles con ello avocarse exclusivamente al ejercicio del importante designio que les fue encomendado.

Por otro lado, señala que dicho decreto también socava los principios de estabilidad y seguridad en el cargo, porque niega a los beneficiarios del funcionario el haber por retiro contemplado, si este último no lo solicitó en vida, sin tomar en cuenta que la muerte puede ser sorpresiva; al respecto, afirma que no hay que perder de vista que aunque el desempeño del cargo jurisdiccional recae únicamente en la persona del funcionario, por regla general, los recursos económicos que derivan del mismo son para satisfacer las necesidades también de sus dependientes, por lo que no puede conceptuársele como un ente solitario y desligado de los suyos y, precisamente por ello, considera que ese haber por retiro debe comprender, en todos los casos, a dichos beneficiarios, lo cual no ocurre en la especie.

En apoyo a lo anterior, señala que no debe olvidarse que en la reforma al artículo 116 del Pacto Federal, expresamente se tomó en cuenta a los familiares de los juzgadores estatales, según se advierte del dictamen emitido por la Cámara de Senadores en ese proceso de modificación, verificado entre los años de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y

siete,[3] y que lo mismo sucedió en el ámbito federal, como se aprecia en la exposición de motivos mediante la cual el presidente de la República justificó la iniciativa de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[4]

En otro orden de ideas, refiere que no debe pasar inadvertido que aunque los Magistrados de los Tribunales Electorales Locales se rigen por la fracción IV del invocado artículo 116 constitucional, dicha regulación no es exclusiva, ya que también les es aplicable la fracción III del referido numeral de la Ley Suprema, de conformidad con la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 256 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, QUE PERMITEN LA DISMINUCIÓN DE SU REMUNERACIÓN DURANTE LOS AÑOS NO ELECTORALES, VIOLAN LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL TUTELADA POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIONES III Y IV, INCISO C), CONSTITUCIONALES."

Finalmente, aduce que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, se debe condenar a los poderes demandados, en la especie, Congreso y Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, para que expidan y promulguen un nuevo decreto en el que respetando los principios y postulados antes referidos, vuelvan a regular el haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial de dicha entidad federativa, para lo cual, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte debe fijar los lineamientos correspondientes, considerando adecuado que se establezca que la nueva regulación del haber por retiro se asimile en lo más posible al que se contempla para los integrantes de dicho Tribunal

---

[3] "El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: La de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

[4] "Igualmente, se prevé en la iniciativa que cuando los Ministros se retiren del cargo antes de cumplir quince años, tendrán derecho a una parte proporcional al tiempo en que los hubieran desempeñado, y que cuando fallezcan, sus viudas o hijos menores de edad o incapaces tendrán derecho a recibir de manera mensual el equivalente al cincuenta por ciento de aquella cantidad que debía corresponderles a los Ministros. De aceptarse esta propuesta se cumplirá el objetivo contemplado en la reforma constitucional de permitir que los miembros del Máximo Tribunal del País roten conforme al tiempo de los cambios generacionales y simultáneamente, se les garantice una remuneración digna –tanto durante el encargo como al concluir éste– que contribuya a fortalecer la plena independencia en el ejercicio de la función judicial."

Pleno en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, legalmente hablando, existe justificación para ello, en atención a lo siguiente:

• Durante el proceso de reforma del artículo 116 constitucional, se hizo referencia a la importante función de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, inclusive se homologaron los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte con las exigencias para ser Magistrado de los citados tribunales de segunda instancia estatales. Destaca que los artículos 59, 66 y 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecen los requisitos para acceder a la magistratura estatal, tomaron como parámetro el contenido del artículo 95 de la Carta Magna, que establece los lineamientos mínimos para ser Ministro de la Corte.

• En ese mismo sentido, se introdujo a nivel constitucional la inamovilidad de los Magistrados locales, cualidad de la que también gozan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de garantizar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Estatales.

• Lo anterior permite establecer una analogía entre las condiciones de los Ministros y los Magistrados locales, por lo menos, en lo tocante al tema relativo del haber por retiro, aunque admite que debe atemperarse la comparación descrita únicamente con las circunstancias económicas y las posibilidades presupuestales de cada uno de los Estados, lo que no puede implicar, de ninguna manera, trastocar o tornar nugatorio el principio de independencia judicial.

• Precisó que la actual regulación del haber por retiro de los Ministros integrantes de la Suprema Corte, tiene su origen en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuya exposición de motivos se asentó que sólo un sistema de jubilación adecuado y suficiente permite garantizar cabalmente el principio constitucional de independencia judicial, por lo cual, se determinó que los Ministros de la Corte recibieran durante los dos primeros años siguientes al término del encargo, un haber del cien por ciento de la remuneración correspondiente a los Ministros en activo y del ochenta por ciento en los años subsecuentes, de manera vitalicia, por considerar que ese era un haber que suficientemente garantizaba la independencia judicial.

• Reiteró que era justificable la solicitud de asimilación entre las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales Federal y del Estado de Jalisco, porque el fin perseguido en ambos ordenamientos, en cuanto a la independencia judi-

cial, debía ser la de asegurar la pervivencia de los servidores públicos judiciales de manera vitalicia.

TERCERO.—**Artículos constitucionales señalados como violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados, son los artículos 14, 16, 17 y 116, párrafo segundo y fracción III.

CUARTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 26/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.[5]

Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.[6]

QUINTO.—**Contestación a la demanda.**

Poder Legislativo del Estado de Jalisco. El Poder Legislativo Local al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:[7]

En cuanto a los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, expuestos por el Poder Judicial actor, señala que es cierto que el decreto impugnado fue producto de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y que se aprobó en acatamiento a la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 25/2008, con el objeto de establecer los términos, cuantías y condiciones del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial de la referida entidad, en virtud de que la autoridad legislativa es la facultada en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar tales aspectos; por otro lado, no aceptó que el mencionado decreto conculca diversos principios de la Carta Magna.

---

[5] Foja 85.
[6] Fojas 86 y 87.
[7] Fojas 175 a 227.

Señaló que, en su opinión, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

a) La prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,[8] la cual tutela el principio de seguridad jurídica, dado que el acto legislativo que se reclama fue aprobado en acatamiento a la controversia constitucional 25/2008, en la cual se juzgó el asunto propuesto por la actora, es decir, lo referente al haber por retiro y, en consecuencia, ya existe cosa juzgada al respecto.

Lo anterior, porque en el referido asunto se determinó que las Legislaturas de los Estados gozan de amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, señalando, a manera de ejemplo, que una forma en que pueden tutelarse dichos principios, es mediante el pago de un haber por retiro solamente cuando el sistema elegido no diera estabilidad vitalicia a los Magistrados del Poder Judicial.

b) La causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[9] en virtud de que no se agotó el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la controversia constitucional 25/2008, en contra del Decreto Número 23470/LIX/10.

Afirma que como en la ejecutoria que recayó a la controversia constitucional precisada en el párrafo anterior, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para que legislara en materia de "haber por retiro", en el entendido de que mediante la ley que expidiera al respecto, tendría que garantizar lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en consecuencia, el planteamiento que realiza el poder actor en cuanto a que el

---

[8] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[9] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

señalado decreto no satisface lo dispuesto por el mencionado numeral constitucional no debe ser materia de una nueva controversia, sino que debió haberse reclamado en términos del artículo 55, fracción II, de la ley de la materia, que dispone que el recurso de queja procede contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

c) La causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII,[10] en relación con el numeral 22, ambos de la ley reglamentaria de la materia, porque el poder actor no desvirtúa las consideraciones legales que dan sustento a la aprobación del Decreto Número 23470/LIX/10 y, particularmente, las razones por las que el legislador decidió que el "haber por retiro" fuera del monto que se determina en la norma general impugnada, conforme a lo que expuso en la iniciativa presentada por el gobernador y aprobada por el Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco, así como en el dictamen presentado a la asamblea, por conducto de la Comisión de Justicia, documentos en los que con toda claridad se señaló que no se perdía de vista que los Jueces y Magistrados cuentan con el sistema de seguridad social, señalando que a pesar de dicho haber, seguirían conservando las prestaciones adquiridas a través de dicho sistema.

Refiere que el poder actor tampoco toma en cuenta que la Legislatura Estatal aprobó modificaciones a la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, elevando el "haber por retiro" de tres a seis meses y aplicando dicho concepto también a favor de los beneficiarios, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y que los conceptos esgrimidos en la demanda son meras afirmaciones sin fundamento que no cumplen los requisitos esenciales de los conceptos de validez, y no se está en el supuesto de que pueda suplirse la deficiencia de la queja.

d) La causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones V y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque en sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil once, por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se aprobó el dictamen del Acuerdo Legislativo Número 944-LIX/11, en el que se desecharon las iniciativas presentadas por el diputado Raúl Vargas López y por el

---

[10] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."
"Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:
…
VII. Los conceptos de invalidez. …"

Magistrado Celso Rodríguez González, este último en representación del Poder Judicial actor, con lo cual se acredita que el Poder Legislativo sustanció y agotó el procedimiento legislativo correspondiente a la iniciativa referida, concerniente al tema del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial de la referida entidad, lo que significa que fue agotada la vía legalmente prevista para la solución del conflicto y, por tanto, ya no existe materia que justifique la sustanciación de la presente controversia.[11]

En cuanto a los conceptos de invalidez, manifestó que no le asiste la razón al poder actor cuando afirma que el haber por retiro que se otorga a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el decreto impugnado, no es adecuado ni suficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Ley Suprema, en atención a los siguientes motivos: i) que es inferior al que se concede en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ii) no es vitalicio; y, iii) no se concede a sus familiares.

Lo anterior, porque debe considerase que el sistema de evaluación y ratificación de los Magistrados del Poder Judicial de las entidades federativas, compete de manera exclusiva a las Legislaturas de los Estados, lo que significa que no existen elementos jurídicos que justifiquen el que deba ser similar al modelo de haber por retiro aprobado por un Congreso Local, al que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los parámetros y elementos a la luz de los cuales debe examinarse la reforma, son estrictamente los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial.

Afirma que la legislación del Estado de Jalisco sí garantiza los aludidos principios mediante la posibilidad que se da a los Jueces y Magistrados de ser ratificados y adquirir inamovilidad a partir de ese momento, además de que durante el ejercicio de su encargo, gozan de la protección necesaria para que no se vean amenazados por circunstancias que violenten su independencia e imparcialidad.

---

[11] Esta causal de improcedencia no se hizo valer por el Poder Legislativo demandado al contestar la demanda de controversia constitucional, sino posteriormente mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil once (fojas 512 a 516). Al respecto, por acuerdo de veintiuno de junio siguiente, el Ministro instructor señaló a los promoventes que, en el presente asunto, ya había concluido la instrucción al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos el día veinticinco anterior; sin embargo, con apoyo en el artículo 35 de la ley de la materia, que faculta al Ministro instructor a recabar pruebas para mejor proveer, en todo momento, se tuvieron por exhibidas la referida documental y sus anexos, dándose vista a la parte actora.

Refiere también que en la entidad federativa existe un marco normativo (como lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco) que inhibe a los referidos funcionarios judiciales a incurrir en conductas que propicien el incumplimiento a los principios que se salvaguardan en los numerales 17 y 116, fracción III, de la Ley Suprema, obligándolos a que en el desempeño de su cargo actúen con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Manifiesta que el factor económico no es a lo que está supeditado el cumplimiento de los principios previstos en la multicitada fracción III del artículo 116 constitucional pues, si así fuera, habría obligación de aplicar la misma premisa a todos los servidores públicos que también tienen la obligación de apegar su actuación a la norma jurídica; por ello, señala que, en todo caso, la independencia judicial debe garantizarse a través de la seguridad jurídica que se les otorga a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, para que su estabilidad no esté sujeta a la decisión arbitraria del Estado.

Incluso, hace notar que la circunstancia de que se supeditara la independencia judicial de los referidos funcionarios judiciales a la entrega de un pago elevado después de la terminación de su función, pondría en duda la vigencia del compromiso que todo funcionario público tiene –al entrar en funciones– de respetar la Norma Constitucional en todo momento.

Afirma también, que el poder actor soslaya las bases y fundamentos legales del sistema de designación y ratificación de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se contemplan tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad, conforme a los cuales se protege la independencia y autonomía de los referidos funcionarios desde el momento en que inician su encargo, puesto que para su designación se requiere de una serie de requisitos que comprueben que no tienen compromiso alguno, además de que también aplica la regla de que en igualdad de circunstancias, los nombramientos recaen preferentemente entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan atento a ciertos méritos; aunado a que se les concede la expectativa de continuar por un segundo periodo y adquirir inamovilidad en el cargo, con base en una evaluación objetiva que debe ser sobre su desempeño.

Por otro lado, afirma que es inoperante la afirmación del poder actor relativa que el "haber por retiro", contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe ser lo más similar posible al que se concede a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformi-

dad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, alegando que existe una serie de condiciones análogas que comparten los Ministros y los Magistrados de las entidades federativas, tales como la inamovilidad y los requisitos para ocupar dicho cargo público.

Dicha calificación se fundamenta en la circunstancia de que tales afirmaciones no desvirtúan las consideraciones jurídicas expresadas por el gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Jalisco, que sustentan el sentido del Decreto 23470/LIX/10, que consistió en que se concedía el monto aprobado, porque los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la entidad cuentan con el sistema de seguridad social establecido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual garantiza cabalmente que dichos funcionarios judiciales cuenten, entre otras prestaciones que se conceden a los afiliados, con una pensión por jubilación cuando cumplan con los requisitos señalados en el propio ordenamiento, lo cual es conforme con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, al resolver la controversia constitucional 49/2008.

Poder Ejecutivo del Estado Jalisco. El Poder Ejecutivo Local, al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:[12]

En primer término, manifestó que es cierto que participó en la promulgación, refrendo y orden de publicación del Decreto 23470/LIX/10, que adiciona el título décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", y refirió que dicha intervención tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Adujo que la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, es un acto que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 25/2008, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existía una omisión legislativa y ordenó al Poder Legislativo de la entidad que legislara en torno a los términos, cuantías y condiciones en que debía entregarse el haber por retiro a los Jueces y Magistrados de la entidad, el cual ya estaba previsto en el artículo 61 de la Constitución Política Local, circunstancia que ya quedó cumplida en el decreto impugnado.

[12] Fojas 422 a 435.

Afirma que el Máximo Tribunal del País otorgó libertad de jurisdicción a la autoridad emisora, porque en ningún momento le indicó cómo debía legislar, por lo cual considera que es totalmente improcedente que el Poder Judicial actor pretenda mediante este medio de control constitucional, que se realice un análisis sobre los términos, cuantías y condiciones determinadas por el legislador local para el haber por retiro, pues es contrario al objetivo de la controversia constitucional y vulnera la autonomía de la entidad federativa, ya que el Poder Judicial se estaría subrogando una facultad legislativa que no le corresponde constitucionalmente.

Sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 9/2004, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya resolvió que la independencia judicial se concreta, entre otros parámetros, mediante la certeza de recibir al final del periodo de su gestión, un haber por retiro determinado por el Congreso Estatal, aunado a que las Legislaturas Locales gozan de autonomía para decidir sobre el funcionamiento de Poder Judicial, con la limitante de respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, además de legislar en lo relativo al haber por retiro.

Sostiene que en el contexto del sistema federalista establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, cada entidad federativa es libre para organizar el funcionamiento del Poder Judicial atendiendo a su realidad y presupuesto, por lo cual, manifiesta que es una facultad privativa del Congreso del Estado de Jalisco, en el caso concreto, el determinar la base, cuantía y condiciones en que se debe entregar el haber por retiro a los Jueces y Magistrados que cumplan con el supuesto jurídico normativo; y, por tanto, insiste en que el "cómo lo hizo" no es materia de la presente controversia constitucional, porque su estudio de fondo trastoca el principio del federalismo y equivale a subrogarse en el papel del legislador ordinario.

Asienta que en la exposición de motivos que dio lugar al decreto impugnado, se manifestó que el haber por retiro es un reconocimiento económico extraordinario para los Magistrados y Jueces, distinto y ajeno a los de seguridad social, por lo cual, de ninguna manera puede pretenderse que sea de naturaleza pensionaria por jubilación como lo pretende hacer valer el poder actor, sino que tiene por objeto hacer entrega, en una sola exhibición, de cierta cantidad de dinero extra al funcionario judicial que se retira forzosa o voluntariamente como un agradecimiento para el periodo por el que fue designado, pero de ninguna manera busca satisfacer un retiro a una vida digna y decorosa; afirma que, de estimarse lo contrario, incluso llevaría a que dichos funcionarios recibieran una doble pensión por un mismo motivo.

Finalmente, manifiesta que si se considerase el haber por retiro como una pensión vitalicia, sería un negocio perfecto para cualquier persona más que un incentivo, porque sólo requeriría retirarse voluntariamente del cargo a plena edad madura y económicamente activa para tener el derecho a recibir una pensión vitalicia, lo cual ocasionaría un colapso económico en detrimento del presupuesto otorgado al propio Poder Judicial, porque en un momento dado podrían ser muchos los Jueces y Magistrados que pretendieran beneficiarse de dicha pensión de haber por retiro.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República:** El procurador general de la República al rendir su opinión manifestó, en síntesis, lo siguiente:[13]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, la cual se presentó oportunamente y quienes la promovieron gozan de legitimación procesal activa para ello.

No se surten las causales de improcedencia hechas valer por el Congreso del Estado de Jalisco, en atención a lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a la prevista por la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, advierte que no se actualizan los requisitos de la hipótesis en comento, porque aunque existe una identidad de partes, no lo es así por lo que hace a la norma combatida y a los conceptos de invalidez.

b) Tampoco se surte la causal prevista por la fracción VI del referido numeral, porque, en el caso concreto, del escrito de demanda se desprende que el poder actor pretende que la Suprema Corte determine si la emisión de las disposiciones relativas al haber por retiro de Jueces y Magistrados del Estado de Jalisco, se ajusta o no a lo dispuesto por la fracción III del artículo 116 constitucional, pero no plantea una deficiencia o incumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 25/2008.

c) Es infundada la causal de improcedencia relativa a que el poder actor no emitió conceptos de invalidez que desvirtúen las consideraciones jurídi-

[13] Fojas 463 a 490.

cas que sustentan la aprobación del acto legislativo impugnado, porque de la lectura del escrito de demanda se aprecia que el Poder Judicial del Estado de Jalisco sí construye un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, es decir, establece una expresión clara de la causa de pedir.

Ahora bien, en cuanto al único concepto de invalidez formulado por el poder actor, manifestó que el Decreto 23470/LIX/10, no viola lo dispuesto por el numeral 116, fracción III, de la Constitución General, toda vez que el Congreso de la entidad, en el ejercicio de su soberanía, legisló en materia del haber por retiro de los Jueces y Magistrados sin que a su juicio, tal regulación sea desproporcional.

Manifiesta que, con lo anterior, se garantiza la independencia judicial del órgano jurisdiccional local, ya que dicho principio constitucional se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad o seguridad en su encargo, la cual puede concretarse cuando el juzgador tenga la certeza de recibir al final del periodo de gestión, en caso de que este no sea vitalicio, un haber por retiro que determinarán los Congresos Estatales, y afirma que dicho parámetro sí se cumplió en la especie.

Señala que el haber por retiro se entiende como una compensación o remuneración extra que se da al máximo juzgador de una entidad federativa por la labor desempeñada en el servicio público del propio Estado, la cual se paga con recursos previstos en una partida especial de conformidad con la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente, con dineros que el propio Estado destinará para dicho fin, observando los mecanismos que para su entrega deben estar plasmados en la ley correspondiente; situación que, en su opinión, también aconteció en el caso particular.

De ahí que concluya que es infundado el concepto de invalidez que externa el poder actor, porque con la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la cual fija las bases y los mecanismos para obtener un haber por retiro de los antes aludidos funcionarios judiciales, no violenta el principio de independencia judicial previsto por el artículo 116, fracción III, de nuestra Ley Suprema.

SÉPTIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veinticinco de mayo de dos mil once se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.[14]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que en la presente controversia constitucional se impugna la adición del título décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once, mediante Decreto Número 23470/LIX/10.

Como puede observarse, en el caso se solicita la declaración de invalidez de una norma de carácter general, por lo que para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[15] que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

---

[14] Fojas 506 a 508.

[15] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"...
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que, se reitera, el Poder Judicial actor solicita la declaración de invalidez del decreto que adiciona el título décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once, en esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diez de enero al veintiuno de febrero de dos mil once.[16]

Por consiguiente, si la demanda se depositó en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, el diecisiete de febrero de dos mil once, según se desprende de los sellos asentados al reverso de la pieza postal certificada que obra a foja ochenta y cuatro de autos, no cabe duda que la demanda fue promovida en forma oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[17]

TERCERO.—**Legitimación activa.** Enseguida, estudiaremos la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[18] el actor deberá

---

[16] El plazo comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del decreto impugnado, es decir, el diez de enero de dos mil once, y deben descontarse del cómputo del plazo respectivo, los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, así como cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, todos de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el siete de febrero del mismo año, que fue inhábil conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

[17] "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

[18] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto suscribe la demanda en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que acredita con copia cotejada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el quince de diciembre de dos mil diez,[19] sesión en la que el Magistrado en cita fue electo como presidente del tribunal de mérito, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y en la misma tomó la protesta de ley correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado está facultado para acudir en representación del Poder Judicial de la entidad.[20]

En términos de lo expuesto, el Poder Judicial del Estado de Jalisco cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

Tienen el carácter de autoridad demandada en esta controversia el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco.

---

[19] Fojas 62 a 69.

[20] "Artículo 56. …
"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. …"
"Artículo 34. Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
"I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia,[21] se advierte que en las controversias constitucionales tendrán el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

a) Poder legislativo

Por el Poder Legislativo del Estado comparecen los diputados Enrique Aubry de Castro Palomino, Patricia Elena Retamoza Vega y Gustavo Macías Zambrano, el primero en su carácter de diputado presidente y los dos últimos como diputados secretarios, todos integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, titularidad que acreditan mediante la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la referida entidad, iniciada el trece y concluida el catorce de enero de dos mil once, en que se designa la integración de la mesa directiva en funciones para el periodo de primero de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil once.[22]

Del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se desprende que dentro de las funciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se encuentra la de representar jurídicamente al Poder Legislativo de Jalisco en todos los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte,[23] por lo cual, se concluye que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la expedición de los actos y normas cuya invalidez se demanda.

---

[21] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"…
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

[22] Fojas 228 a 311.

[23] "Artículo 35.
"1. Son atribuciones de la mesa directiva: … V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas

b) Poder Ejecutivo

Por el Poder Ejecutivo del Estado comparece Emilio González Marquéz, en su carácter de gobernador del Estado de Jalisco, calidad que acredita con las copias certificadas tanto del acta de sesión solemne verificada por el Congreso Local el primero de marzo de dos mil siete, como de la publicación de la declaratoria de gobernador electo, llevada a cabo en el Periódico Oficial de la entidad "El Estado de Jalisco" el diecisiete de febrero de dos mil siete, de las que se desprende que se le declaró como gobernador electo del Estado de Jalisco para el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil trece.[24]

En consecuencia, al encontrarse acreditada en autos la personalidad de los funcionarios referidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se concluye que cuentan con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la ley en cita.

QUINTO.—**Estudio de causas de improcedencia.** A continuación se analizan las causas de improcedencia planteadas por el Poder Legislativo demandado:

a) Cosa juzgada

El Poder Legislativo Estatal señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, la cual dispone que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto legislativo reclamado fue aprobado en acatamiento a la diversa controversia constitucional

---

procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

[24] Fojas 436 a 456.

25/2008, en la cual ya se juzgó el asunto propuesto por la actora, es decir, lo referente al haber por retiro y, en consecuencia, ya existe cosa juzgada al respecto.

Esta causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que si bien existe una identidad de partes entre la presente controversia y la diversa a la que correspondió el número de expediente 25/2008, lo cierto es que no existe identidad respecto de las normas generales o actos y, por lógica, tampoco en cuanto a los conceptos de invalidez.

En efecto, tanto la controversia constitucional precisada en el párrafo precedente, como la que ahora se analiza, fueron interpuestas por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad; sin embargo, a continuación se demuestra que no existe identidad entre las normas generales o actos combatidos, expuestos en cada una de las controversias constitucionales:

Controversia constitucional 25/2008	**Controversia constitucional 26/2011**
1. Los procedimientos legislativos que dieron origen tanto al Decreto Número 21928/LVIII/07 (mediante el cual se reformó la Constitución Política de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil ocho), como al Decreto Número 21946/LVIII/07 (por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de enero de dos mil ocho).	1. El Decreto Número 23470/LIX/10, mediante el cual se adiciona el título décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once.
2. El procedimiento llevado a cabo para la emisión del Decreto Número 22112/LVIII/07, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual fueron reformados los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.	

3. La invalidez del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 21928/LVIII/07. En específico, por lo siguiente: • El establecimiento del cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. • La entrega de un haber por retiro exclusivamente a los Magistrados que hubiesen cumplido con la carrera judicial. • La falta de regulación de las etapas, requisitos, condiciones y particularidades que rijan la carrera judicial en el Estado de Jalisco. • La ausencia de norma en la que se regule en su totalidad el haber por retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco.	
4. La invalidez del artículo 53, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, al disponer que las faltas de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia que excedan de quince días hábiles, así como las vacantes de dichos cargos, en tanto toma posesión el nuevo propietario, serán cubiertas por los Jueces de primera instancia especializados en la materia que conozca el Magistrado a suplir, en el orden que acuerde el Consejo General del Poder Judicial y siempre que cumplan con los requisitos constitucionales para el cargo.	

Como se advierte de lo antes expuesto, los actos reclamados en una y otra controversia son distintos, pues mientras que en la 25/2008, se reclamaron diversas violaciones procesales en los procedimientos legislativos que dieron lugar a las reformas a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Jalisco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado los días diecinueve y veintidós de enero de dos mil ocho, así como la invalidez en particular de los artículos 61 de la Constitución del Estado de Jalisco y 53 de la ley orgánica mencionada, en la presente controversia lo que se reclama es el decreto mediante el cual se adiciona el título décimo al último de los ordenamientos mencionados, al cual se denominó como "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", y que fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once y, como consecuencia lógica, también lo son los conceptos de invalidez que en cada caso se exponen en relación con los actos o normas generales de que se trate.

Con lo anterior se demuestra que carece de razón lo afirmado por el Poder Legislativo demandado, en el sentido de que existe cosa juzgada en el presente asunto, por la circunstancia de que el acto legislativo que se reclama, se emitió en acatamiento a la ejecutoria dictada en la diversa controversia 25/2008 pues, como ya se dijo, el supuesto contemplado en la aludida causal de improcedencia, requiere que la controversia constitucional se hubiera promovido contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, lo cual no se surte en el presente asunto porque, se insiste, la norma general cuya invalidez se reclama, no fue materia de la diversa controversia constitucional.

b) Falta de definitividad

Asimismo, el Poder Legislativo, en su contestación de demanda, afirma que también se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción VI «del artículo 19» de la ley reglamentaria de la materia, porque no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto que, en su opinión, era el recurso de queja contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, tutelada por el artículo 55, fracción II, del mismo ordenamiento, pues afirma que la norma general cuya invalidez se demanda en la presente controversia, se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia 25/2008 y, por tanto, si el poder actor no está conforme con la manera como se acató dicha resolución, debió haber combatido el cumplimiento a través de la vía mencionada.

No le asiste la razón al poder demandado, en virtud de que si bien es cierto que la aludida causal de improcedencia implica un principio de definitividad para efecto de las controversias constitucionales, dicha circunstancia involucra dos cuestiones específicas: i) la existencia legal de un recurso o medio de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, en cuyo caso la parte afectada está obligada a agotarlo de forma previa en la acción; y, ii) la existencia de un procedimiento que no se haya agotado, ante la misma autoridad o ante otra, en la que los elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que se plantean en la controversia constitucional, en cuyo caso, debe esperarse hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."[25]

Así, en el presente asunto, se advierte que la norma general combatida es el Decreto Número 23470/LIX/10, mediante el cual se adiciona el título décimo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y el argumento del Poder Legislativo demandado no se hace consistir en que no se agotó el principio de definitividad porque la legislación local o federal previera un medido de defensa para atender los argumentos de invalidez en contra de la norma mencionada, mediante el cual pudiera revocarse o anularse la norma general sino que, en opinión del demandado, el principio de definitividad debía agotarse a través de la interposición del recurso de queja por exceso o

---

[25] Jurisprudencia P./J. 12/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 275, de texto:
"La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada en diversa controversia constitucional.

Por tanto, no le asiste la razón a la demandada, porque si bien es cierto que este Tribunal Pleno declaró fundada la controversia constitucional 25/2008, promovida en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la falta de regulación del haber por retiro en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad y, en consecuencia, en la ejecutoria respectiva, determinó que el órgano legislativo de esa entidad federativa debía legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia apuntada, también lo es que en dicha sentencia, no se fijaron lineamientos precisos de los términos cómo debía legislarse dicha cuestión.

En consecuencia, si en la demanda de la presente controversia, lo que pretende el poder actor es que se determine si la emisión de las disposiciones que regulan el haber por retiro de los Jueces y Magistrados del Estado de Jalisco, se ajustan o no a lo previsto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, es claro que no puede considerarse que se trate de un planteamiento por exceso o defecto del cumplimiento de la sentencia emitida en un diverso asunto, sino que como la norma general cuya invalidez se demanda, al haberse emitido en ejercicio de la libertad de actuación de los poderes demandados, sí puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional. Resulta aplicable al caso, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."[26]

---

[26] Jurisprudencia P./J. 136/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 993, de texto:
"Si en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, de la nueva resolución pronunciada por la autoridad demandada, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre el actuar de aquella que queda vinculado a lo estrictamente ordenado en dicha ejecutoria, del actuar en que queda en plena libertad al habérsele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. El primer aspecto sólo puede ser materia de análisis en la queja que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró la invalidez de la resolución impugnada se haga valer, a fin de determinar si existe o no exceso a lo mandado por rebasarse o decidirse sobre puntos diversos a los que determina la declaración de invalidez, o bien, si existe defecto por no actuar según todo lo mandado, o por omitirse algún punto que se ordenó examinar. En cambio, el segundo aspecto, aquel en que la demandada queda en libertad de actuar o decidir por habérsele devuelto jurisdicción, sólo puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional."

c) Omisión de señalar conceptos de invalidez

Por otro lado, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 22, ambos de la ley reglamentaria de la materia, porque el poder actor, en la demanda de la controversia constitucional, no desvirtúa las consideraciones legales que dan sustento a la aprobación del Decreto Número 23470/LIX/10 y, particularmente, las razones por las que el legislador decidió que el haber por retiro fuera del monto que se determina en el acto impugnado.

No le asiste la razón al citado poder demandado, en virtud de que en el escrito de demanda de la presente controversia constitucional, se advierte que el Poder Judicial de la referida entidad federativa, sí expone los argumentos por los cuales, en su opinión, el decreto impugnado no se ajusta a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en los términos que ya fueron sintetizados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia apuntada.

d) Cesación de efectos de la norma general reclamada

Finalmente, el Poder Legislativo demandado afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones V y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque en sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil once, por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se aprobó el dictamen del Acuerdo Legislativo Número 944-LIX/11, en el que se desecharon las iniciativas presentadas por el diputado Raúl Vargas López y por el Magistrado Celso Rodríguez González, este último en representación del Poder Judicial actor, con lo cual, se acredita que el Poder Legislativo sustanció y concluyó el procedimiento legislativo correspondiente a la iniciativa referida, concerniente al tema del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial de la referida entidad, lo que significa que fue agotada la vía legalmente prevista para la solución del conflicto y, por tanto, ya no existe materia que justifique la sustanciación de la presente controversia.

No le asiste la razón al Poder Legislativo demandado, porque la materia de la presente controversia es el Decreto Número 23470/LIX/10, mediante el cual se adiciona el título décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Jalisco, por lo cual, la circunstancia de que el Pleno del Poder Legislativo haya aprobado un dictamen que desecha las iniciativas presentadas por un diputado y por un Magistrado en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con independencia de que este último sea también la parte actora en la presente controversia y que la materia de las iniciativas estuviera relacionada con el haber por retiro de los Magistrados y Jueces de la referida entidad, de ninguna manera agota la materia del presente recurso.

Diferente situación sería, si el Poder Legislativo demandado hubiera modificado o abrogado la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, pero como en el presente asunto, el Pleno del Congreso de la entidad desechó las iniciativas de reforma de la norma, es claro que la misma sigue teniendo vigencia y, en consecuencia, no ha quedado sin materia la presente controversia.

No pasa inadvertido que el poder demandado también manifiesta que la circunstancia antes apuntada, actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI del multicitado artículo 19 de la ley de la materia; sin embargo, no señala un solo argumento para demostrar que la aprobación del dictamen antes referido puede llevar a considerar que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto y, por tanto, que es improcedente la presente controversia.

No existiendo otra causa de improcedencia pendiente de analizar argumentada por las partes o alguna que este Alto Tribunal advierta de oficio, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez.

SEXTO.—**Desestimación parcial de la controversia constitucional.** En su único concepto de impugnación, el Poder Judicial actor señala que los artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que integran el título décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial", el cual fue adicionado al referido ordenamiento legal, mediante el Decreto Número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el ocho de enero de dos mil once, contravienen lo dispuesto por los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene transcribir los numerales antes precisados, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco:

"Título décimo
"Del haber por retiro de los funcionarios
del Poder Judicial

"Capítulo I
"Del haber por retiro de los Magistrados
del Poder Judicial

"Artículo 241. Los Magistrados del Poder Judicial tendrán derecho al haber por retiro, el cual consistirá en una prestación económica que, en una sola exhibición, será entregada al Magistrado que se retire de manera forzosa o voluntaria de su cargo.

"El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Administrativo deberán establecer en sus proyectos de presupuesto de egresos los recursos necesarios para hacer frente al haber por retiro."

"Artículo 242. El haber por retiro estará constituido por:

"I. El equivalente a seis meses del salario integrado que el cargo de Magistrado tenga asignado conforme al presupuesto de egresos del año que corresponda al pago de esta prestación, y

"II. El equivalente a doce días de salario integrado por año de servicios prestados como Magistrado."

"Artículo 243. Los presidentes de los tribunales o quienes ejerzan sus funciones, a solicitud por escrito del interesado, procederán a formular el cálculo de la prestación que corresponda al Magistrado por concepto de haber por retiro, además de sus prestaciones laborales, tomando en cuenta su permanencia en el cargo de Magistrado y el último sueldo mensual integrado."

"Artículo 244. Determinada la cuantía del haber por retiro se procederá a su liquidación, para lo cual se deberá notificar al interesado el acuerdo en que se determine la cuantía del haber por retiro, señalando con precisión los trámites que deban cubrirse para obtener el pago de este emolumento."

"Artículo 245. Si una vez ingresada la solicitud de haber por retiro, falleciere el Magistrado, esta prestación se deberá otorgar a sus beneficiarios, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"En caso de que el fallecimiento hubiere ocurrido antes de haber ingresado la solicitud, los beneficiarios del Magistrado no tendrán derecho de reclamar dicha prestación."

"Capítulo II
"Del haber por retiro de los Jueces
del Poder Judicial

"Artículo 246. Los Jueces del Poder Judicial tendrán derecho al haber por retiro, el cual consistirá en una prestación económica que en una sola exhibición será entregada al Juez que se retire de manera forzosa o voluntaria de su cargo.

"El Consejo de la Judicatura deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos necesarios para hacer frente al haber por retiro."

"Artículo 247. El haber por retiro estará constituido por:

"I. El equivalente a seis meses del salario integrado que el cargo de Juez tenga asignado conforme al presupuesto de egresos del año que corresponda al pago de esta prestación, y

"II. El equivalente a doce días por año de servicios prestados como Juez."

"Artículo 248. El Consejo de la Judicatura, a solicitud por escrito del interesado, procederá a formular el cálculo de la prestación que corresponda al Juez por concepto de haber por retiro, además de sus prestaciones laborales, tomando en cuenta su permanencia en el cargo de Juez y el último sueldo mensual integrado."

"Artículo 249. Determinada la cuantía del haber por retiro se procederá a su liquidación, para lo cual el Consejo de la Judicatura deberá notificar al interesado el acuerdo en que se determine la cuantía del haber por retiro, señalando con precisión los trámites que deban cubrirse para obtener el pago de este emolumento."

"Artículo 250. Si una vez ingresada la solicitud de haber por retiro, falleciere el Juez, esta prestación se deberá otorgar a sus beneficiarios, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"En caso de que el fallecimiento hubiere ocurrido antes de haber ingresado la solicitud, los beneficiarios del Juez no tendrán derecho de reclamar dicha prestación."

Ahora bien, debe señalarse que en la sesión pública celebrada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de junio de dos mil doce, con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, del ordenamiento legal antes citado, se desestimó la presente controversia constitucional, al no alcanzar la mayoría necesaria, con fundamento en los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de esta disposición constitucional, que establecen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Ahora bien, el proyecto de sentencia que se sometió a discusión en las sesiones proponía declarar la invalidez de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto Número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra de la propuesta aludida, con excepción de lo dispuesto por los párrafos segundos de los artículos 245 y 250; mientras que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, por consideraciones diversas y Ortiz Mayagoitia, por razones diversas, votaron a favor de la propuesta. Esto es, la propuesta obtuvo seis votos en contra y cinco votos a favor.

En consecuencia, procede desestimar la controversia constitucional con fundamento en los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución General de la República Mexicana y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo Constitucional mencionado, ya que la propuesta de invalidez de la disposición impugnada por el Municipio actor no alcanzó la votación calificada de ocho votos.

SÉPTIMO.—**Estudio del concepto de invalidez en relación con los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.** El texto de los referidos párrafos, es del tenor literal siguiente:

Por mayoría de diez votos se probaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la invalidez de los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto Número 23470/LIX/10 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de enero de 2011.

"**Artículo 245.** ...

"En caso de que el fallecimiento hubiere ocurrido antes de haber ingresado la solicitud, los beneficiarios del Magistrado no tendrán derecho de reclamar dicha prestación."

"**Artículo 250.** ...

"En caso de que el fallecimiento hubiere ocurrido antes de haber ingresado la solicitud, los beneficiarios del Juez no tendrán derecho de reclamar dicha prestación."

Debe precisarse que el primero de los numerales citados se refiere al haber por retiro de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco; mientras que el segundo de ellos hace referencia al de los Jueces del referido poder.

Se estima fundado el argumento de invalidez sostenido por el poder actor, en el sentido de que los artículos 245, segundo párrafo y 250, segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco vulneran el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que en caso de fallecimiento del Magistrado o Juez, según sea el caso, sólo se otorgará el haber por retiro si dicho funcionario judicial ya había ingresado la solicitud, pero que en caso de que el fallecimiento ocurra antes de que hubiera ingresado la solicitud, no tendrán derecho los beneficiarios a reclamar dicha prestación.

Lo anterior, porque los Jueces y Magistrados de la multirreferida entidad federativa tienen derecho a recibir la prestación denominada haber por retiro, y a juicio de este Tribunal Pleno, el sistema diferenciado previsto en los segundos párrafos de los artículos 245 y 250 de la multicitada ley orgánica, viola el principio de igualdad, pues la distinción establecida para determinar si los beneficiarios de un Juez o Magistrado del Estado de Jalisco, podrán recibir el haber por retiro, basado en la circunstancia de que dichos funcionarios jurisdiccionales lo hayan solicitado antes de su fallecimiento, no atiende a una razón objetiva y suficiente.

En efecto, como se desprende de lo dispuesto en la propia legislación que se analiza, el elemento generador del derecho a recibir la prestación denominada haber por retiro es la labor jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Magistrados hasta su retiro forzoso o voluntario, y no así la solicitud; por tanto, se reitera, es inconstitucional la distinción establecida en las porciones normativas antes transcritas.

Es dable precisar que los artículos 61 de la Constitución Política y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco,[27] estable-

[27] **Constitución Política del Estado de Jalisco**
"**Artículo 61.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los

cen las causas de retiro forzoso y voluntario para los Jueces y Magistrados de la mencionada entidad federativa y disponen que a partir de que se actualicen los requisitos y condiciones previstos en la propia legislación, dichos funcionarios adquieren el derecho a recibir un haber por retiro.

Esto es, el derecho de los Jueces y Magistrados del Estado de Jalisco para obtener la aludida prestación, después de que éstos se jubilen, es un derecho adquirido y, en consecuencia, en caso de que fallezcan antes de que les haya sido entregado, sus beneficiarios deben tener el derecho a recibir el haber por retiro que les hubiera correspondido en vida a los mencionados funcionarios.

Es decir, que al haberse cumplido con la condición de retiro, se introduce en el patrimonio de los Jueces o Magistrados de la aludida entidad federativa, el derecho de recibir una prestación económica, el cual no puede

---

cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.
"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.
"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.
"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.
"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:
"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o
"II. Haber cumplido setenta años de edad.
"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.
"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco
"**Artículo 9.** El retiro de los Magistrados será forzoso en los términos que establece la Constitución Política del Estado; mientras que para los Jueces será voluntario al cumplir sesenta y cinco años y, forzoso a los setenta, para cuyo efecto hará la declaración correspondiente el consejo general a instancia del interesado o de oficio. En ambos casos los funcionarios judiciales tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo disponga la ley."

afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; así, la prerrogativa de los beneficiarios a recibir el haber por retiro, en caso del fallecimiento de los funcionarios judiciales, al tratarse de un derecho adquirido de estos últimos, no debe depender de la formulación de la solicitud de entrega que se prevé en los párrafos que se analizan de los artículos 245 y 250 de la señalada ley orgánica, pues dicha distinción no atiende a una causa objetiva que la justifique constitucionalmente.

Por el contrario, las distinciones previstas en los segundos párrafos de los numerales 245 y 250, entre los casos en que el fallecimiento del funcionario judicial ocurra antes de que hubiera ingresado la solicitud de entrega del haber por retiro y cuando sí lo hizo, teniendo como consecuencia que, en el primer supuesto, los beneficiarios no puedan reclamar la prestación económica denominada haber por retiro; mientras que en el segundo sí, infringen de manera injustificada un derecho que se obtuvo por las condiciones objetivas del juzgador, después de que reúna los requisitos que se prevén en la propia ley para la entrega del haber por retiro pues, por ese solo hecho, la ley debe reconocerle el derecho a recibir tal prestación, y a su muerte, a sus beneficiarios, hayan formulado la solicitud o no, pues ese derecho ya formaba parte de la esfera jurídica del juzgador antes de que ocurriera el deceso, independientemente de que faltara o no un requisito formal; de estimarse lo contrario, se desconocería un derecho adquirido de la persona que como juzgador se había retirado en circunstancias iguales que los demás, con base en un trámite que no debería de ser el criterio que condicionara la entrega del beneficio, en virtud de que no es una causa objetiva que justifique la distinción prevista en la norma.

Así, se concluye que como el elemento generador del derecho a recibir el haber por retiro es la labor jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Magistrados hasta su retiro forzoso o voluntario, y no así la solicitud de entrega del mismo, son inconstitucionales los artículos 245, segundo párrafo y 250, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que introducen una distinción que condiciona su entrega a los beneficiarios a un trámite formal, que a juicio de este Tribunal Pleno, no conforman una causa suficiente que amerite dicha distinción.

OCTAVO.—**Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, deben fijarse los efectos de la sentencia, y éstos consisten en que la declaratoria de invalidez establecida en el considerando séptimo de la presente ejecutoria tendrá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado,

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Con la salvedad de lo precisado en el resolutivo tercero de este fallo, se desestima la presente controversia constitucional respecto de los preceptos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto Número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante Decreto Número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil doce.

Las votaciones quedaron de la siguiente manera:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, párrafo primero, 246, 247, 248, 249 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Los señores

Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, por consideraciones diversas y Ortiz Mayagoitia, por razones diversas, votaron a favor.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno determinó desestimar la controversia constitucional respecto de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, párrafo primero, 246, 247, 248, 249 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas estimaron que el proyecto debía desecharse.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan la declaración de invalidez de los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de octubre de 2012.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 236 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 15 DE JULIO DE 2009, AL PREVER QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO IMPLICA PERMITIR AL SOLICITANTE LA CONSULTA DIRECTA DE LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE SE CONTENGA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y GRATUIDAD QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIONES I Y III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 236 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 15 DE JULIO DE 2009, AL DISPONER QUE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA COMISIÓN RESPECTIVA PODRÁN IMPUGNARLAS LOS PARTICULARES ANTE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL, MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS ESTATAL Y QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ANTE EL PLENO DEL SEÑALADO TRIBUNAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESE ORDENAMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, VULNERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2009. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE. 10 DE JULIO DE 2012. AUSENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: ILEANA MORENO RAMÍREZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ Y GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diez de julio de dos mil doce**.

VISTOS; para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano del Estado de Campeche el catorce de agosto de dos mil nueve, diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y del gobernador de ese Estado, demandando la invalidez de los artículos 48, tercer párrafo, 74 y tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil nueve; señalando como autoridades demandadas y actos impugnados los siguientes:

Autoridades emisora y promulgadora: Congreso del Estado de Campeche y gobernador del Estado de Campeche.

Texto de las normas cuya invalidez se reclama:

"Artículo 48. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito; en caso de prórroga del término o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los entes públicos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

"Los documentos en que obre la información solicitada se proporcionarán al interesado en copias fotostáticas. Si los documentos estuviesen digitalizados se podrán entregar al solicitante grabados en medio magnético o enviárselos por correo electrónico.

"**El derecho a la información no implica el permitir al solicitante la consulta directa del expediente o expedientes en los que se contenga.**

"El solicitante será responsable de la divulgación que haga de la información recibida."

"**Artículo 74. Las resoluciones que emita la comisión podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Es-**

tado; y las unidades de acceso ante el Pleno del indicado tribunal, conforme a las disposiciones establecidas en dicho código para la tramitación del recurso de revisión. En este último caso, la comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno."

"**Tercero. El establecimiento de los sistemas electrónicos para el acceso a la información y los procedimientos de revisión por parte de los entes públicos, deberá hacerse en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.**"

Señalaron como preceptos violados, los artículos 6o., 14, 16, 17, 40, 41, 133 y 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Formularon como conceptos de invalidez los que en lo conducente se transcriben:

"Primero. El artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche viola las fracciones I y III del artículo 6o. constitucional.—El precepto aludido se encuentra dentro del capítulo primero denominado 'Del procedimiento de acceso' del título segundo 'Del procedimiento de acceso a la información pública' de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Este artículo vulnera los principios de máxima publicidad y gratuidad consagrados en las fracciones I y II del artículo 6 constitucional, dicha afirmación se desprende de la simple lectura de dicho artículo.—El artículo 6o. de nuestra Carta Magna postula un derecho individual concebido dentro de las garantías individuales de nuestra Constitución Federal. Además de proteger una garantía de libertad, como es el de la manifestación de las ideas, también consagra el derecho al acceso a la información pública de reciente cuño constitucional, ya que es a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete a nuestra Carta Magna, que se incorpora plenamente a nuestro marco constitucional, al establecerse los principios y bases que deben de observar la Federación, los Estados y el Distrito Federal para el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los gobernados, aun cuando ya se garantizaba el derecho a la información desde 1977.—Tanto la Constitución Federal como la particular del Estado, reconocen como garantía individual, el derecho al acceso a la información pública, con que todo gobernado debe de contar ante cualquier Poder Público.—El derecho a la información se ha visto envuelto en polémicas doctrinales y jurisprudenciales, ante la duda de saber si era un derecho individual o un derecho político, ello se dio porque su aparición se verificó en la trascendental

reforma del Estado, en que derivó el movimiento estudiantil de 1968/1971 y la 'guerra sucia' de los 70's. En el paquete de la profunda reforma constitucional denominada apertura democrática, que tuvo por finalidad permitir a la izquierda ideológica participar abiertamente en el campo de la política en general y de los procesos electorales en particular, por la clandestinidad en que actuaban los grupos, organizaciones y partidos disidentes, emergió el derecho a la información. El Estado social y autoritario de derecho se empezó a transformar en el Estado social y democrático de derecho, aun cuando no logra arribar a ese estadio.—El derecho a la información fue considerado por esta Suprema Corte como una garantía electoral; sin embargo, ha venido evolucionando la reflexión jurídica acerca del tema, hasta llegar a ser considerado como una garantía individual, con sus lógicas limitaciones. Así se resume en la siguiente tesis: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.' (se transcribe).—El acceso a la información previsto en el artículo 6o. constitucional constituye precisamente uno de los derechos fundamentales que la Constitución General reconoce a favor de los gobernados, pues además de encontrarse inserto en el capítulo I del título primero de aquélla, relativo a las garantías individuales, de los antecedentes del proceso a través del cual se reformó dicho proceso, mediante decreto publicado el veinte de julio de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se puede corroborar que precisamente fue intención del Constituyente Permanente reconocerle ese carácter, como expresamente se señaló en las iniciativas presentadas el diecisiete de noviembre de dos mil seis, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista, y el diecinueve de diciembre siguiente por los coordinadores de diversos grupos parlamentarios.—Cabe hacer notar que, inclusive, en el proceso legislativo en comento se mencionó que el derecho al acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Constitución desde la reforma al artículo 6o. de mil novecientos setenta y siete, y el carácter de derecho fundamental lo reconoció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se destacó en el dictamen del primero de marzo de dos mil siete, presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En este proceso de interpretación sobre el alcance de la naturaleza jurídica de la adición al artículo 6o. constitucional, ha sido crucial la evolución jurisprudencial que sobre esta materia ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, nuestro Más Alto Tribunal, en una decisión rendida con motivo de la investigación en relación con la matanza de Aguas Blancas en el Estado de Guerrero, estableció que: 'Tal derecho (el de la información) es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciuda-

dana que contribuya a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.—En esta decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a la información constituía una garantía individual, pues sin ese supuesto, difícilmente podría haber considerado que los hechos en cuestión constituían una violación a las garantías individuales al ejercer la facultad derivada del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución …'.—Sentado lo anterior, debe señalarse que los derechos fundamentales, en un aspecto, se erigen como un derecho subjetivo que los gobernados pueden ejercer frente al poder público; y, en otro, implican distintas obligaciones a cargo de los órganos del Estado que les imponen un deber de conducta, como puede ser el establecimiento de la regulación por parte del legislador, la actuación del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le correspondan, y la interpretación y aplicación de la normatividad por parte del Poder Judicial, a efecto de lograr la plena eficacia del derecho fundamental de que se trate.—En este sentido, las fracciones I y III del artículo 6o constitucional, las cuales consideramos resultan vulneradas por el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establecen literalmente: (se transcribe).—De lo anterior se colige que, dentro de los principios y bases que tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, debe de observar para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, están el de máxima publicidad y gratuidad, los cuales resultan ser vulnerados por el tercer párrafo del artículo 48 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que establece textualmente: 'Artículo 48.' (se transcribe).—En efecto, dicho precepto vulnera estos principios, toda vez que, al establecerse expresamente la prohibición para que el solicitante pueda tener acceso a la consulta directa del expediente donde se contenga la información solicitada, vulnera el principio de máxima publicidad y de gratuidad, en principio porque restringe al interesado el poder consultar la información de manera directa, sin que sea necesario el solicitar la reproducción o copia de la información requerida, puesto que en algunos casos basta sólo el revisar personalmente la información sin necesidad de reproducir u obtener copia de la misma o en su defecto el solicitante al llevar a cabo la revisión directa puede determinar cuál es la información que requiere y solicitar la reproducción o copia nada más de lo necesario –vulnerándose, insistimos, el principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional– y, en segundo término, porque al no permitir la consulta directa al expediente donde se contenga la información solicitada, se está obligando al interesado a tener que solicitar la reproducción total de la misma para poder obtenerla, con el consiguiente cobro de un derecho previsto en el artículo 8 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vulnerándose, como ya se dijo anteriormente, el principio de gratuidad, consagrado en la fracción III del segundo párrafo del

artículo 6o. de nuestra Carta Magna.—De la lectura de las consideraciones vertidas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, es factible concluir que, en todo momento la intención del Constituyente Permanente fue el que se privilegiara los principios de máxima publicidad y de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información en todas las leyes, circunstancia que en la norma general que hoy se combate no se cumple, sino por el contrario se vulneran.—A mayor abundamiento, y sólo para mejor ilustrar a este Máximo Tribunal, nos permitimos plasmar un cuadro con todas las leyes del país, en donde se señalan cuáles contemplan la consulta directa a la información solicitada:

"Estado	Ley	Consulta directa (Arts.)
Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	40, Fracción IV; 42, párrafo primero
Aguascalientes	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes	36, segundo párrafo
Baja California	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California	*
Baja California Sur	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur	22, fracción III
Campeche	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	17, derogado y 48, párrafo tercero (Se prohíbe expresamente la consulta directa; se derogó el 17 que establecía expresamente la consulta directa)

Chiapas	Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas	6, segundo párrafo; 17, tercer párrafo y fracción II
Chihuahua	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua	*
Coahuila	Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila	103, fracción IV; 111, primer párrafo
Colima	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima	33, primer párrafo
Distrito Federal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	4, fracción I; 47, fracción V; 54, primer párrafo; 55 y 57, primer párrafo
Durango	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango	*
Estado de México	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	48, primero y segundo párrafo
Guanajuato	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato	40, tercer párrafo

Guerrero	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	*
Hidalgo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo	70
Jalisco	Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	57
Michoacán	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo	*
Morelos	Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos	89
Nayarit	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit	*
Nuevo León	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León	17
Oaxaca	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca	58, fracción III; 62, primer párrafo
Puebla	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	34, tercer párrafo

Querétaro	Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro	22, fracción III
Quintana Roo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo	54, primer párrafo
San Luis Potosí	Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	33
Sinaloa	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa	*
Sonora	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	45 Y 47
Tabasco	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco	54
Tamaulipas	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas	40, párrafo 2
Tlaxcala	Ley de Información Pública del Estado de Tlaxcala	*
Veracruz	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	57, párrafo 1

Yucatán	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán	*
Zacatecas	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas"	*

* Aun y cuando no hay disposición expresa que autorice la consulta directa de la información, tampoco hay disposición expresa que la prohíba.
*Actualizado hasta el 11 de agosto de 2009.

"2. El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche viola la fracción IV del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El precepto aludido se encuentra dentro del capítulo denominado 'De la sustanciación de recurso' del título cuarto 'Del recurso de revisión' de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Este artículo vulnera la fracción IV del artículo 6o. constitucional, dicha afirmación se desprende de la simple lectura de dicho artículo.—Efectivamente, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: 'Artículo 6o.' (se transcribe).—Resultando pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche: 'Artículo 6o. Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.—De lo anterior se desprende que, insistimos, tanto la Constitución Federal como la Particular del Estado, reconoce como garantía individual, el derecho al acceso a la información pública, con que todo gobernado debe de contar ante cualquier poder público.—Como ya se dijo antes, una acción inédita en materia legislativa, ante la divergencia de contenidos derivados de la regulación en leyes locales y de los poderes y órganos federales se determinó reformar la Constitución Federal, para establecer una serie de principios y bases en el artículo 6o. constitucional en materia de derecho de acceso a la información, que regirán a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, buscando establecer un mínimo a nivel nacional que hiciera congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.—Entre estos principios y bases destaca el contemplado en la fracción IV del multicitado artículo 6o. constitucional, al establecer dos aspectos fundamentales: a) El que se establezcan mecanismos de acceso a la información y de procedimientos de revisión expeditos; y b) El que se

establezca un organismo u órgano especializado e imparcial, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, para sustanciar estos procedimientos de revisión.—La intención del Constituyente Permanente fue el que se establecieran mecanismos expeditos, tanto en el acceso a la información como en la revisión de estos mecanismos, y además que se establecieran procedimientos de revisión que se sustanciaran a través de un organismo u órgano que cumpliera con ciertas características como son de especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión. Tan es así, que inclusive en el dictamen de la Cámara de Diputados se señala que la iniciativa originalmente contemplaba un plazo de veinte días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de cuarenta días hábiles para la resolución de las controversias que se susciten, sin embargo, se consideró durante la discusión que no era conveniente establecer dichos plazos, no obstante, se determinó que en todo caso estos procedimientos serán siempre expeditos, dejando la libertad para que los Estados precisaran en sus leyes los plazos aplicables a estos procedimientos, pero siempre dentro de un marco expedito. De igual, se contempla la definitividad que deben tener los órganos u organismos al momento de emitir sus resoluciones que se puede inferir al destacar que el último garante es el Poder Judicial de la Federación con lo cual será el juicio de garantías (amparo) el único mecanismo para revisar las decisiones de estos órganos u organismos para evitar retrasos innecesarios en procedimientos interminables que retrase el acceso a la información, ya que no hay que olvidar que 'información que no llega a tiempo no sirve.'.—Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es decir, el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, meridianamente se observa que establece un procedimiento tanto de acceso a la información como de revisión de estos mismos, contrario al consagrado en la fracción IV del artículo 6o. constitucional; en efecto, inverso al procedimiento expedito que consagra la multireferida fracción IV, el legislador campechano estableció que las resoluciones que emita la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche –órgano constitucional especializado en la materia– al resolver el recurso de revisión, podrán ser recurridas por las Unidades de Acceso ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, trayendo consigo que la Comisión de Transparencia no pueda requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta que esta no haya sido conformada por el Tribunal Pleno, tal y como se señala en la última parte del multicitado artículo 74, lo cual a todas luces, insistimos, vulnera que el procedimiento de revisión sea de forma expedito; esto es así, ya que al abrir la oportunidad a que las unidades de acceso puedan impugnar las resoluciones que emita la Comisión del Recurso de Revisión ante el Pleno del Tribunal y hasta que este último las confirme, se podrá requerir la ejecución o cumplimiento de esta resolución, pues se traduce en que se

demore el procedimiento de acceso a la información, así como el procedimiento de revisión, más aún que, el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche no contempla ningún plazo para que el Tribunal Pleno admita el recurso de revisión interpuesto por las Unidades de Acceso, y además establece una serie de plazos que sin duda dilatan el acceso a la información así como el procedimiento de revisión, lo cual no sólo viola la fracción IV del artículo 6o. constitucional sino también la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.—De igual forma, al establecer el legislador campechano en la última parte del multicitado artículo 74 que hoy se combate, que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno, viola su autonomía de decisión, ya que como se aprecia claramente, en este caso su actuación queda supeditada hasta en tanto su resolución sea conformada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para poder exigir su ejecución o cumplimiento, lo cual vulnera lo establecido en la fracción IV del artículo 6o. constitucional, en cuanto a la autonomía de decisión con que deben de contar los organismos u órganos garantes de la revisión de los procedimientos de acceso a la información, cuyos antecedentes legislativos ya fueron ampliamente abordados.—Para finalizar, consideramos que el precepto legal que se impugna, de igual forma vulnera el principio de definitividad en las resoluciones del órgano encargado de resolver el procedimiento de revisión de los procedimientos de acceso a la información, toda vez que, al permitir a las unidades de acceso el poder impugnar las resoluciones que ésta emita, abre la posibilidad para que el procedimiento se alargue, haciendo nugatorio el derecho del ciudadano de poder acudir a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación como último garante de la garantía individual de acceso a la información, ya que ésta sólo será definitiva hasta que resuelva el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para poder acudir al juicio de garantías.—A mayor abundamiento, y sólo para mejor ilustrar a este Máximo Tribunal, nos permitimos plasmar un cuadro con todas las leyes del país, en donde se señalan cuales contemplan definitividad de las resoluciones que emiten los organismos u órganos garantes:

Estado	Ley	Definitividad (Arts.)
Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	59, primer párrafo

Aguascalientes	Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes	67
Baja California	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California	*
Baja California Sur	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur	*
Campeche	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	Art. 74: establece la facultad de que el ente público acuda ante el TSJE mediante el recurso de revisión que regula el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, lo cual va en contra de los principios de prontitud y de máxima publicidad, ya que éste no es un órgano especializado y no está sujeto a plazos expeditos para emitir sus resoluciones, como lo establecía la fracción IV del Art. 6o., llevándose en promedio 6 meses para emitir sus resoluciones. Independientemente de lo anterior, el ciudadano siempre tendrá la opción de acudir

		al juicio de amparo cuando se le niegue la información
Chiapas	Ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el Estado de Chiapas	91
Chihuahua	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua	88, 89
Coahuila	Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila	139, primer párrafo
Colima	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima	50, primer párrafo
Distrito Federal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	88, primer párrafo
Estado de México	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	78
Guanajuato	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato	*
Guerrero	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	*

Hidalgo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo	*
Jalisco	Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	*
Michoacán	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo	*
Morelos	Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos	115
Nayarit	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit	85
Nuevo León	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León	*
Oaxaca	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca	76
Puebla	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	48, primer párrafo
Querétaro	Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro	36, 37

Quintana Roo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo	93,94
San Luis Potosí	Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	57
Sinaloa	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	56
Sonora	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	*
Tabasco	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco	68
Tamaulipas	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas	76, párrafo cuarto
Tlaxcala	Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala	*
Veracruz	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	72
Yucatán	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán	52, último párrafo

Zacatecas	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas	Sí, Pág. 132, 'La transparencia en la República, un recuento de buenas prácticas', CIDE, IFAI, 2007.

* Actualizado al 11 de agosto de 2009.

"3. El artículo tercero transitorio, vulnera el artículo tercero transitorio del Decreto por el que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El Poder Reformador Federal estipuló en el transitorio tercero de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007: Tercero. (se transcribe).—La norma general impugnada, artículo tercero transitorio del Decreto 236 de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, plantea: **Tercero. El establecimiento de los sistemas electrónicos para el acceso a la información y los pedimentos de revisión por parte de los entes públicos, deberá hacerse en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.—Norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado, órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, segunda sección, el día quince de julio de dos mil nueve, que por disposición del artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el dieciséis de julio de dos mil nueve.**—Norma general impugnada que contraviene el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de julio de dos mil siete, en el que se impone la obligación a los Estados de contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona puede hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere dicho decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo, así como a los Municipios con población superior a setenta mil habitantes. Por lo que si dicho decreto federal se publicó el día veinte de julio de dos mil siete, su entrada en vigor se verificó el día veintiuno de ese mes y año, acorde a lo señalado por el artículo primero transitorio; en consecuencia, el plazo de dos años para contar con los sistemas electrónicos de acceso a la información se cumple el día veintiuno de julio de dos mil nueve.—Sin embargo, y a pesar de esta obligación constitucional, vemos que el legislador campechano estableció un plazo más amplio para que los entes públicos cuenten con los sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, ya que estableció que ésto deberá hacerse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, y si el decreto se publicó

el quince de julio de dos mil nueve, entró en vigor el dieciséis de julio del mismo año –acorde a lo establecido en el artículo primero transitorio–, por lo que los entes públicos contarán hasta el día dieciséis de julio de dos mil diez para establecer los sistemas electrónicos, plazo que excede el establecido por el artículo tercero transitorio del multicitado decreto de reforma al artículo sexto constitucional.—Por lo que el derecho de acceso a la información pública a través de este mecanismo es nugatorio para los campechanos, pues para el día 21 de julio de este 2009, fecha en que deberíamos contar con estos sistemas electrónicos, aún estará corriendo el plazo del artículo tercero transitorio del Decreto 236 que se impugna en esta vía de tutela constitucional; pues de acuerdo con la reforma legal, el derecho de acceso a la información a través de este mecanismo se podrá ejercer plenamente hasta el 16 de julio de 2010, ya que si el Decreto 236 se publicó, como ya se dijo anteriormente, el quince de julio de dos mil nueve, y su entrada en vigor se dio al día siguiente de su publicación, según lo dice el artículo primero transitorio, es decir, el dieciséis del mismo mes y año, el plazo de un año después de la entrada en vigor, significa que será después del día dieciséis de julio de dos mil diez, pues en este día se cumple un año exacto de vigencia.—Cabe destacar que a pesar de que la contravención se hace de un artículo transitorio de una reforma a la Constitución Federal, ello no obsta para que se estudie la constitucionalidad del transitorio que se denuncia, pues al contradecir un artículo transitorio del Órgano Revisor de la Federación, constituye un tema de control abstracto de constitucionalidad. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente tesis: Registro: 180682. Tesis aislada. Materia(s): constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XX, septiembre de 2004. Página: 6. Tesis: P. XLV/2004.—'CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.' (se transcribe).—Igualmente, se atenta en contra de los numerales 14 y 16 constitucionales que consagran los principios de legalidad, seguridad jurídica, del debido proceso y de fundamentación y motivación; los que involucran a todo el cuerpo normativo de la Constitución. Asimismo se violan los contenidos en los artículos 40 y 41, puesto que se atenta contra los principios de la Ley Fundamental y se contravienen estipulaciones del Pacto Federal. A su vez, al legislarse como se hizo en la norma general impugnada, se pretende estar por encima de la Ley Suprema, o por lo menos retirarse de su hegemonía jurídica.—El Constituyente Perma nente estableció como plazo razonable de dos años a partir de la entrada en vigor del decreto que reforma al artículo 6o. constitucional, para que los Estados, así como a los Municipios con población superior a setenta mil habitantes, establecieran

los sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión, circunstancia que en el caso que nos ocupa se contrapone.—Todo ello conlleva a que se declare la invalidez de la norma general impugnada.—4. La norma general impugnada viola el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—No obstante lo anteriormente manifestado en relación con la evidente transgresión al artículo 135 constitucional, que consagra el principio de supremacía constitucional; dicho principio ordena que la Constitución Federal es la Ley Suprema de toda la Unión, desprendiéndose que de ninguna manera, ley estatal alguna puede contravenir los principios consagrados en nuestra Carta Magna so pena de decretarse inconstitucional por violentar en forma clara el Pacto Federal. Así las cosas, en el caso en comento, se advierte meridianamente la contravención a los principios de publicidad, gratuidad y definitividad consagrados y ordenados no sólo en el ámbito federal sino también a nivel local en los términos del multicitado artículo 6o. constitucional.—Es así, como se considera que los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente ocurso demuestran en forma contundente la inconstitucionalidad de la norma impugnada, al contravenir esta reforma los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuerpo legal que constituye el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse las normas secundarias para que sean válidas."

TERCERO.—**Trámite.** Mediante auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de agosto de dos mil nueve, se ordenó formar y registrar el expediente de esta acción de inconstitucionalidad bajo el número 56/2009 y, por razón de turno, se designó como instructora a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En diverso auto de diecinueve de agosto del mismo año, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los órganos demandados para efectos de que rindieran sus informes, en términos del artículo 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal los días veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre y cinco de noviembre, todos de dos mil nueve; el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Campeche, el consejero jurídico, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche y la secretaria de Acuerdos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, respectivamente, rindieron sus informes sobre la materia de la acción de inconstitucionalidad (fojas 203 a 325; 342 a 363 y 404 a 433 de autos).

CUARTO.—**Informe del Congreso.** El presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Campeche al rendir su informe manifestó, en resumen, lo siguiente:

I. Es inexacto que el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vulnere los principios de máxima publicidad y gratuidad que consagran las fracciones I y II del artículo 6o. constitucional, pues su sentido específico conlleva el interés de salvaguardar la integridad de documentos que por su valor e importancia histórica deben preservarse en la mayor medida de las posibilidades al alcance del Estado y sus instituciones, a fin de que en el futuro puedan ser consultados por las futuras generaciones.

Por otro lado, no menos cierto es que con la negativa de entregar los documentos originales no se afecta garantía constitucional o interés alguno, ya que quien queda obligado a proporcionar la información y documentación a que el propio precepto se refiere es una AUTORIDAD, determinándose, consecuentemente, que los documentos e información que en tales condiciones pudiese emitirse tras haberse solicitado la expedición, no exhibición de un documento de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

II. El párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, de ninguna forma se contrapone a la Carta Magna, habida cuenta que el derecho a la información a favor de los ciudadanos queda debidamente garantizado por el Estado, de tal forma que no se restringe mas que a lo que el ordenamiento constitucional prevé; y que se robustece mediante el artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche.

III. Es falso que se atente contra el principio de gratuidad, pues en el propio artículo 48 en ningún momento se hace mención de que deba efectuarse pago alguno, en el propio ordenamiento estatal mediante su artículo 8o., en forma tajante precisa que el trámite de acceso y la información pública que de ello derive será gratuito, fijándose reglas de los casos en que el solicitante de la información debe cubrir ciertos pagos por costos específicos.

IV. El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no es violatorio de la fracción IV del artículo 6o. de la Constitución Federal, ya que contrariamente a lo manifestado por los impetrantes, por la naturaleza jurídico administrativa del acto, el medio por el cual puede ser impugnada la actitud o decisión que asuma la autoridad

a quien se requiera información alguna, puede darse en forma indistinta mediante la vía que la ley de carácter administrativa disponga o a través del juicio de garantías que consagran los artículos 103 y 107 de la Constitución General, por tratarse, en este último supuesto, de una facultad potestativa a favor del gobernado que la propia Carta Magna confiere, en cuyo caso el tiempo de respuesta será el más inmediato.

V. En relación a lo que aportan como un simple dato estadístico, se considera que no es suficiente para acreditar su pretensión, ya que si bien es cierto precisan fechas en que según su dicho se interpusiera el recurso administrativo, no aportan ningún dato respecto a la razón por la cual pudiese haberse dado la admisión del propio recurso en el tiempo que refieren, es decir, justificar si ello obedeció a algún defecto jurídico imputable al promovente, a la falta de interés por la instancia en la cual se promoviese o alguna otra causa que por lo menos justifique lo que acusan, pese a lo anterior, cabe recordar que dentro de las múltiples bondades que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca, se encuentra el derecho de petición que en forma clara estatuye su artículo 8o., no siendo menos cierto e importante el artículo 17 que de manera específica en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los términos que las leyes señalan, quedando toda autoridad obligada a que en sus términos se cumpla, bajo su más estricta responsabilidad, con lo pretendido por el peticionario de la información; es por ello que resulta inconcuso que pudiese darse afectación a disposición constitucional alguna que justifique y motive la acción de inconstitucionalidad que se plantea.

VI. El artículo tercero transitorio del Decreto Número 236, por el cual se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no es violatorio del artículo tercero transitorio del decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedaron obligados a establecer sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remito de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión respectivos, imponiéndose el término de dos años contados a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente, también lo es que al igual se impuso que las leyes locales establecieran lo necesario para que los Municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos. Conforme a lo anterior, se debe observar que el Estado de Campeche cuenta solamente con dos Municipios, el de Campeche y Ciudad del Carmen, que satisface tal exigencia por la que, de acuerdo al citado estatuto jurídico,

se da la obligación de cumplir dentro del ámbito de su responsabilidad, extremo que incluso se cumplió en tiempo y forma, estableciéndose el sistema electrónico de referencia en las dos entidades citadas. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo tercero transitorio de la ley estatal establece dentro del ámbito de su competencia la obligación de satisfacer con el propio mandamiento, obviamente se da para aquellos Municipios que, a futuro, reúnan el número de habitantes señalado líneas arriba, disposición que debe entrar en vigor en el término de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo, en otras palabras, con tal disposición se precisa que aquellos Municipios del Estado de Campeche que habiendo llegado al número de habitantes determinado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Federal, queden obligados a que en un término de un año, es decir, inferior al que se refiere el último de los invocados artículos, para establecer en forma puntual y cabal con tal exigencia a favor de la transparencia y acceso a la información a que tiene derecho cualquier ciudadano mexicano. Por tanto, es óbice que no se produce en este caso la vulneración constitucional que aducen, considerando que se da una mala interpretación al ordenamiento local en que dicen emana tal.

QUINTO.—**Informe del gobernador.** Al rendir su informe, el consejero jurídico, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, adujo, en síntesis:

1. En relación al artículo 48, tercer párrafo:

Primero. El Decreto 236 cumple con el propósito de determinar el procedimiento para que se brinde oportunidad de defensa, tanto para el particular que tiene la oportunidad de impugnar la resolución de "la comisión" ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, también, le brinda la oportunidad de defensa al ente público, para que, en defensa de sus "papeles", que forman parte de sus "posesiones" y por ende, de su "patrimonio", interponga recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En consecuencia, se respeta la garantía de audiencia de manera correcta y equitativa, por lo que se considera que debe confirmarse la validez del Decreto 236 impugnado.

Segundo. El principio de máxima apertura contenido en el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal se cumple en el texto del artículo 48 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, específicamente en su segundo párrafo, en el que se hace referencia a que los documentos en que obra la información solicitada se

proporcionarán al interesado en copias fotostáticas o, en caso, de que los documentos estuviesen digitalizados, se podrán entregar grabados en medio magnético o enviarlos por correo electrónico; es decir, se cumple con el propósito de hacer del conocimiento del particular la información solicitada, a través de la unidad de acceso de los entes públicos, de conformidad con los procedimientos contenidos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que en nada perjudica al particular el hecho de no permitir que la información sea consultada de manera directa en el expediente en que se contenga, porque la información solicitada por el particular será puesta a su entera disposición, en caso de ser procedente, en copias fotostáticas, medios magnéticos o enviada por correo electrónico, de conformidad con el párrafo segundo del numeral 48 en cita.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 48 otorga protección física a los documentos y fuentes que contienen información pública y que deben ser resguardados y conservados por los entes públicos, para que los mismos puedan estar en óptimas condiciones, sin que sea impedimento que de ellos se pueda desprender la información que se brindará a los particulares que así lo requieran, ya que se necesitan mecanismos de conservación de algunos tipos de documentos, dada su antigüedad y a las condiciones generales del clima que impera en la entidad.

Tercero. Resulta erróneo estimar que se vulnera el principio de máxima gratuidad, al considerar, por parte de los hoy promoventes, que en todos los casos los particulares tendrán que erogar el costo correspondiente a las copias certificadas o medios magnéticos de reproducción de la información, puesto que la información es gratuita y únicamente se cobran los derechos correspondientes a las copias certificadas y los medios magnéticos de reproducción de información cuando estos últimos no son proporcionados por el propio particular; por otra parte, tampoco se realiza ninguna erogación por parte del particular cuando la información se le proporciona por correo electrónico, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, cuyo texto no fue modificado mediante el decreto combatido.

2. En relación al artículo 74:

Primero. Derivado de la imparcialidad de la administración de justicia respaldada por la propia Carta Magna en su artículo 17, justifican que, en la especie, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en su numeral 74, se contemple la posibilidad de que las unidades de accesos ocurran ante el Poder Judicial del Estado, especí-

ficamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por el organismo constitucional especializado en materia de transparencia en nuestra entidad, denominado "Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche", en lo sucesivo denominado "la comisión".

Es incorrecto que con la reforma al artículo 74 se abrió la oportunidad a las unidades de acceso para impugnar las resoluciones que emita "la comisión", mediante recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual resulta totalmente incorrecto, puesto que desde el Decreto 162 de origen, anterior al Decreto 236 que ahora se impugna por parte de los promoventes, que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada el 21 de julio de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, el texto del artículo 74 ya contenía la posibilidad (y no la oportunidad), de que los entes públicos, sin precisar por conducto de quién, ocurrieran a interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones de "la comisión"; Decreto 162 que nunca fue tildado de inconstitucional en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo: Los promoventes interpretan de forma incorrecta el contenido del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, al considera que el recurso de revisión contemplado en el texto de origen del numeral en cita se contrapone a que el procedimiento de revisión en materia de transparencia y acceso a la información deba ser expedito, puesto que dejan de observar que todas las autoridades, incluyendo las administrativas y autónomas como el caso de "la comisión", tienen la obligación de respetar la garantía de legalidad, traducida en el imperativo de fundar y motivar sus resoluciones, así como de cumplir con el debido proceso legal que constituyen la garantía de seguridad jurídica para las "partes" que intervengan en una controversia o litigio y que, por ende, dicha obligación implica que, a su vez, tales autoridades se encuentren sujetas a los controles de legalidad y de constitucionalidad, encomendadas al Poder Judicial, tanto Federal como Estatal.

El argumento de los promoventes es inexacto, porque la ley en comento cumple con el principio de recurso expedito que deberá resolver el organismo especializado que constituye "la comisión", como se acredita en el numeral 50, fracción II; pero, incluso, la propia ley de transparencia también confirma la procedencia de mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad que el propio Texto Constitucional prevé en los artículos 14, 16 y 17.

Por otra parte, se observa también que los promoventes no se inconforman ni tildan de inválida la posibilidad de que los particulares puedan promover el juicio de nulidad en contra de la resolución de "la comisión" ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado, siendo que tal hipótesis también se encuentra contenida en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, resultando a todas luces, inequitativa e incoherente la postura de los promoventes al aceptar tácitamente, por una parte, que los particulares sí tengan derecho a ejercer mecanismos de control de legalidad y de constitucionalidad en contra de las resoluciones que emita "la comisión" en materia de transparencia y, por otra, negar al ente público, por conducto de sus unidades de acceso, la posibilidad jurídica de ejercer esos mismos controles, siendo que las mismas fungen como "parte" en la controversia o litigio que resuelve "la comisión" en el recurso de revisión.

Los promoventes, en todo caso, solamente pueden impugnar la reforma consistente en: a) el señalamiento del servidor público por conducto del cual el ente público podrá interponer el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (puesto que la posibilidad de presentar dicho medio de impugnación ya se contemplaba en el texto de origen del artículo 74 antes de la reforma realizada mediante el Decreto 236); y, b) la parte final del artículo 74 en comento, cuyo texto se transcribe para mayor abundamiento: "*En este último caso la comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno.*"

Tercero. Resulta erróneo lo que argumentan los promoventes en relación a que el contenido del artículo 74 en comento atenta en contra del procedimiento expedito que se contempla en el artículo 6o. constitucional, puesto que, se insiste, no se promoverá de manera obligatoria en todos los casos por parte de las unidades de acceso y porque, además, dicho recurso de revisión obedece a los controles de legalidad y constitucionalidad que ya existían en la propia Carta Magna desde antes de la reforma al artículo 6o. en comento, que dio vida a los organismos especializados como "la comisión".

Aún más, el propio juicio de garantías constituye un verdadero medio de control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades, contemplándose como únicas excepciones los actos dictados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral y resoluciones o declara-

ciones del Congreso Federal o de sus Cámaras o Diputaciones Permanentes en elección, remoción o suspensión de funcionarios, de conformidad con el artículo 73, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Amparo, mientras que en el numeral 87 de esta última norma citada se contempla el caso de que las autoridades responsables acudan a interponer recurso de revisión, que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito al resolver los juicios de amparo en donde las autoridades fungieron como "partes", en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Cuarto. Respecto al argumento de invalidez consistente en que se violenta el principio de procedimientos expeditos, por considerar que en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche no se contempla ningún plazo para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado admita el recurso de revisión que interpongan, en su caso, se aclara que, contrariamente a lo aseverado por los hoy promoventes, en el artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se contempla el plazo de 10 días hábiles para que "la comisión" emita su resolución en el recurso de revisión que interpongan los particulares en contra de los entes públicos, para efectos de verificar el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica; es decir, en los artículos 49, 59, fracción II, 60 a 73, pero en especial el numeral 70 de la Ley de Transparencia en cita, se cumple con el principio contenido en el artículo 6o., fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo, a que se establecerán procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Quinto. También se realiza la aclaración en el sentido de que las disposiciones del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado no forman parte del objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad, sin embargo, también se precisa que el artículo 1, parte *in fine*, del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos en cita, contempla la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en forma supletoria, y que este último prescribe en su artículo 91, en relación al artículo 88, fracción II, el plazo de 3 días para el dictado de los autos; en consecuencia, se estima que, contrariamente a lo estimado por los promoventes, sí se encuentra contemplado en la legislación civil de aplicación supletoria, el plazo para el dictado del auto de admisión de referencia, en los términos señalados con anterioridad.

Causal de Improcedencia. Única. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación al artículo 60 de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el numeral 19 antes citado, de conformidad con el texto de los artículos 59 y 65, ambos de la propia ley reglamentaria en comento, en virtud de que el texto de origen del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no fue impugnado por los hoy promoventes con la oportunidad que se señala en el artículo 60 de la ley reglamentaria en cita, por lo que debe entenderse como tácitamente consentido por parte de los integrantes de la minoría legislativa del Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con la aclaración marcada con el inciso c) del primer argumento señalado en el apartado II del presente informe denominado "Respecto de los conceptos de invalidez vertidos por los promoventes en relación del artículo 74".

Causal de sobreseimiento. Única. Se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 21, fracción II, en relación al 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por configurarse una causal de improcedencia, en los términos apuntados en el párrafo que antecede; causal que puede decretarse en las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el primer párrafo del numeral 65 de la ley reglamentaria en cita.

SEXTO.—**Informe del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.** Al rendir su informe, la secretaria de Acuerdos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en resumen, expuso:

La creación de una instancia adicional de revisión, como la que contiene el artículo 74, contraviene el dictado del artículo 6o., fracción IV, de la Constitución Federal, dado que el Constituyente no deja al arbitrio del legislador el esquema bajo el cual debe operar el procedimiento sencillo y expedito, sino que establece como requisito del mismo, la existencia de un órgano u organismo especializado que conozca y resuelva, como instancia única en materia de legalidad, de los asuntos en la materia. En ese tenor, resultaría un contrasentido si existiera convivencia de los mecanismos tradicionales de revisión con aquel establecido en el mencionado artículo 6o. de la Constitución Federal.

El contenido del artículo 74 provoca una ostensible ampliación del plazo en el que el solicitante puede llegar a obtener la información solicitada, aunado al hecho de que se verá en la necesidad de asistirse de expertos en materia jurídica para el desahogo del procedimiento que se inicie ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, situación que atenta frontalmente contra el principio de sencillez aprobado por el Constituyente Permanente.

Si bien el esquema de revisión previsto en el artículo 74 dota de un medio de defensa, tanto a los gobernados como a las autoridades, son estas últimas a las que se benefician en perjuicio de los particulares, en virtud de que éstos cuentan con la posibilidad de impugnar, vía juicio de amparo, las determinaciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, situación que no acontece en el caso de las autoridades, las cuales, salvo muy acotadas excepciones, como la prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, no cuentan con un mecanismo jurisdiccional de revisión, como el que se plantea en la disposición impugnada.

La posibilidad de que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche puedan impugnar las determinaciones del órgano u organismo especializado, amplía necesariamente los plazos en que los particulares pueden llegar a obtener una determinación definitiva, derivada de sus solicitudes de acceso, al no depender únicamente de su voluntad, la activación del mecanismo para impulsar un medio de defensa.

El contenido del artículo 74 contraviene el Texto Constitucional, lo que no sólo resta celeridad al procedimiento, sino sencillez, pues el particular que no posea conocimientos técnicos en materia jurídica requerirá necesariamente asesoría legal para desahogar debidamente el procedimiento contencioso y de esa forma tratar de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el derecho a la información no implica el permitir al solicitante la consulta directa de expediente o expedientes en los que se contenga.

Si bien es cierto lo señalado por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche, en el sentido de que existen documentos que no permiten el acceso a todas y cada una de las modalidades que la norma establece, como puede ser el caso de los documentos históricos que derivado de características, como su antigüedad, pueden llegar a justificar que se restrinja su consulta de manera directa, en razón de que de permitirse pudiera causarse un daño irreparable a los mismos, también lo es que entre los documentos en posesión de los sujetos obligados, además de los de carácter histórico, también se encuentra un sinnúmero de documentos administrativos que pueden consultarse directamente, sin que con ello cause ningún perjuicio o menoscabo a los mismos.

El tercer párrafo del artículo 48 de la ley puede llegar a contrariar lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, toda vez que restringe la forma o modalidad en que los particulares pueden llegar a requerir el acceso a la información, sin atender a la naturaleza del documento que se solicita. La restricción que a priori se impone, en la modalidad de entrega, puede llegar a implicar al gobernado la imposibilidad de acceder al documento solicitado, al verse imposibilitado para conocer el mismo por otros medios, como puede ser la copia simple, certificada o el medio electrónico, por carecer de los recursos técnicos o económicos para allegarse a los mismos.

En el artículo 48, tercer párrafo, se comete el error de construir una hipótesis de aplicación general a partir de un caso especial –documentos históricos–, sin considerar la existencia de otro tipo de supuestos que pueden llegar a permitir –documentos administrativos– la consulta directa, como los documentos que obran en los archivos de trámite o concentración de los entes públicos, con los beneficios que la misma trae consigo, como lo es la gratuidad, y por otro lado, de los argumentos de la Legislatura del Estado de Campeche mencionada, no se advierte la razón por la que se considera que la consulta directa de los documentos históricos pueda atentar contra su conservación.

Se puede llegar a trastocar el principio de gratuidad previsto en la fracción III del párrafo segundo del artículo 6o. de la Constitución General, toda vez que la expedición de copias, en cualquiera de sus modalidades, implica el pago de los costos o derechos correspondientes y en el caso de que el acceso se otorgue en un formato electrónico o medio magnético conlleva la necesidad de poseer el equipo o infraestructura necesaria para leer el archivo respectivo.

En cuanto a los argumentos vertidos por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche, en los que señala que la negativa de entregar los documentos originales no se afecta garantía alguna, ha de precisarse que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se advierte la posibilidad de que los particulares materialicen su derecho de acceso a la información mediante la obtención de los documentos originales que los sujetos obligados poseen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no se advierte la razón por la cual se alega dicha situación como parte de las razones para justificar la existencia del párrafo tercero del citado artículo 48.

Artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En relación a lo señalado por la Conse-

jería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en relación con el artículo 74, se aclara que si bien es cierto el texto del citado artículo desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil cinco, preveía la posibilidad de que los particulares y los entes públicos pudieran impugnar las resoluciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la impugnación que los promoventes de la demanda han presentado resulta válida en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil cinco, la adición de un segundo párrafo al artículo 6o. de la Constitución Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete y el artículo segundo transitorio del decreto respectivo estableció la obligación de que la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, expidieran las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o, en su caso, realizaran las modificaciones necesarias a más tardar un año después de la entrada en vigor de la reforma.

Considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche preexiste a la adición de un segundo párrafo al artículo 6o. de la Constitución Federal, pierde relevancia el hecho de que hubiesen pasado más de treinta días naturales después de publicada la ley de referencia, sin que se haya impugnado la constitucionalidad de lo establecido en el citado artículo 74, toda vez que antes de la multicitada reforma constitucional no existía un principio o base que sirviera de referencia para identificar si la norma se encontraba apegada a la Ley Fundamental o no, así, a partir de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el veinte de julio de dos mil siete, era de esperarse que las Legislaturas Estatales expidieran o, en su caso, adecuaran el ordenamiento legal a los principios y bases previstos en el segundo párrafo del artículo 6o. constitucional, situación que en la especie no aconteció, ya que al haber concluido la labor reformadora del legislador ordinario, se advierte que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche confirmó la posibilidad de que los particulares y las autoridades puedan inconformarse contra las resoluciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al modificar el texto del aludido artículo 74 para aclarar que las unidades de acceso serán quienes puedan promover el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin adecuarlo a los

citados principios y bases que la Carta Magna establece en su segundo párrafo, en particular por lo que hace a su fracción IV, por lo que carece de sustento lo afirmado por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche al respecto.

Artículo tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. El artículo tercero transitorio del decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, si bien circunscribe la obligatoriedad de contar con sistemas electrónicos al número de habitantes de cada Municipio, es claro que dicha disposición debe cumplirse dentro de los dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto correspondiente, respecto de aquellos Municipios que cuenten con la población señalada en el mismo; es decir, el citado artículo tercero no deja al ámbito de responsabilidad del Estado el establecimiento de sistemas electrónicos, toda vez que prevé las condiciones para dar cumplimiento a la obligación. Por tanto, resulta inconstitucional que una ley prevea un plazo diverso al señalado en el artículo tercero transitorio multicitado, sin perjuicio de que en los hechos, como lo manifiesta la Quincuagésima Legislatura del Estado de Campeche, ya se haya cumplido tal obligación respecto de los Municipios de la entidad, a saber, Campeche y Ciudad del Carmen, los que cuentan con la población que les vincula el cumplimiento de la disposición transitoria.

SÉPTIMO.—**Pedimento.** El procurador general de la República, mediante oficio PGR/677/2009 formuló pedimento en el que, en esencia, expuso:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

Quien comparece en la presente acción de inconstitucionalidad, goza de la legitimación procesal activa para interponer el presente medio de control constitucional, en términos de la ley de la materia.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los numerales 59, 60 y 65, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en atención a que no es dable sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche contenida en el Decreto 236 que se combate, en virtud de que su contenido es materia de la reforma legal a dicha ley publicada el 15 de julio de 2009 en el Periódico Oficial del Estado,

por lo que debe considerarse que se trata de un acto legislativo nuevo, cuando menos desde una perspectiva formal.

La reforma que se hizo al artículo 6o. de la Constitución Federal, publicada el veinte de julio de dos mil siete, tuvo por motivo fortalecer el ejercicio del derecho a la información pública, elevando a rango constitucional la obligación del Estado, en todos sus niveles de gobierno, de garantizar el acceso de los gobernados a la información pública gubernamental, la cual se regirá bajo los principios de máxima publicidad, protección de datos personales e información de la vida privada, ausencia de interés jurídico de las solicitudes de acceso a la información y la entrega expedita de ésta, entre otros postulados.

Lo que afirma la actora en el sentido de que se violenta el principio de máxima publicidad establecido en la fracción I del precepto 6o. de la Constitución Federal es infundado, toda vez que en la documentación integrada al expediente o expedientes en que se contenga la información requerida por el solicitante, existen datos o elementos en que la difusión de la información puede afectar intereses públicos de gran valor para una comunidad, un grupo de personas físicas o, en su caso, de algún particular, lo anterior, en virtud de la obligación jurídica por parte de los entes públicos de proteger la información, protección que debe ser considerada como una excepción restringida y limitada, ya que se limitará exclusivamente a ponderar un interés superior, como lo es el derecho a la intimidad y confidencialidad, con una naturaleza de carácter temporal delimitada por la ley, tal como se advierte de los artículos 3, fracción III, 4, fracciones VII, VIII y IX, 21, 22, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Campeche.

En relación a lo afirmado por la actora, en el sentido de que se violenta el principio de gratuidad establecido en la fracción III del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional, por no permitir la consulta directa del expediente donde se contenga la información solicitada, obligando al interesado a requerir la reproducción total de la misma, con el consiguiente cobro de un derecho previsto en el numeral 8 de la misma ley que se combate, y en la respectiva legislación hacendaria estatal, cabe destacar que el derecho a la información no comprende permitir al requirente la consulta directa del expediente o expedientes en los que ésta se encuentre, sino que se trata de una obligación jurídica por parte de los entes públicos de proteger de manera irrefutable e inmediata dicha información, limitándose exclusivamente a proteger un interés superior como lo es el derecho a la intimidad y confidencialidad.

Si bien es cierto que la fracción III del artículo 6o. constitucional establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, y ello da vida a un principio de gratuidad, también lo es que por las excepciones

establecidas en el artículo 8o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Campeche, sobre la protección de la información, es por lo que para el otorgamiento de la información por parte de los entes públicos, éstos sean autorizados para solicitar el reintegro razonable sobre los gastos de los materiales necesarios en la reproducción de la información, de los costos de envío o de la certificación de documentos, lo cual incluye las copias fotostáticas en que se otorgue la misma, ya que ésto representa una erogación para los entes públicos en el otorgamiento de la información.

Pese a que en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Campeche se advierte que aun cuando a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información se le dotó con naturaleza jurídica de un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el hecho de que se determinara que el Tribunal Superior de Justicia de la entidad admita y resuelva la impugnación de las resoluciones que presenten las unidades de acceso, en contra de la citada comisión, no implica una subordinación del órgano autónomo a un poder estatal como lo es el judicial, por lo que en el caso concreto no se configura la violación a la fracción IV del precepto 6o. de la Constitución General de la República, toda vez que conforme al precepto constitucional mencionado, el derecho a la información a favor de los ciudadanos está debidamente garantizado por el Estado, de tal forma que no se restringe mas que a lo que el precepto constitucional prevé, entendiéndose ésta como una garantía o derecho individual y, por ende, es el propio Estado en ambas condiciones el garante de su cumplimiento y observancia.

Los argumentos vertidos por los accionantes devienen infundados, por cuanto hace a la violación a la fracción IV del artículo 6o. de la Constitución Federal, por lo que se deberá declarar la constitucionalidad de la última parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Campeche.

El legislador de Campeche al llevar a cabo las modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal, estatuyó en el artículo tercero transitorio que la materialización de los sistemas electrónicos para el acceso a la información y los procedimientos de revisión por parte de los entes públicos en la entidad, deberá hacerse en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas a la citada ley de transparencia.

Lo anterior, adminiculándolo con lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto por medio del cual se modificó el artículo 6o. de la Constitución Federal, de veinte de julio de dos mil siete, se advierte con claridad que

el legislador estatal de Campeche al llevar a cabo la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, lejos de adecuar el marco normativo que rige la materia de acceso a la información pública, estableció una extensión del plazo concedido por el Constituyente Permanente, lo cual implica una violación directa al mandato constitucional.

Si en el caso concreto el legislador de Campeche de manera unilateral y en desacato al mandato constitucional prorrogó el lapso para que el Estado contara con sistemas electrónicos para que cualquier ciudadano tenga mediante dichos mecanismos, acceso remoto a la información y de los procedimientos de revisión en la materia, resulta inconcuso que incumplió de manera flagrante con el imperativo constitucional y, por ende, procede que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del numeral tercero transitorio.

OCTAVO.—**Opinión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** El comisionado presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche mediante oficio UA/047/09 recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de este Alto Tribunal el once de noviembre de dos mil nueve, emitió opinión en la que, en esencia, expuso:

Respecto a la solicitud de invalidez del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; el derecho de acceso a la información pública sí debe contemplar la modalidad de la consulta directa de la información por parte de los interesados.

Lo anterior, dado que el derecho de acceso directo a la información no choca con el interés público de salvaguardar la integridad de los documentos y expedientes de los archivos, previendo su destrucción, sustracción o deterioro indebidos por parte de los solicitantes de información, ya que estos casos se han dado de manera excepcional, no justificándose una disposición prohibitiva de carácter general; en todo caso, la consulta directa de la información se encuentra sujeta a las disposiciones que previenen su resguardo, conservación y protección, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de la reforma al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se estableció que en contra de las resoluciones que dicte la comisión, las unidades de acceso de los entes públicos del Estado podrán impugnarlas ante el Pleno del H. Tribunal Superior de Jus-

ticia del Estado de Campeche, mediante el recurso de revisión previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche; asimismo, se estableció que la comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno.

En tales circunstancias, algunos entes públicos han ejercido la prerrogativa de impugnación prevista en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado mediante la interposición ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche de diez recursos de revisión en el lapso comprendido de noviembre de dos mil siete a octubre de dos mil nueve; dichos recursos han suspendido la ejecución o cumplimiento de las resoluciones dictadas por la comisión en trece recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones o respuestas a solicitudes de información emitidas por las unidades de acceso de ocho entes públicos del Estado.

Aun cuando los procesos de revisión en dicho tribunal se han desarrollado dentro del marco legal que regula los procedimientos contencioso-administrativos del Estado de Campeche, éstos adolecen de plazos y términos perentorios y expeditos que aseguren la observancia de los principios y bases constitucionales del derecho de acceso a la información pública y a los procedimientos de revisión, previstos en el artículo 6o. constitucional, así como el cumplimiento y observancia del principio general que rige a toda administración de justicia, que debe ser de manera pronta y expedita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior se debe, en parte, a que no se han realizado las modificaciones necesarias a la legislación secundaria correspondiente, para adecuarla a los principios, bases y procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia, repercutiendo en los tiempos que conlleva la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los entes públicos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, la opinión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche con respecto a la solicitud de invalidez del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es en el sentido de que, al no reputarse las resoluciones de la comisión como definitivas e inatacables para los entes públicos obligados, como sí lo son para los órganos garantes de veinticinco entidades federativas de la República y para el Instituto Federal de Acceso a

la Información Pública (IFAI), y al no tener que ajustarse el Tribunal Superior de Justicia del Estado a plazos perentorios, ágiles y expeditos en la sustanciación y resolución de los recursos de revisión, en virtud de que el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, que regula la sustanciación y resolución de dichos recursos, no contempla plazos con tales características, los procedimientos se alargan considerablemente, lo cual hace nugatorio el derecho que le asiste a los recurrentes tal como lo establece la fracción IV del artículo 6o. de la Constitución Federal; por lo que, desde esta óptica es necesario otorgar definitividad a las resoluciones de la comisión, o cuando menos, realizar las reformas necesarias a las leyes ordinarias correspondientes, para que a los particulares se les administre justicia resolviendo las controversias relacionadas con el ejercicio de este derecho fundamental de manera pronta y expedita.

Por otro lado, en relación al artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicado con fecha quince de julio de dos mil nueve, se advierte que dispuso que el establecimiento de los sistemas electrónicos para el acceso a la información y a los procedimientos de revisión por parte de los entes públicos obligados debería hacerse en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 40 reformado de la misma ley, estableció que le corresponde a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche realizar lo conducente para que se adopte un sistema electrónico único para todos los entes públicos del Estado de Campeche.

En tal tesitura, en la sesión ordinaria celebrada con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, el Pleno de la comisión aprobó por unanimidad el "Acuerdo por el cual se aprueba la adopción e instalación del sistema denominado Infomex como sistema electrónico único para el acceso a la información pública y los procedimientos de revisión de todos los entes públicos del Estado de Campeche".

Por otro lado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se encuentra en la etapa de gestión ante el IFAI para la celebración del convenio general de colaboración por medio del cual dicho organismo federal otorgará de manera gratuita al Poder Ejecutivo del Estado y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el sistema electrónico de solicitudes de accesos a la información pública denominado "Sistema Infomex", debida-

mente diseñado conforme a los contenidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por lo que con ello se considera que quedará superado el conflicto planteado por los impetrantes de la acción de inconstitucionalidad al impugnar la validez del artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

En tal sentido, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche manifiesta las siguientes conclusiones:

1. De conformidad con las disposiciones constitucionales, toda información en poder de entes públicos será pública, además el acceso a la información será gratuita y expedita, es por ello que preocupa la derogación del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Aspecto que fue de gran relevancia a nivel nacional, pues el Estado de Campeche en su ley de transparencia manejó el principio de sencillez y simplificación de costos de la reproducción, en virtud de contemplar en su legislación la figura de la consulta directa. Aspecto que debe continuar en la ley para que la calidad de la misma no sea menos en detrimento de los que hacen uso de ese instrumento normativo.

2. Respecto de la definitividad de las decisiones de la comisión, es importante destacar que el tiempo para obtener la información solicitada es vital para el solicitante, pues el hecho de seguir un juicio ante otra autoridad retrasa más el tiempo para que el solicitante se allegue de la información requerida. Situación que se ve reflejada claramente en las tablas comparativas y en donde cada recurso interpuesto tarda en promedio siete meses en resolverse confirmando la resolución de la comisión. Por lo anterior, se debe revisar la constitucionalidad de la normatividad que le resta definitividad a las decisiones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

3. Respecto del artículo tercero transitorio impugnado, la situación prevista en la misma reside en la fase de preparación para el establecimiento de los sistemas electrónicos, mismo que será obligatorio para todos los entes públicos del Estado de Campeche, por lo que la impugnación debe quedarse sin materia a este respecto, puesto que no hay un incumplimiento del mismo, sino un retraso que está por resolverse. Aunque es un aspecto relevante el posicionamiento del Máximo Tribunal respecto de la fuerza vinculatoria que guardan los artículos transitorios cuando fijan actuaciones a cumplir en tiempos determinados.

NOVENO.—Recibidos los informes de las autoridades y, al encontrarse concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Acuerdo General Número 11/2010 aprobado por el Tribunal Pleno el diecisiete de agosto de dos mil diez, se encargó que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se hiciera cargo del presente asunto en su carácter de Ministra coordinadora de la Comisión 38 "Derecho de acceso a la información".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche plantean la inconstitucionalidad de los artículos 48, tercer párrafo, 74 y tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.

El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado cuya invalidez se solicite hayan sido publicados en el medio oficial. Si en la fecha del vencimiento del plazo el día fuere inhábil, entonces la acción de inconstitucionalidad podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El decreto por medio del cual se modificaron los artículos 48, tercer párrafo y 74, y se emitió el artículo tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día quince de julio de dos mil nueve, como se demuestra con la copia de dicho ejemplar que obra en autos (fojas 90 a 101).

Por tanto, el plazo de treinta días naturales transcurrió del jueves dieciséis de julio de dos mil nueve (día siguiente al de la publicación en el medio oficial) al viernes catorce de agosto del mismo año; y toda vez que la acción

de inconstitucionalidad se ejerció por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Campeche mediante escrito presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano del Estado de Campeche el catorce de agosto de dos mil nueve (según consta en la foja 102 del sumario), debe concluirse que la misma es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Campeche están legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, como se expondrá a continuación:

Suscriben la demanda Mario Enrique Pacheco Ceballos, Alexandro Brown Gantús, Álvaro Jiménez Flores, Baudelio Silverio Cruz Coronel, Diego Pablo Palomo Kú, Erick Stefan Chong González, Eudelio Hinojosa Rebolledo, Faustino Ramírez Tun, Fermín de Jesús Chuck Huicab, Gloria Aguilar de Ita, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Ramón Dimas Hernández, Yolanda del Carmen Montalvo López y Modesto Arcángel Pech Uitz, como diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, en lo conducente disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de las leyes expedidas por el propio órgano."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ..."

De los anteriores numerales se desprenden los siguientes presupuestos:

Los promoventes deberán ser integrantes del órgano legislativo estatal de que se trate.

Deberán representar, cuando menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes de ese cuerpo legislativo; y,

La acción de inconstitucionalidad deberá plantearse contra leyes expedidas por el mismo órgano legislativo al que pertenezcan los promoventes.

Por cuanto al primero de los supuestos anotados, a fojas sesenta y seis a setenta y tres de autos, obra un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Campeche de seis de octubre de dos mil seis, en el que se encuentra publicada la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, de la que se advierte que los promoventes forman parte de ese órgano legislativo y, por tanto, se cumple con esta prevención.

Por lo que hace al segundo presupuesto, el artículo 31, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

"Artículo 31. El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva. …"

Conforme a este numeral, el Congreso Local se integra por un total de treinta y cinco diputados, por lo que los catorce diputados que signaron la acción equivalen al 40.00 % (cuarenta por ciento) de los integrantes de ese cuerpo legislativo y, por tanto, sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover esta vía constitucional.

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que la acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de los artículos 48, tercer párrafo, 74, y tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicados mediante Decreto Número 236,

en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día quince de julio de dos mil nueve, por lo que también se cumple con ese requisito.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que en el caso están satisfechos los requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, por tanto, los diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El consejero jurídico, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en su informe, adujo que la acción de inconstitucionalidad es improcedente y debe sobreseerse, debido a lo siguiente:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el texto de origen del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no fue impugnado por los hoy promoventes con la oportunidad que se señala en el artículo 60 de la ley reglamentaria en cita, por lo que debe entenderse como tácitamente consentido.

Es incorrecto que con la reforma al artículo 74 se abrió la oportunidad a las unidades de acceso para impugnar las resoluciones que emita "la comisión", mediante recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puesto que desde el Decreto 162 de origen, anterior al Decreto 236 que ahora se impugna por parte de los promoventes, que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada el 21 de julio de 2005 en el Periódico Oficial del Estado, el texto del artículo 74 ya contenía la posibilidad (y no la oportunidad), de que los entes públicos, sin precisar por conducto de quién, ocurrieran a interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones de "la comisión"; Decreto 162 que nunca fue tildado de inconstitucional en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 21, fracción II, en relación al 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por configurarse una causal de improcedencia, en los términos apuntados en el

párrafo que antecede; causal que puede decretarse en las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el primer párrafo del numeral 65 de la ley reglamentaria en cita.

Es infundado el planteamiento propuesto.

Si bien, le asiste razón a la autoridad cuando afirma que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, desde su texto original, publicado el veintiuno de julio de dos mil cinco, preveía la posibilidad de que los particulares y los entes públicos pudieran impugnar las resoluciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; lo cierto es que no existe consentimiento por parte de los actores y la impugnación de la norma es oportuna, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Ello es así porque en el caso a estudio se trata de un nuevo decreto legislativo, mediante el cual se reforma –entre otros– el artículo 74 a que se refiere la autoridad, por lo que, aun cuando el precepto contenga mayormente repetición del texto anterior, en esa parte, debe considerarse que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo impugnable, vía acción de inconstitucionalidad, siendo que la misma se presentó en forma oportuna, tal como se expuso en el considerando segundo.

Por cuanto hace al artículo tercero transitorio impugnado, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se debe sobreseer en la acción, con fundamento en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria correspondiente, debido a que tal norma ya cumplió el objeto para el cual fue emitida.

Efectivamente, el texto del artículo a la letra dice:

"Tercero. El establecimiento de los sistemas electrónicos para el acceso a la información y los procedimientos de revisión por parte de los entes públicos, deberá hacerse en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

La finalidad de las disposiciones transitorias es establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de las normas reformadas; en este caso, el artículo tercero transitorio dispuso que debía hacerse en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, la implementación de los sistemas electrónicos de acceso a la información;

dicho plazo (que es precisamente el aspecto que se combate en la acción de inconstitucionalidad), concluyó en julio de dos mil diez, por lo que es indudable que han cesado sus efectos, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé y, por ello, lo que procede es sobreseer en la acción.

Esta determinación encuentra apoyo en la tesis que enseguida se reproduce, con sus respectivos datos de identificación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.

"Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Partido Político Estatal Alianza por Yucatán, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. 5 de octubre de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

"Novena Época. Registro: 170414. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia: constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111."

Al no existir algún otro motivo de improcedencia que hagan valer las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, lo conducente es realizar el análisis del fondo del asunto.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto al reconocimiento de validez del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reformada y adicionada mediante decreto número 236 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de julio de 2009.

QUINTO.—Los promoventes de la presente acción combaten la inconstitucionalidad de tres preceptos específicos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, respecto de uno de ellos (la norma transitoria) se decretó el sobreseimiento en el considerando cuarto, por lo que a continuación se realizará el estudio de los dos restantes.

En el primer concepto de invalidez se plantea que la reforma al artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es violatoria de los principios de máxima publicidad y gratuidad, contenidos en la fracción III del artículo 6o. constitucional; ya que impide al interesado consultar la información de manera directa, obligándolo a solicitar su reproducción o copia, con el consiguiente cobro de un derecho.

El argumento propuesto es infundado.

El texto del artículo 48 a la letra dice:

"Artículo 48. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito; en caso de prórroga del término o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los entes públicos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

"Los documentos en que obre la información solicitada se proporcionarán al interesado en copias fotostáticas. Si los documentos estuviesen digitalizados se podrán entregar al solicitante grabados en medio magnético o enviárselos por correo electrónico.

"El derecho a la información no implica el permitir al solicitante la consulta directa del expediente o expedientes en los que se contenga.

"El solicitante será responsable de la divulgación que haga de la información recibida."

El párrafo impugnado dispone, de manera general, que el ejercicio del derecho a la información no implica permitir al solicitante la consulta directa del expediente que la contenga.

Toda la información que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, federal, estatal o municipal, y en

general de cualquier ente del Estado, en principio, es de carácter público (fracción I del artículo 6o.); y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública (fracción III).

El derecho de acceso a la información pública puede contemplar no sólo la posibilidad de obtener informes o fotocopias de documentos en aquellos casos en que sea procedente, sino la modalidad de la consulta directa por parte de los interesados; desde luego, tal consulta, habrá de sujetarse a las disposiciones que previenen su resguardo, conservación y protección, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y las demás leyes respectivas.

El artículo 6o. constitucional no garantiza el acceso físico a los documentos donde se contenga la información pública, garantiza el derecho a la información, lo que puede satisfacerse a través de distintos medios: magnéticos, electrónicos, correo, fotocopias, etcétera; no necesariamente a través de la consulta directa de un expediente.

El artículo 48 en su conjunto se refiere a la información pública en general, dicha información, conforme a su naturaleza, no implica necesariamente permitir a los solicitantes la consulta directa de los expedientes, porque se debe salvaguardar datos confidenciales y, desde luego, en caso de información reservada, ni siquiera se debe permitir el acceso. Entender lo contrario implicaría una transgresión al artículo 16 constitucional, al permitir la consulta directa de documentos que contengan datos personales o información confidencial.

Por otra parte, el tercer párrafo en estudio no excluye tajantemente la consulta directa, tal decisión es propia de la aplicación de la norma, y corresponderá a la autoridad determinar, en cada caso concreto, si es posible tener acceso directo a un expediente.

Esto es, la disposición en análisis no contiene una limitación absoluta, garantiza el derecho a la información pública a través de distintos medios y, en el caso de la consulta directa de expedientes, si bien el ejercicio del derecho no implica la consulta directa, tampoco la prohíbe de forma absoluta.

Sin que sea exacto, como lo argumentan los promoventes que en todos los casos se obligue al solicitante a pagar un derecho por la obtención de la información, ya que existen supuestos en que éste no se exige, como es el caso del envío por correo electrónico.

Es así que el tercer párrafo del artículo 48 de la ley no contradice la garantía establecida en el artículo 6o. de la Constitución Federal, pues no restringe categóricamente la forma o modalidad en que los particulares pueden llegar a requerir el acceso a la información.

Consecuentemente, lo que procede es reconocer la validez de la porción normativa en análisis.

SEXTO.—En otro argumento, los promoventes aducen que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche viola la fracción IV del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece un procedimiento, tanto de acceso a la información, como de revisión, inverso al procedimiento expedito que consagra la referida fracción IV.

Ello, porque dispone que las resoluciones que emita la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, al resolver el recurso de revisión, podrán ser recurridas por las unidades de acceso ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; trayendo consigo que la Comisión de Transparencia no pueda requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución, hasta que no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno. Abrir la oportunidad de que las unidades de acceso puedan impugnar las resoluciones que emita la comisión, se traduce en que se demore el procedimiento de acceso a la información, así como el procedimiento de revisión.

Es fundado el planteamiento.

La fracción IV del artículo 6o. de la Norma Suprema dispone que los mecanismos de acceso a la información deben sustanciarse en forma expedita ante órganos u organismos especializados e imparciales, que cuenten con autonomía decisoria. El texto constitucional dice:

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión."

Esta base se refiere a la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, a través de órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que tramiten las solicitudes y sustancien procedimientos relativos al acceso y revisión de la información.

Para que el derecho de acceso a la información sea viable es fundamental que los procedimientos de acceso y revisión sean sencillos y expeditos. El artículo 6o. de la Ley Fundamental establece, de manera inequívoca, la característica de expeditez en el procedimiento, en virtud de que la información debe ser accesible con oportunidad. Se dota al gobernado de un mecanismo de acceso y de revisión de los actos de autoridad que le asegure, en su caso, la obtención oportuna de la información, sin obstáculos procedimentales que generen dilación o demora.

Por su parte, los artículos 54, fracción XIX bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad, establecen que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen el carácter de órgano constitucional autónomo local, con autonomía decisoria; lo que implica que, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que emite obligan a todos los Poderes de la entidad federativa, incluido el Poder Judicial Local.

El texto de las citadas normas es el siguiente:

"Artículo 54. Son facultades del Congreso:

"...

"XIX Bis. Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; ..."

"Artículo 49. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es el organismo público autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria; encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y proteger los datos personales en poder de los entes públicos."

El artículo 74 impugnado, textualmente dispone:

"Artículo 74. Las resoluciones que emita la comisión podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado; y las unidades de acceso ante el Pleno del indicado tribunal, conforme a las disposiciones establecidas en dicho código para la tramitación del recurso de revisión. En este último caso, la comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno."

El hecho de que la legalidad de las resoluciones de la comisión sea revisada y revocable, mediante juicio de nulidad, por el Poder Judicial Local (que es precisamente uno de los sujetos obligados a dar información a los ciudadanos), constituye una violación a los principios de autonomía decisoria y de expeditez, contenidos en la fracción IV del artículo 6o. constitucional, pues el sistema, así contemplado, permite que uno de los sujetos controlados se encuentre facultado para sobreponerse y suplantar al organismo controlador; además de que abre todo un procedimiento de impugnación, con la consecuente dilación en la resolución final.

Tal posibilidad de acudir a juicio de nulidad hace inadecuado el diseño orgánico elegido por el legislador local para garantizar que los sujetos obligados (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) resulten conminados a otorgar la información pública solicitada por los ciudadanos, y torna ineficaz la protección del derecho fundamental a la información pública.

Las facultades con que cuenta el legislador local, en esta materia, no incluyen la creación de instancias adicionales para conocer de las determinaciones derivadas del recurso de revisión.

Someter a un procedimiento tradicional el ejercicio del derecho a la información contradice las características de expeditez y de instancia especializada a que se refiere la fracción IV del multirreferido artículo 6o.

Efectivamente, la existencia del juicio de nulidad, como instancia en la cual se pueden revisar las resoluciones del órgano especializado, no encuentra cabida en el esquema a que se refiere la garantía constitucional, pues implica agregar una instancia jurisdiccional, ante un órgano que no es especializado en la materia; lo que indefectiblemente amplía el plazo para obtener una resolución que permita al particular hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública.

Así, el debido respeto a la garantía constitucional de que se trata, hace inadmisible sujetar al organismo constitucional autónomo local a un control de legalidad de las resoluciones que forman parte de su autonomía decisoria.

Esto no significa, en modo alguno, que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se ubique como un organismo inmune al control jurídico y al principio de división de poderes, toda vez que tanto el orden jurídico local, como el orden jurídico constitucional cuentan con plenas facultades para diseñar mecanismos expeditos de control de regularidad constitucional que aseguren que las resoluciones de los organismos de acceso a la información se ciñan a las facultades que les han sido conferidas y respeten las competencias y garantías institucionales de los sujetos obligados, así como los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Local y en la Norma Suprema, en sus respectivos casos.

Consecuentemente, lo que procede es declarar la invalidez del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SÉPTIMO.—**Efectos de la invalidez de la norma.** En virtud de las consideraciones que anteceden y toda vez que resultan parcialmente fundados los argumentos expuestos, se precisa el precepto afectado de invalidez, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 74. Las resoluciones que emita la comisión podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado; y las unidades de acceso ante el Pleno del indicado tribunal, conforme a las disposiciones establecidas en dicho código para la tramitación del recurso de revisión. En este último caso, la Comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno."

Finalmente, debe precisarse que acorde con la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, la cual conforme a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, consiste en establecer la posible contradicción de una norma de carácter general con la propia Norma Fundamental, la declaratoria de invalidez que en su caso llegue a emitir este Alto Tribunal tendrá como efecto expulsar del orden jurídico nacional a la norma contraria al texto fundamental. En ese orden, la declaratoria de invalidez del contenido normativo del precepto en cuestión trae aparejada, como consecuencia necesaria, que si el Poder Legislativo del Estado de Campeche, de considerarlo pertinente, emite nueva disposición en sustitución de la que ha quedado

invalidada, dicho vacío legislativo no impide, por un lado, el acceso a la información pública por parte del gobernado, ni que éste sea de carácter absoluto; sino en los términos que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal.

La presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche, debiendo notificarse también dichos resolutivos al titular del Poder Ejecutivo, así como al Tribunal Superior de Justicia y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero transitorio del Decreto 236 por el que se reforma y adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicado con fecha quince de julio de dos mil nueve, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reformada y adicionada mediante el referido Decreto 236, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reformada y adicionada mediante el referido Decreto 236, por los motivos expuestos en el considerando sexto y en los términos del considerando séptimo de esta sentencia, la que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea por razones diferentes, Valls Hernández, por razones diferentes y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez de dicha disposición.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

La siguiente votación no se refleja en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó suprimir el considerando quinto relativo al estudio previo sobre el derecho de acceso a la información pública.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de vacaciones.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de octubre de 2012.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 56/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la sesión pública del diez de julio de dos mil doce.

En la mencionada acción de inconstitucionalidad, presentada el catorce de agosto de dos mil nueve, varios diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Campeche, impugnaron los artículos 48, tercer párrafo, 74 y tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (en adelante LTAIPEC), por considerarlos violatorios de los artículos 6o., 14, 16, 17, 40, 41, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

En esencia, la parte accionante cuestionó lo siguiente:

1. Consideró que el tercer párrafo del artículo 48 de la LTAIPEC viola los principios de máxima publicidad y gratuidad de la información pública, contenidos en el artículo 6o., fracciones I y III, de la CPEUM, porque se veda la posibilidad de consultar directamente los expedientes donde se contiene la información solicitada y se obliga al solicitante a pedir copias de la totalidad de las constancias que los integran, sin poder seleccionar las porciones relevantes, con el consiguiente cobro de derechos.

2. El artículo 74 de la LTAIPEC viola la fracción IV del artículo 6o. constitucional, al permitir a las unidades de acceso la posibilidad de combatir las resoluciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, porque ya no se puede considerar que el procedimiento de acceso a la información sea expedito, al establecer un medio de defensa ordinario para la autoridad. Esto se traduce en una demora para que el solicitante obtenga la información que pidió, y la ley no establece plazos específicos para la tramitación de la revisión ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Además, el precepto viola la autonomía de decisión de la Comisión de Transparencia (garantizada en el artículo 6o., fracción IV, de la CPEUM), ya que sus resoluciones serán revisadas por un órgano jurisdiccional, lo cual también vulnera el principio de definitividad de las resoluciones de los órganos de transparencia.

3. El artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la LTAIPEC establece un plazo de un año para que se establezcan los sistemas electrónicos para el acceso a la información y los procedimientos de revisión por parte de los entes estatales obligados a dar información. Ese plazo comienza a correr a partir del dieciséis de julio de dos mil nueve, pues es el día en que entró en vigor el decreto de reformas a la LTAIPEC (según el artículo primero transitorio), y vence un año después, es decir, el quince de julio de dos mil diez. Se alega que este plazo es inconstitucional, ya que rebasa el plazo que para el mismo fin estableció el artículo tercero transitorio[1] de la reforma consti-

[1] "Transitorio tercero. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos."

tucional mediante la cual se reguló lo relativo al acceso a la información pública gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete. Ese precepto estableció un plazo de dos años, que transcurrió del veintiuno de julio de dos mil siete al veinte de julio de dos mil nueve.

Por tanto, la ley estatal excede el plazo que fijó la propia Constitución Federal para que los estados tengan sistemas electrónicos para usar, de manera remota, los mecanismos de acceso a la información, porque ese plazo vence el veinte de julio de dos mil nueve, mientras que la legislación secundaria fija como plazo el quince de julio de dos mil diez.

Los artículos impugnados tienen el texto siguiente:

"**Artículo 48.** A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito; en caso de prórroga del término o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los entes públicos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Los documentos en que obre la información solicitada se proporcionarán al interesado en copias fotostáticas. Si los documentos estuviesen digitalizados se podrán entregar al solicitante grabados en medio magnético o enviárselos por correo electrónico.

El derecho a la información no implica el permitir al solicitante la consulta directa del expediente o expedientes en los que se contenga.

El solicitante será responsable de la divulgación que haga de la información recibida.

Artículo 74. Las resoluciones que emita la comisión podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado; y las unidades de acceso ante el Pleno del indicado tribunal, conforme a las disposiciones establecidas en dicho código para la tramitación del recurso de revisión. En este último caso la comisión no podrá requerir la ejecución o cumplimiento de su resolución hasta en tanto ésta no haya sido confirmada por el Tribunal Pleno.

Transitorio tercero. El establecimiento de los sistemas electrónicos para el acceso a la información y los procedimientos de revisión por parte de los entes públicos, deberá hacerse en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

En la resolución adoptada por el Pleno se determinó: 1) sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero transitorio; 2) reconocer la validez del artículo 48 de la LTAIPEC; y 3) declarar la invalidez del artículo 74 de la LTAIPEC. Concuerdo con estas determinaciones, y por ello las voté favorablemente.

Sin embargo, es necesario destacar que hay un pronunciamiento respecto del cual difiero y que no se refleja en los puntos resolutivos. Es por este motivo que formulo el presente voto concurrente conforme a los siguientes razonamientos y argumentos.

Por congruencia con lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 26/2009,[2] se resolvió suprimir el original considerando quinto, que llevaba el título de "Estudio previo sobre el derecho de acceso a la información pública". Precisamente para que hubiera coherencia entre la resolución adoptada en la acción de inconstitucionalidad 26/2009 (también relacionada con el tema de acceso a la información pública) y ésta, en relación con la forma en que se abordaría el alcance del derecho previsto en el artículo 6o. constitucional, voté en el sentido de eliminar ese considerando.

Así, me sumé a la mayoría –ante la posibilidad de que el tema abordado en ese considerando fuera analizado con posterioridad– con la reserva de que formularía voto en contra del criterio dado que corríamos el riesgo de que ello no sucediera por razones del curso de las discusiones y votaciones –como efectivamente sucedió en el presente caso en el que ya no debatimos y resolvimos los contenidos de ese considerando tan importante.

He sostenido en diversos asuntos que no estoy de acuerdo, por regla general, en que las resoluciones contengan estudios generales desvinculados de los aspectos concretos de la litis, a efecto de dar un marco de referencia en abstracto, pero también he sostenido que hay casos que por su materia o complejidad justifican plenamente, sobre todo teniendo en cuenta la muy especial naturaleza de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que el Tribunal Pleno fije criterios que sirvan para orientar el desarrollo de los debates sobre los aspectos concretos cuestionados, pero también como criterios orientadores u obligatorios, según el caso, para el resto del sistema jurídico del país y sus operadores en los distintos órdenes o niveles de gobierno.

Cuando se discutió la diversa acción de inconstitucionalidad 26/2009, me pronuncié por conservar el considerando relativo al estudio del marco constitucional relativo a este derecho, porque se discutiera y, en su caso, se corrigiera o adecuara, con el objeto de arribar a consensos en la construcción de criterios sobre los aspectos en él planteados (derecho a la información en el marco constitucional mexicano; así como principios y bases del derecho a la información en el sistema jurídico mexicano), al estimar que no era un ejercicio doctrinario o académico en abstracto como alguien lo calificó.

En ese considerando del proyecto original se hacía un loable esfuerzo para definir criterios básicos, que no solamente eran pertinentes para resolver la presente acción, sino también resultaban necesarios para que otras instancias federales y locales que aplican regularmente esta normatividad constitucional tuvieran referentes claros –o por lo menos orientadores–; dado que discutidos y votados esos criterios, y de haber obtenido una mayoría de por lo menos ocho votos conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hubiesen sido criterios obligatorios para todos los tribunales del país y, en esa medida, también orientadores para el resto de los operadores jurídicos que aplican normas relativas a la materia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por todas las razones antes señaladas, considero que se debió realizar una interpretación del artículo 6o. constitucional, con el fin de aclarar su contenido en relación con el derecho al acceso a la información.

---

[2] Discutida por el Tribunal Pleno durante las sesiones públicas celebradas el veintiséis y el veintiocho de junio, así como el dos y tres de julio de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

COMERCIO. EL DECRETO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN ACATAR LOS PRODUCTORES O INTRODUCTORES PARA LA MOVILIZACIÓN DE GANADO PORCINO, CARNE EN CANAL O PROCESADO EN EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2009, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES IX Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en el sentido de que el decreto impugnado únicamente viola la esfera federal en materia de salubridad general; el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó con las salvedades expresadas por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y en contra de las consideraciones que involucran problemas de comercio, y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó con las salvedades expresadas por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández votaron en contra del sentido. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5o. Y 9o. DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN ACATAR LOS PRODUCTORES O INTRODUCTORES PARA LA MOVILIZACIÓN DE GANADO PORCINO, CARNE EN CANAL O PROCESADO EN EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2009, MODIFICADO Y DEROGADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DIVERSO EMITIDO EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 8 DE AGOSTO DE 2009, EN TANTO QUE CESARON SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2009. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 10 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIOS: ARNULFO MORENO FLORES Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diez de abril de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el diez de julio de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Alessio Robles, consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, promovió controversia constitucional en la que señaló como órgano demandado y acto impugnado los siguientes:

"II. Entidad demandada y su domicilio. Gobierno Constitucional del Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo Local … IV. Norma cuya invalidez se demanda y medio de publicación oficial.—'Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima', publicado en el 'Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el 30 de mayo de 2009.'." (anexo 2)

SEGUNDO.—En la demanda se narraron los antecedentes del caso, los cuales textualmente son los siguientes:

"Hechos que constituyen los antecedentes de la norma impugnada.—Mediante decreto publicado el sábado 30 de mayo de 2009, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima expidió el 'Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima' en el que se establecen diversas medidas con el propósito de restringir la movilización e introducción de ganado porcino en el Estado."

TERCERO.—El actor señaló como preceptos violados los artículos 117, fracciones IV, V y VI, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"VIII. Conceptos de invalidez.—Primero. El artículo noveno del decreto impugnado viola lo dispuesto en los artículos 117, fracciones IV y V, y 131 de la Constitución Federal, al establecer un gravamen para el tránsito (introducción y movilización) de ganado porcino en el Estado de Colima, facultad que es privativa de la Federación.—El decreto que por esta vía se impugna contiene disposiciones que invaden la esfera de atribuciones que, de manera exclusiva, corresponden a la Federación, por conducto del Congreso de la Unión, al establecer una carga onerosa para restringir la introducción y movilización de ganado porcino en el Estado de Colima.—En efecto, el artículo noveno grava la introducción y movilización de la especie animal aludida, al establecer lo siguiente: 'Toda persona que introduzca al Estado de Colima o movilice dentro de él, ganado porcino, tiene la obligación de colaborar con una aportación económica de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) por cabeza de porcino …'.—Como se precisó en el capítulo de consideraciones previas, la distribución de competencias, dentro del marco establecido en la Constitución Mexicana, se basa en dos reglas fundamentales: a) todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124 constitucional) y b) las facultades que están prohibidas para los Estados se entienden otorgadas a la Federación, si están previstas en el Texto Constitucional (prohibiciones absolutas y relativas en los artículos 117 y 118, respectivamente, en relación con el 131, párrafo primero, constitucionales).—De esta manera, por una parte, la Federación es competente para imponer gravámenes al tránsito comercial en territorio nacional (lo cual incluye al comercio entre entidades federativas), cuya facultad expresa la encontramos en el primer párrafo del artículo 131 constitucional y, por otra, los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal establecen una serie de restricciones absolutas y relativas que deben observar los Estados en todo cuerpo legislativo que pretendan emitir, esto es, los preceptos constitucionales referidos contemplan una serie de hipótesis en las que las entidades federativas no pueden actuar y que constituyen, por tanto, una limitante en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente les corresponden, por lo que, al hacer uso de la facultad legislativa, deben observar no incurrir en los actos que expresamente les están prohibidos y que acotan su ámbito competencial.—En la materia de estudio, se encuentran las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 117 de la Constitución General de la República, que son absolutas, al no admitir excepciones y, en virtud de ellas, los Estados no pueden, en ningún caso, prohibir o gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, la salida de él o el tránsito dentro de los límites de la entidad, de ninguna mercancía nacional o extranjera.—La prohibición absoluta antes referida debe relacionarse, además, con lo dispuesto en los artículos 73, fracciones IX y X, y 131 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el Constituyente prohibió las restricciones al comercio entre enti-

dades federativas y reservó a la Federación, entre otras cosas, la regulación de la materia de comercio y la imposición de gravámenes al tránsito de mercancías en territorio nacional.—En efecto, se encomendó a la Federación, por conducto del Congreso de la Unión, impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones y la facultó, de manera privativa, para gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como para reglamentar y aun prohibir por motivos de seguridad o policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, señalándose que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.—En esas condiciones, resulta claro que el decreto impugnado, al establecer restricciones para el libre tránsito de mercancías, así como establecer 'aportaciones económicas' al ganado porcino que sea introducido al territorio del Estado de Colima, infringe las disposiciones constitucionales señaladas.—En primer término, el artículo noveno de la disposición impugnada viola lo previsto en los multicitados 117, fracción IV y 131, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues establece un gravamen a la movilización de ganado porcino en el territorio del Estado, lo cual se traduce en que cuando la mercancía referida cruce el territorio de la entidad, también deberá pagar el gravamen aludido.—En efecto, al establecerse como obligatorio el pago de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) por cabeza de ganado porcino que transite por el territorio de la entidad federativa, se configura una carga onerosa para el productor y un ingreso para la hacienda pública local, el cual se destinará a la realización de campañas y a la mejora de la infraestructura sanitaria en la entidad federativa.—En este marco, el sentido de la aportación constituye un gravamen, al ser impuesto unilateral y obligatoriamente en el decreto impugnado, carga que corre por cuenta de los productores que deseen movilizar la especie animal referida.—Asimismo, el numeral impugnado viola lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, constitucional, pues dicho gravamen también se impone a todos aquellos que deseen introducir al Estado cabezas de ganado porcino. Tal y como lo prohíbe el artículo constitucional referido, las entidades federativas no podrán imponer cargas económicas a la introducción de mercancías a su territorio.—La naturaleza de esas 'aportaciones económicas', que se establecieron en el decreto impugnado, corresponden a las de una alcabala.—La palabra alcabala proviene del árabe *al gabala*; que significa cobranza, recepción.—Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* dice: 'Originalmente, fue un impuesto de traslación de dominio, convirtiéndose des-

pués en un gravamen a la circulación interior de las mercancías por el territorio de un Estado.—Su origen es remoto e incierto. Al parecer la alcabala española apareció en la Península Ibérica hacia 1342 y fue un tributo indirecto consistente en un tanto por ciento del precio de las cosas vendidas o permutadas que debía pagarse en dinero al fisco. Inicialmente, la alcabala fue un impuesto extraordinario que se concedió al rey por tres años o mientras durase la guerra de Algeciras ... gradualmente la alcabala fue extendiéndose y prolongándose en el tiempo hasta convertirse en un impuesto ordinario, que en 1491 los reyes católicos fijaron en la décima del precio de las cosas permutadas o vendidas ...'.—De ahí que la determinación contenida en el artículo noveno del decreto atacado en la que se grava con una 'aportación económica' de quince pesos, cada cabeza de ganado porcino que se introduzca al Estado de Colima, a todas luces transgrede los preceptos constitucionales referidos, por obstaculizar el comercio de una entidad federativa a otra y por gravar mercancías que lleguen a su territorio.—Cabe mencionar que el Ejecutivo del Estado de Colima, con anterioridad, incurrió en una transgresión similar al orden constitucional, misma que, al ser controvertida y analizada por ese Alto Tribunal, dio origen a la tesis 2a. CLIII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 442 del Tomo XXVI de octubre de 2007, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe: 'COMERCIO INTERIOR. EL DECRETO QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LAS ACCIONES TENDENTES A PROTEGER Y GARANTIZAR LA SANA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1996, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 117, FRACCIONES V Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—Similar criterio se contiene en la tesis 2a. CLIV/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 444 del Tomo XXVI, de octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'COMERCIO INTERIOR. EL DECRETO QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LAS ACCIONES TENDENTES A PROTEGER Y GARANTIZAR LA SANA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1996, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.' (se transcribe).—Asimismo, resultan aplicables las tesis cuyos rubro, contenido y datos de localización se reproducen a continuación: 'LEY GANADERA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EXPEDIDA POR DECRETO 353, DE 1o. DE JUNIO DE 1962. EN SUS ARTÍCULOS 3, INCISO A), 84, 86, 90, 119, 128, 179 Y 4o. TRANSITORIO, Y LEY DE INGRESOS DEL MISMO ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1966 EN SUS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN II, INCISO 1), Y PÁRRAFO ÚLTIMO Y 54. INCONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe).—'ALGODÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4o. DEL

DECRETO 127 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 28 DE JULIO DE 1952 QUE GRAVA LA SALIDA DEL ESTADO DE.' (se transcribe).—'ALCABALAS POR EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.' (se transcribe).—'TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.' (se transcribe).—'ALCABALAS POR EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.' (se transcribe).—Por las consideraciones expuestas, deberá declararse la invalidez del decreto impugnado, en virtud de que el establecimiento de un gravamen a la introducción y movilización de ganado porcino en el Estado de Colima viola lo dispuesto en los artículos 117, fracciones IV y V, y 131 de la Constitución Federal.—Segundo. El decreto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Federal pues, además, de establecer un gravamen, impone la obligación de que la mercancía se acompañe de cierta documentación.—El decreto impugnado transgrede la fracción VI del artículo 117 constitucional, pues como ya se indicó en el capítulo de consideraciones previas, en dicha fracción se proscribe la recaudación de gravámenes a la circulación o consumo de productos nacionales o extranjeros que se efectúe por aduanas locales, o bien, si requiere inspección, registro de bultos o se exija documentación que acompañe la mercancía. Sobre esta fracción, Felipe Tena Ramírez señala: 'Proscribe el precepto, no el impuesto mismo, como lo hacen las restantes fracciones, sino la forma de recaudarlo. La exacción por medio de garitas revela que el impuesto mismo es alcabalatorio, aparte de que la forma misma es vejatoria y odiosa; por eso se proscribe la exacción en aduanas locales. En cambio, el impuesto puede ser legítimo y, sin embargo, se le condena si su cobro va acompañado de inspección o registro de bultos o exige documentación que acompañe la mercancía; es entonces el procedimiento por constituir un estorbo para la rapidez de la circulación mercantil, el que motiva la censura constitucional.'.—Como ya se señaló, el artículo primero del decreto impugnado impone restricciones para la movilización e introducción de ganado porcino al territorio de Colima, al disponer: 'Cualquier persona, organización, agrupación o asociación que pretenda movilizar e introducir ganado porcino en pie, carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, deberá contar con un permiso vigente de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado previo dictamen del Subcomité Técnico Estatal de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, y deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado. Sin la presentación de este permiso no podrá ingresar al territorio estatal ninguna cabeza de ganado o producto en canal porcino.'.—Además, el artículo quinto del decreto impugnado restringe el tránsito de las mercancías, pues señala: 'La persona, quien transporte porcinos en pie para su ingreso a el (sic) Estado de Colima, deberá obligatoriamente detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen; el costo de esta opera-

ción será con cargo al transportista introductor de porcinos a la entidad; el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima le entregará al transportista una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitozoosanitaria, la cual deberá presentar en los rastros o bien en los lugares de su destino, así como a la autoridad de inspección fitozoosanitaria que le requiera esta constancia.'.—Similar disposición se reproduce en el artículo sexto del decreto impugnado, al disponer: 'El ganado porcino que sea autorizado para ingresar a sacrificio, carne en canal, repoblación o comercialización al Estado de Colima, deberá ser inspeccionado en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios a su ingreso, donde se requerirá a quien transporte, la documentación oficial que ampara el origen y se constatará por el personal de inspección zoosanitario y de la Secretaría de Salud que corresponda, la sanidad e inocuidad de los porcinos o carne que se transporta y se pretenda ingresar al Estado de Colima.'.—El artículo décimo primero regula una materia que no le corresponde, al disponer: 'A quien pretenda ingresar carne en canal y empacada de porcinos para su comercialización al Estado de Colima, el introductor deberá solicitar un permiso de internación al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural …'.—Al establecerse en el decreto controvertido la existencia de puntos de verificación fitozoosanitarios, en los que los inspectores exigirán a quienes pretendan introducir o movilizar en la entidad federativa, ganado porcino en pie, carne en canal o procesado para su comercialización, un permiso vigente de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, o una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitosanitaria, cuyo costo correrá a cargo del transportista, es claro que se vulnera lo dispuesto en el artículo 117, fracción VI, constitucional, puesto que se está exigiendo documentación que acompañe la mercancía que pretende circularse en el territorio del Estado de Colima.—En efecto, los puntos de inspección, el pago de una aportación económica y del costo de la desinfección sanitaria, así como la documentación que se exige para la introducción o movilización de ganado porcino en el Estado, se erigen en un estorbo para la libre circulación mercantil, proscritos por el artículo constitucional en análisis, pues condicionan de manera directa la circulación de la mercancía en la entidad.—Por lo anterior, se estima que la invasión de esferas competenciales que afectan directamente a la Federación, por abarcar materias de su competencia, han quedado claramente acreditadas en los términos expuestos a lo largo de esta demanda; de ahí que, se considera, debe declararse la invalidez de los artículos combatidos del 'Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima', publicado en el 'Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado' el 30 de mayo de 2009.—No pasa inadverti-

do que en el considerando cuarto del referido decreto se establece: 'Que el presente decreto integra la adecuada coordinación de acciones entre las autoridades de los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal ...'.—Tal considerando resulta inexacto, en atención a que el decreto impugnado fue expedido de manera unilateral por el gobernador del Estado de Colima e, incluso, tal y como está redactado su artículo sexto, se desprende que las actividades de inspección y vigilancia correrán a cargo de las autoridades locales, sin hacer referencia alguna a las disposiciones que la Federación ha dispuesto en la materia.—A mayor abundamiento, el Congreso General emitió diversas disposiciones que regulan la materia del decreto impugnado, tales como la Ley Federal de Sanidad Animal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007), cuyo objeto, según su artículo 1o., consiste en: 'Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos tipo inspección federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.'.—En los artículos del 67 al 77 de la ley federal referida se establecen disposiciones relacionadas con la movilización de mercancías, animales, sus productos y subproductos en el territorio nacional, salvo cuando, por medio de normas oficiales, se establezcan los casos en que para la movilización se requiera de un certificado zoosanitario. En lo que al caso interesa, el artículo 67 dispone: 'Artículo 67. Corresponde a la Federación por conducto de la secretaría, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos zoosanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional, por lo que las autoridades estatales o municipales no podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por la propia secretaría.—La secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de los Municipios, con el objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas determine la secretaría.'.—El artículo 67 referido establece que corresponde a la Federación ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos zoosanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional y prohíbe, en forma

expresa, que las autoridades estatales o municipales exijan mayores requisitos que los establecidos por la autoridad federal.—Asimismo, en su artículo 6, establece como facultades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, entre otras, prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas; promover, coordinar y vigilar las actividades de sanidad animal.—En este marco, el decreto impugnado invade la esfera de competencias federales, en virtud de que corresponde al Congreso de la Unión impedir las restricciones que los Estados puedan imponer al comercio entre entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 73 constitucional citado, mandato que cumple a través de la expedición de normas de carácter general, situación que se hace aún más evidente si se considera que, como se desprende de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal que han sido comentadas, es a la Federación a quien corresponde emitir los lineamientos que regulan esta materia, de ahí que resulta clara la invasión competencial llevada a cabo por el Ejecutivo del Estado de Colima con la expedición del decreto que aquí se impugna.—En suma, debe declararse la invalidez del decreto referido por las siguientes razones: 1. La norma general impugnada establece restricciones al comercio entre Estados, al establecer diversas medidas para impedir la introducción y movilización de ganado porcino en pie, carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, ordenamiento que vulnera las competencias de la Federación previstas expresamente en la Constitución Federal; 2. El decreto que se combate grava la introducción o movilización de ganado porcino al Estado de Colima, con una aportación económica de $15.00 pesos (quince pesos 00/100 M.N.), lo cual se traduce en una violación a lo previsto en los (sic) 117, fracciones IV y V, y 131 de la Constitución Federal, pues los Estados, en ningún caso, podrán imponer cargas económicas a la introducción o circulación de mercancías; y, 3. El decreto en cuestión viola lo dispuesto en el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Federal, pues los puntos de inspección, el pago de una aportación económica y el costo de la desinfección sanitaria, así como la documentación que se exige para la introducción o movilización de ganado porcino en el Estado, se erigen en un estorbo para la libre circulación mercantil, proscritos por el artículo constitucional referido, pues condicionan de manera directa la circulación de la mercancía en la entidad."

CUARTO.—Por auto de trece de julio de dos mil nueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente 63/2009 y turnarla al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor del procedimiento.

QUINTO.—Por proveído de catorce de julio de dos mil nueve, el Ministro instructor tuvo por presentado al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, promoviendo la presente controversia constitucional, admitió la demanda, tuvo como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Colima, ordenó emplazar a la autoridad mencionada, se reconoció el carácter de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, por lo que ordenó darles vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera, requirió a la autoridad demandada, para que, al contestar la demanda, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor a recabar pruebas para mejor proveer, requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Colima, para que, al contestar la demanda, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto impugnado y, finalmente, tuvo como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el señalado en esta ciudad y como delegados a las personas que se mencionan en su escrito inicial.

SEXTO.—Por escrito presentado el día dieciocho de agosto de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Yolanda Verduzco Guzmán, en su carácter de secretaria general de Gobierno del Estado de Colima y representante jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, solicitando el sobreseimiento de la misma, en los términos siguientes:

"Yolanda Verduzco Guzmán, secretaria general de Gobierno, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento expedido a mi favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado, licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, en mi carácter de representante jurídico del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y fracción XX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Temístocles # 229, colonia Polanco, delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 11570, designando como delegados en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los CC. Lics. José Pastor Suárez Turnbull y/o Fernando Torres y/o Domingo Ramírez Rodríguez y/o Elba Clemencia Bautista Larios, atentamente comparezco a exponer: En mi carác-

ter de representante jurídico del Ejecutivo del Estado, me refiero a su oficio número 4314/2009, que contiene el acuerdo de fecha 14 de julio del presente año, dictado en el expediente de la controversia constitucional no. 63/2009, por el Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, entre otras cosas, tuvo al C. Licenciado Miguel Carlos Alessio Robles Landa, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, promoviendo controversia constitucional en contra del gobernador del Estado, en la que impugna la medida del decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesada en el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el día 30 de mayo del año 2009, me permito manifestar lo siguiente: El Ejecutivo del Estado, en acatamiento al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, estando en tiempo y forma exhibe copia fotostática certificada del decreto impugnado, en virtud del requerimiento que se le formuló para dejar debidamente integrado el expediente de la controversia, motivo por el cual se solicita se deje sin materia el apercibimiento decretado en el proveído de referencia.—Por otra parte y en vía de contestación a la controversia constitucional promovida por el Ejecutivo Federal, reclamando la invalidez del decreto en cuestión, por iniciativa del Ejecutivo del Estado, el Congreso de esta entidad aprobó modificar el artículo quinto y derogar el artículo noveno, mediante Decreto Número 35, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'El Estado de Colima', de fecha 8 de agosto del año en curso, dejando sin efecto jurídico el mandamiento que estableció el costo de operación a cargo del transportista introductor de porcino a la entidad, así como también la obligación de colaborar con una aportación económica de $15.00 pesos por cabeza de ganado porcino, como se comprueba con la copia fotostática certificada de ese decreto que se acompaña al presente escrito.—En ese orden de ideas, se solicita se turnen los autos al Pleno del Máximo Tribunal de la Nación para que dicte resolución decretando el sobreseimiento de la controversia interpuesta por el Gobierno Federal en contra el Ejecutivo Estatal, por haber cesado el acto materia de la controversia, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SÉPTIMO.—El Ministro instructor, por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Colima dando contestación a la demanda; asimismo, tuvo como domicilio de la parte demandada para oír y recibir notificaciones el señalado en esta ciudad y como delegados a las personas que se mencionan en el escrito de contestación y ordenó dar vista con el mismo a las demás partes y al procurador general de la República, para los efectos legales a que hubiere lugar.

OCTAVO.—Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el procurador general de la República formuló la opinión correspondiente, en el sentido de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.

NOVENO.—Por escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, parte tercero interesada en la presente controversia constitucional, desahogó la vista ordenada en proveído del catorce de julio de dos mil nueve.

En dicho escrito se señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el decreto impugnado contiene disposiciones que son contrarias a la Constitución Federal, pues restringen el libre tránsito del comercio entre Estados, cuya legislación, en todo caso, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que dichas restricciones se traducen en una invasión de la esfera de competencia de la Federación y en una violación a las prohibiciones que expresamente establecen los artículos 117, fracciones IV, V y VI y 131 de la Constitución Federal, en relación con las facultades de los Estados en materia de comercio.

2. Que del decreto impugnado se derivan las siguientes restricciones al comercio entre Estados:

a) El artículo primero del decreto combatido impone restricciones para la movilización e introducción de ganado porcino al territorio de Colima.

b) El artículo quinto restringe el tránsito de las mercancías.

c) El artículo sexto restringe la movilización del ganado porcino.

d) El artículo noveno grava la introducción y movilización de la especie animal aludida.

e) El artículo undécimo regula una materia que no le corresponde al Estado.

3. Que el artículo noveno del decreto combatido viola lo dispuesto en los artículos 117, fracciones IV y V, y 131 de la Constitución Federal, al establecer un gravamen para el tránsito (introducción y movilización) del ganado porcino en el Estado de Colima, facultad que es privativa del Congreso de la Unión.

4. Que el decreto combatido viola lo dispuesto en el artículo 117, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer puntos de inspección, el pago de una aportación económica y del costo de la desinfección sanitaria, así como la documentación que se exige para la introducción o movilización de ganado porcino en el Estado, pues estos requisitos constituyen un estorbo para la libre circulación mercantil.

DÉCIMO.—Por auto de veintiocho de agosto de dos mil nueve, dictado por el Ministro instructor, se tuvo al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión desahogando la vista ordenada en proveído de catorce de julio de dos mil nueve, en el que se le tuvo a la citada Cámara como parte tercero interesada; asimismo, se tuvo como domicilio de la misma para oír y recibir notificaciones el señalado en esta ciudad y como delegados a las personas que se menciona en dicho escrito y se ordenó dar vista con el mismo a la parte actora y al procurador general de la República, para los efectos legales a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO.—Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, César Horacio Duarte Jáquez, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, parte tercero interesada en la presente controversia constitucional, desahogó la vista ordenada en proveído del catorce de julio de dos mil nueve.

En el referido escrito se señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la autoridad que dictó la norma cuestionada no sólo no cuenta con facultades expresas para legislar como lo hizo, sino que, además, se encuentra expresamente impedida para hacerlo por la Constitución Federal.

2. Que el decreto impugnado viola lo dispuesto en los artículos 117, fracciones IV y V, y 131 de la Constitución Federal, en virtud de que establece gravámenes para el tránsito de ganado porcino en el Estado de Colima, lo cual constituye una invasión a la competencia constitucional que el Congreso de la Unión tiene, de conformidad con el artículo 73, fracción X, en relación

con el 131 del Pacto Federal, para impedir que en el comercio entre una entidad federativa y otra se establezcan restricciones, y para gravar mercancías importadas y exportadas, o que transiten por el territorio nacional.

3. Que el decreto cuestionado atenta contra lo dispuesto en el artículo 117, fracción IV, de la Constitución Federal, al exigir que la mercancía sea acompañada por diversa documentación, puesto que no es potestad de las entidades federativa exigir dicha cuestión.

4. Que los artículos primero, quinto, sexto y undécimo del decreto impugnado, al otorgar facultad a inspectores para que soliciten a quienes pretendan introducir o movilizar en la entidad federativa ganado porcino, un permiso vigente o constancia de desinfección, contravienen lo dispuesto por el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Federal, ya que tales requerimientos se traducen en un entorpecimiento para el libre tránsito mercantil.

DÉCIMO SEGUNDO.—Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dictado por el Ministro instructor, se tuvo al presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, por desahogando la vista ordenada en proveído de catorce de julio de dos mil nueve, en el que se le tuvo a la citada Cámara como parte tercero interesada; asimismo, se tuvo como domicilio de la misma para oír y recibir notificaciones el señalado en esta ciudad y como delegados a las personas que se menciona en dicho escrito y se ordenó dar vista con el mismo a la parte actora y al procurador general de la República, para los efectos legales a que hubiere lugar.

DÉCIMO TERCERO.—Por auto de dos de septiembre de dos mil nueve, se señalaron las diez horas del seis de octubre de dos mil nueve, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

DÉCIMO CUARTO.—Mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Yolanda Verduzco Guzmán, en su carácter de secretaria general de Gobierno del Estado de Colima y representante jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad, ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas, consistentes en copia certificada del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, así como copia certificada

del decreto que modifica el artículo quinto y deroga el noveno del decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día ocho de agosto de dos mil nueve.

Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Miguel Alessio Robles, consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, pretendió ampliar su escrito inicial de demanda para reclamar la inconstitucionalidad del "Decreto que modifica el artículo quinto y deroga el noveno, del decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima"; sin embargo, tal ampliación fue desechada de plano, por extemporánea, en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha seis de octubre de dos mil nueve.

Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Luigi Enrique Herrera Medina, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, llevó a cabo el ofrecimiento de diversas pruebas y formuló los alegatos que estimó pertinentes.

DÉCIMO QUINTO.—La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo en la fecha señalada para tal efecto, en la misma, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, se desechó de plano por extemporánea la ampliación de demanda de controversia constitucional presentada por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, y se tuvieron por formulados los alegatos presentados, ordenándose pasar los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación y uno de sus Estados, a través del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por la expedición de un

decreto para reglamentar la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima.

SEGUNDO.—Resulta necesario determinar si la demanda fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La presente controversia constitucional fue promovida en tiempo, en atención a que se solicita la invalidez del "Decreto que contiene las disposiciones para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el treinta de mayo de dos mil nueve. Al ser el decreto impugnado una norma general, por contener la normatividad aplicable a la movilización de ganado porcino en el Estado de Colima, debe considerarse el contenido del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que el plazo para la promoción de la demanda es de treinta días a partir del siguiente a la publicación, el cual corrió del lunes primero de junio al viernes diez de julio de dos mil nueve, debiendo descontarse de tal cómputo como inhábiles los días treinta y uno de mayo, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, así como los días cuatro y cinco de julio de dos mil nueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Conforme a lo anterior, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes diez de julio de dos mil nueve (foja 24 vuelta del toca), resulta indiscutible que la presentación de la controversia constitucional es oportuna, al haberse presentado el último día del plazo legal.

TERCERO.—Se hace necesario estudiar la legitimación de quien promueve en representación del Poder Ejecutivo Federal, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que en los términos de las normas que los rigen estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

En la especie, la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde a la Consejería Ju-

rídica del Ejecutivo Federal representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter.

Ahora bien, si el promovente adjuntó a la demanda copia certificada del nombramiento que expidió a su nombre el presidente de los Estados Unidos Mexicanos (foja 27), es inconcuso que cuenta con legitimación para instar en su representación la controversia constitucional de que se trata.

CUARTO.—A continuación, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resultare fundada.

En el auto de catorce de julio de dos mil nueve, se tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

En el caso, quien suscribe la contestación de la demanda, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, es Yolanda Verduzco Guzmán, en su carácter de secretaria general de Gobierno, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima (foja 61), en la que se hace constar que dicha persona fue designada con tal carácter con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Al efecto, debe señalarse que la fracción XX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima establece que corresponde a la Secretaría General de Gobierno representar jurídicamente al Ejecutivo del Estado. De donde se desprende que quien acudió a contestar la demanda, en representación del Ejecutivo del Estado de Colima, tiene facultades legítimas para hacerlo, ya que cuenta con la representación jurídica del gobernador del Estado.

Debe recordarse que en el auto admisorio se tuvo como terceros interesados en la presente controversia constitucional a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión.

Al efecto, se apersonó en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diputado César Duarte Jáquez, en su carácter de

presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados, exhibiendo al efecto copia certificada de la constancia de su designación (foja 134).

Por su parte, en representación de la Cámara de Senadores del mencionado Congreso de la Unión acudió el senador de la República, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la junta previa de la H. Cámara de Senadores celebrada con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho (fojas 106 a 108).

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en las controversias constitucionales la personalidad de quienes intervienen en el asunto, en todo caso, debe presumirse para todos los efectos legales, salvo prueba en contrario, en los siguientes términos:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

Finalmente, se precisa que Eduardo Medina-Mora Icaza acredita su carácter de procurador general de la República con la copia certificada de su correspondiente nombramiento que obra a foja cuarenta y cinco del toca, funcionario que es parte en este asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Previamente al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o aun de oficio, en términos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en las controversias constitucionales.

Cobra vigencia, al respecto, la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno, identificada con el número P./J. 31/96, que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.—Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha ley previene que: 'En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.'. Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: 'Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... Tres días para cualquier otro caso', no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso." (No. Registro IUS: 200108. Jurisprudencia. Materia: constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, tesis P./J. 31/96, página 392)

Conforme a lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia que invocan tanto el procurador general de la República como la parte demandada, por conducto de la secretaria general de Gobierno del Estado de Colima, en el sentido de que debe decretarse el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha ocho de agosto de dos mil nueve, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima publicó en el Periódico Oficial Estatal el mandato que modifica el artículo quinto y deroga el noveno del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima, ya que con tal publicación ha cesado el acto materia de la controversia constitucional.

Es parcialmente fundada la causal de improcedencia a que se hace mérito, acorde con las consideraciones siguientes.

Es preciso señalar que la norma cuya invalidez se reclama en la presente controversia constitucional se hizo consistir en el "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima"; el decreto de referencia se encuentra integrado por doce artículos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo primero. Cualquier persona, organización, agrupación o asociación que pretenda movilizar e introducir ganado porcino en pie, carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, deberá contar con un permiso vigente de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado previo dictamen del Subcomité Técnico Estatal de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, y deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado. Sin la presentación de este permiso no podrá ingresar al territorio estatal ninguna cabeza de ganado o producto en canal porcino.—Artículo segundo. Se establece mediante el presente decreto que el ganado porcino en pie que provenga de otras entidades, y se pretenda ingresar al Estado de Colima para su sacrificio, únicamente se autorizará se sacrifiquen en los rastros de los Municipios de: 1. La procesadora municipal de carne de Colima.—2. Rastro municipal de la ciudad de Tecomán, Colima.—3. Rastro de Santiago, en el Municipio de Manzanillo, Colima.—Artículo tercero. El periodo de permanencia autorizado para el ganado porcino que ingrese para sacrificio a los rastros de los Municipios del Estado, será de un máximo de 36 horas; dentro de este tiempo, se consideran de 12 a 24 horas como reposo que deben de guardar los animales antes del sacrificio, para la constatación de la sanidad ante–mortem realizada por el médico veterinario oficial o aprobado por la autoridad competente. En caso de que el introductor no cumpla con esta disposición, la autoridad municipal declarará mostrencos a los porcinos, procediendo a su sacrificio de inmediato conforme a lo que establecen los artículos 51, 52, 53 y 54, de la Ley de Ganadería del Estado de Colima.—Artículo cuarto. Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado porcino al Estado, deberán observar que el transporte de los animales, deberá cumplir con la Norma Oficial NOM-24-ZOO-1995 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1995, 'Especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumidos por éstos'; otorgando un espacio de un metro cuadrado de superficie para dos animales con un peso promedio

de 100 kilogramos cada uno y así dar cumplimiento a la norma establecida.—Artículo quinto. La persona, quien transporte porcinos en pie para su ingreso a el (sic) Estado de Colima, deberá obligatoriamente detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen; el costo de esta operación será con cargo al transportista introductor de porcinos a la entidad; el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima la (sic) entregará al transportista una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitozoosanitaria, la cual deberá presentar en los rastros o bien en los lugares de su destino, así como a la autoridad de inspección fitozoosanitaria que le requiera esta constancia.—Artículo sexto. El ganado porcino que sea autorizado para ingresar a sacrificio, carne en canal, repoblación o comercialización al Estado de Colima, deberá ser inspeccionado en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios a su ingreso, donde se requerirá a quien transporte, la documentación oficial que ampara el origen y se constatará por el personal de inspección zoosanitario y de la Secretaría de Salud que corresponda, la sanidad e inocuidad de los porcinos o carne que se transporta y se pretenda ingresar al Estado de Colima.—Artículo séptimo. Cualquier persona que se dedique a producir ganado porcino en pie, venta de carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, se obliga a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima, quien le otorgará previos requisitos correspondientes, una constancia de registro foliado y credencial que lo acreditará como persona dedicada a la actividad porcícola, debiendo presentar esta documentación al solicitar el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima.—Artículo octavo. Se establece que el horario para movilizar o introducir dentro del Estado, ganado porcino, y su transportación será de las 7:00 a las 19:00 horas.—Artículo noveno. Toda persona que introduzca al Estado de Colima o movilice dentro de él, ganado porcino, tiene la obligación de colaborar con una aportación económica de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) por cabeza de porcino, para apoyar el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado porcino y para la mejora de infraestructura sanitaria, que emprendan las autoridades competentes. Esta aportación se recabará a través del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima, S.C., organismo auxiliar en materia de salud animal en el Estado, quien será el encargado de entregar el recibo correspondiente al introductor transportista.—Artículo décimo. El Gobierno del Estado previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y de la Enfermedad de Aujeszky, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la entidad de porcinos que presenten enfermedades que constituyan un riesgo a la sanidad animal de las unidades productivas estatales, o a la salud de los consumidores.—Artículo décimo primero. A quien pretenda ingresar carne en canal y

empacada de porcinos para su comercialización al Estado de Colima, el introductor deberá solicitar un permiso de internación al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, sólo se autorizará su ingreso a la carne de porcino que ha sido procesada en establecimientos rastros tipo inspección federal, esto con el objeto de salvaguardar la salud de los consumidores de la entidad.—Artículo décimo segundo. Todo ganado porcino en tránsito que proceda de entidades no acreditadas oficialmente en relación a provenir de *status* libre de enfermedad fiebre porcina clásica y de escasa prevalencia de la enfermedad del Aujeszky, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia, y venir el transporte flejado de origen. Estos requisitos tendrán que ser verificados por el personal en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la entidad, y por medio de radiocomunicación o vía telefónica constatar que efectivamente ingresaron a los rastros autorizados para el sacrificio de porcinos provenientes de fuera del Estado, o en su defecto si van en tránsito a otras entidades constatar que salieron del Estado por el punto de verificación fitozoosanitario más cercano a su destino final."

Como se puede advertir del texto de los preceptos reproducidos, todos y cada uno de ellos se encuentran directamente vinculados con las reglas que para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado, deberán seguir los productores e introductores en el Estado de Colima, motivo por el cual es inexacto que la sola circunstancia de que, a través del decreto de ocho de agosto de dos mil nueve a que alude la demandada, el cual modifica el artículo quinto y deroga el noveno del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima, hayan cesado los efectos del decreto cuestionado, ya que en el decreto de ocho de agosto de dos mil nueve, a que se hace referencia, únicamente fue suprimida una porción del mencionado artículo quinto y se derogó el artículo noveno, por lo que el único alcance que puede tener dicho decreto es dejar sin efectos la porción que se suprimió del artículo quinto, en la parte que establecía que "el costo de esta operación será con cargo al transportista introductor de porcinos a la entidad" (detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen), y el artículo noveno derogado, relativo a la aportación económica de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) que por cabeza de ganado porcino que se introduzca al Estado de Colima tenía que pagar el introductor.

La afirmación anterior tiene sustento en el propio contenido del decreto de ocho de agosto de dos mil nueve, el cual, en la parte que nos interesa para el presente asunto, es del tenor siguiente:

"Decreto que modifica el artículo quinto y deroga el noveno, del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima'.—Artículo único. Se modifica el artículo quinto y se deroga el noveno, del decreto que establece las 'disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima', para quedar como sigue: Artículo quinto. La persona o quien transporte ganado porcino en pie para su ingreso al Estado de Colima, deberá obligatoriamente detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen; el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima, S.C., entregará al transportista una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitozoosanitaria, la cual deberá presentar en los rastros o bien en los lugares de su destino, así como a la autoridad de inspección fitozoosanitaria que le requiera dicha constancia.—Artículo noveno. Se deroga."

Como se puede advertir, el decreto mencionado solamente suprime una parte del texto del artículo quinto y deroga el noveno.

Luego entonces, la causal de improcedencia que se invoca opera única y exclusivamente en relación con la parte del artículo quinto que fue suprimida en la que se establecía que "**el costo de esta operación será con cargo al transportista introductor de porcinos a la entidad**" (detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen), así como en relación con el artículo noveno que se derogó, en el que se establecía una aportación económica de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) que por cabeza de ganado porcino que se introduzca al Estado de Colima tenía que efectuar el introductor de ganado.

Por consecuencia, tal causal de improcedencia no opera en relación con los demás preceptos que integran el decreto de treinta de mayo de dos mil nueve, cuya invalidez se demandó, es decir, los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto (en la porción que no fue suprimida), sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo.

Atento a lo anterior, procede decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única y exclusivamente en relación con el artículo quinto en la porción que fue suprimida, en

la cual se establecía que "**el costo de esta operación será con cargo al transportista introductor de porcinos a la entidad**" (detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen) y el artículo noveno derogado, en virtud de que con el decreto invocado por la demandada cesaron los efectos de la norma general reclamada en la parte señalada, conforme a lo dispuesto en la fracción V del diverso artículo 19 de la ley de la materia.

En virtud de que las partes no hacen valer ninguna otra causal de improcedencia ni este tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, se debe proceder al estudio de los aspectos de fondo, en relación con los artículos respecto de los cuales subsiste la controversia constitucional, es decir, los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, con la salvedad de la porción que fue suprimida, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo.

SEXTO.—El consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, en los conceptos de invalidez, en relación con los artículos del decreto cuestionado, respecto de los cuales subsiste la controversia constitucional, fundamentalmente alegó:

1. Que el decreto impugnado viola lo dispuesto en los artículos 73, fracciones IX y X, y 117, fracción VI, de la Constitución Federal, ya que impone la obligación de que la mercancía se acompañe de cierta documentación, que debe ser expedida por autoridades del Estado de Colima, sin contar con facultades para ello.

2. Que el artículo primero del decreto impugnado impone restricciones para la movilización e introducción de ganado porcino al territorio de Colima, ya que exige contar con un permiso vigente de internación que deberá ser expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado previo dictamen del Subcomité Técnico Estatal de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, el cual deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado.

3. Que el artículo quinto del mencionado decreto restringe el tránsito de mercancía, ya que exige que quien transporte porcinos en pie para su ingreso al Estado de Colima, deberá, obligatoriamente, detenerse en los puntos de verificación interna, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen y que, una vez hecho esto, se le entregará al transportista una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitozoosanitaria, la cual deberá presentar en los rastros o en los lugares de destino, así como a las autoridades de inspección que se la requieran.

4. Que el artículo sexto, de igual manera, restringe el tránsito de mercancías, al exigir que el ganado porcino, para ingresar al Estado de Colima, sea inspeccionado en los puntos de verificación interna fitozoosanitaria, donde se le requerirá a quien lo transporta la documentación oficial que ampare el origen y se constatará la sanidad e inocuidad de los porcinos o carne que se transporta.

5. Que el artículo décimo primero regula una materia que no le corresponde, al exigir un permiso de internación.

6. Que, consecuentemente, se actualiza una invasión de esferas competenciales que afectan directamente a la Federación, por abarcarse a través del decreto reclamado materias de su competencia, las cuales se encuentran consignadas de manera expresa en los artículos 67 al 77 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

7. Que el decreto impugnado invade la esfera de competencias federales, ya que corresponde al Congreso de la Unión impedir las restricciones que los Estados puedan imponer al comercio entre entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 73 constitucional.

SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de invalidez esgrimidos por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal.

Se aduce, fundamentalmente, que el "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima" es violatorio de las fracciones IX y X del artículo 73, así como del 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer restricciones para la movilización e introducción de ganado porcino al territorio del Estado de Colima, sin que al efecto el Gobierno de dicho Estado cuente con facultades para ello, ya que tal facultad le corresponde, en todo caso, al Congreso de la Unión.

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores o introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de mayo de 2009.

Este Tribunal Pleno estima suficientemente fundado el argumento de referencia, en cuanto a que el decreto impugnado resulta violatorio del artículo 73, fracciones IX y X, de la Constitución General de la República, como se pasará a demostrar a continuación:

Los preceptos del decreto cuestionado, respecto de los cuales subsiste la controversia constitucional, son del tenor siguiente:

"Artículo primero. Cualquier persona, organización, agrupación o asociación que pretenda movilizar e introducir ganado porcino en pie, carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, deberá contar con un permiso vigente de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado previo dictamen del Subcomité Técnico Estatal de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, y deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado. Sin la presentación de este permiso no podrá ingresar al territorio estatal ninguna cabeza de ganado o producto en canal porcino.

"Artículo segundo. Se establece mediante el presente decreto que el ganado porcino en pie que provenga de otras entidades, y se pretenda ingresar al Estado de Colima para su sacrificio, únicamente se autorizará se sacrifiquen en los rastros de los Municipios de: 1. La procesadora municipal de carne de Colima.—2. Rastro municipal de la ciudad de Tecomán, Colima.—3. Rastro de Santiago, en el Municipio de Manzanillo, Colima.

"Artículo tercero. El periodo de permanencia autorizado para el ganado porcino que ingrese para sacrificio a los rastros de los Municipios del Estado, será de un máximo de 36 horas; dentro de este tiempo, se consideran de 12 a 24 horas como reposo que deben de guardar los animales antes del sacrificio, para la constatación de la sanidad ante–mortem realizada por el médico veterinario oficial o aprobado por la autoridad competente. En caso de que el introductor no cumpla con esta disposición, la autoridad municipal declarará mostrencos a los porcinos, procediendo a su sacrificio de inmediato conforme a lo que establecen los artículos 51, 52, 53 y 54, de la Ley de Ganadería del Estado de Colima.

"Artículo cuarto. Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado porcino al Estado, deberán observar que el transporte de los animales, deberá cumplir con la Norma Oficial NOM-24-ZOO-1995 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1995, 'Especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumidos por estos'; otorgando un espacio de un metro cuadrado de superficie para dos animales con un peso promedio de 100 kilogramos cada uno y así dar cumplimiento a la norma establecida.

"Artículo quinto. La persona, quien transporte porcinos en pie para su ingreso a el (sic) Estado de Colima, deberá obligatoriamente detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfec-

ción del vehículo en los arcos sanitarios que existen; el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima la (sic) entregará al transportista una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitozoosanitaria, la cual deberá presentar en los rastros o bien en los lugares de su destino, así como a la autoridad de inspección fitozoosanitaria que le requiera esta constancia.

"Artículo sexto. El ganado porcino que sea autorizado para ingresar a sacrificio, carne en canal, repoblación o comercialización al Estado de Colima, deberá ser inspeccionado en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios a su ingreso, donde se requerirá a quien transporte, la documentación oficial que ampara el origen y se constatará por el personal de inspección zoosanitario y de la Secretaría de Salud que corresponda, la sanidad e inocuidad de los porcinos o carne que se transporta y se pretenda ingresar al Estado de Colima.

"Artículo séptimo. Cualquier persona que se dedique a producir ganado porcino en pie, venta de carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, se obliga a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima, quien le otorgará previos requisitos correspondientes, una constancia de registro foliado y credencial que lo acreditará como persona dedicada a la actividad porcícola, debiendo presentar esta documentación al solicitar el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima.

"Artículo octavo. Se establece que el horario para movilizar o introducir dentro del Estado, ganado porcino, y su transportación será de las 7:00 a las 19:00 horas.

"Artículo noveno. (Derogado)

"Artículo décimo. El Gobierno del Estado previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y de la Enfermedad de Aujeszky, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la entidad de porcinos que presenten enfermedades que constituyan un riesgo a la sanidad animal de las unidades productivas estatales, o a la salud de los consumidores.

"Artículo décimo primero. A quien pretenda ingresar carne en canal y empacada de porcinos para su comercialización al Estado de Colima, el introductor deberá solicitar un permiso de internación al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, sólo se autorizará su ingreso a la carne de porcino que ha sido procesada en establecimientos rastros tipo ins-

pección federal, esto con el objeto de salvaguardar la salud de los consumidores de la entidad.

"Artículo décimo segundo. Todo ganado porcino en tránsito que proceda de entidades no acreditadas oficialmente en relación a provenir de status libre de enfermedad fiebre porcina clásica y de escasa prevalencia de la enfermedad del Aujeszky, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia, y venir el transporte flejado de origen. Estos requisitos tendrán que ser verificados por el personal en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la entidad, y por medio de radiocomunicación o vía telefónica constatar que efectivamente ingresaron a los rastros autorizados para el sacrificio de porcinos provenientes de fuera del Estado, o en su defecto si van en tránsito a otras entidades constatar que salieron del Estado por el punto de verificación fitozoosanitario más cercano a su destino final."

Por su parte, el artículo 73, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado como infringido, a la letra dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: …

"IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Del texto del precepto constitucional antes reproducido se advierte lo siguiente:

a) Que únicamente el Congreso de la Unión cuenta con facultades para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; y,

b) Que únicamente el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República en materia de comercio.

De ello se desprende que si en términos expresos del ordenamiento constitucional corresponde al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio e impedir que entre Estados se establezcan restricciones, es inconcuso que el ejercicio de tales facultades se encuentra vedado para los Gobiernos de los Estados.

Conforme a lo anterior, es indudable que el gobernador del Estado de Colima carece de facultades constitucionales y legales para expedir ordenamientos que regulen o restrinjan el comercio entre esa entidad y los otros Estados de la República Mexicana, como lo hace en el caso el "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", puesto que en tal decreto se limita el ingreso y libre desplazamiento del ganado porcino, ya sea en pie, en canal o procesado, dentro del Estado de Colima, ya que para ello se exige la tramitación de credenciales, la obtención de permisos, sometimiento a revisiones e inspecciones sanitarias en puntos de control interno del Estado de Colima y se restringe el traslado y movimiento del ganado a un horario predeterminado.

En efecto, en el decreto reclamado, como se puede advertir, se imponen a cualquier persona, agrupación o asociación que pretenda movilizar e introducir ganado porcino en pie, carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado de Colima, las obligaciones siguientes:

1. Contar con un permiso vigente de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado, previo dictamen del Subcomité Técnico Estatal de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, permiso que deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, y sin él no podrá ingresar ninguna cabeza de tal ganado (artículo primero).

2. Que el sacrificio de ganado que se interne al Estado de Colima, solamente puede realizarse en los rastros de los Municipios de Tecomán, Colima y Manzanillo (artículo segundo).

3. Que el periodo de permanencia del ganado porcino ingresado al Estado, será de un máximo de treinta y seis horas, dentro de las cuales, se considerarán de 12 a 24 horas como reposo que deberán guardar los animales antes del sacrificio, para la constatación de la sanidad *ante mortem* que deberá ser realizada por el médico veterinario oficial o aprobado por la autoridad competente. En caso de que no se cumpla tal disposición, la autoridad municipal declarará mostrencos los porcinos, procediendo de inmediato a su sacrificio (artículo tercero).

4. Al introducir ganado porcino al Estado de Colima, se deberá detener el introductor obligatoriamente en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios existentes y, al efecto, el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima le entregará al transportista una constancia de desinfección, la

cual deberá presentarse en los rastros o lugares de destino del ganado, así como a las autoridades de inspección fitozoosanitaria que se la requiera (artículo quinto).

5. Que el ganado porcino que sea introducido al Estado de Colima deberá ser inspeccionado en los puntos de verificación interna fitozoosanitaria a su ingreso, debiendo exhibir la documentación oficial que ampare el origen y se constatará la sanidad e inocuidad de los porcinos o carne que se transporte y se pretenda ingresar al Estado de Colima (artículo sexto).

6. Registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima, a fin de que se le entregue constancia de registro foliado y credencial que lo acredite como persona dedicada a la actividad porcícola, documento que deberá exhibirse al solicitar el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima (artículo séptimo).

7. Que deberá ajustarse al horario para la movilización, introducción y transportación de ganado porcino, el cual será de las 7:00 a las 19:00 horas (artículo octavo).

8. El Gobierno del Estado, previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y de la Enfermedad de Aujeszky, en cualquier momento podrá rechazar el ingreso a la entidad de ganado porcino (artículo décimo).

9. Que solamente se permitirá ingresar carne en canal y empacada de porcinos para su comercialización, previo permiso de internación por parte del Gobierno del Estado, cuando haya sido procesada en establecimientos rastros tipo inspección federal (artículo décimo primero).

10. Todo ganado porcino en tránsito que proceda de entidades no acreditadas oficialmente, en relación a provenir de estatus libre de enfermedades fiebre porcina clásica y de escasa prevalencia de la enfermedad del Aujeszky, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia. El transporte deberá venir flejado de origen y que tales requisitos sean verificados en los puntos de inspección y verificación interna de la entidad, y que por medio de radiocomunicación o vía telefónica se constatará que, efectivamente, ingresaron a los rastros autorizados para el sacrificio de porcinos provenientes fuera del Estado o, en su defecto, si van en tránsito a otras entidades constatar que salieron del Estado por el punto de verificación fitozoosanitario más cercano a su destino final (artículo décimo segundo).

Como se puede advertir, las obligaciones impuestas en el decreto cuestionado tienden a impedir la libre movilización e introducción del ganado porcino, ya sea en pie, en canal o procesado al territorio del Estado de Colima, puesto que para que ello suceda, necesariamente, se deberán de cumplir con los requisitos que al efecto se establecen en el decreto mencionado, como lo son, entre otros: obtener constancia de registro foliado y credencial que acredite al interesado como persona dedicada a la actividad porcícola, documento que deberá exhibir cada ocasión que se solicite el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima; someterse a los procesos de inspección sanitaria, a través de los puntos de verificación interna fitozoosanitaria del Estado; obtener, al efecto, la constancia correspondiente y en aquellos casos en que únicamente se utilice al Estado de Colima como vía de tránsito, para trasladar el ganado porcino a algún otro Estado de la República Mexicana, se deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia, flejar de origen el transporte y permitir que tales requisitos sean supervisados en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la entidad, supervisándose el traslado de la mercancía, procurando que la vía de tránsito a otra entidad sea la más cercana a su destino final, además de que el introductor deberá ajustarse al horario de introducción y traslado, previamente establecido por el Gobierno del Estado de Colima.

Lo anterior pone de manifiesto que el decreto impugnado impone restricciones a la libre circulación del producto a que se refiere (ganado porcino en pie, en canal o procesado) en el Estado de Colima, provenientes de otras entidades federativas.

Al respecto, como ya se destacó, el artículo 73, fracción IX, constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad "para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones", por lo que es inconcuso que el decreto impugnado viola esta disposición constitucional, en tanto que condiciona la entrada al territorio del Estado de Colima del ganado porcino, carne en canal o procesado, al cumplimiento de los diversos requisitos contenidos en tal decreto, consistentes, entre otros, en obtener constancia de registro foliado y credencial que acredite al interesado como persona dedicada a la actividad porcícola, exhibir tal documento en cada ocasión que solicite el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima; someter el ganado a los procesos de inspección sanitaria, a través de los puntos de verificación interna fitozoosanitaria del Estado; obtener, al efecto, la constancia correspondiente y en aquellos casos en que únicamente se utilice al Estado de Colima como vía de tránsito, para trasladar el ganado porcino a algún otro Estado de la República Mexicana, se deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia, flejar de origen el transporte y permitir que tales requisitos sean supervisados en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la entidad, supervisándose, al efecto, el traslado de la mer-

cancía, procurando que la vía de tránsito a otra entidad sea la más cercana a su destino final y ajustarse al horario previamente establecido en el decreto; todo lo cual se traduce en imponer restricciones al libre tránsito e introducción del ganado porcino en el Estado de Colima, provenientes de otras entidades federativas.

Así las cosas, es indudable que el Gobierno Constitucional del Estado de Colima demandado carece de facultades constitucionales para emitir el decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en dicho Estado, por resultar violatorio de facultades que la Constitución Federal expresamente reconoce al Congreso de la Unión, las cuales quedaron precisadas con anterioridad.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Pleno que el Congreso de la Unión, precisamente en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley Federal de Sanidad Animal, en la que estableció las reglas que deben seguirse para la movilización de mercancías dentro del territorio nacional, haciendo el señalamiento que las autoridades estatales y municipales no podrán exigir mayores requisitos, para tal efecto, que los establecidos por la Federación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En efecto, a mayor abundamiento, debe destacarse que el ordenamiento antes mencionado contiene un capítulo denominado "De la movilización", en el que se establecen todos los requisitos que deberán cumplir los interesados en la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.

El capítulo de la Ley Federal de Sanidad Animal a que se hace mérito, es del tenor siguiente:

"Capítulo III. De la movilización

"Artículo 67. Corresponde a la Federación por conducto de la secretaría, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos zoosanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional, por lo que las autoridades estatales o municipales no podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por la propia secretaría.

"La secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en

su caso, de los Municipios, con el objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas determine la secretaría."

"Artículo 68. La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, quedará sujeta a la expedición del certificado zoosanitario de movilización en origen de las mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la secretaría.

"Las disposiciones de sanidad animal establecerán los procedimientos para la conservación en archivo de las copias del certificado zoosanitario de movilización.

"El certificado zoosanitario de movilización será expedido por la secretaría, por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación zoosanitaria que dependan de un organismo de certificación."

"Artículo 69. La movilización de mercancías reguladas por el interior del territorio nacional, podrá estar sujeta a su rastreabilidad origen-destino cuando lo determine la secretaría."

"Artículo 70. La secretaría determinará mediante disposiciones de sanidad animal, las características, requisitos o especificaciones que deberán reunir los vehículos y la transportación de animales vivos, bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, cuando impliquen un riesgo zoosanitario o en su caso un riesgo de contaminación de los bienes de origen animal."

"Artículo 71. La secretaría difundirá los puntos de verificación e inspección zoosanitaria autorizados para verificar o inspeccionar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones de sanidad animal. La inspección documental se realizará en forma física o electrónica.

"La secretaría podrá dejar sin efecto los certificados zoosanitarios que amparen la movilización de mercancías reguladas que se hayan expedido ante la inminente diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas que representen riesgo zoosanitario, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado así como adoptar cualquiera de las siguientes medidas zoosanitarias:

"I. Restringir la movilización de animales, cadáveres, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado, y cualquier otra mercancía en una zona determinada o en todo el territorio nacional;

"II. Asegurar y, en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que representen un riesgo zoosanitario;

"III. Asegurar y, en su caso, ordenar la destrucción de bienes de origen animal, cadáveres, despojos, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario o contenedores usados, y cualquier otra mercancía, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;

"IV. Establecer programas obligatorios de vacunaciones, desinfecciones y otras medidas zoosanitarias o de bioseguridad;

"V. Ordenar la suspensión de la celebración de ferias, tianguis o concentraciones de animales de cualquier tipo, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;

"VI. Ordenar la suspensión de las actividades cinegéticas;

"VII. Ordenar modificaciones o restricciones al uso o destino de animales, sus productos o subproductos e insumos de producción animal;

"VIII. En general, establecer todas aquellas medidas tendientes a controlar la diseminación en territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de riesgo zoosanitario.

"Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a las que se refiere este artículo, serán por cuenta del propietario o poseedor de las mercancías reguladas."

"Artículo 72. La secretaría será la autoridad facultada para autorizar o cancelar la operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria.

"El control de la movilización de las mercancías reguladas se llevará a cabo únicamente en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria autorizados por la secretaría.

"Las entidades federativas que tengan reconocimiento oficial de zonas libres podrán convenir con la secretaría la instalación de puntos de verificación en los términos de las disposiciones de sanidad animal aplicables."

"Artículo 73. La secretaría previo análisis, podrá autorizar la movilización en todo el territorio nacional de bienes de origen animal de las distintas especies que se procesen en establecimientos tipo inspección federal, con certificado zoosanitario de movilización, siempre y cuando la materia prima no tenga restricción para la movilización y cuenten con un sistema de trazabilidad y proceso que garanticen el control de riesgo requerido, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta ley."

"Artículo 74. La secretaría podrá autorizar la movilización de mercancías de alto riesgo entre zonas de diferente estatus zoosanitario, cuando se justifique para fines de tratamiento, investigación o aplicación de medidas zoosanitarias, con base en el riesgo zoosanitario que represente. Dicha movilización estará condicionada a la previa expedición del certificado zoosanitario de movilización sólo para su traslado inmediato y en condiciones de seguridad zoosanitaria hacia su destino."

"Artículo 75. La secretaría establecerá los requisitos a los que se deberá sujetar la movilización de material que contenga agentes patógenos.

"La movilización de animales o bienes de origen animal afectados por enfermedades, plagas o en su caso por contaminantes, se sujetará a las disposiciones previstas en esta ley y en las disposiciones de sanidad animal aplicables.

"La movilización de los productos para uso o consumo animal afectados por contaminantes se sujetará a las disposiciones de esta ley y a las que para tal efecto expida la secretaría, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones."

"Artículo 76. Los certificados zoosanitarios deberán de contener cuando menos los siguientes datos: nombre y domicilio del propietario o poseedor, lugar de origen, lugar de destino específico, fecha de expedición del certificado, vigencia, cantidad de la mercancía a movilizar y demás datos que se establezcan en las disposiciones de sanidad animal."

"Artículo 77. Las disposiciones de sanidad animal determinarán aquellas mercancías que requieran certificado zoosanitario de movilización de acuerdo al riesgo que representen."

Del capítulo anterior cabe destacar que, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal, corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos zoosanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el

territorio nacional y que, atendiendo a ello, las autoridades estatales o municipales no podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por dicha secretaría; dichos requisitos se resumen en los siguientes términos:

- Que la movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional estará sujeta a la expedición de los certificados zoosanitarios expedidos por dicha secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

- Que la movilización de las mercancías podrán estar sujetas a rastreabilidad origen-destino, cuando así lo determine la secretaría.

- Que la secretaría determinará, mediante disposiciones de sanidad animal, las características, requisitos o especificaciones que deberán reunir los vehículos y la transportación de animales vivos, bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, cuando impliquen un riesgo zoosanitario o de contaminación de los bienes de origen animal.

- Que, para el caso, la secretaría difundirá los puntos de verificación e inspección zoosanitaria y que la inspección de la documentación correspondiente se realizará en forma física o electrónica.

- Que la secretaría será la autoridad facultada para autorizar o cancelar la operación de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria y que la movilización de las mercancías reguladas se llevará a cabo únicamente en los puntos autorizados por la secretaría.

- Que la secretaría, previo análisis, podrá autorizar la movilización en todo el territorio nacional de bienes de origen animal de las distintas especies que se procesen en establecimientos tipo inspección federal, con certificados zoosanitarios de movilización, siempre y cuando la materia prima no tenga restricción para la movilización.

En las relatadas condiciones, con la salvedad precisada en el considerando quinto de esta resolución, resulta procedente declarar la invalidez del "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", publicado el día treinta de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, toda vez que la facultad para emitir ordenamientos vinculados con el comercio, como se ha determinado, corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X, de la Constitución Federal.

Finalmente, debe precisarse que la declaratoria de invalidez deberá surtir sus efectos jurídicos plenos a partir de la notificación de los puntos re-

solutivos de la sentencia al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, lo que se determina con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en la porción del artículo quinto que fue suprimida y el artículo noveno que fue derogado por el decreto de ocho de agosto de dos mil nueve, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO.—Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez del "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", publicado el día treinta de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se determinó, con la salvedad del resolutivo primero, declarar procedente la presente controversia constitucional.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se determinó declarar fundada la presente controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, en el sentido de que el decreto impugnado únicamente viola la esfera federal en materia de salubridad general, Zaldívar Lelo de Larrea, con las salvedades expresadas por el señor Ministro Cossío Díaz y en contra de las consideraciones que involucran problemas de comercio, Pardo Rebolledo, con las salvedades expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en contra.

Los señores Ministros presidente Silva Meza y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se determinó que la expulsión del orden jurídico del "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", surta sus efectos plenos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones.

Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL LO PROTEGE CON MAYOR AMPLITUD QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES AL ESTABLECER QUE SÓLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRÁ IMPONER COMO PENA A LOS PARTICULARES LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS FORZADOS U OBLIGATORIOS, PERMITE UNA MENOR INTERFERENCIA ESTATAL A SU EJERCICIO QUE ÉSTA, LA CUAL TAMBIÉN FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A IMPONERLOS COMO SANCIÓN A LA INFRACCIÓN DE UN REGLAMENTO GUBERNATIVO O DE POLICÍA. (Mayoría de seis votos, con las salvedades del señor Ministro José Fernando Franco González Salas; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron a favor del sentido de la resolución pero por razones distintas, y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra)

PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD DE LAS NORMAS PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. NO DETERMINA *EX ANTE* UN CRITERIO DE JERARQUÍA ENTRE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SINO LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR QUE FAVOREZCA, EN CADA CASO CONCRETO, LA MAYOR PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS. (Mayoría de seis votos, con las salvedades del señor Ministro José Fernando Franco González Salas; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron a favor del sentido de la resolución pero por razones distintas, y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra)

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN V, Y 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECERLO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, SON CONTRARIOS A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INTERPRETADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 2 DEL CONVENIO NÚMERO 29 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

DEL TRABAJO RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO Y OBLIGATORIO Y 6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Mayoría de seis votos, con las salvedades del señor Ministro José Fernando Franco González Salas; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron a favor del sentido de la resolución pero por razones distintas, y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2007. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 7 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL M. MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el nueve de julio de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora Icaza, en su carácter de procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, emitida y promulgada por el Congreso y gobernador de dicho Estado, respectivamente, publicada en el Diario Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil siete. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta ley, y que serán las siguientes:

"...

"V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento,

en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

"Serán considerados en esta ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine;

"Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Salud y al Juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes:

"...

"V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad."

SEGUNDO.—El promovente de esta acción estima que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 5o., 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—En sus conceptos de invalidez, el procurador general de la República argumenta lo siguiente:

1. Las disposiciones impugnadas facultan a autoridades administrativas para imponer una sanción consistente en obligar a los infractores a la realización de trabajos en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Lo anterior contraviene el artículo 21 de la Ley Fundamental, que señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, máxime que la propia Constitución, en relación con su artículo 18 distingue entre la imposición de penas, que corresponde constitucionalmente a la autoridad judicial, y la ejecución, a través de la autoridad administrativa.

Igualmente transgrede el artículo 5o. de la Carta Magna que establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Es decir, para que una persona sea obligada a prestar un servicio personal es necesario que, mediante un proceso, se emita una resolución dictada por autoridad judicial, donde califique, primero, al enjuiciado como responsable de una conducta ilícita y, segundo, establezca como pena la obligación de prestar un servicio a favor de la comunidad.

De acuerdo con los artículos 28 y 69 del Código Penal para el Estado de Yucatán, los trabajos a favor de la comunidad son considerados como una sanción o medida de seguridad, la cual puede ser impuesta como sustitución de penas o de manera autónoma por la comisión de actos ilícitos tipificados como delitos. De ahí que la prestación de servicios personales a la sociedad no puede ser impuesta para reprimir una falta administrativa, pues esa potestad está reservada a la rama judicial, lo cual se traduce en una garantía de seguridad a favor de los individuos, además de las de imparcialidad y seguridad jurídica que son consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Los trabajos a favor de la comunidad establecidos el ordenamiento impugnado no cumplen con el principio de individualización de la pena, pues independientemente de la gravedad del hecho o los daños, siempre se aplicará la sanción de cien jornadas, sin que exista un rango entre mínimos y máximos.

2. El Congreso del Estado de Yucatán, al facultar a las autoridades administrativas a imponer una sanción que tiene el carácter de pena (que es competencia de la autoridad judicial) se extralimita en sus funciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Igualmente, ello violenta lo dispuesto por el artículo 133 del Máximo Ordenamiento del País, pues pretende ubicarse por encima de la Carta Magna.

CUARTO.—Mediante proveído de diez de julio de dos mil siete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 155/2007 y, por razón de turno, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de once de julio de dos mil siete, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas, al rendir sus informes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a través de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado:

1. La ley en análisis no quebranta la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para su aprobación se observaron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, previstas en la Constitución del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, por lo cual fundó y motivó el decreto que contiene los preceptos combatidos.

2. La facultad sancionadora en materia administrativa no se limita a la multa y al arresto.

Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán (gobernador constitucional):

La acción de inconstitucionalidad es improcedente en cuanto a quien suscribe este informe, pues la promulgación y publicación de la ley impugnada se realizó en cumplimiento a una obligación que debe realizar el gobernador constitucional.

SEXTO.—Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—El asunto se sometió a consideración del Tribunal Pleno y en sesión de cuatro de octubre de dos mil diez, se decidió el returno del asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto correspondiente.

OCTAVO.—En sesión de veintiuno de junio de dos mil once, el asunto se sometió nuevamente a consideración del Tribunal Pleno, el cual quedó en lista para verse en la sesión del veintitrés siguiente. En dicha sesión, a propuesta del Ministro presidente, el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis

del asunto en la sesión subsiguiente. En sesión del Tribunal Pleno de veintisiete de junio de dos mil once se decidió returnar el asunto al señor Ministro que correspondiera, conforme el turno que se lleva en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

NOVENO.—Por acuerdo dictado por el presidente de esta Suprema Corte de veintinueve de junio de dos mil once, se decidió returnar el asunto al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

DÉCIMO.—En la sesión de siete de febrero de dos mil doce, el Tribunal Pleno desecho la propuesta presentada y, conforme al turno correspondiente, designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del engrose.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el procurador general de la República plantea la posible contradicción entre los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán,y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada, con la salvedad de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

Ahora bien, el decreto por el que se dieron a conocer los preceptos impugnados fue publicado en el Diario Oficial de la Entidad el ocho de junio de dos mil siete. Por tanto, el plazo para ejercer esta vía inició el nueve de junio y concluyó el ocho de julio de dos mil siete, pero por ser inhábil (domingo), la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 60 antes referido (nueve de julio de dos mil siete).

Toda vez que el oficio de la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de julio de dos mil siete según se advierte de la certificación que obra al reverso de la foja dieciocho de autos, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Eduardo Medina Mora Icaza en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,[2] si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, el procurador general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001,[3] de rubro y texto siguientes:

---

[2] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los
"Asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; ..."

[3] Tesis P./J. 98/2001 del Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—**Improcedencia.** El Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, al rendir su informe, sostiene que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente en cuanto a dicha autoridad se refiere, porque al promulgar y publicar la ley impugnada sólo cumplió con la obligación que le imponen distintos ordenamientos de la entidad, guardando las formalidades que señalan las normas de la materia. Por ello considera que tales actos no vulneran los artículos 5o., 16 y 21 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, debe señalarse que el extremo hecho valer por la autoridad referida como una improcedencia, en el sentido de que sólo cumplió con las disposiciones jurídicas relativas al proceso legislativo de la ley impugnada –en el ámbito de su competencia–, no encuentra cabida en alguna de las causales que al efecto se prevén por el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al cual remite el diverso artículo 65 del citado ordenamiento, en materia de acciones de inconstitucionalidad.[4]

[4] "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."
"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

En cambio, el artículo 61, fracción II, de la ley referida dispone que en la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del citado cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

De este modo, lejos de actualizarse una causa de improcedencia por el hecho de que el gobernador del Estado de Yucatán se limitó a cumplir con su obligación de promulgar y ordenar la publicación de la ley tildada de inconstitucional, a dicho Ejecutivo Local debe darse vista en términos de ley para que rinda el informe señalado, por tener injerencia en el proceso legislativo que dio origen a la norma general impugnada.

En consecuencia, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, ya que la inejercitabilidad de la acción no depende de que cumpla con las obligaciones que le imponen las disposiciones regulatorias de sus funciones y atribuciones. En apoyo a la decisión se invoca la jurisprudencia P./J. 38/2010[5] del Tribunal Pleno que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de

---

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419.

control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

Al no advertirse la actualización de otra causa de improcedencia o algún motivo de sobreseimiento, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que hace valer el accionante.

Las razones contenidas en este considerando se aprobaron por mayoría de seis votos, con las salvedades del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Se controvierte la constitucionalidad de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecen una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad,al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las

fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta Ley, y que serán las siguientes:

"...

"V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

"Serán considerados en esta ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine; ..."

"Artículo 68. Para los efectos de esta ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

"...

"XII. Al padre o tutor responsable, que desatiendan el programa terapéutico y de rehabilitación, establecido o determinado en favor de sus hijos, pupilos o representados; ..."

"...

"XIV. Impedir u obstaculizar la realización de los actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

"Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Salud y al Juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta ley, que serán las siguientes:

"...

"V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad."

A fin de dar respuesta a los conceptos de invalidez se advierte que éstos pueden distinguirse en relación con las normas constitucionales de las que son violatorias, de acuerdo con la promovente.

1. Infracción a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., en relación con el 21 constitucionales, porque se faculta a una autoridad administrativa a que imponga como sanción el trabajo a favor de la comunidad, siendo que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

2. Los trabajos a favor de la comunidad que establece el ordenamiento impugnado no cumplen con el principio de individualización de la pena, pues independientemente de la gravedad del hecho o los daños, siempre se aplicará la sanción de cien jornadas, sin que exista un rango entre mínimos y máximos.

3. Violación a los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Congreso del Estado de Yucatán al facultar a las autoridades administrativas a que impongan una sanción que tiene el carácter de pena, se extralimita en sus funciones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos mencionados, ya que dicha facultad es competencia de la autoridad judicial.

Una vez que fueron precisados los conceptos de invalidez se procede a su contestación.

Análisis de la violación a la libertad de trabajo (artículos 5o. y 21 constitucionales).

En el primer concepto de invalidez el promovente argumenta que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales porque facultan a las autoridades administrativas para imponer una sanción como pena, consistente en obligar a los infractores a la realización de trabajos en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Considera que ello contraviene el artículo 21 de la Constitución Federal

que señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En este sentido, sostiene que no puede considerarse a las penas y a las sanciones administrativas como sinónimos, pues el artículo 18 de la propia Constitución distingue entre imposición de penas (que corresponde constitucionalmente a la autoridad judicial) y su ejecución (a través de la autoridad administrativa).

Igualmente, la accionante afirma que las normas impugnadas transgreden el artículo 5o. de la Carta Magna, que establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Es decir, considera que para que una persona pueda ser obligada a prestar un servicio personal es necesario que, mediante un proceso, se emita una resolución dictada por una autoridad judicial que califique, primero, al enjuiciado como responsable de una conducta ilícita y, segundo, establezca como pena la obligación de prestar un servicio a favor de la comunidad.

A fin de dar contestación al primer argumento, esta Suprema Corte de Justicia advierte que debe responderse a la siguiente pregunta: **¿es contrario a la libertad de trabajo que las autoridades administrativas impongan como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad?**

Para dar respuesta a la pregunta anterior debe explicarse lo que las disposiciones constitucionales establecen en relación con la libertad de trabajo, para después realizar el contraste respectivo. En este entendido, se tiene en primer lugar, que el artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.[6] En segundo lugar, que en relación con tal derecho, el artículo 5o. de la Ley Fundamental establece que:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en

[6] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. …"

En lo que se refiere a esta acción de inconstitucionalidad, el tercer párrafo del artículo transcrito establece que no puede obligarse a las personas a realizar un trabajo personal sin retribución y sin su consentimiento. De igual manera, establece que se exceptúan de tal prohibición los trabajos personales que las autoridades judiciales impongan a los particulares como penas, mismas que deberán ajustarse a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional: una jornada máxima de ocho horas (fracción I) o de siete horas en caso de ser nocturno; quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años (fracción II).

De lo anterior se desprende, como lo sostiene la accionante, que ese artículo constitucional únicamente faculta a las autoridades *jurisdiccionales* para imponer tales sanciones a los particulares. Sin embargo, ello no puede llevar a este Tribunal Pleno a declarar automáticamente que el primero de sus argumentos resulte fundado, pues debe atenderse a todo el marco constitucional que se refiere a la libertad de trabajo, aun cuando no haya sido planteado por la accionante. Lo anterior parte de la concepción que la norma constitucional no es un conjunto de normas aisladas, sino un cuerpo normativo que debe ser analizado de manera integral y sistemática para lograr su pleno sentido.

De igual manera, debido a que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad, este tribunal ha determinado que, al hacer el análisis o estudio de validez respectivo, hay que atender al marco constitucional que se encuentre vigente y no limitarse al estudio de

las normas que lo estuvieran al momento en que la accionante realizó la impugnación.[7]

Es por ello que debemos tomar en cuenta que con posterioridad a la promoción de la presente acción fueron realizadas dos reformas constitucionales que resultan relevantes para la resolución del asunto.

La primera se refiere a la que modificó el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, a fin de que estableciera lo siguiente:

"Artículo 21. …

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. …"

De la lectura del artículo transcrito se advierte que su reforma está intrínsecamente relacionada con el análisis que esta Suprema Corte realice para determinar la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues genéricamente faculta a las autoridades administrativas para imponer como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Es decir, a partir de esta primera reforma se advierte que nuestro marco constitucional relacionado con la libertad de trabajo, quedaría establecido de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales

---

[7] Al respecto, véase la tesis P./J. 12/2002 con registro IUS 187883, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno. Tomo XV, febrero de 2002, página 418. El rubro y texto de la tesis son: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.—Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia."

sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ocurra alguna de las siguientes excepciones: primera, que este trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial en las condiciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 (artículo 5 constitucional); y segunda, cuando sea impuesto un trabajo a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa, como consecuencia a la infracción de un reglamento gubernativo y de policía (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional).

Así, tras la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que la Constitución Federal establece excepciones a la libertad de trabajo, para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas puedan imponer, como sanción, ciertos trabajos a los particulares en las condiciones que ya han sido descritas.

La segunda de las reformas que debe ser tomada en cuenta para determinar la validez de las normas impugnadas es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por virtud de la que fueron reformados diversos artículos de la Constitución Federal. En la parte que a este estudio interesa, a partir de esta reforma el artículo 1o. constitucional establece que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Del artículo transcrito se desprende, en primer lugar, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran

obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En este sentido, al resolver el asunto Varios 912/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia determinó que tal disposición debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de nuestra Constitución Federal y, a partir de ello, estableció la existencia de un *parámetro de control de la regularidad* de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.[8]

Este parámetro se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano. Adicionalmente, este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.

Dicho parámetro está compuesto, tal como ya los sostuvo este Tribunal en la resolución del expediente varios 912/2010, en su párrafo 31, de la siguiente manera:

• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

• Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

• Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

---

[8] Véase los párrafos 27 y ss. del asunto Varios 912/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión de catorce de julio de dos mil once.

La existencia de este parámetro de regularidad constitucional, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte, no determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran. Ello es así, debido a que de acuerdo con el texto del segundo párrafo del nuevo artículo primero constitucional, cada una de las autoridades debe favorecer la protección más amplia para cada caso concreto.[9]

Lo anterior implica la existencia de un objetivo constitucional: favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. A fin de cumplir este objetivo, en cada una de los casos que se les presenten en el ámbito de sus competencias, tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado Mexicano, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional (así como sus interpretaciones) o los derechos humanos de fuente internacional, los que resultan más favorables. Es decir, de las opciones normativas posibles, nacionales o internacionales, las autoridades deberán elegir y preferir la que resulte en una protección más amplia de las personas.

En este entendido, es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito. Lo procedente es que los Jueces del Estado Mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional.

Consecuentemente, corresponde a los Jueces, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, la realización de un ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional para la elección del estándar normativo que integrará el parámetro de regularidad constitucional a aplicar en cada caso concreto, buscando siempre el objetivo constitucional: aplicar el que resulte en el mayor beneficio de las personas.

A partir de esta obligación genérica de todos los Jueces del Estado Mexicano, ya en el ámbito de sus atribuciones tratándose de las acciones

---

[9] "…
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. …"

de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe limitarse al Texto Constitucional, sino que también debe tomar en cuenta lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun cuando no hayan sido invocados. Así, la integración del parámetro de control de constitucionalidad en cada caso concreto, para el posterior ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional realizado por este tribunal, debe incluir de forma oficiosa los estándares derivados de las disposiciones internacionales que establezcan derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.[10]

Por todo lo anterior, si para la resolución del presente asunto resulta indispensable determinar si es compatible con el derecho al trabajo el que las autoridades administrativas puedan imponer a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal es necesario atender a lo que los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano disponen al respecto y no limitarse a lo establecido en el marco constitucional.

Ello es así, debido a que, como se ha evidenciado, la incorporación de los derechos de ambas fuentes (la constitucional y la internacional) es lo que permitirá, en primer lugar, evaluar de manera integral el derecho al trabajo y, en segundo lugar, definir su contenido a partir de la interpretación que resulte más favorable, a efecto de cumplir con el objetivo constitucional que se desprende del segundo párrafo del artículo 1o. que ya ha sido descrito.

Se advierte que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado tres instrumentos internacionales relevantes para el presente análisis: 1) el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo); 2)el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en sus artículos 1 y 2 establecen:

---

[10] Este punto concreto es resultado de las discusiones del proyecto anterior que dieron lugar a la presentación del último proyecto de resolución presentado para la aprobación del Tribunal Pleno, concretamente en la sesión de 23 de junio de 2011 por unanimidad de votos.

"Artículo 1.

"1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

"2. Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse, durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.

"3. A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31 dicho consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la conferencia.

"Artículo 2.

"1. A los *efectos* del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

"2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' no comprende:

"a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

"b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

"c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

"d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

"e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos."

Como se aprecia de su lectura, este instrumento internacional exige que los miembros de la OIT que lo ratifiquen supriman el trabajo forzoso u obligatorio (artículo 1.1), entendiéndose por éste a "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente" (artículo 2.1). Excluye de esta categoría, entre otros, al que se imponga en virtud de una condena dictada por una sentencia judicial (artículo 2.2.c). Es decir, este instrumento proscribe los trabajos forzosos u obligatorios, al tiempo que determina que no puede considerarse como uno de éstos al impuesto como pena por parte de una autoridad judicial.

De ello se advierte que los Estados que sean parte de dicho instrumento internacional deberán prohibir la imposición de cualquier trabajo forzado u obligatorio. Sin embargo, los Estados sí podrán establecer en su legislación interna la posibilidad de que pueda imponerse a los particulares la realización de un trabajo obligatorio, con la condición de que ello sea como consecuencia de pena determinada exclusivamente por una autoridad jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dispone:

"Artículo 8.

"1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie estará sometido a servidumbre.

"3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

"b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

"c) No se considerarán como 'trabajo forzoso u obligatorio', a los efectos de este párrafo:

"i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

"ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

"iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

"iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

Como se advierte, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también proscribe el trabajo forzoso, e igualmente establece ciertas circunstancias o supuestos que no se considerarán como tal. Entre éstos, se encuentra el cumplimiento de una pena que sea impuesta por una "decisión judicial" (artículo 8.3, inciso b y 8.3, inciso c, subinciso i).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 6, prevé lo siguiente:

"Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

"1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por Juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

"3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

"a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

"b) el servicio militar y, en los países en donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

"c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

"d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

Como se aprecia, este instrumento internacional establece, en lo que interesa para efectos de la resolución de este asunto, una regulación similar a los artículos transcritos anteriormente (8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo): por una parte, una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios y, por otra, que esta prohibición no incluye al trabajo obligatorio que sea impuesto por un Juez o tribunal competente en cumplimiento de una pena.

Al ser los únicos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano que se refieren a los trabajos forzados u obligatorios, se puede afirmar que el marco internacional es unánime, en primer lugar, en proscribir el trabajo forzado; y, en segundo lugar, en establecer como excepción a dicha prohibición que los Estados puedan imponer a los individuos la realización de

tales trabajos, siempre y cuando ello constituya una pena que sea impuesta por una autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, si se compara el contenido de tales instrumentos con lo establecido en la Constitución Federal, se aprecia, por una parte, que aquéllos y ésta coinciden en la prohibición del trabajo forzado u obligatorio, aun cuando en su formulación, como es natural, existan variaciones.

Sin embargo, y por otra parte, se advierte que no existe coincidencia entre lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución respecto a las circunstancias en las que pudiera imponerse un trabajo forzado u obligatorio. Mientras que los tratados internacionales establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, la Constitución Federal establece, adicionalmente, que las autoridades administrativas también puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

En efecto, la Constitución Federal permite que las autoridades jurisdiccionales impongan trabajos como pena por autoridad judicial, como excepción directa al derecho al trabajo establecida en el mismo artículo 5o. de la Constitución, como también permite la imposición de la prestación de trabajos a favor de la comunidad, impuestos por autoridades administrativas como sanciones por infracciones a reglamentos gubernativo y de policía en el tercer párrafo del artículo 21 de la misma Constitución. En contraste, los instrumentos internacionales son claros en establecer una prohibición genérica para que cualquier autoridad estatal, salvo las judiciales, puedan imponer a los particulares la realización de un trabajo no voluntario como sanción.

Precisadas que existen diferencias entre lo establecido en el marco constitucional y en el internacional respecto a las posibilidades en las que el Estado puede imponer a los particulares la realización de un trabajo forzado u obligatorio, es necesario determinar **¿cuál de estos estándares resultan en una mayor protección para las personas, a fin de dar cumplimiento al objetivo constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo 1o.?** La respuesta a esta pregunta permitirá determinar, en última instancia, **el parámetro de control sobre las normas que integran el orden jurídico mexicano, en particular** respecto a qué autoridades pueden imponer a las personas la realización de trabajos obligatorios, parámetro que será el contraste para el análisis de las normas impugnadas.

Tanto las normas constitucionales como las internacionales protegen uno de los aspectos del derecho humano al trabajo, como lo es que los individuos lo ejerzan de manera libre. Ambas establecen ciertas excepciones en las que se permite que, en ciertas condiciones, el Estado pueda obligar a las personas a su realización. Por tal razón, la respuesta a la pregunta formulada en el párrafo anterior dependerá de cuál de ellas resulte en un mayor beneficio a la persona humana en relación con la menor interferencia estatal al ejercicio de tal libertad. Es decir, habrá que determinar cuál es el estándar que afecta en menor medida la posibilidad que las personas realicen trabajos únicamente de forma voluntaria.

A juicio de esta Suprema Corte de Justicia, los estándares internacionales son los que establecen la protección más amplia del derecho humano al trabajo, ya que restringen las posibilidades y las modalidades en las que el Estado puede interferir con tal libertad en mayor medida que el estándar constitucional. En efecto el estándar internacional establece, como ya se ha dicho, que serán únicamente las autoridades jurisdiccionales quienes puedan imponer como pena a las personas la realización de ciertos trabajos que deberán realizar aún sin su consentimiento –es decir, de manera obligatoria–, proscribiendo que sean las autoridades administrativas las que puedan establecer este tipo de trabajo como sanción. Esto implica, además, otra limitación formal al Estado incluida en el estándar internacional referida a la fuente normativa de la pena: si el trabajo obligatorio solamente puede ser impuesto por autoridad jurisdiccional y como pena, esto forzosamente implica que las violaciones cometidas tienen que estar en ley y no por violación a reglamentos gubernativos y de policía.

De este modo, dado que el estándar internacional establece una mayor protección a la persona humana que el contenido de la Constitución Federal respecto al derecho humano a la libertad de trabajo, esta Suprema Corte determina que el parámetro de validez las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano es el siguiente: sólo podrán imponerse como penas a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, mediante una condena que derive de una autoridad jurisdiccional.

Consecuentemente, en el caso concreto que nos corresponde analizar, debemos aplicar el estándar internacional antes aludido a los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán impugnados, que establecen una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen

la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.

De la aplicación de este estándar como parámetro de control, se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.

Por tanto, es fundado el concepto de invalidez en el que se aduce que los artículos 72, fracción V, primer párrafo, y 73, fracción V, de la ley impugnada, vulneran la libertad de trabajo, en los términos explicitados en los párrafos precedentes. Consecuentemente, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 72, fracción V, primer párrafo, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, en las porciones normativas que indican, respectivamente, "en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad"; y "en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad".

En atención a lo establecido en el apartado anterior, se estima que resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez formulados por el procurador general de la República, en el entendido de que al haberse declarado la invalidez de la sanción relativa al trabajo a favor de la comunidad prevista en el mismo artículo 72, fracción V, en su primer párrafo, lo conducente es extender la invalidez a su segundo párrafo, según el cual aquélla debe llevarse a cabo hasta en cien jornadas en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del individuo y su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine, lógicamente. Esto es así, en la medida en que se trata de una previsión complementaria e inescindible de la sanción prevista en el primer párrafo ya declarada inválida, y sería incongruente que del análisis que se hiciera del segundo párrafo se llegara a la conclusión de su validez autónoma.

En este sentido, al haberse declarado la invalidez de la sanción relativa al trabajo a favor de la comunidad, establecida en el primer párrafo de la frac-

ción V del artículo 72, se declara la invalidez del segundo párrafo del citado precepto de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, en la medida en que en su totalidad está referido a las características de esa sanción e integra un sistema regulatorio necesariamente unitario.

Finalmente, por vía de consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción VII, del mismo ordenamiento, que establece igualmente la imposición de trabajos a favor de la comunidad.

Tiene aplicación a lo anteriormente concluido, la jurisprudencia plenaria que enseguida se cita:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.—Si bien es cierto que el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el tribunal determina inconstitucionales a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado; sin embargo, existen ocasiones en que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas conformen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de rediseñarlo, creándose uno nuevo por propia autoridad jurisdiccional, lo que implicaría una mayor intervención del Tribunal en la lógica del ordenamiento jurídico controvertido, generando el riesgo de intersección de las facultades del Tribunal Constitucional con las que corresponden exclusivamente a otros poderes públicos."[11]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

---

[11] Tesis jurisprudencial P./J. 85/2007, con registro IUS: 170877, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 849.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 72, fracción V, en la porción normativa que indica: "en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad", así como su párrafo segundo; 73, fracción V, en la porción normativa que indica: "en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad"; y, en vía de consecuencia, de la fracción VII del artículo 70, todos de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Yucatán.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Los señores ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, fracción V, en la porción normativa que indica: "en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad", así como su párrafo segundo; 73, fracción V, en la porción normativa que indica: "en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad"; y, en vía de consecuencia, de la fracción VII del artículo 70, todos de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron por la validez de los preceptos mencionados.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades en el sentido de que de una interpretación conforme de los artículos 5o., 21 y 133 constitucionales, los trabajos a favor de la comunidad pueden considerarse constitucionalmente válidos siempre y cuando estén establecidos en ley, sean impuestos por autoridades administrativas o jurisdiccionales, exista la posibilidad de permutarlos por otro tipo de sanciones y, principalmente, cuando puedan ser aceptados voluntariamente por el sujeto infractor, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan la determinación contenida en el punto resolutivo segundo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra de dichas consideraciones. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación relativa a las consideraciones que sustentan el punto resolutivo Segundo de este fallo.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes, y los señores Ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, para formular sendos votos particulares.

En relación con los considerandos tercero y cuarto:

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales (vinculado por la decisión mayoritaria), Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia (vinculado por la decisión mayoritaria) y presidente Silva Meza.

La siguiente votación no se refleja en puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que en una acción de inconstitucionalidad es posible, al estudiar la regularidad de una ley, acudir a tratados internacionales en materia de derechos humanos, aunque no hubieren sido invocados por la parte actora.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de octubre de 2012.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, promovida por el procurador general de la República.

En el asunto señalado en el acápite, se impugnó la constitucionalidad de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecen una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.

La mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno consideraron que la invalidez de dichos preceptos se debe a lo siguiente:

En primer lugar, que el artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. En segundo lugar, que en relación con tal derecho, el tercer párrafo del artículo 5o. de la Ley Fundamental establece que no puede obligarse a las personas a realizar un trabajo personal sin retribución y sin su consentimiento. De igual manera, establece que se exceptúan de tal prohibición los trabajos personales que las autoridades judiciales impongan a los particulares como penas, mismas que deberán ajustarse a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional: una jornada máxima de ocho horas (fracción I) o de siete horas en caso de ser nocturno; quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años (fracción II).

Que de lo anterior se desprende, que ese artículo constitucional únicamente faculta a las autoridades jurisdiccionales para imponer tales sanciones a los particulares. Sin embargo, la reforma al cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, genéricamente faculta a las autoridades administrativas para imponer como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Es decir, a partir de esta primera reforma se advierte que nuestro marco constitucional relacionado con la libertad de trabajo, quedaría establecido de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ocurra alguna de las siguientes excepciones: primera, que este trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial, en las condiciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 (artículo 5 constitucional); y segunda, cuando sea impuesto un trabajo a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa, como consecuencia a la infracción de un reglamento gubernativo y de policía (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional).

Así, tras la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho se advierte que la Constitución Federal establece excepciones a la libertad de trabajo, para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas puedan imponer, como sanción, ciertos trabajos a los particulares en las condiciones que ya han sido descritas.

Por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se publicó la reforma al artículo 1o. constitucional que establece, en primer lugar, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En este sentido, derivado de lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver el asunto Varios 912/2010, se señala que corresponde a los Jueces, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, la realización de un ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional para la elección del estándar normativo que integrará el parámetro de regularidad constitucional a aplicar en cada caso concreto, buscando siempre el objetivo constitucional: aplicar el que resulte en el mayor beneficio de las personas.

Así, la integración del parámetro de control de constitucionalidad en cada caso concreto, para el posterior ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional realizado por este tribunal, debe incluir de forma oficiosa los estándares derivados de las disposiciones internacionales que establezcan derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, para la resolución del presente asunto resulta indispensable determinar si es compatible con el derecho al trabajo el que las autoridades administrativas puedan imponer a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, es necesario atender a lo que los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano disponen al respecto y no limitarse a lo establecido en el marco constitucional.

Ello es así, debido a que, como se ha evidenciado, la incorporación de los derechos de ambas fuentes (la constitucional y la internacional) es lo que permitirá, en primer lugar, evaluar de manera integral el derecho al trabajo y, en segundo lugar, definir su

contenido a partir de la interpretación que resulte más favorable, a efecto de cumplir con el objetivo constitucional que se desprende del segundo párrafo del artículo 1o. que ya ha sido descrito.

Se advierte que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado tres instrumentos internacionales relevantes para el presente análisis: 1) el Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo); 2) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en sus artículos 1 y 2, establece que los Estados que sean parte de dicho instrumento internacional deberán prohibir la imposición de cualquier trabajo forzado u obligatorio. Sin embargo, los Estados sí podrán establecer en su legislación interna la posibilidad de que pueda imponerse a los particulares la realización de un trabajo obligatorio, con la condición de que ello sea como consecuencia de pena determinada exclusivamente por una autoridad jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, también proscribe el trabajo forzoso, e igualmente establece ciertas circunstancias o supuestos que no se considerarán como tal. Entre éstos se encuentra el cumplimiento de una pena que sea impuesta por una "decisión judicial" (artículo 8.3, inciso b y 8.3, inciso c, subinciso i).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 6, prevé, en lo que interesa para efectos de la resolución de este asunto, una regulación similar a los artículos convencionales citados: por una parte, una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios y, por otra, que esta prohibición no incluye al trabajo obligatorio que sea impuesto por un Juez o tribunal competente en cumplimiento de una pena.

Sin embargo, y por otra parte, se advierte que no existe coincidencia entre lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución respecto a las circunstancias en las que pudiera imponerse un trabajo forzado u obligatorio. Mientras que los tratados internacionales establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, la Constitución Federal establece, adicionalmente, que las autoridades administrativas también puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

Tanto las normas constitucionales como las internacionales protegen uno de los aspectos del derecho humano al trabajo, como lo es que los individuos lo ejerzan de manera libre. Ambas establecen ciertas excepciones en las que se permite que, en ciertas condiciones, el Estado pueda obligar a las personas a su realización. Por tal razón, el criterio a seguir dependerá de cuál de ellas resulte en un mayor beneficio a la persona humana en relación con la menor interferencia estatal al ejercicio de tal libertad. Es decir, habrá que determinar cuál es el estándar que afecta en menor

medida la posibilidad que las personas realicen trabajos únicamente de forma voluntaria.

A juicio de esta Suprema Corte de Justicia, los estándares internacionales son los que establecen la protección más amplia del derecho humano al trabajo, ya que restringen las posibilidades y las modalidades en las que el Estado puede interferir con tal libertad en mayor medida que el estándar constitucional. En efecto el estándar internacional establece, como ya se ha dicho, que serán únicamente las autoridades jurisdiccionales quienes puedan imponer como pena a las personas la realización de ciertos trabajos que deberán realizar aún sin su consentimiento –es decir, de manera obligatoria–, proscribiendo que sean las autoridades administrativas las que puedan establecer este tipo de trabajo como sanción. Esto implica, además, otra limitación formal al Estado incluida en el estándar internacional referida a la fuente normativa de la pena: si el trabajo obligatorio solamente puede ser impuesto por autoridad jurisdiccional y como pena, esto forzosamente implica que las violaciones cometidas tienen que estar en ley y no por violación a reglamentos gubernativos y de policía.

De este modo, dado que el estándar internacional establece una mayor protección a la persona humana que el contenido de la Constitución Federal respecto al derecho humano a la libertad de trabajo, esta Suprema Corte determina que el parámetro de validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano es el siguiente: sólo podrán imponerse como penas a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, mediante una condena que derive de una autoridad jurisdiccional.

Consecuentemente, en el caso concreto que nos corresponde analizar, debemos aplicar el estándar internacional antes aludido a los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán impugnados, que establecen una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.

De la aplicación de este estándar como parámetro de control se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo en relación con el 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.

Por tanto, es fundado el concepto de invalidez en el que se aduce que los artículos 72, fracción V, primer párrafo, y 73, fracción V, de la ley impugnada, vulneran la libertad de trabajo, en los términos explicitados en los párrafos precedentes. Consecuentemente, se declara la inconstitucionalidad del artículos 72, fracción V, primer párrafo, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, en las porciones normativas que indican, respectivamente, "en caso de reincidencia dentro de un periodo de un

año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad"; y "en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad".

Ahora bien, en el caso, si bien comparto la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, no comparto las anteriores consideraciones, pues los motivos por lo que considero que dichas normas son inválidas son las siguientes:

En primer término, debe recordarse que el artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Por su parte, el artículo 5o. de la Ley Fundamental consagra la libertad de trabajo; asimismo, establece diversas garantías en relación con la libertad de trabajo, que abarca la industria, profesión, comercio o cualquier ocupación laboral, siendo lícitos.

En relación con la interpretación del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, este Alto Tribunal ha sostenido que la libertad de comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley. Asimismo, su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Es así que la libertad de trabajo entraña el derecho de toda persona a elegir libremente la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, e impone a la autoridad el deber de abstenerse de impedir u obligar a la persona a realizar trabajos personales (sin comprender servicios públicos ni profesionales de índole social, de los que se ocupa el cuarto párrafo del precepto en mención).

Por otra parte, la reforma al cuarto párrafo del artículo 21 constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, genéricamente faculta a las autoridades administrativas para imponer como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Así como se señala en la sentencia, a partir de esta primera reforma se advierte que nuestro marco constitucional relacionado con la libertad de trabajo, quedaría establecido de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ocurra alguna de las siguientes excepciones: primera, que este trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial, en las condiciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 (artículo 5 constitucional); y segunda, cuando sea impuesto un trabajo a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa, como consecuencia a la infracción de un reglamento gubernativo y de policía (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional).

Es decir, de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho se advierte que la Constitución Federal establece excepciones a la libertad de trabajo, para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas puedan imponer, como sanción, ciertos trabajos a los particulares en las condiciones que ya han sido descritas.

Atendiendo a una interpretación sistemática de las disposiciones relevantes, se tiene que el párrafo tercero del artículo 5o. constitucional, contiene dos restricciones, previstas en la parte final de dicho párrafo, y en el cuarto párrafo del artículo 21, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho,[1] que son:

a) La primera restricción a la libertad fundamental en estudio la establece el párrafo tercero del artículo 5o. constitucional, que autoriza a establecer como pena la prestación de trabajos personales, ajustándose a la duración de la jornada máxima de ocho horas, siete si es trabajo nocturno, con la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años, en términos de lo previsto por las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley Fundamental.

b) La segunda restricción a la libertad dispuesta en el tercer párrafo del artículo 5o. constitucional, deriva de la reforma al artículo 21 constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, pues a partir de esa fecha se establece la facultad, de establecer el trabajo a favor de la comunidad como sanción administrativa por infringir reglamentos gubernativos y de policía.

La lógica que permeó en los trabajos del Órgano Reformador de la Constitución al concretar la mencionada reforma de junio de dos mil ocho, fue impulsar el trabajo como base del sistema punitivo mexicano, criterio que llevó a modificar el sistema penitenciario referido en los artículos 18 y 21 constitucionales, y a impulsar penas sustitutivas de prisión, como el caso destacado en el presente asunto, que es el trabajo en favor de la comunidad. Dicha intención llevó también a incluir como sanción administrativa la consistente en trabajo a favor de la comunidad en el párrafo cuarto del artículo 21.

La sanción administrativa consistente en el "trabajo a favor de la comunidad" guarda congruencia con el trabajo socialmente útil a que se refiere el primer párrafo del artículo 123 constitucional, pues tiene como finalidad que las infracciones administrativas puedan ser sancionadas con servicios benéficos para la sociedad, cuyo interés se afectó con motivo de la conducta sancionada.

Igualmente, la sanción administrativa consistente en el trabajo a favor de la comunidad, resulta acorde con las restricciones a la libertad de trabajo deducidas del artículo 5o.

---

[1] "Artículo 5o. …
"…
"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."
"Artículo 21. …
"…
"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad;pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

de la propia Constitución, pues en los supuestos que menciona se deduce el interés social que justifica la restricción a la libertad de trabajo, lo que también debe tenerse presente al analizar el trabajo a favor de la comunidad, pues así se comprende que las labores obligatorias retribuirán al conglomerado social, con motivo de la infracción cometida por el sancionado.

Por otra parte, debe atenderse a la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o. de la Constitución Federal, cuyos primeros tres párrafos establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

De lo que se advierte que si bien, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, lo cierto es que puntualiza en el propio primer párrafo de dicho precepto que su ejercicio no podrá **restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.

Asimismo, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más amplia de los derechos humanos.

Es esta interpretación del artículo 1o. constitucional que desde mi punto de vista es relevante, pues no hay duda que se está ampliando el ámbito de reconocimiento de derechos humanos también a los tratados internacionales, pero también hay una mención específica, **en la que la Constitución se reserva la potestad de establecer restricciones a esos derechos reconocidos en tratados internacionales**.

De lo anterior, considero que la Constitución Federal se sigue colocando por encima de los tratados internacionales en este tema, pues el artículo 133 de la propia Carta Magna, no ha sido reformado en cuanto establece que los tratados internacionales deben ser acordes con la Constitución, y desde luego la Constitución nos obliga a hacer una interpretación extensiva, pro persona, progresiva, pero sin que ello implique

llegar al extremo de inaplicar un precepto de la propia Constitución Federal en aras de llevar a cabo la aplicación de un tratado internacional.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por el analizado artículo 1o. constitucional, debe tomarse en consideración que en este tema el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado tres instrumentos internacionales relevantes para el presente análisis, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los cuales, como precisa la sentencia, establecen una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios y, por otra, que esta prohibición no incluye al trabajo obligatorio que sea impuesto por un Juez o tribunal competente en cumplimiento de una pena.

No obstante tal previsión que se establece en los tratados internacionales, la cual es acorde con lo establecido por el artículo 5o. de la propia Constitución Federal; considero que –como dije– **no puede llegarse al extremo de simplemente inaplicar o declarar la inconvencionalidad de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal** cuya reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, instituyó la facultad de establecer el trabajo a favor de la comunidad **como sanción administrativa** por infringir reglamentos gubernativos y de policía.

Por tanto, atendiendo a la previsión establecida en el multicitado artículo 1o. de la Constitución Federal, considero que debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos 5o. y 21 de la Constitución Federal; entendiendo que, las restricciones que ésta expresamente impone a los derechos fundamentales son limitaciones legítimas al ejercicio de éstos, pero, cuando las normas de la Constitución no encuentren exacta coincidencia con los límites o restricciones que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México imponen a determinado derecho humano o libertad pública, ello no impide que las restricciones expresas de la Constitución Federal deban también armonizarse en una dirección favorecedora para las personas.

Así, si en el caso las restricciones constitucionales a la libertad de trabajo no coinciden exactamente con las establecidas en los instrumentos internacionales destacados, y además, suponen una restricción mayor a la libertad de trabajo que la reconocida en la Constitución Federal; entonces aplicando el principio pro persona en materia de libertad de trabajo, las restricciones constitucionales expresas deben interpretarse en el sentido más restrictivo, en beneficio de la más extensa protección a la libertad de trabajo de las personas que ofrece el ordenamiento constitucional.

Lo determinado significa que, ante una situación en la que las restricciones internacionales a los derechos humanos se manifiestan como de menor intensidad a las establecidas en las normas constitucionales, ello no impide que dichas restricciones deban ser interpretadas restrictivamente, lo que significa que a las disposiciones constitucionales que formulan derechos humanos también debe serles aplicada una interpretación sistemática orientada hacia un criterio pro persona, en estricta aplicación del segundo párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución Federal.

Así, debe establecerse que si el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, dispone que: "*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las*

*infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas*". En aplicación de una interpretación que favorezca a la protección más amplia a los titulares de la libertad de trabajo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Federal, y el reconocimiento internacional de esta libertad en los ordenamientos relevantes, que establecen una aplicación del trabajo forzoso u obligatorio a casos verdaderamente excepcionales y estrictamente necesarios desde un punto de vista social o cívico, el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, **debe entenderse en el sentido de que las infracciones reglamentarias que las leyes están autorizadas a establecer como las que las autoridades administrativas pueden imponer, deben ser única, exclusiva y alternativamente las de multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo a favor de la comunidad, tal como está establecido en ese precepto constitucional**.

Lo que permitirá además a la autoridad administrativa graduar la sanción dependiendo de la gravedad de la falta; atenuándola o agravándola según sea la infracción en el caso particular.

En este tenor, si los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecen una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes obstaculicen las visitas de verificación y la labor de los inspectores, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento; no contemplan la sanción de trabajo a favor de la comunidad como una sanción alternativa u opcional, entre el conjunto de las autorizadas por el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, sino que la consideran como una sanción aislada, susceptible de imponerse en caso de reincidencia en la conducta ilícita, sin hacer posible que la Secretaría de Salud pueda valorar la imposición alternativa del trabajo obligatorio referido, y así pueda, con base en la eventual aplicación de tratados internacionales en los casos concretos, considerar la aplicación solamente excepcional de dicha sanción, pues los preceptos impugnados la compelen a la aplicación irrestricta de una única sanción consistente en el trabajo a favor de la comunidad, al actualizarse una reincidencia de la conducta ilícita.

Es por ello que considero que los artículos 72, fracción V, primer párrafo, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, impugnados, en cuanto prevén como sanción, en caso de reincidencia, la "realización de trabajos a favor de la comunidad", resultan contrarios a la interpretación orientada al principio pro persona que se desprende de lo establecido en los artículos 1o., segundo párrafo, 5o. y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son estas razones por las que difiero de las consideraciones que se sostienen en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 155/2007, aun y cuando coincido con la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, promovida por el procurador general de la República, resuelta por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de siete de febrero de dos mil doce.

El que suscribe votó a favor la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto especificado, sin embargo, formulo el presente voto al no coincidir con todas las consideraciones que sustentaron la determinación de este Alto Tribunal.

En la resolución plenaria se determinó la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecen una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos, ya quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esa ley, conforme a lo previsto en su artículo 68, fracciones XII y XIV. Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta ley, y que serán las siguientes:

"…

"V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

"Serán considerados en esta ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine; …"

"Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Salud y al Juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta ley, que serán las siguientes:

"…

"V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad."

"Artículo 68. Para los efectos de esta ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

"…

"XII. Al padre o tutor responsable, que desatiendan el programa terapéutico y de rehabilitación, establecido o determinado en favor de sus hijos, pupilos o representados;

"…

"XIV. Impedir u obstaculizar la realización de los actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

Como se observa, los artículos transcritos establecen una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos, así como a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del mismo ordenamiento combatido.

Al respecto, debo apuntar que en la resolución plenaria se asume que para determinar la compatibilidad del derecho al trabajo con el postulado que afirma que las autoridades administrativas pueden imponer a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad, es indispensable atender a lo que disponen los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y no limitarse a lo establecido en el marco constitucional, sobre la base de que la incorporación de los derechos de fuente constitucional e internacional es lo que permite evaluar de manera integral el derecho al trabajo, así como definir su contenido a partir de la interpretación que resulte más favorable, para así cumplir con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

El artículo 1o. de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa tesitura, la mayoría de los Ministros determinaron que es el estándar internacional el parámetro de control aplicable para analizar la validez o invalidez de los artículos impugnados, bajo el argumento de que los instrumentos internacionales establecen una prohibición genérica para que cualquier autoridad estatal, salvo las judiciales, puedan imponer a los particulares la realización de un trabajo no voluntario como sanción.

Así pues, por una parte concluyeron que los artículos 1 y 2 del Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo), el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 6 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir el trabajo forzado u obligatorio fijan como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena; y por otra, razonaron que la Constitución Federal permite que las autoridades jurisdiccionales los impongan como pena, como excepción a lo establecido en el artículo 5o. constitucional, y que, además, el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley Fundamental autoriza a las autoridades administrativas a imponer la prestación de trabajos a favor de la comunidad como sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía.

El Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 1.

"1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

"2. Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse, durante el periodo transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.

"3. A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31 dicho Consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la conferencia."

"Artículo 2.

"1. A los efectos del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

"2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' no comprende:

"a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

"b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

"c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

"d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

"e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos."

Por su parte, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

"Artículo 8.

"1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie estará sometido a servidumbre.

"3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

"b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

"c) No se considerarán como 'trabajo forzoso u obligatorio', a los efectos de este párrafo:

"i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

"ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

"iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

"iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 6 prevé lo siguiente:

"Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

"1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por Juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

"3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

"a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

"b) el servicio militar y, en los países en donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

"c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

"d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

Por su parte, los artículos 5 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son del siguiente tenor literal:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. …"

"Artículo 21. …

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. …"

Ahora bien, en la resolución plenaria se afirma que es el estándar internacional el que establece la protección más amplia del derecho humano al trabajo, al restringir en mayor medida que el estándar constitucional, las posibilidades y las modalidades en las que el Estado puede interferir, ya que determina que únicamente las autoridades jurisdiccionales pueden imponer como pena la realización de trabajos forzosos u obligatorios, y proscribe que sean las autoridades administrativas las que puedan establecerlos como sanción. Además, se sostiene que el estándar internacional también señala una limitación en torno a la fuente normativa, debido a que si el trabajo obligatorio solamente puede ser impuesto por autoridad jurisdiccional y como pena, esto implica que las violaciones cometidas tienen que estar en ley y no en reglamentos gubernativos y/o de policía.

De este modo, el criterio mayoritario determinó que es el estándar internacional el parámetro de validez aplicable al establecer una mayor protección a la persona humana respecto al derecho humano a la libertad de trabajo, para declarar la invalidez de los preceptos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.

Aunque en términos generales convengo con el sentido de la resolución plenaria, formulo el presente voto porque no comparto plenamente el razonamiento seguido para arribar a la decisión adoptada.

Al respecto, conviene tener presente que la parte accionante refiere que se transgrede el artículo 5o. de la Carta Magna, pues nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Es decir, para que una persona sea obligada a prestar un servicio personal, es necesario que, mediante un proceso, se emita una resolución dictada por autoridad judicial, donde califique, primero, al enjuiciado como responsable de una conducta ilícita y, segundo, establezca como pena la obligación de prestar un servicio a favor de la comunidad.

Si bien el artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, el artículo 5o. de la Ley Fundamental consagra la libertad de trabajo, y preceptúa el derecho de los individuos a seleccionar la ocupación lícita que más les convenga o interese según sus propias inclinaciones y aptitudes; asimismo señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, derecho que implica una prohibición para el Estado, pues debe abstenerse de realizar acciones positivas para obligar a las personas a la prestación de trabajos personales.

En relación con la interpretación de artículo 5o. constitucional, en su primer párrafo, la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley. Asimismo, su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo deter-

mine la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, como ha quedado plasmado en las tesis que textualmente consignan.

"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XI, junio de 2000, tesis P. LXXXVIII/2000, página 28, Núm. registro IUS 191691)

En suma, la libertad de trabajo entraña el derecho de toda persona a elegir libremente la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, e impone a la autoridad el deber de abstenerse de impedir u obligar a la persona a realizar trabajos personales sin la justa retribución.

Así pues, el artículo 5o. constitucional contiene dos restricciones que también están señaladas en el artículo 21 de la Constitución. La primera restricción a la libertad de trabajo consiste la posibilidad de imponer como pena la prestación de trabajos personales, ajustándose lo previsto por las fracciones I y II del artículo 123 constitucional. La segunda restricción deriva de la reforma al artículo 21 constitucional,de dieciocho de junio de dos mil ocho, pues a partir de esa fecha se establece la facultad alternativa de establecer el trabajo a favor de la comunidad como sanción administrativa por infringir reglamentos gubernativos y de policía.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la lógica que permeó en los trabajos del Órgano Reformador de la Constitución al concretar la reforma, fue impulsar el trabajo como base del sistema punitivo mexicano, criterio que llevó a modificar el sistema penitenciario y a impulsar penas sustitutivas de prisión, como es el trabajo en favor de la comunidad. De ahí que se haya incluido como sanción administrativa el trabajo a favor de la comunidad, ya que dicha sanción guarda congruencia con el trabajo socialmente útil a que se refiere el primer párrafo del artículo 123 constitucional, pues tiene como finalidad que las infracciones administrativas puedan ser sancionadas con servicios benéficos para la sociedad, cuyo interés se afectó con motivo de la conducta sancionada.

Ahora bien, por lo que respecta a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y que se refieren a la libertad de trabajo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Convenio 29 de la Organización Internacional

del Trabajo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, guardan congruencia con la configuración de la libertad de trabajo del artículo 5o. de la Constitución General de la República, ya que establecen la prohibición de obligar a las personas a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio y disponen que el trabajo que se impone como pena en una condena judicial no puede considerarse trabajo forzoso, lo que es de suma importancia dado que implica el reconocimiento de la posibilidad de que los Estados que lo suscribieron establezcan el trabajo como una pena.

Aunado a lo anterior, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aclara que esta prohibición no implica la del establecimiento de delitos que puedan castigarse con pena de prisión acompañada de trabajos forzados, o el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente, y estipula ciertos supuestos que no se consideran trabajos forzosos u obligatorios, entre los que cabe destacar el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales mencionados aluden al Juez o tribunal competente, es decir, a la autoridad judicial como la autoridad facultada para imponer el trabajo obligatorio, sin que hagan alusión a la autoridad administrativa; sin embargo, estimo que la facultad de las autoridades administrativas para imponer como sanción el trabajo obligatorio a favor de la comunidad que establece el artículo 21 de la Constitución, implica una restricción permisible a la libertad de trabajo.

Si bien, la pena que obliga a prestar trabajos personales impuesta por autoridad judicial y la sanción administrativa consistente en trabajos a favor de la comunidad no son iguales, sí tienen en común que son impuestas por una autoridad con motivo de la actualización de los supuestos previstos en una norma, y en uso de la acción punitiva propia del Estado, para regular la conducta social. También se advierte la distinción por la labor a la que obligan, dado que la sanción administrativa sólo puede consistir en trabajos a favor de la comunidad, en tanto la pena que obliga a la prestación de servicios personales, no contiene esta limitante.

En otras palabras, estimo que ambos supuestos tienen por objeto obligar a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento del sancionado, y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, pero se distinguen por la naturaleza de la conducta típica que puede dar lugar a ellas, ya que la pena sanciona una conducta reprochable por el derecho penal, y la sanción administrativa hace referencia al derecho administrativo sancionador.

Considero que la elección para el legislador entre sancionar una conducta en vía administrativa o penal no es del todo disponible, pues debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para que la aplicación de las sanciones no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, guardando así la relación debida entre el bien jurídico protegido, la conducta y la previsión de la sanción.

En este orden de ideas, la pena consistente en trabajos personales obligatorios sólo puede ser impuesta por autoridad judicial, cuando la ley así lo establezca, y debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General. En cambio, la facultad de imponer sanciones de las autoridades administrativas por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, con el fin de salvaguardar el orden público,

no obstante pueden consistir en la prestación de trabajos obligatorios, éstos tienen el carácter de servicios a favor de la comunidad que, por mayoría de razón, también deben respetar lo previsto en el artículo 123 constitucional.

Desde esta óptica, a pesar de que ambas sanciones derivan de la potestad punitiva del Estado y se traducen en una restricción constitucionalmente válida a la libertad de trabajo, tienen matices propios que las caracterizan; por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 5o. y 21 de la Constitución Federal, válidamente se colige que esa libertad puede ser restringida por la autoridad administrativa al establecerse como sanción el trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando dicha sanción esté prevista en una norma de reglamento gubernativo y de policía.

En suma, el artículo 21 de la propia Constitución no faculta a las autoridades administrativas a que impongan una sanción que tiene el carácter de pena, como sostiene la parte accionante, ya que únicamente permite que se pueda establecer como sanción el trabajo a favor de la comunidad, pues la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, por lo que está vedada para la autoridad administrativa, como también lo señala este precepto constitucional.

Cabe destacar, que el artículo 1o. constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia, y que las restricciones que ésta expresamente impone a los derechos fundamentales son limitaciones legítimas a su ejercicio. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el particular, considero que debe entenderse que cuando las restricciones establecidas por normas internacionales fueren más extensas que las constitucionales, deben tenerse por ilegítimas, en aplicación del principio pro persona, y que las restricciones a los derechos y libertades fundamentales deben comprenderse en el sentido de que la totalidad de los poderes públicos, en sus actuaciones u omisiones, están llamados a minimizar la manifestación de dichas restricciones.

En esta tesitura, estimo que en el control abstracto de normas, cuando éstas regulen aspectos de derechos humanos, debe examinarse que el Poder Legislativo haya cumplido satisfactoriamente con los citados principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que, cuando las normas de la Constitución Federal no encuentren exacta coincidencia con los límites o restricciones que los instrumentos internacionales imponen a determinado derecho humano, esto no impide que las restricciones expresas de la Ley Fundamental deban también armonizarse en una dirección favorecedora para las personas.

De modo que, como ocurre en el presente caso, cuando las restricciones constitucionales a la libertad de trabajo no coinciden exactamente con las establecidas en los instrumentos internacionales destacados y, además, de la lectura de ellos se colige que sus textos no suponen una restricción mayor a la libertad de trabajo que la reconocida en la Constitución Federal, las restricciones constitucionales expresas deben

interpretarse en el sentido más restrictivo, en beneficio de la más extensa protección a la libertad de trabajo de las personas que ofrece el ordenamiento constitucional.

Así pues, ante una situación en la que las restricciones internacionales a los derechos humanos se manifiestan como de menor intensidad a las establecidas en las normas constitucionales, ello no impide que dichas limitaciones deban ser interpretadas restrictivamente, lo que significa que a las disposiciones constitucionales que enuncian derechos humanos también debe serles aplicada una interpretación sistemática orientada hacia un criterio pro persona, en estricta aplicación del segundo párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución Federal.

Sentado lo anterior, la lectura del artículo 21 de la Constitución Federal debe llevar a significar que el legislador puede reconocer como competente a una autoridad administrativa para que ésta aplique sanciones por infracciones de reglamentos gubernativos y de policía. Sin embargo, en aplicación de una interpretación que favorezca a la protección más amplia a los titulares de la libertad de trabajo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Federal, y el reconocimiento internacional de esta libertad en los ordenamientos relevantes, que aconsejan una aplicación del trabajo forzoso u obligatorio a casos verdaderamente excepcionales y estrictamente necesarios desde un punto de vista social o cívico, el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, debe entenderse en el sentido de que las infracciones reglamentarias que las leyes están autorizadas a establecer como las que las autoridades administrativas pueden imponer, deben ser única, exclusiva y alternativamente las de multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo a favor de la comunidad, tal como está establecido en ese precepto constitucional.

Bajo este prisma, el artículo 21 de la Constitución Federal debe orientarse hacia una interpretación que se fundamente en el principio pro persona y la interpretación de las sanciones administrativas a que se refiere dicho precepto debe ser en el sentido de que sólo pueden ser válidas si contemplan al trabajo a favor de la comunidad como una sanción alternativa, que posibilite su aplicación excepcional por la autoridad administrativa, y esa aplicación excepcional sólo puede lograrse si dicha sanción se configura como sanción alternativa u opcional de entre un conjunto de las previstas en la norma sancionadora, en este caso, al lado de una multa o del arresto no mayor a treinta y seis horas.

Esto es, si bien los reglamentos gubernativos y de policía son fuente idónea para establecer las citadas sanciones, dado que así las considera la propia Constitución Federal, la delimitación que se ha establecido para autorizar su establecimiento resulta también obligada para dichos reglamentos, pues si se trata de un estándar que obliga al legislador, con mayor razón obliga a las autoridades facultadas para expedir reglamentos en sede administrativa, en la medida en que los reglamentos ven limitado su marco de regulación hasta el punto en que no contradicen la ley que les da fundamento, y si tratándose de un reglamento autónomo existe un ordenamiento legal cuyo objeto es su contextualización normativa, dicho reglamento gubernativo o de policía está constreñido, además de por la Constitución Federal, también por la potestad legislativa. En todo caso, el legislador local debe considerarse constreñido a la interpretación constitucional minimizadora de las restricciones a la libertad de trabajo en el sentido que he sustentado.

En este tenor, estimo que si los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecen una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento; se concluye que los preceptos impugnados no contemplan la sanción de trabajo a favor de la comunidad como una sanción alternativa u opcional, entre el conjunto de las autorizadas por el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, sino que la consideran como una sanción aislada, susceptible de imponerse en caso de reincidencia en la conducta ilícita, sin hacer posible que la Secretaría de Salud pueda valorar la imposición alternativa del trabajo obligatorio referido, y así pueda, con base en la eventual aplicación de tratados internacionales en los casos concretos, considerar la aplicación solamente excepcional de dicha sanción, pues los preceptos impugnados la compelen a la aplicación irrestricta de una única sanción consistente en el trabajo a favor de la comunidad, al actualizarse una reincidencia de la conducta ilícita.

Finalmente, y a manera de colofón, estimo que la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once no eliminó el principio de supremacía constitucional, es decir, la Constitución Federal mantiene su condición de supremacía o prevalencia respecto de cualquier tratado internacional, incluso cuando su materia es la de los derechos humanos, ya que el artículo 1o. constitucional ordena con claridad que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por tanto, resulta claro que los tratados internacionales siguen estando bajo la tutela de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en el presente voto estimo que estas razones son las que debieron prevalecer en la solución del asunto e invocar como fundamento de la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, el artículo 21 de la Constitución Federal.

Voto de minoría formulado por los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Luis María Aguilar Morales en relación con la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

No compartimos el sentido del proyecto ni tampoco las consideraciones en las que se sustenta la mayoría para determinar que los artículos 70, fracción VII; 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, son inválidos en las porciones normativas que se indican.

Previamente a exponer las razones por las que no compartimos la decisión mayoritaria, consideramos necesario citar los preceptos legales cuestionados y las razones en las que se sustenta la sentencia. Los referidos artículos estatuyen (se subrayarán las porciones normativas que se declaran inválidas):

"Artículo 70. Las infracciones a las disposiciones de esta ley, previstas en el artículo 68, se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, dichas sanciones podrán consistir en:

"VII. Trabajos en favor de la comunidad, y …"

"Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta ley, y que serán las siguientes:

"…

"V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

"Serán considerados en esta ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine; …"

"Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Salud y al Juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes:

"…

"V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad."

Las razones torales en las que se sustenta el proyecto para declarar la invalidez de las porciones normativas subrayadas son las que a continuación se sintetizan:

- Una interpretación sistemática de los artículos 5o., 21 y 123 de la Constitución General permite establecer que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ocurra alguna de las siguientes excepciones: a) que el trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial; y, b) que sea impuesto en favor de la comunidad como sanción por autoridad administrativa como consecuencia de la infracción a un reglamento gubernativo o de policía.

- Del artículo 1o. constitucional se aprecia que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte. Del propio precepto se desprende que al "configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate."

- Al resolver el expediente Varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 1o. constitucional debe interpretarse de manera conjunta con el diverso artículo 133 de la propia Constitución de lo que resulta "un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano." Dicho parámetro se compone de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, así como de los criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- La existencia del parámetro de regularidad constitucional no determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran sino que debe buscarse la norma que favorezca en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, en cada caso debe determinarse si son los derechos de fuente constitucional o los de fuente internacional los que resultan más favorables.

- Para resolver la acción de inconstitucionalidad, es decir, para establecer si el hecho de que las autoridades administrativas puedan imponer a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad es o no inconstitucional, debe atenderse a los instrumentos internacionales que sobre la materia ha suscrito el Estado Mexicano, a saber: a) Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo); b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Los artículos 1 y 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo disponen:

"Artículo 1.

"1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

"2. Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse, durante el periodo transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.

"3. A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31 dicho Consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia."

"Artículo 2.

"1. A los efectos del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

"2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' no comprende:

"a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

"b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

"c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

"d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

"e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos."

• De los citados preceptos se desprende que el trabajo forzoso debe suprimirse. Además, que por trabajo forzoso debe entenderse todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Cabe precisar que no se considera trabajo forzoso aquel que se impone mediante condena judicial.

• El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye:

"Artículo 8.

"1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie estará sometido a servidumbre.

"3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

"b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

"c) No se considerarán como 'trabajo forzoso u obligatorio', a los efectos de este párrafo:

"i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

"ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

"iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

"iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

• El precepto legal transcrito proscribe el trabajo forzoso y establece los supuestos que no se considerarán como tal. Finalmente, el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

"1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por Juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

"3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

"a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

"b) el servicio militar y, en los países en donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

"c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

"d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

• El citado instrumento internacional establece una regulación similar a la contenida en los diversos instrumentos que se han citado en tanto que, por una parte, prohíbe la

imposición de trabajos forzados y, por otra parte, determina que tal prohibición no incluye el trabajo que sea impuesto por un Juez o tribunal mediante pena.

- De un análisis comparativo entre lo establecido en los instrumentos internacionales de que se trata y lo que dispone la Constitución Federal en relación la imposición de trabajo forzoso, se aprecia que aquéllos confieren una mayor protección a las personas. Esto es así, porque conforme a la Constitución el trabajo forzoso puede imponerse tanto por autoridad judicial como por autoridad administrativa. En cambio, de acuerdo con los instrumentos internacionales únicamente las autoridades judiciales pueden imponer dicho tipo de trabajo.

- Dado que los instrumentos internacionales protegen de mejor manera la libertad de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación "determina que el parámetro de validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano es el siguiente: sólo podrán imponerse como penas a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, mediante una condena que derive de una autoridad jurisdiccional."

- Si el estándar anterior se aplica a los preceptos cuya constitucionalidad se impugna se llega a la conclusión de que son inconstitucionales. Esto es así, porque permiten la restricción de la libertad de trabajo mediante la imposición de trabajo forzoso por autoridad administrativa.

Como se puede apreciar de lo hasta aquí expuesto, la sentencia dictada por la mayoría descansa en dos premisas fundamentales, a saber:

1. El trabajo "a favor de la comunidad" establecido en el artículo 21 constitucional es un término que puede equipararse al concepto "trabajo forzoso u obligatorio" previsto en los instrumentos internacionales; y,

2. La protección que otorgan los instrumentos internacionales al derecho humano de libertad de trabajo es más amplio que la protección que confiere la Constitución General de la República.

No pasa inadvertido que la primera de las mencionadas premisas no se aduce de manera expresa, sin embargo, es claro que se sostiene tácitamente en la medida en que la sentencia determina que la protección más favorable a la libertad de trabajo se encuentra en los instrumentos internacionales.

Consideramos que las dos premisas en las que se sostiene el proyecto son inexactas. En efecto, el concepto establecido en el artículo 21 constitucional relativo a "trabajo a favor de la comunidad" no puede identificarse con el diverso concepto "trabajo forzoso u obligatorio", pues se trata de cuestiones disímiles. Para demostrar este aserto es conveniente tener en cuenta que una lectura integral de los instrumentos internacionales en cuestión revela que el "trabajo forzoso u obligatorio" que proscriben está relacionado con la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas. Esta afirmación se corrobora si se tiene presente que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para

la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, esto es, se trata de un trabajo impuesto no sólo fuera de una pena, o sea, como una sanción por la comisión de un ilícito, sino que es anterior a ella de manera que sirve de amenaza. Así, por ejemplo, se podría amenazar a una persona con llevarlo a la cárcel si no accede a trabajar en las condiciones forzosas y gratuitas que se le exigen y esta circunstancia (que es la que prohíben los instrumentos internacionales) es radicalmente distinta al trabajo a favor de la comunidad que establece la Constitución en tanto que no se trata de trabajo en favor de un particular y de manera indefinida lo cual constituye una esclavitud simulada. Además, tampoco se impone como amenaza previamente al establecimiento de una pena o sanción.

La afirmación relativa a que "trabajos forzosos u obligatorios" y "trabajos a favor de la comunidad" se trata de conceptos disímiles se robustece si se tiene en cuenta que no podría aceptarse válidamente que la Constitución General de la República en algún momento haya autorizado la imposición de "trabajos forzosos" en la connotación que prohíben los instrumentos internacionales toda vez que, como se vio, dicho concepto está relacionado con la esclavitud la cual se proscribió desde el texto original de la Constitución de 1917 cuyo artículo 2o. en lo conducente disponía:

"Artículo 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

En el orden de ideas expuesto, es claro que lo determinado en los tratados internacionales y lo dispuesto en la Constitución Federal en relación con la libertad de trabajo y su restricción, lejos de oponerse se complementan. En este sentido, ante la ausencia de oposición entre los instrumentos internacionales y la propia Constitución, resulta innecesario contrastar o confrontar ésta con aquéllos y, en consecuencia, no puede válidamente hacerse una aplicación del principio *pro homine* en la medida en que no se está en el caso de decidir qué derechos deben prevalecer (si los previstos en los tratados internacionales o los establecidos en la Constitución General).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, en el caso los preceptos legales cuestionados deben analizarse exclusivamente a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional sin necesidad de tener que recurrir a los tratados internacionales dado que lo dispuesto en ellos no tiene que ver con el trabajo a favor de la comunidad.

Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de que pudiese considerarse que lo dispuesto en la Constitución Federal en relación con el trabajo a favor de la comunidad y lo determinado por los tratados internacionales respecto del trabajo forzoso u obligatorio constituye un mismo tema –cuestión que como ya apunté no comparto– y que, en consecuencia, es jurídicamente dable hacer la confrontación correspondiente entre éstos y aquélla, lo cierto es que en todo caso tendría que prevalecer lo dispuesto en el artículo 21 constitucional y no lo establecido en los instrumentos internacionales. En efecto, el artículo 1o. constitucional en lo que interesa dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Conforme a la disposición constitucional transcrita todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución. De aquí se sigue que es la Constitución la única que puede válidamente imponer restricciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales lo que implica que está por encima de éstos. Al respecto, conviene apuntar lo que uno de los firmantes (Ministro Luis María Aguilar Morales) manifestó durante la discusión que tuvo lugar en la sesión plenaria de dos de febrero de dos mil doce:

"Es necesario analizar la relación jurídica que se da entre aquellos –o sea, los tratados– y lo dispuesto por la Constitución, lo que resuelve el artículo 1o., parte final, y 133 constitucionales, de los que deriva que las normas previstas en la Constitución tienen una parcial fuerza jurídica activa o derogatoria sobre normas que en materia de derechos humanos prevén los referidos tratados, pues en abono a que todo instrumento internacional para ser válido debe apegarse a lo previsto en la Constitución, el párrafo primero en comento precisa con toda claridad en su parte final, que las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, serán las previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si en ésta se prevé una restricción a un derecho humano por ejemplo, que no se encuentra contemplado –en este caso en un tratado internacional– deberá prevalecer la restricción establecida en el texto constitucional, dada su mayor jerarquía, y que no obsta a la anterior conclusión lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, ya que dicho párrafo establece reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, recogiendo el principio pro persona, lo que permite fijar el alcance de dicha norma, buscando la mayor protección de los derechos humanos, como por ejemplo, tornar en plenamente exigibles las prerrogativas de esa índole previstas en tratados internacionales, aun cuando no se refiera a ello la Constitución, pero de ninguna manera permite desconocer las restricciones a los derechos humanos señaladas en la Constitución Federal."

En congruencia con lo anterior, lo que en el caso debe prevalecer es la restricción establecida en el artículo 21 constitucional lo que necesariamente conduce a la conclusión relativa a que no podrían aplicarse las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que se citaron con anterioridad.

Sentado lo anterior, debe tenerse presente que en un control abstracto de la constitucionalidad y en particular en la vía de acción de inconstitucionalidad la validez de la norma debe juzgarse únicamente en cuanto a la existencia de un fundamento constitucional y, en el caso concreto, existe un fundamento de validez formal y material expreso en la Constitución, concretamente en el artículo 21. En efecto, este precepto establece como restricción válida al derecho a la libertad de trabajo la imposición por autoridad administrativa de la sanción consistente en trabajo a favor de la comunidad. Esto determina la validez de las disposiciones legales cuestionadas, máxime

que en ellas subyace el interés de proteger el bienestar y la salud de las personas al obligar a los padres a no desatender el programa terapéutico y de rehabilitación determinado en favor de sus hijos, con lo que se cumple con otra finalidad constitucional que es la protección de la salud establecida en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

No podemos dejar de mencionar que en una acción de inconstitucionalidad la validez de las normas impugnadas deriva de su no oposición con lo dispuesto en la Constitución General y no con lo determinado por los tratados internacionales, pues conforme al artículo 105, fracción II, de la propia Constitución, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales. En congruencia con lo anterior, no podemos coincidir con el proyecto que propone hacer caso omiso del texto expreso del artículo 21 constitucional para invalidar una norma secundaria aduciendo para ello directamente y sin cortapisa alguna el contenido de un tratado internacional. Esta forma de proceder excede el control abstracto de la constitucionalidad y no se apega al procedimiento regulado en el artículo 105 constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno con número de registro 194283, visible en la página 257, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.— Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.[1]

En la presente acción de inconstitucionalidad,[2] el entonces procurador general de la República (en adelante PGR) impugnó los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán[3] (en adelante los artículos impugnados o las normas impugnadas), por considerarlos violatorios de los artículos 1o., 5o., 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).[4]

---

[1] Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones públicas del treinta y treinta y uno de enero, y dos y siete de febrero de dos mil doce.

[2] Presentada el nueve de julio de dos mil siete.

[3] Los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, del ordenamiento impugnado tienen el texto siguiente:
"Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta ley, y que serán las siguientes:
"…
"V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.
"Serán considerados en esta ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine. …"
"Artículo 73.Corresponde a la Secretaría de Salud y al Juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes:
"…
"V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad. …"

[4] En esencia, el accionante cuestionó que los preceptos referidos contradicen los principios de libertad de trabajo, individualización de las penas y supremacía constitucional, por las siguientes razones:
• Los artículos impugnados vulneran la libertad de trabajo porque facultan a una autoridad administrativa para imponer como sanción el trabajo a favor de la comunidad, siendo que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial como lo señala el artículo 5o. en relación con el 21 constitucionales.
• Los trabajos a favor de la comunidad establecidos en el ordenamiento impugnado, no cumplen con el principio de individualización de la pena, pues independientemente de la gravedad del hecho o de los daños, siempre se aplicará la sanción de cien jornadas sin que exista un rango entre mínimos y máximos.
• El Congreso del Estado de Yucatán, al permitir a las autoridades administrativas que impongan una sanción con el carácter de pena, se extralimita en sus funciones, ya que dicha facultad corresponde a la autoridad judicial de conformidad con los artículos 16 y 133 de la CPEUM.

El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos impugnados en las porciones que indican, respectivamente, "*en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad*"; y, "*en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad*."

Lo anterior, por considerar que dichas porciones normativas vulneran la libertad de trabajo al permitir que las autoridades administrativas impongan como pena a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios. Para arribar a dicha conclusión se acudió a la interpretación de los artículos 1o., párrafo segundo,[5] en relación con el artículo 5o.,[6] ambos de la CPEUM; 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[7] y 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo.[8]

---

[5] "Artículo 1o.
"…
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. …"

[6] "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
"…
"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.
"…
"… El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. …"

[7] "Artículo 8.
"1. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar:
"a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
"b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
"c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
"d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
"2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
"3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías."

[8] "Artículo 2.
"1. A los fines del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Aunque comparto la declaratoria de invalidez, me parece que ésta deriva del hecho de que de conformidad con los preceptos impugnados, el particular sancionado queda conminado a realizar trabajos a la comunidad sin posibilidad de permutar esa sanción por una diversa. Éstas son las razones que me conducen a formular el presente voto.

Fundamento del voto. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos[9] (en adelante DDHH), establecieron un nuevo marco de actuación para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias. En nuestra calidad de intérpretes últimos de la Constitución, tenemos la obligación de dotar de contenido ese nuevo marco a partir de las propias herramientas que el Texto Constitucional y los tratados internacionales en materia de DDHH nos otorgan.

En este contexto, el artículo 1o. constitucional establece, en principio, dos aspectos a considerar: por una parte, la obligación de realizar y aplicar la interpretación que resulte más favorable a la persona, es decir, acudir a una interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos y, por otra, una interpelación restringida cuando se trata de suspender o establecer límites al ejercicio de los derechos.

Este criterio interpretativo debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del citado artículo 1o.,[10] de modo que la interpretación realizada esté

"2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión 'trabajo forzoso u obligatorio' no comprende:
"a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
"b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo; c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
"d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
"e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos."

[9] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días y 10 (sic) de 2011.

[10] "Artículo 1o.
"...
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

orientada bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos parámetros conducen a un ejercicio hermenéutico por virtud del cual los principios y derechos constitucionales deben armonizarse con los principios y normas contenidas en tratados internacionales en materia de DDHH de los que el Estado Mexicano sea parte, pues ello permite ampliar y reforzar el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Cabe destacar que al resolver el asunto varios 912/2010,[11] el Tribunal Pleno determinó que la *interpretación conforme* debe comprender el análisis del orden jurídico a la luz de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, en caso de que haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, debe partirse de la presunción de la constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que haga a la ley acorde con esos derechos para evitar incidir en ellos o vulnerar su contenido esencial.[12]

En mi opinión, el problema de constitucionalidad hecho valer en el caso concreto, debió partir de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional,[13] por cuanto dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas *o en trabajo a favor de la comunidad*.

El Texto Constitucional citado permite expresamente que la autoridad administrativa imponga, como sanción por transgredir los reglamentos gubernativos y de policía, entre otras, los trabajos a favor de la comunidad.

---

[11] Caso Rosendo Radilla. Expediente relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "Varios" 489/2010. Fallado el 14 de julio de 2011.

[12] En caso de que ninguna de estas interpretaciones sea posible, entonces debe inaplicarse la ley. Éste es el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

[13] "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. …"

Para determinar el alcance de este precepto fundamental debe acudirse al marco internacional, en virtud de que su texto no encuentra desarrollo en nuestro marco jurídico interno. Los tratados internacionales,[14] en específico el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo[15] define claramente el trabajo forzoso u obligatorio designándolo como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Aunada a dicha definición, establece las excepciones que hay para que un trabajo obligatorio no se considere prohibido y consecuentemente se respete el derecho a la libertad de trabajo, dentro de las cuales se encuentran aquellos trabajos que se imponen por autoridad judicial no así por autoridad administrativa.

Luego, si el artículo 5o. constitucional en relación con los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[16] y 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo proscriben la imposición de penas por autoridad diversa a la judicial ¿cuál es la interpretación que debe prevalecer conforme al marco constitucional en materia de DDHH?

La respuesta a la interrogante planteada debe partir de la base de que la integración y la expansión son dos elementos que acompañan en todo momento la interpretación y aplicación de los DDHH. Así, atendiendo a lo establecido en los párrafos precedentes, al armonizar el principio pro persona con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resultaba necesario efectuar una interpretación conforme que dotara de contenido al artículo 21 constitucional y, en este sentido, atendiera todo el marco constitucional de protección de los DDHH referido en párrafos anteriores.

El problema que nos fue planteado era una cuestión de interpretación y aplicación de los artículos 1o., 5o, 21 y 133 constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables al caso concreto. Por ello, debió preferirse la interpretación que permite concluir que los trabajos a favor de la comunidad impuestos por la autoridad administrativa son válidos conforme al Texto Constitucional y a los tratados internacionales aplicables siempre y cuando:

a) Estén previstos en ley.

b) Provean la posibilidad de permutarlos por otro tipo de sanciones; y

c) Medie la voluntad del sujeto infractor para aceptarlos.

---

[14] La Ley Sobre la Celebración de Tratados, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 2o., fracción I, primer párrafo, define al tratado como:
"… el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."
[15] Transcrito en pie de página 8.
[16] Transcrito en pie de página 7.

Ello en virtud de que no se puede perder de vista que el análisis de las normas impugnadas involucra el tema del interés superior del menor,[17] de modo que, de haberse ajustado las mismas al parámetro establecido, constituirían una restricción válida a los derechos considerados violados por el PGR.

---

[17] El prefacio o capítulo introductorio de dicho instrumento internacional es el siguiente:
"Preámbulo
"Los Estados Partes en la presente convención.
"Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.
"Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.
"Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
"Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.
"Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,
"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
"Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.
"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'.
"Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
"Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Sin embargo, en razón de que las normas impugnadas no cumplen con los requisitos señalados, éstas devienen inconstitucionales en virtud de que, respecto a los trabajos a favor de la comunidad que impone, no admiten la posibilidad de permutarlos por otro tipo de sanción y se imponen obligatoriamente sin que se atienda a la voluntad del sujeto infractor; no así por que dicha sanción sea impuesta por autoridad administrativa y que con ello se violente la libertad de trabajo.

En este sentido, la interpretación conforme que propuse pretendía armonizar el texto de los citados artículos con el diverso 21 constitucional, pues prové para interpretar a

---

"Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.
"Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo han convenido en lo siguiente: …
"Las razones que inspiraron a los Estados parte para celebrar la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la cual México es partícipe, son de carácter eminentemente humanista y en esencia las siguientes:
"Los principios de libertad, justicia y paz en el mundo proclamados en la Carta de las Naciones Unidas se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.
"Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en aquella Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, así como en la dignidad y valor de la persona humana y han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.
"Toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos humanos y en los Pactos Internacionales respectivos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.
"En la Declaración Universal de los Derechos humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
"La familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y particularmente de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad.
"El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
"El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
"Existe la necesidad de proporcionar al niño una protección especial.
"El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
"Existen reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
"En todos los países del mundo existen niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que necesitan especial consideración.
"La cooperación internacional es importante para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños de todos los países, particularmente de aquéllos que se encuentran en vías de desarrollo.
"Del preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño se advierte que establece un catálogo de prerrogativas que se reconocen en favor de los niños, a quienes dicho instrumento en su artículo primero define como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que por virtud de la ley aplicable hubiera alcanzado antes la mayoría de edad."

favor de la protección del sujeto infractor, al someter la imposición de los trabajos a favor de la comunidad a los parámetros fijados, y a su vez permiten que se tutele el interés superior del menor[18] que prevalece como una restricción constitucionalmente válida en términos del propio artículo 1o.

La interpretación establecida por la mayoría únicamente intentó atender al principio pro persona, lo cual, por parcial, resulta muy cuestionable al dejar de lado los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben caracterizar la labor jurisdiccional, vaciando además de contenido al artículo 21 constitucional.

Por las razones señaladas, no comparto la decisión de la mayoría en el caso concreto.

---

[18] Los derechos consignados en la convención a favor de los niños podrían clasificarse esencialmente en tres grupos, a saber:
"De provisión: El derecho a poseer, recibir, o tener acceso a ciertos bienes o servicios, ejemplo, atención sanitaria, educación, descanso y esparcimiento, atención al niño impedido y al niño privado de su ambiente familiar.
"De protección: El derecho a ser protegido contra cualquier perjuicio (como la separación de los padres), la explotación económica o sexual, los malos tratos físicos o mentales, el alistamiento en las fuerzas armadas.
"De participación. El derecho a ser escuchado cuando se tomen decisiones que afecten su vida y a medida en que se desarrollan sus capacidades, el de tomar parte en las actividades de la sociedad, preparándose a ser un adulto responsable". (Loretta Ortiz Ahlf. *Los Derechos humanos del Niño*, en "Derechos de la Niñez", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, páginas 243 y 244)

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

COMPETENCIA 65/2012. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 106 de la Constitución «Federal»; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.—La cuestión a dilucidar en el presente conflicto competencial consiste en determinar cuál de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por **********, por derecho propio, en contra de la interlocutoria de quince de agosto de dos mil once dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 849/2011-VI, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

TERCERO.—A fin de resolver el presente conflicto, es importante señalar que cuando el Juez de Distrito no tiene asignada una especialidad en determinada materia, debe atenderse a la naturaleza material del acto reclamado, para que de esta manera se establezca a qué Tribunal Colegiado corresponde el conocimiento del recurso de revisión, como el interpuesto en la especie, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan la competencia de los Jueces de Distrito en materias penal y administrativa, para conocer de los juicios de amparo, dispositivos que son del tenor siguiente:

"**Artículo 51.** Los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

"**I.** De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."

"**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"**I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

"**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Del primer precepto transcrito se aprecia que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y, contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en términos de la Ley de Amparo.

Por otra parte, del numeral 52 citado se desprende que los Jueces de Distrito de amparo en materia administrativa conocerán de la controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo; contra actos de autoridad distinta a la judicial, salvo los casos previstos en las fracciones II

del artículo 50 y III del numeral 51 de la propia ley; y contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluirlo, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Ahora, con el propósito de determinar cuál de los Tribunales Colegiados es el competente para conocer del recurso de revisión, es conveniente atender a los antecedentes del asunto que informan lo siguiente:

**********, por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra de las autoridades siguientes:

1. Comisionado del Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social.

2. Coordinador general de centros federales.

3. Director general y presidente del Centro Federal de Readaptación Social Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

4. Miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

5. Titular del área de seguridad y custodia del Centro Federal de Readaptación Social Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

6. Encargado del despacho del Centro Federal de Readaptación Social Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Señaló como actos reclamados los siguientes.

a. La resolución del recurso de inconformidad de diecisiete de mayo de dos mil once.

b. El acta de imposición de correctivo disciplinario de diez de mayo de dos mil once y sus consecuencias, que se traducen en:

– Ciento veinte días de restricción de tránsito a los límites de estancia.

– Suspensión total de estímulos.

– Suspensión de visita familiar e íntima.

– Desposesión o retiro de televisor de plasma de siete pulgadas, a color, marca Eviant, modelo T7, serie SSP-1940; eliminador, audífonos y rastrillo.

– Suspensión de participar en diferentes actividades de esparcimiento.

– Restricción de compra de artículos.

En el capítulo de hechos, textualmente se señaló lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto: Que el día veinticuatro de marzo de dos mil once, se realizó a toda la población en general un examen de análisis de abuso de drogas por parte del área de servicio médico y elementos de seguridad del mismo centro penitenciario, cabe aclarar que en ningún momento se contó con la presencia de persona de confianza y agentes del Ministerio Público Federal.

"Siendo que el día diez de mayo de dos mil once soy presentado ante miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario en donde después de leer un reporte en el cual se dice que conforme al resultado del examen de análisis de abuso de drogas aplicado a toda la población en general el día veinticuatro de marzo de dos mil once, el que suscribe arrojó como resultado 'positivo en cocaína'; por lo que en automático soy sancionado con un correctivo disciplinario de ciento veinte días con restricción de tránsito a los límites de estancia, suspensión total de estímulos, lo que conlleva a suspensión de visita familiar e intima, desposesión o retiro del televisor de plasma siete pulgadas a color marca Eviant, modelo T7, serie SSP-1940, con fecha de ingreso 01/abril/2010, eliminador, audífonos y rastrillo, suspensión de participar en las diferentes actividades programadas ya sean de esparcimiento y/o tratamiento individualizado para la readaptación social, restricción de compra de artículos de tienda excepto aseo personal.

"Por lo que en ese mismo momento interpongo el recurso de inconformidad, mismos actos que son aplicados a partir de la misma fecha, es decir, diez de mayo de dos mil once. Siendo que el día 17 diecisiete de junio de dos mil once se me notifica y se hace de mi conocimiento que el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta administrativa de correctivo disciplinario de diez de mayo de dos mil once, se 'confirma' el acuerdo emitido en el acta antes mencionada. Los actos que se reclaman en la presente demanda no son materia ninguna a otra demanda (sic) de garantías."

El dieciocho de julio de dos mil once el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, encargado del despacho por vacaciones del titular, a quien por

turno correspondió el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite y la registró con el número 849/2011-VI.

Posteriormente, el veintiuno de julio de dos mil once se celebró parcialmente la audiencia incidental; misma que concluyó el quince de agosto de dos mil once dictándose la resolución respectiva mediante la cual se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Inconforme el quejoso, por derecho propio, interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual mediante acuerdo de presidencia de nueve de noviembre de dos mil once, admitió a trámite y registró con el número 421/2011, y en sesión de veinte de abril de dos mil doce, pronunció resolución en la se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, en turno.

Del asunto de incompetencia tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el que en acuerdo de catorce de mayo de dos mil doce el Pleno de ese órgano colegiado consideró que tampoco era legalmente competente para conocer del recurso de revisión en cuestión, y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

CUARTO.—De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que el tribunal competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria de quince de agosto de dos mil once, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 849/2011-VI del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, **es el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**.

Para arribar dicha consideración, conviene indicar que en sesiones públicas ordinarias del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación celebradas los días diez y doce de enero de dos mil doce, al resolver los amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 202/2011, 203/2011, 204/2011, asuntos donde existía una temática común, todos ellos conteniendo como tema toral la interpretación del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional; dicha temática consistió en el "traslado de sentenciados, traslado de reos", en la que se consideró, entre otros puntos, lo siguiente:

• Que el tema de ejecución de penas, ahora está reservado constitucionalmente a la materia penal, ya que su naturaleza ha dejado de ser administrativa, al haberse judicializado por la materia penal.

• Que la competencia para conocer de los asuntos relativos a este tema constitucionalmente está reservada a la materia penal, ello a partir de que con la reforma constitucional surge el cambio que origina sacar este tipo de asuntos de la materia administrativa.

• Que la naturaleza oponible de lo administrativo o penal en cuanto a la competencia de los Jueces tratándose del tema de ejecución de penas, es una discusión que está superada por el propio Texto Constitucional, pero que era importante realizar un pronunciamiento para poder determinar la competencia de los Jueces Federales de ahí en adelante.

• Que cuando se votó la modificación de jurisprudencia 3/2008 no había entrado en vigor el nuevo sistema de reinserción y ahora sí, lo cual ha generado cambio sustancial en cuanto a que no le corresponde más la supervisión del mismo a las autoridades administrativas, sino a las autoridades judiciales, en particular a los Jueces en Materia Penal.

• Que es factible interrumpir la jurisprudencia vigente y dar certeza a todos los Jueces y Magistrados estableciendo nueva jurisprudencia que determine la competencia de los Jueces en Materia Penal.

• Todo lo anterior, entre otras consideraciones, se determinó por unanimidad de votos, que lo relativo a la ejecución de las penas corresponde a la materia penal y, consecuentemente se resolvió dejar sin efectos la jurisprudencia número "37/2010" de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."; así como la diversa número "128/2008", de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

En este sentido, cabe precisar que en las citadas jurisprudencias se establece, esencialmente, que la orden de traslado de algún sentenciado de un centro penitenciario a otro, es un acto eminentemente administrativo, porque lo emite una autoridad con carácter administrativo, por lo que los Juzgados de Distrito en esa materia son los competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicho acto.

Sin embargo, es importante precisar que conforme a las consideraciones del Pleno de este Alto Tribunal y que parcialmente han quedado preci-

sadas en párrafos anteriores, se advierte que ese criterio **se ha dejado sin efectos**.

Sin que sea óbice a ello, que en la ejecutoria en examen nada se dijera respecto de las tesis 1a./J. 43/2008 y 1a. CI/2006, porque tales criterios refieren al mismo tema el que, como ya se dijo, quedó superado con el nuevo criterio del Pleno de este Alto Tribunal, por lo cual no pueden normar el sentido de esta resolución; además de que se tratan de criterios de esta Primera Sala que no pueden prevalecer frente a la determinación del Tribunal Pleno.

En ese contexto, en virtud de que en la especie los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión se hicieron consistir en: La emisión del acta administrativa y correctivo disciplinario de diez de mayo de dos mil once y sus consecuencias, que se traducen en: ciento veinte días con suspensión total de estímulos; restricción de tránsito a los límites de su estancia; la incomunicación, como consecuencia de la suspensión de recibir visita familiar e íntima; y el retiro o suspensión del goce y disfrute del televisor, eliminador y audífonos; es inconcuso, que tales actos al igual que la orden de traslado de reos, guardan relación directa con la ejecución de la pena emitida en una sentencia de carácter penal; por lo que debe concluirse que respecto de tales actos, a quien corresponde conocer del recurso de revisión es al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este toca 65/2012, se refiere.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, para conocer del recurso de revisión interpuesto por **********, por derecho propio, en contra de la resolución de quince de agosto de dos mil once, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 849/2011-VI, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 7 y Tomo XXIX, marzo de 2009, página 228, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 43/2008 y 1a. CI/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 96, con el rubro: "COMPETENCIA EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENEN MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ RECLUIDO EN ÉL." y Tomo XXIII, junio de 2006, página 183, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENEN MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HALLE RECLUIDO EN ÉL.", respectivamente.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 18, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que con la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción, el tema de ejecución de las penas dejó de ser de la materia administrativa al haberse judicializado por la penal, y que dicha reforma busca tutelar el derecho fundamental a la reinserción social, por lo que los eventos acaecidos durante el cumplimiento de las sentencias deben ser del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales especializadas en esa materia. De ahí que cuando el acto

reclamado motivo de un conflicto competencial incida en los mecanismos para lograr la reinserción social de los sentenciados con motivo de la ejecución de la pena, la competencia para conocer de los asuntos relativos a dicho conflicto se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia penal.

1a./J. 113/2012 (10a.)

Competencia 36/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Competencia 37/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Competencia 53/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito.—13 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Competencia 56/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito.—13 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Competencia 65/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito.—11 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 113/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil doce.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 500/2012. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revi-

sión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso A, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Unitario, en la audiencia constitucional relativa a un juicio de amparo indirecto en materia penal, en el que se reclamó el artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal, materia cuya especialidad corresponde a esta Sala.

En el presente amparo en revisión subsiste un problema de constitucionalidad de ley federal; sin embargo, esa circunstancia no justifica la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, porque existen precedentes que orientan el sentido del fallo.

SEGUNDO.—El recurso de revisión se presentó dentro del término legal de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que la sentencia recurrida se notificó al quejoso por medio de lista el veintidós de diciembre de dos mil once, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintitrés siguiente, por lo que el plazo aludido corrió del veintiséis de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce, descontándose los días: veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como el primero de enero del año en curso, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así las cosas, toda vez que el escrito de agravios se presentó el tres de enero del año que transcurre, éste se presentó dentro del término legal.

TERCERO.—Para una mejor comprensión del presente asunto, conviene reseñar los siguientes antecedentes:

El quejoso **********, mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, promovió demanda de amparo en contra de los actos señalados en el primer resultando de la presente ejecutoria. El veintiséis de septiembre de dos mil once, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito admitió a trámite la demanda. Seguido el juicio en sus trámites legales, el veinte de diciembre de ese año, negó al quejoso el amparo. El Magistrado del Primer Tribunal Unitario, en la materia de constitucionalidad de leyes, sostuvo las consideraciones que a continuación se exponen:

El señalado Magistrado estimó infundados los conceptos de violación expresados por el solicitante del amparo, porque el delito ambiental, en su modalidad de captura de especies acuáticas declaradas en veda temporal (camarón de estero), previsto y sancionado en el artículo 420, fracción II, del Código Penal Federal, no es considerado como una norma penal en blanco.

Asimismo, señaló que las conductas, o verbo típico, contenidas del artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal, se encuentran definidas de manera concreta. Lo que ocurre de igual manera con el vocablo "veda", que no se encuentra sujeto a una diversa norma administrativa. Asimismo, señaló que las hipótesis normativas señaladas no transgredían el principio de exacta aplicación de ley. Por las razones anteriores, el Magistrado señaló que los argumentos esgrimidos por el quejoso eran infundados.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** En su escrito de agravios, en síntesis, el recurrente argumenta, medularmente que:

• Contrario a lo que resolvió el Tribunal Unitario, el artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil dos, es un tipo penal en blanco que transgrede el principio de reserva de ley, toda vez que remite a normas que no tienen el carácter de ley en sentido formal y material, puesto que la señalada conducta delictiva requiere de un complemento para integrarse plenamente, como son los acuerdos administrativos y/o normas oficiales mexicanas, que establecen las especies acuáticas, épocas y zonas en veda.

• El recurrente transcribió los artículos 14, párrafo tercero y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y agregó que los principios de legalidad, exacta aplicación y de reserva de ley en materia penal, contenidos en los preceptos constitucionales citados, exigen que los delitos y las sanciones estén previstos en normas que tengan el carácter de leyes en sentido formal y material. Pues, el principio de reserva de ley cumple con la función que consiste en tutelar los derechos de los ciudadanos contra las intromisiones del Poder Ejecutivo.

• Asimismo, el recurrente señaló que las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley, consagradas en el artículo 14, tercer párrafo, de la Ley Fundamental, obligan al legislador a emitir normas claras en las que **precise las penas y describa las conductas delictivas**, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

Ahora bien, esta Primera Sala estima que el agravio arriba sintetizado es infundado, por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 14 constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional recién transcrito contiene el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Cabe apuntar que de dichas garantías deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige con todas sus derivaciones como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

Conforme al principio de legalidad no existe pena ni delito sin ley que los establezcan, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y, que por ello, deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal. De ahí que el artículo 7o. del Código Penal Federal defina el delito como: "*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".

Del principio de referencia podemos encontrar como derivación el llamado **principio de taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética

en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, por lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En consecuencia, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

En ese orden de ideas, la garantía de que se habla no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos. Lo anterior implica que al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que se señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. **Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada**.

Sentado lo anterior procede referirse a otra derivación de la garantía de legalidad en materia penal, que es la referente a la llamada **reserva de ley**, consistente en que la facultad para fijar e imponer las penas por las faltas y delitos a nivel federal, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Federal, que en su fracción XXI, dice lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales."

De lo anterior deriva que por mandato constitucional es facultad indelegable del Congreso de la Unión establecer los delitos federales y las penas, lo que debe hacer a través de leyes en sentido formal y material, y ello es necesario para garantizar a los particulares la certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión puedan traer consigo la privación y la restricción de la libertad individual.

Resulta entonces que la reserva de ley en materia penal constituye un requisito inherente a la tarea de definición de las distintas conductas que se estiman merecedoras de sanción, lo que por imperativo constitucional es atribuido en exclusiva al legislador democrático con carácter privatista, pues salvo el caso de facultades extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, tal facultad no puede ser válidamente delegada, y de hacerse así, la ley que se emitiera estaría viciada de inconstitucionalidad.

En esos términos, el principio de reserva de ley implica que todas las normas que establezcan los delitos y sus penas deben contenerse en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, de modo que no pueden crearse ni modificarse sin una iniciativa o una reforma cuya tramitación debe ser acorde con los procedimientos legislativos correspondientes, lo que constituye una medida indispensable para dar certeza al derecho penal en tanto que éste incide en la libertad de los individuos.

Por otra parte, el principio de legalidad que rige la materia penal también impide que el Juez asuma funciones regulatorias que van más allá de la función meramente aplicativa que le es propia, de modo que, en principio, todo el derecho penal debe completarse en el momento legislativo sin conferir facultades a las instancias jurisdiccionales, pues ello lesiona el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, **el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho**, pues todo ordenamiento jurídico tiene una vocación de coherencia, lo que implica la búsqueda de criterios sistemáticos que doten al sistema de unidad y racionalidad.

En ese sentido, en ocasiones el derecho penal se convierte en accesorio de otras ramas del derecho, como pudieran ser la civil, la mercantil o la laboral, para efectos de caracterizar a los delitos, como los que son de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores.

Cabe apuntar, que en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba –en el ámbito de la técnica legislativa– a la integración en la regu-

lación penal de los elementos normativos propios del injusto penal. Sin embargo, **las crecientes necesidades de regulación punitiva hicieron imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se hizo necesario recurrir a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal**, pues sólo de esa manera pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, **siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia**.

Deriva de lo anterior que en determinadas materias y cuestiones, y con límites determinados, **es permisible que el legislador redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal**, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como a criterios de eficacia de protección jurídica. **En ese tenor puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio del derecho administrativo, y ello sucede cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama de derecho amerita mayor protección o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse**; de modo que el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasan la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo.

La doctrina sostiene que la **accesoriedad puede ser absoluta**, que es cuando se está ante una norma penal cuya función es prescribir la observación de determinadas decisiones administrativas; **o relativa**, que es cuando el injusto administrativo supone sólo un elemento más del injusto penal.

A su vez, las formas concretas de relación entre el derecho penal y el administrativo constituyen expresión de las diversas **clases de accesoriedad**, que son: a) la conceptual, que se entiende como la recepción de conceptos administrativos en el derecho penal a través de la incorporación de elementos normativos; b) la normativa, que supone la remisión de la ley penal a normas jurídico administrativas; y, c) la que se refiere al acto administrativo, que supone su incorporación expresa –sea de autorización o de provisión– entre los elementos típicos de un determinado delito, caso en el que es la administración la que en última instancia decide la materia de prohibición penal, pues la incorporación expresa del acto administrativo entre los elementos típicos del delito implica la necesidad de acreditación de su concurrencia, al igual que sucede con el resto de los elementos típicos.

Sentado lo anterior, cabe referirse a la tutela penal del medio ambiente que se inspira en la conservación del equilibrio de los ecosistemas, y que en el derecho positivo mexicano constituye una garantía tutelada por el artículo 4o. de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

A su vez, la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente.

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"...

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

Para garantizar tal tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que escapa a toda posibilidad de una regulación jurídica. Es en ese tenor que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación con el ilícito penal, que nace de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de dicha frontera, lo que lleva necesariamente a que el Juez asuma funciones regulativas que van más allá de la función que le es propia, que es únicamente aplicativa.

Sin embargo, lo dicho no quiere decir que la tutela del medio ambiente se realiza a precio de sacrificar los principios de taxatividad y reserva de ley

que se exigen para todo sistema penal, sino que es imprescindible articular de modo coherente la actuación del derecho penal con los contenidos del derecho ambiental no penal, pues dado el carácter no jurídico que lo caracteriza, existe imposibilidad de describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, de modo que no queda otro remedio que acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, lo que resulta consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin que ello quiera decir que se abdique de los principios penales.

No se ignora que lo ideal sería que en materia ambiental la tipificación penal fuera completa y que no hubiera necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla. Sin embargo, esto resulta imposible dada la complejidad y tecnificación que caracterizan a esta materia; más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica. De ahí que en determinadas ocasiones deba renunciarse a la pretensión de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad, so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos que implica la protección ecológica.

Aunado a lo anterior, **no sobra mencionar que en el campo ambiental inciden constantemente cambios que incluso pueden ocurrir de momento a momento**. De ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penal y la actualización del derecho penal. Tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba –incluso– reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado; es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la pena a imponer.

En este punto cabe referirse a las normas penales en blanco, que son las que se remiten a ordenamientos o leyes no penales para llenar algunos de los elementos del tipo que aparecen en blanco.

En Italia, parte de la doctrina sostiene que de la compatibilidad entre el principio de reserva de ley y las leyes en blanco ha surgido una

distinción entre dos conceptos denominados reserva absoluta y reserva relativa. Mientras la primera significa el monopolio del Poder Legislativo, que no admite interferencia alguna del Ejecutivo, de manera que la ley formal jamás podrá ser completada con normas de rango inferior, que quedan totalmente excluidas del campo penal; en la segunda la ley carece de ese monopolio, ya que se admite una colaboración directa en la función descriptiva del tipo por parte de un ordenamiento administrativo, aunque corresponde a la ley constituir la base de la norma penal, delineando de modo sustancial el tipo.

Sin embargo, debe decirse que no todos los autores italianos coinciden totalmente con lo anterior, pero aun así, en general existe uniformidad al considerar que el carácter absoluto de reserva de ley en materia penal no es incompatible con que una regulación no legal intervenga dentro de ciertos límites para completar una ley penal.

En el tenor expuesto, en materia de derecho penal ecológico existirá una reserva relativa en tanto que se considera legítimo conceder al Poder Ejecutivo un espacio de intervención limitado, relacionado con cuestiones técnicas, científicas o con especificaciones de datos. De modo que resulta que en materia de protección penal del medio ambiente las normas en blanco no suponen inseguridad jurídica, pues por la complejidad de esa materia resultan ser las únicas que pueden hacer posible conseguir certeza y seguridad, ya que tratándose de delitos ambientales, la ley indudablemente es insuficiente por sí sola para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional, en razón de que en ese campo existen múltiples cuestiones que escapan a las posibilidades de una regulación jurídica. Por tanto, en esta materia la actuación del juzgador adquiere una especial relevancia para llenar el contenido sobre la base de aspectos no jurídicos, para lo que forzosamente habrá de remitirse, con limitaciones precisas a ordenamientos administrativos, sin que tales remisiones impliquen desobediencia al principio de legalidad que rige la materia penal; pues, al contrario, suceden precisamente con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica que de otra manera sería inviable alcanzar.

En refuerzo de lo anterior, es conveniente hacer mención de la teoría de la norma esbozada por Georg Henrik von Wright. Dicho autor ha construido una teoría según la cual la mayoría de las normas jurídicas son prescripciones. **Las características esenciales de éstas son: 1) emanan de una autoridad normativa; 2) son promulgadas, es decir, son formuladas en algún lenguaje; y, 3) para dar efectividad a la norma, la autoridad suele añadir una sanción** (que normalmente es negativa, es decir, la amenaza de

un castigo). Así toda prescripción está compuesta por una serie de elementos divididos en dos grupos: los que integran el núcleo normativo y los que quedan fuera de él:[2]

A) Núcleo normativo:

A.1) Carácter: las normas pueden indicar que algo debe hacerse, que algo no debe hacerse o que algo puede hacerse. En el primer caso, decimos que su carácter es la obligación y hablamos de normas obligatorias. En el segundo caso, decimos que su carácter es la prohibición y hablamos de normas prohibitivas. En el tercer caso, decimos que su carácter es la permisión y hablamos de normas permisivas.

A.2) Contenido: es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida. Desde el punto de vista del contenido, las normas pueden ser abstractas (se refieren a un conjunto de acciones sin determinar) o concretas (se refieren a una acción o clase de acciones determinadas).

A.3) Condición de aplicación: es el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida. Según la condición de aplicación las normas pueden ser categóricas (sus únicas condiciones de aplicación son aquellas que se desprenden del propio contenido de la norma) o hipotéticas (añaden condiciones de aplicación adicionales). Las normas jurídicas son siempre hipotéticas, aunque las condiciones de aplicación adicionales pueden estar en un artículo distinto.

B) Elementos que no forman parte del núcleo normativo:

B.1) Autoridad: es la persona u órgano de la que emana la norma. Según la autoridad, las normas jurídicas pueden ser leyes (emanan del Congreso), reglamentos (del Ejecutivo), bandos municipales, normas universitarias, etcétera.

B.2) Sujeto normativo: es el destinatario de la norma. Según el sujeto normativo, las normas pueden ser generales (se dirigen a una clase de personas, esto es, a aquellos individuos que comparten determinadas caracte-

[2] Véase: Wright, H. Von, *Norma y acción. Una investigación lógica*, traducción de P. García Ferrero, Madrid, Tecnos, 1970. Y del mismo autor, *Lógica Deóntica* (1951), traducción de J. Rodríguez Marín, Valencia, Cuadernos Teorema, 1979. Asimismo, véase, Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 65 y siguientes.

rísticas o que están en la misma situación) o particulares (se dirigen a una persona o personas determinadas; por ejemplo, las sentencias).

B.3) Ocasión: se trata de localización espacio-temporal en que debe cumplirse el contenido de la norma. Puede hablarse de la ocasión espacial (el territorio en el que es aplicable la norma) y la ocasión temporal (el tiempo durante el cual es aplicable).

B.4) Promulgación: la promulgación es la formulación de la norma en un lenguaje (oral o escrito). Atendiendo a ella, podemos distinguir entre prescripciones escritas u orales.

B.5) Sanción: es la consecuencia que se sigue del incumplimiento (sanciones negativas) o (en un sentido amplio de sanción) del cumplimiento de la norma (sanciones positivas).

El artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal, que fue impugnado, señala:

"Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

"...

"II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

"...

"IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte."

Si analizamos el precepto a la luz de la teoría de la norma de Georg Henrik von Wright, tendríamos lo siguiente:

A) Núcleo normativo:

A.1. Carácter: prohibitivo

A.2. Contenido:

Fracción II. Capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar algún ejemplar objeto de la prohibición.

Fracción IV. Traficar, capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer algún ejemplar objeto de la prohibición.

A.3. Condiciones de aplicación:

Fracción II. Que el contenido verse sobre especies acuáticas declaradas en veda.

Fracción IV. Especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

B) Elementos fuera del núcleo normativo:

B.1) Autoridad: es una norma emitida por el Congreso de la Unión.

B.2) Sujeto normativo: se trata de una norma general.

B.3) Ocasión: la norma es aplicable en el territorio nacional y de vigencia indefinida.

B.4) Promulgación: está formulada en un lenguaje escrito.

B.5) Sanción: de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa.

En el caso que nos ocupa "en veda" es una de las condiciones de aplicación de la norma, es decir, se encuentra dentro del núcleo normativo. La estructura de esta condición de aplicación es condicional, ya que es necesario que las especies sean declaradas en veda para que se pueda actualizar el tipo. Una formulación lógica sería la siguiente:

"Si P → Q".

"Si la especie se declara en veda, entonces quien la capture, transforme, acopie, transporte o dañe cometió el delito previsto en el artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal".

La pregunta que conviene hacer ahora es: ¿el principio de exacta aplicación de la ley se viola en tanto la condición de aplicación "en veda" no está definido en el tipo? A nuestro parecer, la respuesta es que no, puesto que la formulación normativa contiene el término "en veda" como predicado de las especies de acuáticas que no puede generar en modo alguno indeterminación, pues no se advierte algún problema de ambigüedad terminológica ni de vaguedad conceptual tal que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma.

Siguiendo con el análisis de la norma en cuestión a la luz de la teoría de la norma de von Wright, podemos decir que el núcleo normativo contiene todos los elementos necesarios para definir el tipo penal, y para ello no existen remisiones expresas a ningún elemento extrapenal o extranormativo. Es decir, tanto el carácter como el contenido y las condiciones de aplicación –donde se encuentra la declaración "en veda"– quedan perfectamente comprendidos en la norma emitida formalmente por el órgano legislativo. En ese sentido, no puede actualizarse una violación al principio de reserva de ley, puesto que todos los elementos del tipo penal están contenidos en la norma.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación algunas consideraciones de la teoría del delito. Como se sabe, los tipos penales están compuestos por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Estos últimos pueden ser de valoración jurídica (cuando los patrones de valoración se encuentran contenidos en una norma) o de valoración cultural (cuando los patrones de valoración se encuentran fuera de las normas). Por ejemplo, en el delito de violación la "cópula" es un elemento normativo de valoración jurídica, pues es el propio Código Penal el que define lo que debe entenderse por cópula; en cambio, en el delito de homicidio el enunciado "privar de la vida", contiene un elemento normativo de valoración cultural: el concepto "vida", que no está definido en alguna norma, sino que su significado corresponde al que la comunidad lingüística le ha asignado de manera convencional.

En el caso del delito contenido en el artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal, se contienen elementos normativos de valoración, entre ellos, el concepto "veda". En ese tenor, éste es un elemento normativo de valoración cultural que permite entender de manera completa la conducta típica; así, los elementos del tipo que nos ocupa son los siguientes:

• Elementos objetivos: capturar, transformar, acopiar, transportar, dañar, traficar, capturar, poseer, introducir al país o extraer una especie de acuáticas.

• Elementos normativos de valoración cultural: que la especie de que se trate se encuentre en veda.

De este modo, la conducta está perfectamente definida en el tipo penal. **Los destinatarios de la norma pueden entender perfectamente que dicho elemento se refiere indefectiblemente a la prohibición de realizar cualquier actividad que llegue a afectar a ciertas especies**.

Robustece la anterior consideración el criterio contenido en la tesis 1a. V/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 628, que dice lo siguiente:

"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.

"Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

De este modo, consideramos que la norma penal en cuestión, al complementarse con la norma oficial mexicana "*Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuá-*

ticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos" y con el acuerdo que materializó su aplicación –"*Acuerdo por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe*"– **no resulta violatoria del principio de reserva legal ni del de exacta aplicación de la ley**.

En el tenor expuesto y una vez analizados los principios generales que rigen la materia penal, relativos a su accesoriedad al administrativo, cuando se trate de delitos destinados a proteger el medio ambiente y a la teoría de la norma, se llega a la conclusión de que la disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo normativo, en tanto fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución. **El hecho de que para las condiciones de aplicación utilice el elemento normativo de valoración cultural "veda", que ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición ya que la remisión constituye una mera modalización que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica, lo que no implica el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, contrario a ello, lleva a la necesaria conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado**.

Ahora bien debemos analizar, además, cuál es el bien jurídico directamente tutelado por el artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal, el cual como a continuación se demostrará, es la eficacia de la **orden especifica de la autoridad administrativa**, llamada *declaración de veda*. Declaración que, pudiera decirse, es el producto final de un procedimiento (el de las normas oficiales mexicanas), que requieren la protección reforzada del derecho penal.

Esto es así, debido a que el tipo penal en comento, después de hacer mención a todos los tipos de conducta que puede realizar el sujeto activo del delito (captura, posesión, transformación, acopio, transporte, daño, tráfico,

introducción o extracción del país),[3] señala en la parte final del mismo como bien jurídico tutelado a aquellos ejemplares de especies acuáticas "**declaradas" en veda**.

De este análisis podemos concluir que el objeto del delito es claro y preciso: no acatar la resolución administrativa que declara la veda. Por tanto, lo que protege el tipo penal es indirectamente todo aquello que sea declarado como veda por la autoridad administrativa. En este caso, cuando las especies acuáticas posean ese carácter.

Lo anterior es así, toda vez que al señalarse en el tipo penal, como requisito sine qua non para que se configure la figura delictiva, la declaración por parte de la autoridad administrativa de que la especie en comento se encuentre en veda, ello tiene como consecuencia que todo aquello que no se declare con ese carácter por la mencionada autoridad no será castigado punitivamente.

En el caso concreto, podemos advertir que el **contenido** de la declaración que emite la autoridad administrativa, se trata de una orden especial que tiene como propósito directo la conservación de las especies, a la cual el tipo penal le confiere una protección especial, en este caso, la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993. Por tanto, si cualquier conducta de las establecidas en el tipo penal la contraviene será objeto de sanción penal.

El mencionado contenido tiene un interés de carácter superlativo derivado de que *la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida*. En nuestro país dicha protección adquiere un rango constitucional en los artículos 4o. y 25 constitucionales citados con antelación.

Para lograr su protección resulta adecuado señalar, como se hizo en el amparo en revisión 1890/2009, que el derecho fundamental al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos de interacciones entre sistemas ecológicos (geografía, flora y fauna) que se dan en nuestro planeta en la actualidad y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie.

De este modo, el derecho al medio ambiente adecuado se desarrolla en la protección y conservación de los referidos parámetros, cuya modifica-

[3] Conductas que también son parte del contenido del núcleo normativo, como anteriormente se explicó.

ción pondría en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana.

El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho de carácter difuso, en atención a los intereses que tutela (calidad del aire, agua, ecosistemas, etcétera), ya que los mismos no son susceptibles de ser fraccionados o apropiados por alguien en particular y, por otra parte sufren severamente de cualquier externalidad negativa.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, se le reconoce como un derecho que obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, prohibiendo conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por lo que, el establecimiento de los mecanismos de autoridad que tiendan a protegerlo se concatena con el segundo de los aspectos, esto es, el que requiere de la actuación positiva de los poderes públicos para su conservación y tutela (protección de lo preexistente).

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que la protección del medio ambiente tiene también una dimensión de solidaridad con las futuras generaciones, cuya sobrevivencia depende del legado ambiental que dejemos como sociedad.

En esa línea de argumentación procede confirmar la sentencia en la que se negó al quejoso la protección de la Justicia Federal.

En este mismo sentido, esta Primera Sala se pronunció al resolver los amparos en revisión 828/2010, 815/2010 y 582/2010, los cuales se fallaron el diecinueve de enero, dos de febrero y nueve de marzo de dos mil once, respectivamente; así como en el amparo directo en revisión 2938/2010, el cual se falló el dieciséis de febrero de dos mil once. En tales precedentes se impugnó la fracción II del artículo 420 del Código Penal Federal. Ahora bien, respecto de la fracción IV del numeral en comento, en similares términos que el presente, se fallaron los amparos en revisión 455/2011 y 643/2011, los días veintinueve de junio de dos mil once y veintiséis de octubre del mismo año, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 420, fracciones II y IV, del Código Penal Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El bien jurídico tutelado directamente por el precepto mencionado es la eficacia de la declaración de veda ordenada por la autoridad administrativa, la cual es el producto final del procedimiento de elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, la cual requiere la protección reforzada del derecho penal. Lo anterior es así, debido a que en el tipo penal contenido en el artículo 420, fracción II, del Código Penal Federal, después de prever todos los tipos de conducta que puede realizar el sujeto activo del delito, específicamente, la captura, transformación, acopio, transportación o daño, señala en su parte final a aquellos ejemplares de especies acuáticas declaradas "en veda". De lo anterior se concluye que el objeto del delito es claro y preciso, pues se actualiza cuando no se acata la resolución administrativa que declara la veda, de ahí que el bien jurídico tutelado indirectamente es todo aquello que sea declarado en veda por la autoridad administrativa, lo cual tiene como propósito directo la conservación de las especies, lo cual reviste un interés de carácter superlativo, ya que la protección jurídica del medio ambiente es una necesidad universalmente reconocida y porque en nuestro país dicha protección tiene rango constitucional en los artículos 4o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 23/2012 (9a.)

Amparo en revisión 828/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo directo en revisión 2938/2010.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 582/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 23/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.

DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

AMPARO EN REVISIÓN 643/2011. 26 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 420, fracción IV, del Código Penal Fede-

ral, y que por razones de su especialidad le corresponde su conocimiento y resolución.

SEGUNDO.—El presente recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa personalmente por medio de su defensor, el martes uno de marzo de dos mil once, y surtió efectos el día hábil siguiente, conforme al artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el miércoles dos del propio mes y año, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del jueves tres al miércoles dieciséis de marzo de dos mil once, con exclusión de los días cinco, seis, doce y trece de marzo, por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso se presentó el catorce de marzo de dos mil once, es inconcuso que se presentó en tiempo.

TERCERO.—A continuación, se señalan las cuestiones necesarias para resolver el asunto:

1. **********, por conducto de su defensor público, promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal[1] y del auto formal prisión de veintidós de octubre de dos mil diez, dictado en su contra por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, en la causa penal **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito ambiental, en la modalidad prevista y sancionada en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

2. Como violación, el quejoso planteó lo siguiente:

2.1. Que la autoridad legislativa no debe sustraerse del deber de establecer en las leyes penales expresiones de conceptos claros, precisos y exactos

[1] "Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:
"…
"IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte."

al prever las penas y describir las conductas típicas, incluyendo sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, con la finalidad de evitar confusiones en su aplicación; por consiguiente, a falta de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, tal como acontece en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, ya que no es claro ni preciso, dado que no describe conductas, elementos, características y condiciones del tipo penal.

Que el Congreso de la Unión, como legislador ordinario en materia penal, es el único que puede legislar al respecto, es decir, determinará cuáles son los elementos integradores de los delitos directamente, sin que exista instancia diversa que esté facultada para ello.

Que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal transgrede el principio de reserva de ley, dado que se trata de una norma penal en blanco que remite a una disposición complementaria que no fue dictada por el Congreso de la Unión.

Que la existencia de una Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, que contiene el listado de especies consideradas como amenazadas, endémicas o en peligro de extinción, no puede considerarse como integradora del tipo penal, en virtud de que es emitida por autoridad distinta a la facultada legalmente.

Que es claro que la norma impugnada es inconstitucional, por violentar los principios de legalidad en materia penal y reserva de ley, razón por la cual debe revocarse la resolución de término constitucional y conceder el amparo al quejoso.

Que al remitirle a la norma oficial mexicana el elemento normativo, el mismo es de los considerados tipos penales en blanco, y al no tener el carácter formal de ley, dicho reglamento viola el principio de exclusiva reserva de ley.

Que ilegalmente y sin fundamento alguno se consideró al quejoso como probable responsable del delito contra el ambiente en la modalidad prevista en el artículo 420, fracción IV, en términos del artículo 13, fracción II, ambos del Código Penal Federal, al encontrarse acreditada la existencia de dos ejemplares de fauna silvestre, comúnmente conocidos como perico guayabero, cuya especie se encuentra protegida al estar listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, en la categoría amenazada.

Que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal viola el principio de exclusiva reserva de ley, dado que el núcleo de prohibición que se contem-

pla, se encuentra en un reglamento de carácter administrativo, es decir, el legislador contempla una norma penal que se complementa con otra administrativa, la cual no está elevada a categoría de ley.

Que el precepto impugnado viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues el núcleo de prohibición no es claro ni preciso, ni exacto, ni brinda la certeza que se exige en las normas penales, en razón de que no especifica en qué ley o reglamento se encuentran protegidas las especies de flora o fauna acuática.

2.2. Que el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso es ilegal, porque no se realizó conforme lo establecido en el artículo 19 constitucional, en virtud de que la apreciación de la responsable es violatoria de garantías aunado al hecho de la inexistencia de datos suficientes para determinar la responsabilidad que se le imputa al quejoso, por el contrario, existen elementos probatorios que demuestran que el cuerpo del delito no se encuentra acreditado.

3. Por su parte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, al negar el amparo, esencialmente, sostuvo lo siguiente:

3.1. Que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, no es un tipo abierto o un tipo "penal en blanco", pues detalla claramente la conducta considerada ilícita y, por tanto, el destinatario de la norma puede saber con precisión qué es lo que está prohibido; de ahí que no exista aplicación analógica de la norma y ésta cumple con las exigencias constitucionales, pues no tiene que recurrirse a otros ordenamientos para definir el hecho como delictivo, sino que en la descripción legal se encuentra la esencia de lo que pretende evitarse.

Que el hecho de que dicha disposición implique la remisión a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, que señala las especies de fauna que son consideradas como amenazadas, endémicas o en peligro de extinción, no implica que el juzgador se encuentre concluyendo o cerrando la descripción típica de la conducta imputada al quejoso, por lo que no debe entenderse como un complemento del tipo penal, sino como un medio concreto para que el indiciado adopte su defensa y desvirtúe los elementos de prueba que recaen en su contra; concluyendo que el Ejecutivo Federal no ha legislado sobre el tipo penal en comento.

Que la disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen el derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo

normativo, al ser emitida por autoridad competente, al señalar su destinatario y precisar la conducta prohibida con la sanción correspondiente.

Que el hecho de que se utilice el elemento normativo "peligro de extinción", mismo que se interpreta con auxilio de criterios de disciplinas diversas a la penal, no hace que el tipo sea indeterminado, ni convierte a la norma impugnada como transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, ya que la remisión constituye una modernización que deriva de la imposibilidad del establecimiento de cuestiones científicas y tecnológicas que escapan de toda posibilidad de regulación jurídica, lo que no implica el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de la ley que rigen la materia penal.

Que, contrario a lo argumentado por el quejoso, se advierte que fue correcta la determinación de la responsable, al tener por demostrado el hecho delictivo, que revela su encuadramiento en el delito ambiental previsto en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, en tanto que con la descrita acción imputada al agente delictivo se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es la continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, consumándose así dicho injusto penal.

3.2. Que es infundado el concepto de violación que vierte el quejoso, sin que exista alguna deficiencia que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que el auto de formal prisión reclamado devino del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que de las constancias recabadas se tuvo por acreditado el delito ambiental previsto y sancionado en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, cuya comisión se le atribuyó en forma probable a **********.

Que la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Juez responsable citó los preceptos legales aplicables al caso y expuso los argumentos lógico jurídicos acertadamente.

4. Como agravios, el recurrente argumentó medularmente que, contrario a lo que resolvió el Juez de Distrito, el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, es una "norma penal en blanco", violatoria de las garantías de exacta aplicación y reserva de ley, en razón de que el núcleo de prohibición que contempla se encuentra en un reglamento administrativo, es decir, el legislador contempla una norma penal complementada con una administrativa, misma que no se encuentra contemplada como ley en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Es infundado el agravio sintetizado, por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 14 constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"…

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. …"

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional recién transcrito contiene el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Cabe apuntar que de dichas garantías deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

En tales términos, conforme al principio de legalidad, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal. De ahí que el artículo 7o. del Código Penal Federal defina el delito como "*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".

Del principio de referencia, podemos encontrar, como derivación, el llamado **principio de taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitra-

riedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En consecuencia, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

En ese orden de ideas, la garantía de que se habla no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos. Lo anterior implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. **Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada**.

Sentado lo anterior, procede referirse a otra derivación de la garantía de legalidad en materia penal, que es la referente a la llamada **reserva de ley**, consistente en que la facultad para fijar e imponer las penas por las faltas y delitos a nivel federal, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Federal, que en su fracción XXI, dice lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, …

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; …"

De lo anterior deriva que por mandato constitucional es facultad indelegable del Congreso de la Unión establecer los delitos federales y las penas, lo que debe hacer a través de leyes en sentido formal y material, y ello es necesario para garantizar a los particulares la certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión puede traer consigo la privación y restricción de la libertad individual.

Resulta entonces, que la reserva de ley en materia penal constituye un requisito inherente a la tarea de definición de las distintas conductas que se estiman merecedoras de sanción, lo que por imperativo constitucional es atribuido en exclusiva al legislador democrático con carácter privatista pues, salvo el caso de facultades extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, tal facultad no puede ser válidamente delegada, y de hacerse así, la ley que se emitiera estaría viciada de inconstitucionalidad.

En esos términos, el principio de reserva de ley implica que todas las normas que establezcan los delitos y sus penas deben contenerse en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, de modo que no pueden crearse ni modificarse sin una iniciativa o una reforma cuya tramitación debe ser acorde con los procedimientos legislativos correspondientes, lo que constituye una medida indispensable para dar certeza al derecho penal en tanto que éste incide en la libertad de los individuos.

Por otra parte, el principio de legalidad que rige la materia penal también impide que el Juez asuma funciones regulatorias que van más allá de la función meramente aplicativa que le es propia, de modo que, en principio, todo el derecho penal debe completarse en el momento legislativo sin conferir facultades a las instancias jurisdiccionales, pues ello lesiona el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, **el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho**, pues todo ordenamiento jurídico tiene una vocación de coherencia, lo que implica la búsqueda de criterios sistemáticos que doten al sistema de unidad y racionalidad.

En ese sentido, en ocasiones el derecho penal se convierte en accesorio de otras ramas del derecho, como pudieran ser la civil, la mercantil o la laboral, para efectos de caracterizar a los delitos, como los que son de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores.

Cabe apuntar que, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba –en el ámbito de la técnica legislativa– a la integración en la regu-

lación penal de los elementos normativos propios del injusto penal. Sin embargo, **las crecientes necesidades de regulación punitiva hicieron imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se hizo necesario recurrir a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal**, pues sólo de esa manera pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, **siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia**.

Deriva de lo anterior que, en determinadas materias y cuestiones y con límites determinados, **es permisible que el legislador redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal**, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como a criterios de eficacia de protección jurídica. **En ese tenor puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio del derecho administrativo, y ello sucede cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama de derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse**, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasan la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo.

La doctrina sostiene que la **accesoriedad puede ser absoluta**, que es cuando se está ante una norma penal cuya función es prescribir la observación de determinadas decisiones administrativas; **o relativa**, que es cuando el injusto administrativo supone sólo un elemento más del injusto penal.

A su vez, las formas concretas de relación entre el derecho penal y el administrativo constituyen expresión de las diversas **clases de accesoriedad**, que son: a) la conceptual, que se entiende como la recepción de conceptos administrativos en el derecho penal a través de la incorporación de elementos normativos; b) la normativa que supone la remisión de la ley penal a normas jurídico administrativas; y, c) la que se refiere al acto administrativo, que supone su incorporación expresa –sea de autorización o de provisión– entre los elementos típicos de un determinado delito, caso en el que es la administración la que en última instancia decide la materia de prohibición penal, pues la incorporación expresa del acto administrativo entre los elementos típicos del delito, implica la necesidad de acreditación de su concurrencia, al igual que sucede con el resto de los elementos típicos.

Sentado lo anterior, cabe referirse a la tutela penal del medio ambiente, que se inspira en la conservación del equilibrio de los ecosistemas, y que en

el derecho positivo mexicano constituye una garantía tutelada por el artículo 4o. de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 4o. …

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

A su vez, la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente.

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"…

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

Para garantizar tal tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que escapa a toda posibilidad de una regulación jurídica. Es en ese tenor, en que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación con el ilícito penal, que nace de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de dicha frontera, lo que lleva necesariamente a que el Juez asuma funciones regulativas que van más allá de la función que le es propia, que es únicamente aplicativa.

Sin embargo, lo dicho no quiere decir que la tutela del medio ambiente se realiza a precio de sacrificar los principios de taxatividad y reserva de ley que se exigen para todo sistema penal, sino que es imprescindible articular de modo coherente la actuación del derecho penal con los contenidos del derecho ambiental no penal, pues dado el carácter no jurídico que lo caracteriza,

existe imposibilidad de describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, de modo que no queda otro remedio que acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, lo que resulta consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin que ello quiera decir que se abdique de los principios penales.

No se ignora que lo ideal sería que en materia ambiental la tipificación penal fuera completa y que no hubiera necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla. Sin embargo, esto resulta imposible dada la complejidad y tecnificación que caracterizan a esta materia, más aún, si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí sólo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica. De ahí que en determinadas ocasiones debe renunciarse a la pretensión de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad, so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos que implica la protección ecológica.

Aunado a lo anterior, **no sobra mencionar que en el campo ambiental inciden constantemente cambios que incluso pueden ocurrir de momento a momento**. De ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penal y la actualización del derecho penal. Tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba –incluso– reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado. Es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la pena a imponer.

En este punto, cabe referirse a las normas penales en blanco, que son las que se remiten a ordenamientos o leyes no penales para llenar algunos de los elementos del tipo que aparecen en blanco.

En Italia, parte de la doctrina sostiene que de la compatibilidad entre el principio de reserva de ley y las leyes en blanco, ha surgido una distinción entre dos conceptos denominados reserva absoluta y

reserva relativa. Mientras la primera significa el monopolio del Poder Legislativo que no admite interferencia alguna del Ejecutivo, de manera que la ley formal jamás podrá ser completada con normas de rango inferior, que quedan totalmente excluidas del campo penal; en la segunda la ley carece de ese monopolio, ya que se admite una colaboración directa en la función descriptiva del tipo por parte de un ordenamiento administrativo, aunque corresponde a la ley constituir la base de la norma penal, delineando de modo sustancial el tipo.

Sin embargo, debe decirse que no todos los autores italianos coinciden totalmente con lo anterior, pero aun así, en general, existe uniformidad al considerar que el carácter absoluto de reserva de ley en materia penal no es incompatible con que una regulación no legal intervenga dentro de ciertos límites para completar una ley penal.

En el tenor expuesto, en materia de derecho penal ecológico existirá una reserva relativa en tanto que se considera legítimo conceder al Poder Ejecutivo un espacio de intervención limitado, relacionado con cuestiones técnicas, científicas o con especificaciones de datos. De modo que resulta que en materia de protección penal del medio ambiente las normas en blanco no suponen inseguridad jurídica, pues, por la complejidad de esa materia, resultan ser las únicas que pueden hacer posible conseguir certeza y seguridad, ya que tratándose de delitos ambientales, la ley indudablemente es insuficiente por sí sola para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional, en razón de que en ese campo existen múltiples cuestiones que escapan a las posibilidades de una regulación jurídica. Por tanto, en esta materia la actuación del juzgador adquiere una especial relevancia para llenar el contenido sobre la base de aspectos no jurídicos, para lo que forzosamente habrá de remitirse, con limitaciones precisas, a ordenamientos administrativos, sin que tales remisiones impliquen desobediencia al principio de legalidad que rige la materia penal; pues, al contrario, suceden precisamente con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica que de otra manera sería inviable alcanzar.

En refuerzo de lo anterior, es conveniente hacer mención de la teoría de la norma esbozada por Georg Henrik Von Wright. Dicho autor ha construido una teoría según la cual, la mayoría de las normas jurídicas son prescripciones. **Las características esenciales de éstas son: 1) Emanan de una autoridad normativa; 2) Son promulgadas, es decir, son formuladas en algún lenguaje; y, 3) Para dar efectividad a la norma, la autoridad suele añadir una sanción** (que normalmente es negativa, es decir, la ame-

naza de un castigo). Así, toda prescripción está compuesta por una serie de elementos divididos en dos grupos: los que integran el núcleo normativo y los que quedan fuera de él:[2]

A) Núcleo normativo

A.1) Carácter: Las normas pueden indicar que algo debe hacerse, que algo no debe hacerse o que algo puede hacerse. En el primer caso, decimos que su carácter es la obligación y hablamos de normas obligatorias. En el segundo caso, decimos que su carácter es la prohibición, y hablamos de normas prohibitivas. En el tercer caso, decimos que su carácter es la permisión y hablamos de normas permisivas.

A.2) Contenido: Es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida. Desde el punto de vista del contenido, las normas pueden ser abstractas (se refieren a un conjunto de acciones sin determinar) o concretas (se refieren a una acción o clase de acciones determinadas).

A.3) Condición de aplicación: Es el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida. Según la condición de aplicación las normas pueden ser categóricas (sus únicas condiciones de aplicación son aquellas que se desprenden del propio contenido de la norma) o hipotéticas (añaden condiciones de aplicación adicionales). Las normas jurídicas son siempre hipotéticas, aunque las condiciones de aplicación adicionales pueden estar en un artículo distinto.

B) Elementos que no forman parte del núcleo normativo

B.1) Autoridad: Es la persona u órgano de la que emana la norma. Según la autoridad, las normas jurídicas pueden ser leyes (emanan del Congreso), reglamentos (del Ejecutivo), bandos municipales, normas universitarias, etcétera.

B.2) Sujeto normativo: Es el destinatario de la norma. Según el sujeto normativo, las normas pueden ser generales (se dirigen a una clase de perso-

[2] Véase: Wright, H. Von, *Norma y acción. Una investigación lógica*, traducción de P. García Ferrero, Madrid, Tecnos, 1970. Y del mismo autor, *Lógica Deóntica* (1951), traducción de J. Rodríguez Marín, Valencia, Cuadernos Teorema, 1979. Asimismo, véase, Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 65 y siguientes.

nas, esto es, a aquellos individuos que comparten determinadas características o que están en la misma situación) o particulares (se dirigen a una persona o personas determinadas; por ejemplo, las sentencias).

B.3) Ocasión: Se trata de localización espacio-temporal en que debe cumplirse el contenido de la norma. Puede hablarse de la ocasión espacial (el territorio en el que es aplicable la norma) y la ocasión temporal (el tiempo durante el cual es aplicable).

B.4) Promulgación: La promulgación es la formulación de la norma en un lenguaje (oral o escrito). Atendiendo a ella, podemos distinguir entre prescripciones escritas u orales.

B.5) Sanción: Es la consecuencia que se sigue del incumplimiento (sanciones negativas) o (en un sentido amplio de sanción) del cumplimiento de la norma (sanciones positivas).

Ahora bien, el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, que fue impugnado, señala:

"Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

"...

"IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte."

Si analizamos el precepto a la luz de la teoría de la norma de Georg Henrik Von Wright, tendríamos lo siguiente:

A) Núcleo normativo.

A.1) Carácter: Prohibitivo.

A.2) Contenido: Traficar, capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer algún ejemplar objeto de la prohibición.

A.3) Condiciones de aplicación: Especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

B) Elementos fuera del núcleo normativo

B.1) Autoridad: Es una norma emitida por el Congreso de la Unión.

B.2) Sujeto normativo: Se trata de una norma general.

B.3) Ocasión: La norma es aplicable en el territorio nacional y de vigencia indefinida.

B.4) Promulgación: Está formulada en un lenguaje escrito.

B.5) Sanción: De uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa.

En el caso que nos ocupa, "especie en peligro de extinción", es una de las condiciones de aplicación de la norma, es decir, se encuentra dentro del núcleo normativo. La estructura de esta condición de aplicación es condicional, ya que es necesario que las especies sean declaradas en peligro de extinción para que se pueda actualizar el tipo. Una formulación lógica sería la siguiente:

"Si P → Q"

"Si la especie se declara en peligro de extinción, entonces quien la capture, transforme, acopie, transporte o dañe comete el delito previsto en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal."

La pregunta que conviene hacer ahora es: ¿El principio de exacta aplicación de la ley se viola en tanto la condición de aplicación "en peligro de extinción" no está definido en el tipo? A nuestro parecer, la respuesta es que no, puesto que la formulación normativa contiene el término en "en peligro de extinción", como predicado de las especies de fauna silvestre que no puede generar en modo alguno indeterminación, pues no se advierte ningún problema de ambigüedad terminológica ni de vaguedad conceptual tal, que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma.

Siguiendo con el análisis de la norma en cuestión, a la luz de la teoría de la norma de Von Wright, podemos decir que el núcleo normativo contiene

todos los elementos necesarios para definir al tipo penal y para ello no existen remisiones expresas a ningún elemento extrapenal o extranormativo. Es decir, tanto el carácter como el contenido y las condiciones de aplicación quedan perfectamente comprendidos en la norma emitida formalmente por el órgano legislativo. En ese sentido, no puede actualizarse una violación al principio de reserva de ley, puesto que todos los elementos del tipo penal están contenidos en la norma.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación algunas consideraciones de la teoría del delito. Como se sabe, los tipos penales están compuestos por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Estos últimos pueden ser de valoración jurídica (cuando los patrones de valoración se encuentran contenidos en una norma) o de valoración cultural (cuando los patrones de valoración se encuentran fuera de las normas). Por ejemplo, en el delito de violación, la "cópula" es un elemento normativo de valoración jurídica, pues es el propio Código Penal el que define lo que debe entenderse por cópula; en cambio, en el delito de homicidio, el enunciado "privar de la vida" contiene un elemento normativo de valoración cultural: el concepto "vida" que no está definido en ninguna norma sino que su significado corresponde al que la comunidad lingüística le ha asignado de manera convencional.

En el caso del delito contenido en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, contiene elementos normativos de valoración, entre ellos, el concepto "en peligro de extinción". En ese tenor, este es un elemento normativo de valoración cultural que permite entender de manera completa la conducta típica; así, los elementos del tipo que nos ocupa, son los siguientes:

• Elementos objetivos: Capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar una especie de fauna silvestre.

• Elementos normativos de valoración cultural: Que la especie de que se trate se encuentre en peligro de extinción.

De este modo, la conducta está perfectamente definida en el tipo penal. **Los destinatarios de la norma pueden entender perfectamente que dicho elemento se refiere indefectiblemente a la prohibición de realizar cualquier actividad que llegue a afectar a ciertas especies**.

Robustece la anterior consideración, el criterio contenido en la tesis 1a. V/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 628, que dice lo siguiente:

"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.

"Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

De este modo, consideramos que la norma penal en cuestión, al complementarse con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, que contiene un listado de las especies consideradas como amenazadas, endémicas o en peligro de extinción, **no resulta violatoria de los principios de reserva legal ni de exacta aplicación de la ley**.

En el tenor expuesto y una vez analizados los principios generales que rigen la materia penal, relativos a su accesoriedad al administrativo, cuando se trate de delitos destinados a proteger el medio ambiente, y a la teoría de la norma, a nuestro parecer se llega inevitablemente a la conclusión de que la disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo normativo, en tanto fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida, así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución. **El hecho de que para las condiciones de aplicación utilice el elemento normativo de valoración cultural "en peligro de extin-**

ción", que ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, ya que la remisión constituye una mera modalización que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica, lo que no implica el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, contrario a ello, lleva a la necesaria conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

Ahora bien, se debe analizar, además, cuál es el bien jurídico directamente tutelado por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, el cual, como a continuación se demostrará, es la eficacia de la **orden específica de la autoridad administrativa**, por cuanto hace a la protección de dos ejemplares de fauna silvestre, comúnmente conocidos como perico guayabero, de la especie amazona finchís, cuya especie se encuentra contemplada en el listado de especies en peligro de extinción, contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, que requieren la protección reforzada del derecho penal.

Esto es así, debido a que en el tipo penal en comento, después de hacer mención a todos los tipos de conducta que puede realizar el sujeto activo del delito (captura, transformación, acopio, transportación o daño),[3] señala en la parte final del mismo como bien jurídico tutelado a aquellos ejemplares de fauna silvestre en peligro de extinción.

De este análisis, podemos concluir que el objeto del delito es claro y preciso: no acatar la resolución administrativa que determina la protección de la especie en peligro de extinción. Por tanto, lo que protege el tipo penal es indirectamente todo aquello que sea declarado como amenazado o en peligro de extinción por la autoridad administrativa. En este caso, cuando las especies de fauna silvestre, en este caso las dos aves, posean ese carácter.

[3] Conductas que también son parte del contenido del núcleo normativo como anteriormente se explicó.

Lo anterior es así, toda vez que, al señalarse en el tipo penal, como requisito sine qua non para que se configure la figura delictiva, la declaración por parte de la autoridad administrativa de que la especie en comento se encuentre en peligro de extinción, ello tiene como consecuencia que todo aquello que no se declare con ese carácter por la mencionada autoridad no será castigado punitivamente.

En el caso concreto, podemos advertir que el **contenido** de la declaración que emite la autoridad administrativa, se trata de una orden especial que tiene como propósito directo la conservación de las especies, a la cual el tipo penal le confiere una protección especial, en este caso la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001. Por tanto, si cualquier conducta de las establecidas en el tipo penal la contraviene será objeto de sanción penal.

El mencionado contenido tiene un interés de carácter superlativo, derivado de que la *protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida*. En nuestro país, dicha protección adquiere un rango constitucional en los artículos 4o. y 25 constitucionales citados con antelación.

Para lograr su protección, resulta adecuado señalar, como se hizo en el amparo en revisión 1890/2009, que el derecho fundamental al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos de interacciones entre sistemas ecológicos (geografía, flora y fauna) que se dan en nuestro planeta en la actualidad, que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie.

De este modo, el derecho al medio ambiente adecuado se desarrolla en la protección y conservación de los referidos parámetros, cuya modificación pondría en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana.

El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho de carácter difuso, en atención a que los intereses que tutela (calidad del aire, agua, ecosistemas, etcétera.) ya que los mismos no son susceptibles de ser fraccionados o apropiados por alguien en particular y, por otra parte, sufren severamente de cualquier externalidad negativa.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, se le reconoce como un derecho que obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, prohibiendo conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por lo

que, el establecimiento de los mecanismos de autoridad que tiendan a protegerlo se concatena con el segundo de los aspectos, esto es, el que requiere de la actuación positiva de los poderes públicos para su conservación y tutela (protección de lo preexistente).

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que la protección del medio ambiente tiene también una dimensión de solidaridad con las futuras generaciones, cuya sobrevivencia depende del legado ambiental que dejemos como sociedad.

En esa línea de argumentación, procede confirmar la sentencia en la que se negó al quejoso la protección de la Justicia Federal.

En este mismo sentido, esta Primera Sala se pronunció, al resolver los amparos en revisión 828/2010, 815/2010 y 582/2010, los cuales se fallaron el diecinueve de enero, dos de febrero de dos mil once y nueve de marzo, respectivamente; así como en el amparo directo en revisión 2938/2010, el cual se falló el dieciséis de febrero de dos mil once. Sin embargo, en tales precedentes se impugnó la fracción II del artículo 420 del Código Penal Federal, y no así la diversa IV, que es la que en el presente caso nos ocupa.

En similares términos se falló, entre otros, el amparo en revisión 455/2011, en la sesión de veintinueve de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

QUINTO.—Por lo que hace al pronunciamiento que realizó el *a quo* respecto del auto de formal prisión, es de señalarse que no fue combatido a través de agravio alguno formulado en su contra, sin que pase desapercibido para esta Sala que, al tratarse de un asunto penal, la suplencia de la deficiencia de la queja opera de manera amplia, sin embargo, no se advierte queja alguna que suplir, razón por la que tal pronunciamiento no es materia de esta revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los actos y por las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 643/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 643/2011, en la sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once.

En la sesión, los Ministros integrantes de la Primera Sala resolvimos confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo por considerar, esencialmente, que el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, no viola los principios de reserva legal ni de exacta aplicación de la ley; sin embargo, no comparto todas las razones que se suministraron para emitir el fallo y por eso es que me permito expresar mi opinión al respecto.

La *ratio decidendi* de la sentencia radica en que la norma referida no resulta violatoria de los principios de reserva legal ni de exacta aplicación de la ley, porque los elementos esenciales del tipo penal se encuentran en una norma con rango de ley, a saber, el **carácter** (prohibitivo); el **contenido** (la acción u omisión que se encuentra prohibida, a saber, capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar una especie de fauna silvestre) y las **condiciones de aplicación** (que se actualice el supuesto de hecho de la norma mediante la estructura condicional: si alguien captura, transforma … etcétera, una especie de fauna silvestre, entonces se hace acreedor a la sanción establecida en el tipo penal). Se consideró que el concepto "en peligro de extinción", es un elemento normativo de valoración cultural que permite entender de manera completa la conducta típica.

Finalmente, se consideró que el bien jurídico tutelado por la norma impugnada, es la "eficacia de la orden específica de la autoridad administrativa, por cuanto hace a la protección de ejemplares de fauna silvestre en peligro de extinción" y que "… el objeto del delito es claro y preciso: no acatar la resolución administrativa que determina la protección de la especie en peligro de extinción". Asimismo, que el contenido de la declaración de las especies de fauna silvestre consideradas como amenazadas, tiene como propósito directo la conservación de las especies, a la cual, el tipo penal en cita, le confiere una protección especial, en este caso, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, lo cual constituye una necesidad universalmente reconocida y de rango constitucional, a través de los artículos 4o. y 25 de la Constitución Federal. Todas estas últimas razones operan en la sentencia como justificación del

argumento mediante el que se sostiene que el contenido de las especies de fauna silvestre no está definido en una norma de rango legal.

Razones del disenso

En lo personal, he venido aceptando que, mediante razones estrictamente normativas, consideramos la constitucionalidad del precepto impugnado; sin embargo, el último grupo de razones reseñadas en el párrafo que antecede, no las comparto del todo porque, estimo, constituyen una desviación de la cuestión, como paso a explicitar.

Desde mi punto de vista, el principio de legalidad en materia penal puede resistir el primer argumento, pero no el segundo. En efecto, sostener que fue voluntad del legislador ordinario señalar que las especies de fauna silvestre en peligro de extinción merecen la protección del derecho penal mediante una condición de aplicación de la norma, no altera el principio de legalidad, porque la decisión sigue siendo legislativa. Lo único que sucede es que permite que el tipo penal termine configurándose mediante elementos no propiamente normativos, porque se considera que éstos están sujetos a condiciones de variabilidad, ciclos reproductivos, temperatura y una serie de factores un tanto impredecibles y, por ello, difíciles de definir en ley. De este modo, la expresión "en peligro de extinción", constituye un concepto normativo sujeto a definiciones accesorias provenientes de las normas oficiales mexicanas, pero que no dejan de ser producto de la voluntad del legislador.

En cambio, sostener que el objeto del delito es no acatar la resolución administrativa que determina la protección de la especie en peligro de extinción, supone desconocer la voluntad del legislador y suplantarla con otra proveniente de la administración pública. En efecto, los tipos penales no pueden servir como un mero vehículo para que sea la voluntad del Ejecutivo la que prevalezca ante los destinatarios, pues ello sí que implica una alteración flagrante del principio de reserva de ley. Más que en ninguna otra materia, el derecho penal se ubica en un rango sumamente especial que demanda toda la legitimidad democrática de una ley y su debido paso por un procedimiento legislativo, pues ni más ni menos, lo que se pone en juego es la libertad de las personas.

Por lo demás, no puedo compartir esta parte de la sentencia porque, a mi juicio, presupone un fallo metodológico en el planteamiento del problema: se trata de responder si la norma impugnada viola el principio de reserva de ley, por no especificar en qué consiste el concepto en peligro de extinción del que habla el tipo penal, a lo que en la primera parte se contesta que no hay tal violación. Pero en la segunda parte, no parece estarse respondiendo esa pregunta, sino que se va mucho más allá: se está señalando que lo prohibido penalmente es la orden de la autoridad administrativa como si el tipo penal fuera un mero depositario de ese deseo gubernativo.

No desconozco la gravedad de las conductas lesivas del medio ambiente y, precisamente por ello, considero que es el legislador quien está legítima y legalmente facultado para regularlas y, en todo caso, auxiliarse de las definiciones técnicas y científicas provenientes de las normas oficiales mexicanas para complementar y detallar los tipos penales. La forma en que se resolvió este caso no es, pues, la más adecuada en términos normativos.

Finalmente, me preocupa el dejo moral que subyace en el argumento, pues pareciera que es el valor objetivo e indiscutible del medio ambiente y sus pretensiones de uni-

versalidad el que justifica que se deje a un lado uno de los principios rectores del derecho penal de corte democrático, como lo es el principio de legalidad, ligado al de reserva de ley.

Desde mi punto de vista, y recordando a Kelsen, las conductas humanas no se prohíben por ser malas en sí mismas, sino que se consideran antisociales o negativas en la medida en que están prohibidas. En efecto, en concordancia con las tesis de este autor, considero que, como Tribunal Constitucional, debemos rechazar la concepción iusnaturalista del ilícito como *mala in se* que se funda en la imposibilidad de verificar científicamente los enunciados del derecho natural. Muy por el contrario, considero que la ciencia del derecho sólo puede ocuparse de las conductas prohibidas por el derecho positivo, es decir, sólo puede considerar ilícitos a aquellas conductas que sean *mala prohibita.* Admitir lo anterior, es una consecuencia del conocido principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* que, según Kelsen, es válido no sólo para el derecho penal sino para toda conducta asociada con una sanción. La relación entre acto ilícito y la consecuencia de lo ilícito no es metajurídica o natural, esto es, no se trata de ninguna relación con un mundo trascendente al derecho positivo; se trata exclusivamente de que el acto ilícito sea convertido por el orden jurídico positivo en condición de una sanción.[1]

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.—La tutela penal del medio ambiente, que se inspira en la conservación del equilibrio de los ecosistemas, constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente. Ahora bien, para garantizar esa tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que escapa a toda posibilidad de una regulación jurídica. Es en ese tenor, en que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación con el ilícito penal, que nace de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de dicha frontera, lo que lleva necesariamente a que el Juez asuma funciones regulativas que van más allá de la función que le es propia, que es únicamente aplicativa. Aunado a lo anterior, en el campo ambiental inciden constantemente cambios que incluso pueden ocurrir de momento a momento; de ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penal y la actualización del derecho penal. Tomando en

[1] Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 1960, México, Porrúa, pp. 125-129.

cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba, incluso, reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado. Es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la pena a imponer.

1a./J. 22/2012 (9a.)

Amparo en revisión 828/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 455/2011.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 643/2011.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil doce.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.—En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter

no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudirse a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.

1a./J. 21/2012 (9a.)

Amparo en revisión 828/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 455/2011.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 643/2011.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil doce.

DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.—El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas

de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo.

1a./J. 20/2012 (9a.)

Amparo en revisión 828/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 455/2011.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 643/2011.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 20/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 264/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÚCIA SEGOVIA.

II. Trámite

4. **Trámite de la denuncia:** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y registro de la denuncia de contradicción de tesis con el número de expediente 264/2012, mediante un auto fechado el dieciocho de junio de dos mil doce. Igualmente, ordenó girar sendos oficios a los presidentes de los tribunales involucrados para que remitieran copias certificadas de los documentos que contienen los criterios denunciados como contradictorios, así como los asuntos más recientes en los que se hubieran sustentado criterios similares, a fin de que el expediente estuviera debidamente integrado.

5. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada en el amparo directo civil 1284/2011 y un disco compacto, mediante oficio de fecha ocho de junio de dos mil doce.

6. El veinte de junio de dos mil doce, el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo otorgado a la titular de la Procuraduría General de la República correría del veintiuno de junio al diecisiete de agosto del presente año.

7. El presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto a dicha Sala, mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil doce.

8. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito remitió la copia certificada de la resolución dictada en el juicio de amparo directo civil 222/2011, mediante oficio de fecha veintiocho de junio de dos mil doce.

9. Previo a la integración del asunto, la secretaria de Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito envió, mediante oficio de fecha dos de julio de dos mil doce, copia certificada a este Alto Tribunal de las sentencias relativas al A.R.C 104/2011 y A.D.C 467/2011, asuntos en los que se ha reiterado el criterio de la tesis XVI.3o.C.T.1 C (9a.) de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."

10. **Integración y turno del asunto:** En consecuencia, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil doce, consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo a la titular de la Procuraduría General de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

11. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto correspondiente.

12. La titular de la Procuraduría General de la República, a través del agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en este asunto, formuló el pedimento correspondiente, por oficio número DGC/DCC/974/2012, de dieciséis de agosto de dos mil doce, recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho pedimento sostuvo que sí existe contradicción de tesis, pero resulta improcedente, en virtud de que la discrepancia

de criterios entre los tribunales en contienda, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Competencia

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

14. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

15. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

16. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

IV. Legitimación

17. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

18. El presente asunto cumple con los siguientes requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable:

19. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

20. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

21. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que

los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

---

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.
[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

23. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

24. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

25. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** al resolver el amparo directo 1284/2011.

26. **Antecedentes del asunto.** ********** demandó de **********, en la vía ordinaria civil, la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la demandada; lo anterior, con fundamento en la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

27. Realizado el emplazamiento correspondiente, la demandada dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes. Asimismo, reconvino al actor respecto de la pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva a favor de la demandada y de su hijo **********, el aseguramiento de dicha pensión, así como el pago de alimentos caídos y deudas contraídas por la demandada bajo el concepto de alimentos. El actor reconvenido opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes a dichas prestaciones.

28. Seguidos los trámites legales, el Juez Primero Civil de Partido de Salvatierra, Guanajuato dictó sentencia con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, en la cual, por una parte, decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ********** y ********** con fundamento en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato, y por otra, absolvió a la parte demandada reconvencionista ********** de las prestaciones que le fueron reclamadas, en virtud de que la actora reconvencionista ********** no acreditó su acción de pago de pensión alimenticia, dejando a salvo los derechos de **********, para reclamar alimentos en la vía y forma que determine la ley.

29. Inconforme con la resolución anterior, ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil mediante sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil once, modificando la

resolución de primer grado a efecto de declarar procedente el pago de alimentos a favor de **********.

30. En contra de la sentencia anterior, ********** promovió juicio de garantías. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, a quien correspondió el conocimiento del asunto, al emitir ejecutoria en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dentro del amparo directo civil 1284/2011, negó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que se reclamaba de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil once, pronunciada en el toca de apelación **********. Las razones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"... Aunado a lo anterior, no es factible introducir que la tercero perjudicado trabaja y que por ello no requiere de aquella pensión, pues por una parte, fue un tema, que como ya se anunció, no formó parte de la litis y por ello no es factible examinar si quedó o no probado en autos tal situación, y por otra, el propio quejoso relevó a la disidente de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia. Además, tal como lo asevera la responsable, la necesidad a recibir alimentos se presume, pues todo sujeto requiere de ellos para solventar sus necesidades de comida, vestido, habitación y salud, como mínimo y el hecho de que ********** no le haya reclamado tal prestación al disidente, durante diecinueve años, no evidencia por sí que no los requiera, sobre todo si se tiene en consideración que el propio inconforme, como ya se dijo, reconoce tal situación, al aducir que ha estado colmando tal obligación.

"...

"Resulta igualmente infortunado acudir a criterios de equidad, de justicia o de insubsistencia de las obligaciones maritales para tratar de evidenciar la improcedencia del pago de la pensión alimenticia, pues el origen de la obligación surgió con el matrimonio, acto voluntario verificado por el quejoso y sólo concluye en aquellos casos en que la ley lo prevé y ello no ocurre cuando se solicita la disolución del vínculo matrimonial con sustento en el artículo 323, fracción XVIII, del Código Civil del Estado, que expresamente contempla la subsistencia de la obligación de darse alimento entre quienes tuvieron la calidad de cónyuges, a pesar de haber expirado el matrimonio.

"Sin que obste para concluir lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXIII, marzo de 2006, página 17, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del rubro y texto siguientes: 'ALIMEN-

TOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1451, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.' (se transcribe).

"De suerte, es claro que si la legislación sustantiva local a diferencia de la del Estado de Veracruz contempla la subsistencia de las obligaciones alimenticias entre los cónyuges, no es el caso de aplicar el diverso ordinal 342 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que alude a los supuestos en que existe un cónyuge culpable, de ahí que el criterio jurisprudencial en referencia no resulta aplicable en la especie, como tampoco lo son las diversas tesis de los rubros: 'ALIMENTOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA EL DIVORCIO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL.', 'ALIMENTOS, CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', 'ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', 'ALIMENTOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO FUNDADO EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).', que invoca ahora el disidente.

"En relación con lo anterior, debe decirse que por las razones antes apuntadas, este órgano de control constitucional no comparte el criterio asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo sexto Circuito, publicado en el tomo (sic) Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1602, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del rubro y texto siguientes: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.' (transcribe).

"Se aduce lo anterior, en función de la ejecutoria que dio génesis al anterior criterio, se desprende se consideró que al adicionarse, mediante reforma publicada el tres de julio de de dos mil ocho, la fracción XIX del artículo 323 entre el primer párrafo y el segundo de lo que originalmente era la diversa fracción XVIII, ese segundo párrafo pasó a formar parte de la distinta porción normativa XIX; cuando del Periódico Oficial del trece de junio de dos mil ocho no se desprende así, según se advierte de la siguiente inserción:

'Periódico Oficial 13 de junio-2008, página 7

"'...

"'Artículo 323. Son causas ...

"'1. a XVIII.

"XIX. La violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal.'

"'Artículo 337. La sentencia de divorcio'."

31. De la transcripción anterior se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito interpretó el contenido del artículo 323, fracción XVIII, del Código Civil del Estado de Guanajuato y consideró que esta porción normativa expresamente contempla la subsistencia de la obligación de darse alimentos entre quienes tuvieron la calidad de cónyuges, base sobre la cual concluyó que la obligación del pago de la pensión alimenticia no se extingue cuando se solicita la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en el artículo 323, fracción XVIII, a pesar de haber expirado el matrimonio.

32. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** emitió su criterio al resolver el amparo directo civil 222/2011.

33. A continuación se expresan los antecedentes y las correspondientes consideraciones del Tribunal Colegiado que tuvo conocimiento del asunto:

34. ********** demandó el divorcio necesario a ********** por la causal establecida en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil de Guanajuato. El Juez del conocimiento dictó sentencia, en la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los contendientes, dejando a salvo y vigentes las obligaciones alimenticias a cargo de ********** a favor de ********** y de sus hijos.

35. **********, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diez, demandó en la vía sumaria civil de ********** el pago de una pensión alimenticia definitiva, fundamentando dicha acción en el artículo 342 del Código Civil de Guanajuato, el cual, según la actora, le daba el derecho a alimentos, ya que tenía dicha necesidad por no contar con ningún ingreso para su subsistencia, pues no contaba con ninguna profesión ni oficio.

36. El demandado fue debidamente emplazado y, por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diez **********, contestó a los hechos de la demanda entablada en su contra oponiendo excepciones y defensas.

37. Seguido el juicio por todos sus trámites legales, el Juez Cuarto Civil del Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato, dictó sentencia en la cual declaró improcedente la acción de alimentos intentada por la parte actora ********** al haber quedado acreditada su falta de legitimación activa en la causa, por lo que procedió a absolver al demandado ********** de las prestaciones reclamadas.

38. Inconforme con la resolución anterior, ********** interpuso recurso de apelación y el diecisiete de diciembre de dos mil diez la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dictó sentencia, en la cual confirmó la sentencia recurrida de primer grado.

39. ********** promovió juicio de garantías en contra de la resolución anterior. El Tribunal de Mérito negó el amparo y la protección de la Justicia Federal. En lo atinente al tema que se analiza expuso las consideraciones siguientes:

"... En concepto de este Tribunal Colegiado, es incorrecta la interpretación jurídica que la impetrante de garantías realiza de los artículos 342 y 323, fracción XVIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, porque se advierte que de la literalidad de dichos preceptos no se colige que el supuesto de divorcio por separación de los consortes por más de dos años sea una excepción para recibir alimentos, con independencia de reunir el requisito de contar con la calidad de mujer inocente para tener derecho a alimentos, con independencia de reunir el requisito de contar con la calidad de mujer inocente para tener derecho a alimentos, porque éste establece categóricamente que la ex cónyuge tiene derecho a alimentos; pues contrario a lo anterior el texto normativo en cita no lo menciona de manera expresa ni categórica.

"Los preceptos citados establecen:

"'Artículo 323. Son causas de divorcio: ...' (transcribe)

"'Artículo 342. En los casos ...' (transcribe)

"Debe mencionarse que por reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato publicada el trece de junio de dos mil ocho se adicionó la frac-

ción XIX, en las causales de divorcio de que prevé el artículo 323 del orden normativo en cita, entre el que era el segundo párrafo de la fracción XVIII y el texto que ahora constituye la misma, los cuales eran uno mismo, como se aprecia del dictamen que aprobó dicha causal y cuya reforma fue publicada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve y que al mismo tiempo le daba a esta causas, una naturaleza jurídica distinta a la de las demás, como en su momento lo manifestó el legislador.

"El ahora último párrafo del artículo 323 del código sustantivo civil, no establece literalmente que los cónyuges tengan derecho a alimentos ni establece excepción alguna de ningún supuesto de divorcio necesario para cubrir menos requisitos de los que exige el diverso numeral 342 que se encarga de establecer en qué casos de divorcio subsiste el derecho de los cónyuges para reclamar alimentos, puesto que la oración '*La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos*.', en su actual localización no es congruente con el resto del texto del mismo precepto legal, ni clara en el tema de alimentos pues al abordar en la misma frase conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes las obligaciones relativas a alimentos, más que establecer una excepción, parece referirse a que quedan vigentes las obligaciones relativas a alimentos a ambos padres, al igual que la patria potestad.

"Empero, la posición en que actualmente se encuentra este párrafo, de hacer una interpretación exegética nos llevaría a la incorrecta conclusión de que en todos los casos de divorcio necesario ambos padres conservan la patria potestad, puesto que ese mismo precepto legal establece también supuestos en los que el cónyuge culpable pierde de la patria potestad.

"Por lo tanto, ante la falta de claridad del precepto en cita, acudir a sistemas de interpretación jurídica tales como el apogógico, pragmático, psicológico, sistemático y teleológico, como en el caso lo hizo la responsable, fue correcto.

"De inicio, porque de la voluntad de los legisladores guanajuatenses, plasmada en el dictamen publicado en el diario de debates del siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, se advirtió que la separación de los consortes por más de dos años, con independencia de la causa y de la voluntad de ellos, genera la acción de divorcio necesario, sin que ninguno tenga la calidad de

culpable o inocente, como se aprecia del texto del mismo que se cita a continuación: (se transcribe).

"Quedando el texto de la fracción XVIII en el momento en que se aprobó de la siguiente manera:

"Circunstancia que aclara el verdadero sentido del precepto normativo que se interpreta, robusteciendo a lo anterior que existe identidad de motivos en la jurisprudencia 1a./J. 4/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.', como ya lo dejó asentado la Magistrada propietaria de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, pues al igual que en Veracruz, en Guanajuato son aplicables los argumentos que obran en la ejecutoria de la jurisprudencia citada en la sentencia reclamada.

"Así como en el caso de la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil de Guanajuato, en la que el legislador guanajuatense decidió que no existiría calificación de cónyuge culpable o inocente, igualmente la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal consideró que la diversa fracción XVII del numeral 141 del Código Civil Veracruzano, es clara al señalar que no importa si el motivo de la separación esa el abandono o el mutuo acuerdo, procede declarar el divorcio cuando se compruebe un elemento objetivo, en el caso, la separación por más de dos años, sin que para dicha causal deban comprobarse elementos subjetivos, y por identidad de contenido entre ambas fracciones como de la regulación correlacionada, es que dicho razonamiento es aplicable en nuestro orden jurídico local.

"...

"Tratándose del divorcio solicitado con base en esa cual, no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque en este caso, para disolver el vínculo matrimonial, no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo citado para que proceda el divorcio.

"...

"De modo que cuando desaparece el vínculo matrimonial también lo hace la obligación de darse alimentos recíprocamente entre los cónyuges,

salvo cuando uno de ellos causó la disolución del vínculo, pero únicamente en esos casos, razón por la cual, cuando existe una separación por más de dos años y dicha separación genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la generó, no subsiste la obligación alimenticia.

"...

"Ello encuentra fundamento además, en que si se toma como la única fuente de la obligación alimenticia la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que pueda generar dicha obligación, se llegaría al absurdo de considerar que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra persona que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.

"...

"Así, es cierto que la necesidad de los alimentos se basa en la intención de que se conserve la vida de la personas y de las familias, garantizando su subsistencia, pero ello no implica que exista la obligación de pagarle alimentos a alguien que ya no tiene relación jurídica con el supuesto acreedor, ni está obligado legalmente."

40. Con motivo de dicho asunto, el referido órgano colegiado emitió la siguiente tesis aislada:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.—Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimenticia, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Guanajuato señala que la obligación alimenticia entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 342 de dicho ordenamiento establece la obligación del cónyuge culpable para otorgar alimentos a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVIII del artículo 323 del referido código dispone que es causa de divorcio: 'La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cuales-

quiera de ellos.', resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que conduzcan a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque es innecesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. Consecuentemente, con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos sea declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna."[3]

41. De la transcripción anterior se puede observar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo del mismo artículo 323, fracción XVIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, concluyendo que la oración 'La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos.' se refiere a que quedan vigentes las obligaciones relativas a alimentos de ambos padres, mas no que de su texto se pueda desprender que se establezca de manera literal que los cónyuges tengan derecho a alimentos, de modo que cuando desaparece el vínculo matrimonial fundamentado en dicha causal también lo hace la obligación de darse alimentos recíprocamente entre los cónyuges.

42. Por otra parte, es necesario mencionar que el dos de julio del año dos mil doce, la Secretaria de Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito envió copia certificada de las sentencias relativas al ARC. 104/2011 y A.D.C 467/2011, en los que refiere que se ha reiterado el criterio de la tesis arriba indicado. Por tanto, se procede a mencionar los criterios sustentados en las sentencias arriba mencionadas.

---

[3] Tesis aislada XVI.3o.C.T.1 C (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1602.

43. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** al resolver el amparo en revisión 104/2011.

44. A continuación se expresan los antecedentes y las correspondientes consideraciones del Tribunal Colegiado que tuvo conocimiento del asunto:

45. ********** demandó a ********** en la vía ordinaria civil, el pago de la pensión definitiva de alimentos por un 33.33% sobre los ingresos económicos de éste. El Juez del conocimiento mediante sentencia de treinta de abril de dos mil tres, determinó condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia a razón del 33.33%; inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien decidió modificarla para precisar que el porcentaje impuesto al deudor alimentario quedaría en 25%.

46. ********** demandó en la vía ordinaria civil de ********** la disolución del vínculo matrimonial, con base en lo establecido en la fracción XVIII del numeral 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como la terminación de la sociedad conyugal contraída con la celebración del matrimonio. El Juez Tercero Civil de Partido con sede en Salamanca, Guanajuato, dictó sentencia el veintisiete de octubre de dos mil cinco, en la cual decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes, pero sin realizar pronunciación respecto a la terminación de la sociedad conyugal.

47. Inconforme con la resolución anterior ********** interpuso recurso de apelación, del cual tuvo conocimiento la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien por ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil seis, determinó confirmar la resolución recurrida.

48. El diecinueve de mayo de dos mil diez, ********** promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia en contra de **********. El dieciocho de agosto de dos mil diez, fue resuelta por el Juez natural, en la cual, determinó decretar la cancelación de la pensión alimenticia que venía otorgando a su ex esposa **********.

49. Inconforme, la demandada incidentista interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de ordenar la revocación de la reso-

lución recurrida, para colegir que, el hoy quejoso debía continuar otorgando pensión alimenticia.

50. En contra de la resolución anterior ********** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, del cual tuvo conocimiento el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien a través de sentencia ejecutoriada determinó no amparar al quejoso.

51. Inconforme, la tercera perjudicada **********, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, a quien correspondió el conocimiento del asunto, al emitir ejecutoria en sesión de trece de octubre de dos mil once, dentro del amparo en revisión 104/2011, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado a la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Las razones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"… El pago de una pensión alimenticia a favor de la recurrente ********** fue decretada por el Juez natural atendiendo al vínculo matrimonial que la unía con el quejoso **********.

"…

"No obstante, atendiendo a lo establecido en el artículo 323, fracción XVIII, del Código Civil del Estado de Guanajuato, no puede sustentarse el derecho de la inconforme de recibir alimentos, pues esa disposición no tiene tal alcance, es decir, el citado numeral no establece algún derecho, a los cónyuges que se divorcien por esa causa, de recibir alimentos.

"…

"Así, el derecho de obtener el pago de la pensión alimenticia, se reitera, derivó del vínculo matrimonial que unía a la inconforme con el quejoso, no del hecho de que el divorcio se haya dado por la separación de los cónyuges por más de dos años (fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil).

"…

"Ahora bien, retomando lo señalado en el sentido de que el artículo 323, fracción XVIII, del Código Civil, no establece ningún derecho a favor de la inconforme para recibir alimentos, por haberse divorciado con base en esa

causal, se reproduce lo considerado por este tribunal al resolver el juicio de amparo directo civil 222/2011. ..."

52. Por su parte, el mismo Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo igual criterio al resolver el amparo directo civil 467/2011. A continuación se expresan los antecedentes y las correspondientes consideraciones del asunto:

53. ********** demandó en la vía ordinaria civil a ********** el divorcio necesario, por las causales previstas en las fracciones I y XVIII del artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato, así como la cancelación del porcentaje de la pensión alimenticia definitiva que se decretó a favor de la demandada mediante resolución definitiva de fecha 11 de agosto de 2009, dentro del juicio ordinario civil 723/2008-C.

54. Realizado el emplazamiento a la parte demandada **********, por sí y en representación de sus menores hijas de nombres ********** y ********** de apellidos **********, dio contestación a la demanda y reconvino al actor de diversas prestaciones. A su vez, dicha reconvención fue contestada por ********** mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diez.

55. Seguido el juicio por todos sus trámites legales, la Jueza Tercera Civil del Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato, dictó sentencia a través de la cual declaró la disolución del vínculo matrimonial habido entre ********** y **********, así como la procedencia de la suspensión o cancelación de la pensión alimenticia decretada a favor de **********.

56. Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada y actora reconvencional interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien confirmó la resolución impugnada, mediante sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil once.

57. En desacuerdo con la citada resolución **********, por sí y en representación de sus menores hijas ********** y **********, ambas de apellidos ********** , promovió juicio de garantías. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, a quien correspondió el conocimiento del asunto, al emitir ejecutoria en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once, dentro del amparo directo civil 467/2011, negó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado a la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

En este asunto el tribunal reiteró el criterio de la tesis citada en el amparo directo civil 222/2011, en los siguientes términos:

"… Se aclara también, que en Guanajuato existe derecho a recibir alimentos al cónyuge inocente como sanción al cónyuge culpable, cuando se extinguió el matrimonio por divorcio necesario (artículo 342), lo cual fue determinado por este tribunal en la tesis aún no publicada, aprobada en sesión de dieciocho de agosto de este año que es del rubro y texto que se citan a continuación: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.'."

58. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se obtiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato, particularmente en la frase: "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" se refiere a que dicha subsistencia debe interpretarse sólo respecto de los hijos o, por el contrario, si debe entenderse que la misma implica la previsión expresa de la ley respecto de la permanencia de la obligación alimenticia entre los ex cónyuges.

59. No pasa inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito –denunciante en la presente contradicción– no sustentó su criterio mediante tesis aislada o jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la

que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[4]

60. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la misma cuestión jurídica, atinente al sujeto destinatario de la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos", contenida en el artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato. La conclusión que se desprende de las sentencias emitidas por cada uno de los tribunales, lleva a afirmar que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

61. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 1284/2011** sostuvo que el origen de la obligación alimenticia surgió con el matrimonio y que no finaliza en el caso en que se solicita la disolución del vínculo matrimonial con sustento en el artículo 323, fracción XVIII, del Código Civil del Estado; para arribar a esta conclusión partió de la premisa de que el segundo párrafo de dicha fracción expresamente contempla la subsistencia de la obligación de darse alimento entre quienes tuvieron la calidad de cónyuges, a pesar de haber expirado el matrimonio.

62. Con base en este razonamiento concluyó que no era aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.",[5]

---

[4] Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[5] Novena Época. Registro: 175690. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, materia: civil, tesis 1a./J. 4/2006, página 17.

toda vez que la legislación sustantiva local a diferencia de la del Estado de Veracruz sí contempla la subsistencia de las obligaciones alimenticias entre quienes fueron cónyuges y su disolución del vínculo se decretó por separación de más de dos años.

63. Igualmente, apuntó que disentía del criterio asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.". Esto en función de que de la ejecutoria que le dio génesis a dicho criterio, se desprendía que se había considerado que al adicionarse, mediante reforma publicada el tres de julio de dos mil ocho, la fracción XIX de ese artículo entre el primer párrafo y el segundo de lo que originalmente era la diversa fracción XVIII, ese segundo párrafo pasó a formar parte de la distinta porción normativa XIX; siendo que del Periódico Oficial del trece de junio de dos mil ocho y del contenido de la página oficial del Congreso del Estado de Guanajuato no se desprendía tal aspecto.

64. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito en el amparo directo 222/2011** sostuvo que de la literalidad de los artículos 242 y 323, fracción XVIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no se colegía que el supuesto de divorcio por separación de los consortes por más de dos años fuera una excepción para recibir alimentos, ya que el texto normativo en cita no mencionaba de manera expresa ni categórica que la ex cónyuge tuviera derecho a alimentos.

65. Asimismo, mencionó que la reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato publicada el trece de junio de dos mil ocho adicionó la fracción XIX entre los dos párrafos que originalmente formaban parte de la fracción XVIII, conforme al dictamen de la diversa reforma publicada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve que incluyó la separación de los cónyuges por dos años como la décimo octava causal de divorcio.

66. En este orden de ideas, afirmó que el ahora último párrafo del artículo 323 del Código Civil sustantivo, antes el segundo de la fracción XVIII del mismo precepto legal, no establecía literalmente que los cónyuges tuvieran derecho a alimentos ni establecía excepción alguna de ninguno de los supuestos de divorcio necesario, lo cual fundamentó en dos argumentos: a) su actual localización no era congruente con el resto del texto del mismo precepto legal y b) dicho texto no era claro en el tema de alimentos pues al abordar en la misma frase "conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando

vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos", más que establecer una excepción, parecía que se refiriera a que quedaban vigentes las obligaciones relativas a alimentos de ambos padres, al igual que la patria potestad.

67. Igualmente, agregó que del dictamen publicado en el diario de debates del siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se advertía claramente que la voluntad de los legisladores guanajuatenses había sido incorporar una causal de divorcio donde no había cónyuges culpables ni inocentes y que de ese mismo documento se advertía claramente que el original párrafo segundo de la fracción XVIII sólo tenía por objeto regular la situación de los hijos; concluyendo que el verdadero sentido del precepto normativo conllevaba a afirmar que dicho párrafo no establecía de manera expresa ni categórica la subsistencia de la obligación alimenticia entre ex cónyuges.

68. Finalmente, consideró que sí era aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."[6], ya que la regulación de ambas legislaciones era semejante.

69. De la confrontación de las consideraciones emitidas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios, pues en los negocios resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, obteniéndose diferencia de criterios en los razonamientos, proviniendo del análisis de los mismos elementos, lo cual se comprueba con los razonamientos siguientes:

70. En los criterios discordantes se realizó el examen de los mismos elementos, pues ambos tribunales abordaron el estudio de casos en los que se reclamaba el pago de una pensión alimenticia para el ex cónyuge, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial decretada con base en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; abordándose, como consecuencia, si en dicha hipótesis el citado código preveía o no de manera expresa la subsistencia de tal obligación entre los ex cónyuges para los casos de divorcio por separación de más de dos años.

---

[6] Novena Época. Registro: 175690. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, materia: civil, tesis 1a./J. 4/2006, página 17.

71. Así, ambos tribunales realizaron el análisis de una misma cuestión de derecho. En este aspecto, los dos contendientes resolvieron en relación a la previsión expresa o falta de ella respecto de la relación de la subsistencia de la obligación alimenticia entre ex cónyuges en los casos en que se hubiera decretado el divorcio con fundamento en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 323 del citado código; coincidiendo ambos en que el origen de la obligación alimenticia no surge como consecuencia del divorcio sino del matrimonio y que una vez disuelto éste, la obligación subsiste cuando la ley así lo prevé.

72. Sin embargo, para arribar a sus conclusiones, los Tribunales partieron de una lectura diversa de la misma porción normativa, pues mientras para uno el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 323 establece de manera expresa la subsistencia de la obligación de darse alimentos entre quienes tuvieron la calidad de cónyuges, a pesar de haber expirado el matrimonio; para el otro Tribunal, dicho texto no era claro en el tema de alimentos pues al abordar en la misma frase "conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos", más que establecer una excepción, parecía que se refiriera a que quedaban vigentes las obligaciones relativas a alimentos de ambos padres, siendo que este párrafo únicamente tenía por objeto regular la situación de los hijos y no así la de los cónyuges.

73. En efecto, si bien la solución que cada tribunal le dio al problema relativo a la subsistencia de las obligaciones alimenticias entre ex cónyuges cuando el divorcio se decretó como consecuencia de la separación de aquellos por más de dos años; lo cierto es que, del análisis de las consideraciones pertinentes, se advierte que esta diferencia de conclusiones parte de la lectura diversa que ambos Tribunales le dieron a la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos".

74. Lo anterior es así, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 222/2011 consideró que la misma sólo regula la situación jurídica de los hijos, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito en el amparo directo 1284/2011 al afirmar que la fracción XVIII del artículo 323 establece de manera expresa la subsistencia de la obligación de darse alimentos entre quienes tuvieron la calidad de cónyuges, consideró de manera implícita que la misma frase era aplicable a las obligaciones entre los consortes.

75. En consecuencia, el problema que deberá ser resuelto en la presente contradicción se refiere al sentido y alcance de una norma y consiste en determinar si: **¿la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" contenida en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil de Guanajuato se encuentra dirigida a los hijos del matrimonio o si, por el contrario, es el fundamento jurídico expreso de la subsistencia de la obligación alimenticia entre los ex cónyuges, cuando la disolución del vínculo matrimonial se decretó como consecuencia de la separación de aquéllos por más de dos años?**

76. En este orden de ideas, resulta conveniente precisar que toda vez que ambos tribunales parten de la misma premisa consistente en que la obligación alimenticia entre ex cónyuges no se origina con el divorcio sino que su causa generadora es el matrimonio y que, por ello, cuando concluye el vínculo matrimonial, ésta obligación subsistirá en aquellos casos en que la ley así lo prevea; esta Primera Sala considera que, dada la finalidad de las contradicciones de tesis, tales aspectos no podrían formar parte del estudio o análisis del presente asunto.

77. En efecto, si la finalidad de las contradicciones de tesis consiste en generar seguridad jurídica en el sistema jurisdiccional y ello se requiere a partir de la existencia de diferendos entre los criterios contendientes; luego entonces, es claro que en esta clase de asuntos no podrán ser objeto de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal aquellos aspectos sobre los cuales los colegiados no hayan sostenido un criterio diverso.

78. Luego entonces, si ambos tribunales partieron del contenido de la misma fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil de Guanajuato y fue el entendimiento diverso de su sentido y alcance lo que propició la diferencia en las conclusiones a las que arribaron en las sentencias que originaron la presente contradicción; en consecuencia, esta Sala considera que el problema de la presente contradicción deberá centrarse justamente en el contenido específico y la interpretación de esta porción normativa.

79. Cabe mencionar que no pasa inadvertido para esta Sala la evidente confusión que se originó entre los tribunales contendientes respecto de la ubicación del párrafo cuyo contenido es: "La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con

relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto."

80. En efecto, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito mencionó que la reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato publicada el trece de junio de dos mil ocho adicionó la fracción XIX entre los dos párrafos que originalmente formaban parte de la fracción XVIII, conforme al dictamen de la diversa reforma publicada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve que incluyó la separación de los cónyuges por dos años como la décimo octava causal de divorcio; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito afirmó que la ubicación de dicho párrafo no había sufrido modificación alguna en la reforma de dos mil ocho.

81. En este orden de ideas, si bien el Tercer Tribunal Colegiado partió de la base de que el original segundo párrafo de la fracción XVIII había sido separado de ésta por la introducción de la fracción XIX; lo cierto es que según se advierte del resto de sus consideraciones este mismo tribunal sí realizó una interpretación tanto literal como de *ratio legis* del citado texto y, concluyó que el mismo sólo tenía por objeto regular la situación de los hijos, por lo que no podía entenderse que en tal párrafo se estableciera de manera expresa ni categórica la subsistencia de la obligación alimenticia entre cónyuges.

82. Por tanto, esta Primera Sala concluye que pese a que ambos Tribunales parten de una ubicación diferente de la porción normativa citada, lo cierto es que ello no trascendió al momento de fijar el sentido y alcance de su contenido; pues ambos contendientes fundamentaron sus resoluciones en lecturas diversas del mismo párrafo legal, concluyendo uno de ellos que su texto es claro al prever expresamente la subsistencia de la obligación alimenticia entre los ex cónyuges, mientras que el otro afirmó que tal previsión sólo se refiere a los hijos y no a los cónyuges.

VI. Criterio que debe prevalecer

83. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

84. En primer término, se considera importante especificar cuál es la ubicación correcta de la porción normativa que fue objeto de interpretación por parte de los tribunales contendientes.

85. Al respecto cabe señalar que de la consulta que se realizó del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato –medio oficial de publicación del Estado–, publicado el 13 de junio de 2008 se advierte que la reforma que introdujo la fracción XIX al artículo 323 del Código Civil del Estado quedó en los siguientes términos:

"Artículo 323. Son causas …

"I a XVIII. …

"XIX. La violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal."

"Artículo 337. La sentencia de divorcio …"

86. En consecuencia, debe concluirse que, tal como lo consideró en su momento el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, el texto que se estudia en momento alguno dejó de formar parte de la reglamentación específica de la fracción XVIII del artículo en cuestión y, por lo tanto, debe de seguir siendo interpretado como parte integral de la misma.

87. Superado este aspecto, procede ahora analizar si la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" contenida en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil de Guanajuato se encuentra dirigida a los hijos del matrimonio o si, por el contrario, es el fundamento jurídico expreso de la subsistencia de la obligación alimenticia entre los ex cónyuges, cuando la disolución del vínculo matrimonial se decretó como consecuencia de la separación de aquéllos por más de dos años; para lo cual resulta indispensable partir del propio texto de la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

"Artículo 323. Son causas de divorcio:

"…

"XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

(Fracción adicionada P.O. 28 de julio de 1989)

"La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad

de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.

(Párrafo adicionado P.O. 28 de julio de 1989)"

88. Del simple texto de la porción normativa en análisis, aun observando su estructura, semántica, gramática y sintaxis, no es posible resolver con claridad si la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" se refiere a los cónyuges, a los hijos, o a ambos.

89. En estos términos, si con base en la literalidad del precepto en cuestión se considera que sus términos no tienen un sentido unívoco, sino que pueden tener diversos significados, resulta necesario acudir a un método distinto de interpretación a efecto de asignarle un significado cierto al contenido del mismo. Para tal efecto, se considera adecuado acudir al método histórico de interpretación que implica la necesidad de desentrañar la intención de los creadores del dispositivo legal, asignándole el significado que resulte del análisis de los documentos que contribuyeron a su origen.

90. Así pues, para realizar una interpretación auténtica del texto en estudio, resulta pertinente conocer el contenido del dictamen del Congreso Estatal, contenido en el Diario de Debates de 7 de julio de 1989, en el cual se explicitan las razones que dieron origen a la introducción de la causal de divorcio contenida en la fracción XVIII del artículo 323 en cuestión. Al respecto destacan los siguientes párrafos:

"En la historia de la humanidad se ha pretendido conservar el núcleo familiar, para proteger de manera importante a los hijos, en ocasiones aún en contra de la voluntad de los propios cónyuges, por lo que algunas legislaciones, aunque admiten la posibilidad de divorcio, establecen causales de tal manera rígidas, que no permiten o dificultan la disolución formal o legal del vínculo matrimonial, aunque en muchas ocasiones, de hecho, éste ya no exista.

"El divorcio viene a constituir, en los casos previstos por la ley, la solución a la convivencia inmoral de los que ya nada tienen entre sí de lazos afectivos. Cuando sólo existe entre ellos indiferencia, rencor o agresión; cuando de hecho ya no son matrimonio y sólo los une el lazo legal.

"La circunstancia de que el matrimonio haya perdido su razón de ser, de que ya no exista comunidad de vida, se traduce en un verdadero mal para los hijos, por cuanto se ven afectados y lesionados, no por el divorcio en sí mismo, sino por el desamor entre padre y la madre, por la situación permanente de malestar en el seno familiar; por las discusiones, por las injurias, por las constantes escenas de disgusto y tensión; es decir, el daño a los hijos está en función de la ruptura del afecto conyugal.

"En relación a la adición que proponen los iniciantes al artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consistente en introducir como causal de divorcio 'la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos'; esta comisión estima que la propuesta tiende a definir, desde el punto de vista jurídico, la situación de los cónyuges ante una situación que ha deteriorado gravemente los fines del matrimonio, **y, en su caso, garantizar el derecho a los alimentos y la seguridad de los hijos, si los hubiera**.

"La separación de los cónyuges significa que la tradicional *affectio maritalis* de que hablaban los romanos ya no existe. Los que están casados, o al menos uno de ellos, ya no quiere seguir unido con su cónyuge.

"En estas condiciones, cuando los cónyuges han roto de hecho el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo más o menos largo, existe causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica a una situación incierta; la petición de divorcio, en el caso concreto que nos ocupa, es la declaración ante la autoridad competente de que el matrimonio ha quedado roto de hecho con anterioridad.

"La separación de los cónyuges, en síntesis, es generalmente un síntoma del cese efectivo de la convivencia, de que ha fracasado el proyecto de vida en común, de que por algún motivo los cónyuges han decidido separarse por estimar que los objetivos y fines del matrimonio han desaparecido.

"**Por lo que respecta a la situación de los hijos, el segundo párrafo de la adición propuesta viene a resolverla**, a juicio de esta comisión, por cuanto se establece de manera clara el que ambos cónyuges conservan la patria potestad, en virtud de que esta causal no otorga el calificativo de cónyuge inocente o culpable, **quedando además vigentes las obligaciones en materia de alimentos**; respecto de la custodia de los menores se dice, por cuestión de lógica y de seguridad, que la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los que hayan cumplido los catorce años podrán elegir a su custodia; en relación a los bienes, se entiende que con el divorcio se

termina el régimen patrimonial adoptado y se procederá a su liquidación en los términos de ley, sin perjuicio de lo que las partes hayan convenido sobre el particular.

"**Por consecuencia, los hijos, que tal vez sean los más afectados por un matrimonio desavenido, inexistente y del cual sólo quedan las formas, están debidamente tutelados y con la vía expedita para exigir el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su relación de parentesco con el padre y la madre**.

"**Dicho párrafo, es necesario en virtud de que la causal propuesta no participa de la misma naturaleza de las que actualmente establece el artículo 323 del Código Civil de la entidad, a efecto de regular las cuestiones anteriormente señaladas.**

"Artículo único. Se adiciona el artículo 323 del *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, en los siguientes términos:

"Artículo 323. Son causas de divorcio:

"…

"XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

"La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que *declarar la disolución del vínculo*, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto."

91. De la transcripción anterior se observa claramente que los dos objetivos de la reforma en análisis fueron:

- Regular la situación incierta entre los cónyuges.

- Garantizar el derecho de alimentos y la seguridad de los hijos.

92. Por cuanto hace al primer objetivo, en la exposición de motivos se destaca que la propuesta legislativa buscaba definir, desde el punto de vista

jurídico, la situación de los cónyuges ante el grave deterioro de los fines del matrimonio, ya que la separación de aquéllos significaba que la tradicional *affectio maritalis* había dejado de existir, en tanto que uno de ellos o ambos, no quería seguir unido al otro; por lo que debía entenderse que en estos casos el vínculo afectivo que los unía había quedado roto.

93. Respecto de la situación de los hijos, el mismo documento jurídico especifica que es el segundo párrafo el que resuelve dicho aspecto, en tanto que prevé claramente lo siguiente:

• Ambos cónyuges conservan la patria potestad.

• Quedan vigentes las obligaciones en materia de alimentos.

• La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hubieran vivido.

94. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que, conforme a una interpretación auténtica, la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" se refiere exclusivamente a los hijos y no así a los cónyuges; por tanto, la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil de Guanajuato no es un fundamento expreso de la subsistencia de la obligación alimenticia entre ex cónyuges cuando el divorcio ha sido decretado como consecuencia de la separación de los consortes por más de dos años.

95. Finalmente, conviene señalar que no es necesario resolver nada adicional respecto al tema de la aplicabilidad o no de la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.",[7] ya que el mismo fue sólo la consecuencia de la lectura que cada tribunal dio a la porción normativa analizada en la presente contradicción.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

96. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la

[7] Novena Época. Registro: 175690. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, materia: civil, tesis 1a./J. 4/2006, página 17.

Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.—El precepto y fracción señalados prevén que: "Son causas de divorcio: … XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.—La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. …". Ahora bien, del simple texto de la indicada porción normativa no puede resolverse claramente si la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" se refiere a los cónyuges, a los hijos o a ambos; por lo que es necesario acudir al método histórico de interpretación para desentrañar la intención de los creadores del dispositivo legal y, con ello, determinar el destinatario de la norma. Así, en el dictamen del Congreso Estatal, contenido en el Diario de Debates de 7 de julio de 1989, aparecen las razones que originaron la adición de la fracción XVIII al citado artículo 323, que establece la causal aludida, entre las que se observan dos objetivos: a) regular la situación incierta entre los cónyuges; y, b) garantizar el derecho de alimentos y la seguridad de los hijos; en ese sentido, respecto del primer objetivo destaca que la propuesta legislativa buscaba definir, desde el punto de vista jurídico, la situación de los cónyuges ante el grave deterioro de los fines del matrimonio, pues su separación significaba que la tradicional *affectio maritalis* había dejado de existir, en tanto que uno de ellos o ambos no quería seguir unido al otro; por lo que en estos casos el vínculo afectivo que los unía había quedado roto; y en torno a la situación de los hijos, se especifica que el segundo párrafo resuelve dicho aspecto, dado que prevé claramente que: 1) ambos cónyuges conservan la patria potestad; 2) quedan vigentes las obligaciones en materia de alimentos; y 3) la custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hubieran vivido. De lo anterior se concluye que la aludida frase se refiere exclusivamente a los hijos y no a los cónyuges y, por tanto, el artículo 323, fracción XVIII, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato no constituye el fundamento expreso de la subsistencia de la obligación alimenticia entre ex cónyuges cuando el divorcio ha sido decretado como consecuencia de su separación por más de dos años. Lo cual no prejuzga sobre la subsistencia o no de la obligación alimentaria en estos casos con base en otras disposiciones.

VIII. Decisión

97. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del asunto, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.—El precepto y fracción señalados prevén que: "Son causas de divorcio: … XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.—La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. …". Ahora bien, del simple texto de la indicada porción normativa no puede resolverse claramente si la frase "quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos" se refiere a los cónyuges, a los hijos o a ambos; por lo que es necesario acudir al método histórico de interpretación para desentrañar la intención de los creadores del dispositivo legal y, con ello, determinar el destinatario de la norma. Así, en el dictamen del Congreso Estatal, contenido en el Diario de Debates de 7 de julio de 1989, aparecen las razones que originaron la adición de la fracción XVIII al citado artículo 323, que establece la causal aludida, entre las que se observan dos objetivos: a) regular la situación incierta entre los cónyuges; y, b) garantizar el derecho de alimentos y la seguridad de los hijos; en ese sentido, respecto del primer objetivo destaca que la propuesta legislativa buscaba definir, desde el punto de vista jurídico, la situación de los cónyuges ante el grave deterioro de los fines del matrimonio, pues su separación significaba que la tradicional *affectio maritalis* había dejado de existir, en tanto que uno de ellos o ambos no quería seguir unido al otro; por lo que en estos casos el vínculo afectivo que los unía había quedado roto; y en torno a la situación de los hijos, se especifica que el segundo párrafo resuelve dicho aspecto, dado que prevé claramente que: 1) ambos cónyuges conservan la patria potestad; 2) quedan vigentes las obligaciones en materia de alimentos; y 3) la custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hubieran vivido. De lo anterior se concluye que la aludida frase se refiere exclusivamente a los hijos y no a los cónyuges y, por tanto, el artículo 323, fracción XVIII, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato no constituye el fundamento expreso de la subsistencia de la obligación alimenticia entre ex cónyuges cuando el divorcio ha sido decretado como consecuencia de su separación por más de dos años. Lo cual no prejuzga sobre la subsistencia o no de la obligación alimentaria en estos casos con base en otras disposiciones.

1a./J. 99/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 264/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—12 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Tesis de jurisprudencia 99/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—***Competencia.*** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (en una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno

de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, (especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federa-

ción y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Vigésimo Segundo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—***Legitimación.*** La denuncia proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por el recurrente en los amparos en revisión que dieron lugar a los criterios contendientes, y por ello su caso encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, conforme al cual dicha persona está legitimada para denunciar la contradicción.

TERCERO.—***Criterios en contradicción.*** A continuación se precisan los antecedentes y el contenido de las ejecutorias que dan lugar a la presente denuncia de contradicción de tesis:

a. Antecedentes relativos al amparo en revisión 268/2006 del registro del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

********** interpuso demanda de amparo indirecto contra actos del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como del director y presidente de dicho consejo, a las que atribuyó el carácter de autoridades ordenadoras; y como ejecutoras, designó al subdirector de Seguridad y Vigilancia y al jefe de Vigilancia, todos ellos del Centro de Readaptación Social de **********, Querétaro; actos que hizo consistir en las notificaciones números **********y **********, relativas a las actas de sesión ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario ********** y **********, la primera en la cual **se impuso al quejoso una corrección disciplinaria consistente en la suspensión parcial de "estímulos" por el lapso de un año**; y la segunda, consistente **en la resolución que confirma dicha corrección disciplinaria.**

Cabe señalar que la sanción impuesta al interno quejoso obedeció a que, en opinión de las autoridades penitenciarias, éste incurrió en conductas reprochables constitutivas de la infracción regulada en el artículo 124, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social

del Estado de Querétaro, que disponen que se consideran infracciones la falta de respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones; causar alguna molestia o proferir palabras soeces a los visitantes, personal de las instituciones o demás internos.

Lo anterior toda vez que, al decir de las responsables, el interno implicado utilizó palabras altisonantes para dirigirse al personal de custodia del módulo que habita y que lo es el módulo MO-4, en razón de que le fue solicitada una bomba para inflar balones que se le había proporcionado para tal efecto, respondiendo a tal indicación, gritando "*que no ves que no sirve, güey*"; "*situación que lógicamente no se encuentra permitida al interior del centro*"

Los "***estímulos***" *suspendidos* a los que se refiere la medida disciplinaria decretada, consistieron en: una radiograbadora, marca Sony, color gris; una televisión de catorce pulgadas, marca Sony.

De la demanda de amparo, por razón de turno, correspondió conocer a la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, quien por resolución de treinta de octubre de dos mil seis, dictada en el juicio **1135/2006-4** resolvió amparar para efectos al nombrado quejoso.

Los efectos del fallo protector se traducen en que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que considerara que el custodio ********** no es una autoridad contemplada dentro del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro; por tanto, no debió considerarse que el interno ********** incurrió en la infracción prevista en la fracción VII del artículo 124 del ordenamiento legal citado. Asimismo, que la responsable tomara en cuenta que se violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, ya que las autoridades responsables concedieron pleno valor probatorio al parte informativo realizado por el custodio mencionado y omitieron tomar en consideración lo manifestado por el interno en relación a que su dicho podía ser corroborado por otros tres compañeros que estaban en el lugar.

Inconformes con la anterior determinación, el director y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, subdirector de Seguridad y Vigilancia, jefe de Vigilancia y miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, todos adscritos al Centro de Readaptación Social, con sede en **********, Querétaro, interpusieron recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el número de **AR. 268/2006** y en su oportunidad emitió sentencia en la que determinó **confirmar la resolución recurrida y otorgar el amparo en contra de la resolución contenida en el acta de sesión ordinaria del Consejo Técnico**

Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de ********, Querétaro, **********, de veintiséis de septiembre de dos mil seis.**

En la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de origen, al resolver el recurso de revisión **268/2006**, se expusieron, entre otras consideraciones, las que enseguida se relacionan:

1. En el caso de los internos en prisión preventiva, en la imposición de cualquier sanción administrativa por parte de las autoridades penitenciarias, por infracción a la normatividad del centro de reclusión, se les debe emplazar de manera que se les haga saber la infracción o infracciones que se les imputan, se les dé un plazo aunque sea breve para que preparen su defensa, se les brinde la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos, se les proporcione la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y finalmente se les dicte la resolución correspondiente. Cualquier proceder distinto, con independencia de lo sumarísimo, rápido o expedito que pueda ser el mencionado procedimiento, si deviene en la imposición de una sanción administrativa, constituiría, a no dudarlo, una flagrante violación al artículo 14 constitucional.

2. Por otra parte, no le asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto aduce que la tarjeta informativa elaborada por el custodio ofendido, sí constituye un elemento de convicción al que se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no fue desvirtuada con algún medio probatorio. Lo anterior es así, toda vez que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, antes del acto de privación.

3. Así las cosas, en el caso concreto no se concedió al quejoso término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en que fincara sus defensas, ni tampoco se le concedió la oportunidad de alegar respecto de los hechos controvertidos, lo cual viola en su perjuicio la garantía de audiencia, dejando sin defensa al interno.

b. Antecedentes relativos al amparo en revisión 311/2011 del registro del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

El promovente ********** interpuso demanda de amparo indirecto contra actos del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como del director y

presidente de dicho consejo, todos ellos del Centro de Readaptación Social de **********, Querétaro; los que hizo consistir en la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario número ********** de veinticinco de mayo de dos mil once, así como la diversa sesión número ********** de veintiséis de mayo siguiente, **en la cual se impuso al interno una corrección disciplinaria consistente en tres días de aislamiento e incomunicación en el llamado módulo "Z", así como su reubicación al módulo denominado "MO"; lo anterior sin cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.**

Cabe señalar que la sanción impuesta al interno quejoso obedeció a que en opinión de las autoridades penitenciarias, éste incurrió en conductas reprochables, al asesorar a otros internos "*para el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 8o. y 17 constitucionales*".

De la demanda de amparo, por razón de turno, correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, quien por resolución de veintisiete de junio de dos mil once, dictada en el juicio de amparo **1001/2011-1** resolvió decretar el sobreseimiento en esa instancia constitucional, al estimar que respecto de la sesión ordinaria ********** del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Ejecución de Sanciones Penales en **********, Querétaro, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque de las constancias de autos se advierte que cesaron los efectos de dicho acto reclamado, "*ya que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional combatida, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia a la parte quejosa, ya que la afectación a la garantía individual que invocan ya no existe*".

En este mismo orden de ideas, el Juez de Distrito consideró actualizada la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, pues estimó que no existe motivo para la promoción del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector, dada la inmediata, total e incondicional consumación de los efectos del acto reclamado, es decir, cuando por virtud de la existencia de una imposibilidad jurídica o material para volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

La mencionada causal de improcedencia se decretó respecto del acto reclamado consistente en la sesión ordinaria ********** del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo y de Ejecución de Sanciones Penales de **********, Querétaro en la que se sancionó al quejoso con su internamiento por un día en el Módulo "Z", toda vez que el Juez de Distrito apreció

que dicha sanción fue ejecutada el veinticinco de mayo de dos mil once y posteriormente el interno **fue reubicado en un módulo diverso**. Concluyendo que "*en ese tenor debe considerarse que los actos que por esta vía se combaten se encuentran consumados de modo irreparable, siendo improcedente entrar al estudio de los mismos*".

Razones las anteriores por las que el Juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo **1001/2011-I.**

Inconforme con el fallo constitucional, el quejoso ********** interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el número **311/2011**; y en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil once dictó sentencia definitiva que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, en contra de los actos consistentes en las actas de sesión número ********** y **********, en donde se le impusieron correcciones disciplinarias consistentes en permanecer tres días en el módulo 'Z' del citado centro de reclusión respectivamente; atribuido a las autoridades que precisadas quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.—TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra del acto reclamado consistente en el acta de sesión **********, en aquella parte donde se determinó que su conducta era infractora de los artículos 98 y 124, fracciones III y XVIII del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, y por ende se ordenó su reubicación al módulo 'MO' del centro de reclusión, atribuido a las autoridades que precisadas quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando de esta resolución."

Las consideraciones torales en que descansa dicha ejecutoria, en lo que a nuestro estudio interesa, son las que a continuación se enumeran:

1. En la sesión número **********, por lo que hace al quejoso, se determinó lo siguiente: imponerle una corrección disciplinaria consistente en permanecer por el lapso de tres días en el módulo "Z"; y b) imponer una medida de seguridad consistente en reubicarlo al módulo "MO"; en tanto que en la sesión número **********, el citado consejo determinó modificar la determinación adoptada en la diversa **********, únicamente en cuanto a la corrección disciplinaria impuesta, para que en vez de que el quejoso permaneciera tres días en el módulo "Z" del citado centro de reclusión, permanecería sólo un día.

2. Fue incorrecto que el Juez de Distrito considerara que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de la medida relativa a la reubicación del quejoso, al módulo "MO"; lo anterior es así porque de los autos del juicio de amparo no se advierte que las autoridades responsables hayan dejado sin efectos la medida de reubicar al quejoso al módulo "MO", una vez cumplida la corrección disciplinaria en el módulo "Z", por ende se considera incorrecto que el juzgador federal haya decretado el sobreseimiento del juicio de garantías, pues ese acto no quedó sin efectos, con motivo de la emisión de la diversa sesión **********.

3. Por tanto, procede levantar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal únicamente por lo que hace a la medida consistente en la reubicación del quejoso al módulo "MO", y por tanto, analizar los conceptos de violación que expresa el inconforme.

4. Son infundados los motivos de queja en los que se afirma que se viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que previo a la imposición de la medida disciplinaria era necesario que se le implementara un procedimiento en el cual se le respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.

5. Lo así expuesto es infundado en virtud de que la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la afectación o el menoscabo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los gobernados, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

6. En el caso, con la medida consistente en la reubicación del quejoso al módulo "MO", no se desprende que se le esté privando de la libertad, dado que la misma ya le había sido restringida con anterioridad a la emisión de la citada medida; tampoco se le está menoscabando la propiedad o posesión de algún bien; tampoco está demostrado que se lesione algún derecho como pudiera ser su integridad física o su salud, pues en autos no está demostrado que el módulo "MO" sea un lugar de tortura o insalubre.

CUARTO.—***Existencia de la contradicción.*** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",[1] así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[1] "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

[2] "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias

Pues bien, de lo hasta ahora expuesto se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en la presente denuncia de contradicción examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales al resolver los respectivos recursos de revisión y arribaron a conclusiones diversas.

Para corroborar esa afirmación deberá tenerse en cuenta que el acto analizado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **268/2006**, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro en el expediente **1135/2006-4**, consistió, en esencia, en la resolución pronunciada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de **********, Querétaro, que impuso al quejoso ********** una sanción consistente en la suspensión parcial de "estímulos" por el lapso de un año, consistentes en i) una radiograbadora; y, ii) una televisión de catorce pulgadas, al haber incurrido en una infracción al *Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro*, cuando se dirigió hacia el personal de custodia de dicho centro penitenciario utilizando palabras altisonantes.

En ese asunto, el Tribunal Colegiado corroboró la apreciación de la Juez de Distrito, en el sentido de que previamente a la imposición de **cualquier medida correctiva** en perjuicio del quejoso, será necesaria la implemen-

---

entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

tación de un proceso administrativo en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, **con independencia de que el ordenamiento legal no las contemple y de la gravedad de la infracción**.

En tanto que los actos analizados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión **311/2011**, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el expediente **1001/2011-I** consistieron, en esencia, en la resolución emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de **********, Querétaro que impuso al quejoso ********** una corrección disciplinaria que se traduce en permanecer en el módulo denominado "Z" por el lapso de un día, así como la imposición de una medida de seguridad consistente en su reubicación al módulo "MO", por haber incurrido en una infracción al *Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro*, al haber asesorado a sus compañeros internos.

Con respecto a esta última medida disciplinaria, el Tribunal Colegiado estimó que **no era necesario que se le otorgara al sentenciado la garantía de audiencia previa**, pues no se estaba en presencia de un acto privativo, ya sea de la libertad o de la propiedad, ni tampoco se demostró que se lesionara algún derecho como pudiera ser su integridad física o su salud.

En consecuencia, la problemática a resolver en el presente asunto consiste en **determinar si procede o no la garantía de audiencia previa para efectos de imponer las correcciones disciplinarias previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro.**

QUINTO.—***Criterio que debe prevalecer.*** Para brindar solución al presente asunto, será necesario referirse, en primer lugar, a lo que ha sostenido este Alto Tribunal con respecto a la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14 constitucional, en segundo lugar, a la naturaleza de las correcciones disciplinarias a las que se refiere el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro y, finalmente, a la relevancia que tienen las recientes reformas en materia de derecho penitenciario, previstas en el artículo 18 de la Constitución General.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta Suprema Corte ha establecido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y no sólo provisional de un derecho del gobernado, siendo que la Constitución General los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Los actos privativos se distinguen de los meros actos de molestia en que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Si bien la Constitución General los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, ello será siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, que requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14 constitucional, o bien, si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el

artículo 16 exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la *privación* de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a ser una restricción provisional.

El Tribunal Pleno lo ha expresado así en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Registro: 200080
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"IV, julio de 1996
"Materia(s): común
"Tesis: P./J. 40/96
"Página: 5

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello,

en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

El respeto de la garantía de audiencia está sujeto al cumplimiento de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que se resumen en: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; pues de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es **evitar la indefensión del afectado**.

La jurisprudencia del Tribunal Pleno lo afirma del siguiente modo:

"Novena Época
"Registro: 200234
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"II, diciembre de 1995
"Materia(s): constitucional, común
"Tesis: P./J. 47/95
"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y

sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

La garantía de audiencia debe ser respetada no sólo por los "tribunales" en estricto sentido, ya sean judiciales, administrativos o del trabajo, sino también por aquellas autoridades que dirimen una controversia entre partes contendientes, o bien, en aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva.

Al respecto, es ilustrativo el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que comparte esta Primera Sala:

"Novena Época
"Registro: 184435
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVII, abril de 2003
"Materia(s): común
"Tesis: 2a./J. 22/2003
"Página: 196

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando

el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Con base en el marco jurídico antes expuesto, se analizará el capítulo séptimo del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro:

"Capítulo séptimo
"De las correcciones disciplinarlas

"Artículo 122. Las correcciones disciplinarias aplicadas a los internos que incurran en infracciones marcadas en el presente reglamento y demás disposiciones administrativas que se establezcan en los manuales e instructivos correspondientes, serán aplicadas por los directores de los centros con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

"Artículo 123. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

"I. Amonestación en privado.

"II. Amonestación en público.

"III. Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado.

"IV. Cambio a otro dormitorio.

"V. Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o conyugal."

"Artículo 124. Para efectos de este reglamento, se consideran infracciones:

"I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello.

"II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o de la institución.

"III. Infringir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y vigilancia.

"IV. Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato.

"V. Entrar, permanecer en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para ello, en los lugares cuyo acceso esté restringido.

"VI. Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal de las instituciones o de éstas últimas.

"VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones.

"VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedor y demás áreas de uso común.

"IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces a los visitantes, personal de las instituciones o demás internos.

"X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en los centros.

"XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir el interno.

"XII. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

"XIII. En general, infringir cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

"Lo anterior sin perjuicio de que si la conducta del recluso encuadra en alguna hipótesis delictiva, se ejercite la acción penal correspondiente en su contra."

"Artículo 125. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, serán:

"I. Amonestación en privado, en los casos de las fracciones X y XII.

"II. Amonestación en público en el caso de las fracciones II, o a la reincidencia de las conductas previstas en las fracciones X y XI.

"III. Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI.

"IV. Cambio a otro dormitorio en los casos de la fracción III.

"V. Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o conyugal en los casos de las fracciones I y XIII."

"Artículo 126. Para la imposición de las correcciones disciplinarias los directores de los centros ordenarán al presunto infractor que comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente.

"Lo anterior, deberá constar por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. La resolución que se emita contendrá en forma sucinta la falta que se le imputa, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta en los términos del presente reglamento."

"Artículo 127. El interno por sí mismo, o a través de sus familiares, defensores, o la persona que él designe, podrá inconformarse verbalmente o por escrito respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante el director del centro, quienes en un plazo que no excederá de 48 horas emitirá la resolución que proceda para su ejecución, agregándose copia de la misma al expediente del interno."

"Artículo 128. En la aplicación de sanciones, queda estrictamente prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

"La violación de esta disposición, dará lugar a las sanciones que establece el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros de Readaptación Social."

Según se aprecia de la lectura del artículo 123 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión. A través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes.

Ahora bien, las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 123 del citado reglamento no constituyen un acto de privación, sino de molestia.

En efecto, tratándose de las amonestaciones (públicas o privadas), se está en presencia de un mecanismo del que se prevale la autoridad para hacer del conocimiento del reo una situación indebida en términos del propio reglamento, a fin de que éste la considere, procure o evite. Ello se traduce, por tanto, en una advertencia o reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido. Por tal motivo, no se está, propiamente, ante acto de privación alguno.

La suspensión total o parcial de estímulos, así como la suspensión de la visita familiar o conyugal, constituyen una restricción transitoria del acceso a los bienes jurídicos en juego, pues como el propio artículo 123, fracciones III y V, lo reconoce, sólo se imponen por tiempo determinado, por tanto, no tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión **definitiva** de los beneficios que conllevan. La restricción provisional en comento tiene como objeto proteger otros bienes jurídicos que el reglamento estima de mayor entidad, como lo son el orden, la disciplina dentro del penal e, inclusive, la precaución de que se compurgará efectivamente la pena decretada por la autoridad judicial.

Por lo que se refiere a la corrección disciplinaria consistente en el cambio de dormitorio, si bien ésta podría tener efectos definitivos, no se desprende que a través de ella se le esté privando al sentenciado de alguno de los derechos consagrados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, como lo son la libertad, dado que la misma ya le había sido restringida con anterioridad a la emisión de la citada medida, la propiedad o posesión de algún bien, puesto que no cuenta con un derecho real o personal sobre el lugar en específico que habrá de ocupar dentro del penal, ni tampoco se advierte del propio numeral 123, fracción IV, que el mero traslado a otro dormitorio afecte algún derecho previsto en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, no obstante la gran dificultad de afirmar que las correcciones disciplinarias constituyen un acto privativo, el propio Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, en su artículo 126, establece que el presunto infractor será escuchado por el Consejo Técnico Interdisciplinario **antes de resolver** sobre la imposición de dichas correcciones. El reglamento, en el segundo párrafo del artículo 126, reconoce que el propósito de escuchar previamente al sentenciado es el de que este último manifieste **lo que a su defensa convenga**. En este sentido, si el propósito expreso es el de procurar la defensa del supuesto infractor, entonces dicha defensa sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la normatividad relativa a la imposición de las correcciones disciplinarias dentro de los denominados centros de readaptación social del Estado de Querétaro, reconoce en favor de los sentenciados la garantía de audiencia previa, a fin de ser escuchados antes de que formalmente se determine la existencia de la infracción y se imponga la correlativa sanción.

Esta interpretación literal también encuentra apoyo dentro del contexto de las recientes reformas al artículo 18 constitucional, en particular, por lo que se refiere al régimen penitenciario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once. Dicho precepto actualmente dispone:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. …"

Como se advierte del precepto de mérito, el sistema de ejecución de las penas tiene como vocación lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos.

En torno al derecho penitenciario esta Primera Sala se ha pronunciado, entre otros casos, al resolver el amparo en revisión 598/2011, de cuya ejecutoria conviene invocar la interpretación realizada al artículo 18 constitucional:

A. De las más destacadas manifestaciones expresadas en la discusión de doce de diciembre de dos mil siete en la Cámara de Diputados (debate que integra el proceso de reforma constitucional en materia penal del junio de dos mil ocho), se aprecia lo siguiente:

"… Otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, **dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para conside-**

rar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad."

B. Según se aprecia, el abandono de ciertos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

C. Debe entenderse que este cambio de paradigma no genera ningún problema de incompatibilidad con los derechos protegidos en aquellos tratados internacionales que aluden a la readaptación como el fin de pena. Es el caso del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales disposiciones señalan respectivamente:

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

"4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

"5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

"Artículo 10.

"1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

"b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

D. La razón por la cual la reforma al ordenamiento constitucional mexicano puede ser compatibilizada con la lógica de tales artículos, es la siguiente: a juicio de esa Primera Sala, la visión que abandona el concepto "readaptación" **es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados**, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar. Entonces, es a la luz del modelo de la reinserción que debemos entender las disposiciones contenidas en los tratados internacionales citados, pues ésta es la interpretación más extensiva de derechos humanos –a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1o. constitucional, segundo párrafo–.[3]

E. El impacto que tiene el nuevo paradigma constitucional es que el artículo 18 constitucional establece determinadas directrices que de ahora en adelante deben regir la actuación de legisladores, Jueces y autoridades administrativas. De este modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. **Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.**

F. En suma, dichas autoridades están *obligadas a procurar* –como dice el Texto Constitucional– **la generación de un régimen penitenciario con**

[3] Este párrafo dispone: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

características tales que su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad. En este aspecto, esta Primera Sala sostuvo que la procuración de tal fin no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

G. La nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del Constituyente Permanente de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etcétera.

H. En suma, lo que aquí merece ser enfatizado es que, bajo el nuevo modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen **condiciones de vida dignas en prisión**. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado.

Por lo anterior, si el sentenciado no debe ser considerado como una persona desadaptada socialmente o enferma, sino simplemente como acreedor a una pena previo a incorporarse a la sociedad, entonces no hay razón para que no sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el caso a estudio, un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia, con apoyo en el citado artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro.

En efecto, si la nueva lógica del sistema se traduce en el deseo de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa

de la libertad y, por ende, procurar condiciones de vida dignas en prisión, entonces la aplicación de cualquier sanción dentro de la vida penitenciaria debe estar precedida de un procedimiento que garantice la defensa del sentenciado.

La generación de un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan un posible ejercicio arbitrario del poder o de un sistema opresivo en exceso. Es en la prisión en donde el reo debe tener vivencias que favorezcan su contacto con el debido proceso y la legalidad, a fin de coadyuvar a su sana reinserción social.

De ahí que sea indispensable darle contenido al derecho de audiencia establecido en el citado artículo 126 del reglamento invocado en la presente ejecutoria, para concluir que en el Estado de Querétaro, el debido proceso no sólo comprende al juicio penal, sino también a la etapa de prisión preventiva o de ejecución de la pena, particularmente en lo relativo al régimen disciplinario dentro de prisión, a fin de no producir en el procesado o sentenciado una sensación de envilecimiento al momento de determinar que ha sido responsable de una infracción y, por tanto, acreedor de una sanción.

Lo anterior cobra mayor importancia si se toma en consideración que, conforme a la legislación que ahora se analiza, no se advierte que proceda la suspensión de la sanción en tanto se interpone y sustancia el recurso que prevé el artículo 127 del propio reglamento.[4]

Así, esta Primera Sala concluye que la garantía de audiencia ante el órgano administrativo de disciplina y vigilancia competente, debe ser previa en términos del artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 18 constitucional, a fin de coadyuvar al trato humano en prisión.

Para generar mayor convicción sobre este punto, resulta importante invocar el principio 30.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas

[4] Al respecto, vale la pena reflexionar en la corrección disciplinaria prevista en el artículo 123, fracción V, del reglamento en análisis, que consiste en la "suspensión por tiempo determinado de visita familiar o conyugal". Esta medida incide directamente en el proceso de reinserción social del procesado o sentenciado, pues difícilmente se reincorporará satisfactoriamente a la sociedad civil si se ha mermado su derecho a convivir con su familia, con independencia de que dicha sanción no sólo afecta al reo, sino que trasciende de algún modo a su cónyuge o a sus familiares.

las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,[5] el cual dispone:

"2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen."

Por su parte, la regla 30.2 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,[6] establece lo siguiente:

"(2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso."

Si bien el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro es omiso en señalar una a una las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse antes de imponer la corrección disciplinaria, ello no es obstáculo para que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente.

Esta aseveración encuentra sustento en la tesis aislada de la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que comparte esta Primera Sala y que es del siguiente tenor:

"Sexta Época
"Registro: 266341
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tercera Parte, LXXXII
"Materia(s): común
"Página: 20

[5] http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
[6] http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, AMPARO EN CASO DE LEY OMISA RESPECTO A LAS.—No es necesario reclamar la inconstitucionalidad de la ley, cuando ésta es totalmente omisa respecto del cumplimiento de las formalidades esenciales consagradas por el artículo 14 de la Carta Magna. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal modo que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias que consagra el artículo 14 constitucional.

"Amparo en revisión 2789/61. **********. 9 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez."

Para tal efecto, la autoridad competente deberá notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; que se le proporcione la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, se dicte una resolución debidamente fundada y motivada.

Cualquier proceder distinto, con independencia de lo sumarísimo, rápido o expedito que pueda ser el mencionado procedimiento, si deviene en la imposición de una corrección disciplinaria no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, ni tampoco coadyuvaría a lograr una benigna reinserción social del interno.

Con base en lo expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que debe prevalecer es la siguiente:

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.—Las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes. A pesar de que las correccio-

nes disciplinarias no constituyen un acto de privación, sino de molestia, el artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, establece que el presunto infractor será escuchado por el Consejo Técnico Interdisciplinario antes de resolver sobre la imposición de dichas correcciones. El Reglamento reconoce que el propósito de escuchar previamente al sentenciado es el de que este último manifieste lo que a su defensa convenga, por lo tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 constitucional. Esta afirmación encuentra apoyo, a su vez, en el diverso artículo 18 constitucional, de cuya lectura se desprende que el sistema de ejecución de las penas tiene como vocación lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; asimismo, establece que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. Un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia previa. La generación de un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan el ejercicio arbitrario del poder o de un sistema opresivo en exceso. Es en la prisión en donde el interno debe tener vivencias que favorezcan su contacto con el debido proceso y la legalidad, a fin de coadyuvar a su sana reinserción social. De ahí que a pesar de que el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro es omiso en señalar una a una las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse antes de imponer la corrección disciplinaria, ello no es obstáculo para que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente. Para tal efecto, la autoridad competente deberá notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.—Las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes. A pesar de que las correcciones disciplinarias no constituyen un acto de privación, sino de molestia, el artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, establece que el presunto infractor será escuchado por el Consejo Técnico Interdisciplinario antes de resolver sobre la imposición de dichas correcciones. El Reglamento reconoce que el propósito de escuchar previamente al sentenciado es

el de que este último manifieste lo que a su defensa convenga, por lo tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 constitucional. Esta afirmación encuentra apoyo, a su vez, en el diverso artículo 18 constitucional, de cuya lectura se desprende que el sistema de ejecución de las penas tiene como vocación lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; asimismo, establece que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. Un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia previa. La generación de un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan el ejercicio arbitrario del poder o de un sistema opresivo en exceso. Es en la prisión en donde el interno debe tener vivencias que favorezcan su contacto con el debido proceso y la legalidad, a fin de coadyuvar a su sana reinserción social. De ahí que a pesar de que el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro es omiso en señalar una a una las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse antes de imponer la corrección disciplinaria, ello no es obstáculo para que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente. Para tal efecto, la autoridad competente deberá notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debidamente fundada y motivada.

1a. /J. 71/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 32/2012—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—13 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 71/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 161/2012. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que por su *naturaleza penal* corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito –***sin especialización o de una misma especialización***– sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo *SEGUNDO* transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto

Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo *tercero* transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto, que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo *tercero* transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional; máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Décimo Quinto Circuito

La anterior interpretación, es acorde con el derecho fundamental de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefensión de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (***no especializado o especializados en una misma materia***), empero, acorde al artículo *tercero* transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente, el correspondiente al Décimo Quinto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucio-

nal, además de que fue denunciada por parte legítima –***como se precisará en el apartado siguiente***– y se ordenó su trámite e integración conforme a la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –***antes de su reforma***– y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] en relación con el artículo 197-A de la Ley de Amparo,[5] el *Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito*,

---

[4] "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

[5] "**Artículo 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.
"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

se encuentra facultado para tal efecto, en virtud de que en todos los juicios de amparo directo que integraron la presente contradicción de tesis, fue señalado como autoridad responsable.

Deviene aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común 1a./J. 77/2010, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página cinco, que textualmente refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[6] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

---

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia,

la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*" sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –***no tanto los resultados que ellos arrojen***– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten, en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –***no tanto en los resultados***– entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[7]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de

[7] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, materia: común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[8]

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I). Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal **********. Como antecedentes del asunto, se informan los siguientes:

a) El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en la "zona tres" del Centro de Reinserción Social "Tijuana", los agentes de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia, al revisar a cierta persona, quien repartía alimentos a los demás internos, le encontraron oculto entre sus ropas, un envoltorio de papel higiénico en el que a su vez había tres envoltorios grises, en los cuales, pericialmente se determinó la presencia de cuatro decigramos de metanfetamina, un decigramo de marihuana y quince centigramos de heroína, respectivamente.

b) Por tales hechos, le fue instruida la causa penal 14/2011 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, por los delitos **contra la**

[8] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia: común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

salud *(diversos tres)* en la modalidad de narcomenudeo, en las hipótesis de posesión de marihuana, metanfetamina y heroína, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud. Proceso penal que culminó con la emisión de una sentencia condenatoria en la que se determinó su responsabilidad penal plena en la comisión de tales ilícitos, por lo que le fueron impuestas las penas respectivas.

c) Determinación judicial que fue ordinariamente impugnada, vía recurso de apelación, razón por la cual, el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria.[9] Ese acto fue materia del juicio de amparo directo **********, del índice del citado Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil doce, únicamente en lo atingente a la presente contradicción de tesis, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Es fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo. … Cabe señalar que el acto que se reclama lo constituye la sentencia de treinta de julio de dos mil once, dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, dentro del toca penal **********, en la que se confirmó la sentencia condenatoria de veintinueve de junio de dos mil once, dictada por la Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal **********, instruida en contra del quejoso … por la comisión de los delitos (tres) contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en las hipótesis de posesión de marihuana, posesión de metanfetamina y posesión de heroína, delitos previstos y sancionados por el artículo 477, párrafo primero, de la Ley General de Salud, por los cuales se le impusieron un año, cinco meses, doce días de prisión y multa de doscientos ochenta y tres pesos con treinta centavos moneda nacional al considerar que, en el caso, existió un concurso ideal de delitos; asimismo, le fueron negados los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.—Precisado lo anterior, debe decirse que este Tribunal Colegiado considera que el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, violó los derechos del impetrante al tener por acreditados tres delitos CONTRA LA SALUD, uno en la modalidad de posesión de marihuana, otro en la modalidad de posesión de metanfetamina y

[9] **Nota**: En el apartado de la sentencia reclamada relativo a la individualización de la pena, se afirmó que en la especie, se actualizó *un concurso ideal de delitos*, en ese sentido, se determinó correcta la punición de primera instancia consistente en un año cinco meses once días de prisión y multa de doscientos ochenta y tres pesos con treinta centavos.

uno diverso en la modalidad de posesión de heroína.—Ello es así, toda vez que en el parte informativo de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por los agentes de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California … ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal, se hizo constar que a las veintidós horas de esa fecha, revisaron a … quien repartía los alimentos a los demás internos en los diferentes edificios, encontrándole en el bóxer tres pequeños envoltorios de plástico gris, los que contenían uno de ellos una sustancia color blanco de consistencia granulada al parecer de la droga denominada cristal, otro una hierba verde y seca al parecer marihuana y el otro envoltorio una sustancia pastosa color oscura al parecer heroína … De lo expuesto se obtiene que el impetrante de garantías desplegó la conducta de posesión de marihuana, metanfetamina y heroína en un solo momento, por lo que, aun cuando sean tres estupefacientes, se trata de un solo ilícito y no tres como lo consideró la responsable, habida cuenta que el delito contra la salud es único, por lo que el hecho de que se actualicen diversas modalidades del mismo, o bien una sola, pero de diversos narcóticos, como sucedió en el caso a exégesis, en el que el quejoso poseyó los narcóticos marihuana, metanfetamina y heroína, no es motivo para concluir que con una sola conducta se cometieron tres ilícitos contra la salud, como inexactamente lo consideró la autoridad responsable, ya que dicha cuestión únicamente debe influir en la individualización de la pena que se imponga al quejoso por un solo delito contra la salud, aunado a que se trató de una sola acción de posesión de dichos narcóticos.—Por ello, se concluye que el delito que nos ocupa, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio que envenena al individuo o degenera la raza, tratando de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de ellas.—En ese orden, si el hoy quejoso con una sola conducta tuvo bajo su radio de acción y esfera personal de disponibilidad diversos narcóticos, en realidad se causa un único daño, el que es capaz de producir dada la naturaleza, cantidad y diversidad de la droga asegurada, pero atacando un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de las personas, ya que la verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad, calidad y diversidad de la droga materia de la posesión.—En tal virtud, debe decirse que este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas o narcóticos que se involucren en los hechos ilícitos respectivos, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud; por lo que, se insiste, se está en presencia de un solo delito, y el hecho de que se hubiesen poseído diversos narcóticos, únicamente trasciende para cuantificar la pena por la comisión del mismo.—

Sentado lo anterior, debe concluirse que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al confirmar la determinación del Juez Federal, y establecer: '... En este sentido, se observa que en la sentencia impugnada, se consideró que la conducta atribuida al aquí inconforme, fue constitutiva de tres delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo: uno por la posesión del estupefaciente denominado heroína, otro por la posesión del estupefaciente llamado marihuana y otro, por la posesión del estupefaciente conocido como metanfetamina.—Determinación con la cual se concuerda, ya que cuando se comete un delito contra la salud, las modalidades que se acrediten, son aquellas que pueden llevarse a cabo, con un mismo tipo de sustancia; razón por la que, tal como se hizo en la sentencia, debe ponderarse en este caso la existencia de tres diversos delitos, conforme a la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 91-96, Segunda Parte de rubro: «SALUD, DELITO CONTRA LA. ACUMULACIÓN».'.—Ello se estima así, ya que, en principio cabe señalar que el criterio en el que se sustentó el Tribunal Unitario responsable para sostener lo antes transcrito en relación a la existencia de tres delitos contra la salud, se trata de una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no resulta de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, por no constituir jurisprudencia; asimismo, en la especie, como ya ha quedado destacado, el quejoso ejerció actos posesorios de tres distintos estupefacientes, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, se trata de una sola conducta.—En tal sentido, resulta inexacto que en el caso el quejoso con una sola conducta cometió tres delitos contra la salud, uno en la modalidad de posesión de marihuana, otro en la modalidad de posesión de metanfetamina, y uno diverso en la modalidad de posesión de heroína, previstos y sancionados por el artículo 477, párrafo primero, de la Ley General de Salud, pues como se vio, el delito contra la salud, es un tipo único, máxime que en el caso, se trata de la misma modalidad, aunque de diversos narcóticos; por lo que al no haberlo considerado así el Cuarto Tribunal Unitario de este circuito, vulneró en perjuicio del quejoso los derechos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. … Por consiguiente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el delito contra la salud es único y, con plenitud de jurisdicción, analice si conforme a las constancias que integran el sumario se actualiza o no dicho ilícito, así como la plena responsabilidad del impetrante, en su comisión. …"

II) Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal **********. De la

ejecutoria de referencia se advierten los antecedentes que a continuación se indican:

a) En un centro de readaptación social, específicamente en el cubículo de revisión corporal de las personas que acuden a visita familiar, cierta persona del sexo femenino fue detenida en posesión de dos envoltorios de plástico donde se contenía marihuana, así como con dos envoltorios de plástico donde se contenía una diversa sustancia que resultó ser metanfetamina.

b) Por lo anterior, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, dentro de la causa penal **********, que le fue instruida a la imputada por el delito **contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión con fines de suministro de marihuana,** previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los artículos 192 Bis, fracción II, 234, 473, fracción VI y 479 de la Ley General de Salud; y por el delito **contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión con fines de suministro de metanfetamina**, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los artículos 192 Bis, fracción II, 245, 473, fracción VI y 479 de la Ley General de Salud; le impuso una pena de ********** de prisión y multa de pesos con **********, equivalente a ********** multa.[10]

c) Resolución que confirmó el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito. Inconforme con esa determinación la sentenciada promovió demanda de amparo directo, y el Tribunal Constitucional de primer grado, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil once, determinó lo siguiente:

"En otro aspecto, fue correcto que el tribunal responsable haya confirmado la consideración del Juez *a quo*, respecto a la individualización de la pena de ********** años ********** de prisión y multa de **********, equivalente a ********** multa impuesta a la quejosa, con grado de culpabilidad mínimo; este Tribunal Colegiado estima, que el Tribunal Unitario responsable hizo un debido uso de la facultad que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.—Se dice lo anterior dado que fue acertado que el tribunal responsable aplicara al sentenciado la sanción corporal establecida en el artículo 476 de la Ley General de Salud, que establece la pena de tres a seis años de prisión, aumentada conforme a las normas de acumulación de delitos (por encontrarse en presencia de la comisión de delitos de la misma entidad

[10] **Nota:** La autoridad responsable, advirtió que en el caso se actualizó un concurso ideal de delitos.

–posesión del psicotrópico metanfetamina y del estupefaciente marihuana– en tanto que ambos contemplan idéntico rango de punición), en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal Federal, que dispone que el aumento de la pena por los delitos concursados no puede ser superior a la mitad del máximo de la duración de la pena impuesta; por lo que si el artículo 476 de la Ley General de Salud establece la pena de tres a seis años de prisión y hasta ochenta días multa, luego, dicha pena corporal habrá de aumentarse hasta una mitad del máximo de su duración, en el caso, un año seis meses, lo que arrojó un total de ochenta días multa. … No se opone a lo concluido el alegato del promovente en el sentido de que en el caso no debió considerarse actualizada la figura del concurso ideal de delitos ya que, a juicio del promovente, sólo se le atribuyó un delito básico como fue el delito contra la salud, por poseer dos drogas distintas, de ahí que se le hubiera denominado delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y metanfetamina, mismo que contempla y castiga el artículo 476 de la Ley General de Salud.—Que no existe un concurso ideal delitos, sino que el ilícito lo constituye el delito contra la salud en las modalidades de posesión de metanfetamina y marihuana, ya que se afecta con ellos un mismo bien jurídico tutelado.—Lo anterior en virtud de que, en principio, la palabra 'concurso', que deriva de la voz latina *concursus*, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias.—Ahora, en materia penal este vocablo se refiere a delitos y existe una división legal del concurso en forma ideal, o bien, real o material.—En el caso que nos ocupa sólo interesa lo relativo al concurso ideal de delitos por ser la hipótesis a estudio en la presente resolución.—Así, se tiene que el concurso ideal se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles.—Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.—Ahora, el concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas; de lo que se advierte que en el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando, como en el caso, se infringe una de éstas más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera con la comisión de dos o más ilícitos; por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se poseyó el narcótico metanfetamina y por otro, el estupefaciente marihuana, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, contrario a lo señalado por el

impetrante, en el caso, efectivamente se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos, razón por la cual deviene infundado el alegato que hizo vale al respecto. …"

Bajo este mismo criterio, el citado Tribunal Colegiado también resolvió el diverso juicio de amparo directo penal **********, en el que se reclamó la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil once, dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito,[11] al resolver los autos del recurso de apelación **********, interpuesto en contra de la sentencia emitida en la causa penal **********, en la que se consideró al quejoso penalmente responsable en la comisión del delito **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, hipótesis de **posesión** de metanfetamina, heroína, cocaína y marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, por lo cual, el juzgador le impuso una pena de ********** de prisión y multa de ********** días.

III) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********. Como antecedentes del caso se informa lo siguiente:

a) En los autos de la causa penal **********, se acreditó la responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito **contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de heroína, así como del diverso delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de metanfetamina**, previstos y sancionados por el artículo 477, en relación con el 479, ambos de la Ley General de Salud, por lo que el Juez de la causa, conforme a las reglas del concurso ideal de delitos, impuso al quejoso una pena de ********** meses, ********** días de prisión y ********** días multa.

b) Fallo que fue recurrido ordinariamente vía recurso de apelación del cual, tuvo conocimiento el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, mismo órgano jurisdiccional que al resolver los autos del toca penal 370/2011, determinó **confirmar** la sentencia recurrida[12] al considerar infundados los agravios de la defensa.

---

[11] **Nota:** La autoridad responsable consideró que la conducta desplegada por el sentenciado actualizó la comisión de cuatro delitos, ya que se trató de la posesión de cuatro sustancias de distinta naturaleza, llevada a cabo en un mismo momento, así se originó la aplicación de las reglas del concurso ideal de delitos.

[12] **Nota:** El Magistrado del Tribunal Unitario calificó de legal la consideración del Juez primario en el sentido de que la conducta desplegada por el inconforme actualizó la comisión de dos delitos, ya que se trató de la posesión de dos sustancias de distinta naturaleza, llevada a cabo en un mismo momento, lo que dio lugar a que se aplicaran las reglas del *concurso ideal de delitos*.

c) Resolución anterior que fue materia del juicio de garantías, respecto del cual, conoció el referido *Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, quien mediante acuerdo relativo a la sesión de ocho de septiembre de dos mil once, esencialmente en lo relativo a la presente contradicción de tesis, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Ahora, dada la materia (penal) del acto reclamado cuya inconstitucionalidad se combate, así como la calidad del quejoso (sentenciado), en el presente juicio de amparo, este tribunal debe proceder a examinar oficiosamente la sentencia impugnada y el proceso penal de origen bajo la tutela de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de determinar si existe alguna violación a los derechos fundamentales de … Es así, que del estudio de la sentencia que constituye el acto reclamado, bajo la óptica del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado considera que los autos de la causa penal ********** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Tijuana, Baja California, apreciados por la autoridad responsable, y de los que emanan la resolución apelada que dio origen al toca penal **********, justifican constitucionalmente, tal y como lo apreció el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, la acreditación del tipo penal CONTRA LA SALUD en la modalidad de narcomenudeo en las variantes de posesión de heroína y de metanfetamina, previstos y sancionados (sic) por el artículo 477, párrafo primero, de la Ley General de Salud.—Delito que se integra con los siguientes elementos: … Elementos del tipo penal en comento, que fueron acreditados por el tribunal responsable con los medios de prueba relacionados en su sentencia, para demostrar, primeramente, la existencia de un narcótico, pues en el caso lo evidenció con la inspección practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación … y con la que constató la existencia de tres decigramos (trescientos miligramos) de heroína, que estaban repartidos en dos envoltorios de plástico color blanco, sustancias consideradas como psicotrópico y estupefaciente por la Ley de Salud vigente y dos de los narcóticos previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley de Salud en comento.—Lo que a su vez vinculó la responsable con el dictamen en materia de química forense … Apreciaciones de la autoridad ordenadora que no violentaron los derechos fundamentales del aquí quejoso, ya que tal análisis efectivamente permitió comprobar la existencia de un narcótico, en este caso, tres decigramos (trescientos miligramos) del psicotrópico denominado metanfetamina, y tres decigramos (trescientos miligramos) del estupefaciente conocido como heroína.—Cantidad que, como lo sostuvo la responsable, es inferior a la que prevé el citado artículo 476 de la Ley General de Salud, ya que la tabla que refiere el diverso numeral 479 de dicho ordenamiento, contempla para el psicotrópico metanfetamina la

cantidad de cuarenta miligramos, que multiplicado por mil arroja el total de cuarenta gramos y para la heroína cincuenta gramos.—Asimismo, fue respetuoso de los derechos fundamentales de … la decisión de la autoridad responsable de tener por acreditado el segundo de los elementos del delito en análisis, consistente en la acción de poseer el narcótico.—Así es, como lo adujo la responsable, tal conducta se demostró con el parte informativo suscrito y ratificado ministerialmente por … Además, los referidos testimonios policiacos fueron corroborados por la autoridad responsable con la confesión del hoy quejoso, expuesta en preparatoria ante el Juez de Distrito, de lo que se desprende … Cúmulo probatorio que fue analizado por la responsable, dado su enlace lógico y natural, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que le permitió concluir, sin violentar la esfera jurídica del sentenciado, que a las tres horas del veinticuatro de febrero de dos mil once, sobre la calle 'Misión La Purísima', lateral con la calle 'Misión de Santiago', en el fraccionamiento 'Salvatierra', de esta ciudad, al aquí quejoso le fueron encontrados en la bolsa derecha del pantalón, por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, distrito San Antonio de los Buenos … la posesión de tres decigramos (trescientos miligramos) del psicotrópico denominado metanfetamina, contenidos en tres envoltorios de plástico color verde, así como de tres decigramos (trescientos miligramos) del estupefaciente conocido como heroína, sin la autorización correspondiente y sin finalidad de comerciarlos o suministrarlos.—Precisado lo anterior, es que se considera también acorde al orden constitucional, que la autoridad responsable valorara esas mismas probanzas para sostener que el cúmulo probatorio fue apto y suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de … Ahora, en los conceptos de violación el quejoso argumenta una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, … Son infundados los anteriores conceptos de violación.—En efecto, en relación con el concepto de violación a que se refiere el inciso a) que antecede, deviene infundado; en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que para que la farmacodependencia del imputado, pueda constituir una causa de excluyente de delito, la cantidad de droga poseída no debe rebasar los límites que establece la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud; situación que en el caso no se satisfizo, ya que para el psicotrópico metanfetamina la referida tabla contempla como máximo la posesión de cuarenta miligramos, mientras que … tuvo disponibilidad de trescientos miligramos de metanfetamina y trescientos miligramos de heroína. … Además, no debe confundirse el dolo de una conducta, con la finalidad de ésta; es decir, el dolo previsto en el artículo 9 del Código Penal Federal es el querer o aceptar la realización del hecho descrito por la ley como delito; situación que se concreta con independencia de cuál haya sido la finalidad que se pretendía al cometer la conducta ilícita.—En el caso en concreto … quiso poseer la metanfetamina

y la heroína; situación suficiente para acreditar el dolo en su actuar, con independencia de la finalidad que pensaba darle a dicho narcótico, ya que esto servirá, en todo caso, para ubicar tal conducta dolosa en el tipo penal adecuado; además, no hay que olvidar que el consumo como finalidad, en el caso de metanfetamina, ya está supeditado legalmente, no a que lo refiera así el sujeto activo, sino a que la cantidad de droga que posea no rebase los máximos previstos en el artículo 479 de la Ley General de Salud.—Asimismo, de la misma forma, son infundados los argumentos que precisados quedaron en el inciso b) que antecede … Ello es así, pues como atinadamente lo resolvió el *ad quem* responsable, en el artículo 474 de la Ley General de Salud, se establecieron reglas de competencia para los delitos contra la salud, en las cuales se dispuso, que: En el caso de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos correspondientes del capítulo VII en comento, serán competentes las autoridades de las entidades federativas, cuando: el narcótico objeto del delito sea uno de los previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la ley de salud en comento, la cantidad de narcótico sea menor que la que resulte de multiplicar por mil, la prevista en la mencionada tabla, para la sustancia de que se trate, y no existan elementos suficientes para presumir que existe delincuencia organizada. De igual forma se señaló en el citado numeral, que las autoridades de la Federación, conocerán de delitos contra la salud: Cuando exista delincuencia organizada (fracción I). Cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor que la resultante de multiplicar por mil, la prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la ley de salud mencionada, para la sustancia de que se trate (fracción II). Y cuando el narcótico no esté contemplado en la tabla citada (fracción III).—Sin embargo, no debe perderse de vista, que en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo, se dispuso también, que independientemente de la cantidad del narcótico, esto es, aun cuando sea menor que la resultante de multiplicar por mil, la prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la ley de salud citada, para el narcótico de que se trate, el Ministerio Público de la Federación conocerá de este tipo de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, cuando 'prevenga en el conocimiento del asunto' o cuando solicite a la autoridad investigadora local, la remisión de la investigación.—Por tanto, el legislador estableció que las autoridades federales también podrán tener competencia para conocer de los delitos que nos ocupan, en alguno de los supuestos mencionados, para lo cual también se precisó, que en estos casos, aplicarán lo previsto en el mencionado capítulo VII de la ley en comento.—De lo que se colige, como acertadamente lo resolvió el Tribunal Unitario, que el artículo 474 de la ley de salud vigente, no limita la competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de las sanciones, de la Federación, para conocer de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos

contenidos en el capítulo VII de la ley en comento, pues para tal efecto, el legislador estableció que serán competentes para conocer de estos delitos, cuando el Ministerio Público de la Federación 'prevenga en el conocimiento del asunto' o cuando solicite a la autoridad investigadora local, la remisión de la investigación.—Bajo ese contexto, como se adelantó, es infundado el concepto de violación que nos ocupa, toda vez que en el caso, se surte la competencia del juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 474 de la Ley General de Salud.—Por otra parte, también fue respetuoso a los derechos fundamentales del quejoso, que la autoridad responsable haya tomado en consideración para el cálculo del monto de la multa, el salario mínimo vigente en la época de los hechos … Asimismo, al sostenerse la constitucionalidad de la sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia por la autoridad ordenadora, no se puede determinar que hubo una violación a las garantías individuales del aquí quejoso, por el hecho de que el Magistrado responsable haya decretado la suspensión de los derechos políticos del sentenciado y los civiles que limitativamente establece el artículo 46 del Código Penal Federal, su amonestación pública, pues todo esto constituye una consecuencia lógica y jurídica del acto privativo examinado en el presente sumario constitucional.—En diverso tenor, al suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo y, atendiendo a la jurisprudencia 110/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tribunal concluye que no se debe tomar en consideración para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado … los antecedentes penales … En consecuencia, en suplencia de la queja deficiente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra en la que, reiterando lo que no es materia de concesión, con libertad de jurisdicción vuelva a examinar los datos aportados en la causa penal y determine el grado culpabilidad de … con la limitante de que no deberá tomar en cuenta para tal efecto los antecedentes penales del sentenciado, de conformidad con la jurisprudencia 110/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, una vez determinado su grado de culpabilidad, individualice las penas que le corresponden acorde al mismo."

Mediante oficio número "*882-IV/2012*", recibido el cinco de junio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la secretaria de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Colegiado de mérito, informó a esta Primera Sala que en los juicios de amparo directo ********** y ********** sostuvo un criterio similar al emitido en el precitado juicio de amparo directo **********.

IV) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo penal **********. Esta diversa ejecutoria informa como antecedentes del juicio, los que enseguida se sintetizan:

a) En razón de que en los autos de la causa penal 360/2009 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, quedó acreditado el hecho de que el imputado poseyó tres decigramos de metanfetamina y setenta y tres gramos ocho decigramos de marihuana, se le declaró penalmente responsable en la comisión del **delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina y marihuana**, previsto y sancionado en el artículo 477, párrafo primero, de la Ley General de Salud, razón por la cual, conforme a las reglas del concurso ideal de delitos, se le impuso la pena de un año once meses seis días de prisión y cinco días multa.

b) Resolución que fue impugnada vía apelación, de la que conoció el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, autoridad que en el toca número **********, determinó **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.[13]

c) Inconforme con esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo directo, respecto del cual, conoció el citado *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito* el cual, en sesión de veintidós de diciembre de dos mil diez, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación anteriormente transcritos, por lo que habrá que negar la protección constitucional solicitada.—Lo anterior es así, ya que, contrario a lo afirmado por el impetrante, la sentencia reclamada no vulnera sus garantías individuales **(sic)** protegidas por los numerales 14 y 16 constitucionales, como se verá a continuación.—Ciertamente, del análisis del citado fallo combatido, se advierte que el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito determinó, que en la especie quedó acreditado el cuerpo del delito **(sic)** contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, así como el diverso

[13] **Nota:** De la lectura de la ejecutoria de referencia se advierte que la autoridad responsable, igualmente destacó la actualización de un *concurso ideal de delitos*; ya que por el delito contra la salud relacionado con la posesión de metanfetamina, como por el diverso relacionado con la posesión de marihuana, se le impuso al acusado una pena privativa de libertad de ocho meses dieciocho días de prisión, la cual, se aumentó en cinco meses, veinticuatro días de prisión, conforme las reglas del concurso ideal de delitos.

ilícito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 473 y 479 de la Ley General de Salud, así como la plena responsabilidad de … en su comisión, con los elementos probatorios que apreció dicha responsable, que son los que enseguida se reseñan: parte informativo suscrito y ratificado ministerialmente por los agentes de la Policía Estatal Preventiva … quienes informaron que alrededor de las quince horas con treinta minutos del nueve de octubre de dos mil nueve, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia sobre la calle Quintana Roo, de la colonia 'Pedregal Santa Julia', en Tijuana, Baja California, cuando tuvieron a la vista a una persona de sexo masculino, quien al notar su presencia intentó huir; por lo que le dieron alcance y al identificarse como agentes de la Policía Estatal, les manifestó llamarse … que al realizarle una revisión precautoria, le encontraron en la bolsa frontal del pantalón corto (short), cinco envoltorios de plástico, color verde, con una sustancia parecida al 'cristal' y en la mano derecha tenía una bolsa de plástico negro, con doce envoltorios con una hierba verde y seca parecida a la marihuana … fe ministerial e inspección del narcótico afecto … dictamen pericial en materia de química forense … dictamen pericial en materia de integridad física y toxicomanía … ampliación de dictamen toxicológico … declaración ministerial de … Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, al no existir en el caso, deficiencia de la queja que suplir de oficio, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el fallo impugnado no transgrede las garantías individuales de … debe negársele el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

Ahora bien, como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el **primer y segundo** requisitos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto.

Se explica.

En principio, debe decirse que de la simple lectura de las precitadas ejecutorias constitucionales, se advierte que tanto el Primer Tribunal Colegiado ***–al resolver los autos del juicio de amparo directo*** **********, así como el diverso Quinto Tribunal Colegiado ***–al resolver los autos del juicio de amparo directo*** ********** ambos del Décimo Quinto Circuito, SÍ se pronunciaron de manera expresa, en torno a un mismo problema jurídico cuyas características y antecedentes resultaron ser esencialmente idénticos, respecto a determinar, si en tratándose de la "posesión" de dos o más de los narcóticos previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud

vigente, dicha conducta: *¿actualiza la comisión de un solo delito de NARCOMENUDEO o bien, la actualización de dos o más delitos autónomos en función del número de sustancias materia de dicha posesión*? Por ende, para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta *¿debe sancionarse como una sola unidad delictiva o bien, deben aplicarse las reglas del concurso de delitos*?

Luego, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; como enseguida se demuestra:

1) En efecto, el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, frente a la detentación material desplegada por el sujeto activo respecto de tres diferentes narcóticos (***metanfetamina, marihuana y heroína***), determinó que dicha conducta era constitutiva de un solo delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, y no así constitutiva de tres delitos** autónomos, como así lo consideró la autoridad responsable, habida cuenta que el género de delitos **CONTRA LA SALUD** era único, amén de que dicho ilícito proceder se desplegó con una sola acción posesoria. De ahí que para efectos de su punición, estimó que no debían aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos, toda vez la circunstancia de que el sujeto activo hubiera poseído materialmente diversos narcóticos, únicamente debía influir en la individualización de la pena que eventualmente sea impuesta al impetrante, se reitera, derivado de la comisión de un solo delito.

2) Por su parte, frente a este mismo punto de derecho, el *Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, en el caso sometido a su potestad decisoria, determinó que frente a la detentación material desplegada por el sujeto activo respecto de dos diferentes narcóticos (***marihuana y metanfetamina***), dichas conductas resultaron autónomas y, por ende, constitutivas de dos diversos delitos **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, mas no así constitutivas de un singular o único** delito, habida cuenta que dicho proceder recayó en dos sustancias diferentes lo que provocó dos infracciones a la misma disposición penal, por ende, estimó acreditada la figura del "*concurso ideal y homogéneo de delitos*", cuyas reglas estimó debían ser aplicadas para efectos de su punición.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, los precitados órganos jurisdiccionales –***de manera expresa***– concluyeron en posiciones jurídicas discrepantes.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, al resolver diversos juicios de amparo directos sometidos a sus potestades decisorias, no se pronunciaron de forma expresa en torno al punto de derecho anterior –***actualización de un único delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, o bien, un concurso ideal de delitos autónomos, en tratándose de la posesión de dos o más narcóticos por parte del sujeto activo***– sin embargo, es menester puntualizar que dichos órganos de control constitucional, sí se pronunciaron de forma implícita en torno a la cuestión jurídica debatida, toda vez que al haber determinado **NEGAR** el amparo y protección de la Justicia Federal a los impetrantes, tácitamente avalaron la legalidad de la actuación de las autoridades responsables, las cuales, estimaron actualizados dos o más delitos **contra la salud** de manera autónoma y, por ende, aplicaron las reglas del concurso ideal de delitos a fin de sancionar dichas conductas posesorias de narcóticos previstos en la Ley General de Salud. Luego dichas resoluciones se estiman aptas para integrar la presente antinomia jurídica.

Se estima aplicable por identidad de razón la tesis jurisprudencial en materia común P./J. 93/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2006-PL, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página cinco, que textualmente establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin

justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Así las cosas, resulta válido colegir que tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que tanto el **Primero, Segundo, Cuarto y Quinto** Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito judicial –***se reitera, algunos de manera expresa y otros implícita***– han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte un mismo planteamiento jurídico.

Es importante destacar que tal como sucede en el presente caso, aun y cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable, por *identidad de razón,* la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el ar-

tículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de autos, tal y como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de las siguientes preguntas: En tratándose de la "posesión" simple o privilegiada de dos o más de los narcóticos previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente, dicha conducta detentatoria *¿actualiza la comisión de un solo delito de narcomenudeo en la modalidad de posesión o bien, la actualización de dos o más delitos autónomos en función del número de sustancias materia de dicha posesión*? Por ende, para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta *¿debe sancionarse como una sola unidad delictiva o bien, deben aplicarse las reglas del concurso de delitos*?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

Como una importante cuestión preliminar, este Supremo Órgano Colegiado estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis; lo anterior, en aras de garantizar *un principio de orden y congruencia expositiva.*

Así las cosas, debe decirse que en primer término, se estima necesario **1)** Hacer una breve referencia al contenido de la reforma en materia de **narcomenudeo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, ***–toda vez que en todos los casos, la conducta posesoria desplegada recayó en alguno de los narcóticos previstos en la denominada "Tabla de Orientación" ahí prevista–***. Después, se estima necesario **2)** Realizar el correspondiente *estudio dogmático* en torno al delito de "**posesión**" de narcóticos, a fin de conocer sus elementos estructurales. Hecho lo anterior, **3)** Se procederá al análisis en torno a la tradicional figura de la "*unidad delictiva*" en el delito **contra la salud**, a la luz de los criterios interpretativos emitidos por este Alto Tribunal; y, finalmente **4)** A partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos, definir el criterio jurídico que deberá resolver la presente antinomia jurídica.

4.1. La reforma en materia de narcomenudeo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

El presente apartado se basa, esencialmente, en las consideraciones vertidas por esta Primera Sala al resolver la diversa *contradicción de tesis 454/2011*[14] en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, bajo la ponencia del *señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*.

En efecto, en dicha ejecutoria, se determinó que uno de los principales males que aquejan a nuestra sociedad en el presente siglo ***(y durante la parte final del siglo pasado***), lo son los denominados "*delitos contra la salud*", conductas que el Estado Mexicano históricamente ha pretendido reprimir al tipificarlas como delitos en el Código Penal Federal. Esquema de acción pública –***de corte principalmente represivo***– el cual, durante muchos años fue centralizado en el ámbito federal. Empero, ante la evidente expansión de dicho fenómeno delictivo y dada la diversidad de modalidades que el mismo detenta, se hizo necesario el rediseño de la política criminal implementada por nuestro país para su combate.

Así las cosas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó a la Ley General de Salud, un capítulo VII denominado: "***Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo***", el cual, se integra por los siguientes numerales:

"**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. **Farmacodependencia**: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. **Farmacodependiente**: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

---

[14] Dicho asunto fue resuelto por unanimidad de cinco votos de sus integrantes por cuanto se refiere al fondo del mismo, siendo ponente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

"V. **Narcóticos**: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. **Tabla**: La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"**Artículo 474.** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policiacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por

mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"**Artículo 475.** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"**Artículo 476.** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente."

"**Artículo 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"**Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"**Artículo 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA,dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"**Artículo 480.** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

"**Artículo 481.** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

"**Artículo 482.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal."

Luego, en la ejecutoria a que hemos hecho referencia, se estableció que de la lectura de los citados dispositivos legales, claramente se advertía que entre otras disposiciones de carácter administrativo, el legislador federal al tipificar en la referida ley federal sanitaria el género de delitos "**CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO**", diseñó toda una reglamentación tendente a la distribución de competencias entre las autoridades de procuración e impartición de justicia tanto a nivel federal y local, así como la determinación de nuevos márgenes de punibilidad para dichas conductas, aunado a los ya establecidos en el Código Penal Federal. Legislación especial sanitaria la cual, en virtud de su entrada en vigor (***que lo fue el veintiuno de agosto de dos mil diez***), se convirtió en el principal indicador tendente a establecer en cada caso concreto, la actualización o no de las medidas de política criminal denominadas "causas de exclusión del delito"; pero además, se erigió también como el punto de referencia para delimitar los ámbitos competenciales entre las distintas autoridades locales con respecto a la federal, así como para efectos de determinar la punibilidad eventualmente aplicable en cada supuesto jurídico.

En efecto, a fin de fortalecer la investigación y combate a este tipo de delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional,[15] en dicha legislación especial se planteó un nuevo "Esquema de com-

[15] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"**XXI.** Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada. …"

petencias" (***concurrente***) a través del cual, las entidades federativas dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, se encuentran obligadas a combatir de manera integral dicho fenómeno delictivo. Esto es, se determinó que de manera conjunta con la Federación, debían conocer y juzgar este específico tipo de delitos, así como ejecutar las sanciones y medidas de seguridad determinadas en cada caso concreto, acorde con las limitaciones que la propia ley sanitaria estipule.

Por ende, esta Primera Sala concluyó que en virtud de la precitada reforma legal, el problema del **NARCOMENUDEO** ***–se reitera, como una nueva modalidad del género de delitos CONTRA LA SALUD–*** no era más ya un problema exclusivo del sector gubernamental federal, ni tampoco una problemática social que debía ser atendida desde una perspectiva eminentemente jurídica y represiva, sino que se había convertido en un problema nacional, mismo que requería de toda una implementación de estrategias *inter* y *multidisciplinarias* con proyección a corto, mediano y largo plazo en las cuales, los tres órdenes de gobierno se encontraban inmersos, además del sector social, debiendo priorizarse medidas de corte preventivo.

Luego, basados en el contenido de la "*Exposición de motivos*" del citado decreto de reforma, se advirtió como justificación de la misma, entre otras, las siguientes consideraciones:

1) El incremento de la venta de narcóticos al menudeo, así como del consumo ilícito de drogas, principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan, incluso, la mayoría de edad.

2) Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en nuestro país se requerían leyes tendentes a perseguir y encarcelar a los delincuentes, a fin de que ningún acto ilícito quede impune; además, de la implementación de una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

3) La exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatir dicho cáncer social, se adecuen a la realidad.

4) La necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

5) Para eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se hizo patente la necesidad de lograr reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

6) La necesidad de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual, se estableció que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de dichas entidades, conocerán y resolverán los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la "*Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*" y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma.

7) La reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

8) Se buscó fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, mas no así, debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se planteó un esquema de competencias en el cual, las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

9) Se propuso sancionar las conductas típicas relacionadas con la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, además, se estableció la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.

10) Finalmente, se precisó un nuevo esquema de hipótesis normativas en las cuales, el Ministerio Público no ejercerá la respectiva acción penal, el cual, se verá reforzado con los distintos programas de prevención que al efecto señale la autoridad sanitaria.

De esta forma, se advirtió que el legislador federal ordinario estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **NARCOMENUDEO.** Dicho esquema de reestructura obedeció a la necesidad de eficientar la labor del Estado en materia de combate a este fenómeno a través de la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

Luego, se consideró que la reestructura legal de referencia generó dos ámbitos de punibilidad para el delito **CONTRA LA SALUD** *in genere*; por una parte, correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico; y, paralelamente, se estableció el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo para el fuero local, con las adiciones a la Ley General de Salud.

En suma, en el asunto referido, los Ministros integrantes de este Alto Tribunal estimaron que la trascendente reforma penal *in examine*, obedeció al hecho de que el fenómeno del narcotráfico debía ser enfrentado por el Estado Mexicano en toda su amplitud y mediante el empleo eficaz de todos los recursos a su alcance, desde luego –***bajo un nuevo enfoque político criminal***– otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales.

En adición a todo lo anterior, y para efectos de estar en posibilidad jurídica de dilucidar la presente contradicción de tesis, es necesario destacar que a fin de que el referido sistema competencial concurrente fuese operativo, el legislador federal determinó tipificar en dicha ley especial sanitaria, diversas conductas de alta incidencia delictiva a fin de conformar el género de delitos **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **NARCOMENUDEO**, respecto de los cuales, las autoridades locales también serán competentes para su investigación, procesamiento y juzgamiento, a saber: **POSESIÓN SIMPLE/PRIVILEGIADA; POSESIÓN FINALÍSTICA/CON FINES; COMERCIO** y **SUMINISTR**O de narcóticos, los cuales, necesariamente deberán reunir las características de tipo cualitativo y cuantitativo previstas en la

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente.[16]

4.2. Estudio dogmático de la modalidad de "posesión" simple de narcóticos.

En primer término, acorde a una adecuada técnica jurídica, se debe establecer el marco legal en donde se prevé dicha figura delictiva:

"**Artículo 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

[16] "**Artículo 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"**Artículo 473**. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

". . .

"V. Narcóticos: Los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"VI. Posesión: la tenencia material del narcótico o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

"VIII. Tabla: La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

Consecuentemente, la hipótesis delictiva en estudio se integra con los siguientes elementos típicos:

a) La existencia de una sustancia considerada como narcótico, prevista en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato;

b) Una conducta consistente en que el sujeto activo "*posea*" esto es, que detente materialmente dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata dicho narcótico (***cuya cantidad/gramaje en principio, determinará a la autoridad competente, ya sea federal o local***).

c) Además, que por las circunstancias del hecho, tal posesión de narcóticos no pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo, aún gratuitamente;

d) Finalmente, que la conducta se realice sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Así, el ilícito en estudio, requiere de una conducta de acción consistente en la posesión de un narcótico de aquellos comprendidos en la *Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Ilícito comportamiento, el cual, es de resultado formal al no exigirse mutación en el mundo fáctico para tenerlo por actualizado, ya que basta con la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, el cual es único y que se

trata de la *salud pública* del conglomerado social, ante el riesgo latente de que tales sustancias sean eventualmente consumidas, lo que implicaría la degeneración de la especie humana.

Además, el tipo penal especial *in examine* no requiere calidad específica ni del sujeto activo ni del pasivo, pues respecto al primero, cualquier persona puede realizar el antisocial; en relación al pasivo, también cualquier persona o la sociedad en su conjunto pueden resentir la puesta en peligro de la salud pública.

El objeto material exige de una calidad específica de tipo cualitativo, pues debe tratarse de un narcótico, por lo que acordes con las previsiones establecidas en el artículo 473 de la Ley General de Salud, tienen ese carácter los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la propia Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, se exige de una diversa calidad específica de tipo cuantitativo, ya que su peso/gramaje no debe exceder de los múltiplos máximos previstos en la referida Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato.

Tampoco se requiere de medio comisivo alguno en dicha modalidad de **NARCOMENUDEO**, por no requerirlo así el tipo penal previsor. Tampoco exige de circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión específicas.

Asimismo, la descripción típica que nos ocupa, requiere como elementos normativos de las expresiones gramaticales "posesión" ***–que a su vez constituye la conducta núcleo del tipo–*** "narcótico" y "tabla"; conceptos que se erigen como elementos de valoración jurídica.

El primero ("***posesión***"), se conceptualiza basado en la interpretación auténtica contenida en el artículo 473, fracción VI, de la Ley General de Salud, que se refiere a: "*la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona*".

En relación al segundo de los elementos ("***narcótico***"), su significado dimana igualmente de una interpretación auténtica de lo que dispone la fracción V del precepto legal invocado, cuando establece que debe entenderse por narcótico a: "*Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de*

observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia."

Respecto a la concepción de "*tabla*", ésta jurídicamente se define como la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la ley sanitaria; lo anterior, acorde a lo que prevé la fracción VIII del artículo 473 de la citada ley especial.

En otro orden de ideas, debe decirse que la expresión "*… sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud*", contiene una partícula de antijuridicidad específica.

Conducta típica que por su estructura subjetiva genérica es eminentemente dolosa, en virtud de que el agente debe conocer los elementos del tipo y querer su resultado.

De esta forma, han quedado enunciados los principales elementos dogmáticos que configuran al delito de **POSESIÓN SIMPLE/PRIVILEGIADA** de narcóticos previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud.

Se estima aplicable por analogía –***al referirse a la legislación federal***– la tesis aislada en materias constitucional y penal 1a. LXXXIII/2002, sustentada por esta Primera Sala en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página doscientos treinta que *ad literam* establece:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.—El principio de legalidad en materia penal no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima '*nullum crimen sine lege*' comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales. Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que el referido principio no excluye la labor del juzgador de interpretar la norma que va a aplicar, dicho de otra manera, para poder aplicar la ley penal el juzgador primero debe interpretarla, es decir, determinar su significado con auxilio de los diversos métodos de interpretación del derecho. Una vez precisado lo anterior, se puede

establecer que el tipo penal que prevé el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, contiene todos los elementos que integran el delito contra la salud, a saber: que exista un narcótico de los previstos por el artículo 193 del mismo ordenamiento penal; que alguien posea ese narcótico, sin contar con la autorización que se prevé en la Ley General de Salud; que esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el artículo 194 del Código Penal Federal, como son comerciar, traficar, introducir, etcétera; además de que existe un conocimiento pleno sobre el hecho de que ese delito contra la salud es sancionado con una pena de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa. En relación con el elemento del tipo penal, consistente en la posesión del narcótico debe decirse que es objetivo y se conforma por la realización de hechos externos del sujeto activo, perceptibles a través de los sentidos y demostrables mediante pruebas directas, por lo que el hecho de que el legislador no hubiese precisado en qué consiste la posesión de narcóticos, no crea incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que el juzgador al valorar las pruebas podrá concluir si la conducta realizada por el inculpado consistió en la tenencia, uso o disposición del narcótico. Todo lo anterior permite concluir que el juzgador al examinar la actuación del tipo penal previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, se limitará a verificar si la conducta desplegada por el sujeto activo encuadra en la descripción típica, para poder aplicar la consecuencia prevista en la norma, la cual no necesita ser integrada y por tanto no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

"Amparo directo en revisión 138/2002. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata."

4.3. La "unidad" en los delitos contra la salud.

Sobre este punto en particular, es importante destacar que desde una perspectiva de análisis histórico-progresivo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el denominado género de delitos **CONTRA LA SALUD**, constituye una unidad integrada por diversas modalidades en las que alternativa y casuísticamente puede incurrir el sujeto activo (***tales como posesión simple, posesión finalística, o comercio, entre otras***). Esto es, tradicionalmente, éste Alto Tribunal ha considerado que el Código Penal Federal, en ese entonces como único catálogo punitivo en el cual se tipificaban dichas conductas antisociales –***recordemos que bajo un nuevo "esquema competencial concurrente", el cual, ha sido explicitado en diverso apartado de esta ejecutoria, hoy en día la Ley General de Salud también***

prevé su propio catálogo delictivo– no establece varios delitos contra la salud, sino uno solo.

A fin de sustentar los anteriores razonamientos, se estima aplicable la tesis aislada en materia penal, sustentada por esta Primera Sala en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 45, Segunda Parte, página cuarenta y dos que textualmente establece:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. UNIDAD.—El delito contra la salud constituye una unidad, integrada por modalidades en las que alternativa y casuísticamente puede incurrir el infractor, ya que puede cometerse en diversas formas que no necesariamente se absorben unas en otras, por representar conductas independientes que pueden realizarse por diversos medios vinculados o no entre sí, habida cuenta que sólo la posesión en algunos casos puede ser absorbida por las modalidades que necesariamente la impliquen.

"Amparo directo 2031/72 **********. 28 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

De igual manera, se estima aplicable la diversa tesis aislada en materia penal, igualmente sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 35, Segunda Parte, página cincuenta y cinco, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"DELITO CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL.—El código punitivo federal no establece varios delitos contra la salud, sino uno solo, el cual puede cometerse en formas diversas, que no necesariamente se absorben unas a otras, por presentar conductas independientes que, inclusive, pueden realizarse por diversos medios vinculados entre sí.

"Amparo directo 2440/68. **********. 12 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. "

Esto es, existe una larga tradición jurídica en este Supremo Tribunal Federal, la cual, ha sido expresada a través de reiterados criterios interpretativos, en los que se ha sostenido que el delito **CONTRA LA SALUD** constituye un solo delito, a pesar de que se cometan varias de sus modalidades. Dicho en otras palabras, este género delictivo es susceptible de configurarse por una o más de las diversas modalidades especificadas en la ley de la materia, respecto las cuales, se consideró que aun y cuando con características típicas autónomas, sólo eran constitutivas de modalidades de un mismo delito, cuya unidad subsistía a pesar de que el sujeto activo incurriera en varias de esas

modalidades. "Unidad" que principalmente, se justifica en atención a la existencia de un único bien jurídico –**salud pública**– así como un único posible daño consumativo.

Una vez más, para efectos de robustecer las anteriores aseveraciones, se invoca por identidad de razón la tesis aislada en materia penal, emitida por esta Primera Sala en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 20, Segunda Parte, página treinta y siete, que textualmente establece:

"DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO, A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES.—El delito contra la salud puede configurarse por una o más de las diversas modalidades especificadas en el artículo 194 del Código Penal Federal, que, aun con características típicas autónomas, no constituye sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar de que el inculpado incurra en varias de esas formas, las cuales son tomadas en cuenta fundamental y específicamente para el efecto de la fijación de la pena.

"Amparo directo 6063/69. **********. 10 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Juan Lara Domínguez.

"Volumen 16, página 21. Amparo directo 3255/69 **********. 13 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

"Volumen CXXI, página 21. Amparo directo 4204/66. **********. 12 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

Luego, de la simple lectura del criterio interpretativo anterior, claramente puede advertirse cómo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el delito **CONTRA LA SALUD**, constituye un solo delito a pesar de que se cometan varias de sus modalidades. Lo anterior, derivado del estudio del anterior esquema legislativo (***tipificado en exclusiva en el Código Penal Federal***), toda vez que el delito que nos ocupa, se reitera, tutela como único bien jurídico a la "*salud pública*", con lo cual, se pretende proteger a la sociedad de los daños causados por cualquier tipo de sustancia que envenene al individuo y ocasione la degeneración de la especie humana. Luego, se estimó que el legislador federal no sólo pretendía punir la acción última consumativa del daño, consistente en hacer llegar ilícitamente la droga al vicioso, sino que de igual manera castigaba todo acto constitutivo de un antecedente eficaz para tal propósito, esto es, cualquier acción preparatoria del daño. Por tanto, prohibía todos los actos que concurrían en el pro-

ceso necesario para la acción consumativa del daño, como podrían ser el cultivo de las plantas, la elaboración técnica de las sustancias, su posesión, transportación, distribución, comercialización o suministro.

De esta forma, se consideró que debían quedar tipificadas en un mismo plano (***delitos CONTRA LA SALUD***) todas aquellas conductas vinculadas con el manejo de narcóticos, esto es, desde los actos preparatorios del mismo, hasta aquellas conductas que traen como resultado el consumo de los mismos en la población. De tal manera, se consideró que bajo determinados supuestos, si una persona incurre en diversas conductas de este género (***modalidades***), en realidad sólo estaba actualizando partes o estados de un proceso tendente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas, las cuales, sólo lesionaban un mismo bien jurídico.

Es por esto que tanto la doctrina, así como la jurisprudencia, han sustentado que en tratándose de los delitos **CONTRA LA SALUD**, éstos forman una unidad cuyas conductas sólo se diferencian en "grados". Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que otorgan unidad al delito, el cual, se reitera, es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican.

Se estima aplicable la diversa tesis aislada en materia penal sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo CXXIX, página dieciséis, que textualmente establece:

"DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACIÓN FEDERAL).—El delito contra la salud, previsto en el artículo 194 del Código Penal, tutela el bien jurídico de la salud humana y pone no solamente la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño y, por ello, tipifica en el mismo plano y con idéntica pena las diversas modalidades de la acción (compra, posesión, siembra, cultivo, tráfico y suministro); pero el delito es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican.

"Amparo directo 5015/64. **********. 18 de marzo de 1968. Cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

"Volumen CXXI, página 21. Amparo directo 4204/66. **********. 12 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

De igual manera, en la parte relativa, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 12/2000, sustentada una vez más por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 32/98, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre del dos mil, página ciento sesenta y tres, que reza de la siguiente forma:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—Cuando el tribunal de amparo advierta que no se acredita alguna de las modalidades del delito contra la salud, transporte o posesión de narcóticos, previstas en los artículos 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, por la cual el quejoso fue sentenciado, pero sí una distinta de menor penalidad, que sólo **difiere en grado** de la primera, como son las establecidas en el diverso 195 Bis de ese ordenamiento legal, se debe otorgar el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que lo declare penalmente responsable a la luz de la modalidad del delito que sí quedó acreditada. Lo anterior, en virtud de que el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece que el delito no se considerará diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso."

Luego, al tenor de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, debe decirse que ante la existencia de esa pretendida "*unidad*" en el género de delitos **CONTRA LA SALUD**, para el supuesto específico de que una persona actualice dos o más de estas modalidades, como lo es el caso de que un sujeto activo detente materialmente dos o más sustancias tóxicas (***dos modalidades de posesión simple/privilegiada de narcóticos***), dicha conducta no podría ser sancionada a través de la figura del concurso de delitos (***ya sea en sus variantes ideal o real***), ya que técnicamente con dicho ilícito proceder únicamente se estaría cometiendo un solo delito **CONTRA LA SALUD**. Empero, las anteriores consideraciones lógico-jurídicas, no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado sujeto activo, SÍ tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que debe denotar un mayor grado de culpabilidad aquel sujeto activo quien interviene en la realización de varias modalidades delictivas, frente a quien hipotéticamente sólo despliega una de ellas, lo cual, siempre deberá quedar al prudente arbitrio del juzgador.

Se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia penal emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 68, Segunda Parte, página cuarenta y seis, que textualmente establece:

"SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.—Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, más peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que exceden a la que origina el delito contra la salud, sólo sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud materia de la condena.

"Amparo directo 5379/73. **********. 7 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

"Amparo directo 5323/73. **********. 7 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña."

Asimismo, resulta igualmente ilustrativa al ser aplicada por analogía, la diversa tesis aislada en materia penal, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 49, Segunda Parte, página treinta y nueve, que establece lo siguiente:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN SEGUNDA INSTANCIA, AL SUPRIMIRSE MODALIDADES.—Tratándose del delito contra la salud, el número de modalidades tiene trascendencia para la cuantificación de la pena en la medida en que contribuye a apreciar el grado de peligrosidad del inculpado, y aun cuando forman una unidad delictiva, resultan acciones diferentes y cada una debe ser estimada para el quantum de la sanción, como provenientes de actos diversos; y si el tribunal de apelación, no obstante haber suprimido alguna o algunas de las modalidades del delito contra la salud establecidas por el Juez de instancia, conserva la misma penalidad para el acusado, le infringe sus garantías individuales.

"Amparo directo 3731/72. **********. 19 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

Sobre el particular, debe decirse que en criterios mucho más recientes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado las consideraciones precedentes por cuanto se refiere al tema de la "Unidad delictiva" del género de delitos **CONTRA LA SALUD**, tal es el caso de la **contradicción de tesis 114/2009**, misma que pertenece a la ponencia del *señor Ministro José Ramón Cossío Díaz*, y que fuera resuelta por esta Primera Sala por unanimidad de votos de sus integrantes en la sesión de ocho de julio de dos mil nueve.[17]

4.4. Solución jurídica.

Tal como fuera precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, el punto de derecho que detonó la presente antinomia jurídica entre los criterios sustentados por los diversos Tribunales Colegiados contendientes, puede resumirse en dos cuestionamientos jurídicos: *En tratándose de la "posesión" simple o privilegiada de dos o más de los narcóticos contemplados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista*

---

[17] Derivado de dicha ejecutoria surgió la tesis jurisprudencial con los datos de identificación siguientes:
"Novena Época
"Registro: 165831
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, diciembre de 2009
"Materia(s): penal
"Tesis: 1a./J. 92/2009
"Página: 161
"DELITO CONTRA LA SALUD. NO PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE NARCÓTICOS Y DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO CUANDO SE ACTUALIZAN EN EL MISMO MOMENTO.—En el caso de que el sujeto activo del delito sea sorprendido vendiendo estupefacientes y además se le encuentre en posesión de una cantidad de éstos que rebasa la mínima para su consumo personal y que, por tanto, no hay duda de que su destino era el comercio, se actualizan la unidad de acción y de propósito delictivo, por lo que no pueden coexistir las modalidades de comercialización de narcóticos y de posesión con fines de comercio previstas en los artículos 194, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, sino que debe tenerse por actualizada únicamente la de comercio y subsumida la conducta de posesión, pues al haberse concretado el fin principal del inculpado (el comercio de narcóticos), la modalidad de posesión para fines de comercio equivale a la tentativa del primero y, en consecuencia, no sería lógica la coexistencia de ambas modalidades si la segunda se consumó, ya que de lo contrario se violaría el principio de *non bis in idem* al sancionar doblemente la misma conducta. Caso distinto ocurre cuando el sujeto activo es detenido al realizar la venta de narcóticos y también los posea en un lugar diverso, ajeno a su radio de control y disponibilidad, porque en este supuesto no existe unidad de acción y, por ende, pueden coexistir las modalidades referidas.
"Contradicción de tesis 114/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente, dicha conducta detentatoria: ¿actualiza la comisión de un solo delito de NARCOMENUDEO o bien, la actualización de dos o más delitos autónomos en función del número de sustancias materia de dicha posesión? Por ende, para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta ¿deberá sancionarse como una sola unidad delictiva o bien, aplicarse las reglas del concurso de delitos?

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos en los apartados que anteceden, debe decirse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en estricto apego a los criterios interpretativos previamente reseñados, considera que frente a una misma conducta posesoria simple de dos o más de los narcóticos contenidos en la referida "*Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*" prevista en el artículo 479 de la vigente Ley General de Salud, dicho ilícito proceder aunque constitutivo de dos modalidades distintas, únicamente es susceptible de actualizar un singular delito, esto, en aplicación del mencionado principio de "*Unidad delictiva*" de los delitos **CONTRA LA SALUD**, pero ahora aplicado en su recientemente incorporada variante de **NARCOMENUDEO**.

En efecto, ante el supuesto fáctico de que una persona despliegue una conducta posesoria simple de dos o más de los narcóticos enlistados en la Ley General de Salud, empero, dentro de las mismas circunstancias de tiempo y lugar, pero además, con afectación al mismo bien jurídico tutelado, dicho ilícito proceder únicamente podría ser constitutivo de un solo ilícito **CONTRA LA SALUD** en su variante de **NARCOMENUDEO** (***Hipótesis de POSESIÓN SIMPLE de narcóticos***), ya que técnicamente, derivado de la referida identidad en el sujeto activo, unidad en la conducta desplegada, identidad de las circunstancias tempo-espaciales de comisión y sobre todo, por la unidad en la puesta en peligro a un mismo bien jurídico tutelado, en realidad, fue desplegada una sola conducta delictiva, habida cuenta que dicho género delictivo es único con independencia de que se involucren diversos narcóticos. Dicho en otras palabras, si el sujeto activo dentro de las mismas circunstancias de tiempo y espacio desplegó en una misma conducta la detentación material de dos o más de los narcóticos enlistados en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente, dicha conducta aunque constitutiva de dos o más modalidades del género de delitos **CONTRA LA SALUD (*posesión de narcóticos*)**, actualiza un único delito en materia de **NARCOMENUDEO**.

Lo anterior es así, ya que dicha conducta posesoria, aun y cuando hubiera sido desplegada respecto de una pluralidad de narcóticos, en el plano de su materialización y consumación NO puede estimarse disociada y revelar características de independencia entre sí, en función del número de narcóticos, materia de la posesión desplegada por el activo, esto es, que por cada

tipo de sustancia tóxica detentada, deba estimarse consumado de forma autónoma un delito en la variante de **NARCOMENUDEO**, toda vez que dicho proceder, bajo los supuestos normativos especificados en la presente ejecutoria (***identidad en sujeto activo, unidad de conducta, identidad en circunstancias de ejecución e identidad del bien jurídico tutelado***), se materializa de forma simultánea, mediante el despliegue de una misma conducta, la cual, es atentatoria de un único bien jurídico tutelado, lo cual, conforma el punto de conexión que erige a los delitos **CONTRA LA SALUD**, y ahora a los diversos de **NARCOMENUDEO** como una verdadera unidad delictiva.

Sobre el particular, no debemos olvidar que la nota tradicional del delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**, ha sido relativa a que dicho antisocial se comete a través de una sola acción, esto es, para cometer el hecho delictivo basta un solo acto, consistente en que el sujeto activo detente materialmente bajo su ámbito de disponibilidad material o jurídica alguno de los narcóticos previstos –***en el caso concreto***– en el listado del artículo 479 de la Ley General de Salud. De ahí que sea dable concluir que cuando el autor dentro de las mismas circunstancias de tiempo y espacio posea varios narcóticos de los previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato a que hace referencia la Ley General de Salud, dicho ilícito proceder actualiza un solo delito y no así un concurso delictivo, se reitera, aun cuando dicha acción típica recaiga en dos o más sustancias tóxicas.

En efecto, el concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo, empero, como segundo elemento imprescindible, es necesario que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. Sin embargo, en el caso concreto, la conducta detentatoria simple de narcóticos antes descrita, aun y cuando se realice respecto de dos o más narcóticos, si ésta es realizada con una misma acción, y además, en las mismas circunstancias de tiempo y espacio, en vulneración de un único bien jurídico tutelado, reviste esa característica de "*Unidad delictiva*", ya que se traduce en una sola conducta posesoria de narcóticos que vulnera una misma disposición jurídica, referida a la Ley General de Salud y no así varias.

Estimar lo contrario, implicaría ponderar que el sujeto activo ha actualizado de manera autónoma un diverso delito de **NARCOMENUDEO** en función de cada uno de los narcóticos que fueron materia de su detentación y, por ende, debería procederse a la imposición de una consecuencia jurídica autónoma en función de cada una de las modalidades de posesión simple de

narcóticos actualizadas; lo cual, se traduciría en una aplicación excesiva o desmedida del *ius puniendi* estatal, que no sería acorde con los postulados de un Estado social y democrático de derecho como lo es en el que actualmente vivimos.

Las anteriores consideraciones jurídicas, de forma alguna pueden estimarse como un impedimento legal a fin de que en cada caso concreto, el juzgador –***ya sea federal o local***– en aplicación del arbitrio judicial con que se encuentra investido, pueda analizar las circunstancias particulares de ejecución en cada evento delictivo, a fin de determinar si existe o no la referida "*Unidad delictiva*" en las diversas modalidades desplegadas por el sujeto activo, sobre todo, cuando se hubieren actualizado de manera simultánea e incluso sucesiva algunas modalidades diversas de la que fue materia de estudio de la presente antinomia jurídica (***v.gr. posesión con fines de comercio, comercio o suministro***) a fin de estimar o no actualizada la tantas veces citada "*Unidad delictiva*" o bien, en su caso, la diversa figura del "*concurso de delitos*", en sus variantes ideal o real según corresponda acorde a la prudente valoración de las circunstancias en cada caso concreto, sobre todo, cuando la acción –***o acciones***– desplegada por el sujeto activo rompan con el referido principio de "unidad" que impera en los delitos **CONTRA LA SALUD** en su variante de **NARCOMENUDEO**.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el criterio relativo a la "*unidad*" en los delitos **CONTRA SALUD**, en la modalidad de **NARCOMENUDEO**, debe señalarse en respuesta al segundo cuestionamiento jurídico que motivó la presente contradicción de tesis, que para efectos de la individualización de la pena a imponer al justiciable, la singular conducta posesoria de narcóticos desplegada por el sujeto activo, deberá ser igualmente sancionada como una sola unidad delictiva y no así mediante la aplicación de las reglas del concurso de delitos. Por tanto, al actualizarse un solo delito de posesión simple de narcóticos, lógico resulta que la pena aplicable será la que se encuentra prevista en dicha modalidad, empero, tomando en cuenta el número de narcóticos objeto de la detentación para efectos de graduar la culpabilidad del autor.

Dicho en otras palabras, ante la existencia de esa pretendida "*unidad*" en el género de delitos **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **NARCOMENUDEO**, para el supuesto específico de que un sujeto activo detente materialmente dos o más sustancias tóxicas, dicha conducta posesoria simple **no** podría ser sancionada a través de la figura del concurso de delitos (**se reitera, ya sea en sus variantes ideal o real**), ya que técnicamente con dicho ilícito proceder únicamente se estaría cometiendo un solo delito. Empero, las

anteriores consideraciones lógico-jurídicas tampoco impiden establecer que el número de narcóticos detentados, esto es, el número de modalidades realizadas por un determinado sujeto activo, SÍ tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, lo cual, igualmente deberá quedar al prudente arbitrio del juzgador.

Luego, por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el delito contra la salud constituye un solo delito, a pesar de que se cometan varias de sus modalidades; de esta manera el criterio de "unidad" que rige en el género de delitos contra la salud también aplica tratándose de la modalidad de narcomenudeo, pues si una persona despliega una misma conducta posesoria simple de dos o más de los narcóticos contenidos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en la que se evidencie identidad del sujeto activo, unidad en la conducta desplegada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión y, sobre todo, en la puesta en peligro al bien jurídico tutelado, dicha conducta actualiza la comisión de un solo delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Lo anterior es así, ya que dicha conducta posesoria simple de narcóticos, en el plano de su materialización y consumación, no puede estimarse disociada y revelar características de independencia entre sí, en función del número de narcóticos materia de la posesión desplegada por el sujeto activo; esto es, que por cada tipo de sustancia tóxica poseída deba estimarse consumado de forma autónoma un delito diverso de narcomenudeo, ya que ese género delictivo es único con independencia de que se involucren diversos narcóticos. Por ende, ante la existencia de esa "unidad" en el género del delito de narcomenudeo, para el supuesto específico de que un sujeto activo posea materialmente dos o más sustancias tóxicas, dicha conducta no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos (en sus variantes ya sea ideal o real). Empero, esto no impide establecer que el número de narcóticos poseídos, esto es, el número de modalidades realizadas por un determinado sujeto

activo sí tiene trascendencia para cuantificar la pena, lo cual deberá quedar al prudente arbitrio del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente **********, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (**ponente**), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el delito contra la salud constituye un solo delito, a pesar de que se cometan varias de sus modalidades; de esta manera el criterio de "unidad" que rige en el género de delitos contra la salud también aplica tratándose de la modalidad de narcomenudeo, pues si una persona despliega una misma conducta posesoria simple de dos o más de los narcóticos contenidos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en la que se evidencie identidad del sujeto activo, unidad en la conducta desplegada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión y, sobre todo, en la puesta en peligro al bien jurídico tutelado, dicha conducta actualiza la comisión de un solo delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Lo anterior es así, ya que dicha conducta posesoria simple de narcóticos, en el plano de su materialización y consumación, no puede estimarse disociada y revelar características de independencia entre sí, en función del número de narcóticos materia de la posesión desplegada por el sujeto activo; esto es, que por cada tipo de sustancia tóxica poseída deba estimarse consumado de forma autónoma un delito diverso de narcomenudeo, ya que ese género delictivo es único con independencia de que se involucren diversos narcóticos. Por ende, ante la existencia de esa "unidad" en el género del delito de narcomenudeo, para el supuesto específico de que un sujeto activo posea materialmente dos o más sustancias tóxicas, dicha conducta no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos (en sus variantes ya sea ideal o real). Empero, esto no impide establecer que el número de narcóticos poseídos, esto es, el número de modalidades realizadas por un determinado sujeto activo sí tiene trascendencia para cuantificar la pena, lo cual deberá quedar al prudente arbitrio del juzgador.

1a./J. 84/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 161/2012.—Suscitada entre el Primer, Segundo, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito.—8 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 84/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIOS: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES Y JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia y legitimación

10. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

11. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

12. Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo ter-

cero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

13. Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Décimo Séptimo Circuito.

14. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

15. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al del Décimo Séptimo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional,

además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma– y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por **********, autorizado de **********, parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión **********, que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, y en cuya sentencia se aplicó el criterio que la quejosa-recurrente, ahora denunciante, considera está en contradicción con el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

IV. Existencia de la contradicción

17. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

19. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

20. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

21. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, analizó un asunto con las siguientes características:

22. Antecedentes. En el año dos mil, ********** ayudó a ********** a colocar diversas tandas, para lo cual le entregó un pagaré por la cantidad de ********** como garantía.

23. En junio de dos mil dos, ********** le pidió a ********** le devolviera el pagaré, indicándole esta última que su esposo ********** se lo había **********.

24. En virtud de lo anterior, ********** y **********, endosatarios en procuración de **********, promovieron demanda de amparo, la cual fue

[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

admitida en la **vía ejecutiva mercantil** por el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial Benito Juárez mediante auto de **veintisiete de abril de dos mil cinco**; asimismo, se ordenó su registro bajo el número **********. En el auto de radicación, se solicitó se girara despacho al Juez Menor Mixto de ciudad Madera, Chihuahua, para que requiriera a la parte demandada **********, para que en el acto de la diligencia realizara el pago al actor de la cantidad reclamada como adeudo principal, el pago de los intereses y costas del juicio y, en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad con los cuales se cubriera lo reclamado.

25. La parte demandada fue emplazada el **catorce de marzo de dos mil seis**. Fue embargada la casa de ********** y de su esposo, misma que se remató y se adjudicó el 50% a favor de un tercero.

26. **********, el **seis de septiembre de dos mil siete**, presentó querella ante el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría Zona Cuauhtémoc, en contra de ********** y ********** por los ********** o ********** y **********, argumentando que habían falsificado su firma para llenar el pagaré referido y así perjudicarla. Lo anterior dio origen a la averiguación previa **********. **********, el **doce de diciembre del año en cita**, presentó ante la autoridad ministerial de ciudad Madera, Chihuahua, ampliación de la misma, por lo que se ordenó su registro como averiguación previa **********.

27. El agente del Ministerio Público adscrito a ciudad Madera, Chihuahua, determinó acumular la averiguación previa formada con motivo de la ampliación de querella con la averiguación previa **********, que se llevaba en ciudad Cuauhtémoc, ordenando así la remisión de todo lo actuado.

28. El perito de la Subprocuraduría de ciudad Cuauhtémoc, el **veintidós de mayo de dos mil ocho**, presentó dictamen pericial de grafoscopia y documentoscopia, en el que indicó que la firma plasmada en el pagaré objeto de la querella sí corresponde, por su origen gráfico, al del puño y letra de **********, y que dicho documento no presentaba alteración fraudulenta alguna; por lo que el agente del Ministerio Público adscrito a ciudad Cuauhtémoc, el **cuatro de junio de dos mil ocho**, decretó el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, la autoridad ministerial determinó querellarse en su contra por el ********** ante autoridad.

29. **********, el **veintiséis de junio de dos mil ocho**, inconforme con la determinación del no ejercicio de la acción penal, presentó escrito ante el subprocurador de justicia de la Zona Occidente de Cuauhtémoc,

Chihuahua, y ofreció como pruebas, entre otras, el dictamen pericial y un disco compacto respecto de una conversación. El **veinte de abril de dos mil diez**, el subprocurador emitió acuerdo, en el que consideró procedente el archivo del asunto por estar extinta la acción penal; asimismo, ordenó enviar el original de las actuaciones de la averiguación previa a la procuradora general de Justicia del Estado, así como el dictamen, para que dicha funcionaria decidiera si debía cesar en definitiva el procedimiento para hacer improcedente el ejercicio de la acción penal.

30. El subprocurador de justicia Zona Occidente de Cuauhtémoc, Chihuahua, el **veinticinco de agosto de dos mil diez**, decretó que era procedente el archivo de la averiguación previa ********** en estudio por estar extinta la acción penal.

31. Amparo indirecto. ********** promovió demanda de amparo indirecto, señalando como acto reclamado la determinación de veinte de abril, reiterada el veinticinco de agosto de dos mil diez.

32. La demanda se radicó ante el Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, bajo el número **********, mediante auto de veintiocho de diciembre de dos mil diez. El **doce de mayo de dos mil once** dictó sentencia, misma que se terminó de engrosar el **treinta del mes y año en cita**, en la que determinó negar el amparo solicitado por la quejosa.

33. Recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión. Conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien ordenó su registro bajo el número **********. Mediante resolución de **diecisiete de noviembre de dos mil once** determinó confirmar la sentencia recurrida. Las razones en las que dicho órgano sustentó su fallo son las siguientes:

"... Concluye, que si el delito de fraude procesal resulta ser instantáneo, continuo o permanente, ello es indiferente ante la causa de pedir expuesta, en el sentido de que el delito de fraude procesal de que se trata no ha prescrito aún por su naturaleza, los efectos generados y que se siguen produciendo, las conductas del activo, los perjuicios sucintos, por la intención y finalidad de los imputados, es decir, que en dos mil nueve y dos mil diez realizaron conductas que no son ajenas a dicho antijurídico, y que, inclusive, dañaron en mayor grado sus bienes jurídicos, resultando aplicables, en la especie, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tituladas: 'DELITOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUOS', 'DELITO CONTINUO Y CONTINUADO.' y 'DELITO CONTINUO.'

"En primer término, es puntual destacar que en la sentencia sujeta a revisión, entre otras cosas, el Juez Federal concluyó: (lo transcribe)

"Tal contenido conduce a determinar infundada la violación al principio de exhaustividad que atribuye al resolutor de garantías, porque contrario a su afirmación, no sólo se pronunció sobre la naturaleza del delito de fraude procesal y la inaplicabilidad al caso de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Poder Judicial de la Federación que invocó en su demanda de amparo para apoyar sus conceptos de violación, sino que, además, expuso los motivos y fundamentos que lo llevaron a concluir que ese antijurídico se clasificaba como instantáneo y, en consecuencia, a desestimar aquellas posturas versadas sobre los considerandos continuos o permanentes, dentro de los cuales si bien señaló que, en la especie, no podía decirse que todo el proceso ejecutivo mercantil que inició con la demanda presentada con motivo de un pagaré, que aducía nunca suscribió, eran actos continuados del delito de fraude procesal, porque se llegaría al absurdo de considerar todo el procedimiento y cada uno de sus actos como de ejecución respecto a ese antijurídico, siendo ello incorrecto, también es verdad que sin dificultad alguna se desprende que tal explicación la efectuó específicamente para determinar la inaplicabilidad en el particular de la tesis de rubro: 'ABUSO DE CONFIANZA. DELITO CONTINUADO.', y después de brindar las razones lógico jurídicas por las que estimó que el delito de fraude procesal era instantáneo y no continuo, que básicamente hizo consistir en el hecho de que su duración no se prolongó en el tiempo, ni existió reiteración de la conducta de falsificación del sujeto activo, sino que se consumó al momento de alterar el documento, con el que se interpuso una demanda que logró una resolución jurisdiccional de la que derivó un beneficio indebido, que se traducía en peligro del patrimonio del sujeto pasivo, en el caso, el auto de *exequendo*, dado que el bien tutelado por la norma era la administración de justicia y, en forma secundaria, el patrimonio, pronunciamientos con los cuales se desvirtúa la irregularidad que al respecto le atribuye.

"Ahora bien, como se anticipó, en la especie, el acto reclamado consiste en la resolución de veinticinco de agosto de dos mil diez –fojas 467 a 474 del tomo II del legajo auxiliar de pruebas–, que dirimió la impugnación interpuesta por la ahora recurrente, en contra del auto de no ejercicio de la acción penal, pronunciado por la titular de la entonces Oficina de Averiguaciones Previas, en Cuauhtémoc, Chihuahua, en la que, entre otras cosas, el subprocurador de justicia Zona Occidente determinó la procedencia del archivo de la averiguación previa **********, instaurada con motivo del ********** y/o **********, cometido en su perjuicio y de la sociedad, en donde aparecen como probables responsables ********** y/o **********, por encontrarse

extinta la acción penal ante su prescripción, para lo cual expuso, en lo que interesa, lo siguiente: (lo transcribe).

"El Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, establece el delito de fraude procesal en su artículo 142, que textualmente refiere:

"'**Artículo 142.** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

"'Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.'

"Es importante resaltar que, al resolver la contradicción de tesis **********, cuyo tema estribó en determinar si para tener por acreditado el delito de fraude procesal era necesario que existiera una sentencia que resolviera el fondo del asunto planteando ante la autoridad, o bien, cualquier determinación dentro de un proceso en el que el sujeto activo hubiera obtenido un beneficio indebido y el consiguiente perjuicio a su contraparte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, determinó: (lo transcribe).

"Entonces, atendiendo a que las disposiciones secundarias analizadas e interpretadas por dicha superioridad, al resolver la invocada contradicción de tesis –artículos 266 del Código Penal para el Estado de Guanajuato y 272 del Código Penal para el Estado de Veracruz–, contienen los mismos elementos y supuestos normativos que el diverso 142 del invocado Código Penal de esta entidad federativa, la presente ejecutoria tendrá como punto de partida los lineamientos que aquélla contiene, reproducidos en párrafos precedentes.

"Así, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delito de fraude procesal que prevé el numeral 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua requiere, para su actualización, que el sujeto activo altere o simule cualquier elemento de prueba con la finalidad de provocar una resolución judicial o administrativa con la que obtenga un beneficio o perjuicio indebidos.

"De ello se obtiene que la conducta sancionada por el tipo penal es esencialmente la alteración o simulación de documentos o actos, y que éstos sean utilizados como elementos de prueba en un proceso; empero, determina que sólo se configurará si se obtiene un beneficio indebido y, en consecuencia, un perjuicio para la contraparte, lo que debe darse a través de una resolución jurisdiccional.

"Para determinar qué debe entenderse por esta última, conviene reproducir el texto de los artículos 86 a 88 del referido Código Penal de este Estado, que rezan:

"'**Artículo 86.** Las resoluciones judiciales son sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos en cualquier otro caso.

"'Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.'

"'**Artículo 87.** Las sentencias contendrán:

"'I. El lugar en que se pronuncien;

"'II. La designación del tribunal que las dicte;

"'III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;

"'IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

"'V. Sus consideraciones y fundamentos legales;

"'VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

"'VII. Si hubiere condena a la reparación del daño el Juez dispondrá que se haga efectiva la garantía otorgada para cubrirla.'

"'**Artículo 88.** Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.'

"De estos ordinales se advierte que el legislador local alude a resoluciones judiciales, no a sentencias, por lo que del texto se puede inferir válidamente

que, si bien para tener por acreditado tal delito es menester que se materialice un beneficio y el consecuente perjuicio indebidos, (sic) esa materialización no necesariamente debe manifestarse mediante una sentencia que resuelva el fondo del conflicto planteado ante una autoridad, pues considerar que alude sólo a una sentencia de fondo, equivaldría a restringir la tutela jurídica del ilícito, y el valor protegido por la norma quedaría al descubierto, dado que un perjuicio o un beneficio procesal puede obtenerse con cualquier tipo de resolución dictada dentro del juicio, ya que literalmente la 'resolución judicial o jurisdiccional' es un término genérico que comprende una gama de actuaciones judiciales.

"**En lógica congruencia con lo anterior, resulta importante establecer que el delito de fraude procesal se encuentra contenido dentro del título tercero del libro segundo del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, relativo a los delitos contra la administración de justicia, por lo que es tal el único bien jurídicamente tutelado, esto es, no protege, ni aun de manera secundaria, ni el patrimonio ni ningún otro bien, como indebidamente lo afirma en los agravios que se analizan, pues resulta inconcuso que, con ello, el legislador local fue claro al establecer que su objeto, al prever dicha conducta como delictiva, es garantizar la correcta administración de justicia y, en consecuencia, el propósito esencial es evitar que por medios ilícitos se obtenga un beneficio indebido dentro de un procedimiento instado por quien con interés ha sometido un conflicto a la consideración de una autoridad competente, de modo que aquel que obtuvo un beneficio indebido mediante una resolución de cualquier tipo, aun cuando no sea de fondo, incurre en tal delito, dado que afecta la correcta administración de justicia, lesionando el bien jurídico que tutela, que se reitera, no es otro que esta última, lo que lleva a desestimar su alegada protección al patrimonio del sujeto pasivo.**

"Bajo ese entorno, es dable concluir que para tener por acreditado el delito de fraude procesal es suficiente con que exista una determinación emitida por una autoridad competente, en la que con fundamento en las normas que rigen el procedimiento que se sigue, el sujeto activo haya obtenido un beneficio indebido, con la consiguiente afectación a la contraparte.

"Ello conlleva a resolver que, distinto a sus argumentaciones, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto, al establecer que tal antijurídico es de consumación instantánea y no permanente o continuo.

"Ciertamente, el numeral 8 del consultado código adjetivo dispone:

"'Artículo 8. El delito es:

"'I. Instantáneo, cuando la consumación se lleva a cabo en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos que lo constituyen.

"'II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. …'

"Como lo reconoce en sus agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el delito instantáneo es el que tiene realización en un solo instante; en cambio, el permanente, supone que la acción u omisión constitutiva tiene un periodo más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito.

"Ilustran sobre el tema los siguientes rubros:

"'DELITOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUOS.' y 'DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS.' (se transcriben)

"Consecuentemente, el delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos típicos; en la figura del continuado, la acción u omisión constitutivas tiene un periodo más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo.

"Ante ese contexto fáctico y jurídico, el delito de fraude procesal en orden a su consumación es instantáneo, porque el resultado y lesión al bien jurídico penalmente protegido –administración de justicia– se produce de manera concomitante en que el activo, mediante la alteración de un elemento de prueba, obtiene una resolución jurisdiccional –que puede o no ser de fondo– de la que deriva un beneficio o un perjuicio indebidos, esto es, basta para ello con que alcance alguno de éstos a través de cualquier acuerdo dentro del procedimiento, pues es en ese mismo momento cuando se agotan todos sus elementos típicos, con independencia de que sus efectos pudieran o no permanecer en el tiempo, como sería, en su caso, la realización de otras diversas actuaciones procesales tendentes a la continuación y resolución del juicio.

"Por ende, su alegada circunstancia, en cuanto a que dentro del juicio ejecutivo mercantil, promovido por los activos con motivo del pagaré que aduce no haber suscrito, se produjeron otros actos procedimentales distintos al

auto de *exequendo*, de mayor afectación a su patrimonio, como la adjudicación de un inmueble de su propiedad a favor de otra persona, no incide en el perfeccionamiento del delito de fraude procesal como figura de consumación instantánea, máxime que, como se dijo, el bien jurídico que tutela sólo incluye la debida administración de justicia –nunca el patrimonio, ni siquiera de forma indirecta–, por lo que cuando a través de un medio ilícito, traducido en la alteración de un elemento de prueba –como en el caso podría ser ese título de crédito base de la acción en la referida controversia mercantil–, se obtiene un beneficio indebido mediante una resolución de cualquier tipo, aun cuando no sea la de fondo, se consuma tal ilícito, dado que se afecta la correcta administración de justicia, lesionando el bien jurídico que tutela, con independencia de los efectos que su realización genera.

"Por tales razones, devienen infundados los motivos de inconformidad, por los cuales insiste en sostener que el delito de fraude procesal es de consumación permanente o continua, e inaplicables al particular, la fracción IV del artículo 93 del aludido Código Penal de este Estado y las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ellos hacen valer –'DELITOS CONTINUO Y CONTINUADO.' y 'DELITO CONTINUO.'–, al referirse a ilícitos de naturaleza diversa a la que tiene el de fraude procesal, en relación al momento de su consumación.

"Relaciona (sic) con esa esencia, tenemos que la prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el referido código sustantivo, dentro de sus ordinales 91, 92, 93, fracción I y 94, en tanto disponen: (los transcribe).

"En todo caso, para computar el término de prescripción de la acción penal en los delitos en que haya tenido aplicación el segundo párrafo del artículo 61 y el 281, si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, se atenderá al que corresponda conforme a las penas de prisión aplicables que originalmente eran procedentes, salvo que el ofendido haya recogido a su entera satisfacción la devolución o el pago realizados o se haya dado por satisfecho de la reparación del daño.

"Como lo estableció la responsable en la resolución reclamada y el *a quo* en la sentencia que se revisa, el antijurídico que nos ocupa se encuentra sancionado con seis meses a cinco años de prisión, siendo su término medio aritmético dos años nueve meses, tiempo que ha de transcurrir a partir de su consumación para la prescripción de la acción penal, de conformidad con el ordinal 93, fracción I, en relación con el diverso 94, ambos de la legislación sustantiva en cita.

"Sin embargo, en el particular, y para efecto de establecer la concurrencia de esa causa de extinción de la acción penal, el delito de fraude procesal de que se trata se consumó el veintisiete de abril de dos mil cinco, pues así se demuestra con la copia certificada del auto de exequendo que en esa fecha se dictó dentro del referido juicio ejecutivo mercantil ********** del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, obrante a fojas 127 y 128 del tomo II del cuaderno auxiliar de pruebas, ya que fue en ese momento y a través de esa resolución jurisdiccional cuando alterando el pagaré base de la acción, que al respecto ejercitó, el activo alcanzó un beneficio indebido con la consiguiente afectación a su contraparte, consistente en la instauración de un procedimiento mercantil en contra de la ahora recurrente, con base en un medio ilícito, y en la obtención de aquel auto con efectos de mandamiento en forma, toda vez que no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del Juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede, incluso, con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia, esto es, el auto de *exequendo* contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, lo que desde luego le genera perjuicio.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 6/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 114, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"'AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.' (la transcribe)

"Entonces, si, como se explicó, el antijurídico en cuestión se consumó el veintisiete de abril de dos mil cinco, en que se dictó el mencionado auto de exequendo, es inconcuso que para el veinticinco de agosto de dos mil diez, en que se pronunció la resolución reclamada en el juicio de garantías, había transcurrido con exceso el plazo de dos años nueve meses y, en consecuen-

cia, se encontraba prescrita la acción penal, como en ella se decretó por la responsable, concluyendo la procedencia del archivo de la aludida averiguación previa por encontrarse extinta legalmente.

"Por tanto, ningún agravio le causa el fallo que se revisa, aun cuando para establecer la legalidad de la prescripción de la acción penal decretada por el Ministerio Público, partiera de un acto y fecha de consumación distintas –como lo es su emplazamiento a ese procedimiento mercantil, suscitado el catorce de marzo de dos mil seis–, si de cualquier manera estuvo en lo correcto al concluir la operancia en la especie de tal figura jurídica.

"No está por demás resaltar que la fecha en que esa quejosa recurrente tuvo conocimiento de la instauración de ese juicio ejecutivo en su contra, a través de la diligencia de emplazamiento, en la que se le embargó un inmueble de su propiedad, en todo caso, sería relevante para establecer la caducidad de su derecho a querellarse, al tenor de lo dispuesto en el numeral 90 del multicitado Código Penal para el Estado de Chihuahua, pero no para determinar la extinción de la acción penal por prescripción.

"Por todo ello, es innecesario dirimir la indebida aplicación e interpretación que le imputa, en cuanto a la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este propio circuito, intitulada: 'FRAUDE PROCESAL, DELITO DE. PROTEGE PRIMORDIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN FORMA SECUNDARIA AL PATRIMONIO. ES UN DELITO DE PELIGRO PATRIMONIAL, NO NECESARIAMENTE DE RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).', habida cuenta que este órgano no la comparte, por los motivos y fundamentos expuestos con antelación. ..."

34. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo penal **********, analizó un asunto con las siguientes características:

35. Antecedentes. Mediante escrito presentado el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, **********, promovió juicio sucesorio intestamentario a bienes de su padre el señor **********, el cual se registró bajo el número **********.

36. En dicho juicio, se acreditó el fallecimiento de **********, así como el carácter de herederos a **********, en su carácter de cónyuge

supérstite, y sus hijos **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********.

37. Seguidos los trámites de ley, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, el **veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis**, dictó resolución en la que se declaró como únicos y universales herederos a las personas mencionadas en el párrafo que antecede; asimismo, se reconoció a ********** como cónyuge supérstite del *de cujus* y como albacea de la sucesión.

38. Posteriormente, **********, el **veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve**, presentó escrito, mediante el cual denunció, de nueva cuenta, el intestado a bienes de su finado esposo **********, en su carácter de cónyuge supérstite. En dicho escrito ********** manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no existían más ascendientes ni descendientes de la sucesión de **********. Asimismo, solicitó que se le declarara como única y universal heredera, así como albacea definitiva en dicha sucesión, lo cual fue acordado favorablemente, mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil. Se radicó la demanda bajo el número **********, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial Morelos.

39. **********, con el carácter mencionado en el párrafo que antecede, vendió a ********** un departamento que formaba parte de la masa hereditaria. También acudió al ********** para solicitar un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de $********** (**********), dando en garantía el inmueble formado por un conjunto de doce departamentos que ella había manifestado ante el Juez Quinto Civil constituía la masa hereditaria.

40. En virtud de los hechos anteriores, **********, por su propio derecho y como apoderada de **********, presentó denuncia ante la autoridad ministerial el **nueve de marzo de dos mil dos**, en contra de **********, por el **********, formándose así la averiguación previa respectiva.

41. Una vez consignada la averiguación previa, correspondió su conocimiento al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, quien ordenó su registro bajo el número **********. Seguido el juicio, dictó sentencia, en la que determinó imponer a ********** una **********, ********** y ********** $********** (**********).

42. La sentenciada interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. El veinte de mayo de dos mil tres, dictó sentencia, en la que deter-

minó modificar el fallo apelado. La modificación consistió en reducir la **********, ********** y ********** y ********** $********** (**********).

43. Amparo directo. **********, en contra de la anterior determinación, promovió demanda de amparo, la cual fue recibida el **quince de julio de dos mil cuatro** en la Oficina de Correspondencia Común del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

44. De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien ordenó su registro bajo el número **********. Mediante resolución de **diez de diciembre de dos mil cuatro**, determinó conceder el amparo para efectos, al considerar que no se acreditó que la quejosa hubiera obtenido un beneficio económico para sí y ocasionado un perjuicio económico a los herederos. Para ello, señaló lo siguiente: "... *en una nueva sentencia, el Magistrado responsable resuelva que no procede **********, dejando a salvo los derechos de los herederos en lo referente a la rendición de cuentas del albaceazgo, para que los hagan valer en la vía civil correspondiente*."

45. Las consideraciones en que se apoyó para resolver en la forma en que lo hizo son las que a continuación se transcriben:

"... De lo antes expuesto, se evidencia que, contrariamente a lo aducido por la quejosa, el Magistrado responsable sí analizó los elementos objetivos externos del delito que se imputa a la ahora quejosa, acorde a la descripción que establece la legislación penal, pues en forma expresa se refirió a los mismos para determinar de qué manera se acreditaban con los medios de prueba aportados al proceso, y si bien este tribunal no considera acertados los argumentos mediante los cuales consideró que se acreditó que la quejosa obtuvo un beneficio económico para sí, ocasionando un perjuicio también económico a los herederos, según se precisará con posterioridad, ello no es óbice para que se tenga por acreditado el delito de fraude procesal, previsto por el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues para la configuración de dicho ilícito se requieren los siguientes elementos, la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, y pues en el caso el que la quejosa haya obtenido un beneficio procesal, al ser declarada albacea y única y universal heredera de los bienes del *de cujus*, y que se haya ocasionado un perjuicio procesal a los herederos de la sucesión, al impedírsele tener acceso a la masa heredi-

taria, al no haber sido nombrados como herederos en el segundo juicio sucesorio, es suficiente para que se configure el tipo penal en estudio.

"Lo anterior se considera así por lo siguiente:

"Algunos tipos de delito tutelan contemporáneamente no uno, sino dos o más bienes jurídicos; a estos delitos se les denomina complejos o compuestos; los tipos simples, que son los que protegen un solo bien jurídico, se agrupan frecuentemente en el articulado del Código Penal, según la naturaleza del bien jurídico tutelado, pero cuando en un mismo tipo se tutelan dos o más bienes jurídicos, la inclusión de dicho tipo en uno u otro título del código debe hacerse tomando en consideración el bien más importante, el que debe desempeñar el papel dirigente y, en ocasiones, es solamente una cuestión de política legislativa, establecer qué bien es preferente a los fines de la colocación del delito complejo en un título o en otro de la parte especial del Código Penal, situación esta última que se estima no acontece tratándose del delito en estudio. En la reconstrucción e interpretación dogmática del delito complejo, uno de los bienes jurídicos deberá desempeñar el papel principal y el otro el secundario.

"**El delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, constituye uno de esos delitos complejos, pues de su redacción y de su inclusión en el título tercero de dicho ordenamiento legal, denominado 'Delitos contra la administración de justicia', se deriva que la intención del legislador fue la de crear una figura típica que protegiera preponderantemente a la administración de justicia y, en forma accesoria o secundaria, el patrimonio, evidentemente porque con frecuencia, en la actualidad, se acude a los tribunales con fines ilícitos y lesivos para el patrimonio ajeno y, por ello, se puede desviar de sus funciones propias a la administración de justicia y servirse de los tribunales para maquinaciones fraudulentas. Además, no debe perderse de vista que el Código de Defensa Social anterior al Código Penal, en su artículo 376, que establecía los tipos de fraude específicos, en su fracción X, señalaba como fraude la simulación de un acto o contrato, o un escrito o negocio jurisdiccional o administrativo, con perjuicio de otra persona o para obtener cualquier beneficio indebido; advirtiéndose que ese delito se encontraba incluido en el capítulo de los delitos patrimoniales. Además, se advierte que en el Código Penal, en el capítulo relativo a los delitos contra el patrimonio, no existe disposición similar, pues el artículo 280 del Código Penal, que corresponde al citado precepto 376 del Código de Defensa Social, no contempla ese tipo penal, y sí en cambio existe el delito**

que ahora nos ocupa, pero con adiciones y modificaciones, incluido en el capítulo de los delitos contra la administración de justicia, por tanto, se reitera, es dable concluir que la intención del legislador fue crear una figura típica que protegiera preponderantemente a la administración de justicia para que no se utilizaran fraudulentamente los tribunales, con el fin de obtener beneficios de carácter patrimonial, esto es, sin dejar desprotegido el bien jurídico que es el patrimonio. Siendo ambos bienes jurídicos los que tutela el tipo penal.

"Ahora bien, por administración de justicia, el tratadista Juan Palomar de Miguel señala que debe entenderse 'Acción de los tribunales a los cuales compete en exclusiva la potestad de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales, y cuyas funciones son las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones, encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. Potestad de que gozan los Jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares'.

"**Asimismo, el daño patrimonial es nota conceptual que caracteriza todos los delitos patrimoniales y puede ser efectivo o potencial y, por ende, configura delitos patrimoniales de lesión y delitos patrimoniales de peligro. Dentro de estos últimos, se podía conceptuar el delito de fraude procesal que se encontraba previsto en el artículo 376, fracción X, del Código de Defensa Social, el cual se encuentra inmerso en el tipo penal previsto en el artículo 142 del Código Penal, ya no como una figura típica autónoma, sino como parte de un nuevo delito que protege principalmente a la administración de justicia, sin desproteger el patrimonio. En este delito, al igual que en el de fraude procesal, previsto en el Código de Defensa Social, se modifica por expresa voluntad de la ley el requisito de resultado que requiere el fraude genérico o netamente patrimonial, o sea, la obtención del lucro indebido, pues para la perfección o consumación de la conducta fraudulenta en el nuevo tipo penal de fraude procesal, basta con que se dé la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba, con el fin de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive, alternativamente, el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, no necesariamente un lucro indebido, esto es, no se requiere expresa y necesariamente, ni la disposición ni la disminución del patrimonio, dado que se trata de un delito de peligro patrimonial, pues en la descripción del tipo penal en estudio, se modifica el requisito de cosa o del logro del lucro indebido necesario para la consumación del fraude genérico, al señalarse en dicho tipo penal '… que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido …', y no '… se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un**

lucro indebido …', lo que no desnaturaliza el bien jurídico, que en segundo término protege la norma, porque sanciona la conducta tendente a afectar ese diverso bien jurídico que es el patrimonio.

"Así las cosas, en el caso se actualiza la figura típica en estudio, pues como bien lo apreció el Magistrado responsable, la sentencia alteró elementos de prueba para obtener una resolución jurisdiccional de la que obtuvo un beneficio indebido, consistente, precisamente, en el reconocimiento judicial del carácter de única y universal heredera a bienes de **********, a pesar de que no es así, por existir los descendientes del *de cujus*, lo que no ignoraba la ahora quejosa, quienes además, con ello, resultaron perjudicados, pues se les excluyó del derecho que tienen a ser declarados herederos y se les privó del acceso a la masa hereditaria, como también en forma correcta lo advirtió el Magistrado responsable. Asimismo, la sentencia también obtuvo el reconocimiento de albacea de dicha sucesión y, con el doble carácter que le fue reconocido, ejecutó los actos jurídicos señalados, que si bien no pueden servir para evidenciar la obtención de un lucro indebido y un perjuicio netamente económico a los herederos; sin embargo, sí evidencian el beneficio obtenido por la sentenciada, pues con la resolución jurisdiccional que obtuvo engañosamente se situó en una posición privilegiada respecto de los herederos; pues, al ser reconocida única y universal heredera, y además albacea, o sea, administradora de los bienes de la sucesión, está en posibilidad legal de ejecutar actos lucrativos en su beneficio y en perjuicio de los herederos; además, el Magistrado responsable señala que la finalidad de obtener el reconocimiento judicial de única y universal heredera además de albacea de la sucesión, en el segundo juicio sucesorio fue para evitar solicitar la autorización judicial para enajenar el bien que proporcionalmente forma parte de la masa hereditaria y para evitar solicitar la anuencia de los herederos para gravar el bien y tal apreciación se considera acertada, pues efectivamente con ese reconocimiento la sentenciada procedió a la venta del inmueble de que se trata y a dar en garantía el inmueble que conforma el caudal hereditario, lo que evidencia la finalidad de la conducta que se reprocha a la sentenciada, o sea, afectar el patrimonio de los herederos y obtener un beneficio económico para sí, utilizando en forma fraudulenta o engañosa los tribunales judiciales encargados de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales, al iniciar el segundo juicio sucesorio y lograr que el tribunal emitiera una resolución favorable a sus intereses, con lo que evidentemente se afectó el diverso y principal bien jurídico que protege la norma: la administración de justicia.

"**En conclusión, de la redacción del artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que tipifica el delito de fraude procesal, y de su inclusión en el título denominado 'Delitos contra la administración**

de justicia', se concluye que se trata de una figura típica compleja, pues protege dos bienes jurídicos, la administración de justicia primordialmente y, en forma secundaria, el patrimonio, pues es frecuente que se utilicen fraudulentamente los tribunales con el fin de obtener beneficios de orden patrimonial, y para su consumación basta con que se dé la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba, con el fin de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive, alternativamente, el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, con lo que se afecta el primer bien jurídico tutelado, y por lo que se refiere al segundo de ellos, no se requiere necesariamente la disposición ni la disminución del patrimonio, dado que se trata de un delito de peligro patrimonial, pues en su descripción penal se modifica el requisito de cosa o de logro del lucro indebido, necesario para la consumación del fraude genérico, al señalarse en dicho tipo penal '… que se derive un beneficio indebido o el perjuicio de alguien …', y no '… se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido …', lo que no desnaturaliza el bien jurídico que en segundo término protege la norma, porque sanciona la conducta tendente a afectarlo. Luego, si en un caso el sujeto activo del delito altera elementos de prueba y por medio de ello obtiene una resolución jurisdiccional, mediante la cual se le reconoce como cónyuge supérstite y única y universal heredera y, además, como albacea, en un juicio sucesorio intestamentario, no obstante que anteriormente haya promovido un diverso juicio de tal naturaleza, señalando como herederos a sus hijos, y por virtud de aquella declaratoria enajena bienes del caudal hereditario y los da en garantía, se actualiza la figura típica en estudio, pues con la alteración de pruebas y el dictado de la resolución jurisdiccional favorable se afecta la administración de justicia, y se puso en peligro el patrimonio, que es el diverso bien jurídico tutelado, pues con tal declaratoria se le coloca en una posición privilegiada respecto de los herederos, ya que, al ser reconocida única y universal heredera y, además, albacea, está en posición legal de efectuar actos lucrativos en su beneficio y en perjuicio de los herederos, y el haber enajenado y gravado bienes de la sucesión utilizando ese doble carácter evidencia la finalidad de la conducta que se le reprocha, o sea, afectar el patrimonio del sujeto pasivo.

"Tampoco es verdad que la sentencia reclamada sea ilegal por carecer de lógica, en virtud de ser sólo una transcripción de la denuncia y de las conclusiones el representante social, y porque además carezca de la valoración del dicho del afectado y sus testigos, pues en la aludida sentencia el Magistrado responsable hizo referencia a todos los medios de prueba que aportaron al sumario, entre los que se incluyen la denuncia y los testimonios de las per-

sonas ofrecidas como testigos por la parte denunciante y, además, expuso los fundamentos legales en base a los cuales les otorgó valor probatorio, además, como se dijo, externó de manera clara y extensa los razonamientos por medio de los cuales llegó a la conclusión de que con dichos elementos de prueba se acreditaron los elementos del delito de fraude procesal, con las precisiones apuntadas, previsto y sancionado por el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en vigor en la época en que sucedieron los hechos, los mencionados motivos de inconformidad devienen infundados.

"Respecto a que la declaración de la sentencia es auténtica y que se contrapone a lo inicialmente declarado por el afectado, debe decirse que tal argumento es inoperante para resolver favorablemente a los intereses de la quejosa, en virtud de que los hechos materia de la denuncia se tuvieron por acreditados con los diversos medios probatorios que reseñó el Magistrado responsable y preponderantemente con las constancias deducidas de los juicios sucesorios intestamentarios a que se ha venido haciendo alusión.

"En lo que no es totalmente correcta la sentencia reclamada es en la parte en que el Magistrado responsable afirma que **********, al utilizar la declaratoria hecha en su favor como única y universal heredera obtuvo un beneficio económico, del que derivó el perjuicio también económico contra la sucesión y que no se advierte que el importe de la venta del departamento número uno, efectuada con ********** haya ingresado de alguna manera al caudal hereditario y tampoco es correcta la consideración de que la quejosa, como reparación del daño, deberá reintegrar esa cantidad y llevar a cabo los trámites necesarios, a fin de que el inmueble dado en garantía hipotecaria sea liberado de ese gravamen, para que pudiera dársele el fin que, en su caso, determinara la autoridad civil en el respectivo juicio sucesorio.

"En efecto, y supliendo la deficiencia de la queja, a juicio de este tribunal, tales argumentos del Magistrado responsable son incorrectos en parte, pues si bien se conviene en que la ahora quejosa utilizó el carácter de albacea y única y universal heredera que le fue reconocido en el juicio sucesorio **********, para celebrar los actos jurídicos que detalla el Magistrado responsable; sin embargo, no puede tenerse por acreditado plenamente que con ello haya obtenido un beneficio económico en lo personal y que se haya causado un perjuicio económico en lo personal y que se haya causado un perjuicio económico a la sucesión a bienes de **********, por las razones que se expondrán:

"...

"Precisado lo anterior, debe decirse que, a juicio de este tribunal, no se acredita plenamente que la quejosa haya obtenido un beneficio económico para sí y tampoco se acreditó fehacientemente que se haya causado un perjuicio también económico a la sucesión a bienes de **********, pues según se advierte de las constancias del proceso, a la ahora quejosa en ambos juicios sucesorios le fue reconocido el carácter de cónyuge supérstite y de albacea de la sucesión, además de que no se ha verificado la participación de bienes, por lo que de las disposiciones legales señaladas con antelación se deriva que los bienes de la masa hereditaria y los que forman los bienes del fondo social se encuentran confundidos y en estado de indivisión como una copropiedad, en la que la ahora quejosa es condueña del cincuenta por ciento de los bienes de dicha sociedad y, además, es la administradora y albacea de los bienes de la sucesión, por tanto, no puede afirmarse a priori y con toda certeza que la sucesión haya resultado perjudicada económicamente en los términos que afirma el Magistrado responsable, con la celebración de los aludidos actos jurídicos, puesto que con independencia de que en principio la quejosa es dueña del cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal que formó con el *de cujus*, la ahora quejosa como cónyuge supérstite y albacea de la sucesión es la administradora de los bienes de la sucesión y como tal puede llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para la conservación y acrecentamiento de los mismos, y si bien es verdad que para efectuar actos de dominio sobre esos bienes, como lo es la venta de bienes de la masa hereditaria y darlos en garantía hipotecaria es necesaria la autorización judicial y el consentimiento de los herederos; sin embargo, aun cuando se conviene con el Magistrado responsable, en cuanto a que la ahora quejosa inicio el segundo juicio sucesorio, con el fin de evitar la autorización judicial correspondiente para realizar la venta de un bien de la masa hereditaria o comprometerlo en la garantía para la obtención de un crédito, para lo que requería el consentimiento de los herederos; y que de ello se evidencia la finalidad de obtener un beneficio económico para sí; sin embargo, no se comparte el criterio de que quedó acreditada la obtención de ese beneficio y perjuicio económico a los herederos, pues aunque no está acreditado en autos que la **********, precio de la venta del aludido departamento haya ingresado de alguna manera al caudal hereditario, como lo advirtió el Magistrado responsable, y que con el gravamen impuesto a los departamentos que forman parte de ese caudal se limita a la sucesión del disfrute de dicho bien, en la parte proporcional que le corresponde, no está acreditado que aquella suma la haya reservado para sí la ahora quejosa, además de que como el propio Magistrado lo señala, la sola tramitación y obtención del crédito hipotecario no es suficiente para afirmar que se produjo un perjuicio económico a la sucesión, porque no se acreditó que se hubiere incumplido con los pagos, de tal

forma que se afectara en forma directa la integridad patrimonial de la sucesión, pues, se reitera, no puede soslayarse que la ahora quejosa es condueña cuando menos del cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal, y que dichos bienes y los hereditarios se encuentran en estado de indivisión, por lo que se estima que será una vez que la quejosa rinda cuentas de su administración cuando se podrá constatar fehacientemente si la sucesión sufrió o no un menoscabo económico con la celebración por la quejosa de los aludidos actos jurídicos y, en caso afirmativo, en qué medida, caso en el cual, incluso, los afectados podrán promover el juicio respectivo en su contra, según lo dispuesto por el artículo 1616 del Código Civil del Estado, pues no puede descartarse la posibilidad, ante la falta de pruebas, de que la celebración de esos actos jurídicos, concretamente lo relativo al crédito hipotecario, pudiera haberse celebrado para acrecentar el patrimonio de la sucesión, y también será al rendir esas cuentas cuando se acredite fehacientemente que la ********** producto de la aludida venta no ingresó al caudal hereditario, en la parte proporcional que le correspondería, porque la quejosa dispuso para su propio beneficio de la misma.

"Al respecto, es conveniente citar, por las razones que informa, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada con el número VII.2o.C.78 C, en la página 1175, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"'ALBACEA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUIDO EN SU CONTRA POR LOS HEREDEROS O LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS, ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON TAL OBLIGACIÓN EN EL TIEMPO EN EL QUE FUNJA O HAYA FUNGIDO CON TAL ENCARGO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 647 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1658 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.' (se transcribe)

"En conclusión, si en dos juicios sucesorios tramitados por el sujeto activo del delito aún no se verifica la partición y adjudicación de bienes y los mismos, así como los que corresponden al cónyuge supérstite por gananciales de la sociedad conyugal, se encuentran confundidos y en estado de indivisión, no puede hablarse de que el sujeto activo del delito de fraude procesal previsto en el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, haya obtenido un beneficio económico para sí y ocasionando un perjuicio también económico a los herederos, al enajenar y dar en garantía bienes de la sucesión en su carácter de albacea y único y universal heredero, que le fue recono-

cido fraudulentamente en un segundo juicio intestamentario, al existir herederos reconocidos en el primero de ellos, ya que teniendo el sujeto activo del delito, además del carácter de albacea de la sucesión, el de cónyuge supérstite del autor de ésta, le corresponde cuando menos el cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal que formó con el *de cujus*, por lo que será hasta que rinda cuentas del albaceazgo cuando podrá constarse si los actos de disposición que llevó a cabo ocasionaron un detrimento económico a la sucesión en su beneficio, por lo que en tales condiciones no procede la condena a la reparación del daño, debiéndose dejar a salvo los derechos de los herederos para que los hagan valer en la vía civil correspondiente.

"Por lo anterior, a juicio de este tribunal, fue también indebido que el Magistrado responsable haya condenado a la ahora quejosa a la reparación del daño, pues esta figura jurídica en la legislación penal mexicana, y específicamente en la estatal, se ha instituido como una especie de sanción pecuniaria y tiene por objeto restituir al ofendido o sus beneficiarios, entre otras cosas, el bien obtenido por el delito o el pago de su precio; el resarcimiento del daño material o moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, según lo dispuesto por el artículo 33 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y esa concepción legislativa de la figura en examen permite advertir que el daño que debe repararse es precisamente el originado por la conducta criminosa; el que dejó secuelas adversas en el patrimonio del ofendido. Así, sólo ha lugar a reparar el daño que se ha ocasionado de manera directa e inmediata por el injusto social, pues dicho precepto habla de daño causado, es decir, se establece un vínculo inexorable entre el delito y el daño generado al pasivo, como la insoluble relación que se establece entre la causa y el efecto de toda relación causal y para obtener el conocimiento de si un delito es susceptible de generar un daño, hay que estar a su configuración típica; luego, si bien no se descarta que el delito de fraude procesal es susceptible de causar un perjuicio económico al ofendido y de generar un beneficio también económico en favor del agente activo del delito, en la especie, ese perjuicio y beneficio económicos no quedaron debidamente acreditados, según lo precisado con antelación, por ende, la condena a la reparación del daño contenida en la sentencia reclamada no se encuentra ajustada a derecho.

"Lo anterior no implica que los herederos de la sucesión de que se trata no puedan, en su momento, ejercitar las acciones civiles inherentes a la rendición de cuentas del albaceazgo, contra la ahora quejosa, en su carácter de albacea de la sucesión.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 301, en la página 223, Tomo II, Sexta Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es del tenor literal siguiente:

"'REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDENCIA DE LA.' (se transcribe)

"En el anterior orden de ideas, al resultar en parte violatoria de garantías en perjuicio de la quejosa la sentencia reclamada, pues fue indebido que el Magistrado responsable la haya condenado a la reparación del daño, lo procedente es otorgarle la Protección Federal que solicitó para el solo efecto de que, en una nueva sentencia, el Magistrado responsable resuelva que no procede condenar a la quejosa al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de los herederos en lo referente a la rendición de cuentas del albaceazgo, para que los haga valer en la vía civil correspondiente."

46. Del análisis expuesto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** derivó la tesis aislada,[3] cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"FRAUDE PROCESAL, DELITO DE. PROTEGE PRIMORDIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN FORMA SECUNDARIA AL PATRIMONIO. ES UN DELITO DE PELIGRO PATRIMONIAL, NO NECESARIAMENTE DE RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—El artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que tipifica el delito de fraude procesal y de su inclusión en el título denominado 'Delitos contra la administración de justicia', se concluye que se trata de una figura típica compleja, pues protege dos bienes jurídicos, la administración de justicia primordialmente y en forma secundaria el patrimonio, pues es frecuente que se utilice fraudulentamente a los tribunales con el fin de obtener beneficios de orden patrimonial y para su consumación basta con que se dé la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba, con el fin de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive alternativamente el perjuicio de

[3] Tesis aislada XVII.2o.P.A.24 P, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia: penal, página 1132.
Precedente: "Amparo directo 247/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López."

alguien o un beneficio indebido, con lo que se afecta el primer bien jurídico tutelado; y por lo que se refiere al segundo de ellos, no se requiere necesariamente la disposición ni la disminución del patrimonio, dado que se trata de un delito de peligro patrimonial, pues en su descripción penal se modifica el requisito de cosa o del logro del lucro indebido, necesario para la consumación del fraude genérico, al señalarse en dicho tipo penal '... que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido ...' y no '... se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido ...', lo que no desnaturaliza el bien jurídico que en segundo término protege la norma, porque sanciona la conducta tendente a afectarlo. Luego, si en el caso, el sujeto activo del delito altera elementos de prueba y por medio de ello obtiene una resolución jurisdiccional mediante la cual se le reconoce como cónyuge supérstite y única y universal heredera y, además, como albacea, en un juicio sucesorio intestamentario, no obstante que anteriormente haya promovido un diverso juicio de tal naturaleza señalando como herederos a sus hijos, y en virtud de aquella declaratoria enajena bienes del caudal hereditario y los da en garantía, se actualiza la figura típica de fraude procesal, pues con la alteración de pruebas y el consecuente dictado de la resolución jurisdiccional favorable se afecta la administración de justicia y, además, se pone en peligro el patrimonio, que es el bien jurídico tutelado, pues con tal declaratoria se le coloca en una posición privilegiada respecto de los demás herederos, ya que al ser reconocida única y universal heredera y, además, albacea, está en posición legal de efectuar actos lucrativos en su beneficio y en perjuicio del patrimonio de aquéllos, y al haber enajenado y gravado bienes de la sucesión utilizando ese doble carácter evidencia la finalidad de la conducta que se le reprocha, o sea, afectar el patrimonio del sujeto pasivo."

47. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

48. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a determinar **si el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, únicamente protege como bien jurídico la administración de justicia, o bien, si protege la administración de justicia y, en forma secundaria, al patrimonio o algún otro bien.**

49. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, precisó que el ********** es aquel que el único bien jurídico que protege es la administración de justicia, esto es, no protege, ni aun de manera secundaria, el patrimonio ni ningún otro bien.

50. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo penal **********, sostuvo que el ********** está descrito en un tipo penal complejo que, primordialmente, protege la administración de justicia y, en forma secundaria, al patrimonio.

51. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

52. No es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal[4] y 197-A de la Ley de Amparo,[5] que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

---

[4] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"…
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción."

[5] "Artículo 197 A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis

53. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001,[6] sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

54. Asimismo, no es obstáculo para que esta Primera Sala resuelva la contradicción de tesis existente el hecho de que el artículo 142 del Código Penal para el Estado de Chihuahua haya sido abrogado, ya que, como se desprende del texto del artículo 306 del Código Penal vigente en dicha entidad, que lo sustituyó, esencialmente, prevé los mismos elementos normativos que el anterior precepto y que interpretaron los Tribunales Colegiados contendientes.

---

debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.
"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

[6] Tesis jurisprudencial P./J. 27/2001, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia: común, página 77.

Reformas del delito de fraude procesal previsto en el Código Penal del Estado de Chihuahua		
Texto analizado por los Tribunales Colegiados contendientes vigente a 2006	**Texto vigente a partir del 1/enero/2007**	**Texto vigente a partir del 24/mayo/2012**
"**Artículo 142.** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. "Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta."	"**Artículo 306.** Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. "Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta."	"**Artículo 306.** Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario a quien con el propósito de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive perjuicio de alguien o un beneficio indebido o mayor del que le corresponde, con independencia de la obtención del resultado, simule actos jurídicos o altere elementos de prueba. "De verificarse el perjuicio o los beneficios a que se refiere el primer párrafo, las penas se incrementarán hasta en dos tercios. "Cuando en la comisión de este delito intervenga de forma directa o indirecta un licenciado en derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta."

55. Apoya lo anterior el siguiente criterio:[7]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios

[7] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000, Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia: común, página 70.

divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

56. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina: **¿el delito de fraude procesal, única y exclusivamente protege como bien jurídico la administración de justicia o también de manera accesoria el patrimonio o algún otro bien?**

V. Criterio que debe prevalecer

57. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo.

58. En principio, debe señalarse que el artículo 14 constitucional impone bajo el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal (legalidad) la protección del inculpado, para que en el juicio penal que se le siga no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

59. Este derecho constitucionalmente protegido exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades; de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

60. La exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que son aceptados y recogidos en nuestra Carta Magna, al igual que en el contexto internacional de protección de derechos humanos, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

61. Por virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito no podrá tildarse de delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.

62. Este requisito de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos, y que el señalamiento de las sanciones también estén consignados con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

63. La imposición por analogía de una pena implica también la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal, a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el *principio nullum poena*, *nullum delictum sine lege*.

64. Respecto al principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictivo, sino también a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera ilícito penal; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente la preconcepción de las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

65. Las figuras típicas positivizadas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que, en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "EXACTA

APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."[8]

66. Ahora bien, a efecto de que se cumpla con los derechos constitucionales antes referidos y con el objeto de resolver el problema planteado en la presente contradicción de tesis, procede desglosar los elementos constitutivos del tipo penal analizado por los Tribunales Colegiados contendientes.

67. El artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, analizado por los Tribunales Colegiados, a la letra dice:

"**Artículo 142.** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

"Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta."

68. Del artículo transcrito se desprenden los siguientes elementos estructurales:

69. Conducta. Necesariamente es de acción, con la cual el sujeto activo realiza una de las siguientes conductas: **1)** simule actos jurídicos o **2)** altere elementos de prueba.

---

[8] Tesis aislada número P. IX/95, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 82, cuyo texto es el siguiente: "La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."
Precedente: "Amparo directo en revisión **********. **********. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas."

70. Cualquiera de las conductas que realice el sujeto activo tiene el objetivo de inducir a error a la autoridad judicial, al momento de emitir una resolución jurisdiccional.

71. Sujeto activo. Es la persona física que ejecuta la conducta establecida en la ley penal, vulnerando el bien jurídico protegido al llevar a cabo dicha acción.

72. En lo relativo a la calidad, el tipo penal especial no prevé características especiales para el sujeto activo. Asimismo, se trata de un tipo penal indiferente, en cuanto al número de sujetos activos, por lo que puede ubicarse como unisubjetivo, porque puede cometerse por una o más personas, con independencia de la determinación de la forma de intervención, de acuerdo a los parámetros de la autoría y participación penal.

73. No obstante, dicho precepto establece que cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho o litigante legalmente autorizado, además, se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta. La calidad del activo en este supuesto constituye una agravante para efecto de adicionar una pena, consistente en la suspensión en el ejercicio profesional.

74. Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido en el ilícito penal, en el caso, el sujeto pasivo es la administración de justicia, en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales, atento a la alteración inducida por las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba.

75. Sin embargo, la realización de la conducta también puede involucrar una vulneración a terceros, como sujetos pasivos individualizados, que resienten en su esfera jurídica una afectación directa, que les representa un perjuicio derivado de las acciones ilícitas realizadas por el sujeto activo para inducir a la autoridad a emitir una resolución judicial errónea y, por ende, contraria a derecho.

76. Elemento subjetivo. Es la intención o el ánimo que tuvo el sujeto activo, en la realización del ilícito, es decir, atiende a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor. En el presente caso, la acción se exterioriza por el sujeto activo en forma dolosa, con conocimiento de la prohibición del resultado vulnerador de la norma jurídica, de tal manera que se simule un acto jurídico o se altere una prueba con plena voluntad de la

realización de una conducta que es contraria a derecho. Adicionalmente, la norma penal analizada exige la concurrencia de una intención concreta del actor, que se identifica como el elemento subjetivo específico diverso del dolo, que consiste en un ánimo o propósito concreto del sujeto activo, al concretar la acción delictiva.

77. El tipo penal en cuestión exige que el actuar ilícito tenga el propósito de obtener una resolución jurisdiccional que implique la producción de un perjuicio o beneficio de alguien.

78. Elemento normativo. Acorde a la descriptiva normativa, para el acreditamiento del tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos normativos, como presupuestos del entendimiento de la conducta tipificada y la adecuación al caso concreto, cuya connotación es de carácter:

a) Cultural: simular, alterar, perjuicio y beneficio indebido.

b) Jurídico: actos jurídicos, elementos de prueba y resolución jurisdiccional.

79. Los elementos normativos pueden ser cognoscibles mediante un ejercicio de adecuación cultural, en los términos que lo ha venido plasmando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis V/2006, intitulada: "ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE."[9]

---

[9] El contenido del criterio es el siguiente: "Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.". Tesis aislada publicada en la página 628 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

80. Sin embargo, los elementos normativos pueden ser objeto de definición, a través de fuentes de orden jurídico, o bien, de conocimiento general. De ese modo, para arribar a un concepto normativo es posible que el juzgador acuda no solamente a la noción universal o genérica que se otorga a un término, sino, a su vez, a diversas fuentes de conocimiento mucho más concretas, como pueden ser el orden legal, jurisprudencial, doctrinario o algún otro que le permita aproximarse al significado del elemento constitutivo del tipo que pretende desentrañar.

81. Resultado y atribuibilidad a la conducta. La realización de la acción típica debe ser la causa generadora del resultado vulnerante del bien jurídico afectado. En la especie, la concreción de la conducta típica produce, en principio y necesariamente, un resultado de carácter formal, que es consecuencia de la realización de una acción que es ilícita por contravenir las normas legales de derechos, al simular un acto jurídico o alterar elementos de prueba con la intención de obtener una resolución judicial que produzca un perjuicio a alguien o un beneficio indebido. Hasta aquí, la concreción de la conducta tiene una consecuencia de afectación formal o normativa, derivado de la declaratoria jurisdiccional contraria a derecho. Pero, al mismo tiempo, esa declaratoria implica la puesta en peligro de los bienes jurídicos susceptibles de afectación, como consecuencia de los efectos que produzca la resolución judicial.

82. Ahora bien, la actualización material de un resultado concreto de afectación, como efecto secundario de la acción principal, no es un elemento necesario para la concreción de la conducta típica, sino que se refleja en la producción de un resultado lesivo con efectos extensivos de aquélla.

83. Objeto material. Es sobre lo que recaen las acciones concretas de simulación o alteración, componentes de la conducta ilícita, en el caso, son los actos jurídicos y los elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional que lesiona el bien jurídico de la administración de justicia. En cuanto a este elemento "resolución jurisdiccional", con la cual se obtenga un beneficio indebido o el perjuicio de alguien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 134/2004, se pronunció en el sentido de que para la materialización del delito de fraude procesal no necesariamente debe manifestarse mediante una sentencia que resuelva el fondo del conflicto planteado ante una autoridad, dado que un

---

Precedente: "Amparo en revisión **********. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

perjuicio o un beneficio procesal puede obtenerse con cualquier tipo de resolución dictada dentro del juicio, ya que literalmente la "resolución judicial o jurisdiccional" es un término genérico que comprende una gama de actuaciones judiciales.

84. Señaló que la resolución judicial es el género de las determinaciones que emite un juzgador en el desarrollo de un proceso que fue sometido a su conocimiento, en el que se encuentran comprendidos distintos tipos, entre ellos, los autos y las sentencias.

85. Precisó que para tener por acreditado el delito de fraude procesal es suficiente con que exista una determinación emitida por una autoridad competente en la que, con fundamento en las normas que rigen el procedimiento que se sigue, el sujeto activo haya obtenido un beneficio indebido, con la consiguiente afectación a la contraparte.

86. En este orden de ideas, esta Primera Sala ha sustentado que para tener por acreditado el delito de fraude procesal será suficiente que la autoridad emita cualquier tipo de resolución dentro de un juicio, sin que necesariamente para la materialización del ilícito deba manifestarse mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

87. Cabe señalar que en dicha resolución se analizaron los artículos 266 del Código Penal para el Estado de Guanajuato y 272 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén el tipo penal de fraude procesal; sin embargo, se invocan las consideraciones antes referidas, atento a que contienen similares elementos y supuestos normativos que el artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que ahora se analiza y el punto concreto que se retoma, por la vinculación del tema analizado, es la conceptualización judicial del elemento normativo del tipo penal "resolución judicial".

88. Bien jurídico tutelado. Esta figura se encuentra en la dogmática penal de los delitos para el análisis de los elementos que componen una descripción de conductas ilícitas; con el bien jurídico tutelado se determina cuál es la protección que el Estado pretende otorgar a los derechos, a la luz de la clasificación de las conductas que se consideran contrarias a derecho.

89. **********, que se analiza, se encontraba en el título tercero del libro segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo a los "Delitos contra la administración de justicia", lo que, en un primer momento, puede considerarse que, por su ubicación, **el bien jurídico que protege, fundamentalmente, es la correcta administración de justicia.**

90. En efecto, lo que se salvarguarda con la descripción de este delito es la correcta administración de justicia, con el objeto de que las instituciones de administración de justicia (Poder Judicial) no sean utilizadas con la finalidad de generar un perjuicio a alguien o de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de acciones engañosas o falaces concretas, consistentes en la simulación de actos jurídicos o en la alteración de los elementos de prueba como factores que inducen al error judicial.

91. Sin embargo, no puede perderse de vista que el delito de fraude procesal puede afectar otros bienes jurídicos, toda vez que establece como parte de su consumación el perjuicio a alguien o un beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional. Estos elementos permiten considerar que el delito en cuestión claramente puede poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos diversos al principal, que es la administración de justicia, por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos.

92. En este punto de análisis, retomemos la interrogante generada por la contradicción de criterios **¿el delito de fraude procesal, única y exclusivamente protege como bien jurídico la administración de justicia o también de manera accesoria el patrimonio o algún otro bien?**

93. La composición estructural del delito de fraude procesal denota la evidente protección, con carácter primario, a la administración de justicia como bien jurídico tutelado. La norma penal tiene como objetivo evitar que las partes en un juicio realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y alteración de elementos de prueba, como presupuesto para generar la obtención de una resolución judicial de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido.

94. Acorde al desarrollo dogmático de la norma penal, la concreción de las acciones referidas representan la lesión al bien jurídico tutelado –administración de justicia– y la causación de un resultado de carácter formal que deriva de la infracción a la norma jurídico penal. Así, con la realización de cualquiera de las acciones concretas referidas en el tipo penal se actualiza la descripción normativa penal; sin embargo, es necesario cuestionar qué acontece con la potencial posibilidad de que la declaratoria de la resolución judicial –inducida por un error– produzca perjuicios o un beneficio indebido.

95. A pesar de que el delito de fraude procesal se actualiza objetivamente con la realización de acciones consistentes en la simulación de actos jurídicos o alteración de medios de prueba para obtener una resolución juris-

diccional evidentemente injusta, porque deriva de la inducción al error judicial, no debe excluirse que los efectos de protección de la norma penal tengan extensión en la salvaguarda de otros bienes jurídicos que son susceptibles de afectación concreta y, de manera concomitante, con la realización de la acción típica; de ahí que el tipo penal en análisis tenga la característica de ser pluriofensivo.

96. Los delitos llamados plurilesivos o pluriofensivos son aquellos que afectan más de un bien jurídico;[10] el delito de fraude procesal puede ocasionar daños económicos, patrimoniales, familiares o hasta de libertad personal; de ahí que pueda tener afectación a bienes jurídicos distintos que la administración de justicia.

97. Lo anterior es así, atento a que el ilícito en cuestión se consuma una vez que con la emisión de la sentencia jurisdiccional se demuestra que por su resultado derivó un perjuicio a alguien o se obtuvo un beneficio indebido. Este perjuicio o beneficio indebido es lo que permite considerar la posibilidad de que otros bienes jurídicos puedan ser lesionados ante la comprobación de aquéllos.

98. Efectivamente, el delito de fraude procesal, como ya se dijo, fundamentalmente protege la administración de justicia, pero de manera subalterna, necesariamente, resguarda otro u otros bienes jurídicos que puedan ser afectados o puestos en peligro, al demostrarse el perjuicio a alguien o el beneficio indebido que establece dicho delito, esto es, el fin primordial del fraude procesal es evitar que la simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba perjudiquen a alguien o se obtenga un beneficio indebido dentro de un proceso judicial instado por quien, con interés, ha sometido un conflicto a la consideración de una autoridad competente; no obstante, quien incurre en tal delito lesiona la correcta administración de justicia, pero de manera accesoria pone en peligro o lesiona el diverso bien jurídico que por ese perjuicio o beneficio resulte susceptible de afectación.

99. Cierto, el bien jurídico principalmente tutelado por la norma penal que describe el ilícito de fraude procesal es la administración de justicia. La violación a la norma penal lesiona el bien jurídico y provoca un resultado formal, por la contravención normativa. Y, adicionalmente, la tutela se extien-

---

[10] Así se ha conceptualizado en la doctrina por algunos autores, como Pablo Hernández-Romo Valencia, en su libro: *El Fraude Procesal Penal*, Editorial Oxford *University Press*, primera edición, 2004, página 16.

de a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pudieron ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial que tiene como consecuencia un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Además, en caso de que se materialice la producción del perjuicio o la obtención del beneficio indebido, entonces, la protección comprende la lesión producida a dichos bienes jurídicos adicionalmente afectados por la concreción de un resultado material que, a pesar de que no es un elemento necesario para la acreditación del tipo penal básico de fraude procesal, sí tiene efectos que deben considerarse en el rubro de reparación del daño; a menos que la producción del resultado material concurrente, que deriva de la afectación a bienes jurídicos diversos a la administración de justicia, se considere normativamente como una circunstancia agravante de descripción típica básica de fraude procesal, entonces, sí deberá tener un reflejo directo en todas las penas, que son consecuencias jurídicas que derivan de la comisión del delito.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

100. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 143/2012 se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar

que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia.

1a./J. 90/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 143/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 90/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 505/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia y Legitimación

5. **Competencia**. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitu-

ción Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, que dio origen a la tesis aislada que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

6. **Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los referidos preceptos.

III. Existencia de la contradicción

7. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[7]

9. Así, a fin de establecer y determinar si existe, o no, la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar si en el caso se encuentran satisfechas las exigencias mencionadas:

10. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los tribunales que participan en esta contradicción de tesis:

11. Criterio del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 735/2011.

12. Antecedentes del asunto. ********** y otros, demandaron en vía ejecutiva mercantil de ********** y de ********** el pago de la suerte principal, pago de intereses moratorios a razón del 7% (siete por ciento) y los gastos y costas del juicio.

13. Admitida la demanda, los codemandados le dieron contestación y opusieron la excepción derivada de que no firmaron el documento base de la acción; alteración de dicho documento; falta de legitimación en la causa y la de falta de acción y derecho.

14. El ocho de septiembre de dos mil once, el Juez de Paz dictó sentencia definitiva, en la que absolvió al codemandado y deudor principal de las prestaciones reclamadas por haber acreditado que la firma que aparece en

[7] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

el título de crédito no provenía de su puño y letra, y condenó al codemandado avalista al pago de las prestaciones reclamadas por no haber justificado sus excepciones.

15. Inconforme con esa resolución, el avalista codemandado promovió juicio de amparo directo del cual correspondió conocer al tribunal de mérito, quien resolvió amparar al quejoso de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15.1. Los conceptos de violación son fundados, ya que si la autoridad responsable razonó que la firma no correspondía al obligado principal, es evidente que el documento base de la acción no constituye un pagaré porque se trata de un requisito esencial y, por tanto, no puede surtir sus efectos como tal conforme a los artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Apoyó su decisión en las tesis con los rubros: "PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL 'SUSCRIPTOR', SI ÉSTE YA LO FIRMÓ."[8] y "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS."[9]

15.2. La autoridad responsable, para emitir condena contra el avalista se apoyó en la tesis: "AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDO LA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).";[10] sin embargo, si bien es cierto que el avalista garantiza que el pago del título de crédito se realiza, también lo es que su obligación deriva de la existencia del título de crédito como tal. En efecto, conforme los artículos 12, 109, 113, 114 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la obligación del aval deriva de la existencia de la firma del obligado y obligados principales o avalados. Si bien, el artículo 114 antes citado establece que la obligación es válida cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, también lo es, que dicha norma parte de la existencia de la firma del avalado, por lo que la nulidad a que se

---

[8] Jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo VIII, agosto de 1998, en la página 166, Novena Época.

[9] Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo I, mayo de 1995, en la página 105, Novena Época.

[10] Tesis aislada de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XI, marzo de 2000, en la página 970.

refiere dicho precepto legal puede partir de diversas causas, pero no respecto de la falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

15.3. Si el aval representa una garantía de carácter objetivo, entonces, su obligación queda sujeta a la existencia del documento base de la acción, siempre y cuando constituya un pagaré en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sirven de sustento por identidad jurídica, las tesis: "LETRA DE CAMBIO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO FALTA EL GIRADOR O SU FIRMA ES IMAGINARIA.",[11] "PAGARÉ. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EL."[12] y "PAGARÉ. SI FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA, AUN CUANDO EL AVALISTA SE OBLIGUE A GARANTIZAR EN TODO O EN PARTE EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO."[13]

15.4. El Tribunal Colegiado concluye que si se acredita la falsedad de la firma del deudor principal, al faltar un requisito esencial, el documento base de la acción no puede surtir efectos como título de crédito conforme al artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, tal documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna en contra del avalista, porque la obligación de este representa una garantía de carácter objetivo que deriva de la existencia del título de crédito y, por ende, de la obligación cambiaria generada por la firma del deudor principal, conforme a los artículos 12, 109, 114, 113 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son aplicables al pagaré, así como al diverso artículo 174 de la ley en cita.

15.5. La anterior ejecutoria, dio origen a la tesis aislada I.9o.C.4 C de rubro y texto que dicen:

"PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO

---

[11] Tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo CVIII, en la página 1163.
[12] Tesis aislada de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo IV, septiembre de 1996, en la página 688.
[13] Tesis aislada de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIII, abril de 2001, en la página 1097.

PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA.—El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener un documento para ser considerado pagaré, como es la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, por lo que es evidente que el pagaré nace de la voluntad del obligado principal; en ese orden, si en el juicio se acredita la falsedad de la firma del suscriptor del documento base de la acción, entonces no puede producir efectos jurídicos como título de crédito en términos del numeral 14 de dicho ordenamiento, porque la omisión de este requisito esencial, la ley no lo presume ni lo suple; por tanto, tal documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna en contra del avalista, porque la obligación de éste representa una garantía de carácter objetivo que deriva de la existencia del título de crédito como tal y, por ende, de la obligación cambiaria generada por la firma del deudor principal, como se advierte de los artículos 12, 109, 114, 113 y 116 de la ley en mención, cuyos preceptos son aplicables al pagaré, conforme al numeral 174 de la citada ley."[14]

16. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 61/99, negó el amparo solicitado bajo las siguientes consideraciones:

17. Antecedentes del asunto. **********, endosatario en procuración de **********, demandó en la vía ejecutiva mercantil de ********** y de **********, el pago de la suerte principal precisada en el pagaré base de la acción, los intereses generados y los gastos y costas del juicio.

18. El quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en donde absolvió a la codemandada ********** de las prestaciones reclamadas (por haberse acreditado la falsedad de la firma en el documento base de la acción) y condenó al codemandado **********, en su carácter de avalista, al pago de las prestaciones reclamadas.

19. El codemandado interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución del cual conoció la Segunda Sala Regional Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien confirmó la sen-

[14] Tesis aislada de la Décima Época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo 5, Libro IV, enero de 2012, en la página 4499.

tencia recurrida, motivo por el cual, el avalista promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado de mérito quien negó el amparo solicitado bajo las siguientes consideraciones:

19.1. El concepto de violación en el que el quejoso argumenta que la autoridad responsable omitió estudiar de manera pormenorizada los agravios es infundado, porque la Sala resolutora sí examinó el agravio, sobre el cual consideró que si bien se había acreditado la falsedad de la firma de **********, no por ello el documento base de la acción carece del requisito de existencia previsto en el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la suscripción formal (aun con firma "inauténtica") satisfizo dicho requisito, y además, la falsedad de la firma de la deudora principal no era suficiente para invalidar las obligaciones del apelante, ya que suscribió el pagaré como avalista, por lo que su obligación era válida, en base a que los títulos de crédito se caracterizan por la autonomía de los derechos y obligaciones que contrae cada uno de los suscriptores.

19.2. Tales consideraciones son correctas pues el vocablo aval es sinónimo de fianza, sólo que aplicado al derecho cambiario, pues conforme al artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el aval se garantiza en todo o en parte la letra de cambio; precepto aplicable al pagaré conforme al artículo 174 de la misma ley.

19.3. Luego, se puede afirmar que la fianza es al derecho civil lo que el aval es al derecho cambiario; por el principio de literalidad tiene que constar en el propio documento y también constituye una garantía objetiva y no una particular obligación cambiaria. Por tanto, su finalidad es garantizar el pago del título cambiario, dando por cierta la existencia del título ya creado, que nadie obliga al avalista a firmarlo y que interviene espontáneamente para asegurar un buen fin.

19.4. Los artículos 12 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito siguen la doctrina italiana sobre la naturaleza jurídica del aval y según ésta, el aval es una garantía objetiva, autónoma y formal. Es objetiva porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que la letra será pagada; el aval no se da a favor de una persona determinada, sino a favor de la letra. Es autónoma porque el aval, como toda obligación cambiaria, subsiste por sí independientemente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra. La obligación del avalista es válida aun cuando la firma del avalado sea falsa y aun cuando la obligación de éste se invalide por tratarse de una persona incapaz. La obligación del avalista y la del avalado son distintas e independientes entre sí. Es formal porque si el avalista firma una letra de cambio, se

obliga, cambiariamente sin consideración a la causa *intercedendi*, es decir, a la causa por la cual presta su garantía.

19.5. Entonces, aun cuando se encuentre acreditada la falsedad de la firma del suscriptor del pagaré, la obligación del aval subsiste por su carácter objetivo, autónomo y formal, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el pagaré será cubierto.

19.6. En relación a los motivos de disidencia en los que el quejoso argumenta que la autoridad responsable omitió estudiar los agravios, negándose oficiosamente a estudiar los medios de prueba con los cuales se acreditó la nulidad absoluta del pagaré, y que de haberlos estudiado, tenía la obligación de revocar la sentencia recurrida; tales aseveraciones fueron calificadas de infundadas, ya que la Sala sí desestimó los agravios, con el argumento de que la falsedad de la firma del deudor principal no podía dar lugar a la nulidad de la obligación del avalista. Por otra parte, la Sala no se negó oficiosamente a estudiar los medios de prueba, sino que declaró que eran inatendibles los agravios relacionados con las pruebas.

19.7. Finalmente, la autoridad de amparo calificó de inatendibles los conceptos de violación, en la medida de que no combatieron lo expuesto por la Sala responsable en lo atinente a la inexistencia del título de crédito, derivada de la falsedad de la firma del suscriptor, lo que impidió que el Tribunal Colegiado emitiera alguna decisión en torno al tema de la inexistencia o de la invalidez de los títulos de crédito, lo que sí fue analizado por el tribunal *ad quem* responsable.

19.8. Esa ejecutoria, dio origen a la tesis aislada II.3o.C.1 C de rubro y texto siguientes:

"AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDO LA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).—El vocablo aval es sinónimo de fianza, sólo que aplicado al derecho cambiario, pues conforme al artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante aquella figura se garantiza en todo o en parte la letra de cambio, precepto que es aplicable al pagaré, en términos del numeral 174 de esa propia ley. Así, se puede afirmar que la fianza es al derecho civil, en tanto que el aval es al derecho cambiario, por el principio de literalidad consagrado en el propio documento. Por otra parte, los artículos 12 y 114, del ordenamiento citado, adoptan en cuanto a la naturaleza jurídica de esa institución, la doctrina italiana, por la que representa una garantía

de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el título será pagado; autónomo, porque como toda obligación cambiaria subsiste por sí, independientemente de las otras asumidas en el título mismo, esto es, la obligación de aquél será válida aun cuando la firma del obligado principal sea falsa o cuando la misma se invalide por tratarse de una persona incapaz, por lo cual, los deberes de uno y otro son distintos e independientes entre sí; formal, porque si el avalista firma un título de crédito, se responsabiliza cambiariamente sin considerar a la *causa intercedendi* o la causa por la cual presta su garantía. En ese contexto, aun cuando se encuentre plenamente acreditado que la firma del suscriptor del pagaré es falsa, la obligación de pago del aval subsiste, no se extingue, dado el carácter objetivo, autónomo y formal, pues éste no garantiza que aquél pagará, sino que el pagaré será cubierto."[15]

20. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se obtiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si cuando en un juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra del avalado y del avalista, cuyo documento base de la acción no ha circulado, se acredita la falsedad de la firma del primero, subsiste o no la obligación cambiaria del segundo contenida en el propio pagaré.

21. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la misma cuestión jurídica, pues en relación al tema de si cuando en un juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra del avalado y del avalista, cuyo documento fundatorio no ha circulado, se acredita la falsedad de la firma del primero, subsiste o no la obligación cambiaria del segundo derivada de un pagaré, la solución emitida por cada uno de los tribunales fue antagónica, pues mientras que uno de los tribunales resolvió afirmativamente, el otro denegó tal posibilidad, lo que lleva a afirmar que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

---

[15] Tesis aislada de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XI, marzo de 2000, en la página 970.

22. **El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 735/2011** sostuvo que cuando en un juicio ejecutivo mercantil (sustentado en un pagaré que no ha circulado) se acredita la falsedad en la firma del deudor principal (avalado), al faltar un requisito esencial, el documento base de la acción no puede surtir efectos como título de crédito conforme al artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto, ante su "inexistencia", tal documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna en contra del avalista, porque la obligación de éste representa una garantía de carácter objetivo que deriva de la existencia del título de crédito y, por ende, de la obligación cambiaria generada por la firma del deudor principal, conforme a los artículos 12, 109, 113, 114 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son aplicables al pagaré, conforme al artículo 174 del mismo ordenamiento.

23. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el amparo directo 61/99**, al analizar la legitimación pasiva del avalista (en relación a un juicio ejecutivo mercantil promovido con base en un pagaré que no había circulado) sostuvo que el aval es sinónimo de fianza y constituye una garantía objetiva, autónoma y formal; de ahí que, aun cuando se acredite plenamente que la firma del obligado principal (avalado) contenida en el título de crédito es falsa, la obligación del avalista subsiste, pues el aval no garantiza que el avalado pagará, sino que el pagaré será cubierto.

24. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los **tribunales contendientes**, se concluye que **sí existe la contradicción de criterios**, pues en las ejecutorias emitidas por dichos tribunales consta que éstos, al examinar casos análogos derivados de juicios ejecutivos mercantiles en los que el documento base de la acción fue un pagaré que no había circulado, llegaron a diferentes conclusiones al decidir si subsiste la obligación cambiaria del avalista, cuando se acredita la falsedad de la firma del avalado.

IV. Criterio que debe prevalecer

25. Una vez precisado el punto de contradicción, esta Primera Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseguida se explican:

26. En primer orden, se exponen algunas generalidades sobre los títulos de crédito y la institución del aval, útiles para la solución de esta con-

tradicción, pues es a partir de las premisas que se obtengan que se tomará una decisión sobre la obligación cambiaria que tiene el aval en relación con la validez de la firma avalada.

27. **Títulos de crédito.**[16] La dinámica en el intercambio comercial, no solamente en el ámbito interno sino también a partir de las relaciones comerciales que se realizan más allá de las fronteras nacionales, ha generado que los títulos cambiarios constituyan un poderoso instrumento de crédito; de ahí que, dada su trascendencia como herramientas de cambio, deben gozar de ciertos elementos esenciales que los doten de certeza y seguridad jurídicas y cuya regulación ha sido materia, incluso, de convenciones internacionales[17] para unificar la normatividad que rige en el derecho cambiario. En ese tenor, se dice que todos los negocios cambiarios están sujetos a ciertos principios comunes que la doctrina[18] ha explicado en los términos siguientes:

28. a) **Forma**. Toda obligación cambiaria tiene que constar en el documento mismo o en otro adherido a aquél y ser asumida bajo la *firma* del obligado *puesta en el mismo título*.

29. b) **Capacidad**. La obligación cambiaria debe asumirse por una persona capaz de obligarse cambiariamente. Si la contrae un incapaz, éste puede oponer su incapacidad a quien quiera que le reclame el cumplimiento de su obligación y también al tercero, aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la incapacidad. No puede haber ninguna obligación cambiaria válida, si no ha sido asumida por persona capaz de obligarse cambiariamente. La capacidad cambiaria está disciplinada por las reglas generales. Son, pues, capaces de obligarse cambiariamente los mayores de edad; son, por el contrario, incapaces los menores, los interdictos y los inhabilitados.

30. c) **Representación**. La obligación cambiaria puede también asumirse por medio de un *representante*. Éste, al suscribir la cambial, debe especificar

[16] En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son **documentos** necesarios para ejercitar el **derecho literal** que en ellos se consigna.
[17] Así encontramos las Convenciones Uniformes de Ginebra de 7 de junio de 1930 sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden y de 19 de marzo de 1931 sobre el cheque bancario. También se debe tener presente la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y sobre Pagarés Internacionales de 9 de diciembre de 1988 como un paso decisivo en la nueva era de la unificación y el Reglamento Uniforme de La Haya de 1912. Por lo que se refiere a la uniformidad cambiaria latinoamericana, tanto el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores como el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina.
[18] Ascarelli, Tullio. *Derecho Mercantil*. México, 1940, Porrúa, páginas 490-492.

precisamente, mediante la cláusula "por procuración" u otra equivalente, que firma como representante de otra persona.

31. El representado se obliga en virtud del negocio cambiario realizado por el representante, siempre que éste haya obrado dentro de los límites de la procuración. El que pone la firma en la cambial como representante de una persona que no tiene poder de obrar, o excediéndose del poder, queda obligado cambiariamente, como si hubiese firmado en su propio nombre.

32. d) **Vicios del consentimiento**. Las obligaciones cambiarias están sujetas a las reglas generales sobre vicios del consentimiento; pero la ley excluye que las excepciones relativas puedan oponerse al tercero que no tenga conocimiento del vicio. Dichas obligaciones son todas *incondicionales*; no pueden quedar subordinadas a ningún acontecimiento, ni a contraprestación alguna del acreedor.

33. e) **Abstracción**. Estas obligaciones son abstractas, porque la ley considera en la cambial la obligación de pagar una suma determinada, en un lugar determinado y dentro de un determinado plazo, prescindiendo del motivo determinante que haya dado origen a esa obligación de pago. Esta causa y las excepciones relativas sólo pueden oponerse entre el deudor y aquel a quien ha transmitido el título, no a los terceros que posteriormente lo adquieran; salvo que éstos lo hayan adquirido obrando a sabiendas en perjuicio del deudor.

34. f) **Objeto**. Todas las obligaciones cambiarias tienden al pago de la misma cantidad, en el mismo lugar y en la misma fecha de vencimiento: en una palabra, todas tienen el mismo *objeto*.

35. g) **Autonomía**. Por virtud de ésta, cada obligación puede ser válida independientemente de la validez de las otras, y los vicios de una obligación no perjudican la validez de las demás. La identidad de objeto no excluye la autonomía de las obligaciones cambiarias.

36. En concordancia con las características propias de los títulos de crédito que han quedado explicadas, los requisitos esenciales que debe contener un documento de este tipo, como es el pagaré, son los previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:
"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
"IV. La época y el lugar del pago;
"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

37. Ahora bien, mediante el endoso, el documento cambiario circula acrecentando la garantía del poseedor por la acumulación de firmas, la seguridad de que será pagado se incrementa a medida que circula pues, salvo cláusula expresa en contrario, cada endosante adquiere responsabilidad por la aceptación y pago del documento. En esa línea de argumentación, es de suma importancia precisar, entonces, que el título de crédito puede contener uno o varios actos jurídicos según haya, o no, circulado.

38. En efecto, cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo (de ahí la característica de autonomía de los títulos de crédito que ha sido explicada), de manera que en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley de la materia que dice: "*La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.*"

39. Ahora bien, sobre la validez y la existencia del documento cambiario, es preciso mencionar que ninguna obligación cambiaria puede existir si no hay un título cambiario válido (porque carezca de alguno de los requisitos formales que prevé el referido artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ejemplo, porque no contenga la denominación cambial); así, faltando ésta o alguno otro de los requisitos formales que la propia ley prescribe, no puede haber ninguna obligación cambiaria, ni del girador, ni del emitente, ni de los endosantes, ni de ningún otro obligado.

40. Al respecto, debe señalarse que todos los requisitos señalados por el legislador en la norma referida se encuentran relacionados con la forma y contenido del documento en el que se pretende hacer constar un pagaré, pues tanto la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, constituyen todos elementos de forma que deben estar contenidos o mencionados en el documento correspondiente, o presumirse por la ley.

41. En tales circunstancias, de acuerdo con el artículo 14 de la propia ley que condiciona los efectos de los títulos de crédito a que los documentos respectivos "contengan las menciones" y "llenen los requisitos" señalados por la ley y que no se presuman expresamente, debe entenderse que se hace referencia a los requisitos de tipo formal que deben contener los documentos para que produzcan efectos de títulos de crédito, pues la exigencia de que un documento contenga menciones y llene ciertos requisitos de la ley necesariamente se traduce en que el documento debe estar elaborado con inclusión de estos datos y elementos formales en su cuerpo; de ahí que, cuando el documento contiene en su cuerpo las referidas menciones y requisitos formales (o la ley los presume expresamente) ello resulta legalmente suficiente para sostener que el documento constituye un título de crédito que produce todos los efectos legales propios de este tipo de instrumentos cambiarios.

42. Pero, aun existiendo un título cambiario válido (porque, en general, se encuentren satisfechos los requisitos formales) cada obligación cambiaria en lo particular, puede naturalmente invocarse sólo en el caso de que se haya contraído válidamente, de no ser así, no puede ser invocada, mientras que sí pueden serlo las otras que consten en el mismo título. Así, pues, una obligación cambiaria puede ser válida aunque la otra no lo sea, ni la invalidez de una perjudica la validez de las otras (autonomía de las firmas cambiarias).

43. En relación a esto, la propia ley prevé la posibilidad de oponer excepciones cuando el demandado considere que la obligación cambiaria que se le atribuye no ha sido contraída válidamente; así, en relación, por ejemplo, a la voluntad del obligado, el ejecutado puede oponer las excepciones dispuestas en las fracciones II, III y IV del artículo 8o. de la ley cambiaria, que dice:

"Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"...

"II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

"III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien subscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11;

"IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título."

44. La circunstancia de que el legislador haya dado al ejecutado la posibilidad de oponer este tipo de excepciones pone de manifiesto que, como en todo acto jurídico, en la adquisición de una obligación cambiaria materializada con la suscripción de un título de crédito deben coexistir el **consentimiento** y el **objeto**, elementos esenciales para su existencia, y que vienen a desplazar la formalidad de la que se ha hablado cuando ésta es producto de un artificio, fraude o engaño.

45. **El aval**. En nuestra legislación, el instituto del aval se regula en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dicen:

"Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."

"Artículo 110. Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella."

"Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula 'por aval', u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval."

"Artículo 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra."

"Artículo 113. El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador."

"Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

"Artículo 115. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."

"Artículo 116. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

46. En términos de esas disposiciones el aval expresa siempre una relación de garantía porque su vocación natural es precisamente **garantizar el pago de la letra**. El avalista no se propone como el librador, asumir una obligación de hacer pagar o de pagar por sí mismo el título que emite, ni pretende como endosante transferir el documento; tampoco se comporta como aceptante, pues no asume la deuda cambiaria como si correspondiese a la invitación que se le extiende para que acepte el título. Por el contrario, el aval evoca la preexistencia del título y **se solidariza en su pago con su avalado**, sin que nadie le obligue a firmar; de ahí que su intervención espontánea promete feliz desenlace en el pago de la obligación cambiaria, esto, en el entendido de que cuando sea necesaria su intervención (mediante el pago) ante el incumplimiento de su avalado, la propia ley le otorga acción cambiaria en su contra y contra los que están obligados para con éste en virtud del título; a ello obedece que, como "medida provisoria" el aval deba indicar la persona por quien se presta, conocimiento que es a tal grado ineludible que si no lo indica, la propia ley genera la presunción de que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador (artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

47. Ahora bien, es la circulación, como atributo del título cambiario, la que destaca la función económica de estos documentos, como portadores de riqueza o del crédito y explica el papel tan importante que juega el aval en la relación cambiaria, pues su intervención (sea desde que se origina el título o en cualquier momento de la circulación como garante en un endoso) refuerza la seguridad del crédito cambiario en cuanto a las obligaciones previamente asumidas, al incrementar la certeza de que se pagará a su vencimiento si el aval es solvente y garantiza al emisor del documento.

48. De aquí que el tenedor del título dispone de un mayor poder de acometimiento para que, una vez vencido, exija el cumplimiento de la obligación cambiaria. En ese tenor, el aval desempeña, en el ámbito económico, una positiva función de crédito que favorece no solamente al acreedor cambiario sino

también a los deudores cambiarios ya que la firma del avalista puede convertirse en la determinante para originar la emisión del documento y su circulación. Ciertamente, desde esta perspectiva, el aval está destinado a consolidar la confianza en el pago del crédito, cuando su solvencia es reconocida y participa como garante en el negocio que generó el título o tiene interés en él. En tal virtud, el aval es considerado como valorizador de la firma del deudor avalado, el cual ha brindado una confianza tal que amerita su exteriorización cambiaria objetiva en un acto de pura garantía.

49. Luego, la obligación del avalista es solidaria con la de "aquel cuya firma ha garantizado"[19] no es una solidaridad cambiaria, pues en el caso del aval las normas que le son aplicables derivan de las del derecho común: el avalista que paga tiene acción cambiaria contra el avalado,[20] debiéndose entender que es por el importe íntegro de lo pagado y sus accesorios, pues ordinariamente una garantía se otorga en interés de la persona cuya deuda se garantiza, por lo cual el avalado resulta responsable de toda ella, frente al deudor solidario que es el avalista[21] quien, por otra parte, al pagar, se subroga en los derechos de quien era acreedor:[22] ambas soluciones se formulan explícitamente en derecho cambiario (específicamente en el artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

50. En lo hasta aquí dicho, tanto en lo atinente a los títulos de crédito como en lo concerniente al aval, se obtienen las siguientes premisas:

50.1. En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son **documentos** necesarios para ejercitar el **derecho literal** que en ellos se consigna. La obligación asumida con la firma del documento cambiario se abstrae de aquella que le dio origen.

50.2. El título de crédito puede contener uno o varios actos jurídicos según haya circulado o no.

50.3. Cuando el título de crédito no ha circulado solamente contiene un acto jurídico.

50.4. Una vez que el documento ha circulado pueden converger en él varios actos jurídicos, es entonces que se hace patente su característica de

---

[19] Artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
[20] Íbid, artículo 115.
[21] Artículo 2000 del Código Civil Federal.
[22] Íbid, artículo 1999.

autonomía, pues cada uno de esos actos es autónomo, de manera que la invalidez o inexistencia de uno de ellos no afecta la del resto de las obligaciones cambiarias.

50.5. Cuando el documento contiene varios actos jurídicos puede afirmarse su validez como título de crédito aunque alguna de las obligaciones cambiarias en él contenidas sea nula o inexistente.

50.6. Aun existiendo un título cambiario válido (porque, en general, se encuentren satisfechos los requisitos formales) **cada obligación cambiaria**, en lo particular, puede naturalmente invocarse sólo en el caso de que se haya contraído válidamente, de no ser así, no puede ser invocada, mientras que sí pueden serlo las otras que consten en el mismo título. Empero, si el beneficiario intenta la ejecución de la obligación inválida, el ejecutado está en aptitud de oponerse a ello, en términos de las excepciones previstas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

50.7. Por el contrario, cuando el documento no ha circulado y, por ende, contiene un solo acto jurídico no puede afirmarse su validez si la única obligación cambiaria en él contenida es nula o inexistente en virtud de un consentimiento viciado.

50.8. El aval expresa siempre una relación de garantía, está destinado a garantizar el pago del documento cambiario. En su intervención, el avalista evoca la preexistencia del título y se **solidariza** en su pago con su avalado.

50.9. En tal virtud, **el aval es considerado como valorizador de la firma del deudor avalado**.

50.10. Puede prestar el aval, tanto quien no ha intervenido en el título, como cualquiera de los signatarios de él.

50.11. Cuando se hace necesaria la intervención del aval ante el incumplimiento del avalado, la propia ley le reconoce acción cambiaria en su contra y contra los que están obligados para con éste en virtud del título; de ahí la necesidad de que el aval indique la persona por quien se presta.

50.12. En el caso del aval, las normas que le son aplicables derivan de las del derecho común: avalista y avalado se constituyen en deudores por toda la deuda (salvo convención en contrario), si el primero de ellos paga tiene acción cambiaria contra el avalado, al subrogarse en los derechos de quien era acreedor.

50.13. En virtud de la autonomía de las obligaciones contenidas en el título, la responsabilidad cambiaria del aval subsiste aun ante la nulidad o inexistencia de las anteriores expresiones de voluntad contenidas en el documento, **diferentes de las de su avalado**.

51. **Obligación cambiaria del aval en relación con la validez de la firma avalada.** Formuladas las anteriores premisas, es el caso de analizar el tema de la presente contradicción, sobre lo cual, como cuestión previa, resulta importante señalar que los asuntos de los que surgen los criterios en contradicción, tienen su origen en juicios ejecutivos mercantiles en los que el título de crédito, base de la acción, no había circulado, ya que la demanda fue presentada por el acreedor originario, lo cual es importante destacar para delimitar el criterio que se sustentará en la presente resolución por tratarse de documentos con una sola obligación cambiaria, en los que la firma del suscriptor originario se identifica con la del avalado.

52. Hecha esa precisión, ha lugar ahora a dar respuesta a la interrogante generada por la contradicción de criterios, a saber: ¿subsiste la obligación del avalista frente a la falsedad de la firma del avalado?

53. La respuesta a este cuestionamiento, dice Ascarelli, depende del concepto que se tenga de "aval". En su opinión, compartida por algunos doctrinarios como Bolaffio, el aval es una garantía objetiva, que si bien se presta en favor de una determinada persona, responde al propósito de asegurar la ejecución de la obligación cambiaria misma contra cualquier eventualidad, aun la de nulidad de la obligación y afirma que la posición adoptada por el legislador mexicano en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concreta precisamente en los términos del artículo 114 que determina que la obligación del avalista es válida aun cuando la obligación sea nula por cualquier causa. Naturalmente, dice, ello supone la existencia de la letra, que solamente se ve afectada cuando se omite alguno de los requisitos de forma precisados en el artículo 170 de la ley citada. Con ese argumento, dicho autor concluye que la obligación del avalista subsiste en caso de ser nula la obligación garantizada por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

54. En oposición a ese punto de vista, en su momento, Vidari emitió una crítica señalando que tal interpretación contradice la naturaleza jurídica del aval. En verdad dice, si el aval es admitido por la ley como una garantía, esto es, como una fianza cambiaria; si quien da el aval está obligado como la persona garantizada por él ¿cómo puede ser no válida la obligación de esta persona y ser; sin embargo, válida la obligación del dador del aval? ¿cómo siendo no válida la obligación del garante o del fiador puede ser válida la del deudor garantizado?.

55. Por otro lado, César Vivante dijo, a principio del siglo pasado: "no me parece aceptable la calificación de objetiva que Bolaffio adjudica a la garantía … él la califica así, porque la considera como una garantía de la obligación cambiaria. Pero dos razones decisivas condenan esta calificación: I) el aval se extingue si la obligación del avalado es inexistente; II) el aval garantiza sólo a los obligados posteriores al avalado: si éste paga, el avalista no responde ya del pago de la letra de cambio.".[23]

56. Ahora bien, precisadas las posiciones doctrinarias en torno a la cuestión de que se trata, esta Primera Sala encuentra que nuestro sistema jurídico se identifica con la segunda de ellas, tanto porque la falsedad de la firma lleva a la inexistencia de la obligación cambiaria, como por las consecuencias que genera la solidaridad en el pago de tal obligación.

57. Al respecto, cabe destacar que en el preciso tema de la falsedad de la firma de uno de los signatarios del pagaré y la responsabilidad de aval ante la nulidad del título, los artículos 12 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen lo siguiente:

"Artículo 12. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban."

"Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

58. Las normas mencionadas ponen en evidencia, por un lado, que varias obligaciones cambiarias que puede contener un título de crédito son autónomas entre sí, tal como se ha dicho en párrafos precedentes, de manera que la nulidad de una de ellas no lleva a la nulidad de las demás y, por otra parte, que entre el aval y su avalado existe una solidaridad para el pago de la obligación, cuya responsabilidad prevalece aun ante la nulidad de las restantes expresiones de voluntad. Entonces, válidamente se llega a la conclusión de que, si bien es cierto que el aval garantiza la obligación objetiva (el pago del

[23] Gómez Leo Osvaldo. *Tratado del pagaré cambiario*. Lexia Nexis, Buenos Aires, Depalma, 2002, página 550.

título), tal compromiso es solidario con el de su avalado, de manera que, entre ambos existe un vínculo inescindible en virtud del cual, al desaparecer la obligación del avalado se extingue también la del avalista y que, al pagar este último la obligación garantizada se genere acción en su favor para repetir en contra de aquél, tal como lo explican las disposiciones del derecho común que rigen en el tema de la solidaridad, contenidas en el Código Civil Federal, que a continuación se reproducen:

"Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

"Artículo 1988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

"Artículo 1990. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda."

"Artículo 1999. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

"Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

"Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

"En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor."

"Artículo 2000. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores."

"Artículo 2001. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás."

59. En conformidad con las disposiciones que han quedado reproducidas, la solidaridad existente entre avalado y avalista lleva necesariamente una

responsabilidad compartida, es decir, parte de la base de que la obligación del primero (y que avala el segundo) es válida, pues sólo entonces cobra sentido el sistema que rige la solidaridad, esto es, solamente así se explica que la ley imponga al aval la carga de indicar la persona por la que se presta, so pena de tener como tal al aceptante o al girador, y respecto de quien, obviamente, habrá de subrogarse en caso de pagar el avalista la deuda garantizada (artículos 113 y 115 de la LGTOC) y que la acción contra el avalista esté sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado (artículo 116 de la LGTOC), de manera que, ante el cumplimiento verificado por este último desaparece el aval.

60. Por el contrario, admitir que la obligación del avalista subsiste a pesar de que en un juicio se demuestre la falsedad de la firma del avalado, llevaría a concluir que el garante asume la deuda como si fuera propia, sin posibilidad de recuperar lo pagado al no poder repetir contra aquél, ante la falsedad de la firma estampada, lo que contraría la naturaleza misma tanto del aval como de la solidaridad y se opone a la afirmación de que el aval es un valorizador de la firma del avalado.

61. Lo anterior se advierte más claramente cuando se trata de un asunto en que el título de crédito no ha circulado y contiene un solo acto jurídico, una sola obligación cambiaria, pues en tal supuesto, en términos estrictos, ante la falsedad de la firma, el título de valor es inexistente, tanto por carecer del consentimiento del deudor principal, elemento esencial para la existencia de todo acto jurídico, como por no contener alguna otra obligación cambiaria autónoma que dote de validez al instrumento de crédito.

62. En tal supuesto, ante la inexistencia del título de crédito (que no ha entrado en circulación), por haber prosperado alguna de las excepciones previstas en las fracciones II, III o IV del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cesa la obligación del avalista quien, ante ese evento, no está en posibilidad de repetir contra el avalado, lo que lleva a afirmar que su compromiso depende de la efectividad de la obligación cambiaria de aquel que garantiza.

63. A partir de las consideraciones que han quedado precisadas, es de concluirse que si bien es cierto que el aval garantiza la obligación objetiva: **el pago del título**, tal responsabilidad es solidaria con su avalado y, por ende, desaparece ante la inexistencia del acto jurídico de este último, por las razones siguientes:

a) La propia ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde;

b) La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado;

c) El aval es un valorizador de la firma del avalado;

d) En caso de que el avalado haga el pago, el avalista se libera de su obligación;

e) Si es el avalista quien hace el pago, la ley le concede acción en contra del avalado; y,

f) Su obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.

64. La anterior conclusión, en modo alguno contraviene lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues si bien dicha norma dispone que la obligación del avalista es válida, aun cuando la obligación garantizada sea **nula** por cualquier causa, tal disposición normativa además de ser aplicable al caso en que existen otras obligaciones cambiarias contenidas en el título de crédito (en cuyo caso, la obligación del avalista es solidaria con la del avalado respecto del resto de las obligaciones, aunque éstas sean nulas), solamente prevé el caso de **nulidad** de la obligación del avalado,[24] pero nada dice sobre su **inexistencia**,[25] misma que se actualiza ante la falsedad de su firma.

65. En efecto, en el preciso caso de la obligación cambiaria del avalado [con independencia de que existan otras manifestaciones de voluntad contenidas en el pagaré, en virtud de algún (os) endoso (s)], cuando se aduce la falsedad de su firma, en realidad no se afirma algún vicio de su consentimiento porque, por ejemplo, el obligado haya incurrido en error, el consentimiento le haya sido arrancado por violencia o por dolo; antes bien, en la falsedad de la firma lo que se sostiene es una **ausencia absoluta del consentimiento**, lo que

[24] La nulidad, sea absoluta o sea relativa, se actualiza cuando existen **vicios en el consentimiento** o en el objeto. El artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta su nulidad los efectos se destruyen retroactivamente. Por su parte, el artículo 2227 del mismo código dispone que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa y se distingue en que siempre producirá efectos jurídicos, y cuando se decreta tal nulidad, no se destruyen retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia el futuro.

[25] La inexistencia del acto jurídico se presenta ante la **ausencia de consentimiento** o de objeto, según lo prescribe el artículo 2224 del Código Civil Federal.

genera, no la nulidad de la obligación cambiaria, a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya mencionado, sino su inexistencia; de ahí que tal disposición no sea aplicable en el caso que se analiza para justificar la subsistencia de la obligación del avalista aun ante la falsedad de la firma pretendidamente avalada.

V. Tesis que resuelve la contradicción

66. En suma, en la materia de la contradicción se llega a la conclusión de que, la obligación cambiaria del avalista no subsiste cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado en su contra y en contra del avalado, se acredita la falsedad de este último, en virtud de que esa circunstancia genera la inexistencia de esa precisa obligación cambiaria, de manera que no puede surtir efectos para el avalista, esto, con independencia de que, de haber circulado el documento cambiario, pueda afirmarse su validez en virtud de las demás obligaciones cambiarias en él contenidas.

67. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.—La obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como obligado principal. En ese sentido, el aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que se considere valorizador de la firma del deudor. Ahora bien, cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado contra el avalista y el avalado, se acredita la falsedad de la firma de este último, ello genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste ni contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones cambiarias contenidas en él cuando éste ha circulado, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado. Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, resulta inconcuso que cesa la obligación del avalista, ante la ausencia del acto jurídico. Lo anterior, en virtud de que: a) la ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde; b) la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción

contra el avalado; c) el aval es un valorizador de la firma del avalado; d) en caso de que el avalado pague, el avalista se libera de su obligación; e) si es el avalista quien paga, la ley le concede acción en contra del avalado; y, f) la obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados que participaron en ella y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo del asunto, en contra de los emitidos por los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.— La obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como obligado principal. En ese sentido, el aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que se considere valorizador de la firma del deudor. Ahora bien, cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado contra el avalista y el avalado, se acredita la falsedad de la firma de este último, ello genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste ni contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones cambiarias contenidas en él cuando éste ha circulado, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado. Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, resulta inconcuso que cesa la obligación del avalista, ante la ausencia del acto jurídico. Lo anterior, en virtud de que: a) la ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde; b) la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado; c) el aval es un valorizador de la firma del avalado; d) en caso de que el avalado pague, el avalista se libera de su obligación; e) si es el avalista quien paga, la ley le concede acción en contra del avalado; y, f) la obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.

1a./J. 98/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 505/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—12 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 98/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 191/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto

Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios de conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiado de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de

que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados**. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal número 254/2011, el diecinueve de abril de dos mil doce, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"En cuanto al acreditamiento de las circunstancias agravantes del delito de secuestro que la autoridad responsable ordenadora estimó acreditadas en el auto de formal prisión, como lo indicó la *a quo* en la sentencia recurrida, fue correcto, toda vez que en el presente asunto están demostradas las calificativas de haberse cometido el delito a bordo de un vehículo, en grupo y mediante la violencia, por las razones siguientes: El artículo 164, fracciones I, III y IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece: 'Artículo 164' (se transcribe).—En cuanto a las agravantes mencionadas, la autoridad responsable ordenadora estuvo en lo correcto al tenerlas por acreditadas, principalmente con la declaración del ofendido, quien, en lo conducente, manifestó que el día de los hechos, al encontrarse afuera de su domicilio, fue interceptado por cinco sujetos que portaban armas de fuego, quienes lo obligaron a subir a un vehículo y se lo llevaron, es decir, lo privaron de su libertad durante un lapso aproximado de ocho horas en el interior del automóvil relacionado con la causa.—Lo que la Sala responsable estimó corroborado de manera legal, con la declaración del testigo **********, quien, en lo conducente, manifestó que el día del evento delictivo se reunió con los cinco sujetos que secuestraron al denunciante y acordó que sería quien personalmente

entregaría la cantidad que pedían para dejarlo en libertad; además, los agentes de la policía que intervinieron en los hechos, coincidieron en manifestar que después de que persiguieron el automóvil en el que viajaban dos de los activos, precisamente donde tenían secuestrado al pasivo, éstos descendieron y realizaron disparos en su contra con las armas que traían.—Probanzas las anteriores que, como lo indicó la autoridad responsable ordenadora, son suficientes en la especie para acreditar que el delito de privación de la libertad en la modalidad de secuestro, se realizó mediante violencia, en grupo y a bordo de un vehículo, en virtud de que el ofendido fue interceptado por cinco sujetos que traían armas de fuego, quienes lo obligaron a subir a un automóvil y se lo llevaron; además, lo mantuvieron en el interior de la unidad, en espera de que les fuera entregado el dinero que pedían a sus familiares.—Sobre el particular, este Tribunal Colegiado estima pertinente señalar que el artículo 164, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, no distingue un mínimo de sujetos para la conformación de un grupo, sin embargo, debe indicarse que debido a que en el presente asunto se advierte la participación de por lo menos cinco sujetos, tal pluralidad es suficiente para acreditar la agravante de que se trata.—Máxime que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto a la definición gramatical de 'grupo', lo define como 'pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto material o mentalmente considerado'; y como término de 'pluralidad', la 'cualidad de ser más de uno'.—Además, este Tribunal Colegiado estima pertinente señalar que en el presente asunto está acreditada la agravante de haberse cometido el delito a bordo de un vehículo, no obstante que el pasivo fue interceptado afuera de su domicilio, ya que de inmediato los sujetos activos lo obligaron a subir a un automóvil y se lo llevaron, pues, se reitera, lo mantuvieron en el interior de la unidad por un lapso aproximado de ocho horas.—Por lo que de estimarse que tal agravante no se acredita, se inadvertiría que el injusto en estudio es de los clasificados como permanentes, de ahí que se consuma al momento de detener ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que la misma se prolongue, es decir, a partir de que se impone al pasivo el impedimento físico de libertad de tránsito y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente, al recuperar la posibilidad del libre desplazamiento.—Por tanto, es procedente concluir que en el presente asunto es irrelevante el lugar en el que la víctima es materialmente privada de su libertad, esto es, que no estuviera a bordo de un vehículo, al estar demostrado que después de ello, el peticionario de amparo y otros sujetos lo introdujeron a un automóvil en el que lo privaron de su libertad.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis XIX/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 307 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, del tenor literal siguiente: 'PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIP-

CIÓN INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.' (se cita).—Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es innegable que algunos tipos penales pueden tener dicha agravante como medio comisivo, ello no ocurre en la especie, dadas las circunstancias concretas de ejecución del ilícito de que se trata, pues la calificativa de haberse cometido a bordo de un vehículo, no fue un medio ni instrumento a través del cual se llevó a cabo tal antijurídico.—De estimarse lo contrario, podría llegarse al absurdo del supuesto hipotético en que cuando se cometa un delito de tal naturaleza en un domicilio particular, no podría acreditarse si la víctima fue interceptada en la calle, y la privación de su libertad se realiza en una 'casa de seguridad'; por lo que esa calificativa jamás cobraría vigencia, de estimarse que el delito se consumó y se agotó en el instante en que el pasivo fue privado de su libertad en la vía pública y, posteriormente, el cautiverio se prolongó en una casa o domicilio particular, que también es una calificativa prevista en el código sustantivo de la materia.—Razones por las que tomando en consideración la naturaleza del delito a estudio, que se consuma de momento a momento y al haberse privado de la libertad al ofendido a bordo de un vehículo, es por lo que se afirma que dicha calificativa está acreditada plenamente."

2. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión número 118/2009, el veintinueve de octubre de dos mil nueve, en lo que a ésta contradicción de tesis interesa, señaló:

"Los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público revisionista son infundados.—Como se advierte, la recurrente atañe su inconformidad en cuanto a la concesión del amparo al quejoso para que se elimine del juicio de tipicidad efectuado por la autoridad responsable, la circunstancia agravante prevista en la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, concerniente a que el secuestro por el que se le seguirá el proceso, se haya realizado en un domicilio particular.—Al respecto, la referida representante social expone que para la actualización de la indicada calificativa, es innecesario que el 'levantamiento' de la víctima ocurra en su domicilio, pues el legislador simplemente refirió, para su concreción, que el delito 'se realice en un domicilio particular', quedando demostrado en autos que el pasivo fue trasladado al inmueble en donde la víctima permaneció privada de la libertad.—Previo a exponer las razones por las cuales carece de razón la aseveración de la revisionista, cabe precisar que por circunstancia del delito, se entiende a lo que lo rodea, lo cual supone lo principal, es decir, la existencia de un delito perfecto en su estructura, por lo que esa circunstancia puede o no existir sin que desaparezca aquél en su forma normal.—Siguiendo a Antolisei, citado por el ex Ministro don Francisco Pavón Vasconcelos, por cir-

cunstancia del delito se entiende a lo que lo rodea, lo cual supone lo principal, es decir, la existencia de un delito perfecto en su estructura, por lo que esa circunstancia puede o no existir sin que desaparezca aquél en su forma normal (*Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, décima octava edición, México, 2005, página 685).—Ahora bien, toda circunstancia del delito, entendida bajo la óptica apuntada –como expone el insigne jurista mexicano, cuyo pensamiento se retoma–, representa una adición que determina una mayor o menor gravedad en el delito y, por consecuencia, se traduce en una mayor o menor punibilidad (Op. cit., página 686). Así, en ocasiones, esas circunstancias dan surgimiento a los denominados tipos penales especiales, ya sea que se trate de tipos especiales privilegiados o cualificados que suponen los caracteres del tipo básico, al que se agregan otros, creando una figura autónoma (que excluye la aplicación del tipo básico), o bien, simplemente generan un tipo complementado, conformado por el tipo básico más alguna otra circunstancia y, por lo mismo, al carecer de autonomía descriptiva, requieren la aplicación del tipo básico, identificándose a estos tipos resultantes como subordinados (Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, tomo III, tercera edición, Editorial Losada, páginas 910 y 914).—Es ilustrativa al respecto, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y ocho del Volumen XV, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, al tenor siguiente: 'DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.' (la cita).—Ello nos conduce a analizar, por una parte, qué clases de circunstancias son las previstas en la mencionada fracción I del numeral 164 del código punitivo para esta ciudad, y por otra, su correcta connotación, a efecto de desentrañar su sentido. El invocado precepto, en lo conducente, prevé: 'Artículo 164'. (se transcribe).—En torno a la primer interrogante, dada la redacción del primer párrafo del numeral transcrito, es inconcuso que carece de autonomía, pues para su operatividad se exige la existencia previa de un delito perfecto en su estructura –como refiriera Antolisei–, ya sea que se trate del secuestro o el secuestro express (sic), contemplados en los ordinales 163 y 163 Bis de esa legislación sustantiva, respectivamente, de ahí que cuando concurra alguna de las circunstancias descritas en la fracción I del ordinal 164, se requiere la aplicación del correspondiente tipo básico, por lo que su conformación corresponde a la de un tipo complementado o subordinado –como expone el connotado Maestro Pavón Vasconcelos–; en cuanto a lo segundo, de igual modo en el texto legal que nos se indica que cuando opere alguna de esas circunstancias, las sanciones a imponer serán las del delito en su forma simple, incrementadas en una tercera parte, por lo que se trata de agravantes, es decir, implican una especial afectación al bien jurídico.—Sobre esto último, el incremento en la punibilidad se justifica cuando además del bien jurídico tutelado por el tipo simple, se pretende salvaguardar otro, o bien, se destaca una forma especial de afecta-

ción, lo que da lugar a la distinción doctrinaria entre tipos simples y tipos complejos (Mariano Jiménez Huerta, *La Tipicidad*, Editorial Porrúa, página 104).—Precisado lo anterior, tenemos que el tipo penal relativo a la privación ilegal de la libertad para obtener un rescate (secuestro), cuyo cuerpo del delito se consideró actualizado en la especie, puede configurarse concurran o no las circunstancias agravantes descritas en el artículo 164 del Código Penal capitalino, y por su naturaleza, se realiza cuando el activo coarta a la víctima de su libertad personal, en necesaria proyección temporal de sus efectos, que es la nota distintiva de los delitos permanentes o continuos que, de acuerdo con el numeral 17, fracción II, de esa misma codificación, surgen cuando se viola el mismo precepto legal, pero su consumación se prolonga en el tiempo.—Sin embargo, ello no significa que su actualización quede inconclusa por tal prolongación, sino que se realiza, en toda su estructura, al coartarse la libertad del pasivo, tal y como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 4/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y dos del Tomo VII, febrero de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que indica:—'PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.' (se cita).—En la ejecutoria que dio lugar al invocado criterio obligatorio, se lee: (se transcribe).—Entonces, retomando lo expuesto, son infundados los agravios, porque el tipo penal relativo a la privación de la libertad a que se refiere el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo básico, cuya actualización depende, para su consumación, de que se coarte la libertad deambulatoria de la víctima, con independencia de que el estado de ilicitud generado se prolongue por más o menos tiempo; en consecuencia, para que se actualice alguna de las circunstancias agravantes contenidas en la fracción I del numeral 164 de esa legislación, necesariamente se requiere que éstas sean concomitantes al despliegue de la conducta de consumación, por referirse el legislador a la 'realización' del hecho, excluyéndose así la posibilidad legal de asimilar la expresión 'en un domicilio particular', con lo que coloquialmente se conoce como 'casa de seguridad', como esgrime la recurrente.—Afirmar lo contrario implicaría que, a pesar de consumado el hecho, el delito en comento aun no se realiza, es más, ello permitiría considerar que si la víctima, una vez privada de su libertad, es trasladada por sus agresores del lugar en el que estaba a otro en un automóvil, también concurriría la calificativa de realizar el secuestro a bordo de un vehículo, lo que trastocaría, precisamente, el momento consumativo del evento y, por ende, se permitiría estructurarlo parcialmente, según vayan sucediendo los acontecimientos, a fin de incorporar alguna de las indicadas agravantes, cuando en los delitos permanentes lo que se prolonga son sus efectos, es decir, el estado o situación contraria a derecho que deriva de la realización de todos sus elementos en un momento determinado, y que en el caso fue cuando los intervinientes interceptaron al

pasivo antes de abordar su automotor, privándolo desde ese momento de su libertad personal.—En abundamiento, si las circunstancias agravantes se sustentan en que además del bien jurídico tutelado, se pretende salvaguardar algún otro, o bien, destacar una forma especial de afectación, como se expuso en párrafos precedentes, es inconcuso que la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal alude necesariamente al lugar en el que se encuentra la víctima al momento en que es privada de su libertad, dado que se considera debe protegérsele, con mayor rigor, cuando está en un domicilio particular, en un centro de trabajo o en un vehículo, por estimar que en esos lugares las personas deben contar con una especial seguridad.—Por tanto, el *a quo*, en forma diversa a lo afirmado por la revisionista, sí apreció correctamente al acto reclamado, a la luz de los medios de convicción que se tuvieron a la vista para su emisión.—Al ser infundados los agravios, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder al peticionario de garantías el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos precisados en la sentencia recurrida. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley

de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Tesis: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

---

los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, julio de 2009, página 67, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[4]

---

las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[3] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[4] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que se examinó si se actualizaba la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.

Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que se actualizaba la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el delito penal de que se trata, se clasifica como permanente, por lo que se consuma al momento de detener ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que la privación de la libertad se prolongue hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente, **siendo irrelevante el lugar en el que la víctima es materialmente privada de su libertad**, al estar demostrado que después de ello los activos lo introdujeron a un automóvil en el que lo privaron de la libertad; mientras que, por el otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que para que se actualice alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, necesariamente se requiere que éstas sean concomitantes al despliegue de la conducta de consumación, por referirse el legislador a la "realización" del hecho, y que además en los delitos permanentes lo que se prolonga son sus efectos, es decir, el estado o situación contraria a derecho que deriva de la realización de todos sus elementos en un momento determinado, y que en el caso fue cuando los intervinientes interceptaron al pasivo, privándolo desde ese momento de su libertad, por lo que **sí es relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privada de su libertad**, aunado a que se considera que debe protegérsele con mayor rigor cuando está en un domicilio particular, en un centro de trabajo o en un vehículo, por estimar que en esos lugares las personas deben contar con una especial seguridad.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, relativa a si tratándose del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés **¿Para considerar actualizada la circunstancia agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, resulta relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privada de su libertad o si, por el contrario, el lugar en el que se encuentre resulta irrelevante y dichas circunstancias se actualizan en donde se haya continuado el delito?**

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[5]

Sin que sea óbice a lo anterior, que se trate de dos tipos penales distintos (secuestro y secuestro exprés) los que se imputaban a los quejosos en los amparos de los que surgieron las contradicciones de tesis, pues en el punto de contradicción se aplica y se analiza un solo precepto, el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, pero que atañe a ambos tipos penales.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si, tratándose del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés **¿Para considerar actualizada la circunstancia agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, resulta relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privada de su libertad o**

[5] Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

si, por el contrario, el lugar en el que se encuentre resulta irrelevante y dichas circunstancias se actualizan en donde se haya continuado el delito?

En primer término, es importante precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de privación de la libertad se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo y que esta conducta se prolonga por más o menos tiempo.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo VII, febrero de 1998, en la página 92, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.—El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos **desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad** del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los Códigos Penales."

A mayor abundamiento, en la ejecutoria que dio lugar al anterior criterio, se estableció lo siguiente:

"En primer término, debe precisarse que el tema que motiva la presente contradicción de tesis es el relativo a si el delito de privación ilegal de la libertad requiere de un lapso necesariamente prolongado para configurarse o, se configura desde el momento mismo en que se priva de la libertad al sujeto pasivo, independientemente del tiempo que dure esta privación y del fin que el sujeto activo persiga con su comisión.

" … se actualiza dicho ilícito cuando una persona priva de la libertad a otra, impidiéndole el libre ejercicio de dicha libertad, en el más amplio sentido, con las modalidades que en tales preceptos se señalan.

"…

"Así, los mencionados preceptos hacen referencia al delito instantáneo como aquel que se consuma en un solo momento o con una sola conducta y el delito permanente o continuo, como aquel en el que el tipo se colma de manera instantánea pero se prolonga a través de un espacio de tiempo más o menos largo, en otras palabras, como aquel en que la conducta ilícita desde su inicio configura el tipo penal y se realiza sin interrupción por un determinado tiempo.

"Ahora bien, el delito de privación ilegal de la libertad como delito permanente o continuo requiere; a) unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado; b) (privar de la libertad o impedir el uso de esa garantía), homogeneidad en las formas de ejecución; c) conexidad temporal adecuada, (reiteración de la misma conducta); y, d) El bien jurídicamente protegido (la conducta no se interrumpe) es la libertad del individuo en su más amplia acepción, para lo cual se requiere identidad de la persona ofendida.

"Precisado lo anterior, y habiéndose concluido que los dispositivos relativos **al delito de privación de la libertad**, en relación con los que establecen la clasificación de los ilícitos en ambos códigos de las mencionadas entidades federativas **debe considerarse como un delito, permanente o continuo, lo que no impide concluir que el mismo se configura en el mismo instante en que el sujeto activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad en el más amplio concepto, y sin que se requiera un lapso preciso y determinado de tiempo para su configuración; dado que es una forma delictiva en la que se inicia y persiste con una conducta homogénea unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito.**

"Así, el delito en estudio se puede considerar como la acción que se prolonga sin solución de continuidad por mayor o menor tiempo.

"De lo anterior, se estima que **el tipo de privación de la libertad como un delito permanente o continuo se consuma con el hecho de la privación ilegal del sujeto pasivo del delito por parte del sujeto activo del mismo, que crea un ulterior estado antijurídico duradero, en que el delito permanece prolongado en el tiempo, mientras dure la retención del sujeto pasivo**."

De lo anterior, se desprende que el delito de privación de la libertad debe considerarse como un delito permanente o continuo, lo que no impide concluir que el mismo se configura en el **mismo instante** en que el sujeto

activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad, y sin que se requiera un lapso preciso y determinado de tiempo para su configuración; dado que es una forma delictiva en la que se inicia y persiste con una conducta homogénea unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito.

Y que el tipo de privación de la libertad como un delito permanente o continuo **se consuma con el hecho de la privación ilegal del sujeto pasivo** del delito por parte del sujeto activo del mismo, que crea un ulterior estado antijurídico duradero, en que el delito permanece prolongado en el tiempo, mientras dure la retención del sujeto pasivo.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación lo que establecen los artículos 163 y 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente señalan:

"Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa."

"Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express (sic), el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

"A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión."

Entonces, en el caso y de conformidad con lo expuesto anteriormente, el delito de privación de la libertad tanto en su modalidad de secuestro como de secuestro exprés, se trata de un delito permanente o continuo, el cual se configura en el **mismo instante** en que el sujeto activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad.

En efecto, tanto el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, como en su modalidad de secuestro exprés, se configuran en el preciso instante que una persona es privada de su libertad y se prolonga en el tiempo hasta en tanto se ponga en libertad al sujeto pasivo.

Ahora bien, el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Artículo 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, **si en la privación de la libertad** a que se hace referencia en los mismos **concurre** cualquiera de las circunstancias siguientes:

"I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

"II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

"III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

"IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

"V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

"VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

"VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

"Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte."

De lo anterior se advierten las circunstancias bajo las cuales, las penas de prisión establecidas en los artículos 163 y 163 Bis del referido ordenamiento legal se aumentarán en una tercera parte, por considerar que al momento de privar de la libertad a un individuo **concurra** alguna circunstancia que agrave la situación. Dicho precepto no prevé un delito autónomo, sino que es una circunstancia agravante de los tipos penales de privación de la libertad

en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés, dicho de otra forma es una mera circunstancia calificativa en la comisión de hechos delictuosos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés cuando se realicen en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

Entonces, si de lo anteriormente expuesto advertimos que tanto el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, como en su modalidad de secuestro exprés, se configuran en el preciso instante que una persona es privada de su libertad, resulta inconcuso que el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando en el momento preciso en que se priva de la libertad a una persona, además **concurre** alguna circunstancia extra que agrava el delito cometido y, por ello, es necesario aumentarse en una tercera parte la pena de prisión que se le impondrá al que cometa el delito.

Se entiende que el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés es permanente mientras dure, pero es instantánea su actualización al momento mismo que se priva, de manera tal que debe entenderse que es en ese preciso momento que se impone al pasivo un impedimento físico de su libertad de tránsito en el que debe concurrir la circunstancia prevista en la fracción analizada.

Esto, pues para la configuración de una agravante o calificativa es evidente que debe existir un elemento adicional a la propia comisión del delito.

Al respecto, Arturo Zamora Jiménez y Rogelio Barba Álvarez en el libro *Teoría Jurídica del Delito*, establecieron lo siguiente:

"El tipo básico contiene la descripción más genérica del hecho punible, mientras que los tipos derivados se obtienen añadiéndole al básico elemento específicos, que pueden servir para agravar la pena (tipos agravados o cualificados) o para atenuarla (tipos privilegiados o atenuados).—Los tipos penales básicos, también llamados simples, son aquellos que describen conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria, esto es, aquellos que mediante una acción simple dañan un bien jurídico tutelado … Los tipos penales derivados, que también pueden denominarse cualificados o calificados, se distinguen por las diferentes modalidades del ataque contra el mismo bien jurídico protegido, éstos a su vez se dividen en tipos agravados y tipos atenuados o privilegiados. En nuestra legislación se describen algunas conductas así consideradas, que se identifican porque su desenvolvimiento requiere circunstancias específicas o

extraordinarias, que rebasan lo que pudiéramos denominar 'término adecuado simple de la acción'.—**Los tipos penales agravados se identifican en función de que las circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado; en ocasiones las circunstancias de agravación surgen por una relación preexistente entre el autor y su víctima, o bien por otro tipo de motivos, como pudieran ser el momento de la conducta o el uso de determinados medios comisivos, entre otros. Consecuentemente, se asigna a esta forma de realización del hecho una penalidad aumentada**, como sucede con los delitos de robo calificado y homicidio calificado … En tanto que los tipos penales privilegiados se identifican en función de que la conducta a desarrollar revela una peligrosidad menor de autor y algunas circunstancias concomitantes al hecho, que permiten disminuir la sanción, no obstante que se haya dañado un bien de la misma naturaleza que el de un comportamiento correspondiente a un tipo penal agravado."[6]

En el caso, efectivamente se entiende que si al momento de la privación de la libertad concurre una afectación mayor al bien jurídico protegido que incluso llega a impactar en otros bienes jurídicos que también pretende proteger el legislador, es precisamente por ello que es necesario aumentarse en una tercera parte la pena de prisión. En el caso de la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, lo es la seguridad en la propiedad privada, pues dicha fracción considera como circunstancias agravadas, que el delito se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

La privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés, es la conducta desplegada por un sujeto activo con el ánimo de privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener un rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cuando se continúa por el tiempo que sea necesario para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio; sin embargo, cuando además se realiza en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, la conducta del activo es tendente a superar o apartar por añadidura los obstáculos existentes para además realizar el ilícito en tales lugares.

En este supuesto, necesariamente debe realizarse en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, lo que implica que el bien

[6] Zamora Jiménez Arturo, Barba Álvarez Rogelio, *Teoría Jurídica del Delito*, Ángel Editor, primera edición, México, 2010, páginas 169 y 170.

jurídico puesto en peligro ante el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y secuestro exprés, no sólo es la libertad de tránsito del individuo, sino además la seguridad en la propiedad privada

Así, el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y secuestro exprés recae directa y materialmente sobre las personas para privarlas de su libertad con la finalidad de obtener un rescate, algún beneficio económico causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cuando se continúa por el tiempo que sea necesario para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio, esto es, la propia dinámica comisiva de la acción, aparece como necesaria y directamente encaminada a la comisión del delito, esto es, para que se configure el delito de privación de libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés **con la calificativa agravante**, es indispensable que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

Dicha calificativa como accesoria al tipo base del delito, atiende a que cuando el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés se realiza en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, tiene aparejado un elemento distinto a los indispensables para la privación de la libertad en su modalidad de secuestro y secuestro exprés, pues el autor del delito no se detiene ante una posible dificultad material de privar de la libertad al sujeto activo por encontrarse en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, lugares que en general se tiene la sensación que evitan la privación de la libertad por tratarse de propiedad privada, sino que el actor aparece con mayor decisión de realizar el ilícito, esto resulta más censurable que quien prefiere llevar a cabo la acción típica sin transgredir propiedad privada, en esta línea se entiende que la razón de la mayor gravedad consiste en el despliegue de esa violación a la propiedad privada materialmente distinta a la indispensable para la privación de la libertad.

Los lugares señalados donde se realiza el ilícito, provocan también una mayor afectación en agravio del sujeto pasivo, pues no sólo sufre la privación de la libertad, sino también la afectación a la seguridad en el patrimonio.

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que si el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés corresponde a aquellos permanentes o continuos, pero que se configura en el instante en que una persona es privada de su libertad y, en el primer caso, se continúa hasta obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra; y en el segundo

caso se continúa por el tiempo que sea necesario para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio, entonces debe concluirse que para considerar actualizada la circunstancia agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, sí resulta relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privada de su libertad.

Lo anterior, debido a que el delito de privación de la libertad se trata de un delito permanente o continuo, sin embargo, como se dijo, el mismo se configura en el instante preciso en que una persona es privada de su libertad; ahora bien, la lógica de la comisión de este delito presupone, necesariamente, que el sujeto pasivo sea privado de la libertad por el tiempo que sea necesario con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra (secuestro) o por el tiempo que sea necesario para realizar un robo, extorsión u obtener algún beneficio (secuestro exprés); dicha retención, en la mayoría de los casos, es indispensable realizarla en un inmueble –casa de seguridad en el delito de secuestro, por ejemplo– o en un vehículo al que es obligado a abordar la víctima –en el caso del delito de secuestro exprés, por ejemplo–; sin embargo (por lógica), evidentemente tal retención en dichos inmuebles o vehículos no puede ser considerada como un elemento o circunstancia adicional a la comisión del ilícito pues, como se dijo, el retener a la víctima en tales lugares es un elemento indispensable para la consumación del delito y, por tanto, no puede ser considerada como una circunstancia que **concurre** en la comisión del delito en los términos a que se refiere la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

De considerarse lo contrario, se haría prácticamente imposible la no actualización de tal agravante en todos los casos pues, como se dijo, la lógica de la comisión de tal ilícito apunta a que la retención de la víctima necesariamente se deba realizar en un inmueble o en un vehículo.

De lo que deriva que la comisión del delito se agrava cuando en el instante que se realiza la privación de la libertad, ésta se efectúa cuando el sujeto pasivo se encuentra en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, toda vez que se considera que no sólo fue privado de su libertad en cualquier lugar, sino que además se realizó en ciertos lugares en los que el sujeto pasivo tiene mayor sensación de seguridad.

Efectivamente, el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés se configura en el instante preciso en que una persona es privada de su libertad, por ello es que para considerar actualizada la circuns-

tancia agravante contenida en la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, sí resulta relevante el lugar en el que se encuentra la víctima al momento en que se realiza el delito de privación de la libertad en ambas modalidades.

Pues, como se dijo, no puede considerarse que el hecho de que el secuestrado sea trasladado a algún lugar para mantenerlo privado de su libertad o sea privado de su libertad en algún otro lugar de los señalados, automáticamente agrave el delito, toda vez que este es un presupuesto del propio tipo penal. De considerarse dicho razonamiento, no habría razón de ser para que exista una agravante, sino que todos los delitos de privación de la libertad serían juzgados con la circunstancia agravante prevista en la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

Así entonces, resulta inconcuso que para considerar actualizada la circunstancia agravante que prevé el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, sí resulta relevante el lugar en el que la víctima es privada de su libertad y no el lugar en el que se haya continuado el delito.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto:

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.—El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que con-

curre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR

ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.—El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.

1a./J. 80/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 191/2012.—Suscitada entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—8 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 80/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de agosto de dos mil doce.

RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 83/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de ahí que, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Resolvió el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), del que destacan los antecedentes siguientes:

1. **********, endosatario en procuración de **********, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ********** y a **********, el pago de una determinada cantidad por concepto de suerte principal, entre otras prestaciones.

2. Seguido el juicio por sus etapas legales, el nueve de septiembre de dos mil diez, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, dictó la sentencia correspondiente en el expediente **********, en la que condenó a los demandados al pago de la cantidad reclamada por el actor.

3. Contra esa determinación, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, **********, por propio derecho y como apoderado general de **********, interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por el Juez de primera instancia en acuerdo de treinta de noviembre siguiente, toda vez que en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, el recurso no era procedente por razón de cuantía.

4. En virtud de lo anterior, dentro del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, los demandados promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil diez, que por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, bajo el número **********. Dicha demanda, fue remitida a su vez, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, quien en auxilio de las labores del citado órgano colegiado, determinó en el cuaderno auxiliar **********, que era legalmente incompetente para conocer del asunto, por lo que declinó la competencia a favor del Juez de Distrito en la Laguna en turno.

5. El Juez Tercero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a quien por cuestión de turno tocó conocer de la demanda de amparo, aceptó la competencia y una vez seguidos los trámites de ley, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

6. Inconformes con dicha sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, bajo el número **********. Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio de las labores del citado órgano colegiado, determinó en el cuaderno auxiliar **********, confirmar la sen-

tencia recurrida y sobreseer en el juicio, al sostener, entre otras, las consideraciones siguientes:

"Finalmente, en diverso orden de ideas, dentro de sus agravios identificados como primero y segundo, los recurrentes estiman que al ser el acto reclamado en el juicio de garantías, la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza el nueve de septiembre de dos mil diez, es inconcuso que la violación alegada persiste, pues la autoridad no ha reparado la violación, ni existe causa accesoria que le quite la vida jurídica al citado acto reclamado, pues el hecho de que los quejosos hayan promovido el recurso de apelación y que el mismo no haya sido admitido por la citada autoridad mediante auto de treinta de noviembre de dos mil diez, no implica que el acto reclamado en el presente juicio haya sido sustituido por éste, dado que se emitió en atención al artículo 1339 del Código de Comercio.—Asimismo manifiestan que no es correcta la apreciación del *a quo*, en virtud de que la sentencia de nueve de septiembre de dos mil diez, no es recurrible a través de la apelación, luego entonces, es indudable que lo procedente es controvertir la citada sentencia a través del juicio de amparo, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el Juez de primera instancia, mediante el auto de treinta de noviembre de dos mil diez, haya acordado que no procedía tener por interpuesto el recurso de apelación, pues dicho auto no permite suponer que se deje sin efectos la sentencia de nueve de septiembre de dos mil diez que se reclama, y que dicho acto sea, procesalmente, el sustituto de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil diez, pues la actuación del Juez responsable se ajusta al artículo 1339 del Código de Comercio, ya que no puede considerarse que deje sin efectos la sentencia que se reclama, pues para ello sería necesario que la autoridad responsable se encuentre facultada para admitir el recurso de apelación, lo que no acontece en la especie conforme al propio artículo 1339 del Código de Comercio.—Finalmente, considera que al no existir recurso ordinario en contra de la sentencia reclamada, dado que en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, se trata de una sentencia irrecurrible, no puede estimarse que exista una resolución que sustituya el acto reclamado.—Se estima que deviene infundado el agravio reseñado con antelación, ya que la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, contrario a lo que afirman las recurrentes, sí se sustituyó procesalmente por el auto de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que el Juez responsable desechó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mérito, no siendo óbice para lo anterior, que la sentencia sea irrecurrible, aunado a que contrario a lo que refiere la quejosa, el Juez responsable cuenta con facultades para proveer sobre la admisión del recurso de apelación, según se advierte de lo dispuesto por los artículos **********

del Código de Comercio y, en consecuencia, para desechar el aludido recurso de apelación; por tal motivo, debe estimarse que en virtud del auto de treinta de noviembre de dos mil diez cesaron los efectos del acto reclamado, al haberse sustituido, procesalmente, la sentencia reclama (sic) por el aludido proveído, pues la subsistencia, modificación o revocación del acto impugnado, deriva ahora de lo determinado en el auto de treinta de noviembre de dos mil diez.—En efecto, ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia que resuelve el juicio en lo principal; sin embargo, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, a ese respecto, el referido artículo 46 de la Ley de Amparo precisa que se entenderá por resolución que pone fin al juicio, aquella que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario.—Igualmente, en caso de que con posterioridad a la sentencia que dirime el juicio en lo principal, se emita una resolución contra la cual no proceda recurso alguno, que surja con motivo de la presentación de un medio de defensa que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar dicha sentencia, esta última resolución judicial también actualizará el supuesto de ser una resolución que pone fin al juicio.—Respecto de lo anterior, la doctrina ha sido uniforme al establecer que una sentencia carece de firmeza si se encuentran pendientes de resolver impugnaciones en su contra; esto es, que no se puede considerar sentencia firme, aquella que está sujeta a alguna impugnación, como acto jurídico, bajo condición suspensiva, y menos bajo condición resolutoria, sino más bien un elemento, que con el concurso de otro, podrá llegar a ser la declaración del derecho.—Cabe hacer mención, que las diferentes legislaciones prevén los medios para que las sentencias puedan ser recurridas y sometidas a revisión, como es la creación de los tribunales de alzada, así como toda la gama de instituciones legales para esos efectos, como lo es el recurso de apelación, lo anterior con el fin de que la última decisión en cada uno de esos procedimientos cuente con la seguridad jurídica necesaria.—Establecido lo anterior, en el caso aconteció que los demandados en el juicio natural, aquí quejosos, promovieron el recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil diez, que resuelve el fondo del asunto; sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable declaró inadmisible el citado medio de defensa, por no proceder la apelación en contra del fallo de que se trata, en razón de que la suerte principal en dicho juicio no excede de la cantidad precisada en el artículo 1339 del Código de Comercio.—De ahí se concluye que la sentencia de nueve de septiembre de dos mil diez dictada por la Juez de origen, no constituye una resolución definitiva, pues si bien es cierto que la sentencia reclamada, de conformidad con la disposición actual del artículo 1340 del Código de Comercio no reúne el requisito para la procedencia del recurso de apelación, como lo indicó la responsable, consistente en que el negoció exceda de $**********

(********** 00/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, lo anterior no es válido para considerar como definitiva a la citada sentencia, pues la misma perdió esa característica, de dar por concluido el juicio en lo principal, al interponerse en su contra el recurso de apelación por los ahora quejosos; medio ordinario de defensa que de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, constituye un instrumento establecido dentro del procedimiento mercantil, que tiene por objeto revocar o modificar la sentencia de primera instancia.—Lo anterior es así, pues la relación procesal en el juicio ejecutivo mercantil de mérito continuó al dejar de tener la característica de sentencia definitiva, por encontrarse sub júdice al medio de impugnación intentado, es decir, si bien es cierto que una sentencia que resuelva el juicio en lo principal, se puede considerar como definitiva, ésta se encuentra supeditada no sólo a que la ley que rige la materia no contemple un recurso en su contra, sino además, a que de facto no se promueva un medio defensivo capaz de modificarla o revocarla, pues en este último caso, también perderá su definitividad, toda vez que la relación procesal continúa pendiente y sujeta al resultado de dicho medio de impugnación. Lo anterior, pues una impugnación no es más que la continuación del propio procedimiento, por lo que mientras se encuentre pendiente de solución ese recurso, también se encuentra pendiente la solución de la relación procesal.—Se estima exactamente aplicable al caso la tesis aislada I.3o.C.92 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual es del siguiente tenor literal: 'CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—Al respecto, es ilustrativa, además, la tesis aislada I.9o.C.28 K del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual es del siguiente tenor literal: 'CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe).—En virtud de lo anterior resulta claro que la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, fue sustituida por el auto de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que el Juez responsable tuvo por no interpuesto el recurso de apelación, no siendo óbice que el acto reclamado en el presente juicio no fuera apelable; por tal motivo, cesaron los efectos del acto reclamado, al haber sido sustituido por el aludido proveído, pues la subsistencia, modificación o revocación del acto impugnado, deriva ahora de lo determinado en el auto de treinta de noviembre de dos mil diez la cual le otorgó firmeza.—Respecto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, señaló dentro de las consideraciones formuladas en dicha ejecutoria que la naturaleza de la resolución que desecha el recurso de apelación, tiene por efecto declarar firme la sentencia de primera instancia, y que si bien es cierto que ordinariamente los juicios concluyen con una sentencia de fondo, existen otros modos en virtud de

los cuales se finaliza aquéllos, sin que se resuelva la materia de fondo de la contienda, como es el caso de las resoluciones que desechan o declaran 'inadmisible' el recurso de apelación, con lo que se impide la continuación del juicio y se da por concluido.—También señaló que la resolución que desecha el recurso de apelación se asemeja, en cuanto a sus efectos, a la sentencia dictada en el recurso de apelación en los casos en que de resultar procedente el recurso, además se hubiese confirmado la sentencia de primera instancia declarando infundado el recurso de apelación.—Lo anterior llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que la sentencia que resuelve el recurso de apelación y que confirma la sentencia de primera instancia, o bien la que se niega a conocer del recurso y lo desecha de manera definitiva, dan por concluido el juicio natural, y dejan firme la sentencia de primera instancia.—Las anteriores consideraciones se advierte (sic) de la lectura a la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis ********** del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en la parte conducente, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—Así las cosas, si el medio de defensa opuesto por el quejoso tiene por objeto modificar o revocar una sentencia de primera instancia que se controvierte, incluso en aquellos casos en que se esté en presencia de una sentencia que resulta irrecurrible por razón de la cuantía, y además existe un acuerdo por el cual se desechó el recurso referido, o bien se tuvo por no interpuesto el mismo, éste debe considerarse, dada su naturaleza y los efectos que genera, similar a una resolución que resuelve el recurso y confirma la sentencia de primer grado, pues ambos concluyen el juicio al dejar firme la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, el acuerdo desechatorio, también es susceptible de sustituir, procesalmente, la sentencia de primer grado, como la aquí reclamada, y generar por tal motivo, la cesación de los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.—Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en lo conducente al caso, en la jurisprudencia número 46, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes: 'AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.' (se transcribe).—Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos ********** del Código de Comercio, se advierte que la interposición del recurso de apelación se realizará ante el Juez que haya dictado la resolución que se impugne, y en caso de que ésta procediera, corresponderá a ésta admitir la apelación sin sustanciación alguna, de ahí que en aquellos casos en que no resulte procedente el recurso de apelación, como acontece en la especie, también corresponde a dicho juzgador determinar si se tiene por no interpuesto o si se desecha el aludido medio ordinario de defensa, de ahí que también en este aspecto, resulta infundado el aludido motivo de disenso."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Resolvió, el amparo en revisión **********, del que destacan los antecedentes siguientes:

1. **********, promovió juicio civil sumario contra ********** y **********, reclamando diversas prestaciones.

2. El veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Juez Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva, en la que condenó a los demandados por las prestaciones reclamadas.

3. Inconformes con esa determinación, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez de origen mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, sólo en el efecto devolutivo. Contra este último auto, la parte reo interpuso recurso de revocación, mismo que por diverso auto de trece de octubre del año en cita, no fue admitido por el Juez natural.

4. Mediante escrito presentado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, los demandados promovieron juicio de amparo indirecto, señalando como actos reclamados los aludidos proveídos de veintiséis de septiembre y trece de octubre del mismo año. El Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, determinó sobreseer en el juicio.

5. En desacuerdo con dicha determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión, que por razón de turno tocó conocer al aludido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio al sostener, en lo que interesa, lo siguiente:

"Es verdad que una resolución hace cesar en sus efectos a otra, cuando la sustituye procesalmente con sus argumentos, pero no existe tal cesación ni sustitución cuando (como en el caso), el recurso es desechado, porque entonces queda firme la primera resolución. No obstante lo anterior, debe confirmarse el sobreseimiento respecto de ambos proveídos, puesto que el primero de ellos, en cuanto calificó la admisión de la apelación en el efecto devolutivo, como el segundo de tales acuerdos que le dio solidez procesal al mismo, no producen un perjuicio irreparable a los impugnantes, ya que ciertamente conforme al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de

Jalisco que invoca el Juez Federal, la calificación del grado en la apelación la decide en definitiva el *ad quem* y, en efecto, será hasta entonces que en todo caso pueda producir tal decisión a los inconformes en perjuicio irreparable para los efectos del juicio de garantías.—Atento a lo razonado, al no ser por el momento definitivo el acuerdo por el cual el Juez de origen admitió la apelación en un solo efecto, es incuestionable que la actora no puede legalmente pedir que se ejecute la sentencia recurrida, sino sólo hasta que el Tribunal de Alzada, de oficio, analice el grado de la apelación y diga que estuvo bien admitida en uno solo de sus efectos.—Acorde a lo anterior, procede estimar que el resolutor del amparo actuó ceñido a derecho al sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que no produjo agravio a los impugnantes, motivo por el cual procede confirmar la sentencia que se revisa."

De la ejecutoria en comento derivó la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, octubre de 1998
"Tesis: III.3o.C.41 K
"Página: 1105
"Materia: común

"AUTO RECURRIDO. CESACIÓN EN SUS EFECTOS.—Se entiende que una resolución reemplaza procesalmente a otra cuando la sustituye en sus argumentos, pero no existe esa sustitución ni reemplazo cuando el recurso hecho valer en su contra es desechado, porque entonces la única consecuencia es que debe quedar firme la primera resolución. Es decir, en tales condiciones no hay cesación de efecto alguno.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"Amparo en revisión 686/98. **********. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez."

Además del asunto anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, remitió a este Alto Tribunal, la ejecutoria del amparo directo **********, en el que, en lo que al caso importa, resolvió lo siguiente:

"Asimismo es inoperante el concepto de violación en que la quejosa atribuye al Juez de primer grado la irregularidad referente a que en la senten-

cia condenó al pago de intereses moratorios que la actora no demandó, dado que al haberse apelado de (sic) ese fallo el mismo quedó sustituido por el de segunda instancia y cesó en sus efectos, por lo que no puede ser materia de examen ahora en el amparo, conforme lo establece la jurisprudencia 1015 del Tomo y *Apéndice* aludidos, que dispone: 'SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AMPARO IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMA LA.'.—A lo anterior debe añadirse que el referido concepto violatorio no fue planteado como agravio en la apelación, de suerte que cobra especial aplicación la diversa jurisprudencia 175 del Tomo IV del *Apéndice* multicitado, que dispone: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN.'"

III. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Conoció del amparo en revisión **********, del que se desprenden los aspectos relevantes siguientes:

1. **********, demandó en la vía de controversia de arrendamiento a **********, la rescisión de contrato de arrendamiento de un determinado inmueble, entre otras prestaciones.

2. El Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de dicha demanda, emitió la sentencia definitiva el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que, en esencia, declaró rescindido el contrato de arrendamiento y condenó al reo a la desocupación y entrega del inmueble.

3. Inconforme con esa resolución el demandado interpuso recurso de apelación, que fue admitido por el Juez de origen por auto de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; posteriormente, por acuerdo de quince de junio siguiente, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la que tocó conocer del recurso, revocó la admisión de dicho medio de impugnación.

4. Mediante escrito presentado el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, el demandado **********, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo del mismo año, el cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente ********** y en sesión de veintiséis de agosto siguiente,

dicho órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al considerar que la sentencia reclamada había quedado sustituida por el acuerdo de quince de junio del mismo año, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que revocó la admisión del recurso de apelación hecho valer contra dicha sentencia; por lo que, consecuentemente, ordenó remitir la demanda relativa al Juez de Distrito en Materia Civil en turno en el Distrito Federal.

5. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien una vez agotados los trámites legales, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia relativa, en la que determinó negar el amparo solicitado.

6. Contra dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento, por cuestión de turno, correspondió al referido Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente **********, el cual, mediante sesión de tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso. Así, en el séptimo considerando de dicha ejecutoria sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—A propósito de lo sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de estos (sic) mismos circuito y materia, que le sirvió de base para declararse incompetente y que transcrito fue a partir de la página tres de esta ejecutoria, este tribunal, respetuosamente se permite disentir del criterio adoptado por el órgano homólogo, toda vez que en la especie no puede considerarse que cesaron los efectos del acto reclamado.—A fin de respaldar lo anterior, ante todo conviene transcribir lo que dispone el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo: 'Artículo. 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'—Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 296, que dice: 'AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el *a quo*, debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia, en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado.'.—Tanto del dispositivo como del criterio transcritos, se advierte que cuando un juicio es seguido por sus diversos trámites hasta

dictar sentencia en la primera instancia, la situación jurídica se rige en función directa e inmediata de ese fallo en tanto dirime la cuestión debatida a través de una absolución o una condena, y sólo puede hablarse de cesación de efectos y, por ende, de que quedó sustituido, cuando con motivo de la apelación que en su caso y oportunidad se interponga, se emite una nueva sentencia confirmando, modificando o revocando la de primer grado, ya que en esta hipótesis, el procedimiento quedará normado y concluido por el fallo dictado en el recurso.—No sucede lo mismo cuando la apelación se desecha o se declara desierta, ya que la consecuencia resultante de cualquiera de los dos supuestos es que queda firme la sentencia recurrida y continúa rigiendo en plenitud la forma como ha de quedar resuelta la controversia, condiciones éstas en las cuales no puede sostenerse que quedó sustituida, toda vez que la contienda no queda dirimida ante la potestad común por un acuerdo que desecha o declara desierto el recurso de apelación, por lo que en este tipo de casos el juicio de amparo podrá ser improcedente por otras causas, pero no por lo que establece el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia."

Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: I, junio de 1995
"Tesis: I.7o.C.3 K
"Página: 539
"Materia: común

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO LA SUSTITUYE EL DESECHAMIENTO O LA DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.—El artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, dice: 'Art. 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.' Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 296, que dice: 'AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el *a quo,* debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia, en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado.' Tanto del dispositivo como del criterio transcritos, se advierte que cuando un juicio es seguido por sus diversos trámites hasta dictar sentencia en la primera instancia, la situación jurídica se

rige en función directa e inmediata de ese fallo en tanto dirime la cuestión debatida a través de una absolución o una condena, y sólo puede hablarse de cesación de efectos y por ende de que quedó sustituido, cuando con motivo de la apelación que en su caso y oportunidad se interponga, se emite una nueva sentencia confirmando, modificando o revocando la de primer grado, ya que en esta hipótesis, el procedimiento quedará normado y concluido por el fallo dictado en el recurso. No sucede lo mismo cuando la apelación se desecha o se declara desierta, ya que la consecuencia resultante de cualquiera de los dos supuestos es que queda firme la sentencia recurrida y continúa rigiendo en plenitud la forma como ha de quedar resuelta la controversia, condiciones éstas en las cuales no puede sostenerse que quedó sustituida, toda vez que la contienda no queda dirimida ante la potestad común por un acuerdo que desecha o declara desierto el recurso de apelación, por lo que en este tipo de casos el juicio de amparo podrá ser improcedente por otras causas, pero no por lo que establece el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia.

"Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 2037/94. **********. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretario: José Refugio Ortega Marín."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a establecer **si la determinación que desecha un recurso, sustituye procesalmente a la resolución impugnada por éste y, en consecuencia, ello hace que cesen sus efectos.**

Así, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** conoció del amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), en el que, en esencia, sostuvo que el auto dictado por el Juez natural, a través del cual se desecha el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva (señalada como acto reclamado), sustituye procesalmente a esta última y, por ende, ocasiona que cesen sus efectos; actualizando la improcedencia del juicio de amparo de conformidad con la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia. **Lo anterior, sin que sea óbice que la sentencia reclamada sea irrecurrible por razón de cuantía, en términos del artículo 1339 del Código de Comercio.**

Para sustentar dicha conclusión, señaló que si bien, ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia que resuelve el juicio en lo principal; sin embargo, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, y que a ese respecto, el artículo 46 de la Ley de Amparo, precisa que se entenderá por resolución que pone fin al juicio, aquella

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario.

Agregó que, sobre ese tema, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, emitió consideraciones en el sentido de que la naturaleza de la resolución que desecha el recurso de apelación, tiene por efecto declarar firme la sentencia de primera instancia; que la resolución que desecha el recurso de apelación se asemeja, en cuanto a sus efectos, a la sentencia dictada en el recurso de apelación en los casos en que de resultar procedente el recurso, además se hubiese confirmado la sentencia de primera instancia declarando infundado el recurso de apelación; y que en función de ello, afirmó el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala concluyó que la sentencia que resuelve el recurso de apelación y que confirma la sentencia de primera instancia, o bien la que se niega a conocer del recurso y lo desecha de manera definitiva, dan por concluido el juicio natural, y dejan firme la sentencia de primera instancia.

En ese entendido, indicó que si el medio de defensa opuesto por el quejoso tiene por objeto modificar o revocar una sentencia de primera instancia que se controvierte, **incluso en aquellos casos en que se esté en presencia de una sentencia que resulta irrecurrible por razón de la cuantía, y además existe un acuerdo por el cual se desechó el recurso referido, o bien se tuvo por no interpuesto el mismo, éste debe considerarse, dada su naturaleza y los efectos que genera, similar a una resolución que resuelve el recurso y confirma la sentencia de primer grado, pues ambos concluyen el juicio al dejar firme la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, el acuerdo desechatorio, también es susceptible de sustituir procesalmente la sentencia de primer grado** y generar, por tal motivo, la cesación de los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Mencionó que esas consideraciones encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 46, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO."

Sobre el particular, es oportuno mencionar que mediante oficio **********, recibido el once de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región remitió copia certificada de la ejecutoria emitida en el ampa-

ro en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), en la que dicho órgano colegiado en una nueva reflexión abandonó parcialmente el criterio sostenido en el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********).

Ello es así, pues atendiendo al principio *pro homine* aludido en el artículo 1o. constitucional, estableció que en el caso específico, no bastaba con la interposición del recurso, sino que era indispensable, además, que el medio intentado fuera el idóneo para sustituir la resolución impugnada, es decir, que fuera capaz de revocarlo o modificarlo.

En ese sentido, arribó a la conclusión de que **no** se actualizaba la causal de improcedencia por cesación de efectos, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, cuando contra el acto reclamado se interponía **un recurso que no era el idóneo** para revocarlo o modificarlo.

Lo cual implica, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), que de manera implícita, el aludido órgano colegiado auxiliar continúa sosteniendo, en forma genérica, que **cuando se desecha un recurso que es idóneo**, tal determinación sí sustituye procesalmente a la resolución recurrida y, por tal motivo, la hace cesar en sus efectos.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 686/98**, afirmó que es verdad que una resolución hace cesar en sus efectos a otra, cuando la sustituye procesalmente con sus argumentos, pero que no existe tal cesación ni sustitución cuando el recurso hecho valer en su contra es desechado, porque entonces la única consecuencia es que debe quedar firme la primera resolución y, en tales condiciones, no hay cesación de efecto alguno.

Mientras que en el **amparo directo** **********, el mismo **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** declaró inoperante el concepto de violación en que se pretendía impugnar una consideración de la resolución del Juez de primera instancia, ya que indicó que al haberse apelado ese fallo, el mismo quedó sustituido por el de segunda instancia y cesó en sus efectos, conforme lo establecido en la jurisprudencia 1015, de rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AMPARO IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMA LA."

Finalmente, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 2037/94, mencionó que del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, como de la jurisprudencia sus-

tentada por este Alto Tribunal de rubro: "AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.", se advierte que cuando un juicio es seguido por sus diversos trámites hasta dictar sentencia en la primera instancia, la situación jurídica se rige en función directa e inmediata de ese fallo en tanto dirime la cuestión debatida a través de una absolución o una condena y sólo puede hablarse de cesación de efectos y, por ende, de que quedó sustituido, cuando con motivo de la apelación que se interponga, se emite una nueva sentencia confirmando, modificando o revocando la de primer grado, ya que en esta hipótesis, el procedimiento quedará normado y concluido por el fallo dictado en el recurso.

Agregó que no sucede lo mismo cuando la apelación se desecha o se declara desierta, ya que la consecuencia resultante de cualquiera de los dos supuestos es que queda firme la sentencia recurrida y continúa rigiendo en plenitud la forma como ha de quedar resuelta la controversia, condiciones éstas en las cuales no puede sostenerse que quedó sustituida, toda vez que la contienda no queda dirimida ante la potestad común por un acuerdo que desecha o declara desierto el recurso de apelación, por lo que en este tipo de casos el juicio de amparo podrá ser improcedente por otras causas, pero no por lo que establece el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia.

Establecido lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. **No existe** contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo ********** y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, ya que el primero refirió a la cesación de efectos que surge cuando la **sentencia de primera instancia se sustituye por la definitiva dictada por el tribunal de alzada**; mientras que el Tribunal Colegiado Auxiliar, se pronunció en relación con la sustitución y cesación de efectos que genera **el auto que desecha un recurso idóneo, respecto de la resolución impugnada**.

2. Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, por lo que hace al tema relativo a si **la determinación que desecha un recurso idóneo** sustituye procesalmente a la sentencia de primera instancia y, con ello, actualiza la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si la determinación que desecha un recurso idóneo para revocar o modificar la resolución impugnada, la sustituye pro-**

cesalmente y, por ende, hace que cese en sus efectos, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de la Amparo.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, debe precisarse que si bien no hay una jurisprudencia exactamente aplicable que resuelva la problemática en estudio; sin embargo, existen algunos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala, a partir de los cuales es dable sustentar la solución del presente asunto.

Así, es oportuno traer a contexto las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, agosto de 2004
"Página: 21
"Tesis: 1a./J. 51/2004
"Materia: común

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural."

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, diciembre de 2008
"Página: 50
"Tesis: 1a./J. 97/2008
"Materia: penal

"DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la Ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que éstas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra."

Como se observa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse en torno a la naturaleza del auto que desecha un recurso de apelación, así como de la determinación que desecha o declara infundado el diverso recurso de denegada apelación, estableció que ambas constituyen resoluciones que ponen fin al juicio, para efectos del amparo directo.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, conviene destacar que las posturas sostenidas en las tesis jurisprudenciales en comento, atienden fundamentalmente a los efectos que produce la determinación que desecha el recurso respecto de la resolución impugnada; es decir, en cuanto a que la propia naturaleza de la determinación que desecha el recurso de apelación, **implica que sin decidir el fondo de la controversia, deja firme la sentencia recurrida**; lo que dijo este Alto Tribunal, **se asemeja a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia,** declarando infundado el recurso intentado, ya que igualmente en ambos casos concluye el juicio.

Lo anterior se desprende de la ejecutoria de la contradicción de tesis 152/2003, de la que derivó la aludida jurisprudencia 1a./J. 51/2004, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Precisado lo anterior, se colige que el fallo dictado por un tribunal de segunda instancia que desecha un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio natural, es de aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Amparo, esto es, de las que ponen fin al juicio, pues si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda en lo principal, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia, sí dan por terminado el juicio.

"En efecto, dada la propia naturaleza de esa resolución, que al desechar el recurso de apelación deja firme la sentencia de primera instancia, debe concluirse que pone fin al juicio, consiguientemente, es claro que se trata de una resolución impugnable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

"...

"En efecto, si se asemeja esta resolución a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación de haber sido procedente éste, se concluye que son los mismos en el supuesto de que esta última hubiere confirmado la sentencia de primera instancia, declarando infundado el recurso de apelación. Consiguientemente, si el Tribunal Superior resuelve el recurso de apelación y confirma la sentencia o se niega a conocer del recurso y lo desecha definitivamente en ambos casos, concluye el juicio, pues con una u otra determinación, como ya se dijo, se deja firme la sentencia de primera instancia, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio."

De ahí que, si la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación, implica dejar firme la sentencia recurrida, pues incluso se asemeja en sus efectos a los de una sentencia que, cuando resuelve tal recurso lo declara infundado y confirma la de primera instancia; resulta válido sostener, para lo que aquí nos interesa, que una resolución impugnada sí queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que, se insiste, el desechamiento del recurso idóneo y el efecto que éste genera, hace que la resolución que se pretende recurrir quede firme, tal como si se hubiera confirmado la misma, de haberse admitido el recurso.

En ese sentido, al quedar sustituida procesalmente la resolución impugnada en virtud de la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, debe considerarse que deja de tener efectos legales propios, por lo que si se reclama en un juicio de amparo, deberá estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada, según criterio sostenido por este Alto Tribunal, como se observa de la siguiente jurisprudencia:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 193-198, Segunda Parte
"Página: 61
"Materia: común

"AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el *a quo*, debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia, en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado."

Sobre el particular, cable aclarar que la sustitución procesal a la que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley.

Lo anterior es así, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, el desechamiento de éste no puede actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.

Cabe mencionar que esta última consideración, resulta acorde con el criterio emitido por esta propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 508/2011, en sesión de seis de junio del año en curso, en tanto que en dicho asunto se sustentó que las sentencias emitidas en un juicio mercantil que por razón de la cuantía son **irrecurribles** por disposición expresa del artículo 1339 del Código de Comercio, constituyen una sentencia definitiva para

efectos del juicio de amparo directo, puesto que la "definitividad" que revisten dichas sentencias, deriva justamente de la propia legislación mercantil, en la medida que no concede a las partes la posibilidad de recurrirlas, con el fin de modificarlas o revocarlas, sin que, por tanto, la situación de facto, derivada de la interposición del recurso de apelación y su consecuente desechamiento, sea capaz de afectar la definitividad legal de tales sentencias.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73,

fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes.

SEGUNDO.—**No existe** contradicción entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo ********** y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el amparo en revisión **********.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no

actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.

1a./J. 77/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 83/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—27 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 77/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de ocho de agosto de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 21 y Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50, respectivamente.

SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO CUARTO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil (penal), en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Ministro presidente de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diecinueve de febrero de dos mil nueve, el **amparo en revisión 16/2009**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. Por escrito de tres de octubre de dos mil siete, **********, por derecho propio, denunció el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, quien falleció el veinticinco de febrero de dos mil uno, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, quien mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio de dos mil ocho, determinó declarar como único y universal heredero y albacea definitivo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

2. Inconforme con la determinación, la administración del patrimonio de la beneficencia pública interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual determinó confirmar la sentencia interlocutoria recurrida el primero de octubre de dos mil ocho.

3. Inconforme con la determinación, la parte apelante interpuso juicio de amparo indirecto, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien determinó conceder el amparo.

En desacuerdo con lo anterior, el tercero perjudicado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, promovió recurso de revisión del cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que determinó confirmar la resolución recurrida y amparar a la parte quejosa de acuerdo con las siguientes consideraciones sustanciales:

• La ley que debe aplicarse, para determinar qué institución tiene derecho a heredar por sucesión legítima, en caso de no existir sucesores legítimos, es la vigente al momento del fallecimiento, por las siguientes razones:

• De las reformas de los artículos 1602, fracción II, 1745, fracción IV, 1636, 1637 y 1726 del Código Civil para el Distrito Federal;[4] y 779, 815, 817 y 843 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;[5] así como de la

---

[4] **Artículos del Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma publicada el 7 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial:**
"**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.—**II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública**."
"**Artículo 1745.** Los cargos de albacea e interventor, acaban: I. Por el término natural del encargo; II. Por muerte; III. Por incapacidad legal, declarada en forma; IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores **o la beneficencia pública**; V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; VII. Por remoción."
"**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la **beneficencia pública**."
"**Artículo 1637.** Cuando sea heredera la **beneficencia pública** y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficencia pública el precio que se obtuviere."
"**Artículo 1726.** Cuando fuere heredera la **beneficencia pública** o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas."
Texto reformado de dichos artículos es el siguiente:
"**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.—**II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**."
"**Artículo 1745.** Los cargos de albacea e interventor, acaban: I. Por el término natural del encargo; II. Por muerte; III. Por incapacidad legal, declarada en forma; **IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**; V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; VII. Por remoción."
"**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, **sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**."
"**Artículo 1637.** Cuando sea heredera **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal** y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el precio que se obtuviere."
"**Artículo 1726.** Cuando fuere heredera **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal** o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas."

[5] **Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de la reforma publicada el 7 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial:**
"**Artículo 779.** En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y **a la beneficencia pública** cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos."

exposición de motivos respectiva,[6] que dio origen a las mismas, se desprende que la única variación que existió fue en el sentido de que la institución tiene derecho a heredar a falta de alguno de los sucesores legítimos contemplados en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal. En lugar de

"**Artículo 815.** Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como **heredera a la beneficencia pública**."
"**Artículo 817.** El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando **los establecimientos de beneficencia** tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios."
"**Artículo 843.** Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado **heredera a la beneficencia pública**, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el secretario."
Texto reformado de dichos artículos es el siguiente:
"**Artículo 779.** En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y **al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal** cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos."
"**Artículo 815.** Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero **al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.**"
"**Artículo 817.** El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal** tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios."
"**Artículo 843.** Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado **heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el secretario."

[6] "**Exposición de motivos**. En la Ciudad de México cada habitante puede, en base a su esfuerzo y dedicación, hacerse de un patrimonio propio.—Este derecho contemplado en nuestro Código Civil, se remonta a las primeras leyes del mundo, incluso a un aspecto natural del ser humano.—El derecho que tenemos cualquiera de nosotros a poseer un patrimonio se extiende después de nuestra muerte, pues podemos en base a nuestras leyes civiles, decidir el destino que se les debe dar a los bienes acumulados durante nuestra vida. Para poder ejercer este derecho, sólo tenemos que realizar un testamento en el cual expresemos de forma clara el destino de los bienes adquiridos.—Sin embargo no todos los que poseen bienes inmuebles o muebles ejercen este derecho. Por lo tanto esta omisión que era ya regulada desde antes del Código de Hamurabi y que a través de los años llegó a nuestra legislación, la conocemos como la sucesión intestamentaria o legítima.—En este tenor de ideas nuestra legislación contempla estas dos formas de que los bienes del *de cujus*, pasen a formar parte de otra persona física o moral. Esta transmisión de bienes puede hacerse por cualquiera de las siguientes dos vías: La testamentaria. La cual se lleva a cabo cuando la persona dueña de cierto patrimonio, deja un testamento mediante el cual establece, quienes serán las personas que van a adquirir los bienes y en qué proporción.—La intestamentaria o la

decir beneficencia pública, los preceptos se reformaron para quedar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

• Las reformas que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal no son de naturaleza procesal, porque lo dispuesto en esas normas, en su esencia, es de carácter sustantivo, pues al estarse en el caso de fallecimiento y que no existieren sucesores legítimos, los bienes pasarán a la beneficencia pública, siendo actualmente dicho derecho del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

---

legítima. En la cual no hay un testamento previo, y la ley señala quiénes tienen el derecho de adjudicarse esos bienes, así como los derechos y obligaciones a los que tienen que cumplir.—En el título cuarto del Código Civil para el Distrito Federal se establecen las pautas de la sucesión legítima.—Nuestro Código Civil señala quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, entre los que destacan: 1. Descendientes; 2. Cónyuges; 3. Ascendientes; 4. Parientes colaterales dentro del cuarto grado; 5. La concubina o el concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635; 6. Y a falta de todos los anteriores, la beneficencia pública.—Como podemos deducir los bienes que entran en una sucesión legítima jamás quedan vacantes, pues al no existir quien suceda al *de cujus* la beneficencia pública podrá reclamar de manera legal que los bienes pase a formar parte del patrimonio de dicha institución.—Esta situación ha hecho que dicho organismo tenga un manejo discrecional de los bienes que le son adjudicados pues no hay datos precisos del destino o utilidad que se le dan a los bienes obtenidos bajo este concepto, ni mucho menos conocemos si se aplican en beneficio de los habitantes de la ciudad o van a parar en las bolsas de administradores inescrupulosos.—Por ello hoy estamos planteando que los bienes que no puedan reclamar legítimamente alguna de las personas a que alude el artículo 1602 del Código Civil puedan destinarse en beneficio de la población como lo son los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal.—Esta propuesta, no intenta innovar, pues es de sobra sabido que en los Estados que integran la Federación ocurre algo similar a lo planteado en esta iniciativa. Esto significa que los Estados tienen como política pública el destinar los bienes por sucesión legítima a instituciones, beneficencias o universidades estatales, el objeto que persiguen es que los bienes que se encuentran en el Estado, se apliquen en el propio Estado. Algo que no opera en nuestra capital.—Para poder hacer un análisis cuidadoso del asunto, debemos mencionar que tan sólo en los últimos 21 meses la beneficencia pública a sucedido legítimamente 42 bienes inmuebles, lo cual significa que en promedio esta institución obtiene dos bienes inmuebles al mes. Y que nadie sabe con certeza cuál es el destino de dichos inmuebles.—Por eso estamos planteando que los bienes que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello, pasen a la Secretaría de Desarrollo Social. Con el fin de que dicha secretaria cuente con recursos adicionales para poder operar y cumplir con los objetivos y expectativas para la cual fue creada.—Si los 42 bienes que en el periodo señalado fueron adjudicados a favor de la beneficencia pública, hubiesen pasado a la Secretaría de Desarrollo Social, estos servirán para aumentar los programas sociales en beneficio de madres solteras, personas con discapacidades, personas de la tercera edad, niñas y niños.—Es por ello que en la presente iniciativa, busca que los bienes que no sean reclamados, vayan destinados a la Secretaría de Desarrollo Social. Para que esta institución cuente con recursos adicionales para poder operar y brindar servicios eficientes y de calidad a los habitantes de la Ciudad de México.—Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a la apreciable consideración de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.". **Cabe aclarar que con motivo del dictamen de la Comisión Legislativa de origen, se sustituyó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de la misma entidad, texto que a la postre fue aprobado**.

• Por tanto, **si el fallecimiento del *de cujus* aconteció antes de la publicación de las reformas, es en ese momento cuando nace el derecho o la capacidad de los sucesores para adquirir los bienes que pertenecían al *de cujus***, por lo que ese derecho y capacidad deben ser analizados remitiéndose al tiempo en que ocurrió la muerte, aun cuando a la fecha de la iniciación de la denuncia del juicio sucesorio intestamentario ya se habían publicado las reformas.

• Debe tomarse en cuenta que **en materia de sucesiones, para efectos de aplicación de una ley, debe tomarse en cuenta la fecha en que ocurrió el fallecimiento, conforme el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal**,[7] precepto que debe interpretarse como en qué momento surge el derecho a heredar, y éste será cuando ocurre el fallecimiento del autor de la herencia, esto es, a partir de dicho deceso es cuando surgen los derechos sucesorios para los que tuvieran derecho al acervo hereditario.

• El momento del fallecimiento es el que indica los derechos que se generan y, por tanto, es conforme a la ley que rige en ese momento por la cual debe regularse todo lo relativo al mismo, ya que de tomar en cuenta la ley vigente al momento en que se inicia el juicio, pueden afectarse derechos de los presuntos herederos que surgieron inmediatamente después del fallecimiento. Por tanto, **el derecho a heredar de la beneficencia pública no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido desde el momento en que fallece el *de cujus***, y si la fecha de fallecimiento es anterior a las reformas, entonces quien tiene derecho a heredar a falta de sucesores legítimos es la beneficencia pública, pues fue en esa fecha el momento en que se generó el derecho a la herencia. Sirve de sustento, por analogía, la tesis: "DERECHOS AGRARIOS. LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIRLOS POR SUCESIÓN, DEBE ANALIZARSE EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIÓ EL FALLECIMIENTO DEL *DE CUJUS*.".[8] Asimismo, se sustentó en las tesis: "SUCE-

[7] "**Artículo 1649.** La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

[8] Tesis aislada V.2o.20 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, página 661, cuyo texto es el siguiente: "La expectativa de heredar los derechos agrarios se actualiza al momento del fallecimiento del ejidatario, por tanto, si esto sucedió cuando estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, para obtenerlos, se deberán llenar los requisitos que para tal efecto establece el artículo 200 de esa ley, entre ellos, el consistente en que sea mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; por lo que si del acta de nacimiento de la tercero perjudicada se obtiene que a la fecha del fallecimiento del *de cujus*, ésta contaba con catorce años, siete meses de edad, existía impedimento legal para que adquiriera por sucesión los derechos agrarios pertenecientes a su extinto padre."

SIÓN, DERECHOS DE LA. SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA, Y NO DE LA MUERTE DE QUIEN PUEDA SER HEREDERO."[9] y "SUCESORES DE DERECHOS AGRARIOS. APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CUANDO EL TITULAR FALLECIÓ DURANTE SU VIGENCIA, NO SE HIZO LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE Y EXISTEN DOS O MÁS PERSONAS CON DERECHO A LA SUCESIÓN EN EL MISMO GRADO DE PREFERENCIA."[10]

---

[9] Tesis aislada 51 de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Séptima Época, publicada en el Informe 1987, Parte III, página 240, cuyo texto es el siguiente: "Es inaceptable que al fallecer la presunta heredera con posterioridad a la muerte del autor de la sucesión, pudieran considerarse en vigor las reformas del año de mil novecientos ochenta y tres al artículo 1635 del Código Civil, porque la muerte del *de cujus*, fue el dieciséis de noviembre del aludido año y la reforma al mencionado artículo se publicó en el Diario Oficial de veintisiete de diciembre de dicho año, por lo que en tal evento era inaplicable el nuevo precepto, ya que a la fecha del fallecimiento del *de cujus* fue cuando se generaron los derechos sucesorios para los que tuvieron derecho al acervo hereditario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1288 del Código Civil, sin que sea admisible tomar en consideración la fecha del fallecimiento de la presunta heredera, así sea posterior a la fecha en que entraron en vigor esas reformas, pues lo que estaba en conflicto eran los derechos de la sucesión a bienes del *de cujus* y partiendo de esa base era de aplicarse la disposición del citado artículo 1288 en la forma indicada, no es admisible que se tome como base la fecha de fallecimiento de quien no fue la autora de la sucesión, pues se reitera que son los bienes, derechos y obligaciones que correspondieron al autor de la sucesión los que motivaron la denuncia de la intestamentaria en la que se pronunció el acto reclamado, los que sirven de apoyo a la estimación de aplicabilidad del precepto legal correspondiente, concretamente el 1635 del Código Civil vigente a la fecha del fallecimiento del *de cujus*."

[10] **Jurisprudencia 2a./J. 71/99,** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 286, cuyo texto es el siguiente: "El derecho a heredar o suceder al titular de derechos agrarios que establecía el artículo 82 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, subsiste, pero con cambios importantes en la nueva Ley Agraria en su numeral 18, pues aquél disponía que cuando resultaban dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea de ejidatarios tenía la facultad de opinar quién de entre los herederos debería ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva; en cambio, en el artículo 18 de la nueva Ley Agraria, para el mismo supuesto se establece un procedimiento diferente para dar solución al conflicto, determinándose que, en principio, los sucesores gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario titular para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y, en defecto de lo anterior, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales entre los sucesores. Esto se traduce en considerar que lo previsto por el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria no es sólo de naturaleza procesal, sino también de carácter sustantivo, pues si el fallecimiento del ejidatario acaeció cuando estaba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, ésta es la aplicable a fin de definir quién será el titular de los derechos ejidales, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento que la norma en comento prevé porque, en su esencia, no implica la instauración de un mero procedimiento sino la adjudicación de derechos, consistentes en que la asamblea deberá emitir la opinión de quién de entre las personas con igual grado de preferencia es el sucesor, para lo cual queda a cargo del Tribunal Unitario Agrario (en sustitución de la extinta Comisión Agraria Mixta), emitir la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días. Si dentro de los treinta días

II. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veintiuno de agosto de dos mil ocho el **amparo en revisión 209/2008**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. Mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil seis, **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********, denunciaron la sucesión intestamentaria a bienes de **********, quien falleció el cuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, y en el mismo escrito, los tres últimos manifestaron repudiar la herencia; el conocimiento del asunto correspondió al Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, quien mediante resolución de veintidós de agosto de dos mil siete, determinó que ********** no acreditó su entroncamiento y, en consecuencia, declaró como única y universal heredera a bienes de ********** y albacea definitivo de la sucesión a la beneficencia pública.

2. Inconforme con la determinación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual determinó revocar la interlocutoria recurrida y resolver a favor de **********.

3. Inconforme, la administración de la beneficencia pública interpuso juicio de amparo, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien determinó conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, dictara otro, sujetándose a los agravios formulados en la apelación.

4. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Sala responsable dejó insubsistente la resolución recurrida y dictó nueva resolución el tres de marzo de dos mil ocho, en la que determinó revocar la sentencia interlocutoria recurrida y declaró como única, universal heredera y albacea al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

5. Inconforme con la resolución anterior, la administración del patrimonio de la beneficencia pública interpuso nuevamente juicio de amparo, cuyo

---

siguientes, el sucesor renuncia formalmente a los derechos, deberá hacerse una nueva adjudicación, conforme al orden de preferencia prescrito por la ley. Tanto la opinión que emita la asamblea como la resolución que dicte el Tribunal Unitario Agrario, deberán atender a la capacidad de los sujetos para obtener una unidad de dotación y a los órdenes de preferencia y exclusión, previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria."

conocimiento correspondió al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien determinó conceder el amparo, esencialmente para que la responsable resolviera en el sentido de confirmar la sentencia que declaró como única y universal heredera a bienes de ********** y albacea definitivo de la sucesión a la beneficencia pública.

6. Inconforme con la determinación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual determinó revocar la sentencia recurrida y no amparar a la parte quejosa, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones sustanciales:

• No se viola la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de la quejosa (beneficencia pública), por las siguientes razones:

• Es pertinente tomar en cuenta el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar si, efectivamente, la aplicación de los artículos 1636 del Código Civil[11] y 815 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal,[12] en sus textos reformados publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de junio de dos mil seis, que prevén que a falta de herederos sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, son violatorias o no de la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de la quejosa.

• Para determinar si una disposición normativa viola el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la teoría de los componentes de la norma, para lo cual habrá que tomar en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición. Sirve de sustento la jurisprudencia: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."[13]

---

[11] "**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, **sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**."

[12] "**Artículo 815.** Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero **al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**."

[13] Jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, y cuyo texto es el siguiente: "Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de

• El derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, pues mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

• La aplicación de los artículos 1636 del Código Civil y 815 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en su texto reformado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, si se parte de la base de que a la fecha del fallecimiento del *de cujus*, la beneficencia pública no tenía en su patrimonio ningún derecho adquirido que hubiese nacido durante la vigencia de los artículos reformados con los bienes de aquél, y ni siquiera

---

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

una expectativa de derecho, puesto que durante esa época aún no se promovía la denuncia de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cujus* en el que pudiera o no concretarse ese derecho.

• Examinadas en conjunto ambas disposiciones, para tener como heredera a la beneficencia pública, no sólo es suficiente que no se presentara aspirante alguno a la herencia (antes o después de los edictos), sino que no fuera reconocido con derecho a la herencia a ninguno de los pretendientes, lo que en el caso se actualizó en la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil siete, de tal manera que si ese derecho se generó en la época en que se encontraban vigentes las reformas de los artículos en comento, el derecho para heredar los bienes del *de cujus* le corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

• Es cierto que conforme el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal,[14] a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren el derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división; sin embargo, para que se declare la adquisición de la masa hereditaria, es indispensable que se lleve a cabo el procedimiento sucesorio respectivo previsto en la ley, en el cual, el Juez declara o no el derecho a heredar.

• El punto de partida para determinar los derechos sucesorios de la quejosa (beneficencia pública) inicia a partir del dictado de la resolución firme en la que obtiene una declaración de heredera, y no a la muerte del *de cujus*, de modo que los efectos de dicha resolución no pueden retrotraerse al fallecimiento de aquél, si en aquella época la beneficencia pública no tenía ningún derecho adquirido. Sirve de sustento la tesis: "DERECHOS ADQUIRIDOS."[15]

---

[14] "**Artículo 1288.** A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

[15] Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XL, página 1564, cuyo texto es el siguiente: "Siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en su relaciones con los demás, y con el Estado, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes. Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso, para investigar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos, y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; pues conforme a

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características, que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[16] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

---

nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del Poder Constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley, viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional."

[16] Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[17]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido grama-

---

punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[17] Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

tical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.".[18]

De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver los juicios de amparo en revisión números 209/2008, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado y el 16/2009, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior es así, ya que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un mismo punto jurídico, consistente en determinar: **en caso de no existir sucesores legítimos de los previstos en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal,[19] cuando el *de cujus* falleció en fecha anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de siete de junio de dos mil seis, pero la sentencia que determinó la ausencia de los indicados herederos es de fecha posterior a la entrada en vigor de tales reformas, cuál es la institución con derecho a heredar por sucesión legítima (beneficencia pública por aplicación de la fracción II del artículo 1602 de esa ley, antes de las refor-**

[18] Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[19] "**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: **I.** Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635."

mas de junio de dos mil seis;[20] **o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por aplicación de la misma fracción después de las reformas señaladas)**.[21]

En efecto, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que el fallecimiento es el momento en el que nace el derecho o la capacidad de los sucesores para adquirir los bienes que pertenecían al *de cujus*, por lo que ese derecho y capacidad deben ser analizados remitiéndose al tiempo en que ocurrió la muerte (previo a la entrada en vigor de las reformas de junio de dos mil seis), aun cuando a la fecha de la iniciación de la denuncia del juicio sucesorio intestamentario ya se habían publicado las reformas. Que de esta manera, es la ley que rige en el momento de la muerte la que regula todo lo relativo a los derechos sucesorios, ya que de tomar en cuenta la ley vigente al momento en que se inicia el juicio, pueden afectarse los derechos de los presuntos herederos que surgieron inmediatamente después del fallecimiento. Por lo que, si el fallecimiento se dio durante la vigencia de los artículos anteriores a la reforma, el derecho para heredar los bienes del *de cujus* le corresponde a la beneficencia pública (por **aplicación de la fracción II del artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas de junio de dos mil seis**).

Por otro lado, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** señaló que el dictado de sentencia firme es el momento en el que surgen los derechos sucesorios y no el fallecimiento, de modo que los efectos de dicha resolución no pueden retrotraerse al fallecimiento de aquél, si en aquella época la beneficencia pública no tenía ningún derecho adquirido. Que examinados en conjunto los artículos 1636 del Código Civil y 815 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para tener como heredera a la beneficencia pública, no basta con que no se presente aspirante alguno a la herencia, sino que no fuera reconocido con derecho a la herencia a ninguno de los pretendientes, lo cual en el caso se actualizó en la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil siete, de tal manera que si ese derecho se generó en la época en que se encontraban vigentes las reformas de los artículos en comento, el derecho para heredar los bienes del *de cujus* le corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (por aplicación de la fracción II del artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, después de las reformas de junio de dos mil seis).

---

[20] "**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: …
"II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

[21] "**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: …
"II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: **en caso de no existir sucesores legítimos de los previstos en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal,**[22] **cuando el *de cujus* falleció en fecha anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de siete de junio de dos mil seis, pero la sentencia que determinó la ausencia de los indicados herederos es de fecha posterior a la entrada en vigor de tales reformas, cuál es la institución con derecho a heredar por sucesión legítima, la beneficencia pública (por aplicación de la fracción II del artículo 1602 de esa ley, antes de las reformas de junio de dos mil seis); o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (por aplicación de la misma fracción después de las reformas señaladas)**.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Herederos legítimos. Distinción entre herederos legítimos ordinarios y terminales

El artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal[23] establece las hipótesis en las que es procedente que se abra la sucesión legítima, destacando para el caso que una vez abierta esa clase de sucesión, se debe establecer quiénes son los herederos legítimos.

El contenido del artículo 1602 de la misma legislación civil, tanto en su texto anterior,[24] como en el posterior[25] al decreto de reformas publicado el

---

[22] "**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635."

[23] "**Artículo 1599.** La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."

[24] "**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.— II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

[25] "**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.— II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."

siete de junio de dos mil seis, permite advertir que el legislador estableció dos categorías de sucesores legítimos cuya determinación es excluyente pero además sucesiva.

Una primera categoría que puede considerarse como **preferente ordinaria**, se prevé en la fracción uno del precepto, y corresponde a los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario que cumpla con los requisitos previstos por la ley. En esta categoría se estima que basta que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima, para que tales herederos adquieran esa calidad y el consecuente derecho previsto en el artículo 1288 de la misma ley[26] sobre la masa hereditaria como patrimonio común, entre tanto se haga la división.

La segunda categoría se puede considerar como **no preferente extraordinaria o terminal**, se prevé en la segunda fracción del artículo 1602 de la indicada ley y señala que a falta de los herederos mencionados en la fracción I (preferentes ordinarios), tendrá derecho a heredar la institución específica que se indica (la beneficencia pública antes de la reforma de junio de dos mil seis, o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal después de esa reforma). En esta categoría, se estima que no basta que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima, para que la institución designada como heredera en grado terminal adquiera esa calidad ni el derecho previsto en el artículo 1288 de la misma ley sobre la masa hereditaria; sino que, además, es requisito legal y normativo para que se actualice tal consecuencia de derecho, que exista una determinación judicial firme en la que se haya establecido la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, pues será hasta entonces que la institución designada en la fracción II del artículo 1602 de la legislación civil local **adquirirá el carácter de heredero y el derecho a heredar por la vía legítima**, no antes, pues previo a ello sólo se estima titular de una expectativa de derecho.

La estimación de que la institución designada como heredera en grado terminal adquiere el derecho a heredar hasta que existe la determinación judicial firme que establece la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, encuentra sustento además en el contenido conducente del

[26] "**Artículo 1288.** A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (acorde con su texto antes y después de la reforma de siete de junio de dos mil seis),[27] dado que en los juicios sucesorios es el Ministerio Público el que representa los intereses de la institución señalada por la ley como heredera legítima terminal cuando no hay herederos legítimos ordinarios o preferentes, **mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos**.

Con base en todo lo anterior, por un lado, se evidencia el carácter excluyente de las categorías mencionadas, pues ante la existencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, no puede aceptarse la existencia de un heredero legítimo extraordinario o terminal, dado que la concurrencia de los primeros hace imposible la existencia del segundo.

Asimismo, ante la existencia de un heredero legítimo extraordinario o terminal, no puede aceptarse la concurrencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, dado que la existencia del primero, presupone y parte de la necesaria inexistencia de herederos preferentes u ordinarios.

Además, lo expuesto en las páginas precedentes también permite evidenciar el carácter sucesivo que impera en el análisis sobre la existencia de herederos legítimos, pues siempre debe determinarse, en un primer momento, sobre la existencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, y sólo ante la inexistencia o falta de esa clase de herederos, es que resulta posible determinar la existencia de un heredero extraordinario o terminal a favor de la institución designada como tal en la ley.

II. Ley aplicable con base en la teoría de los componentes de la norma respecto de los herederos legítimos terminales

Sentado lo anterior, resulta útil para el presente estudio señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado

---

[27] Antes de su reforma: "**Artículo 779.** En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y **a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos**."
Después de su reforma: "**Artículo 779.** En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y **al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos**."

en jurisprudencia el empleo de la teoría de los componentes de la norma para resolver problemas relacionados con el ámbito temporal de validez de leyes, así como problemas sobre retroactividad de la ley.[28]

La utilidad de tales criterios resulta de que al efectuar el análisis de la aplicación de la ley bajo la perspectiva de la indicada teoría, el Tribunal Pleno ha señalado, en lo que interesa, que:

---

[28] Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. /J. 123/2001, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, cuyos rubro y texto son: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

i. **Toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia**, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas, pero que **el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato**, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

ii. Para determinar las situaciones que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. 2. Que la norma jurídica establezca un supuesto y varias consecuencias sucesivas, y dentro de su vigencia se actualicen el supuesto y alguna

---

Asimismo, la tesis de jurisprudencia P./J. 87/97, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, cuyos rubro y texto son: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

o algunas de las consecuencias. 3. Que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley no se produzcan durante su vigencia, porque tal realización estaba solamente diferida en el tiempo. 4. Que **la norma jurídica contemple un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia**.

Ahora bien, respecto del caso concreto que se analiza en la presente contradicción, ya se dijo en el apartado precedente que respecto de la categoría de **herederos legítimos extraordinarios o terminales**, no basta que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima, para que la institución designada como heredera en grado terminal adquiera un derecho sobre la masa hereditaria; sino que además es requisito legal y normativo para que se actualice tal consecuencia de derecho, que exista una determinación judicial firme en la que se haya establecido la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, pues será hasta entonces que la institución designada en la fracción II del artículo 1602 de la legislación civil local **adquirirá el derecho a heredar por la vía legítima**, no antes.

Lo anterior permite advertir que los componentes de la norma respectiva consisten en **un supuesto normativo complejo, integrado por dos actos parciales sucesivos**: a) que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima; y, b) que exista una determinación judicial firme en la que se haya establecido la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios.

Y **una consecuencia jurídica**: que la institución designada en la ley como heredero legítimo terminal o extraordinario, **adquiere tanto la calidad de heredero como el derecho a heredar**.

Es decir, que al tratarse de un supuesto normativo complejo, sólo es admisible que se tenga por producida la consecuencia jurídica hasta el momento en el que se colman los dos elementos que componen el supuesto normativo.

En este orden de ideas, merece señalarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido que acorde con la teoría de los componentes de la norma, **cuando se analiza una norma jurídica que contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia,** una **norma posterior no puede modificar los actos del supuesto que se hayan realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó**, pero en cuanto al resto de los

elementos componentes del supuesto normativo **que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, los actos o supuestos faltantes habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan**.

El anotado criterio reviste importancia superlativa en el presente caso, dado que en la materia de la contradicción se debe resolver cuál es la consecuencia jurídica que debe generarse (la prevista en el precepto legal antes de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil seis, o la prevista en el mismo precepto después de su reforma) cuando el fallecimiento del autor de la sucesión ocurrió durante la vigencia de la ley anterior, pero el elemento del "supuesto normativo complejo", consistente en la determinación judicial firme que establece la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios, ocurrió durante la vigencia de la ley posterior.

En efecto, aplicando al caso el apuntado criterio sostenido por el Tribunal Pleno, el problema se resuelve en el sentido de que, si el supuesto normativo en análisis es de tipo complejo al estar integrado por dos **actos parciales sucesivos y una consecuencia**, y uno de los elementos componentes del supuesto normativo (determinación judicial firme que establece la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios), **no ocurrió durante la vigencia del artículo 1602, fracción II (previo a la reforma de junio de dos mil seis), que designaba como consecuencia jurídica de la norma que heredará con el carácter de heredera legítima terminal la beneficencia pública**, sino que el indicado elemento del supuesto normativo (determinación judicial firme que establece la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios), ocurrió ya durante la vigencia del **artículo 1602, fracción II (posterior a la reforma de junio de dos mil seis), que designa como consecuencia jurídica de la norma que heredará con el carácter de heredera legítima terminal el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**; entonces, la aplicación de esta última norma no puede considerarse retroactiva, por lo que en esta circunstancia, **el indicado elemento del supuesto normativo que se generó bajo el imperio de la norma posterior provoca que sean las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como las consecuencias que a tales supuestos se vinculan**.

En consecuencia, **en caso de no existir sucesores legítimos de los previstos en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el *de cujus* falleció en fecha anterior a la reforma publi-**

cada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de siete de junio de dos mil seis, pero la resolución firme que determinó la ausencia de los indicados herederos es de fecha posterior a la entrada en vigor de tales reformas, la institución con derecho a heredar por sucesión legítima es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por aplicación de la fracción II del artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, acorde con su texto posterior a la reforma señalada.

III. Criterio que prevalece

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.—Del indicado artículo 1602, tanto en su texto anterior como posterior al decreto de reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2006, se advierte la existencia de dos categorías de sucesores legítimos cuya determinación es excluyente pero además sucesiva: los herederos preferentes ordinarios, previstos en su fracción I, y los no preferentes extraordinarios o terminales, previstos en su fracción II. En relación con los segundos y en atención a la teoría de los componentes de la norma, resulta que si el supuesto normativo para que adquieran el carácter de herederos es de tipo complejo y la determinación judicial firme que establece la falta de herederos legítimos preferentes u ordinarios es posterior a la entrada en vigor de la citada reforma, entonces deben ser las disposiciones del citado artículo 1602, fracción II, reformado, las que rijan las consecuencias jurídicas de tal supuesto normativo complejo. Así, ante la ausencia de sucesores legítimos de los previstos en la fracción I del referido numeral y en caso de que el *de cujus* hubiera fallecido en fecha anterior a la reforma de mérito, pero la resolución firme que determinó la ausencia de herederos es posterior a la entrada en vigor de aquélla, resulta inconcuso que la institución con derecho a heredar por sucesión legítima es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al ser la institución señalada en el reformado artículo 1602, fracción II, del Código Civil de la locali-

dad. Lo anterior es así, toda vez que no basta que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima para que la institución designada como heredera en grado terminal adquiera un derecho sobre la masa hereditaria, sino que para ello se requiere que exista una determinación judicial firme que declare la falta o ausencia de los herederos legítimos preferentes u ordinarios, pues será hasta entonces que la institución beneficiada adquiera el derecho a heredar por vía legítima.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Si existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra el emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.—Del indicado artículo 1602, tanto en su texto anterior como posterior al decreto de reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2006, se advierte la existencia de dos categorías de sucesores legítimos cuya determinación es excluyente pero además sucesiva: los herederos preferentes ordinarios, previstos en su fracción I, y los no preferentes extraordinarios o terminales, previstos en su fracción II. En relación con los segundos y en atención a la teoría de los componentes de la norma, resulta que si el supuesto normativo para que adquieran el carácter de herederos es de tipo complejo y la determinación judicial firme que establece la falta de herederos legítimos preferentes u ordinarios es posterior a la entrada en vigor de la citada reforma, entonces deben ser las disposiciones del citado artículo 1602, fracción II, reformado, las que rijan las consecuencias jurídicas de tal supuesto normativo complejo. Así, ante la ausencia de sucesores legítimos de los previstos en la fracción I del referido numeral y en caso de que el *de cujus* hubiera fallecido en fecha anterior a la reforma de mérito, pero la resolución firme que determinó la ausencia de herederos es posterior a la entrada en vigor de aquélla, resulta inconcuso que la institución con derecho a heredar por sucesión legítima es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al ser la institución señalada en el reformado artículo 1602, fracción II, del Código Civil de la localidad. Lo anterior es así, toda vez que no basta que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima para que la institución designada como heredera en grado terminal adquiera un derecho sobre la masa hereditaria, sino que para ello se requiere que exista una determinación judicial firme que declare la falta o ausencia de los herederos legítimos preferentes u ordinarios, pues será hasta entonces que la institución beneficiada adquiera el derecho a heredar por vía legítima.

1a./J. 93/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 252/2012.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo

que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 93/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 235/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el dieciocho de mayo de dos mil once, el **********,[4] revocó la determinación impugnada y negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, analizando un asunto con las siguientes características:

1. Antecedentes:

a) ********** y ********** fueron sentenciados por su plena responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de narcóticos, previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal Federal.

b) En el juicio de amparo biinstancial, el quejoso reclamó del comisionado del órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en México, Distrito Federal, la negativa de concesión del beneficio de tratamiento preliberacional, su falta de fundamentación y motivación, la omisión de solicitar los informes mencionados en los artículos 541, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y 84 del Código Penal Federal.

c) El Juez Segundo de Distrito en el Estado, a quien correspondió conocer y resolver del asunto, en audiencia constitucional celebrada el **********, dictó la sentencia respectiva, en la que concedió la protección constitucional solicitada.

d) Inconforme con dicha determinación, el comisionado del órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, interpuso el recurso de revisión, del que, por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal

[4] Fojas 7 a 48.

Colegiado del Noveno Circuito, que determinó que las excepciones para la concesión de la libertad preparatoria que se establecen en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal no son aplicables a los diversos de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena, aun cuando los preceptos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se remitan al numeral citado en primer término.

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"… En otro aspecto, dice la autoridad responsable que la sentencia reclamada es ilegal, en atención a que no estuvo en lo correcto la Juez Federal en estimar que se deben conceder a los promoventes del amparo los aludidos beneficios, por una parte, porque el artículo 85 del Código Penal Federal se refiere única y exclusivamente al beneficio de la libertad preparatoria, no así a los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena y, por otra, porque los numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establecen prohibición expresa para conceder esos beneficios.

"Inconformidad que es fundada, como se destacó al inicio de este considerando.

"Para así evidenciarlo, se hace necesario destacar cada uno de esos preceptos:

"'Artículo 85.' (transcribe)

"'Artículo 8o.' (transcribe)

"'Artículo 16.' (transcribe)

"Como se ve, cada uno de esos preceptos alude a un beneficio distinto.

"El primero de esos numerales se refiere al beneficio de la libertad preparatoria y establece el catálogo de delitos contra los cuales no es procedente su otorgamiento por la autoridad encargada de la ejecución de sanción de la pena privativa de libertad; sin embargo, en la fracción I, inciso b), señala dos excepciones, en tratándose del delito contra la salud, previsto por el artículo 194 del Código Penal Federal.

"La primera, estriba en que podrá concederse la libertad preparatoria a aquellos sentenciados en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social o extrema necesidad económica.

"Y, la segunda, se refiere a aquellos sentenciados que, habiendo cometido el delito contra la salud en la modalidad de transporte, pero que no se encuentren en aquellos tres supuestos, podrá otorgarse tal beneficio si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c) (sic); para lo cual, deberán ser primodelincuentes.

"Esos dos últimos dispositivos legales, por su orden y en lo que interesan, señalan:

"'Artículo 84.' (transcribe)

"'Artículo 90.' (transcribe)

"Aquí es necesario precisar que tales excepciones no aluden y ni siquiera se hacen extensivas a los diversos beneficios que se mencionan en los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es decir, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena. Asimismo, que los quejosos no se ubican en la segunda excepción prevista en la fracción I, inciso b), del artículo 85 del Código Penal Federal, en tanto que para ello es necesario que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del precepto 84 del ordenamiento legal invocado, hayan cumplido las tres quintas partes de la pena que se les impuso, empero, como más adelante se verá, no han reunido ese requisito.

"Por su parte, como ya se precisó, los dos artículos restantes (8o. y 16) se refieren, por su orden, a los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena; empero, ambos numerales señalan que esos beneficios no se concederán a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

"Pues bien, en la sentencia recurrida se estimó que los oficios reclamados vulneraban la esfera jurídica de los quejosos, porque adverso a lo sostenido por la autoridad responsable, sí era procedente otorgar los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena a los promoventes del amparo, toda vez que los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados remiten al diverso artículo 85 del Código Penal Federal, mismo que, como contempla las mencionadas excepciones (adecuándose el segundo al caso de los quejosos, pero que no opera por no cumplir el requisito de haber compurgado las tres quintas partes de la pena) para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria, entonces, también debe estimarse que las mismas aplican para los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte esa opinión jurídica, toda vez que, como ya se destacó, este último artículo, en la fracción I, inciso b), en las excepciones que contempla para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria, no alude y ni siquiera se hacen extensivas a los diversos beneficios que se mencionan en los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, más aún, se insiste, porque no opera la segunda de las excepciones previstas en la disposición normativa indicada en primer término, por no haber cumplido los peticionarios de amparo las tres quintas partes de la pena.

"Pero, además, si bien es cierto que estos dos últimos artículos remiten al diverso 85 del Código Penal Federal, ello no es para establecer que se pueden aplicar las mismas reglas que contempla, en tratándose de las excepciones para el otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria, sino más bien, es para dejar en claro que tanto con respecto al catálogo de delitos que contempla como con las mencionadas excepciones de la fracción I, inciso b), no es procedente otorgar los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena.

"Así se afirma, pues en esos dos artículos, 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por su orden, se estipula:

"'… No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal.'

"'La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.'

"Observándose que en ambas reglas se utiliza el vocablo 'cualquiera' que según el 'Diccionario para Juristas' del autor 'Juan Palomar de Miguel' significa: 'sea el que fuere'.

"Entonces, si aquellos artículos señalan que no se concederán esos beneficios a los sentenciados y, además, enuncian 'que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal', ello significa que no es posible otorgar esas gracias a los sentenciados que se encuentren en los casos, sea cual fuere, del artículo 85 de la citada ley sustantiva.

"De tal suerte que la sola mención o cita de este último precepto en los numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de modo alguno permite considerar que las excepciones para otorgar el beneficio de libertad preparatoria, contenidas en la fracción I, inciso b), también pueden hacerse extensivas a los diversos beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena.

"Pero, además, en la literalidad de aquellos primeros dos preceptos, no se menciona, señala o estipula que así debe o pueda suceder, pues de haber sido esa la voluntad del legislador, entonces, en la redacción de esos artículos (8o. y 16) no hubiera limitado en los términos apuntados el otorgamiento de tales gracias."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en sesión de **********, al resolver el **********,[5] confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; en esta ejecutoria, se estudió un asunto con las características siguientes:

1. Antecedentes:

a) ********** fue sentenciado por su plena responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal Federal.

b) A través del juicio de amparo indirecto, el quejoso ********** reclamó del comisionado del órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con residencia en México, Distrito Federal, la negativa tácita de otorgarle los beneficios que concede la ley a su favor para la obtención de su libertad.

c) El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, a quien correspondió el conocimiento del asunto, dictó resolución el **********, en la que concedió la protección constitucional solicitada.

d) Inconforme con ello, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión, del que conoció el citado Tribunal Colegiado, quien determinó confirmar el fallo recurrido y constituye uno de los criterios contendientes.

---

[5] Fojas 62 a 101.

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"… Del contenido de dichos dispositivos legales se desprende que si bien los numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados disponen que el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena no se otorgarán a las personas que se ubiquen en los supuestos del diverso artículo 85 del Código Penal Federal, no menos lo es que, como lo sostuvo el Juez de Distrito, dada las reformas a ese último dispositivo legal, el mismo prevé excepciones para determinar a las personas que pueden gozar del beneficio de la libertad preparatoria, entre las que se encuentra la modalidad de transportación (delito por el que es sentenciado el quejoso), siempre y cuando se trate de primodelincuentes y se cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento penal federal.

"Por tanto, es claro que si para el otorgamiento de la libertad preparatoria el legislador estableció las excepciones correspondientes, y si los artículos 8o. y 16 mencionados remiten a ese dispositivo legal (artículo 85), entonces, debe entenderse que los beneficios del tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena también pueden disfrutarse por quienes se ubican en las excepciones contempladas en el citado precepto normativo; ello, en virtud de que las reformas al mismo contemplan mayores beneficios a favor de los sentenciados por los delitos contra la salud en su modalidad de transportación.

"Sin que sea correcto lo expuesto por la recurrente, en cuanto a que las excepciones contempladas en el artículo 85 del Código Penal Federal se entiendan únicamente para el beneficio de la libertad preparatoria, pues de acuerdo al principio que reza 'donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna', debe decirse que si dicho numeral prevé supuestos en los cuales se pueda conceder ese beneficio, entonces, el mismo es susceptible de aplicarse a los previstos por los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pues, como se dijo, con las reformas al citado precepto legal se establece la intención del legislador de otorgar mayores beneficios a quienes se ubiquen en esos supuestos, y si esas prerrogativas se otorgan para la libertad preparatoria, entonces, también pueden concederse para el tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena, por el hecho de que los numerales que las contemplan (artículos 8o. y 16), previamente transcritos, remiten al contenido del artículo 85, el cual no hace distinción alguna en cuanto a que las excepciones que prevé deban aplicarse únicamente a la libertad preparatoria.

"En consecuencia, este tribunal estima acertada la decisión del juzgador federal, al considerar la inexistencia de alguna prohibición legal para conceder los beneficios de tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, a quienes se encuentren ubicados en las excepciones previstas por el multicitado artículo 85 del Código Penal Federal, precepto legal a que remiten los diversos numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados."

La citada ejecutoria dio origen a la tesis aislada, cuyos rubro y texto dicen:

"TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.—Los artículos 8o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados disponen que el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena no se otorgarán a las personas que se ubiquen en los supuestos del numeral 85 del Código Penal Federal, el cual consagra el beneficio de la libertad preparatoria y que en virtud de la reforma del inciso b) de su fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, dicho artículo prevé excepciones para determinar qué personas pueden gozar de ese beneficio, entre las que se encuentran los sentenciados por el delito contra la salud en su modalidad de transportación, siempre y cuando se trate de primodelincuentes y se cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c) del citado código. Por tanto, es claro que si para el otorgamiento de la libertad preparatoria, el legislador estableció las excepciones correspondientes, y si los mencionados artículos 8o. y 16 remiten a ese dispositivo legal (artículo 85), entonces debe entenderse que los beneficios del tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena también pueden disfrutarse por quienes se ubican en las excepciones contempladas en el citado precepto normativo; de ahí que es ilegal sostener que las excepciones contempladas en el referido artículo 85 sean aplicables sólo para el beneficio de la libertad preparatoria, atento al principio que dice 'donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna'."[6]

Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados no constituyen jurisprudencia debidamente integrada,

[6] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, materia penal, tesis XIX.2o.P.T.16 P, página 1212.

ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[7]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."[8] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el

producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "***el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito***".

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten, en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a

través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[9]

[9] Tesis 1a./J. 22/2010, materia: común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[10]

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales

[10] Tesis 1a./J. 23/2010, materia: común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito determinó que las excepciones previstas en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal –*evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, así como tratándose del delito contra la salud, en la modalidad de transporte*– no son aplicables para la concesión de los beneficios preliberacional y remisión parcial de la pena, sino únicamente para el de libertad preparatoria, pues si bien los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados remiten al referido numeral 85, ello es únicamente por cuanto al catálogo de delitos respecto de los cuales no proceden los citados beneficios.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** consideró, por el contrario, que pueden disfrutar de los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena aquellos sentenciados que se encuentren en los supuestos de excepción previstos en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal –*evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, así como tratándose del delito contra la salud, en la modalidad de transporte*–, no obstante que dicho precepto se refiera a la libertad preparatoria.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, se reitera, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se

advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de **si pueden gozar de los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena aquellos sentenciados que se encuentren en los supuestos de excepción que contempla el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, aun cuando dicho dispositivo legal se refiera a la libertad preparatoria, esto es, ¿es suficiente que los numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados remitan al referido precepto legal (85), para concluir que los tratamientos en comento también pueden disfrutarse por quienes se ubiquen en las excepciones que contempla este último para la concesión del beneficio de la libertad preparatoria?**

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como quedó expuesto en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar **si pueden gozar de los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena aquellos sentenciados que se encuentren en los supuestos de excepción que contempla el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, aun cuando dicho dispositivo legal se refiera a la libertad preparatoria; esto es, ¿es suficiente que los numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados remitan al referido precepto legal (85), para concluir que los tratamientos en comento también puedan disfrutarse por quienes se ubiquen en las excepciones que contempla este último para la concesión del beneficio de la libertad preparatoria?**

Pues bien, para dilucidar el problema en cuestión, es menester realizar previamente un análisis de los preceptos legales que contienen los beneficios de libertad anticipada, a saber: a) libertad preparatoria; b) tratamiento preliberacional; y, c) remisión parcial de la pena; luego, se tienen que desentrañar su sentido y alcance normativo, para lo cual se impone acudir, en cierto punto, a la exposición de motivos del legislador y a su proceso legislativo.

Estos aspectos son medulares para la solución de la contradicción de tesis, pues incidirán en la comprensión sobre la naturaleza de cada uno de esos tres beneficios, la finalidad que persiguen y la interrelación que existe entre los artículos 85 del Código Penal Federal y 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

Tal estudio conducirá a la conclusión en el sentido de que sí es procedente el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena a aquellos sentenciados que se encuentren en los supuestos de excepción previstos en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal –*evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, así como tratándose del delito contra la salud, en la modalidad de transporte*–, no obstante que dicho precepto se refiera a la libertad preparatoria.

Aclarado el trayecto que habría de seguirse para la emisión del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, conviene ahora abordar paso a paso los aspectos trazados.

I. Artículo 85 del Código Penal Federal

Como premisa inicial tenemos que el artículo 85 del Código Penal Federal establece los supuestos delictivos que constituyen una prohibición para el goce del beneficio de la **libertad preparatoria**.

Así es, dicho numeral señala:

"Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

"I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:

"a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

"b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

"c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;

turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320;

"f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

"h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

"i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

"j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

"k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

"l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

"II. Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

"III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

"IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la

fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

"Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo de este código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice."

Como se aprecia, el precepto legal transcrito impide el goce del beneficio de libertad preparatoria a aquellos sentenciados por la comisión de determinados ilícitos, es decir, el numeral detalla un catálogo de delitos por los cuales, atento a su naturaleza y gravedad, se prohíbe que el condenado obtenga su libertad anticipada.

Sin embargo, en su fracción I, inciso b), se establecen dos excepciones a dicha disposición, tratándose del delito contra la salud, previsto en el precepto 194 del Código Penal Federal, cuando:

i) En los individuos concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

ii) Cuando se trate de la modalidad de transporte, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes.

II. Exposición de motivos

Ahora bien, la exposición de motivos que dio origen a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, en la que se adicionó la excepción citada en el inciso ii), explica las razones por las cuales se hizo necesaria la adición de ese supuesto, para que los sentenciados por ese delito estuvieran en aptitud de acceder al tratamiento de libertad anticipada en comento. Sobre el tema en cuestión, se expuso, en lo medular:

"… Las víctimas de las mafias internacionales dedicados al tráfico de estupefacientes, se convierten también en víctimas de un sistema carcelario, con insuficientes recursos, donde el hacinamiento, la violencia, la corrupción, la homosexualidad y la miseria, es la forma de vida en nuestras cárceles, ellos provienen de los sectores más humildes de la población, semianalfabetos, sin recursos económicos y sin abogados que les representen.

"El objetivo de la reinserción social de los detenidos, se agrava y se contradice por deficiencias en las prisiones, donde los familiares deben aceptar

una fastidiosa peregrinación para lograr la visita a sus seres queridos, las mujeres se ven sometidas a revisiones vejatorias, insultos y extorsión de los guardias. Deben cargar alimentos, ropa y artículos de primera necesidad para sus familiares recluidos.

"El indiscriminado aumento de las penas por delitos contra la salud, resultado de las adecuaciones a la ley hechas en 1992, especialmente en la modalidad de transporte, la cual mutiló la posibilidad de considerar situaciones excepcionales, debe considerarse claramente violatoria de los derechos humanos, además se sigue abusando de la prisión preventiva en el caso de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes.

"...

"Es por todo lo anterior que estamos conscientes de que además de contribuir con la adecuación de las penas a la realidad nacional actual, se recibirán beneficios no tan sólo a los cientos de transportistas manipulados, sino a miles de mexicanos, familiares de ellos, que tendrán una mejoría en sus condiciones de vida por el solo hecho de la reintegración de los padres, madres y hermanos al seno familiar de todas ellas, con este marco referencial, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente: ..."

Además, sobre el tópico que nos ocupa, en el proceso legislativo que dio origen a la reforma en comento, se estableció:

"El narcotráfico hoy en día se ha convertido en un problema de seguridad nacional que aqueja no sólo a nuestro país sino al mundo entero. No pasa desapercibido que las grandes mafias se valen de personas que se encuentran sumidas en la ignorancia, desempleadas, con graves carencias económicas y culturales para cubrir uno de los eslabones más importantes de la cadena delictiva, que es el transporte ilícito de drogas.

"En efecto, se tiene conocimiento que muchos de los internos sentenciados por delitos contra la salud en la modalidad de transporte son primodelincuentes que desconocían el tipo de carga que se les encomendó transportar, existiendo otros que, orillados por las circunstancias adversas, optaron por arriesgarse sin comprender la gravedad de esa ilícita actividad y sus consecuencias, lo que ha originado que se encuentren privados de su libertad, alejados de sus familias y sin la mínima posibilidad de obtener algún tipo de beneficio que les permita obtener su libertad.

"En este orden de ideas, dadas las circunstancias en que fueron involucrados y las condiciones adversas, consideramos conveniente otorgar el bene-

ficio de la libertad preparatoria a los reos sentenciados por delitos contra la salud en su modalidad de transportación … este beneficio será siempre y cuando sean primo delincuentes y hayan cumplido las tres quintas partes de su condena, observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia y se presuma que están socialmente readaptados y en condiciones de no volver a delinquir, puntualizando que dicho beneficio será concedido previo análisis escrupuloso del sentenciado que permita tener la certeza que no será una amenaza para la sociedad a la cual se reintegra.

"…

"Las organizaciones delictivas de narcotraficantes operan como grandes corporativos. Prácticamente su estructura administrativa sería envidia de cualquier empresa mercantil ilícita. Sin embargo, para distribuir sus productos desde los centros de producción hacia los lugares de consumo echan mano de personas, generalmente de escasos recursos económicos y baja capacidad intelectual, por lo que no están en capacidad de discernir claramente la tenue línea que divide el ganar unos pesos en una actividad de transporte con cometer un delito.

"…

"Las anteriores legislaturas del Congreso de la Unión incrementaron de manera sistemática las penas a la comisión de delitos contra la salud, sin que la actividad se haya desalentado en virtud de las millonarias ganancias en dólares que se generan.

"Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo resulta adecuada la propuesta de la comisión que dictamina, ya que no es justo que las personas de escasos recursos económicos y baja capacidad intelectual sean sancionados y que sea a los únicos que se les aplique todo el rigor de la ley.

"…

"En acción nacional consideramos que la vieja concepción de la pena como medida represiva debe ser transformada por el interés del Estado y de la sociedad para readaptar a las personas que han infringido las leyes punitivas, es decir, la pena debe ser concebida como un medio para procurar la reorientación de las conductas anti-sociales del sentenciado y por ende, su adecuada re-inserción social dejando atrás los fines depresivos que incorrectamente les eran atribuidos en épocas pasadas.

"Bajo ese temor, el contenido del presente dictamen prevé la posibilidad de conocer la liberación preparatoria a los individuos que hayan cometido algún delito contra la salud en su modalidad de transportación, cuando de su conducta se desprenda que este se encuentra socialmente re-adaptado, además de haber observado determinados requisitos legales tales como el haber cumplido 3 quintas partes de su condena, haber observado buena conducta y ser primo-delincuente, circunstancia que encuentra su debida justificación en el hecho de que un número por demás considerable de sentenciados por delitos contra la salud, se encuentran en este caso. …"

Como puede advertirse, la voluntad del legislador se proyecta hacia la procedencia del tratamiento de libertad preparatoria en delitos contra la salud, en la modalidad de transportación, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establecen los artículos 84 y 90 del Código Penal Federal, amén de que el sentenciado debe ser primodelincuente.

En el desarrollo de la reforma de que, se trata, se tuvo en consideración la circunstancia de que siendo el narcotráfico un problema de seguridad social que aqueja a nuestro país, las grandes mafias se valen de personas que se encuentran sumidas en la ignorancia, desempleados, con graves carencias económicas y culturales, para cubrir uno de los eslabones más importantes de la cadena delictiva, que lo es el transporte ilícito de drogas.

Además, se estimó que muchos de los internos sentenciados por delitos contra la salud, en la modalidad de transporte, son primodelincuentes que desconocían el tipo de carga que se les encomendó transportar, mientras que otros, orillados por las circunstancias adversas, optaron por arriesgarse sin comprender la gravedad de esa actividad y sus consecuencias.

De igual modo, se ponderó que el endurecimiento de las penas no ha contribuido suficientemente al combate de este tipo de delitos, ya que las grandes mafias y los poderosos narcotraficantes recurren para el transporte de sustancias ilícitas a personas con graves carencias económicas, desempleo, ignorancia y otros factores culturales y sociales que los convierten en fáciles presas.

Por ello, el legislador sostuvo que se está ante una problemática que afecta a miles de familias desamparadas; mujeres sin esposo, hijos sin padres y la consecuente desintegración familiar.

Y, por último, se consideró que las víctimas de las mafias internacionales dedicadas al tráfico de estupefacientes, una vez detenidas y procesadas

se encuentran ante un sistema carcelario con insuficientes recursos, donde el hacinamiento, la violencia, la corrupción, la homosexualidad y la miseria es la forma de vida.

Entonces, tales argumentos y razones dieron como resultado la reforma en la que se contempla la posibilidad para los sentenciados por el delito contra la salud, específicamente en la modalidad de transportación, que puedan acceder a la libertad preparatoria, reuniendo determinados requisitos y, por ende, sean reintegrados al seno de la sociedad.

Expuesto lo anterior, conviene ahora reflexionar sobre el punto jurídico que nos ocupa, esto es, si aquellos condenados, que encontrándose en los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 85, fracción I, inciso b), del código federal punitivo, pueden acceder a los beneficios del tratamiento preliberacional y la remisión de la pena, aun cuando el numeral citado se refiera únicamente a la libertad preparatoria.

III. Artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Dichos preceptos establecen los procedimientos y requisitos para el goce de los beneficios "***preliberacional y de la remisión parcial de la pena***", respectivamente, además, tales numerales estatuyen la prohibición del otorgamiento de esos tratamientos en los casos que se establecen en el diverso 85 del Código Penal Federal.

En efecto, los dispositivos dicen:

"Artículo 8o. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

"I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

"II. Métodos colectivos;

"III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

"IV. Traslado a la institución abierta; y

"V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

"Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal. ..."

"Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

"Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

Como puede apreciarse, ambos preceptos legales establecen la prohibición de conceder los beneficios del ***tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena***, cuando los sentenciados se encuentren en los supuestos que establece el diverso numeral 85 del Código Penal Federal, esto es, cuando dichos individuos hayan sido condenados por la comisión de los delitos de:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194;

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

d) Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;

e) Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis;

f) Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

g) Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

h) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

i) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320;

j) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

k) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

l) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

m) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

n) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

o) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien los cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o del 164 Bis;

p) Trata de personas, previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

q) Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales;

r) Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

Empero, como se precisó anteriormente, el dispositivo 85 prevé diversas hipótesis de excepción al impedimento de otorgar la medida de que se trata, entre las que se encuentra precisamente que la persona haya sido condenada por el delito contra la salud, en la modalidad de transporte, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), del Código Penal Federal, condicionado, además, a ser primodelincuente.

Por tanto, la interrogante a dilucidar estriba en determinar **¿si las hipótesis de excepción que contempla dicho dispositivo para la liber-**

tad preparatoria, en su fracción II, inciso b), son aplicables para el goce de los diversos beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena?

Para ello, se estima indispensable esclarecer, en primer término, sobre la naturaleza de cada uno de tales beneficios, así como la finalidad que persiguen.

IV. Naturaleza de los beneficios de libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena

IV.1 Libertad preparatoria:

La libertad preparatoria es un beneficio que tiene todo sentenciado que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma, en caso de delitos imprudenciales.

Para tener derecho a ese tratamiento, se requiere, además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal Federal,[11] que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia, que el examen de

[11] "Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
"I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
"II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
"III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.
"Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:
"a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia (sic) de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
"b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
"c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
"d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se les dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."

personalidad revele que está socialmente readaptado[12] y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Luego, una vez satisfechos tales requisitos y con sujeción a determinadas condiciones, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a treinta días hábiles para conceder la libertad preparatoria.

Tales argumentos se robustecen, en lo conducente, con la tesis aislada 1a. XXVIII/2012 (10a.), de esta Primera Sala, que establece:

"LIBERTAD PREPARATORIA. SU OTORGAMIENTO TRAE COMO RESULTADO LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA.—El artículo 84 del Código Penal Federal brinda al sentenciado a una pena de prisión la oportunidad de obtener el beneficio de la libertad preparatoria –que consiste en una libertad vigilada–, cuando: a) cumple con los requisitos establecidos en sus fracciones I, II y III; b) no se trata de los delitos previstos en el numeral 85 del citado código, y c) hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de ilícitos intencionales, o la mitad de ésta en caso de ilícitos imprudenciales; y dicha libertad puede revocarse en términos del numeral 86 del mismo ordenamiento si el favorecido incumple injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el citado beneficio, o por haber sido sentenciado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, por lo que revocada la libertad, el sentenciado debe cumplir el resto de la pena de prisión impuesta. Ahora bien, si por modificar se entiende cambiar en un aspecto algo sin alterar su naturaleza, el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria permite cambiar la pena de prisión impuesta al sentenciado por libertad vigilada o supervisada sin alterar la naturaleza de ésta, pues en caso de revocarla deberá cumplir con el resto de la pena de prisión a la que fue sentenciado y, en ese sentido, se concluye que la concesión del beneficio de la libertad preparatoria trae como resultado una modificación de la sanción impuesta en sentencia definitiva.[13]

---

[12] Esta Primera Sala, al resolver los juicios de amparo en revisión 598/2011, 631/2011, 329/2011 y 702/2011, así como los juicios de amparo directo en revisión 1651/2011 y 2787/2011, en los que realizó una interpretación de las reformas del artículo 18 constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once, determinó que debía abandonarse el término "readaptación" por "reinserción"; sin embargo, en este apartado se deja la palabra "readaptado", debido a que la legislación así lo establece.

[13] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

"**********. **********. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma."

Por otro lado, es importante señalar que esta Primera Sala, en la tesis 1a. XXVII/2012 (10a.), sustentó el criterio de que la libertad preparatoria debe ser resuelta por la autoridad judicial, según se advierte a continuación:

"LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE SU SOLICITUD A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009.—El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, refleja la voluntad del poder reformador de establecer un nuevo régimen de modificación y duración de penas cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a la autoridad judicial. Por otra parte, el artículo quinto transitorio del mencionado decreto dispone que el régimen de modificación y duración de penas contenido en el mencionado párrafo tercero del artículo 21, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del propio decreto. Ahora bien, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009 al artículo 87 del Código Penal Federal, en la que el Congreso de la Unión otorgó a la autoridad judicial competencia para resolver lo relativo a la solicitud del beneficio de la libertad preparatoria de los sentenciados –en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica–, forma parte de un conjunto de normas tendientes a establecer el nuevo orden de modificación y duración de penas a que se ha hecho alusión y que rige en el país desde el 19 de junio de 2011, toda vez que el legislador federal –por lo que respecta al beneficio de la libertad preparatoria– decidió transformar al anterior régimen en el que el Poder Ejecutivo estaba a cargo de la modificación de las penas en la etapa de ejecución de sentencia, y a partir de un cambio de paradigma, decidió abrir las puertas a todos los sentenciados en materia penal federal para acceder a la prerrogativa constitucional actual de exigir el respeto a su derecho fundamental de que sea un Juez quien resuelva la solicitud del citado beneficio conforme al indicado artículo quinto transitorio. En ese tenor, a partir de la reforma al indicado artículo 87, es aplicable la prerrogativa contenida en el párrafo tercero del artículo 21 constitucional a favor de los sentenciados, por lo que atañe al beneficio de la libertad preparatoria, de que sea la autoridad judicial quien deba conocer sobre su otorgamiento.[14]

[14] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 658.

"**********. **********. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma."

IV.2 Tratamiento preliberacional:

El tratamiento preliberacional tiene como fin la realización de ciertos actos y conductas destinadas a preparar al sentenciado a su incorporación a la sociedad, es decir, a su vida en libertad; este beneficio, conforme al transcrito numeral 8o., comprende diversas hipótesis:

a) Información y orientación especiales, así como discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

b) Métodos colectivos.

c) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

d) Traslado a una institución abierta.

e) Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles, con reclusión de fin de semana.

Como puede advertirse, el fin ulterior de la medida preliberatoria implica un desarrollo previo por parte del condenado y su familia, cuya preparación tiene como objetivo principal que la reinserción a la sociedad del sujeto se realice en forma paulatina, garantizando un adecuado entorno y así evitar su reincidencia.

Para la aplicación de las medidas de tratamiento previstas en las fracciones IV y V, se condiciona su otorgamiento a residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de domicilio; desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se les dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Además, el citado precepto señala que en los supuestos precisados en el párrafo que antecede (institución abierta y permisos de salida) no se concederán cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal.

IV.3 Remisión parcial de la pena:

El artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala que el otorgamiento de la remisión parcial de la pena tendrá lugar cuando, por cada dos días de trabajo se haga remisión de uno de prisión, siempre que:

1. El recluso observe buena conducta;

2. Participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento;

3. Revele por otros datos una efectiva readaptación social; y,

4. Repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación.

Esto es, dicho beneficio regula una condonación parcial del tiempo de prisión a cambio de trabajo.

Ahora, al declararse la remisión, la autoridad establecerá las condiciones que debe observar el sentenciado, conforme a la fracción III (reparación del daño), así como lo precisado en los incisos a) a d) de la segunda parte del precepto 84 del Código Penal, detallados al analizar el tratamiento preliberacional.

Y, como en el caso del tratamiento preliberacional, en la remisión parcial de la pena también se condiciona su concesión a que los sentenciados no se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

V. Finalidad de los beneficios de que se trata

Como es de advertirse de la relatoría anterior, los beneficios de la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional tienen como finalidad que el condenado obtenga su libertad anticipadamente. Para el caso de los dos primeros, en los términos y condiciones que los numerales respectivos precisan; mientras que, para el disfrute del tercero, la ley prevé diversos tratamientos, cuyo objeto no es otro que el de preparar al individuo para su reinserción a la sociedad.

Lo anterior pone de relieve la importancia del otorgamiento de beneficios a favor de aquellos sujetos condenados por determinados delitos, con el fin de que puedan ser excarcelados anticipadamente, en mérito de reunir ciertos requisitos y condiciones que la propia ley establece.

VI. Exposición de motivos de los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

El problema de la interrelación normativa entre los citados preceptos con el diverso numeral 85 del Código Penal Federal, queda clarificado de mejor manera en la propia exposición de motivos que dio origen a la reforma de aquellos preceptos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve que, en lo que aquí importa, establece:

"... En materia de ejecución de sanciones penales, se propone ampliar el catálogo de delitos que constituyen improcedencias para que la autoridad pueda conceder beneficios que impliquen la liberación anticipada de quienes hayan sido condenados por la comisión de un delito.

"Los beneficios de libertad anticipada se originan por motivaciones sustancialmente iguales y pretenden finalidades comunes, de manera que se considera necesario que exista congruencia en el tratamiento que dan a estas figuras los diversos ordenamientos legales.

"La presente iniciativa propone establecer condiciones mínimas para cualquiera de los beneficios de libertad anticipada que en su caso otorgue la autoridad que ejecuta las sanciones penales. Se propone que las condiciones mínimas para el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena sean iguales a las establecidas para la libertad preparatoria, cuyo espíritu busca la estabilidad domiciliaria, una ocupación lícita y una conducta acorde con el buen orden que la sociedad exige.

"La homologación de las condiciones impuestas al preliberado y las reglas particulares de revocación del beneficio concedido, permitirán a la autoridad que ejecuta la sanción penal una mayor y mejor observación y vigilancia de quienes han delinquido mientras disfrutan de la medida preliberacional, 351 (sic) como mejorar los instrumentos para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad para los que han incumplido con sus condiciones.

"...

"Esta iniciativa propone ampliar los casos de excepción en los que no se concederá la libertad preparatoria, establecidos en el artículo 85 del Código Penal, y hacerlos aplicables al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, establecidas en los artículos 8 y 16, respectivamente de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

"La existencia de improcedencias para la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena de prisión, se sustentan en que el responsable de un determinado delito resulta de tal peligrosidad para la sociedad que merece el cumplimiento total de su sentencia."

Además, en el proceso legislativo en comento, en el dictamen de la Cámara de Senadores, de quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, se estableció:

"... Respecto de la medida de tratamiento en libertad, que se contempla en el artículo 8o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, estas dictaminadoras estimamos adecuado establecer la condición de que el sujeto no haya sido condenado por alguno de los delitos que limitan la libertad preparatoria, toda vez que son figuras del mismo género y por tanto deben tener estructuras jurídicas similares.

"Los sujetos beneficiados con esta medida deberán continuar en libertad con el tratamiento penitenciario aplicado y su incumplimiento provocaría la suspensión a la revocación de la medida. Resulta entonces conveniente que su aplicación no se realice en aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos muy graves o de gran impacto social, como los de violación, homicidio, secuestro, contra la salud, robo de vehículo, en determinadas modalidades. ..."

Congruente con lo anterior, la Cámara Revisora de Diputados, en su dictamen de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, consideró:

"... d) Del artículo 85, que contempla los requisitos para la concesión del beneficio de libertad anticipada denominado libertad preparatoria, se propone una adición al encabezado de la fracción I, a efecto de precisar que dicho beneficio no se concederá al sentenciado por alguno de los delitos que en dicho precepto se expresen.

"Por otra parte, las Comisiones Unidas contemplan una adición al inciso b) de la fracción I, a efecto de que la autoridad ejecutora de sanciones penales, previos los requisitos legales, puedan conceder la libertad preparatoria a los sentenciados por algún delito contra la salud, si en ellos concurren circunstancias que lo hayan orillado a la comisión del delito. Cabe citar que esta salvedad se encuentra vigente en la ley para readaptación social de sentenciados que también es materia del presente estudio, que las dictaminados plantean se recojan en este precepto.

"Esta propuesta no se contrapone con los propósitos centrales de la reforma, sino que trata de brindar oportunidad de reincorporación a la sociedad, para aquellos individuos que por su condición son utilizados por narcotraficantes para sus ilícitos negocios.

"Es preciso señalar que a efecto de uniformar los requisitos de libertades anticipadas que también son materia de este estudio, este precepto será la base de aplicación en tratándose del tratamiento preliberacional o de la remisión parcial de la pena …"

VII. Conclusión

De la interpretación sistemática del artículo 85 del Código Penal Federal, así como de los diversos preceptos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, en relación con la exposición de motivos y el proceso legislativo, transcritos en el apartado anterior, se advierte la intención del legislador para que exista una homologación de las reglas aplicables al beneficio de la libertad preparatoria –en cuanto a su prohibición de obtenerlo, así como de las excepciones que el propio numeral contempla–, respecto de los diversos tratamientos excarcelatorios pues, incluso, establece expresamente la igualdad en las condiciones mínimas para el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, con las establecidas para la libertad preparatoria, cuyo espíritu busca la estabilidad domiciliaria, una ocupación lícita y una conducta acorde con el buen orden que la sociedad exige.

Además, se precisa categóricamente que, a efecto de uniformar los requisitos de libertades anticipadas, el precepto 85 del Código Penal Federal será la base de aplicación, en tratándose del beneficio preliberacional o de la remisión parcial de la pena.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima que si los numerales 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contemplan como prohibición para la concesión del tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, respectivamente, que el condenado se encuentre en las hipótesis que señala el diverso precepto 85 del Código Penal Federal, esto es, que no podrán acceder a tales beneficios aquellos individuos que hayan sido sentenciados por alguno de los delitos que en dicho artículo se mencionan; consecuentemente, las excepciones a la regla genérica que se establecen en ese dispositivo deben ser aplicadas a aquellos tratamientos preliberatorios.

Se considera así, pues al margen de la naturaleza, requisitos y condiciones específicas de cada uno de los beneficios que se analizan, lo cierto es que tienen como objetivo ulterior la libertad anticipada del condenado, y si en todos ellos existe el impedimento de otorgar la gracia cuando la sanción impuesta deviene de la comisión de ciertos delitos, bajo una interpretación sistemática, es posible concluir que las personas que se encuentran en las hipótesis contempladas por la norma puedan privilegiarse de las excepciones que la misma estatuye.

Lo anterior se patentiza si se considera que el dispositivo 85 del Código Penal Federal (ley remitida) fue reformado en fecha posterior a la de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (ley remitente), de lo que se infiere que el legislador federal consintió los alcances e implicaciones de la citada remisión a la codificación federal, que consiste en incluir sus excepciones, porque, de no ser así, también hubiera reformado en el dos mil tres la referida legislación que regula las normas mínimas de readaptación social, a fin de acotar que tales excepciones son inaplicables a los beneficios de la remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional.

En esa tesitura, a fin de dar coherencia al sistema que regula los beneficios en estudio, se estima que sí pueden disfrutar del tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena aquellos sentenciados que se encuentren en los supuestos de excepción previstos en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal –*evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, así como tratándose del delito contra la salud, en la modalidad de transporte*–, no obstante que este precepto legal se refiera a la libertad preparatoria.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.—Del proceso legislativo y de la exposición de motivos que originó la reforma a los artículos 8o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, se advierte la intención del legislador de homologar las

reglas aplicables para la concesión de los beneficios de la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena; de ahí que, a efecto de uniformar los requisitos relativos, se precisó que el artículo 85 del Código Penal Federal será la base de aplicación común. Ahora bien, los referidos numerales 8o. y 16 prohíben conceder el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, cuando el individuo haya sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el citado numeral 85; sin embargo, en su fracción I, inciso b), este artículo menciona que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del propio Código, salvo: 1) que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y 2) el delito contra la salud en su modalidad de transportación, si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), del mismo ordenamiento, para lo cual deberán ser primodelincuentes. Por lo anterior y con el fin de dar coherencia al sistema que regula los aludidos beneficios, se concluye que tales excepciones alcanzan el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, sin que obste que esta disposición se refiera a la libertad preparatoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, contra el emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.— Del proceso legislativo y de la exposición de motivos que originó la reforma a los artículos 8o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, se advierte la intención del legislador de homologar las reglas aplicables para la concesión de los beneficios de la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena; de ahí que, a efecto de uniformar los requisitos relativos, se precisó que el artículo 85 del Código Penal Federal será la base de aplicación común. Ahora bien, los referidos numerales 8o. y 16 prohíben conceder el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, cuando el individuo haya sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el citado numeral 85; sin embargo, en su fracción I, inciso b), este artículo menciona que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del propio Código, salvo: 1) que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, y 2) el delito contra la salud en su modalidad de transportación, si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), del mismo ordenamiento, para lo cual deberán ser primodelincuentes. Por lo anterior y con el fin de dar coherencia al sistema que regula los aludidos beneficios, se concluye que tales excepciones alcanzan el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, sin que obste que esta disposición se refiera a la libertad preparatoria.

1a./J. 82/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 235/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—27 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 82/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En este sentido, el artículo 420, fracción II, del Código Penal Federal, que prevé que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días de multa, a quien ilícitamente capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda, no viola el citado principio constitucional, toda vez que la formulación normativa que contiene el término "en veda", como predicado de las especies protegidas, no puede generar indeterminación, pues no se advierte algún problema de ambigüedad terminológica ni de vaguedad conceptual que pudiera generar inseguridad jurídica al destinatario de la norma; además, el hecho de que para su aplicación la ley utilice el elemento normativo de valoración cultural "veda", que debe interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no impide que sus destinatarios entiendan perfectamente que se refiere indefectiblemente a la prohibición de realizar cualquier actividad que afecte a ciertas especies, lo que no hace que el tipo penal sea impreciso o indeterminado, ni lo convierte en transgresor del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, sino que la remisión deriva de la imposibilidad del legislador de establecer cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica.

1a. XXIX/2012 (9a.)

Amparo en revisión 828/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

AMPARO EN REVISIÓN 500/2012. Véase página 568.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—De la garantía de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de reserva de ley, el cual prevé que la facultad para fijar e imponer las penas por las faltas y delitos a nivel federal, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 de la Constitución General de la República. En este sentido, por mandato constitucional es facultad indelegable del citado órgano establecer, a través de leyes en sentido formal y material, los delitos federales y las penas, lo cual es necesario para garantizar a los particulares certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión puede traer consigo la privación y restricción de la libertad individual. Ahora bien, en materia de derecho penal ecológico, particularmente en el artículo 420, fracción II, del Código Penal Federal, existe una reserva relativa, en tanto que se considera legítimo conceder al Poder Ejecutivo un espacio de intervención limitado, relacionado con cuestiones técnicas, científicas o con especificaciones de datos, al establecer que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda. De modo que en materia de protección penal del medio ambiente, las normas en blanco no suponen inseguridad jurídica, pues por la complejidad de aquélla son las únicas que pueden conseguir certeza y seguridad, ya que tratándose de delitos ambientales la ley es insuficiente por sí sola para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional, porque en ese campo existen múltiples cuestiones que escapan a una regulación jurídica y, por tanto, en dicha materia la actuación del juzgador adquiere especial relevancia para llenar el contenido sobre la base de aspectos no jurídicos, para lo que forzosamente

habrá de remitirse, con limitaciones precisas, a ordenamientos administrativos; de ahí que el citado artículo 420, fracción II, al utilizar el elemento normativo de valoración cultural "declaradas en veda" que ha de interpretarse con la ayuda de disciplinas no penales, no viola el principio de reserva de ley.

1a. XXX/2012 (9a.)

Amparo en revisión 828/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

AMPARO EN REVISIÓN 500/2012. Véase página 568.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En este sentido, el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, al prever una pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días de multa, a quien ilícitamente realice cualquier actividad con fines de tráfico o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga de él algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, no viola el citado principio constitucional, toda vez que la formulación normativa que contiene el término "en veda", como predicado de las especies protegidas, no puede generar indeterminación, pues no se advierte algún problema de ambigüedad terminológica ni de vaguedad conceptual, que genere inseguridad jurídica en el destinatario de la norma; además, el hecho de que para su aplicación la ley utilice el elemento normativo de valoración cultural "veda", interpretado con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no impide que sus destinatarios entiendan perfectamente que dicho elemento

se refiere indefectiblemente a la prohibición de realizar cualquier actividad que afecte a ciertas especies, lo que no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni lo convierte en transgresor del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, sino que la remisión deriva de la imposibilidad del legislador de establecer cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica.

1a. XXVII/2012 (9a.)

Amparo en revisión 455/2011.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

AMPARO EN REVISIÓN 500/2012. Véase página 568.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—De la garantía de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de reserva de ley, el cual prevé que la facultad para fijar e imponer las penas por las faltas y delitos a nivel federal, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 de la Constitución General de la República. En este sentido, por mandato constitucional es facultad indelegable del órgano invocado establecer, en las leyes en sentido formal y material, los delitos federales y las penas, para garantizar a los particulares certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión puede traer consigo la privación y restricción de la libertad individual. Ahora bien, en materia de derecho penal ecológico, particularmente en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, existe una reserva relativa en tanto que se considera legítimo conceder al Poder Ejecutivo un espacio de intervención limitado, relacionado con cuestiones técnicas, científicas o con especificaciones de datos al establecer que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días de multa, a quien ilícitamente realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga de él, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda. De modo que en materia de protección penal del medio ambiente las normas en blanco no suponen inseguridad jurídica, pues por la complejidad de aquélla son las únicas que pueden conseguir certeza y seguridad, ya

que tratándose de delitos ambientales la ley es insuficiente por sí sola para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional, porque en ese campo existen múltiples cuestiones que escapan a las posibilidades de una regulación jurídica y, por tanto, en dicha materia la actuación del juzgador adquiere especial relevancia para llenar el contenido sobre la base de aspectos no jurídicos, para lo que forzosamente habrá de remitirse, con limitaciones precisas, a ordenamientos administrativos; de ahí que el citado artículo 420, fracción IV, al utilizar el elemento normativo de valoración cultural "declaradas en veda" que ha de interpretarse con la ayuda de disciplinas no penales, no viola el principio de reserva de ley.

1a. XXVIII/2012 (9a.)

Amparo en revisión 455/2011.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

AMPARO EN REVISIÓN 500/2012. Véase página 568.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.—En términos del artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una controversia constitucional pueden acreditarse delegados por medio de oficio para que: a) hagan promociones; b) concurran a las audiencias y rindan pruebas; c) formulen alegatos; y, d) promuevan los incidentes y recursos previstos por la citada ley. En este sentido, si para tener por acreditado a un delegado la ley invocada no exige mayor requisito que ser acreditado por el actor, el demandado o el tercero interesado, se debe reconocer a pesar de que el Ministro instructor no emita un acuerdo en el que le reconozca tal carácter, ya que la citada disposición únicamente exige acreditar a los delegados mediante oficio emitido por los funcionarios que, según las normas que los rigen, estén facultados para representar a la entidad, poder u órgano legitimado para comparecer en la controversia constitucional conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCLXV/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 16 de noviembre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIV

Tomo 2

Noviembre de 2012

Segunda Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 201/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, el quince de marzo de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.— … Lo anterior es fundado, conforme a lo siguiente.—El actor en su escrito inicial de demanda señaló que actualmente disfruta de una pensión proveniente del plan de pensiones establecido por la patronal Comisión Federal de Electricidad, ya que fue jubilado por años de servicio desde el quince de mayo de dos mil nueve, que dicho beneficio se ajustó a lo previsto por la Ley de Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1973 (fojas 1 y 2 del sumario laboral); manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de que sea ofrecida como prueba.—Ahora, del contenido del laudo reclamado se aprecia que se condenó a la Afore aquí quejosa a entregar a la parte actora, entre otros, los recursos acumulados de (sic) en la subcuenta respectiva por los rubros de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez (foja 104 vuelta del juicio laboral).—Bajo ese contexto, como se alega, es incorrecta tal determinación, pues respecto a los rubros de 'cesantía en edad avanzada y vejez' de la subcuenta de retiro, no existe la posibilidad jurídica de que sean devueltos al accionante.—En efecto, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, establece: 'Décimo tercero.' (se transcribe).—(Lo destacado en negrita es producto de esta sentencia).—Del mismo modo, el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual regula la situación que guardan los recursos de los trabajadores acumulados en las cuentas individuales y que optan por acogerse al sistema pensionario de la Ley del Seguro Social de 1973 (como en el caso acontece), establece: 'Artículo noveno.' (se transcribe).—(Lo destacado en negrita es producto de esta sentencia).—De la interpretación literal de los preceptos transcritos, se aprecia que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social de 1973 (como lo confesó expresamente el actor), no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de ahorro para el retiro, toda vez que dichos fondos deben entregarse al Gobierno Federal.—Es por ello, que no es procedente la devolución de dichos fondos pues, se reitera, el artículo noveno transitorio antes transcrito señala con nitidez que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el

treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (sin distinguir el tipo de pensión que se les otorgue), tendrán las siguientes prerrogativas: a) Retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha (treinta de junio de mil novecientos noventa y siete) en las subcuentas del Seguro de Retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda; y, b) Retirar los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.—Sin embargo, los restantes recursos acumulados en dicha subcuenta y que consisten, esencialmente, en los concernientes al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado.—Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 185/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 277 del Tomo XXVIII, correspondiente a diciembre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.' (se transcribe).—Por lo tanto, si al actor se le otorgó una pensión jubilatoria por años de servicio que se ajustó a la Ley del Seguro Social de 1973 (como lo afirmó el operario), por esa razón, contrario a lo resuelto, no resulta procedente la devolución de la suma acumulada en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta respectiva.—Cabe señalar que, si bien, en el laudo no se aprecia análisis y condena específica inherente a la devolución de la cantidad correspondiente a la 'cuota social', lo cierto es que este rubro se encuentra contemplado dentro de la cantidad precisada en la condena impuesta, pues ésta se basó en el 'resumen de movimientos' expedido por la Afore quejosa (foja 83 del juicio laboral), del que se desprende que al siete de diciembre de dos mil diez, el saldo de la cuenta individual era de **********, cuyo monto comprende, entre otros, los recursos correspondientes al rubro de cuota social, en la cantidad de **********.—Por lo tanto, aun cuando no se haya establecido consideración alguna respecto a si resultaba o no procedente la devolución de los recursos correspondientes a la cuota social, éstos deben correr la misma suerte que los diversos recursos de los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que tales cuotas y aportaciones no obstante que son depositadas en la cuenta individual de cada trabajador, son destinadas al gasto público en materia de seguridad social y, por lo tanto, no constituyen un ahorro de los trabajadores, sino que deben entenderse destinados al gasto público de seguridad social

al estar destinadas al otorgamiento de las pensiones respectivas.—En efecto, tampoco es susceptible de devolución la cantidad que corresponde a la cuota social, ya que los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social disponen: (se transcribe).—(Lo resaltado en negrita y subrayado es producto de esta sentencia).—Como se ve, en el primer precepto transcrito se establece la obligación de los patrones y del Gobierno Federal de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal, respectivamente, del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que deben ser depositadas en las subcuentas de la cuenta individual del trabajador.—A su vez, el segundo de los numerales regula el porcentaje del salario base que les corresponde aportar a los patrones, a los trabajadores y al Estado, destacando que, al referirse al rubro de 'cuota social', dicho precepto establece que esas aportaciones están destinadas al otorgamiento de las pensiones y que, por lo tanto, deben considerarse como destinadas al gasto público en materia de seguridad social.—Entonces, si por imperativo legal los fondos relativos a la cuota social que aporta el Estado deben destinarse al gasto público en materia de seguridad social, resulta obligado concluir, como se anunció, que es improcedente la devolución de esos recursos al actor.—Apoya lo considerado, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 91/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 405 del Tomo XXXIV, correspondiente a julio de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).' (se transcribe).—(Lo resaltado en negrita y subrayado es producto de esta sentencia).—No es óbice a lo así considerado, que el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor dispone que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; pues no debe soslayarse que dicho numeral no es aplicable al caso, en razón de que de conformidad a la jurisprudencia antes transcrita (2a./J. 91/2011), solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen que sustenta la nueva legislación del seguro social, y no así para la anterior ley de mil novecientos setenta y tres, que a dicho del propio trabajador fue a la que se ajustó su pensión jubilatoria.—Debiéndose precisar, que los recursos correspondientes al rubro de retiro de la subcuenta en mención, así como al SAR '92 e incluso, las apor-

taciones voluntarias realizadas por el trabajador, sí son susceptibles de devolución al actor, al ser un beneficio adicional para mejorar la situación económica de éste al momento en que deja de laborar, lo que podría coincidir con el desempleo o la incapacidad; inclusive, con la circunstancia de gozar de una pensión jubilatoria derivada de la contratación colectiva, como en la especie acontece.—Corrobora lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 194 del Tomo XXIX, correspondiente a mayo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97).' (se transcribe).—(Lo destacado en negrita y subrayado es producto de esta sentencia).—No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el mismo tema, emitió criterio contradictorio al que aquí se sostiene, al resolver los amparos directos ********** y **********, en sesiones de dieciséis de noviembre de dos mil diez y tres de marzo de dos mil once, ejecutorias en las que sostuvo de manera similar, la tesis siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.' (se transcribe).—En virtud de que en el tema de que se trata (trabajador jubilado por la Comisión Federal de Electricidad), existen criterios que pudieran ser discrepantes; por tal motivo, el Pleno que integra este Tribunal Colegiado de Circuito considera pertinente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción tesis conforme a lo previsto por el numeral 197-A de la Ley de Amparo, que a letra dice: 'Artículo 197-A.' (se transcribe).—Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes: 1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.—2. En uno nuevo que se dicte, se reiteren las consideraciones que no fueron materia de la concesión y siguiendo las consideraciones en las que se sustenta esta sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y noveno transitorio de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, vigente a partir del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como segundo transitorio del decreto que reformó

y adicionó la ley citada en último orden, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, se resuelva conforme a derecho lo procedente al reclamo relativo a la devolución de los recursos de la subcuenta individual de retiro, por los conceptos de 'cesantía en edad avanzada y vejez', así como de 'cuota social'."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo **********, derivado del amparo directo **********, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... OCTAVO.— ... Los anteriores argumentos son infundados.—Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que en ellos se alega, es objetivamente correcta la decisión contenida en el laudo reclamado de condenar a la Afore demandada por lo que respecta al pago de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, integrantes de la cuenta individual del actor.—Como se recordará, la parte actora reclamó de la empresa aforista codemandada, la devolución y pago de la suma acumulada en la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cual de acuerdo al último estado de cuenta proporcionado por esta última (foja 32 del juicio laboral), ascendía a la cantidad de **********, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, la responsabilidad solidaria que le corresponde al haber sido afiliado a dicho instituto por su patrón Comisión Federal de Electricidad.—Asimismo, la pretensión de su acción la fundó en razón de haber sido trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, y estar inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, liquidándolo la aludida comisión con motivo de su jubilación por años de servicio de acuerdo al convenio aprobado y sancionado por la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Guadalupe, Nuevo León, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, del que se advierte que con fundamento en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), se le otorgó una pensión vitalicia diaria de **********, correspondiente a un importe del cien por ciento de su salario diario integrado (fojas 38 a 40).—Por su lado, la Afore demandada, al producir su contestación (fojas 26 a 31), negó la acción y derecho, entre otros argumentos, por estar en presencia de un supuesto plan privado de pensión y por ello debería acreditarse que estaba en los supuestos a que refiere el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente, esto es, estar registrado y autorizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por

ciento a la garantizada, lo que a su parecer no aconteció.—En el laudo combatido, la responsable condenó a la empresa aforista demandada a la devolución de las cantidades acumuladas en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en cantidad de **********, que de acuerdo al último estado de cuenta proporcionado por dicha Afore, se incluía la cuota social, aduciendo que la parte actora había acreditado estar jubilada por su patrón de acuerdo al plan de pensiones anexo al contrato colectivo de trabajado celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), lo que refirió se ajustaba a lo previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de marzo de mil novecientos setenta y tres; asimismo, señaló que si el actor adquirió el derecho a disfrutar de una pensión superior al treinta por ciento de la pensión mínima garantizada, proveniente de un plan establecido por su patrón derivado de la contratación colectiva, en consecuencia, tenía derecho a que la Afore demandada le entregara dichos recursos en una sola exhibición, tal y como lo establece el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente.—Ahora bien, en relación a la propiedad de los fondos acumulados en la subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro, que deriva del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1928/2005, fallado en sesión del tres de febrero de dos mil seis, en las consideraciones de la ejecutoria estableció, entre otras cosas, en forma toral, que el citado numeral dispone que se trata de un derecho de los obreros para recibir los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, a través de su entrega total, mas no los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal para cubrir las contingencias y proporcionar los servicios respecto de cada régimen en particular, mediante prestaciones en especie, en las formas y condiciones previstas por la ley y sus reglamentos, por ser ésta una forma de previsión social que deriva del artículo 123 constitucional, exponiendo que si bien el citado precepto dispone que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, su devolución está sujeta a las modalidades establecidas en esa ley y demás disposiciones aplicables.—Además, se advierte de la aludida ejecutoria que la propiedad de los referidos fondos puede y debe estar regulada por la ley correspondiente, y que las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente acotó, que la entrega del saldo en una sola exhibición deberá ser cuando la pensión de que disfrute, sea mayor en un treinta por ciento a la garan-

tizada, concluyendo que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado; evento que se corrobora de la parte conducente de la ejecutoria en mención, donde textualmente apuntó: (se transcribe).—De la referida ejecutoria derivó la tesis aislada visible en la página 535 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002).' (se transcribe).—Delimitada la naturaleza especial de la propiedad de los fondos acumulados en la subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro, que tiene su origen, como se apuntó, en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, es pertinente dejar precisado que la Comisión Federal de Electricidad es un ente de derecho público y con ese carácter al contar con un patrimonio y personalidad jurídica propia, tiene la capacidad legal de contraer como cualquier persona moral, derechos y obligaciones; en ese contexto, es claro que cuenta con facultades legales para celebrar y suscribir actos jurídicos, como son, entre otros, la suscripción de contratos colectivos de trabajo con la representación sindical titular del pacto contractual, el cual desde luego, obliga a ambas partes a su observancia y, por ende, las relaciones obrero-patronales se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que la determinación de la Junta responsable de condenar a la empresa aforista de entregar las sumas aportadas a la subcuenta relativa a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es correcta por las siguientes razones.—Es cierto que el legislador, derivado del mandato constitucional establecido en el artículo 123, fracción XXIX, instituyó en favor de los trabajadores como una prerrogativa social, en la Ley del Seguro Social, entre otras prestaciones, el régimen del seguro obligatorio, al cual se ingresa ya sea por disposición legal, decreto presidencial o por convenio, y el hecho generador que le da vida es la relación de trabajo, lo cual a su vez obliga de manera ineludible a la parte patronal a inscribir al obrero ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a enterar las cuotas obrero-patronales correspondientes contempladas en esa ley.—Siguiendo en el mismo orden de ideas, las sumas correspondientes al ramo del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que en la especie son los que interesan, se cubren de manera tripartita, es decir, con aportaciones del trabajador, el patrón y el Gobierno Federal, acorde a lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la legislación en cita, pues el primero de ellos dispone que los patrones y el Gobierno Federal están obligados a enterar al instituto el

importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mismas que se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador; asimismo, el segundo de los numerales de la citada legislación establece que en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y trabajadores les corresponde cubrir cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente, y que la contribución del Estado debe ser igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de esos ramos, además de una cuota social equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, actualizado trimestralmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; acorde a lo precisado, también se sigue el derecho de los trabajadores para recibir los fondos que se hubieran acumulado en la subcuenta de seguro de retiro a través de su entrega total, excluyendo los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, que serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, excepción hecha del supuesto contemplado en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, el cual en su parte final dispone que la entrega del saldo en una sola exhibición deberá ser cuando la pensión de que se disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada, postura anterior la cual delimitó con claridad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1928/2005.—Para corroborar lo anterior, se transcriben los artículos de mérito: 'Artículo 167.' (se transcribe).—'Artículo 168.' (se transcribe).—De todo lo expuesto, destaca que el objetivo fundamental de las aportaciones a este ramo de seguro es la de lograr que el asegurado al finalizar su vida productiva, tenga un ingreso mayor en la pensión que llegara a recibir y de esta forma, goce de una vida más decorosa, ya que la propia ley al igual que otras legislaciones como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen los mecanismos legales mediante los cuales las empresas encargadas de manejar los fondos aportados y que le son transferidos por el instituto de seguridad social, pueden ser invertidos con el objeto de lograr mayores intereses.—Ahora bien, aun y cuando el artículo 169 de la Ley del Seguro Social estatuye que los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador con las modalidades establecidas en esa legislación y demás disposiciones aplicables, no menos cierto resulta que si bien la citada devolución se encuentra sujeta a ciertas modalidades, el diverso numeral 190 de la ley en comento establece que éste, o bien sus beneficiarios con derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, el cual una vez autorizado y registrado por la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá dere-

cho a que la administradora de fondos para el retiro que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran para situarlos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157, o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada y que el trabajador o sus beneficiarios que adquieran ese derecho pensionario provenga de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; es decir, que el precepto en comento, además de condicionar la citada devolución a esas dos modalidades, también prescribe que deberán ser entregados en una sola exhibición, cuando la pensión que disfrute cumpla con los requisitos ahí establecidos.—Evento que se corrobora al imponerse al texto del dispositivo legal en comento, el cual textualmente previene: 'Artículo 190.' (se transcribe).—Lo anterior, es acorde a la regla quincuagésima novena de la circular Consar 31-10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil nueve, que aduce la Afore quejosa, la Junta responsable dejó de aplicar.—Así es, la referida regla establece lo siguiente: 'Quincuagésima novena.' (se transcribe).—Así las cosas, precisada la finalidad que tienen los seguros en los ramos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, quiénes y en qué monto participan en su constitución mediante las aportaciones que les impone la ley y la naturaleza de la propiedad de las sumas aportadas, nos llevan a las conclusiones siguientes.—De acuerdo a los antecedentes del contradictorio laboral, el actor fue liquidado con motivo de la jubilación por años de servicios por la Comisión Federal de Electricidad, según consta a fojas 38 a 41 de autos, justificando que el monto que percibe por la pensión es superior en un treinta por ciento a la garantizada, pues de acuerdo a la documental que obra visible a foja 44 del expediente laboral, se advierte que percibe quincenalmente la cantidad de **********.—A efecto de estar en aptitud legal de determinar si el monto que recibe el actor por el concepto de jubilación es superior en un treinta por ciento a la garantizada, es preciso recurrir a lo que dispone el artículo 170, de la sección sexta, capítulo VI, de la Ley del Seguro Social, en el que se contempla el ramo del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que se refiere a la pensión garantizada, el cual textualmente establece: 'Artículo 170.' (se transcribe).—De lo anterior, se colige con claridad que la pensión mínima garantizada por el Estado a los trabajadores que tengan sesenta y sesenta y cinco años de edad, y que tengan un mínimo de mil doscientas cincuenta semanas cotizadas en ambos casos, su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal.—Luego, y conforme a lo estatuido en el precepto legal transcrito, una vez que este Tribunal Colegiado multiplica el salario diario mínimo general del Distrito Federal vigente para dos mil diez, cuyo monto era de **********, esto de acuerdo a los salarios

mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, por treinta días, precisión hecha de que este año es el que se toma en cuenta porque la documental exhibida por el actor en el juicio laboral, relativa al recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad, la fecha de pago que aparece es el doce de febrero de dos mil diez, asciende a la suma de **********, y con el incremento del 30% sumaría la cantidad de ********** mensuales; lo que es inconcuso que la pensión jubilatoria otorgada al actor es claramente superior a esta última cifra, pues atendiendo a la cuantía diaria de **********, que es la pensión vitalicia diaria que otorgó la aludida comisión, por treinta días, la pensión que recibe la parte actora en el juicio laboral da un total de **********, monto que en exceso es superior a la mínima garantizada de **********.—No obsta para considerar lo anterior, que la Afore demandada hiciera consistir su defensa en que para que proceda la devolución de los recursos que solicita la parte actora, debe acreditar fehacientemente que se encuentra registrado y autorizado el plan de pensiones y jubilaciones derivado de la contratación colectiva ante la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y que el trabajador tenga la edad de sesenta o sesenta y cinco años para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, respectivamente, en atención a lo previsto por el citado artículo 190 de la Ley del Seguro Social y la regla quincuagésima novena de la circular Consar 31-10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil nueve.—Pues al respecto, debe decirse que del escrito de pruebas de dicha parte demandada se desprende que ofreció como medio de convicción, el informe que deberá rendir la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) para verificar la autorización del plan pensionario colectivo, la que fue desechada por la responsable en la audiencia trifásica celebrada el ocho de junio del año en curso (foja 47 vuelta) pues, al respecto, consideró que la oferente no acreditó haberlo solicitado previamente a dicha entidad y que se le haya negado a proporcionárselos, por lo que ante esa circunstancia, era a la parte demandada a quien le correspondía acreditar que el plan pensionario de índole colectiva, no se encontraba registrado ante la Consar y que, por ese motivo, no procedía la devolución de los recursos que tiene registrados el actor en su cuenta individual.—Apoya a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis IV.3o.T.301 L, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 2823 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AUN CUANDO DISFRUTEN DE LA PENSIÓN JUBILATO-

RIA PACTADA CON LA EMPRESA.' (se transcribe).—Por todo lo considerado con antelación carecen de aplicación al caso a estudio las jurisprudencias y tesis que se citan en la demanda de amparo, de rubros: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.', 'SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002).' y 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO UN ASEGURADO RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL ÚNICAMENTE TIENE DERECHO A LA CANTIDAD RELATIVA AL CONCEPTO DE RETIRO MAS NO A LA ENTREGA DE LA CORRESPONDIENTE AL RAMO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.'.—Esto es así, puesto que las dos primeras refieren a los trabajadores jubilados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en la especie, como se vio, el actor fue pensionado por la Comisión Federal de Electricidad con motivo de un plan de pensiones colectivo, y no privado, como lo aduce la quejosa; y respecto a la última tesis, al haber sido emitida por un Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no es obligatoria para este tribunal.—Por otra parte, manifiesta la inconforme que la responsable sustenta su condena en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente, pero que, sin embargo, dicho precepto no es aplicable al caso, porque entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, de ahí que resulte aplicable únicamente a los planes privados de pensiones establecidos con posterioridad a esta fecha.—Asimismo, en el segundo concepto de violación aduce la quejosa, sustancialmente, que el laudo reclamado es inconstitucional, puesto que en el caso el actor en el juicio laboral no demostró ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social, y 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y que si no se inconformó en contra de ellos a través del juicio de amparo indirecto dentro de los quince días previstos por la Ley de Amparo, los mismos fueron consentidos.—En principio, debe decirse que la parte quejosa es contradictoria en sus planteamientos, pues al contestar la demanda laboral y en gran parte de sus conceptos de violación, sostiene que el actor no acreditó estar en los supuestos que establece el numeral 190 de la Ley del Seguro Social, esto es, que no demostró que la pensión de que disfruta es mayor en un treinta por ciento a la garan-

tizada y que el derecho pensionario proviene de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo cual, como se vio en párrafos que anteceden, sí quedó acreditado; por tanto, implícitamente reconoce que sí era aplicable el aludido precepto al caso en estudio, pues tanto en la demanda laboral como en la de amparo, la mayor parte de sus planteamientos van dirigidos a cuestionar esas circunstancias; por tanto, era innecesario que el actor en el juicio laboral acudiera al amparo indirecto a reclamar la inconstitucionalidad del aludido precepto y, por ende, los diversos 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dado que éstos únicamente reiteran lo estipulado en aquél y el diverso 170 de la citada Ley del Seguro Social, de ahí lo infundado de los argumentos que se analizan.—En cuanto a lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que los recursos solicitados por el trabajador actor deben permanecer en su custodia hasta en tanto no cumpla con alguno de los supuestos de retiro previstos en la vigente Ley del Seguro Social, esto es, que el trabajador llegue a la edad de sesenta o sesenta y cinco años y obtenga o se le niegue una pensión de cesantía en edad avanzada o por vejez, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Lo anterior resulta inoperante, ya que tal argumento, según se advierte del escrito de contestación de demanda (fojas de la 26 a 31) y de la audiencia trifásica celebrada el ocho de junio del año en curso (fojas de la 46 a la 48), no se hizo valer por la Afore quejosa; por tanto, la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, en consecuencia, este órgano colegiado tampoco puede abordar su estudio, pues ello conllevaría el sustituirse a la potestad del tribunal responsable, dado lo novedoso de la afirmación de la peticionaria de garantías."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo **********, motivo por el cual no se transcribe por resultar innecesario.

Las anteriores resoluciones dieron origen a la siguiente tesis:

"Registro: 162638
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, marzo de 2011
"Materia: laboral
"Tesis: III.1o.T.Aux.1 L
"Página: 2285

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.—El objetivo fundamental de las aportaciones a este ramo de seguro es lograr que el asegurado, al finalizar su vida productiva, tenga un ingreso mayor en la pensión que llegara a recibir, ya que la Ley del Seguro Social, al igual que otras legislaciones como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen los mecanismos mediante los cuales las administradoras de fondos para el retiro pueden invertir los recursos que les son transferidos con el objeto de lograr mayores intereses. De ahí que, si bien es cierto que el artículo 169 de la Ley del Seguro Social estatuye que los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador con las modalidades establecidas en esa legislación y demás disposiciones aplicables, no menos lo es que si bien la citada devolución se encuentra sujeta a ciertas modalidades, el diverso numeral 190 de la referida ley establece que el trabajador o sus beneficiarios con derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón, o derivado de la contratación colectiva, tendrá derecho a que la administradora de fondos para el retiro que opere su cuenta individual le entregue los recursos que lo integran para situarlos en la entidad financiera que el propio trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en términos del artículo 157 de la citada ley, o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. En consecuencia, basta que el trabajador demuestre estar jubilado por años de servicio por la Comisión Federal de Electricidad y, además, que dicha empresa le otorgó una pensión superior en un treinta por ciento a la garantizada, para que proceda la devolución de las aportaciones que llevaron a cabo tanto él como el patrón a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por ser éste el deseo de la parte obrera, quien al ejercitar la acción de devolución de los fondos acumulados en su cuenta individual, expresamente está renunciando al derecho de obtener alguna pensión de las que pudiera corresponderle conforme a la aludida Ley del Seguro Social."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir, que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en las resoluciones respectivas:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Antecedentes. Juicio laboral

a) El actor demandó de una administradora de fondos para el retiro la devolución de los recursos del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, existentes en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; señalando como hechos, en esencia, que la Comisión Federal de Electricidad le otorgó la jubilación por años de servicio, a partir del quince de mayo de dos mil nueve, conforme al plan privado de pensiones del contrato colectivo de trabajo que se ajusta a lo previsto en la Ley del Seguro Social publicada en mil novecientos setenta y tres.

b) La administradora demandada negó acción y derecho, señalando que no procedía el pago de los conceptos reclamados, en virtud de que el actor no cumple con la edad requerida para la cesantía en edad avanzada (sesenta años), ni para la de vejez (sesenta y cinco años); además, porque tenía que exhibir la resolución de negativa u otorgamiento de pensión para poder solicitar el saldo acumulado en su cuenta individual.

c) En el laudo, la Junta responsable condenó a la administradora de fondos para el retiro a entregar las cantidades acumuladas en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• De la interpretación de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se desprende que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres (como lo reconoció el actor), no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de ahorro para el retiro, pues dichos fondos deben entregarse por la administradora de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

• Tampoco procede la devolución de la cantidad relativa a la cuota social, en virtud de que corre la misma suerte que los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que son destinadas al gasto público en materia de seguridad social, pues no constituyen un ahorro de los trabajadores.

• No es óbice que el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente disponga que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión

proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; pues no debe soslayarse que dicho numeral no es aplicable al caso, porque de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 91/2011, solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen que sustenta la nueva legislación del seguro social.

II. Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

a) El actor demandó de una administradora de fondos para el retiro la devolución de los recursos del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, existentes en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; señalando como hechos, en esencia, que la Comisión Federal de Electricidad le otorgó la jubilación por años de servicio, a partir del veintiséis de enero de dos mil diez, conforme al plan privado de pensiones del contrato colectivo de trabajo que se ajusta a lo previsto en la Ley del Seguro Social publicada en mil novecientos setenta y tres.

b) La administradora demandada negó acción y derecho, señalando que el actor se jubiló conforme a un plan privado, y por ello debe acreditar que se encuentra registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, conforme al artículo 190 de la Ley del Seguro Social.

c) En el laudo, la Junta responsable condenó a la administradora de fondos para el retiro a entregar las cantidades acumuladas en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que fue correcta la determinación de la Junta de condenar a la administradora a la devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en virtud de que éstas se cubren de manera tripartita con aportaciones del trabajador, patrón y Gobierno Federal.

• De manera que el derecho de los trabajadores para recibir los fondos acumulados en la subcuenta de retiro en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a través de su entrega total, depende del supuesto contemplado

en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, el cual dispone que la entrega del saldo en una sola exhibición procede cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada y que el trabajador o sus beneficiarios que adquieran ese derecho pensionario provenga de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

• Que si bien el artículo 169 de la Ley del Seguro Social estatuye que los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador con las modalidades establecidas en esa legislación, el diverso numeral 190 de la ley en comento establece dos modalidades.

• De manera que el actor acreditó que fue liquidado con motivo de la jubilación por años de servicios por la Comisión Federal de Electricidad, y que el monto que percibe por la pensión es superior en un treinta por ciento a la garantizada.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• Trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad obtuvieron el beneficio de la jubilación en dos mil nueve y dos mil diez, conforme al plan de pensiones contenido en el contrato colectivo de trabajo de ese organismo, que resulta acorde al régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

• Demandaron de la administradora de fondos para el retiro la entrega de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

• La Junta condenó a la administradora a la devolución de los fondos de la subcuenta en una sola exhibición.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene que no tienen derecho a recibir los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos deben entregarse por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal para el pago de su pensión.

El entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Tercera Región estima que sí tienen derecho a la entrega de esos recursos porque, en términos del artículo 190 de la Ley del Seguro Social, ésta procede cuando el trabajador obtiene una pensión derivada de plan privado o por contratación colectiva, superior en un treinta por ciento a la pensión mínima garantizada.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos señalados, el punto de contradicción se reduce a determinar si los trabajadores que reciben una jubilación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, conforme al plan definido en el contrato colectivo de trabajo de ese organismo, tienen derecho a recibir los recursos existentes en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las razones siguientes:

Para informar el sentido de la resolución, resultan útiles las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 360/2010, resuelta en sesión de once de mayo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por cuanto se refiere a la explicación relativa al sistema transitorio de pensiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Régimen transitorio de pensiones

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social vigente, misma que derogó la anterior publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles dos modalidades de pensión, alternativas a elección del asegurado: una bajo el amparo de la ley derogada; otra, conforme las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley.

El dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora) presentado en el proceso legislativo que antecedió a la vigente Ley del Seguro Social, explicó cómo operaría el derecho de los trabajadores para escoger el sistema pensionario que mejor les conviniera, en los siguientes términos:

"En lo relativo al pago de pensiones el instituto, con recursos aportados por el gobierno seguirá pagando las pensiones de los retirados actuales, incrementándolas de acuerdo al salario mínimo. En esta misma tesitura, todo trabajador activo ingresará al nuevo sistema, pero al final de su carrera laboral a partir de los 60 años al alcanzar el término de la vejez, tendrá derecho a escoger la pensión que más le convenga entre lo que haya acumulado en su cuenta individual de retiro o la pensión que hubiera alcanzado de seguir cotizando en el anterior sistema. Por su parte, los nuevos cotizantes iniciarán su cuenta individual de retiro en el nuevo sistema de pensiones."

La nueva Ley del Seguro Social entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, conforme se dispuso en su artículo primero transitorio, cuyo texto es el siguiente:

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

"A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley."

Asimismo, el derecho de los trabajadores para elegir el sistema pensionario que mejor les conviniera, se estableció en las disposiciones transitorias siguientes:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegara a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga."

"Quinto. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida."

"...

"Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Adicionalmente, el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone:

"Artículo noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos

que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

"Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Así, debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres.

Igualmente, debe apreciarse de las disposiciones transcritas, que tanto los asegurados que elijan pensionarse con el régimen anterior como los trabajadores que se encuentren en periodo de conservación de derechos recibirán su pensión o prestaciones económicas por parte del Gobierno Federal.

Cambio de régimen pensionario

A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden; por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un

fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, al mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda.

Es decir, la nueva ley distingue el esquema de los seguros de invalidez y vida (antes seguro de muerte), del de retiro, cesantía y vejez, manteniendo un sistema de reparto para los primeros y el de cuentas individuales para los segundos.

Entonces, para el financiamiento del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la nueva Ley del Seguro Social prevé la existencia de una cuenta individual para cada trabajador asegurado, la cual tiene su origen con la creación del seguro de retiro.

En efecto, la anterior Ley del Seguro Social fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, a fin de crear el seguro de retiro por virtud del cual los patrones quedaron obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, las cuales serían por el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador, y para ello el patrón debería llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizadas que eligiera el patrón.

Esta cuenta individual, en un principio, únicamente comprendía dos subcuentas: la de retiro, con las aportaciones a que se refirió el párrafo anterior y la del Fondo Nacional de la Vivienda. En la actualidad esa cuenta individual se conforma de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Aunque la diferencia parece mínima, en realidad es tan distinta como el régimen de pensión que corresponde a cada ley. Mientras en el régimen pensionario anterior dicha cuenta únicamente comprendía la subcuenta de retiro; bajo el nuevo esquema pensionario, la subcuenta comprende las cantidades acumuladas en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente porque con este fondo el propio trabajador financiará la pensión que pueda llegar a corresponderle.

Así, conforme al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, las cantidades acumuladas en el seguro de retiro podrán ser entregadas al trabajador que cumpla sesenta

y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más. Esto es, una vez que el trabajador adquiera la edad requerida o la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, puede solicitar la entrega de los fondos acumulados en esa subcuenta de retiro.

En cambio, conforme al régimen pensionario de la nueva ley, el trabajador que tenga derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, únicamente conforme alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, o

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste (retiros programados).

Así, en el caso de las pensiones del régimen anterior, éstas corren a cargo del Gobierno Federal, como lo dispone el artículo décimo segundo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social; en cambio, conforme al nuevo régimen las pensiones corren a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual.

Distinción absoluta entre regímenes

Lo expuesto permite concluir que el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no debe ser confundido con el que deriva de la Ley del Seguro Social vigente.

1) Ha quedado definido cómo su financiamiento es distinto. Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

2) Por otra parte, las pensiones del régimen anterior, se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas 250 se-

manas, en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; mientras la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres, será pagada por el Gobierno Federal. La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

De las anteriores consideraciones surgió la siguiente tesis:

"Registro: 161753
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, junio de 2011
"Materia: laboral
"Tesis: 2a. LVI/2011
"Página: 429

"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva

ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado; régimen regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la Ley del Seguro Social vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto; la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la pensión otorgada

conforme a la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador."

Por otra parte, en la contradicción de tesis 68/2008-SS, resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, esta Segunda Sala realizó las siguientes precisiones y explicaciones relacionadas con la regulación de las pensiones derivadas de un plan privado o derivado de contratación colectiva, prevista en la actual Ley del Seguro Social, que se estiman adecuadas para la presente resolución.

Pensiones derivadas de un plan establecido por el patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo

La Ley del Seguro Social vigente, en sus artículos 23, 24 y 25, establece que cuando en los contratos colectivos de trabajo se consignen prestaciones superiores a las que concede esa ley, los patrones pagarán al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales "hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas"; que en tal supuesto el instituto realizará una valuación actuarial de las prestaciones contractuales comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de las cuotas que correspondan y que con independencia de ello, el Estado cubrirá las aportaciones que le corresponden.

En tal supuesto, los patrones tienen derecho a "descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto".

De las disposiciones legales referidas, se advierte que la Ley del Seguro Social contempla la posibilidad de que en los contratos colectivos de trabajo se otorguen a los trabajadores sujetos al régimen del instituto prestaciones mayores a las que les concede la ley, en cuyo caso, tratándose de prestaciones de la misma naturaleza, autoriza a los patrones a descontar del monto que debe cubrir conforme al contrato colectivo, la cantidad que el instituto debe pagar al trabajador de acuerdo a la ley.

Luego, es evidente que las pensiones concedidas conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo pueden, válidamente, cubrirse por la entidad financiera que elija el trabajador para contratar su renta vitalicia o, en su caso, por el Gobierno Federal –con cargo a las cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas– hasta por el monto que corresponda

conforme a la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del patrón cubrir el diferencial entre dicho monto y el que resulta de acuerdo al plan de pensiones de que se trata con cargo al fondo que se haya constituido para tal fin.

Del análisis armónico de los artículos 190 de la Ley del Seguro Social, y 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con las reglas quincuagésima cuarta, sexagésima cuarta y sexagésima quinta de la circular Consar 31-5, se desprende que tratándose de trabajadores que tengan derecho a pensionarse conforme a un plan establecido por el patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, pueden verificarse los siguientes supuestos:

1. Si el plan privado de pensiones está registrado y autorizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrán derecho a que la administradora de fondos para el retiro que administra su cuenta individual, les entregue los recursos acumulados, conforme a lo siguiente:

a) Depositándolos en la institución financiera que elija el trabajador para la contratación de una renta vitalicia complementaria, cuando la pensión del plan privado de pensiones no sea mayor al treinta por ciento de la pensión mínima garantizada, pudiendo retirar el excedente que llegare a resultar en una sola exhibición; o

b) En una sola exhibición cuando la pensión del plan privado de pensiones sea mayor al treinta por ciento de la pensión mínima garantizada.

Se destaca que el registro y autorización del plan privado de pensiones por parte de la comisión tiene por finalidad asegurar que el fondo de dicho plan cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar el pago de las pensiones, según se desprende de la parte considerativa de la circular Consar 17-1.

2. Si el plan privado de pensiones no está autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tendrán derecho a que se les devuelvan únicamente los recursos de su cuenta individual que determine el instituto, siempre y cuando opten por el régimen de la Ley del Seguro Social abrogada. Para tal efecto, los referidos planes deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los gastos de previsión social para la creación o incremento de las reservas respectivas deben reunir los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta; y,

b) El importe de la pensión mensual del plan privado sumada a la que debe otorgar el instituto –como órgano asegurador– en términos de la Ley del Seguro Social sea por lo menos equivalente al salario mínimo que rija en el Distrito Federal elevado al mes.

De lo anterior se concluyó que si bien la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevén a favor de los trabajadores que se pensionan conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo, el derecho a solicitar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, específicamente, en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, lo cierto es que la propia Ley del Seguro Social también autoriza que esas pensiones se cubran por la entidad financiera elegida por el trabajador o, en su caso, por el Gobierno Federal hasta el monto que corresponda conforme a la ley –con cargo a las cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas–, quedando a cargo del patrón cubrir el diferencial entre dicho monto y el que resulte conforme al plan derivado del contrato colectivo de trabajo.

En tal virtud, tratándose de trabajadores que se pensionan conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo, el derecho a disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez de su cuenta individual, está condicionado a que tales recursos no se apliquen para el pago de la pensión respectiva, ya que de ser así, no procederá su devolución.

De las anteriores consideraciones, extraídas de las resoluciones a las contradicciones de tesis 360/2010 y 68/2008-SS, se pueden resaltar las siguientes premisas:

1. El esquema de pensiones previsto en la abrogada Ley del Seguro Social, que estuvo vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa siete, aplicable para los asegurados o trabajadores que eligieron ese régimen conforme a las normas transitorias, se sustenta en un **sistema solidario**, en el que todas las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores y patrones a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, **constituyen un fondo común**, sin individualización alguna, de cuyas reservas acumuladas el Gobierno Federal paga las pensiones a que se encuentra obligado, en términos de ese régimen.

2. El esquema de pensiones previsto en la nueva Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa siete, aplicable para los asegurados o trabajadores que decidan pensionarse bajo este régimen, se sustenta en **un sistema de contribución definida o de capitalización individualizada**, en el que cada asegurado posee una cuenta

individual donde se depositan las cotizaciones que le corresponden, formando un **fondo individual y personal** (no común), con el cual habrá de financiarse la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, mediante la contratación de una renta vitalicia con una aseguradora o a través de retiros programados con una administradora de fondos para el retiro.

3. El artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente forma parte del nuevo esquema de pensiones, y permite la devolución de los recursos habidos en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando el trabajador asegurado obtenga una pensión por plan privado o contratación colectiva, en términos del régimen vigente (capitalización individualizada), siempre y cuando la pensión privada sea superior al treinta por ciento de la garantizada y el plan privado esté registrado y autorizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Partiendo de lo anterior, debe tomarse en consideración que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios derivan del plan de pensiones contenido en el contrato colectivo de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al bienio dos mil ocho-dos mil diez, pues las personas que pretendieron la devolución de los recursos fueron jubiladas en los años dos mil nueve y dos mil diez.

Por tanto, para dirimir el punto de contradicción, relativo a dilucidar si los trabajadores de ese organismo descentralizado que se jubilaron con el plan de pensiones contenido en el citado pacto colectivo, tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta respectiva, como lo permite el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, habrá que explicar cómo se encuentra pactada la pensión jubilatoria.

De esta manera, las cláusulas 60 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al bienio dos mil ocho-dos mil diez (visible en la página de Internet *http://www.geocities.ws/a_manon/CONTRATO_COLECTIVO_2008_2010.pdf)* establecen:

"Cláusula 60. Del seguro social

"Como el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene a su cargo las prestaciones y servicios que establece la Ley del Seguro Social, la CFE ratifica que convino con el Instituto Mexicano del Seguro Social las condiciones y esta-

bleció con el citado organismo, las obligaciones que garantizan al SUTERM que sus asociados cuenten con las instalaciones hospitalarias, clínicas, puestos de fábrica, laboratorios, médicos y personal que se dedique a la atención y servicio de los trabajadores miembros del SUTERM.

"Con motivo de la incorporación al IMSS, operan en materia de sustitución de obligaciones las modalidades siguientes:

"1.En los casos en que el IMSS no haya prestado los servicios a que está obligado, los difiera sin causa médica justificada o su otorgamiento sea deficiente, previa la comprobación respectiva que los asesores médicos de CFE y un representante médico designado por el SUTERM o representante sindical hagan del diferimiento, omisión o deficiencia del IMSS, los trabajadores y sus beneficiarios podrán obtener servicios equivalentes con médicos o instituciones particulares, estando obligada CFE a cubrir los gastos relativos.

"2.Cuando se den los supuestos establecidos en el punto anterior, la comisión reembolsará a los trabajadores afectados, el importe de los gastos que por los servicios médicos particulares hubieran tenido que erogar, para lo cual debe observarse el siguiente procedimiento:

"...

"3. Cuando los trabajadores tengan derecho, de acuerdo con este contrato y con la Ley del Seguro Social a disfrutar de licencias médicas y con goce de salario, la CFE les pagará directa e íntegramente sus salarios y tendrá derecho a recuperar lo correspondiente a los subsidios que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, a cuyo efecto los trabajadores le entregarán los documentos que en el caso les expida dicho instituto.

"4. Las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social en favor de los trabajadores, en los casos de riesgos no profesionales, así como las pensiones de invalidez y vida, sustituirán en la proporción respectiva a las correspondientes del contrato colectivo, cuando la coincidencia ocurra durante la vigencia de la relación del trabajo.

"En cuanto a las prestaciones por concepto de riesgos de trabajo, convienen las partes en considerar que las pensiones que el IMSS debe cubrir conforme a su ley, son equiparables a las indemnizaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo. Como el pago de las pensiones o indemnizaciones que otorga el IMSS en los casos de riesgos de trabajo, así como el de las pensiones de invalidez y vida son intransferibles, los trabajadores o sus beneficiarios y

jubilados con derecho a ellas, lo recibirán directamente del IMSS. En consecuencia, la comisión cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios y jubilados, según corresponda, en efectivo, la diferencia entre el monto total de las prestaciones consignadas en el contrato colectivo de trabajo y el importe de las indemnizaciones o pensiones establecidas en la ley.

"5. Las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social a favor de los beneficiarios de los trabajadores, por muerte en los casos de riesgo no profesional y en cualquier caso los gastos de sepelio, las recibirán los familiares derechohabientes, independientemente de las prestaciones que les corresponden en los términos de este contrato.

"6. La CFE pagará al IMSS las cuotas que corresponden a los trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social y de sus reformas.

"Las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social adicionales a las consignadas en el presente contrato colectivo o que no se contemplen en éste, serán solicitadas y obtenidas directamente del IMSS por el trabajador o por sus beneficiarios.

"CFE por iniciativa propia o a solicitud del SUTERM promoverá y obtendrá la subrogación de servicios a que haya lugar, en los casos en que considere necesario o conveniente la prestación por terceros de los servicios."

"Cláusula 69. Jubilaciones

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la Cláusula 3. Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad.

"Por otra parte, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61. Riesgos de trabajo. La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

"Años de servicio	Porcentaje de salario diario
"10	60
"11	62
"12	64
"13	66
"14	68
"15 a 20	80
"21	82
"22	84
"23	86
"24	88
"25	90
"26	92
"27	94
"28	96
"29	98
"30	100

"I. Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la CFE dicha jubilación no se otorgase al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos de jubilación, la CFE dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo. Los trabajadores que hubieran agotado la licencia con goce de salario por enfermedad y estén en aptitud de jubilarse, continuarán recibiendo su salario, en la inteligencia de que al dictaminarse médicamente su incapacidad por CFE, o, en su caso, expedirse el certificado de invalidez por el IMSS, la jubilación tendrá efectos a partir de la fecha en que sea ratificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"II. No podrá ser despedido ningún trabajador que haya cumplido 20 años de antigüedad, excepto en los casos de robo o fraude debidamente comprobados. Las demás faltas se sancionarán disciplinariamente.

"III. Los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir servicio eléctrico, en los términos que establece la cláusula 67. Servicio eléctrico de este contrato y éstos y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica

y medicinas en los términos de la cláusula 62. Riesgos no profesionales y 63. Atención médica a familiares, mientras subsista la pensión.

"IV. Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la CFE continuará pagando el importe de la jubilación a los dependientes económicos que tengan derecho hasta completar el periodo indicado de tres años.

"V. Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la CFE, una ayuda para gastos de sepelio, equivalente a cuarenta días de la pensión jubilatoria que éstos percibían, cantidad que no podrá ser inferior a **********. cantidad que no podrá ser disminuida por ningún concepto.

"VI. En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la CFE entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de 25 días de salario por cada año de servicios, por concepto de prima legal de antigüedad.

"Cuando el trabajador cumpla con las condiciones para generar el derecho de solicitar la jubilación correspondiente, y opte por continuar laborando, podrá solicitar anticipo a cuenta de su prima legal de antigüedad, en la inteligencia de que cuando la CFE lo otorgue, únicamente tendrá derecho a que se le pague la diferencia de dicha prima legal cuando obtenga su jubilación. Las solicitudes serán atendidas de acuerdo a la antigüedad del trabajador y a la disponibilidad presupuestal.

"VII. Las pensiones jubilatorias sólo se incrementarán anualmente en la misma proporción en que sean incrementados con carácter general, los salarios tabulados de los trabajadores permanentes en las revisiones salariales o contractuales, previstas en los artículos 399 y 399 Bis de la ley.

"VIII. La Comisión Federal de Electricidad otorgará 44 (cuarenta y cuatro) días de su pensión a los jubilados por concepto de aguinaldo, en el entendido de que para estos efectos se calculará sobre la base de la pensión mensual que les corresponda."

Adicionalmente, constituye un hecho notorio que el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Federal de Electricidad suscribió con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la participación del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana,

un convenio de incorporación al régimen obligatorio de seguridad social; documento que se encuentra visible en el presente expediente de contradicción a fojas 218 a 221, cuyas cláusulas tercera, quinta, décima, y décima primera disponen:

"Tercera. Todos los trabajadores que presten servicios a la comisión y que se inscriban en el instituto, así como sus familiares beneficiario previstos en la ley, a partir de las fechas que determinan las partes en la cláusula primera transitoria de este convenio para el inicio de servicios, gozarán de todos los beneficios que les concede la ley y sus reglamentos, en los términos, condiciones y cuantías que se establecen en los mismos para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y el de guarderías para hijos asegurados."

"Quinta. La comisión se obliga a enterar al instituto las cuotas obrero patronales que se originen en los términos de la ley y de este convenio y conforme lo establece el vigente Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen Obligatorio del Seguro Social y del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo, para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales."

"Décima. La comisión conservará la obligación de pagar las prestaciones que por jubilación haya concedido a los trabajadores con anterioridad a la fecha en que se inicie la vigencia de este convenio. Por lo que se refiere a los trabajadores a quienes la comisión conceda idéntico beneficio con posterioridad a su inscripción en el instituto, sin llegar a satisfacer el número de cotizaciones establecidas por la ley, la propia comisión pagará el importe de las pensiones que corresponda."

"Décima primera. En los casos en que un trabajador hubiere reunido los requisitos necesarios para ser jubilado por parte de la comisión, así como los requisitos de la ley para que el instituto le otorgue pensión, sólo percibirá esta última, quedando la comisión obligada a cubrir la diferencia existente entre ambas prestaciones, únicamente cuando la cuantía de la jubilación fuere superior a la pensión del instituto."

De lo anterior puede derivarse, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

• Los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran incorporados al régimen obligatorio del seguro social y, por ende, gozan de los beneficios y prestaciones de la Ley del Seguro Social.

• La Comisión Federal de Electricidad se comprometió a pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas correspondientes a sus trabajadores.

• Los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a recibir una pensión por jubilación, con el cien por ciento de su salario, cuando hayan cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o treinta años de servicios sin límite de edad; y las mujeres veinticinco años de servicios sin límite de edad.

• La pensión jubilatoria que la Comisión Federal de Electricidad otorgue a los trabajadores que no cumplan con el número de cotizaciones exigidas en la Ley del Seguro Social, correrá por cuenta de la propia comisión.

• Si un trabajador hubiere reunido los requisitos necesarios para ser jubilado por parte de la Comisión Federal de Electricidad, así como los requisitos de la Ley del Seguro Social, sólo percibirá esta última, quedando la comisión obligada a cubrir la diferencia existente entre ambas prestaciones, únicamente cuando la cuantía de la jubilación fuere superior a la pensión del instituto.

Las disposiciones mencionadas ponen de manifiesto que el contrato colectivo de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al bienio dos mil ocho-dos mil diez, otorga a los trabajadores el derecho a recibir una pensión jubilatoria, cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicios; y adicionalmente gozan de los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social, debido a que se encuentran inscritos en el régimen obligatorio y la comisión cubre las cuotas y aportaciones respectivas.

Ahora bien, por cuanto se refiere al sistema de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social, en relación con el contenido en el pacto colectivo, derivan las siguientes fórmulas:

a) El trabajador que cumpla los requisitos del contrato colectivo de trabajo para recibir la jubilación por edad y años de servicios, pero no los que exige la Ley del Seguro Social para la pensión correspondiente (cesantía en edad avanzada o vejez), recibirá la pensión a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

b) El trabajador que satisfaga al mismo tiempo los requisitos del contrato colectivo de trabajo para recibir la jubilación por edad y años de servicios, así como los que exige la Ley del Seguro Social para la pensión respectiva (cesantía en edad avanzada o vejez), únicamente recibirá la que otorga el

Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo caso la Comisión Federal de Electricidad pagará la diferencia existente entre ambas.

De donde resulta que el plan de pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de trabajo en la Comisión Federal de Electricidad, bienio dos mil ocho-dos mil diez, se complementa con el régimen legal derivado de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá cubrir la pensión que le corresponde con los recursos acumulados en el fondo común de pensiones conocido como sistema solidario, debido a que el plan de pensiones de ese pacto colectivo no se diseñó conforme al esquema de capitalización individualizada, pues los trabajadores del citado organismo descentralizado no tienen la posibilidad de obtener su pensión con base en los recursos que se hayan aportado a una cuenta individual.

Esto se revela, incluso, con el contenido de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo de la referida comisión, pero correspondiente el bienio dos mil diez-dos mil doce, cuyo contenido dice:

"Cláusula 69. Jubilaciones

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, comisión y sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el apartado primero de esta cláusula, se establezca un nuevo régimen para la nueva generación, el cual se establece en el apartado segundo de la presente cláusula.

"El apartado primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

"El apartado segundo es el sistema de jubilaciones para la nueva generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

"Apartado primero. Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"...

"Apartado segundo. Los trabajadores de la nueva generación son los que ingresen a prestar sus servicios en comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008, quienes tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

"Les será aplicable el nuevo sistema de jubilaciones con las aportaciones que se establecen en este apartado más el interés generado, con el que podrán ejercer su derecho para el retiro, quedando el tiempo de servicios de la siguiente manera: hombres, 30 años de servicios y 60 años de edad o 35 años de servicios sin límite de edad, y mujeres, 30 años de servicios sin límite de edad.

"Los trabajadores que hubieren laborado durante 15 años de trabajo en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3. Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicio sin límite de edad.

"Para el financiamiento del nuevo sistema de jubilaciones de los trabajadores de la nueva generación que se rigen por este apartado y a fin de lograr las mejores condiciones posibles en cuanto a este beneficio se refiere, se constituye de la siguiente forma:

"1. La CFE y los trabajadores realizarán las aportaciones que a cada uno les corresponda, de conformidad con el régimen obligatorio previsto por la Ley del Seguro Social.

"2. Con independencia del importe que resulta de las aportaciones obligatorias establecidas en la Ley del Seguro Social y con el propósito de incrementar el monto de la pensión de este nuevo sistema de jubilación, e incentivar el ahorro de los trabajadores, la CFE y los propios trabajadores realizarán aportaciones adicionales obligatorias equivalentes a un 12.5% del salario base de cotización, correspondiéndole a CFE el 7.5% y al trabajador 5%. Para estos efectos, se realizarán los descuentos catorcenales del pago de salario respectivo, del concepto de aportación al fondo de ahorro, a que se refiere la cláusula 65 fondo de ahorro del presente contrato, complementándose su monto con la aportación de la comisión.

"3. De común acuerdo, las aportaciones se incrementarán en la misma proporción, hasta llegar a un total del 16.7% en un plazo de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 2008, correspondiéndole en su caso, 10% a CFE y 6.7% a los trabajadores.

"4. Con estas aportaciones adicionales obligatorias se constituirá un fondo de jubilación, denominado cuenta individual de jubilación (Cijubila) cuyo régimen de operación y de inversión se realizará en los términos y modalidades que acuerden CFE y el SUTERM, conforme a las disposiciones, que en su caso, emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"5. El fondo de jubilación denominado cuenta individual de jubilación (Cijubila) es un sistema de retiro creado y operado por CFE y el SUTERM, por lo que es independiente al Afore-IMSS; los trabajadores de la nueva generación que se rigen por el presente apartado podrán obtener lo acumulado en la Afore-IMSS que eligieron y las prestaciones de retiro dispuestas por las Leyes del Seguro Social, independientemente de su cuenta individual de jubilación (Cijubila).

"6. La CFE deberá incluir en su presupuesto anual los recursos para efectuar la aportación adicional obligatoria convenida en los términos del presente apartado segundo. Los recursos aportados por CFE al fondo de jubilación, serán propiedad de los trabajadores, estableciéndose la individualización de las cantidades que a cada uno correspondan, por lo que dichos recursos no podrán ser reintegrados a la comisión por razón de necesidad presupuestal, finanzas públicas o quiebra.

"7. El fondo de jubilación estará integrado con los rendimientos que produzcan las inversiones y aportaciones a las cuentas individuales, a que se refieren los numerales anteriores.

"Los trabajadores que se rijan por el apartado segundo, cuando se jubilen, gozarán de los beneficios consignados en las cláusulas 23. Preparación de los trabajadores, 25. Capacitación y adiestramiento, 26. Servicio de jubilados, 28. Becas, 29. Prácticas profesionales, y 67. Servicio eléctrico. Además de lo establecido para ellos y sus familiares en lo relativo al derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de las cláusulas 62. Riesgos no profesionales y 63. Atención médica a familiares, mientras viva el pensionado, incluyendo lo previsto en la fracción V de la cláusula 69. Gastos de sepelio, del presente contrato.

"Comisión y sindicato convienen que en materia de riesgos de trabajo y no profesionales que sufran los trabajadores de la nueva generación que se rigen por el apartado segundo, estarán sujetos al presente contrato.

"Comisión entregará al trabajador, al momento de obtener su jubilación, el importe de 25 (veinticinco) días de salario por cada año de servicios, por concepto de prima legal de antigüedad."

Como se puede observar, a diferencia del pacto colectivo del bienio dos mil ocho-dos mil diez, el correspondiente a dos mil diez-dos mil doce prevé un sistema de pensiones de cuentas individuales que resulta acorde al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

De manera que, resulta inaplicable al régimen de pensiones del contrato colectivo de trabajo bienio dos mil ocho-dos mil diez, el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente, que permite la devolución de los recursos de la cuenta individual al trabajador o a sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; porque ese supuesto jurídico es incompatible con el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, debido a que en este esquema no se entregan los recursos a entidad financiera alguna para adquirir una pensión ni serán entregados en una exhibición, pues, como ha quedado explicado, los recursos de dicha cuenta no financiarán la pensión que se otorgue, sino que correrá a cargo del Gobierno Federal en la parte que corresponda al aspecto legal de la pensión, aun cuando el patrón adquiera la obligación de financiar el plan complementario y, por ello, tampoco resulta aplicable la figura de la pensión garantizada, pues ésta solamente se encuentra prevista para el sistema de contribución definida del régimen de la Ley del Seguro Social vigente.

Inclusive, debe tomarse en cuenta que el artículo 183-O de la Ley del Seguro Social derogada, que en el caso es el aplicable al régimen de mil novecientos setenta y tres, estableció que el trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esa ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del **seguro de retiro**, pero no los restantes que se encuentren en dicha cuenta individual.

En esa virtud, como el plan de pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de trabajo en la Comisión Federal de Electricidad, bienio dos mil ocho-dos mil diez, se complementa con el régimen legal derivado de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, resulta

inaplicable el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, que permite la devolución de los recursos de la cuenta individual al trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada, debido a que aquel régimen resulta incompatible con el vigente. En consecuencia, los trabajadores de ese organismo descentralizado que se jubilaron con el plan de pensiones contenido en el citado pacto colectivo, no tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta respectiva, porque bajo ese esquema el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá cubrir la pensión respectiva con los recursos acumulados en el fondo común de pensiones.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.—El plan de pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo suscrito por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2008-2010, se complementa con el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, motivo por el cual, resulta inaplicable el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor que permite la devolución de los recursos de la cuenta individual al trabajador o a sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, debido a que aquel régimen es incompatible con el vigente. En consecuencia, los trabajadores de ese organismo descentralizado jubilados con el plan de pensiones contenido en el citado pacto colectivo, no tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta respectiva, porque bajo ese esquema el Instituto Mexicano del Seguro Social debe cubrir la pensión respectiva con los recursos acumulados en el fondo común de pensiones

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.—El plan de pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo suscrito por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2008-2010, se complementa con el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, motivo por el cual, resulta inaplicable el artículo 190 de la Ley del Seguro Social

en vigor que permite la devolución de los recursos de la cuenta individual al trabajador o a sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, debido a que aquel régimen es incompatible con el vigente. En consecuencia, los trabajadores de ese organismo descentralizado jubilados con el plan de pensiones contenido en el citado pacto colectivo, no tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta respectiva, porque bajo ese esquema el Instituto Mexicano del Seguro Social debe cubrir la pensión respectiva con los recursos acumulados en el fondo común de pensiones.

2a./J. 133/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 201/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 133/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 313/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Se advierte que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando, al respecto, la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que

a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Registro: 2000331, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar en sesión de veinte de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos, el conflicto competencial **********, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y el Juzgado Noveno de

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la parte conducente, sostuvo:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado estima que es en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en quien radica la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, en su carácter de apoderada del **********, por lo que es el legalmente competente para seguir conociendo de dicho juicio, atento a las consideraciones que enseguida se exponen: En efecto, como se advierte de los antecedentes del conflicto competencial planteado, la quejosa **********, actuando por conducto de su apoderada **********, promovió demanda de amparo en la que señaló como acto reclamado el laudo de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el juicio arbitral ********** de su índice; resolución en la cual se condenó al citado centro hospitalario al pago de la cantidad de **********, por concepto de indemnización, en términos de los artículos 22 y 1915 del Código Civil Federal, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia del fallecimiento del producto de la paciente.—Los resolutivos del laudo reclamado son del tenor siguiente: 'Primero. Fue procedente el arbitraje para resolver el presente asunto, en el que la actora probó parcialmente su acción, el demandado probó parcialmente su excepción de falta de acción, por lo que se le condena a pagar una indemnización por **********, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique este laudo, y se le absuelve del reembolso reclamado.—Segundo. Notifíquese personalmente …' (foja 46 reverso del cuaderno de conflicto competencial).—Ahora bien, a fin de resolver el conflicto de competencia sometido ante este órgano jurisdiccional, debe tomarse en consideración que la jurisdicción es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho.—Para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado y, al respecto, las leyes procesales señalan criterios para determinar la competencia y normalmente se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.—Así, el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada una doble función: la judicial, propiamente dicha, y la de control constitucional; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé diversos tipos de competencia: a) Competencia por materia; b) Competencia por territorio; c) Competencia por grado; d) Competencia auxiliar; y, e) Competencia concurrente.—La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las

controversias referentes a una determinada rama del derecho.—En ese sentido, el artículo 107 constitucional, fracción IV, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título cuarto, denominado 'De los Juzgados de Distrito', regulan respectivamente la competencia por materia de los Jueces de Distrito, en los siguientes términos: 'Artículo 107.' (se transcribe). Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las siguientes reglas en materia de competencia de los Juzgados de Distrito: 'Artículo 48.' (se transcribe). 'Artículo 49.' (se transcribe). 'Artículo 52.' (se transcribe). 'Artículo 53.' (se transcribe). 'Artículo 54.' (se transcribe).—De la lectura de los artículos destacados se desprende un conjunto de reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias, con base en dos elementos fundamentales: 1. La materia misma o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado, que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral; y, 2. El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y, 3. Si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia.—Así, conocerá un Juez de Distrito en Materia Penal de los actos dictados por la autoridad judicial penal, inclusive, de resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño o responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, o de cualquier acto de autoridad que afecta la libertad personal, salvo las correcciones disciplinarias y medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal pues, en estos casos, la competencia la define el carácter material del órgano judicial o la naturaleza penal del acto reclamado.—Tratándose del amparo contra los actos dictados por la autoridad laboral o en un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden, así como de las leyes y disposiciones de observancia general en materia laboral, conocerá un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, según el caso; en este supuesto, la competencia la define la naturaleza material del órgano judicial o administrativo laboral o la naturaleza laboral del acto reclamado. Entonces, el Juez de Distrito en Materia de Trabajo conocerá de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido del mismo orden; que se promuevan contra leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo o que sobre esa materia se dicten por una autoridad distinta de la judicial, y los

promovidos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.—En los juicios de amparo promovidos en contra de los actos dictados por la autoridad administrativa conocerá un Juez de Distrito en Materia Administrativa; en todos estos casos, la naturaleza del órgano o autoridad responsable y sus actos materiales definen la competencia.—Por otro lado, el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, con especial referencia a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa, una excepción, al establecer que deben conocer de los juicios de amparo contra autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal.—De modo que, por esta regla, la preeminencia la tiene la autoridad origen del acto reclamado, esto es, si no es judicial, en principio, el competente será el Juez en Materia Administrativa, salvo que el acto afecte la libertad, porque, entonces, atendiendo a este bien jurídico, el más importante después de la vida, el competente será el Juez de amparo penal.—Finalmente, en tratándose del amparo promovido contra actos dictados por la autoridad judicial civil, en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conocerá un Juez de Distrito en Materia Civil, por lo que, en este supuesto, la competencia la define la naturaleza formal del órgano judicial y, en su caso, cuando se promueve el juicio de amparo en contra de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, es la naturaleza del bien regulado lo que define la competencia.—En ese sentido, atendiendo a lo previsto por el artículo 107, fracción IV, constitucional y por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe establecerse que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En el caso, la ley encomienda a un órgano del Estado, como lo es la comisión señalada como responsable, la función de actuar como árbitro para resolver determinado tipo de litigios, como en la especie lo prevé el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que faculta a ésta para arbitrar las diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores del servicio médico; de donde se advierte la calidad de autoridad administrativa de la citada comisión, por ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.—Así, al promoverse el juicio de amparo por parte del **********, en contra del laudo emitido el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el expediente **********, es evidente que dicho acto encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues contrariamente a lo que expone el Juez Noveno de Distrito en Materia Admi-

nistrativa en el Distrito Federal, para determinar la competencia en el conocimiento de un juicio de amparo, ni el artículo 107 constitucional ni el mencionado artículo 52 atienden a la naturaleza del acto reclamado, sino a la calidad de la autoridad emisora del mismo; por ello, es que resulta inaplicable la tesis que invoca dicho juzgador, de rubro: 'COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA SUS ACTOS CUANDO FUNGE COMO ÁRBITRO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN LA MATERIA PROPIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULARON EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y CONFORME A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA.', toda vez que dicho criterio parte del supuesto de que la competencia en materia de amparo se rige por la naturaleza del acto y no por la de la propia autoridad que lo emite, como lo disponen tanto el Texto Constitucional como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—De igual forma, cabe precisar que no se comparte el criterio asumido en la tesis que invoca el Juez de Distrito en Materia Administrativa, de rubro: 'ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA CORRESPONDE, POR EXCLUSIÓN, A UN JUEZ DE DISTRITO EN AMPARO EN MATERIA CIVIL.', pues además de que no se trata de jurisprudencia obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en la misma no se hace referencia alguna a lo que estableció de manera expresa el legislador en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, que corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer de juicios de amparo que se promuevan contra 'actos de autoridad distinta de la judicial', como lo es la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.—Además, la circunstancia de que en ese criterio se analice si la citada comisión tiene facultades o no para ejecutar las resoluciones que emita, no es un elemento apto para determinar la competencia, puesto que, con ello, se hace referencia, en todo caso, a la naturaleza de la autoridad responsable que, inclusive, es administrativa, pero dicho criterio no toma en cuenta que para determinar la competencia debe atenderse a lo que expresamente dispuso el legislador.—Tampoco representa obstáculo para fincar la competencia en favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, el hecho de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 92, fracción I, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, las contiendas arbitrales dirimidas por dicha comisión sean de naturaleza eminentemente civil, pues lo cierto es que las disposiciones de cualquier reglamento no puede, bajo ningún supuesto, fincar competencia a un Juez de Distrito en materia de amparo, dado que ésta se encuentra determinada por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—No pasa inadvertido tampoco para este Tribunal Colegiado la existencia de la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que cita el mencionado Juez en el auto de veintiocho de mayo del año en curso, que dice: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—Pues como se advierte de los precedentes de la misma, dicho criterio jurisprudencial fue emitido por ese Alto Tribunal, al resolverse conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales de primera instancia del fuero común –cuya competencia fue posteriormente delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los puntos quinto, fracción II, y décimo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, de modo tal que dicho criterio, aun cuando resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el mismo resulta inaplicable al presente caso, toda vez que en dicha jurisprudencia no se resolvió sobre aspectos de competencia en materia de amparo, suscitados entre Jueces de Distrito en materias diversas, situación que es la que se actualiza en el presente caso.—Asimismo, para robustecer la consideración asumida por este Tribunal Colegiado, en cuanto a que la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto ante Juez de Distrito, se rige por la calidad de la autoridad responsable que emite el acto reclamado y no por la naturaleza del acto mismo, cabe precisar los criterios asumidos tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en su integración anterior a las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, al analizar la competencia en amparo contra laudos emitidos por la Comisión Nacional de Seguros, conforme a los cuales se consideró que, aun cuando dicha comisión se encuentra facultada por ley para actuar como árbitro, esto es, que se le conceden facultades jurisdiccionales, de cualquier manera esa función materialmente 'jurisdiccional' no debía ser confundida con la formal que recibe el nombre de 'judicial', ya que puede haber autoridades no judiciales que ejerciten funciones de jurisdicción.—De forma tal que, partiendo de la premisa de que los artículos 94 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan las autoridades que integran el Poder Judicial Federal, entre las cuales no se encuentra incluida la citada Comisión Nacional de Seguros, debía concluirse que dicha comisión no podía estimarse autoridad judicial y tampoco admitía ese calificativo el procedimiento seguido ante ella, por lo que, aunque hubiera ejercido facultades materialmente jurisdiccionales en un asunto civil, el amparo que se promoviera contra su laudo no podía corresponder a la competencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (que en la fecha en que se emitió la tesis de jurisprudencia que se cita tenía competencia en asuntos de materia civil), ya que no se estaba frente a un asunto judicial.—Y que, en cambio, partiendo de la naturaleza administrativa de la Comisión Nacional de Seguros, debía concluirse que el amparo promovido contra el laudo emitido en un procedimiento arbitral, seguido ante dicha comisión, quedaba comprendido en lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dan competencia a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer del amparo pedido contra actos de autoridades distintas de las judiciales.—Los referidos criterios se identifican con los siguientes datos de publicación: Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, materia civil, Volumen LX, Primera Parte, página catorce, que dice: 'COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS, LAUDOS DE LA. COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE SUS RESOLUCIONES.' (se transcribe).—Así como la tesis aislada que sustentó la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración anterior a las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, materia común, Volumen CXVIII, Tercera Parte, página ciento tres, cuyos rubro y texto a la letra dicen: 'SEGUROS, AMPARO CONTRA UN LAUDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONTRA EL ACUERDO QUE TURNA EL AMPARO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe).—Y la tesis de más reciente emisión que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia administrativa, Volumen cuarenta y cinco, Sexta Parte, página sesenta y dos, que señala: 'SEGUROS, COMISIÓN NACIONAL DE. LAUDOS AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.' (se transcribe).—Criterios que resultan aplicables por analogía al caso que se examina, y en los que se resolvió la cuestión competencial sobre cuál Juez de Distrito, por materia de especialización, debía conocer del juicio de amparo indirecto contra un laudo arbitral emitido por una autoridad de naturaleza administrativa, aun cuando el acto reclamado fuese materialmente jurisdiccional; concluyendo en todos los casos analizados que la competencia recaía en la materia administrativa por ser de esa propia naturaleza la autoridad emisora del laudo, aun cuando materialmente se tratara de un acto 'jurisdiccional', como consecuencia de que la autoridad emisora del acto no era un tribunal judicial.—Esto es, como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no es ni puede en forma alguna estimarse un órgano propiamente judicial, dado que los procedimientos arbitrales ante ella seguidos no constituyen propiamente un 'juicio', sino que es un procedimiento seguido en forma de juicio en los

términos que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, ante autoridades distintas de las judiciales, esto es, que no proviene de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no se trata entonces de autoridad judicial sino administrativa y, por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en que se reclame un laudo arbitral de esa naturaleza debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.—De conformidad con lo anterior, y toda vez que el criterio asumido por este Tribunal Colegiado en la presente ejecutoria, difiere por completo del sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este mismo Primer Circuito Judicial, al resolver el conflicto competencial ********** de su índice, lo cual dio origen a la tesis identificada con el número I.7o.A.595 A, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho, página novecientos setenta y cuatro, cuyos rubro y texto a la letra dicen: 'ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA CORRESPONDE, POR EXCLUSIÓN, A UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.' (se transcribe).—Criterio que, se insiste, no es compartido por este Tribunal Colegiado, atento a las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria; por lo que, al estimarse actualizada la hipótesis normativa, prevista por el artículo 196, fracción III, parte final, de la Ley de Amparo, lo procedente es remitir los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción de criterios interpretativos.—En las relatadas condiciones, la competencia para conocer del juicio de amparo, materia de esta resolución, se surte a favor del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal."

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el uno de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de votos, el conflicto competencial **********, suscitado entre el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Para estar en condiciones de determinar en cuál de los Juzgados de Distrito contendientes radica la competencia para conocer y resolver el conflicto jurídico a que este asunto se refiere, resulta pertinente, en principio, precisar las consideraciones que cada uno de ellos sostienen para sustentar sus posturas: Así, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal estimó que el laudo condenatorio reclamado era

de naturaleza civil, pues si bien pudiera considerarse que la autoridad que lo emitió es de naturaleza administrativa, lo cierto es que la naturaleza del acto es eminentemente civil, ya que derivaba de una queja presentada por una usuaria del servicio médico, en la que solicitó el pago de indemnización por la afectación patrimonial ocasionada por el supuesto mal servicio médico proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, y si bien el procedimiento del que derivó no es propiamente civil, lo cierto es que las prestaciones reclamadas tienen injerencia en esa materia.—Además, señala que la figura de indemnización se encuentra contemplada en el Código Civil Federal, ordenamiento que, a su parecer, sirvió de fundamento en la resolución reclamada para condenar al citado instituto.—En cambio, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal sostuvo que el acto reclamado se ubica en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que deriva de una autoridad administrativa distinta a la judicial y, por tanto, debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—Esas consideraciones evidencian la existencia de un conflicto competencial entre ambos Juzgados de Distrito, habida cuenta que cada uno de ellos, respectivamente, estimaron que el acto reclamado tiene naturaleza jurídica diferente a aquella de la que deben conocer.—Antes de cumplir con el propósito enunciado en el párrafo primero de este considerando, es pertinente efectuar las siguientes precisiones: La jurisdicción es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho.—La función de conocer y juzgar los litigios, y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a dicha función; sin embargo, cada uno de los tribunales en que se reparte la jurisdicción tiene limitantes en sus atribuciones, pues aun cuando cada uno de ellos es una ramificación de un órgano único y potencialmente posee jurisdicción en toda causa, su ejercicio está limitado y esta limitación de sus atribuciones, esta medida de su jurisdicción, es lo que se denomina competencia; por ello, si bien el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, no la puede ejercer en cualquier tipo de negocios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en que es competente.—Para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado. Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, y normalmente se habla de competencia por razón de la materia, la cuan-

tía, el grado y el territorio.—Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.—En esos casos, el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de las acciones planteadas en esos juicios; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda pero, en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 28 del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—Ahora bien, cuando el conflicto competencial por materia se suscite entre órganos jurisdiccionales de amparo, su solución se dilucidará atendiendo la naturaleza material del acto o actos reclamados, lo que puede determinarse, esencialmente, mediante el estudio que se realice al contenido de dichos actos.—Cobra aplicación al caso, por las razones que la sustentan, la tesis 2a. XVIII/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 702 del Tomo XXV, marzo 2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).—Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada una doble función: la judicial, propiamente dicha, y la de control constitucional; así, la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia: a) Competencia por materia; b) Competencia por territorio; c) Competencia por grado; d) Competencia auxiliar; y, e) Competencia concurrente. De esos factores que delimitan la competencia de los Tribunales de la Federación, interesa destacar la primera, a saber, la competencia por materia.—La competencia por

materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título cuarto, denominado 'De los juzgadores de distrito', regula la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los siguientes términos: 'Artículo 48.' (se transcribe).—'Artículo 49.' (se transcribe).—'Artículo 50.' (se transcribe).—'Artículo 51.' (se transcribe).—'Artículo 52.' (se transcribe).—'Artículo 53.' (se transcribe).—'Artículo 54.' (se transcribe).—'Artículo 55.' (se transcribe).—Como se desprende de los preceptos legales transcritos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la competencia por materia de los Jueces de Distrito estableciendo: Jueces Federales Penales, Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, Jueces de Distrito de Amparo en Materia Administrativa, Jueces de Distrito Civiles Federales, Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil y Jueces de Distrito en Materia de Trabajo, además, precisa que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo antes transcrito.—En ese contexto, si se toma en consideración que, como se ha indicado, el aspecto fundamental conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Juez de Distrito, reside fundamentalmente en la naturaleza material de los actos reclamados, es necesario precisar, en primer término, el acto destacado en el juicio de garantías del que deviene el presente conflicto competencial; el cual consiste en el dictado e inminente ejecución del laudo arbitral de treinta de junio de dos mil ocho, dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el expediente **********.—Es oportuno señalar que, a través de ese laudo, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico resolvió el juicio arbitral instado por el albacea a bienes de la sucesión de ********** y condenó a la parte demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago por concepto de indemnización patrimonial sufrida y evidenciada (reembolso), que ascendió a la cantidad total de **********.—También es importante destacar que el instituto quejoso, en sus conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda de amparo, plantea, en esencia, los siguientes argumentos: a) Que el laudo reclamado no cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento y deja de aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo es el Reglamento de Dictaminación de Solicitudes de Reembolso por Atención Médica Extrainstitucional.—b) Que la parte tercero perjudicada no tiene el derecho de reembolso, pues éste sólo se encuentra circunscrito a los derechohabientes del instituto, calidad que no guarda aquélla y, por consiguiente, sus beneficiarios tampoco.—c) El laudo reclamado es incongruente con lo pedido y lo condenado, ya que la parte tercero perjudicada reclamó una indemnización por pago de daños y perjuicios, y en dicha resolución se condenó a una indemnización por la afectación patrimonial sufrida y evidenciada (reembolso),

aspecto que no fue solicitado por el promovente del juicio arbitral.—d) La pretensión de la tercero perjudicada no tiene el carácter de una prestación eminentemente civil, sino administrativa, ya que pretende la indemnización por un supuesto daño causado por el actuar del instituto quejoso, en su calidad de ente público 'Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado'.—e) El laudo reclamado no determina de manera fundada y motivada la existencia de la relación causa-efecto entre los supuestos daños causados a la parte tercero perjudicada y la conducta desarrollada por el instituto quejoso, además de que no quedó acreditado que se hubiere actuado con negligencia, impericia o dolo; máxime que no se tomó en cuenta el tratamiento médico llevado a cabo por el instituto. Los argumentos expuestos revelan claramente que el acto reclamado en la demanda de amparo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 50, 51, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que en dicho libelo no se plantea una controversia judicial de naturaleza penal (artículo 50) o civil (artículo 53), ni en él se reclama la protección constitucional contra un acto de autoridad de índole penal (artículo 51) o laboral (artículo 55).—Además, cabe destacar que, sobre ese aspecto, los Juzgados de Distrito contendientes no plantearon controversia, pues el conflicto se centra en determinar si el acto reclamado se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 (amparo administrativo) o en el artículo 54 (amparo civil), de la citada legislación y, por ende, determinar si la demanda de amparo debe ser conocida por un Juez de Distrito en Materia Administrativa o un Juez de Distrito (amparo) en Materia Civil.—Por otra parte, el acto reclamado tampoco se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 52 (amparo administrativo) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque a través de la demanda de amparo no se plantea una controversia judicial derivada de la aplicación de leyes federales, en que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (fracción I); no se promueve conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de una autoridad judicial en una controversia suscitada con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, en que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, pues la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no es una autoridad judicial (fracción II); no se promueve contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa en los términos de la Ley de Amparo (fracción III); no se promueve contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, dado que la autoridad responsable no constituye un tribunal administrativo (fracción V).—Especial relevancia merece señalar que no se actualiza la hipótesis prevista en la

fracción IV del citado artículo 52, como lo sostiene el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dado que si bien la demanda de amparo se promueve contra actos de una autoridad distinta a la judicial, como lo es la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el laudo reclamado no constituye un acto administrativo susceptible de ser analizado en sede constitucional por un Juez de Distrito en Materia Administrativa.—En efecto, el acto administrativo es una declaración de voluntad, unilateral y concreta que constituye una decisión que emana de un sujeto, la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, cuya finalidad es la satisfacción del interés general, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.—Además, es de señalarse que esa declaración de voluntad pública debe gozar de tres atributos esenciales, como lo son: la presunción de validez, firmeza administrativa y ejecutoriedad; características que permitirán pasar de una mera declaración –intención– al hecho concreto, las cuales se pueden definir sucintamente en los siguientes términos: a) Presunción de validez: todo acto que sea perfecto y eficaz se presume legítimo.—b) Firmeza administrativa: es aquella característica del acto administrativo que le permite considerarlo como un acto definitivo, no susceptible de modificación alguna por operación de algún mecanismo de autocontrol en sede administrativa.—c) Ejecutoriedad: Deriva de su carácter público, esto es, se traduce en la posibilidad de que la administración pública misma provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución.—Existen dos clases de ejecutoriedad, una de carácter propio o inmediato, en donde el ente administrativo que dicta el acto lo ejecuta, y otra de carácter impropio o mediato, cuando la ejecución del acto corre a cargo de un órgano administrativo distinto del que lo emitió.—En cuanto a esta última característica, la de ejecutoriedad, debe señalarse que no siempre todos los actos administrativos llevan impreso dicho atributo, ya que no todos los actos llevarán a cabo una ejecución material; sin embargo, cuando por previsión legal sea ejecutable el acto, éste tendrá que ser ejecutado necesariamente por la administración pública, ya sea de forma mediata e inmediata, pues no se requiere de la intervención de una autoridad diversa (judicial o legislativa), ya que aquélla, por mandato legal, dispondrá de los medios de fuerza necesarios para su debido cumplimiento.—En esas condiciones, es de señalarse que el laudo reclamado en el juicio de amparo no puede ser considerado como un acto materialmente administrativo, ya que prescinde del atributo de ejecutoriedad, pues no obstante que es un acto materialmente ejecutable, no se le otorga a la administración pública, de forma mediata o inmediata, la facultad legal para ejecutar la resolución que ella misma emitió, sino por el contrario, se confiere esa atribución a los órganos jurisdiccionales

competentes.—Para evidenciar lo anterior, debe señalarse, en primer término, que el laudo arbitral reclamado es ejecutable, pues su posibilidad deriva del propio texto legal, ya que el artículo 92, fracción III, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, le otorga a los laudos arbitrales el carácter de definitivos, y el diverso numeral 97, fracción III, del citado ordenamiento, los reconoce como sentencias en los términos que señale la legislación procesal en vigor, la cual refiere, en su artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que 'las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.'.—Además, ello se robustece con las propias características del laudo reclamado, pues en él se dirimió una contienda pecuniaria de indemnización; y la parte a cuyo cumplimiento obliga dicha resolución, puede abstenerse de acatarla en forma voluntaria, lo que originaría, en su caso, el cumplimiento forzoso mediante el procedimiento de ejecución respectivo.—Ahora, se dice que la autoridad administrativa carece de atribuciones para ejecutar el laudo reclamado, por virtud de la naturaleza misma del juicio arbitral.—En efecto, en la vida social las personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, del convenio o del contrato, del cumplimiento espontáneo de sus obligaciones; sin embargo, eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de derecho, es entonces cuando surge el litigio.—Una de las formas heterocompositivas de solución al litigio es el arbitraje, que constituye la decisión de un tercero imparcial, un Juez eventual, privado y no profesional (árbitro), generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por una ley adjetiva, tiene un ritual menos severo y formal que el del procedimiento del proceso jurisdiccional; la resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.—Esto es, a diferencia de los Jueces permanentes, cuya jurisdicción deriva del Estado, ejerciéndola en toda su extensión y comprendiendo la facultad de mandar ejecutar sus propias resoluciones (*imperium*), la de los árbitros tiene su origen exclusivamente en la voluntad de las partes y sólo en cuanto éstas las hubieran conferido, careciendo de imperio, es decir, de esa parte de la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del Estado de imponer a los contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido o las consecuencias de la resolución dictada.—Como consecuencia del principio de que los árbitros carecen de facultades para ejecutar sus propias resoluciones, su función termina con el pronunciamiento del laudo y, por lo tanto, la parte interesada en su cumplimiento deberá

promover su ejecución ante el Juez que hubiera intervenido en el juicio en que se otorgó el compromiso o que hubiera debido intervenir de no haberse otorgado éste.—Entonces, si el árbitro que soluciona un litigio por convenio de las partes carece de atribuciones para imponer coactivamente por sí mismo, su resolución que decida la controversia, es decir, el laudo y sus facultades para solucionar el conflicto no derivan directamente del Estado, sino del acuerdo previo celebrado por las partes, conforme a la legislación, es evidente que no está dotado del imperio del Estado, por más que el árbitro sea una autoridad administrativa, y que los laudos que emitan sean actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo.—En efecto, puede ocurrir que se encomiende a un órgano del Estado la función de actuar como árbitro para resolver determinado tipo de litigios, como en la especie, en que el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a arbitrar las diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores del servicio médico; sin embargo, en esos casos, los órganos del Estado no actúan en el ámbito administrativo, ni sus actos pueden tener ese carácter, dado que sólo pueden desempeñar su función arbitral cuando las partes estén de acuerdo en someter sus conflictos al arbitraje de dichos órganos y, al ejercer su función arbitral, éstos no pueden hacer uso de facultades de imperio, por lo que para poder obtener el cumplimiento de sus determinaciones deberán solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado competentes.—En ese contexto, si se tiene en cuenta que los laudos emitidos en un procedimiento arbitral derivan de una persona que carece de imperio para ejecutar sus propias determinaciones, es evidente que el laudo reclamado, no obstante que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico sea una autoridad administrativa, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, encargada de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 2 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Luego, si como se ha señalado, el acto reclamado no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 50, 51, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determinan la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, Administrativa y de Trabajo, es patente que, por exclusión, se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 54 de la propia ley, que prevé la regla o principio general competencial por razón de materia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Civil, al establecer que éstos son competentes para conocer de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia

de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la citada ley.—Robustece la decisión alcanzada el hecho de que el arbitraje médico en análisis tiene una naturaleza eminentemente civil, ya que, por disposición legal, las controversias arbitrales que sean dirimidas por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, atenderán sólo a esa materia.—Lo cual se advierte de la simple lectura que se realice a los artículos 3 y 92, fracción I, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cuyo texto refiere textualmente lo siguiente: 'Artículo 3.' (se transcribe).—'Artículo 92.' (se transcribe).'.—Además de forma indiciaria se puede advertir que las acciones y excepciones intentadas en el juicio arbitral de origen atendieron, precisamente, a cuestiones de naturaleza civil, pues la litis fijada en el compromiso arbitral, según se advierte de la copia simple del laudo reclamado, versó sobre la responsabilidad civil del prestador del servicio médico por su supuesto actuar negligente, lo que originó que se reclamara y fijara la pretensión de pago de daños y perjuicios por concepto de indemnización.—Máxime que las partes concertantes en dicho convenio arbitral refirieron en forma expresa que en ese juicio sólo se ventilaría y resolvería 'respecto del daño físico y patrimonial, ello en términos de lo que previenen los artículos 1910, 1915, 2104, 2107, 2108 y 2109 del Código Civil Federal'. (foja 46 del cuaderno de amparo).—Al igual, debe resaltarse que la comisión responsable dirimió el conflicto arbitral, en términos de la citada codificación civil federal, pues en el laudo reclamado estimó que el prestador del servicio médico había actuado negligentemente, en términos de lo que dispone el artículo 2025 del Código Civil Federal y, por consecuencia, lo condenó al pago de daños y perjuicios causados de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 2104 de la citada codificación sustantiva; texto que, por su importancia, resulta oportuno transcribir: (se transcribe).—No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 56/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 31 del Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyos rubro y texto señalan textualmente lo siguiente: 'COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'.—Ya que la decisión alcanzada no colisiona con el referido criterio jurisprudencial, pues en éste se analizó sólo si el laudo arbitral reunía las características de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, atendiendo a la relación de supra a subordinación existente, y no si esa resolución arbitral, para efectos de competencia en el amparo, constituía un acto administrativo.—Máxime que en el texto de la resolución de esa propia contradicción de tesis se advierte el pronunciamiento en cuanto a que la autoridad arbitral carece de atribuciones para ejecutar sus laudos arbitrales, al

señalar expresamente lo siguiente: (se transcribe).—Pues ese aserto no está vinculado con la facultad de imperio para ejecutar el laudo arbitral, sino con los efectos de su homologación, ya que por imperativo legal esa resolución reviste las características de cosa juzgada, tal y como se desprende del estudio realizado en la citada resolución, que señala textualmente lo siguiente: (se transcribe).—En esa tesitura, con fundamento en el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en comento se surte a favor del Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que, acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho

como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradiccio-

nes de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los antecedentes y los razonamientos que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Antecedentes

a) El *********, por conducto de su apoderada legal, promovió demanda de amparo en contra del laudo arbitral emitido el veintinueve de febre-

ro de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el que se determinó condenar al mencionado hospital al pago en cantidad **********, por concepto de indemnización.

b) El amparo fue presentado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal quien, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil doce, se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitir la demanda al Juez de Distrito en Materia Administrativa, en turno, en el Distrito Federal.

c) Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil doce, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, así como 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no aceptó la competencia declinada.

d) Mediante auto de treinta de mayo del año en curso, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal declinó la competencia planteada y con fundamento en el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 52, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial planteado.

e) Dicho conflicto competencial correspondió conocer, por razón de turno, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, lo admitió a trámite y registró con el número **********.

Resolución

En sesión del veinte de junio de dos mil doce, el Tribunal Colegiado referido resolvió, por unanimidad, el conflicto competencial **********, bajo las siguientes consideraciones:

• Que respecto al amparo promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el juicio arbitral **********, debe conocer el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pues es en ese órgano jurisdiccional en el que radica la competencia para conocer de la demanda de amparo.

• Que la jurisdicción es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y,

en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, y que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén diversos tipos de competencia, entre ellos, la competencia por materia.

• Que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

• Que del artículo 107 constitucional, fracción IV, así como de los diversos contenidos en el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen las reglas para la distribución de competencias en el amparo, se desprende que ésta se define de acuerdo a la naturaleza del órgano o autoridad responsable que emite el acto material que se recurren en el amparo.

• Que el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, como regla especial a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa, una excepción, al establecer que deben conocer de los juicios de amparo contra autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal.

• En virtud de esa regla especial de la competencia administrativa en amparo, es que hay una prioridad en la autoridad de origen del acto reclamado, esto es, si no es judicial, en principio, el competente es el Juez en Materia Administrativa.

• Por su parte, tratándose de la competencia civil en el amparo, ésta se define por la naturaleza formal del órgano judicial en los casos de los actos dictados por autoridad judicial civil, y en los casos en que se promueva en contra de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, es la naturaleza del bien regulado lo que define la competencia.

• Que, en el caso, es la ley la que encomienda a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico actuar como árbitro para resolver los litigios previstos en el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial, lo que faculta a ese órgano para arbitrar las diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores del servicio médico; de ahí que se advierte que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico tiene calidad de autoridad administrativa, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

• Que toda vez que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es una autoridad administrativa, entonces, el amparo promovido en contra del laudo arbitral emitido por ésta, encuadra en el supuesto de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ello, se surte la competencia en materia administrativa.

• Que las tesis de rubro: "ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA CORRESPONDE, POR EXCLUSIÓN, A UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL." es inaplicable, pues además de no resultar de aplicación obligatoria, resulta irrelevante, al analizar si la citada comisión tiene facultades o no para ejecutar las resoluciones que emite en un laudo arbitral, pues ello no es un elemento útil para resolver la disyuntiva respecto a cuál es la competencia en amparo, cuando es la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo que define que es competencia de la materia administrativa.

• Que no es obstáculo para arribar a esa conclusión la existencia de la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", pues resulta inaplicable, ya que resuelve sobre un conflicto competencial suscitado entre órganos jurisdiccionales de primera instancia, y en el caso concreto se trata de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito, esto es, para la definición de competencia en amparo indirecto.

• Que refuerza a la resolución los criterios emitidos tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, cuando se analizó la competencia en amparo contra laudos emitidos por la Comisión Nacional de Seguros, conforme a los cuales se consideró que no podía ser una autoridad judicial; sin embargo, al estar facultada para actuar como árbitro, se le conceden facultades jurisdiccionales, y partiendo de la naturaleza administrativa de la Comisión Nacional de Seguros, debía concluirse que el amparo promovido contra el laudo emitido por dicha comisión quedaba comprendido en lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dan competencia a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer del amparo pedido contra actos de autoridades distintas de las judiciales.

• Por tanto, al constar que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no es un órgano judicial, pero que los procedimientos arbitrales seguidos

ante ella constituyen un procedimiento seguido en forma de juicio, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, ante autoridades distintas de las judiciales, esto es, que no proviene de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; no se trata de autoridad judicial sino, debido a su naturaleza, de administrativa y, por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, en que se reclame un laudo arbitral de esa naturaleza, debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

II. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Antecedentes

a) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo en contra del laudo arbitral emitido el treinta de junio de dos mil ocho, por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el que se determinó condenar al mencionado instituto al pago en cantidad de **********, por concepto de indemnización patrimonial sufrida y evidenciada.

b) El amparo fue presentado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil ocho, se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitir la demanda al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

c) Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Amparo, no aceptó la competencia declinada y devolvió los autos al Juez que previno en el conocimiento del asunto.

d) Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal reiteró la incompetencia anunciada, y con fundamento en el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 52, párrafo tercero, de la Ley de Amparo ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial planteado.

e) Dicho conflicto competencial correspondió conocer, por razón de turno, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil ocho, lo admitió a trámite y registró con el número **********.

Resolución

En sesión de uno de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado referido resolvió, por unanimidad, el conflicto competencial **********, con las siguientes consideraciones:

• Que la jurisdicción es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, y ésta se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

• Que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

• Que la competencia material se resuelve tomando en cuenta la naturaleza de las acciones planteadas en los juicios. De modo que, ante un conflicto competencial en amparo, la competencia por materia se dilucida atendiendo a la naturaleza material del acto o actos reclamados.

• Que el acto reclamado en el amparo consiste en el laudo emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que resolvió un juicio arbitral, en el que condenó a pago por concepto de indemnización patrimonial sufrida y evidenciada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Que, siendo así, el acto reclamado no encuadra con ninguno de los supuestos previstos en los artículos 50, 51, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni se ubica en el artículo 52 de ese ordenamiento legal, pues el amparo no se plantea en contra de una controversia judicial derivada de la aplicación de leyes federales o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (fracción I), ni se promueve conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Que cobra especial relevancia comprobar que el acto reclamado tampoco encuadra en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 52 de la citada ley orgánica, dado que si bien la demanda de amparo se promueve en contra de actos de autoridad distinta a la judicial, el laudo reclamado no constituye un acto administrativo.

• Que el laudo arbitral de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no consiste en un acto administrativo, porque no goza de todos los atributos esenciales del acto administrativo, a saber, sólo goza de firmeza y de validez, pero no así de ejecutoriedad.

• Entonces, es patente que, por exclusión, el acto reclamado se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la regla o principio general de competencia a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Civil, de todos aquellos actos que no se encuentren previstos en los artículos 50, 51, 52, 53 y 55 de la mencionada ley orgánica.

• Aunado a las razones anteriores, afirma que las acciones y excepciones intentadas en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, son cuestiones de naturaleza civil, pues así se advierte del laudo reclamado, en el que resalta que la comisión responsable dirimió el conflicto arbitral en términos del Código Civil Federal, por lo que la naturaleza del acto reclamado es netamente civil.

• Que no afecta para la resolución la existencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", pues en este criterio sólo se determinó que los actos de la referida comisión reúnen las características de actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo e, incluso, en las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen a la jurisprudencia, se advierte que se constató que la autoridad arbitral carece de atribuciones para ejecutar sus laudos arbitrales.

• Que con fundamento en el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte a favor del Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe la oposición de criterios denunciada, toda vez que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que los laudos arbitrales emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, reclamados en amparo indirecto, corresponde conocer al Juez de Distrito en Materia Administrativa; en cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que la impugnación de esos laudos en el amparo corresponde conocer al Juez de Distrito en Materia Civil.

Por tanto, el punto de contradicción consiste en definir cuál Juez de Distrito es competente por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Primeramente, es necesario establecer que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Así, la jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia; de ahí que resulta relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

De este modo, los Juzgados de Distrito, como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, distribuyen su competencia de conformidad a lo dispuesto por el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se desprende que la competencia por materia puede ser penal, civil, administrativa y laboral.

En virtud de que en la presente contradicción se debe dilucidar respecto a las diferencias entre la competencia material administrativa y la civil, se transcriben los artículos 52 y 54, que determinan los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito administrativo y civil, siendo los siguientes:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. …"

"Artículo 54. Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley."

De los numerales transcritos se desprende que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán del amparo contra los actos provenientes de un acto de autoridad o de un procedimiento de autoridad administrativa, en los cuales apliquen leyes federales, o de aquellos actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, ya sean actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste; contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa; o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido.

Por su parte, los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, o de actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste; contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, y de cualquier asunto competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no sea competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, Administrativa o Laboral.

Si bien, se advierte que las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado como la naturaleza del acto que emiten; también lo es que, igualmente, se advierte que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, tal como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo. Esto es, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es un elemento fundamental para determinar la competencia material la naturaleza del acto que prima sobre la calidad de la autoridad que lo emite.

A lo anterior, tiene aplicación la tesis aislada sostenida por el Tribunal Pleno, conforme a su integración de la Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES.—Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contiene dos prevenciones diferentes: La primera, en las fracciones I y II que se refieren al amparo en revisión, y la segunda, en las fracciones tercera, que corresponden al amparo directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del presidente de la República reglamentos federales, por estimarlos inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera,

si el reglamento es de naturaleza penal, corresponde a la Primera Sala, administrativa a la Segunda, civil a la Tercera, y laboral a la Cuarta; eso no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del Ejecutivo de la Unión. No sucede lo mismo con las fracciones terceras de cada uno de los preceptos mencionados, que se refieren al amparo directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Primera Parte, página 20. Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 278, Registro IUS: 233401)

Así pues, en el amparo biinstancial, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza, de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

A lo anterior, tiene aplicación, por analogía a lo aquí razonado, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, sostenida por el Tribunal Pleno en su integración de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del

asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, registro IUS: 195007)

Así las cosas, y una vez determinado que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, se debe dilucidar cuál es la naturaleza del laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto es el siguiente:

Decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

"Artículo 1o. Se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos."

"Artículo 2o. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios."

"Artículo 3o. En términos del título tercero de la Ley General de Salud, se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental."

"Artículo 4o. La comisión nacional tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

"II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3o. de este decreto;

"III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

"IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:

"a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;

"b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y

"c) Aquellas que sean acordadas por el consejo;

"V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

"VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

"VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la comisión nacional, en ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la comisión nacional. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

"IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

"X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

"XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la comisión nacional;

"XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y

"XIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables."

"Artículo 5o. Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión nacional contará con:

"I. Un consejo;

"II. Un comisionado;

"III. Dos subcomisionados, y

"IV. Las unidades administrativas que determine su reglamento interno."

"…

"Artículo 11. Son facultades y obligaciones del comisionado:

"I. Ejercer la representación de la comisión nacional;

"II. Someter a consideración del consejo las designaciones de los subcomisionados, así como nombrar y remover al demás personal de la comisión nacional;

"III. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

"IV. Establecer de conformidad con el reglamento interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la comisión nacional;

"V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la comisión nacional;

"VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el consejo;

"VII. Informar anualmente al titular del Ejecutivo Federal sobre las actividades de la comisión nacional, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

"VIII. Someter a la aprobación del consejo el reglamento interno, el reglamento de procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la comisión nacional;

"IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;

"X. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4o. de este decreto y de conformidad con el reglamento que al efecto expida el consejo;

"XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la comisión;

"XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

"XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud así como las funciones de la comisión nacional, y

"XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables."

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye una autoridad administrativa, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, conforme al artículo 1o. de su decreto de creación, cuyo objeto principal es el resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de estos servicios, ya sean instituciones de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

Así, constando que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye una autoridad administrativa, empero, ello no impide considerar que los actos emitidos por esta comisión correspondan a una naturaleza diversa a la

administrativa, máxime cuando consta que dicha comisión tiene como objeto dirimir controversias entre usuarios y prestadores de servicios médicos en los ámbitos públicos y privados.

Es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 14/2001, ya determinó que, para efectos del amparo, los laudos emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituyen actos de autoridad, lo cual quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Los laudos que emite la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste, de manera unilateral e imperativa crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, noviembre de 2001, Registro IUS: 188434)

Ahora bien, como parte de los razonamientos para resolver la contradicción de tesis 14/2001, esta Segunda Sala analizó la naturaleza, objeto y fines de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, conforme al decreto de creación de aquélla, la exposición de motivos de éste y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, concluyendo en las consideraciones, para lo que en el caso interesa, que:

"... el laudo arbitral que dicta el Comisionado Nacional de Arbitraje Médico es una resolución sobre el fondo de la cuestión debatida entre el usuario del servicio médico y el prestador de éste, dictada en el procedimiento seguido al efecto."

Conclusión que apoya las consideraciones de la presente contradicción, toda vez que el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico estriba únicamente sobre cuestiones de prestaciones reclamadas

entre el usuario del servicio médico y el prestador del servicio, lo que lleva, en un primer paso, a determinar que lo que se involucra en el laudo arbitral son acciones y excepciones de naturaleza civil.

En efecto, de los artículos 3o., 23, 34, 50, fracción VI y 92 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se desprende que las cuestiones que se ventilan en el arbitraje sometido ante la comisión referida son de naturaleza civil exclusivamente, dichos artículos, en su texto, señalan:

"Artículo 3o. Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes."

"Artículo 23. Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

"I. El Código Civil Federal, por cuanto se refiere a los aspectos civiles, salvo acuerdo expreso de las partes en el sentido de sujetarse a la legislación local;

"II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;

"III. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional, en su caso, se aplicará así mismo, la legislación local, y

"IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

"Las partes podrán pactar la sujeción, en su caso, a la legislación local, atendiendo a las reglas de jurisdicción prorrogada."

"Artículo 34. En términos de la legislación procesal civil, del decreto y el presente ordenamiento las partes en una relación médico-paciente, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la Conamed."

"Artículo 50. No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

"I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

"II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la comisión, siendo ello legalmente posible;

"III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;

"IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;

"V. (Derogada, D.O.F. 25 de julio de 2006)

"VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;

(Reformada, D.O.F. 25 de julio de 2006)
"VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el monto de servicios derivados de la atención médica, y

"VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

"Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencias antes señaladas, la Conamed procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

"En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la Conamed podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente."

"Artículo 92. En términos de los artículos 91, 92, 93 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en los Estados, y el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son aplicables a los laudos de la Conamed las siguientes reglas:

"I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

"II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la Conamed y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

"III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

"IV. El tercero que hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra el laudo firme, y

"V. Las transacciones otorgadas ante la Conamed y los laudos se considerarán como sentencias en términos de la legislación procesal civil en vigor."

De los artículos antes transcritos se advierte que los procedimientos arbitrales que se tramitan ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico poseen una naturaleza civil y, por ello, se atiende sólo a la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, a saber, los usuarios y prestadores de servicios médicos; igualmente, se tiene que para la resolución de las controversias se aplican disposiciones del Código Civil Federal, y que no constituirán materia del proceso arbitral las prestaciones que no se refieran a aquellas de carácter civil, de lo que resulta que no pueden constituir materia del arbitraje las pretensiones que refieran a sanciones de los prestadores del servicio médico, pues la materia arbitral médica se restringe, exclusivamente, a cuestiones civiles y, por ello, el laudo arbitral sólo puede resolver aspectos de esa materia.

De modo que, al advertir que en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico solamente es posible reclamar prestaciones de carácter civil, y no así de otra naturaleza, como podría ser, por ejemplo, alguna pretensión relacionada con sanciones en contra de servidores públicos, es evidente que el laudo arbitral que emita la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye, para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles, y no así de carácter administrativo pues, como se dijo, no obstante el carácter de autoridad administrativa de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la naturaleza de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta es determinada con base en la naturaleza del acto que se reclama.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al establecer su criterio contendiente, haya señalado que la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", no es aplicable al caso concreto para determinar competencia por razón de materia en el amparo, toda vez que ese criterio jurisprudencial fue emitido al resolverse conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales de primera instancia del fuero común pues, no obstante que la tesis refiere a la competencia por materia en jurisdicción ordinaria, ello no es obstáculo para aplicarla en la presente contradicción.

Lo anterior, pues la lógica que se sigue en la mencionada jurisprudencia es la misma para determinar competencia por razón de materia en la jurisdicción de amparo, es decir, en el caso, se está atendiendo a la acción intentada en el arbitraje médico, máxime que, como se ha razonado a lo largo de este considerando, es el acto reclamado lo que se analiza y constituye la materia del juicio de amparo indirecto, por lo que habrá que estarse a la naturaleza del acto reclamado y, en concreto, a la naturaleza de las acciones ejercidas que dieron origen al acto materia del juicio de amparo.

Ahora bien, cabe señalar que la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es competencia de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo, que por exclusión no correspondan a la materia penal, administrativa o laboral; lo que permite concluir que los actos susceptibles de ser reclamados en amparo indirecto corresponderán, invariablemente, a la materia civil, cuando regulen relaciones del derecho privado, como sucede en el caso del laudo arbitral que dirime controversias entre particulares, a saber, usuarios y prestadores de servicios médicos, y en el cual se deciden cuestiones respecto a prestaciones de carácter civil.

Así las cosas, y con fundamento en la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del amparo en contra de un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Civil, al advertir que el laudo arbitral emitido por esa autoridad administrativa tiene naturaleza civil.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre los temas jurídicos en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del amparo ante Juez de Distrito la determina la naturaleza del acto reclamado. En consecuencia, el juicio de amparo promovido contra un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es competencia del Juez de Distrito en materia civil, pues conforme al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral, son de naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de este carácter.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 313/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Agui-

rre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del amparo ante Juez de Distrito la determina la naturaleza del acto reclamado. En consecuencia, el juicio de amparo promovido contra un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es competencia del Juez de Distrito en materia civil, pues conforme al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral, son de naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de este carácter.

2a./J. 140/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 313/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 140/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO

A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 319/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las

contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito. (Décima Época. Registro: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, tesis P. I/2012 (10a.) página 9)

SEGUNDO.—**Legitimación de quien promueve.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realizan los Magistrados Integrantes del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Amparo en revisión (Admva.) ********** del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, fallado el **********.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada textualmente dice:

"SEXTO.—No es materia del recurso lo resuelto por la Jueza Federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida, en el cual decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto atribuido al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Lo anterior, porque tal decisión no fue controvertida por el ahora recurrente, por tanto, debe quedar firme.

"Resultan aplicables las jurisprudencias cuyos datos de identificación y contenido señalan: 'REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.' (se transcribe) y 'REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.' (se transcribe).

"SÉPTIMO.—Análisis de los agravios.

"OCTAVO.—Legalidad.

"En la sentencia, en relación con los actos consistentes en la transmisión (envío) de la solicitud de emisión de dictamen y acuerdo de **********, consideró que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o. y 11 (interpretados en sentido contrario), de la Ley de Amparo, al considerar que el acuerdo de **********, que contiene la improcedencia de la solicitud de dictamen, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Sostuvo la juzgadora que de conformidad con los artículos 5o. y 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión únicamente puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio.

"Lo cual implica, aseveró la Jueza Federal, que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia y, la consecuencia de ello, es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes.

"Por lo anterior, concluyó la Juez Federal, las autoridades dependientes de la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues el actuar que se les reclama no reviste la característica de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad.

"Dicha decisión no convence al recurrente, ya que dice, en el segundo agravio, considerar que las autoridades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros carecen de la cali-

dad de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, al negar la solicitud de dictamen técnico, es incorrecta.

"Es así, afirma la agraviada, porque aun cuando la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no es una instancia jurisdiccional, sí es un ente público cuyos actos administrativos pueden privar a los gobernados de ciertas prerrogativas, como en el caso, la obtención del dictamen técnico.

"Arguye que el acto reclamado priva de la posibilidad al usuario de acceder a la justicia jurisdiccional mediante un instrumento jurídico que le permita equilibrar la desigualdad frente a la institución financiera. Además, la emisión del dictamen técnico es un deber, que sólo la autoridad puede eludir en casos excepcionales que regula la propia legislación, mediante el razonamiento fundado y motivado.

"Agrega que es desatinada la hipótesis sustentada bajo el argumento de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cumple con su objetivo al plantear la posibilidad de un arreglo amistoso o procedimiento arbitral, pues ante la falta de esas opciones, tiene la facultad de emitir un dictamen que otorgue al usuario cierto nivel de certeza sobre su situación jurídica frente a la institución financiera, que implica otra opción en la ley para lograr el objetivo de equilibrio entre las partes.

"Agravio fundado.

"Los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, indican:

"'Artículo 1o.' (se transcribe)

"'Artículo 11.' (se transcribe)

"De los artículos transcritos se colige que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

"Sin embargo, cabe señalar que el legislador únicamente aludió a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de garantías, pero no abordó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de la procedencia de dicho juicio.

"Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

"Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

"Al respecto, conviene traer nuevamente a colación la tesis:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe)

"Aunado a lo expuesto, debe atenderse que el derecho constitucional comparado revela que los mecanismos de protección de los derechos humanos se han extendido para proteger a los gobernados de cualquier acto de órganos públicos, ya que ha sido preocupación internacional la de establecer mecanismos efectivos de defensa de los derechos humanos independientemente del carácter del agente al que se le imputa la violación.

"Por su parte, el artículo 49 de la Constitución General de la República, en su primer párrafo, dispone que: 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'. Esta disposición se encuentra recogida en las Constituciones de los Estados.

"Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza esencialmente en dos formas: la centralización y la descentralización.

"La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por su jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República, y en el local, en los gobernadores de los Estados.

La administración pública descentralizada se expresa en una estructura de organismos desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En esta faceta del Estado advertimos también a las empresas de participación estatal de las que se vale para realizar directamente actividades de intervención en la economía del país; ambas clases de entes conforman la llamada administración paraestatal.

"En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en tanto que son componentes de la administración pública, y su objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo.

"Sus objetos específicos son diversos. Así, en el nivel federal, advertimos que el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que:

"'Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"'I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"'II. La prestación de un servicio público o social; o

"'III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.'

"En estas condiciones, estos entes se configuran como entidades creadas por ley o decreto del titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

"En el orden federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 45, determina que: 'Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.'

"Este otorgamiento de personalidad y patrimonio propios a los organismos que nos ocupan, tal y como lo acepta en forma general la doctrina, obedece a la necesidad de darles ya sea una simple autonomía técnica o bien

una autonomía verdaderamente orgánica, o ambas, con el fin de que cumplan los cometidos a su cargo.

"La autonomía técnica implica el no sometimiento de los organismos a las reglas de gestión administrativa y financiera aplicables por lo general a todos los servicios centralizados del Estado.

"La autonomía orgánica se traduce en la especial organización interna del organismo que le permite incluso en el caso extremo el autogobierno.

"Bajo esta óptica, se trata, pues, de una autoadministración en el marco de las leyes, restringida a la ejecución de los fines específicos encomendados a dichos organismos.

"Esto es, los organismos descentralizados reflejan una forma de organización administrativa del Estado, no ajena a éste, que presenta una autonomía para efectos de gestión y para lograr un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones que tienen encomendadas, por lo que no es admisible la afirmación en el sentido de que no son parte del Estado.

"Lo que en realidad se produce es, en los términos expuestos por la doctrina, una afectación por parte del Estado, de una parte de sus bienes, que siguen siendo de su propiedad, a las necesidades propias del servicio prestado, limitando así la responsabilidad del propio Estado a la persona que constituye el patrimonio especialmente afectado, y si bien tales organismos obran en nombre propio, ello implica que actúan en nombre y por cuenta de un patrimonio especial del Estado en oposición al concepto de su patrimonio general, y que el ente público por su voluntad ha dotado de autonomía.

"En el caso que nos ocupa se trata de un organismo público descentralizado, pues los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así lo establecen:

"'Artículo 4o. La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

"'La protección y defensa que esta ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros ele-

mentos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.'

"'Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.

"'La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.'

"De esta guisa, en principio, resulta que no puede argumentarse indefectiblemente que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no pueda ser considerada autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que se trata de un organismo público descentralizado que forma parte del Estado.

"Y es que se trata de una entidad pública creada por una ley que le dio vida y la dotó de personalidad, encomendándole un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue una autonomía especial reconocida inclusive en el orden constitucional autorice a considerarla como un ente ajeno al Estado, cuyos actos escapen al orden legal.

"Efectivamente, la función de asesoría, información y defensa de usuarios de servicios financieros, dado el momento histórico presente, es una decisión prioritaria del Gobierno Federal, la realidad actual es que los servicios bancarios, mercantiles por antonomasia, son contratados por el público en general y no exclusivamente por comerciantes como originalmente se concibió en esta especializada rama jurídica (derecho mercantil) la que inicialmente no comprendió a los consumidores.

"Así, para evitar que las presunciones del especializado derecho financiero privado lleguen a afectar a los ciudadanos comunes, profanos a los usos bancarios, se emprendió la tarea de crear un órgano de asistencia, asesoría y protección contra abusos e imprevisiones derivadas de la impericia en el ramo legal financiero privado.

"La protección y defensa de usuarios de servicios financieros, es un área prioritaria, y ello es suficiente para justificar la naturaleza de organismo descentralizado de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, también para dotarlo de facultades de autoridades propias de estos órganos que les servirán para cumplir sus importantes y públicos objetivos de interés colectivo y prioritario en los términos antes apuntados.

"Conviene agregar que, en otra faceta, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros presta servicios públicos de asesoría, procuración, conciliación y heterocomposición arbitral convenida; y aplica recursos públicos para fines de asistencia social, situación que también justifica su naturaleza como organismo descentralizado.

"De lo expuesto se concluye, que los organismos descentralizados, por razones constitucionales, pueden ejercer actos de autoridad de naturaleza no sólo análoga, sino idéntica a la que ejercen los órganos de la administración pública, pues según lo detallado, son verdaderos desdoblamientos del Estado que gozan de las mismas características de éste, y especialmente en el caso de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, su naturaleza de organismo público descentralizado de la administración pública federal paraestatal se justifica plenamente por la sola razón de que sus actividades públicas y objetivos estatales se centran en el desarrollo de actividades íntegramente identificadas con un área prioritaria y además, con el desarrollo de servicios públicos y sociales que son desempeñados por este aparato estatal como orientador, informador, conciliador, procurador y árbitro convencional impuesto por el Estado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que informa, la tesis que dice:

"'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL HECHO DE QUE POR LEY ESTÉ DOTADA DE FACULTADES DE AUTORIDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"Sobre esta premisa, es que debe identificarse cuándo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros actúa con facultades de autoridad atribuidas por la ley, o bien, en qué momento lo hace despojada de tal calidad.

"El procedimiento conciliatorio se prevé en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que indica:

"'Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"'I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"'I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"'La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

"'II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

"'III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

"'La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

"'IV. La Comisión Nacional podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de cualquiera de las partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida;

"'V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

"'VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

"'Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

"'VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"'En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"'La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"'La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"'Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

"'VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"'IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y (sic)

"'X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

"'En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, ordenará la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución o sociedad, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"'Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica;

"'XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.'

"Como se observa de la lectura del artículo, el procedimiento conciliatorio del que conoce la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no inicia de oficio sino a instancia

de parte, es decir por la petición del usuario de los servicios financieros; procedimiento en el que deberá citarse a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se reciba la reclamación del usuario.

"El objetivo de la celebración de la audiencia, radica en que las partes concilien sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará las propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

"De manera que, el artículo 68 establece un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositivo, en el cual, si bien la solución del conflicto está regida por disposiciones legales preestablecidas, lo cierto es que las partes pueden optar o no por resolver conflictos a través de dicho mecanismo de solución de controversias y, en consecuencia de ello, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"Así, el procedimiento de conciliación:

"i) No es un procedimiento iniciado de oficio por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"ii) No tiene como finalidad la imposición de sanciones a las instituciones financieras, sino por el contrario, su objetivo es la solución de controversias.

"iii) No es imperativo para las partes someterse a dicho procedimiento, toda vez que si aquéllas optan por no resolver el conflicto a través del mecanismo conciliatorio, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"Resulta aplicable la jurisprudencia:

"'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.'

"En esas condiciones, tratándose de actos exclusivamente conciliatorios, como lo sostuvo la juzgadora de origen, bien podría concluirse que la comisión de comento se encuentra desprovista de los atributos que definen

el acto de autoridad, debido a que no está desarrollando tareas propias del Estado, actuando frente a los gobernados a través de actos unilaterales e imperativos que afecten derechos o impongan obligaciones mediante la creación, modificación extinción (sic) de tales derechos.

"Ello como se dijo, sin pasar inadvertido que la comisión puede actuar como verdadera autoridad, tan es así que la jurisprudencia de mérito deriva de sendos amparos en revisión donde se impugnaron sus actos.

"Dicha circunstancia se actualiza en el presente asunto, pues la *a quo* omitió tomar en cuenta que la emisión del dictamen técnico no puede verse como una etapa más de la conciliación, pues ésta se agota en la audiencia de ley.

"El artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé que en la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, en el caso de la que institución financiera rechace el arbitraje o no asista a la junta de conciliación, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"Esto último es relevante, porque al dejarse a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda, se entiende con claridad que da por concluido el procedimiento.

"En cambio, cuando existen elementos que, a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, dicha autoridad podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión, a efecto de que pueda hacerse valer ante los tribunales competentes.

"Esto es, para presentar la solicitud del dictamen, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio y la institución financiera deberá rechazar el arbitraje que le proponga la Comisión Nacional.

"Por otro lado, la facultad de la autoridad para emitir el dictamen técnico, no es de suyo discrecional, ya que el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece claramente los supuestos en que debe emitirse:

"'Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión

Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"'Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"'El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.'

"De lo transcrito se desprende que existen elementos que acotan el actuar de la Comisión Nacional para expedir el dictamen que contenga su opinión, a saber:

"• Las partes no se sometan al arbitraje.

"• Del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado.

"• La obligación contractual incumplida que en el se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida.

"• La cuantía del asunto sea inferior a tres millones de unidades de inversión.

"• Tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, la cuantía debe ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

"Luego, es inconcuso que el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para la emisión del dictamen, contiene una facultad reglada, que sólo puede ejercerse cuando se actualicen las circunstancias que hagan posible su emisión.

"Dicho en otras palabras, para la emisión del dictamen deberán presentarse las especificaciones antes mencionadas, por el contrario, cuando

no se reúnan, la Comisión Nacional no estará obligada a extenderlo; de aquí que estos elementos justifican su actuar, ya sea en un sentido u otro, y evitan cualquier estado de indefensión en perjuicio de los usuarios.

"Incluso a efecto de otorgar seguridad jurídica a los usuarios, en el artículo 68 Bis-1, último párrafo, se impone como obligación a la Comisión de (sic) Nacional de expedir el dictamen dentro de un término de sesenta días hábiles. En caso de no cumplir con dicha obligación en el plazo establecido, el servidor público será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según se advierte de la transcripción siguiente:

"'Artículo 68 Bis 1.

"'...

"'La Comisión Nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.'

"Por lo mismo, en ejercicio de esa atribución, la decisión de la Comisión Nacional influye en que sea procedente o no la emisión del dictamen, según determine si se reúnen o no los elementos necesarios para ello.

"De tal suerte, contrario a lo que señala la *a quo*, se advierte que la determinación de estimar improcedente la emisión del dictamen, conlleva a que el usuario no obtenga una opinión especializada respecto de la procedencia de lo que reclama a la institución financiera; y esa decisión de la Comisión Nacional deriva de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que se traduce en que imponga su voluntad de manera unilateral.

"De esta forma, el acuerdo de **********, por el cual se decide declarar improcedente la emisión del dictamen técnico solicitado por la ahora quejosa, es un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se veda la posibilidad de obtener un medio de prueba que servirá como punto de partida al usuario o reclamante que acuda ante los tribunales competentes para dirimir el conflicto que tenga con la institución financiera; ello, con independencia del valor probatorio que en la vía ordinaria se le otorgue, ya que en ese momento será una afectación distinta a la reclamada en la presente instancia constitucional y,

sobre todo, lo más importante, el acto reclamado implica el ejercicio de una atribución que confiere la ley, es decir, de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Resta decir, que a consecuencia del levantamiento del sobreseimiento decretado por el Juez Federal, no se examinan los demás agravios propuestos por el recurrente, en razón de que en ellos se redunda en impugnar la causa de improcedencia actualizada por el juzgador, que como se vio, fue desestimada por este Tribunal Colegiado.

"No es obstáculo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que dice: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN VII, DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'. En primer lugar, porque no constituye un criterio obligatorio para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; igualmente, es inconcuso que la negativa de expedir el dictamen correspondiente, implica un acto en ejercicio de una atribución que confiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual incide en la obtención o no de una prueba que la misma norma prevé en favor de los usuarios, a efecto de ser presentada en la vía ordinaria.

"Además de acuerdo con la fracción X del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (ya transcrita), los acuerdos de trámite que dicta la Comisión Nacional no admiten recurso alguno, por ende, considerar que tampoco procede el juicio de amparo indirecto porque dicha comisión no es autoridad responsable, implicaría dejar inaudito el derecho de la parte quejosa de controvertir el acto reclamado.

"En tales condiciones, ante lo fundado del agravio lo que procede es levantar el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito y examinar la demás causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, que con motivo de la decisión alcanzada por el juzgador de origen no fueron estudiadas.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el sustentado por el Primer Tribunal Co-

legiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en la tesis VII.1o. (IV Región) 1 A, de rubro: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN VII, DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y el emitido por este órgano jurisdiccional, a efecto de que determine cuál debe prevalecer."

II. Amparo en revisión ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, fallado el día **********.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado considera que resulta innecesario transcribir y analizar la sentencia recurrida, así como los agravios hechos valer en su contra, toda vez que se advierte la existencia de una causal de improcedencia que produce el sobreseimiento del juicio de garantías; institución jurídica-procesal que por ser de orden público, su estudio es preferente y de análisis insoslayable, sea que lo aleguen o no las partes; y por imperativo de la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo, y acorde con jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 122/99, visible en la página veintiocho, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS: 192902, de rubro y texto siguientes:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe)

"Así, se considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados consistentes en la resolución de ********** y el consecuente acuerdo de nueve de julio siguiente, dictados de manera respectiva por las señaladas como responsables, ahora recurrentes, directora de dictaminación y jefe de departamento adscrito a la Dirección de Conciliación, ambos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no les reviste el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, al prescindir de las cualidades de unilateralidad, coercitividad e imperio propias de aquéllos

"Para sustentar lo anterior, debe precisarse que los citados artículos de la Ley de Amparo disponen:

"'Artículo 1o.' (se transcribe)

"'Artículo 73.' (se transcribe)

"De las transcripciones que anteceden se conoce que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y que la improcedencia del juicio puede resultar de alguna disposición de la ley.

"En ese contexto, se estima necesario destacar, para una mayor claridad de nuestro estudio, los antecedentes del acto reclamado que se advierten de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

"1) Escrito presentado el ********** en la Dirección de Conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), por medio del cual **********, por conducto de su apoderado legal, promovió reclamación en contra del ********** (fojas 297 a 306).

"2) Acuerdo de ********** (sic), por medio del cual el director de conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), admitió a trámite la reclamación antes señalada, la cual quedó registrada con el número **********; en la misma fecha se ordenó correr traslado con el escrito de reclamación y documentos anexos a la institución financiera a efecto de que rindiera su informe respectivo, así como notificar a las partes la hora y fecha en que debían comparecer a la audiencia de conciliación (fojas 321 a 323).

"3) Acta levantada con motivo de la audiencia de conciliación de **********, que se desahogó en los siguientes términos:

"'En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del **********, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ante el C. Director de conciliación Lic. **********, asistido en este acto por la C. Conciliadora Lic. **********, designada por esta comisión nacional, comparece el C. **********, apoderado

de la C. ********** parte reclamante en este asunto, quien se identifica con credencial para votar con folio número ********** expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, y en su carácter de abogado patrono de parte reclamante la Lic. **********, quien se identifica con copia certificada de la cédula profesional número ********** expedida en su favor por la Secretaría de Educación Pública, y el Lic. **********, quien acredita su personalidad en términos del instrumento notarial número ********** otorgado ante la fe del notario público número 1 Lic. **********, y se identifica con licencia para conducir con número ********** expedida en su favor por el Gobierno del Distrito Federal, acompañado del C. **********, empleado de **********, quien se identifica con credencial expedida por esa institución y con credencial para votar con número ********** expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, documentos que se tienen a la vista y previa toma de razón asentada en la presente, en este acto se devuelven a los interesados. = A continuación la C. Conciliadora tiene por recibido el informe de ley que rinde la institución reclamada ********** y, con otro tanto, se corre traslado a la parte reclamante quien se da por recibida del mismo. = La C. Conciliadora hace constar que comparece el C. **********, a petición del apoderado que comparece, a fin de que en su carácter de empleado del banco lleve a cabo una negociación con la parte reclamante. = En este caso la C. Conciliadora exhorta a las partes a conciliar sus intereses concediéndoles con este fin el uso de la palabra y si esto no fuera posible, las invita que voluntariamente y de común acuerdo sometan su controversia al juicio arbitral de conformidad con el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. = En uso de la voz la parte reclamante manifiesta: «Que en relación con el informe que presenta la institución bancaria quiero hacer el señalamiento de que de su mismo contenido no se desprende que la institución en comento haya o exhiba documento alguno a través del cual acredite de manera fehaciente la supuesta seguridad y eficaz vigilancia que dice tiene la institución bancaria y que supuestamente proporciona para vigilancia y custodia de las cajas de seguridad que están bajo su resguardo, asimismo, es de señalarse que las manifestaciones que contiene el informe en cita no dan respuesta de manera fehaciente a la reclamación del titular de la cual soy apoderado y únicamente el informe que se presenta ante esta comisión reitera las afirmaciones y comentarios que han sido hechos únicamente cuando el reclamante ha exigido explicación de lo ocurrido y a la fecha no se ha tenido una respuesta concreta a las reclamaciones hechas y menos aún existe evidencia alguna de que la institución bancaria haya cumplido con las medidas de seguridad que dice tener. Por lo que hace al ofrecimiento que realiza la institución bancaria no es de aceptarse, pues el monto que se reclama constituye una cantidad aproximada de los bienes que estaban bajo res-

guardo de **********». En uso de la palabra la parte reclamada manifiesta que: Ratifico en este acto el informe rendido por escrito en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley de la materia y que pide haga constar la presencia del funcionario de la institución ********** para negociar y atender al cliente reclamante y solicita se decrete terminado el procedimiento conciliatorio sin someterse al arbitraje de esa H. Comisión. Acto seguido, la C. Conciliadora hace constar que se plantea como alternativa de solución un apoyo por $ **********, misma que ya se habría planteado a la parte reclamante y que de nueva cuenta es declinada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. = Acuerdo. Se tiene por presentado al C. **********, apoderado de la C. ********** al Lic. **********, en su carácter de abogado patrono y el Lic. **********, apoderado de **********, acompañado del C. ********** empleado, personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar y por presentado el informe de ley que rinde **********, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II de la ley de la materia visto que las partes no conciliaron sus intereses y que es voluntad de la institución financiera no someterse al arbitraje, se declara concluida la audiencia de conciliación, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes, lo anterior, en atención a que de las manifestaciones de las partes, se desprende que no es posible allegar sus posiciones analógicas. Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa y una vez analizados los elementos que obran en el mismo, se determina que no procede ordenar a la institución financiera reclamada el registro de un pasivo contingente con motivo de la presente reclamación, en términos del artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, atendiendo a la vinculación lógica jurídica de dos situaciones a saber: 1) La finalidad de dicha anotación contable estriba en que la institución financiera reclamada prevé la contingencia consistente en una obligación futura de dar o pagar determinada suma de dinero, en acato de una resolución desfavorable dictada en el juicio o arbitraje que eventualmente inicie en su contra el reclamante, pudiéndose reflejar dicho registro en los estados financieros o bien a juicio del propio contador de la institución financiera, en las notas anexas a ellos, esto último debido a que de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, la trascendencia de reconocer contablemente la presencia de una contingencia, es que los estados financieros reflejen la situación patrimonial presente y futura de la empresa y, por ende, en caso de que razonablemente no existan elementos que nos permitan suponer que la contingencia tiene probabilidades reales de actualizarse, su reconocimiento a través de una cantidad determinada que pudiera afectar los balances de la

empresa, carecería de objeto; y, 2) Las características particulares del caso que nos ocupa, que se hacen consistir en la pretensión del usuario de vincular a la institución financiera reclamada a entregar la cantidad a que ascienden los objetos que fueron robados de la caja de seguridad, manifestando la institución financiera que de conformidad con el contrato que se tiene celebrado no existe responsabilidad por pérdidas ocasionadas por robo, lo anterior de conformidad con la cláusula quinta del contrato, materia de la reclamación, concatenación lógica como resultado de la cual es dable determinar que la reclamación en comento no se deriva un pasivo contingente en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 68 de la ley de la materia, pues el contrato de la caja de seguridad es un servicio prestado por la institución financiera, mediante el cual se obliga a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. Expídase copia autógrafa de la presente acta a las partes. Del anterior acuerdo quedaron debidamente notificados los comparecientes, con lo que se da por terminada la presente actuación, siendo las once horas del día de la fecha; firmando al calce los que en ella intervinieron. = Así lo proveyó y firma el C. Director de Conciliación Lic. ********** asistido en este acto por la C. Conciliadora Lic. **********, designada por esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 30, fracción V, inciso i) y 16, fracciones XI, XII y XII, último párrafo, 45, tercer párrafo y primero transitorio del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ...' (foja 362).

"4) Escrito recibido en la Dirección de Conciliación el **********, por medio del cual la reclamante, **********, solicitó a la referida Comisión Nacional emitiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 68, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (foja 363).

"5) Resolución de **********, por medio de la cual la directora de dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), determina no estar en posibilidad de emitir el dictamen técnico solicitado, por considerar lo siguiente: 'por lo anterior y después de analizar el escrito de reclamación, el informe rendido por la institución financiera durante el procedimiento conciliatorio, así como las demás constancias agregadas al presente expediente y a efecto de determinar la procedencia de lo reclamado, resulta necesario hacer constar que en cuanto a la emisión de dictamen técnico solicitado por el usuario, esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos 11, fracciones IV y

V, 68, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no está en posibilidad de emitirlo, toda vez que es la autoridad competente la que debe determinar si la reclamada observó las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la caja de seguridad de comento, lo que no obsta para que las partes hagan valer sus derechos ante la autoridad competente ...' (fojas 378 a 381).

"6) Inconforme con dicha determinación, la reclamante promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se registró con el número **********; una vez sustanciado el procedimiento, por sentencia de **********, se concedió a ********** el amparo que solicitó en virtud de que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación, para el efecto siguiente: '... de que la autoridad responsable directora de dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deje sin efecto la resolución de ********** y todas sus consecuencias, dictada en el expediente ********** y, con plenitud de jurisdicción emita otra, pero subsanando la irregularidad advertida ...'; la cual causó ejecutoria el dos de octubre siguiente (fojas 26 a 42 y 413 a 421).

"7) En cumplimiento a dicha ejecutoria, el **********, la directora de dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), emitió dictamen técnico en el que concluyó que: '... se presume la procedencia parcial de lo reclamado ...' (fojas 434 a 439).

"8) Inconforme con esa determinación, la reclamada (sic) *********, promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que lo registró con el número ********** y, una vez celebrada la audiencia constitucional, por sentencia terminada de engrosar el **********, concedió el amparo solicitado para el efecto de que: '... la directora de dictaminación y el Comité de Dictámenes Técnicos, ambos de la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros ... dejen insubsistente el proveído de **********, aprobado en esa misma data y, con plenitud de jurisdicción emitan otro, pero subsanando la irregularidad advertida ...' (fojas 250 a 287 y 455 a 465); resolución que causó ejecutoria el ********** (fojas 288 y 454).

"9) Con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria aludida, la directora de Dictaminación de la referida Comisión Nacional dictó el **********, un acuerdo en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente: '... Acuerdo de im-

procedencia en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el expediente **********, respecto de la solicitud de emisión de dictamen técnico, en el expediente de conciliación **********, integrado con motivo de la reclamación presentada por la C. **********, en adelante usuaria, en contra de **********, **********, en adelante la institución financiera y tomando en cuenta los siguientes: … la restitución del patrimonio que la reclamante indica en su escrito, concretamente, en el primero de los petitorios que se transcribe en los antecedentes de este documento, resulta improcedente al no existir un nexo de causalidad entre el hecho de que se ejerza eficaz vigilancia y el de responder por los contenidos en caso de robo, incendio o cualquier otra causa, a cargo de la institución financiera ...' (fojas 478 a 492).

"10) Finalmente, el **********, el jefe de departamento de la Dirección de Conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), dicta un acuerdo que es del tenor siguiente: 'Vista la cuenta que antecede y tomando en consideración que en dicha providencia la Dirección de Dictaminación, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, fracción IV y 68, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, determinó no estar en posibilidad de emitir el dictamen técnico solicitado por la parte reclamante, en virtud de que hasta el momento, del expediente no se desprenden elementos que a juicio de esta Comisión Nacional, permitan suponer la procedencia de lo reclamado, hágase del conocimiento de la C. ********** dicha circunstancia para todos los efectos legales a que haya lugar ...' (foja 496).

"El acuerdo señalado en el inciso 9) y su consecuente, transcrito en el inciso 10), constituyen los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

"Una vez asentado lo anterior, es menester analizar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo de ********** por medio de la cual la directora de dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, determinó la improcedencia de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68, fracción VII, de la referida ley, posee las notas distintivas del acto de autoridad como son la imperatividad, coercitividad y unilateralidad; para ello, es menester constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se le impuso contra y sobre su voluntad; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza debe considerarse si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones el juicio de amparo resulta improcedente en contra de

actos que no son de autoridad. Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, en la tesis I.130.A.29 K, publicada en la página 1620 del Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS: 179407, que dice:

"'ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SÍ LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.' (se transcribe).

"Así como la tesis 2a. XXXVI/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 307 del Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS: 194367, de rubro y texto siguientes:

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.' (se transcribe).

"Para la mejor comprensión del asunto es oportuno transcribir el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que dice:

"'Artículo 68. La Comisión Nacional deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"'...

"'VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión

Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"'En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"'La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.

"'La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"'Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

"'El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

"'La comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente.

"'El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ...'

"De la transcripción anterior se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros está facultada para actuar como conciliador en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, así como para emitir dictámenes técnicos de conformidad con dicha ley.

"Que se deberá agotar el procedimiento de conciliación, para lo cual citará a las partes a una audiencia en donde los exhortará a conciliar sus intereses, formulando para tal efecto propuestas de solución, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes, quienes pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador.

"De no llegar a un arreglo, los invitará para que, de común acuerdo, designen un árbitro para resolver la controversia, el cual puede ser de la propia comisión o alguno que ésta proponga, lo que implica que la solución del litigio depende, finalmente, de la voluntad de las partes. En caso de que las partes decidan no someterse al arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que corresponda.

"Lo anterior pone de manifiesto que dicho procedimiento fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos, pues las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, dado que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales.

"De igual manera, en el precepto legal en comento se establece la posibilidad, una vez concluido el procedimiento de conciliación y rechazado el arbitraje, de que la Comisión Nacional emita, a solicitud del usuario y siempre que, a su juicio, del expediente se desprendan elementos que permitan suponer la procedencia de lo reclamado, un dictamen técnico que contenga su opinión con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como con los elementos adicionales que, en su caso, el organismo se hubiere allegado del cual se entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que, en la eventualidad que decida entablar juicio en contra de la institución financiera pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo, sin que ello implique que el dictamen determine, de antemano, el sentido condenatorio de la sentencia, pues no obliga al Juez, quien puede atenderlo o no, según los argumentos y pruebas que, en su caso, ofrezcan las partes, de ahí que sólo tiene el carácter de prueba preconstituida, sujeta a las reglas de valoración de la prueba y, que por ello, puede ser contradicha.

"Para emitir dicho dictamen la Comisión Nacional contará con un plazo de noventa días y para el caso de que incumpla con ello, podrá ser sancionada en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

"Es importante destacar que el dictamen únicamente se deberá emitir cuando a juicio de la comisión existan en el expediente elementos suficientes que permitan suponer la procedencia de lo reclamado, pues en caso contrario, es decir, de ser insuficientes esos elementos, evidentemente que no será procedente la emisión de aquel, sin que ello implique que se esté reconociendo que no le asiste el derecho al reclamante, pues es evidente que dada la naturaleza de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no podría emitir un dictamen contrario a los intereses del usuario, ni determinar que su reclamación es improcedente, sino únicamente que ante la carencia de elementos suficientes no es posible la emisión del dictamen porque no se puede presumir, hasta ese momento, la procedencia de lo reclamado, pero tendrá expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que considere oportuna.

"De lo expuesto resulta válido concluir que es posible que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en algunos casos, cuenta con facultades de autoridad atribuidas por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CCXXVII/2001, consultable en la página 366, del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 188279, de rubro y texto siguientes:

"'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL HECHO DE QUE POR LEY ESTÉ DOTADA DE FACULTADES DE AUTORIDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"Pero también que, en otros casos, como el aquí reclamado, consistente en el acuerdo de improcedencia de la emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 68, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (durante el procedimiento conciliatorio, ante el rechazo de las partes al arbitraje), se encuentra desprovisto de los atributos que definen al acto de autoridad, debido a que no está desarrollando tareas propias del Estado actuando frente a los gobernados a través de actos unilaterales e imperativos que afecten derechos o impongan obligaciones mediante la creación, modificación o extinción de tales derechos, ya que el citado acuerdo no afecta de manera unilateral la esfera jurídica de la quejosa, ni se impuso sobre su voluntad; de ahí que contrariamente a lo que se afirma, el hecho de que la Comisión Nacional considere improcedente

la emisión del dictamen, de ninguna manera modifica, restringe o altera los derechos de la usuaria, ahora quejosa, toda vez que al rechazar las partes el arbitraje quedaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes en la vía que proceda en términos del precepto legal en comento y al suscitarse la eventualidad de que dicha usuaria solicitara un dictamen técnico con la opinión de la Comisión Nacional y que la directora de dictaminación resolviera que no era procedente emitir dicho dictamen, reitera, no le impone obligación alguna ni le modifica o extingue derechos, al carecer de imperio y coercitividad su determinación; ya que con ello, únicamente determina la improcedencia de la emisión del dictamen técnico por considerar que no existen elementos suficientes en el expediente que permitan suponer la procedencia de lo reclamado, mas no implica, como aduce la recurrente, que haya determinado que no le asiste el derecho respecto de lo reclamado, ya que ello será materia del juicio que, en su caso, promueva la usuaria.

"Ciertamente, la valoración que la comisión realizó de los elementos aportados en el expediente administrativo, la llevó a considerar que no se estaba en aptitud de suponer la procedencia de lo reclamado y, por tanto, que era improcedente la emisión del dictamen, empero, ello de forma alguna menoscaba de forma alguna las garantías individuales de la usuaria, aquí quejosa, quien está en aptitud de acudir ante los tribunales competentes y promover la acción correspondiente a fin (sic) demostrar que le asiste razón en lo reclamado, pues, se insiste, lo que determinó la comisión fue la improcedencia en la emisión del dictamen técnico, y aun en la eventualidad de que hubiera ordenado favorable su emisión, sólo sería una mera opinión técnica, que no resulta vinculante ni determina el sentido en el que, de promoverse la controversia jurisdiccional que proceda, ésta deba resolverse.

"En apoyo de las consideraciones anteriores, se estima oportuno invocar, dado el sentido que los informa, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Tesis P. XCVII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del VIII (sic), diciembre de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 194951, que dice:

"'COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD.' (se transcribe)

"Tesis 2a. CXXIX/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 583 del Tomo X, octubre de 1999, Novena

Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 193035, que es del tenor siguiente:

"'ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DEL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.' (se transcribe)

"Jurisprudencia de la propia Segunda Sala, en sentido contrario, que aparece publicada bajo el número de tesis 2a./J. 49/2001, en la página 426 del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS: 188539, que reza:

"'PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Tesis P. XXVI del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118 del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 199459, que dice:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe)

"Además, cabe apuntar que ante la negativa de someterse al arbitraje, el usuario puede hacer valer su derecho ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que, aun y cuando hubiera podido ofrecer en juicio el dictamen que, en su caso, hubiera emitido la Comisión Nacional, ello no agregaría ni disminuiría en nada su derecho, pues el dictamen constituye una mera opinión técnica sin otro valor que el de una prueba preconstituida, que puede o no ser tomada en consideración por el Juez, pues no lo vincula a proceder de cierta manera, ya que está sujeto a la valoración que de esta se realice, de acuerdo con lo que aleguen las partes y las pruebas que ofrezcan, además de que podrá ser objetada en el juicio por su contraparte.

"De tal manera, que si el acuerdo únicamente determina que no es procedente la emisión del dictamen solicitado por la usuaria, debido a que no se da el supuesto de ley para su emisión (que existan en el expediente elementos

suficientes que permitan suponer la procedencia de lo reclamado), es evidente que con ello no se altera, ni se modifica de forma alguna su derecho, y en ese tenor las consideraciones contenidas en el referido acuerdo combatido, en las que sostiene, entre otras cosas, que: '… no obstante que la institución financiera se obligó a ejercer eficaz vigilancia para impedir que cualquier persona distinta al cliente abriera la caja de seguridad, ésta no se encuentra obligada a responder por las pérdidas de sus contenidos, ni por robo, ni por incendio, ni por cualquier otra causa. En este escenario, la restitución del patrimonio que la reclamante indica en su escrito, concretamente en el primero de los petitorios que se transcribe en los antecedentes de este documento, resulta improcedente, al no existir un nexo de causalidad, entre el hecho de que se ejerza eficaz vigilancia y el de no responder por los contenidos en caso de robo, incendio o cualquier otra causa, a cargo de la institución financiera ...' (foja 492), no tiene más alcance que justificar el criterio que permite suponer la no procedencia de lo reclamado por el usuario para el único efecto de negarle la emisión del dictamen técnico que solicitó para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitiera su opinión técnica sobre el caso particular y, en esa virtud, esa suposición, se reitera, no tiene el alcance de restringir o extinguir sus derechos de manera imperativa y coercitiva.

"En las relatadas condiciones, al operar la causa de improcedencia en estudio, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, en concordancia con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo; lo procedente es revocar la sentencia en la parte que se revisa y sobreseer en el juicio de amparo indirecto **********.

"Tomando en consideración la causal que se actualizó, resulta innecesario analizar el fondo del asunto.

"Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número 509 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 335, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, que dice:

"'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.' (se transcribe)

"Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos reclamados al jefe de departamento adscrito a la Dirección de Conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financie-

ros, consistente en la emisión del acuerdo de **********, por ser una consecuencia del acuerdo reclamado de **********, respecto del cual se declaró la improcedencia en el presente juicio de garantías."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado, para que exista la contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En el caso, el acto reclamado en ambos juicios de amparo indirecto fue la resolución que declaró improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Los Tribunales Colegiados analizaron las mismas disposiciones jurídicas: artículos 68, fracción VII y 68 Bis de la ley arriba citada, y expusieron consideraciones que los llevaron a conclusiones opuestas.

Efectivamente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región sostuvo el criterio que aparece resumido en la tesis que lleva por rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN VII, DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", conforme al cual, el acto reclamado no es de aquéllos provistos de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, no afecta la esfera jurídica del usuario, no se impone sobre su voluntad y no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas; de ahí que el juicio de amparo resulte improcedente para impugnarlo.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en cambio, llegó al convencimiento de que la resolución que determina improcedente emitir un dictamen técnico constituye un acto de autoridad, unilateral, con todos los atributos y consecuencias que lo distinguen y que coarta al quejoso el derecho que tiene a contar con un dictamen que constituye un medio probatorio, en términos de la ley de la materia y, por ello, el amparo promovido en su contra es procedente.

Así, están satisfechos los requisitos para que esta Segunda Sala determine el criterio que debe prevalecer y la litis se circunscribe a determinar si constituye acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, la resolución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que determina improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII y 68 Bis de la ley de la materia.

QUINTO.—**Anotación previa.** Conviene informar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de varios temas relacionados con la naturaleza y atribuciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y ha emitido distintas tesis, dentro de las que destacan, para efectos de este estudio, las que aparecen publicadas con los siguientes rubros:

"ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURI-

DAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."[1]

"PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."[2]

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. EL ARTÍCULO 67, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, AL FACULTAR A LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA PARA SOLICITAR A AQUÉLLAS INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS RECLAMACIONES DE QUE CONOZCA, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2005)."[3]

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."[4]

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."[5]

---

[1] Novena Época. Núm. Registro IUS: 161386. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXIV, agosto de 2011, materia: constitucional, tesis 1a./J. 63/2011, página 37.

[2] Novena Época. Núm. Registro IUS: 162025. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia: constitucional, tesis 2a./J. 79/2011, página 493.

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 173270. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materias: constitucional y administrativa, tesis 1a. XXI/2007, página 650.

[4] Novena Época. Núm. Registro IUS: 181764. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia: común, tesis 2a./J. 46/2004, página 426.

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 184630. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materias: constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 14/2003, página 92.

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO."[6]

"INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O, EN SU CASO, DE CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."[7]

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL HECHO DE QUE POR LEY ESTÉ DOTADA DE FACULTADES DE AUTORIDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[8]

"SEGUROS. LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, QUE ORDENA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[9]

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS,

---

[6] Novena Época. Núm. Registro IUS: 185432. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia: administrativa, tesis 1a./J. 84/2002, página 48.

[7] Novena Época. Núm. Registro IUS: 185733. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materias: constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXII/2002, página 469.

[8] Novena Época. Núm. Registro IUS: 188279. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materias: constitucional y administrativa, tesis 2a. CCXXVII/2001, página 366.

[9] Novena Época. Núm. Registro IUS: 921277. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Apéndice* (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de inconstitucionalidad y CC. Materia: Constitucional, tesis 205, página 431.

NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO."[10]

Las tesis citadas ponen de manifiesto que la actuación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha sido objeto de análisis por este Alto Tribunal, el que se ha ocupado de revisar la naturaleza jurídica de ese organismo, la constitucionalidad de diversos preceptos de la ley que lo rige y la legalidad de algunos de sus actos.

La Segunda Sala de este Tribunal Constitucional resolvió que el hecho de que por ley la comisión esté dotada de facultades de autoridad, no contraviene el artículo 90 de la Constitución Federal, pues debe tenerse presente que sus objetivos de asesoría, información, defensa a los usuarios de servicios financieros, conciliación y heterocomposición arbitral convenida, se identifican plenamente con áreas prioritarias o estratégicas del Gobierno Federal, prestación de servicios públicos o sociales y obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Asimismo, determinó que dentro de las funciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros están las de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, y arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; por lo que es evidente que dicho organismo, al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional.

Dicha comisión, en ejercicio de sus atribuciones, ha sido considerada autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es un organismo público descentralizado que forma parte del Estado. Constituye una entidad pública creada por una ley que la dotó de personalidad y le atribuyó la satisfacción de un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue autonomía autorice a considerarla como un ente ajeno al Estado, cuyos actos escapen al orden legal.

---

[10] Novena Época. Núm. Registro IUS: 921784. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia Administrativa, tesis 4, página 10.

El reconocimiento del carácter de autoridad, de la comisión, se ve reforzado con el contenido del artículo 78 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que dispone que el laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

La protección y defensa de usuarios de servicios financieros es un área prioritaria y ello es suficiente para justificar la naturaleza de organismo descentralizado de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y para dotarlo de facultades de autoridad propias de estos órganos.

La comisión, además, presta servicios públicos y aplica recursos públicos para fines de asistencia social. Como organismo descentralizado puede ejercer actos de autoridad de naturaleza no sólo análoga, sino idéntica a la que ejercen los órganos de la administración pública, pues son verdaderos desdoblamientos del Estado que gozan de las mismas características de éste.

Esta Segunda Sala se pronunció, además, sobre los alcances de algunas de las fracciones contenidas en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: caducidad, solicitud de informes, registro de pasivo contingente, conciliación administrativa; sin embargo, no se ha ocupado del tema relativo a la resolución que determina improcedente la emisión del dictamen técnico previsto en la fracción VII del artículo 68, que constituye, precisamente, la materia de esta contradicción.

Por lo que al no existir criterio jurídico de este Alto Tribunal sobre el asunto procede analizarlo.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme al cual, el acuerdo o resolución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que determina improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII, y 68 Bis de la ley respectiva, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Tal conclusión se apoya en las consideraciones siguientes:

Los artículos 1o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros disponen que:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones."

"Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos."

Por su parte, los preceptos de esa ley, relativos a las facultades de la Comisión y al procedimiento de arbitraje, establecen:

"Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

"...

"III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley.

"IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con esta ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios con las instituciones financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta ley."

"Título quinto
"De los procedimientos de conciliación y arbitraje
"Capítulo I
"Del procedimiento de conciliación

"Artículo 60. La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos. ..."

"Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)
"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

(Adicionado, D.O.F. 15 de junio de 2007)
"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)
"IV. La Comisión Nacional podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de cualquiera de las partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a

cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida;

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

"VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

"En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ordenará la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución o sociedad, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica;

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)
"XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)
"Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión."

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)
"Artículo 68 Bis 1. El dictamen que puede emitir la Comisión Nacional en términos de los artículos 68 y 68 Bis contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

"El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

"I. Lugar y fecha de emisión;

"II. Identificación del funcionario que emite el dictamen;

"III. Nombre y domicilio de la institución financiera y del usuario;

"IV. La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate;

"V. El monto original de la operación así como el monto materia de la reclamación; y

"VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la institución financiera.

"La Comisión Nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

"Artículo 78. El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo."

De conformidad con los preceptos reproducidos, la ley establece un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva, optativo para las partes, y otorga facultades a la comisión para que dirija tal procedimiento, de acuerdo con las etapas y condiciones previstas en el artículo 68.

El procedimiento conciliatorio del que conoce la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros inicia a instancia de parte, por la solicitud expresa del usuario de los servicios financieros. En él debe citarse a las partes a una audiencia de conciliación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se reciba la reclamación del usuario, el objetivo de la audiencia es que las partes concilien sus intereses, para ello, el conciliador formulará las propuestas de solución y procurará que la diligencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

Ahora bien, debe distinguirse la etapa de conciliación de la emisión del dictamen técnico, pues aun cuando la posibilidad de elaborarlo aparece en la fracción VII del artículo 68 en análisis, lo cierto es que no constituye un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agota en la audiencia de ley.

Efectivamente, la fracción VII dispone que en la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, si no llegan a una conciliación, las invitará a que designen un árbitro, y en caso de que rechacen el arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo que se da por concluido el procedimiento.

La misma norma establece como atribución de la comisión la de emitir un dictamen técnico, **siempre y cuando existan elementos que, a su juicio, permitan suponer la procedencia de lo reclamado**. El dictamen técnico que contenga su opinión técnica y jurídica, se entregará al usuario de los servicios financieros, a petición de parte, a efecto de que pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, como prueba de su parte.

Para que el usuario pueda presentar la solicitud de dictamen, de acuerdo con la norma, debe agotar el procedimiento conciliatorio y la institución financiera debe rechazar el arbitraje que le proponga la comisión.

De donde se puede afirmar que la emisión del dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación; la posibilidad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje. Es un acto independiente, aunque la posibilidad de su emisión surja del resultado del procedimiento que establece el artículo 68 en análisis.

Corresponde a la comisión determinar si procede o no la elaboración del dictamen técnico, a efecto de que, en la eventualidad de que el usuario decida entablar juicio en contra de la institución financiera pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, **sin que ello implique, en términos de la ley, que el dictamen determine, de antemano, el sentido condenatorio de la sentencia, pues al ser una mera opinión técnica calificada, no obliga al Juez, quien puede atenderlo o no, según los argumentos y pruebas que ofrezcan las partes. De ahí que tiene carácter de prueba preconstituida, sujeta a las reglas de valoración que le son propias y que, por ello, puede ser contradicha.**

Es importante precisar que el dictamen únicamente se emitirá cuando, a juicio de la comisión, existan en el expediente elementos suficientes que permitan suponer la procedencia de lo reclamado, sin que ello implique un reconocimiento de que no asiste derecho al reclamante, ya que, dada la naturaleza de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no podría emitir un dictamen contrario a los intereses del usuario, ni determinar que su reclamación es improcedente. Así, si ante la carencia de elementos suficientes la autoridad no puede presumir, hasta ese momento, la procedencia de lo reclamado, será improcedente la emisión del dictamen, pero el usuario tendrá expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que considere oportuna, en la que puede darse el caso de que ofrezca mejores pruebas que las exhibidas en el procedimiento ante la comisión.

De lo aquí expuesto es posible concluir que el acuerdo de improcedencia de la emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 68, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (durante el procedimiento conciliatorio, ante el rechazo de las partes al arbitraje), se encuentra desprovisto de los atributos que definen al acto de autoridad, pues a través suyo, la comisión no está desarrollando tareas propias del Estado frente a los gobernados, que afecten derechos e impongan obligaciones.

El hecho de que la comisión considere improcedente la emisión del dictamen de ninguna manera modifica, restringe o altera los derechos del usuario, pues al rechazar las partes el arbitraje quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, en la vía que proceda, en términos de la propia ley.

El dictamen, como se dijo, sólo constituye una opinión técnica, que no resulta vinculante, ni determina el sentido en el que deba resolverse la controversia jurisdiccional que en su caso se instaure.

Por todo lo anterior, es de concluirse que el acuerdo o resolución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que determina improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII y 68 Bis de la ley respectiva, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

SÉPTIMO.—La tesis de jurisprudencia debe quedar redactada en los términos siguientes:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Los artículos citados establecen que la Comisión Nacional podrá emitir un dictamen técnico –en los casos en que resulte procedente– cuando, agotada la conciliación, las partes no se sometan al arbitraje. Ahora bien, dicho dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación, pues la facultad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio, además, porque de las aludidas disposiciones legales se advierte que aquél es sólo una opinión técnico-jurídica desprovista de los atributos que

definen al acto de autoridad, pues a través de ésta la Comisión no desarrolla tareas propias del Estado frente a los gobernados que afecten derechos e impongan obligaciones, esto es, se trata de una prueba preconstituida que puede aportarse a juicio, quedando sujeta a las reglas propias de la valoración de pruebas y que no determina por sí sola la procedencia de lo reclamado; de ahí que el acuerdo que declara improcedente su emisión no es impugnable a través del juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra, reservándose el penúltimo de los nombrados el derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Los artículos citados establecen que la Comisión Nacional podrá emitir un dictamen técnico –en los casos en que resulte procedente– cuando, agotada la conciliación, las partes no se sometan al arbitraje. Ahora bien, dicho dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación, pues la facultad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio, además, porque de las aludidas disposiciones legales se advierte que aquél es sólo una opinión técnico-jurídica desprovista de los atributos que definen al acto de autoridad, pues a través de ésta la Comisión no desarrolla tareas propias del Estado frente a los gobernados que afecten derechos e impongan obligaciones, esto es, se trata de una prueba preconstituida que puede aportarse a juicio, quedando sujeta a las reglas propias de la valoración de pruebas y que no determina por sí sola la procedencia de lo reclamado; de ahí que el acuerdo que declara improcedente su emisión no es impugnable a través del juicio de amparo indirecto.

2a./J. 146/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 319/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—26 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 146/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN

DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 203/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.
No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto, entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once.
Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Segunda Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.
Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que se hizo valer por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano judicial que emitió uno de los criterios participantes en este asunto; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.[2]

TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver en sesión del veintiséis de agosto de dos mil once, el amparo directo 312/2011, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

---

anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se han integrado, ni formal, ni materialmente los Plenos de Circuito.
La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.
En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito es que esta Segunda Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo directo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[2] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

"En contra de lo resuelto por la Sala, en el primer concepto de violación la quejosa aduce, en lo esencial, transgresión al principio de congruencia, consagrado en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque oficiosamente analizó la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario indebidamente enterado, sin que ésta lo hiciera valer.

"Es ineficaz ese planteamiento.

"En los juicios contenciosos administrativos en que se reclama la nulidad de una resolución negativa de devolución, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen, además del deber de verificar la legalidad intrínseca de dichos actos, el de constatar directamente y siempre que cuenten con elementos para ello, la existencia del derecho subjetivo, cuyo reconocimiento se pretende; obligación tal que implica la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria en contra de la autoridad, puesto que el diseño legislativo que rige esta materia sitúa a dichas Salas como verdaderos tribunales de plena jurisdicción y no exclusivamente de anulación.

"La facultad de referencia fue analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XI/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049, del tenor literal siguiente:

"'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.' (se transcribe)

"De acuerdo con la tesis transcrita, los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo están inspirados en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, permiten al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actuar como órgano de plena jurisdicción y ordenar directamente la restitución de un derecho en favor del gobernado, siempre que éste haya allegado al juicio los elementos probatorios suficientes para revelar su existencia.

"Criterio útil para determinar que el sentido del último párrafo del ordenamiento legal mencionado, en cuanto dispone que en el caso de sentencias

en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 'deberá' previamente constatar el derecho relativo del actor, es que el análisis correspondiente no depende de lo que alegue la autoridad demandada, sino de que cuente con elementos para realizar ese pronunciamiento.

"Apoya esa consideración la tesis aislada que este tribunal comparte, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, que dice:

"'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN ÉSTAS SE CONDENE A LA AUTORIDAD A LA RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, LAS SALAS DEL REFERIDO ÓRGANO DEBEN CONSTATAR «DE OFICIO» EL DERECHO RELATIVO DEL ACTOR.' (se transcribe)

"Así, aplicados, por analogía, los criterios referidos con antelación al caso que nos ocupa, es dable establecer que la constatación del derecho subjetivo del actor impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de verificar su vigencia, de tal manera que la autoridad responsable estará vinculada al análisis correspondiente, con independencia de los motivos expuestos por la demandada en la resolución impugnada o en la instancia jurisdiccional, al verter su contestación.

"En el caso, la Sala procedió en los términos antes indicados, ya que de lo expresado a fojas veintitrés a veintiséis de la sentencia reclamada, se deduce que para declarar prescrita la obligación de la autoridad fiscal de devolver a la contribuyente el numerario que ésta le solicitó, en concepto de pago de lo indebido por doble pago, partió de las siguientes premisas:

"1. Que la autoridad demandada omitió pronunciarse en relación a la existencia del doble pago, pues únicamente estableció como causa de la negativa de devolución que el crédito fiscal se encuentra firme y en contra de la resolución por la que se compensó ese adeudo no se interpuso medio de defensa.

"2. Que, ante tal omisión, no era necesario anular la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad fiscal emitiera el pronunciamiento respectivo, sino que ese órgano jurisdiccional debía resolver en definitiva la procedencia de la devolución.

"3. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, de rubro: 'NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).'

"Es decir, tomando en cuenta los razonamientos contenidos en el criterio invocado por la *a quo*, es patente que justificó su proceder a partir de la premisa de que, por ser un tribunal de plena jurisdicción, contaba con facultades para pronunciarse sobre la procedencia del derecho subjetivo de la accionante, independientemente de lo alegado por las partes, lo que es acorde con el deber que le impone el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí lo ineficaz del concepto de violación en estudio."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver en sesión de nueve de septiembre de dos mil once, el amparo directo número 298/2011 señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Es fundado el primer concepto de violación y, por ende, de estudio innecesario el resto de ellos.

"Cierto, por cuestión de método, es necesario estudiar, de modo preferente, el primer concepto de violación expuesto por la accionante del amparo, en el que aduce que la responsable varió la litis al momento de resolver el juicio contencioso administrativo de origen.

"En efecto, en el primer concepto de violación, se aduce que la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala del conocimiento cambió los hechos expuestos en la contestación a la demanda, en la medida en que introdujo a la litis el análisis de la prescripción de la obligación de la autoridad demandada a realizar la devolución del pago de lo indebido, sin que se hubiera hecho valer la excepción correspondiente.

"Indica que en el fallo reclamado se reconoció la existencia del doble pago, por lo que si el único motivo que la responsable adujo para negar el

derecho a la devolución, fue precisamente que la obligación de la autoridad a devolver se encontraba prescrita, es claro que ello es suficiente para declararla indebidamente fundada y motivada, en la medida en que tal cuestión no formó parte de la controversia.

"Es fundado el anterior motivo de disertación.

"Con el propósito de demostrar tal aserto, es pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que se dicten en el juicio contencioso administrativo federal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

"Dicho numeral señala:

"'Artículo 50.' (se transcribe)

"En el precepto legal transcrito está contenido el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia que emitan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, principio que deriva del diverso de justicia completa que garantiza el artículo 17 constitucional y que radica, esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis; lo cual implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que, al resolverse una controversia de nulidad se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso, ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

"De igual forma, es menester señalar que en el referido numeral se dispone que las resoluciones en comento se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, pero cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad, se examinarán, en primer término, las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

"En otras palabras, el precepto transcrito prevé que las sentencias del citado tribunal administrativo se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, es decir, las Salas del mencionado tribunal deberán resolver la pretensión que efectivamente se desprenda del escrito de demanda.

"Asimismo, el citado numeral dispone que la sentencia deberá examinar primero aquellos conceptos de anulación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y cuando la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios de procedimiento, ésta deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Sobre tales premisas, resulta patente que el debido acatamiento a la garantía de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelva la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda, siempre que no exista alguna causa jurídica o razón fundada que lo impida o que determine la inutilidad de su análisis, lo que acontece cuando se actualiza cierta causa de improcedencia, o bien, cuando de resultar fundada y suficiente una de las causas de ilegalidad que conllevan a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulte innecesario el examen de las restantes, en razón de que la actora no obtendría un beneficio mayor del que ya obtuvo con tal declaratoria.

"Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.

"Luego, si en una sentencia se analizan motivos de disenso que no fueron expuestos y se analiza la legalidad del acto reclamado conforme a argumentos no planteados, tanto por el inconforme como por la autoridad demandada, en este supuesto se trata de una incongruencia externa.

"Es conveniente citar las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.' (se transcribe)

"'CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe)

"'CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, debe recordarse que la Sala del conocimiento indicó que en el concepto de impugnación marcado como primero, la parte demandante alegó que la resolución impugnada negó su solicitud de devolución presentada contraviniendo los artículos 22 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, segundo párrafo y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la autoridad demandada únicamente fundó y motivó por medio de una compensación de oficio que es fruto de un acto declarado ilegal, como lo es la notificación de un crédito fiscal, pasando por alto tal y como lo prevé el artículo 16, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el entonces 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, todo lo actuado con base en una notificación declarada nula por este tribunal, queda sin efectos.

"Tal motivo de disenso fue calificado como infundado por la autoridad responsable, sustentándose en las siguientes consideraciones:

"Que, de acuerdo a los autos del juicio natural, se advertía que en la sentencia de doce de noviembre de dos mil tres, emitida dentro del expediente número 1595/01-10-01-7 del índice de la Sala del conocimiento, se resolvió declarar la nulidad de los mandamientos de embargo y sus respectivos requerimientos de pago de cinco de julio de dos mil uno, en virtud de que los citatorios relativos al oficio número **********, no fueron debidamente diligenciados; precisándose en el mismo fallo que quedaba intocado el oficio liquidatorio contenido con el número **********, debido a que la actora debió formular agravios en contra de dicho acto administrativo, mediante la ampliación de la demanda; sin embargo, se destacó, al producir su ampliación, únicamente reiteró la ilegalidad de las constancias de notificación del acto administrativo antes mencionado.

"En ese orden de ideas, luego de transcribir el contenido del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que se tramitó el juicio 1595/01-10-01-7, la Sala Fiscal responsable arribó a las siguientes conclusiones:

"1. Cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar deberá expresarlo así en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución y la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación;

"2. En la ampliación a la demanda el actor podrá controvertir tanto la legalidad de las notificaciones, como de la resolución impugnada;

"3. Cuando se resuelva que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal, se considerará al actor como conocedor del acto administrativo 'desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II', esto es, a partir de la fecha en que esta Sala lo emplazó con copia del oficio de contestación a la demanda y anexos correspondientes; y,

"4. La inexistencia o ilegalidad de la notificación dejará sin efectos todo lo actuado con base en la misma.

"Conforme a lo anterior, la Sala *a quo* determinó que no asistía razón a la parte actora, respecto a que las resoluciones identificadas con los números ********** y **********, quedaron sin efectos como resultado de la ilegalidad de la notificación del diverso oficio número **********, pues, indicó, si bien es cierto que la nulidad de una notificación deja sin efectos todo lo actuado con base en la misma; igualmente, cierto resulta que únicamente dejará sin efectos lo actuado dentro del mismo procedimiento administrativo, respecto del cual se desarrolló, emitió y ejecutó una resolución administrativa, siendo que los oficios mencionados en primer término no fueron emitidos dentro del mismo procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de este último, por lo que la ilegalidad indicada no tuvo el alcance de dejar sin efectos los oficios ********** y **********, pues se emitieron respecto de una solicitud de devolución formulada por la actora el **********.

"Bajo esa medida, la Sala puntualizó que dichas resoluciones se dictaron en procedimientos administrativos que tuvieron como origen una solicitud de devolución, por lo que los efectos de la nulidad de la notificación de un procedimiento administrativo no pueden afectar la legalidad de un diverso procedimiento tramitado en forma independiente; mayormente, indicó, si en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil tres, emitida dentro del expediente 1595/01-10-01-7, no se concretaron en forma alguna los efectos referidos por la demandante; de donde concluyó que la accionante no demostró la existencia de un derecho subjetivo consistente en reclamar la anulación de un acto administrativo, cuyos efectos no fueron anulados en forma expresa en la referida sentencia, pues tampoco se controvirtió por vicios propios la legalidad de los oficios números ********** y ********** y, por ende, quedaron intocados.

"Por tanto, la Sala del conocimiento determinó que la parte actora no tenía derecho a la devolución, puesto que la legalidad de los oficios **********

y **********, no fue controvertida; aunado a lo anterior, la Sala Fiscal indicó que no era óbice la circunstancia de que en la resolución impugnada se hubiera indicado que en tales oficios se compensó el importe de créditos fiscales determinados en el oficio **********, porque este último oficio fue reconocido como intocado en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil tres.

"A continuación, la Sala Fiscal del conocimiento abordó el análisis de los conceptos de impugnación marcados como segundo y tercero, los cuales consideró como infundados bajo las siguientes razones:

"En primer término, la Sala Fiscal señalada como responsable abordó la alegación del doble pago, para lo cual trajo a cuenta el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la emisión de los oficios números ********** y **********, de cuyo contenido obtuvo que la devolución procede en los siguientes casos: a) ante un pago efectuado indebidamente; b) por cantidades que procedan de conformidad con las leyes fiscales; y, c) cuando el pago indebido derive del cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución nacerá cuando dicho acto quede insubsistente.

"Además, indicó que, en el caso, la parte actora solicitó la devolución por un pago efectuado en forma indebida, el cual derivó de un doble entero, respecto de una compensación indebida que fue presentada el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante declaración normal del pago provisional del impuesto sobre la renta, siendo que la duplicidad en el pago radicó en que, por una parte, el ocho de junio de dos mil uno, al percatarse de la improcedencia de la compensación, efectuó el pago de la compensación, junto con actualización y recargos, mediante declaración complementaria, en tanto que la autoridad demandada mediante oficio número ********** determinó un crédito fiscal por concepto de compensación indebida por **********, así como actualizaciones, multas y recargos, ascendiendo a la cantidad de **********, mismo que fue compensado oficiosamente por la autoridad demandada con fecha quince de marzo de dos mil cuatro, mediante oficios números ********** y **********.

"Pues bien, la Sala del conocimiento determinó que la autoridad demandada no analizó en forma alguna la procedencia de la solicitud en los términos solicitados, respecto a la existencia de un doble pago respecto de la cantidad de **********, misma que previamente había sido enterada por la parte actora el ocho de junio de dos mil uno, pues únicamente se hizo pronunciamiento respecto a que el oficio número ********** se encuentra firme, en virtud de que quedó intocado conforme se resolvió en la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil tres.

"En esas condiciones, la Sala señaló que, en el caso, la resolución impugnada versa sobre una devolución de pago de lo indebido, por lo que se encontraba constreñida a analizar en forma definitiva sobre la procedencia del derecho subjetivo del actor a obtener la devolución solicitada.

"Sobre el particular, la Sala *a quo* indicó que, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada se encuentra constreñida a devolver las cantidades pagadas indebidamente; sin embargo, precisó, dicha obligación no era absoluta e irrestricta, puesto que se encontraba sujeta a límites temporales, como lo era el relativo a que dicha obligación prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, siendo que, en el caso, la obligación de la autoridad fiscal de devolver la cantidad solicitada por la parte actora se encontraba prescrita, en atención a que, respecto del pago efectuado el ocho de junio de dos mil uno, dicha obligación concluyó el ocho de junio de dos mil seis, mientras que en lo tocante a la cantidad liquidada en el oficio **********, notificada el dieciséis del mismo mes y año, la obligación de la autoridad fiscal concluyó el dieciséis de abril de dos mil seis, mientras que la solicitud de devolución fue presentada por la parte actora hasta el catorce de diciembre de dos mil siete.

"De lo anterior se desprende que la Sala del conocimiento, al abordar el estudio de la procedencia de la solicitud, respecto a la existencia de un doble pago respecto de la cantidad de **********, consideró que la misma era improcedente por haber prescrito la obligación de la autoridad demandada para devolverla, en la medida en que ésta feneció el ocho de junio de dos mil seis, en tanto la solicitud de la actual peticionaria de amparo se presentó hasta el catorce de diciembre de dos mil siete.

"Lo anterior demuestra la ilegalidad de la sentencia reclamada, en la medida en que la Sala del conocimiento introdujo una cuestión que no fue materia de la litis relativa a la prescripción de la solicitud de la devolución.

"En ese sentido, es oportuno señalar que una de las pretensiones de la accionante del juicio de nulidad fue que la Sala del conocimiento se pronunciara sobre el derecho subjetivo de obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por la autoridad, a través de la compensación de oficio por concepto de impuesto, actualización y recargos.

"Sobre el tema en específico, la autoridad fiscal, al contestar la demanda instaurada en su contra, indicó que la parte actora no impugnó en el momento procesal oportuno las resoluciones contenidas en los oficios ********** y **********, ambos de quince de marzo de dos mil cuatro, en el que se realiza-

ron las compensaciones, por lo que se trataba de actos consentidos; asimismo, señaló que, por no haberse interpuesto el juicio de nulidad en su contra, éstos surten sus efectos legales, siendo que la resolución determinante de los créditos fiscales quedó intocada en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil tres, dictada en el expediente 1595/01-10-01-7 y, por ende, no era posible autorizar la devolución solicitada por la contribuyente.

"Lo reseñado permite colegir que el tema de la prescripción del derecho subjetivo para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por la autoridad, a través de la compensación de oficio por concepto de impuesto, actualización y recargos, no formó parte de la controversia en el juicio de nulidad de origen, por lo que si la Sala del conocimiento introdujo esa cuestión, al resolver sobre la pretensión de que se trata, es dable colegir que el proceder de la Sala responsable, además de contravenir el referido principio de congruencia, implica violación a los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la propia Carta Magna; ante lo cual, es razonable concluir que la Sala varió la litis efectivamente planteada.

"Se efectúa el aserto anterior, pues las sentencias en el juicio contencioso administrativo, en todo caso, se deben contraer a los puntos de la litis planteada, facultando al Tribunal Fiscal a suplir las deficiencias en la demanda; empero, la suplencia en cuestión no llega al extremo de permitir a la Sala respectiva introducir cuestiones no propuestas por las partes, es decir, ajenas a la litis.

"Por analogía y por el criterio que informa, deviene aplicable la tesis de jurisprudencia 412, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 339 del *Apéndice* de dos mil, Tomo V, Materia Laboral, Sexta Época, que dice:

"'PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.' (se transcribe)."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituya jurisprudencia, así como que no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, cuyos rubros establecen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[3] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[4]

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

---

[3] Registro: 189998. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia: común, tesis P./J. 27/2001, página 77.
[4] Registro: 190917. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia: común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de

criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[5]

En esa tesitura, cabe significar que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si es o no posible analizar oficiosamente, al resolver un juicio de nulidad, el tema de la prescripción del derecho subjetivo para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por la autoridad fiscal.

Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 312/2011, señaló que sí es posible que las Salas Fiscales analicen oficiosamente tal aspecto, toda vez que, al ser un tribunal de plena jurisdicción, cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia del derecho subjetivo de la accionante, independientemente de lo alegado por las partes; lo que es acorde con el deber que le impone el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (legislación vigente en dos mil ocho)

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró que no era posible analizar oficiosamente tal aspecto, toda vez que ello implicaría introducir una cuestión no propuesta por las partes en violación al principio de congruencia que rige a las resoluciones de los tribunales contenciosos, pues las sentencias en el juicio contencioso administrativo, en todo caso, se deben contraer a los puntos de la litis planteada, facultando al Tribunal Fiscal a suplir las deficiencias en la demanda; empero, la suplencia en cuestión no llega al extremo de permitir a la Sala respectiva introducir cuestiones no propuestas por las partes, es decir, ajenas a la litis.

Desde esa perspectiva, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios diver-

[5] Núm. Registro IUS: 164120, jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

gentes, por lo que sí existe contradicción de tesis, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden o no analizar, al resolver un juicio de nulidad, el tema de la prescripción del derecho de la parte actora para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por la autoridad fiscal y si ello implica o no una variación de la litis integrada en el juicio contencioso.

SEXTO.—Delimitado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil ocho, fecha en que se iniciaron los juicios de nulidad de donde derivan los criterios en contradicción, el cual establece:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Asimismo, cabe tener presente el contenido de los artículos 14, 15, 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su contenido vigente en dos mil ocho, fecha en que se iniciaron los juicios de nulidad de donde derivan los criterios en contradicción, los cuales establecen:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

"IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

"En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

"Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

"VI. Los conceptos de impugnación.

"VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

"VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

"En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

"El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

"En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala."

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de

ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

"Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

"Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

"I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

"II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

"III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

"IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

"V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

"VI. Las pruebas que ofrezca.

"VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

Del contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierten las reglas a que se sujetan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar las sentencias en los juicios de nulidad, además de que en dicho precepto legal también está contenido el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia que emitan dichas Salas, el cual radica, esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis; lo que implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que, al resolverse una controversia de nulidad, se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso, la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada **ni añadir cuestiones no hechas valer**.

Respecto de la interpretación jurídica del primero de los preceptos en cita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido

en diversos precedentes que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes.

En ese artículo se instituyen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los cuales deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida (incluso, en su ampliación), así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los planteamientos expresados en la demanda, en su ampliación y en su respectiva contestación, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.

De tal modo, las Salas respectivas deben pronunciarse sobre los argumentos que conforman la litis, es decir, sobre las pretensiones de la actora que se deduzcan en su escrito inicial de demanda o del de ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a su contestación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las partes, por cuanto hace a las argumentaciones y pruebas que fueran, respectivamente, expuestas y ofrecidas por su contraria.

En sentido contrario, la conformación de la litis en el sentido apuntado también implica que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes, ya en la demanda, en su ampliación, o bien, en la contestación de aquéllas, ya que de hacerlo, de igual manera, se dejaría en estado de indefensión a las partes, al no darles oportunidad de manifestarse respecto de esas cuestiones no hechas valer oportunamente.

Los anteriores señalamientos constituyen la regla general respecto de la integración de la litis en el juicio contencioso administrativo, pero que como tal admite excepciones que la confirman, tal y como lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el cual, al emitir su criterio, consideró que sí es posible que las Salas Fiscales analicen oficiosamente lo relativo a la prescripción del dere-

cho para obtener la devolución de cantidades, lo cual sustentó en que, al constituir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un órgano de plena jurisdicción, sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia del derecho de la accionante, independientemente de lo alegado por las partes, lo que es acorde, dice ese Tribunal Colegiado, con el deber que le impone el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (legislación vigente en dos mil ocho, actualmente penúltimo párrafo)

El citado precepto, en el párrafo en comento, es del contenido siguiente:

"Artículo 50. … En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

De esa porción normativa se desprende el imperativo legal consistente en que, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá, previamente, constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ese imperativo surge en virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado.

El deber de reconocer la existencia del derecho subjetivo se inspiró en los principios de justicia pronta y completa, previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque antes de su nacimiento el tribunal se limitaba a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular había satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad ofreció los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tenía que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.

La constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es

jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto; de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala que establece:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decrete de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto

en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."[6]

Ahora, con la finalidad de determinar si la prescripción del derecho para obtener la devolución de una cantidad constituye o no un aspecto que pueda ser analizado oficiosamente por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cabe tener presente el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho, en el entendido de que el citado numeral se transcribe en su integridad, a fin de apreciar en su contexto las disposiciones que regula:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

---

[6] Jurisprudencia 67/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 593 del Tomo XXVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fisca-

les requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facul-

tades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que

legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)
"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución."

Del contenido del anterior precepto legal se advierte, expresamente, el deber de las autoridades fiscales de devolver las cantidades que fueron pagadas indebidamente, por concepto de contribuciones determinadas por el mismo sujeto pasivo, así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales; lo cual, a su vez, se traduce en un derecho para los contribuyentes de obtener dicha devolución.

La devolución debe ser considerada como una situación jurídica subjetiva. Más concretamente, se trata de un derecho de crédito que posee el obligado tributario que efectuó el ingreso frente a la administración. Es un instrumento que persigue el restablecimiento patrimonial a una situación existente previa que coincide con el momento en que se ingresó el correspondiente tributo al fisco.

Asimismo, el precepto legal en comento establece la figura de la prescripción del derecho de la devolución, lo que demuestra que se trata de un "derecho", puesto que los derechos prescriben y las potestades caducan.

En efecto, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, expresamente, establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, con lo cual remite al contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual, en su contenido vigente en dos mil ocho, establecía:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la exis-

tencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)
"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

De esta manera, debe abordarse ahora el estudio correspondiente a la prescripción, entendida ésta como una figura esencial para la seguridad jurídica, que tiene como objeto eliminar la incertidumbre jurídica, a través del establecimiento de plazos, fundamentándose en la necesidad de conceder una estabilidad a las situaciones jurídicas existentes.

El efecto por antonomasia de la prescripción, en el marco de la devolución de ingresos, es la extinción de esta obligación constituida no sólo de la deuda stricto sensu u obligación principal, sino también de la obligación accesoria constituida por los intereses, puesto que no existe de manera autónoma o independiente.

La prescripción extintiva constituye una manifestación de la relevancia jurídica del transcurso del tiempo; se conforma éste como un hecho jurídico, es decir, un suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, esto es, la adquisición, pérdida o modificación de un derecho.

La prescripción ha sido definida por la doctrina como la extinción de un derecho subjetivo por el silencio de la relación jurídica prolongado en el tiempo fijado en la ley, expresión que quiere indicar los distintos tipos de conductas que concurren a la consumación del efecto prescriptivo; de tal manera

que dicho efecto no se producirá cuando, antes del transcurso del plazo, el titular ejercita su derecho o el deudor verifica cualquier acto de reconocimiento de éste.

Ahora bien, desde esta perspectiva objetiva, se advierte con facilidad que la devolución de una cantidad a los contribuyentes sí constituye un derecho y, por ende, el tema relativo a la prescripción a ese derecho, el cual implica su extinción, sí puede ser motivo de análisis oficioso por parte de las Salas Fiscales, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo a la devolución relativa se tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello, o bien, como en el caso se ha extinguido ese derecho; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la misma, cuyo rubro establece: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."[7]

Del contenido de la ejecutoria de la cual derivó el anterior criterio aislado se advierte que la obligación del tribunal administrativo de constatar el derecho del particular únicamente tiene operatividad hasta que se analiza

[7] "El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.". Novena Época. Registro: 165079. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materias: constitucional, administrativa, tesis 2a. XI/2010, página 1049.

la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación, como sucede en la devolución de una cantidad.

Sin embargo, esa hipótesis de operatividad no se actualiza en el supuesto del caso concreto, en el cual, precisamente, la actualización de la prescripción del derecho para obtener la devolución de cantidades implica que se ha extinguido el derecho relativo y, por ende, no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal que ya no existe.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se enuncia a continuación:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER

LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

2a./J. 132/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 203/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y

CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 281/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER, EL SEXTO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

---

[1] Asimismo, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de diversos circuitos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el subprocurador fiscal federal de amparos de la Procuraduría Fiscal de la Fede-

---

entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." Núm. Registro IUS: 2000331. Tesis P. I/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9.

ración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual intervino como autoridad responsable en los juicios donde tales tesis fueron sustentadas y, en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el objeto de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados, estimadas como posiblemente contradictorias y para ello, se transcriben en lo conducente, las que esta Segunda Sala estime necesarias para resolver este asunto.

Es decir, es importante explicar que no se transcribirán la totalidad de las diez ejecutorias con las que se integró la presente contradicción de criterios, en virtud de que algunas son de contenido esencialmente igual y se estima innecesaria la repetición de las mismas consideraciones; o bien, otras contienen genéricamente los argumentos, por los que se transcribirán únicamente las que contienen un estudio más amplio sobre los aspectos que abarcan el tema de la contradicción.

En ese sentido, se transcribirán únicamente las ejecutorias de los incidentes de revisión números ********** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el ********** del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Sin embargo, para mayor claridad y conocimiento del asunto, se exponen las consideraciones de las restantes ejecutorias.

1. Incidente en revisión ******** fallado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de abril de dos mil nueve.**

En el juicio de amparo del que deriva el incidente citado, la quejosa reclamó el decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, en específico, los artículos 1o. y 4o. de dicho decreto, en lo que corresponde a la modificación de los aranceles correspondientes a las fracciones 7616.99.10, 7616.19.01, 7615.19.99, 7606.11.99 y 7606.12.99, **que se refieren al aluminio para uso industrial, comercial y doméstico**.

En este juicio la impetrante de garantías solicitó la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio dictó la interlocutoria correspondiente en el sentido de negar la suspensión definitiva

solicitada por la quejosa. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, respecto del cual correspondió conocer al tribunal citado. Dicho órgano jurisdiccional, en primer término, señaló que la litis se circunscribía a determinar si fue correcta o no la determinación del *a quo*, al negar la suspensión definitiva solicitada respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, consistente en que la autoridad responsable se abstuviera de aplicar la tasa de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, decretada para las fracciones arancelarias señaladas en la demanda de garantías, al no satisfacerse los requisitos que para su procedencia establece el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado esencialmente consideró que no eran suficientes para modificar la interlocutoria revisada los agravios de la recurrente, *en atención a que no podía concederse la suspensión definitiva en los términos en los que fue solicitada por la empresa quejosa*, esto es, para que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar la tasa de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación que había sido decretada para las fracciones arancelarias 7616.99.10, 7616.19.01, 7615.19.99, 7606.11.99 y 7606.12.99, y en consecuencia, ordenar que se aplicaran las tasas contenidas en la diversa tarifa aprobada el dieciocho de junio de dos mil siete, hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio constitucional. Lo anterior, porque lo que pretendía la quejosa es que con el otorgamiento de la suspensión no se aplicaran las tasas de la ley contenida en el decreto reclamado, y en cambio, se siguieran aplicando las tasas contenidas en la diversa tarifa, las cuales ya no tenían vigencia. Al efecto, explicó que ello no era posible jurídicamente, porque el efecto de la suspensión no podía llegar a ese extremo, esto es que se dejara de aplicar una disposición vigente y se ordenara aplicar diversas tasas contenidas en la disposición que ya no estaba vigente.

Por tanto, confirmó la negativa de la suspensión del acto reclamado, aunque por diversas razones a las consideradas por el Juez de Distrito.

En ese orden de ideas, como se explicará posteriormente, esta ejecutoria no formará parte de la materia de la contradicción, en virtud de que las razones por las que el Tribunal Colegiado negó la medida cautelar solicitada son diversas a las que integrarán la materia de la contradicción.

2. Incidente en revisión RA. ******** fallado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el primero de septiembre de dos mil nueve.**

En el juicio de amparo del que deriva el incidente citado, la quejosa reclamó el decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de

la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que regula las tarifas de importación de materiales como **(aceites oleaginosos, biodiesel, semillas, aceites y pastas)**.

La impetrante de garantías solicitó la suspensión del decreto reclamado, respecto de la cual, el Juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio dictó la interlocutoria correspondiente, en el sentido de negar la suspensión provisional solicitada por la quejosa. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por el tribunal citado. Dicho órgano jurisdiccional declaró infundado el recurso de queja.

Luego, el Juez del conocimiento celebró la audiencia incidental y dictó interlocutoria en la que también negó la suspensión definitiva solicitada por la quejosa. Inconforme también con esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado que resolvió sobre el recurso de revisión consideró que lo procedente era confirmar la negativa de la suspensión decretada por el Juez de Distrito, esencialmente, por las siguientes razones:

a) Que tal como lo consideró el Juez de Distrito, de concederse la suspensión definitiva solicitada, sí se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, por lo que en la especie no se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo.

b) Que uno de los requisitos para que se otorgue la suspensión del acto reclamado es que no se contravengan disposiciones de orden público o se afecte el interés de la sociedad, empero, se debe destacar que el precepto citado se refiere al principio según el cual, el interés colectivo está por encima del particular. De ahí, que se debe atender al interés de la quejosa, pero si dicho interés pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero en beneficio del segundo.

c) Que el objeto del decreto reclamado es afrontar el incremento del precio de las semillas, aceites y pastas, cuestión que ha ocurrido en detrimento de la competitividad y, en consecuencia, de los consumidores, por ende, se debe tener presente que los decretos expedidos por el presidente de la República, gozan en mayor o menor medida del interés social, por lo que es menester atender al grado de afectación que pueda resentir la sociedad al obstruirse e

inclusive paralizarse la actuación de la autoridad, ligando ese hecho, con los daños o perjuicios que en determinado momento pudiera sufrir la quejosa ante la negativa de la medida cautelar.

d) Que debe tomarse en cuenta en el caso concreto, que el decreto impugnado fue expedido por el presidente de la República en atención a que la producción mundial de aceites oleaginosos se ha incrementado, y que dicho incremento ha sido insuficiente para cubrir la demanda correspondiente, porque dichos productos son utilizados principalmente en la elaboración de biodiesel, lo que ha provocado un aumento de precios en las semillas, aceites y pastas, y por tanto, como la República Mexicana depende en gran medida de las importaciones de aceites oleaginosos cuyos aranceles propician un mayor precio al consumidor y registran un incremento en precio mayor al del impuesto general de precios, se decretó disminuir paulatinamente el impuesto general de importación de dichos productos a efecto de evitar el detrimento del bienestar del consumidor y de la competitividad de las empresas nacionales.

e) Que la medida económica tomada mediante el decreto está encaminada a evitar que se continúe el alza de precios de las semillas oleaginosas, como lo son las aceitunas, la nuez, la almendra, la avellana, el cacahuate, etcétera, bienes considerados de consumo necesario por constituir alimentos de consumo humano y animal, así como de uso farmacéutico y para el transporte. Por ello, de no permitirse a la autoridad fiscal la disminución progresiva de las tarifas arancelarias, en determinado momento podría propiciarse la escasez y el alza de dichos productos, lo que únicamente beneficiaría a las empresas nacionales y conllevaría un perjuicio al interés social.

f) Que es claro que el ordenamiento reclamado está regido por disposiciones de orden público, y su cumplimiento está investido del interés de la sociedad en general, por lo que de concederse la suspensión definitiva respecto del decreto, implicaría fomentar el incremento de precios en el país, lo que atenta contra lo previsto en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que es de interés social evitar el alza de precios respecto de artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

En ese sentido, el órgano colegiado confirmó la negativa de la suspensión solicitada por la quejosa.

No se transcriben las consideraciones de esta ejecutoria porque nada se dijo respecto del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tema que integrará la materia de la contradicción.

3. Incidente en revisión RA. ******** fallado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de junio de dos mil nueve.**

En el juicio de amparo del que deriva el incidente citado, la quejosa reclamó el decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, en específico los artículos 1o. y 4o. de dicho decreto, en lo que corresponde a la modificación de los aranceles correspondientes a las fracciones 2710.19.02, 2710.19.03, 2710.19.07, 3811.21.07, 3819.00.01, 3819.00.02, 3819.00.03, y 3825.50.01, respectivamente, **aplicables a aceites, grasas, aditivos y otros productos propios de la industria de lubricantes y aditivos**.

La impetrante de garantías solicitó la suspensión del acto reclamado, respecto de la cual, el Juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio dictó la interlocutoria correspondiente, en el sentido de negar la suspensión definitiva solicitada por la quejosa. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual correspondió conocer al tribunal citado. Dicho órgano jurisdiccional resolvió que eran fundados pero inoperantes e infundados los agravios expuestos por la quejosa recurrente.

El Tribunal Colegiado esencialmente consideró que eran fundados los agravios en los que señaló que en la interlocutoria se determinó negar la suspensión definitiva por estimar que con el otorgamiento de dicha medida se produciría la afectación al interés social, contrariamente a lo previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, apoyándose en el contenido del decreto impugnado por el cual se disminuyeron las tasas aplicables por concepto del impuesto general de importación; y genéricamente dijo el tribunal que esa razón no era suficiente para modificar la interlocutoria que revisaba, en atención a que no podía conceder la suspensión para los efectos solicitados por la quejosa, esto es, para que las autoridades se abstuvieran de aplicar la tasa de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación que había sido decretada para las fracciones señaladas, aplicables a aceites, grasas, aditivos y otros productos propios de la industria de lubricantes y aditivos, hasta en tanto fuese resuelto en definitiva el juicio constitucional intentado.

Al respecto, señaló que lo solicitado por la quejosa no era posible jurídicamente, porque el efecto que se persigue al solicitar la suspensión definitiva, recaería en todos aquellos sujetos que pretendan beneficiarse de la tasa

arancelaria cuestionada, es decir, con la suspensión se impediría a otros destinatarios de la norma gozar de su aplicación, situación que difiere de la naturaleza misma de la suspensión definitiva en el juicio de amparo.

Asimismo, estimó que lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la modificación de las tarifas a que se refieren el decreto reclamado, sólo era una cuestión que podía ser estudiada y resuelta en la sentencia que se dicte en el fondo del juicio de garantías, y no en la suspensión. De ahí, que el tribunal confirmó la negativa de la suspensión del acto reclamado, aunque por diversas razones a las consideradas por el Juez de Distrito.

Tampoco se transcriben las consideraciones de esta ejecutoria porque como se advierte de ellas, en lo esencial, el tribunal negó la suspensión definitiva del acto reclamado; empero, porque consideró que no podía concederse la suspensión definitiva en los términos en los que fue solicitada, esto es, para que no se apliquen las tasas de la tarifa de la ley que prevé el decreto reclamado.

4. Incidente en revisión ******** fallado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.**

En el juicio de amparo del que deriva el incidente citado, la quejosa reclamó el decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, en específico los artículos 2o. y 4o. de dicho decreto, en lo que corresponde a la modificación de los aranceles correspondientes a las fracciones 3926.90.99 y 7616.99.13, respectivamente, **aplicables a la producción de escaleras de aluminio y de plástico con fibra de vidrio**.

La impetrante de garantías solicitó la suspensión del acto reclamado, respecto de la cual, el Juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio dictó la interlocutoria correspondiente, en el sentido de negar la suspensión definitiva solicitada por la quejosa. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, respecto del cual correspondió conocer al tribunal citado. Dicho órgano jurisdiccional resolvió que eran ineficaces los agravios expuestos por la quejosa recurrente, por las razones que a continuación se sintetizan.

a) Que es correcta la determinación adoptada por el *a quo*, pues el quejoso no demostró ubicarse en la norma por la cual solicitó el amparo y en el caso específico, la suspensión de dicha norma, ello, porque la fracción aran-

celaria 7616.99.13 contenida en el artículo 4 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el diverso artículo único, fracción I, de las disposiciones transitorias del decreto, establece que entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diez, por lo que es claro que a la fecha no ha causado perjuicio alguno a la quejosa.

b) Que del análisis realizado de las documentales que obran en autos, se patentiza que la fracción arancelaria 3926.90.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es la relativa a las escaleras de plástico con fibra de vidrio, así como que la quejosa vende los productos a una empresa extranjera, y que sin lugar a dudas se dedica a la fabricación de ese producto y que están comprendidos en la citada fracción arancelaria. Por tanto, la peticionaria de garantías sí demostró el interés suspensional que le asiste.

c) Que la interlocutoria recurrida además de negar la suspensión definitiva por el supuesto antes explicado, también sostuvo que no se cumplía con el requisito de preeminencia del interés social y orden público sobre el beneficio particular, por lo que era procedente el análisis de los restantes agravios.

d) Que de concederse la suspensión definitiva se afectaría en mayor medida el interés colectivo en relación con el particular de la quejosa, puesto que los fines que pretende la responsable con la emisión del decreto, son de gran jerarquía, en tanto se refieren a la economía nacional, los cuales deben procurarse y no afectarse con una suspensión en pro de intereses particulares. Asimismo, consideró que el acto reclamado reporta a la sociedad una ventaja e incluso, pretende evitar un trastorno o un mal público, como lo es aminorar el impacto de la contracción de los mercados externos en la demanda de los productos fabricados en México. Por tanto, son inciertos los argumentos de la quejosa en el sentido de que de no suspenderse la aplicación del decreto reclamado, se ocasionarían daños a la industria mexicana.

e) Que no puede oponerse el interés particular de la quejosa, bajo los argumentos que expone en cuanto a que no podrá competir con la manufactura de aluminio extranjera, lo cual le provocaría pérdidas que se reflejarán en despidos y cierre de la empresa, pues son situaciones mediatas no demostradas, porque precisamente las variantes arancelarias, dada la crisis económica globalizada, tienden a proteger al consumidor, por lo que de concederse la suspensión se privaría a la colectividad de ese beneficio.

f) Que no se actualiza el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En ese sentido, son inconducentes las manifestaciones de la revisionista en relación con la apariencia del buen derecho y el peli-

gro en la demora, puesto que si bien en relación a éstos, el primero se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante en la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, por lo que ese estudio precisa el análisis y satisfacción de los requisitos establecidos en el citado artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) Que sería un contrasentido jurídico el otorgamiento de la medida cautelar, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, cuando como en el caso, se actualiza una contravención a disposiciones de orden público o se afecta a la sociedad, en razón de que el otorgamiento de la medida cautelar no encuentra justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad.

Como se advierte, si bien es cierto que esta ejecutoria refiere el tema de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, nada dice respecto el precepto 131 de la Constitución Federal, que si formará parte de la materia de la contradicción, por eso se estima innecesaria la transcripción de dichas consideraciones.

5. Incidente en revisión ******** fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el veintidós de abril de dos mil diez.**

En el juicio de amparo del que deriva el incidente citado, la quejosa reclamó el decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que regula las tarifas de importación de materiales como **aceites oleaginosos (biodiesel, semillas, aceites y pastas)**.

La impetrante de garantías solicitó la suspensión del acto reclamado, respecto de la cual, el Juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio dictó la interlocutoria correspondiente en el sentido de negar la suspensión definitiva solicitada por la quejosa. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, respecto del cual correspondió conocer al tribunal citado. Dicho órgano jurisdiccional resolvió que eran inoperantes los agravios expuestos por la quejosa recurrente, por las razones que a continuación se sintetizan.

a) Que los planteamientos de la recurrente son inoperantes en cuanto involucran cuestiones que no guardan relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, pues esgrime alegaciones que tienden a cuestionar las consideraciones que el presidente de la República adujo para justificar la emisión del decreto reclamado, lo que no es materia propiamente del incidente de suspensión, sino que en todo caso, se tendrían que dilucidar esos planteamientos al resolver el juicio de amparo en lo principal.

b) Con independencia de la inoperancia de los agravios, estima que la decisión del *a quo* de negar la suspensión definitiva respecto de los efectos del Decreto reclamado, pues efectivamente no se reúnen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque de las justificaciones aducidas en el decreto, con meridiana claridad se advierte que persigue diversas finalidades como: evitar el deterioro del bienestar del consumidor de semillas y aceites oleaginosos; propiciar la competitividad de la industria nacional y que preserven su planta productiva y el empleo, en beneficio de la población, por ende, es incuestionable que de concederse la suspensión definitiva, sí se causaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que pretender suspender los efectos del decreto reclamado transgrede lo previsto en la fracción II del citado artículo 124.

c) Que es cierto que para resolver sobre la suspensión se debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pero atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, debe sopesarse entre otros elementos requeridos para la suspensión, y en este caso, lo es el interés social y el orden público, los que deben prevalecer sobre el interés particular de la quejosa.

Esta ejecutoria no se transcribe porque como se advierte de ella, el tribunal negó la suspensión definitiva del acto reclamado, por considerar que no se cumplen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por último, se destaca que las consideraciones de los incidentes en revisión **********, ********** y **********, dictadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, tampoco se transcriben en esta sentencia, toda vez que son de contenido esencialmente idéntico al diverso incidente **********.

A continuación se transcriben las ejecutorias citadas en párrafos anteriores.

Incidente en revisión ******** dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

"CUARTO.—Resultan infundados e inoperantes los argumentos que hace valer la quejosa hoy recurrente en su agravio, por las siguientes consideraciones.—En dichos agravios, la recurrente aduce en esencia lo siguiente.—Primer agravio.—Que la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que la Juez de Distrito, aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo al negar la suspensión definitiva del acto reclamado, por lo siguiente: A. Aduce que en la sentencia interlocutoria recurrida la *a quo* señala incorrectamente que la solicitud de suspensión definitiva solicitada por la quejosa afectaría disposiciones de orden público e interés social, puesto que la finalidad del decreto combatido es regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. Señalando que de otorgarse la medida cautelar solicitada, se afectarían dichas finalidades causando un perjuicio a la colectividad, conclusión que resulta del todo incorrecta, pues pasa por alto que la suspensión solicitada de ninguna manera afectaría la producción nacional y la economía del país en perjuicio de la colectividad, sino que por el contrario, su finalidad intrínseca es proteger a la producción nacional de la industria del hierro y del acero, tal como lo señaló en su escrito inicial de demanda y en sus alegatos.—Que la disminución de la demanda de productos de hierro y acero que traerá aparejada la desgravación de aranceles del sector de industria del hierro y acero, ocasionará una menor venta de dichos productos, y en consecuencia, una disminución de ingresos para dicha industria, que conllevará a la pérdida de empleos y en un futuro cercano el cierre de las empresas; inclusive, mediante la eliminación y desgravación de aranceles de importación de productos de hierro y acero, se afectará al resto de la cadena productiva de la propia industria y otras industrias manufactureras mexicanas, ya que se darán cierres parciales o totales de empresas procesadoras de tales bienes producidos por la planta productiva nacional, con la consecuente pérdida de empleos y valor agregado para la economía nacional.—Aduce que la desgravación de los aranceles a productos de la industria siderúrgica afectará a los productores nacionales, como es el caso de su representada, quienes en el mejor de los casos verán reducidos sustancialmente sus ingresos, lo que resultará en detrimento de la citada industria, comprometiendo incluso su viabilidad.—Dice que en vez de generar empleos y una mayor producción nacional tal y como lo prevén los principios constitucionales recogidos en los artículos 25, 26 y 131 de nuestra Carta Magna, se disminuirán fuentes de trabajo y montos de producción de bienes de hierro y acero, pues los productores nacionales como la quejosa, de tales productos, se verán afectados de tal manera que en la mayoría de los casos incluso comprometerá la viabilidad de la industria, causando

la correspondiente pérdida de empleos directos e indirectos que generan en nuestro país.—Que lo anterior se ve robustecido con la entrada gradual de las reducciones arancelarias para ciertos bienes del sector de industria del hierro y acero para el año de dos mil once, y con lo cual su mandante se ve afectada, tal como se demostró con los análisis económicos ofrecidos en su escrito inicial de demanda de amparo y en sus alegatos, donde señaló que de no suspenderse de manera definitiva los efectos y consecuencias del decreto que nos ocupa, se le ocasionará un daño de imposible reparación, toda vez que dicha medida generaría inestabilidad en la producción nacional de los bienes del sector de la industria de hierro y acero, vulnerando de forma irremediable a la planta productiva nacional de dichos productos.—Refiere que en caso de que no se suspendan los efectos del decreto reclamado, de continuarse con el curso normal del juicio que nos ocupa, e incluso de otorgarse el amparo respectivo a la quejosa o de negarse el mismo (en uno o dos años en caso de interponerse algún recurso de revisión), ya se habrán perdido líneas de producción e incluso ciertas empresas quizá habrán dejado de existir, inclusive, la eliminación o reducción arancelaria prevista en los artículos 2o., 3o. y 4o. del decreto combatido configurará un acto perjudicial al interés colectivo, toda vez que con la afectación a la producción nacional de una actividad económica sensible, se violarían diversas disposiciones de orden público, generando daños irreparables en la economía nacional.—B. Que al negarle la suspensión definitiva de todos los efectos y consecuencias del decreto combatido, la *a quo* pierde de vista que la emisión del decreto reclamado no cumple con lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad de modificar las cuotas de las tarifas de los impuestos de importación y exportación, sólo puede ejercerse para enfrentar situaciones de urgencia y para satisfacer los objetivos mencionados en la propia Norma Fundamental, es decir, regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país.—Señala que el cumplimiento de las cuestiones anteriores (situaciones de urgencia y satisfacer los objetivos de la Norma Fundamental) resultan imprescindibles para determinar que efectivamente nos encontramos en el supuesto de la facultad extraordinaria establecida en el artículo 131 constitucional, por lo que de no actualizarse la urgencia de la medida ni cumplirse con sus fines, resulta claro que no puede afirmarse que la facultad respectiva sea aquélla establecida en la disposición constitucional en comento.—Refiere que en ningún momento el Ejecutivo Federal justifica la urgencia de la desgravación arancelaria que nos ocupa; por el contrario, se limita a señalar de manera general que dicha desgravación tiene como objeto la homologación del nivel arancelario de los diferentes segmentos de la cadena productiva a fin de proporcionar una mayor congruencia al tratamiento de los

sectores industriales del país, sin que se justifique la urgencia de tal medida, es decir, que ello se trate de una situación excepcional, lo cual fue incluso reconocido por la *a quo* mediante el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce por el cual le otorgó la suspensión provisional de los efectos del decretado combatido.—C. Que se niega de manera incorrecta la suspensión definitiva solicitada sobre la base que el cumplimiento del decreto combatido interesa al Estado y a la sociedad, sin que para ello realice un análisis al caso concreto para determinar el tipo de afectación que se actualizaría en caso de conceder la medida cautelar respectiva, conclusiones que resultan a todas luces infundadas, pues la *a quo* pasa por alto que en materia de suspensión en el juicio de amparo, no puede negarse la medida cautelar sobre la base que la sociedad y el Estado están interesados en la aplicación de la ley tildada de inconstitucional, pues ello equivaldría a prejuzgar de ella, cuando es en el juicio de garantías cuando se debe resolver en cuanto al fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición reclamada.—Señala que el juzgador de amparo de ninguna manera puede negar una medida cautelar argumentando que el Estado se encuentra interesado en el cumplimiento de la ley y de sus fines, pues con ello estaría prejuzgando que dicha ley reclamada es constitucional, sin que para ello se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, que es precisamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada, ya que para negar válidamente la suspensión definitiva solicitada, resultaba imprescindible que la *a quo* hiciera un análisis del caso concreto para determinar qué tipo de afectación se actualizaría de concederse la medida cautelar respectiva.—Que así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de revisión número ********** interpuesto por ********** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, en la que se negó la suspensión definitiva de los efectos del decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, en el cual revocó la citada sentencia concediendo la suspensión definitiva a la quejosa.—D. Que las aseveraciones vertidas por la *a quo* resultan del todo incorrectas, pues es importante precisar que la suspensión definitiva de los efectos del decreto combatido de ninguna manera afectaría a la economía ni a la estabilidad de la producción nacional en perjuicio del país, pues su efecto no detendrá ninguna supuesta disminución de precios de los productos de la industria del hierro y acero, pues como lo señaló en sus escritos de alegatos presentados, en el decreto que se combate se desgravan diversos productos de la industria del hierro y acero clasificados en los capítulos 72 y 73 de la tarifa de la Ley de los Impuestos de Importación y Exportación, sin que dicha desgravación haya tenido como consecuencia la disminución en los precios de dichos productos, aun y cuando

los mismos estén siendo importados al país libres de aranceles o con aranceles más bajos, esto es, la reducción de los aranceles no ha implicado una reducción de los precios para el consumidor final, lo cual se traduce en que la citada reducción de precios se ha traducido en una mayor utilidad para el intermediario de los citados bienes, pero no en beneficio de las familias mexicanas.—E. Que de ninguna forma puede considerarse que no resulta procedente la concesión de la suspensión solicitada por virtud del artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, pues de la recta interpretación de dicha disposición nos lleva a concluir que ésta tiene como finalidad que con la suspensión solicitada no se permita la importación de mercancías omitiendo el pago de los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias, o sin cumplir con los permisos o cupos que establece la autoridad competente para protección de la economía nacional, pues al importarse productos en dichas condiciones se afecta a la producción nacional.—Dice que la intención del artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo es precisamente evitar que a través de la medida cautelar en el juicio constitucional, se permita la importación de mercancías sin el pago de aranceles, cuotas compensatorias, o incumpliendo alguna regulación no arancelaria, en perjuicio de la producción nacional.—Aduce que conforme a la recta interpretación del artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo la concesión de la suspensión de los efectos del decreto reclamado no se ubica dentro de los supuestos previstos por dicho numeral, pues se insiste, el mismo tiende a evitar la importación de mercancías sin el pago de aranceles, cuotas compensatorias o incumpliendo regulaciones no arancelarias; siendo que el efecto que tendría la suspensión solicitada por mi mandante, es precisamente que durante la tramitación del juicio en que se actúa no se continúen importando bienes del sector del hierro y del acero sin el pago de aranceles, ocasionando con ello serios daños de difícil reparación a la producción nacional.—F. Que la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que contrario a lo señalado por la Juez de Distrito, al negarle la suspensión definitiva del acto reclamado, de ninguna manera se seguiría un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público de la medida cautelar solicitada, ya que no puede basar sus conclusiones en afirmaciones gratuitas y subjetivas, que no aportan un solo elemento objetivo verificable que las sustente, tal como lo hizo al negar a la quejosa la suspensión definitiva respectiva.—Aduce que la *a quo* considera que si el Decreto impugnado tiene como objetivo esencial homologar el nivel arancelario de los diferentes segmentos de la cadena productiva y proporcionar una mejor congruencia al tratamiento de los sectores industriales del país para hacer más eficientes las operaciones de comercio exterior, debe salvaguardarse la aplicación de tales medidas, pues su finalidad es regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional

y realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; lo anterior, basándose únicamente en las consideraciones que tuvo el Ejecutivo Federal al emitir el decreto reclamado para realizar la ilegal desgravación arancelaria que nos ocupa, mismas que resultan a todas luces insuficientes.—Manifiesta que contrario a lo señalado por la *a quo*, de concederse la suspensión definitiva del acto reclamado no se seguiría un perjuicio al interés social ni se contravendrían las disposiciones de orden público, toda vez que la contravención de dichas disposiciones se obtiene a partir del caso concreto, por lo que no tiene valor alguno que en las consideraciones respectivas se hayan hecho valer meras afirmaciones abstractas, pues es importante destacar que a fin de que las consideraciones vertidas por la *a quo* tengan trascendencia suficiente para negar la suspensión definitiva, dichas afirmaciones deben estar apoyadas por elementos objetivos verificables que hagan creíble su dicho.—Por lo tanto, concluye, es claro que la sentencia interlocutoria de referencia resulta ilegal, al basar la *a quo* las conclusiones para negar la suspensión definitiva en afirmaciones gratuitas y subjetivas, que no aportan un solo elemento objetivo verificable que las sustente.—G. Que retomando los datos objetivos proporcionados por la quejosa, es claro que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, toda vez que la *a quo* niega la suspensión definitiva solicitada con miras a proteger el interés colectivo; sin embargo, es omiso, en considerar que dicho interés colectivo estará mejor salvaguardado si por el contrario concediera la medida cautelar respectiva, pues tal y como quedó demostrado anteriormente, de no otorgarse la suspensión definitiva solicitada la industria siderúrgica no podrá competir con la manufactura de dicho material extranjero que sean introducidos a territorio nacional con aranceles menores o incluso exentas de su pago; consecuentemente, dicha imposibilidad para competir originará que las empresas productoras mexicanas de hierros y aceros, como lo es el caso de la quejosa, verán pérdidas reflejadas en sus resultados, lo cual traerá aparejado paros, despidos e inclusive el cierre total de las plantas, así como la caída del producto interno bruto nacional.—Que en este sentido, mantener los efectos del decreto, es decir que continúe la desgravación arancelaria a los productos del hierro y del acero será perjudicial al interés social, pues una importante industria nacional, como lo es la de la quejosa, no generaría los empleos que usualmente genera, ni los ingresos respectivos; así con la entrada en vigor del decreto reclamado (sic), los productos de la industria siderúrgica que son importados a territorio nacional se comercializarán a precios aún menores, en perjuicio de los productores y comercializadores nacionales, como lo es el caso de la quejosa, lo que concluiría en la pérdida de empleos y valor agregado para la economía nacional, y como consecuencia de lo anterior, si no se generan ingresos para nuestro país e inclusive se eliminan empleos, los trabajadores que a su vez son los consumidores finales no podrían ser consumidores de productos terminados, pues no obtendrían ningún ingreso para satisfacer

sus necesidades primarias, como es la casa, el vestido y el sustento.—Así las cosas, concluye, queda plenamente demostrado que el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada no contraviene el interés social ni el orden público en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, sino que por el contrario, su otorgamiento sería una verdadera medida cautelar que velaría por los intereses de las colectividades.—H. Que es importante recordar que la suspensión solicitada por la quejosa, es para el efecto de que no se violen de manera irreparable sus garantías individuales, pues la continuación de los efectos de la eliminación arancelaria que nos ocupa ocasionaría incluso perjuicios graves y de imposible reparación en la producción nacional de la industria del hierro y acero, lo anterior, toda vez que en caso de que se continúen surtiendo los efectos de la eliminación arancelaria contenida en el decreto que se reclama, la producción nacional de bienes de hierro y acero (empresas agremiadas a la institución que representa), serán afectados de manera irreparable, tal y como quedó demostrado dentro de los conceptos de violación de la demanda de garantías interpuesta, así como en sus escritos de alegatos presentados con fechas veinticuatro de febrero, uno y seis de marzo de dos mil doce.—Que resulta necesaria la suspensión definitiva de los efectos del decreto reclamado, toda vez que desde el comienzo de los efectos de la eliminación arancelaria, se estarán violando de manera irreparable y sucesiva las garantías individuales de la quejosa y de los agremiados a la institución que representa, causándole un perjuicio económico que en todo caso nadie les podrá reponer, tal como lo reconoció la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal mediante el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce por el cual se le otorgó la suspensión provisional del acto reclamado.—Segundo agravio. Aduce que una vez demostrado que se cumplen con todos los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada, es importante reiterar que la sentencia interlocutoria que se recurre de igual forma es ilegal, pues contrario a lo determinado por la *a quo*, dicha medida cautelar es procedente al existir en el presente caso una apariencia del buen derecho y peligro en la demora, tal y como fue acreditado desde el escrito inicial de demanda, ello conforme a la jurisprudencia del rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE. SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'.—Aduce que como se desprende de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, uno de los presupuestos de la suspensión de los actos reclamados es la apariencia del buen derecho, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso, y que dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la

medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.—Señala que en el escrito inicial de demanda hizo valer la violación de su garantía de audiencia por parte del Ejecutivo Federal al emitir el 'Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial', publicado el nueve de febrero de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 4o. y 6o. de la Ley de Comercio Exterior, y dentro del primer concepto de violación argumentó que el Poder Ejecutivo Federal no hizo público el anteproyecto que contenía la desgravación arancelaria que nos ocupa, ni tomó en cuenta la opinión de las partes interesadas, como lo es la quejosa; lo cual se traduce en una clara violación a su garantía de audiencia; por lo que es claro que la quejosa contaba con el interés jurídico y el derecho público subjetivo respectivo para acudir ante la Justicia Federal a reclamar la inconstitucionalidad de todo el decreto, pues su garantía de audiencia fue violada por el Ejecutivo al no consultar su opinión ni publicar el anteproyecto respectivo, así como que le causaba una afectación directa.—Concluye que con ello se demuestra que se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, además de que existe plenamente evidenciada la apariencia de buen derecho con que cuenta la quejosa, resulta claro que es procedente otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, con el objeto de que la quejosa no cumpla con sus obligaciones derivadas de la aplicación de las normas reclamadas, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad.—En principio, debe señalarse que la Juez de Distrito procedió a pronunciarse respecto de la suspensión definitiva de los actos reclamados en la demanda de amparo de que se trata, por lo que con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, negó la suspensión definitiva solicitada por la quejosa, en relación con los efectos y consecuencias para los cuales la solicitó, esto es, para que cesen los efectos del 'Decreto por el que se Modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación', y del 'Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial', publicado el nueve de febrero de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, en específico el último párrafo de los artículos 2o., 3o. y 4o. respectivamente, ya que no se reúne el segundo requisito que para la concesión de la suspensión de los actos reclamados exige la referida fracción II del citado numeral.—Estimó que de concederse la medida cautelar para tales efectos se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la formalidad de que se trata, exige que con el otorgamiento de la medida caute-

lar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y esta exigencia, en el presente caso, no se vería observada, debido a que el Estado Mexicano está interesado en que las normas emitidas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal en relación con los artículos 1o. y 4o., párrafos primero y segundo, de la Ley de Comercio Exterior, sean observadas por las personas físicas o morales que sean sus destinatarias, a fin de que no se afecte la economía nacional mediante la cesación de efectos de dichas disposiciones.—Agregó que el decreto impugnado tiene como objetivo esencial, homologar el nivel arancelario de los diferentes segmentos de la cadena productiva y proporcionar una mejor congruencia al tratamiento de los sectores industriales del país para hacer más eficientes las operaciones de comercio exterior, aunado a que el sector del acero requiere ampliar la graduabilidad de las medidas de reducción arancelarias instrumentadas, para proporcionar una mayor eficiencia en sus operaciones de comercio exterior, por lo que se debe salvaguardar la aplicación de la medidas implementadas por el decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y del decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, publicado el nueve de febrero de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, en específico el último párrafo de los artículos 2o., 3o. y 4o., respectivamente, y negarse la medida cautelar solicitada en relación con sus efectos y consecuencias, toda vez que de otorgarse la misma afectaría disposiciones que son de orden público e interés social, puesto que la finalidad que se persigue es regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.—Invocó como aplicable la jurisprudencia 2a./J. 121/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'; 'SUSPENSIÓN. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN ii, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS.' y 'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.'.—Asimismo, estableció que no pasaba inadvertido el señalamiento que formula la parte quejosa en el sentido de que en el caso se actualizan los elementos de la apariencia del buen derecho, pues contrariamente a lo que

aduce al respecto, se estima que para estudiar sobre si se surten o no tales supuestos, se deben primeramente analizar si se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar de que se trata exigen las fracciones I, II y III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo; lo cual, como se advierte de los párrafos que anteceden, ya se realizó, considerándose que la concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público, esto con apoyo en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.'.—Hecho lo anterior, cabe señalar que resulta infundado lo aducido por dicha recurrente en los incisos a, b, c, e y f, de su primer agravio, por lo siguiente.—En efecto, se estima que resultan infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente, en virtud de que de concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados para los efectos y consecuencias para los cuales la solicitó, esto es, para que cesen los efectos del decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y del decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial publicado el nueve de febrero de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, en específico el último párrafo de los artículos 2o., 3o. y 4o., respectivamente, se afecta el interés social y viola disposiciones de orden público, de modo que se estima correcto que la *a quo* haya negado la suspensión definitiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, el cual a la letra, establece: 'Artículo 124.' (se transcribe).—En efecto, el mencionado decreto fue expedido por el presidente de la República en uso de las facultades que le otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de comercio exterior, el cual lo autoriza para aumentar o disminuir las tarifas de importación y exportación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, pues dicho precepto determina: 'Artículo 131.' (se transcribe).—La transcripción anterior permite advertir tres facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal: 1. Podrá aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación, expedidas por el propio Congreso.—2. Restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; y,—3. Será el Ejecutivo Federal quien al enviar al Congreso el 'presupuesto fiscal' de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.—En otras palabras, el segundo párrafo del artículo 131

constitucional, faculta al Congreso para autorizar al Ejecutivo a legislar ampliamente en la materia especificada, ya que podrá aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación, respecto a las expedidas por el Congreso, prohibir importaciones y exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos. Las finalidades que se persiguen con estas atribuciones concedidas al presidente son: regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.—Estas facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, se encuentran en los artículos 1o. y 4o., párrafos I y II, de la Ley de Comercio Exterior, los cuales en la parte que interesa expresan: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 4o.' (se transcribe).—De lo expuesto se sigue que el decreto emanado del Ejecutivo Federal, con apoyo en la autorización del Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del artículo 131 constitucional, queda comprendido en la acepción que otorga a la palabra 'ley' la Carta Magna, ya que al estar en presencia de facultades delegadas, el Ejecutivo actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal.—La naturaleza jurídica del decreto delegado que deriva de los antecedentes expuestos determina que el decreto que nos ocupa fue expedido por el Ejecutivo Federal con fundamento en la facultad legislativa prevista en la Carta Fundamental para regular el comercio exterior, que le permite imponer modalidades a dicha actividad tales como aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión; crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación; restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente.—En esa tesitura, de la interpretación del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se advierte que dota al Ejecutivo de facultades necesarias para expedir ese tipo de normas en atención a la urgencia de los casos que surjan, dado que se puede ver afectada en forma directa e inmediata la economía nacional si no se toman las medidas pertinentes, por verse supeditadas a un proceso legislativo que imposibilite la contención de la situación de extrema urgencia que afecte la economía nacional.—Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 2a./J. 121/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 415, del Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente: 'COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—Por consiguiente, la pretensión de la quejosa de que a través de la suspensión definitiva del acto reclamado, deje de surtir

efectos el decreto reclamado, en la parte que controvierte, contraviene disposiciones de interés social y vulnera el orden público, dado que el Estado está interesado en que no se afecte la economía nacional lo cual queda vinculado con los efectos del acto reclamado, como se advierte de la parte considerativa del decreto impugnado, pues éste tiene las finalidades siguientes: Homologar el nivel arancelario de los diferentes segmentos de la cadena productiva y proporcionar una mejor congruencia al tratamiento de los sectores industriales del país para hacer más eficientes las operaciones de comercio exterior, por lo cual el Ejecutivo Federal consideró pertinente ajustar la desgravación arancelaria prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) para productos primarios y materiales intermedios.—Que el sector del acero requiere ampliar la graduabilidad de las medidas de reducción arancelaria instrumentadas, para propiciar una mayor eficiencia en sus operaciones de comercio exterior.—Es por ello, que atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, se estima correcto que se haya negado la medida cautelar solicitada, toda vez que el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el nueve de febrero de dos mil diez, fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades en comercio exterior que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.—Asimismo, es cierto que el análisis de la afectación al interés social deba efectuarse conjuntamente con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, apariencia del buen derecho que la Juez de Distrito consideró colmada en el caso, pues sobre el particular debe decirse que, atendiendo a lo ya razonado sobre la interpretación del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es evidente que la emisión de decretos como el que ahora se cuestiona, justifican por sí mismo la urgencia de la medida adoptada.—Resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 166057, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de dos mil nueve, página 127, tesis 2a./J. 166/2009, que establece: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUISITOS Y EL ARANCEL *AD-VALOREM* DEL 10% PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—Por otro lado, contrario a lo afirmado por la recurrente, resulta improcedente conceder la citada medida cautelar cuando esta pudiera tener como efecto que se mantenga la tarifa de los aranceles previa a la vigencia del decreto reclamado en la parte

específica que es materia de la solicitud de los actos reclamados, en virtud de que el otorgamiento de la medida cautelar irroga perjuicios al interés social y contraviene disposiciones de orden público, debido a que el Estado Mexicano está interesado en que las normas emitidas por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal en relación con los artículos 1o. y 4o., párrafos primero y segundo de la Ley de Comercio Exterior, sean observadas por las personas físicas o morales que sean sus destinatarias, a fin de que no se afecte la economía nacional mediante la cesación de efectos de dichas disposiciones.—De manera que conforme a lo antes expuesto se actualiza la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente: 'Artículo 124.' (se transcribe).—Razón por la cual la medida cautelar debe ser negada, respecto de los efectos y consecuencias de la parte respectiva del decreto aquí reclamado, debido a que el otorgamiento de la suspensión definitiva para el efecto de que cesen sus efectos, transgrede el interés social y contraviene disposiciones de orden público, por disposición expresa de la Ley de Amparo.—Por otra parte, se estima que son inoperantes los argumentos aducidos por dicha recurrente y sintetizados en los incisos d, g y h, por lo siguiente.—Lo anterior es así, ya que tales argumentos se encuentran encaminados a controvertir el fondo del asunto, lo cual no es materia del presente incidente de suspensión, además de que con tales razonamientos no se controvierten las razones en que se apoyó la *a quo* para negar la medida suspensional.—Resulta aplicable a la anterior consideración, la tesis emitida por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos y texto siguientes: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XCVIII. Página: 114.—AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.' (se transcribe).—Por otro lado, se estima infundado su segundo agravio, donde la recurrente aduce que una vez demostrado que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada, es importante reiterar que la sentencia interlocutoria que se recurre de igual forma es ilegal, pues contrario a lo determinado por la *a quo*, dicha medida cautelar es procedente al existir en el presente caso una apariencia del buen derecho y peligro en la demora, tal y como fue acreditado desde el escrito inicial de demanda, ello conforme a la jurisprudencia del rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE. SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'.—Aduce que como se desprende de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, uno de los presupuestos de la suspensión de los actos reclamados es la apariencia del buen derecho, que

se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso, y que dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.—Señala que en el escrito inicial de demanda hizo valer la violación de su garantía de audiencia por parte del Ejecutivo Federal al emitir el 'Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación', y el 'Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial', publicado el nueve de febrero de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 4o. y 6o. de la Ley de Comercio Exterior, y dentro del primer concepto de violación argumentó que el Poder Ejecutivo Federal no hizo público el anteproyecto que contenía la desgravación arancelaria que nos ocupa, ni tomó en cuenta la opinión de las partes interesadas, como lo es la quejosa; lo cual se traduce en una clara violación a su garantía de audiencia; por lo que es claro que la quejosa contaba con el interés jurídico y el derecho público subjetivo respectivo para acudir ante la justicia federal a reclamar la inconstitucionalidad de todo el decreto, pues su garantía de audiencia fue violada por el Ejecutivo al no consultar su opinión ni publicar el anteproyecto respectivo, así como que le causaba una afectación directa.—Concluye que con ello se demuestra que se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, además de que existe plenamente evidenciada la apariencia de buen derecho con que cuenta la quejosa, resulta claro que es procedente otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, con el objeto de que la quejosa no cumpla con sus obligaciones derivadas de la aplicación de las normas reclamadas, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad.—Lo anterior es así, ya que en relación a la apariencia del buen derecho, la *a quo* resolvió lo siguiente: (se transcribe).—Como puede verse, uno de los argumentos que sostuvo la *a quo* para negar la suspensión definitiva, consistió en que respecto de la apariencia del buen derecho que alegaba la quejosa, era de que primero debía analizarse si se satisfacían los requisitos que para la concesión de la medida cautelar de que se trata exigen las fracciones I, II y III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo, considerándose que no se satisfacía el requisito previsto en la fracción II de tal numeral, porque de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, circunstancia que así fue ponderada por la *a quo*.—Así las cosas, de acuerdo al razonamiento anterior, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente, a señalar que uno de los presupuestos de la suspensión de los actos reclamados es la apariencia del

buen derecho, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso, y que dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.—Lo anterior es así, ya que como la propia recurrente lo reconoce, la apariencia del buen derecho debe hacerse, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, además de que la apariencia del buen derecho no es un requisito para conceder la suspensión como lo señala, sino que los requisitos son los previstos en el citado numeral.—Además, es conveniente señalar que la recurrente basa su argumento de la apariencia del buen derecho, en que en su primer concepto de violación argumentó que el Poder Ejecutivo Federal no hizo público el anteproyecto que contenía la desgravación arancelaria contenida en el decreto reclamado, ni tomó en cuenta la opinión de las partes interesadas, como lo es la quejosa; lo cual se traduce en una clara violación a su garantía de audiencia, al no consultar su opinión ni publicar el anteproyecto respectivo, así como que le causaba una afectación directa; lo cual no se estima suficiente para apreciar la inconstitucionalidad del decreto reclamado.—Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los argumentos expresados por la quejosa hoy inconforme, y estimar este órgano colegiado que el otorgamiento de la medida suspensiva afectaría el orden público y el interés social, lo que procede, en la materia de la revisión, es confirmar la interlocutoria que se recurre y negar la suspensión definitiva solicitada. …"

Incidente en revisión ******** dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.**

"SEXTO.—Son infundados los agravios que esgrime la autoridad recurrente.—Señala que el Juez de Distrito de manera incorrecta concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, no obstante que el acto encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo.—Lo anterior, en virtud de que la fracción e inciso citados establecen que se ocasiona perjuicio al interés social y se controvierten disposiciones de orden público, cuando la suspensión se solicita contra algún acto de los previstos en el artículo 131, segundo párrafo, constitucional, situación que estima se actualiza en la especie, toda vez que el decreto por el que se modificó la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, que reclama la empresa quejosa, fue emitido entre otros

preceptos, con fundamento precisamente en el referido artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Motivos por los cuales, concluye la autoridad recurrente, es improcedente otorgar la suspensión a la impetrante del amparo.—Dicho argumento es infundado.—En principio, conviene acotar que efectivamente este tribunal colegiado al resolver el recurso de queja **********, en cuyo juicio de amparo del que surgió el incidente de suspensión motivo de tal recurso (suspensión provisional) se reclamó la inconstitucionalidad del mismo decreto, precedente que invoca la propia autoridad recurrente en su recurso, declaró fundado un agravio similar, al considerar que el acto reclamado encuadraba en la fracción II inciso g) del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, por encontrarse en uno de los supuestos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos y, por tanto, la concesión de la medida cautelar solicitada en ese caso era improcedente.—Sin embargo, por las consideraciones que a continuación se expondrán, en una nueva reflexión sobre el tema, este órgano decide apartarse de dicho criterio.—Para entender el porqué de lo anterior resulta necesario precisar que en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito indispensable, para conceder la suspensión, tomar en cuenta: la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, la dificultad de la reparación de daños y perjuicios causados a los terceros perjudicados, así como el respeto y observancia del interés público.—Además, para la procedencia de la suspensión solicitada, primordialmente, se deben reunir los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentran: la certeza del acto reclamado, se acredite el interés suspensional, lo solicite el quejoso, se produzcan daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado, no se afecte el interés social, no se contravengan disposiciones del orden público y no se defrauden derechos de terceros, entre otros.—Ahora, conviene tener presente que el inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, fue producto de un adición publicada el veinticuatro de abril de dos mil seis; la cual tuvo por objeto poner al día la legislación de amparo con las disposiciones que regulan actualmente el comercio internacional y los diversos tratados, que no existían cuando se promulgaron las disposiciones vigentes en la mencionada fecha.—Igualmente, es oportuno transcribir el precepto invocado, en la parte relativa, que en lo conducente dice: 'Artículo 124.' (se transcribe).—Del inciso reproducido, se deducen cinco diversos supuestos, entre los cuales la ley considera que sí se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones de orden público, a saber: (se transcribe).—I. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley; II. Se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas

compensatorias, las cuales se alegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; IV. Se incumplan con las normas oficiales mexicanas; V. Se afecte la producción nacional.—En el supuesto identificado con el número II del citado artículo 124, se aprecia que el legislador empleó la conjunción disyuntiva 'o', que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.—A partir de ello, pareciera de una simple lectura que la suspensión solicitada sería improcedente, por haberse fundado la emisión del decreto reclamado en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que se adoptó al resolver la mencionada queja **********; empero, de un nuevo análisis realizado por este tribunal se llega a la conclusión de que no obstante que está fundado en ese precepto constitucional el acto reclamado, en realidad no se afecta al interés público ni el interés social.—La razón es sencilla, porque la propia sociedad está interesada en que el Estado recaude recursos para sufragar los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y que esa facultad recaudatoria no se vea entorpecida.—Tanto es así, que en la exposición de motivos que dio origen a la adición del inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se estipuló precisamente que ello obedecía a que en muchas ocasiones el juicio constitucional era utilizado como un medio para evadir el cobro de contribuciones o aranceles, en lo cual está interesada la sociedad, por lo que era necesario poner un freno a dicha situación, y por tal razón se determinó que cuando se reclamaran actos fundados en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, se consideró que no debía concederse la suspensión de los actos, pues lo que se debía privilegiar era precisamente la recaudación.—Textualmente dicha exposición de motivos sostiene: (se transcribe).—En la especie, la medida cautelar persigue precisamente el efecto contrario a la razón por la cual se creó el inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo (evitar la evasión del pago de contribuciones lato sensu) esto es, en el caso concreto lo que se persigue con la suspensión es que se cobre un arancel, en lo cual está interesada la sociedad, dado que ello impactaría en forma positiva en las arcas del erario con los beneficios que ello acarrea y, es por eso, que se concluye que en el supuesto específico, si bien el acto reclamado está fundado en el artículo 131, segundo párrafo, constitucional, la medida suspensional lejos de contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, las privilegia en la medida que se permitiría que se siguieran cobrando dichas tarifas, en lo cual, se enfatiza, está interesada la sociedad.—Además, sería más fáctico devolver las cantidades de dinero indebidamente pagadas, en el hipotético caso de que se negara el amparo, que cobrarlas, pues habría la latente posibilidad de que no se realice respecto de la totalidad de la mercancía que ya entró al país.—También hay que recordar que el objeto de la figura jurídica de la suspensión consiste en

conservar viva la materia del amparo, de tal suerte que su finalidad es mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes del momento de la emisión del acto.—En ese sentido, si previo a la promoción del juicio de amparo el fisco recaudaba un arancel por la importación del acero a razón de un porcentaje determinado, pues hay que recordar que el decreto tildado de inconstitucional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez, el cual entró en vigor al día siguiente, y fue paulatinamente reduciendo el porcentaje de arancel cobrado hasta llegar a tasa cero, que es de lo que se duele la quejosa; entonces, no hay impedimento para conceder la suspensión para el efecto de que se siga cobrando el arancel, de acuerdo al último porcentaje en vigor antes del decreto reclamado, o sea, el inmediato anterior a la vigencia de la porción normativa respecto de la cual promovieron el juicio de amparo, que en la especie es el del 3% con base en el citado decreto, lo que sin dudas implica mantener las cosas en ese estado en que se encontraban.—Por todo lo anterior es que se considera que en el caso específico la medida cautelar no trasgrede el orden público, se insiste, debido a que el efecto sería el que se siguieran cobrando los aranceles, en lo cual la sociedad está interesada.—No se soslaya la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 166/2009, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUISITOS Y EL ARANCEL AD-VALOREM DEL 10% PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.', publicada en la página ciento veintisiete del Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; empero, lo aquí sostenido de manera alguna pugna con su contenido en tanto que en dicho criterio jurisprudencial precisamente se basó la negativa de la suspensión de la premisa de que no era posible concederla porque se evitarían recaudar las tarifas arancelarias, mientras que aquí, se insiste, se persigue el efecto contrario, o sea, cobrarlas, que es lo que se pretende hacer con la medida suspensional y es en lo que está interesada la sociedad.—Y, si bien el artículo 131, segundo párrafo, constitucional estatuye que el ejecutivo podrá ser autorizado, entre otras cosas, para suprimir cuotas arancelarias, no debe perderse de vista que en la adición del mencionado inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la remisión que se realizó a dicho precepto para considerar que de concederse la suspensión en dichos supuestos se afectaría el orden público y el interés social, obedeció a evitar que fuera utilizado el juicio de amparo como un instrumento para que se dejaran de pagar los aranceles con motivo de la promoción del juicio de amparo.—Aún más, tanto del propio artículo 131 constitucional, como jurisprudencia en cita, se advierte que, se

establece una condicionante al Ejecutivo Federal para establecer, restringir o incluso suprimir medidas arancelarias, como es que se estime 'urgente'; luego, de una simple lectura del decreto controvertido, no se aprecia cuál o cuáles hayan sido las razones 'salvo –estrictamente arancelarias–' de suprimir la cuota que estaba vigente; por ello, no se está en una situación 'evidente' de aplicación restrictiva del postulado y criterio en mención, sino que, para determinar lo conducente es menester hacer el estudio respectivo en el cuaderno principal.—Por todo lo anterior es que se llega a la conclusión de que la interpretación que debe hacerse al inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no debe ser de manera literal, sino de manera teleológica, por ello el cambio del criterio en cuanto a dicho tópico concierne.—Tanto es de interés público la función recaudatoria del Estado, que inclusive el propio Constituyente Permanente en la reforma constitucional de seis y diez de junio de dos mil once, determinó que las declaratorias de inconstitucionalidad de una ley no tendrán efectos erga omnes al tratarse de materia tributaria, lo que robustece la idea de que es interés primordial del Estado el cobrar contribuciones, efecto que se seguiría realizando con el otorgamiento de la medida cautelar.—Luego, si un mismo precepto admite varias formas de interpretación, en este caso, la aludida fracción II inciso g) del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe optarse por la menos dañina; así, acorde con el principio *pro homine* debe preferirse aquella que garantiza la protección más amplia del individuo; entonces, debe privilegiarse la finalidad sobre la literalidad.—Si bien el presidente de la República cuenta con facultades para suprimir tarifas arancelarias, lo cierto es que dicha potestad no debe dejarse de manera irrestricta en el campo de la discrecionalidad, sino dentro del marco del estado de derecho sujeto al control de constitucionalidad, y sin dejar de observar la norma aplicable, en casos como el que se analiza sujeto a la suspensión de los actos reclamados como medida preventiva protectora de los derechos del hombre.—En su segundo motivo de disenso sostiene que antes de analizar la apariencia del buen derecho, debió estudiarse si la promovente en verdad resintió una afectación real, directa y actual, aunque fuere de manera indiciaria, atento a la naturaleza del acto reclamado.—Ello porque la fracción III del artículo 124 establece como requisito para conceder la suspensión definitiva de los actos, entre otros, que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado, lo cual a su parecer no está probado dado que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo en la jurisprudencia de rubro: 'RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A

AQUÉLLA.' que los principios que rigen la rectoría económica del Estado no les confiere a los gobernados derechos tutelables a través del juicio de amparo, para obligar a las autoridades a actuar en determinado sentido, o bien, adoptar determinadas medidas.—Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sostuvo que las cámaras empresariales no cuentan con el carácter de tercero perjudicado en los amparos promovidos contra los acuerdos del secretario de Economía emitidos en uso de la facultad concedida por el artículo 5, fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, que por su naturaleza son similares al aquí reclamado.—Por tal razón, refiere que no debió concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados, sencillamente porque a los particulares no les asiste derecho alguno contra los actos materialmente legislativos respecto a la rectoría económica del Estado.—Abunda en que es incongruente la interlocutoria recurrida, pues por un lado reconoce que en materia de rectoría económica a los gobernados no les asiste derecho alguno para exigir tal o cual actuar y, por otro, concede la suspensión solicitada sin especificar qué derecho es el que se demuestra indiciariamente, o en qué medida pudiera sufrir una afectación.—Además, que en diversa interlocutoria a la aquí recurrida reconoce que no es posible emitir un fallo protector con efectos generales, por lo que no se actualiza la apariencia del buen derecho y, no obstante ello, concedió la medida precautoria.—Finalmente destaca que los actos reclamados no repercuten en la esfera jurídica del recurrente, lo cual excluye en sí mismo la posibilidad de causarle un daño o perjuicio, ya que la quejosa no tiene la facultad de obligar al Estado a que adopte o mantenga cierta condición de mercado.—Pues bien, en cuanto a que no se justificó que los actos reclamados impactaran la esfera jurídica del sindicato quejoso, debe decirse que, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, sí se encuentra probada la afectación para los efectos exclusivos de la suspensión del acto reclamado, puesto que al alegarse en la demanda una competencia desleal entre los productores nacionales con los importadores del acero, por esa sola circunstancia, se prueba que existe la latente posibilidad de que con motivo de la disminución del arancel a tasa cero, efectivamente se afecte la producción nacional de ese insumo y, con ello, se avisoren paros técnicos o posibles despidos de trabajadores, circunstancias que son suficientes para justificar, al menos indiciariamente, el interés suspensional del sindicato quejoso.—Por lo demás, respecto del resto de los agravios que expone, tales como que no cuenta con facultades para exigir tal o cual conducta del Estado, entre otros, dichos argumentos resultan inoperantes en la medida de que en realidad todos esos tópicos a los que hace alusión la autoridad recurrente, van orientados a cuestionar temas que más bien conciernen al fondo del asunto y, por tanto, deben dilucidarse en el cuaderno principal.—En efecto, lo relativo a que el gobernado no cuenta con derecho alguno para re-

clamar tal o cual actitud del Estado frente a las situaciones que campean el mercado relativo al comercio exterior, son cuestiones que informan al fondo del asunto, vía análisis del interés jurídico, legítimo o colectivo, según sea el caso, por tanto, esos temas no pueden ser objeto de análisis incidental so pretexto de pretender dilucidar si conforme el artículo 124, fracción III, de la ley de la materia, se probaron los daños causados a la quejosa, es decir, como análisis de interés suspensional.—Por tal razón, si para negar la suspensión solicitada, es necesario abordar el estudio de cuestiones que atañen al fondo del asunto, propias del cuaderno principal, se deben desestimar esos argumentos para los efectos de la suspensión del acto reclamado, por corresponder su estudio al expediente principal.—Sustenta a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página dos mil ochocientos setenta y uno del Tomo XCI, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor: 'SUSPENSIÓN.' (se transcribe).—Y, el determinar si el amparo es improcedente frente a las prerrogativas que tiene el particular respecto a la rectoría del Estado, igualmente son cuestiones que implican el análisis que sólo puede llevarse al cabo en juicio de amparo principal.—Sirve de apoyo la tesis I.1o.A.1 K, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página seiscientos cincuenta del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN, INTERÉS JURÍDICO. DEBE DILUCIDARSE EN EL JUICIO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE, POR SER RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe).—También es aplicable la diversa tesis VII.2o.A.T.18 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página seiscientos noventa y nueve del Tomo XV, junio de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, SON INATENDIBLES SI PLANTEAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—De ahí que si lo que pretende la autoridad recurrente es que para negar la medida cautelar se diluciden cuestiones específicas, como lo viene a ser si el decreto afecta o no los derechos del gobernado, en este caso, los derechos de los particulares en torno a las atribuciones del presidente frente a los actos sustentados en la rectoría del Estado, esos temas escapan al objeto de esta etapa procedimental y, por ende, se debe reservar su estudio hasta el momento procesal oportuno, o sea, hasta el dictado de la sentencia constitucional.—En cuanto a la apariencia del buen derecho conviene realizar las siguientes acotaciones.—Aunque es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples ejecutorias

que sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para efectos de determinar si se puede o no conceder la suspensión de los actos reclamados, es permisible realizar un análisis preliminar del asunto para anticipar los efectos de la concesión del amparo, lo cierto es que no en todos los casos es posible aplicar ese criterio.—La autoridad aquí recurrente pretende que se dé por sentado que el juicio de amparo promovido por el quejoso no le deparará beneficios, puesto que insiste en que tanto los diversos órganos constitucionales del país, como el Máximo Tribunal, ya definieron que en materia de rectoría económica a los gobernados no les asiste derecho alguno para exigir determinada conducta en esa materia a las autoridades y, bajo esa argumentativa solicitan que se revoque la interlocutoria recurrida y se niegue la suspensión solicitada.—Sin embargo, contrario a lo expuesto por la impugnante, en el presente caso no está del todo claro la solución del asunto, en tanto que el juicio de amparo génesis del cuaderno incidental fue promovido con posterioridad a la reforma constitucional en la que se fijó el nuevo paradigma rector del juicio de amparo, esto es, aquel en el que la protección debe ser lo más amplia posible al gobernado, y la interpretación de la ley debe ser la más favorable a él, o sea, se acoge el principio *pro homine*.—En ese sentido, las jurisprudencias a las que ha hecho alusión el recurrente, si bien son obligatorias no puede desconocerse que se emitieron a la luz de la anterior óptica constitucional, por tanto, ante tal situación, por lo pronto, debe privilegiarse en principio los postulados *pro homine*, o al menos eso será materia de análisis al momento de resolver en definitiva el asunto y, por tanto, deberá estarse a lo más favorable para el quejoso, lo que se traduce en conceder la suspensión definitiva para que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda, o bien, en otras palabras, que no se aplique –surta efectos– el decreto reclamado en la esfera jurídica de la quejosa.—Eso no quiere decir de ninguna manera que la sentencia que llegare a emitirse vaya a ser favorable a las pretensiones del quejoso, esto es, por las razones expuestas, lo que se quiere destacar es que en este momento no existe certidumbre plena de que el fallo constitucional será desfavorable al quejoso, de ahí que por ello no pueda echarse mano de la teoría de la apariencia del derecho, dado que en la especie no es tan claro preestablecer con sólo 'echar un vistazo' si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el quejoso quien tiene razón en cuanto a la norma que tilda de inconstitucional.—Sustenta a lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/21, que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable a página quinientos ochenta y uno, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que menciona: 'APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.' (se transcribe).—Así, con independencia de lo que hubiere razonado el Juez de Distrito

en cuanto a la teoría de la apariencia del buen derecho, lo cierto es que por los razonamientos plasmados párrafos anteriores, en el caso, resulta irrelevante ocuparse de analizar si se dan o no las condiciones para aplicar dicha teoría, dado que, como se vio, en el caso se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión y, ante la duda en cuanto al resultado final del fallo, tal teoría podría no cobrar aplicación.—En su cuarto agravio refiere la recurrente que la medida cautelar es constitutiva de derechos, en tanto que presupone una restitución de derechos en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.—Tal aseveración es incorrecta, dado que antes de la entrada en vigor de la porción normativa que desgravaba el arancel, la autoridad estaba obligada a cobrar aranceles por la importación de acero, y si lo que persigue la suspensión es que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban a la fecha de presentación de la demanda, es evidente que la medida así concedida de modo alguno tiende a constituir derechos a la quejosa; que son propios de la sentencia principal, sino que su efecto será precisamente que se mantengan las cosas en el estado en que estaban y se sigan cobrando los aranceles que estaba obligado a hacer el Estado en razón al porcentaje inmediato anterior a su desgravación, o sea, que ya no se aplique la última desgravación contenida en el decreto controvertido, ello con motivo de la suspensión.—Ilustra lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/90, que se comparte del, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a página mil novecientos diecinueve, Tomo XXXIV, julio de dos mil once de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.' (se transcribe).—Además, el acto reclamado en sí no es negativo sino prohibitivo, dado que el decreto lo que ordena es dejar de pagar, esto es, prohíbe al fisco realizar determinada conducta (cobrar el arancel que antes se realizaba) razón de más para considerar que la medida concedida no es constitutiva de derechos.—Es orientadora la tesis I.15o.A.43 K, que se comparte, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja mil quinientos noventa y nueve del Tomo XXXIII, junio de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que menciona: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.' (se transcribe).—Sin que resulten aplicables las tesis que refiere el recurrente para tal efecto, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDE-

RAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.', de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que la razón por la que se consideró improcedente la medida en ese supuesto fue porque no se satisfacía el requisito previsto en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que pudieran constituir prácticas monopólicas, ellas no son susceptibles de suspenderse por encontrarse expresamente prohibidos por la ley, mas no porque respecto del acto prohibitivo en sí fuera improcedente la suspensión.—Mientras que por las razones expuestas a lo largo de esta ejecutoria, no se comparte la diversa tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.', del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos sesenta y ocho del Tomo XV, marzo de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pues como se vio, a criterio de este tribunal la suspensión es procedente contra dicho tipo de actos, dado que la medida cautelar así concedida de manera alguna no tiene efectos restitutorios en tanto que únicamente permite que permanezcan las cosas en el estado que se encontraban al momento de la emisión del acto, en el caso, para que se sigan cobrando los aranceles, pero no restituir derecho alguno.—Sin que pueda llegar a considerarse el decreto como aquellos que participan de la naturaleza de un acto de abstención, debido a que por disposición legal, antes de la desgravación total de tal producto, el Estado contaba con la obligación de recaudar los aranceles por ese concepto y, por tanto, con motivo de la expedición del decreto ahora se prohíbe hacerlo e impide realizarlo con motivo de la expedición de la norma general reclamada.—Tampoco puede considerarse como un acto consumado por el hecho de que el decreto en comento hubiere entrado en vigor dos años antes de la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que es hasta ahora en que a la quejosa le afecta en su esfera jurídica y ese tema, es decir, la desgravación total de dichos productos, corresponderá dilucidarla al resolver el fondo en el expediente principal.—Finalmente, cabe dejar bien claro que en tanto se tiene noticia de criterios de otros Tribunales Colegiados que han negado la suspensión de los actos reclamados en asuntos como éste, la suspensión aquí concedida surtirá sus efectos en tanto no entre en colisión con dichos criterios, pues en esos casos, para no atentar contra la jurisdicción territorial de dichos órganos judiciales, deberá prevalecer en cada caso lo decidido por quien sea competente en su circuito.—Concluido el estudio contenido en este considerando, resta señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 197-A de la Ley de Amparo, se formula denun-

cia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de veintisiete de febrero del año que transcurre, y el emitido aquí por este órgano jurisdiccional, para que si lo tiene a bien, determine cuál es el que debe prevalecer.—Así las cosas, ante lo infundado de los agravios esgrimidos, y por las razones dadas en esta ejecutoria, lo que procede es confirmar la interlocutoria recurrida."

CUARTO.—Para determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima indispensable hacer una síntesis de los aspectos más relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios. Lo anterior, tomando en cuenta las dos ejecutorias que fueron transcritas en el considerando anterior.

I. Incidente en revisión R.A. ******** fallado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta de mayo de dos mil doce.**

En el juicio de amparo del que deriva el incidente citado, la quejosa reclamó el decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y del decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez. En particular, los artículos 2o., 3o. y 4o., a través de los cuales se establece la desgravación arancelaria a partir del primero de enero de dos mil doce para ciertos bienes del sector de hierro y acero comprendidos en las fracciones arancelarias de los capítulos 72 y 73 de la tarifa de la ley.

La impetrante de garantías solicitó la suspensión del decreto reclamado, respecto de la cual, el Juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio dictó la interlocutoria correspondiente en el sentido de negar la suspensión definitiva solicitada por la quejosa.

Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado que resolvió sobre el recurso de revisión, consideró que lo procedente era confirmar la negativa de la suspensión decretada por el *a quo*, porque estimó que los agravios eran infundados en parte e inoperantes en otra, por las siguientes razones:

a) Explicó que las razones por las que el Juez de Distrito negó la suspensión del acto reclamado consistieron en que estimó que no se reunían los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Consideró que de concederse la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la formalidad de que se trata, exige que con el otorgamiento de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y esta exigencia, no se vería observada, debido a que el Estado Mexicano está interesado en que las normas emitidas por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1o. y 4o., párrafos primero y segundo de la Ley de Comercio Exterior, sean observadas por las personas físicas o morales que sean destinatarias, a fin de que no se afecte la economía nacional mediante la cesación de efectos de dichas disposiciones. Destacó también, que el decreto impugnado tenía como objetivo esencial, homologar el nivel arancelario de los diferentes segmentos de la cadena productiva y proporcionar una mejor congruencia en el tratamiento de los sectores industriales del país, para hacer más eficientes las operaciones de comercio exterior, por lo que se debía salvaguardar la aplicación de las medidas implementadas por el decreto reclamado, y negarse la medida cautelar solicitada en relación con sus efectos y consecuencias.

b) Que el decreto reclamado fue expedido por el presidente de la República en uso de las facultades que le otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal en materia de comercio exterior, el cual lo autoriza para aumentar o disminuir las tarifas de importación y exportación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente. Señala que el precepto citado dota al Ejecutivo de facultades necesarias para expedir este tipo de normas, en atención a la urgencia de los casos que surjan, dado que se puede ver afectada de forma directa e inmediata la economía nacional.

c) Que atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, es correcto que se haya negado la medida cautelar solicitada, porque el decreto reclamado fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades en comercio exterior que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.

d) Que es cierto que el análisis de la afectación al interés social debe efectuarse conjuntamente con la apariencia del buen derecho y el peligro en

la demora, aspectos que el Juez de Distrito consideró colmados en el caso, pues sobre el particular debe decirse que atendiendo a lo ya razonado sobre la interpretación del artículo 131 constitucional, es evidente que la emisión de decretos como el cuestionado, justifica por sí mismo la urgencia de la medida adoptada.

e) Que por otro lado, resulta improcedente conceder la medida cautelar cuando esta pudiera tener como efecto que se mantenga la tarifa de los aranceles previa a la vigencia del decreto reclamado, en virtud de que el otorgamiento de la suspensión irrogaría perjuicios al interés social y contravendría disposiciones de orden público, debido a que el Estado está interesado en que las normas emitidas por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, sean observadas por las personas físicas o morales que sean destinatarias de la norma, a fin de que no se afecte la economía nacional mediante la cesación de efectos de dichas disposiciones.

f) Que se actualiza la hipótesis prohibitiva contenida en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, razón por la cual, la medida cautelar debe ser negada respecto de los efectos y consecuencias, debido a que el otorgamiento de la suspensión definitiva para el efecto de que cesen sus efectos transgrede el interés social y contraviene disposiciones de orden público.

g) Que los restantes argumentos, los cuales se encuentran encaminados a controvertir el fondo del asunto, son inoperantes, porque no son materia del incidente de suspensión.

h) Que no le asiste la razón a la quejosa recurrente al señalar que uno de los presupuestos de la suspensión de los actos reclamados es la apariencia del buen derecho, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso, y que dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados implica que para la concesión de la medida, no se dejen de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Es decir, señaló que la apariencia del buen derecho debe hacerse sin dejar de observar los requisitos previstos en el precepto citado.

i) Que al resultar infundados e inoperantes los argumentos expresados por la quejosa y estimar que el otorgamiento de la medida cautelar afectaría el orden público y el interés social, lo que procede en la materia de la revisión es confirmar la interlocutoria recurrida.

II. Incidente en revisión ******** del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.**

En relación con esta ejecutoria, se reitera que las consideraciones expuestas en ella son esencialmente iguales a las contenidas en los diversos incidentes en revisión números **********, ********** y **********, fallados también el siete de junio de dos mil doce.

En los juicios de amparo de los que derivaron los incidentes citados, las quejosas reclamaron el decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el decreto por el que se establecen diversos Programas de promoción sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez.

Ahora bien, en las cuatro resoluciones referidas, esencialmente, el tribunal estimó que:

a) Que eran infundados los agravios de las autoridades recurrentes porque el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, prevé que se ocasiona un perjuicio al interés social y se controvierten disposiciones de orden público, cuando en la suspensión se solicita contra alguno de los actos previstos en el artículo 131 constitucional, supuesto que se actualiza en la especie, porque el decreto reclamado por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial fue emitido entre otros preceptos, precisamente en el 131 citado.

b) Destacó que había resuelto los recursos de queja en los que se recurrió la negativa de la suspensión provisional, y en los que se dijo que la concesión de la medida cautelar era improcedente, al considerar que el acto reclamado encuadraba en la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo; pero que con motivo de una nueva reflexión sobre el tema se apartaba de ese criterio.

c) Que en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era requisito indispensable para conceder la suspensión, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado y terceros perjudicados con su ejecución, así como el respeto y observancia del interés público.

d) Que para la procedencia de la suspensión, primordialmente, se deben reunir los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los

que se encuentran la certeza del acto reclamado, se acredite el interés suspensional, lo solicite el quejoso, se produzcan daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado, no se afecte el interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y no defrauden derechos de terceros, entre otros.

e) Que el inciso g), fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo fue producto de una adición publicada el veinticuatro de abril de dos mil seis, la cual tuvo por objeto poner al día la legislación de amparo con las disposiciones que regulan el comercio internacional y los diversos tratados, que no existían cuando se promulgaron las disposiciones vigentes en esa fecha. Y que de dicho precepto se deducen cinco supuestos: que se permita el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley; que se encuentre en algunos de los supuestos previstos en el artículo 131 de la Ley de Amparo; se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación; se incumpla con las normas oficiales mexicanas, y se afecte la producción nacional.

f) Que el supuesto previsto en la fracción II del citado 124, se aprecia que el legislador empleó la conjunción disyuntiva "o", que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. A partir de ello –dice el tribunal–, de una simple lectura pareciere que la suspensión sería improcedente por haberse fundado la emisión del decreto reclamado en el artículo 131, segundo párrafo, constitucional; empero, de un nuevo análisis se llega a la conclusión de que no obstante está fundado en ese precepto constitucional, el acto reclamado en realidad no afecta al interés público ni al interés social.

g) Que la razón de lo anterior es sencilla, porque la propia sociedad está interesada en que el Estado recaude recursos para sufragar los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y que esa facultad recaudatoria no se vea entorpecida, y que en la especie lo que se persigue con la suspensión es que se cobre un arancel, en lo cual está interesada la sociedad, dado que ello impactaría en forma positiva en las arcas del erario con los beneficios que ello acarrea, y es por eso, que se concluye que en el supuesto específico, si bien el acto reclamado está fundado en el artículo 131 constitucional, la medida suspensional lejos de contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, las privilegia, en la medida en que se permitiría que se siguieran cobrando dichas tarifas, en lo cual, está interesada la sociedad.

h) Que sería más fáctica (sic) devolver las cantidades de dinero indebidamente pagadas, en el hipotético caso de que se negara el amparo a la quejosa, que cobrarlas, pues habría la latente posibilidad de que no se realice

respecto de la totalidad de la mercancía que ya entró al país. Agregó que el objeto de la suspensión consiste en conservar viva la materia del amparo, de tal suerte que su finalidad es mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes del momento de la emisión del acto.

i) Que si previo a la promoción del juicio de amparo, el fisco recaudaba un arancel por la importación de acero a razón de un porcentaje determinado, pues el decreto reclamado entró en vigor y paulatinamente fue reduciendo el porcentaje del arancel cobrado hasta llegar a tasa cero (de lo que se duele la quejosa), entonces no hay impedimento para conceder la suspensión para el efecto de que se siga cobrando el arancel de acuerdo al último porcentaje en vigor antes del decreto reclamado, lo que implica sin duda, mantener las cosas en el estado en que se encontraban, por ende, estima que la medida cautelar no transgrede el orden público.

j) Que es de interés público la función recaudatoria del Estado y que incluso el propio Constituyente Permanente en la reforma constitucional determinó que las declaratorias de inconstitucionalidad de una ley no tendrán efectos erga omnes, tratándose de la materia tributaria, lo que robustece la idea de que el interés primordial del Estado es cobrar contribuciones, efecto que se seguiría realizando con el otorgamiento de la medida cautelar.

k) Que si un mismo precepto admite varias formas de interpretación, en este caso, la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe optarse por la menos dañina; así, acorde con el principio *pro homine*, de preferirse aquella que garantiza la protección más amplia al individuo, entonces, debe privilegiarse la finalidad sobre la literalidad.

l) Que antes de analizar la apariencia del buen derecho, debe estudiarse si el promovente en verdad resintió una afectación real, directa y actual, aunque fuere de manera indiciaria, atento a la naturaleza del acto reclamado, porque la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo prevé que para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado debe ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, lo que al parecer no está probado según lo dijo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que los principios que rigen la rectoría económica del Estado no les confiere a los gobernados derechos tutelables a través del juicio de amparo, para obligar a las autoridades a actuar en determinado sentido, o bien, adoptar determinadas medidas.

m) Que sí está probada la afectación a la quejosa para los efectos exclusivos de la suspensión del acto, puesto que en la demanda se alegó una compe-

tencia desleal entre los productores nacionales con los importadores del acero, por esa sola circunstancia, se prueba que existe la latente posibilidad de que con motivo de la disminución del arancel a tasa cero, se afecte la producción nacional de ese insumo y con ello se avizoran paros técnicos o posibles despidos de trabajadores, circunstancias que son suficientes para justificar, al menos indiciariamente, el interés suspensional del sindicato quejoso.

n) Que respecto de los restantes agravios, tales como que no cuenta con facultades para exigir tal o cual conducta del Estado, entre otros, son inoperantes en la medida de que en realidad todos son aspectos a los que hace alusión la autoridad recurrente, van orientados a cuestionar temas que conciernen al fondo del asunto y por ende se deben dilucidar en el cuaderno principal.

o) Que no es posible en todos los casos aplicar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que para efectos de determinar si se puede o no conceder la suspensión de los actos reclamados, es permisible realizar un análisis preliminar del asunto para anticipar los efectos de la concesión del amparo. Ello, porque en el caso particular la autoridad recurrente pretende que se dé por sentado que el juicio promovido por el quejoso no le depara beneficios, puesto que insiste en que los diversos órganos constitucionales del país ya definieron que en materia de reserva económica a los gobernados no les asiste derecho alguno para exigir determinada conducta en esa materia, y bajo ese argumento, solicitan que se revoque la concesión de la medida cautelar.

p) Que en el caso concreto no está del todo claro la solución del asunto, en tanto que el juicio de amparo fue promovido con posterioridad a la reforma constitucional en la que se fijó el nuevo paradigma rector del juicio de amparo, esto es, que la protección debe ser lo más amplia posible, ello atendiendo al principio *pro homine.*

q) Que lo expuesto no significa que la sentencia que se vaya a emitir en el principal vaya a ser favorable a las pretensiones del quejoso, porque en este momento no existe certidumbre plena de que el fallo constitucional será desfavorable al quejoso, por lo que no se puede acudir a la teoría de la apariencia del buen derecho, dado que en la especie no es tan claro prestablecer que sólo con echar un vistazo se pueda inferir si la actuación de la autoridad está apegada a la ley.

r) Que el acto reclamado no es en sí uno negativo sino prohibitivo, dado que el decreto ordena dejar de pagar, esto es, prohíbe al fisco realizar determinada conducta (cobrar el arancel que antes se cubría), razón de más para considerar que la medida cautelar no es constitutiva de derechos.

s) Que el decreto reclamado no es un acto consumado por el hecho de que hubiese entrado en vigor dos años antes de la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que es hasta ahora que a la quejosa le afecta en su esfera jurídica, y ese tema, esto es, la desgravación total de dichos productos, corresponderá dilucidarla al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado concedió la suspensión definitiva del decreto reclamado.

QUINTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Del contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es la número P./J. 72/2010 de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos

idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ahora bien, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, pues en tanto que el Tercero y Décimo Primero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideraron que el decreto reclamado fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, y que por ello no se cumple con los requisitos previstos en la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que

de otorgarse la medida cautelar se irrogaría perjuicios al interés social y se contravendría disposiciones de orden público, debido a que el Estado está interesado en que las normas emitidas por el Ejecutivo Federal sean observadas por las personas físicas o morales destinatarias de la norma, a fin de que no se afecte la economía nacional; por otro lado, el diverso Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito consideró lo contrario, esto es, de concederse la suspensión definitiva en contra de los efectos y consecuencias de la aplicación del decreto reclamado, no se afecta el interés público ni el interés social, aunque la emisión de dicho acto esté fundada en el artículo 131 constitucional, porque la sociedad está interesada en que el Estado recaude recursos para sufragar los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y porque de una interpretación teleológica del inciso g), fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, se concluye que es de interés público la función recaudatoria del Estado.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la materia de la contradicción radica en determinar si tratándose de decretos que modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en específico los que prevén una disminución en los aranceles de determinados productos, emitidos con fundamento en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede o no la suspensión de los efectos y consecuencias de ese tipo de decretos, en términos de la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en los juicios de amparo de los que derivan los incidentes en revisión se hubiesen reclamado diferentes decretos, toda vez que lo relevante es considerar que todos prevén una disminución en las tarifas arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, aplicables a la importación de diferentes mercancías comprendidas en diferentes fracciones arancelarias. Por tanto, con la finalidad de definir el criterio que debe prevalecer en materia de suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de este tipo de decretos, y de que exista seguridad jurídica para los gobernados, se centra la contradicción atendiendo al objeto de los decretos.

También es importante destacar que la contradicción de criterios existe únicamente entre lo sustentado por el Tercer y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito (al resolver los incidentes en revisión ********** y **********, respectivamente); el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito (al resolver los incidentes ********** y **********, respectivamente), quienes negaron la suspensión definitiva del acto reclamado; y lo sostenido

por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, (al resolver los incidentes en revisión **********, **********, ********** y **********), quien concedió dicha suspensión, todos, en términos de lo previsto en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, en relación con el 131 de la Constitución Federal.

Sin embargo, no existe contradicción de criterios entre lo sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito (quien concedió la suspensión), y el criterio sustentando por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tanto que, en los incidentes en revisión ********** y **********, respectivamente, negaron la suspensión definitiva por razones diversas a las consideradas por los órganos colegiados antes señalados.

En efecto, en el incidente en revisión **********, el tribunal negó la suspensión definitiva del decreto reclamado por estimar que no podía concederse la suspensión en los términos solicitados por la quejosa, esto es, para que las autoridades se abstuvieran de aplicar la tasa de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación del decreto reclamado, y en consecuencia se ordene aplicar las tasas contenidas en la diversa tarifa, la cual no está vigente.

En tanto que en el incidente en revisión **********, se negó la suspensión definitiva del acto reclamado por considerar que no es posible jurídicamente conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa, para el efecto de que se deje de aplicar una disposición general, consistente en que las autoridades no apliquen la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Una vez precisado lo anterior, en el siguiente considerando se resolverá la materia de contradicción planteada en este asunto.

SEXTO.—Para resolver la presente contradicción, esta Segunda Sala estima importante tener presente la naturaleza y características de la suspensión.

El artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

La Constitución General de la República establece la base normativa fundamental para permitir que los actos reclamados en el juicio de amparo puedan ser objeto de suspensión "en los casos y mediante las condiciones" que determine la ley reglamentaria, con lo que se hace una remisión expresa al legislador.

La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevara a cabo su ejecución durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

En ese sentido, las características de la suspensión son: 1) es una medida cautelar, por lo que es de naturaleza accesoria pues depende de un principal, que en el caso es el expediente relativo al juicio de amparo; 2) no causa estado, ya que está sujeta a variaciones; 3) es de naturaleza transitoria porque perdura hasta que se dicta la sentencia que resuelve en definitiva sobre la controversia; 4) es de tramitación oficiosa o incidental; y, 5) puede tramitarse con audiencia o sin audiencia de parte, según el ordenamiento legal de que se trate.

Como ya se dijo, es una medida cautelar que se decreta a solicitud del quejoso. La ley establece que puede decretarse a petición de parte, cuando la solicite el agraviado, y siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedibilidad de la suspensión son: 1. que la solicite el agraviado; 2. que no se siga perjuicio de interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y 3. que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Estos requisitos tienen que cumplirse indefectiblemente, y no deben confundirse con requisitos de efectividad; es decir, los requisitos de procedibilidad no se deben confundir con los requisitos de efectividad de la medida suspensional, porque estos últimos sólo tienen lugar una vez que se ha decretado ésta.

El artículo 124 de la Ley de Amparo es el precepto que prevé los requisitos que se deben cumplir en el caso de que se decrete la suspensión del acto reclamado. El contenido de ese numeral es:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)
"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regu-

lado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, ver transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 29 de mayo de 2009)
"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)
"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

En relación con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el establecido en la fracción II es el que requiere de mayores consideraciones. En efecto, establece la ley que "*no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público*", y únicamente se enuncian los conceptos y no se tiene una definición de lo que debe entenderse por interés social, o por orden público, por ello, la ley toma una serie de actos y los cita como ejemplos, es decir, hace una enumeración ejemplificativa.

Dice el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, que se produce esa afectación, o se siguen esos prejuicios, si de concederse la suspensión: se continúa el funcionamiento de centros de vicios, de producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de los delitos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas, campañas contra el alcoholismo, etcétera; se permite el incumplimiento de órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas; se permita el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida; y se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio.

Ahora bien, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo expuesto se desprende de la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se identifican y transcriben:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio

que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, tesis: 8, página 44.)

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría". (Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, página 58.)

Para efecto de nuestro estudio, esta Segunda Sala se enfoca en la fracción II, inciso g), el cual refiere que: "*Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional*". Precepto que claramente establece que de concederse la suspensión de un acto, con la que se permita al país el ingreso de mercancía prohibida por la ley, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 131 constitucional, se afectaría el interés social y se transgrediría disposiciones de orden público.

Por otro lado, por cuanto al requisito previsto en la fracción III del citado 124 de la Ley de Amparo, que prevé: "*Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*". En relación con este requisito, conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el término o concepto de "difícil reparación".

Uno de los requisitos para conceder la suspensión consiste en que sean de "difícil reparación" los daños o perjuicios que se causen al agraviado

con la ejecución del acto, y se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuya reparación sea complicada o requiera mucho esfuerzo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea difícil.

En relación con el requisito en comento, este Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

Partiendo de lo anterior, se procede al análisis del caso materia de la contradicción de tesis en el que la medida cautelar se pide contra los efectos y consecuencias de los decretos que regulan una disminución o exención en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, respecto de diversos aranceles, y en relación con el cual existe discrepancia entre los tribunales contendientes en relación con la procedencia de su otorgamiento, específicamente, en cuanto a la satisfacción del requisito de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II del artículo 124 y, específicamente, en torno al supuesto previsto en su inciso g).

En relación con lo anterior, se tiene presente que esta Segunda Sala ha definido que se debe de tomar en consideración cuando se trata de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, es "*La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora*". Lo anterior, como quedó establecido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que a continuación se cita:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sope-

sarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." (Novena Época. Registro: 165659. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, materia: común, tesis 2a./J. 204/2009, página 315)

Ahora bien, es importante destacar que para resolver sobre la suspensión, se debe atender primero si se cumple con el requisito de la fracción I (solicitud del agraviado), después la fracción III (en la que se va a determinar si el quejoso tiene el interés suspensional), y por último, la fracción II, porque una vez determinado que sí tiene interés suspensional, se va a establecer si de concederle la medida se afectaría más a la sociedad.

Otro aspecto a considerar y que debe tenerse muy presente, es la naturaleza del acto reclamado, y la característica de un acto de autoridad consistente en que es autónomo, que no requiere autorización de un órgano superior, que puede ser de realización posible, etcétera, pues todas estas características deben estar presentes en lo que es el acto de autoridad.

Una vez precisadas las características y requisitos que se deben de tomar en consideración en el momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, a continuación se toma en cuenta la naturaleza del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto de los que derivan los incidentes de inejecución que integran la presente contradicción de criterios, **y en los que se solicitó la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los decretos.**

El acto reclamado es un acto de carácter de positivo, porque concede un beneficio a determinadas personas, al establecer una disminución o exención en las tarifas de importación, pues se trata de un decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de

Exportación; y se trata de un acto emitido por el presidente de la República, entre otros, en términos del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

Del contenido del artículo transcrito se advierte que en el caso particular, se trata de un acto expedido en el ejercicio de las facultades del presidente de la República y se trata de una norma general. En relación con este tema, este Alto Tribunal ha emitido los siguientes criterios, de rubro y texto:

"COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al precepto constitucional citado, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede facultarle al Ejecutivo Federal aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para 'crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos

publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', resulta evidente que a través de dicha Ley el Congreso de la Unión expresamente delegó su potestad tributaria al Presidente de la República para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido." (Novena Época. Registro: 171828. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, agosto de 2007, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 2a./J. 121/2007, página 415)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Congreso de la Unión o el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de las leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello, lo cual es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, con el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.', en el sentido de que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación)." (Novena Época. Registro: 172518. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, materia(s): constitucional, administrativa, tesis 1a./J. 41/2007, página 361)

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las normas son de orden público, porque tienden a regir la actividad de los particulares y que, al ser expedidas por un órgano facultado por la ley, ese acto, en principio, responde al orden público y al interés social.

Lo anterior se desprende del criterio que esta Segunda Sala sostuvo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS).—Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas." (Octava Época. Registro: 206442. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VIII, diciembre de 1991, materia: administrativa, tesis 2a./J. 14/91, página 45)

De acuerdo con lo planteado en el criterio precedente, es claro que la existencia de una ley o de un decreto como el reclamado responde al orden público

y al interés social, pues tal como lo expresó el presidente de la República, con los decretos impugnados en los diversos juicios de amparo, lo que se pretende es favorecer a la economía nacional con la graduación o disminución de las tarifas arancelarias en la importación de diversos bienes al país.

En esa virtud, debe decirse que la suspensión de los efectos y consecuencias del acto reclamado no es procedente, porque se infringiría lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, tal y como lo resolvieron los Jueces de Distrito que negaron la suspensión y los Tribunales Colegiados que a su vez confirmaron esa negativa.

Al efecto, se transcribe la parte conducente del citado precepto:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"...

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; ..."

En principio, debe considerarse que los decretos reclamados gozan de una presunción de legalidad, pues se trata de normas expedidas para regular la política arancelaria del Gobierno Federal, y que dichas medidas fueron opinadas favorablemente por una comisión de comercio exterior; y, el acto fue expedido en ejercicio de facultades legales.

En ese sentido, es claro que los decretos impugnados al ser emitidos con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 131 de la Constitución Federal, están en el supuesto previsto en el artículo 124, fracción II, inciso g), de

la Ley de Amparo, y de concederse la suspensión de los efectos y consecuencias del acto, sí se causaría perjuicio al interés social y disposiciones de orden público.

Por ello, la presunción de legalidad de que gozan los actos reclamados, no puede destruirse ni desvirtuarse en los incidentes de suspensión porque su objeto es preservar la materia del amparo y examinar, simplemente, lo relativo a la suspensión de las consecuencias que de él se produzcan, sin que sea posible en dichos incidentes determinar si las aseveraciones contenidas en la exposición de motivos de los actos reclamados son o no correctas, ya que no es el medio idóneo para eso.

Ahora bien, es importante explicar que la cuestión relativa a si se causa o no un perjuicio a las quejosas con la aplicación de los decretos reclamados, como lo sostienen las impetrantes de garantías, en todo caso, se vincula con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario emitir un pronunciamiento mayor en este asunto, toda vez que no forma parte de la materia de la contradicción. Es decir, esta determinación sólo analiza la satisfacción de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, y no la fracción III del mismo precepto.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que el Tribunal Colegiado que se apartó del criterio que en principio sostuvo, lo hizo incorrectamente, ya que consideró, en lo sustancial, que era procedente conceder la suspensión de los actos reclamados, pues no se infringía lo dispuesto por la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la reforma por la que se incorporó el inciso g) del citado precepto tiene como origen el evitar la especulación y el contrabando con mercancías de origen extranjero, y que en esa virtud, la suspensión del decreto reclamado no infringía el señalado artículo 124, fracción II, inciso g), porque de concederse entonces se propiciaba la recaudación, siendo incluso más fácil devolver recursos, de concederse el amparo, que cobrarlos si se negaba la suspensión; es decir, que la medida cautelar era procedente, porque con ello se provocaba que existiera mayor recaudación, y en ello no se transgredía el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo.

Al respecto, se precisa que la suspensión de los actos reclamados no es una medida constitutiva de derechos, de tal manera que si el acto reclamado es un acto que concede una exención o disminución en los aranceles, el planteamiento que formula este Tribunal Colegiado es incorrecto, porque supone de una manera dogmática que el hecho de conceder la suspensión de los efectos y consecuencias, para que no se aplique un decreto que concede una

exención tributaria, no contraviene el orden público e interés social, porque de suspender su aplicación, habrá una mayor recaudación. El argumento así planteado es incorrecto, porque la preservación del orden público y la salvaguarda del interés social no se produce de una manera automática por el hecho de suspender un decreto que concede una exención.

El argumento es tan endeble que sería lo mismo que sostener que debe suspenderse por ejemplo, la aplicación de un decreto que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, porque ello generará que paguen impuesto los productores de dichas bebidas.

El problema no es tan simple como lo pretendió explicar el Tribunal Colegiado que concedió la medida cautelar. Se trata de un decreto que establece una exención que, como aspecto negativo del pago del tributo, beneficia a determinados sujetos. Y esa exención tributaria está reconocida en el ordenamiento jurídico mexicano como una potestad de las autoridades tributarias con diversos fines extrafiscales, como puede ser fomentar una actividad, proteger una rama de la industria, estimular a determinados sujetos, etcétera.

Y es a la autoridad tributaria y al Ejecutivo Federal, en su caso, a quienes corresponde decidir cómo y a quienes beneficia dicha medida dentro de un esquema de política tributaria, cuya constitucionalidad no puede examinarse en el incidente de suspensión. Significa lo anterior, que si el decreto reclamado se expidió con base en lo dispuesto por el artículo 131 constitucional, esta circunstancia obliga a considerar que sí se actualiza el supuesto de la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo, como hipótesis en las que, de concederse la suspensión, se afectaría el orden público y el interés social, y por ello, es improcedente conceder la suspensión.

Más aún, el criterio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil es erróneo, porque implica dar al incidente de suspensión efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicta en el fondo del amparo, y no del incidente de suspensión.

En efecto, con la determinación de suspender la aplicación del decreto reclamado, técnicamente se deja sin materia el juicio constitucional, pues se anticipan indebidamente los efectos del juicio de amparo de una concesión, sin que se haya juzgado aún sobre la constitucionalidad de los actos.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redactará con el rubro y textos siguientes:

DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—La suspensión de los efectos y consecuencias de un decreto que modifica las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se transgrediría el orden público y el interés social, tal y como lo prevé el precepto citado. Es decir, debe considerarse que con este tipo de decretos, lo que se pretende es favorecer a la economía nacional, con la graduación o disminución de las tarifas arancelarias en la importación de diversos bienes del país. Por tanto, la suspensión de los efectos y consecuencias de estos actos no es procedente porque se contravendría lo previsto en el artículo señalado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción entre los criterios sustentados por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de los criterios sustentados por los diversos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero y Décimo Primero del Primer Circuito, Primero y Tercero del Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero y Décimo Primero del Primer Circuito, Primero y Tercero del Cuarto Circuito, con el diverso criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Octavo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—La suspensión de los efectos y consecuencias de un decreto que modifica las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se transgrediría el orden público y el interés social, tal y como lo prevé el precepto citado. Es decir, debe considerarse que con este tipo de decretos, lo que se pretende es favorecer a la economía nacional, con la graduación o disminución de las tarifas arancelarias en la importación de diversos bienes del país. Por tanto, la suspensión de los efectos y consecuencias de estos actos no es procedente porque se contravendría lo previsto en el artículo señalado.

2a./J. 147/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 281/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Décimo Primer, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 147/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

10. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

11. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

12. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especializa-

ción, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331. Tesis P. I/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

14. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que emitió una de las sentencias señaladas como participantes en la denuncia de contradicción de tesis.

15. TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso analizar los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

16. La parte considerativa de la sentencia dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, en el **amparo en revisión** **********, en la parte que interesa, dice:

"SEXTO.— …Igualmente, resulta infundado el último de los conceptos de violación propuestos.

"A fin de evidenciar lo anterior, resulta necesario transcribir lo que dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 685.' (se transcribe)

"De lo transcrito se advierte que tal numeral enuncia los principios que rigen los procedimientos laborales, a saber, el de oralidad, publicidad, inmediación y el de instancia de parte.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 4/2008, sustentó las determinaciones ahí adoptadas en consideraciones que son útiles para decidir el tema que aquí interesa.

"En tales consideraciones, destaca que la Sala refirió que si carece de firma el escrito de expresión de agravios, debe desecharse éste, ya que, indicó aquélla, la firma es lo que da expresión de la voluntad a toda promoción o acto y es lo que constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad de parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente, por lo que para la procedencia y estudio del recurso sólo debe atenderse al escrito de agravios, por tanto, indicó dicha Sala, el escrito de un recurso sin firma es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que, en consecuencia, no se cumple con el requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial.

"Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente que genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación; de tal suerte que no haya duda sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir y hacer suya la demanda o documento y vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

"Concluyó que la falta de firma autógrafa en un escrito significaba la ausencia de un requisito esencial que traía como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

"En el caso que se analiza, la Junta responsable, mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil once, atento a las manifestaciones producidas por el apoderado de las demandadas, determinó ordenar a su secretario de Acuerdos hacer constar y certificar la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda laboral '... quedando así la misma en copias simples sin valor jurídico alguno, motivo por el cual se le tiene por no interpuesta la demanda a la actora la C. ********** en contra de las morales **********, ********** y **********, por lo que archívese el presente asunto como legal y totalmente concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 685, 692, 847 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo …' (foja 33 del juicio laboral)

"Como se observa, teniendo en cuenta la trascendencia procesal de que el escrito inicial de demanda carezca de firma, no tienen sustento jurídico las actuaciones llevadas a cabo por la Junta, tales como la admisión de ésta,

el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia, etcétera, ello en razón de que esas actuaciones se basan en una instancia judicial inexistente, al no hallarse la expresión de la voluntad de la trabajadora de promoverla, ya que la demanda en cuestión carece de firma, lo que, como se vio, es un elemento indispensable para otorgar validez al escrito correspondiente.

"Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo que obligan los artículos 873 y 878 de tal legislación, la omisión de firmar la demanda laboral no es susceptible de subsanarse por parte de la Junta responsable, ya que no se encuentra en los supuestos de que la demanda contenga obscuridades, sino que la falta de firma, según se dijo, implica la falta de expresión de la voluntad de la actora de promoverla, lo que es un requisito esencial para que se tenga por colmado el principio que rige el proceso laboral de instancia de parte.

"Sin que sea óbice a lo anterior, de que por mandato de ley deba suplirse la deficiencia de la queja expresada por la parte trabajadora, pues ello no se traduce en que las Juntas deban subsanar la falta de firma de la demanda laboral de la actora, pues, se repite, el proceso laboral se inicia a instancia de parte, lo que significa que la accionante debe firmar el ocurso relativo, lo cual constituye un medio personalísimo que expresa la voluntad de quien promueve; de suerte que si la demanda no contiene la firma, debe considerarse que no se exteriorizó la voluntad de la accionante para promoverla.

"Tampoco es obstáculo a lo anterior el que ********** haya promovido por parte de ********** en su carácter de apoderado, y que haya acompañado a la demanda carta poder signada por esta última y dos testigos, en razón de que la manifestación ahí expuesta evidencia su voluntad solamente de otorgar el mandato ahí referido, pero no es apta para convalidar la omisión de la firma de la demanda; de ahí que la decisión asumida por la responsable, de tener por no interpuesta la demanda con motivo de la falta de firma, se encuentra ajustada a la ley. …"

17. Por su parte, **el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al fallar el **amparo directo** **********, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.— … En otro contexto, el quejoso manifiesta que la responsable no toma en cuenta que el escrito de demanda no es un documento aislado, sino que está relacionado con la carta poder que acompañó a la misma, la cual se encontraba debidamente suscrita por el actor, al igual que la

demanda, pero por un hecho ajeno aparece sin firma; tampoco considera que de las actuaciones que realizaron ambas Juntas sí existe el convencimiento de que se representa a la parte interesada, como lo determina la Ley Federal del Trabajo en su artículo 693.

"Además, aduce el impetrante que los Tribunales Colegiados en Materia Laboral han determinado que cuando la demanda de amparo no se encuentre firmada, pero la promoción con que se presente sí contenga firma de quien promueve, debe tenerse por admitida, por lo que, por analogía, el mismo criterio debe tenerse para el escrito de demanda, al cual se acompañó una carta poder, de la que se desprende la voluntad del actor de que se demanda a la empresa y que se reclamen las prestaciones ahí descritas, ello, sin que implique reconocer que el escrito no contenía la firma. Invoca la jurisprudencia de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'

"Lo expresado es sustancialmente fundado.

"Como antes ya se relató, de las constancias de autos se desprende que la demanda laboral fue presentada por **********, quien se ostentó como apoderado legal de **********, no obstante la demanda no se encuentra firmada.

"A la referida demanda se acompañó una carta poder otorgada por **********, a favor de diversos profesionistas para que a su nombre y representación entablaran demanda en contra de **********, y reclamaran 'el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones mencionadas en mi escrito de demanda adjunto'.

"Dicha documental, que ha quedado reproducida anteriormente, se encuentra firmada por el actor **********, por dos testigos y por quien acepta el poder **********.

"Bajo este contexto, se llega al conocimiento de que la carta poder, exhibida como anexo a la demanda laboral, revela la voluntad del actor de instar al órgano jurisdiccional, esto es, de promover la demanda laboral.

"Esto es así, porque la carta poder es parte integrante de la demanda laboral, ya que ambos documentos se encuentran ligados entre sí, constituyendo un todo, lo que obliga a su interpretación integral, esto es, a armonizar todos los datos en ellos contenidos, a fin de que se precise su verdadero sentido.

"Así pues, el contenido de los documentos permite desentrañar la voluntad del actor, cuyo nombre aparece en la carta poder como otorgante para que **********, como su apoderado, presente la demanda laboral adjunta, ya que la carta poder contiene la firma autógrafa del actor, y en este documento se hace referencia a que otorga poder para que a su nombre se entable demanda laboral adjunta en contra de **********. Lo anterior, porque la presentación de la demanda laboral ante la responsable cobra validez a través de la voluntad del actor, plasmada en la misma, pues, como ya se dijo, tales documentos forman una unidad, esto es, tanto el escrito de demanda como la carta poder no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí, sino que revelan una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda laboral, en contra de las personas físicas y morales ahí citadas, precisamente por los argumentos hechos valer al efecto.

"Igualmente, cabe considerar que la carta poder se anexa a la demanda laboral, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de esta última no la convierte en un documento anónimo y, por consecuencia, inválido, toda vez que el primero de esos documentos contiene el motivo por el que es presentado ante la autoridad laboral, que lo es el entablar demanda laboral a nombre del actor y el nombre de las personas que pueden realizar tal acto en su representación, todo lo cual pone de relieve el objeto primordial de ambos ocursos, que no es otro que el de la iniciación del proceso laboral.

"De ahí que la circunstancia de que la parte actora o su representante legal hayan omitido firmar el escrito de demanda laboral no permite llegar al extremo rigorista de desconocer su voluntad manifiesta, plasmada en la carta poder de demandar en esa vía a **********, pues esa omisión se subsana con la suscripción de la carta poder con la que se presentó la misma ante la autoridad responsable, razón suficiente para atribuirle al actor el contenido del escrito de demanda laboral, por conducto de su apoderado legal, y poner de manifiesto la instancia de parte.

"Es aplicable, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 33/2002, que cita el quejoso en sus conceptos de violación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, noviembre de 2002, página 46, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe)

"No pasa inadvertido para lo anterior que durante la secuela del juicio quedó establecido que la empresa moral demandada, **********, (sic) pues

ante tal circunstancia debe entenderse que por todo lo antes dicho, contra esa empresa quedó plasmada la voluntad del actor de promover demanda laboral.

"En esas condiciones, procede conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución impugnada y, tomando en cuenta lo vertido en la presente ejecutoria, declare improcedente el incidente de falta de legitimación opuesto por la patronal, hecho lo cual, prosiga con el juicio según corresponda."

18. De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada que enseguida se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 167734
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, marzo de 2009
"Materia: laboral
"Tesis: II.T.343 L
"Página: 2739

"DEMANDA LABORAL. SI CARECE DE FIRMA, PERO A ELLA SE ADJUNTÓ CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SU APODERADO Y DOS TESTIGOS, AQUÉLLA ES VÁLIDA.—Si la demanda laboral carece de firma pero se le adjuntó carta poder suscrita por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, es válida por revelar la voluntad del trabajador de instar al órgano jurisdiccional, pues la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga a su análisis integral armonizando todos lo datos contenidos en ellos a fin de precisar su verdadero sentido.

"Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

"Amparo directo **********. **********. 28 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Griselda Arana Contreras."

19. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

20. Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

21. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

22. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120, jurisprudencia, materia: común, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

23. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

24. Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998
"Jurisprudencia
"Materia: común

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de

jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

25. QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

26. En el caso del criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, se destaca lo siguiente:

• Que como el escrito inicial de demanda laboral carece de firma, las actuaciones posteriores, llevadas a cabo por la Junta, no tienen sustento jurídico, como ocurre con la admisión de la demanda y el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia, pues esas actuaciones se basan en una instancia judicial inexistente, en la que no se incorporó la voluntad de la trabajadora para promover dicho juicio, elemento indispensable para otorgar validez al escrito correspondiente.

• Que, como lo dispone el artículo 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de firma en la demanda laboral no es susceptible de ser subsanada por parte de la Junta responsable y, por ende, su omisión implica la falta de expresión de voluntad de la actora para promoverla, lo que constituye un requisito esencial para que se tenga por colmado el principio de instancia de parte.

• Que no es óbice a lo anterior que por mandato de ley deba suplirse la queja deficiente, dado que ello no llega al extremo de que las Juntas deban subsanar la falta de firma de la actora en la demanda laboral, y como el proceso laboral se inicia a instancia de parte, el escrito de demanda debe contener

la firma del accionante, lo que constituye un medio personalísimo de expresión de la voluntad de promoverla y, luego, ante la falta de firma, ha de considerarse que no se exteriorizó la voluntad de la accionante para promoverla.

• Que si bien quien promovió fue el apoderado de la parte quejosa, acompañando el escrito de demanda con una carta poder signada por esta última y dos testigos; sin embargo, ese extremo no subsana la omisión de cuenta, ya que con esa carta poder sólo manifestó su voluntad de otorgar el mandato referido, pero eso no significa que deba convalidarse la omisión de firmar la demanda inicial.

• Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 4/2008, estableció que la falta de firma en un escrito significa la ausencia de un requisito esencial que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

• Consecuentemente, el citado Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado por la actora quejosa.

27. Por su parte, el entonces **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en lo conducente, sostuvo:

• Que la carta poder exhibida como anexo a la demanda laboral revela la voluntad de la actora de promover esa demanda, puesto que dicho poder es parte integrante de la demanda laboral, ya que ambos documentos se encuentran ligados entre sí, constituyendo un todo, lo que obliga a su interpretación integral, es decir, a armonizar todos los datos en ellos contenidos, a fin de que se precise su verdadero sentido.

• Que el contenido de los documentos apartados permite desentrañar la voluntad del actor, y si se toma en cuenta que en la carta poder aparece el nombre y la firma autógrafa del quejoso como otorgante, puntualizándose que otorga ese mandato para que su apoderado presente la demanda laboral adjunta, en contra de **********, entonces, es clara su voluntad de presentar esa demanda en contra de las personas físicas y morales de referencia.

• Que, en el caso, el escrito de demanda y la carta poder no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí, ya que revelan una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda laboral, en contra de las personas físicas y morales expresamente ahí referidas.

• Asimismo, señala que la carta poder se anexa a la demanda laboral y, por ende, la falta de firma de esta última no la convierte en un documento anónimo e inválido, dado que el primero de éstos contiene el motivo por el cual es presentado ante la autoridad laboral, es decir, para entablar la demanda a nombre del actor y el nombre de las personas que puedan realizar tal acto en su representación; luego, el objeto primordial de ambos escritos es el de la iniciación del proceso laboral.

• Que, en esas condiciones, la circunstancia de que la parte actora o su representante legal hayan omitido firmar el escrito de demanda laboral no permite llegar al extremo rigorista de desconocer la voluntad manifiesta, plasmada en la carta poder, de demandar en esa vía a la empresa señalada, pues esa omisión se subsana con la suscripción de la carta poder con la que se presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable.

28. De lo antes sintetizado se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo tema jurídico, a saber, si la falta de firma de la demanda laboral, por parte del actor o su representante legal, es o no subsanable a través de la carta poder que se anexa al escrito inicial de la demanda laboral y, al abordar el punto discutido, llegaron a conclusiones contradictorias.

29. En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** sostuvo que como el proceso laboral se inicia a instancia de parte, el escrito de demanda debe contener la firma del accionante, lo que constituye un medio personalísimo de expresión de la voluntad de promoverla y, por ende, en el caso concreto, ante la falta de firma, ha de considerarse que no se exteriorizó la voluntad del accionante para promoverla, sin que tal omisión sea susceptible de ser subsanada con la carta poder signada por la actora exhibida como anexo de la demanda laboral, ya que con esa carta poder sólo manifestó su voluntad de otorgar el mandato ahí contenido, pero tal situación no significa que deba convalidarse la omisión de firmar la demanda inicial; el entonces **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, sostuvo que la carta poder exhibida como anexo a la demanda laboral revela la voluntad de la actora de promover esa demanda, puesto que dicho poder es parte integrante de la demanda laboral, ya que ambos documentos se encuentran ligados entre sí, constituyendo un todo, lo que obliga a su interpretación integral, es decir, a armonizar todos los datos en ellos contenidos, a fin de que se precise su verdadero sentido, por lo que la circunstancia de que la parte actora o su representante legal hayan

omitido firmar el escrito de demanda laboral, no permite llegar al extremo rigorista de desconocer la voluntad manifiesta, plasmada en la carta poder, de demandar en esa vía a la empresa señalada, pues esa omisión se subsana con la suscripción de la carta poder con la que se presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable.

30. En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si la falta de firma de la demanda laboral, por parte del actor o su apoderado, es o no subsanable a través de la carta poder que se anexa al escrito de demanda, en la que consta la voluntad expresa del actor de otorgar un poder a favor de una determinada persona, para que a su nombre y representación presente la demanda laboral.

31. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

32. SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

33. En principio, cabe destacar, que ambos Tribunales Colegiados examinaron una carta poder otorgada por el trabajador a favor de determinada persona, con el objeto de que a su nombre y representación promoviera demanda laboral en contra de las personas físicas y morales que aparecen como demandadas en el escrito inicial de demanda, que no fue firmado, cuyas cartas obran en copias certificadas en autos del presente toca (fojas 161 y 163), las cuales se reproducen en las siguientes imágenes (*scaneo*): **********

34. Como se observa de las cartas poderes anteriormente reproducidas, ambas contienen un poder otorgado por el trabajador a favor de determinada persona, con el objeto de que a su nombre y representación promoviera demanda laboral en contra de las personas físicas y/o morales que ahí se indican, es decir, contienen la misma característica consistente en la anotación expresa de la voluntad del actor de otorgar un poder con el fin determinado de entablar la demanda laboral contra dichas personas.

35. Precisado lo anterior, retomemos la litis del presente asunto que, como se mencionó anteriormente, consiste en dilucidar si la falta de firma de la demanda laboral, por parte del actor o su representante legal, es o no subsanable a través de la carta poder que se anexa al escrito inicial de la demanda laboral.

36. La firma es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad, por lo que el escrito que carece de la firma del promovente debe considerarse como un simple papel que no incorpora voluntad alguna.

37. Así, para cumplir con el **principio de instancia de parte**, que rige en el proceso laboral, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo,[1] para dar trámite a una demanda laboral debe estar firmada por quien la promueve, sin que dicha formalidad pueda considerarse como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, sino que, por el contrario, se adecua plenamente a los fines perseguidos por la Constitución Federal, en el sentido de que cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia.

38. Sin embargo, si la demanda laboral carece de firma, pero se le adjuntó carta poder suscrita por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, y si ésta, a juicio de la Junta, contiene los elementos suficientes como para poder desprender la intención del trabajador de ejercer la acción laboral, debe considerarse que existe el propósito de promover tal demanda, ya que la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga a su análisis integral armonizando todos los datos contenidos en ellos, a fin de precisar su verdadero sentido.

39. En efecto, cuando la parte actora o su apoderado omite firmar la demanda laboral, tal omisión se subsana con la carta poder que se anexa a la demanda inicial, siempre y cuando, a juicio de la Junta, dicha carta poder contenga la información suficiente como para tener subsanada la falta de firma de la demanda laboral (como podrían ser, por ejemplo, el nombre del/los patrón/es, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos), en virtud de la íntima relación que existe entre ambos documentos, pues los artículos 692 y

---

[1] "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a **instancia de parte**. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.
"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

693 de la Ley Federal del Trabajo[2] permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante dos testigos; la carta poder presupone una declaración de voluntad por medio de la cual una persona faculta a otra para realizar actos jurídicos en su nombre, lo que, referido al procedimiento jurisdiccional, constituye un mandato para que el apoderado intervenga en el juicio a nombre del poderdante.

40. Este tipo de representación voluntaria dentro del procedimiento laboral facilita notablemente la participación de los interesados; expeditez que guarda conformidad con los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo.[3]

41. De donde se infiere que, en estricto sentido, la falta de firma en la demanda laboral no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que la carta poder anexa a dicha demanda, firmada por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia que, a juicio de la Junta, contenga la información suficiente como para poder desprender la intención

---

[2] "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa **o por conducto de apoderado** legalmente autorizado.
"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
"I. Cuando el compareciente actúe **como apoderado de persona física**, podrá hacerlo mediante poder notarial **o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos**, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato."
"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

[3] "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.
"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."
"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

del trabajador de ejercer la acción laboral; es una manifestación indudable de voluntad del trabajador de promover la demanda laboral por conducto de su apoderado.

42. Cabe mencionar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2005, emitió criterio jurisprudencial en el sentido de que para tener por manifiesta la voluntad de promover la demanda de amparo, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas; dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 176725
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, noviembre de 2005
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 128/2005
"Página: 11

"DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS.—El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; sin embargo, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente, de acuerdo con los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, respectivamente."

43. Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2002, emitió criterio jurisprudencial, en el sentido de que la omisión del quejoso de firmar la demanda de amparo se subsana con la suscripción del escrito con la que se presenta la misma ante la autoridad responsable, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos; dicho criterio se encuentra contenido en la tesis que enseguida se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 185570
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, noviembre de 2002
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 33/2002
"Página: 46

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero

de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos ocursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo."

44. Ahora bien, si respecto del escrito de la demanda de amparo que carece por completo de firmas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que puede ser subsanado con el escrito por el que se presenta dicho libelo ante la autoridad responsable, si éste contiene la firma de la parte quejosa, al igual que la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, para tener por manifiesta la voluntad de promoverla; entonces, por mayoría de razón, debe considerarse que si la demanda laboral carece de firma, pero se le adjuntó carta poder firmada por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, y si ésta, a juicio de la Junta, contiene la información suficiente como para poder desprender la intención del trabajador de ejercer la acción laboral, es válida para revelar la voluntad del trabajador de instar al órgano jurisdiccional, pues la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo y no pueden ser considerados como documentos autónomos o separados.

45. Así, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 685, 687, 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si la demanda laboral carece de firma, pero se le adjuntó carta poder suscrita por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, corresponderá a la Junta valorar los elementos de la carta poder en cada caso concreto y, a partir de esa valoración, determinar de manera motivada si, a su juicio, contiene la información suficiente como para desprender la intención del trabajador de ejercer la acción laboral y, por ende, para tener subsanada la falta de firma de la demanda laboral (como podrían ser, por ejemplo, el nombre del/los patrón/es, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos), ya que la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga a su análisis integral armonizando todos los datos contenidos en ellos, a fin de precisar su verdadero sentido.

46. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.—De los artículos 685, 687, 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si la demanda carece de firma del trabajador o de su apoderado, pero se adjuntó carta poder suscrita por éstos y dos testigos, corresponde a la Junta valorar los elementos de aquélla en cada caso concreto y determinar motivadamente si, a su juicio, contiene la información suficiente para desprender la intención del trabajador de ejercer la acción y, por ende, para tener por subsanada la falta de firma referida (como podrían ser, por ejemplo, el nombre del/los patrón/es, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos), ya que la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga al análisis integral y armónico de todos los datos contenidos en ellos a fin de precisar su verdadero sentido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.—De los artículos 685, 687, 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si la demanda carece de firma del trabajador o de su apoderado, pero se adjuntó carta poder suscrita por éstos y dos testigos, corresponde a la Junta valorar los elementos de aquélla en cada caso concreto y determinar motivadamente si, a su juicio, contiene la información suficiente para desprender la intención del trabajador de ejercer la acción y, por ende, para tener por subsanada la falta de firma referida (como podrían ser, por ejemplo, el nombre del/los patrón/es, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos), ya que la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga al análisis integral y armónico de todos los datos contenidos en ellos a fin de precisar su verdadero sentido.

2a./J. 127/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 216/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 127/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEM-

NIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 288/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.— Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

7. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

8. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos y los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

9. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

10. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

11. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. El criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de lo resuelto en el **expediente** **********, donde se impugnó la resolución pronunciada en el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia relativa al juicio de amparo **********, por cuya virtud se había ordenado a la autoridad responsable a devolver a la quejosa las cantidades indebidamente enteradas en aplicación de la contribución prevista en el artículo 319, fracción III, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil nueve.

En el contexto del caso se puso a debate ante el citado tribunal la problemática consistente en saber si para la eficacia del cumplimiento del fallo de amparo respectivo, específicamente alrededor de la devolución correspondiente, se debía comprender o no el pago de intereses moratorios generados por el actuar tardío de la autoridad responsable en su realización.

Al respecto, con apoyo en el criterio jurisprudencial construido por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 200/2010, dicho órgano jurisdiccional determinó, en lo que importa, que:

"Con base en lo resuelto en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado afirma que los intereses fiscales corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso, por lo que es igual hablar de interés moratorio como indemnizatorio; de ahí que no afecta al sentido de la resolución que el juzgador haya utilizado el término 'indemnizatorio' en lugar de 'moratorio'.—Por otra parte, tomando en consideración que los intereses moratorios son los que cubren una indemnización con motivo de una devolución extemporánea, por lo que su origen es la mora, por analogía, este órgano judicial estima que no asiste razón a los recurrentes al reclamar, dentro del procedimiento de amparo, intereses por el incumplimiento tardío de una ejecutoria de amparo, pues esta vía no fue

creada para ese efecto; sino para salvaguardar la violación a derechos constitucionales y su restitución, además, no existe disposición en la Ley de Amparo ni en la Constitución que establezca que **deban generarse aquéllos cuando se devuelva el dinero tiempo después** de la concesión del amparo, sino únicamente su actualización, la cual comprende la debida restitución de la pérdida de valor de la moneda desde el día en que se enteró el importe y hasta la fecha en que realmente se reintegre a los agraviados.—Por consiguiente, **no es procedente que se requiera a la autoridad el pago de intereses moratorios respecto de las cantidades a devolver con motivo de la concesión del amparo** porque, como se resolvió en párrafos anteriores, **el pago por ese rubro no se encuentra comprendido dentro de los efectos de las sentencias de amparo que impliquen la devolución de la cantidad actualizada que se enteró en cumplimiento de una norma declarada inconstitucional, como tampoco por el retraso en su restitución**, a menos que exista disposición expresa que lo ordene, lo que no sucede."

B. Posición 2. El criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** encuentra su origen en el recurso de queja **********, a través del cual se impugnó la resolución dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo **********.

Uno de los aspectos controvertidos en dicha instancia se redujo a saber si la fijación del monto de la devolución objeto de la sentencia de amparo (vinculada con la aplicación de los artículos 203, 206, 319 y 319-A del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho), debía incluir o no el pago de intereses indemnizatorios a cargo de la autoridad responsable.

Al enfrentarse a tal interrogante, atravesando por lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 200/2010, el tribunal de mérito señaló, en lo que interesa, que:

"Con base en lo anterior, resulta indudable que asiste razón a la autoridad inconforme cuando asevera que es ilegal el que se le condene al pago de intereses respecto de las cantidades a devolver a la parte quejosa con motivo de la concesión de amparo determinada en el presente juicio de garantías, pues como ya lo señaló nuestro Máximo Tribunal, el pago de intereses no se encuentra comprendido dentro de los efectos de las sentencias de amparo que impliquen la devolución de la cantidad actualizada que se enteró en cumplimiento de una norma declarada inconstitucional, a menos que exista disposición expresa que lo ordene, lo cual no sucedía en el caso del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil cinco y dos mil seis.—Sobre

esto último, importa señalar que el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal interpretado por nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial 2a./J. 137/2010, fue el vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, razón por la que se estima aplicable al presente asunto esta jurisprudencia, dado que las cantidades a devolver a la parte quejosa con motivo de la concesión del amparo que le fue otorgado tienen su origen en el pago que ésta realizó en términos de los artículos 203, 206, 319 y 319-A del Código Financiero del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil ocho.—**Cabe destacar que la anterior determinación no implica que, si las autoridades responsables no dan cumplimiento al fallo protector en un plazo razonable, se vuelva a cuantificar la cantidad que deberá devolverse a la quejosa, pero incluyendo entonces sí, el pago de intereses**, porque, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio mencionado en líneas precedentes, **la devolución del entero de una contribución como efecto de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, no puede comprender el pago de intereses moratorios en concepto de indemnización** a la parte quejosa, pues ello rebasa la materia objeto de restitución en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, **pero ello no impide que tales intereses sí puedan ser comprendidos ante el cumplimiento de las autoridades responsables de acatar el fallo protector** porque, en tal supuesto, sí **adquieren una naturaleza indemnizatoria en caso de mora ante tal actitud pasiva adoptada por la devolución extemporánea o inoportuna**.—**En efecto, el derecho de la quejosa a obtener el pago de intereses surge a partir del momento en que la autoridad responsable excede el plazo concedido para cumplimentar la sentencia de amparo**, pues es, en ese preciso momento, en que la parte **quejosa debe ser indemnizada por el tiempo en que la autoridad, estando obligada a ello, no le ha devuelve la cantidad a que tiene derecho**.—Lo anterior, atendiendo al propio término de intereses señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria en mención, donde precisó que en un sentido amplio podía entenderse como la compensación en dinero o en cualquier valor que se recibe del acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación y, concretamente tratándose de intereses moratorios, que son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.—Por tanto, **si la autoridad responsable tiene obligación de devolver a la parte quejosa la cantidad de la contribución que enteró con motivo de la concesión del amparo** que le fue concedido **e incumple con tal obligación en el plazo que le es otorgado**, es evidente que el incumplimiento a tal obligación **dará lugar al pago de intereses moratorios o indemnizatorios, por el tiempo que transcurra entre su incumplimiento y hasta que se materialice la devolución**.—En tal contexto, atendiendo propia-

mente a lo expuesto por el Máximo Tribunal para determinar que el efecto del amparo no puede alcanzar el pago de intereses, **es evidente que sí es factible el pago de éstos cuando la autoridad responsable ha incumplido con su obligación de devolver a la quejosa la cantidad a que tiene derecho por la sentencia que le concedió la protección de la Justicia de la Unión, pues tales intereses tendrán como efecto, reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, constituyendo una indemnización a la quejosa por parte de las autoridades responsables por la devolución inoportuna**.—En ese mismo sentido, debe decirse que, si bien la Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de sentencia según se advierte de sus artículos 104 a 113, y establece un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria, en el artículo 105 de mérito los supedita a que la naturaleza del acto lo permita en los términos siguientes: 'Artículo 105.' (se transcribe).—Por lo que si no existe una regulación expresa relativa al plazo que debe fijarse cuando el cumplimiento no sea posible dentro de las veinticuatro horas que menciona ese dispositivo, debe estarse a lo dispuesto para el cumplimiento de los actos judiciales, previsto en la ley procesal que rija en forma supletoria.—Así, se tiene que al no existir en la Ley de Amparo un plazo razonable para tal efecto, se considera conveniente establecer, por analogía al supuesto del artículo 2080 del Código Civil Federal, un término de treinta días, en atención a que, en el caso, se está en presencia de una obligación de pago de numerario y el mencionado precepto establece dicho término para cumplir las obligaciones de dar, cuando no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago.—En esa tesitura este tribunal advierte, atento al principio establecido en los criterios del Poder Judicial, en el sentido de que los plazos que se fijen para el efecto deben ser breves y razonables, que atendiendo a la naturaleza del acto a cumplir, así como los trámites y los procedimientos que debe agotar la autoridad para cumplir cabalmente con una ejecutoria como la del caso; se considera en la especie, que el de treinta días constituye tiempo suficiente para que la autoridad dé cabal cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, apercibiéndola que de no hacerlo, además de continuar con el trámite respectivo para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, se cuantificará nuevamente la cantidad a devolver a la parte quejosa, **pero incluyendo el pago de intereses en los términos previstos por el anterior artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal**."

Esas consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis aislada que dispone:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA

DE AMPARO, COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EN UN PLAZO RAZONABLE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 137/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, de rubro: 'LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).', sostuvo que los efectos restitutorios de una sentencia de amparo contra una norma fiscal obligan a la autoridad hacendaria a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, sin considerar el pago de intereses indemnizatorios, ya que éstos no integraban el patrimonio del contribuyente y, en consecuencia, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación; aunado a que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco deriva de lo dispuesto en las leyes fiscales que regulan la contribución específica, en el caso, el Código Financiero del Distrito Federal abrogado, conforme al cual la devolución no comprende el pago de intereses, salvo el caso de pago de lo indebido como indemnización por mora. En consecuencia y no obstante lo sostenido en el criterio apuntado, **ello no implica que si las autoridades responsables no dan cumplimiento al fallo protector en un plazo razonable**, entendiendo como tal un término de treinta días por analogía al supuesto del artículo 2080 del Código Civil Federal, que establece dicho término para cumplir con las obligaciones de dar cuando no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y que se estima suficiente atento a la naturaleza del acto a cumplir, **se deba entonces volver a cuantificar la cantidad que deberá devolverse a la quejosa, pero incluyendo entonces sí el pago de intereses, al adquirir éstos una naturaleza indemnizatoria en caso de mora ante la actitud pasiva** adoptada por la devolución extemporánea o inoportuna, pues el derecho a obtener su pago surge a partir del momento en que la autoridad responsable excede el plazo concedido para cumplimentar la sentencia de amparo." (Núm. Registro IUS: 162096. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia: común, tesis I.4o.A.759 A, página 1209)

12. CUARTO.—Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

13. Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia

o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

14. Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

15. Junto a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

16. En orden a las ideas recién descritas es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

17. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que uno de los temas de estudio que de manera substancial trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes lo constituyó la necesidad de definir si frente a la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, el retardo en la devolución de las cantidades materia de la concesión de amparo por parte de la autoridad responsable puede o no generar intereses indemnizatorios, en términos del Código Financiero del Distrito Federal.

18. Al respecto, por las razones ya reseñadas, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que tratándose de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias, la devolución de los montos objeto de la concesión de amparo **no comprende el pago por intereses indemnizatorios, ni siquiera por el retraso en su restitución por parte de la autoridad responsable**, al considerar, en esencia, que no existe disposición en la Ley de Amparo ni en la Constitución que establezca que deban generarse aquéllos cuando se devuelva el dinero tiempo después de concedido el amparo.

19. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que a pesar de que la devolución del entero de una contribución como efecto de la sentencia de amparo contra una norma fiscal no puede comprender el pago de intereses moratorios en concepto de indemnización a la parte quejosa, **ello no impide que éstos se generen ante el cumplimiento extemporáneo o inoportuno del fallo protector por parte de la autoridad responsable, porque, en tal supuesto, adquieren una naturaleza indemnizatoria en caso de mora ante tal actitud pasiva y, por ende, deberán incluirse en la cuantificación respectiva**.

20. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en definir ***si con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de contribuciones enteradas con fundamento en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta dos mil nueve, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo puede comprender o no intereses indemnizatorios ante el retraso en su cumplimiento por parte de la autoridad responsable***.

21. No constituye un obstáculo para la configuración y posterior resolución de la presente contradicción de tesis el hecho de que el Código Financiero del Distrito Federal, que sirvió de base legal para el posicionamiento de los criterios contradictorios, especialmente lo referido en su artículo 71, hubiera sido abrogado por el artículo tercero transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez, en virtud de que la decisión que al respecto se adopte por esta Segunda Sala tendrá plena eficacia en el plano material, en tanto seguramente se encuentran pendientes de resolución asuntos en los que se aplique su contenido, al ser reciente su abrogación, como lo demuestra la presencia de los asuntos en contienda. Asimismo, porque el contenido del referido dispositivo fue reiterado en el nume-

ral 49 del Código Fiscal del Distrito Federal en vigor, por lo que su definición tendría aplicabilidad en relación con esta norma.

22. Al respecto resultan aplicables, en lo conducente, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 182691. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23)

23. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

24. A efecto de emprender el camino por la ruta de análisis que nos lleve a dilucidar la incógnita identificada en el considerando que antecede, es

conveniente hacer notar que los tribunales que aquí contienden diseñaron sus criterios sobre el reconocimiento primigenio de que los efectos restitutorios de una sentencia de amparo contra una norma fiscal que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, **no comprende el pago de intereses indemnizatorios**.

25. Para llegar a esa premisa general acudieron de manera coincidente a lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 200/2010, que diera origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a **devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio**, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, **no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación**. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco **puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica**, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, **tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así**, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución." (Núm. Registro IUS: 163321. Novena Época. Jurisprudencia. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia: administrativa, página 526)

26. En orden a la vigencia de ese criterio, así como a la coincidencia que alrededor de ésta se muestra en el desarrollo de las posiciones sustentadas por los tribunales contendientes, el punto a dilucidar en el presente estudio no involucra la identificación de lo que por **virtud propia** debe y no comprender el **efecto directo** de la **declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria** (específicamente la devolución de las cantidades enteradas y su actualización, sin incluir intereses indemnizatorios).

27. Nunca mejor, la problemática aquí puesta a consideración, aun encontrando su origen en un fallo de esas características, busca saber **si en el contexto de su cumplimiento**, a la luz de la actuación de la autoridad responsable, **pueden o no generarse intereses indemnizatorios**. Es decir, en este caso, el hecho eficiente de la incógnita que se plantea, a pesar de insertarse en el esquema de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, no se extiende sobre su alcance directo (ya definido por esta Segunda Sala) sino de la actitud de la autoridad en su acatamiento y sus efectos.

28. Ayuda a entender ese apunte el hecho de que, como ya se decía, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito extendió su criterio alrededor a la imposibilidad en la generación de intereses indemnizatorios *aun ante el retraso en el cumplimiento de la devolución por parte de la autoridad responsable*, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en esa materia y circuito validó esa posibilidad *ante el cumplimiento extemporáneo o inoportuno del fallo protector* por parte de la autoridad responsable.

29. Ahora, una vez definido el marco que envuelve la temática ventilada en la presente contradicción, debe decirse que su solución atraviesa, en principio, por la obligada referencia a las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente relativo a la contradicción de tesis 200/2010,[1] donde junto a lo ya explicado se dejó precisado que, en todo caso, tratándose de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias, el surgimiento de la posible indemnización

[1] Resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diez por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron en contra.

por parte de la autoridad **podría derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica**, pero ya no de la sentencia de amparo.

30. Bajo el seguimiento de esa condición se abordó el examen del artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que establecía:

"**Artículo 71.** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito en la cuenta del mismo, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

"En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

"Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la docu-

mentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, misma que se tendrá que notificar al contribuyente.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

"No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

"Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

"El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente código **y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago**. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

"En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.

"En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;

"II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y

"III. Que la reducción no sea superior a un 40%."

31. Al respecto, especialmente por cuanto a lo dispuesto en el décimo primer párrafo del precepto transcrito, se aseveró que éste no contenía disposición expresa en torno a la procedencia del pago de intereses indemnizatorios por virtud de la declaración de inconstitucionalidad de las contribuciones ahí previstas.

32. De la alusión al precedente antes reseñado se extrae, al menos, una idea relevante para el caso, a saber: el reconocimiento de que en el ámbito de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria, además de los efectos directos que involucra su emisión (devolución de las cantidades enteradas con su actualización) **pueden coexistir otras consecuencias identificadas en la ley** que la regula (por ejemplo el pago de intereses) cuya prevalencia no debe ya su nacimiento al fallo constitucional, sino a la expresa voluntad del legislador.

33. La eficacia en la formulación de esa afirmación, aunque respecto de diverso esquema legal, se corrobora por lo resuelto por esta Segunda Sala

en el amparo directo en revisión 2760/2011,[2] donde a partir de la interpretación de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación **se admitió** que en adición a los efectos directos que provoca una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley fiscal (pago del entero y actualizaciones) **es factible la devolución de intereses moratorios, cuando la ley lo prevé**. Ello, en función de las siguientes consideraciones:

"Por lo que atañe a la forma en que deben devolverse esas cantidades, debe tenerse presente como ya se ha dicho, que el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado.—Ahora, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, no torna indebido el pago hecho por el contribuyente con anterioridad a la impugnación constitucional de la contribución, en virtud de que esa declaratoria es a posteriori al entero que se efectuó en debido acatamiento a las disposiciones fiscales.—Consecuentemente, con motivo de la ejecutoria de amparo, la parte quejosa puede aplicar o desaplicar, según el caso, la norma que con motivo del juicio de amparo ha sido declarada inconstitucional y si con motivo de esos nuevos actos, resulta un saldo a favor, debe solicitar su devolución a la autoridad fiscal, la que en todo caso, deberá restituir las cantidades debidamente actualizadas pero ello no obliga al pago de intereses porque en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, éstos tienen como finalidad 'sancionar' a la autoridad por el incumplimiento oportuno del deber de una devolución y por ende, tienen una naturaleza indemnizatoria.—Por ello, en los casos en que el gobernado adquiere derecho a una devolución, el legislador estableció que ésta debe traerse a valor presente a través de su actualización.—En virtud de ello, el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan de conformidad con las leyes, trae aparejada implícitamente, que frente a ese derecho, exista la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan de conformidad con las leyes

[2] Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, y presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

fiscales, dentro de las que se debe considerar el saldo a favor, debiendo cumplir para ello las reglas y requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable. Lo anterior, se ha considerado, porque el monto de la devolución debe corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco y la actualización implica darle a las contribuciones y cantidades que proceda devolver a los contribuyentes, su valor real al momento en que se les reintegren, para que así, la hacienda pública o contribuyentes, según se trate, reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio o peculio. Así, la actualización de las cantidades que proceda devolver tiene el propósito de darle valor real al monto del saldo a favor o de la cantidad que en su caso proceda devolver, para que el particular contribuyente o el fisco, de ser esa la hipótesis, reciba una suma equivalente a la que hubiera dispuesto en su momento. Congruentemente con lo anterior, **debe concluirse que en el caso de que se declare inconstitucional una norma tributaria, se genera el derecho del contribuyente a ser restituido en el pago de la contribución que haya sido enterada debidamente actualizada y lo concerniente al pago de intereses, únicamente procederá cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación**."

34. De acuerdo a los precedentes invocados, puede asumirse desde ahora que en el marco de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma fiscal, específicamente alrededor de su cumplimiento, pueden generarse intereses indemnizatorios derivados de la mora por parte de la autoridad en la realización de la devolución respectiva, **siempre que por ese motivo así lo disponga la ley aplicable**, lo cual no derivará del efecto propio o directo del fallo constitucional, sino del diseño legislativo específico.

35. Esa premisa, trasladada al caso, sirve para dar respuesta al punto de contradicción, en tanto que a partir de su conocimiento es factible asegurar que con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de contribuciones enteradas con fundamento en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta dos mil nueve, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo **no puede comprender intereses indemnizatorios ante el retraso en su cumplimiento por parte de la autoridad responsable**.

36. Lo anterior simplemente porque, sin prejuzgar sobre su validez, el Código Financiero del Distrito Federal, que delimitó el entero del tributo respectivo en los expedientes en examen, no hace mención expresa a ese supuesto, es decir, el señalamiento concreto de que el retardo por parte de la autoridad en la devolución del pago indebido establecido en una sentencia de amparo, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, genera el pago de intereses por ese motivo.

37. Sobre ese aspecto no deja de tomarse en cuenta que el referido ordenamiento, específicamente en el artículo 71 ya transcrito, establece diversos supuestos vinculados con la devolución del pago de lo indebido, precisando el modo, requisitos y plazos en que ello deberá acontecer, donde destaca lo dispuesto en sus párrafos noveno y décimo primero, respectivamente, que señalan:

"Si la **devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles**, las autoridades fiscales **pagarán intereses** que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente."

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente código **y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago**. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor."

38. Sin embargo, tales supuestos no pueden entenderse aplicables a efecto de validar una postura diversa a la revelada en párrafos precedentes, para sostener que el Código Financiero del Distrito Federal, abrogado, sí contempla que el retardo por parte de la autoridad en la devolución del pago indebido, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, genera el pago de intereses.

39. Esto porque las hipótesis recién anotadas se materializan alrededor de casos ajenos o distintos de la declaración de inconstitucionalidad, concretamente la devolución del pago indebido de contribuciones a propósito de una solicitud por parte del particular o del actuar oficioso de la autoridad, así como en el caso de que esa obligación derive del cumplimiento de su ilegalidad a través de la instancia jurisdiccional respectiva, cuya naturaleza y alcance son distintos a los efectos que produce una sentencia concesoria de amparo de aquellas características.

40. Basta recordar, como ejemplo de esa diferencia, que como en su momento lo resolvió esta Segunda Sala a través del multicitado precedente

relativo a la contradicción de tesis 200/2010, si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal traía consigo que el pago efectuado por el contribuyente fuera equiparable a un pago de lo indebido al haber cesado para el quejoso la hipótesis legal que había dado origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualizaba la procedencia del pago de intereses previstos en el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal ante la inexistencia de mora o actuación ilegal por parte de la autoridad fiscal, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al pagar, habían actuado dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo con la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tenía explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta a posteriori, y es de ésta de la que provenía el derecho a la devolución.

41. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, en que se fundó el pago de contribuciones, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender el pago de intereses indemnizatorios ante el retardo en su cumplimiento por la autoridad responsable, en tanto dicho ordenamiento no regula expresamente ese supuesto, siendo ésta la condición que pudiera provocar esa consecuencia.

42. La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de esta Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el presidente Sergio A. Valls Hernández. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, en que se fundó el pago de contribuciones, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender el pago de intereses indemnizatorios ante el retardo en su cumplimiento por la autoridad responsable, en tanto dicho ordenamiento no regula expresamente ese supuesto, siendo ésta la condición que pudiera provocar esa consecuencia.

2a./J. 144/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 288/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—26 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 144/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS; VOTARON CON RESERVAS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cues-

tión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León, quien figuró como autoridad responsable en los amparos en revisión que dieron origen a la presente denuncia de contradicción de tesis.

Ahora bien, los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en esencia establecen que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios podrán denunciar la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer; en consecuencia, la autoridad responsable que intervino en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios que aquí contienden se encuentra legitimada para hacer la denuncia respectiva, como lo es en el presente caso, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Sirve de fundamento la tesis de esta Segunda Sala, la cual, se aplica por analogía:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, octubre de 2007
"Tesis: 2a. CLI/2007
"Página: 446

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: 'REVISIÓN

FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.' estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recursos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida."

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista

estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

CUARTO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 592/2011 sometido a su conocimiento, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Omisión estudio de conceptos de violación. A fin de lograr una exposición ordenada de las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria y, por así convenir al desarrollo de la misma, se emite a continuación el pronunciamiento de este tribunal respecto de la omisión de estudio de los conceptos de violación tercero y sexto, inciso c), del escrito de demanda, y que se realiza al tenor de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, tras haber resultado fundado lo aducido en el agravio primero del actual recurso de revisión, pero que por no coincidirse con el fondo de los motivos de inconformidad referidos, lo ahí manifestado debe desestimarse.—En el tercero de los conceptos de violación, el quejoso expusieron (sic) la violación a la garantía de proporcionalidad tributaria en razón de que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado establecía como objeto del impuesto, la tenencia o uso de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León; es decir, no la propiedad del vehículo, dado que incluso se preveía la presunción de que era propietario, quien era tenedor o usuario de la unidad.—En ese sentido, señaló el amparista que la tenencia o uso de vehículos no era necesariamente un indicador de la capacidad de contribución, puesto que dicho término implicaba la ocupación y posesión

actual y corporal de la cosa, que dado el caso, podría verificarse respecto de un carro robado, un vehículo prestado temporalmente por un familiar o uno que se tiene para su reparación.—Así, se estableció que el propio numeral era confuso en precisar el objeto del impuesto, pues prevé que la tenencia o uso se efectúa en el Estado, si el vehículo se inscribe en el registro vehicular correspondiente, y el artículo 20 de la ley de trato establecía que las autoridades únicamente registrarían aquellos vehículos cuyos propietarios estuvieran domiciliados en la entidad; por lo que debía abstraerse que una de las condiciones para ser sujeto del gravamen era que la tenencia o uso debía darse en el Estado y, para dicho fin se usaba el criterio del registro del vehículo, mismo que sólo podía efectuar quien fuera propietario, entonces se obtenía que sólo los propietarios cumplían con el presupuesto de la obligación tributaria; por lo que en relación con el objeto del citado tributo, se daba una falta de claridad en el mismo.—Precisó que dicha condición se advertía más claramente al analizar la fracción I del citado numeral 118, y adujeron que al establecerse como objeto del impuesto, la tenencia o uso referidos, no necesariamente se daba una conexión con la capacidad contributiva, ya que era quien adquiría la propiedad del vehículo y aumentaba su patrimonio, quien tenía capacidad para contribuir al gasto público, mas no quien simplemente hacía uso de la unidad.—Consideración sobre la propiedad del vehículo que, a decir de los quejosos, se corroboraba con el texto de los artículos 22 y 23 de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular, por prever el registro sólo en favor del propietario del bien a inscribir.—Así las cosas, el agraviado sostuvo que era evidente que para que se diera uno de los supuestos de la obligación tributaria, se requería que el vehículo fuera usado dentro del Estado y para que ello sucediera, era necesaria la inscripción en dicho instituto, misma que sólo podía llevarse a cabo por quien fuera propietario del vehículo; por lo que existía incongruencia entre el objeto del tributo y la capacidad contributiva, ya que el hecho de tener o usar un vehículo, no necesariamente era indicativo de la capacidad de contribución, y que además, resultaba en violación no sólo de la fracción IV del artículo 31 constitucional, sino también de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.—Argumentos que apoyó en la jurisprudencia 109/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.'.—Este tribunal estima que el vicio aludido, es infundado, de conformidad con lo que a continuación se expone: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contiene las garantías de justicia fiscal, al establecer cuatro principios que rigen el sistema fiscal mexicano, y que son: I. El destino al gasto público de las contribuciones; II. La garantía de proporcionalidad; III. La garantía de equidad; y, IV. Que las contribuciones estén establecidas en una ley, y que ésta consigne de manera expresa los elementos esenciales del tributo, como lo son el sujeto, objeto,

base, tasa, lugar y época de pago.—Así, el principio de proporcionalidad tributaria contenido en dicho numeral, consiste en garantizar que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, gastos o incluso de su patrimonio.—Luego, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de la capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos; por lo que los impuestos deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cuantitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos; esto es, los contribuyentes de mayor patrimonio deben cubrir un impuesto en monto superior a los contribuyentes de menor patrimonio, lo que se consigue con el establecimiento de tarifas progresivas que permitan que el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino en el mayor o menor sacrificio patrimonial, acorde a la proporción de los ingresos obtenidos, de las erogaciones o del patrimonio que se posea.—Así las cosas, para lograr lo anterior debe existir una estrecha relación entre el hecho imponible del tributo y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.—Apoya lo considerado en torno al citado principio, la jurisprudencia 10/2003 del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.'.—Con base en lo anterior, se tiene que el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de forma tal, que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo; o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.—Con ello, la capacidad económica marca el cauce lógico del tributo, y no sólo legitima y explica su existencia, sino también condiciona toda su estructura y contenido.—Dicho lo anterior, conviene atender al contenido del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de establecer los alcances de dicho precepto, en relación con el principio de proporcionalidad tributaria: 'Artículo 118.' (se transcribe).—Del transcrito precepto se advierte que contempla como sujetos pasivos del impuesto reclamado a las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que refiere la propia norma.—Asimismo, de la interpretación lógica y gramatical de dicho numeral se advierte, que la norma considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro

de la circunscripción territorial del Estado, cuando se dé alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I y II, es decir, cuando se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado o cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.—Por lo que ha de puntualizarse que la ley reclamada contempla como hecho generador del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la inscripción del bien mueble en el registro vehicular del Estado, o bien, que el tenedor o usuario del vehículo tenga su domicilio o domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.—Es decir, en el segundo párrafo del artículo en estudio se establece que la tenencia o uso de vehículos se da en territorio del Estado, cuando se dé alguno de los referidos supuestos jurídicos; por lo que es suficiente para que se actualice el hecho generador del tributo, el que sólo ocurra uno de esos dos supuestos normativos, pues se trata de una acepción gramatical disyuntiva y no copulativa o conjuntiva.—Por lo que evidentemente están obligados a cumplir con la obligación tributaria establecida en la norma reclamada, los sujetos que actualicen alguna o las dos hipótesis jurídicas contenidas en las fracciones I y II del artículo 118.—Así, se puede afirmar que el artículo 118 determina que el objeto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos es, precisamente, la tenencia o uso de alguno de los vehículos descritos en la misma norma dentro de la circunscripción territorial del Estado; e igualmente, que el propietario del vehículo es quien se considera como tenedor o usuario del vehículo de su propiedad y, por tanto, es el sujeto del impuesto de mérito.—En efecto, una correcta interpretación del numeral de trato, permite concluir que se trata de un impuesto que grava el patrimonio de los particulares que sean tenedores o usuarios de vehículos de los descritos en el mismo ordenamiento, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León.—De ahí que no exista incongruencia en el tributo, como fue afirmado por los quejosos, pues si lo que en el caso se grava es precisamente patrimonio de los particulares que sean tenedores o usuarios de vehículos, se entiende que sí existe una relación entre el objeto y la capacidad de los sujetos pasivos.—Luego, es infundada la violación al principio de proporcionalidad alegada.—Ahora bien, como se relató en líneas anteriores, en el inciso c) del concepto de violación sexto, el quejoso manifestó que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León era violatorio del principio de legalidad tributaria, ya que no definía con precisión el sujeto y objeto del impuesto, pues colocaba como contribuyentes del tributo a todas las personas físicas y morales que fueran tenedoras o usuarias de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado.—Es decir, que tuvieran su domicilio fiscal o simple domicilio en el Estado y que poseyeran un vehículo, independientemente de dónde lo registraran, y se podía dar el supuesto de que un vehículo esté registrado en otro Estado y que el domicilio fiscal del tenedor o usuario también esté registrado en ese Estado, y el simple domicilio o casa

habitación del tenedor o usuario ubicarse en el Estado de Nuevo León, y sólo debido a dicha imprecisión estaría obligado al pago del impuesto al considerarse tenedor o usuario de vehículos dentro de la circunscripción territorial.—Lo anterior es infundado e inoperante.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, el principio de legalidad comprende en sí, al principio de legalidad administrativa (o de preeminencia de la ley) y la reserva de ley; en tanto que el primero exige la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente establecidas, el segundo implica un principio formal cuya función principal consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la ley.—Debe considerarse que en el derecho mexicano el principio de legalidad en general, y en el ámbito administrativo, se deduce del texto de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal: 'Artículo 14.' (se transcribe).—'Artículo 16.' (se transcribe).—El principio de reserva de ley en materia tributaria, en su aspecto positivo, estaba inmerso y regulado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto prevé como obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (principio de legalidad tributaria).—Tema sobre el cual, el Alto Tribunal, al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, determinó que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establecieran todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impidieran el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participaran en su recaudación y que, por otra, generara certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden, en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.—Lo que deriva de las jurisprudencias con los rubros siguientes: 'IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' e 'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.'.—Por tanto, se estima infundado el concepto de violación de trato, toda vez que del contenido de la fracción IV del artículo 31 constitucional, se desprende que éste establece la obligación tributaria y, por ende, contiene un mandamiento inapelable e indiscutible a través del cual condiciona, en los términos de su propio texto dicha obligación tributaria, siendo una de esas condiciones la de que debe residirse en el lugar en que se pretende fijar el tributo (Federación, Estados y Municipios); sin embargo, tal dispositivo constitucional no refiere si

la residencia deba ser del sujeto de la carga fiscal, la de su fuente de ingresos, o de la ubicación del bien sujeto al tributo, ya que solamente refiere que los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan.—Dicha norma habilitante y de carácter tan amplio, deja a la ley secundaria su reglamentación y procedencia de la exacción del tributo, y si así lo hace la ley no podía estimarse, por ese hecho, como inconstitucional, porque la norma suprema no puede delinear todos y cada uno de los supuestos legales.—El artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, prevé que están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales (sujetos) tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado (objeto).—Para los efectos del impuesto en cuestión, se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado, o cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.—Por lo que no se conviene con la parte quejosa cuando sostuvo que el hecho generador del impuesto, surge simple y sencillamente por el hecho de que el tenedor o usador (sic) del vehículo tenga su domicilio particular o fiscal dentro del territorio del Estado, sin que el vehículo en cuestión se encuentre realmente en la circunscripción territorial del Estado, debido a que esa afirmación es producto de una interpretación aislada.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 176/2010, que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria fuera oscura y admitiera dos o más entendimientos posibles.—Por lo que en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegirse, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, siempre y cuando fuera adecuada.—Conforme a lo anterior, es oportuno señalar que del contenido de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León deriva, entre otras cosas, que los impuestos que debe percibir la hacienda pública estatal, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de la ley y de las demás leyes fiscales aplicables.—Además, la Ley de Ingresos establece anualmente los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deban recaudarse, como en el caso se establece el monto de recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.—Por lo que los ingresos del Estado serían ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros los establecidos común y normalmente

para cubrir los servicios públicos regulares del Estado de Nuevo León y; los segundos, aquellos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para promover el pago de gastos accidentales o extraordinarios de la entidad; siendo posible colegir en consecuencia, que el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos será destinado para los gastos públicos que genera el Estado de Nuevo León.—Así, las obligaciones fiscales que se deriven de ésa u otras leyes, se originarían cuando se realizaran los hechos o circunstancias a los que se condicionaba su nacimiento, como en el caso, el tener o usar un vehículo en el Estado.—Ante lo cual, ha de considerarse que el cuarto párrafo del artículo 118 reclamado, señala que los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto debería calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicitara el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado; el impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y el pago se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular.—En adición, el último párrafo del artículo 120 de la ley reclamada, señala que las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Nuevo León.—Por lo que se estima, no asiste razón jurídica a la parte quejosa, pues es inexacto que la ley reclamada establezca de manera aislada, como hecho generador del impuesto, que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; ello, debido a que los actos gravados son precisamente la tenencia o el uso de vehículos y necesariamente se pagará el impuesto cuando dichos actos se realicen dentro de Nuevo León, siendo éste el ámbito territorial de validez de la norma impugnada.—En efecto, dicho acto gravado debe ir antecedido de la inscripción del vehículo en el registro vehicular del Estado, pues es el momento en el que surge la obligación tributaria; es decir, cuando se solicita dicho registro, porque es la única manera en que las autoridades estatales podrían ejercer sus facultades de cobro para ser ingresadas al erario del Estado.—De ahí que no deba pensarse que el establecimiento del domicilio particular o fiscal sea un parámetro o una actividad que genere el gravamen, pues debe considerarse que el legislador del Estado lo que quiso, fue tener un control de los propietarios, tenedores o usadores de vehículos; lo que desde luego se logra mediante el padrón correspondiente, de tal suerte que pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, aquellos que teniendo su domicilio dentro del territorio del Estado, tengan registrado un vehículo en el padrón de la autoridad, con entera independencia de que efectivamente lo tengan o usen en el mismo.—En efecto, al

ser la Ley de Hacienda en donde se contiene el reclamado impuesto, de carácter estatal, debe reconocérsele validez y exigibilidad únicamente en el Estado, y de esa forma, es incuestionable que el legislador, al referirse al domicilio, aludió precisamente al lugar en donde se tenga registrado el vehículo, y no simplemente a la circulación en el mismo dentro de la porción territorial.—Asimismo, ha de destacarse que el actual concepto de violación resulta, en adición, inoperante, pues mediante el mismo se pretendió acreditar la inconstitucionalidad del precepto reclamado, a través de argumentos que aluden a una circunstancia hipotética, en que pudieran, en algún momento, ubicarse los sujetos pasivos del tributo; por lo que los argumentos debían declararse así, en atención a que no sería posible cumplir su finalidad que no es otra que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, por la naturaleza de la ley, debe referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos.—Apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros siguientes: 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.'.—Asimismo, se tiene que el amparista se dolió de la inconstitucionalidad del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por el hecho de que a su consideración, podía darse el caso de que teniendo su domicilio fiscal y el registro del vehículo de que se trate en otro Estado de la República, por el solo hecho de tener el domicilio convencional en la circunscripción territorial del Nuevo León, se encontraran sujetos al entero del impuesto; sin embargo, se estima que la parte quejosa fue omisa en acreditar que su domicilio fiscal y que los vehículos que tiene o usa, están registrados en una entidad federativa diversa a Nuevo León.—Lo anterior, debido a que se allegaron al juicio diversas pruebas documentales consistentes en (se transcriben).—Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.—Medios de convicción con los que se acredita que el quejoso es propietario de un vehículo por el que se realizó el entero del impuesto reclamado, relativo al año dos mil once; que se realizó la inscripción de dicho bien ante el Instituto de Registro Vehicular del Estado de Nuevo León, y que tiene domicilio registrado en el Estado de Nuevo León.—Sin embargo, no se demostró, ni aun presuntamente, que se tuvieran vehículos y domicilio fiscal, registrados en una entidad federativa diversa al Estado de Nuevo León, por lo que es lógico establecer que el argumento de inconstitucionalidad que sobre el particular se vertió, está formulado sobre una cuestión o supuesto hipotético,

que lo torna inoperante, en los términos apuntados.—Por tanto, habiéndose desestimado las violaciones que de fondo se propusieron en los conceptos de violación de previo análisis, se tiene que la omisión de estudio que derivó del primero de los agravios que se hizo valer en el actual recurso de revisión, resultó fundada pero inoperante.—OCTAVO.— … Asimismo, cobra relevancia el estudio mostrado en la parte última de la sentencia que se revisa, en que el *a quo* desestimó lo aducido por los quejosos en su primer concepto de violación, en el sentido de que el artículo 19 de la Ley de Egresos establecía una exención que no tenía una finalidad válida y objetiva, en supuesta transgresión del principio de igualdad jurídica, contenido en el artículo 1o. constitucional.—Así, el *a quo* precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confería un trato diferenciado entre quienes se ubicaban en el mismo supuesto de causación podían precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que se rindiera en el juicio de amparo en el que se controvirtiera la norma, además de que el analizar una norma a la luz del principio de igualdad, implicaba examinar si un determinado tratamiento normativo obedecía a una finalidad constitucionalmente válida y si era adecuado y proporcional.—Lo que concretó en el sentido de que la exposición de motivos permitía advertir que el subsidio otorgado por el programa, era para apoyar a la familias de Nuevo León, por lo que de conformidad con el artículo 4o. constitucional, precepto que establece la protección legal de la organización y desarrollo de la familia, se entendía como la preservación del núcleo fundamental de la sociedad, así como de las personas que lo conformaban, orientado ello hacia el crecimiento personal y social a fin de lograr el más elevado plano humano de los padres y de los hijos y su consecuente participación activa en la comunidad; por lo que existía una justificación constitucionalmente válida.—Además, señaló que también se establecía una razón objetiva, pues se indicaba que el beneficio otorgado, era para apoyar a diversos sectores de la población del Estado por sus condiciones económicas y los acontecimientos naturales recientes; es decir, se encontraba sustentado en bases objetivas que justificaban el tratamiento diferente, y que podían responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales, por lo que debía reconocerse que en las circunstancias descritas, no se vulneraba la mencionada garantía … Ahora bien, resulta menester precisar, a propósito del contenido de los agravios tercero y cuarto del actual recurso, en relación con la inconstitucionalidad que se planteó en los conceptos de violación quinto y sexto de la demanda, y que se reitera ante la presente instancia; que es también criterio de este tribunal que el beneficio contemplado en el Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, que prevén las reglas de operación dictadas por el gobernador del Estado, y que derivan de lo dis-

puesto por el artículo 19 de la ley de egresos de la entidad, no incide en los elementos esenciales del tributo, a fin de que lo (sic) en dichas porciones normativas pueda estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria.—Así, en consideración de que el estímulo fiscal tiene como fin el fomentar algún área del sector económico o de la población del país, tal apoyo se establece como un cobijo a favor de alguna parte de la sociedad menos favorecida, y tiene como objetivo el de no imprimir la misma carga tributaria que al resto de los contribuyentes sujetos del mismo impuesto, y así crear una situación de igualdad.—Por lo que además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución.—Ahora bien, el beneficio económico cuya inconstitucionalidad reclama la quejosa se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, para el año dos mil once, el cual textualmente dice: 'Artículo 19.' (se transcribe).—Del precepto transcrito se desprende que el beneficio económico se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de doscientos mil pesos.—También, precisa que el monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.—Además, que el programa relativo se implementará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente.—Asimismo, prevé que el Ejecutivo del Estado debe expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa; facultad que, cabe acotar, se desarrolla con base en lo dispuesto por el diverso artículo 9o. de la misma Ley de Egresos.—Ahora bien, el Ejecutivo del Estado expidió las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, las cuales en esencia disponen lo siguiente: (se transcribe).—En efecto, como se advierte de la reseña efectuada, de las citadas reglas es dable concluir que el apoyo de trato debe ser otorgado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a favor de las personas físicas propietarias de uno o varios vehículos de uso

personal o familiar, modelos dos mil dos a dos mil seis, cuyo valor fiscal no exceda de $200,000.00 y que estén al corriente de sus obligaciones fiscales; mismo que se otorgará en dinero mediante la expedición de un cheque nominativo a nombre de los beneficiarios, previa solicitud personal ante la secretaría de mérito, ya sea en las oficinas centrales o las respectivas delegaciones, y previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere la regla quinta.—Es decir, que para gozar del beneficio se debe demostrar ser residentes en el Estado de Nuevo León en los últimos seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de las reglas; estar al corriente en el pago de los impuestos federales, sobre nóminas y predial; y ser propietario de los vehículos que refieren tanto la ley como las reglas.—Asimismo, se prevé en dichas reglas la posibilidad de que los interesados opten por realizar el trámite ante las oficinas del Instituto de Control Vehicular y recibir el apoyo directamente, para ser utilizado al efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular a su cargo correspondiente al año dos mil once, así como por vía Internet o ante las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—Finalmente, destaca que la autoridad se reserva la facultad de revocar y cancelar el apoyo otorgado cuando se advierta que la persona beneficiada no cumplía con todos los requisitos al momento de recibir el apoyo, y que las reglas en cuestión tienen vigencia del uno de enero de dos mil once hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once, o en el dado supuesto, al agotarse la cantidad de recursos destinados al programa; vigencia y partida que son susceptibles de ser ampliadas.—Luego, este tribunal considera que tanto el artículo 19 de la Ley de Egresos para el año dos mil once, como de las Reglas para el Programa de Apoyo, los cuales constituyen los ordenamientos en que se contiene el beneficio económico, no se desprende que este último forme parte de los elementos esenciales del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sino que se otorga mediante una cantidad en dinero entregada a través de la expedición de un cheque, o en la vía establecida por la regla sexta, a fin de que el citado apoyo se utilice al efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular del 2011, a cargo del contribuyente.—Pues, por su parte, el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de manera conjunta con los diversos artículos 119, 122, 129 y 133 de la ley hacendaria en cita, prevén los elementos esenciales del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sin que se advierta de su contenido que entre ellos se contemple el beneficio económico otorgado por el artículo de la Ley de Egresos y por el Programa de Apoyo, antes referido.—Incluso, debe destacarse, la regla sexta señala que es opción del interesado utilizar ese beneficio económico para efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular a su cargo correspondientes al año dos mil once; por lo que no necesariamente ese apoyo ha de aplicarse al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—

En ese sentido, los efectos que corresponden al indicado beneficio no implican de manera alguna la afectación o eliminación de la regla general de causación, ni conllevan la existencia de una declaratoria en el sentido de que cierta categoría de contribuyentes quedaría liberada de la obligación de pago o el recibir una especie de exención.—Sino que en todo caso, de acogerse a lo dispuesto por la regla sexta citada y hacer uso de la opción ahí prevista, se tratará de una cantidad de dinero que podrá reducir el monto del impuesto que efectivamente se hubiere causado y en relación con el cual se tiene la obligación de pago; de lo que se sigue que, contrario a lo sostenido por la parte agraviada, los destinatarios del estímulo no fueron afectados ni eliminados de la regla general de causación.—Así como tampoco, que en razón del citado estímulo se les libere de la obligación de tributar conforme a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues de antemano se advierte que dicha contribución, en su integridad, se encuentra prevista por los numerales antes citados de la Ley de Hacienda para el Estado; por lo que el beneficio de trato, ninguna injerencia formal representa en el sistema de tributación del impuesto sobre la tenencia de vehículos.—Precisión esta última que se realiza, en atención a que como es dable derivar de los ocursos de demanda y revisión presentados por la parte quejosa, la inconstitucionalidad planteada se basó en el estudio conjunto de las porciones normativas de la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Egresos y las Reglas de Operación, bajo la errada premisa de que el beneficio en estas últimas contenido, incidía en la mecánica del tributo, al afectar dos de sus elementos esenciales, el sujeto y el objeto.—Por tanto, el tribunal que juzga concluye que, acorde con lo resuelto por el *a quo*, el beneficio económico contenido en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, no influye en los elementos esenciales del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—Apoya lo sostenido, las jurisprudencias 26/2010, 185/2010 y 161/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente citadas.—'ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.', 'ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.' y 'RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PRETENDE EVIDENCIAR QUE LAS TABLAS DE LOS ARTÍCULOS 114, 115 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS DEL SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE

DE 2005, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).'.—Así las cosas, debe considerarse que todos aquellos argumentos relativos a que el apoyo económico vulnera los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, precisamente en función de los elementos esenciales del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos contenido en la Ley de Hacienda del Estado, deben desestimarse por inoperantes, de conformidad con lo expuesto por el Juez de Distrito y en atención al criterio de previa reseña.—Por lo que se establece que merecen también dicha calificativa los argumentos que de fondo se sostuvieron en los agravios tercero y cuarto de cuenta, en que se adujo, bajo la premisa de que el estímulo de trato incidía en los elementos esenciales del tributo y que, por ende, los artículos 118 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León y el diverso 19 de la Ley de Egresos, en su conjunto y por prever el otorgamiento del apoyo en cuestión, eran violatorios de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, y del de reserva de ley.—Pues, como se estableció, del estudio conjunto realizado sobre los mismos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, se tiene que al no verificarse la incidencia de dicho apoyo en los elementos esenciales del tributo reclamado, a fin de que éste se alterara en su mecánica, en contravención de lo dispuesto por el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, es inconcuso que lo argumentado en dicho tenor es inoperante.—Consecuentemente, ineficaces los motivos de agravio que se hicieron valer por los recurrentes, se impone modificar el fallo que se revisa, en lo que ha sido materia de estudio de la presente ejecutoria y negar a la quejosa la prerrogativa constitucional solicitada."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 544/2011 sometido a su potestad, determinó:

"NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación y agravios relativos a temas de fondo … II. Inconstitucionalidad del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por violación a la garantía de legalidad tributaria.—En el sexto concepto de violación, inciso c), la parte quejosa expone esencialmente que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado, al prever como hecho generador del impuesto la simple tenencia o uso de vehículos por personas domiciliadas en el Estado, vulnera la garantía de legalidad tributaria, pues no define con precisión el sujeto y el objeto del impuesto, provocando incertidumbre jurídica a los contribuyentes, ya que el domicilio no guarda relación alguna con la manifestación de riqueza sobre la que recae el impuesto, que es el vehículo.—Además, ejemplifica ese argumento diciendo que un vehículo podría estar registrado en otro Estado, el domicilio fiscal del

tenedor o usuario en ese Estado, y el simple domicilio o casa habitación en Nuevo León, y debido a la imprecisión del sujeto de la contribución, la persona se encontrará obligada al pago del impuesto.—Y concluye, que ese supuesto no debe considerarse legal ni justificado para tenerlo como hecho generador del impuesto, pues el domicilio no tiene un vínculo causal con el hecho generador que constituye la tenencia o uso del vehículo, ya que se estaría colocando como contribuyentes a todas las personas físicas o morales que tengan domicilio en el Estado y que posean algún vehículo, independientemente de dónde lo adquirieran o dónde lo registren.—Estos argumentos son sustancialmente fundados, en tanto que el establecimiento de un criterio de residencia para la causación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no es acertado.—En efecto, como marco referencial para el estudio del presente caso, deben analizarse los criterios básicos de asignación impositiva o sujeción fiscal, los cuales tradicionalmente se toman en cuenta en un contexto internacional, pero que resultan aplicables al analizar las repercusiones del establecimiento de gravámenes independientes en entidades que forman parte de una Federación. Dichos criterios son los siguientes: El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta de un residente –es decir, un habitante en el contexto local– de un territorio determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. En el contexto internacional, dicho principio admite dos modalidades fundamentales, como son la de la residencia y la de la nacionalidad –esta última, por obvias razones, no es aplicable al presente caso–.—El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un territorio determinado. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio.—En relación con lo anterior, debe señalarse que no existe una preeminencia de un criterio de asignación tributaria sobre el otro, ni puede pensarse que uno de ellos sea 'correcto' o 'adecuado' per se; por el contrario, el legislador tributario tiene absoluta libertad para acudir a un mecanismo o al otro, o bien, a alguna formulación mixta.—En efecto, debe apreciarse, inclusive, que la práctica fiscal habitual de los países –de nuevo, considerando que dichos criterios de sujeción fiscal son aplicables en la delimitación de obligaciones tributarias entre naciones, pero que también son aplicables cuando se generan obligaciones locales en una Federación– se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica. En tal virtud, este Tribunal Colegiado considera que el criterio de asignación impositiva para impuestos como el que se analiza, en un principio forma parte del ámbito de libre configuración de la obligación tributaria que debe reconocerse al legislador, tal y como se desprende de lo sostenido a través de la tesis de jurisprudencia 159/2007

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan lo que a continuación se transcribe: 'SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.'.—No obstante lo anterior, dada la naturaleza, objeto y estructura del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del Estado de Nuevo León, el hecho de que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, prevea que debe pagar el impuesto la persona tenedora o usuaria de un vehículo en el territorio local, considerándose que esa tenencia o uso se efectúa cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice en territorio del Estado y presuma que el propietario es precisamente el tenedor, desnaturaliza el objeto del impuesto y provoca ciertamente un grado de incertidumbre jurídica en los contribuyentes, violentando así el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.—Aquí es oportuno aclarar que el problema que plantea la parte quejosa surge de su inconformidad con el hecho de que a la par de que se grava al sujeto pasivo por los vehículos registrados en el Estado, también se grava por los vehículos que posea que se usen en ese territorio por el simple hecho de tener ahí su domicilio fiscal; circunstancia que de ningún modo implica basar la inconstitucionalidad de la norma en un caso hipotético, en tanto que simplemente se trata de una ejemplificación derivada del propio texto legal impugnado.—Como ya se precisó antes, el hecho generador del impuesto lo constituye la tenencia o uso del automóvil en el Estado, que recae en un objeto determinado y cuya base para el tributo, lo es el valor neto de la unidad que se contiene en la factura o carta factura que se integra con el precio de enajenación, accesorios, más los impuestos correspondientes.—Asimismo, se expuso que un contribuyente que tiene capacidad económica para adquirir un vehículo respecto del cual tiene conocimiento pleno de los diversos elementos que conforman su costo, como son accesorios, impuestos, etcétera, tiene capacidad económica para contribuir al gasto público en esos términos porque la capacidad adquisitiva de esa persona va en función del precio que está pagando por la unidad.—Y que en este impuesto, el aspecto materia de la hipótesis de incidencia se limita a describir un hecho, acontecimiento o cosa, independientemente de elementos personales, o sea, es indiferente al sujeto pasivo y a sus cualidades, pues únicamente incide sobre la tenencia o uso de vehículos.—Esto, innegablemente lleva a reiterar que no se está gravando propiamente el valor del automóvil, sino –como dice la norma– su tenencia o uso; pero también debe destacarse que la manifestación de riqueza derivada de esa tenencia o uso es aquélla manifestada precisamente al adquirir ese vehículo.—En resumen, si bien en un principio se grava únicamente el uso o tenencia de vehículos, la configuración de la norma con base en los enunciados que la conforman permite advertir que ello es en función

del valor de su adquisición; última premisa que permite advertir que sólo se grava ese uso o tenencia del vehículo en el Estado, de los sujetos que sean propietarios del referido mueble y en función a la expresión de riqueza al adquirirlo; y precisamente en relación a esto, el propio legislador estableció en el artículo 118 antes transcrito, la presunción de que el poseedor del vehículo es justamente su propietario.—Entonces, el hecho de que la norma presuma que se tiene o usa un vehículo –lógicamente propiedad del contribuyente dada la estructura del sistema tributario– por el solo hecho de que éste tenga su domicilio o domicilio fiscal en el Estado, sí implica una violación al principio de legalidad tributaria en tanto que genera una imprecisión entre el objeto propio de la contribución y el sujeto, como se verá enseguida.—Si se parte del hecho de que el objeto del impuesto es gravar la tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León –al margen de que se calcula en función al valor del vehículo por la manifestación de riqueza expresada al adquirirlo–, ciertamente podría darse el caso, como se expone, de que un vehículo se encuentre registrado en otro Estado cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor sea en Nuevo León, actualizándose así la obligación de pago, sin que ello necesariamente conlleve el hecho de que la tenencia se dé en su territorio.—En ese sentido, la configuración de la norma y el establecimiento de la presunción legal en el sentido de que se da la tenencia o uso de un vehículo por el solo hecho de que la persona tenga domicilio o domicilio fiscal en el Estado evidencia la intención del legislador de gravar la tenencia de todos los vehículos propiedad de las personas domiciliadas en el Estado, independientemente de dónde se efectúe propiamente la tenencia.—Esa generalización impositiva a la propiedad de vehículos automotores indudablemente desnaturaliza el objeto del tributo en comento, que es únicamente la tenencia o uso de vehículos en el territorio del Estado y, por tanto, el contenido del artículo 118 en comento resulta evidentemente atentatorio de la garantía de legalidad tributaria.—Lo que es así, porque se establece inicialmente como objeto del impuesto, la tenencia o uso de vehículos en el territorio del Estado de Nuevo León y después se establece una fórmula que permite gravar no sólo esa tenencia o uso en el territorio local, sino la propiedad sobre todos los vehículos de las personas domiciliadas en el Estado, independiente de dónde se usen.—En consecuencia, como lo expone la parte quejosa, ese supuesto no puede considerarse legal ni justificado para tenerlo como hecho generador del impuesto, ya que ciertamente se estaría colocando como contribuyentes a todas las personas físicas o morales que tengan domicilio en el Estado y que posean algún vehículo, independientemente de dónde lo adquirieran o lo registren o lo utilicen.—Aunado a lo anterior no debe perderse de vista el hecho de que la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León establezca que el impuesto se cause precisamente sobre la tenencia o uso de vehículos de personas residentes en el Estado, con una lógica y

consecuente independencia de dónde estén registrados, conllevaría una serie de problemáticas en términos de política fiscal.—Es decir, al considerar el impuesto un criterio de asignación fiscal basado en la residencia del sujeto pasivo se corre el riesgo de una potencial doble imposición entre entidades federativas, puesto que otros Estados tendrían que hacerse cargo de algunos problemas, como sería el caso de que un contribuyente pudiera ser gravado en la entidad en la que reside por los vehículos simplemente ubicados en la misma, así como por los que se encuentren en otras entidades (pero que sean propiedad del residente así entendido), mientras que otros Estados podrían atender a criterios diversos y volver a gravar por los vehículos matriculados en el Estado, independientemente del lugar en el que residan sus propietarios.—En un marco como el descrito –potencialmente complejo–, este tribunal puede apreciar que existen causas más que razonables para acudir al criterio de asignación vinculado a la matriculación del vehículo (inciso I del artículo 118), lo cual se afirma en el contexto previamente apuntado en el sentido de que el creador de la norma no se encontraba ceñido desde el punto de vista constitucional a un particular criterio de asignación fiscal.—Además de lo anterior, la presunción establecida en la ley relativa a que se estima como tenedor del vehículo al propietario tampoco puede justificarse legalmente en tanto que ahí es donde se produce la generalidad de la contribución que debiera limitarse al uso o tenencia de vehículos en territorio del Estado de Nuevo León, sin que se otorgue por lo menos la oportunidad de desvirtuarla.—Por todo lo anterior, es evidente que el artículo 118 impugnado sí resulta violatorio del principio constitucional de legalidad tributaria y en ese sentido, el concepto de violación resulta, como se dijo, fundado.—Ahora bien, al resultar fundado este concepto de violación –relativo a una violación al principio de legalidad tributaria–, es innecesario ya el estudio del tercer agravio de la revisión, en el que se expone, en esencia, que el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado también es violatorio del referido principio constitucional porque prevé la actualización de las cantidades contenidas en diversos preceptos del capítulo relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sin establecer claramente su determinación.—Ello, precisamente porque al resultar fundado el planteamiento aludido procede conceder el amparo, lo que hace innecesario efectuar un nuevo análisis de la norma relativo a un vicio de la misma naturaleza que el ya destacado.—III. Inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, por violación al principio de equidad tributaria.—En los conceptos de violación primero y quinto de la demanda de amparo, la parte quejosa expuso básicamente los siguientes argumentos: Existe violación al principio de equidad tributaria al expedirse las Reglas del Programa de Apoyo contenido en el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado, en tanto que fácticamente libera la obligación de pago a contribuyentes debido a su pertenencia a un

núcleo familiar y se trata de una exención transitoria y relativa y funciona a través de la entrega del 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a ciertos contribuyentes; de forma que nacida y satisfecha la deuda, quien pagó, por un hecho distinto y por imperativo de otra norma obtiene el reembolso.—Se discrimina entre causantes que están en la misma situación, sin que esa determinación obedezca una finalidad objetiva, pues el concepto de 'apoyo a la economía familiar' en sí mismo no justifica que el mismo se oriente en función del valor de los vehículos; pues podría haber familias que tengan mayor ingreso que otras y obtengan el estímulo, sin que existiera parámetro alguno para medir ese concepto de apoyo a la economía familiar más objetivo y con sustento constitucional y desgravar ciertos vehículos del impuesto no es el instrumento más adecuado para proteger la economía familiar, pues incluso quienes están en extrema pobreza, que no posean vehículos, no podrán beneficiarse.—La configuración de la norma no respeta la proporcionalidad ni beneficia el desarrollo de la industria automotriz pues en caso de vehículos nuevos con valor de hasta doscientos mil pesos no aplica el estímulo, o vehículos que excedan 0.01 pesos al tope fijado tendrán un pago desproporcionado.—Para cumplir la garantía de equidad, todas las personas que tuvieran un vehículo de características similares o le dieran un uso análogo debían recibir el mismo trato y la ley impugnada no cumple con ello ya que se estableció una excepción a la hipótesis al distinguir entre situaciones iguales sin que exista justificación objetiva y razonable. No se justifica que a algunos se les exente del pago, si tienen un vehículo de semejantes características o se les dé el mismo uso, sin que influya que el programa se oriente al apoyo de la economía familiar.—Existe violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, por la liberación de la obligación tributaria contenida en las hipótesis de causación respectivas, a ciertos contribuyentes, provocando una distinción de los mismos en forma artificial e injustificada, sin atender a la efectiva capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto.—El artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado libera de la obligación de pago a algunos contribuyentes y se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias; pues como se señaló, la distinción artificial y sin finalidad ni justificación legítima que se produce entre contribuyentes que están en la misma hipótesis, altera la progresividad del sistema tributario y se incide en los rangos establecidos y se provoca que esas tasas no aumenten proporcionadamente.—Lo anterior también es fundado y para arribar a esa conclusión es necesario hacer las siguientes reflexiones: Como es de explorado derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo

legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.—Ahora bien, esa prerrogativa de impugnación de normas requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación y, por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable en el juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola entrada en vigor, las autoaplicativas.—En el caso concreto, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado, así como las reglas de aplicación del beneficio ahí contenido emitidas por el Ejecutivo Federal.—Del precepto transcrito se desprende que el beneficio económico se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de doscientos mil pesos.—También, precisa que el monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—Además, que el programa relativo se implementará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente.—Asimismo, prevé que el Ejecutivo del Estado debe expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.—Por tal razón el Ejecutivo del Estado expidió las 'Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León', publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, que fueron descritas previamente.—En esencia, el quejoso se duele de que el artículo 19 en comento y las reglas de operación vulneran el principio de equidad tributaria (entre otros) en tanto que fácticamente libera la obligación de pago a contribuyentes debido a su pertenencia a un núcleo familiar; además de que se discrimina entre causantes que están en la misma situación, sin que esa determinación obedezca una finalidad objetiva, pues el concepto de 'apoyo a la economía familiar' en sí mismo no justifica que el mismo se oriente en función del valor de los vehículos y al cálculo del impuesto sobre

tenencia y su uso.—Además, refiere que la configuración de la norma no respeta la proporcionalidad ni beneficia el desarrollo de la industria automotriz pues en caso de vehículos nuevos con valor de hasta doscientos mil pesos no aplica el estímulo, o vehículos que excedan 0.01 pesos al tope fijado tendrán un pago desproporcionado; máxime que para cumplir la garantía de equidad, todas las personas que tuvieran un vehículo de características similares o le dieran un uso análogo debían recibir el mismo trato y la ley impugnada no cumple, por ello, ya que se estableció una excepción a la hipótesis al distinguir entre situaciones iguales sin que exista justificación objetiva y razonable.—Es decir, no se justifica que a algunos se les exente del pago, si tienen un vehículo de semejantes características o se les dé el mismo uso, sin que influya que el programa se oriente al apoyo de la economía familiar.—Por último, añade que el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado libera de la obligación de pago a algunos contribuyentes y se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues la distinción artificial y sin finalidad ni justificación legítima que se produce entre contribuyentes que están en la misma hipótesis, altera la progresividad del sistema tributario y se incide en los rangos establecidos y se provoca que esas tasas no aumenten proporcionadamente.—Como se ve, los principales motivos de queja por parte del solicitante de amparo se relacionan con el hecho de que el artículo 19 de la Ley de Egresos y las Reglas de Operación del beneficio ahí contenido, fácticamente liberan de la obligación de pago a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica y otorgan, por ende, un trato inequitativo a aquellos que no son beneficiados por la medida relativa, incidiendo así en la norma que regula el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos.—Así, el argumento del quejoso se encuentra estructurado desde una óptica en la que tanto la Ley de Hacienda –por establecer el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos–, la Ley de Egresos –por establecer el beneficio– y las reglas de operación del apoyo relativo –que regulan esa ayuda– redundan en el mismo esquema tributario y constituyen, por ende, un solo sistema normativo que resulta inequitativo en los términos expuestos.—Y en ese contexto, este tribunal considera que ciertamente, esas disposiciones (aunque su naturaleza sea distinta) sí constituyen un sistema tributario que, en conjunto, está sujeto a control constitucional.—Como ya se vio, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los automóviles a que se refiere ese capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos precisados en los demás preceptos relativos que ya fueron descritos en esta ejecutoria.—Por su parte, en el artículo 19 de la Ley de Egresos se estableció un programa destinado a apoyar a la economía familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de cuatrocientos cincuenta

millones de pesos a ejercer en el dos mil once, susceptibles de ser ampliados por acuerdo del Ejecutivo, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de doscientos mil pesos.—Asimismo, se precisó que el monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; implementándose en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente.—Se estableció que por valor fiscal debería entenderse el que resultara de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma ley.—Y, por último, se señala que el Ejecutivo del Estado debería expedir las reglas de operación del programa, que contuvieran su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberían estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.—El Ejecutivo, por su parte, emitió las reglas de operación en este sentido: ... En principio es conveniente señalar que, independiente de la existencia de las reglas y de su naturaleza jurídica o alcance normativo, no debe perderse de vista que derivan de una ley en sentido formal y material, al ser abstracta e impersonal y por haber sido emitida por el Congreso del Estado; siendo en concreto el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, que se limitan a desarrollar.—En ese artículo se establece claramente que el apoyo sería el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; implementándose en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente; además de que por valor fiscal debería entenderse el que resultara de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma ley.—Si se toma en cuenta esa distinción que se hace respecto de los contribuyentes a que se dirige el apoyo y la relación que se hace al impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, es fácil advertir que el apoyo económico a que se hace alusión es aplicable justamente a los contribuyentes de ese impuesto.—Máxime que en las reglas se estableció que el apoyo sería otorgado a favor de las personas físicas propietarias de uno o varios vehículos de uso personal o familiar, modelos dos mil dos a dos mil seis, cuyo valor fiscal no exceda de doscientos mil pesos, y que estén al corriente de sus obligaciones fiscales; además de que se exige para ser sujeto al mismo ser residente en el Estado y ser propietario de los vehículos que refieren tanto la ley como las reglas.—

Además, como acertadamente lo expone la parte quejosa, las opciones en la utilización de ese apoyo presuponen, en todos los casos, la cuantificación e inmediata o hasta obligatoria liquidación de las contribuciones en materia vehicular, como es precisamente el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—Esto último, en tanto que se permite recibir el apoyo 'para ser utilizado al efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular' o por vía internet o ante las instituciones bancarias autorizadas 'para recibir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.'.—Ahora, si se toma en cuenta todo lo anterior puede concluirse, como se dijo inicialmente, que el apoyo establecido en el artículo 19 de la Ley de Egresos y sus reglas de operación están establecidos al margen de la propia contribución y forman parte de su estructura, la cual, como un todo, debe analizarse a la luz del principio constitucional de equidad tributaria y al de igualdad jurídica que genéricamente establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, sin que se prohíba al legislador contemplar la desigualdad de trato sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada.—Además, para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.—En relación al decreto del Ejecutivo que no es propiamente una ley en sentido formal ni material, es conveniente señalar que sí es susceptible de análisis bajo el principio de igualdad, en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella, tanto en un plano general, como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación.—Máxime, que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales.—En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, como aquellas normas que tengan repercusión fiscal emitidas por el Poder Ejecutivo, los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la

garantía de igualdad.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 97/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.'(se transcribe).—Ahora bien, como ya se ha expuesto en esta ejecutoria, son sujetos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en general, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuyos modelos sean de nueve años o menos a la vigencia de los dispositivos legales que establecen el tributo.—En el artículo 19 de la Ley de Egresos se prevé un programa destinado a apoyar a la economía familiar de los residentes en el Estado, implementándose en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente y por ejercicios fiscales hasta agotar la partida.—Y en ese sentido el Ejecutivo Estatal, al expedir las reglas de operación del apoyo económico incluyó a las personas físicas propietarias de vehículos año modelo dos mil dos a dos mil seis, excluyendo de ese beneficio a las personas morales en general y a las físicas que fueran propietarias de vehículos dos mil siete en adelante.—En el precepto impugnado y en el decreto relativo (ya transcritos en esta ejecutoria), se razonó que el Estado buscaba el apoyo a la economía familiar de los residentes en el Estado, en relación al gasto que conlleva el uso de vehículos automotores como medio de transporte y así reducir el importe del ingreso que debe ser destinado a ese efecto.—Motivo constitucionalmente válido, en principio, para justificar el apoyo relativo, en tanto que ciertamente al otorgarse un apoyo económico a los contribuyentes consistente en el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, quienes resulten beneficiados podrán disponer de la cantidad que, en su caso, deberían pagar por concepto de ese tributo, para sufragar los costos que conlleva el uso de ese medio de transporte.—Sin embargo, es conveniente analizar la propiedad y conveniencia de la medida adoptada, lo que en términos de los principios de igualdad jurídica, traducido en el ámbito fiscal como equidad tributaria, exige que no se afecten, en principio, otros bienes o derechos protegidos por la propia norma constitucional.—Aquí es importante destacar que la ley que establece el impuesto no distingue entre vehículos modelo dos mil dos a dos mil seis y dos mil siete en adelante, pues no existe diferencia alguna en la forma de tributar respecto esos contribuyentes, en tanto que todos ellos están obligados a seguir el mismo procedimiento para calcular la base del impuesto.—De esa manera, todos los propietarios de vehículos modelos dos mil dos en adelante se encuentran

obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en términos idénticos, lo que revela que todos los contribuyentes obligados al pago del impuesto se encuentran en una situación de igualdad ante la ley.—Por otro lado y como también quedó puntualmente establecido, el objeto del impuesto a que hemos referido es gravar precisamente la tenencia o uso de vehículos, partiendo de la manifestación de riqueza reflejada al adquirir el bien; lo que de suyo implica que no se atiende propiamente a la persona sino a las características del automóvil.—Y propiamente en ese sentido, como lo sostuvo reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la abrogada Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, un trato diferenciado debe radicar en ese aspecto relativo a las cualidades del mueble o al uso que se le dé; es decir, que el tributo debe atender en forma igual a los propietarios o tenedores de vehículos con iguales características o uso, a fin de respetar la garantía de igualdad.—Sin embargo, en el caso esto último no se cumple, en tanto que la norma, en principio, da pauta a que el beneficio se aplique a los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente y por ejercicios fiscales hasta agotar la partida; y en las reglas de operación, el Ejecutivo limitó el apoyo a los propietarios de vehículos dos mil dos a dos mil seis.—Con ese proceder, se excluye injustificadamente a las personas morales en general y a las personas físicas propietarias vehículos año modelo posterior a dos mil seis, sin que exista una causa objetiva y razonable que justifique esa diferencia.—Lo que se considera así, porque en los términos en que se encuentra configurada la norma tributaria relacionada con el beneficio económico, todos los propietarios de vehículos se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley, por lo que el año modelo no puede justificarse como un parámetro objetivo que justifique la distinción de trato otorgada en la Ley de Egresos y en las Reglas de Operación, ya que no refleja cierta y concretamente una mayor o menor capacidad económica del propietario y al contrario, todos los propietarios de los vehículos cuyo uso o tenencia se gravan resienten precisamente el gasto que ello implica.—Esto conlleva, irremediablemente, una violación a los principios de igualdad jurídica y equidad tributaria, contenidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sirve de apoyo a esta decisión, la jurisprudencia 81/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.'.—De ahí que los conceptos de violación primero y quinto de la demanda de garantías, también sean fundados.—En consecuencia, al haber resultado esencialmente fundados diversos conceptos de violación y agravios relativos a la inconstitucionalidad de diversos preceptos del capítulo relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de la Ley de Egresos y de las Reglas de Operación

emitidas por el Ejecutivo, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado."

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada IV.2o.A.11 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2155, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

QUINTO.—En el caso, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis. Con el objeto de demostrar este aserto, debe precisarse lo siguiente:

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuit**o, al resolver el amparo en revisión 592/2011, determinó:

– Que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, prevé como hecho generador del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la inscripción del bien mueble en el registro vehicular del Estado, o bien, que el tenedor o usuario del vehículo tenga su domicilio o domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, siendo suficiente que sólo ocurra uno de esos dos supuestos normativos, pues se trata de una acepción gramatical disyuntiva y no copulativa o conjuntiva.

– Que una correcta interpretación del numeral antes citado permite concluir que se trata de un impuesto que grava el patrimonio de los particulares que sean tenedores o usuarios de vehículos de los descritos en el mismo ordenamiento, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León, de ahí que, contrariamente a lo alegado por la quejosa, no exista incongruencia en el tributo, pues si lo que en el caso se grava es precisamente patrimonio de los particulares que sean tenedores o usuarios de vehículos, se entiende que sí existe una relación entre el objeto y la capacidad de los sujetos pasivos, por lo que es infundada la violación al principio de proporcionalidad tributaria.

– Que dicho precepto legal no resulta violatorio del principio de legalidad tributaria pues, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, es

inexacto que el precepto reclamado regule de manera aislada, como hecho generador del impuesto, que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; ello, debido a que los actos gravados son precisamente la tenencia o el uso de vehículos y necesariamente se pagará el impuesto cuando dichos actos se realicen dentro de Nuevo León, siendo éste el ámbito territorial de validez de la norma impugnada; así, externó que dicho acto gravado debe ir antecedido de la inscripción del vehículo en el registro vehicular del Estado, pues es el momento en el que surge la obligación tributaria; es decir, cuando se solicita dicho registro, porque es la única manera en que las autoridades estatales podrían ejercer sus facultades de cobro para ser ingresadas al erario del Estado, por tanto, no basta el establecimiento del domicilio particular o fiscal para que se genere el gravamen, pues la intención del legislador al emitir la norma en cuestión era que el Estado tuviera un control de los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos; lo que desde luego se logra mediante el padrón correspondiente, de tal suerte que pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, aquellos que teniendo su domicilio dentro del territorio del Estado, tengan registrado un vehículo en el padrón de la autoridad, con independencia de que efectivamente lo detenten o usen en aquél.

–Manifestó también que dicho argumento resultaba inoperante, pues mediante éste se pretendió acreditar la inconstitucionalidad del precepto reclamado, a través de argumentos que aluden a una circunstancia hipotética, en que pudieran, en algún momento, ubicarse los sujetos pasivos del tributo; por lo que no era factible demostrar la violación constitucional atribuida pues los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de una ley deben referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos en atención a sus circunstancias particulares.

– Que el beneficio previsto en el Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, que prevén las reglas de operación dictadas por el gobernador del Estado, y que derivan de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Egresos de la entidad, no incide en los elementos esenciales del tributo, por lo que no pueden analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria.

– Así, el tribunal consideró que tanto del artículo 19 de la Ley de Egresos para el año dos mil once, como de las Reglas para el Programa de Apoyo, los cuales constituyen los ordenamientos en que se contiene el beneficio económico reclamado, no se advierte que este último forme parte de los elementos esenciales del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sino que se otorga mediante una cantidad en dinero entregada a través de la expe-

dición de un cheque, o en la vía establecida por la regla sexta, a fin de que el citado apoyo se utilice al efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular del dos mil once a cargo del contribuyente.

– Lo anterior es así, pues el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de manera conjunta con los diversos artículos 119, 122, 129 y 133 de la propia ley hacendaria, prevén los elementos esenciales del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sin que se advierta de su contenido que entre ellos se contemple el beneficio económico otorgado por el artículo 19 de la Ley de Egresos y por el Programa de Apoyo, referido, destacando que incluso, la regla sexta señala que es opción del interesado utilizar ese beneficio económico para efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular a su cargo correspondientes al año dos mil once; por lo que no necesariamente ese apoyo ha de aplicarse al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

– Por tanto, concluyó que los efectos del indicado beneficio no implican de manera alguna afectación o eliminación de la regla general de causación, ni conllevan a la existencia de una declaratoria en el sentido de que cierta categoría de contribuyentes quedaría liberada de la obligación de pago al recibir una especie de exención sino que de acogerse a lo dispuesto por la regla sexta citada y hacer uso de la opción ahí prevista, se otorgará una cantidad de dinero que podrá reducir el monto del impuesto que efectivamente se hubiere causado y en relación con el cual se tiene la obligación de pago; de lo que se sigue que, contrario a lo sostenido por la parte agraviada, los destinatarios del estímulo no fueron afectados ni eliminados de la regla general de causación.

– Así el citado estímulo no libera de la obligación de enterar, conforme a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el impuesto de tenencia de vehículos, pues dicha contribución, en su integridad, se encuentra prevista por los numerales antes citados de la Ley de Hacienda para el Estado; por lo que el beneficio de trato, ninguna injerencia formal representa en el sistema de tributación del impuesto en comento, pues no afecta sus elementos esenciales como son el sujeto y el objeto.

– En virtud de lo anterior, declaró inoperantes los argumentos relativos a que el apoyo económico vulnera los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues el apoyo económico reclamado no incide en los elementos esenciales del tributo reclamado.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 544/2011, consideró:

– Que conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, están obligados al pago del impuesto las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere ese capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado, lo cual acontece cuando: i) Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado; y, ii) El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

– Que el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es inconstitucional por violar la garantía de legalidad tributaria, en tanto que el establecimiento de un criterio de residencia para la causación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no es acertado.

– Lo anterior, pues estimó que al prever dicho numeral como hecho generador del impuesto la simple tenencia o uso de vehículos por personas domiciliadas en el Estado, vulnera la garantía de legalidad tributaria, pues no define con precisión el sujeto y el objeto del impuesto, provocando incertidumbre jurídica a los contribuyentes, ya que el domicilio no guarda relación alguna con la manifestación de riqueza sobre la que recae el impuesto, que es el vehículo.

– Además, estimó que el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León y las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, son inconstitucionales porque vulneran el principio de equidad tributaria y la garantía de igualdad, pues el apoyo en él establecido y en las reglas de operación forman parte de la estructura del impuesto, por lo que son susceptibles de analizarse a la luz del principio constitucional de equidad tributaria y del de igualdad jurídica que genéricamente establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

– Que el Estado, a través del beneficio reclamado, pretenda apoyar la economía familiar de los residentes en el Estado, en relación con el gasto que conlleva el uso de vehículos automotores como medio de transporte, es constitucionalmente válido, en principio, en tanto que ciertamente al otorgarse un apoyo económico a los contribuyentes consistente en el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, quienes resulten beneficiados podrán disponer de la cantidad que, en su caso, deberían pagar por concepto de ese tributo, para sufragar los costos que conlleva el uso de ese medio de transporte.

– Sin embargo, la medida adoptada, no debe vulnerar el principio de igualdad jurídica, traducido en el ámbito fiscal como equidad tributaria, que exige que no se afecten, en principio, otros bienes o derechos protegidos por la propia Norma Constitucional.

– Destaca que la ley que establece el impuesto no distingue entre vehículos modelo dos mil dos a dos mil seis y dos mil siete en adelante, por lo que no existe diferencia alguna en la forma de tributar respecto esos contribuyentes, en tanto que todos ellos están obligados a seguir el mismo procedimiento para calcular la base del impuesto, por tanto, todos los propietarios de vehículos modelos dos mil dos en adelante se encuentran obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en términos idénticos, lo que revela que todos los contribuyentes obligados al pago del impuesto se encuentran en una situación de igualdad ante la ley; por otro lado el objeto del impuesto es la tenencia o uso de vehículos, por lo que un trato diferenciado debe radicar en las cualidades del mueble o al uso que se le dé, aspecto que no se cumple, en tanto que la norma, en principio, da pauta a que el beneficio se aplique a los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente y por ejercicios fiscales hasta agotar la partida; y en las reglas de operación, el Ejecutivo limitó el apoyo a los propietarios de vehículos dos mil dos a dos mil seis.

– Por tanto, se excluye injustificadamente a las personas morales en general y a las personas físicas propietarias vehículos año modelo posterior a dos mil seis, sin que exista una causa objetiva y razonable que justifique esa diferencia, por lo que se vulneran los principios de igualdad jurídica y equidad tributaria, contenidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte que sí existe la contradicción de tesis pues el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 592/2011, consideró que el artículo **118** de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que grava el patrimonio de los particulares que sean tenedores o usuarios de vehículos de los descritos en el mismo ordenamiento, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León **es constitucional** pues no vulnera los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria; y, estimó que el beneficio establecido en el Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, que prevé las reglas de operación dictadas por el gobernador del Estado, y que derivan de lo dispuesto por el artículo **19** de la Ley de Egresos de la entidad, **no inciden en los elementos esenciales del tributo**, por lo que no puede estudiarse su constitucionalidad a la luz de los principios de

justicia tributaria, por lo que declaró inoperantes los conceptos de violación respectivos.

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el amparo en revisión 544/2011, declaró la inconstitucionalidad del artículo **118** de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, pues si "... ***debe pagar el impuesto la persona tenedora o usuaria de un vehículo en el territorio local, considerándose que esa tenencia o uso se efectúa cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice en territorio del Estado y presuma que el propietario es precisamente el tenedor, desnaturaliza el objeto del impuesto y provoca ciertamente un grado de incertidumbre jurídica en los contribuyentes, violentando así el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional***" y, declaró la inconstitucionalidad del artículo **19** de la Ley de Egresos y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular reclamadas, al considerar que el beneficio en ellas previsto sí incide en la estructura del impuesto sobre tenencia y "***excluye injustificadamente a las personas morales en general y a las personas físicas propietarias de vehículos año modelo posterior a dos mil seis, sin que exista una causa objetiva y razonable que justifique esa diferencia ... Esto conlleva, irremediablemente, una violación a los principios de igualdad jurídica y equidad tributaria, contenidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***", en virtud de lo cual concedió el amparo a la parte quejosa.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción denunciada toda vez que ambos tribunales llegaron a conclusiones distintas respecto de los mismos puntos jurídicos, a saber, si el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es o no violatorio de la garantía de legalidad tributaria, al incluir como hecho generador del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal en esa entidad federativa, y al respecto adoptaron posiciones jurídicas discrepantes entre sí, toda vez que uno de ellos consideró que dicho precepto legal es inconstitucional, mientras que el diverso órgano jurisdiccional concluyó que no era así.

Aunado a lo anterior, ambos tribunales analizaron lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Egresos de la misma entidad federativa y en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, y uno de ellos concluyó que el beneficio establecido, al no incidir en la estructura del impuesto sobre tenencia de vehículos, no podía ser analizado a la luz de los principios de justicia tributaria, mientras

que el diverso tribunal que aquí contiende consideró que sí incide en los elementos esenciales del impuesto y los declaró inconstitucionales por violar tanto el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, así como el de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Cabe señalar que el Tercer Tribunal Colegiado que aquí contiende, si bien determinó expresamente que el beneficio establecido tanto en las reglas de operación como en el artículo 19 de la Ley de Egresos reclamado, al no incidir en la estructura del impuesto sobre tenencia de vehículos no puede ser analizado a la luz de los principios de justicia tributaria, también, **implícitamente**, consideró que no debía estudiarse a la luz del principio de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, toda vez que de la lectura de la ejecutoria se advierte que el Juez Federal, en la sentencia sujeta a revisión, desestimó lo aducido por los quejosos en su primer concepto de violación, en el sentido de que se establecía una exención que no tenía una finalidad válida y objetiva, en supuesta transgresión del principio de igualdad jurídica, contenido en el suprarreferido artículo 1o., por tanto, existe la contradicción respecto a si dichas normas pueden o no analizarse a la luz del principio en comento, pues aun cuando no hubo pronunciamiento en este aspecto se puede concluir válidamente que dicho órgano colegiado estimó que no era así.

Es aplicable a lo anterior el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 93/2006, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS: 169334, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circuns-

tancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Sin que sea óbice a la determinación de que existe contradicción de criterios que sólo uno de los tribunales que aquí contienden hubieran publicado tesis en la que plasmaran el criterio sustentado, a lo que resulta aplicable la jurisprudencia número P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Tampoco es óbice a la anterior determinación que en la denuncia de contradicción que originó el expediente en que se actúa, el denunciante sola-

mente señaló como criterio divergente el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de la misma entidad federativa, toda vez que lo anterior no vincula a este órgano colegiado para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico. Al respecto, es aplicable el criterio plasmado en la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de esta Sala, número de registro IUS: 169712, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

Por tanto, los puntos de contradicción se centran en determinar:

1. Si al establecerse en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que la tenencia o uso del vehículo se da dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o poseedor se encuentre ubicado en dicho Estado, ello viola la garantía de legalidad tributaria; y,

2. Si el beneficio previsto en el artículo 19 de la Ley de Egresos de Nuevo León y en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León incide en la estructura del impuesto sobre tenencia de vehículos de dicha entidad y, por tanto, si puede o no analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria o bien a la luz del de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional.

Cabe señalar que no será materia de pronunciamiento por parte de esta Sala si el estímulo fiscal previsto en las normas indicadas en el párrafo que precede es o no constitucional, toda vez que como se advierte de las ejecutorias que aquí contienden uno de los tribunales consideró **inoperantes** los conceptos de violación respectivos por no serle aplicables los principios de justicia tributaria (por lo que no existió un pronunciamiento de fondo) y el otro, los calificó como **fundados** al haber considerado que se violentaba tanto el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31, como el de igualdad contenido en el artículo 1o., ambos de la Constitución Federal.

Sustenta la anterior determinación la tesis 2a. CLXXIII/2001 de esta Sala, número de registro IUS: 188861, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de

criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

SEXTO.—Queda sin materia la presente contradicción de tesis respecto a la determinación de si la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León viola o no la garantía de legalidad tributaria, toda vez que ello ya fue abordado en la contradicción de tesis 89/2012, suscitada entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, fallada en sesión de quince de agosto de dos mil doce por mayoría de tres votos, cuyas consideraciones, en lo que interesa, establecen:

"QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.—Como quedó precisado, el tema de la contradicción consiste en determinar si el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León viola el principio de legalidad tributaria, al incluir como hecho generador del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que el contribuyente establezca su domicilio o domicilio fiscal en esa entidad federativa.—A efecto de estar en aptitud de resolver lo conducente, es necesario precisar en qué consiste y cómo ha sido definido el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: (se transcribe) … precisado en qué consiste el principio de legalidad tributaria, resulta necesario efectuar el análisis de la norma impugnada, para lo cual se estima necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al estar estrechamente vinculado con la obligación y mecánica para el cobro del tributo, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).—Del precepto anterior se desprende que las personas físicas y las morales que tengan o utilicen vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León, están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—Al efecto, la ley establece que se entenderá que la tenencia o uso de un vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: a) Que el vehículo esté inscrito en el registro vehicular del Estado de Nuevo León; o bien, b) Que el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice dentro del territorio del Estado.—Asimismo, se desprende que los vehículos cuya tenencia o uso se encuentra gravada, se determinarán conforme a las disposiciones del capítulo quinto del título segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra segmentado en

secciones conforme a las cuales se identifican los diversos tipos de vehículos tales como: (se transcriben).—En este sentido, se advierte que los sujetos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, son aquellas personas físicas o morales que: 1. Tienen o utilizan un vehículo; y, 2. Lo hacen dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León.—El objeto lo constituye la tenencia o uso de un vehículo, pues dicha actividad de contenido económico advierte una manifestación de riqueza susceptible de gravamen.—Para efecto de calcular el impuesto a cargo, en cada una de las secciones se determina la base, es decir, el monto que el legislador establece para cuantificar el valor de la actividad gravada, que en el caso particular podrá variar entre el valor total del vehículo, el peso del vehículo o el importe del impuesto causado en el ejercicio anterior por el factor de depreciación.—Finalmente, se establecen las tasas, tarifas o cuotas que se aplicarán a la base del impuesto dependiendo del tipo de vehículo de que se trate.—De los preceptos mencionados se puede apreciar que se encuentran establecidos en la ley los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos, el objeto, la base y la tasa, tarifa o cuota.—Como se mencionó anteriormente, la garantía de legalidad tributaria implica que los elementos esenciales del tributo se encuentren regulados en una ley formal y que éstos sean lo suficientemente precisos de modo que no quede arbitrio a la actuación de la autoridad y el contribuyente conozca el alcance de su obligación con toda certeza.—Bajo este contexto debe analizarse si al establecerse en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que la tenencia o uso del vehículo se da dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o poseedor se encuentre ubicado en dicho Estado, ello viola la garantía de legalidad tributaria.—Para dicho análisis cabe desentrañar el contenido del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el cual establece dos supuestos para determinar qué vehículos se utilizan dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León.—En la fracción I se encuentran los vehículos que están inscritos en el registro vehicular del Estado de Nuevo León; al respecto, el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, establece que las autoridades estatales únicamente inscribirán los vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el Estado de Nuevo León.—En este sentido, se advierte que el hecho de que el vehículo esté inscrito en dicho registro vehicular, implica que el propietario o tenedor del vehículo registrado es residente del Estado de Nuevo León.—Por su parte, la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establece que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se ubique dentro del Estado de Nuevo León.—Al efecto, conviene precisar qué constituye el domicilio y el domicilio fiscal de las personas físicas y morales, en términos de la legislación del

Estado de Nuevo León.—Código Civil para el Estado de Nuevo León … Código Fiscal del Estado de Nuevo León … De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado, se entiende por domicilio de una persona física el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, por su parte el domicilio de una persona moral se determina conforme a la ley bajo la cual se haya constituido en términos de su escritura constitutiva o en su defecto donde se halle su administración.—Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece como domicilio fiscal de las personas físicas que realicen actividades empresariales el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, o en caso de que no las realicen, el lugar que utilicen como base para el desempeño de sus actividades, y en los demás casos, el lugar que ocupen como casa habitación.—Para el supuesto de las personas morales, el código tributario mencionado establece como domicilio fiscal el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean resientes en la entidad, y en su defecto, donde se encuentre el principal establecimiento; y tratándose de sucursales o agencias de empresas establecidas fuera del Estado o de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan.—De lo anterior se advierte que el domicilio de una persona se relaciona con el lugar en donde una persona establece el centro de sus actividades, ya sea porque en dicho lugar haya establecido su casa habitación, o bien, porque ahí se desarrollen sus actividades económicas.—Por tanto, al establecer las fracciones I y II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León los supuestos en que se considera que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León, con ello se determinan los criterios de vinculación al tributo.—En el caso particular dichos criterios de vinculación son subjetivos, toda vez que lo que se considera para establecer quiénes están obligados al pago del impuesto, es precisamente la residencia de los sujetos que tienen o utilizan los vehículos.—En este sentido, se advierte que no se trata de un criterio objetivo, es decir, la vinculación al tributo no se da a partir de la tenencia en abstracto de un vehículo, pues precisamente al tratarse de un impuesto local lo que genera la obligación de pago es que los tenedores o poseedores de los vehículos sean residentes del Estado de Nuevo León, de donde se advierte que el criterio de vinculación es subjetivo.—Es decir, considerar el domicilio o domicilio fiscal de los tenedores o poseedores de los vehículos dentro de la configuración del tributo tiene como propósito identificar a los sujetos del tributo, pero no tiene ninguna incidencia sobre el objeto de éste, ya que como se mencionó el objeto del tributo lo constituye la tenencia o uso de los vehículos a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y el hecho de identificar qué vehículos se considera que se tienen o utilizan dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León es sólo para efecto de determinar quiénes son los sujetos del impuesto.—Por ello, en la

fracción I, relativa a que el vehículo se inscriba en el registro vehicular del Estado, se establece un criterio de vinculación subjetivo de tipo indirecto, pues aun cuando el hecho generador del impuesto lo constituye la inscripción del vehículo en el citado registro, también lo es que, conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, sólo podrán llevar a cabo dicha inscripción los residentes de dicha entidad federativa; mientras que en el segundo supuesto, esto es, para considerar que el pago de la tenencia o uso de vehículos se efectuó dentro del territorio del Estado se tomará en cuenta el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo, se trata de una vinculación subjetiva de tipo directa.—Así, del análisis efectuado a la norma se desprende que por tratarse de un impuesto local, para efecto de determinar a los sujetos obligados al pago del tributo se utilizó un criterio de vinculación subjetivo, como lo es la residencia en el Estado de Nuevo León; por ello, lo dispuesto en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lejos de causar una indeterminación en el objeto –pues como se mencionó el objeto está claramente determinado al haberse establecido que éste consiste en la tenencia o uso de vehículos– sirve para precisar con toda exactitud quiénes son los sujetos del impuesto.—Además, cabe agregar que el hecho de que en el caso particular el legislador haya vinculado a los sujetos con el gravamen en virtud de su residencia, ello se encuentra dentro de su ámbito de libre configuración legislativa, pues aun cuando en materia fiscal los criterios de vinculación con el tributo pueden ser tanto subjetivos (cuando la residencia del sujeto determina la obligación de pago), como objetivos (en que el objeto fuente de riqueza se constituye en el elemento vinculante con el tributo), la elección de cualquiera de esos dos criterios no podrían tornar la norma en inconstitucional.—Lo anterior es así, toda vez que el legislador se encuentra facultado para agotar todas las manifestaciones de capacidad contributiva, como lo es el caso de la tenencia o uso de un vehículo, tal como se desprende de lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia: 'SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.' (se transcribe).—Por tanto, se puede concluir que al establecerse en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León la residencia como criterio de vinculación al tributo, ello se hace con la finalidad de determinar quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, lo cual se encuentra dentro de la libre configuración del legislador, sin que por ello se cause una indeterminación en cuanto al objeto, toda vez que el aspecto relativo a la residencia de los sujetos únicamente incide en la determinación de éstos.—Así, se advierte que al estar claramente precisados los elementos esenciales del tributo, el contenido de la fracción II del artículo

118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no transgrede la garantía de legalidad tributaria."

De dicha ejecutoria derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2012 (10a.), aprobada por esta Segunda Sala en sesión privada de veintidós de agosto de dos mil doce, pendiente de publicación, que a continuación se transcribe:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que se considerará que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice dentro del territorio del Estado, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se pretende fijar un criterio subjetivo de vinculación de dicho impuesto, es decir, que los obligados a pagarlo se determinen a partir de su residencia en la entidad. Lo anterior permite precisar quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, esto es, los tenedores o usuarios que residan en el Estado de Nuevo León, lo cual resulta necesario determinar, pues conforme al indicado principio tributario, los elementos esenciales del tributo deben precisarse claramente en la ley, de manera que no permitan la actuación arbitraria de las autoridades respecto de los hechos o circunstancias, brindando certidumbre respecto de éstos."

De lo anterior, se advierte que esta Segunda Sala analizó precisamente el tópico a que se refiere el primero de los puntos de la presente contradicción de criterios, esto es, determinó que el artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León no vulnera el principio de legalidad tributaria, por lo que aquélla debe declararse sin materia, toda vez que la denuncia que originó el expediente en que se actúa se presentó con anterioridad a la fecha de resolución de aquella contradicción de tesis.

Es aplicable a lo anterior el criterio siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.—Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la

fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer." (Núm. Registro IUS: 171505. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 2a./J. 170/2007, página 439)

SÉPTIMO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

Como se señaló en el considerando cuarto de esta ejecutoria, el punto en contradicción consiste en determinar si el beneficio previsto en el artículo 19 de la Ley de Egresos de Nuevo León y en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León incide en la estructura del Impuesto Sobre Tenencia de Vehículos de dicha entidad y, por tanto, si puede o no analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria o bien a la luz del de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional.

En principio, debe tenerse en cuenta que esta Segunda Sala ha considerado que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona que puede hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener por medio de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.

De la anterior conceptualización de los estímulos fiscales, se pueden identificar sus elementos, a precisar:

1. El beneficiario debe ser contribuyente del impuesto. Este elemento es fundamental porque el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre él.

2. La situación especial del sujeto beneficiado establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo en su favor.

Los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, debido a que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos; es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la

mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

La característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

Ejemplos de tales estímulos fiscales se describen en las tesis y jurisprudencias siguientes:

"SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador.

En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución." (Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis 2a. XXXVII/2009, página 734)

"RENTA. LA PROPORCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES PARTE DEL BENEFICIO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—Del estudio histórico de la figura del subsidio acreditable a partir de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1991, se advierte que el legislador ordinario incorporó un beneficio fiscal consistente en un 'subsidio decreciente' mediante una proporción que reduce gradualmente su monto, de acuerdo con los ingresos exentos o gravados que recibieran los trabajadores, que evidencia que el porcentaje de ese subsidio constituyó un estímulo para esas personas físicas del impuesto sobre la renta, de modo que la citada proporción no es un elemento autónomo, sino que forma parte del mecanismo para acceder a dicho subsidio y, por tanto, el artículo 114, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no perjudica a los trabajadores contribuyentes ya que contiene un beneficio fiscal; aunado a que no se incorporó a alguno de los elementos esenciales de la contribución ni podría formar parte imprescindible de la estructura típica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, ya que en principio, el aludido subsidio no es idóneo para cuantificar el tributo de mérito, pues técnicamente se consideran elementos propios del empleador o de la universalidad de contribuyentes ubicados dentro de una situación precaria, además de que aquél opera una vez concluido el cálculo del impuesto a pagar, lo que revela que no le son aplicables los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 2a./J. 165/2007, página 526)[1]

"CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.—El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la

[1] En iguales términos se pronunció el Tribunal Pleno al resolver en sesión del ocho de diciembre de dos mil nueve la contradicción de tesis 7/2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, la pretensión de que se violentan las garantías de equidad y proporcionalidad previstas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, es inadmisible." (Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 2a./J. 16/2007, página 275)

En cambio, los estímulos fiscales actúan junto a los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica,[2] de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se detrae al contribuyente, según se aprecia de la siguiente tesis:

"ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.—Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la

[2] Se alude a los elementos esenciales del tributo y otros mecanismos que forman parte de su mecánica, porque tanto en el impuesto al valor agregado como en el impuesto especial sobre producción y servicios se ha sostenido por este Alto Tribunal que el acreditamiento, sin ser un elemento esencial, es una figura que ayuda a graduar la capacidad económica del sujeto obligado, atendiendo al diseño estructural que le estableció el legislador ordinario.

forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto." (Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a./J. 26/2010, página 1032)

Como puede apreciarse, la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta situación se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde *afuera*, es decir, sin relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

Esta diferenciación es útil para analizar si le son aplicables los principios de justicia fiscal al estímulo o si deben sujetarse a éstas en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o integra esta valoración, es idóneo su estudio a la luz de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y la equidad en el sentido de verificar si los recursos que aporta son producto de su capacidad contributiva, o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo; y si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es lógico que no puede apegarse a los principios de justicia tributaria porque no se logrará su adecuado acoplamiento, si se pondera que este tipo de beneficios fiscales surgen con datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.

(Idénticas consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 375/2010, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de once de agosto de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos).

Conviene ahora transcribir el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León y las Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León, vigentes en dos mil once:

"Artículo 19. Se establece un programa destinado a apoyar a la economía familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de 450 millones de pesos a ejercer en 2011, susceptibles de ser ampliados

por acuerdo del Ejecutivo, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de $200,000.00. El monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—Este programa se implementará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente.—En caso de que respecto de determinado ejercicio fiscal el saldo de la partida no resulte suficiente para aplicarse a la totalidad de los vehículos susceptibles a recibir el beneficio, que se encuentren comprendidos en ese año modelo, el saldo se aplicará a cada vehículo en función al porcentaje que represente el saldo en relación al beneficio total que correspondería a dichos vehículos.—Por valor fiscal deberá entenderse el que resulte de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma ley.—El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa."

"Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 85, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado; 2o., 4o., 8o., 13, 14, 18 fracción I y II, 20, fracción XXXI y 21 fracciones X y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; y 19 de la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio 2011; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado para el año 2011, he tenido a bien expedir las siguientes: Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León. Considerando. Que uno de los objetivos que se ha trazado esta Administración es impulsar la economía de las familias nuevoleonesas, a fin de paliar los efectos adversos en la economía que se han dado en años recientes. Por ello, el Gobierno del Estado ha otorgado estímulos fiscales en diversas materias, cuyos beneficios se han visto reflejados en la calidad de vida de los residentes en el Estado.—Que el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado para el año 2011 establece un programa de gasto público destinado a apoyar la economía familiar de los residentes en el Estado.—Que conforme al mismo artículo 19, corresponde al Ejecutivo del Estado expedir las reglas de operación de dicho programa, lo que vendrá a fortalecer los programas de estímulos que ha emprendido esta Administración, con la finalidad de cumplir el compromiso que asumió el Ejecutivo de velar por el bienestar de la población, en especial de los que necesitan un mayor apoyo por parte del Estado.—

Que se ha considerado necesario otorgar un apoyo a las familias de Nuevo León que utilizan vehículos automotores propios para su transportación, a fin de ser utilizado para sufragar los costos que conlleva el uso de ese medio de transporte y así reducir el importe del ingreso familiar que debe ser destinado a tal efecto.—Por lo anterior, he tenido a bien expedir las siguientes reglas de operación del programa a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado para el año 2011: Primera. El programa previsto en el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado para el año 2011, será denominado 'Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León'.—Segunda. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, otorgará a las personas físicas propietarias de vehículos año modelo 2002 a 2006, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado para el año 2011, los apoyos previstos en el mismo dispositivo.—Tercera. Los apoyos se otorgarán en dinero a través de la expedición de un cheque nominativo a favor del beneficiario, por el importe que corresponda, calculado conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado.—Cuarta. Para gozar de los beneficios a que se refieren las presentes reglas, los particulares deberán acudir personalmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ya sea a las oficinas centrales o a las respectivas delegaciones, y solicitar el apoyo, demostrando reunir los requisitos a que se refiere la regla quinta contenida en el presente ordenamiento.—Quinta. Para gozar de los beneficios establecidos en el programa, los interesados deberán demostrar: I. Ser residentes del Estado de Nuevo León en los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas. Los interesados que acudan a efectuar el trámite de canje de placas y refrendo en materia de control vehicular, respecto de vehículos de su propiedad que en el año 2010 también aparecían a su nombre en el padrón vehicular, estarán eximidos de la obligación de demostrar la residencia en el Estado prevista en esta fracción, tanto para el mismo vehículo como para los demás que tenga en propiedad.—II. Estar al corriente, al momento de formular su solicitud, en los siguientes impuestos: a) Federales: 1. Impuesto sobre la renta, exclusivamente cuando se tribute bajo el régimen de pequeños contribuyentes establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.—2. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generado hasta el 31 de diciembre del 2010. b) Estatales: Impuesto sobre nóminas. c) Municipales: Impuesto predial.—III. Ser propietario de los vehículos a los que se les aplicará el apoyo y que para el año 2011 éstos no tengan un valor base para el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos superior a $200.000.00. Los vehículos deberán ser año modelo 2002 a 2006.—Sexta. Como alternativa a lo establecido en la regla tercera, los interesados podrán optar por realizar el trámite ante las oficinas del Instituto de Control Vehicular y recibir el apoyo directamente, para ser utilizado al efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular a su cargo, correspondientes al año 2011. Con el mismo objeto, el trámite podrá

realizarse vía Internet o ante las instituciones bancarias autorizadas a recibir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.—En la documentación comprobatoria que se expida, se señalará el ingreso obtenido por la recaudación de las contribuciones y el importe del apoyo otorgado.—El interesado que utilice la alternativa prevista en este punto, quedará liberado de la obligación de demostrar haber cumplido con el requisito a que se refiere la regla quinta, respecto de las contribuciones cuya información relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes no se encuentre disponible para ser verificada al momento de realizar los trámites. Sin embargo, si con posterioridad se llegase a advertir que al otorgarse el apoyo el beneficiado tenía uno o varios adeudos por las mismas contribuciones, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá requerir al beneficiado para que reintegre el importe del apoyo otorgado, salvo que el beneficiado acuda a regularizar su situación fiscal dentro de los plazos que al efecto le otorgue la misma dependencia.—Séptima. En cualquier tiempo en que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, advierta que la persona beneficiada en los términos de las presentes reglas, no cumplía al momento de recibir el apoyo con cualesquiera de las condiciones que sirvieron de base para su concesión, previa audiencia del interesado, en la que se otorgue un plazo no menor de quince días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar el apoyo otorgado. En este caso se procederá al cobro íntegro del apoyo concedido bajo el amparo del presente acuerdo. Si el incumplimiento corresponde al requisito de estar al corriente en el pago de las contribuciones señaladas en la regla quinta, fracción II, podrá procederse en los términos señalados en la parte final de la regla sexta.—Octava. Las presentes reglas de operación entraran en vigor a partir del 10 de enero del 2011 y terminaran su vigencia hasta 31 de marzo del 2011 o al agotarse la cantidad destinada al programa. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá ampliar la vigencia del programa así como el importe de la partida.—Dado en el despacho del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre del dos mil diez."

De lo anterior se sigue que el beneficio en cuestión se otorgará a las personas físicas que cumplan los requisitos que en el mismo se establecen (estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad vehículos de uso personal o familiar cuyo valor fiscal no exceda de doscientos mil pesos) asimismo, precisó el monto del apoyo y cómo sería implementado el programa relativo; y, el Ejecutivo del Estado, en las reglas correspondientes, dispuso que el apoyo fuera otorgado en dinero mediante la expedición de un cheque nominativo a nombre de los beneficiarios (residentes en el Estado de Nuevo León en los últimos seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de las reglas) respecto de vehículos modelos dos mil dos a dos mil seis.

Sin embargo, como se advierte de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 89/2012, de esta Segunda Sala, transcrita en el considerando sexto de esta resolución, los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos, el objeto, la base y la tasa, tarifa o cuota, se encuentran establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por lo que se concluye que el beneficio en estudio, contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no se adhiere o incide en alguno de sus elementos esenciales ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo, para sufragar los costos que conlleva el uso de dicho medio de transporte, por lo que no forma parte de la mecánica impositiva del impuesto de que se trata, pues por medio de esta figura no se mide la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni se pretende impedir que se cause el impuesto respectivo.

Bajo esta tesitura, el estímulo fiscal no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que, como se ha visto, no incide en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial, lo cual no implica que escape al control de constitucionalidad pues, desde luego, puede examinarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

De conformidad con lo razonado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respec-

tivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Queda sin materia la contradicción denunciada en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala, votó en contra.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando González Salas, votaron en contra de algunas consideraciones.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1949.

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.

2a./J. 139/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 85/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—19 de septiembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.

IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 258/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, especialidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual corresponde a ésta su resolución.

No pasa inadvertido, que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE

2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de

diferente circuito." (Décima Época. Registro: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—**Legitimación de quien promueve.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realiza el delegado de diversas autoridades del Municipio de Chihuahua, que intervinieron como responsables en los juicios de amparo motivo de la contradicción de criterios.

El carácter de delegado fue reconocido en juicio al promovente, según consta en el oficio **********, firmado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes:

I. La sentencia ejecutoria del amparo en revisión número **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de **********, en la parte conducente, a la letra dice:

"CUARTO.—Previamente al análisis de los agravios de la revisión, es pertinente destacar los siguientes antecedentes:

"1. Por escrito presentado en fecha **********, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, el C. **********, en su calidad de representante legal de la empresa **********, compareció para reclamar la violación a las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la trasgresión a lo dispuesto en el numeral quinto transitorio del decreto que reformó el artículo 115 constitucional, que le provocaba el primer acto de aplicación del artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2009, y del Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho.

"Asimismo, la empresa quejosa también reclamó que al expedirse tanto la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su reglamento, las autoridades responsables omitieron establecer el procedimiento para obtener el valor catastral aplicable para cada predio.

"2. Ahora bien, al promover la demanda de garantías, la amparista manifestó que el primer acto de aplicación de todas las disposiciones reclamadas había ocurrido cuando en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, pagó el impuesto predial correspondiente a los inmuebles identificados con las claves catastrales números **********, según consta en los comprobantes expedidos a nombre de la empresa quejosa, que en copias certificadas obran agregadas a fojas 91 y 92 del expediente de amparo.

"3. El juicio de amparo en comento, se radicó con el expediente número ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, cuyo titular después de celebrada la audiencia constitucional, lo remitió al Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, **********, dictó sentencia definitiva en cuyo considerando segundo y resolutivo primero, decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento, al tesorero municipal, y al director de Ingresos, todos del Municipio de Torreón, Coahuila, consistentes en la aplicación, ejecución y recaudación del impuesto predial, debido a que había sido la propia quejosa quien realizó el pago de dicha contribución y, por ende, sin que fueran ciertos los actos reclamados a esas responsables.

"Por otro lado, en el considerando quinto y resolutivo segundo de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito determinó negar la protección constitucional solicitada, respecto de los actos reclamados consistentes en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009; así como en lo referente a la omisión atribuida a la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a su reglamento, por no establecer el procedimiento para obtener el valor catastral aplicable para cada predio; negando igualmente la concesión del amparo, en contra del Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila.

"4. Inconforme con lo resuelto en dicha sentencia, la empresa quejosa interpuso el recurso de revisión en que se actúa, mismo que este Tribunal Colegiado estima que cuenta con competencia delegada para resolver, ya que

conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción I, inciso B), del acuerdo número **********, de **********, relativo a la determinación de los asuntos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; el Pleno de la H. Superioridad estableció que los asuntos en revisión en donde se impugne la constitucionalidad de leyes locales, deberán ser resueltos con plenitud de jurisdicción por los Tribunales Colegiados de Circuito, como sucede en la especie.

"QUINTO.—Resulta innecesario analizar el fallo recurrido, así como los agravios vertidos en su contra, en atención a que este órgano colegiado advierte de oficio una causal de improcedencia diversa a la analizada por el Juez Federal, y que afecta a todos los actos reclamados en la demanda de garantías, razón por la cual es de estudio preferente, la aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público en términos de lo consignado en el artículo 73, párrafo final, de la Ley de Amparo, que atañe analizar a este órgano resolutor por conocer del juicio de amparo en revisión.

"Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar en cualquier instancia la existencia de una causal de improcedencia, además de que ciertas causales son de estudio preferente por los efectos que producen, y basta el examen de una sola de ellas para resolver decretar el sobreseimiento en el juicio.

"Es aplicable en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia de clave 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Así pues, se sostiene que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y XVIII, esta última fracción relacionada con lo dispuesto en el diverso artículo 114, fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que se refieren a la falta de interés jurídico para comparecer al juicio de amparo, en este caso por no demostrarse fehacientemente el acto de aplicación de las normas reclamadas, en los términos sostenidos en el criterio jurisprudencial de clave 2a./J. 43/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 112, que es del tenor literal siguiente:

"'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.' (se transcribe)

"En efecto, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la hipótesis prevista en la parte final de la jurisprudencia antes transcrita, que hace improcedente el juicio de amparo promovido en contra de los actos reclamados consistentes en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009; así como la omisión atribuida a la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a su reglamento, de no establecer el procedimiento para obtener el valor catastral aplicable para cada predio; siendo también improcedente la acción constitucional en contra del Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila.

"Debido a que, contrariamente a lo expuesto por la empresa quejosa en la demanda de garantías, en el sentido de que con los recibos de pago de impuesto predial se acredita plenamente el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, debido a que el cálculo de las cantidades que aparecen en los comprobantes se efectuó en base a lo dispuesto en los preceptos citados en el párrafo precedente, los cuales regulan el sistema previsto para el tipo de contribuyente que se demuestra ser (sic), sin necesidad de adminicularse con otras probanzas, para acreditar el interés jurídico en combatir las disposiciones impugnadas.

"Ya que como quedó establecido en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, en el caso cabe señalar que para acreditar la afectación al interés jurídico de un particular, que lo legitime para reclamar una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que quede plenamente demostrado en el juicio de garantías que, a través de dicho acto, la hipótesis normativa que corresponda se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones expresadas por la amparista sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

"En ese tenor, tenemos que para acreditar el primer acto de aplicación de las normas reclamadas y, por ende, el interés jurídico de la quejosa para promover el juicio de amparo, la inconforme se apoya únicamente en los

pagos del impuesto predial correspondientes a tres inmuebles, todos ellos realizados el día **********, cuyos comprobantes respectivos que se exhibieron en copias certificadas se encuentran agregados a fojas 91 y 92 del expediente de amparo, y que de manera ejemplificativa se transcribe solamente uno de ellos, porque los demás recibos de pago están redactados en similares términos, tal y como se aprecia a continuación:

"'Tesorería Municipal Folio
"'Fecha **********
****
"'Clave catastral: **********

"'...

"'Nombre del causante: **********

"'Domicilio del causante: **********

"'Domicilio del predio: **********
****

"'Predio: **********
"'Periodo: 1 bim 2009 al 6 bim 2009
"'Val. (sic) catastral: $**********
"'Imp. (sic) bimestral: $**********

"'Año	Bim	Impuesto	Recargo	Subtotal
"'Total rezago		$0.00	$.00	$.00
"'Impuesto 2009 1-6		$**********	$**********	$**********

"'Multas $**********

"'Gastos de ejecución $**********

"'Aportación voluntaria para bomberos 2009 $**********
"'Total a pagar $**********

"'Bonificación	Ceprofi (sic)	Total
"'$.00	$.00	$.00
"'$.00	$**********	$**********
"'$.00	$**********	$.00
"'$.00	$.00	$**********
"'$.00	$.00	$**********
"'$.00	$**********	$**********'

"Como se observa en la transcripción anterior, en principio, de los recibos de pago no se observa la aplicación de las normas que en la demanda de amparo se dice que sustentan el cálculo del impuesto predial enterado por la quejosa, las cuales son el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009, y el Decreto por el que se crean las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho.

"Por lo que en esas condiciones, resulta indispensable revisar el contenido de dichas disposiciones, a fin de constatar si establecen un solo sistema de causación de la contribución tildada de inconstitucional o, si por el contrario, prevén diferentes hipótesis o porciones normativas que, como dice la jurisprudencia citada en último lugar, regulen disímiles procedimientos de cálculo para obtener el mismo concepto, esto es, la cantidad a pagar de impuesto predial, para lo cual los ordenamientos en cita establecen lo siguiente:

"'Artículo 2. La base para el cálculo del impuesto predial será el valor catastral de los inmuebles.

"'La tasa del impuesto predial será la siguiente:

"'I. El impuesto se calculará aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere la siguiente:

"'Tabla

"'Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior
"'Valor Catastral	Valor Catastral		
"'0.01	**********	**********	**********
"'**********	**********	**********	**********
"'**********	**********	**********	**********
"'**********	En adelante	**********	**********

"'1. Se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición de certificado de promoción fiscal correspondiente, exclusivamente en la cuota fija del impuesto predial de acuerdo a la siguiente tabla:

"'Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa al millar para aplicarse general al excedente mediante el límite inferior Ceprofi
"'Valor Catastral	Valor Catastral		
"'**********	**********	**********	**********%
"'**********	**********	**********	**********
"'**********	**********	**********	**********
"'**********	En adelante	**********	**********'

"De lo antes transcrito, se conoce que la base gravable del impuesto predial está constituida por el valor catastral de los inmuebles, que dependiendo de su cuantía, le será aplicable una de las cuatro tasas previstas en la tabla del gravamen, la cual se integra en parte con una cuota fija, y en otra parte con una tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, correspondiente a cada uno de los intervalos de causación del impuesto predial.

"Además, dependiendo del valor catastral de los inmuebles, la porción normativa antes transcrita también contempla la aplicación de un incentivo que se denomina certificado de promoción fiscal, aplicable exclusivamente a la cuota fija del impuesto predial, en una tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, en un porcentaje que varía desde el 0.5, 1.00, 1.50 hasta el 2.25, según corresponda.

"Luego entonces, como la determinación de la cuota fija y de la tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, tanto de la causación del impuesto predial como de los incentivos aplicables, como se dijo previamente, depende del valor catastral de los inmuebles objeto del gravamen; es por esta razón que igualmente resulta necesario revisar la forma en que se calcula el valor catastral, acorde a lo dispuesto en el Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de Coahuila de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, que a la letra establece lo siguiente:

"'Que el Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza; decreta:

"'Número 707.

"'Artículo único. Se aprueban las tablas de valores del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2009; en los siguientes términos:

"'Tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila.' (se transcriben)

"Como se aprecia, el decreto antes transcrito, por una parte, tiene como propósito el establecimiento de los valores de suelo y construcción que deben regir para el año 2009 en el Municipio de Torreón, Coahuila, para lo cual prevé 324 renglones identificados por claves y vialidades, señalando, asimismo, una cantidad por concepto de 'Valor 2009', aunque sin aclararse la unidad que representa.

"En la segunda parte de ese decreto, se señalan otros 486 renglones que también están identificados por claves pero, en este caso, con los nombres de colonias, fraccionamientos y ejidos, estableciendo, asimismo, otra cantidad por concepto de 'Valor 2009' que, como sucedió en la primera parte del ordenamiento que se menciona, tampoco refiere a qué unidad representa.

"Además, en una tercera parte del decreto de referencia, se señalan los valores de terreno con uso agrícola, identificándolos por huertos, riego, rotación y eriazo, pero en esta ocasión, sí se les asigna un valor por hectárea o por metro cuadrado, según corresponda, aclarándose también que la valuación de estos predios se hará en función del número de litros por segundo del pozo existente, a que los predios se mantengan en el uso agrícola y estén fuera de la mancha urbana, así como la mención de que por cada litro por segundo, se considerará una hectárea de riego y una hectárea de rotación, y el resto se considerará como eriazo (sic).

"Finalmente, en la cuarta parte del decreto que se menciona, también se establecen los valores de construcción a considerar en la determinación del impuesto predial, dividiéndolos en cinco tipos de 'Valor 2009', los que aun y cuando no aclaran la unidad que representan, comienzan de menor a mayor cuantía, la cual asciende según los materiales usados y los terminados de la

construcción, para posteriormente señalarse en una diversa tabla los deméritos aplicables en porcentajes de 5, 10, 15, 20 y 25 según la edad (sic), y de 5, 15 y 30 porciento acorde al estado de conservación de la construcción.

"En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que la causación del impuesto predial previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009, y en el Decreto por el que se crean las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila; constituye un sistema complejo integrado por disímiles procedimientos de cálculo para obtener el mismo concepto, es decir, la cantidad a pagar de impuesto predial pues, como quedó analizado en párrafos anteriores, para dicho propósito primeramente debe determinarse el valor catastral, el cual será diferente dependiendo de las variables que afecten al inmueble objeto del gravamen, las cuales consisten en las siguientes:

"a) De inicio tiene que precisarse la vialidad en que se encuentra el inmueble, así como la colonia, fraccionamiento o ejido donde se ubique aquélla (la vialidad);

"b) Luego, si se trata de un terreno que tuviera uso agrícola, identificarlo como huerto, riego, rotación o eriazo, medido por hectárea o metro cuadrado, según corresponda, mencionándose también el consumo del número de litros por segundo del pozo que corresponda, entre otros requisitos para mantener el carácter de terreno agrícola; y,

"c) Después hay que clasificar la construcción que exista en el inmueble, de entre alguno de los cinco tipos previstos en la tabla, que van de menor a mayor cuantía, según los materiales usados y los terminados de la construcción, para posteriormente considerar los porcentajes de demeritación (sic) que resulten, que dependerán de la edad y el estado de conservación de la construcción.

"Así, de la combinación de todas esas variables, se obtiene el valor catastral del inmueble objeto del tributo, mismo que, como se dijo anteriormente, a su vez sirve de base gravable a considerar en uno de los cuatro rangos de causación del impuesto predial, conformado tanto por la cuota fija y la tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, como por la cantidad de incentivo en forma de certificado de promoción fiscal que corresponda a esa base gravable, dando como resultado el monto total de impuesto predial a pagar, junto con los accesorios que resulten en el recibo de pago respectivo.

"Ahora bien, no obstante que el procedimiento de cálculo del impuesto predial es de carácter complejo, ya que no se deriva de un solo sistema de causación de dicha contribución, sino que es el resultado de diferentes hipótesis o porciones normativas que establecen diversas formas o maneras para determinar la cantidad a pagar, conforme las variables previstas en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009, y en el Decreto por el que se crean las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, los que como se vio anteriormente, primeramente requieren que se determine el valor catastral del inmueble, el cual depende de las características particulares del inmueble, y luego de los porcentajes establecidos en el intervalo de causación y de incentivo que corresponda a dicho valor catastral.

"Siendo, por ello, que este Tribunal Colegiado concluye que la sola exhibición de los recibos de pago, no genera convicción acerca de cuáles hipótesis normativas sirvieron de base para calcular el impuesto predial a cargo de la empresa amparista y, por ende, sin que dichos comprobantes valorados en forma unitaria, sean aptos para acreditar el acto de aplicación de las normas reclamadas pues, como quedó transcrito anteriormente en esta ejecutoria, tales documentos que se acompañaron a la demanda de amparo, únicamente señalan el valor catastral del inmueble objeto del tributo, pero son insuficientes para demostrar cuáles porciones jurídicas del Decreto por el que se crean las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, se utilizaron para determinar dicho valor catastral, el cual no puede sustentarse en todas las variables previstas en dicho decreto, sino nada más en las aplicables a las características particulares del inmueble objeto del tributo, lo que es evidente no se puede conocer exclusivamente de los recibos de pago.

"Y como del valor catastral de los inmuebles depende la determinación de la base gravable del impuesto predial, en uno de los cuatro intervalos de causación y su correspondiente incentivo a que se refiere el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009; luego entonces, es por esa razón que los recibos de pago expedidos a nombre de la amparista, valorados aisladamente en el juicio de garantías, tampoco sirven para acreditar fehacientemente cuál nivel de las tablas previstas en ese numeral debe utilizarse para calcular el impuesto predial enterado por la amparista, pues atendiendo a la variabilidad de porcentajes contenidos en dicha disposición legal, en la especie también hay incertidumbre acerca de la porción normativa específicamente utilizada para calcular el impuesto predial y, por lo mismo, careciendo de interés jurídico la quejosa para con-

trovertir la omisión atribuida tanto a la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como a su reglamento, por no establecer el procedimiento para obtener el valor catastral aplicable para cada predio.

"Por tanto, quienes esto resuelven consideran que en la especie es evidente que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y XVIII, esta última fracción relacionada con lo dispuesto en el diverso artículo 114, fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que se refieren a la falta de interés jurídico para comparecer al juicio de amparo, en este caso, por no demostrarse fehacientemente el acto de aplicación de las normas reclamadas, tal como se previene en la parte final de la jurisprudencia de rubro: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.', citada anteriormente en esta ejecutoria, pues ante la insuficiencia de los recibos de pago exhibidos por la empresa amparista, era necesario que se desahogaran otros medios probatorios que acreditaran con exactitud el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada, en cuanto a las cantidades utilizadas para calcular el impuesto predial.

"Por lo que en esas condiciones, lo que procede es que en la presente revisión deba revocarse la sentencia recurrida y en su lugar decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por razones diversas a las expresadas por el Juez de Distrito recurrido."

II. La ejecutoria del amparo en revisión número **********, fallado por el mismo Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de **********, en la parte conducente, dice a la letra:

"QUINTO.—Resulta innecesario analizar el fallo recurrido, así como los agravios vertidos en su contra, en atención a que este órgano colegiado advierte de oficio una causal de improcedencia diversa a la analizada por el Juez Federal, y que afecta a todos los actos reclamados en la demanda de garantías, razón por la cual es de estudio preferente, la aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público en términos de lo consignado en el artículo 73, párrafo final, de la Ley de Amparo, que atañe analizar a este órgano resolutor por conocer del juicio de amparo en revisión.

"Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar en cualquier instancia, la existencia de una causal de improcedencia, además de que ciertas causales son de estudio preferente, por los efectos que producen, y basta el examen de una sola de ellas para resolver decretar el sobreseimiento en el juicio.

"Es aplicable en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia clave 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Así pues, se sostiene que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y XVIII, esta última fracción relacionada con lo dispuesto en el diverso artículo 114, fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que se refieren a la falta de interés jurídico para comparecer al juicio de amparo, en este caso, por no demostrarse fehacientemente el acto de aplicación de las normas reclamadas, en los términos sostenidos en el criterio jurisprudencial de clave 2a./J. 43/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 112, que es del tenor literal siguiente:

"'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.' (se transcribe)

"En efecto, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la hipótesis prevista en la parte final de la jurisprudencia antes transcrita, que hace improcedente el juicio de amparo promovido en contra de los actos reclamados, consistentes en los artículos 1, inciso A, fracción I, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila; 26, 27, 28, 29 y 30 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila; así como del Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, y de los numerales 28, 29, 30 y 33 de la Ley General del

Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos vigentes para el ejercicio fiscal de 2009.

"Debido a que contrariamente a lo expuesto por la empresa quejosa en la demanda de garantías, en el sentido de que con el recibo de pago del impuesto predial se acredita plenamente el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, en atención a que a través de dicho comprobante las autoridades responsables '… aplicando los diversos decretos, preceptos y leyes reclamadas, determinaron y cuantificaron el valor catastral del inmueble con clave catastral **********, y determinaron, cuantificaron, liquidaron, recaudaron y cobraron el impuesto predial a su cargo por el ejercicio fiscal de dos mil nueve por la cantidad precisada …'

"Ya que como quedó establecido en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, en el caso cabe señalar que para acreditar la afectación al interés jurídico de la empresa quejosa, que la legitime para reclamar una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación; resulta necesario que quede plenamente demostrado en el juicio de garantías, que a través de dicho acto, la hipótesis normativa que corresponda se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones expresadas por la amparista sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

"En ese tenor, tenemos que para acreditar el primer acto de aplicación de las normas reclamadas y, por ende, el interés jurídico de la quejosa para promover el juicio de amparo; la inconforme se apoya únicamente en el pago del impuesto predial correspondiente a un inmueble, realizado el día **********, cuyo comprobante respectivo que se exhibió en copia certificada, se encuentra agregado a foja 56 del expediente de amparo, del que se aprecia lo siguiente:

"'Tesorería Municipal folio
"'Fecha **********
"'**********
"'Cuenta causante: **********
"'Clave catastral: **********
"'Nombre del causante: **********
"'Domicilio del causante: **********
"'Domicilio del predio: **********
"'Predio: **********
"'Periodo: **********
"'Val. (sic) catastral: $**********
"'Imp. (sic) bimestral: $**********

"'Año Bim Impuesto Recargo Subtotal
"'... ... ...

"'Total rezago $********** $********** $**********

"'Impuesto $********** $********** $**********

"'Multas $**********

"'Gastos de ejecución $**********

"'Aportación voluntaria para bomberos 2009
"'$**********
"'Total a pagar $**********

"'Bonificación Ceprofi (sic) Total
"'... ... ...
"'$.00 $********** $**********
"'$.00 $********** $**********
"'$.00 $********** $.00
"'$.00 $********** $**********
"'$.00 $.00 $**********
"'$.00 $********** $**********'

"(Lo destacado con el recuadro es de este Tribunal Colegiado y corresponde al renglón relativo al pago del impuesto de que se trata, por el año 2009)

"Como se observa en la transcripción anterior, en principio, del recibo de pago no se observa la aplicación de las normas que en la demanda de amparo se dice que sustentan el cálculo del impuesto predial enterado por la quejosa, las cuales son, concretamente, el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009, y el Decreto por el que se crean las Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho.

"Por lo que en esas condiciones, resulta indispensable revisar el contenido de dichas disposiciones, a fin de constatar si establecen un solo sistema de causación de la contribución tildada de inconstitucional o, si por el contrario, prevén diferentes hipótesis o porciones normativas que, como dice la jurisprudencia citada en último lugar, regulen disímiles procedimientos de cálculo para obtener el mismo concepto, esto es, la cantidad a pagar de impuesto predial, para lo cual las disposiciones en cita establecen lo siguiente:

"'Artículo 2. La base para el cálculo del impuesto predial será el valor catastral de los inmuebles.

"'La tasa del impuesto predial será la siguiente:

"'I. El impuesto se calculará aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere la siguiente:

"'Tabla

"'Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior
"'Valor Catastral	Valor Catastral		
"'0.01	**********	**********	**********
"'**********	**********	**********	**********
"'**********	**********	**********	**********
"'**********	En adelante	**********	**********'

"'1.Se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición de certificado de promoción fiscal correspondiente, exclusivamente en la cuota fija del impuesto predial de acuerdo a la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa al millar para aplicarse general al excedente mediante del límite inferior Ceprofi
"'Valor Catastral	Valor Catastral		
"'0.01	**********	**********	**********%
"'**********	**********	**********	**********%
"'**********	**********	**********	**********%
"'**********	En adelante	**********	**********%'

"De lo antes transcrito, se conoce que la base gravable del impuesto predial está constituida por el valor catastral de los inmuebles que dependiendo de su cuantía, le será aplicable una de las cuatro tasas previstas en la tabla del gravamen, la cual se integra en parte con una cuota fija, y en otra parte con una tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, correspondiente a cada uno de los intervalos de causación del impuesto predial.

"Además, dependiendo del valor catastral de los inmuebles, la porción normativa antes transcrita, también contempla la aplicación de un incentivo que se denomina certificado de promoción fiscal, aplicable exclusivamente a la cuota fija del impuesto predial en una tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, en un porcentaje que varía desde el 0.5, 1.00, 1.50 hasta el 2.25, según corresponda.

"Luego entonces, como la determinación de la cuota fija y de la tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, tanto de la causación del impuesto predial como de los incentivos aplicables, como se dijo previamente, depende del valor catastral del inmueble objeto del gravamen; es por esta razón que igualmente resulta necesario revisar la forma en que se calcula el valor catastral, acorde a lo dispuesto en el Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, que a la letra establece lo siguiente:

"'Que el Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza;

"'Decreta:
"'Número 707.

"'Artículo único. Se aprueban las tablas de valores del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2009; en los siguientes términos:

"'Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila.' (se transcribe)

"Como se aprecia, el decreto antes transcrito, por una parte, tiene como propósito el establecimiento de los valores de suelo y construcción que deben regir para el año 2009 en el Municipio de Torreón, Coahuila, para lo cual prevé 324 renglones identificados por claves y vialidades, señalando, asimismo, una cantidad por concepto de 'Valor 2009', aunque sin aclararse la unidad que representa.

"En la segunda parte de ese decreto, se señalan otros 486 renglones que también están identificados por claves pero, en este caso, con los nombres de colonias, fraccionamientos y ejidos, estableciendo, asimismo, otra cantidad por concepto de 'Valor 2009', que como sucedió en la primera parte del ordenamiento que se menciona, tampoco refiere a qué unidad representa.

"Además, en una tercera parte del decreto de referencia, se señalan los valores de terreno con uso agrícola, identificándolos por huertos, riego, rotación y eriazo, pero en esta ocasión, sí se les asigna un valor por hectárea o por metro cuadrado, según corresponda, aclarándose también que la valuación de estos predios se hará en función del número de litros por segundo del pozo existente, a que los predios se mantengan en el uso agrícola y estén fuera de la mancha urbana, así como la mención de que por cada litro por segundo, se considerará una hectárea de riego y una hectárea de rotación, y el resto se considerará como eriazo (sic).

"Finalmente, en la cuarta parte del decreto que se menciona, también se establecen los valores de construcción a considerar en la determinación del impuesto predial, dividiéndolos en cinco tipos de 'Valor 2009', los que aun y cuando no aclaran la unidad que representan, comienzan de menor a mayor cuantía, la cual asciende según los materiales usados y los terminados de la construcción para, posteriormente, señalarse en una diversa tabla, los deméritos aplicables en porcentajes de 5, 10, 15, 20 y 25 según la edad (sic), y de 5, 15 y 30 por ciento acorde al estado de conservación de la construcción.

"En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que la causación del impuesto predial previsto, concretamente, en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009, y en el Decreto por el que se crean las Tablas de Valores para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila; constituye un sistema complejo integrado por disímiles procedimientos de cálculo para obtener el mismo concepto, es decir, la cantidad a pagar de impuesto predial pues, como quedó analizado en párrafos anteriores, para dicho propósito primeramente debe determinarse el valor catastral, el cual será diferente dependiendo de las variables que afecten al inmueble objeto del gravamen, las cuales consisten en las siguientes:

"a) De inicio tiene que precisarse la vialidad en que se encuentra el inmueble, así como la colonia, fraccionamiento o ejido donde se ubique aquélla (la vialidad).

"b) Luego, si se trata de un terreno que tuviera uso agrícola, identificarlo como huerto, riego, rotación o eriazo, medido por hectárea o metro cuadrado, según corresponda, mencionándose también el consumo del número de litros por segundo del pozo que corresponda, entre otros requisitos para mantener el carácter de terreno agrícola; y, c) Después hay que clasificar la construcción que exista en el inmueble, de entre alguno de los cinco tipos previstos en la tabla, que van de menor a mayor cuantía, según los materiales usados y los terminados de la construcción para, posteriormente, considerar los porcentajes de demeritación (sic) que resulten, que dependerán de la edad y el estado de conservación de la construcción.

"Así, de la combinación de todas esas variables, se obtiene el valor catastral del inmueble objeto del tributo, mismo que, como se dijo anteriormente, a su vez sirve de base gravable a considerar en uno de los cuatro rangos de causación del impuesto predial, conformado tanto por la cuota fija y la tasa al millar para aplicarse al excedente del límite inferior, como por la cantidad de incentivo en forma de certificado de promoción fiscal que corresponda a esa base gravable, dando como resultado el monto total de impuesto predial a pagar, junto con los accesorios que resulten en el recibo de pago respectivo.

"Ahora bien, como el procedimiento de cálculo del impuesto predial es de carácter complejo, ya que no se deriva de un solo sistema de causación de dicha contribución, sino que es el resultado de diferentes hipótesis o porciones normativas que establecen diversas formas o maneras para determinar la cantidad a pagar, conforme las variables previstas en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009, y en el Decreto por el que se crean las Tablas de Valores para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, los que, como se vio anteriormente, primeramente requieren que se determine el valor catastral del inmueble, el cual depende de las características particulares del inmueble, y luego de los porcentajes establecidos en el intervalo de causación y de incentivo que corresponda a dicho valor catastral.

"Consecuentemente, este Tribunal Colegiado concluye que la sola exhibición del recibo de pago no genera convicción acerca de cuáles hipótesis normativas sirvieron de base para calcular el impuesto predial a cargo de la empresa amparista y, por ende, dicho comprobante valorado en forma unitaria, no es apto para acreditar el acto de aplicación de las normas reclamadas pues, como quedó transcrito anteriormente en esta ejecutoria, tal documento que se acompañó a la demanda de amparo, únicamente señala el valor catastral del inmueble objeto del tributo, pero es insuficiente para demostrar cuáles porciones jurídicas del Decreto por el que se crean las Tablas de Valores para el

año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, se utilizaron para determinar dicho valor catastral, el cual no puede sustentarse en todas las variables previstas en dicho decreto, sino nada más en las aplicables a las características particulares del inmueble objeto del tributo, lo que es evidente no se puede conocer exclusivamente del recibo de pago.

"Y como del valor catastral de los inmuebles depende la determinación de la base gravable del impuesto predial, en uno de los cuatro intervalos de causación y su correspondiente incentivo, a que se refiere el artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2009; luego entonces, es por esa razón que el recibo de pago expedido a nombre de la amparista, valorado aisladamente en el juicio de garantías, tampoco sirve para acreditar fehacientemente cuál nivel de las tablas previstas en ese numeral debe utilizarse para calcular el impuesto predial enterado por la amparista pues, atendiendo a la variabilidad de porcentajes contenidos en dicha disposición legal, en la especie también hay incertidumbre acerca de la porción normativa específicamente utilizada para calcular el impuesto predial y, por lo mismo, carece de interés jurídico la quejosa para controvertir los numerales que reclama relativos a la forma de calcular el impuesto predial, así como a la obtención del valor catastral aplicable para cada predio.

"Por tanto, quienes esto resuelven consideran que, en la especie, es evidente que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y XVIII, esta última fracción relacionada con lo dispuesto en el diverso artículo 114, fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que se refieren a la falta de interés jurídico para comparecer al juicio de amparo, en este caso por no demostrarse fehacientemente el acto de aplicación de las normas reclamadas, tal como se previene en la parte final de la jurisprudencia de rubro: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.', citada anteriormente en esta ejecutoria, pues ante la insuficiencia del recibo de pago exhibido por la empresa amparista, era necesario que se desahogaran otros medios probatorios que acreditaran con exactitud el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada, en cuanto a las cantidades utilizadas para calcular el impuesto predial.

"Por lo que en esas condiciones, lo que procede es que en la presente revisión, por razones diversas a las expresadas por el Juez de Distrito, deba

confirmarse la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al fallar el amparo en revisión **********, en sesión plenaria de **********."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis siguiente:

"PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).—Del artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el ejercicio fiscal del año 2009, de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el año 2009 del citado Municipio, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de diciembre de 2008, se advierte que la causación del impuesto predial constituye un sistema complejo, integrado por disímiles procedimientos de cálculo para obtener la cantidad a pagar por tal concepto, entre los que destaca, la determinación del valor catastral del inmueble, el cual depende de las características particulares de éste, para aplicar los porcentajes correspondientes. En estas condiciones, la sola exhibición de los recibos de pago del impuesto predial no genera convicción acerca de cuáles preceptos sirvieron de base para calcular la contribución y, por ende, dichos comprobantes considerados aisladamente, no son aptos para probar el acto de aplicación de aquéllos, pues aun cuando señalan el valor catastral del inmueble objeto del tributo, no demuestran cuáles porciones normativas se concretaron, expresa o implícitamente, para fijarlo, es decir, no permiten conocer con exactitud el sistema utilizado para establecer las cantidades empleadas y calcular el impuesto. Por tanto, los indicados recibos, por sí solos, son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo contra las normas que conforman el sistema de cálculo relativo.—Amparo en revisión 110/2010. Inmobiliaria Los Azulejos de Torreón, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.—Amparo en revisión 146/2010. Fincas y Urbanizaciones El Águila, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes." (Novena Época. Registro:162514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, tesis VIII.1o.P.A.100 A, página 2394)

III. La resolución del amparo en revisión administrativo número **********, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de **********, en la parte conducente a la letra dice:

"QUINTO.—Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el tesorero municipal y por el subdirector de Catastro del Municipio de Chihuahua, señalado en la demanda como director, según la corrección efectuada por dichas autoridades en su informe justificado, recurso de revisión que interponen por conducto de su delegado.

"Ello es así, toda vez que el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una se reclame, pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de dicha ley podrán interponer el recurso de mérito.

"Partiendo de lo anterior, las autoridades responsables que tienen legitimación para interponer el recurso de revisión cuando el fallo del Juez de Distrito afecta los actos de ellas reclamados, son las autoridades que ordenaron dicho acto y no las ejecutoras del mismo, pues al estar éstas subordinadas a las primeras, sus actuaciones son tendientes a cumplimentar lo que aquéllas les ordenan; de ahí que se concluye que las ejecutoras carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 468, que es del tenor siguiente:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISIÓN INTERPUESTA POR.' (se transcribe)

"Por lo que hace a la parte de la sentencia recurrida, en la cual la Juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro, se

estiman fundados los agravios vertidos en cuarto orden del escrito respectivo, en los que la autoridad recurrente, Congreso del Estado, aduce que la Juez de Distrito no analizó congruentemente dicha causal de improcedencia, pues lo que se argumentó fue que la quejosa no acreditó su interés jurídico para impugnar dicho precepto legal, porque no demostró el acto de aplicación de dicha norma, esto es, que sus predios hubieren sido revaluados para el pago del impuesto predial en el ejercicio fiscal de dos mil once, pero que la Juez de Distrito no se pronunció respecto de ese argumento, pues sólo vertió una serie de manifestaciones genéricas e incongruentes respecto de los principios reguladores del juicio de amparo y de las leyes heteroaplicativas y autoaplicativas, y en la oportunidad de impugnación de las mismas y otras incongruentes, concluyendo que es suficiente para acreditar ese interés el pago del impuesto predial.

"Son fundados los referidos agravios pues de la lectura de lo resuelto en el inciso c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida, se advierte que en efecto la Juez de Distrito no se pronunció respecto del punto toral en que estriba la causal de improcedencia por falta de interés jurídico que se hizo valer, por lo que se dejan insubsistentes las consideraciones vertidas al respecto por el *a quo* y con plenitud de jurisdicción, al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis de dicha causal de improcedencia.

"Ahora bien, de la lectura de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo se rige por el principio de agravio personal y directo, dicho perjuicio debe ser inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, por lo que la demostración de dicho interés es una carga de aquél, y en tratándose de amparo contra leyes, bien sean de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, el quejoso debe demostrar encontrarse en el supuesto normativo o que el acto de aplicación lesiona su interés jurídico, respectivamente.

"En el caso, la quejosa en el primero y segundo conceptos de violación argumentó medularmente que el artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua viola el principio de legalidad tributaria, ya que la definición de cambio de urbanización resulta genérica, ambigua e imprecisa, aunado a que dicho numeral no establece los supuestos para que se actualice el cambio de urbanización de inmueble, ni prevé el método objetivo que habrá de seguir la autoridad catastral para fijar el revalúo, con lo que se le permite el uso de criterios discrecionales que colocan a la hoy quejosa en un estado de inseguridad jurídica. Que dicho precepto legal carece de validez constitucional, ya que no señala el procedimiento al que deberá sujetarse la autoridad administrativa para considerar cuando un cambio físico

afecta el valor del predio, pues deja abierta la posibilidad para que las autoridades administrativas decidan en cualquier momento cuándo modificar el valor catastral de los predios, lo cual se hace evidente de la simple lectura del artículo en cuestión, al señalar 'Para efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo, se entiende por cambio físico, la alteración de las características físicas de un predio como: construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones, demoliciones parciales o totales, o cualquiera otra que afecta el valor del predio', es decir, que la autoridad responsable puede tomar cualquier pretexto para modificar el valor catastral ya fijado anteriormente mediante las tablas de valores unitarios de suelo (fojas 14 a 27 del toca de amparo).

"Respecto de dichos conceptos de violación la *a quo* se pronunció, medularmente, en el siguiente sentido: 'En el presente caso, no se puede afirmar que las autoridades legislativas hayan respetado el principio de legalidad tributaria protegido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana, al expedir el (sic) 28, fracción II, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua. Del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua que se combate, se advierte que no se establece cómo habrá de obtenerse el valor catastral, el cual constituye la base gravable del impuesto predial, en tanto que el contribuyente no está en posibilidades de conocer qué factores de incremento o demérito podrán considerarse para modificar los elementos que constituyen el valor catastral, sea el valor del terreno, de la construcción o ambos, ello deja en un estado de indefensión al contribuyente, en tanto que desconoce los términos sobre los cuales las autoridades municipales determinan el impuesto predial, mismo que enteró el diecisiete de enero de dos mil once (fojas 68 y 69), lo que crea consecuentemente y da lugar a la arbitrariedad y a la determinación de un impuesto imprevisible o a título particular (cita tesis). Por lo anterior, se dice que el artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, es contrario al principio de legalidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna. Lo anterior es así, ya que a través de un acto posterior al acto legislativo, las autoridades administrativas pueden modificar uno de los elementos del tributo cuestionado, a saber, su base gravable, en cuanto prevén que el valor catastral de los predios materia del impuesto predial puedan ser modificados cuando el predio sufra de un cambio físico o de urbanización que afecte su valor; dejando con ello, en un estado grave de vulnerabilidad al sujeto pasivo del impuesto predial, ya que permite, en primera instancia, que la asignación y actualización de los valores catastrales puedan modificarse por las autoridades administrativas, dejando en manos de la autoridad exactora su determinación, dándoles la posibilidad de actualizar los valores catastrales que constituyen la base del tributo sin establecer los lineamientos

o vía de determinación cierta que lleve a la fijación objetiva de dichas circunstancias, a fin de que no tenga posibilidad la autoridad exactora de utilizar criterios dogmáticos o subjetivos que la lleven a tomar decisiones arbitrarias, con lo que, como antes se asentó, se deja en un total estado de desconocimiento al gobernado, sobre la manera precisa en que debe de contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos pues, en cualquier momento, la base de tributación puede ser modificada al arbitrio de las autoridades administrativas (cita tesis).'

"Por lo anterior, concedió la protección federal para los efectos que precisó en la propia sentencia la Juez de Distrito.

"Sin embargo, tales determinaciones deberán revocarse y sobreseer en el juicio respecto del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, ya que el impetrante de amparo no probó el acto de aplicación en su perjuicio de ese precepto legal, tomando en cuenta que el artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que por virtud de su expedición, en forma automática, no crea ni transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, por sí, no modifica el valor catastral de sus inmuebles ni, por consecuencia, el monto del impuesto predial; por lo que, para su impugnación, no basta colocarse en la hipótesis de ser sujeto pasivo del impuesto predial, pues en relación con el citado precepto, también era necesario demostrar que se encontraba dentro del supuesto de revaluación que aquel prevé, es decir, que los pagos del impuesto predial que realizó mediante los certificados de ingresos ********** y ********** que anexó a su demanda (fojas 68 y 69), incluyeron o se originaron con motivo de una revaluación que las responsables dieron a sus predios, con motivo de algún cambio físico o de urbanización que afectó su valor catastral.

"En ese sentido, si la parte quejosa solamente demostró ser causante del impuesto predial, así como haber cubierto dicha contribución en el ejercicio fiscal dos mil once, mas no que en tal cobro se modificó el valor catastral de sus inmuebles con motivo de alguna revaluación, es inconcuso que la promotora del amparo no acreditó que la fracción II del artículo 28 de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, fue aplicada en su esfera jurídica.

"En consecuencia, como no quedó plenamente demostrada la existencia de algún acto de aplicación de la norma cuestionada en perjuicio de la parte quejosa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la citada ley, procede revocar la

sentencia recurrida y sobreseer en el presente juicio de amparo, exclusivamente, respecto del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua.

"Por otro lado, de oficio, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio por lo que toca al acto reclamado al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, consistente en la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado al Congreso del Estado del mismo nombre, con apoyo en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes y corregir la incongruencia de la sentencia recurrida derivada de la omisión de la Juez de Distrito de resolver respecto de dicho acto.

"Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la materia de lo impugnado verse sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, no están sujetos a control jurisdiccional, y como el derecho al veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, el cual es inminentemente político, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, pues sobre el tema ni la controversia constitucional procede.

"A continuación, se procede al análisis de los diversos agravios hechos valer por la autoridad recurrente, Congreso del Estado de Chihuahua, a través de los cuales controvierte las consideraciones mediante las cuales la Juez de Distrito desestimó tres diversas causales de improcedencia.

"En el segundo agravio, la referida autoridad recurrente aduce que es incongruente lo resuelto por la Juez de Distrito respecto de la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que desde que entró en vigor el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley de Catastro del propio Estado e incluyendo la fecha en que fueron reformados por última vez, ha transcurrido con exceso el término para su impugnación, según se acredita con los certificados de pago por concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010; que en virtud de lo anterior sólo procedía el estudio en el juicio de amparo de la constitucionalidad de la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil once. Que, sin embargo, la Juez de Distrito resolvió que sólo uno de los documentos demuestra el acto de aplicación del decreto número **********, por

lo que según la *a quo,* la acción de garantías no es extemporánea, porque los recibos se refieren a diversos ejercicios fiscales, argumento que afirma la recurrente es incongruente con lo planteado.

"Es fundado el agravio anterior pues, de la lectura de lo resuelto en el inciso b) del considerando cuarto de la sentencia recurrida, se advierte que en efecto la Juez de Distrito incurrió en la referida incongruencia al analizar y desestimar la causal de improcedencia que refiere la autoridad recurrente, y que en su oportunidad hizo valer la diversa autoridad responsable tesorero municipal de Chihuahua, por lo que se dejan insubsistentes las consideraciones vertidas al respecto por la *a quo* y con plenitud de jurisdicción al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis de la misma.

"Son fundados pero inoperantes para decretar el sobreseimiento solicitado, los argumentos que hizo valer la referida autoridad responsable, porque si bien es cierto que de acuerdo con la historia legislativa de los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Catastro, su reforma más reciente, salvo el elemento relativo a la base que se complementa con las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones e instalaciones especiales que se tramitan anualmente, fue el **********.

"En tales términos, es cierto como lo dice el recurrente, que existe una diferencia entre leyes que por su naturaleza son anuales y otras que no los son, en materia de contribuciones, como lo dice la jurisprudencia citada por la inconforme pues, en esos supuestos, sólo se pueden impugnar en el amparo los elementos de la contribución modificados, pero no aquellos que no han sufrido modificación.

"Sin embargo, ello no origina la improcedencia del juicio de amparo que se promueva contra esa contribución, si alguno de sus elementos ha sido modificado, como en la especie en que las tablas de valores unitarios sobre suelo y construcciones varían algunos aspectos de la base de la contribución; pero sólo ese aspecto es legítimo reclamar y en relación con el resto de los elementos no impugnados oportunamente, originarán la declaración de inoperantes de los conceptos de violación condignos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 263, Primera Parte, XLVI, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'LEYES DE INGRESOS. NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES." (se transcribe)

"Se insiste, la circunstancia de que la empresa quejosa hubiese realizado el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales del dos mil ocho a dos mil diez, no significa el consentimiento del decreto que se reclama de inconstitucional.

"Aun cuando debe aclararse, que declarar la procedencia del juicio de amparo, no significa que en el estudio se deban analizar todos los conceptos de violación expuestos, pues si el impuesto se emitió con apego en una ley anterior y el quejoso no sólo no la impugnó, sino inclusive dio cumplimiento al pagar voluntariamente dicha contribución, y la oportunidad para interponer ahora el juicio de amparo que nos ocupa, se debió a un elemento del impuesto que se reformó recientemente, ello ocasiona que sólo sean procedentes los conceptos de violación relativos a esa reforma, e inoperantes por improcedentes los conceptos de violación referentes a elementos de la contribución que previamente consintió el quejoso. Con tal salvedad, no causa la improcedencia del juicio de amparo.

"Como cuarto agravio, aduce la autoridad recurrente Congreso del Estado de Chihuahua, que le causa agravio que la Juez de Distrito desestimara la causal de improcedencia hecha valer, prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues realiza un estudio parcial de la misma, siendo que se argumentó que se actualizaba dicha causal porque ninguno de los conceptos de violación primero, segundo, cuarto y quinto va encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del decreto **********, pues sólo los conceptos de violación tercero y sexto atacan la tabla de valores impugnada, pero que sólo son manifestaciones genéricas y ambiguas de las que no se obtiene en forma clara y precisa la causa de pedir.

"Son fundados pero inoperantes los referidos agravios, pues aunque la Juez de Distrito no se pronunció motivadamente sobre el argumento toral de en qué se hizo valer la actualización de dicha causal de improcedencia, por diversas razones debe confirmarse la determinación de la Juez de Distrito, en el sentido de que no se actualiza la misma, ya que para su configuración se hacen valer cuestiones que serán tema de la resolución que decida el fondo del asunto, pues se sostiene, en síntesis, que sólo los conceptos de violación tercero y 'sexto' atacan la tabla de valores impugnada, pero que únicamente son manifestaciones genéricas y ambiguas de las que no se obtiene en forma

clara y precisa la causa de pedir. Se afirma lo anterior, pues para analizar la invocada causal de improcedencia se estaría haciendo un juicio a priori de los conceptos de violación en relación con la tabla de valores impugnada, con lo cual se analizarían cuestiones que están íntimamente relacionadas con el fondo de la controversia lo que no es jurídico, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 15, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, actualización 2002, Tomo I, Constitucional, sección jurisprudencia, página 27, que establece lo siguiente:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe)

"En el primer agravio, la autoridad responsable recurrente Congreso de Estado de Chihuahua aduce que la Juez de Distrito realizó un análisis parcial de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, consistente en que existe imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia que en su caso conceda el amparo, pues todos los elementos esenciales del impuesto predial (sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago) se encuentran contenidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; que los elementos accidentales o variables se contienen en la Ley de Catastro del propio Estado y en la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Chihuahua, del ejercicio fiscal de dos mil once; que como en años anteriores la quejosa ha realizado el entero de dicho tributo sin haber impugnado las disposiciones que lo regulan según se acreditó con los recibos de pago correspondientes, solamente tiene legitimación para controvertir el decreto **********, que contiene la aludida tabla para el ejercicio fiscal de dos mil once, por lo que el único efecto del amparo sería que no se le aplicara dicha tabla; que la quejosa ha venido tributando en los años ********** y que sus inmuebles ya tienen un valor catastral, y la tabla en cuestión sólo sirve para actualizarlo y adecuarlo a la realidad, que al no ser actualizados los valores de sus inmuebles en el ejercicio fiscal de dos mil once, no puede haber efecto alguno en la sentencia de amparo. Que en caso de que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de aplicarle la tabla aludida debía tomarse como base el valor aceptado tácitamente en el ejercicio fiscal anterior. Que, sin embargo, la *a quo* no hizo pronunciamiento alguno respecto de esos argumentos.

"Son fundados en parte los referidos agravios, pues de la lectura de lo resuelto en el inciso a) del considerando cuarto de la sentencia recurrida, se advierte que en efecto la Juez de Distrito incurrió en la omisión que se le imputa, al desestimar la causal de improcedencia que refiere la autoridad recurrente y que en su oportunidad hizo valer la diversa autoridad responsable tesorero municipal de Chihuahua, por lo que se dejan insubsistentes las consideraciones vertidas al respecto por la *a quo* y con plenitud de jurisdicción al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis de la misma.

"No se actualiza la causal de improcedencia de que se trata, porque la base del impuesto predial es el valor catastral del inmueble, y este se obtiene de sumar el valor del terreno más el de la construcción; el primero (del terreno), de multiplicar la superficie por el valor unitario del suelo; y estos valores, así como sus factores de mérito y demérito se encuentran en las tablas.

"Luego, en caso de que éstas transgredieran el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial, sino que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes criterios, cuando la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía.

"Los referidos criterios que se citan por las razones que los informan y en lo conducente, se contienen en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 65/2011, publicadas en las páginas 493 y 376, Tomos XXV, marzo de 2007 y XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que son del tenor literal siguiente:

"'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"'IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA

EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"SEXTO.—De los conceptos de violación hechos valer, sólo se transcribirán el quinto, que se endereza a combatir el decreto por el cual se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y el tercero de ellos, pues en una parte del mismo se hacen valer argumentos contra dichas tablas, ya que respecto de dichos conceptos de violación habrá de pronunciarse este tribunal. No obstante lo anterior, es conveniente hacer una síntesis de todos los conceptos de violación, pues en relación con algunos de ellos habrá de declararse la inoperancia.

"...

"Son inoperantes por insuficientes e infundados en otra los restantes conceptos de violación.

"En una parte del tercer concepto de violación, se aduce que con base en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, los Ayuntamientos envían cada año al Congreso del Estado las 'tablas de valores unitarios para suelo y construcción', que sirven para determinar los valores catastrales que gravan la propiedad inmobiliaria, valor que resulta ser base del impuesto predial, que esa situación implica que los Ayuntamientos municipales estén modificando cada año la base del impuesto predial, resultando que esa base sea determinada en forma ilegal y arbitraria por dichas autoridades, valiéndose de dichas tablas. Que el hecho de que el Congreso apruebe y posteriormente se promulguen las susodichas tablas, no le da regularidad constitucional a la actuación de las autoridades administrativas municipales, pues el contribuyente siempre estará a merced del valor catastral que le determinen imponer en forma ilegal y arbitraria los Ayuntamientos por medio de dichas tablas, lo cual resulta contrario a la citada disposición de la Constitución Federal, por dejar al arbitrio de las autoridades municipales citadas la determinación del valor catastral, por medio de dichas tablas que de ninguna manera son parte de la ley, siendo ello inconstitucional.

"Son inoperantes por insuficientes los anteriores argumentos, en virtud de que conforme a lo estipulado en el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, cuyo texto reprodujo el numeral 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías las normas generales pueden

combatirse por violación a cualquiera de las prerrogativas establecidas en el Pacto Federal; las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluidas las de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, competencia, audiencia, entre otras. En ese tenor y conforme al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, para abordar el análisis de la inconstitucionalidad de un acto legislativo (como lo son las aludidas tablas una vez que son aprobadas por la legislación local), es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados, y que se demuestre que la norma aplicada en perjuicio del quejoso, aprobada mediante el proceso legislativo respectivo, es la que viola el orden constitucional; es decir, el estudio constitucional precisa de razonamientos jurídicos con los que se ataque que el proceso de aprobación que produjo la vigencia del nuevo precepto o como en el caso las tablas de valores impugnadas, produjo efectos en menoscabo de la esfera jurídica del gobernado; de ahí que este requisito no se colma con la exposición vaga e imprecisa de argumentos que no explican por qué se estima inconstitucional la norma, como en el caso, únicamente se afirma que con base en los preceptos legales citados, los Ayuntamientos municipales están modificando cada año la base del impuesto predial, resultando que esa base sea determinada en forma ilegal y arbitraria por dichas autoridades, valiéndose de dichas tablas; que el hecho de que el Congreso apruebe y posteriormente se promulguen las susodichas tablas, no le da regularidad constitucional a la actuación de las autoridades administrativas municipales, pues el contribuyente siempre estará a merced del valor catastral, que le determinen imponer en forma ilegal y arbitraria los Ayuntamientos por medio de dichas tablas, lo cual resulta contrario a la citada disposición de la Constitución Federal, por dejar al arbitrio de las autoridades municipales citadas la determinación del valor catastral, por medio de dichas tablas que de ninguna manera son parte de la ley, por lo que los conceptos de violación expuestos en ese sentido resultan inoperantes por insuficientes.

"Son infundados los argumentos referentes a que en las 'tablas de valores unitarios de suelo y construcción' no se habla de la 'determinación de zonas homogéneas de valor', concepto que es abstracto, impreciso e incierto, ya que en dichas tablas no se establecen cuáles son esas zonas; pues del análisis del decreto **********, emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha ********** y publicado en el Periódico Oficial del propio Estado, el día **********, mediante el cual se aprobó la 'tabla de valores unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Chihuahua', para el ejercicio fiscal de dos mil once, que se tiene a la vista, se advierte que en dicha tabla sí se establecen las 'zonas homogéneas', concretamente en la primera columna de las mismas, las cuales se señalan con números específicos.

"En el quinto concepto de violación, la quejosa argumenta que las tablas de valores unitarios para el ejercicio fiscal de 2011, son inconstitucionales, ya que son contrarias a la garantía de proporcionalidad tributaria, porque no se mide al contribuyente conforme a su auténtica capacidad contributiva, ya que se le obliga a tributar bajo una base irreal, puesto que se le constriñe a calcular el impuesto predial, aplicando valores unitarios que al no reflejar el valor comercial de la propiedad inmobiliaria, no permiten considerar la real capacidad contributiva, puesto que no toman en cuenta la ubicación de los predios, sus características y la importancia e influencia de las características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano, tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el que se debe de tomar en cuenta el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, condiciones socioeconómicas, políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo del Municipio, características geológicas y topográficas, factores de incremento o demérito, que afecten el valor de mercado, por lo que se ignora lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 115 de la Carta Magna, en el que se dispuso que los Municipios debían adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo sean equiparables a los valores de mercado, lo cual fue ignorado por el Ayuntamiento de Chihuahua, al proponer y autorizar las tablas de valores unitarios impugnadas, ya que se expidieron sin tomar en cuenta la ubicación y estructura de construcción de los inmuebles, lo cual no refleja el valor de mercado, obligando a la contribuyente a tributar bajo una base irreal, pues al no tomar en cuenta la ubicación y características de los predios y de los inmuebles se viola el principio de proporcionalidad tributaria, por tanto, las tablas impugnadas son inconstitucionales puesto que no reflejan el valor de mercado; por lo que es absurdo que todos los inmuebles tengan las mismas características de construcción y el valor por metro cuadrado sea el mismo en diversos sectores de la ciudad, por lo que se está tributando bajo una base irreal que no refleja el valor de mercado, ni el valor catastral; que el legislador al establecer las bases del impuesto predial, lo hizo de forma generalizada; por lo que el hecho de que se le haya dado el mismo valor a los inmuebles localizados en distintos sectores, sin considerar los valores para arribar al valor de mercado, se obliga al contribuyente a pagar un impuesto que no refleja su real capacidad para contribuir al gasto público.

"Son infundados dichos conceptos de violación, pues de la lectura del decreto por el que se aprobó la 'tabla de valores unitarios de suelo y construcciones' para el ejercicio fiscal de 2011, por lo que toca al Municipio de Chihuahua, se advierte que sí se tomó en cuenta la ubicación y estructura de la construcción de los inmuebles, toda vez que éstos se agrupan en zonas homogéneas, sectores y colonia o fraccionamiento, estableciéndose un valor

diverso a cada una de ellas, según se aprecia de la sola lectura de la tabla en comento, reflejando el valor de mercado conforme los lineamientos que establece la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua y el Código Fiscal de Chihuahua, además de que dicha tabla es elaborada (no aprobada) por un órgano técnico especializado integrado por peritos valuadores especializados y para ello se atiende a lo previsto por el artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la Ley de Catastro de acuerdo a sus disposiciones transitorias, pues para fijar los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se debe observar la clasificación de los diferentes tipos de edificación y fijar para cado uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado de construcción, tomando en consideración cada uno de los elementos que lo integran, tales como materiales, albañilería, plomería, herrería, carpintería, muebles fijos, etcétera. Es decir, que para la fijación del valor unitario de la construcción, no es necesario que se tome en cuenta su ubicación, porque eso es irrelevante; pues la ubicación del inmueble sólo deberá ser tomada en cuenta para fijar el valor unitario del suelo, cuestión que sí satisfacen las referidas tablas.

"Por lo que se refiere a las construcciones, la tabla de valores de antecedentes establece claramente los diferentes tipos de edificación, asignándoles un valor por metro cuadrado a cada una, con lo que se ve reflejado el valor de mercado y la capacidad económica del contribuyente para tributar el impuesto predial.

"En cuanto al proceso para la fijación de valores unitarios de suelo y construcción tildados de inconstitucionales, el Código Municipal, la Ley de Catastro y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contienen los parámetros necesarios para que el contribuyente conozca la forma de determinar la base y el hecho de que se fije conforme a los valores unitarios de suelo y construcción no torna imprevisible el impuesto predial, porque todos sus elementos se encuentran establecidos conforme a los referidos cuerpos legales en la siguiente forma:

"Objeto. 'Artículo 145. Es objeto de este impuesto: I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos.' (Fracción reformada mediante Decreto 377-02 III P. O., publicado en el P. O. E. No. 90 de 9 de noviembre de 2002).

"Sujetos. 'Artículo 146. Son sujetos de este impuesto: I. Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos.' (Fracción reformada mediante decreto 377-02 III P. O., publicado en el P. O. E. No. 90 de 9 de noviembre de 2002).

"Base. 'Artículo 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades.' (Fracción reformada mediante Decreto 112-04 I. P. O., publicado en el P. O. E. No. 104 de 29 de diciembre de 2004).

"Tarifa. 'Artículo 149. El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas: I. Predios urbanos.

Límites de rango de la base del impuesto (valor catastral en moneda nacional)	Tasa de rango (aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate	Cuota fija en moneda nacional (suma fija a pagar)
"'0	2 al millar	0
"'**********	3 al millar	**********
"'**********	4 al millar	**********
"'**********	5 al millar	**********
**********	6 al millar	**********

"'(Valor catastral – límite menor más próximo en moneda nacional) *Tasa de rango + cuota fija en moneda nacional = impuesto predial directo anual. El impuesto predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético: Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.

"'II. Para los predios rústicos la tasa de 2 al millar.

"'III. Para los fondos mineros la tasa de 5 al millar. (Fracción reformada mediante Decreto 515-05 I. P. O., publicado en el P. O. E. No. 105 del 31 de diciembre del 2005).

"'El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio donde se ubique el predio objeto del impuesto, al día treinta de noviembre del año anterior al ejercicio de que se trate.' (Párrafo reformado mediante Decreto No. 107-07 I. P. O., publicado en el P.O.E. No. 103 de 26 de diciembre de 2007).

"Época de pago. 'Artículo 151. El pago del impuesto será bimestre (sic) será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre. Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa.' (Párrafo reformado mediante Decreto 255-02 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 64 de 10 de agosto de 2002."

"Base. Artículo 23 de la Ley de Catastro. 'Artículo 23. Para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios aprobados, de acuerdo con la siguiente fórmula: VCAT=VT+VC. Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá: VCAT=Valor catastral. VT=Valor del terreno. VC=Valor de la construcción. El valor del terreno se obtiene de multiplicar su superficie por el valor unitario de suelo, contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, de acuerdo con la fórmula siguiente: VT=STxVUS. Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá: VT=Valor de terreno. ST=Superficie del terreno. VUS=Valor unitario del suelo correspondiente a la zona homogénea, sector o corredor de valor donde se ubica el inmueble. En su caso, deberá considerarse los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, según las características del suelo, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda. El valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción para cada tipo de edificación, contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, más el valor de las instalaciones especiales permanentes, de acuerdo con la fórmula siguiente: VC=SCxVUC+VIE. Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá: VC=Valor de la construcción. SC=Superficie de la construcción. VUC=Valor unitario de la construcción. VIE=Valor de las instalaciones especiales. Según las características del predio deberán aplicarse, en su caso, los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda. Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto a cada unidad privativa, incluyendo la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.' (Artículo reformado mediante Decreto 107-07 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 103 de 27 de diciembre de 2007).

"De los referidos artículos podemos apreciar que la base del impuesto predial es el valor catastral del inmueble y que dicho valor se obtiene de sumar

el valor del terreno más el valor de la construcción, a su vez el valor del terreno se obtiene de multiplicar la superficie del terreno más el valor unitario del suelo. El valor unitario de suelo, la Ley de Catastro lo entiende como el correspondiente a la zona homogénea, sector o corredor de valor donde se ubica el inmueble, debiendo considerarse, en su caso, los factores de incremento y demérito previstos en las tablas, según las características del suelo, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

"Por su parte, los valores unitarios de suelo y de construcciones, así como sus factores de mérito y demérito se encuentran en la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2011.

"Así que los elementos esenciales del impuesto predial, se encuentran contenidos en una ley; y, los variables o accidentales en la tabla de valores unitarios de mérito.

"También es dable afirmar que el fundamento de las tablas de valores es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que para la determinación de las zonas homogéneas se tomarán en consideración los planes y programas de desarrollo urbano y rural, lo cual es lógico, ya que esos planes son los que determinan los usos de suelo y el desarrollo de la ciudad, permitiendo tener parámetros técnicos objetivos y fundamentos legales para el establecimiento de zonas homogéneas, que son aquellas que tienen características similares, pero que no es lo único a tomar en consideración, sino que la ley establece que también incidirá la existencia, disponibilidad y características de equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios, además de que, en el caso del valor unitario de suelo, la importancia de la población, la zonificación municipal, los servicios existentes, las vías de comunicación, la distancia de los centros comerciales, sociales u oficinas públicas, el destino de los predios, dimensiones de frente y fondo, los valores comerciales en las últimas compras y ventas realizadas; y para las construcciones será la clasificación de las edificaciones tomando en cuenta los elementos que las integran tales como albañilería, plomería, herrería, carpintería, pero, el factor fundamental para determinar una zona homogénea es cuando la disponibilidad y calidad de los servicios públicos, el uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones, sean similares dentro de una circunscripción territorial, asignándosele un valor unitario de suelo, con lo que queda demostrado que sí se establecen los elementos que fueron tomados en cuenta para concluir que esas zonas tenían características homogéneas.

"Apoya la precedente consideración, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. CXXXIX/2009, visible en la página 332, Tomo XXXI, enero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente: 'PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO INCLUYA EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA UBICAR LOS INMUEBLES EN ESA LOCALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' (se transcribe)

"En conclusión, dado que la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones impugnada contiene elementos que integran la base gravable del impuesto predial, cuyo destino en última instancia es el gasto público, es evidente que ello no viola la garantía de legalidad, ni menos la de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el legislador ni siquiera se encontraba obligado a expresar o razonar específicamente los lineamientos que tuvo en consideración para establecerlos en aras de cumplir con la citada garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, conforme a lo narrado, en atención a las normas transcritas, el contribuyente participa en los gastos públicos de acuerdo con su capacidad, pues el impuesto predial dado su carácter real, tiende a fijarse conforme al valor del predio y eso es precisamente lo que procuran las normas que conforman la porción normativa que lo rigen.

"Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a./J. 234/2009, visible en la página 307, Tomo XXXI, enero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'PREDIAL. LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS Y DE PUNTOS, ASÍ COMO LAS TABLAS DE PUNTOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.' (se transcribe).

"En el anterior orden de ideas, ante lo inoperante, inatendible e infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, en contra de los actos reclamados consistentes en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, 148 y 149 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como su artículo 4o. transitorio, el Decreto Legislativo 77/10 I P.O., por el

que se aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción propuestas por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2011, así como su promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación y en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2011."

IV. La ejecutoria del amparo en revisión administrativo número **********, fallado por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de **********, en la parte conducente dice:

"SEXTO.—Este Tribunal Colegiado procede a analizar los diversos agravios hechos valer por la autoridad recurrente Congreso del Estado de Chihuahua, a través de los cuales controvierte las consideraciones mediante las que el Juez de Distrito desestimó diversas causales de improcedencia e incluso hace valer una no propuesta en su informe justificado, por ser su estudio una cuestión de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"En efecto, en parte de su primer agravio manifestó que el Juez de Distrito realizó un análisis parcial de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, consistente en que existe imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia, que en su caso conceda el amparo, pues todos los elementos esenciales del impuesto predial (sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago) se encuentran contenidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; que los elementos accidentales o variables se contienen en la Ley de Catastro del propio Estado y en la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Chihuahua del ejercicio fiscal dos mil once; que como en años anteriores la quejosa ha realizado el entero de dicho tributo sin haber impugnado las disposiciones que lo regulan, según se acreditó con los recibos de pago correspondientes, por ende, solamente tiene legitimación para controvertir el decreto **********, que contiene la aludida tabla para el ejercicio fiscal dos mil once, por lo que el único efecto del amparo sería, que no se le aplicara dicha tabla; que la quejosa ha venido tributando en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, motivo por el que sus inmuebles ya tienen un valor catastral, y la tabla en cuestión sólo sirve para actualizarlo y adecuarlo a la realidad; que al no haber sido actualizados los valores de sus inmuebles en el ejercicio fiscal dos mil once, no puede haber efecto alguno en la sentencia de amparo, y en caso de que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de aplicarle la tabla aludida, debería tomarse como base el valor aceptado tácitamente en el ejer-

cicio fiscal anterior y en la sentencia recurrida, el *a quo* no hizo pronunciamiento alguno respecto de esos argumentos.

"Son fundados en parte los referidos agravios, pues de la lectura de lo resuelto en la primera parte del considerando quinto de la sentencia recurrida, se advierte que, en efecto, el Juez de Distrito incurrió en la omisión que se le imputa, al desestimar la causal de improcedencia que refiere la autoridad recurrente y que en su oportunidad hizo valer la diversa autoridad responsable, tesorero municipal de Chihuahua, por lo que se dejan insubsistentes las consideraciones vertidas al respecto por el *a quo*, y con plenitud de jurisdicción, al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis de la misma.

"No se actualiza la causal de improcedencia de que se trata, porque la base del impuesto predial es el valor catastral del inmueble, y éste se obtiene de sumar el valor del terreno más el de la construcción; el primero (del terreno), de multiplicar la superficie por el valor unitario del suelo y estos valores, así como sus factores de mérito y demérito se encuentran en las tablas.

"Luego, en caso de que éstas transgredieran el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial, sino que como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes criterios, cuando la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistiría en que se aplicara el monto de menor cuantía.

"Los referidos criterios que se citan por las razones que los informan, y que en lo conducente se contienen en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 65/2011, publicadas en las páginas 493 y 376, Tomos XXV, marzo de 2007, XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que son del tenor literal siguiente:

"'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE "LEGALIDAD TRIBUTARIA.' e 'IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES

UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcriben)

"Como segundo agravio, adujo la referida autoridad recurrente que es incongruente lo resuelto por el Juez de Distrito, respecto de la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente que, desde que entró en vigor el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley de Catastro del propio Estado, e incluyendo la fecha en que fueron reformados por última vez, ha transcurrido con exceso el término para su impugnación, según se acredita con los certificados de pago por concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales **********, que en virtud de lo anterior, sólo procedía el estudio en el juicio de amparo de la constitucionalidad de la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil once, toda vez que el hecho de que la reforma de la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones sea de vigencia anual, no permite la impugnación de los dispositivos del Código Municipal y la Ley de Catastro, como lo señaló el *a quo*, ya que los mismos no resultan directamente afectados con la reforma de la tabla de valores, sobre todo, los que regulan la elaboración de estas, porque se emitieron con antelación y con sustento en los mismos preceptos, lo que denota que un acto ulterior de aplicación no permite la impugnación de los mismos, por lo que debe concluirse que dichos fundamentos se encuentran consentidos tácitamente y que la parte quejosa sólo está en posibilidad de combatir la Ley de Ingresos del dos mil once, no así, los fundamentos que señalan los parámetros para su elaboración, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 114/99, en el sentido que la reforma de un precepto no permite reclamar toda la ley, sino sólo aquel y los artículos que resulten directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, en la medida que por su causa se varíe la situación, que bajo ellos prevalecía y no aquellos que aunque guarden una relación con el reformado no cambian.

"Concluye que la reforma a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que contienen elementos variables del impuesto, no afecta lo que señala el artículo 148 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ni lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Catastro del Estado, ya que la base gravable sigue siendo el valor catastral del inmueble;

que sin embargo, el Juez de Distrito resolvió que los dispositivos se aplican al momento de hacer efectivo el tributo controvertido con motivo de la Ley de Ingresos.

"Es fundado el agravio anterior, pues el resolutor de amparo desestimó la causal de improcedencia que refiere la autoridad recurrente, y que en su oportunidad hizo valer la diversa autoridad responsable tesorero municipal de Chihuahua, por lo que se dejan insubsistentes las consideraciones vertidas al respecto por el *a quo*, y con plenitud de jurisdicción, al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis de la misma.

"Son fundados pero inoperantes para decretar el sobreseimiento solicitado, los argumentos que hizo valer la referida autoridad responsable, al rendir informe justificado, porque si bien es cierto, que de acuerdo con la historia legislativa de los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Catastro, su reforma más reciente fue el veintisiete de diciembre de dos mil seis, salvo el elemento relativo a la base que se complementa con las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones e instalaciones especiales que se tramitan anualmente; y es correcto, como lo aduce la recurrente, que existe una diferencia entre leyes, que por su naturaleza son anuales y otras que no lo son, en materia de contribuciones, como lo precisa la jurisprudencia citada por la inconforme, ya que en esos supuestos, sólo se pueden impugnar en amparo los elementos de la contribución modificados, pero no aquellos que no han sufrido modificación.

"No obstante lo anterior, ello no origina la improcedencia del juicio de amparo que se promueva contra la contribución, si alguno de sus elementos ha sido modificado, como en la especie, en que las tablas de valores unitarios sobre suelo y construcciones varían algunos aspectos de la base de la contribución; pero sólo ese aspecto es legítimo reclamar, y el resto de los elementos no impugnados originan la declaración de inoperantes de los conceptos de violación condignos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 263, Primera Parte, XLVI, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'LEYES DE INGRESOS. NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES.' (se transcribe)

"Se insiste, la circunstancia de que la quejosa hubiese realizado el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales del dos mil ocho al dos mil diez, no significa el consentimiento del decreto que se reclama de inconstitucional.

"Por otra parte, debe precisarse que declarar la procedencia del juicio de amparo, no significa que en el estudio se deban analizar todos los conceptos de violación expuestos, pues si el impuesto se emitió en una ley anterior y el quejoso no sólo no la impugnó, sino inclusive dio cumplimiento al pagar voluntariamente dicha contribución, y la oportunidad para interponer ahora el juicio de amparo que nos ocupa, se debió a un elemento del impuesto que se reformó recientemente, ello ocasiona que sólo sean motivo de análisis los conceptos de violación relativos a esa reforma e inoperantes por improcedentes los conceptos de violación referentes a elementos de la contribución, que previamente consintió el quejoso, con tal salvedad, no se actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

"Asimismo, la citada recurrente, en la última parte del primer y tercer motivo de inconformidad, sostuvo que '... la propia contribuyente hoy quejosa, manifestó el valor de su inmueble ante la autoridad exactora, sin que sea procedente la impugnación de las anteriores disposiciones, en virtud que se encuentran consentidas por la misma, en virtud de que la quejosa ha venido tributando sobre esa misma base durante los ejercicios fiscales **********, por lo que desde la fecha en que le fueron aplicadas, ha transcurrido en exceso el término previsto para su impugnación. Además de que dicha manifestación es un reflejo claro del valor de mercado de su inmueble y de su capacidad contributiva, sin que la autoridad administrativa haya fijado a su arbitrio la base gravable de su inmueble, pues tal situación se corrobora con la inscripción número **********, de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Morelos, donde aparece que la quejosa compró el inmueble por la cantidad de $**********.'

"Agregó que se acreditaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V, VI y XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 4o. y 114, fracción I, del mismo ordenamiento legal, toda vez que el quejoso, no obstante haber consentido el cuerpo normativo que regula el impuesto predial, no acreditó su interés jurídico para impugnar las normas que conforman el sistema de cálculo del impuesto predial, al no aportar elemento alguno de prueba con la que demuestre que la autoridad administrativa, al aplicar dichos artículos, haya determinado el valor catastral del predio de su propiedad, del que se aduce la inconstitucionalidad de diversas disposiciones, en lo relativo al sistema de cálculo de la base gravable, por considerar que se vulnera la garantía de legalidad tributaria contenida en la fracción IV

del artículo 31 de la Constitución Federal, al dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del valor catastral de los inmuebles; que debido a la normatividad (sic) que regula el procedimiento de cálculo del impuesto se trata de un sistema complejo, compuesto de diversos elementos variables de la tributación impugnada, por lo que no basta la exhibición del certificado de pago del impuesto para poder impugnar todo el sistema normativo.

"Las causales de improcedencia que se invocan no se actualizan en la especie, ya que la autoridad responsable hace valer cuestiones que serán tema de la resolución que decida el fondo del asunto, pues sostiene, en síntesis, que la quejosa aduce la inconstitucionalidad de diversas disposiciones, en lo relativo al sistema de cálculo de la base gravable, por considerar que se vulnera la garantía de legalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, al dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del valor catastral de los inmuebles; que debido a la normatividad que regula el procedimiento de cálculo del impuesto, este es un sistema complejo, compuesto de diversos elementos variables de la tributación impugnada, por lo que no basta la exhibición del certificado de pago del impuesto para poder impugnar todo el sistema normativo.

"Por tanto, de pronunciarse respecto a los agravios reseñados y efectuar el análisis de la invocada causal de improcedencia, se estaría haciendo un juicio a priori de los conceptos de violación, en relación a la tabla de valores impugnada, con lo cual se analizarían cuestiones que están íntimamente relacionadas con el fondo de la controversia, lo que no es jurídico, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 15, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el A*péndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, actualización 2002, Tomo I, Constitucional, sección jurisprudencia, página 27, que establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe)

"OCTAVO.—Por resultar fundado se analizará el décimo agravio en el que textualmente aduce la inconforme lo siguiente:

"'De la lectura que se realice de toda la sentencia, no se encontrará parte alguna donde el *a quo* hubiese analizado el artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro, no obstante esa falta de estudio, lo declara inconstitucional

sin establecer las razones y motivos particulares por las que llegó a esa conclusión, lo que denota su falta de seriedad en el presente asunto. De igual forma, si analizamos el contenido de dicha disposición, veremos que la misma establece que a los predios a los que ya se les hubiese asignado un valor catastral podrán ser revaluados cuando el predio sufra un cambio físico o de urbanización que afecte su valor, y en este asunto, quedó fehacientemente demostrado que a la quejosa no se le ha revaluado el valor catastral de su inmueble, por lo menos desde el año dos mil ocho, ya que ha venido tributando sobre la misma base gravable, por lo que es indudable que dicha disposición no se le ha aplicado en su esfera jurídica, careciendo de interés jurídico para impugnarlo por no acreditar en forma fehaciente el primer acto de aplicación, principio elemental del juicio de amparo que el *a quo* soslaya en forma flagrante. Por otra parte, el contenido de dicho artículo no debe interpretarse en forma aislada, pues, de ser así, por supuesto que sería inconstitucional por carecer de los elementos esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago), sino que debe interpretarse armónicamente con el resto de las disposiciones, en especial el artículo 23 de la Ley de Catastro y la tabla de valores vigente, pues es obvio que su (sic) un predio aumenta o disminuye su construcción, ello impactará en su valor catastral, siguiendo las mismas fórmulas, procedimientos y valores previstos, pues ahora la superficie de construcción será diversa …' (foja 195)

"Como se precisó, le asiste la razón a la autoridad recurrente, pues la quejosa en el primero y único concepto de violación, no formuló en forma expresa argumento encaminado a poner de manifiesto la inconstitucionalidad en forma particular del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro, dado que en forma genérica adujo que los artículos 148 y 149 del Código Municipal, así como el artículo 3o., fracciones XIX, XXIII, XXIV, XXV, artículos 21, 23, 25, 27 y 28, de la Ley de Catastro, al igual que la tabla de valores unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Chihuahua, del ejercicio dos mil once, y la Ley de Ingresos, no respetaban el principio de legalidad tributaria.

"Que, además, no se precisaban los supuestos en que el valor unitario de suelo puede incrementarse o demeritarse, ya que sólo se establece una lista de factores de depreciación por estado de conservación y edad para obtener el valor neto de reposición, sin precisar si se refiere a los valores unitarios de suelo y construcción, que la Ley de Catastro no establece los factores de incremento o demérito, que deben considerarse para modificar los elementos que constituyen el valor catastral.

"Que el legislador no fijó en la Ley de Catastro los parámetros, dentro de los cuales debe actuar la autoridad recaudadora para establecer cuándo un fac-

tor incrementa o demerita el valor de los predios, en donde pueden existir franjas denominadas "corredores de valor", que da lugar a que los inmuebles colindantes puedan tener un valor unitario diferente a la zona homogénea.

"Asimismo, alude a la clasificación de los predios en urbanos, suburbanos, rústicos y aquellos denominados fuera del límite de la mancha urbana.

"Endereza también argumentos relacionados con la fracción XIX del artículo 3o. de la Ley de Catastro, respecto al valor de mercado de los inmuebles, y concluye que el causante se encuentra en estado de indefensión, porque permite que la autoridad administrativa asigne y actualice los valores catastrales, lo que no le permite conocer la forma en que debe contribuir al gasto público ante la facultad de la autoridad administrativa de modificar la base tributaria a su arbitrio.

"Sin embargo, el Juez de Distrito, al analizar dichos conceptos de violación, se pronunció medularmente en el siguiente sentido:

"'En el caso, para estimar que la base del impuesto predial correspondiente al año dos mil once, transgrede el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, basta analizar el contenido de la Ley de Catastro, particularmente los artículos 21, 23, 24, 25, fracción IV, 27 y 28, en relación con las tablas de valores unitarios para determinar el valor catastral del predio materia de la controversia, correspondientes al año dos mil once, pues de su sola lectura se obtiene que no se encuentran previstos todos los parámetros legales para la determinación de la base del impuesto predial y que como lo afirma la parte quejosa, se deja a la autoridad municipal la libre determinación del valor catastral de los inmuebles … Lo anterior hace patente que ningún precepto indica cómo o con base a qué, se va a determinar o asignar un valor unitario al suelo y a las construcciones de los predios agrupados, es decir, dichos artículos no permiten que el contribuyente conozca la manera de determinar la base del impuesto, puesto que el valor catastral es determinado conforme a los valores unitarios del suelo y construcción, vulnerando con ello la garantía de legalidad tributaria, porque se faculta a la autoridad administrativa para que establezca impuestos imprevisibles que rebasen la capacidad contributiva de los contribuyentes, cuestión que se agudiza por el hecho de que los valores unitarios cambian año con año y la forma en que se obtienen para elaborar las tablas deviene arbitraria, toda vez que no se encuentra contenida en una ley expedida con antelación al hecho imponible y al desconocer el causante del gravamen la certeza respecto de la noción de valor de «mercado, su forma de cálculo y monto, genera la trasgresión al principio en materia fiscal» … Luego, si en la especie las

referidas tablas de valores unitarios son genéricas y en ellas no se precisan los criterios que el legislador tuvo para ubicar el inmueble (terreno con construcción) acorde a su valor; ni existe dato para establecer conforme a su construcción en los rubros que se identificaron como A, B o C, dejando a libertad de la autoridad la determinación de la base del impuesto que deben pagar los contribuyentes, es inconcuso que se transgrede la garantía de legalidad tributaria, pues para la definición de la base gravable del impuesto predial, el artículo 48 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece que el valor catastral del inmueble deberá reflejar, además, el valor del mercado de la propiedad; asimismo, la Ley de Catastro, en su artículo 3, fracción XIX, define al valor de mercado, como la determinación valorativa en unidades monetarias de un predio, atendiendo a sus elementos cualitativos y cuantitativos a una fecha determinada; más aún, la propia ley no establece cuáles son esos elementos cualitativos y cuantitativos que habrán de considerarse, ni tampoco se indica qué autoridad debe determinarlos, lo que da lugar a la aplicación de criterios discrecionales y subjetivos que, a la postre, podrían generar el establecimiento de tributos imprevisibles o a título particular, al ignorar el causante del gravamen, la certeza respecto de la noción de valor de mercado, su forma de cálculo y monto, por lo que todo esto genera la trasgresión al principio de legalidad impositiva.—En esa tesitura, toda vez que se vulnera en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables cumplan con lo siguiente: a) Se abstengan de aplicar en la esfera jurídica de los quejosos, en lo presente y futuro, el artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil once. …'

"Por lo anterior, concedió la protección federal para los efectos que precisó en la propia sentencia el Juez de Distrito.

"Sin embargo, tales determinaciones deberán revocarse y sobreseer en el juicio respecto del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, ya que la quejosa no probó el acto de aplicación en su perjuicio de ese precepto legal, tomando en cuenta que el artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que en virtud de su expedición, en forma automática, no crea ni transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que por sí, no modifica el valor catastral de sus inmuebles ni, por consecuencia, el monto

del impuesto predial; por lo que para su impugnación, no basta colocarse en la hipótesis de ser sujeto pasivo del impuesto predial, pues con relación al citado precepto, también era necesario demostrar que se encontraba dentro del supuesto de revaluación que aquél prevé, es decir, que el pago del impuesto predial que realizó mediante depósito bancario con número de folio ********** que anexó a su demanda (foja 213), incluyó o se originó con motivo de la revaluación que las responsables aplicaron a su predio, con motivo de algún cambio físico o de urbanización que afectó su valor catastral.

"En ese sentido, si la parte quejosa solamente demostró ser causante del impuesto predial, así como haber cubierto dicha contribución en el ejercicio fiscal dos mil once, mas no que en tal cobro se modificó el valor catastral de su inmueble, con motivo de alguna revaluación, es inconcuso que la solicitante del amparo no acreditó que la fracción II del artículo 28 de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, fue aplicada en su esfera jurídica.

"En consecuencia, como no quedó plenamente demostrada la existencia de algún acto de aplicación de la norma cuestionada en perjuicio de la parte quejosa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la citada ley procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el presente juicio de amparo, exclusivamente respecto del artículo 28, fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua.

"Por tanto, este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción al no existir reenvío en el recurso de revisión, procede al análisis de los restantes conceptos de violación formulados por la parte quejosa."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica sobre la que llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado para que exista contradicción de criterios.

El propósito de la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Este Alto Tribunal determinó que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

El punto de contradicción que se denuncia es el relativo a la eficacia probatoria de los certificados o recibos de pago del impuesto predial, para acreditar el sistema de cálculo del impuesto que incluye a las tablas de valores catastrales (legislaciones de Chihuahua y Coahuila).

Conviene informar que en los cuatro asuntos relacionados con esta contradicción de tesis se presentan las siguientes circunstancias:

En todos se impugnan las diversas leyes relacionadas con el establecimiento del impuesto predial y el mecanismo para su cálculo.

En todos se reclaman, también, las respectivas tablas de valores catastrales.

En los conceptos de violación de todos los asuntos se hace valer, entre otros planteamientos, transgresión al principio de legalidad tributaria, argumentando que las leyes relacionadas omiten establecer el procedimiento para obtener el valor catastral aplicable a cada predio.

Respecto de las tablas de valores catastrales se hizo valer el razonamiento relativo a que no establecen valores, sino que dan meros parámetros para su determinación.

En todos se exhibió el recibo de pago del impuesto predial como elemento de prueba.

Presentando características similares los asuntos revisados, al momento de resolver, los Tribunales Colegiados sustentaron posturas distintas.

Así es, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al conocer de los recursos de revisión descritos en el considerando anterior (********** y **********), resolvió sobreseer en los juicios, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, debido a que **los recibos de pago del impuesto predial, por sí solos, son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo que se promueva contra las normas que conforman el sistema de cálculo de dicha contribución**.

Sobre este punto consideró, en síntesis, que:

Del artículo 2, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el ejercicio fiscal del año 2009, de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Decreto por el que se aprueban las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del citado Municipio, se puede advertir que la causación del impuesto predial constituye un sistema complejo, integrado por diversos procedimientos de cálculo para obtener la cantidad a pagar.

Dentro de esos procedimientos destaca el que la determinación del valor catastral del inmueble depende de las características particulares del mismo, para aplicar los porcentajes que correspondan.

La sola exhibición de los recibos de pago del impuesto predial no genera prueba acerca de los preceptos que sirvieron de base para calcular la contribución y, por ende, dichos comprobantes, considerados aisladamente, no prueban el acto de aplicación de esos preceptos, pues aun cuando señalan el valor catastral del inmueble objeto del tributo, no demuestran cuáles porciones normativas se concretaron, expresa o implícitamente, para fijarlo. Es decir, no permiten conocer con exactitud el sistema utilizado para establecer las cantidades empleadas y calcular el impuesto.

El valor catastral se calcula, acorde con lo dispuesto en el decreto por el que se aprueban las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009.

Los recibos de pago únicamente señalan el valor catastral del inmueble objeto del tributo, pero son insuficientes para demostrar cuáles porciones jurídicas del Decreto por el que se aprueban las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del Municipio de Torreón, Coahuila, se utilizaron para determinar dicho valor catastral, el cual no puede sustentarse en todas las variables previstas en dicho decreto, sino nada más en las aplicables a las características particulares del inmueble objeto del tributo, lo que es evidente que no se puede conocer exclusivamente de los recibos de pago.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de revisión administrativa ********** y **********, **implícitamente concluyó que el certificado de pago que contiene la autoliquidación del impuesto predial es suficiente para acreditar el sistema de cálculo y la aplicación de la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones en la determinación del valor catastral del predio propiedad del contribuyente** (legislación del Estado de Chihuahua vigente en 2011).

Debe puntualizarse que este órgano colegiado no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, sino que desestimó las causas de improcedencia que se le hicieron valer y procedió al estudio de fondo del asunto, en donde analizó la constitucionalidad del sistema previsto para el cálculo del impuesto predial, que incluye la aplicación de las tablas de valores, las que declaró apegadas a nuestra Constitución.

Al respecto, consideró que:

Las causales de improcedencia hechas valer (entre ellas, la relativa a que el recibo de pago no demuestra la aplicación de todas las normas que conforman el sistema de cálculo del impuesto predial) no se actualizan, ya que la autoridad responsable hace valer cuestiones que serán tema de la resolución que decida el fondo del asunto, pues sostiene, en síntesis, que la quejosa aduce la inconstitucionalidad de diversas disposiciones, en lo relativo al sistema de cálculo de la base gravable, al dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del valor catastral de los inmuebles; y que debido a la normativa que regula el procedimiento de cálculo del impuesto, es un sistema complejo, por lo cual no basta la exhibición del certificado de pago del impuesto para impugnar todo el sistema.

De pronunciarse sobre este planteamiento de improcedencia; se estaría haciendo un juicio a priori de los conceptos de violación en relación con la

tabla de valores impugnada, con lo cual se analizarían cuestiones que están íntimamente relacionadas con el fondo de la controversia, lo cual no es conducente realizar en esta etapa.

Este último órgano colegiado no expresó que en autos hubiera otras pruebas distintas a los recibos de pago para acreditar el interés jurídico de los quejosos, por lo que, atendiendo a los argumentos de improcedencia propuestos por la autoridad responsable y la respuesta que les dio, es dable concluir que en los casos sujetos a su potestad sólo se ofrecieron como prueba los certificados o recibos de pago del impuesto predial.

Así, están satisfechos los requisitos para que se presente una contradicción de criterios.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurispru-

dencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro: 169334. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia: común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

No es obstáculo a esta determinación la circunstancia de que se trate de legislaciones de distintas entidades federativas y de Municipios en concreto, pues, en el caso, lo que se cuestiona no es propiamente el contenido de la legislación, sino la eficacia probatoria del certificado o recibo de pago del impuesto predial para demostrar la aplicación de las normas que establecen el cálculo del tributo que incluye la aplicación de los valores contenidos en las tablas, atendiendo a la complejidad del sistema integrado por distintos ordenamientos (y que es similar en ambas legislaciones).

En consecuencia, lo que procede es dirimir la oposición planteada.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sostenida por esta Segunda Sala, conforme a la cual los recibos de pago del impuesto predial, en principio, son suficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo que se promueva contra las normas que establecen dicha contribución, en los casos en que el particular reclama la inexistencia de valores catastrales determinados e impugna las tablas de valores en lo general.

Esta Suprema Corte de Justicia, en las distintas tesis que enseguida se citan, ha sostenido que los recibos de pago de un tributo son suficientes para acreditar el interés jurídico que le asiste al particular para impugnar, tanto el cobro, como las leyes en que se sustenta.

Los criterios emitidos al respecto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO PREDIAL CON MOTIVO DE SU VIGENCIA. ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO EL RECIBO DE PAGO DE DICHO IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR.—Para acreditar el interés jurídico que le asista a la parte quejosa para reclamar en juicio de amparo la ley que modifica la tasa del impuesto predial con motivo de su vigencia, debe considerarse suficiente la documental consistente en el recibo de pago a su nombre de

dicho impuesto correspondiente a los bimestres primero al sexto del año anterior a la vigencia de la ley que impugna, pues de tal prueba deriva que se le tuvo como contribuyente del mismo en relación al predio a que tal recibo se refiere en el año anterior, sin que exista base alguna para derivar que dejó de serlo en el año siguiente y que, por tanto, deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba para demostrar que se ubica dentro de los supuestos de las normas que impugna." (Octava Época. Registro: 902160. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, Materia Constitucional, tesis 1487, página 1047)

"RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004.—De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113, 114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin." (Novena Época. Registro: 174020. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 145/2006, página 371)

"INTERÉS JURÍDICO EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY RELATIVA AL IMPUESTO PREDIAL. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL PREDIO.—Para los

efectos del juicio de amparo, cuando éste se promueve en contra de diversos preceptos relativos al impuesto predial no es indispensable, para acreditar el interés jurídico, que deba exhibirse la escritura pública de compraventa que acredite la propiedad del predio, ya que el promovente puede acreditarlo con la exhibición de diversos documentos como las boletas en las que se determina ese impuesto, señalándosele como contribuyente del mismo en relación al predio referido." (Séptima Época. Registro: 232174. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 199-204, Primera Parte, materias constitucional y administrativa, página 74)

Es así que el recibo de pago del impuesto es suficiente, en principio, para acreditar el interés jurídico del particular que acude a impugnar dicha contribución.

Ahora bien, como puede constatarse de la transcripción de las ejecutorias hechas en el considerando tercero, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito tomó en consideración que las empresas quejosas reclamaron los siguientes ordenamientos legales vigentes durante dos mil nueve, en la parte relativa a la determinación del impuesto predial:

- Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila

- Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila

- Tablas de valores de suelo y construcción de los Municipios de Torreón, Coahuila

- Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito analizó los siguientes ordenamientos legales vigentes durante dos mil once, en la parte relativa a la determinación del impuesto predial:

- Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua

- Tablas de valores unitarios del suelo y construcciones propuestas por el Municipio de Chihuahua

- Ley de Catastro del Estado de Chihuahua

- Código Municipal para el Estado de Chihuahua

En las Leyes de Ingresos de ambos Municipios se establece que el pago del impuesto predial deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o ante quienes se haya convenido la recepción de los pagos.

El cálculo del impuesto habrá de realizarse en los términos que las mismas leyes de ingresos establecen en su artículo segundo, y para dicho cálculo es preciso remitirse a las tablas de valores.

En dos de las ejecutorias aparecen transcritos los recibos de pago del impuesto predial, de los que puede obtenerse que, entre otros datos, se deben asentar los siguientes:

"Tesorería municipal
"Folio
"Fecha
"Cuenta causante:
"Clave catastral:
"Nombre del causante:
"Domicilio del causante:
"Domicilio del predio:
"Predio: **********
"Periodo:
"Val. Catastral:
"Imp. Bimestral:
"Total rezago:

"Multas:
"Gastos de ejecución:
"Aportación voluntaria para bomberos
"Total a pagar

"Bonificación	Ceprofi (sic)	Total
"…	…	…"

Así, de acuerdo con los datos que se precisa llenar, el recibo o certificado de pago del impuesto predial ante la Tesorería Municipal, o ante quienes ésta haya convenido la recepción de los pagos, es apto para acreditar que el par-

ticular es sujeto de esta contribución y que, además, las normas que establecen su cálculo han sido aplicadas en su perjuicio, supuesto que realizó el pago del tributo.

Estos elementos son suficientes para acreditar el interés jurídico del quejoso cuando, como en casos como los que aquí se analizan, impugna la omisión de las leyes de establecer un valor determinado o un procedimiento adecuado para el cálculo del valor catastral.

Es verdad, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, que el recibo de pago, por sí solo, no acredita que al particular le hayan sido aplicadas todas las disposiciones que regulan el cálculo de este impuesto, ya que en ellas se contienen distinto supuesto de causación y diversos valores que deben aplicarse, atendiendo a las características de cada predio, como son su extensión y destino.

Es cierto, también, que las tablas de valores de ambas legislaciones contienen una variedad de elementos a aplicarse, dependiendo, una vez más, de las características del predio.

Sin embargo, esta circunstancia no impide, en modo alguno, que el certificado o recibo de pago del impuesto predial sea apto, en términos generales, para demostrar el interés jurídico del particular, pues con dicho recibo queda probado que es sujeto de tributo y que realizó (de manera correcta o no) el cálculo que las leyes ordenan para su pago. Máxime porque en los casos a estudio, el reproche que se hace a las leyes consiste en la violación al principio de legalidad tributaria al omitir el establecimiento de un mecanismo o procedimiento para obtener el valor catastral aplicable al predio.

Es decir, en estos asuntos no se combaten normas relacionadas con un aspecto del tributo en concreto, sino que se impugna en lo general la falta de certeza del valor del predio que debió establecerse en las leyes y se reclama la circunstancia de que en las tablas de valores se indiquen sólo parámetros.

De la revisión de los precisos artículos impugnados y de los conceptos de violación en su contra, pudiera derivarse que respecto de ciertas normas, en concreto el recibo de pago, sea insuficiente para acreditar el interés que asiste al gobernado. Piénsese, por ejemplo, que se impugna el mecanismo para el cálculo del impuesto de un predio rural, y en el recibo consta que el

predio es urbano, o que se combaten, en concreto, disposiciones relativas a predios arrendados, sin que se demuestre que el del quejoso está en ese supuesto.

Empero, no puede considerarse, a priori, que con el recibo de pago no se demostró el interés necesario para acudir a juicio, máxime si para arribar a tal conclusión se hacen pronunciamientos vinculados con los temas de fondo y se precisa explicar la mecánica del impuesto en sus distintas variantes, porque ello presupone que el juzgador da por hecho que el quejoso no expresó conceptos de violación en contra del tributo en lo general (sujeto, objeto, tasa), sino en contra de disposiciones concretas que no le son aplicables.

No está por demás señalar que esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, tratándose de otras contribuciones (impuesto al valor agregado, impuesto al activo de las empresas), que el contenido de una declaración de pago no conlleva, por sí sola, el acreditamiento de la aplicación de normas tributarias que, por referirse únicamente a elementos específicos y variables de un impuesto complejo en su determinación, solamente rigen a una determinada categoría de contribuyentes del mismo pues, en tal caso, será necesario que se acredite además, mediante los medios de prueba conducentes, la ubicación del quejoso en la específica hipótesis jurídica.

Al respecto, emitió, entre otras, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

"ACTIVO, IMPUESTO AL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL TRIBUTO, REQUIERE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE TENER DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO Y QUE EXHIBA LA DECLARACIÓN ANUAL QUE DEMUESTRE EL ACTO DE APLICACIÓN.—El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo autoriza a los contribuyentes a deducir ciertas deudas del valor del activo en el ejercicio y, en el segundo párrafo, prohíbe deducir aquellas que tengan contratadas con el sistema financiero o su intermediación; luego, si la parte quejosa combate este precepto con motivo de la limitación prevista en el segundo párrafo, para la procedencia del amparo en su contra es necesario que demuestre que se ubica dentro de la prohibición que establece el supuesto normativo, esto es, que tiene deudas contratadas con el sistema financiero y que se impide realizar su deducción, así como el acto de aplicación de dicha disposición, el cual se acredita con la declaración anual correspondiente, momento a partir del cual se computará el plazo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para promover

la demanda de garantías." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 64/98, página 7)

Sin embargo, tal criterio es aplicable cuando se combaten específicos preceptos relativos a un aspecto del tributo y no, como ocurre en los casos analizados por los tribunales que aquí intervienen, en donde los quejosos reclamaron de forma general las leyes que prevén el impuesto por violación al principio de legalidad tributaria (al no prever el procedimiento para el cálculo del valor catastral de los predios, según los quejosos).

Por otra parte, la tesis de jurisprudencia que invocó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito para determinar la improcedencia del juicio de amparo no cobra aplicación en los casos que estudió, debido a que se refiere a un supuesto específico que no da lugar a declarar la improcedencia del juicio en su totalidad, sino a sobreseer por determinados preceptos que regulan el tributo.

El criterio de referencia lleva por rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS."[1]

La revisión de las ejecutorias que integraron la jurisprudencia pone de manifiesto que la tesis se refiere a específicos preceptos que conforman el sistema para el cálculo de la contribución, y que requieren de la existencia de pruebas que demuestren que el quejoso se sitúa en esas particulares hipótesis, como no se ofreció otro medio probatorio distinto del recibo de pago, se determinó sobreseer en el juicio por el precepto en lo particular, mas no por todo el sistema.

Es así que, como al inicio de este considerando se expresó, los recibos de pago del impuesto predial, en principio, son suficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo que se promueva contra las normas que esta-

[1] Consultable en: Novena Época. Registro: 191786. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 43/2000, página 112.

blecen dicha contribución, cuando se impugnan aspectos generales del tributo, como lo son la falta de un procedimiento para la determinación del valor catastral del predio o la inclusión de parámetros y no de valores en las tablas respectivas.

SEXTO.—La tesis de jurisprudencia que contiene el criterio que debe prevalecer, debe quedar redactada en los términos siguientes:

IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.—El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.—El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.

2a./J. 141/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 258/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 141/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 317/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito, al resolver asuntos de naturaleza administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

Se advierte que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPRE-

MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el! principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo

a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que emitió una de las sentencias señaladas como participantes en la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso analizar los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben.

La parte considerativa de la sentencia dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito** en el **amparo directo** **********, en la parte que interesa, dice:

"… Referente a lo alegado en el tercer concepto de violación, debe decirse que es inconsistente, en tanto que el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación se encuentra estructurado en fracciones, por lo que no se trata de una norma compleja, y ello hace innecesaria la transcripción de la parte aplicable de su fracción I; característica que se desprende analógicamente de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos diez del tomo: 'XXII, septiembre de 2005' del citado *Semanario y su Gaceta*, que dispone: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—Además, como lo dijo la responsable, no se deja en estado de indefensión a la demandante, en tanto que en la multa combatida se expresó el motivo que la originó (no presentar al personal autorizado

los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato), razones que coinciden con la conducta que amerita sanción, a que alude esa fracción I del mencionado numeral 85, que dice: (se transcribe), en especial la consistente en no proporcionar la contabilidad o parte de ella; lo que se corrobora con el contenido del precepto 53, primer párrafo, inciso a), del código tributario federal, igualmente citado en la multa impugnada, ponderado en el fallo reclamado, que también hace referencia a la señalada contabilidad, al disponer: (se transcribe).—Cabe agregar que si bien la responsable no manifestó en la sentencia reclamada de forma expresa, que no era necesaria la transcripción de la parte conducente de ese artículo 85, fracción I, en la multa en conflicto, lo cierto es que implícitamente así lo consideró, al estimar que existió adecuación entre los motivos y las normas aplicables, plasmados en esa sanción, aunado a que, como antes se precisó, al no tratarse de una norma compleja, no ameritaba la transcripción alegada por la quejosa, a más de que, insístese, dicha multa se encuentra suficientemente fundada y motivada, por cuanto a la conducta desplegada por la actora, consistente en no proporcionar la contabilidad o parte de ella. Por eso es que no se observa, al respecto, la incongruencia hecha valer por la peticionaria del amparo.—En diverso orden de ideas, deviene también inconsistente el cuarto concepto de violación, porque en oposición a lo alegado por la quejosa, la responsable sí fundamentó su consideración relativa a que era innecesaria la cita de la fracción III del artículo segundo transitorio del Código Fiscal de la Federación del decreto de modificaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de dos mil cuatro, ya que la Sala Fiscal y administrativa citó al respecto la tesis de jurisprudencia de epígrafe: 'MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.', cuya invocación no es refutada por la peticionaria del amparo.—Pero además, como lo dijo la responsable, la indicada fracción III de ese numeral segundo transitorio remite al anexo 5 de la resolución miscelánea correspondiente, para efecto de precisar las cantidades actualizadas, que estarán vigentes a partir de la entrada en vigor de ese decreto (uno de enero de dos mil cuatro), ya que tal fracción ordena: (se transcribe); consideración de la Sala Fiscal y Administrativa que resulta apegada a derecho, en la medida en que el monto de la multa mínima actualizada fue reflejado en el código tributario federal, mediante un acto material y formalmente legislativo, como es el decreto de que se trata, a través de esa disposición transitoria que forma parte de éste, por lo que, como lo estimó la responsable, no era necesaria la invocación de la aludida fracción III de tal numeral segundo transitorio.—Sobre lo tratado, este órgano jurisdiccional comparte, por analogía, el criterio contenido en la tesis VI.1o.A. J/39, del homólogo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Sexto Circuito, publicada en la página mil ochocientos doce del Tomo: XXV, mayo de 2007, del referido *Semanario y su Gaceta*, que dice: 'MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.' (se transcribe).—La jurisprudencia invocada en la transcrita (sic) en el párrafo inmediato anterior, de clave 2a./J. 95/2003, ordena: 'MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.' (se transcribe).—Como se ve, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País determinó que la fundamentación y motivación de la multa mínima actualizada debe incluir a la resolución miscelánea fiscal, porque ésta no modifica ni deroga los montos establecidos en ese código tributario federal; sin embargo, en la especie, repítese, al ser el ponderado artículo segundo transitorio parte del decreto de que se trata, ello implica que la modificación del monto de la sanción mínima actualizada, si bien fue inspirada en la resolución miscelánea, lo relevante es que fue el legislador quien finalmente la incorporó al Código Fiscal de la Federación, mediante un acto formal y materialmente legislativo (decreto).—Con base en éste, tal artículo 86, fracción I, quedó redactado así: (se transcribe), cantidad primera que coincide con la precisada por la demandada en la sanción impugnada, antes de llevar a cabo la primera actualización conforme a lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación.—A mayor abundamiento, debe decirse que la explicación contenida en la mencionada fracción III de ese numeral segundo transitorio, por cuanto a que la cantidad indicada en el precepto 86, fracción I, del código tributario federal, entre otras '… se encuentran actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-B de dicho ordenamiento vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, y dadas a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003, son las cantidades que estarán vigentes a partir de la entrada en vigor del presente decreto.'; tampoco es determinante para establecer que sea necesaria la invocación de la aludida fracción III de tal numeral segundo transitorio, ya que lo importante es que, como acontece en la especie, repítese, el legislador fue el que incorporó la cantidad actualizada; esto con base en que, según lo previsto en la jurisprudencia 345, aplicable por analogía, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos noventa y nueve del Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice* 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, las leyes no se oponen a la Constitución Federal por no ser acordes a la exposición de motivos que les precedieron, en tanto que no

obligan al legislador a emitir las disposiciones legales, de acuerdo con tal etapa del proceso legislativo; debido a lo cual tampoco es dable obligar a la autoridad fiscal a fundar y motivar la actualización en tal norma transitoria, aun cuando en ella se expongan las razones de su incorporación en la ley (código).—Esta última jurisprudencia, dispone: 'LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.' (se transcribe).—Lo anterior coincide con lo argumentado en el pedimento ministerial, por cuanto a la calificación de los ponderados conceptos de violación, ya que, como antes se consideró, éstos resultaron inoperantes.—Consecuentemente, no evidenciando, a la luz de los conceptos de violación hechos valer, que la sentencia reclamada sea violatoria de las garantías individuales y los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ni observada, por parte de este Tribunal Colegiado, deficiencia en ellos que amerite ser suplida en términos de lo dispuesto por la fracción VI del numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo solicitado."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** al resolver la **revisión fiscal** **********, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el agravio único que se expresa, aduce la autoridad recurrente que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el principio de congruencia de las sentencias previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, por indebida aplicación del artículo 238, fracción II, e inobservancia de lo dispuesto en el numeral 239, fracción I, ambos del mismo código, argumentando en síntesis: Que la Sala a quo pierde de vista que al haberse impuesto multas equivalentes al monto mínimo previsto en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco, la autoridad fiscal no tuvo ninguna obligación de motivar la parte actualizada de la sanción, ya que la cantidad impuesta corresponde a la que se señala la ley, e infundadamente se considera que las multas impuestas en cantidades de $********** (********** moneda nacional), no corresponden al monto mínimo establecido en citado precepto legal, para que con base en ese criterio erróneo se pretenda constreñir a la autoridad hacendaria a que motive la diferencia de las sanciones previstas en dicho código y el monto mínimo actualizado, cuando tal criterio es infundado, porque las multas impuestas corresponden al monto mínimo previsto en el señalado en dicho precepto.—Que la reforma al artículo, fracción e inciso que nos ocupa consistió en que las cantidades que señaló la resolución miscelánea publicada el veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, pasaron a formar parte del texto legal y por tal razón, las cantidades de $********** (**********) y $**********

(**********) que señalaba el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil tres, fueron modificadas legalmente con el Decreto de reformas de cinco de enero de dos mil cuatro, quedando la mínima de $********** ********** pesos) y la máxima de $********** (********** pesos), a partir del primero de enero de dos mil cuatro.—Que si para el año dos mil cinco, el monto mínimo previsto en el artículo 82, fracción I, inciso B), del Código Fiscal de la Federación, es en cantidad de $********** (********** pesos), es válido que en ese año las multas impuestas por la autoridad fiscal, fundadas en el numeral antes citado, fueran en cantidad de $********** (********** pesos), al constituir el monto obtenido posterior a la reducción del **********% del monto mínimo previsto en la ley vigente en el año dos mil cinco.—Que al quedar plenamente demostrado que para el año dos mil cinco, el monto mínimo previsto en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, es por la cantidad de $********** (**********), la Administración Local de Recaudación de Acapulco, al emitir los créditos fiscal números ********** y **********, legalmente impuso a la contribuyente multas en cantidad de $********** (********** pesos), sin necesidad de fundar y motivar la forma en que llegó a dicho monto, debido a que ha sido criterio reiterado por los Tribunales Colegiados de este Vigésimo Primer Circuito, que tratándose de imposición de multas equivalentes al monto mínimo no existe obligación para la autoridad fiscal de individualizarlas, pues el legislador estableció el máximo de atenuantes en su imposición.—Que al quedar plenamente demostrado que al emitirse los créditos fiscales se impusieron multas en un monto mínimo previsto en la ley, la autoridad demandada no tuvo que acatar lo señalado en las jurisprudencias de rubros: 'MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.', ya que los montos impuestos en las resoluciones impugnadas no constituyen un monto mínimo actualizado, sino que es el monto mínimo previsto en la ley vigente en dos mil cinco.—Que tratándose de multas impuestas por la autoridad fiscalizadora en un porcentaje mínimo, no requiere de mayores requisitos que la cita de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para imponerlas, siendo que la juzgadora perdió de vista que si la autoridad impuso el porcentaje mínimo que establece el artículo 238, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco, no está obligada a tomar en cuenta elementos como la capacidad económica del infractor, la reincidencia y las causas particulares de ésta, ni tiene obligación de individualizarlas, lo cual significa, en primer

término, que la demandada no ejerció facultades discrecionales, al determinar el monto de las multas que impuso en el mínimo establecido el dicho precepto, y en segundo lugar, porque se tomaron en consideración el máximo de circunstancias atenuantes a favor de la demandante.—Son infundados los anteriores motivos de agravio, por las razones que a continuación se exponen: En el caso que se examina, la actora **********, en el juicio contencioso administrativo número **********, demandó la nulidad de de las resoluciones definitivas con números de control ********** y **********, emitidas el dieciséis de mayo de dos mil cinco, por la Administración Local de Recaudación de Acapulco, a través de las cuales se determina a su cargo multas en cantidad de $********** (********** pesos cincuenta centavos moneda nacional), cada una, por no haber presentado la obligación del entero mensual de retención del impuesto sobre la renta de ingresos por salarios y de la declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de enero de dos mil cinco, que le fue requerida mediante requerimiento acumulado número ********** que se le notificó el veinte de abril de dos mil cuatro.—A ese respecto, la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el considerando sexto de la sentencia sujeta a revisión, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, basándose para ello en lo esencial, en las consideraciones siguientes: 1a. Si bien del contenido de la edición del Código Fiscal de la Federación publicada por diversas editoriales se advierte que el artículo 82, fracción I, inciso b), vigente en el año 2004, fue impreso con las cantidades '... De $********** a $********** ... (1) Cantidades vigentes a partir del 1o. de julio de 2003, según anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 2003 ...', del contenido integral del precepto, así como de la nota al pie insertada por el editor, se colige que el monto en cantidad de $********** no corresponde al mínimo establecido por el legislador originalmente, máxime si en el caso el propio editor señala como aclaración que dicha cantidad corresponde a la contemplada en la Resolución Miscelánea Fiscal de referencia.—2a. Lo anterior se comprueba del análisis al contenido del Código Fiscal de la Federación en el año dos mil uno, del que se advierte que el monto indicado en la publicación fue del siguiente modo: '... b) De $********** a $**********, por cada obligación ...'; lo expuesto crea convicción que los montos impuestos por la demandada, al emitir las resoluciones impugnadas, se encuentran actualizados, en tanto que, si bien como sostiene en su contestación de demanda, las multas se redujeron en un **********% en términos del cuarto párrafo del artículo 70 de dicho código, ello no determina que se hayan impuesto en los montos mínimos y menores a los establecidos en el artículo 82, fracción I, inciso b) del código en cita, dado que la reducción se realizó sobre la cantidad de $********** que resulta ser la actualizada, y no

sobre la suma de $**********, prevista así en el inciso b) de la fracción I del artículo 82, máxime que la editorial imprime como nota al pie que las cantidades se encuentran actualizadas en relación con el Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil tres.—3a. Si bien es verdad que la autoridad en cuanto impone una multa fiscal mínima no está obligada a motivarla, también lo es que tratándose de una multa fiscal mínima actualizada, la impositora queda obligada a motivar solamente la parte actualizada de la multa, toda vez que en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, es ésta quien lleva a cabo la actualización de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, entre las cuales se encuentran las multas; si partimos de que los montos de las multas establecidas en el citado código tributario no son modificados o derogados mediante actos diversos del legislador, es de considerar que la actualización que lleva a cabo la autoridad fiscal, al tener la naturaleza de un acto administrativo, no puede por sí mismo sustituir los montos aprobados mediante el proceso legislativo, por lo que es claro que el único monto mínimo que no requiere ser motivado es el establecido en la norma legal, por lo que la autoridad queda obligada a motivar solamente la parte actualizada, esto es, la diferencia entre la multa mínima prevista en el precepto aplicable del Código Fiscal de la Federación y la multa fiscal actualizada a que se refiere la resolución miscelánea fiscal.—4a. Las cantidades por concepto de actualización que son independientes a los montos aprobados por el legislador no se incorporan de manera automática al Código Fiscal de la Federación, porque ello equivaldría a que la autoridad, por el solo hecho de actualizar las cantidades o valores, estuviera legislando, situación que conforme al principio de reserva de ley no está permitido; de ahí que, cuando la autoridad fiscal imponga una sanción en monto mínimo actualizado, está obligada a explicar el procedimiento para calcular la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado pueda conocer la forma como fue integrada dicha actualización y, en su caso, pueda combatir esa parte del acto por vicios propios; en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir, pues la autoridad demandada omite pormenorizar los fundamentos y motivos que la llevaron a imponer una cantidad diversa a la legalmente permitida, pues no basta la cita del numeral que se estime aplicable al caso, sino que se deben expresar las razones y motivos que para ello se tengan, de manera tal que le queden perfectamente claros esos motivos a la contribuyente, para que esté en aptitud de poder defenderse, y al no hacerlo se le dejó en estado de indefensión.—Las sintetizadas consideraciones, ponen de manifiesto que, contrario (sic) a lo manifestado por la autoridad recurrente, en la sentencia sujeta a

revisión, al declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por carecer la imposición de las multas de una debida fundamentación y motivación legal, la Sala del conocimiento actúo con apego a derecho, porque en ella sí cumple con los lineamientos del principio de congruencia de las sentencias previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que la controversia suscitada al respecto se resolvió de manera congruente con lo planteado por las partes en la demanda y su contestación, en relación con las razones y fundamentos de tales actos; cuenta habida que, como bien se consideró en al fallo recurrido, tratándose de una multa fiscal mínima en cantidades actualizadas, la impositora queda obligada a motivar solamente la parte actualizada de la multa, porque las multas establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso b), del citado código tributario, no son modificadas o derogadas mediante actos diversos del legislador y la actualización que lleva a cabo la autoridad fiscal, por tener la naturaleza de un acto administrativo, no puede por sí mismo sustituir los montos aprobados mediante el proceso legislativo y, por ende, el único monto mínimo que no requiere ser motivado, es el establecido en la norma legal y la autoridad queda obligada a motivar solamente la parte actualizada, es decir, la diferencia entre la multa mínima prevista en el precepto aplicable del Código Fiscal de la Federación y la multa fiscal en cantidades actualizadas en la resolución miscelánea fiscal.—Para una mejor comprensión de lo antes considerado, se estima conveniente reseñar la evolución legislativa del artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en el que se funda la imposición de las multas controvertidas en el juicio natural; así, el señalado precepto legal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil seis, cuya vigencia inició a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, el cual establece textualmente: 'Artículo 82.' (se transcribe).—En el anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dos, se estableció que las cantidades establecidas, entre otros, por el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal Federal, vigentes a partir del uno de julio de dos mil dos, fueron actualizadas de la forma siguiente: 'Artículo 82.' (se transcribe).—Posteriormente, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, se modificó el anexo 5 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil dos, vigente a partir del uno de julio de dos mil tres, para quedar actualizadas las cantidades previstas, entre otros, en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, para quedar en la forma siguiente: 'Artículo 82.' (se transcribe).—El cinco de enero de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación', en los términos siguientes: (se transcribe).—Como puede advertirse de la transcripción anterior, en la fracción III del

artículo segundo transitorio del Decreto de reformas de cinco de enero de dos mil cuatro, se estableció expresamente que las cantidades a que se refieren, entre otros, el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, actualizadas y dadas a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil tres, son las que estarían vigentes a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, del uno de enero de dos mil cuatro; sin embargo, la fracción I del señalado artículo 82 del código tributario no se incluyó en alguno de los apartados de reformas, adiciones o derogaciones, sino que se hizo referencia a dicha fracción I en el señalado artículo segundo transitorio, donde se especificó que las cantidades actualizadas de los preceptos que ahí se señalan, serían las establecidas en la resolución miscelánea que había sido sustentada en el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, que sí fue objeto de una reforma en el decreto de que se trata.—De ahí que, si la autoridad fiscal en las resoluciones combatidas para imponer la multa en cantidad de $********** (********** pesos cincuenta centavos moneda nacional), que afirma corresponde al cincuenta por ciento de la cantidad mínima de $********** (********** pesos **********centavos moneda nacional), se concretó a invocar el artículo 82, fracción I, inciso b), del código tributario, absteniéndose de exponer motivadamente que esta última cantidad corresponde al monto actualizado, previsto en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil tres, en los término previstos en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro; entonces, tal como se consideró en la sentencia sujeta a revisión, la imposición de la multa carece de la debida fundamentación y motivación que para su legalidad exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque dicha cantidad se encuentra plasmada en un acto administrativo (resolución miscelánea fiscal), pero no deriva de una reforma directa por el legislador, donde se destacara a través del procedimiento legislativo correspondiente que en esos términos debería quedar el monto de la cantidad estipulada en dicho precepto legal.—En esas condiciones, contrario (sic) a lo manifestado por la autoridad recurrente, a fin de cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación que para su legalidad exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en las resoluciones impugnadas la autoridad impositora de la sanción debió citar el contenido del referido artículo segundo transitorio del decreto de reformas respectivo, porque sólo de esta forma la contribuyente podría tener la certeza de cómo es que se obtuvo ese monto de la multa impuesta, en tanto que, es dicha disposición transitoria, la que remite al anexo 5 de referencia, que como ya se dijo, no

tuvo su origen en un acto legislativo; esto es así, porque por un lado, para cumplir con el propósito tutelar de la garantía de legalidad consagrada en la señalada norma constitucional, es requisito indispensable que la fundamentación y motivación conste en el cuerpo mismo de la resolución, y no en documento distinto.—Por otro, si bien es cierto que es criterio de jurisprudencia sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior; también lo es que, ello sólo es cuando la multa impuesta es la mínima establecida en la ley, pero si como sucede en el caso, la autoridad fiscal impone una multa fiscal mínima en cantidad actualizada con base en la resolución miscelánea fiscal, debió explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar la parte actualizada de la multa a fin de que el gobernado estuviera en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.—Ello, porque cuando la autoridad fiscal impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, para que esa autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la resolución miscelánea fiscal.—Apoya lo considerado la jurisprudencia número 206, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 168 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.' (se transcribe).—Igualmente, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, que establece: 'MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.' (se transcribe).—Atento a las consideraciones expuestas a

lo largo de la presente ejecutoria, es por lo que este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado especializado en las mismas materias, de este circuito jurisdiccional, en la ejecutoria dictada al resolver la revisión fiscal número **********, cuyo contenido se cita textualmente por la autoridad recurrente (sic) transcribe en sus agravios.—En las condiciones apuntadas, al resultar infundados los agravios que se expresan, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión."

No será necesario transcribir las consideraciones que expuso el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al fallar las **revisiones fiscales** **********, **********, **********, **********, **********, ********** **y** **********, dado que son idénticas a las aducidas en la ejecutoria antes invocada.

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si en el presente caso existe o no contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

Para ello, debe tenerse presente la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi-

de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Materia: común. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia Pleno. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, ha de recordarse lo que cada uno de los Tribunales Colegiados señalados como contendientes sostuvo en sus sentencias examinadas.

Como se advierte de las transcripciones anteriores, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito;** al resolver el amparo directo de su conocimiento, apuntó, en esencia, lo siguiente:

1. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, mediante jurisprudencia, que la fundamentación y motivación de la multa mínima actualizada debe incluir a la resolución miscelánea fiscal, porque ésta no modifica ni deroga los montos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

2. Que no obstante este principio genérico, en ese caso concreto el artículo segundo transitorio, que prevé la actualización de la multa mínima a aplicarse a los contribuyentes que no proporcionen a las autoridades fiscales la contabilidad requerida o parte de ella, prevista en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es parte integrante del decreto de modificaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro; de donde se sigue que la modificación del monto de la sanción mínima actualizada fue realizada por el propio legislador, aunque lo haya hecho inspirándose en la resolución miscelánea, ya que el legislador incorporó al Código Fiscal de la Federación esa actualización, a través del mencionado decreto, que constituye un acto material y formalmente legislativo.

3. Por tanto, no era necesario que la autoridad fiscal fundara y motivara la imposición de la multa mínima actualizada, por estar contenida en el artículo segundo transitorio del decreto, que es parte integrante del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** en el momento de fallar las revisiones fiscales puestas en su conocimiento, apuntó lo siguiente:

A) Que la autoridad impositora está obligada a motivar solamente la parte actualizada de la multa mínima, pues las multas establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación no son modi-

ficadas o derogadas mediante actos diversos al legislativo; de aquí que, como las actualizaciones de la multa son actos administrativos, no pueden por sí mismas sustituir los montos aprobados a través del proceso legislativo y, por ende, el monto mínimo que no requiere ser motivado es el establecido en la norma legal, pero sí la parte actualizada.

B) Que en la fracción III del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, se puntualizó que las cantidades a que se refieren, entre otros, el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, actualizadas y dadas a conocer en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil tres, son las que estarían vigentes a partir de la entrada en vigor de ese decreto (el uno de enero de dos mil cuatro); sin embargo, la fracción I del mencionado artículo 82 del código tributario no fue incluida en alguno de los apartados de reformas, adiciones o derogaciones, sino en el artículo segundo transitorio, donde se apuntó que las cantidades actualizadas de los preceptos ahí mencionados serían las establecidas en la resolución miscelánea sustentada en el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, que sí fue reformado en el decreto de cuenta.

C) Que como la actualización aplicada al recurrente está prevista en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil tres, en los términos del artículo segundo transitorio del señalado decreto; entonces, la autoridad fiscalizadora debió haber fundado y motivado la imposición de la multa mínima sólo en su parte actualizada, pues se encuentra plasmada en un acto administrativo, que no deriva de un acto legislativo, a fin de que el contribuyente tenga la certeza de cómo se obtuvo el monto de la multa impuesta.

De la lectura de las ejecutorias resumidas en párrafos precedentes se obtiene que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que, en primer lugar, ambos Tribunales Colegiados examinaron el mismo problema jurídico en torno de elementos de hecho y de derecho semejantes.

En efecto, según se desprende de las sentencias examinadas, los órganos colegiados analizaron la legalidad de las resoluciones administrativas, donde la autoridad fiscalizadora impuso a los contribuyentes quejosos multas mínimas actualizadas, por haber incurrido en diversas faltas administrativas, pues en el amparo directo ********** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** se examinó la

multa prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la negativa del contribuyente a presentar al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tiene la obligación de presentar de inmediato; mientras que en la revisión fiscal **********, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** estudió la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, concerniente a la falta de presentación de la obligación del entero mensual de retención del impuesto sobre la renta de ingresos por salarios y de la declaración del pago mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de enero de dos mil cinco, que le fue requerida.

Además, se constata que los Tribunales Colegiados señalados como contendientes se ocuparon de decidir si la multa mínima actualizada se encuentra o no contenida en el artículo segundo transitorio del decreto que reformó el Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro y, por tanto, si la autoridad que impuso la multa, para fundar y motivar la cantidad mínima actualizada que se estableció en cada caso, debía o no citar el contenido de ese transitorio; y si bien es verdad que ambos órganos jurisdiccionales partieron de la premisa de que, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 de esta Segunda Sala, del rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", la autoridad fiscal está obligada a fundar y motivar la multa mínima, pero únicamente en la parte actualizada, por estar contenida en una resolución miscelánea fiscal que constituye un acto administrativo, que, por su naturaleza, no puede modificar una disposición de origen legislativo; sin embargo, llegaron a conclusiones diferentes.

Lo anterior, puesto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvo que, no obstante ese criterio jurisprudencial, como la multa mínima actualizada se encuentra recogida en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma al Código Fiscal de la Federación mencionado, la actualización de mérito fue incorporada al texto de la ley y, por ende, ya no subsiste la obligación de la autoridad fiscalizadora de fundar y motivar la multa mínima actualizada que imponga, pues fue el propio legislador el que la incorporó en el mencionado artículo segundo transitorio.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** concluyó que la autoridad fiscal, para fundar y motivar la sanción que imponga cuando establezca un monto mínimo actualizado, sí está obligado a citar el artículo segundo transitorio del referido decreto, para explicar el procedimiento para calcular la par-

te actualizada, para que el gobernado conozca la forma en que se integró dicha actualización, ya que dicho transitorio remite al anexo 5 de la resolución miscelánea fiscal, que no tuvo su origen en un acto legislativo, sino de índole administrativa.

Apuntó que, según se observa de la evolución legislativa del artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en el que se funda la imposición de la multa controvertida, en el decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación de cuenta se estableció en la fracción III de su artículo segundo transitorio que la cantidad mínima actualizada ahí señalada y dada a conocer en el anexo cinco de la resolución miscelánea fiscal para dos mil tres son las que estarían vigentes a partir de la entrada en vigor de ese decreto; de donde se sigue que la actualización de la multa mínima no se incluyó en el texto de la ley, sino que se encuentra plasmada en un acto administrativo (resolución miscelánea fiscal) y, por ende, la autoridad debió haber citado el texto del artículo segundo transitorio del decreto del que habla, para fundar y motivar el monto actualizado de esa multa, a fin de que el contribuyente conociera el mecanismo para la determinación de la actualización, pues ésta no tuvo su origen en un acto legislativo.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos puestos a su consideración, sostuvieron conclusiones opuestas con relación al mismo punto de derecho, pues mientras el primero de ellos adujo que como la actualización fue incorporada por el legislador a través del artículo segundo transitorio del decreto que reformó al Código Fiscal de la Federación en dos mil cuatro, y dado que ese artículo de tránsito forma parte de la ley; entonces no está obligada la autoridad administrativa a citarlo al fundar y motivar la multa mínima actualizada que imponga; mientras que el segundo de órganos colegiados sostuvo lo contrario; es decir que la actualización de cuenta nunca fue incorporada mediante un acto legislativo; sino a través de la resolución miscelánea fiscal, que constituye un acto administrativo, por lo cual la autoridad debe citar el mencionado artículo segundo transitorio del decreto en el momento de fundar y motivar la actualización de la multa mínima con que se sanciona a algún contribuyente.

De lo anterior se sigue que en la especie se colman los requisitos apuntados en párrafos precedentes para que se actualice la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, los puntos jurídicos a definir se centran en determinar **si la multa mínima actualizada se encuentra o no comprendida en el artícu-**

lo segundo transitorio del Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro y si, por tanto, la autoridad que la imponga debe o no fundar y motivar su actualización.

Cabe puntualizar que si bien esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 170/2002, emitió la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 95/2003, cuyo rubro dice: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA."; sin embargo, tal criterio no resuelve la presente contradicción de tesis, en virtud de que en ese caso se trató del análisis de la **multa fiscal mínima actualizada**, en los términos de los artículos 70, 17-A y 17-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que el criterio antes señalado, si bien tiene relación directa con los puntos de derecho que ahora se discuten, no resuelve la totalidad de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia de esta contradicción de tesis, pues no define si la multa mínima actualizada se encuentra o no contenida en algún artículo transitorio del decreto de reformas a la ley tributaria; luego, aunque lo resuelto en la ejecutoria de la que derivó esa tesis contiene elementos útiles para resolver este asunto, su existencia no hace que la presente contradicción sea improcedente.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla.

Antes de explicar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, resulta conveniente recordar que, según lo precisó esta Segunda Sala en la contradicción de tesis **********, fallada por unanimidad de cuatro votos en sesión de diecisiete de octubre de dos mil tres, la violación a las normas fiscales implica la comisión de un ilícito tributario, que puede tener la consideración de infracción o de delito. Por razones de política legislativa, en aquellos casos en que se desee dispensar una mayor protección al interés tutelado por la norma, conllevará a calificar la violación como delito; en cambio, cuando el legislador considere que su violación no perturba tan gravemente el ordenamiento jurídico, el ilícito puede constituir una infracción administrativa, que consiste en la acción u omisión por la que se incumple el mandato imperativo de la norma tributaria o administrativa.

En los casos de infracción se impondrán sanciones administrativas, normalmente de carácter pecuniario, como la multa fiscal que, por naturale-

za, es una pena pecuniaria que se impone al sujeto activo que comete una infracción a las normas de naturaleza tributaria.

Los elementos estructurales que definen la infracción administrativa y tributaria son:

A) La *acción u omisión* constituye el acto a través del cual las personas físicas o jurídicas colectivas incumplen con sus obligaciones tributarias, lo cual puede dar lugar a la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal aplicable.

B) La *tipicidad* consiste en que la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente.

C) La *antijuridicidad* constituye una lesión de bienes asumidos como objeto de protección por el ordenamiento jurídico, de ahí que el autor de la infracción deba sufrir el reproche jurídico y asumir las consecuencias sancionadoras asociadas a la infracción.

D) La *negligencia* constituye la forma más débil de imputabilidad, por lo que basta la imprudencia para que un sujeto sea jurídicamente responsable de una infracción tributaria.

E) La *punibilidad* implica que la sanción debe estar expresamente prevista en el correspondiente tipo y en la norma legal.

Se agregó en ese precedente que las personas físicas y jurídicas colectivas tributarias, así como los sujetos relacionados con éstas, con motivo del ejercicio de sus actividades, pueden llegar a cometer diversas infracciones de naturaleza tributaria y administrativa.

Ahora bien, entre las infracciones administrativas de naturaleza tributaria, se encuentran las relativas a la negativa del contribuyente a presentar al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tiene la obligación de presentar de inmediato o la falta de presentación de la obligación del entero mensual de retención del impuesto sobre la renta de ingresos por salarios y de la declaración del pago mensual del impuesto al valor agregado, las cuales se encuentran previstas en los artículos 82, fracción I, inciso b) y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:

"…

"b) De $773.00 a $19,321.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

"Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

"I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. …"

La fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación establece la sanción a la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del ordenamiento en cita, que dispone:

"Artículo 86. A quien comenta (sic) las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

"I. De $9,661.00 a $28,982.00, a la comprendida en la fracción I. …"

De los preceptos anteriores, se advierte que quienes se nieguen a presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como a expedir constancias a que se refiere el artículo 81, cometen la infracción prevista en la fracción I, inciso b), del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los infractores se hacen acreedores a la sanción pecuniaria de $********** a $**********, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

De igual manera, quienes se opongan a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministren los datos e informes que legalmente exijan

las autoridades fiscales; no proporcionen la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, se ubican en la infracción establecida en el artículo 85, fracción I, del ordenamiento tributario y serán sancionados con una multa de $********** a $**********.

Por otra parte, conforme a la fracción III del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y modifican diversas disposiciones fiscales para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de ese año, las cantidades contenidas en los preceptos del Código Fiscal de la Federación antes citados debían actualizarse en los términos del artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-B de dicho ordenamiento vigente hasta antes de la entrada en vigor de ese decreto, y que están dadas a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

El artículo segundo transitorio mencionado establece:

"Artículo segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

"...

"III. A partir de la entrada en vigor del presente decreto las cantidades a que se refieren los artículos 32-A, fracción I ; 80, fracciones 1, III a VI ; 82, fracciones 1 a IV, VI, VIII a XIX, XXI y XXIII; 84, fracciones I a III, V y VII a XII ; 84-B, fracciones I, III a VI; 84-D; 84-F; 86, fracciones I a V; 86-B, fracciones 1 a III; 86-D; 86-F; 88; 90; 91; 150, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mismas que se encuentran actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-B de dicho ordenamiento vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, y dadas a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003, son las cantidades que estarán vigentes a partir de la entrada en vigor del presente decreto...."

Cabe recordar que el artículo 17-B del ordenamiento tributario en mención dispone los elementos y el procedimiento aritmético necesarios para obtener la cantidad actualizada de los montos previstos en la ley fiscal.

Dicho precepto señala literalmente lo que sigue:

"Artículo 17-B. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este código, salvo en los casos en que este ordenamiento establezca otros procedimientos o plazos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación."

Asimismo, el artículo 17-A del mencionado ordenamiento señala:

"Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

"En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable."

A su vez, el anexo 5 de la resolución miscelánea fiscal a que se refiere el artículo segundo transitorio de cuenta establece las cantidades actualizadas para ese ejercicio fiscal de las multas previstas en los artículos del Código Fiscal de la Federación antes transcritos, en los siguientes términos:

"Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A.	Cantidades actualizadas establecidas en el Código
B. a D.	
E.	Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

"Notas: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

"A. Cantidades actualizadas establecidas en el código vigentes a partir del 1o. de julio de 2003.

"…

"Artículo 82.

"I. Para la señalada en la fracción I:

"…

"b) De $773.00 a $19,321.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

"…

"Artículo 86.

"I. De $9,661.00 a $28,982.00, a la comprendida en la fracción I. …"

Una vez precisado lo anterior, es oportuno recordar que en el caso la materia de la presente contradicción de tesis se centra en determinar **si la multa mínima actualizada se encuentra o no comprendida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro y si, por tanto, la autoridad que la imponga debe o no fundar y motivar su actualización.**

Para resolver estas cuestiones jurídicas ha de tenerse presente que, como incluso lo reconocieron los Tribunales Colegiados contendientes, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **********, sostuvo que cuando la autoridad impone a algún contribuyente una multa mínima actualizada con base en la resolución miscelánea fiscal está obligada a explicar de manera pormenorizada el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocerlos y, en su caso, de impugnarlos por vicios propios, ya que al imponer la cantidad actualizada, la autoridad está aplicando una cantidad diversa a la prevista en la ley tributaria, que fue determinada a través de un acto administrativo, que emana de la autoridad fiscal competente, que no modifica ni deroga los montos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sino sólo los actualiza.

Tal criterio quedó de manifiesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.—Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la resolución miscelánea fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su

acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la resolución miscelánea fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la resolución miscelánea fiscal." (Tesis: 2a./J. 95/2003. Núm. Registro IUS: 182813. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época, página 153)

Con apoyo en esta premisa, esta Segunda Sala, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia citada, adujo que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Agregó que las autoridades que con motivo del ejercicio de sus facultades lleguen a imponer sanciones a los particulares, a fin de cumplir con el principio de fundamentación y motivación, están obligadas a señalar con precisión el precepto (párrafo, fracción e inciso, entre otros) que resulte exactamente aplicable del ordenamiento en que se sustente el acto, pues sólo así el gobernado podrá conocer con certeza el fundamento en que se sustenta el acto de autoridad. Además, la autoridad debe cumplir con el requisito de motivación, esto es, expresar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a considerar que la conducta infractora del gobernado se adecúa al supuesto normativo previsto en el precepto legal que estima aplicable.

Además, tratándose de sanciones cuyo monto se establezca en la norma jurídica entre un mínimo y un máximo, para que las autoridades puedan válidamente fijar su monto o cuantía, deben tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

Sin embargo –puntualiza–, esto admite una excepción, ya que es criterio de esta Segunda Sala que, tratándose de una multa fiscal mínima, la autoridad no está obligada a motivarla, esto es, señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, entre

otros, ya que es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, pero sí a fundarla debidamente.

No obstante lo anterior, si bien es verdad que la autoridad en cuanto impone una multa fiscal mínima no está obligada a motivarla, también lo es que tratándose de una **multa fiscal mínima actualizada**, la impositora queda obligada a motivar solamente la parte actualizada de la multa, toda vez que en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, ésta es quien lleva a cabo la actualización de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, entre las cuales se encuentran las multas.

En efecto, si se parte de que los montos de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pueden ser modificados o derogados mediante actos diversos a los legislativos, es de considerar que la actualización que lleva a cabo la autoridad fiscal, al tener la naturaleza de un acto administrativo, no puede por sí misma sustituir los montos aprobados mediante el proceso legislativo, por lo que es claro que el único monto mínimo que no requiere ser motivado es el establecido en la norma legal, por lo que la autoridad queda obligada a motivar solamente la parte actualizada, esto es, la diferencia entre la multa mínima prevista en el precepto aplicable del Código Fiscal de la Federación y la multa fiscal actualizada a que se refiere la resolución miscelánea fiscal.

En otras palabras, las cantidades por concepto de actualización, que son independientes a los montos aprobados por el legislador, no se incorporan de manera automática al Código Fiscal de la Federación, porque ello equivaldría a que la autoridad, por el solo hecho de actualizar las cantidades o valores, estuviera legislando, situación que conforme al principio de reserva de ley, no está permitido; de ahí que la autoridad fiscal cuando imponga una sanción en monto mínimo actualizado está obligada a explicar el procedimiento para calcular la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado pueda conocer la forma como fue integrada dicha actualización y, en su caso, pueda combatir esa parte del acto por vicios propios.

Ahora bien, es cierto que, como ya lo ha definido en varios precedentes esta Segunda Sala, las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento legal reformado, ya que los artículos transitorios no sólo son útiles para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada; sino que también sirven para incluir en ellos obligaciones y derechos específicos o bien, crear, modificar o suprimir algunos derechos

incongruentes con la nueva situación que se regula, tal cual se desprende del texto de la siguiente tesis aislada, aplicable al caso en su parte conducente:

"SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE, A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS O DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).—De los artículos 73, fracción X, y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformarla, lo que le permite modificar el esquema de cobro de comisiones como lo considere conveniente, en beneficio de los trabajadores, tanto en los artículos sustantivos como en los transitorios. En ese tenor, el hecho de que los artículos tercero y séptimo transitorios de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009, establezcan obligaciones específicas para las Administradoras de Fondos para el retiro (AFORE), en relación con las comisiones que por sus servicios podrán cobrar a los trabajadores de quienes manejan el fondo de su cuenta individual, no implica que el Congreso de la Unión hubiese excedido sus facultades, pues las disposiciones transitorias forman parte del ordenamiento legal reformado y no sólo sirven para precisar el alcance temporal de la ley con la cual se relacionan, sino también para crear, modificar o suprimir derechos y obligaciones relacionados con la nueva situación que se regula, contando con la fuerza normativa y vinculante de la ley modificada, haciendo operantes los cambios legislativos." (Tesis: 2a. VIII/2011. Núm. Registro IUS: 162702. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1305)

También es de invocarse al respecto, en su parte conducente, la siguiente tesis aislada:

"IMPUESTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE LO ESTABLECE POR INCLUIR EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS ALGUNO DE SUS ELEMENTOS.—El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que no es inconstitucional la ley por el hecho de incluir en los artículos transitorios un impuesto específico, la cual aparece con el número 8 en las páginas 646 y siguientes de la Primera Parte del Informe correspondiente al año de 1986. Así, tomando en cuenta esa tesis, resulta irrelevante la circunstancia de que al establecerse un impuesto, sus elementos o varios de ellos se encuentren previstos en al-

guno de los artículos transitorios de la ley que lo crea, pues si no es inconstitucional el hecho de que el mismo impuesto esté incluido en un precepto transitorio de la ley, tampoco puede serlo que sus elementos o algunos de ellos se encuentren en la misma norma, ya que los artículos transitorios forman parte integrante de la ley." (Tesis: P. LII/90. Núm. Registro IUS: 205855. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época, página 35)

En este orden, aunque pudiera sostenerse que, de acuerdo con lo anterior, no sería necesario que la autoridad fundara y motivara la imposición de una multa mínima actualizada cuando ésta se encontrara asentada en algún artículo transitorio de un decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación, merced a que, en criterio de esta Segunda Sala, las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, esa actualización habría sido establecida por el propio legislador y no por una autoridad administrativa, con lo cual no se aplicaría el principio general establecido en la citada jurisprudencia 95/2003 de esta Segunda Sala; sin embargo, ha de decirse que la lectura del contenido del artículo segundo transitorio del decreto que reformó al Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro no colma la condición antes relatada.

En efecto, si bien el texto de la norma de tránsito comentada hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del referido ordenamiento tributario, lo cierto es que únicamente señala que tales cantidades se encuentran actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto, y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

En otras palabras, el transitorio de mérito únicamente puntualiza que las multas previstas en la ley fueron actualizadas conforme al mecanismo señalado en aquel numeral y que el resultado de su actualización quedó asentado en la mencionada resolución miscelánea fiscal, con lo cual hace una clara remisión a esos apartados para conocer y definir el monto actualizado de las multas correspondientes.

En estas condiciones, es claro que, en realidad, el transitorio de mérito no estableció los montos actualizados de las multas a que se refieren los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino que señaló el lugar donde se ubica el mecanismo de actualización y la normatividad donde se encuentran publicadas las cantidades ya actualizadas mediante el procedimiento correspondiente.

Por tanto, ha de concluirse, en primer lugar, que las multas mínimas actualizadas con las que la autoridad fiscalizadora puede sancionar a los contribuyentes que incurran en la transgresión de alguna norma tributaria no se encuentran asentadas en el artículo segundo transitorio del decreto en estudio, sino en el citado Anexo 5 de la resolución miscelánea fiscal correspondiente, la cual, como ya se precisó, no constituye el producto de un acto legislativo, sino administrativo, que surgió de la autoridad fiscal competente.

Luego, de acuerdo con lo que ya resolvió esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 95/2003, la autoridad que impone una multa mínima actualizada está obligada a fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la parte actualizada.

En mérito de lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.—Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución

Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisa en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUN-

DAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.—Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

2a./J. 143/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 317/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el dieciséis de junio de dos mil once, la revisión fiscal **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—Uno de los argumentos de agravio que plantea la recurrente, resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.—En principio, conviene destacar que la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de ********** de

mayo de dos mil diez, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de ********** por la que determinó a la contribuyente **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, un crédito por concepto de multa en la cantidad de **********, al considerar que el acta de trece de mayo del mismo año –relativa a la visita domiciliaria de verificación de comprobantes fiscales– no reúne los requisitos que para su entrega prevé el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal Federal, debido a que el personal actuante omitió señalar que entregó la orden al visitado, su representante legal, el encargado o quien se encontraba al frente del lugar a inspeccionar, lo que resultaba necesario para considerar debidamente circunstanciada el acta respectiva.—Agregando que el hecho de que un tercero se haya apersonado ante el visitador como contador del negocio, no le confiere la calidad de encargado del mismo, pues ello no se desprende del acta relativa en la que no se circunstanció que tuviera dicho carácter, ya que debe consignarse expresamente que la orden se notificó al visitado, a su representante legal, al encargado del negocio o a la persona que está al frente del mismo, sin que ello pueda inferirse o presumirse del acta de visita, por lo que fue ilegal que el visitador únicamente haya señalado que el tercero tiene el carácter de contador, pero sin constatar y asentar que se trataba del representante legal del visitado, encargado de la negociación o que estuviera al frente de la misma.—En una parte de sus agravios, la recurrente sostiene que la Sala Regional pasa por inadvertido que el visitador sí solicitó la presencia del visitado, o de su representante legal, o quien se encontrara al frente de la negociación, por lo que si aparece que de propia cuenta se apersonó **********, ello hace inconcuso que el mencionado tercero cuenta con una de esas categorías, pues de haber realizado un correcto análisis del acta de visita, hubiera concluido que: 'si fue **********, quien se apersonó, es evidente que éste reconoció tener alguna de las categorías que se contiene en la fracción II del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, con independencia de que hubiere manifestado ser contador.'.—El referido argumento resulta fundado, pues se estima que la entrega y notificación de la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, llevada a cabo el día trece de mayo de dos mil diez, sí se ajustó a lo previsto en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal Federal, por haberse circunstanciado los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de la diligencia, pues en lo conducente se precisó: '… Siendo las 15:50 horas del día 13 de mayo de 2010, ********** visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de **********, de la Administración Tributaria, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente … con el objeto de hacer entrega del oficio número … del ********** de mayo de 2010, el cual contiene la orden de visita para verificar la expedición de comprobantes … en su carácter de administrador local de Auditoría Fiscal de **********, a la contribuyente

**********, S.A. de C.V.—Para ese efecto fue requerida la presencia del destinatario de la orden, (o su representante legal del encargado, o de quien se encuentre al frente de la negociación), apersonándose ********** en su carácter de tercero con calidad de contador del negocio, quien a petición del visitador se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores con folio número …, clave de elector … y año de registro **********, documento en el que aparecen su fotografía, su nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió, de conformidad a su portador, en lo sucesivo el compareciente.—Hecho lo anterior, el visitador entregó el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del … en su carácter de administrador local de Auditoría Fiscal de **********, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, y un folleto del programa anticorrupción, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: «previa lectura e identificación del visitador recibí original del presente oficio con firma autógrafa así como carta de los derechos del contribuyente auditado y folleto programa anticorrupción en auditorías fiscales», anotando a continuación: ********** su nombre, cargo y firma, en el original y en dos tantos de la orden…'.—De lo anterior, se sigue que el personal visitador, al constituirse en el lugar donde debía de practicarse la visita, requirió indistintamente la presencia del destinatario de la orden, o su representante legal, o del encargado, o de quien se encuentre al frente de la negociación, y procedió a entregar la orden de verificación a la persona que ahí se encontró y que en el caso lo fue **********, quien precisamente se apersonó a recibirla como tercero, por contar con el carácter de contador del contribuyente, por lo que debe considerarse que al apersonarse el mencionado **********, lo hizo en función de ese requerimiento y por contar con alguna de las calidades referidas en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, en este tenor, se cumple debidamente lo dispuesto en el citado numeral, ya que de dicho precepto legal se desprende la obligación, por parte del personal notificador que practique la diligencia de notificación de circunstanciar la relación que guarda la persona con quien entiende la diligencia y el contribuyente a quien van dirigidos los documentos a notificar.—Lo que, se afirma, se encuentra apegado a derecho, porque el tercero se apersonó por razón del requerimiento que hizo el verificador de la presencia del contribuyente, su representante legal, encargado de la negociación o quien se encontrara al frente de la misma y, al respecto, señaló que es contador del contribuyente, lo que permite inferir, además, que no se trata de cualquier empleado, sino propiamente de un dependiente al frente de la negociación, si precisamente el hecho de que el tercero fuera el encargado o estuviera al frente de la negociación, puede desprenderse de la actuación propia del mencionado contador, ya que conlleva un reconocimiento

de que tiene una de las calidades, cuya presencia fue requerida por el verificador.—Por tanto, debe considerarse que, en el caso concreto, la calidad y actuación del tercero –esto es, al tratarse del contador del interesado del verificador–, sí colmaron la debida circunstanciación de la notificación de la orden de visita, al haberle otorgado seguridad al contribuyente, pues con ello se evitó que la inspección se realizara con cualquier persona.—De ahí que la Sala responsable no haya actuado conforme a derecho, al estimar que no se cumplió debidamente lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el visitador indistintamente entregó la orden a la persona que se encontró en el lugar señalado para la práctica de la visita, quien la recibió en su carácter de tercero y en su calidad de contador del contribuyente visitado. … Con base en lo expuesto, al resultar fundado el señalado concepto de agravio, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Regional dicte otra en la (sic) siguiendo los razonamientos planteados en la presente ejecutoria, considere infundado el primer concepto de impugnación y se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre los restantes, resolviendo lo que conforme a derecho proceda."

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el cuatro de mayo de dos mil doce, la revisión fiscal **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.—Los conceptos de agravio que hace valer la recurrente son infundados.—En el primer concepto de agravio, la recurrente señala que la Sala Fiscal violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, 50, 51, fracción III y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los numerales 42, fracciones II y V, y 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al realizar una indebida valoración de los argumentos vertidos por la enjuiciada en su contestación a la demanda.—Lo anterior, en virtud de que la Sala Fiscal declaró la nulidad del oficio … de veinticuatro de marzo de dos mil once, al considerar que los visitantes actuantes omitieron circunstanciar cómo llegaron al conocimiento de que la persona con la que se entendió la visita de nombre **********, ostentaba el carácter de encargada del contribuyente actor, por no advertirse que esta persona haya manifestado que tenía ese carácter.—También aduce la inconforme que la Sala Fiscal realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada en su contestación a la demanda, en relación con los argumentos que formuló, de los cuales se desprende que los visitadores se cercioraron que la persona que atendió la visita domiciliaria ostentara el carácter de representante legal, encargado o persona que se encontraba al frente de la negociación, pues del acta de visita domiciliaria de once de marzo de dos mil once se

advierte que los visitadores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, requirieron indistintamente la presencia del destinatario de la orden, de su representante legal, o bien, del encargado o persona que se encuentre al frente de la negociación, apersonándose **********, por lo que resulta inconcuso que ésta ostenta una de las calidades referidas en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, argumento que se hizo valer en el escrito de contestación y no se analizó.—Luego, manifiesta la recurrente que si la Sala Fiscal se hubiera pronunciado en torno a los argumentos formulados en la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas, hubiera concluido que los visitadores cumplieron con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y que si ********** fue quien se apersonó ante el requerimiento, es evidente que esa persona reconoció tener alguna de las facultades previstas en el mencionado numeral, con independencia de que hubiera manifestado ser empleado del contribuyente.—Continúa exponiendo la discordante que, en el caso, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los visitadores entregaron la orden de visita domiciliaria a la persona que se encontró en el lugar señalado para la práctica de dicha visita, quien la recibió en su calidad de empleada del contribuyente visitado y, al haber requerido los visitadores la presencia del destinatario de la orden, representación legal, el encargado, o quien se encontrara al frente de la negociación, sería ocioso que volvieran a hacer constar que entendieron la diligencia con quien se encontraba al frente de la negociación, o que era el representante legal, encargado o el mismo visitado, si tal situación ya se desprendía de la misma acta de visita domiciliaria, por lo que las pretensiones de la actora resultan excesivas.—Que el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone que la orden debe entregarse al visitado, su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, y no así que se asiente que la visita se entendió con alguna de esas personas, y menos que la autoridad se encuentre obligada a acreditar ese extremo.—Cita en apoyo a su pretensión los criterios de rubros: 'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.', 'SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD, ASÍ COMO EN LA CONTESTACIÓN A ÉSTA.' Y 'VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.'—También invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (sic), al resolver las revisiones fiscales ********** y **********.—Los anteriores argumentos

resultan infundados, ya que, en primer lugar, debe precisarse que la Sala Fiscal sí atendió a los argumentos formulados por la enjuiciada, en relación a que el acta se encontraba debidamente circunstanciada, ello en virtud de que al señalar que la misma adolecía de ese requisito, por no indicar cómo se cercioró el personal visitador que la persona que lo atendió (**********) tenía el carácter de destinatario de la orden, su representante legal o encontrarse al frente de la negociación, la Sala Fiscal desestimó la aseveración de la enjuiciada.—Aunado a lo anterior, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Fiscal sí analizó el acta de visita, la cual transcribió y, además, precisó las razones por las cuales consideró que la misma se encontraba indebidamente circunstanciada.—Por tanto, contrario a lo que sustenta la recurrente, la Sala Fiscal sí atendió los argumentos formulados en la ampliación a la demanda, en los cuales la enjuiciada sostuvo que la multirreferida acta se encontraba debidamente circunstanciada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por otra parte, este Tribunal Colegiado considera que la Sala Fiscal procedió conforme a derecho, al resolver que la autoridad demandada inobservó lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual externó las siguientes reflexiones: 'De la anterior transcripción se advierte que la visita domiciliaria de expedición de comprobantes fiscales, en el caso, se entendió con **********, en su carácter de empleado, pero no es el destinatario de la orden, su representante legal o quien se encuentra a (sic) frente del establecimiento; además, como lo afirma la actora, en esos documentos se asentó, en su carácter de tercero y empleado del contribuyente, sin que en dichas diligencias se le dé a conocer cómo fue que los visitadores llegaron al conocimiento de que la persona mencionada era su encargado, pues de la circunstanciación del acta de visita domiciliaria no se desprende que de forma directa lo haya manifestado **********, puesto que en la diligencia cuestionada no se asentó que era empleado de la actora, y en el acta de referencia no se asentó hecho fehaciente, tendiente a conocer cómo se dieron cuenta de esa circunstancia; máxime que la autoridad no acredita que ********** sea empleado de la demandante; de donde se concluye lo fundado del concepto de impugnación en estudio.'.—Para estimarlo así, conviene tener presente el contenido normativo del precitado artículo 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, que textualmente establece lo siguiente:—'Artículo 49.' (se transcribe).—Del numeral transcrito con antelación se desprende, que en su fracción II permite a las autoridades fiscalizadoras entender la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales solamente con el visitado, su representante legal, el encargado o con quien se encuentre al frente del lugar visitado; y en su fracción IV establece la obligación a cargo de esas autoridades de precisar con todo detalle los hechos conocidos con

motivo de la visita de verificación en cuestión, dentro de los cuales se encuentran aquellos relativos a la certera identificación de la persona con quien se entiende la diligencia, pues en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica del contribuyente, no debe existir duda alguna en relación a que la persona con quien se entendió la diligencia efectivamente podía comparecer en la misma, por encontrarse en alguno de los supuestos que prevé la referida fracción II; lo que deriva necesariamente, en la obligación del visitador de circunstanciar el carácter de la persona con quien se entiende la visita de verificación, el cual debe coincidir con alguno de los contemplados en la fracción II en comento.—Por lo tanto, es dable concluir que en el acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, necesariamente, deben circunstanciarse los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; razón por la cual, en dicha acta deben constar, no sólo las irregularidades conocidas por el visitador, sino todos los hechos por él conocidos, lo cual implica también circunstanciar debidamente el carácter de la persona con la que se entendió la visita.—No obstante lo anterior, del acta de visita domiciliaria de fecha once de marzo de dos mil once, se desprende que el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de **********, hizo constar lo siguiente: '… En la ciudad de **********, siendo las 16:00 horas del día ********** de marzo de 2011, … visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, con sede en **********, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron legalmente en el domicilio de la contribuyente **********, S.A. de C.V., ubicado en … lugar que se encuentra abierto al público en general, entendiéndose como tal que se encuentra abierto a todo el público sin restricción alguna para la venta de libros, circunstancia la cual fue conocida por el personal visitador, al percatarse de que en tal domicilio fiscal de la contribuyente, cualquier persona con ánimo de adquirir la venta de café de grano y soluble, que la contribuyente **********, S.A. de C.V., puede ingresar al mismo y solicitar que le sea prestado el servicio de venta de café de grano y soluble a la contribuyente, circunstancia que es ratificada y reconocida expresamente por **********, en su carácter de tercero y en su calidad de empleado de la contribuyente visitada **********, S.A. de C.V., persona que se encuentra en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente, con el objeto de hacer entrega del oficio número … del ********** de ********** de 2011, el cual contiene la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes número …, girado por … administrador local de Auditoría Fiscal de Torreón, a la contribuyente **********, S.A. de C.V., y habiéndose cerciorado de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia corresponde al citado, en la orden de visita número … toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: local ********** … ********** y por haberse preguntado a la persona con quien

se entiende la diligencia quien dijo llamarse ********** y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto.—Para ese efecto fue requerida la presencia del destinatario de la orden (o su representante legal del encargado, o de quien se encuentre al frente de la negociación), apersonándose **********, en su carácter de contribuyente visitada (sic), quien se encuentra en el interior del domicilio fiscal, y a petición de los visitadores se identificó mediante credencial para votar número … folio número … año de registro ********** clave de elector … expedida por el Instituto Federal Electora (sic), Registro Federal de Electores, con domicilio particular en … documento en el que aparecen su fotografía, su nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo, el compareciente.'—De lo anterior se obtiene que, efectivamente, la autoridad, al llevar a cabo la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que del acta de referencia se desprende que el visitador no circunstanció que hubiese llevado a cabo la diligencia con alguna de las personas que establece la precitada fracción II, sino que simplemente asentó que se apersonó **********, en su carácter de tercero y en calidad de empleado de la contribuyente visitada **********, S.A. de C.V.—Consecuentemente, resulta inconcuso que la diligencia de once de marzo de dos mil once fue practicada en contravención a los lineamientos consignados en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que, como quedó de manifiesto, el visitador no la practicó con alguna de las personas que establece el referido precepto, pues no circunstanció que la persona con quien entendió dicha diligencia era la representante legal de la contribuyente visitada, la encargada o quien se encontraba al frente del lugar visitado.—Es pertinente observar que criterio similar al adoptado en el presente fallo, sustentó este Tribunal Colegiado al resolver las revisiones fiscales ********** y **********, en sesiones plenarias de veintinueve de septiembre de dos mil once y cinco de enero de dos mil doce, respectivamente.—En otro orden de ideas, debe precisarse que los criterios de rubros: 'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' y 'SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD, ASÍ COMO EN LA CONTESTACIÓN A ÉSTA.', no son aplicables al caso, al no actualizarse la incongruencia que expone la recurrente.—Por otra parte, tampoco son aplicables los criterios de rubros: 'VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.' y 'VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA

RESPECTIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE ESTÉ ENCARGADO DEL NEGOCIO, NO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE VISITA Y QUE, POR TANTO, SE VIOLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.', puesto que en las mismas no se exceptúa a la autoridad para que circunstancie el carácter del visitado, representante legal, encargado o quien se encuentre al frente del lugar visitado, debiendo señalar que la persona con quien se entendió la diligencia, aun en el supuesto que sea un empleado, debe asentarse que es el responsable del negocio o quien se encuentre al frente del mismo.—Finalmente, y por las razones expresadas, este tribunal no comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo circuito en la revisión fiscal ********** que invoca la recurrente como apoyo de sus argumentos.—En las relatadas condiciones y ante la ineficacia jurídica de los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida."

Similar criterio sostuvo el citado **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver, el ********** de septiembre de dos mil once, la revisión fiscal **********, y el ********** de enero de dos mil doce, la revisión fiscal **********.

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

[1] Número de Registro IUS: 164120, jurisprudencia, materia: común, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cues-

tiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada.

La materia de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito fue sobre un mismo tema, esto es, determinar si para tener por satisfecho el principio de circunstanciación en el acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, el visitador debe asentar en el acta que la persona con quien entendió la diligencia contaba necesariamente con el carácter de las personas que se reseñan en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, con el carácter de visitado, representante legal, encargado de la negociación o de quien estuviera al frente del negocio, o si basta con que se asiente que se apersonó un tercero empleado de la negociación para inferir que dicha persona se encontraba al frente de la negociación.

Cabe destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron como antecedentes comunes que en las actas de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, los que se ostentaron como empleados del contribuyente fueron quienes atendieron la diligencia en su carácter de terceros, al haberse apersonado en dicha diligencia, previo requerimiento por parte del visitador sobre la presencia del destinatario de la orden, o su representante legal, o del encargado o de quien se encontrara al frente del negocio, sin que en el acta se haya asentado cómo se acreditó el carácter de dichos empleados, en relación con las personas relatadas en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante que los citados Tribunales Colegiados de Circuito abordaron esencialmente el mismo problema jurídico, lo cierto es que adoptaron posturas opuestas.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** consideró que el acta de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia en expedición de comprobantes fiscales se encontraba correctamente circunstanciada, en razón de

que el tercero que se apersonó a la visita, por razón del requerimiento que hizo el visitador en relación con la presencia del contribuyente, su representante legal, encargado de la negociación o quien se encontrara al frente de aquélla, tan sólo señaló que era el contador del contribuyente, lo que le permitió inferir, además, que no se trataba de cualquier empleado, sino de un **dependiente al frente de la negociación**, y que precisamente el hecho de que el tercero fuera el encargado o estuviese al frente de aquélla, **puede desprenderse de la actuación propia del contador**, ya que **conlleva el reconocimiento de que cuenta con una de las calidades de la persona cuya presencia fue requerida por el visitador**, lo que es suficiente para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta, en términos del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el visitador, indistintamente, entregó la orden a la persona que se encontró en el lugar señalado para la práctica de la visita, quien la recibió en su carácter de tercero y en su calidad de contador del contribuyente visitado.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** consideró que la autoridad, al llevar a cabo la visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, incumplió con lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, ya que del acta levantada al efecto se desprendió que el visitador no circunstanció que se hubiese llevado a cabo una diligencia con algunas de las personas que establece la fracción II del citado numeral, esto es, en su carácter de visitado, representante legal, encargado o que se encontrara al frente del lugar visitado, aspecto que no es dable deducir por simples **inferencias**, en tanto que la circunstancia de que se apersonara un tercero con la calidad de empleado de la contribuyente, en modo alguno implica que se hubiese circunstanciado que aquél cumplía con la calidad a que se refiere el precepto citado, sino que debe hacerse constar en el acta de visita tal situación.

Así, queda evidenciada la contradicción de tesis y debe resolverse el fondo de ésta, considerando que la materia de análisis consistirá en determinar si para tener por satisfecho el principio de circunstanciación del acta de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta con que se asiente que se apersonó en la diligencia un tercero empleado del contribuyente que atendió la diligencia, para entender que la entrega de la orden se hizo por conducto de quien se encontraba al frente del negocio, o bien, si la sola mención de que la diligencia se entendió con un empleado es insuficiente para inferir que dicha persona era legalmente apta para recibirla.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que habrá de sustentarse en este fallo.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Federal de la República establece lo siguiente:

"Artículo 16.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Conforme al precepto constitucional transcrito, se advierte que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

La Constitución Federal de la República establece que toda orden de cateo debe constar en mandamiento escrito emitido por autoridad judicial competente, en el que debe precisarse: a) el lugar que ha de inspeccionarse; b) la persona o personas que han de aprehenderse; c) los objetos que se buscan y, al concluir la inspección, d) deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En ese orden, las formalidades constitucionales que se deben observar para la práctica de una visita domiciliaria, que tiene por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales, son las siguientes:

1. La existencia por escrito de una orden emitida por la autoridad administrativa competente, la cual, en forma fundada y motivada, debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio en el que ha de verificarse la visita domiciliaria y el objeto de la visita.

2. Al concluir la visita domiciliaria, debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente, o bien, por la autoridad administrativa ante la negativa o ausencia de aquél.

3. Observar lo previsto por las leyes respectivas para la práctica de la diligencia correspondiente.

Por su parte, los artículos 42, fracción V y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que con-

tenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito."

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

"...

"II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

"...

"IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección."

Del examen de los preceptos legales transcritos se desprende, en esencia, que en toda visita que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta, en forma circunstanciada, en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas.

En relación con la circunstanciación, que toda acta de visita domiciliaria debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, cabe precisar que ya se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de octubre del año dos mil, en los siguientes términos:

"Ahora, para estar en aptitud de precisar lo que debe entenderse por circunstanciación, es necesario acudir al significado gramatical de la palabra circunstanciar.—De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigesimoprimera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es 'determinar las circunstancias de algo', definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al 'accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno'.—De lo antes expuesto se colige que 'circunstanciar' consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión.—En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo. ... Ahora bien, a efecto de particularizar el concepto de circunstanciación al caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración, que del examen integral de los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación (42 a 47 y 49 vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres), transcritos en párrafos precedentes, se advierte lo siguiente: a) Durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para revisar los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder y los objetos y mercancías que se encuentren en el domicilio visitado.—b) Las actas de visita son los documentos en los que se contienen los hechos u omisiones de los que tenga conocimiento la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, como lo pueden ser entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita."

El criterio anterior dio origen a la tesis aislada que enseguida se transcribe:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.—Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el

desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores." (Novena Época. Registro IUS: 190723, Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia: administrativa, tesis 2a. CLV/2000, página 423)

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo al acta de visita levantada cuando la diligencia tiene por objeto verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al hecho, omisión o irregularidad que se imputa y al medio de convicción con que se demuestre, los cuales hagan posible su identificación particular, como son aquellos por los que se obtuvo el conocimiento de que el contribuyente cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República.

Corrobora lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 6/2003, que establece lo siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.—Cuando se practica una visita domiciliaria con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones de carácter fiscal en materia de expedición de comprobantes fiscales irregulares, es obligación de los visitadores hacer constar en forma pormenorizada en el acta relativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las irregularidades detectadas durante la visita, esto es, deben precisar los datos inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que aquél se demuestre de

manera que sea posible su identificación particular, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, lo anterior no significa que para que esté debidamente circunstanciada un acta levantada con motivo de la verificación de la expedición de comprobantes fiscales irregulares en negocios que atienden al público en general, deba precisarse el nombre de la persona que realizó el consumo materia de la verificación, pues conforme a lo previsto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su reglamento, la obligación de asentar el referido dato en los comprobantes fiscales opera de manera excepcional cuando así lo solicita quien realiza el consumo respectivo, por lo que resulta inexacto que en el acta tenga que anotarse un dato que la propia ley no exige. Lo anterior no comprende el caso de omisión de expedir comprobantes pues las ejecutorias en contradicción no lo abordaron." (Novena Época. Registro IUS: 185006. Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia: administrativa, tesis 2a./J. 6/2003, página 223)

Pues bien, del contenido **del artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación** se advierte que, tratándose de las visitas para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, el visitador que realiza la diligencia, entre otros, tiene el deber de entregar la orden de verificación, de manera **indistinta**, a personas que cuentan con diversas calidades, esto es, al contribuyente visitado, a su representante legal, al encargado de la negociación o a quien se encuentre al frente del lugar visitado; diligencia de la cual se levantará el acta correspondiente.

El carácter con que cuentan tales personas se podría comprobar y asentar en el acta, respectivamente, con la identificación del propio contribuyente, con la descripción del documento que acreditara que la persona que atienda la diligencia es representante de aquél, o bien, la categoría o nombre del puesto que ocupe quien afirme ser encargado de la negociación, considerando que tiene una encomienda de poner la negociación a su cuidado, aspectos éstos que habrán de asentarse en el acta, a fin de cumplir con el requisito de circunstanciación.

Sin embargo, tratándose de aquel que se halla al frente del lugar visitado, que se encuentra en el sitio de manera contingente y actúa por su propia voluntad, sólo se requiere que en el acta se asiente la descripción del vínculo laboral, profesional o personal que lo una con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apto para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, ya que si por virtud de dicho

vínculo voluntariamente se apersona para aceptar tal orden, o bien, es designado por los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención, en cualquier caso, se entiende que es de carácter contingente y, por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexo con el destinatario de la orden y que explique su presencia en el sitio visitado, prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente el mismo.

Entonces, cuando el personal visitador se constituye en el lugar en que debe practicarse la diligencia y procede a hacer la entrega de la orden a quien la recibió en su carácter de tercero como empleado del contribuyente, el cual se apersonó en la diligencia, debe estimarse que el acta en que se asientan tales datos cumple con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la circunstanciación del carácter de la persona que atiende la diligencia que ha de asentarse en el acta de verificación de expedición de comprobantes fiscales, toda vez que resulta innecesario que de manera expresa se vincule el carácter de la persona en comento, con alguna de las personas reseñadas en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que se entiende que quien atendió la diligencia fue quien se encontraba al frente de la negociación, el cual actuó de manera contingente y por su propia voluntad.

Así, el criterio que debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.—El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, previsto en la fracción V del artículo 42 del propio código, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Tratándose de este último supuesto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta relativa deberá describirse en ésta el vínculo laboral, profesional o personal que una a la persona con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apta para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, ya que

si por virtud de dicho vínculo voluntariamente se apersona para aceptarla, o bien, la designan los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención en cualquier caso se entiende que es de carácter contingente y, por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexo con el destinatario de la orden y se explique su presencia en el sitio visitado, prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente de éste.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso dado a la presidencia. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.—El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, previsto en la fracción V del artículo 42 del propio código, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Tratándose de este último supuesto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta relativa deberá describirse en ésta el vínculo laboral, profesional o personal que una a la persona con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apta para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, ya que si por virtud de dicho vínculo voluntariamente se apersona para aceptarla, o bien, la designan los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención en cualquier caso se entiende que es de carácter contingente y, por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexo con el destinatario de la orden y se explique su presencia en el sitio visitado, prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente de éste.

2a./J. 124/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 217/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 124/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 225/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios denunciados como contradictorios provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.
No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:
"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo directo administrativo ********.**

La Sala Fiscal declaró infundado el agravio que alegó que la autoridad aduanera previamente a la determinación de contribuciones al comercio exterior y la imposición de sanciones derivadas del no retorno oportuno, a la franja fronteriza, de un vehículo de procedencia extranjera internado temporalmente al interior del país, estaba obligada a observar el procedimiento previsto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

[2] En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la parte quejosa en uno de los asuntos a que se refiere este expediente.

Inconforme con esa determinación la actora promovió juicio de amparo directo del que tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, el cual concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que ordenara reponer el procedimiento y notificara a la actora previo al dictado de la resolución definitiva el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por falta del retorno oportuno del vehículo relacionado con los hechos. Para llegar a esa conclusión el mencionado órgano colegiado se apoyó en las consideraciones que, en la parte que interesa, señalan:

"… le asiste la razón al impetrante ya que contrario a las apreciaciones de la autoridad responsable en el sentido de que en la especie no es aplicable el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que la autoridad aduanera 'no había ejercido sus facultades de comprobación' para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en cuanto a la legal estancia y tenencia del país, de la mercancía de procedencia extranjera, sino solamente determinó sanciones por la falta de retorno del vehículo internado temporalmente. Ello es así, ya que el artículo 144, en su facción VII, señala que las autoridades aduaneras, sí contaban con las facultades para comprobar o verificar, que el vehículo objeto del permiso de internación temporal, por cuya previa importación definitiva a la franja o región fronteriza se le habían concedido beneficios arancelarios y no arancelarios ha retornado a la franja o región fronteriza que son los lugares geográficos por los cuales se le otorgaron esos beneficios al importador. Y con ello (fracción XVI) la autoridad desde luego estará ejerciendo, también la diversa facultad de comprobar la posible comisión de infracciones por parte de la persona que solicitó el permiso temporal. De ahí que contrario a las apreciaciones de la autoridad responsable, el artículo 152 de la Ley Aduanera, no es privativo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad originadas con motivo, únicamente del despacho aduanero de mercancías ante la aduana, ya que dicho numeral también enuncia que será aplicable al procedimiento administrativo en materia aduanera ahí regulado (siempre y cuando con el levantamiento del acta de irregularidades por la que se inicia ese procedimiento, no sea procedente el embargo precautorio de mercancías, por ejemplo, por haberse trabado, ya con anterioridad), en los casos siguientes: 'Verificación de mercancías en transporte' que en muchos casos se suscitan fuera de los recintos fiscales o fiscalizados, como incluso, lo prevé la fracción XI del artículo 144, en comento, o del ejercicio de las 'facultades de comprobación' que se enuncian en forma genérica y no de forma privativa a las facultades que derivan de un despacho aduanero de mercancías en los distintos recintos fiscales o fiscalizados. Ello, cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debiéndose entender a estas últimas en su acep-

ción más amplia, ya que ese precepto no hace la distinción en tratándose de multas por infracción a obligaciones fiscales o de las relacionadas con las restricciones o regulaciones no arancelarias (como permisos previos, cuotas compensatorias, cupos, normas oficiales mexicanas, etcétera). En tal contexto, se hace aún más evidente que al caso de la parte actora, sí era aplicable el procedimiento regulado en el artículo 152 en cita, pues, resulta incuestionable que para poder comprobar el cumplimiento de la obligación de retornar el vehículo en el plazo autorizado, la autoridad aduanera ciertamente debe verificar si obra en sus archivos el certificado de retorno respectivo, pero, además, tiene la inexcusable obligación de corroborar si ese documento obra o no en el 'módulo de importación e internación temporal de vehículos (CIITEV)' que es operado por el personal de Banjército, en cualquiera de las demás aduanas fronterizas del territorio nacional, por el que se tramitó el permiso de internación temporal. En forma adicional a ello, la autoridad aduanera también tiene el deber de verificar si ese certificado de retorno obra en los archivos de los restantes 'módulo de importación e internación temporal de vehículos (CIITEV),' en cualquiera de las demás aduanas fronterizas del territorio nacional. Se colige también que quien le expide ese certificado de retorno al gobernado no es la aduana, sino el personal de Banjército que opera el módulo antes señalado, lo que implica que esos terceros se convierten en fedatarios, ya que tienen la potestad de hacer constar que ante ellos se presentó el vehículo como evidencia del retorno, así como de expedir el comprobante de tal evento. Luego, la autoridad aduanera prácticamente recaba información que obra en poder de ese tercero, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, lo que indudablemente implica el ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones IV, VII y XVI, de la Ley Aduanera.

"Máxime, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en materia de comercio exterior las autoridades aduaneras sí tienen la obligación de respetar esa garantía de audiencia previa, debiendo escuchar a los gobernados antes de la emisión de la resolución definitiva de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, ya que en tales procedimientos las autoridades no sólo determinan o liquidan créditos fiscales derivados de contribuciones y sus accesorios, sino que además pueden llegar a determinar o liquidar otras prestaciones patrimoniales a favor de la Federación derivado del incumplimiento de otras obligaciones inherentes a restricciones u regulaciones no arancelarias, como, multas por incumplimiento a las obligaciones relacionadas con permisos previos, cuotas compensatorias, cupos, etcétera.

"Al respecto resulta aplicable en su primera parte la siguiente tesis 2a./J. 120/2007, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia

de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con el número XXVI, agosto de 2007, visible en la página 566 bajo el rubro y leyenda siguientes: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).' (se transcribe).

"Por ello, se concluye que resulta, esencialmente, fundado el argumento de la parte quejosa, ya que, como se observó, la autoridad aduanera sí está obligada a respetar la garantía de audiencia previa y seguir el procedimiento previsto en la Ley Aduanera, y para tal propósito la autoridad debió haber levantado y notificado a la parte actora, hoy quejosa 'El acta de irregularidades a que hace alusión el artículo 152 de la Ley Aduanera', en donde hiciera constar la presunta comisión de las diversas infracciones a los ordenamientos respectivos por falta de retorno oportuno del vehículo a la franja o región fronteriza para que con ello la actora tuviera la posibilidad de ofrecer pruebas y de formular alegatos."

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Revisión fiscal ********.**

La Sala Fiscal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad aduanera previamente a la imposición de la multa por el no retorno oportuno, a la franja fronteriza, del vehículo de procedencia extranjera internado temporalmente al interior del país, estaba obligada a levantar el acta de irregularidades en términos de los artículos 46, 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera; realizar la designación de testigos y otorgar el plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos.

Inconforme con esa determinación la autoridad aduanera demandada interpuso recurso de revisión fiscal, del que tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, el cual declaró fundado el recurso de revisión fiscal, con base en las consideraciones siguientes:

"... el acto de autoridad derivó de la internación temporal al resto del país de un vehículo importado en forma definitiva en la franja fronteriza, hipótesis regulada en los artículos 62, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera y

178, fracción V, del Reglamento de la Ley Aduanera, que textualmente disponen: (se transcriben).

"De la anterior transcripción se advierte que el primero de los numerales que se analizan establece los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza, hipótesis regulada en los artículos 62, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera y 178, fracción V, del Reglamento de la Ley Aduanera que textualmente disponen: (se transcriben).

"Ahora bien, los procedimientos administrativos que se establecen en los artículos 150, 151, 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera, vigentes en la época en que solicitó la internación temporal al interior del país de un vehículo fronterizo (2005), se siguen de oficio por las autoridades encargadas de revisar, principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional y aquéllos se integran de una serie de fases que, según sea el caso de que se trate, puede comenzar o no con el levantamiento de un acta de inicio con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de las mercancías en transporte, de la verificación de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, pero que forzosamente cuando proceda fijar contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponer sanciones, en cualquiera de estos supuestos, debe culminar con la emisión de una resolución que así lo determine.

"En esa tesitura, los procedimientos administrativos en comento y que se inician de oficio por la autoridad, tienen una doble finalidad: la de servir de garantía de los derechos de los administrados y la de lograr un mayor acierto y eficacia en las resoluciones administrativas que al respecto se dicten.

"La primera finalidad de estos procedimientos se considera que constituye su esencia, toda vez que al establecerse un conjunto de formalidades o actos en la ley, se configura como baluarte de certeza y seguridad de los particulares, en la medida que somete la actividad administrativa a los cauces determinados en las normas jurídicas y les ofrece la vía no sólo para conocer con antelación el desarrollo de la actuación de la autoridad, sino para intervenir en el mismo en defensa de sus derechos.

"La segunda finalidad debe entenderse en relación con el objetivo que pretende alcanzar la ley al establecerlos y bajo la condición indispensable de la debida observancia por parte de la autoridad, para lograr de esa manera la eficacia y acierto de sus determinaciones, sin olvidar la posición jurídica del administrado titular de los derechos que se consagran a su favor.

"En estos términos, podría decirse que aun cuando la autoridad aduanera actúa de oficio en los procedimientos administrativos, su actuación dentro de éste, tiene una sujeción generalizada y absoluta a un marco normativo (la Ley Aduanera y su reglamento, entre otros), que se sustenta en los principios de legalidad y seguridad jurídica.

"En este orden de ideas, el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, hace alusión al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad, en atención a que se establece una serie de actuaciones y formalidades que deben llevarse a cabo en el mismo momento en que se realiza alguno de los actos de fiscalización ahí previstos (el reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación), tan es así, que en ese instante también deben dar a conocer y, por ende, notificar el acta circunstanciada en que se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia; de ahí que se estimó que no fue acorde a derecho la consideración de la Sala Fiscal, al decretar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que en la especie se trató de un supuesto diverso al contemplado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, es decir, el no retorno de la unidad a la franja fronteriza, de tal manera que no existía obligación de notificar al aquí quejoso, el acta de hechos o irregularidades a que se refiere el numeral en cita ya que, como bien lo apreció y lo alega la recurrente, para el descubrimiento de la irregularidad detectada, no se requirió de reconocimiento aduanero del vehículo, no se verificaron mercancías en transporte, no se revisaron documentos presentados durante el despacho aduanero y no se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad, sino que la autoridad demandada procedió a revisar el expediente abierto a nombre del actor y se percató de que no existía constancia en dicho expediente, del retorno de la unidad a la franja fronteriza, luego, resultó claro que el aquí impetrante incurrió en infracción a la Ley Aduanera.

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio, se impone dejar sin efecto la sentencia recurrida para que en su lugar la Sala Fiscal emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de este fallo, resuelva la litis planteada y al analizar el segundo concepto de anulación, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, lo declare infundado; hecho lo anterior, analice el resto de los conceptos de anulación que hizo valer la opositora, al igual que las argumentaciones que esgrimió la autoridad demandada en su defensa; y con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho estime procedente."

Importa destacar que los dos Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades de comprobación procedieron a la determinación de contribuciones omitidas e impusieron sendas multas por el no retorno oportuno, a la franja fronteriza, de vehículos de procedencia extranjera internados temporalmente al interior del país, sin que se hubiera decretado embargo precautorio en el propio acto.

CUARTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, para lo cual es menester tener en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",[3] al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición o divergencia respecto de una misma situación legal, aunque no provenga del examen de los mismos elementos, ya que éstos generalmente son cuestiones secundarias y accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

---

[3] El texto de esta jurisprudencia es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los

En el caso concreto, los Tribunales Colegiados que emitieron los criterios denunciados como contradictorios se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, consistente en determinar si las autoridades aduaneras están obligadas a sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, cuando al revisar el expediente del contribuyente que obra en su poder advierten la posible comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, por la falta de retorno oportuno, a la franja fronteriza, de un vehículo de procedencia extranjera internado temporalmente al interior del país, que pudieran implicar la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin que se decrete embargo precautorio.

No obstante lo anterior, los mencionados órganos colegiados arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que, en ese supuesto, las autoridades están obligadas a respetar la garantía de audiencia antes de proceder a su determinación, porque la revisión, por parte de la autoridad aduanera, del expediente del contribuyente implica el ejercicio de las facultades de comprobación, y actualiza el supuesto del artículo 152 de la Ley Aduanera, que obliga a sustanciar el procedimiento que prevé previamente a la determinación de cuotas de contribuciones, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, y no es aplicable el artículo 151 de la propia ley (que se refiere a los supuestos de embargo precautorio), el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito consideró lo contrario, al considerar que la irregularidad detectada en las circunstancias apuntadas no implica el ejercicio de facultades de comprobación y, por ende, no se está en el supuesto del citado artículo 152.

En ese tenor, se advierten dos puntos de derecho a dilucidar, que consisten en determinar:

---

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

1. Si cuando la autoridad aduanera revisa el expediente formado con motivo de la internación temporal al interior del país de un vehículo de procedencia extranjera para comprobar el cumplimiento de la obligación de retornarlo, a la franja fronteriza, en el plazo autorizado, tal actividad representa o no el ejercicio de una facultad de comprobación.

2. Si cuando la autoridad aduanera, en el supuesto antes señalado, advierte la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, derivado del no retorno, a la franja fronteriza, del vehículo internado temporalmente a otras regiones del país dentro del plazo autorizado, que pudiera implicar la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, sin que decrete embargo precautorio, la referida autoridad está obligada o no a sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

QUINTO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios de esta Segunda Sala al tenor de las consideraciones siguientes:

Los artículos 144 de la Ley Aduanera, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación,[4] establecen:

Ley Aduanera

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

"La propia secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

[4] Las disposiciones que se transcriben se encontraban vigentes en las fechas en que se ejercieron las facultades de comprobación –abril y junio de 2006–.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta ley.

"III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

"IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

"V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta ley y por las reglas que dicte la secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

"VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

"VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o

cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta ley.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta ley.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la sección primera del capítulo III del título tercero de esta ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley.

"XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

"Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

"XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

"XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

"XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

"XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

"XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

"XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta ley.

"XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

"XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta ley.

"XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

"XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

"XXIX. Microfilmar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley.

(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta ley.

(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

Código Fiscal de la Federación

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)
"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohó-

licas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.[5]

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la

---

[5] Este párrafo en su redacción anterior al 28 de junio de 2006, señalaba: "Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito."

pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)
"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.[6]

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)
"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se

---

[6] En su redacción anterior al 28 de junio de 2006, la fracción I señalaba: "I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma."

hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.[7]

[7] "VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente."

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

Los citados preceptos, en particular el artículo 144 de la Ley Aduanera, confieren a las autoridades aduaneras un cúmulo de facultades de diversa naturaleza, entre otras, las relacionadas con la organización y competencia de sus dependencias (fracción I); de verificación y comprobación (fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII y XVI); de inspección y vigilancia (VIII, IX, XI y XX); reglamentarias (XIII, XXII, XXIII y XXVII); de determinación y liquidación de créditos fiscales (XIV y XV); sancionatorias (XVI), etcétera.

El artículo 144, en sus fracciones II y XVI, faculta expresamente a las autoridades aduaneras para comprobar que la importación y exportación de mercancías se realizan conforme a lo establecido en la ley, así como la comisión de infracciones, sin limitar el ejercicio de dichas facultades a una forma específica de comprobación, y además, en su fracción XXXII les confiere "***las***

demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere", de ahí, que sea inconcuso que las citadas autoridades, para comprobar la comisión de infracciones, entre otras, las relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de la Ley Aduanera,[8] válidamente pueden ejercer esa facultad mediante la revisión del expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo, a regiones del país fuera de la franja fronteriza, sin desdoro del ejercicio de otras facultades que pudieran resultar necesarias para formar su convicción.

---

[8] "Artículo 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:
"I. Sin autorización de la autoridad aduanera:
"a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
"b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
"c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
"d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.
"e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.
"f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.
"II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.
"III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas.
"IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.
(Adicionada, D.O.F. 1 de enero de 2002)
"V. No presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.
(Adicionada, D.O.F. 1 de enero de 2002)
"VI. Presenten los pedimentos de tránsito interno o internacional con el fin de dar por concluido dichos tránsitos en la aduana de despacho o en la de salida, sin la presentación física de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.
(Adicionada, D.O.F. 1 de enero de 2002)
"VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida."

Por otra parte, los artículos del 150 al 154 de la Ley Aduanera (en el texto vigente durante 2006),[9] establecen:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento

[9] A partir de 2 de febrero de 2006.

aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

(Reformada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)
"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

"(Derogado último párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)."

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)
"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos

de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no

desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Artículo 154. El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta ley.

"En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

"En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo."

De las disposiciones transcritas se advierten dos procedimientos: el previsto en los artículos 150 y 153, y el regulado en el artículo 152, todos de la Ley Aduanera.

El primero de dichos procedimientos –procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA)– deberá sustanciarse cuando durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.

Dicho procedimiento inicia con el levantamiento de un acta que deberá notificarse al contribuyente, en la que se deben hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, salvo que se trate de pasajeros. En la propia acta deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga y se deberá entregar al interesado copia del acta de inicio del procedimiento. Cuando el interesado presente pruebas que desvirtúen los supuestos por los cuales se embargaron precautoriamente las mercancías, la autoridad aduanera que levantó el acta dictará de inmediato la resolución y se devolverán las mercancías embargadas; en caso contrario, la resolución definitiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual podrán determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponer las sanciones que en su caso procedan.

La sustanciación de este procedimiento está condicionada a que se trabe embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 150, párrafo primero y 152, párrafo primero, de la codificación aduanera que señalan, el primero de los citados preceptos que las autoridades aduaneras "***... levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.***", y el segundo de ellos que no habrá necesidad de sustanciar ese procedimiento cuando no se esté en el supuesto de embargo precautorio.

Esta última conclusión se corrobora con lo determinado por esta Segunda Sala al resolver por unanimidad de votos, en sesión de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la contradicción de tesis 50/98, que examinó y fijó el alcance de los mismos numerales en su texto vigente en ese entonces, cuyo contenido en lo esencial no ha variado, que en su parte conducente dice:

"... el embargo precautorio llevado a cabo por las autoridades aduaneras, en los casos que en esa parte del artículo 150 se mencionan, vincula a aquellas autoridades a instaurar el procedimiento administrativo indicado, cuyo objeto específico es permitir a la parte afectada oponerse a la adopción de aquella medida, así como a los hechos y circunstancias que la motivaron.

"La relación estrecha y sucesiva que existe entre el embargo precautorio (de las mercancías y de los medios de transportación) y el procedimiento administrativo en materia aduanera, se corrobora por la circunstancia de que si durante la actuación de las autoridades aduaneras en un reconocimiento aduanero, en el segundo reconocimiento, en la verificación de mercancías en transporte o en el ejercicio de las facultades de comprobación, procede determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la propia ley (que prevé los supuestos en que se decreta el embargo precautorio), el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo mencionado. En cambio, la tramitación de este procedimiento es legalmente requerida cuando las autoridades aduaneras traban el embargo precautorio, lo que revela con claridad que su determinación (no obstante que se sustituya por otra garantía) es el supuesto que da lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera."

Por otra parte, el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera deberá seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero, o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones, que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no embarguen precautoriamente mercancías.

En este caso, la autoridad aduanera, previamente a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran acarrear esas consecuencias, y le otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y formular alegatos. Una vez vencidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y, en su caso, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que cuando las autoridades aduaneras al revisar el expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo a regiones del país fuera de la franja fronteriza, adviertan la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de la propia ley, sin que se decrete embargo precautorio, deberán sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, previamente a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en virtud de que esa revisión conlleva el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII, de la propia normativa.

En atención a lo considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que deben prevalecer con carácter obligatorio los criterios que a continuación se indican:

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—Si se toma en

cuenta que el artículo 144, fracciones II y XVI, de la Ley Aduanera faculta expresamente a las autoridades aduaneras para comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en dicha ley, así como la comisión de infracciones, sin limitar su ejercicio a una forma específica de comprobación y, además, que en su fracción XXXII les confiere "las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere", es inconcuso que tratándose de la internación temporal de un vehículo de procedencia extranjera, la autoridad aduanera puede ejercer sus facultades de comprobación mediante la revisión del expediente formado para tal efecto, sin desdoro del ejercicio de las que pudieran resultar necesarias para formar su convicción.

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—De los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, deriva que el procedimiento previsto en el citado artículo 152 debe seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, siempre que no se decrete embargo precautorio. En ese tenor, las autoridades aduaneras deben sustanciar el citado procedimiento antes de imponer sanciones, cuando al revisar el expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo adviertan la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de dicha ley, y no se esté en el supuesto de decretar embargo precautorio, en virtud de que esa revisión conlleva el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII, de la propia normativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—De los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, deriva que el procedimiento previsto en el citado artículo 152 debe seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones

omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, siempre que no se decrete embargo precautorio. En ese tenor, las autoridades aduaneras deben sustanciar el citado procedimiento antes de imponer sanciones, cuando al revisar el expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo adviertan la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de dicha ley, y no se esté en el supuesto de decretar embargo precautorio, en virtud de que esa revisión conlleva el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII, de la propia normativa.

2a./J. 131/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 225/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 131/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—Si se toma en cuenta que el artículo 144, fracciones II y XVI, de la Ley Aduanera faculta expresamente a las autoridades aduaneras para comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en dicha ley, así como la comisión de infracciones, sin limitar su ejercicio a una forma específica de comprobación y, además, que en su fracción XXXII les confiere "las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere", es inconcuso que tratándose de la internación temporal de un vehículo de procedencia extranjera, la autoridad aduanera puede ejercer sus facultades de comprobación mediante la revisión del expediente formado para tal efecto, sin desdoro del ejercicio de las que pudieran resultar necesarias para formar su convicción.

2a./J. 130/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 225/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—12 de septiembre de

2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 130/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 289/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo directo** **********, otorgó el amparo a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Estudio del asunto. En el primer motivo de disenso, la peticionaria de amparo expresa, básicamente, que el 'superior inmediato' del secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a que alude el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia

de desarrollo urbano, es el Ayuntamiento, no el presidente municipal como lo sostuvo la autoridad responsable.—Para demostrar la afirmación propone que esa interpretación tiene su fundamento en la normativa relacionada con el desarrollo urbano, desde la base constitucional hasta la legislación reglamentaria municipal. En este sentido, considera que se aplicaron indebidamente las distintas normas que regulan la materia de desarrollo urbano en el Estado de Nuevo León, dejando de observar, además, la Ley General de Asentamientos Humanos (que constituye la génesis regulatoria del desarrollo urbano nacional), la cual distribuye las competencias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la materia, y el cual expresamente establece esa la competencia material originaria a favor de los Ayuntamientos y, específicamente, en cuanto al otorgamiento de licencias de construcción.—Desde su perspectiva, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, al regular y sentar las bases en materia de desarrollo urbano que deben observar los Municipios, únicamente asigna competencia al Ayuntamiento.—Por otra parte, considera que el marco legal de la organización administrativa de las autoridades municipales permite distinguir diversas relaciones de jerarquía, de lo que se desprende que en ocasiones un mismo funcionario de la administración pública municipal, de jerarquía inferior, puede llegar a ser, dependiendo la materia de que se trate, en ocasiones subordinado inmediato del presidente municipal y en otras subordinado inmediato del Ayuntamiento. De esta forma, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado faculta expresamente a los Ayuntamientos municipales 'para resolver los recursos de su competencia', mientras que al presidente municipal no le otorga dicha competencia.—Así, concluye la parte agraviada que, considerando sistemáticamente las disposiciones aplicables, cuando el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es omiso en resolver su petición de licencia de construcción, la autoridad competente para conocer del recurso de queja regulado en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, es el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, por tanto, la presentación del medio de impugnación estuvo correcta y configura legalmente la positiva ficta de la licencia de construcción que dio origen a la controversia, lo que finalmente acredita el indebido proceder de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, al considerar que no se configuró la misma.—Este primer concepto de violación es fundado porque, a juicio de este tribunal, el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo Municipio, en materia de desarrollo urbano, es el Ayuntamiento, lo que tiene como consecuencia que el recurso de queja se presentó adecuadamente, en términos de la fracción I del artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial

de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.—Previamente a la justificación de lo afirmado, es conveniente reseñar los antecedentes del caso: A. Procedimiento administrativo. La aquí quejosa solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, una licencia de construcción (obra nueva) para multifamiliar con 425 unidades de vivienda tipo departamento, locales comerciales y oficinas, en el bien inmueble identificado catastralmente con el número **********, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.—Transcurrido el plazo legal y ante la omisión de dicha autoridad de contestar a su solicitud, se presentó recurso de queja, previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León ante el Ayuntamiento de dicho Municipio, en contra de la negativa ficta legalmente configurada.—Sin embargo, el Ayuntamiento omitió resolver el recurso de queja y contra el silencio de la autoridad promovió juicio de nulidad.—B. Juicio contencioso. La quejosa promovió juicio de nulidad en el que reclamó el otorgamiento de la licencia de construcción (obra nueva) para multifamiliar con 425 unidades de vivienda tipo departamento, locales comerciales y oficinas, en el bien inmueble identificado catastralmente con el número **********, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.—Su pretensión tuvo origen en dos aspectos: a) la configuración de la positiva ficta, ante el silencio del Ayuntamiento para resolver el recurso de queja; y, b) la negativa ficta respecto del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey.—La Sala ordinaria, en primera instancia, tuvo por configurada la positiva o afirmativa ficta, y ordenó a las autoridades competentes la expedición de la licencia solicitada. La sentencia de la Sala ordinaria se fundó en la interpretación de la competencia material a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, pues, en su concepto, el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, en materia de desarrollo urbano, era el Ayuntamiento.—C. Recurso de revisión ante Sala superior. Inconformes con la resolución de primera instancia, la parte actora y las autoridades demandadas presentaron los recursos de revisión, haciendo valer los que se resolvieron en los términos indicados en el considerando anterior y que constituye, el interpuesto por las autoridades, el acto reclamado en este amparo.—Ahora bien, como se anticipó, este tribunal observa que el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia de desarrollo urbano, debe presentarse ante el Ayuntamiento; para justificarlo, es indispensable distinguir entre competencias materiales y orgánicas en la administración pública estatal.—1. La competencia material en la administración pública municipal. Partiendo de la existencia del principio de reserva de ley en lo que corresponde a la distribución de

competencias de las autoridades administrativas municipales se puede distinguir válidamente la existencia de una serie de competencias que corresponden a los distintos órganos de la administración pública municipal por su carácter de órganos de la administración; mientras que, en otros casos, la competencia les corresponden de conformidad con una materia determinada, lo que depende esencialmente del conjunto de normas que regulan cada caso en particular.—En este sentido, existen competencias que corresponden exclusivamente a ciertos órganos del Municipio, como, por ejemplo, la desafectación de bienes del dominio público del Municipio, asignada con exclusividad al Ayuntamiento del mismo (artículo 115, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26, inciso c), fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León).—Lo anterior es relevante, en tanto que en el caso de lo que se ha venido denominando competencias orgánicas, la propia determinación que de su organigrama realice la administración pública incide directamente en la determinación de los órganos que en su caso contarán con una competencia determinada. No así en el caso de las competencias materiales, en las cuales la determinación orgánica adoptada por la administración pública no es suficiente para alterar el órgano facultado para ejercer la facultad que en particular se trata.—Lo anterior tiene relevancia, pues el Ayuntamiento cuenta con una competencia material inmodificable para llevar a cabo en última instancia el otorgamiento de licencias de construcción, cuestión que se tratará a continuación.—2. Competencia material en materia de desarrollo urbano (expedición de licencia de construcción). En este sentido el desarrollo urbano es una materia concurrente, porque en ella inciden todos los niveles de gobierno y órdenes normativos (federal, estatal y municipal).—La base constitucional de la materia de desarrollo urbano se encuentra en el artículo 27 de la Constitución y, en particular, tratándose del Municipio, en el artículo 115 de la Constitución, particularmente, su fracción III: 'Artículo 115.' (se transcribe).—Como se puede observar, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que establece que los Municipios otorgarán, en los términos que establezcan las leyes federales y estatales respectivas, las licencias de construcción.—Ahora, la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyo objetivo entre otros es el de establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional (artículo 1), en el precepto 9, fracción X, establece la competencia específica de los Municipios en la materia: 'Artículo 9.' (se transcribe).—De la exégesis de la norma, se advierte que el otorgamiento de licencias de construcción es una competencia asignada, en principio, a través de los Cabildos de los Ayuntamientos, o con el control y evaluación de éstos. Precepto legal que establece, sin lugar a dudas, una competencia

material a favor de los Ayuntamientos a efecto de que éstos sean los que, por regla general, otorguen las licencias de construcción, o para el caso de que la legislación de la entidad federativa, o inclusive la reglamentación municipal, decidan otorgar competencia a otro órgano integrante del Municipio para otorgar dichas licencias, siempre exista la posibilidad de que el Ayuntamiento municipal lleve a cabo el control y evaluación de dicha autorización.—En otros términos, la norma autoriza a que se faculte a órganos distintos de los Ayuntamientos para ejercer las facultades contenidas en el artículo citado, incluida la facultad de otorgar licencias de construcción, bajo la condición de que exista la posibilidad de que el Ayuntamiento ejerza siempre el control y evaluación sobre el ejercicio de dichas facultades, lo que, se reitera, implica la asignación de una competencia material de los Ayuntamientos municipales, aun en el caso de delegación de la facultad originaria, pues, en todo caso y de forma independiente al órgano al que le sean delegadas las facultades de la materia, corresponde siempre y en todo caso al Ayuntamiento intervenir como instancia de control y evaluación de la facultad o atribución en materia de desarrollo urbano.—En el ámbito estatal, la legislación regulatoria aplicable en el momento de solicitud de la licencia de construcción, era la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.—De conformidad con esa ley, las autoridades competentes para ejecutar y cumplir su contenido, a nivel municipal, son los Ayuntamientos y el presidente municipal (artículo 2), sin embargo, el artículo 12 de ese ordenamiento, especifica qué atribuciones corresponderán al Ayuntamiento: 'Artículo 12.' (se transcribe).—Y, respecto del presidente municipal, el artículo 13 señala lo siguiente: 'Artículo 13.' (se transcribe).—Los artículos citados establecen que corresponde al Ayuntamiento el otorgamiento de las licencias que en materia de desarrollo urbano se expidan, y, paralelamente, establece la competencia del Ayuntamiento para resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia. En cuanto al presidente municipal, le confiere un carácter de ejecutor de las decisiones, por sí o a través de los titulares de las áreas de desarrollo urbano que correspondan en el respectivo Municipio, que le sean conferidas en la citada ley, así como el reglamento orgánico correspondiente y las demás disposiciones legales aplicables.—En este punto puede apreciarse que el otorgamiento de licencias de construcción en el Estado de Nuevo León, la autoridad facultada para emitir dicho acto, es el Ayuntamiento, salvo delegación de dicha facultad en un ordenamiento distinto, pero congruente con la normatividad en materia de desarrollo urbano.—En este caso, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal asigna la competencia en materia de desarrollo urbano al secretario del mismo nombre: 'Artículo 15.' (se transcribe).—Del artículo citado se desprende, por una parte, que en el Municipio de Monterrey se decidió asignar la competencia particular de otorgar licencias

de construcción en el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y, por exclusión, no se reservó al presidente municipal facultad alguna en lo que toca a la expedición de licencias de construcción.—Desde ese marco normativo, se concluye que en lo que corresponde al caso particular del Municipio de Monterrey, sólo el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho Municipio puede expedir licencias de construcción, pero, como esa facultad es originaria del Ayuntamiento (quien también tiene la competencia originaria indelegable de control y supervisión en materia de desarrollo urbano), es dicho órgano de la administración pública municipal, la autoridad competente para resolver cualquier aspecto relacionado con la expedición de las licencias de construcción, al conservar la competencia de control y evaluación del ejercicio de la citada facultad; de otra forma, las facultades o, mejor, competencia asignada al Ayuntamiento de forma originaria desde la Constitución, así como en la Ley General que regula el desarrollo urbano, es decir, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se vulneraría y el sistema normativo se vería trastocado.—3. Interpretación de (sic) fracción I del artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, respecto a la referencia al superior 'inmediato'. El artículo mencionado es del tenor siguiente: 'Artículo 302.' (se transcribe).—El precepto indicado contiene la expresión 'ante el superior inmediato de la autoridad administrativa que no haya resuelto en el plazo legal'. Recuérdese que la Sala responsable consideró que 'superior inmediato', hace referencia necesariamente al superior jerárquico inmediato de la autoridad que ha sido omisa, considerando para ello únicamente criterios de relación orgánica administrativa, con lo que concluye que al tratarse de una omisión del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, el superior inmediato es el presidente municipal.—En el contexto ofrecido como marco normativo, lo anterior es incorrecto a juicio de este tribunal, toda vez que no es factible interpretar y aplicar aisladamente el contenido del artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, porque, como se ha señalado anteriormente, se desvirtuaría el marco establecido por las otras normas que regulan el desarrollo urbano, particularmente la Constitución, la Ley General de Asentamientos Humanos, incluso, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.—Así, debe de considerarse que si bien el artículo 302, fracción I, hace referencia al 'superior inmediato', no por ello debe tomarse literalmente la expresión y concluir que, en todos los casos, se hace referencia al superior inmediato en términos de jerarquía y con exclusión de las competencias que, por razón de la materia, le corresponden a otros órganos.—De esta forma, no obstante que el presidente municipal es el representante político del Ayuntamiento y 'director' de la administración pública municipal y, por ende, superior inmediato de

los secretarios de despacho de la administración pública municipal, no por ello, en materia de desarrollo urbano y particularmente en cuanto a la expedición de licencias de construcción, debe de considerársele 'autoridad competente' y superior inmediato para efectos del recurso de queja, porque la competencia material corresponde al Ayuntamiento, tanto para la expedición de las licencias como para ejercer el control y evaluación del ejercicio de la facultad de otorgar licencias de construcción.—Consecuencia de lo anterior, es factible y congruente con el esquema argumentativo aquí propuesto, que la expresión 'superior inmediato' a que alude el artículo 302, fracción I, de la ley antes mencionada, debe entenderse a aquel superior que tenga competencia sobre la materia de que se trata; en este caso, el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey es, precisamente, el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, por referirse el recurso de queja al silencio de la autoridad sobre la solicitud de una licencia de construcción.—Interpretación que este tribunal considera sistemática y más congruente con todo el orden normativo de los diferentes niveles, por ser la materia de desarrollo urbano, concurrente, pues, entender el precepto de forma distinta y aislada, como lo hizo la Sala responsable, llevaría a eliminar el control por parte del Ayuntamiento del ejercicio de la facultad de otorgar, lo que contravendría expresamente el sentido del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual regula las facultades que a los distintos niveles de gobierno corresponden en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, pues se consideraría, como se hace en la sentencia reclamada, que bastaría el control del presidente municipal, con la exclusión, injustificada, del Ayuntamiento.—En esas condiciones, la resolución que constituye el acto reclamado está indebidamente fundada y motivada, lo que genera una violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Sin que sea el caso analizar el restante concepto de violación esgrimido por la aquí quejosa, porque no podría otorgarle mayores beneficios a los aquí obtenidos.—Finalmente, la posición jurídica adoptada ya había sido sostenida por este tribunal, al resolver la revisión fiscal 51/2003, que originó la tesis IV.3o.A.28 A, invocada por la responsable, en la que se define que el superior inmediato siempre debe entenderse como aquel que tenga competencia material para decidir sobre el punto sometido a su potestad.—El rubro y texto de la tesis son los siguientes: 'VISITA DOMICILIARIA. LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU PRÁCTICA DEBE ORDENARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE GOCE DE FACULTADES EXPRESAS PARA TAL EFECTO, Y NO FORZOSAMENTE POR EL «INMEDIATO» QUE CORRESPONDA SEGÚN LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).' (se transcribe).—Efectos de la protección constitucional.—En las condiciones señaladas, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de

que la Sala Superior deje insubsistente la sentencia y dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta sentencia, resuelva lo que en derecho corresponda."

Por otro lado, en la ejecutoria transcrita, el órgano jurisdiccional en comento señaló que en sesión de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, resolvió la revisión fiscal 51/2003, de la que derivó la tesis aislada IV.3o.A.28 A, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU PRÁCTICA DEBE ORDENARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE GOCE DE FACULTADES EXPRESAS PARA TAL EFECTO, Y NO FORZOSAMENTE POR EL 'INMEDIATO' QUE CORRESPONDA SEGÚN LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).—De conformidad con el artículo 46-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, el plazo máximo de seis meses para la práctica de una visita domiciliaria contado a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera vez, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita y, en la segunda, por el superior jerárquico de estas últimas, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las extensiones correspondientes. Tal precepto interpretado de conformidad con el principio general de derecho que reza 'donde la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador que la aplica', permite concluir que al no establecer mención o distinción alguna de que tratándose de la segunda ampliación de la visita domiciliaria, el funcionario autorizado para emitir la orden relativa deba ser forzosamente, el superior jerárquico 'inmediato' o 'más próximo', de la autoridad o autoridades que en forma originaria dispusieron la visita, debe entenderse que dicho precepto en realidad alude a cualquier superior jerárquico que goce de facultades expresas para emitir ese tipo de mandamientos, pues aceptar sólo la primera postura, implicaría desconocer que en algunos casos los funcionarios superiores inmediatos que correspondan de acuerdo a la estructura interna del ente hacendario al que pertenecen, no tienen competencia material para ordenar su segunda ampliación de acuerdo a la ley que rige sus actos, en cuyo caso su proceder resultaría transgresor del mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en cuanto ordena que todo acto de molestia debe ser precedido de un mandamiento escrito de autoridad competente." (Novena Época. Registro: 177106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, tesis IV.3o.A.28 A, página 1590)

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** conoció del amparo directo **********, en el que concedió la protección constitucional para los efectos ahí precisados, con base en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Estudio. Son infundados unos y fundados otros de los cuatro conceptos de violación expuestos que se estudian en orden diverso al propuesto, por el mayor beneficio que en su caso traerían, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 3/2005,[11] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En el tercer concepto de violación, sintetizado en el considerando que precede, se aduce, esencialmente, que el recurso de queja se interpuso debidamente ante el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, quien es el competente para resolverlo, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, pues es el superior jerárquico e inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.—Para atender lo anterior, se recuerda que la hoy quejosa presentó ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, una solicitud de autorización de licencia de uso de suelo a **********, respecto de un inmueble que dijo de su propiedad, misma que no le fue atendida.—Ante tal omisión, acudió al recurso de queja a que se refiere el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual presentó ante el Ayuntamiento de dicho Municipio.—Este recurso no fue resuelto oportunamente, por lo que ante tales omisiones, la actora acudió al Tribunal Contencioso, en cuya primera instancia se declaró la nulidad de las omisiones reclamadas y se conminó a ciertos efectos a la responsable.—Impugnada la sentencia, la Sala Superior estimó de oficio que procedía el sobreseimiento por inexistencia de actos, en tanto que no podía configurarse la positiva ficta reclamada, porque el recurso de queja no se

[11] Jurisprudencia con registro IUS 179367, publicada en la foja 5, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." (se transcribe).

presentó ante la autoridad competente para ello, al no ser el superior jerárquico inmediato o más próximo, de conformidad con el artículo 302, fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.—Ahora bien, el aludido arábigo 302[12] dispone que ante la omisión de las autoridades administrativas de expedir dictámenes, licencias, permisos o acuerdos, los afectados podrán presentar recurso de queja ante el superior inmediato o ante la propia autoridad cuando la resolución corresponda al Ayuntamiento o gobernador.—Es en el primer supuesto (superior inmediato) que el recurso de queja de origen se pretendió presentar, pues quien debía emitir la licencia primariamente solicitada no era el Ayuntamiento ni el gobernador, sino la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, y sobre la necesidad de que sea ante dicho superior jerárquico inmediato o más próximo no existe controversia, pues la quejosa no combate tal cuestión.—La controversia se centra entonces, en si ese superior jerárquico inmediato de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, y competente para conocer el recurso, es el presidente municipal o el Ayuntamiento.—Este Tribunal Colegiado estima que el superior jerárquico competente para conocer del recurso de queja, en términos del citado numeral 302, es el presidente municipal y no el Ayuntamiento, por ser aquel el superior jerárquico inmediato de la autoridad administrativa omisa.—Para justificar esta postura, se toma en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 3/98, sostuvo que el presidente municipal conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo y, otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas[13].—Por ello, es que el presidente municipal cuenta con atribuciones tanto como integrante del Ayuntamiento, cómo por ser el encargado de la función administrativa en el Municipio.—Ciertamente, en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal,[14] se establece que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de sus resoluciones, además, que cuenta con las diversas facultades y obligaciones que enseguida enumera. Destaca, por ejemplo, que debe convocar y presidir las sesiones (fracción III), facultad que lleva a cabo como integrante; o que debe informar a la población el estado de la adminis-

[12] "Artículo 302." (se transcribe)
[13] Jurisprudencia con registro IUS 196904, publicada en la página 160, Tomo VII, febrero de 1998, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO." (se transcribe).
[14] "Artículo 27." (se transcribe)

tración (fracción V), que es una atribución propia, pero como representante del Ayuntamiento; o bien, que debe celebrar los actos, convenios o contratos para el despacho de los asuntos administrativos o la prestación de los servicios públicos (fracción X) y que debe vigilar la correcta administración del patrimonio (fracción XIII), que son facultades de su propia investidura.—Por ello, se considera que sus atribuciones en esa primera faceta, como ejecutor, las puede ejercer en representación del Ayuntamiento o por su propia autoridad, sin que ello le niegue su carácter de instancia municipal,[15] aun cuando sea en representación del Ayuntamiento, pues es él quien las ejerce dentro de su competencia, por lo que no puede considerarse que el presidente municipal no es una autoridad municipal por esa dualidad.—En ese sentido, del análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, particularmente de sus artículos 10, 14, 18, 27, fracción X, 70 y 71, se desprende que los Ayuntamientos son la autoridad superior de cada Municipio, que se integran con un presidente municipal, un cuerpo de regidores y síndicos, y que él primero es el responsable directo de la administración pública municipal y encargado de la correcta ejecución de obras, programas y servicios; que la instancia de dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento es el presidente municipal; que además de su cargo de representante, tiene como facultad el celebrar todos los actos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos; que las dependencias y entidades de la administración pública municipal estarán bajo las órdenes del presidente, representante del Ayuntamiento; y que el presidente puede crear dependencias que le estarán subordinadas jerárquicamente, previo acuerdo del Ayuntamiento[16].—Asimismo, de los numerales 2, 3 y 8, fracción II, incisos A), D) y E), del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, se advierte que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y responsable directo de la administración pública de Monterrey; que las dependencias, entidades y comisiones de dicha administración estarán bajo las órdenes del representante del Ayuntamiento, el presidente municipal; y que éste tiene además el despacho de los asunto en materia de orden jurídico relativos a cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones, resolver las peticiones de los particulares en ma-

---

[15] En contraposición a cuando actúa como integrante, que actúa como parte de un órgano colegiado.

[16] "Artículo 10." (se transcribe)
"Artículo 14." (se transcribe)
"Artículo 18." (se transcribe)
"Artículo 27." (se transcribe)
"Artículo 70." (se transcribe)
"Artículo 71." (se transcribe)

teria de permiso, así como conocer, tramitar y resolver los recursos de su competencia[17].—Luego, el presidente municipal es el superior jerárquico inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, ya que por disposición expresa de la ley y el reglamento respectivo, las dependencias de la administración municipal están bajo sus órdenes, como responsable directo.—Sin que sea óbice a lo anterior, que dicha función jerárquica la ejerza en representación del Ayuntamiento, pues de cualquier manera sigue siendo una instancia municipal, responsable de la correcta administración, de hacer cumplir las disposiciones, de emitir los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones e incluso de resolver los recursos de su competencia, todo ello en esa primera dualidad de ejecutor, y no como integrante del Ayuntamiento.—Se insiste, al ser el presidente municipal el directamente responsable de la actuación de las dependencias municipales que le están subordinadas, es él su superior (inmediato en caso de las secretarías o las que le dependan sin intermediarios), independientemente de si esa superioridad la ejerce en representación del Ayuntamiento, pues ello no elimina su carácter de superior jerárquico ni de autoridad administrativa.—Entonces, es también el competente para conocer del recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, cuya interposición se realiza ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad omisa.—Además, contrario a lo señalado por la recurrente, no sólo el Ayuntamiento cuenta con facultades para resolver recursos, puesto que el ya aludido artículo 8, fracción II, inciso E), del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, sí confiere al presidente municipal facultades para resolver los recursos de su competencia y, por lo tanto, la Sala no ha vulnerado las garantías, ni violado los preceptos que aduce la impetrante.—Finalmente, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, que cita la peticionaria del amparo, del rubro: 'NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.',[18] habida cuenta que en ella se prevé que la autoridad omisa no puede alegar causas de improcedencia respecto a una positiva ficta, pues aunado a que en ese criterio se analizó el Código Fiscal Federal y no la ley local, y que versaba sobre negativa y no positiva ficta, lo cierto es que

---

[17] "Artículo 1." (se transcribe)
"Artículo 2." (se transcribe)
"Artículo 3." (se transcribe)
"Artículo 8." (se transcribe)

[18] Jurisprudencia con registro IUS 173737, visible a foja 203, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa, Novena Época, Segunda Sala del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

aquí la cuestión deriva de la competencia de la autoridad, aspecto que no puede dejar de atenderse, pues no podría obligarse a una autoridad a emitir una positiva ficta respecto de un tema del que carece de competencia.—Por todo lo expuesto, es que resulta infundado el concepto en estudio."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra-

dictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, Núm. Registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justifi-

cación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, Núm. Registro IUS 166996)

Según lo anterior, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –*mediante aclaraciones*–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, conviene puntualizar que si bien es cierto, como se relató en el resultando tercero de la presente ejecutoria, toda vez que de la

copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo **********, se advertía que el Tribunal Colegiado denunciante consideró que sostuvo un criterio similar al resolver la revisión fiscal ********** y, por ello, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 197-A del citado ordenamiento legal, se regularizó el procedimiento teniendo como criterio en la presente contradicción de tesis el sostenido en la revisión fiscal **********; lo cierto es que de la lectura integral de la ejecutoria que derivó del referido recurso de revisión fiscal, se advierte que en dicho asunto, el Tribunal Colegiado resolvió la forma en la que consideró que debe ser interpretado el artículo 46-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala que la autorización de una segunda ampliación del plazo para la realización de una visita domiciliaria, debe contenerse en un oficio signado por el superior inmediato de la autoridad que ordenó esta última, considerando al efecto que al no establecer mención o distinción alguna de que tratándose de la segunda ampliación de la visita domiciliaria, el funcionario autorizado para emitir la orden relativa deba ser forzosamente el superior jerárquico "inmediato" o "más próximo" de la autoridad o autoridades que en forma originaria dispusieron la visita, debe entenderse que dicho precepto en realidad alude a cualquier superior jerárquico que goce de facultades expresas para emitir ese tipo de mandamientos, tal como se corrobora del texto de la tesis aislada IV.3o.A.28 A , transcrita en el considerando que antecede, que derivó de la referida revisión fiscal.

Lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal **********, no tiene relación alguna con el punto jurídico que se resolvió en los amparos directos **********, del índice del órgano jurisdiccional mencionado y **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, porque, como se verá a continuación, en éstos se analizó un punto de derecho totalmente diverso, a saber, ante qué autoridad debe presentarse el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia de desarrollo urbano.

Razón por la cual, no se tomarán en cuenta, para efectos de la presente contradicción de criterios, las consideraciones expuestas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el referido recurso de revisión fiscal RF. **********.

Ahora bien, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, en relación con las restantes ejecuto-

rias, se procede a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El amparo directo **********, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**.

En el juicio de nulidad

1. La persona moral quejosa solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, una licencia de construcción (obra nueva) para multifamiliar con 425 unidades de vivienda tipo departamento, oficinas y locales comerciales, en un bien inmueble localizado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Ante la omisión de la citada autoridad a contestar la solicitud, se presentó el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León ante el Ayuntamiento de dicho Municipio en contra de la negativa ficta configurada.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento omitió resolver el recurso de queja correspondiente y en contra del silencio de éste, la parte actora promovió juicio de nulidad.

2. En el juicio de nulidad, la parte actora reclamó el otorgamiento de la licencia respectiva, basando su pretensión en la configuración de la positiva ficta, ante el silencio del Ayuntamiento para resolver el recurso de queja y en la negativa ficta respecto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey.

3. La Sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León tuvo por configurada la afirmativa ficta y ordenó a las autoridades competentes la expedición de la licencia solicitada.

4. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León quien, por resolución de doce de septiembre de dos mil doce, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que no se configuró la positiva ficta porque la actora presentó el recurso de queja ante el Ayuntamiento, autoridad que no resultaba competente por no ser la autoridad inmediata superior del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302 a 305 de la Ley de Ordenamiento Terri-

torial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

5. En contra de la anterior determinación, la quejosa promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien la registró con el número **********.

En las consideraciones del amparo directo precisado en el punto **5** anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado estableció:

En el amparo directo **********.

a. Que el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia de desarrollo urbano, debe presentarse ante el Ayuntamiento, al resultar éste la autoridad superior jerárquica inmediata de la autoridad que ha sido omisa.

b. Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo que era indispensable distinguir entre competencias materiales y orgánicas en la administración pública municipal, lo anterior en virtud de que en el caso de las competencias orgánicas, la propia determinación que de su organigrama realice la administración pública incide directamente en la determinación de los órganos que en su caso contarán con una competencia determinada. No así en el caso de las competencias materiales, en las cuales la determinación orgánica adoptada por la administración pública no es suficiente para alterar el órgano facultado para ejercer la facultad que en particular se trata.

c. Posteriormente, señaló que de los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal, 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos; 12, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, se advertía que era el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, el que cuenta con una competencia material inmodificable para llevar a cabo en última instancia el otorgamiento de licencias de construcción, salvo la delegación de facultades en otra autoridad, bajo la condición de que existan siempre el control y evaluación sobre el ejercicio de dichas facultades, y que aun cuando en el caso particular del Municipio de Monterrey se decidió asignar la competencia para otorgar licencias de construcción al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho Municipio, lo cierto es que esa facultad es originaria del Ayuntamiento.

d. Finalmente, consideró que la expresión "superior inmediato" contenida en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, debe entenderse a aquel superior que tenga competencia sobre la materia de que se trata, y así concluyó que el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, era precisamente el Ayuntamiento del Municipio del mismo nombre, por referirse el recurso de queja al silencio de la autoridad sobre la solicitud de una licencia de construcción.

II. El amparo directo **********, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**.

En el juicio de nulidad

1. La actora en el juicio de nulidad solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey la autorización de uso de suelo a **********, respecto del inmueble de su propiedad. Ante la omisión de la citada autoridad a contestar la solicitud, se presentó el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ante el Ayuntamiento de dicho Municipio en contra de la negativa ficta configurada.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento omitió resolver el recurso de queja correspondiente, y en contra del silencio de éste, la parte actora promovió juicio de nulidad.

2. En el juicio de nulidad, la parte actora reclamó el otorgamiento del uso de suelo respectivo, basando su pretensión en la configuración de la positiva ficta, ante el silencio del Ayuntamiento para resolver el recurso de queja y en la negativa ficta respecto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey.

3. La Sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León tuvo por configurada la afirmativa ficta y ordenó a las autoridades competentes la expedición de la licencia de uso de suelo solicitada.

4. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León quien, por resolución de veintisiete de abril de dos mil diez, decretó el sobreseimiento

del juicio, al considerar que no se configuró la positiva ficta porque ésta sólo puede actualizarse si se ejercita ante autoridad competente y, en el caso, la actora presentó el recurso de queja ante el Ayuntamiento, autoridad que no resultaba competente, por no ser la autoridad inmediata superior del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302 a 305 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

5. En contra de la anterior determinación, la quejosa promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien la registró con el número **********.

En las consideraciones del amparo directo precisado en el punto **5** anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado estableció:

En el amparo directo **********.

a. Que el superior inmediato competente para conocer del recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia de desarrollo urbano, es el presidente municipal y no el Ayuntamiento, al resultar éste la autoridad superior jerárquica inmediata de la autoridad que ha sido omisa.

b. Para arribar a la anterior conclusión, señaló que era necesario tomar en cuenta el criterio contenido en la tesis 2a./J. 3/98, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sostuvo el criterio de que el presidente municipal cuenta con atribuciones tanto como integrante del Ayuntamiento, como por ser el encargado de la función administrativa en el Municipio.

c. Posteriormente, señaló que del análisis tanto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, como del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, se advierte que el presidente municipal es el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, porque por disposición expresa de dichos ordenamientos las dependencias de la administración municipal están bajo sus órdenes como responsable directo. De donde concluyó que era también la autoridad competente para conocer del recurso de queja previsto en el citado artículo 302.

d. Lo anterior, aunado a que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no solamente el Ayuntamiento cuenta con facultades para resolver recursos, puesto que el artículo 8, fracción II, inciso e), del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Monterrey, sí confiere al presidente municipal facultades para resolver los recursos de su competencia.

El contexto antes relatado, pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** estimó que el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia de desarrollo urbano, debe presentarse ante el Ayuntamiento, al resultar éste la autoridad superior inmediata de la autoridad que ha sido omisa.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** resolvió lo contrario, en tanto que consideró que el superior inmediato competente para conocer del recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en materia de desarrollo urbano, es el presidente municipal y no el Ayuntamiento, al resultar éste la autoridad superior jerárquica inmediata de la autoridad que ha sido omisa.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar quién debe considerarse, en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el "superior inmediato" del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, con competencia para resolver el recurso de queja contenido en el artículo 302 de dicha ley, derivado de una solicitud de una licencia de construcción.

No pasa inadvertido que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se abrogó mediante decreto publicado el nueve de septiembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a través del cual se expidió la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; sin embargo, se estima necesario resolver el problema planteado, ya que es factible que aunque se trate de una ley abrogada, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ella, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

Asimismo, la necesidad de resolver el problema planteado también deriva del hecho de que del examen de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado

de Nuevo León, que sustituyó a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se aprecia que en los artículos 279 y 280 se repiten, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito genera la existencia de la presente contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica." (Núm. Registro IUS: 191093. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 87/2000, página 70)

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala que se apoya en las siguientes consideraciones:

Para resolver el punto en contradicción, debe atenderse a lo que establecen los artículos 302, 304 y 305 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, actualmente abrogada, los cuales establecen:

"Título décimo primero
"De los medios de defensa

"Artículo 302. Cuando las autoridades administrativas no expidan los dictámenes, licencias, permisos y acuerdos en los plazos previstos en la presente ley, los afectados podrán presentar el recurso de queja:

"I. Ante el superior inmediato de la autoridad administrativa que no haya resuelto en el plazo legal el asunto a su cargo; y,

"II. Ante la propia autoridad cuando la resolución corresponda al Ayuntamiento o al gobernador del Estado."

"Artículo 304. Presentado ante la autoridad competente el escrito de queja, ésta deberá resolver en el término de 30-días hábiles dictando el acuerdo correspondiente, o en su caso, disponiendo se expida la resolución omitida."

"Artículo 305. En caso de que la autoridad competente sea omisa y no notifique personalmente la respuesta tanto al recurso de reconsideración como al de queja, en el término indicado, se entenderá resuelto en favor del recurrente."

De la lectura de los preceptos señalados se tiene, en lo que interesa para el presente estudio, lo siguiente:

Que en el artículo 302 se prevé el recurso de queja para el caso en que las autoridades administrativas no expidan, entre otras, las licencias previstas en la propia ley, los afectados podrán ocurrir ante el superior inmediato de la autoridad omisa para interponer el recurso de queja.

Asimismo, que el artículo 304 ordena que el escrito de queja deba presentarse ante la autoridad competente y que ésta tendrá treinta días para resolver lo conducente y, finalmente, en el artículo 305 se establece la figura de la afirmativa o positiva ficta ante el silencio de la autoridad competente para resolver el recurso de queja de que se trate.

Al respecto, conviene recordar que, en el caso, la contradicción de tesis radica en determinar quién es el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, con competencia para resolver el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, tratándose de una solicitud de otorgamiento de licencia, esto es, en materia de desarrollo urbano.

De acuerdo con la teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo, conocida como afirmativa ficta, se tiene que éstas derivan de la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión positiva.

Del examen integral y sistemático de los artículos 302, 304 y 305 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo

Urbano del Estado de Nuevo León, actualmente abrogada, se advierte que éstos reconocen un derecho a favor de los particulares, con el objeto de que la inactividad, pasividad o silencio en que incurra la autoridad ante quien se presenta un recurso de queja derivado, en el caso concreto, de la omisión de resolver sobre la solicitud de licencia de construcción no prolongue en el tiempo, en perjuicio del solicitante, la expedición de la licencia de que se trate.

Sin embargo, para presumir una decisión favorable al particular solicitante, es indispensable que tal conducta provenga de quien sea legalmente competente para resolver sobre el recurso de queja tratándose de un otorgamiento de la licencia de construcción (desarrollo urbano), no sólo porque así se advierte de la interpretación literal de dichas porciones normativas, sino también porque el fin perseguido por esa disposición es que la falta de respuesta se sancione con la expedición de la licencia respectiva, lo cual únicamente puede ocurrir por parte de quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Lo anterior se robustece si se considera que de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, todos los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad facultada expresamente para ello, pues de soslayarse esto último, originaría la ineficacia del acto de que se trate.

Ilustra lo anterior, el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con

la ley fundamental o la secundaria." (Núm. Registro IUS: 205463. Octava Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 77, mayo de 1994, materia común, tesis P./J. 10/94, página 12)

Partiendo de la anterior premisa, debe considerarse que para efecto de determinar quién es el superior inmediato del secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo León, para resolver el recurso de queja previsto en el artículo 302 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, debe atenderse, en estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 304 del propio ordenamiento legal, no solamente qué autoridad está orgánicamente situada por encima del secretario de Desarrollo Urbano Municipal, sino sobre todo, quién es la autoridad con competencia material para resolver el recurso de queja derivado precisamente de una solicitud de otorgamiento de licencia, es decir, tratándose de la materia de desarrollo urbano o asentamientos humanos.

Como se sabe, el desarrollo urbano es una materia concurrente, cuya base constitucional se encuentra de los Municipios, en el artículo 115, fracción V, del propio Pacto Federal, el cual, señala:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Del texto del artículo reproducido se tiene que es la propia Constitución Federal la que establece que los Municipios otorgarán, en los términos que establezcan las leyes federales y estatales respectivas, las licencias de construcción.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual tiene por objeto establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional, dispone como atribución específica del Municipio, entre otras, la de expedir licencias de construcción, específicamente en su artículo 9o., fracción X, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, pla-

nes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios."

Del precepto legal en comento, se tiene que los Municipios ejercerán las atribuciones que les corresponden, a través de los Ayuntamientos y, en específico, que el otorgamiento de las licencias de construcción es una competencia asignada a los Ayuntamientos, a través de los Cabildos o, en su defecto, con el control y evaluación de éstos.

Esto significa que, si bien, en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, corresponde a los Municipios ejercer su atribución de expedir licencias de construcción a través del Ayuntamiento, en caso de que conforme a las leyes aplicables sea una autoridad distinta al Ayuntamiento quien expida dichas licencias, éste deberá poder ejercer el control y evaluación sobre el ejercicio de dicha atribución.

En otros términos, la norma autoriza a que dicha facultad sea otorgada a órganos distintos del Ayuntamiento, pero bajo la condición de que la actuación de dichas autoridades pueda ser revisada por el Ayuntamiento, de forma tal que ejerza el control sobre el ejercicio de dicha facultad.

Ahora bien, por cuanto hace a la legislación estatal, la norma regulatoria aplicable al momento en que se resolvieron los juicios de los que derivan los criterios en contradicción, lo era la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, actualmente abrogada; de conformidad con dicha ley su ejecución y cumplimiento en el ámbito municipal les corresponde a los Ayuntamientos y al presidente municipal (artículo 9); sin embargo, en los artículos 12 y 13 se encuentran específicamente las atribuciones de cada uno de ellos, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 12. En la ejecución y cumplimiento de la presente ley, corresponderá al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

"I. Elaborar, aprobar, administrar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial municipales, de centros de población, o parciales derivados de éstos, así como los reglamentos y ordenamientos aplicables a la materia, y de zonas de riesgo;

"II. Emitir disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, en el ámbito de su competencia;

"III. Participar en la planeación y delimitación territorial de las zonas conurbadas o regiones de la cual forme parte;

"IV. Aprobar, en los términos de esta ley, los planes de ordenamiento de las zonas conurbadas o regionales de los cuales forme parte;

"V. Proponer al Congreso del Estado, con base en las disposiciones de carácter general que expida en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial aplicable, la fundación de centros de población en su circunscripción territorial;

"VI. Administrar la zonificación urbana de los centros de población contenidas en los planes, programas o demás disposiciones de carácter general de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial municipal en congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial federales y estatales;

"VII. Promover los planes, programas y acciones de conservación, mejoramiento o crecimiento de los centros de población en su Municipio;

"VIII. Constituir y administrar reservas territoriales y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de planes, programas y acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de sus centros de población;

"IX. Convenir con el Estado la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano y, en su caso, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado por un periodo que no excederá al periodo constitucional del Ayuntamiento, desempeñe de manera total o parcial, las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Municipio en el cumplimiento de esta ley;

"X. Celebrar convenios con el Estado y la Federación así como con organizaciones de carácter social y/o privadas para la ejecución de planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, que deban realizarse en el ámbito de su Municipio;

"XI. Promover entre los propietarios de tierras o predios la apertura al desarrollo de nuevas zonas previstas en planes y programas de ordenamiento territorial mediante mecanismos de repartición de cargas y beneficios por la dotación de infraestructura, vialidad y servicios requeridos;

"XII. Coordinarse y asociarse con otros Municipios del Estado para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial de las zonas conurbadas;

"XIII. Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los planes y programas municipales de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial;

"XIV. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y conservar la realización de obras de utilidad social;

"XV. Elaborar y ejecutar programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"XVI. Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos, y demás disposiciones de carácter general, las licencias para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos del suelo y edificaciones, así como construcciones en los centros de población y en el territorio municipal;

"XVII. Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos, y demás disposiciones de carácter general, las licencias de fusiones, parcelaciones, subdivisiones y relotificaciones de predios y lotes;

"XVIII. Autorizar la incorporación o reincorporación a las redes de infraestructura del centro de población las áreas o predios donde deban ejecutarse obras de urbanización;

"XIX. Aprobar, supervisar y en su caso, acordar la recepción de obras de urbanización;

"XX. Ejercer el derecho de preferencia, de conformidad con la legislación federal aplicable, que corresponde al Gobierno Municipal en lo relativo a la adquisición de inmuebles ejidales o comunales en las áreas que los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial correspondientes, señalen como reservas para el crecimiento urbano;

"XXI. Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos, y demás disposiciones de carácter general, la factibilidad y lineamientos, proyecto urbanístico, proyecto ejecutivo, permisos de venta, prórrogas, terminación de obras y liberación de garantías, de todo tipo de fraccionamientos, así como la recepción de los mismos;

"XXII. Autorizar o negar los trámites urbanísticos, contenidos en las fracciones XVI y XXI del presente artículo, de inmuebles ubicados en zonas de riesgo. El Ayuntamiento podrá solicitar dictamen y opinión de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la Comisión de la Zona Conurbada correspondiente;

"XXIII. Aplicar criterios ambientales de conservación de áreas naturales y de prevención y control de la contaminación ambiental en los permisos y licencias de uso de suelo o de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones y alineamientos y cualquier tipo de obra que se desarrolle;

"XXIV. Promover la participación ciudadana y recibir las opiniones que manifieste la comunidad, respecto a las necesidades para la formulación, evaluación y revisión de los planes y programas municipales;

"XXV. Tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en el ámbito de su competencia;

"XXVI. Ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en esta ley en el ámbito de su competencia;

"XXVII. Expedir las licencias para la explotación de bancos de materiales para construcción, así como para la ubicación de escombreras o depósitos de residuos producto de construcciones;

"XXVIII. Llevar a cabo acciones para el acondicionamiento de accesos y servicios para las personas con discapacidad;

"XXIX. Formular la normatividad que corresponda para las especificaciones y acondicionamientos arquitectónicos que se requieran con el objeto de que las personas con discapacidad se desplacen libremente; y

"XXX. Las demás que le señalen esta ley, otras normas y reglamentos aplicables. El Ayuntamiento deberá sujetarse a lo que dispone la presente ley, la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, así como a los diversos planes aplicables en la materia."

"Artículo 13. El presidente municipal por sí o a través de los titulares de las áreas de desarrollo urbano en las dependencias municipales que corres-

pondan, ejecutará directamente o a través del personal habilitado en los términos de esta ley, del reglamento orgánico del Ayuntamiento correspondiente y demás disposiciones legales aplicables, las atribuciones que le sean conferidas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial; sujetándose a lo que dispone la presente ley, la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, así como a los diversos planes aplicables en la materia."

Como se ve, el ordenamiento estatal también dispone que corresponde al Ayuntamiento el otorgamiento de licencias que en materia de desarrollo urbano se expidan; asimismo, establece la facultad del Ayuntamiento para resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia, tal como se advierte de la fracción XXV del artículo 12 transcrito con antelación.

Por cuanto ve al presidente municipal, el referido ordenamiento estatal le confiere un carácter de ejecutor de las decisiones, por sí o a través de los titulares de las áreas de desarrollo urbano que correspondan en el respectivo Municipio, que le sean conferidas en la citada ley, así como en el reglamento orgánico correspondiente y las demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, los artículos 10, 14, 26, fracción VIII, 27, 70, 71 y 72, entre otros, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León establecen la forma en que funcionará la administración del Municipio y reconocen, por otra parte, que el Municipio, a través de los reglamentos que expida el Ayuntamiento, podrá organizar su administración pública.

A partir de las facultades anteriores, el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey emitió el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Monterrey, en dicho ordenamiento, específicamente en el artículo 15, fracción V, se determinó que la autoridad competente para otorgar licencias de uso de suelo o construcción, lo fuera el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey.

El citado artículo 15, fracción V, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Monterrey establece:

"Capítulo VI
"Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

"Artículo 15. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal y la protección del medio ambiente, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"V. De orden legal:

"…

"C) Recibir, tramitar y resolver sobre el otorgamiento de permisos y licencias de construcción para todo tipo de obras y edificaciones públicas y privadas; …"

Del contenido del precepto legal transcrito, se tiene que en el Municipio de Monterrey se decidió asignar la competencia particular para otorgar licencias de construcción al secretario de Desarrollo Urbano y, por exclusión, no se reservó al presidente municipal facultad alguna en lo que toca a la expedición de licencias de construcción.

Lo anterior se confirma si se toma en consideración que del examen del artículo 8 del reglamento en mención, no se advierte que el presidente municipal tenga atribución alguna relacionada con el otorgamiento de licencias, tal como se puede corroborar con la lectura del mencionado precepto, el cual señala, en lo conducente:

"Capítulo II
"Del presidente municipal

"Artículo 8. El presidente municipal tiene la representación del R. Ayuntamiento, así como el despacho de los siguientes asuntos:

"I. De gobierno:

"…

"II. Del orden jurídico:

"A) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las resoluciones del R. Ayuntamiento;

"B) Ordenar la promulgación y la publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que apruebe el R. Ayuntamiento que deben regir en el Municipio;

"C) Calificar y sancionar a los infractores de los reglamentos municipales;

"D) Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permiso para el aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal, cuyas autorizaciones tendrán siempre el carácter de temporales, revocables y nunca serán gratuitos;

"E) Conocer, tramitar y resolver los recursos que sean de su competencia;

"F) Ejercer por sí o por delegación de facultades la representación legal en todos los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas, en conjunto con el síndico segundo.

"III. De administración: …"

En ese orden de ideas, si tanto del reglamento orgánico, como de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, se advierte que es competencia del Ayuntamiento lo relativo al otorgamiento de licencias de construcción y que, además, el Ayuntamiento está facultado por la ley para resolver los recursos administrativos de su competencia, es claro que necesariamente debe considerarse que los artículos 302, 304 y 305 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, al referirse a "la autoridad competente" y "superior inmediato", hacen referencia a aquella que tiene competencia material para conocer y resolver el recurso administrativo de que se trata y no nada más al que se encuentra en una relación de jerarquía inmediata superior sobre el ente administrativo que es omiso en primera instancia.

A más de lo anterior, no debe olvidarse que, como ya se estableció al inicio del presente considerando, la propia Ley General de Asentamientos Humanos establece que las atribuciones que corresponden al Municipio deben ser ejercidas por el Ayuntamiento y, en caso de no ser ejercidas por éste, deberá poder controlar y evaluar el ejercicio de esas atribuciones.

En ese sentido, es claro que las disposiciones que regulan el recurso de queja previsto en la ley de ordenamiento territorial, deben ser entendidas en el sentido de reconocer la facultad de control y evaluación que la Ley General de Asentamientos Humanos establece en el último párrafo del artículo 9o. a los Ayuntamientos.

Así las cosas, con independencia de la estructura orgánica del Municipio de que se trata, con base en la cual el presidente municipal es el representante político del Ayuntamiento y las dependencias de la administración

municipal están bajo sus órdenes como responsable directo, no por ello, en materia de desarrollo urbano y en específico, para la expedición de licencias de construcción, debe considerársele a éste como "superior inmediato" y "autoridad competente" para efectos del recurso de queja, porque, como ya se vio, la competencia material le corresponde al Ayuntamiento, tanto para la expedición de licencias, como para ejercer el control y evaluación del ejercicio de dicha facultad.

Lo anterior es así, toda vez que, como se vio, del texto del artículo 12, fracciones XVI y XXV, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos (actualmente abrogada), se advierte que al Ayuntamiento le corresponde **autorizar o negar**, con base en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos y demás disposiciones de carácter general, **las licencias para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos del suelo y edificaciones, así como construcciones en los centros de población y en el territorio municipal** y, también, le **compete tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia**; por tanto, es claro que la autoridad competente ante quien se debe presentar el escrito de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 304 de la citada ley, lo es el Ayuntamiento y no el presidente municipal.

En las relatadas condiciones, resulta claro que la expresión "superior inmediato" prevista en el artículo 302 de la multicitada Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto por los artículos 304 y 305 del mismo ordenamiento legal, en cuanto ordenan que el recurso de queja debe presentarse ante la "autoridad competente" sobre la materia de que se trate, por lo que, en el caso del recurso de queja interpuesto ante la omisión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología municipal de expedir la licencia de construcción o uso de suelo, es claro que el superior inmediato competente para conocer de éste, lo es el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, por ser a aquel a quien le corresponde la competencia originaria para la expedición de licencias y porque así lo establece expresamente el artículo 12, en sus fracciones XVI y XXV, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, al señalar que al Ayuntamiento le corresponde autorizar o negar la expedición de licencias de construcción o uso de suelo; así como tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en el ámbito de su competencia.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis

que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.—De los artículos 302, 304 y 305 de la ley citada, deriva que para determinar el superior inmediato ante quien debe presentarse el recurso de queja a que se refiere el mencionado artículo 302 debe atenderse no sólo a la autoridad orgánicamente situada por encima de autoridad municipal omisa, sino sobre todo, a la que tiene competencia originaria sobre la materia de que se trata. En ese sentido, tratándose del silencio del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, respecto de una solicitud de otorgamiento de licencia de construcción, el superior inmediato competente para conocer del recurso referido es el Ayuntamiento municipal, porque del artículo 12, fracciones XVI y XXV, de la citada ley, se advierte que a éste corresponde autorizar o negar las licencias de construcción, así como tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.—De los artículos 302, 304 y 305 de la ley citada, deriva que para determinar el superior inmediato ante quien debe presentarse el recurso de queja a que se refiere el mencionado artículo 302 debe atenderse no sólo a la autoridad orgánicamente situada por encima de autoridad municipal omisa, sino sobre todo, a la que tiene competencia originaria sobre la materia de que se trata. En ese sentido, tratándose del silencio del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, respecto de una solicitud de otorgamiento de licencia de construcción, el superior inmediato competente para conocer del recurso referido es el Ayuntamiento municipal, porque del artículo 12, fracciones XVI y XXV, de la citada ley, se advierte que a éste corresponde autorizar o negar las licencias de construcción, así como tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en el ámbito de su competencia.

2a./J. 145/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 289/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—26 de

septiembre de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 145/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 173/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

10. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

11. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

12. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

13. SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

14. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

15. En el caso, la denuncia de contradicción la hicieron los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

16. TERCERO.—El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** en apoyo del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver el **amparo en revisión** ********** (cuaderno auxiliar **********), en sesión de veintitrés de marzo de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2. El conocimiento de la demanda de mérito correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, donde se admitió la demanda de garantías, registrándola bajo el número de juicio de amparo indirecto **********.

Previos los trámites legales, dictó sentencia el dieciocho de febrero de dos mil once, y se declaró incompetente para conocer del asunto, porque el acto reclamado lo constituía la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se consideró prescrita la acción ejercitada por el quejoso y se declaró improcedente la demanda que planteó, por lo que, al tratarse de una resolución que ponía fin al juicio carecía de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, ordenó remitir los autos del citado juicio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que por turno le correspondiera (folios 389 a 393).

3. Por razón de turno, conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por auto de tres de marzo de dos mil once, aceptó la competencia declinada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y admitió la demanda de amparo en comento.

4. Inconforme con tal proveído, la autoridad responsable, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por conducto de su delegada, interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió y registró con el número **********, y por sentencia de catorce de junio de dos mil once, el citado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el recurso de reclamación y revocó el auto recurrido, para el efecto de que el Magistrado presidente dictara otro, en el que remitiera las actuaciones al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que se avocara al conocimiento de la demanda, porque no obstante que la resolución reclamada emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, constituía una resolución definitiva, lo cierto era que conforme al sentido que debía otorgarse al término "tribunal" a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, y a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de la procedencia del amparo directo, se concluía que la naturaleza jurídica del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era la de un órgano administrativo, por lo que no reunía las características para ser considerado un tribunal materialmente judicial ni menos aún, un tribunal del trabajo.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de presidencia de diecisiete de junio de dos mil once, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que era legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías, y ordenó se remitiera la mencionada demanda para que se resolviera lo conducente, al Juzgado Cuarto de Distrito

en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien estimaba competente para conocer del asunto.

5. En virtud de lo anterior, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco tuvo por recibida la demanda y se avocó al conocimiento de la demanda de amparo. Asimismo, determinó que al haber sido declarado competente, las actuaciones practicadas en el juicio de garantías serían válidas hasta la audiencia constitucional, por lo que procedía el dictado de la sentencia correspondiente.

Finalmente, por sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco determinó negar el amparo solicitado, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de violación, básicamente porque estimó que el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, correctamente declaró prescrita la acción del actor.

6. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio a las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se registró con el número de expediente ********** (cuaderno auxiliar **********).

Asimismo, la autoridad responsable, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión adhesiva.

17. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el veintitrés de marzo de dos mil doce, en la que resolvió lo siguiente:

- Estimó procedente el recurso de revisión y resolvió estar imposibilitado para realizar cualquier pronunciamiento en cuanto a la vía en que se presentó la demanda de amparo, origen del recurso, debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación **********, por ejecutoria de catorce de junio de dos mil once, determinó que correspondía conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

- Desechó la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al estimar que carecía de legitimación para interponerla.

- Sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado consistente en el desechamiento parcial de la demanda laboral, porque estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, puesto que tal acto ya había sido materia de estudio en otro juicio de amparo.

- Concedió el amparo al estimar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en suplencia de la deficiencia de la queja, pues contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, la autoridad responsable de manera incorrecta, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinó que la acción del quejoso estaba prescrita, pues el término de sesenta días que prevé el citado ordenamiento legal para que opere la prescripción, se computará a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor público su cese, no obstante que se haya ostentado sabedor de tal decisión, porque tal numeral exige que para ese efecto se cumpla con el requisito formal de la notificación.

18. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—El recurso de revisión principal que se resuelve fue interpuesto por **********, por conducto de su autorizado **********, y como controvierte la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, que le fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legítima, en términos de los artículos 4o., 5o. y 88 de la Ley de Amparo.—Además, el presente medio de defensa es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, debido a que fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito.—No se soslaya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 177/2011 (9a.) aprobada en sesión privada del dieciséis de noviembre del dos mil once, determinó que las resoluciones que emite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en las que resuelve conflictos laborales suscitados con sus trabajadores –como lo es el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente–, son sentencias definitivas contra las cuales procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.—La jurisprudencia en comento, es visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Libro V, febrero de dos mil doce, página mil quinientos veinte, de rubro y texto siguientes: 'SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE

AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—Sin embargo, este órgano colegiado está imposibilitado para realizar cualquier pronunciamiento en cuanto a la vía en que se presentó la demanda de amparo, origen del presente recurso, debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación ********** por ejecutoria de catorce de junio de dos mil once, determinó que correspondía conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, porque no obstante que la resolución reclamada emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, constituía una resolución definitiva, lo cierto era que conforme al sentido que debía otorgarse al término 'tribunal' a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, y a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de la procedencia del amparo directo (e indirecto), se concluía que la naturaleza jurídica del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era la de un órgano administrativo, por lo que no reunía las características para ser considerado en este tipo de actos como un tribunal materialmente judicial ni menos aún, un tribunal del trabajo, justamente porque ese tipo de resolución no tenían la naturaleza de acto jurisdiccional.—De ahí que, ante tal pronunciamiento del citado Tribunal Colegiado, ahora es que este órgano colegiado, como se indicó, está impedido para pronunciarse en cuanto a la vía que procedía en contra de los actos reclamados en el juicio de garantías, al existir cosa juzgada al respecto.—Efectivamente, la institución de cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esa tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque lo decidido ya no es susceptible de discutirse.—Es oportuno citar, por las razones que la informan, la jurisprudencia 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 589, que dice: 'COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—Por tanto, se concluye que, como la institución de cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues, en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, es inconcuso que, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la jurisprudencia 177/2011 (9a.) –antes transcrita–, determinó que procede el juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver un conflicto de naturaleza laboral, en la especie, no cabe la posibilidad de aplicar tal jurisprudencia, pues, como se vio, con anterioridad un Tribunal Colegiado ya decidió sobre la vía que procedía en el presente asunto.—De ahí que, reitérase, este tribunal no está en aptitud de efectuar un nuevo pronunciamiento en relación con el tema, pues, de hacerlo implicaría reconocer la relatividad de la decisión previa adoptada, y más aún, avalar la coexistencia válida de una resolución contradictoria, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica.—Además, cabe destacar que, si bien en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para los tribunales, sin embargo, su aplicación deberá realizarse exclusivamente en casos no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los asuntos resueltos, pues, por seguridad jurídica de la cosa juzgada la emisión de las mismas no puede cambiar los casos ya resueltos.—Al respecto, por analogía, es oportuno citar la tesis 2a. XIV/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página 428, que dice: 'JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.' (se transcribe).—Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión principal **********, en sesión de catorce de marzo de dos mil doce, mediante el cual determinó que, en acatamiento a la jurisprudencia 177/2011 (9a.), antes transcrita, correspondía a un Tribunal Colegiado, en la vía directa, conocer del acto reclamado por el quejoso, consistente en la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el expediente **********, en el que se declaró improcedente la demanda laboral presentada por el quejoso, por lo que, declaró insubsistente la sentencia recurrida y declaró sin materia los recursos de revisión correspondientes; ello, a pesar de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Tercer Circuito, ya se había pronunciado en relación con la vía que procedía en relación con tal asunto, pues, dentro del juicio de amparo directo **********, por resolución de diecisiete de agosto de dos mil nueve, determinó que era un Juez de Distrito el competente para conocer del asunto.—Por tanto, al advertir la discrepancia entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el criterio adoptado por este tribunal en el presente asunto, con apoyo en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, deberá hacerse la denuncia de contradicción de tesis respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que proceda."

19. CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver la revisión principal **********, en sesión de catorce de marzo de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil nueve ********** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2. El conocimiento de la demanda de mérito correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se admitió a trámite, registrándola bajo el número de amparo directo **********.

Previos los trámites legales, dictó sentencia el diecisiete de agosto dos mil nueve y determinó que era legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías, y ordenó que se remitiera al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en turno, la mencionada demanda para que se resolviera lo conducente, al estimar que la vía procedente para impugnar el acto era el amparo indirecto.

3. Por razón de turno, conoció del asunto el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, donde se admitió la demanda y se registró con el número de amparo indirecto **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia el veintinueve de julio de dos mil diez, mediante la cual concedió el amparo solicitado.

4. Inconformes con lo anterior, la parte tercero perjudicada y la autoridad responsable interpusieron sendos recursos de revisión de los que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se registraron con el número de expediente **********. Asimismo, el quejoso interpuso recurso de revisión adhesiva.

20. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil doce, en la que resolvió que, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), emitida el veinticuatro de agosto de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", correspondía a un Tribunal Colegiado, en la vía directa, conocer

del acto reclamado por el quejoso (consistente en la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el expediente **********, en el que se declaró improcedente la demanda laboral presentada por el quejoso), por lo que declaró insubsistente la sentencia recurrida y dejó sin materia los recursos de revisión correspondientes.

21. Lo anterior, con base, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.—Ante todo, debe señalarse que este órgano jurisdiccional, de acuerdo a los razonamientos y a la jurisprudencia que en la actualidad prevalece y que posteriormente se transcribirá, es competente para conocer de este asunto, en la vía directa, lo que hace innecesario trasuntar las consideraciones y fundamentos plasmados en la sentencia recurrida y los agravios que se formulan, debido a que debe declararse insubsistente el referido fallo y, sin materia los recursos de revisión de que se trata, así como la revisión adhesiva, para los fines estadísticos conducentes.—La jurisprudencia a que se hace mención, fue emitida el veinticuatro de agosto de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2011, entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que es del contenido siguiente: 'SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—SEGUNDO.—Como se adelantó, es innecesario transcribir el veredicto impugnado, así como los agravios expuestos por los inconformes en los recursos de revisión a que este toca corresponde, así como los formulados en la revisión adhesiva, debido a que no hará su estudio, puesto que, como se dijo, corresponde conocer a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del acto reclamado en la demanda de garantías, en la vía directa, por las siguientes consideraciones: En primer término, a efecto de determinar si la resolución que emite el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con motivo de un conflicto de trabajo es impugnable en amparo directo o indirecto, y atendiendo a las directrices fijadas en la jurisprudencia transcrita, es necesario señalar ambos supuestos de procedencia, según se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes preceptos:—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:—'Artículo 107.' (se transcribe).—Ley de Amparo:—'Artículos 46, 114 y 158.' (se transcriben).—Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:—

'Artículos 37, 52 y 55.' (se transcriben).—De los preceptos anteriores, como lo indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, independientemente de que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, debiendo agotar previamente los recursos ordinarios que prevea la ley de la materia.—Asimismo, se colige que corresponde conocer a los Juzgados de Distrito de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que aquél sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si en virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.—El fundamento para la creación de los tribunales jurisdiccionales estatales, se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además en dicho precepto se establece que las funciones del Poder Judicial, son reguladas en las Constituciones Locales; así tenemos que las del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se encuentran en los siguientes preceptos:—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 'Artículo 116.' (se transcribe).—Constitución Política del Estado de Jalisco:—'Artículos 56, 57, 62 y 64.' (se transcriben).—Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco:—'Artículos 2, 3, 19, 23, 136, 139, 148, 214, 219 y 220.' (se transcriben).—Del análisis de los preceptos legales transcritos se obtiene, básicamente, como así lo puntualizó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el Estado de Jalisco, el Supremo Tribunal de Justicia es el órgano máximo del Poder Judicial Estatal, cuya representación recae en su presidente; la función primordial de aquél es conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, pero además, el Pleno de ese Tribunal, cuenta con facultades para resolver conflictos administrativos y de los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo de sus servidores públicos, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal, según lo dispone expresamente el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en sus fracciones I y VII.—El Supremo Tribunal de Justicia, podrá funcionar en comisiones para cumplir con sus fines, por lo que para resolver sus conflictos internos de índole laboral, el procedimiento se sustan-

ciará a través de una comisión permanente, la cual emitirá un dictamen, mismo que en su momento aprobará o no el Pleno, y contra lo que éste resuelva, no procede algún recurso o medio ordinario de defensa.—El procedimiento ante la comisión sustanciadora se inicia con un informe del servidor público presuntamente responsable, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor a cinco días; una vez hecho esto, deberá señalarse fecha para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas y se expresarán alegatos, debiéndose citar a las partes para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión y propuesto al Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes y es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, únicamente por cuanto hace al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.—De lo anterior se colige que ese procedimiento denominado 'especial' constituye un verdadero juicio, por lo que la resolución con la que culmina, y dirime la controversia constituye una sentencia y contra ella, por disposición expresa de la ley que la rige, no procede recurso ordinario alguno por medio del cual pueda ser modificada, revocada o confirmada.—Entonces, si el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sustenta su existencia en las Constituciones Federal y Estatal, en cuyos términos se encuentra constituido y facultado para llevar a cabo su función primordial que es la jurisdiccional; en ejercicio de ésta emite sus resoluciones con la autonomía plena de la que se encuentra dotado y cuenta, además, con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales que se susciten entre él y sus trabajadores, es inconcuso que la resolución que emite al respecto es una sentencia definitiva, por tanto, ésta será impugnable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.—Cabe agregar que el texto original del artículo 123 constitucional no contenía los apartados que al día de hoy rigen el ámbito laboral en nuestro sistema jurídico, toda vez que no se hacía distinción alguna entre los trabajadores al servicio de particulares o al servicio de los gobiernos, constituyéndose así un principio de igualdad en las condiciones que regirían toda relación de trabajo; empero, la condición de servidor en la función pública se mantuvo bajo los lineamientos de naturaleza administrativa, hasta la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.—Así, el objeto de la mencionada reforma constitucional, se resume en brindar una debida protección a los trabajadores al servicio del Estado, en razón de que, con independencia de la calidad jurídica del patrón –particular o Estado– se buscaba establecer una base de defensa a los derechos humanos laborales protegidos por el texto original del artículo 123 de la Constitución Federal.—Luego, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 123 constitucional, a fin de expresar claramente en el primer párrafo de dicho precepto,

que el trabajo es un derecho fundamental protegido y garantizado por la propia Constitución y, su propósito, es constituir un sistema normativo que organice y vele por 'la actividad productiva del hombre que vive de su trabajo, con independencia del vínculo jurídico que lo subordine necesariamente a la figura de un patrón determinado, pues no puede desconocerse, en una sociedad de economía mixta que el hombre de trabajo, en tanto cuenta solamente con su propia actividad como medio para subsistir, que no esté subordinado a un patrón, siempre lo estará al imperio de la economía...', lo anterior significa que con la reforma de mérito se elevó a nivel constitucional una garantía no de índole individual, sino social, puesto que es obligación del Estado y de la misma sociedad, configurar las condiciones óptimas en el desarrollo del empleo.—En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que, mediante la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado 'B', fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.—Ahora bien, acorde a la Constitución Política del Estado de Jalisco, existen reglas generales y específicas para regular las controversias de trabajo que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, relaciones que se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por todas las demás leyes y reglamentos de la materia y, en caso de conflicto, éste será resuelto por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así en su numeral 72 dispone lo siguiente:—'Artículo 72.' (se transcribe).—Empero, como excepción a esa regla, se encuentran las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial, del Tribunal de lo Administrativo y del Consejo Electoral, todos del Estado de Jalisco.—En esa tesitura, es menester remitirse a la regulación legislativa de esa excepción; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, misma que, en lo que al caso importa, establece:—'Artículos 17, 19, 21, 22, 23 y 148.' (se transcriben).—Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, según lo hizo notar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto de la ejecutoria atinente a la jurisprudencia ya transcrita, los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus servidores públicos, son resueltos ya sea, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o bien, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en lo relativo a los servidores públicos de este último, a partir del dictamen que le presente la comisión sustan-

ciadora del propio tribunal.—Bajo esa óptica, podría concluirse apriorísticamente que los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y sus trabajadores, atañen a funcionamiento y organización de uno de los tres poderes de la mencionada entidad federativa y, que por esa razón, su naturaleza jurídica es materialmente administrativa y no laboral; sin embargo, esta premisa no es absoluta y, en el caso, para determinar la naturaleza de los conflictos laborales que resuelve el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, debe tomarse en cuenta que todos ellos tienen su origen en el dictamen que le presente la comisión sustanciadora del propio tribunal y, en este aspecto, la legislación aplicable, que ya se ha transcrito en lo conducente, no distingue qué tipo de trabajadores deberá sujetarse a ese procedimiento; de lo anterior se infiere que en éste se incluye a cualquier tipo de trabajador del tribunal indicado, con independencia de que forme o no parte de la estructura administrativa y funcional del tribunal o que sea un empleado que no intervenga ni desarrolle este tipo de funciones.—Acorde a lo anterior, se concluye, como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como órgano del poder público, tiene facultades relativas a la constitución y organización del Poder Judicial del Estado y, en esa medida, los actos que emanan de aquel cuerpo colegiado son equiparables a un acto administrativo, también lo es que los ordenamientos legales que le dan competencia para conocer y resolver los conflictos de trabajo que tenga con su personal (servidores públicos en general), no realiza distinción alguna al respecto, pues el procedimiento debe agotarse con independencia de las funciones que el demandante realice y el tipo de nombramiento que ostente; ello significa que las resoluciones emitidas al dirimir el conflicto suscitado entre el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y sus servidores públicos, no son de naturaleza administrativa, sino de tipo laboral; por tanto, las resoluciones que emite el Pleno de ese Tribunal en este último supuesto son sentencias definitivas contra las cuales procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.—Sobre el tema, los argumentos invocados, encuentran respaldo en la jurisprudencia emitida el veinticuatro de agosto de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2011, entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que es el rubro siguiente: 'SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', transcrita en párrafos precedentes.—Bajo ese contexto, se tiene que en la especie, en la demanda

de garantías el quejoso **********, reclamó la resolución de siete de abril de dos mil nueve, dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el expediente 1/2008, mediante la cual se declaró improcedente la demanda laboral presentada por el referido quejoso, en contra de la cual, como se vio, procede el amparo directo, en términos de lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.—Por tanto, lo procedente es declarar insubsistente la sentencia recurrida y para los efectos estadísticos conducentes, declarar sin materia los recursos de revisión a que este toca corresponde, así como la revisión adhesiva y ordenar la fotocopia de las constancias necesarias que obran en el expediente de amparo indirecto **********, conservando el cuaderno de pruebas formado con el expediente **********, del cual dimana la resolución reclamada, para que hecho lo anterior, se remita a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales conducentes y su respectivo turno como amparo directo, de acuerdo con lo ya indicado.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta, del Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto indican: 'RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.' (se transcribe)."

22. QUINTO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **********, en sesión de catorce de junio de dos mil once, se basó en los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2. El conocimiento de la demanda de mérito correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, donde se admitió, registrándola bajo el número de juicio de amparo indirecto **********.

Previos los trámites legales, dictó sentencia el dieciocho de febrero de dos mil once, y se declaró incompetente para conocer del asunto, porque el acto reclamado lo constituía la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se consideró prescrita la acción ejercitada por el quejoso y se declaró improcedente la demanda que planteó, por lo que, al tratarse de una resolución que ponía fin al juicio, carecía de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, ordenó remitir los autos del citado juicio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que por turno le correspondiera (folios 389 a 393).

3. Por razón de turno, conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, por auto de tres de marzo de dos mil once, aceptó la competencia declinada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y admitió la demanda de amparo en comento.

4. Inconforme con tal proveído, la autoridad responsable, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por conducto de su delegada, interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió y registró con el número **********, y por sentencia de catorce de junio de dos mil once, el citado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró fundado el recurso de reclamación y revocó el auto recurrido, para el efecto de que el Magistrado presidente dictara otro, en el que remitiera las actuaciones al Juez Cuarto de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que se avocara al conocimiento de la demanda, porque no obstante que la resolución reclamada emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, constituía una resolución definitiva, lo cierto era que conforme al sentido que debía otorgarse al término "tribunal" a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, y a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de la procedencia del amparo directo, se concluía que la naturaleza jurídica del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era la de un órgano administrativo, por lo que no reunía las características para ser considerado un tribunal materialmente judicial ni menos aún, un tribunal del trabajo.

Lo anterior, con base, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—El estudio de los agravios permite realizar las consideraciones legales siguientes: Mediante acuerdo de presidencia de tres de marzo

de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco ahora en Materia Administrativa y de Trabajo, a través del cual se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo promovido por **********, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y remite esas actuaciones, al considerar que el acto reclamado constituye una resolución que puso fin a un juicio (conflicto laboral); por lo que atendiendo a lo anterior, el presidente de este Tribunal Colegiado, aceptó la competencia declinada y admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número de amparo directo **********, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 158 y 166 de la Ley de Amparo.—En contra de esta determinación la delegada de la autoridad responsable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ********** (en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo), aduce, en lo medular, que '... no obstante que la resolución emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver ese conflicto suscitado en el que se reclama la injustificada separación del cargo de secretario de Acuerdos, con adscripción a la Segunda Sala de este tribunal, constituye una resolución definitiva; también lo es que, conforme al sentido que debe otorgarse al término «tribunal» a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, y a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de la procedencia del amparo directo (e indirecto), se concluye que la naturaleza jurídica del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe reputarse que su actuación en este específico caso (resolver conflictos de trabajo de su competencia) actúa como un órgano administrativo, por lo que no reúne las características para ser considerado, en este tipo de actos como un tribunal materialmente judicial ni menos aún, un tribunal de trabajo, justamente porque ese tipo de resoluciones no tiene la naturaleza de acto jurisdiccional.'—Asiste la razón a la autoridad inconforme.—En efecto, los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen: (se transcriben).—Como puede verse, los preceptos transcritos prevén que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y **procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.** Además, que por sentencias definitivas se entenderán las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; y que las resoluciones que ponen fin al juicio, son aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario a través del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Por su parte el artículo 114, fracción II, de la citada Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (se

transcribe).—Ahora bien, de las hipótesis previstas por los artículos 158, párrafo primero y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que en el primero de ellos se hace referencia a tribunales judiciales administrativos o del trabajo como condición para la procedencia del amparo por la vía directa; y en el segundo, en concordancia con aquél, se reserva la vía indirecta para la impugnación de los actos que 'no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo'.—En el caso en particular, las autoridades responsables y los actos reclamados en la demanda de amparo se hacen consistir en los siguientes: (se transcriben).—Expuesto lo anterior precisa establecer que no obstante que la resolución reclamada que emite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver ese conflicto de trabajo, constituye una resolución definitiva; también lo es, que conforme al sentido que debe otorgarse al término 'tribunal' a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, y a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de la procedencia del amparo directo (e indirecto), se concluye que la naturaleza jurídica del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe reputarse que su actuación en este específico caso (resolver conflictos de trabajo de su competencia) actúa como un órgano administrativo, por lo que no reúne las características para ser considerado, en este tipo de actos como un tribunal materialmente judicial ni menos aún, un tribunal de trabajo, justamente porque ese tipo de resolución no tiene la naturaleza de acto jurisdiccional. Sobre el particular, se comparte, por identidad de razón la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 6 del Tomo I, mayo de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EN ESA VÍA, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, QUE SANCIONA A FUNCIONARIOS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).' (se transcribe).—Luego, atento a lo expuesto con anterioridad, este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que lo procedente en el presente caso es declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el auto recurrido, para el efecto de que el Magistrado presidente dicte otro, en el que atendiendo a las consideraciones de este fallo, remita las actuaciones al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que se avoque al conocimiento de esa demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.—Es de invocación oportuna, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave P./J. 16/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, página diez, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor literal: 'AMPARO DIRECTO. SI EL

ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.' (se transcribe).—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, el juicio de amparo directo 293/2009, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil nueve."

23. SEXTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis**. Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

24. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

25. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

26. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución

de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

27. Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

28. El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), sostuvo lo siguiente:

- Estimó que el recurso de revisión era procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, debido a que fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito.

- Lo anterior, sin perjuicio de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), aprobada en sesión privada del dieciséis de noviembre del dos mil once, de rubro: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que las resoluciones que emite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en las que resuelve conflictos laborales suscitados con sus trabajadores (como el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso), son sentencias definitivas contra las cuales procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió estar imposibilitado para realizar cualquier pronunciamiento en cuanto a la vía en que se presentó la demanda de amparo, origen del recurso, debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación **********, por ejecutoria de catorce de junio de dos mil once, determinó que correspondía conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

- Por tanto, concluyó que como la institución de cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, era inconcuso que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), determinó que procede el juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver un conflicto de naturaleza laboral, en la especie, no cabía la posibilidad de aplicar tal jurisprudencia, pues, con anterioridad un Tribunal Colegiado ya había decidido sobre la vía que procedía en el presente asunto.

- Finalmente, el Tribunal Colegiado agregó que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para los tribunales, lo cierto era que su aplicación debe realizarse exclusivamente en casos no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los asuntos resueltos.

29. Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión** **********, esencialmente, sostuvo que, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), emitida el veinticuatro de agosto de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", correspondía a un Tribunal Colegiado en la vía directa, conocer del acto reclamado por el quejoso (consistente en la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el expediente **********, en el que se declaró improcedente la demanda laboral presentada por el quejoso), por lo que declaró insubsistente la sentencia recurrida y dejó sin materia los recursos de revisión correspondientes.

30. Lo anterior, sin perjuicio de que previamente un Tribunal Colegiado se hubiera pronunciado sobre la vía en que procedía el juicio de amparo, pues al haberse emitido un criterio jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste debía ser acatado.

31. Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **********, en esencia, sostuvo lo siguiente:

- Que si bien la resolución reclamada emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco constituía una resolución definitiva, lo cierto era que conforme al sentido que debía otorgarse al término "tribunal" a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, se concluía que la naturaleza jurídica del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era la de un órgano administrativo, por lo que no reunía las características para ser considerado un tribunal materialmente judicial ni un tribunal del trabajo.

- Por tanto, determinó que la vía procedente para impugnar el acto reclamado era el juicio de amparo indirecto.

32. Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a si un Tribunal Colegiado al conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, puede cambiar la vía, cuando previamente existe un pronunciamiento al respecto.

33. Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

34. Por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** consideró que se encontraba impedido para pronunciarse en cuanto a la vía que procedía para impugnar el acto reclamado (a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), determinó que contra las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver un conflicto de naturaleza laboral procede el juicio de amparo directo), porque con anterioridad un Tribunal Colegiado ya había decidido sobre la vía que procedía.

35. Por el otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** estimó que era incompetente para conocer del recurso de revisión, porque en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver un conflicto de naturaleza laboral, procede el juicio de amparo directo, a pesar de que con anterioridad un Tribunal Colegiado ya había decidido sobre la vía que procedía. Por tanto, declaró insubsistente la sentencia dictada por el Juez de Distrito y declaró sin materia el recurso de revisión.

36. A diferencia de lo anterior, en el asunto resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el recurso de reclamación **********, no se abordó el mismo tema, pues en el caso únicamente se determinó que la vía que procedía contra las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver un conflicto de naturaleza laboral, era la vía indirecta, sin que hubiera un pronunciamiento previo al respecto.

37. Como se advierte, el referido **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** no emitió consideración alguna respecto a si es posible que un Tribunal Colegiado, al conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, pueda cambiar la vía, cuando previamente existe un pronunciamiento sobre dicha cuestión.

38. Entonces, resulta que la contradicción de tesis únicamente se configura entre lo sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, ya que ambos se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico (si es posible que un Tribunal Colegiado, al conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, cambie la vía, cuando con anterioridad otro Tribunal Colegiado ya había decidido sobre la vía que procedía) y dieron soluciones opuestas al problema (ya que uno consideró que se encontraba impedido para pronunciarse sobre si procedía amparo directo o indirecto, al haber un pronunciamiento previo al respecto; mientras que el otro cambió la vía, a pesar de que sobre dicha cuestión existía una determinación anterior).

39. En este orden de ideas, la presente contradicción de tesis tiene como fin resolver si un Tribunal Colegiado, al conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, puede cambiar la vía, cuando previamente otro Tribunal Colegiado ya había decidido sobre la vía que procedía.

40. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

41. SÉPTIMO.—**Estudio**. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

42. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los recursos de revisión en amparo indirecto que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los quejosos reclamaron una resolución dictada por el Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver un conflicto de naturaleza laboral.

43. En ambos casos, existió conflicto en cuanto a la vía que procedía en contra del acto reclamado (amparo directo o indirecto), el cual fue resuelto mediante sentencia de Tribunal Colegiado en el sentido de que éste debía tramitarse en amparo indirecto.

44. En razón de lo anterior, de los asuntos conocieron diversos Jueces de Distrito, los que emitieron sendas sentencias, las cuales fueron recurridas mediante recursos de revisión.

45. En el caso concreto, los Tribunales Colegiados implicados en la contradicción de tesis estudiaron cuestiones esencialmente iguales, pues ambos hicieron pronunciamiento en cuanto a la vía en que se presentó la demanda de amparo, origen del recurso de revisión, toda vez que el dieciséis de noviembre de dos mil once esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), derivada de la contradicción de tesis 239/2011,[1] cuyo rubro y datos de identificación se transcriben a continuación:

"Décima Época
"Núm. Registro: 160264
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: 2, Libro V, febrero de 2012
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 177/2011 (9a.)
"Página: 1520

"SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El Supremo Tribunal

[1] Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero y Cuarto (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco), ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aprobada en sesión de 24 de agosto de 2011, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

de Justicia del Estado de Jalisco sustenta su existencia y funciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la indicada entidad federativa; acorde con esa normativa, está legalmente constituido y facultado para llevar a cabo su función jurisdiccional y emitir sus resoluciones con autonomía plena, además de que cuenta con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 23, fracción VII, de la Ley Orgánica citada; por tanto, las resoluciones que emite el Pleno de ese Tribunal en este último supuesto son sentencias definitivas contra las cuales procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, y como el procedimiento establecido para dirimir ese tipo de conflictos es aplicable a todos los servidores públicos del Tribunal, independientemente de las funciones que realicen o del tipo de nombramiento que ostenten, ello significa que dichas resoluciones son de naturaleza laboral."

46. De lo anterior, se advierte que la divergencia de criterios derivó del hecho de que cuando se presentaron las demandas de amparo en contra de diversas resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver conflictos de naturaleza laboral, existieron controversias en cuanto a si éstas debían ser reclamadas en amparo directo o indirecto, cuestión que fue resuelta por un Tribunal Colegiado en el sentido de que **la vía procedente era el amparo indirecto**.

47. Posteriormente, al conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, **el Tribunal Colegiado del conocimiento pretende pronunciarse nuevamente en cuanto a la vía**, bajo el argumento de que fue emitido un nuevo criterio jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se resolvió que **en contra del citado acto reclamado procedía el amparo directo.**

48. A este respecto, es necesario señalar que la decisión sobre la determinación de la vía, resuelta por un Tribunal Colegiado resulta obligatoria, en el sentido de constituir cosa juzgada.

49. El atributo de cosa juzgada no es únicamente propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso.

50. La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos:

- Formal o procesal.

- Sustancial o material.

51. El primero implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo.

52. En el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrebatible, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución.

53. En este sentido, puede afirmarse que la cosa juzgada es la verdad legal, es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

54. Por tanto, el objetivo inmediato de la cosa juzgada es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate.

55. Por otra parte, la competencia de un órgano jurisdiccional es la idoneidad para conocer de un asunto, en el que la ley le otorga facultades para tal efecto. La competencia permite distribuir entre los diversos órganos judiciales del Estado la tarea de juzgamiento o de impartición de justicia.

56. La determinación que sobre su competencia emite un Tribunal Colegiado, como algunas otras decisiones jurisdiccionales, es susceptible de ser impugnada, como ocurrió en uno de los casos de que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes,[2] así como de adquirir el atributo o calidad de cosa juzgada.

57. En efecto, la resolución que decide sobre la vía en que debe impugnarse determinado acto reclamado, puede adquirir la calidad de cosa juzgada

---

[2] De los antecedentes del amparo en revisión AR. 555/2011 (cuaderno auxiliar 146/2012-L) se advierte que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, al que por cuestión de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo promovida contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se declaró incompetente al estimar que procedía amparo directo. En razón de lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se recibió el asunto, por auto de tres de marzo de dos mil once aceptó la competencia declinada. Inconforme con tal proveído, la autoridad responsable interpuso recurso de reclamación, mediante el cual se determinó revocar el auto recurrido y determinó que el asunto debía seguirse en la vía indirecta.

desde un punto de vista formal o procesal, porque en su contra no se interpuso el medio de impugnación correspondiente, o bien, desde el punto de vista sustancial o material, es decir, la decisión sobre competencia, reflejada en una resolución es irrebatible, indiscutible e inmodificable, pues fue emitida en un medio de impugnación en contra del cual ya no procede medio de defensa o recurso alguno.

En cualquiera de los dos supuestos, cosa juzgada formal o procesal, o cosa juzgada sustancial o material, la determinación sobre competencia es la verdad legal, es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

58. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que los juzgadores pueden examinar si tienen competencia o facultades legales para conocer de determinado asunto, en caso de estimar que carecen de ella pueden declararse incompetentes para conocer de éste; sin embargo, cuando ya existe un pronunciamiento sobre una cuestión de orden público como es la competencia, tal determinación se vuelve de interés de las partes a las que afecta y, por tanto, es indudable que en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede pronunciarse sobre este tema, ni siquiera para examinar los agravios que se propongan al respecto, ya que lo resuelto sobre la competencia del juzgador tiene la autoridad de cosa juzgada.

59. Así, en el caso que nos ocupa, todo Tribunal Colegiado se encuentra vinculado por una decisión definitiva en lo que respecta a la determinación de la vía. Pues lo resuelto en relación con la competencia adquiere la calidad de cosa juzgada propia de toda decisión jurisdiccional y, por ende, es irrebatible, indiscutible e inmodificable, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. En consecuencia, debe concluirse que en una circunstancia como la que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, en todo caso debe prevalecer la autoridad de la cosa juzgada, por respeto y observancia del principio de seguridad jurídica que pretende preservar la institución de la cosa juzgada, pues ésta brinda certeza sobre lo inmutable de una decisión; por tanto, cuando una autoridad desconoce un pronunciamiento definitivo sobre competencia, causa una situación de inseguridad en los justiciables al modificar la competencia que ya era irrebatible, indiscutible e inmodificable.

61. Por último, cabe agregar que esta Segunda Sala reconoce que existe criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deter-

mina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación.[3]

62. Además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVI/2000, estableció que de la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión, por lo que aun cuando la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre los que destacan, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV y 197-B del citado ordenamiento legal.

63. En congruencia con los criterios expuestos, se concluye que la tesis 2a./J. 177/2011 (9a.), sustentada por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República al resolver la contradicción de tesis 239/2011, de rubro: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", en la cual se interpre-

[3] "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190663. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000, materias: constitucional y común, tesis P./J. 145/2000, página 16)

taron normas procedimentales que establecen que el Supremo Tribunal en comento cuenta con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la indicada entidad federativa; solamente **es obligatoria su aplicación tratándose de los actos reclamados emitidos en fecha posterior** a su publicación en el indicado *Semanario Judicial* o a la en que los tribunales tuvieron conocimiento de aquélla por otros medios, entre ellos, los establecidos en los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B señalados.

64. Consecuentemente, si un Tribunal Colegiado dicta una sentencia, derivada de un conflicto competencial, en la que fija su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de vía, esa decisión constituye cosa juzgada. Ahora, si posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta una jurisprudencia sobre el tema en particular, su aplicación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la autoridad de la cosa juzgada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y, sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa al principio de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. OCTAVO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.—Cuando existe pronunciamiento definitivo derivado de un conflicto competencial, en que un Tribunal Colegiado de Circuito fijó su postura con base en la atribución legal para conocer de un asunto por razón de la vía, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional, que es irrebatible, indiscutible e inmodificable. Por ello, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede cuestionar esa decisión. Ahora, si posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia sobre el tema, su aplicación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la autoridad de la cosa juzgada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa al principio de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.—Cuando existe pronunciamiento definitivo derivado de un conflicto competencial, en

que un Tribunal Colegiado de Circuito fijó su postura con base en la atribución legal para conocer de un asunto por razón de la vía, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional, que es irrebatible, indiscutible e inmodificable. Por ello, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede cuestionar esa decisión. Ahora, si posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia sobre el tema, su aplicación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la autoridad de la cosa juzgada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa al principio de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 126/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 173/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 209/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de

contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por

ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formuló el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, órgano jurisdiccional que emitió una de las ejecutorias que se estima en oposición.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis, es preciso conocer de dónde derivaron los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en Zacatecas, Zacatecas, al resolver la revisión contencioso administrativa **********, determinó:

[1] Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

"TERCERO. El recurso de revisión contencioso administrativa, interpuesto en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, es procedente conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que ese medio de defensa es procedente cuando el negocio excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia recurrida, esto es, el catorce de julio de dos mil once, cuando el salario mínimo es de $59.82 (cincuenta y nueve pesos ochenta y dos centavos), que multiplicados por tres mil quinientas veces, dan un total de $209,370.00 (doscientos nueve mil trescientos setenta pesos).—En la especie, se declaró la nulidad de las resoluciones en donde se fincaron responsabilidades resarcitorias por **********, y ********** al opositor, por ende, es procedente el recurso de revisión, dado que la cuantía del asunto evidentemente excede tres mil quinientas veces el salario mínimo general de referencia.—No se opone a lo anterior, la circunstancia de que al resolver sobre la caducidad, la Sala Fiscal no abordara las cuestiones de fondo del asunto, pues para arribar a la conclusión que erige el fallo sujeto a revisión, llevó a cabo una interpretación e integración de diversos preceptos legales; por lo que se concluye que no se está en presencia de una anulación por meros vicios formales y, por tanto, no tienen exacta aplicación al presente asunto las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.',[2] y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).',[3] lo que se corrobora con la circunstancia de que en la propia resolución sujeta a revisión, consta que se decretó la nulidad del acto administrativo, al haberse colmado la causa de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento

---

[2] Jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 694, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[3] Jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Contencioso Administrativo,[4] el cual precisamente contempla el supuesto de anulación, entre otros, cuando la resolución administrativa se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas o que dejaron de aplicarse las debidas, esto es, la resolución anulatoria que se impugna por el presente medio obedece a una inexacta o indebida aplicación de la ley, derivada de la inobservancia de los plazos legales que rigen el procedimiento administrativo. …"

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contencioso administrativa ********** determinó:

"SEGUNDO.—Por ser una cuestión de estudio preferente, se impone analizar la procedencia del presente recurso, y al efecto debe decirse que independientemente de los términos en que la autoridad recurrente expuso la procedencia del asunto, en el caso impera el criterio sustancial contenido en las jurisprudencias 150/2010 y 88/2011, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página seiscientos noventa y cuatro, y la segunda, pendiente de publicar, aprobada el once de mayo de dos mil once, cuyos rubro y texto se insertan enseguida: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la

[4] "Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: … IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.'.—Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y consideró que, al expedirlo, el legislador tuvo la intención de dotar al recurso de revisión de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, precisamente por su importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional en el juicio de nulidad.—En efecto, conforme a la interpretación de la mencionada norma se concluyó que, para la configuración de las características de importancia y trascendencia que exige la ley para efectos de la procedencia del recurso de revisión, es menester que la Sala del conocimiento se haya pronunciado respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad, al margen de la materia del asunto de que se trate; es decir, haya declarado la existencia del derecho o la inexigibilidad de la obligación de fondo discutidos, mientras que, cuando la sentencia recurrida no contenga pronunciamiento

respecto del fondo del asunto, sino que se limite a revelar violaciones de forma, el recurso de revisión será improcedente, dado que, según el Máximo Tribunal del País, el estudio de las formalidades, ya sea tanto propias del acto de autoridad como del procedimiento que les dio origen, debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sin necesidad de una revisión posterior.—Así, no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que, además, atendiendo a la naturaleza excepcional del recurso de revisión, es indispensable, además, que el fallo que se pretenda recurrir contenga decisiones en cuanto al fondo del asunto para así justificar la procedencia del citado medio de impugnación.—En el caso, el actor acudió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez dictada en el recurso de reconsideración radicado bajo el expediente **********, a través de la cual se confirmó la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades número **********, también recurridos, dictados en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número **********, en el que se le señaló como responsable de irregularidades que derivaron en un daño a la hacienda pública federal por un monto de ********** (**********); así como del inicio, instrumentación y audiencia de doce de marzo de dos mil siete relativos al procedimiento de marras.—Entre otros temas, el demandante señaló que los actos impugnados eran ilegales porque las facultades de la demandada para imponerle tal responsabilidad habían caducado, hecho que fue negado por ésta.—En la resolución impugnada, la *a quo* estimó que le asistía razón al actor, pues en el caso la autoridad demandada había dictado la resolución en la que se determinó sancionarlo fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de modo que se actualizaba la caducidad invocada por él y, por ende, debía declararse la nulidad de las resoluciones recurridas y de la impugnada.—Literalmente, la Sala expuso lo siguiente: 'TERCERO.—Esta juzgadora conforme al orden previsto en el ordinal 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo … procede al estudio preferente de la caducidad planteada por la actora, en la que medularmente señala: (sintetiza argumentos del actor).—Por su parte, la autoridad al formular su contestación a la demanda esgrimió en su defensa: (se transcribe).—A juicio de este órgano colegiado, el argumento en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos que a continuación se indican: De la resolución impugnada, la cual obra a fojas de la 52 a 90 de autos, misma que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad señala como fundamentos y motivos los siguientes: (se

transcribe).—Como se desprende de la resolución que antecede, el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, establece el procedimiento, para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos siguientes: (se transcribe).—Ahora bien, siguiendo el procedimiento contemplado en el numeral transcrito se tiene que en la resolución sancionadora recurrida de fecha 15 de enero de 2009, que obra a folios 103 a 204 de las presentes actuaciones, se desprende que en los resultandos 11, inciso b), 12, 16, 17, se asentó, que con fecha 26 de febrero de 2007, se notificó al ahora demandante el oficio citatorio número ********** de 20 de febrero de 2007, que el día 12 de marzo de 2007, a las 10:30 minutos, se celebró la audiencia prevista en la fracción I del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en la cual compareció el enjuiciante, ante el auditor especial de cumplimiento financiero, quien declaró cerrada la etapa de manifestaciones del compareciente y acordó tener por hechas las mismas, asimismo declaró abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual ********** ofreció diversas documentales, y hecho lo anterior, declaró cerrada dicha etapa, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; igualmente se tuvieron por recibidos los alegatos que en dicha diligencia presentó el ahora demandante.—Concluido lo anterior, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente hasta el 29 de mayo de 2009, desahogadas las pruebas, se procederá dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a dictar la resolución que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad, y fincará el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente; pero en el caso, la autoridad se excedió del plazo mencionado, pues de la fecha en que se tuvieron por desahogadas las pruebas, el 12 de marzo de 2007 al 15 de enero de 2009, fecha de emisión de la resolución sancionatoria recurrida, transcurrió en exceso, el término antes mencionado.—En mérito de lo expuesto, se actualiza la caducidad que esgrime a su favor la demandante, dado que en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que enseguida se transcribe, una vez concluido el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de 30 días, contados a partir de la conclusión del término para dictar la resolución correspondiente, supuesto que la autoridad pasó por alto. (se transcribe).—Como se desprende del artículo antes transcrito, se hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio de éste, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al mismo, figura que opera en el término de tres meses; por otro lado, contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual

opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.—En efecto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se actualizará la figura de la caducidad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución respectiva.—En este sentido, la figura de la caducidad, requiere de dos supuestos: 1) se trate de un procedimiento que de oficio, inició la autoridad administrativa; y, 2) haya transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente, esto es, que existen dos periodos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como es: el término de gracia que la Ley Federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales, para que emitan su resolución; y el segundo, es que una vez fenecido este término, se actualiza un segundo lapso, considerado como inactividad procesal, por lo que al extenderse este término a más de 30 días, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, identificada por el número I.4o.A.369 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, Tomo XVI, de septiembre del 2002, visible en la página 1340, estableciendo lo siguiente: «CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.» (se transcribe).—En el mismo sentido, se encuentra la tesis aislada, identificada por el número I.4o.A.368 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, Tomo XVII, de enero del 2003, visible en la página 1735, estableciendo lo siguiente: «CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, OPERA CUANDO NO SE DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, MÁS EL DE TREINTA DÍAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.» (se transcribe).—En esta tesitura, de la fecha en que se tuvieron por desahogadas las pruebas (12 de marzo de 2007), según lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente hasta el 29 de mayo de 2009, se tiene que los sesenta días hábiles para imponer sanciones a la actora, concluyeron el 11 de junio de 2007, y a partir de esa fecha, se realiza el cómputo de los 30 días a que hace referencia el 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, dicho plazo feneció el 8 de agosto de 2007, sin que la demandada hubiese emitido la resolución de dicho procedimiento, pues ello aconteció hasta el día

15 de enero de 2009.—No es óbice a la determinación alcanzada, el argumento de la autoridad en el sentido de que la falta de emisión de la resolución que determine sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que queden desahogadas las pruebas, no trae consigo la declaratoria de caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias por no establecerse expresamente en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, atento a que, en la especie, la ilegalidad detectada estriba en que la autoridad al emitir la resolución recurrida, no observó el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por disposición de su artículo 54.—En mérito de lo expuesto si el precepto legal en comento, si establece la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, si opera la caducidad y, por ende, la nulidad de la resolución al haberse dictado en contravención de las normas aplicables.—Aunado a lo anterior resulta de suma importancia mencionar que contrario a lo resuelto por la enjuiciada, ya ha sido reconocido en diversos criterios que la emisión del pliego definitivo de responsabilidades fuera del plazo de sesenta días hábiles, si ocasiona su nulidad, toda vez que, si bien, no establece sanción expresa, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de éste, en términos de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que precisamente establece, entre otros supuestos de ilegalidad de un acto, que se dicte en contravención de las normas que lo regulan, pues estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indebida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que delimitan temporalmente la actuación.—Sustentan lo anterior, por analogía, las tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación a continuación se transcriben: «PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES. SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.» (se transcribe) y «PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, ARTÍCULO 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE NO PUEDE EMITIR LA RESOLUCIÓN CONDUCENTE AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL.» (se transcribe).—Asimismo, no escapan a esta sentenciadora, las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que debe ser considerado al momento de emitir la presente resolución, el expediente administrativo **********, del cual se observa que si

bien, con fecha 12 de marzo de 2007, tuvo verificativo la audiencia a la que compareció el entonces presunto responsable **********, en la que realizó manifestaciones, ofreció pruebas, y alegó, también lo es que no fue la última actuación relativa al procedimiento resarcitorio de referencia, ya que con fecha 7 de enero de 2009, se levantó constancia por parte de la autoridad demandada de que fueron citados en esa fecha, los representantes de las empresas de transportación aérea ********** y ********** y/o **********, a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a la que como no comparecieron, precluyó su derecho para presentar pruebas y formular alegatos, y en términos de la fracción II de la disposición legal mencionada, determinó resolver dentro de los sesenta días siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincar, como hizo el día 19 de enero de 2009, en virtud de que no debía dividirse la continencia de la causa; atento a que, en términos del artículo 57, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, tal circunstancia debió precisarse en la diligencia que tuvo verificativo el 12 de marzo de 2007, supuesto que en el caso no ocurrió, pues del análisis que se realiza a la audiencia que obra en autos a fojas 96 a 102, no se hace mención alguna al actor de la existencia de responsabilidad a cargo de otras personas que ameritara la práctica de diversas investigaciones o bien la realización de otras audiencias, lo cual evidencia la ilegalidad con la cual se condujo la demandada, máxime que el plazo de sesenta días hábiles para resolver empieza a computarse una vez desahogadas las pruebas.—En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones recurridas, y de la impugnada, pues como ha quedado demostrado, las primeras se emitieron fuera del plazo que al efecto establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tal ilegalidad, ocasiona su nulidad lisa y llana.—Por último, en cuanto a los restantes argumentos que hace valer la actora, esta juzgadora considera innecesario entrar al estudio de los mismos, ya que cualquiera que fuere el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo…'.—La transcripción recién efectuada, revela que la Sala no se pronunció respecto del fondo del asunto, en tanto que no decidió sobre la existencia o la inexistencia de la infracción que dio lugar a la determinación de la responsabilidad fincada al actor, sino que, más bien, se limitó a destacar una violación cometida en el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que dio lugar a la resolución impugnada –caducidad–, anulando las resoluciones recurridas y la impugnada por la configuración de tal vicio.—Por tanto, al no existir en la sentencia recurrida una declaración en cuanto a la existencia de un derecho en favor del particular ni la inexigibilidad de una obligación en perjuicio de la autoridad demandada en relación con el fondo del asunto, es claro que el recurso de revisión que se intenta no satisface el requisito de excepcionalidad que

exige el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la forma como fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias transcritas al inicio de este considerando.—Sin que sea el caso analizar las restantes hipótesis de procedencia invocadas por la autoridad recurrente, contempladas en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que, independientemente de si cobran o no actualización, lo cierto es que ello sería insuficiente para revelar la procedencia de la revisión, pues para ello se requiere, además, por disposición de nuestro Más Alto Tribunal, un pronunciamiento respecto de cuestiones de fondo para estimarse importante y trascendente como imperativo de procedencia, lo que no aconteció.—Así se decide en el entendido de que también es innecesario que este Tribunal examine de oficio si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues aun cuando este tribunal no desconoce el contenido de la jurisprudencia 71/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.', al no actualizarse en la especie el diverso requisito de procedencia establecido en las diversas jurisprudencias 150/2010 y 88/2011, al tenor de lo expuesto en párrafos precedentes, su examen resultaría ocioso.

"Luego, toda vez que no se surte el requisito de procedencia aludido, lo procedente es desechar el recurso de revisión, con lo cual queda firme el fallo recurrido."

CUARTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

En la especie, se considera que **existe la contradicción denunciada**, pues los órganos colegiados adoptaron criterios discrepantes, analizando las mismas cuestiones jurídicas.

Se explica, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región** declaró procedente un recurso de revisión contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la fracción I

del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que ese medio de defensa es procedente cuando el negocio excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia recurrida, determinando de manera enfática, que no representaba obstáculo el que la Sala Fiscal hubiere considerado que operaba la caducidad del procedimiento, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, no hubiere hecho un pronunciamiento de fondo, pues de cualquier manera había interpretado diversos preceptos legales; de ahí que no se estaba en presencia de una anulación por meros vicios formales, por lo que no podían ser aplicables las jurisprudencias de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** declaró improcedente un recurso de revisión contencioso administrativo, con apoyo precisamente en los criterios antes citados, porque destacó que no era el caso de analizar si se actualizaban las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando, como en el caso, la Sala Fiscal había considerado que operaba la caducidad del procedimiento, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, los criterios opuestos se basaron en el estudio de la misma problemática, lo que se aprecia de los antecedentes siguientes:

• En los dos asuntos se promovió juicio de nulidad reclamando la resolución dictada por el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, en un procedimiento por medio del cual se fincaba responsabilidades resarcitorias, a título de indemnización, por daño al Estado en su hacienda pública federal.

• Tramitados los juicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las respectivas Salas Regionales dictaron las sentencias correspon-

dientes, declarando la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, al haber operado la caducidad del procedimiento, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

• Contra esas resoluciones, el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, interpuso revisiones contencioso administrativas, haciendo valer en ambos casos, en esencia, que la caducidad no es una figura contemplada en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y que por ese motivo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no podía ser supletoria.

• Al resolver los citados medios de impugnación, los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento arribaron a posturas discrepantes, pues mientras uno declaró procedente el recurso intentado, destacando que si operó la caducidad del procedimiento sobre responsabilidad resarcitoria, no puede considerarse que la nulidad se haya decretado por vicios formales; el otro órgano colegiado estimó que la caducidad del procedimiento de mérito, que conduce a decretar la nulidad de la resolución reclamada, deriva necesariamente de vicios formales, motivo por el cual la revisión contencioso administrativa no es procedente, porque no hubo un pronunciamiento de fondo.

• Ambos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron mención a las jurisprudencias siguientes:

"Novena Época
"Núm. Registro: 163273
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 150/2010
"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por

no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.

"Contradicción de tesis 256/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Tesis de jurisprudencia 150/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez."

"Novena Época
"Núm. Registro: 161191
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 88/2011
"Página: 383

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del

acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.

"Contradicción de tesis 136/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Tesis de jurisprudencia 88/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once."

• Empero, uno de los órganos colegiados señaló que no se apoyaba en esos criterios, porque la nulidad no había sido decretada por vicios formales; y, que en ese sentido era procedente la revisión contencioso administrativa, y no aplicaban las jurisprudencias reproducidas.

• El otro Tribunal Colegiado de Circuito apoyó la improcedencia de ese medio de defensa precisamente en esos criterios, ya que consideró que en la sentencia recurrida no había un pronunciamiento de fondo, al haberse decretado la nulidad por actualizarse la figura de la caducidad, lo cual constituía un vicio meramente formal.

Las precisiones que anteceden revelan la existencia de la oposición de criterios, pues se insiste, atento al estudio de las mismas cuestiones jurídicas (*una sentencia que declaró la nulidad de una resolución por operar la caducidad de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria*), un tribunal declaró la improcedencia de la revisión fiscal de su índice, con apoyo en las jurisprudencias reproducidas en párrafos precedentes; mientras que el otro consideró que no eran aplicables y declaró la procedencia de ese recurso con base en que la nulidad originada por la caducidad del procedimiento de origen, no deriva de un vicio formal.

QUINTO.—En este sentido, la contradicción de tesis estriba en **determinar si es procedente la revisión contencioso administrativa interpuesta contra la declaración de nulidad de una resolución por haber operado la caducidad en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, o si es improcedente dicho medio de impugnación porque la nulidad del acto administrativo fue por vicios formales**.

Para hacer un pronunciamiento sobre el particular, resulta indispensable destacar, en principio, que los criterios que la Segunda Sala ha emitido en relación con la improcedencia de la revisión fiscal interpuesta contra la declaratoria de nulidad de una resolución por vicios formales, derivó del carácter excepcional de ese medio de defensa, por lo que determinó que éste sólo podía ser procedente atento a la cuantía del asunto o a su importancia y trascendencia, que ameritara la instauración de una instancia adicional.

También se decidió que dicho recurso sería improcedente en los supuestos en los que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectara la falta o indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, al margen de la materia de que tratara la resolución relativa, pues en ese tipo de sentencias no se emitía pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resolvía respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitaba al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debía revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Se sostuvo además, que siempre que no hubiera un pronunciamiento de fondo, resultaba improcedente la revisión fiscal, conclusiones que dieron origen a las jurisprudencias de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", cuyos textos se reprodujeron en párrafos precedentes.

Ahora bien, como se ha venido exponiendo, en las ejecutorias que participan en esta contradicción se analizó la procedencia de la revisión contencioso administrativa interpuesta contra la sentencia que declara la nulidad

del acto administrativo impugnado por considerar actualizada la figura de la caducidad del procedimiento de origen (*fincamiento de responsabilidades resarcitorias*).

Esa nulidad se basó en que las respectivas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad de las responsabilidades resarcitorias fijadas, consideraron que la autoridad demandada en el juicio de origen había dictado resolución, en la que impuso las sanciones reclamadas, fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por disposición de su artículo 54, de modo que se actualizaba la caducidad y, por ende, debía decretarse la nulidad del acto impugnado, sin que fuera el caso de analizar los demás argumentos planteados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo.

Como ya se hizo mención, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra ese fallo, fue declarado como procedente por uno de los Tribunales de Circuito, en virtud de que consideró que la nulidad no había sido por vicios formales; sin embargo, el otro declaró su improcedencia al considerar lo contrario.

En esa línea argumentativa resulta innegable que sí se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que como se explicó, al haber considerado la Sala Fiscal que operaba la caducidad, es indiscutible que no resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no emitió una resolución de fondo, toda vez que sólo concluyó que las facultades de la autoridad demandada para imponer la responsabilidad impuesta, habían caducado al no haber dictado resolución dentro del plazo legal.

En otras palabras, si la Sala Fiscal no se pronunció en relación con el fondo del asunto, pues se insiste, actualizándose la figura de la caducidad no se analiza la legalidad de las sanciones impugnadas; entonces, es incuestionable que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de la

infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; y, por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata.

Se afirma tal aserto, pues como se ha venido exponiendo, la Segunda Sala ya emitió criterio en el sentido de que es improcedente la revisión fiscal interpuesta contra las sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, y que también es improcedente ese medio de impugnación, cuando como en la especie, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia en ese tipo de resoluciones, al no declararse un derecho, ni exigirse el cumplimiento de una obligación.

En esa tesitura, en el caso que se analiza, en el que no hubo un pronunciamiento de fondo porque operó la caducidad del procedimiento administrativo de origen, que dio lugar a la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas en el juicio contencioso, el requisito de excepcionalidad que se exige en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface; de tal modo que el recurso de revisión que interpone la autoridad demandada contra la sentencia de nulidad, resulta improcedente, sirviendo de apoyo a esta decisión, precisamente los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", cuyos textos se reprodujeron con antelación.

Sin que obste a esta conclusión, que en los oficios de revisión la autoridad recurrente pretenda justificar la procedencia de ese medio de defensa afirmando que la nulidad derivada de la actualización de la figura de la caducidad, es una cuestión de fondo y que además la caducidad no está contem-

plada en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y que por ese motivo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no podía ser supletoria, pues lo cierto es que contrario a esa afirmación, ya se explicó que la nulidad así decretada no implica el análisis de fondo de la controversia planteada; pero además, porque no se pueden alegar cuestiones de fondo, como es la indebida supletoriedad de una ley, para justificar la importancia y trascendencia de la revisión fiscal.

Cabe señalar que esta última precisión coincide, por identidad de razones, con lo resuelto el catorce de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas), al conocer de la contradicción de tesis 225/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que dio origen a la siguiente jurisprudencia «2a./J. 245/2007»:

"REVISIÓN FISCAL. PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LAS AUTORIDADES NO DEBEN ALEGAR CUESTIONES DE FONDO, COMO LA INDEBIDA SUPLETORIEDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.—Conforme a la tesis de jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 45, la importancia y trascendencia del recurso de revisión fiscal en negocios de cuantía indeterminada o menor a $500,000.00, no debe hacerse depender del examen sobre el fondo del asunto. En consecuencia, los argumentos de las autoridades relativos a que la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, son insuficientes para justificar la procedencia extraordinaria de ese recurso, en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de texto similar al del numeral 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), toda vez que tal argumento se refiere al fondo del asunto, que además, ya fue definido por esta Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO'."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra reservándose el derecho de formular voto particular. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso dado a la presidencia.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 245/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 218.

Voto particular que formula la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en relación con la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 209/2012.

La que suscribe el presente voto particular, de manera respetuosa disiente del criterio que adoptó la mayoría de los Ministros que integran la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que declararon la existencia de la contradicción de tesis y emitieron el criterio relativo a que la revisión fiscal es improcedente contra las sentencias que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por haber operado la caducidad del procedimiento de origen.

El tema a dilucidar era **determinar si es procedente la revisión contencioso administrativa interpuesta contra la declaración de nulidad de una resolución por haber operado la caducidad en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria.**

Sobre el particular es necesario, primeramente, conocer el texto del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, que establece:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"…

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Como puede advertirse, esa disposición legal prevé que los Tribunales de Circuito deben conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la propia Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, lo cual implica que se trata de un medio de defensa cuya procedencia requiere de una norma secundaria expresa que así lo autorice.

En relación con los recursos de revisión, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como puede advertirse, la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como uno de los requisitos de procedencia de los referidos recursos de revisión, que el asunto sea de importancia y trascendencia cuando sea de cuantía indeterminada, o inferior a la que señala la fracción I del precepto, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

Partiendo de esas premisas y tomando en cuenta que la presente contradicción se originó por la declaratoria de nulidad derivada de haber operado la caducidad del procedimiento administrativo de origen, es preciso atender a lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que sobre el particular señala:

"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
"I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

"III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
"IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los

ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
"En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
"En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende

dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

"Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

La disposición legal reproducida establece los plazos en los que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; las reglas a las que se sujeta el cómputo de dichos plazos; y, los casos de suspensión, interrupción y reinicio de los mismos.

En este sentido, considero que como la aplicación de la figura de la caducidad resuelve en forma definitiva la pretensión demandada, porque le impide a la autoridad en forma definitiva ejercer las facultades que fueron invalidadas en el juicio fiscal, es evidente que el examen de su consumación constituye una cuestión que distingue a este tipo de asuntos por la relevancia del pronunciamiento que habrá de dictarse, pues se trata de constatar si por el transcurso del tiempo operó a favor del contribuyente el derecho a que su situación fiscal ya no sea susceptible de revisarse por las autoridades hacendarias, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica, cuestión que exige de un análisis cuidadoso para saber si en el caso concreto este derecho fundamental debe prevalecer sobre la recaudación de los recursos públicos.

Por tanto mi criterio es que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado, por operar la caducidad del procedimiento de origen, sí son susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión fiscal, pues esa decisión sí incide en el fondo del asunto, pues se insiste, resuelve en forma definitiva la pretensión demandada e impide que la autoridad ejerza nuevamente sus facultades; lo que torna relevante el problema y abre la posibilidad de que se interponga revisión fiscal contra una declaratoria de nulidad que derive de la actualización de la figura de la caducidad.

Por las razones precedentes, considero que el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia debió haber sido el siguiente:

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR OPERAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la propia Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, lo cual implica que se trata de un medio de defensa cuya procedencia requiere de una norma secundaria expresa que así lo autorice. Ahora bien, la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como uno de los requisitos de procedencia de los referidos recursos de revisión, que el asunto sea de importancia y trascendencia cuando sea de cuantía indeterminada, o inferior a la que señala la fracción I del mismo precepto,

debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. Por su parte, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé esencialmente los plazos en los que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; las reglas a las que se sujeta el cómputo de dichos plazos; y, los casos de suspensión, interrupción y reinicio de los mismos. Ahora, como la aplicación de esta figura jurídica resuelve en forma definitiva la pretensión demandada, porque le impide a la autoridad en forma definitiva ejercer las facultades que fueron invalidadas en el juicio fiscal, es evidente que el examen de la consumación de la caducidad constituye una cuestión que distingue a este tipo de asuntos por la relevancia del pronunciamiento que habrá de dictarse, pues se trata de constatar si por el transcurso del tiempo operó a favor del contribuyente el derecho a que su situación fiscal ya no sea susceptible de revisarse por las autoridades hacendarias, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica, cuestión que exige de un análisis cuidadoso para saber si en el caso concreto este derecho fundamental debe prevalecer sobre la recaudación de los recursos públicos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

2a./J. 118/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 209/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas,

Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 118/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

Nota: Las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero,

quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el

Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo: 1, marzo de 2012
"Materia(s): común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO

107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad

jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: **********y **********.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, quien dictó las sentencias materia de los amparos en revisión resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados; juzgador quien conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene legitimación para ello.

Sin que obste a lo anterior que en los párrafos primero y segundo de la referida fracción XIII, se señale que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados del mismo circuito, y ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende regular a través de la disposición constitucional de que se trata, y siendo que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar contradicciones de tesis ante este Alto Tribunal, incluso respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan de esta contradicción

expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Juez de Distrito denunciante considera disímbolos.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el diez de mayo de dos mil doce el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. En este apartado, se estudiarán los agravios planteados por el presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, los cuales resultan infundados. … Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el quejoso **********, los cuales se estiman fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida.—En su agravio sostiene el quejoso recurrente que el fallo viola en su perjuicio el contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo, pues asegura que el resolutor equivocadamente fijó la litis en el sentido de que sólo se dolía de su garantía de audiencia, sin embargo, la causa de pedir o agravio personal fue el de la privación o impedimento para desarrollar sus labores como elemento policiaco con motivo de la resolución o acto inconstitucional (cese) dictada el diecisiete de octubre de dos mil once, como consecuencia, la privación de las percepciones a que tenía derecho con la prestación de sus labores, incumpliendo así con su obligación en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de resarcirlo en el pleno goce de su garantía violada, ya que si al momento en que se le conculcaron sus garantías se encontraba desarrollando o desempeñando el cargo de policía y si la sentencia constitucional es sólo para el efecto de emplazarlo y oírlo en un procedimiento administrativo, nunca se van a regresar las cosas al estado en que guardaba (sic) hasta antes de la violación, esto es, si existe prohibición constitucional para no (sic) ser reinstalado, entonces lo correcto sería que la restitución de su garantía sea para el efecto de indemnizarlo.—Como se adelantó, dicho agravio se estima fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida, en base a las siguientes consideraciones.—En principio, se estima pertinente recordar que el siete de noviembre de dos mil once, el hoy inconforme acudió por su propio derecho, a promover demanda de amparo indirecto contra actos del secretario de Seguridad Pública y Vialidad; director de Recursos Humanos; presidente Municipal; y, coordinadora General Administrativa, todos del Municipio de **********, de quienes reclamó la baja, cese, y destitución de su cargo o comisión como policía, el cual aseguró le fue notificado verbalmente el catorce de octubre de dos mil once.—Del capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, se advierte que el quejoso básicamente alegó violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues afirmó, que la autoridad responsable de una manera unilateral y autoritaria, es decir, sin que exista procedimiento

alguno, considere (sic) darlo de baja por pérdida de confianza.—De la demanda relativa correspondió conocer por razón de turno al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil once, la admitió a trámite con el número ********** de su índice, ordenó pedir los informes justificados a las autoridades responsables, dio la intervención que en derecho correspondía al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.—De la citada demanda de garantías correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quien el seis de enero de dos mil once dictó sentencia en la que le concedió al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, al establecer que las autoridades responsables transgredieron su garantía de audiencia al separarlo de su cargo, empleo o comisión de manera unilateral, sin que existiera un procedimiento en el que se le permitiera ser oído y vencido con anterioridad a la privación de sus derechos laborales.—Sin embargo, al tratarse del (sic) quejoso de un miembro de una institución policial, el *a quo* le concedió la protección constitucional 'para el efecto de que las autoridades responsables, secretario de Seguridad Pública y Vialidad; director de Recursos Humanos; presidente municipal y coordinadora general administrativa, todos del Municipio de **********, **********, Nuevo León (sic), restituyan al citado reclamante en el goce de la indicada garantía, es decir, la de audiencia, para que pueda ofrecer su defensa, presentar pruebas y formular alegatos, a fin de desestimar jurídicamente la causa de su baja o cese y, de ser el caso, esté en posibilidad de obtener una legal indemnización y prestaciones accesorias, si lograran (sic) demostrar su aludida defensa. En el entendido de que el presente fallo no tiene el alcance de obligar a las autoridades responsables a la reinstalación en el empleo que desempeñaba el quejoso antes de su cese o baja administrativa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.'.—Como se adelantó, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón al recurrente en cuanto refiere que el Juez Federal fijó la litis en el sentido de que sólo se dolía de su garantía de audiencia, pasando por alto que la causa de pedir o agravio personal fue el de la privación o impedimento para desarrollar sus labores como elemento policiaco con motivo de la resolución o acto inconstitucional (cese) dictada en **********.—En efecto, tratándose de la separación de miembros

de las instituciones policiales, como en el caso, su aplicación debe hacerse atendiendo a lo ordenado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, constitucional, la cual indica: 'XIII. …'. (se transcribió), pues al resultar improcedente la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, supuesto que el precepto de referencia dispone que aquéllos sólo tendrán derecho a la indemnización, dada la supremacía constitucional del artículo 123, es inconcuso que la sentencia de amparo únicamente versará sobre la indemnización, pero en forma alguna puede referirse a la reinstalación y, sin que con dicha determinación se contravenga lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dispone que las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.—En consecuencia, a fin de restituir al quejoso recurrente en el pleno goce de las garantías individuales violadas, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que las autoridades responsables del Municipio de **********, **********, procedan a indemnizarlo, así como a pagarle las demás prestaciones a las que por ley tengan (sic) derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXI; y B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, dicha indemnización deberá estar integrada por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 80, 87 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición de su artículo 7o.—De la misma forma, la indemnización deberá incluir cualquier otra prestación a que el quejoso tuviere derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se decida su procedimiento administrativo; su restitución; o, en su caso, su baja sin justificación. Así es, las funciones que tienen encomendadas los elementos de las instituciones de seguridad pública como el impetrante de garantías, revelan que su labor resulta de tal manera sustancial para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, en el ámbito territorial al que pertenecen, lo que justifica aún más que en caso de separación injustificada, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos, se calcule con los mismos conceptos que se integra la indemnización tratándose de un empleado de los comprendidos en el apartado A del citado precepto constitucional.—Lo anterior encuentra apoyo en la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el amparo directo en revisión **********, estableció que: (se transcribió).—Más aún, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **********, emitió la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), pendiente de publicar, en donde asentó literalmente: (se transcribió).—La jurisprudencia en comento, es del tenor literal siguiente: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.' (se transcribió).—Sobre el tema en particular este órgano colegiado, en sesión plenaria de veinticinco de noviembre de dos mil once, aprobó las siguientes tesis aisladas, pendientes de publicación: 'POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribió).—'POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.' (se transcribió).—Se afirma que no es factible que la concesión del amparo y protección de la justicia federal tenga como efecto la reinstalación del quejoso, en atención, tanto al contenido de la del (sic) artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, como a la jurisprudencia 103/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que determina que del aludido numeral se desprende que los miembros de las instituciones policiacas podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.—Tiene aplicación la jurisprudencia 103/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310, del Tomo XXXII, julio de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIAN-

TE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.' (se transcribió).—En cuanto a los efectos del fallo protector, similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión ********** y **********, resueltos en sesiones de catorce de octubre y ocho de diciembre de dos mil once, así como en los amparos en revisión **********, ********** y **********, resueltos por unanimidad en sesiones de diecinueve de enero, diez y dieciocho de febrero, de dos mil doce, respectivamente. …"

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el veintitrés de mayo de dos mil doce el amparo en revisión número **********, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Es fundado pero inoperante el primer agravio planteado e infundado el resto. … En otro orden de ideas, resulta infundado el tercer agravio planteado por el quejoso.—En él, aduce que el efecto del amparo concedido por el Juez Federal debió ser que la autoridad responsable la (sic) indemnizará de conformidad con la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, pues en la sentencia determinó que su destitución como policía fue injustificada por haberse determinado dentro de un procedimiento en el que se (sic) no se llevaron a cabo de forma legal las notificaciones de sus actuaciones.—Bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que el objeto de (sic) la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.—En ese orden de ideas, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'.—Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.—Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON

LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribió).—Luego, debe entenderse que tratándose de amparos concedidos por violación a la garantía de audiencia, el efecto de dicha concesión, dependiendo de las formalidades que no hubiese respetado la autoridad responsable, será ordenarle que notifique del inicio del procedimiento al quejoso, que le otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y el que dicte una resolución en la que dirima las cuestiones debatidas.—Ahora, como ya se precisó, el quejoso reclama el cese de su cargo como oficial de policía impuesto en la resolución del procedimiento administrativo ********** incoado en su contra por el secretario de seguridad pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.—Asimismo, se advierte que tanto en su demanda de amparo y su ampliación, el quejoso planteó argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del procedimiento citado, en virtud de que en su sustanciación no se respetó su garantía de audiencia, pues no tuvo conocimiento del mismo ni participó en él, ya que las notificaciones de sus actuaciones se llevaron a cabo de forma ilegal.—Luego, de la sentencia revisada se advierte que el Juez Federal estimó fundados dichos argumentos, ya que consideró que en el procedimiento en comento las autoridades responsable (sic) violaron su garantía de audiencia, pues las notificaciones del mismo se llevaron a cabo sin respetar las formalidades establecidas para ello en los artículos 198 bis, 31 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y su municipios (sic), y 69 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a aquéllas; esto pues las notificaciones de las actuaciones del procedimiento, en particular el emplazamiento al mismo, no se realizaron en el domicilio del quejoso, sino en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, además de que no se le corrió traslado con la copia de la propuesta de remoción y sus anexos al servidor público para que tuviera la oportunidad de formular un informe sobre los hechos y rendir las pruebas correspondientes y, por último, debido a que la notificación de la resolución en la que se le sancionó con la destitución de su cargo se entendió con una persona diversa.—En ese tenor, el Juez precisó que al haber resultado fundados los argumentos del quejoso, debía de concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente todo lo actuado dentro del procedimiento incoado en su contra, y la volviera a emplazar conforme a los requisitos legales del caso, para efecto de que el quejoso pudiese ofrecer en su defensa, pruebas y alegatos, a fin de desestimar su cese, y en el caso demostrar que fue injustificado, obtener la indemnización correspondiente.—Ahora, bien, si del marco normativo expuesto se desprende que tratándose de amparos concedidos por violación a la garantía de audiencia, el efecto de dicha concesión será, dependiendo de las formalidades que no hu-

biese respetado la autoridad responsable, será (sic) ordenarle que notifique del inicio del procedimiento al quejoso, que le otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y el que dicte una resolución en la que dirima las cuestiones debatidas; y en el caso el Juez Federal estimó que debía concederse el amparo solicitado en contra del procedimiento reclamado, por no haberse llevado a cabo de forma legal las diligencias de notificación, en particular el emplazamiento al quejoso, y por ende haberse vulnerado su garantía de audiencia, para el efecto de que se dejara sin efecto todo lo actuado dentro de dicho procedimiento, y se le emplazara de nueva cuenta para que tuviese la oportunidad de defenderse y demostrar que fue injustificada la sanción que se le impuso; entonces resulta infundado el agravio planteado.—Lo anterior, pues contrario al dicho del quejoso, el pronunciamiento del Juez de Distrito, en el sentido de que el procedimiento reclamado se llevó a cabo sin respetar la garantía de audiencia, no conlleva a que la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable sea injustificada, sino que ésta se le impuso sin que pudiese defenderse de ella y demostrar que dicha sanción no se actualizaba o que tal y como alega se le impuso injustificadamente, lo cual es una cuestión que atañe al fondo de la cuestión debatida en el procedimiento y no a las formalidades con las que se llevan a cabo las etapas del mismo.—Luego, resulta infundado el tercer agravio del quejoso, pues este tribunal estima que el hecho de que se estime vulnerada la garantía de audiencia dentro de un procedimiento, no tiene el alcance de demostrar que lo determinado en su resolución final sea equívoco, sino que no se le dio oportunidad al gobernado de demostrar dicho extremo, y por ende tal y como consideró el Juez Federal, para restituir el goce de dicha garantía, el efecto del amparo que le fue concedido a la quejosa debe de ser para que se ordene a la autoridad responsable que reponga el procedimiento instaurado en su contra, y se substancie de nueva cuenta respetando las formalidades establecidas en las leyes que lo regulan, y que el quejoso tenga la oportunidad de defenderse y demostrar que fue injustificada la sanción que le impuso.—Así, al resultar fundado por una parte e infundado por otra el primer agravio planteado, e infundado el resto, este tribunal estima procedente confirmar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado en los términos establecidos por el Juez Federal en la misma. …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituya jurisprudencia y que los de ambos no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se

determine su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia

que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010 que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se

sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron, entre otras, a una problemática esencialmente igual consistente en determinar si como efecto de una sentencia de amparo en la que se concede la protección constitucional contra la separación, remoción, baja o cese de un policía, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, así como las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.

En relación con tal disyuntiva, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo, en lo esencial, que como efecto de una sentencia de amparo en la que se concede la protección constitucional en contra de la separación o cese de algún miembro de una institución policial, debe, al resultar improcedente la reinstalación, ordenarse a la auto-

ridad responsable que lo indemnice y pague las demás prestaciones a que tenga derecho en términos de lo establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XXI, y B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito señaló que como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional contra la separación o cese de que se trata, debe única y exclusivamente constreñirse a la autoridad responsable a que subsane las formalidades procesales que no haya respetado y reponga el procedimiento respectivo, en tanto que una decisión de esa naturaleza no conlleva a que la sanción impuesta por la autoridad responsable sea injustificada, por cuestiones de fondo.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras uno señaló que como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional contra la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, así como las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, el otro sostuvo una cosa distinta, a saber, que el efecto del amparo deber ser única y exclusivamente para que se subsanen las violaciones procesales cometidas y se reponga el procedimiento respectivo.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar lo siguiente:

Si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI

de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ..."

Como se advierte, la norma constitucional transcrita enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Es decir, la intención primordial de la reforma al Texto Constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes:

Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Cabe señalar que en relación con la interpretación del citado numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios.

Así, en sesión del veintitrés de junio de dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis número 21/2010, bajo la Ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó, por mayoría de cuatro votos, que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que así deriva del proceso relativo, en el que se privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que indepen-

dientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, que a continuación se transcribe:

"Registro: 164225
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, julio de 2010
"Materia(s): constitucional, laboral
"Tesis: 2a./J. 103/2010
"Página: 310

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Más adelante, al resolver el veinticinco de mayo de dos mil once, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión número ********** bajo

la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otro lado, mediante resolución del veintidós de junio de dos mil once emitida por unanimidad de votos en el amparo directo en revisión número ********** bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, sostuvo que ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración.

Posteriormente, al resolver en sesión del primero de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis número 489/2011 bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, sostuvo que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Lo que quedó plasmado en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011, y la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 161758
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, junio de 2011
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a. LX/2011
"Página: 428

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: **********."

"Registro: 161184
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo. XXXIV, agosto de 2011
"Materia: administrativa
"Página: 531

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos –remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador–, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es

decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

"Décima Época
"Registro: 2000463
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)
"Página: 635

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Finalmente, al resolver por unanimidad de cuatro votos los amparos directos en revisión números ********** y ********** en sesión del nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y ********** en sesión del once de julio del citado año, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, antes identificada, se orienta en el sentido de que en caso de que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto, procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una decisión de fondo, siendo procedente, en tales casos, únicamente su indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

De donde derivó la tesis 2a. LXVI/2012 (10a.), aprobada en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce y pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.—El citado precepto es inconstitucional al exceder lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de naturaleza administrativa y no laboral, lo que resulta suficiente para sostener que los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua no son funcionarios y empleados de confianza, aunado a que el indicado precepto constitucional también determina que cuando su separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación haya sido injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En ese tenor, cuando un agente demanda un despido injustificado, éste no debe ser analizado por la autoridad responsable a la luz del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo de la entidad, sino conforme al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y, en caso de obtener sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propician su reposición o por una decisión de fondo, hacer efectiva la obligación resarcitoria del Estado a través de la condena del pago de la

indemnización correspondiente y de las demás prestaciones a que tenga derecho, estas últimas interpretadas por esta Segunda Sala en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: **********.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: **********.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedad. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: **********."

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, dado que conforme a lo que ha determinado esta Segunda Sala, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en térmi-

nos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.

Es así, pues la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

Esto es, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

Lo anterior, pues si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado

que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas.

En el entendido de que debe ordenarse que la indemnización y pago de las demás prestaciones se haga conforme a las tesis números 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011, y la jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.), todas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."; "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de re-

incorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente); emite su voto en contra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Re-

glamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LXVI/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1001.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

2a./J. 103/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 253/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—22 de

agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 470/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes

en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Por otra parte, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** que conoció del amparo directo **********, dictó resolución, precedida de los antecedentes que tomó en consideración derivados del juicio laboral de donde proviene el acto reclamado.

• **Demanda laboral.** Ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un trabajador demandó del **********, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando sus servicios, y conforme a las condiciones generales de trabajo, que rigen las relaciones laborales en la sociedad demandada, pactadas con el sindicato, ya que por segunda ocasión fue despedido injustificadamente.

• **Contestación a la demanda.** La sociedad nacional de crédito demandada negó acción y derecho al actor, pues expuso que se determinó el cese de su nombramiento y relación laboral, sin responsabilidad para la institución y por causas imputables al demandante.

Que con independencia de que el actor ocupó un cargo de confianza, **incurrió en faltas de respeto para sus compañeros y superiores jerárquicos, con manifestaciones prepotentes y fuera de contexto que dieron lugar al cese de los efectos de su nombramiento**.

Que aun cuando de acuerdo con las leyes que rigen lo relativo al apartado B del artículo 123 constitucional no existe el requisito para los patrones de dar a sus empleados un aviso escrito de cese o separación, sí lo hizo con el actor.

Precisó que se entregó al reclamante el aviso escrito, en el que se notificaba el cese de referencia, detallándosele tanto los fundamentos jurídicos como las causas y motivos de tal decisión, enterándose de su contenido que se le leyó en voz alta y una vez hecho esto, el actor se negó a recibirlo en definitiva, devolviéndole el original y negándose también a firmar una copia de éste, todo lo cual ocurrió en presencia de los demás empleados, con lo cual se colmaron los supuestos de los tres últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin obligación y sólo con el objeto de dar claridad y precisión a esa decisión.

Los fundamentos legales que se mencionaron en dicho aviso escrito, consisten en el artículo 20, fracciones II, III, X, XI, XIV y XV, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracciones I, III, X, XI, XIV y XV del artículo 140 de las condiciones generales de trabajo vigentes en el **********, y supletoriamente en las fracciones II, IV, XII y XV de los artículos 47, 185 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

• **Primer laudo.** La Sala responsable pronunció **laudo**, contra el cual se promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Cole-

giado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable dictara un nuevo laudo en el que prescindiera de considerar al actor, trabajador de confianza, y hecho lo cual, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.

• **Segundo Laudo (acto reclamado).** En cumplimiento de la referida ejecutoria, la Sala responsable pronunció laudo en el que sostuvo que era de confianza la plaza que ocupó el actor y condenó a la parte demandada al cumplimiento del contrato de trabajo.

Que el demandado con ninguna de las pruebas aportadas acredita que el actor haya incurrido en **faltas de probidad y honradez, actos de amagos e injurias en contra de los funcionarios y compañeros de trabajo y, por ende, en las causales de cese de los efectos de su nombramiento previstas en los artículos 20, fracciones I, II, X y XI, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 140, fracciones II, X y XI, de las condiciones generales de trabajo del demandado.

Concluyó que al haberse impedido al demandante el ingreso a su centro de trabajo tal y como lo manifestaron los testigos incurrió en un despido injustificado en perjuicio del trabajador y condenó al demandado al cumplimiento del contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, a reinstalarlo.

Inconforme con el laudo anterior, el ********** promovió juicio de amparo DT. **********, y expuso como conceptos de violación, entre otros, que el laudo es violatorio, en virtud de que ofreció la prueba testimonial de las personas que deberían haber declarado en relación con la causa del cese; sin embargo, no obstante que se admitió la prueba, no se desahogó y trascendió al resultado del laudo, ya que condenó al banco a reinstalar al trabajador.

Del juicio de garantías correspondió el conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien resolvió negar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Son fundados pero inoperantes los anteriores conceptos de violación … se actualiza en la especie la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no haberse recibido la prueba testimonial conforme lo establece la ley, y haber trascendido al resultado del fallo, ya que la Junta responsable condenó al ********** al cumplimiento del contrato de trabajo, y como consecuencia, a reinstalar a ********** en el puesto o cate-

goría de **********, adscrito al órgano interno de control, al pago de los salarios caídos con incrementos, es evidente que la Sala del conocimiento conculcó con su proceder en perjuicio del impetrante del amparo sus garantías individuales.—No obstante la comisión de la aludida violación en detrimento del impetrante de garantías, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable desahogara la prueba testimonial en comentario, que es de lo que se duele el amparista, pues no obstante que la autoridad responsable cumpliera con ello, la misma Sala o en su caso este Tribunal Colegiado, a través de un nuevo juicio de amparo tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías. … En efecto, el actor ********** demandó del **********, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando sus servicios, en virtud del cese injustificado del cual dijo fue objeto.—En el capítulo de hechos refirió que el veintiocho de noviembre de dos mil siete se presentó a su trabajo siendo aproximadamente las ocho horas con cincuenta y cinco minutos en **********, número **********, planta baja, colonia ********** de la delegación **********, y el personal de seguridad le impidió registrar su entrada a sus labores, así como la entrada al lugar de trabajo, manifestándole 'lo siento tengo órdenes del señor ********** de no dejarlo entrar ya que está despedido', hechos que sucedieron en presencia de varias personas, en la recepción del inmueble.—El ********** al dar contestación a la demanda manifestó que el trabajador carecía de acción y derecho para demandar las prestaciones que reclamaba, toda vez que el injustificado despido nunca existió, siendo lo cierto que el demandado determinó el cese de su nombramiento y la relación laboral, sin responsabilidad para el banco demandado, cese que se llevó a cabo por causas imputables al reclamante y citó como fundamento del cese los artículos (sic) 20, fracciones II, III, X, XI, XIV y XV, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, fracciones I, III, X, XI, XIV y XV del artículo 140 de las condiciones generales de trabajo vigentes en el **********, y supletoriamente en las fracciones II, IV, XII y XV de los artículos 47, 185 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo (foja ciento cincuenta y nueve).—Al resolver, la Sala del conocimiento analizó las causales de cese y desestimó la excepción opuesta por el banco demandado que hizo consistir en faltas de probidad y honradez, desobediencia a las órdenes de su patrón, alteración del orden y la disciplina del centro de trabajo, injurias y amenazas en contra de compañeros y superiores jerárquicos, lo que motivó la rescisión de su contrato individual de trabajo con causa justificada y sin ninguna responsabilidad para el demandado. Sin embargo, la Sala soslayó que, en el caso, la patronal debió solicitar el cese ante la autoridad laboral.—Lo apuntado es importante, porque tratándose de trabajadores burocráticos, que tienen la calidad de base (por ejecutoria dictada en el DT. ********** este tribunal determinó que la

estabilidad en el empleo del trabajador ********** era cosa juzgada), para solicitar su cese bajo la causal de falta de probidad u honradez, como ocurrió en la especie, en el que la institución bancaria demandada basó su decisión rescisoria en esos motivos, debió acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de solicitar la autorización para el cese correspondiente, lo cual no hizo, pues no existe manifestación ni probanza al respecto.—Lo anterior se desprende de la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 constitucional, que en el artículo 5o. dispone: 'Artículo 5o. Las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.'.—Dentro del título séptimo denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo.', de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra el artículo 127 BIS, que consigna lo siguiente: 'Artículo 127 BIS. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma: La dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción; …'. El artículo 46 BIS (Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975), que se invoca en el aludido numeral, dispone: 'Artículo 46 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.—Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.'.—De los preceptos indicados se desprende la necesidad de levantar acta administrativa por la conducta del servidor en los casos de la fracción V del artículo 46, y que dicha constancia debe acompañarse como documento base de la acción si el titular demanda, cumpliéndose con el procedimiento que se especifica en tales supuestos.—Asimismo, cabe señalar que la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, que el titular de una dependencia, tratándose de los casos en que

el empleado de base incurre en alguna de las causales de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene facultad legal de decidir el cese, sino que tiene que sujetarse al único procedimiento a su alcance –el de la acción jurisdiccional–, el cual de ninguna manera lo deja en estado de indefensión, pues dentro del juicio, como parte actora, tendrá la oportunidad de probar la causa de cese.—Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 46/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos setenta y siete del Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).' (se transcribe).—En ese sentido, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el mecanismo a seguir cuando se actualizan las causas de cese de los efectos del nombramiento de un trabajador de base, no menos lo es que la indicada omisión no puede tener el alcance de dejar en estado de indefensión a los trabajadores que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 20 de dicho cuerpo legal, ya que, en todo caso, debe ser respetada su garantía de seguridad jurídica y de audiencia.—De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal establece, como ya se vio, en su artículo 5o. que a las relaciones laborales materia de ese cuerpo legal le son aplicables, entre otras, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—En este orden de ideas, el título séptimo de la ley citada con anterioridad denominado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo consigna en el artículo 127 BIS, transcrito en párrafos anteriores, el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se desarrollará de la forma consignada en sus tres fracciones.—Por tanto, si la propia Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, remite a la aplicación expresa, entre otros, del título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces, la citada remisión legal llena la laguna existente, en cuanto al mecanismo que debe seguirse en el caso de que un servidor público incurra en alguna de las causas por las que cesan los

efectos de su nombramiento, contempladas en el artículo 20 de dicho cuerpo legal.—Lo anterior se encuentra corroborado con las condiciones generales de trabajo del **********, que obran agregadas al expediente laboral ********** (documental ofrecida como prueba por el tercero perjudicado **********) que en su artículo 3o., dispone: 'Artículo 3o. Las relaciones laborales entre trabajadores y la institución se regirán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley y en las presentes condiciones; en lo que no se opongan a ellas, por los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en lo no previsto se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.'.—Consecuentemente, el banco demandado tenía la obligación de ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 46 y 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para efecto de solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento del trabajador **********, lo anterior por remisión expresa del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, y (sic) 3o. de las condiciones generales de trabajo del banco demandado, en cuanto a la aplicación del contenido del título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en particular a lo consignado en el artículo 127 BIS de este ordenamiento legal.—Por tanto, si en el caso no se siguió el procedimiento referido, esto es, como la institución demandada decretó la separación por sí y ante sí, y el empleado de base demandó por despido injustificado, la acción debe declararse fundada, pero por estos motivos, tanto porque el titular no tiene facultad para ello, como porque no acató el procedimiento legal establecido para esos casos.—No es óbice a lo anterior la circunstancia de que la ley reglamentaria referida en el artículo 5o. mencionado excluya al título segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como de aplicación supletoria, y que en dicho título se contengan los artículos 46 y 46 BIS que regulan el mecanismo para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento de un servidor público, ya que, en el caso, no debe perderse de vista que la propia ley reglamentaria sí remite de manera expresa a la aplicabilidad del título séptimo de la Ley Reglamentaria del Aparto (sic) B del Artículo 123 Constitucional, en cuyo artículo 127 BIS, se insiste, se contiene el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el indicado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Razonar en sentido contrario resultaría incongruente, al aceptar que un mismo ordenamiento legal, estableciera, por una parte, la aplicabilidad de un procedimiento para resolver controversias, en la especie, las rela-

cionadas con la terminación de los efectos del nombramiento de un empleado y, por otro, consignara como inaplicable los pasos, etapas o mecanismos para llevarlo a cabo, lo que resulta inaceptable, en razón de la congruencia que debe existir entre los preceptos que conforman un cuerpo legal. … Así las cosas, aun cuando la Sala responsable no desahogó la prueba testimonial que ofreció con el numeral siete, su omisión no infringió garantías al banco quejoso, dado que esa probanza no beneficiaría al demandado, porque la entrega del aviso y la negativa a recibirlo (lo cual presuntamente se acreditaría con la testimonial de mérito) no es exigible en el procedimiento que se sigue para terminar los efectos del nombramiento del servidor público ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues basta con que se acompañe a la demanda respectiva, como documento base de la acción, el acta administrativa que especifica el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en acatamiento, además, a la jurisprudencia 2a./J. 45/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se titula: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, AL DEMANDAR EL CESE DE AQUÉLLOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ÚNICA VÍA QUE TIENE PARA OBTENER SU BAJA), DEBE ACOMPAÑAR COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EL ACTA ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA Y A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.'.—Pero suponiendo que fuese aplicable el procedimiento expuesto en la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, que como ya se explicó el aplicable es el del apartado B del supradicho numeral, aun cuando el citado aviso formara parte del procedimiento de cese ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cierto es que la institución crediticia quejosa debió acreditar no sólo que se lo dio a conocer al trabajador, y que éste se negó a recibirlo, sino también que agotó el procedimiento paraprocesal para su notificación, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 142/2011, sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.', circunstancia que no quedó evidenciada en autos; siendo ésta una razón más para estimar que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección federal para que la Sala responsable desahogara la testimonial de que se trata, si ello no variaría el sentido del laudo.—Por tanto, todas las manifestaciones vertidas por el banco quejoso en el sentido de que la Sala hizo una valoración deficiente de las pruebas testimoniales que ofreció, son infundadas, porque van dirigidas al fondo de la causa que motivó el cese, y aun colocados en el supuesto de que la Sala las haya valorado incorrectamente, no se puede dejar de lado la formalidad legal para dar por terminados los efec-

tos del nombramiento sin responsabilidad del patrón equiparado.—De igual forma deviene irrelevante lo alegado en torno a la valoración que hizo la responsable respecto a la prueba testimonial ofrecida por el actor, con la cual manifestó la Sala responsable que éste acreditó el despido, dado que si el banco demandado no demostró que siguió el procedimiento para dar por terminado los efectos del nombramiento del trabajador ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta esto suficiente para considerar que el cese es injustificado.—Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar el amparo solicitado por el ********** (sic).— … La anterior negativa debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente y actuario adscritos a la Junta responsable por no reclamarse por vicios propios sino como consecuencia del laudo reclamado, en atención a lo establecido en la jurisprudencia número noventa y uno, que aparece publicada en la página setenta y dos del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, que es del tenor literal siguiente: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.' (se transcribe)."

Las consideraciones anteriores dieron motivo a la emisión de la tesis, con los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

"Décima Época
"Núm. Registro IUS: 2000036
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo 5, Libro III, diciembre de 2011
"Materia: laboral
"Tesis: I.3o.T.1 L (10a.)
"Página: 3886

"TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, dispone que a las relaciones laborales de los trabajadores regulados por dicha ley reglamentaria, le son aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, el artículo 46 Bis, del título segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la necesidad de levantar un acta administrativa

por la conducta del servidor en los casos de la fracción V, del artículo 46, de ese ordenamiento legal. Por otro lado, el artículo 127 Bis del título séptimo denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo', consigna el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En este sentido, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el mecanismo a seguir cuando se actualizan las causas de cese de los efectos del nombramiento de un trabajador de base, no menos lo es que su artículo 5o. remite a la aplicación expresa, entre otros, del título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual llena la laguna existente, en cuanto al procedimiento que debe seguirse en el caso de que un servidor público que labora en una institución de banca y crédito incurra en alguna de las causas por las que cesan los efectos de su nombramiento contempladas en el artículo 20 de dicho cuerpo legal. Lo anterior es así, ya que el título séptimo de la ley citada consigna en el artículo 127 Bis, en el cual se cita el artículo 46 Bis, el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Consecuentemente, los titulares de alguna institución que presta el servicio público de banca y crédito, tienen la obligación de ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para efecto de solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento de cualquiera de sus empleados de base, en caso contrario, esto es, si se presenta la hipótesis de que el titular decrete la separación por sí y ante sí, y el empleado demande por despido injustificado, la acción debe declararse fundada, tanto porque el titular no tiene facultad para ello, como porque no acató el procedimiento legal establecido para esos casos."

CUARTO.—**El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, que conoció del amparo directo **********, dictó resolución, precedida de los antecedentes que tomó en consideración derivados del juicio laboral de donde proviene el acto reclamado.

• **Demanda laboral.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un trabajador demandó de **********, **la reinstalación y** pago de salarios caídos en virtud de la injustificada rescisión de la relación de trabajo, sin mediar aviso.

• **Contestación.** La demandada produjo su contestación, negando que el actor hubiese sido objeto de despido injustificado, ya que incurrió en las causales establecidas en las fracciones II, III y XV en relación con la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, irregularidades que dijo, **quedaron asentadas en el acta administrativa que se levantó conforme al artículo 46 del citado** ordenamiento, notificándole las causas y motivos por los que se le dio por rescindido el contrato individual de trabajo.

• Le rescindió el contrato en virtud de que el accionante agredió a **********, quien se encontraba desempeñando sus labores para la institución, investigando una diferencia contable originada por la mala captura en el monto de un título de crédito efectuada por el actor, y alteró la disciplina en el centro de trabajo.

• **Laudo.** En torno a los hechos relacionados con el cese, **la Segunda Sala del tribunal responsable aplicó el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional**, el cual dispone que cesan los efectos de los nombramientos, **por incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie la provocación o que obre en defensa propia**.

• Resolvió que fueron probados los hechos con la testimonial y el acta administrativa, sin que demeritara valor la objeción del actor, la de no haber intervenido el sindicato en su elaboración, pues no exhibió la parte relativa del reglamento; así como con el aviso de rescisión, respecto del cual consideró la Junta que se notificó al trabajador, no obstante que en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, haya negado haber recibido el aviso, ya que no ofreció prueba para acreditar dicha negación.

Del juicio de garantías correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con el DT. ********** exponiendo entre otros conceptos de violación: que la ley que regula las relaciones de trabajo para los empleados bancarios es la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, que no obstante, su conducta no se adecuó al tipo establecido en el artículo 47, fracciones II, III, IV y XV, de la Ley Federal del Trabajo; no se da eficacia a la jurisprudencia relativa a las actas administrativas y al artículo 127 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relacionado con el artículo 46 BIS, en el

sentido de que las actas administrativas son imprescindibles para el cese de los trabajadores; que los actos de violencia y la consecuente indisciplina que se le imputaron únicamente configuran una causa legal de cese de los efectos del nombramiento cuando hayan sido cometidos fuera del servicio, en contra del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa, ello siempre y cuando no hubiese existido circunstancia constitutiva de provocación; **elementos que dice no están considerados en la hipótesis respectiva prevista en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional**.

El citado Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Los conceptos de violación son infundados.—El argumento aducido en el punto I de conceptos de violación, por el cual el quejoso impugna la aplicación al caso concreto del artículo 47, fracciones II, III, IV y XV, de la Ley Federal del Trabajo, adolece de inexactitud en cuanto pretende impugnar los fundamentos legales del laudo reclamado; puesto que, según se comprueba en dicho laudo (foja 160 vuelta), in fine, la responsable apoyó su fallo en los artículos 124, 129 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicados supletoriamente con base en el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, disposiciones supletorias que refieren la competencia, procedimiento y facultades de la responsable para resolver en conciencia y a verdad sabida, alega que los actos de violencia y la consecuente indisciplina que se le imputaron únicamente configuran una causa legal de cese de los efectos del nombramiento cuando hayan sido cometidos fuera del servicio, en contra del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa y, ello siempre y cuando, no hubiese existido circunstancia constitutiva de provocación; porque esos elementos no están considerados en la hipótesis respectiva prevista en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, la cual sanciona la comisión de la misma especie de actos de violencia, amagos o injurias considerados en la fracción I del mismo numeral, cometidos contra los compañeros de trabajo del autor de tales actos, cuando como consecuencia de los mismos se altere la disciplina en el lugar de trabajo, única circunstancia especificativa que integra esta hipótesis de causa legal de cese de normas jurídicas no aplicadas por la responsable, no alcanzan a demostrar violación alguna de la garantía de legalidad en el acto reclamado.—Carece de razón por otra parte el quejoso en cuanto en el antes citado concepto de violación alega que los actos de violencia y la consecuente indisciplina que se le imputaron únicamente configuren una causa legal de cese de los efectos del nombramiento cuando hayan sido come-

tidos fuera del servicio, en contra del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa y ello siempre y cuando no hubiese existido circunstancia constitutiva de provocación; porque esos elementos no están considerados en la hipótesis respectiva prevista en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, la cual sanciona la comisión de la misma especie de actos de violencia, amagos o injurias considerados en la fracción I del mismo numeral, cometidos contra los compañeros de trabajo del autor de tales actos, cuando como consecuencia de los mismos se altere la disciplina en el lugar de trabajo, única circunstancia especificativa que integra esta hipótesis de causa legal de cese; y, toda vez que los hechos que la responsable tuvo por demostrados en el caso en cuestión consistieron en que el día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, el hoy quejoso agredió físicamente a su compañero de labores **********; hecho cuya realización se señaló (sic) en el centro de trabajo y en el curso de la ejecución de sus labores porque ambos partícipes (sic) en el incidente; tal hecho incuestionablemente constituye simultáneamente un acto de violencia y una alteración de la disciplina en el lugar de trabajo; en tanto la observancia de la disciplina en el trabajo no puede entenderse como constituida por actos ajenos a la actividad del trabajador dedicada al desempeño de sus labores y, por tanto, no siendo el contenido de sus labores encomendadas el de ejecutar actos de violencia física en contra de sus compañeros de trabajo, la realización de tales actos constituye, en sí misma, un acto de indisciplina laboral; por lo cual, la aplicación de normas jurídicas que la responsable hizo en el laudo no conculca en modo alguno la garantía de exacta aplicación de la ley en perjuicio del quejoso y, también en este aspecto, el concepto de violación examinado resulta infundado.—Tampoco asiste la razón al quejoso en el argumento vertido en el segundo y el tercer párrafos, incisos 'b' y 'c' de su punto I de conceptos de violación en relación con supuesto desacato de la responsable a la jurisprudencia relativa a las actas administrativas ordenadas por el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—La relación individual de trabajo de los trabajadores nombrados para desempeñar labores en las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional, se rigen por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, la cual prevé en su artículo 20 las causas de cese de los nombramientos respectivos y la manera en que dichas causas surten efectos jurídicos, pues en su párrafo inicial dispone que la actualización de cualquiera de las hipótesis establecidas en sus quince fracciones produce, de manera inmediata y directa, el cese de los efectos del nombramiento otorgado al trabajador que incurra en alguna de las conductas enumeradas. En consecuencia, en las específicas relaciones individuales de trabajo de estos empleados el efecto disolutor de la relación laboral no se encuentra condicionado ni

a levantamiento de acta administrativa alguna, ni a formal comunicación de la causa de cese por el titular patrón; condiciones éstas impuestas para algunos casos de cese o despido contemplados para otras relaciones individuales de trabajo en el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, normas que no tienen carácter supletorio del artículo 20 antes mencionado, porque constituyendo éste norma expresa en la ley especial que lo establece, la misma no contiene en ese punto falta de disposición que deba ser satisfecha mediante aplicación supletoria de otro ordenamiento y, además, porque la misma Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, en su artículo 5o., dispone cuales de los títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son aplicables a las específicas relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones de servicio público de banca y crédito y, entre ellos, aparece excluido el título segundo de dicha ley, en el cual se encuentran comprendidos los artículos 46 y 46 BIS que regulan las causas y procedimientos de cese de otros grupos de trabajadores amparados por el apartado B del artículo 123 constitucional. En consecuencia, debe entenderse que si algún titular de una de las instituciones consideradas hace efectivo el cese de un trabajador por haber incurrido en alguna de las causales de cese previstas en las diversas fracciones del artículo 20 de la ley específica mencionada, sólo quedará obligado a demostrar la realización del hecho o hechos que configuren la causa del cese ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para ser absuelto de la reclamación del cesado, pues ninguna disposición legal exactamente aplicable le constriñe a requerir que, en tales casos, el acta administrativa se hubiese levantado conforme a lo dispuesto en el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que la comunicación de cese detalle los hechos causales del mismo como lo previene la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, disposiciones que ni en sí mismas ni en sus varias interpretaciones jurídicas o jurisprudenciales, son aplicables a las relacionadas individuales de trabajo mencionadas.—Igualmente son infundados los alegatos del quejoso en relación a que la valoración que la responsable hizo de la declaración testimonial rendida por **********, fue indebida tan sólo porque el hoy quejoso haya tachado a dicho testigo 'en el momento procesal oportuno'; pues tal argumento ni ataca ni desvirtúa las consideraciones que hizo la responsable en el fallo para conceder credibilidad a este testigo, las que a foja 160 in fine, aparecen expuestas y que consistieron en que el testigo mencionado fue conteste con lo dispuesto por el diverso testigo presencial **********; que además las respuestas dadas por ellos a repreguntas no desvanecieron el hecho testificado de la agresión realizada por el actor, lo que adminiculado con el acta administrativa de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, más el oficio que comunicó el cese, de fecha veintiocho del mismo mes, más la con-

fesional a cargo del actor (fojas 77 vuelta a 78 vuelta, en especial absolución a posiciones 2a., 3a., 7a. y 10a.), en la que el hoy quejoso reconoce su intervención en tiempo y lugar en los hechos del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; en la elaboración del acta administrativa y en haber recibido información de su cese el veintiocho del mismo mes; respecto de los cuales, aunque negó haber agredido, haber suscrito el acta en que intervino y haber sido informado por escrito y suscrito el aviso de cese, no aportó elemento alguno que desvanezca los resultados a que concurren las demás pruebas examinadas; máxime que, como ya se dijo, el titular no está obligado ni a levantar acta administrativa ni a darle aviso escrito del cese, según la ley aplicable al caso. Lo que demuestra que, contrariamente a lo alegado por el quejoso, la responsable no le arrojó la carga de probar hechos negativos sino, al evaluar las probanzas de la parte demandada, se avocó a examinar si el actor aportó o no elementos de convicción que las desvirtuaran, siendo la aseveración del laudo: '… pues aunque lo negó, no ofreció prueba alguna que lograra acreditar dicha negación', expresión de la comprobación por la responsable de que los elementos de prueba rendidos por la demandada laboral no resultaron desvirtuados por prueba alguna del hoy quejoso y no, como éste aduce, que se le hubiere requerido prueba en contrario ante una ausencia de carga probatoria para su contraparte."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis aislada:

"Octava Época
"Núm. Registro IUS: 226216
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990
"Materia: laboral
"Página: 512

"TRABAJADORES BANCARIOS. AL CESE DE SUS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO NO LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 46 Y 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—La relación individual de trabajo de los trabajadores nombrados para desempeñar labores en las instituciones que presten el servicio público de Banca y Crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional, se rige por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, la cual prevé en su artículo 20 las causas de cese de los nombramientos respectivos y la manera en que dichas causas surten efectos jurídicos, pues en su párrafo inicial dispone que la actualización de cualquiera de las hipóte-

sis establecidas en sus quince fracciones produce, de manera inmediata y directa, el cese de los efectos del nombramiento otorgado al trabajador que incurra en alguna de las conductas enumeradas. En consecuencia, en las específicas relaciones individuales de trabajo de estos empleados el efecto disoluto de la relación laboral no se encuentra condicionado ni a levantamiento de acta administrativa alguna, ni a formal comunicación de la causa de cese por el titular patrón; condiciones estas impuestas para algunos casos de cese o despido contemplados para otras relaciones individuales de trabajo en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, normas que no tienen carácter supletorio del artículo 20 antes mencionado porque constituyendo éste norma expresa en la ley especial que lo establece, la misma no contiene en ese punto, falta de disposición que deba ser satisfecha mediante aplicación supletoria de otro ordenamiento y, además, porque la misma ley reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, en su artículo 5o. dispone cuales de los títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son aplicables a las específicas relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones de servicio público de banca y crédito y, entre ellos, aparece excluido el título segundo de dicha ley, en el cual se encuentran comprendidos los artículos 46 y 46 Bis que regulan las causas y procedimientos de cese de otros grupos de trabajadores amparados por el apartado B del artículo 123 constitucional."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 72/2010,[1] del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

---

[1] Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado relacionados, en los juicios naturales de donde proviene el acto reclamado, los actores demandaron a las sociedades nacionales de crédito el cumplimiento del contrato de trabajo por considerar que fueron despedidos injustificadamente, los trabajadores negaron haber recibido por escrito el aviso; en ambos procedimientos las sociedades demandadas se excepcionaron en el sentido de que los empleados fueron cesados en forma justificada por haber incurrido en diversas irregularidades que quedaron asentadas en el acta administrativa que se levantó para tal efecto, que fueron notificadas las causas y motivos, colmándose los supuestos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Las respectivas Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvieron el conflicto en distinto sentido.

En el laudo que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **la autoridad resolvió que el demandado con ninguna de las pruebas aportadas logró acreditar que el actor hubiese incurrido en faltas de probidad y honradez, actos de amagos e injurias en contra de los funcionarios y compañeros de trabajo y, por ende, en las causales de cese de los efectos de su nombramiento previstas en el artículo 20, fracciones I, II, X y XI, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que determinó que la parte demandada al haber impedido al actor el ingreso a su centro de trabajo, incurrió en un despido injustificado y condenó al banco demandado al cumplimiento del contrato de trabajo reclamado.

En el laudo reclamado en el juicio de amparo que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **la autoridad consideró probados los hechos relacionados con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por alterar la disciplina en el centro de trabajo**; otorgó valor probatorio a la testimonial ofrecida, y al acta administrativa, así como al aviso de rescisión, respecto del cual consideró la Junta que se notificó al trabajador, no obstante que en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, haya negado haber recibido el aviso, ya que no ofreció prueba para acreditar dicha negación.

En contra del laudo emitido en cada uno de los juicios laborales, las partes que resultaron afectadas con su resultado, promovieron juicio de amparo directo, de tal forma que los Tribunales Colegiados al analizar el acto reclamado se pronunciaron en distinto sentido en torno a la aplicación en forma supletoria del artículo 46 BIS del título segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en **relación con la obligación de la sociedad nacional de crédito de levantar acta administrativa al empleado que haya incurrido en alguna de las causales a que se refiere el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre la obligación de la institución de solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento del empleado.**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al dar respuesta a los conceptos de violación del banco quejoso en el que invocó violaciones al procedimiento, los calificó de fundados pero inoperantes, pues consideró que no obstante que no fue recibida la prueba testimonial con la que pretendió demostrar que comunicó al trabajador el aviso del cese, consideró el órgano colegiado que a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable desahogara la prueba, porque la misma Sala o el propio Tribunal Colegiado, a través de un nuevo juicio de amparo tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías, pues aunque la responsable analizó las causales de cese y desestimó las excepciones opuestas, en **tratándose** de **trabajadores burocráticos** que tienen la calidad de base, para solicitar su cese bajo la causal de falta de probidad u honradez, la patronal **debió acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de solicitar la autorización para el cese correspondiente, lo cual no hizo, pues no existe manifestación ni probanza al respecto**.

Que si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el mecanismo a seguir cuando se actualizan las causas de cese de los efectos del nombramiento de un trabajador de base, no menos lo es que la indicada omisión no puede tener el alcance de dejar en estado de indefensión a los trabajadores que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 20 de dicho cuerpo legal, ya que, en todo caso, deben ser respetadas su garantías de seguridad jurídica y de audiencia.

Por tanto, el banco demandado tenía la obligación de ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado y solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento del trabajador.

Para ello sostuvo, que como el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, dispone que a las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, **séptimo**, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyo título **séptimo** se encuentra el artículo 127 BIS, que consigna el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **en el que la dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el artículo 46 BIS**.

Que si la propia Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, remite a la aplicación expresa, entre otros, del **título séptimo** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces, la citada remisión legal llena la laguna existente, en cuanto al mecanismo que debe seguirse en el caso de que un servidor público incurra en alguna de las causas por las que cesan los efectos de su nombramiento, contempladas en el artículo 20 de dicho cuerpo legal.

Aclaró que no es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la ley reglamentaria referida **en el artículo 5o. mencionado excluya al título segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como de aplicación supletoria**, y que en dicho título estén contenidos los artículos 46 y 46 Bis que regulan el mecanismo para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento de un servidor público, pues dijo que no debe perderse de vista que la propia ley reglamentaria sí remite de manera expresa a la aplicabilidad del título séptimo de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, en cuyo artículo 127 BIS, se contiene el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el indicado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Señala el tribunal, que razonar en sentido contrario resultaría incongruente, al aceptar que un mismo ordenamiento legal, estableciera, por una parte, la aplicabilidad de un procedimiento para resolver controversias, en la especie, las relacionadas con la terminación de los efectos del nombramiento

de un empleado y, por otro, consignara como inaplicables los pasos, etapas o mecanismos para llevarlo a cabo, lo que resulta inaceptable, en razón de la congruencia que debe existir entre los preceptos que conforman un cuerpo legal.

Luego, aun cuando la Sala responsable no desahogó la prueba testimonial que ofreció el banco demandado, su omisión no infringió las garantías, dado que esa probanza no beneficiaría al demandado, porque la entrega del aviso y la negativa a recibirlo (lo cual presuntamente se acreditaría con la testimonial de mérito) no es exigible en el procedimiento que se sigue para terminar los efectos del nombramiento del servidor público ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, sostuvo que la relación individual de trabajo de los trabajadores nombrados para desempeñar labores en las sociedades que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional, se rigen por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, la cual prevé en su artículo 20 las causas de cese de los nombramientos respectivos y la manera en que dichas causas surten efectos jurídicos, **pues en su párrafo inicial dispone que la actualización de cualquiera de las hipótesis establecidas en sus quince fracciones produce, de manera inmediata y directa, el cese de los efectos del nombramiento otorgado al trabajador que incurra en alguna de las conductas enumeradas**.

En las específicas relaciones individuales de trabajo de estos empleados, **el efecto disolutor de la relación laboral no se encuentra condicionado ni a levantamiento de acta administrativa alguna, ni a formal comunicación de la causa de cese por el titular patrón;** condiciones éstas impuestas para algunos casos de cese o despido contemplados para otras relaciones individuales de trabajo en el artículo **46 BIS** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, normas que no tienen carácter supletorio del artículo 20 antes mencionado, porque constituyendo éste norma expresa en la ley especial que lo establece, la misma no contiene en ese punto falta de disposición que deba ser satisfecha mediante aplicación supletoria de otro ordenamiento y, además, porque la misma Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, en su artículo 5o. dispone cuales de los títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son aplicables a las específicas relaciones laborales de los trabajadores de las sociedades de servicio público de banca y crédito y, **entre ellos,**

aparece excluido el título segundo de dicha ley, en el cual se encuentran comprendidos los artículos 46 y 46 BIS que regulan las causas y procedimientos de cese de otros grupos de trabajadores amparados por el apartado B del artículo 123 constitucional.

En consecuencia, debe entenderse que si algún titular de una de las sociedades nacionales de crédito consideradas, cesa a un trabajador por haber incurrido en alguna de las causales previstas en las diversas fracciones del artículo 20 de la ley específica mencionada, sólo quedará obligado a demostrar la realización del hecho o hechos que configuren la causa del cese ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para ser absuelto de la reclamación del cesado, pues **ninguna disposición legal exactamente aplicable le constriñe a requerir que, en tales casos, el acta administrativa se hubiese levantado conforme a lo dispuesto en el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que la comunicación de cese detalle los hechos causales del mismo como lo previene la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo**, disposiciones que ni en sí mismas ni en sus varias interpretaciones jurídicas o jurisprudenciales, son aplicables a las relaciones individuales de trabajo mencionadas.

Ahora bien, el análisis comparativo de las consideraciones emitidas por cada uno de los Tribunales Colegiados, pone en evidencia que existe discrepancia de criterios sobre la aplicación complementaria de los artículos 46, 46 BIS y 127 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la ley específica mencionada y, por ende, en cuanto a la obligación por parte de la sociedad nacional de crédito de levantar acta administrativa si alguno de sus trabajadores incurre en alguna de las causales de cese previstas en las diversas fracciones del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento del trabajador a que alude la fracción V del artículo 46 de la ley burocrática.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostiene que a los trabajadores bancarios sí les resulta aplicable lo dispuesto por los numerales 46 y 46 BIS de la ley burocrática, ya que el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas entre otros, en el título **séptimo** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en

el que se encuentra el artículo 127 Bis, que consigna el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **en el que la dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el artículo 46 Bis, sin que resulte óbice la circunstancia de que la ley reglamentaria referida en el artículo 5o. mencionado excluya al título segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como aplicable**.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, sostiene que el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador bancario no se encuentra condicionado al levantamiento de acta administrativa alguna ni a formal comunicación de la causa de cese por el titular patrón, e implícitamente sostiene que éste no requiere autorización para cesar al trabajador, al considerar que los artículos 46 y 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tienen carácter supletorio del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su párrafo inicial dispone que la actualización de cualquiera de las hipótesis establecidas en sus quince fracciones produce, de manera inmediata y directa, el cese de los efectos del nombramiento otorgado al trabajador que incurra en alguna de las conductas enumeradas, constituyendo este precepto norma expresa en la ley especial que lo establece, no contiene en ese punto, falta de disposición que deba ser satisfecha mediante aplicación supletoria de otro ordenamiento y, además, porque la misma Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o. **aparece excluido el título segundo** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como aplicable a las específicas relaciones laborales de los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito, en el cual se encuentran comprendidos los artículos 46 y 46 BIS que regulan las causas y procedimientos de cese de otros grupos de trabajadores amparados por el apartado B del artículo 123 constitucional.

En consecuencia, el punto jurídico de contradicción queda fijado para determinar si resultan aplicables de manera complementaria, los artículos 46, 46 Bis y 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula las relaciones laborales de los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito y, por tanto, sí existe

obligación de levantar acta administrativa, así como pedir autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para cesar los efectos del nombramiento de uno de sus trabajadores cuando incurran en alguna de las causas previstas en el artículo 20 de esta última ley; o si los artículos citados en primer término resultan inaplicables en esos supuestos, siendo innecesario, por tanto, que se levante acta administrativa y pida autorización al mencionado tribunal de trabajo.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que a continuación se desarrolla:

El marco jurídico que servirá para decidir el fondo de la presente controversia, es el siguiente:

Con motivo de la reforma constitucional del **diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se adicionó la fracción XIII Bis, al apartado B, del artículo 123 constitucional**; con el propósito de que los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito quedaran sujetos a las prevenciones de dicho apartado.

Como resultado de la reforma al artículo 123 constitucional, el **primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres** se remitió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley reglamentaria, de cuya exposición de motivos se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Durante el año transcurrido desde la nacionalización de la banca, las relaciones laborales de las instituciones y sus trabajadores se han desarrollado en forma armónica, aplicando los principios fundamentales del derecho de asociación y el respeto absoluto a las bases que el apartado B del artículo 123 constitucional consigna como garantía social, junto con el reconocimiento de las características que de manera especial han venido configurando a través del tiempo las prestaciones y derechos en materia económica, cultural y de seguridad social.

"En este contexto, la iniciativa de Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado, y haciendo compatible su estatuto laboral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado."

La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, cuyos artículos 1o., 2o., 5o. y 20 establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre las instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de nombramiento.

"El sindicato propondrá candidatos para ocupar las vacantes y los puestos de nueva creación, de base, que se presenten en las instituciones; dichos candidatos deberán pasar por el correspondiente proceso de selección establecido por las propias instituciones."

"Artículo 5o. A las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

"Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

"Artículo 20. Cesan los efectos de los nombramientos, por las siguientes causas:

"I. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie la provocación o que obre en defensa propia;

"II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"III. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra los representantes de la institución o el personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"IV. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VI. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

"VIII. Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución;

"IX. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada;

"X. Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;

"XI. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIII. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo;

"XIV. Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos, y

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

Más adelante, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de junio de mil novecientos noventa**, se deroga el párrafo quinto del artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 y reforma la fracción XIII Bis del apartado B del invocado artículo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reprivatización de la Banca de México), la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 citado, que sólo será aplicable para las relaciones de trabajo de las sociedades nacionales de crédito, no así para todas las instituciones que prestan el servicio público de la banca y crédito, como lo prevé el artículo 1o. de la referida ley.

Este antecedente legislativo es relevante en la medida en que en uno de los asuntos que integran la contradicción de tesis figuró como parte patronal la institución bancaria ********** que data de mil novecientos ochenta y nueve; en ese entonces, era una sociedad nacional de crédito (que ya no lo es).

Como consecuencia de esa reforma constitucional, los trabajadores de las instituciones bancarias que no sean del banco central y de "las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano", ya no se rigen por esa ley, salvo que, la situación en análisis haya acontecido en la época en que sí se encontraban sujetas a ese régimen como en su momento fue **********.

Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres**, se reformó la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 constitucional para establecer la regulación de los trabajadores del banco central al apartado relativo.

Como puede observarse, el artículo 1o. establece que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito (sociedades nacionales de crédito), Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.

Según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil uno, el Patronato se transformó en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

El artículo **5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que a las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas, en los **títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**.

Luego, para la materia de este asunto, resulta necesario hacer referencia al **título séptimo** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a que alude el artículo 5o. destacado en el párrafo anterior. Asimismo, por remisión expresa del citado título se transcribirá el **artículo 46 BIS del título segundo** de la citada ley burocrática, aun cuando no se encuentre relacionado como aplicable a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional

"Título séptimo
"Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y
del procedimiento ante el mismo
"...
"Capítulo III

"Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975)
"Artículo 127 BIS. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores

ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

"I. La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción.

"II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

"III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días."

"Título segundo
"Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares
"...
"Capítulo VII

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975)

"Artículo 46 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

"Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del

trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

El contenido **del artículo 46 que alude el señalado artículo 46 BIS** dispone que: "**Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias" por las causas a que se refieren las cuatro primeras fracciones y en cuanto a la fracción V establece que por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:**

"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

"g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975)

"En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975)

"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975)

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos."

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en su artículo 1o. dispone que dicha ley rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito (sociedades nacionales de crédito).

La propia ley dispone en el artículo 5o. que a dichas relaciones laborales les serán aplicables, **en cuanto no se opongan a ella**, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, **séptimo**, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina las causas por las que la institución correspon-

diente puede cesar los efectos de los nombramientos de los trabajadores, cuyas relaciones laborales se regulan por esta ley especial.

Asimismo se observa, que el artículo 20 de la invocada ley bancaria que se encuentra dentro del capítulo cuarto, relativo a la suspensión, cese y terminación de los efectos del nombramiento, sólo refiere que cesan los efectos de los nombramientos, por las causas que el propio precepto enumera, y no prevé mecanismo alguno a seguir cuando se actualizan las causas de cese de los efectos del nombramiento de un trabajador de base, lo cual propició la discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en torno a si existe obligación para la respectiva sociedad nacional de crédito de instrumentar acta administrativa aplicando en forma supletoria los artículos 46 y 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento de los trabajadores que se encuentren en alguna de las causas que establece el artículo 20 de la ley de la banca.

En esas circunstancias, esta Segunda Sala considera que los artículos 46 y 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no resultan aplicables en forma complementaria a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se actualicen las causas de cese previstas en su artículo 20, sin que obste que el artículo 127 BIS de la ley burocrática contenido en el **título séptimo**, remita al artículo 46 BIS, porque la aplicación del invocado artículo 127 BIS, está condicionado al supuesto del artículo 46 Bis, es decir, a que cuando la dependencia pretenda el cese por alguna de las causas de la fracción V del artículo 46, solicite autorización para cesar al trabajador, ajustándose al procedimiento que impone obligación a las dependencias de levantar acta administrativa.

En efecto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el Poder Legislativo adicionó en la ley burocrática los artículos 46 BIS y 127 BIS, cuyos textos conviene reproducir en lo conducente, y señalan lo siguiente:

"Artículo 46 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, ***el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa*** …

"Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del

trabajador, a la demanda ***se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma***."

El artículo 127 BIS, fracción I, prevé que el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma: "I. ***La dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción***."

Ahora bien, aunque los artículos 46 BIS y 127 BIS de la ley, establezcan la necesidad de levantar acta administrativa por la conducta del servidor en los casos de la fracción V del artículo 46, y que dicha constancia debe acompañarse como documento base de la acción si a juicio del titular procede demandar, cumpliéndose con el procedimiento que se especifica en tales supuestos, no resultan aplicables en forma supletoria, sin que sea dable atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, pues la disposición que se pretende suplir no da esa posibilidad, porque la propia norma no establece el caso.

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la aplicación supletoria de las citadas reglas no rige respecto a lo expresamente regulado en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rige las relaciones de los trabajadores de las instituciones bancarias cuando sus trabajadores incurran en alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del artículo 20, porque la ley específica no contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, estableciendo algún procedimiento a seguir y, por tanto, no podría imponerse obligación a la sociedad nacional de crédito a que previo al cese, proceda a levantar acta administrativa a sus trabajadores y a solicitar la autorización para cesar los efectos de su nombramiento.

No es óbice a lo dicho, que el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga que a las relaciones laborales materia de esa ley le resulte aplicable el título **séptimo** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyo título se encuentra el artículo 127 Bis, que invoca a su vez el artículo 46 BIS, pues éste solamente resulta

aplicable a las causas de cese previstas en la fracción V del artículo 46, siendo que en la ley bancaria las causas de cese están previstas en su artículo 20 y, en esa virtud, no cobra aplicación el referido artículo 46 de la ley burocrática precisamente por oposición a la norma que se pretende suplir.

En efecto, el párrafo inicial del citado artículo 20 dispone que la actualización de cualquiera de las hipótesis establecidas en sus quince fracciones produce el cese de los efectos del nombramiento otorgado al trabajador que incurra en alguna de las conductas enumeradas.

Luego, la dependencia relativa que pretenda cesar los efectos del nombramiento de sus trabajadores cuando se ubiquen en alguna de las causas que enumera el artículo 20 de la ley bancaria, no se encuentra condicionado al levantamiento del acta administrativa regulada en el artículo 46 Bis, ni a solicitar autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para cesar a sus trabajadores conforme lo dispone el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Consecuentemente, los citados artículos 46, 46 BIS y 127 BIS de la invocada ley, no son aplicables a las relaciones de trabajo de los empleados bancarios, pues el artículo 20 antes mencionado constituye norma expresa en la ley especial y, además, porque la misma Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., no incluyó el título segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como aplicable a las específicas relaciones laborales de los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito y en el cual se encuentran comprendidos los artículos 46 y 46 BIS que regulan las causas y procedimientos de cese de los trabajadores que rigen sus relaciones laborales bajo el apartado B del artículo 123 constitucional.

El criterio anterior, no implica prohibición absoluta de levantar acta administrativa y/o solicitar autorización al tribunal para cesar los efectos del nombramiento si alguna sociedad nacional de crédito lo considera conveniente, pues dicho trámite no conlleva una obligación.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Toda vez que el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé las causas de cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores y no impone a las sociedades nacionales de crédito la obligación de solicitar autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ni levantar acta administrativa para cesar los efectos del mismo, resultan inaplicables los artículos 46, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante que este último se encuentre en el Título Séptimo de la Ley Burocrática, pues si bien el artículo 5o. de la citada Ley Reglamentaria dispone que a las relaciones laborales materia de esa ley les resulta aplicable dicho Título Séptimo, también señala que sólo lo será en cuanto no se oponga a ella y, en el caso, sí se opone, además de que no es aplicable el Título Segundo donde se encuentran comprendidos los ya mencionados artículos 46 y 46 bis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales votaron en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Toda vez que el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé las causas de cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores y no impone a las sociedades nacionales de crédito la obligación de solicitar autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ni levantar acta administrativa para cesar los efectos del mismo, resultan inaplicables los artículos 46, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante que este último se encuentre en el Título Séptimo de la Ley Burocrática, pues si bien el artículo 5o. de la citada Ley Reglamentaria dispone que a las relaciones laborales materia de esa ley les resulta aplicable dicho Título Séptimo, también señala que sólo lo será en cuanto no se oponga a ella y, en el caso, sí se opone, además de que no es aplicable el Título Segundo donde se encuentran comprendidos los ya mencionados artículos 46 y 46 bis.

2a./J. 84/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 470/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—6 de junio de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 84/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR

DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo lo siguiente:

"OCTAVO.—Los agravios expuestos por el recurrente son infundados, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"...

"No asiste la razón al recurrente, porque su demanda de amparo, como bien lo determinó el Juez de Distrito, es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a las materias laboral y administrativa, en cuyo conocimiento está especializada la Segunda Sala.

[2] Lo anterior, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción, al resolver el amparo en revisión **********, lo que actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

"En efecto, tales numerales establecen: (se transcriben)

"La correcta interpretación de los preceptos legales transcritos permite inferir que el juicio de garantías es improcedente cuando el acto reclamado no provenga de una autoridad, entendiéndose como tal, aquella que promulga, publica, ordena, ejecutora o trata de ejecutar dicho acto.

"Pues bien, como se recordará, el promovente del amparo reclamó del secretario de Educación del Estado, del coordinador de educación básica y del director general de personal, básicamente, la reintegración del salario que percibía; la permanencia definitiva e ininterrumpida en el lugar de adscripción al que pertenecía como servidor público, así como la devolución de la clave presupuestal que tuvo desde el inicio de su relación laboral con la citada secretaría, todo lo cual fue modificado a partir del quince de septiembre de dos mil once.

"Entonces, es evidente que tales reclamaciones del quejoso, las hace como trabajador a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, como patronal, pues dicho carácter es con el que debería, en caso de que procediera conforme a derecho, reintegrar el salario, la clave presupuestal y la adscripción a la cual pertenecía el citado inconforme.

"De ahí que el citado secretario de Educación, el coordinador de educación básica y el director general de personal, no actuaron como autoridades en los términos concebidos para efectos del amparo, sino en un plano de coordinación, como será explicado a continuación:

"...

"En ese orden de ideas, resulta claro que, como los actos reclamados al secretario de Educación del Estado, del coordinador de educación básica y del director general de personal, se relacionan con el cambio de adscripción, clave presupuestal y salario del inconforme, que afirmó fue objeto a partir del quince de septiembre de dos mil once, se tratan de actos que afectarán la relación laboral entre el trabajador quejoso y la Secretaría de Educación Jalisco, a la cual presta sus servicios, esto es, no son actos emanados de autoridad alguna, pues, opuesto a lo alegado por el recurrente, no implican una imposición o subordinación nacida de un poder de mando, sino que el efecto que tienen es estrictamente laboral, como es, las condiciones laborales del impetrante.

"Es así, pues los actos que reclama el quejoso (cambio de adscripción, clave presupuestal y salario) derivan de la relación de coordinación patrón-tra-

bajador que existe entre el quejoso y la Secretaría de Educación Jalisco, la cual se entabla entre particulares; por tanto, no pueden considerarse como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Así, debe convenirse con el juzgador en el sentido de que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, con los mismos únicamente se afectarían derechos que pudiesen corresponder al servidor público, que incidirían directamente en el ámbito laboral, que deriva de la relación de trabajo que existe entre el operario y la patronal (Secretaría de Educación de Jalisco), ya que de ello dependería la modificación de las condiciones de trabajo del aquí recurrente, relacionadas con su clave presupuestal, adscripción y salario.

"Por tanto, se reafirma lo sostenido por el Juez de Distrito, en cuanto a que lo reclamado por el quejoso no tiene el carácter de actos emitidos por una autoridad; esto, específicamente, porque los efectos inherentes a tales actos, revisten un carácter estrictamente laboral, dado que inciden directamente en los derechos que de esa naturaleza, corresponden al impetrante del amparo, al cambiar su clave presupuestal, adscripción y salario, de ahí que la problemática que se suscite al respecto, debe estar sujeta a la ley laboral que corresponda.

"Al respecto, resulta conveniente tener en cuenta lo establecido en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 22, fracción V y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1o., 2o., 114, fracción I, 120, fracciones I y II, y 128, párrafo primero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuyen: (se transcriben)

"Del transcrito contexto legal se extrae que el aquí quejoso, como profesor empleado de la Secretaría de Educación de Jalisco, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, es servidor público de dicha entidad oficial; y que para dirimir la controversia planteada por el referido promovente, suscitada precisamente con motivo de la propia relación de trabajo mencionada, cuenta con el procedimiento jurisdiccional correspondiente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del propio Estado de Jalisco, donde podrá accionar como demandante contra su aludida patrona, quien figurará como demandada en un plano de igualdad y equidad jurídica procesal.

"En conclusión, con independencia de que los actos reclamados pudiesen resultar legales o ilegales, es claro que los mismos fueron realizados por la Secretaría de Educación de Jalisco, a través de su titular, del coordinador de educación básica y del director general de personal de la misma, señaladas

como responsables, no en una relación administrativa de supra a subordinación, sino en una relación laboral existente entre la Secretaría de Educación Jalisco y el quejoso, derivada de derechos de naturaleza netamente de trabajo, esto es, en un plano de igualdad, de coordinación; por lo que es evidente que no actuaron como autoridades, de tal manera que sus actos no pueden ser impugnados a través del juicio de garantías, en interpretación, en sentido contrario, de los artículos 1o. y 11 de la Ley de Amparo, sino mediante la instancia laboral ordinaria ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, como se precisó en el párrafo anterior, donde el ahora recurrente estará en aptitud de impugnar los actos patronales que estime lesivos de sus derechos de trabajo.

"Es oportuno citar el criterio sustentado en la tesis P. XXVIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, página 119 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a febrero del siguiente año mil novecientos noventa y siete, que dice:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.' (se transcribe)

"Y el inmerso en la tesis VII.2o.A.T.10 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la Novena Época, página 487 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a febrero del siguiente año mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.' (se transcribe)

"...

"En esas condiciones, al no advertir este Tribunal Colegiado motivo para suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, lo pertinente es confirmar el auto recurrido y desechar la demanda de garantías.

"NOVENO.—Precisado lo anterior, se debe indicar que la consecuencia de la resolución tomada en este asunto no implica la terminación de la instancia del quejoso, sino sólo la del juicio de amparo iniciado, pues lo que procede es garantizar que la pretensión del quejoso sea resuelta por la auto-

ridad competente, acorde con lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el derecho a la tutela jurídica efectiva.

"En principio, conviene hacer referencia a las reformas de los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 que, en lo que interesa, quedaron de la siguiente manera: (se transcriben)

"Como se observa, las reformas a los numerales transcritos impactan directamente en la administración de justicia federal, porque amplían el objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afín a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección del juicio de amparo a los derechos humanos, puesto que mediante el juicio de amparo se protegen de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

"Así, los mandatos que disponen los reformados artículos 1o. y 103 constitucionales, deben interpretarse junto con lo que prevé el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

"Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el numeral 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que establezca en cualquier norma inferior.

"Al respecto, es oportuno citar la tesis número P. LXVII (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes:

"'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe)

"De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Así, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"En esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), pendiente de publicación, que dice:

"'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Destacado lo anterior, ahora, conviene precisar lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: (se transcribe)

"Así, en términos del ordinal 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano reconoció que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, y adquirió la obligación de garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; así como de desarrollar las posibilidades de recurso judicial y la de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

"De esa manera, el instrumento internacional invocado consagra el derecho a la protección judicial efectiva que incluye el derecho de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

"Y en ese sentido, el Estado Mexicano se encuentra obligado a establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos del gobernado; por lo que deberá establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, así como dar aplicación efectiva a los mismos.

"Así, es posible establecer que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben ser efectivos y adecuados, esto es, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida y que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.

"Por tanto, a efecto de determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso, debe tenerse en cuenta: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; y, c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo a los responsables.

"Ello, permite dar cuenta que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate.

"Luego, debe destacarse que para el ejercicio del derecho a un recurso efectivo el Estado deberá asegurar que toda persona tenga la posibilidad de acceder al mismo y que éste sea aceptable así como de calidad para cumplir con su función; finalmente, que su aplicación se realice a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como que sea progresiva y con la asignación apropiada de recursos para la realización de los derechos humanos.

"Por tanto, el Estado implementará los mecanismos legales necesarios, suficientes y eficaces para permitir a toda persona hacer valer su derecho a un recurso efectivo, para que el acto considerado violador de derechos se atienda por una autoridad que con atribuciones legales sobre el mismo revise su legalidad o constitucionalidad o convencionalidad o todas a la vez, al grado de permitir el desarrollo y continuidad del proceso de forma tal que llegue hasta sus últimas consecuencias.

"Esto es, el Estado dará paso al gobernado ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, al grado de poder resolver sobre los derechos en disputa, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla a través de los órganos jurisdiccionales estatuidos, con antelación al conflicto, para proporcionar ese servicio sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

"En esos términos, el poder público en modo alguno puede condicionar u obstaculizar el acceso a entidades a quienes corresponda la adminis-

tración de justicia, lo cual se debe entender desde una perspectiva global o esférica en la medida que la ley aplicable no deberá imponer limitantes a ese derecho y sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; también se debe entender que los órganos encargados de llevar a cabo funciones de decisión de conflictos deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien deben ajustar sus actos a las disposiciones aplicables, también lo es que sus actuaciones deberán tender a favorecer la eliminación de actos de acción u omisión innecesarios o impeditivos, al tenor de los cuales se obstaculice la prerrogativa en comento y hagan nugatorios el derecho previsto en el ordinal 25 convencional.

"Deviene comprensible lo expuesto, porque en atención a los principios de pro persona y progresividad, las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deben entender como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan las personas; esto es, no se deben apreciar como un techo o límite de medios legales protectores de derechos y, además de ello, los órganos con funciones jurisdiccionales deben hacer efectivas las prerrogativas de todo sujeto, porque de lo contrario carecería de sentido su incorporación y reconocimiento formal en el texto normativo.

"Al tenor de las consideraciones expuestas, los entes con funciones jurisdiccionales deben tener presente que tienen la obligación de velar por la protección judicial efectiva y dejar de lado todo tipo de aseveraciones que pudiesen constituir trampas o laberintos procesales de imposible comprensión cuyo efecto sea hacer nugatoria esa prerrogativa; por tanto, en aras de privilegiar el derecho de defensa en comento, tales entes se deben concebir como garantes de los derechos y colaboradores del gobernado en la real administración de justicia, a fin de privilegiar el análisis de fondo del asunto, ello con sujeción a la normatividad aplicable y en privilegio del principio de igualdad del gobernado bajo la imparcialidad del juzgador.

"En la especie, como quedó precisado en el considerando que antecede, se estimó que no era procedente el juicio de amparo promovido por el quejoso, ahora recurrente, en contra de los actos de la Secretaría de Educación del Estado, por conducto de su titular, del coordinador de educación básica y del director general de personal, consistentes en la reintegración del salario que percibía; la permanencia definitiva e ininterrumpida en el lugar de adscripción al que pertenecía como servidor público, así como la devolución de la clave presupuestal que tuvo desde el inicio de su relación laboral con la citada secretaria, todo lo cual, afirmó el inconforme, fue modificado a partir del quince de septiembre de dos mil once; puesto que tales actos únicamente afectarán la relación laboral entre el trabajador quejoso y la Secretaría de Edu-

cación Jalisco, a la cual presta sus servicios, esto es, no son actos emanados de autoridad alguna, pues no implican una imposición o subordinación nacida de un poder de mando, sino que el efecto que tienen es estrictamente laboral, como son las condiciones laborales del impetratante; por tanto, era evidente que tales actos no podían ser impugnados a través del juicio de garantías, sino que contaba con el procedimiento jurisdiccional correspondiente, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del propio Estado de Jalisco, donde podrá accionar como demandante contra su aludida patrona, quien figurará como demandada en un plano de igualdad y equidad jurídica procesal.

"Sin embargo, para garantizar el derecho contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, que el quejoso tenga derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante el Juez o tribunal competente que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, se estima procedente ordenar al Juez de Distrito que remita los autos a la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues, como se vio, es el competente para conocer de la controversia, quien una vez que reciba la demanda, en su caso, deberá requerir al impetrante para que adecue su demanda a las directrices del juicio ante su potestad y en su oportunidad, revisará la legalidad o constitucionalidad o convencionalidad del reclamo del quejoso, al grado de permitir el desarrollo y continuidad del proceso de forma tal que llegue hasta sus últimas consecuencias, con lo cual se garantizará el derecho del quejoso a un recurso efectivo.

"Cabe destacar que lo anterior no implica indefensión a la Secretaría de Educación en el Estado, pues el único efecto de ese proceder se circunscribe a permitir que la pretensión del inconforme sea atendida por el órgano al que legalmente le corresponde su conocimiento y en el juicio que eventualmente se inicie, la citada secretaría tendrá posibilidad de ejercer su derecho de defensa como lo considere pertinente; es decir, no se violenta el principio de igualdad procesal en tanto se permite al demandado hacer efectivo su derecho de defensa.

"También, debe destacarse que, para efectos de determinar la presentación oportuna o no de la demanda, será necesario considerar la fecha de la presentación de la demanda de amparo, de manera que no será procedente declarar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ni la prescripción de las acciones, porque de permitirlo el efecto sería hacer nugatorio el derecho de defensa de la inconforme, a pesar de haber presentado esa demanda dentro del término de ley.

"Al respecto, por las razones que la informan, es oportuno citar la tesis I.4o.A.705 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, marzo de 2010, página dos mil ochocientos cincuenta y tres, que dice:

"'ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.' (se transcribe)."

CUARTO.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—El estudio de los agravios compaginado con el análisis de la resolución recurrida y de los antecedentes que informan el caso, conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

"Ante todo, resulta importante abordar el tópico relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto, indudable y notorio de improcedencia, sin perder de vista que esto constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Luego, contrariamente a lo alegado en los agravios, la anterior determinación, en lo que constituye la esencia del problema planteado, carece de la ilegalidad que se le atribuye.

"Para arribar al convencimiento de la conclusión apuntada, se parte de que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 1o., fracción I y 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que las leyes o los actos que se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por tal, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado con el objeto de imponer unilateralmente obligaciones a los gobernados, modificar las existentes o limitar sus derechos. Al respecto, son ilustrativos los criterios jurídicos plasmados en las tesis que seguidamente se trasuntan:

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.' (se transcribe)

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, cabe convenir con el Juez de Distrito, que en la especie se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, y 145 del propio ordenamiento jurídico, porque los actos reclamados no provienen de una autoridad para efectos del amparo.

"A dicha conclusión se arriba, al tener en cuenta que en el apartado B del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general.

"En particular, destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral.

"En efecto, las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otros motivos tienen el derecho de reclamar ante el mencionado tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón.

"Por tanto, lo que haga el Estado dentro de ese vínculo equiparado a uno laboral, no constituirá un acto de autoridad, sino de un patrón equiparado, por lo que el amparo en su contra es improcedente.

"Tal conclusión tiene apoyo, por las razones que la informan, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, página 92, que dice:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.' (se transcribe)

"Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que el quejoso relató en su demanda de amparo, que presta sus servicios para la Procuraduría General de la República, que es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión.

"Eso por un lado, por otro, al interpretar en su integridad la demanda de amparo, con el fin de determinar con exactitud la intención del promovente para, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la página treinta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe)

"Como se decía, al interpretar en su integridad la demanda de amparo, se advierte que el enjuiciante, de lo que se duele fundamentalmente, es de que el día quince de septiembre de dos mil once, le fue informado por la encargada del despacho de la Subdelegación Estatal Jalisco de la Procuraduría General de la República, que su relación laboral con la institución había terminado y que sólo prestaría sus servicios hasta esa misma fecha.

"Pues bien, tal conclusión del nombramiento deriva del vínculo equiparado a uno de trabajo entre la parte quejosa y una entidad pública revestida del carácter de patrón equiparado, por lo que no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo, lo que hace improcedente el juicio de garantías, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo.

"Por lo demás, cabe considerar que la parte quejosa, en todo caso, puede ventilar en un procedimiento laboral que al efecto gestione, en el que se tendrían que dilucidar los cuestionamientos que externa, a la luz de la ley de la

materia, si concurre o no su derecho a que no se dé por terminado su nombramiento.

"En iguales términos, durante sesión de nueve de marzo de dos mil once, se resolvió la improcedencia **********, del índice de este órgano colegiado.

"Por otra parte, debe decirse que en el caso, contrario a lo alegado, con la decisión del Juez de Distrito, no se violan los tratados y convenios internacionales que cita el recurrente, habida cuenta que no puede soslayarse que el *a quo*, si bien es un órgano de control constitucional y de convencionalidad, lo cierto es que está obligado previamente a analizar la procedencia del juicio de garantías; lo que indudablemente no se traduce en una denegación de justicia o violación a dichos tratados, puesto que ello ocurre cuando existe una *defi de justice* o que un fallo no puede obtenerse dentro del tiempo legalmente razonable; empero, en el caso, con el actuar del Juez al desechar la demanda de garantías, no se está coartando el derecho del promovente, ni violando los convenios internacionales, pues sólo se trata del desechamiento de una demanda, que da por terminado el juicio (amparo indirecto) iniciado, y no se hacen nugatorios sus derechos pues, como quedó precisado en párrafos precedentes, el recurrente, en todo caso, debe encaminar su asunto en la vía idónea, en donde a su vez se tendrán que respetar sus prerrogativas.

"Además, si bien conforme a las disposiciones de los tratados y convenios internacionales, el Estado Mexicano está obligado a establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos del gobernado; lo cierto es que dicha obligación está colmada, ya que existe una ley aplicable y un órgano jurisdiccional ante quien puede el aquí recurrente encaminar su petición, con lo que se patentiza que el Estado, como garante de los derechos de los gobernados, estableció los mecanismos legales que permiten a toda persona hacer valer los derechos y, por ende, contar con una efectiva impartición de justicia.

"Ante lo infundado e ineficaz de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar el auto sujeto a revisión que desechó por improcedente la demanda de amparo interpuesta por **********."

QUINTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ...

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia 72/2010, del Tribunal Pleno, publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, con el rubro que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En este sentido, puede decirse que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente o no contra actos provenientes del Estado en su calidad de patrón –apartado B del artículo 123 constitucional– y, en su caso, si la improcedencia y el desechamiento de la demanda de garantías como su consecuencia inmediata, no implica una violación directa al derecho de debida tutela judicial.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo, esencialmente, que lo procedente era confirmar el auto recurrido y desechar la demanda de garantías, en virtud de que se actualizaba la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, puesto que los actos señalados como reclamados no provenían de autoridades para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que derivaban de una relación de igualdad o coordinación entre el quejoso –en su calidad de trabajador– y el Estado –en su calidad de patrón–. Por tanto, era inconcuso que se actualizaba una causal de improcedencia indudable y manifiesta, en términos del artículo 145 de la ley de la materia y, en consecuencia, lo correcto era desechar el libelo de origen.

Además consideró que dicha determinación no contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, ni violaba el derecho humano de tutela jurídica efectiva previsto en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, aun cuando los actos no pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo, existe un medio sencillo, rápido e idóneo de defensa dentro del sistema jurídico mexicano para hacer valer sus pretensiones frente al Estado-patrón en un plano de igualdad y equidad jurídica procesal, es decir, que el quejoso puede accionar la vía ordinaria laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; asimismo, el

órgano colegiado auxiliar del conocimiento ordenó, a fin de garantizar el derecho de debida tutela jurídica, que el Juez de Distrito remitiera los autos al tribunal de arbitraje de mérito, a fin de que este último órgano ejerciera su competencia y tramitara debidamente la vía procesal, puntualizando que la fecha de presentación de la demanda laboral debe corresponder a la fecha en que se presentó la demanda en la vía de amparo para no hacer nugatorio el derecho de defensa del inconforme.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que lo procedente era confirmar el auto reclamado y desechar la demanda de garantías, puesto que existía una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable, en virtud de que los actos señalados como reclamados no provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, ya que en el caso concreto, la relación que media entre el Estado –patrón– y el quejoso es de naturaleza laboral. Lo anterior, sin que se violen los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, puesto que si bien el Juez de Distrito actúa como órgano de control constitucional y convencionalidad, está obligado previamente a analizar la procedencia del juicio de garantías, sin que ello se traduzca en una denegación de justicia.

Ello, puesto que dentro del sistema jurídico mexicano existe una ley aplicable y un órgano judicial ante quien se pueden ventilar las pretensiones del trabajador mediante el ejercicio de un recurso procedente y, por tanto, idóneo, lo que implica que el Estado Mexicano, como garante de los derechos humanos del gobernado, estableció los mecanismos legales eficientes que permiten a toda persona hacer valer sus derechos y, por ende, contar con una efectiva impartición de justicia (tutela judicial).

Ahora bien, de lo puntualizado previamente, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron efectivamente cuestiones jurídicas iguales y se pronunciaron en los mismos términos, al considerar que el desechamiento de una demanda en amparo indirecto, en la que se reclaman actos del Estado cuando éste actúa dentro de una relación de igualdad o coordinación con el quejoso –relación laboral–, no se traduce en una contravención a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, en específico, el derecho a una tutela jurídica efectiva –existencia de un recurso interno idóneo–.

Sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró, aunado a lo anterior, que a fin de garantizar el derecho de debida tutela jurídica, era indispensable se remitieran los autos al tribunal de arbitraje competente para que tramitara debidamente la vía proce-

sal, puntualizando que la fecha de presentación de la demanda debía corresponder a la fecha en que se presentó la demanda en la vía de amparo para no hacer nugatorio el derecho de defensa del inconforme.

Por tanto, aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en puntualizar que el desechamiento de la demanda de amparo indirecto por improcedencia de la vía, no violentaba el derecho de tutela judicial efectiva, uno de dichos órganos jurisdiccionales fue más allá, al afirmar que era necesario que se remitieran los autos al órgano competente y se tomara como fecha del ejercicio de la acción la fecha de presentación de la demanda de amparo, aun cuando no fuera la vía correcta, a fin de garantizar y respetar el derecho de tutela efectiva.

Así, es factible circunscribir el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en determinar si el derecho de la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, implica que el órgano constitucional del conocimiento está obligado a señalar a la autoridad en la jurisdicción ordinaria que considera competente para la tramitación y resolución del recurso intentado y ordenar la remisión de los autos correspondientes a ésta, la cual debe tomar como fecha de ejercicio de la acción el momento de la presentación de la demanda de amparo improcedente.

SEXTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es necesario tener presente que dentro del sistema jurídico mexicano, la garantía a la tutela jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, misma que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.[3]

---

[3] Sirve de apoyo la jurisprudencias número P./J. 113/2001 y 1a./J. 42/2007, del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." y "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Por tanto, dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Empero, lo anterior en ningún momento puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, puesto que ellos, a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva –existencia de un recurso sencillo y eficaz– no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.

Así, es factible afirmar que el órgano constitucional ante quien se tramita un juicio de amparo que resulta improcedente, en términos de la legislación aplicable no está obligado, al momento de desechar la demanda, a señalar la autoridad que considera competente para conocer del recurso intentado y ordenar la correspondiente remisión de los autos y menos aún, que dicha autoridad tome por fecha de presentación del ejercicio de la acción el momento en que se presentó la demanda de garantías improcedente, sin que ello implique una violación per se al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, puesto que el Juez constitucional dentro de nuestro sistema jurídico está constreñido a analizar en primera instancia la procedencia del juicio de amparo, a fin de determinar si, en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes, se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción. En caso de que la normatividad aplicable evidencie que la vía intentada es improcedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento está constitucional y legalmente facultado para desechar la demanda corres-

pondiente, dejando a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a las leyes nacionales proceda.

Es decir, el desechamiento de la demanda de amparo no implica el desconocimiento del derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud de que el individuo aun cuenta con las vías legales idóneas para impugnar ante la autoridad competente los actos que considere le ocasionan una violación en sus derechos. Afirmar lo contrario, podría implicar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los recursos ordinarios, que modificarían las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los órganos jurisdiccionales y que otorgarían indebidamente a los particulares la opción de rescatar términos fenecidos y el claro desconocimiento de instituciones jurídicas como la prescripción.

Bajo ese contexto, si se obligara al Juez constitucional ante quien se pretende tramitar un juicio de amparo improcedente, a señalar la autoridad que considera competente para resolver la acción planteada y ordenar la remisión de los autos a ésta, quien debe tomar como fecha del ejercicio de la misma el momento de presentación de la demanda de amparo improcedente, se desconocería la finalidad de implementar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídicas requeridas dentro del sistema jurídico mexicano, puesto que se beneficiaría indebidamente a una de las partes y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, cuya consecuencia, en última instancia, sería violentar el orden público.

En los asuntos que se sujetaron al conocimiento de los tribunales contendientes en la presente contradicción de tesis, los juicios de amparo indirecto resultaban improcedentes, en virtud de que los actos reclamados derivaban de una relación laboral entre el Estado y el quejoso –plano de coordinación–, cuya competencia, en términos de la legislación aplicable, correspondía a la vía ordinaria laboral. Es decir, dentro del sistema normativo existe un recurso eficaz que permite al individuo impugnar los actos que considera le ocasionan una violación a sus derechos humanos y, en caso de acreditar su pretensión, obtener la reparación del daño.

Por tanto, en ambos casos no se está violando el derecho a una tutela judicial efectiva, en virtud de que, aun cuando la vía de amparo indirecto resultaba improcedente para impugnar los actos que los quejosos estimaban inconstitucionales, los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en la existencia de una vía eficaz ante la jurisdicción laboral ordinaria, en la cual, el órgano competente tramitará y resolverá conforme a las reglas del procedimiento que le rigen, el posible conflicto de derechos que se le plantea.

Sin embargo, como se reitera en la presente contradicción de tesis, ello no implica que los órganos constitucionales de amparo deban ordenar la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional ordinaria que estimen competente, a efecto de que ésta tome como fecha de ejercicio de la acción, la fecha de presentación de la demanda de garantías improcedente, puesto que se le estaría dando al derecho de tutela judicial efectiva, en concreto, al principio *pro actione*, un alcance absoluto e ilimitado que desconocería limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan relación razonable de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y el fin contemplado y que, en última instancia, en el caso que ocupó a los tribunales contendientes, como se ha establecido previamente, se traduciría en el desconociendo de instituciones jurídicas como la prescripción que se instituye por razones de orden público.

Es precisamente el orden jurídico mexicano el que, en beneficio del derecho de tutela judicial efectiva, instituye órganos jurisdiccionales investidos de competencia –constitucional y legal– que conocerán de las controversias que impliquen en sí mismas conflictos de derechos de los particulares y que, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento como garantía de los derechos constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica, resolverán la controversia planteada.

Afirmar que el Juez de Distrito, al desechar la demanda de amparo deba ordenar la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional ordinaria que estime competente para que ésta tome como fecha de ejercicio de la acción, la fecha de presentación de la demanda improcedente, implicaría desconocer los presupuestos procesales que permiten la iniciación del proceso y que le brindan a éste la seguridad jurídica a las partes involucradas. Ello, en virtud de que un particular puede promover un juicio de amparo con conocimiento de que la vía resulta improcedente, sólo con la finalidad de impedir el fenecimiento –por disposición legal– de la acción, subsanando indebidamente su negligencia y causando una violación al derecho de seguridad jurídica de la contraparte, que no tendrá oportunidad de impugnar la violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en su caso, la posible actualización de la figura de prescripción.

Lo anterior derivaría en admitir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guarda proporción con la finalidad perseguida, así como el correlativo desconocimiento de un sistema constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos,

precisamente con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.[4]

Ahora bien, aunado a lo señalado con antelación, es necesario puntualizar que la protección al derecho a una tutela judicial efectiva dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, está previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la existencia, dentro del sistema jurídico interno, de un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes que le permita impugnar todos aquellos actos que se traduzcan en una violación a sus derechos fundamentales reconocidos tanto en las Constituciones y leyes nacionales, como en la Convención Americana.

En cumplimiento a dicho derecho, los Estados se comprometen a garantizar en primera instancia la existencia de un recurso idóneo que permita la impugnación de aquellos actos que impliquen una violación a un derecho humano; asimismo, que la autoridad competente conforme al sistema legal nacional decida sobre los derechos de toda persona que promueva la vía y a

---

[4] Aunado a lo señalado, es menester aclarar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de tres votos el amparo directo en revisión 2125/2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, se pronunció en similares términos a las consideraciones que sustentan la presente contradicción de tesis. En la discusión que precedió la votación de mérito, los señores Ministros integrantes de la mayoría consideraron que la determinación de confirmar la negativa del amparo, al contemplar la relación que sostenía la parte quejosa con el Estado como laboral y, por tanto, la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México para resolver la controversia planteada, no representaba una violación al derecho de tutela judicial efectiva, puesto que la improcedencia de la vía y el sobreseimiento derivado de ésta, no implicaba la inexistencia de un recurso efectivo, en tanto que en el sistema jurídico se prevé la impugnación de la controversia planteada ante autoridad jurisdiccional competente en vía ordinaria laboral.
Aun cuando dicha discusión no se reflejó en el engrose respectivo al recurso de revisión, se puede advertir del voto particular que formuló el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en el que esencialmente sostuvo que en aras de salvaguardar el derecho humano relativo a la administración de la justicia por un tribunal competente, debía revocarse la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al recurrente, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que sin aplicar los artículos 267, fracción I y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y ante su falta de competencia para resolver, ordenara remitir los autos al tribunal que estimara competente y que éste tomara como fecha de ejercicio de la acción, la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Contencioso incompetente, a efecto de que no operara la figura de la prescripción en perjuicio de la parte quejosa; consideración que no fue aceptada por la mayoría de los señores Ministros de esta Segunda Sala.

garantizar el cumplimiento de la decisión en que se haya estimado procedente el recurso.[5]

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica en términos amplios: "... *la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley*."[6] De igual forma, la disposición citada incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos procesales destinados a garantizar tales derechos.[7]

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha realizado un estudio de dicho derecho, en vinculación con los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo señaló en la sentencia del Caso Durand y Ugarte vs. Perú:[8]

"El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente

---

[5] "**Artículo 25.** Protección judicial.
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
"2. Los Estados partes se comprometen:
"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[6] Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 23, del 6 de octubre de 1987, respecto a las garantías judiciales en estados de emergencia, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

[7] Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 24.

[8] Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el varios 912/2010, determinó que serán vinculantes para el Estado Mexicano, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el país haya sido parte; asimismo, la demás jurisprudencia y precedentes emitidos por la citada Corte Interamericana tendrán sólo una labor orientadora. La tesis aislada del Pleno número P. LXVIII/2011 (9a.), lleva por rubro: "PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales."[9]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos humanos. De este modo, para la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; así "No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios … por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."[10]

Como se señalaba anteriormente, para que un recurso cumpla con los parámetros del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no basta con que se encuentre previsto por la Constitución o la ley nacional, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de efectividad del recurso presenta dos aspectos, uno de ellos de carácter normativo, el otro de carácter empírico. El primero de ellos se vincula con la idoneidad del recurso, lo que representa el potencial del recurso para establecer si se ha incurrido en una violación a algún derecho y, en su caso, proveer lo necesario para remediarlo.

---

[9] Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C. No. 56, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83; Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; y Caso Suárez Rosero. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 65.

[10] Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 24.

Así, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana reconoció que los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deberán ser efectivos y adecuados:

"Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida."

Asimismo, en la sentencia del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte Interamericana reiteró:

"… que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención.

"…

"La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla."[11]

[11] Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 65; 83; Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102.

El segundo aspecto del recurso efectivo (aspecto empírico) hace alusión a las condiciones generales del país o a las circunstancias particulares de un caso que no permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto. Es decir, un recurso no será efectivo cuando es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Así, la Corte Interamericana ha reiterado que:

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."[12]

Igualmente, la Corte Interamericana, al resolver el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, señaló:

"Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial."

Es importante señalar que la inefectividad del recurso puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

La noción de efectividad del recurso a su vez requiere que las herramientas judiciales disponibles incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos para la tutela de derechos, con el objeto de impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo.

---

[12] Opinión consultiva OC 9/87, párrafo 24.

El citado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de establecer la responsabilidad de los Estados, parte de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, obliga a implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dictan las autoridades competentes de cada Estado.

Así, un recurso puede resultar inefectivo cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho. La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino que se requiere que el Estado garantice los medios necesarios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

En el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte señaló:

"Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.[13] Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

"...

"En este sentido, la Corte Interamericana ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención en el caso 'Cinco Pensionistas' vs. Perú, al señalar que el Estado demandado durante un largo periodo de tiempo no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos.[14]

"...

"A la luz de lo anterior, este tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso

[13] Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrs. 59 y 60; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135; y Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 121.
[14] Caso "Cinco pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 138 y 141.

o recurso se emita una decisión definitiva,[15] en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. …"

Por su parte, en el caso Castañeda Gutman vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que toda persona tiene derecho a interponer un recurso en el que la decisión se resuelva de forma motivada y fundada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso,[16] lo que no equivale a que, en todo caso, exista un análisis sobre el fondo del asunto, puesto que primero deben satisfacerse los requisitos de admisibilidad.

Asimismo, la Corte determinó que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta totalmente compatible con la Convención Americana, pues la efectividad del recurso implica que una vez que se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial estará en condiciones de estudiar y resolver el fondo del asunto.

Igualmente, en el caso trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, la Corte consideró que por razones de seguridad jurídica, y para la correcta administración de justicia, los Estados pueden y deben establecer presupuestos de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, por lo que no es posible considerar que siempre y en cualquier caso los tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.[17]

De lo que se advierte que, como se sostiene en el presente proyecto, no es posible concebir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guarde proporción con la finalidad perseguida, así como el correlativo desconocimiento de un sistema constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos, precisamente con

---

[15] Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 55.
[16] Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 93
[17] Caso trabajadores cesados del Congreso vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre del 2006. C. No. 158, párr. 126.

el fin de proveer las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

Por los motivos antes señalados, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001, 1a./J. 42/2007 y aislada P. LXVIII/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Tomo XXV, abril de 2007, página 124 y Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551, respectivamente.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permi-

tir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

2a./J. 125/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 172/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—12 de septiembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

2a. LXXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1131/2012.—Anastacio Zaragoza Rojas y otro.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no

implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

2a. LXXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1131/2012.—Anastacio Zaragoza Rojas y otro.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal *a quo* en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido jurídicos, mediante un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito sólo se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

2a. LXXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1304/2012.—Dolores Reyes Zavala.—6 de junio de 2012.—Cinco votos; mayoría de cuatro votos en contra del emitido por José Fernando Franco González Salas en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y

227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es.

2a. LXXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1131/2012.—Anastacio Zaragoza Rojas y otro.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 16 de noviembre de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIV

Tomo 3

Noviembre de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
(A partir del 1o. de noviembre de 2012)
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Luis Francisco González Torres
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
(A partir del 1o. de noviembre de 2012)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Manuel Muñoz Bastida
(A partir del 16 de noviembre de 2012)

Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Miguel Bonilla López
(A partir del 16 de noviembre de 2012)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño
(A partir del 16 de noviembre de 2012)

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán
(A partir del 1o. de noviembre de 2012)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.

COMPETENCIA 9/2012. SUSCITADA ENTRE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. 9 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. SECRETARIO: GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado considera y determina que la competencia para conocer y resolver de la demanda promovida por **********, se surte en favor de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

"Artículo 14. **El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios** que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VI. Las que se dicten **en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** …"

Del precepto transcrito se desprende que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer y resolver respecto de resoluciones de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, toda resolución que tenga el carácter de definitiva dictada por el citado instituto o por los órganos competentes dependientes de ella, en ese entorno de pensiones, se ubica en el citado supuesto competencial.

Luego, si en el caso concreto, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio ISS 018.300.302.6/597/2011, de diecinueve de diciembre de dos mil once, emitida por el subdelegado de prestaciones de la Delegación Estatal en Nayarit, del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mediante la cual resuelve como infundada su solicitud de pago de las diferencias respecto de la gratificación anual que recibe y la que estima debe percibir, al igual que un trabajador en activo, en términos del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Y, en la demanda de nulidad se resaltó que en términos del citado numeral, dicha gratificación anual fue otorgada a los jubilados y pensionados "… en igual número de días a la concedida a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión …"

Además, argumentó: "… hago del conocimiento de los integrantes de esta Sala que desde el inicio de mi pensión por jubilación **anualmente he estado recibiendo por concepto de gratificación anual, por parte del instituto demandado**, el resultado que se traduce a razón de cuarenta días en base a la cuota diaria de mi pensión …".

De ahí que se estime que lo determinado por el referido instituto, es una resolución definitiva que guarda íntima relación con la pensión que se encuentra recibiendo el actor, pues **se cuantifica según la cuota diaria que corresponde a ésta** y el monto del citado concepto es **con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Por tanto, constituye una resolución administrativa dictada en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto y, por ende, su impugnación es susceptible de conocerse por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo que se sigue que quien resulta competente para conocer de tal determinación es la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito –que se comparte–, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, marzo de 2007
"Tesis: IV.3o.A. J/14
"Página: 1558

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR UN PENSIONADO O JUBILADO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO O DE LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE ÉSTE, DE PAGAR DIFERENCIAS RESPECTO DE LA GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE DICHO INSTITUTO.—Del análisis al artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que **este órgano es competente para conocer y resolver respecto de resoluciones de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. Luego, toda resolución dictada por dicha entidad o por los órganos competentes dependientes de ella en ese entorno de pensiones, se ubica en el citado supuesto competencial. Aunado a lo anterior, debe ponderarse que **la gratificación anual que prevé el último párrafo del artículo 57 de la ley que rige dicho instituto en favor de los jubilados y pensionados, es un concepto que guarda íntima relación con la propia pensión**, por tres razones: la primera, porque el derecho a recibirla depende de que se obtenga una pensión de cualquier naturaleza; la segunda, porque se otorga sin distingo a todos los que legalmente gozan del carácter de jubilados y pensionados; y, la tercera, porque por más que materialmente se entregue por separado de la pensión, **se cuantifica según la cuota diaria que corresponde a ésta.** Bajo ese orden de ideas se concluye

que cualquier determinación que dicho instituto adopte en un plano de supra a subordinación sobre el otorgamiento de tal gratificación anual, como la negativa de pagar diferencias respecto de ésta, constituye en puridad jurídica una resolución administrativa dictada en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto y, por ende, su impugnación es susceptible de conocerse por el mencionado tribunal."

Aunado a lo anterior, en el caso, no se está resolviendo respecto del otorgamiento de una pensión, sino que **ésta ya fue otorgada**, por lo que la litis en el asunto lo constituye una determinación del subdelegado de prestaciones dependiente de la Delegación Estatal de Nayarit del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, emitida en un plano de supra a subordinación en relación al otorgamiento de la gratificación anual que recibe el pensionado por parte del mencionado instituto.

Por lo que **se trata de una relación de naturaleza administrativa** y no laboral.

Consecuentemente, se estima que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento del asunto de que se trata.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito –que se comparte–, al tenor:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, mayo de 2007
Tesis: XX.1o. J/67
Página: 1724

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta

el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que **al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral**, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró. En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente **le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto**, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias **y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo** y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." –lo resaltado es de este órgano federal–.

Incluso, los criterios invocados por la Sala Regional, de rubros: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUA-

LICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." y "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.", apoyan lo considerado con antelación.

Cierto, como se vio, la resolución que se impugna es precisamente una resolución administrativa dictada por el subdelegado de prestaciones de la Delegación Estatal de Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que niega la modificación del monto que por concepto de gratificación anual, percibe el jubilado actor por parte del mencionado instituto y, por tanto, se trata de un acto de autoridad que pertenece a la materia administrativa y, por ende, resulta impugnable a través del juicio contencioso administrativo.

Máxime que en el caso **no se cuestiona el derecho a obtener la pensión ni la gratificación anual, sino que se impugna la inclusión en la pensión de una partida líquida correspondiente a los incrementos** que le corresponden acorde con la norma aplicable.

De ahí que, como se anticipó, este tribunal estima que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera y determina que la competencia legal para conocer de la demanda promovida por **********, se surte en favor de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado considera y determina que la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el órgano competente para conocer de la demanda promovida por **********.

SEGUNDO.—Envíense los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que prosiga con el conocimiento de la citada demanda; asimismo, hágase saber el contenido de esta resolución al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

Notifíquese y cúmplase; háganse las anotaciones respectivas y, en su oportunidad, archívese este toca competencial como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los señores Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, presidente, Tomás Gómez Verónica, ponente y la secretaria en funciones de Magistrada Emma Ramos Salas, de conformidad con lo que instituye el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal otorgada a este órgano colegiado mediante oficio CCJ/ST/3742/2012 de ese mismo día, por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.—En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A. J/1 (10a.)

Competencia 9/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.

AMPARO DIRECTO 412/2011. 29 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONARDO RODRÍGUEZ BASTAR. SECRETARIA: ALEJANDRA DE DIOS JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

VI.—Unos de los conceptos de violación propuestos son esencialmente fundados.

Los que se estudian atendiendo a la causa de pedir de la amparista, por medio de la cual basta que en los conceptos de violación se exponga la lesión o agravio que causa el acto reclamado, para que se pueda emprender

el análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad; sin que ello implique suplencia de la queja.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Es aplicable, también la tesis 2a. XXII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, página 419, Novena Época, que dice:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA.—La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO

DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', no equivale a suplir su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es la lesión o el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar el o los motivos que sustentan su afirmación."

Son de estudio preferente a las violaciones procesales, las inconformidades de la patronal quejosa, en el sentido de que la Junta responsable no tomó en cuenta lo que manifestó en su escrito de contestación, en especial a fojas dieciséis a veinticuatro, en donde indicó que el actor tercero perjudicado prestó servicios por última ocasión al servicio de la empresa hasta el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, dieciséis años después de haber dejado de prestar servicios para la empresa, pretende el reconocimiento de un riesgo profesional, toda vez que durante sus labores nunca presentó ningún síntoma de cortipatía bilateral o problema de columna vertebral, cómo es posible que después de esos años ahora pretenda que a consecuencia de los servicios prestados sea portador de tal incapacidad, lo que se corrobora con la documental que ofreció bajo el apartado II, incisos c y d, consistentes en diversas tarjetas de trabajo que se expidieron con el carácter de transitorio sindicalizado con interrupciones entre cada una de ellas. Y ello es así, dado que tales inconformidades inciden en la determinación adoptada por la responsable respecto a que tratándose de riesgos de trabajo, la prescripción comienza a correr a partir de que se determina el grado de incapacidad producido por el riesgo; alegaciones de las cuales es palpable la causa de pedir, tan en así, que de la lectura íntegra a las fojas del escrito de contestación a que hace referencia la hoy quejosa se desprende que opuso entre otras, la excepción de prescripción en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo (ver foja 134 del expediente natural).

Por lo que al resultar fundado parte de los conceptos de violación, no habrá necesidad de pronunciarse respecto de las violaciones procesales que

plantea la quejosa, en el sentido de que la responsable, ilegalmente le desechó la prueba pericial médica y en materia de química industrial.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en materia de trabajo número 2791/41, consultable en la página 1620 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVI, que dice:

"COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.—Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías."

Sentado lo anterior en torno al tema en estudio previamente fijado, lo aducido por la empresa petrolera quejosa es suficiente para sostener que la autoridad del conocimiento, dirimió de manera incorrecta, la excepción de prescripción que opuso en su contestación a la demanda laboral con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Se sostiene lo que antecede porque, efectivamente, la autoridad laboral, desestimó la excepción de prescripción de referencia bajo los siguientes argumentos:

"III. En primer término se analiza la excepción de prescripción que opusieron las empresas demandadas al momento de contestar la demanda en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal de Trabajo, en la especie dichos artículos señalan: 'Las acciones de trabajo prescriben en un año, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible', 'Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación', en cuanto a estas excepciones la fatiga procesal le corresponde a las empresas conforme lo prevé la siguiente tesis: 'PRESCRIPCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA DE LA.' (la transcribe). Y ofrece la parte empresarial como prueba la documental consistente en las tarjetas de trabajo (fojas 238 a 267),

documentales de las que se desprenden las diversas contrataciones que de manera transitoria ha tenido la parte actora al servicio de la empresa **********, y del laudo exhibido como prueba de fecha **********, y **********, relativo al juicio laboral ********** (fojas 279 a 286 y 287 a 302), queda de manifiesto que la última contratación del actor fue por el periodo del 20 de mayo al 8 de junio de 1994, en consecuencia, el término prescriptivo le empezó a surtir efectos al reclamante al día siguiente, es decir, el día 9 de junio de 1994, y si su demanda la presentó hasta el día 12 de agosto de 2009, es claro advertir que en ese lapso transcurrió en exceso el término de dos meses y de un año, que prevén los artículos 516 y 518 de la ley de la materia, por lo consiguiente se encuentran prescritas el reconocimiento de la antigüedad de 24 años, 279 días, toda vez que opera en su perjuicio la figura de la prescripción acorde a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, porque si bien la antigüedad es de tracto sucesivo al generarse día con día, por lo que el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio en tanto está vigente la relación laboral, y en este caso la relación laboral feneció entre las partes el día 08 de junio de 1994, en tal virtud, esas son razones mas que suficientes para estimar que el reconocimiento de esta última antigüedad se encuentra prescrita, amén de que proceda la reubicación o reposición de la actora en otro puesto en términos del artículo 499 de la Ley Federal de Trabajo, pretensión que reclama en los incisos 12) y 14) de su demanda, ya que en ese caso se tomará en cuenta la antigüedad que haya generado hasta el día 8 de junio de 1994, y la correspondiente con respecto a ese último reclamo, en consecuencia, al encontrarse prescrita la mencionada prestación, por lo consiguiente resulta innecesario entrar al fondo del estudio de esta reclamación por encontrarse prescrita la misma, asimismo, queda establecido que en caso de proceder el pago de los salarios y demás prestaciones económicas dejadas de percibir por el actor como consecuencia de las enfermedades profesionales reclamadas, éstas únicamente deberán cuantificarse un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, a partir del día 12 de agosto de 2008, ya que la demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2009, como consta del sello de recibido, ahora bien, en cuanto a las restantes prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, no opera la prescripción en los términos opuestos, porque el actor se encuentra reclamando reconocimiento de riesgo de trabajo, y en este caso no opera la prescripción ya que mientras no se haya determinado de un modo preciso a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y, por tanto, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el riesgo, y consecuentemente no podrá comenzar a correr la prescripción en su contra, ya que de las pruebas que aportó la patronal de ninguna de ellas se desprende que le haya determinado al trabajador de un modo preciso su situación respecto de la prestación reclamada, y resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

'PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO OPERA EN MATERIA DE RIESGO DE TRABAJO.' (la transcribe). Aunado de que las prestaciones económicas reclamadas las pretende de una manera cautelar como consecuencia de las enfermedades reclamadas como riesgo de trabajo, en tal virtud se procede a entrar al fondo del estudio del presente juicio."

De la transcripción antecedente, se desprenden los temas o razones particulares conforme a las cuales la Junta del conocimiento desestimó la excepción de prescripción de marras, a saber, que la excepción de prescripción que opuso la paraestatal quejosa en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es fundada en cuanto a las acciones de reconocimiento de antigüedad y de carácter económico que reclamó el actor, que son susceptibles de prescribir por un año anterior a la presentación de la demanda; que si ésta fue presentada el doce de agosto de dos mil nueve, se debe de analizar la procedencia de las acciones a partir del doce de agosto de dos mil ocho; que no opera la prescripción en los términos propuestos respecto del reconocimiento de riesgo de trabajo, ya que mientras no se haya determinado de un modo preciso a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y, por tanto, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el riesgo y, consecuentemente, no podrá correr la prescripción, pues de las pruebas aportadas por la patronal no se desprende que haya determinado de un modo preciso su situación respecto de dicho reclamo.

Aspectos que la autoridad de trabajo ponderó incorrectamente al resolver sobre la excepción de prescripción de marras, puesto que es cierto que el trabajador reclamó en los puntos uno al once, tanto el reconocimiento de que en materia de riesgos de trabajo no opera la prescripción, mientras no se determine el grado de incapacidad del trabajador; el cumplimiento de los artículos 491, 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, así como acciones tendentes al pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, afirmando que siempre se generó en el desempeño de su trabajo, en un ambiente extremadamente ruidoso e insalubre, expuesto a humo, gases, residuos tóxicos y a radiaciones de soldadura, ambiente laboral que le ocasionó en los oídos, un padecimiento auditivo bilateral de origen profesional identificado como cortipatía bilateral secundario a trauma acústico y un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático por exposición continua y tiempo prolongado a un ambiente ruidoso, lo cual se traduce en una hipoacusia en ambos oídos tipo sensorineural y vértigos en forma crónica; en los pulmones una bronquitis crónica tipo industrial, silicosis por exposición de humos, gases, residuos tóxicos derivados de hidrocarburos, polvos de cemento, asbestos y radicaciones de soldadura, lo que le ha producido una disminución de su capacidad funcional respiratoria; en los ojos, por exposición continua y tiempo prolongado a las radiaciones de

soldaduras, gases y productos químicos, lo que le produjo una conjuntivitis crónica y una disminución de la agudeza visual bilateral; en la columna vertebral, sufriendo fuertes dolores y entorpecimiento de los movimientos, con motivo y ejercicio del desempeño de su trabajo en forma continua y por tiempo prolongado, lo que le produjo una discoartrosis lumbar dolorosa secundario a sobreesfuerzos físicos; incluso reclamó, en los puntos doce al catorce, el reconocimiento de la reposición en su empleo o la reinstalación en el puesto donde es titular y/o el reconocimiento de la reubicación en otro puesto (fojas 1 a 9); todo lo cual evidencia la solicitud de que se analizara la procedencia del pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

Circunstancias respecto de las cuales la Junta de Trabajo puede proceder conforme a los numerales 496, 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 518 e incluso el 519 de la propia ley laboral, para abordar los temas de marras, toda vez que precisamente sus disposiciones son aplicables para el caso de que los trabajadores atribuyan al patrón la determinación de una incapacidad por riesgo de trabajo; y de ahí que esté en aptitud legal de ponderar elementos de convicción aportados por la patronal quejosa, como los que ofreció en su escrito de pruebas, la documental pública consistente en copia de los laudos de ********** y **********, dictados en el expediente ********** del índice de la propia Junta responsable, en el cual quedó demostrado que el actor laboró como transitorio o eventual al servicio de la demandada hasta el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que feneció el último contrato expedido a su nombre.

Es ilustrativa la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Volumen XXI, Quinta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto dicen:

"RENUNCIA DE DERECHOS, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD SOBRE.—La acción para impugnar la nulidad de un convenio, que implica renuncia de los derechos de los trabajadores, es imprescriptible. En efecto, el artículo 123 constitucional, en su fracción XXVII, establece: 'serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: a) ... h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.'. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 15, dispone que en ningún caso serán renunciables las disposiciones de la propia ley que favorezcan a los trabajadores, y en el artículo 22 reproduce lo ordenado en el precepto de la Constitución antes invocado. Y el artículo 98 del mismo ordenamiento estatuye: 'Todo acto de compensación, liquidación,

transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades correspondientes.'. Ahora bien, dado el carácter imperativo del derecho del trabajo, debe concluirse que todo convenio celebrado en contravención a las disposiciones invocadas, es nulo de pleno derecho, por lo que la acción de los trabajadores para impugnarlo es imprescriptible."

Sin embargo, en el caso específico, la litis sobre la oposición y configuración de la prescripción no se centra únicamente en cuanto a los temas de que la acción de reconocimiento en materia de riesgos de trabajo no opera la prescripción mientras no se determine el grado de incapacidad del trabajador; el cumplimiento de los artículos 491, 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, así como acciones tendentes al pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, al haber afirmado el trabajador actor, que siempre se generó en el desempeño de su trabajo, en un ambiente extremadamente ruidoso e insalubre, expuesto a humo, gases, residuos tóxicos y a radiaciones de soldadura; sino además en el tema destacado del previo reconocimiento de que el propio empleado, es portador de enfermedades de trabajo en su organismo y de incapacidades permanentes para el trabajo, como presupuesto del pago de indemnizaciones por la existencia de un grado de incapacidad por haber laborado con ese ambiente.

En virtud de que conforme a las reclamaciones del propio escrito de demanda, el trabajador, además de las acciones tendentes al pago de indemnizaciones o grado de incapacidad para el trabajo, pretendió que la omisión de la quejosa de reconocerle el pago de dichas indemnizaciones se debe a que, antes que nada, no le reconoció haber venido laborando en lugares ruidosos e insalubres y que por eso es portador de enfermedades de trabajo, por lo cual debe reinstalársele, ya que la relación laboral terminó (sin precisar fecha nítida, pues solamente aludió al treinta de junio de dos mil nueve, como fecha que rige el pago de los salarios con que ha de cuantificarse la indemnización por riesgo de trabajo); y la amparista (a fojas 67 a 75) en la contestación a la demanda, por un lado, negó la procedencia de la reposición o reinstalación del trabajador, en su empleo, categoría de operario de primera (diversos oficios) con adscripción al departamento de subgerencia de mantenimiento en la región sur, Villahermosa, Tabasco, o su reubicación, en otro puesto de acuerdo a su capacidad física en términos del artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo y, por otro lado, agregó que los padecimientos reclamados son de carácter ordinarios no profesionales, como se desprende del expediente clínico del empleado, por lo que no los adquirió durante la relación laboral menos tienen causa-efecto en la actividad que desempeñaba en la industria petrolera, pues siempre se desempeñó en áreas de trabajo con con-

diciones ambientales donde no existía ningún tipo de contaminación; máxime que el actor no ha laborado a su servicio desde el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que esto último también es un hecho conforme al cual la peticionaria del amparo hizo valer la excepción de prescripción, respecto de la que además precisó que en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, si el actor carece de nexo contractual con las empresas a partir del nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, hasta la presentación de la demanda ante la Junta el doce de agosto de dos mil nueve, se encuentran prescritas sus acciones (fojas 124 y 125).

En esas condiciones, al margen del tema de que el reconocimiento que en materia de riesgos de trabajo no opera la prescripción, mientras no se determine el grado de incapacidad del trabajador; la responsable, en acatamiento a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como a la naturaleza de la figura de la prescripción, en la cual el término para iniciarla no se debe dejar al arbitrio del trabajador, ya que se le eximiría de la carga de ejercitar su acción en el plazo previsto por la ley, debió, incluso, discernir previamente, si a pesar de la exigencia jurídica inherente a la prescripción de la acción de pago por indemnizaciones de riesgo de trabajo, la diversa acción del trabajador consistente en el reconocimiento de haber venido laborando en lugares ruidosos e insalubres y que por eso es portador de enfermedades de trabajo, se rige o no por el artículo 516, al margen, igualmente, de las prestaciones por un año anterior a la presentación de la demanda e independientemente de la reclamación del pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo y de reposición, reinstalación o reubicación del trabajador en el puesto que venía desempeñando.

Dado el tema que aborda, es ilustrativa igualmente, en lo conducente, la tesis XXIII. J/9, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 587, Novena Época, que se comparte y que establece:

"ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN DE LA.—El reconocimiento de un siniestro o enfermedad de trabajo, de no hacerlo el patrón, es materia de una acción de trabajo, anterior o concomitante a la tendiente a obtener la indemnización respectiva, aun y cuando la responsabilidad del patrón a que alude el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, derivada de accidente de trabajo o de enfermedad en perjuicio de un trabajador, no se base en la enfermedad o en el

accidente de trabajo, considerados en sí mismos, sino en las consecuencias inmediatas o posteriores que puedan producir como resultado una incapacidad temporal o permanente, total o parcial. Esa circunstancia no puede llevar a sostener que en los casos en los que un trabajador se haya separado definitivamente de la fuente de trabajo, éste, después de concluida la relación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, pueda demandar el reconocimiento de una enfermedad como de trabajo o de un siniestro como accidente laboral, si durante la vigencia de la relación no fue tratada la enfermedad ni se registró el siniestro, pues en esa hipótesis, la acción sobre la que puede operar la prescripción no es la tendiente a obtener la indemnización por riesgo de trabajo, sino la encaminada al reconocimiento de la existencia de una enfermedad por siniestro acaecido durante la relación de trabajo y con motivo de ésta, como causa de incapacidad o invalidez parcial o total del trabajador, pues al no tener conocimiento el patrón de la causa generadora de la incapacidad del trabajador durante la relación de trabajo, éste está obligado a solicitar o a demandar el reconocimiento del siniestro o de la enfermedad como de trabajo, durante la vigencia de la relación laboral o dentro del año siguiente al término de dicha relación, como lo previene el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

Y tomando en cuenta que, a pesar de que la autoridad de trabajo tiene facultades para emprender el análisis de la configuración de la hipótesis normativa que contienen los numerales 496, 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 518 e, incluso el 519 de la propia ley laboral, también es legal, en el caso específico, ponderar la oportunidad de la acción laboral conforme al artículo 516, no solamente como prescripción limitativa, como se hizo en el laudo reclamado, sino además, como prescripción extintiva, pues no debe pasarse por alto que en el caso, existe un laudo anterior en donde se dirimió la pretendida reinstalación o prórroga de contrato del actor dada la terminación de la última contratación al servicio de las demandadas, constituyéndose en verdad legal que a partir del nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro no tenía relación de trabajo alguna con **********; por ello, resulta innegable que existe un allanamiento y conformidad con esa terminación de trabajo, que si bien, en principio es de carácter unilateral ante tal aceptación, el término para la prescripción no puede quedar abierto en forma indefinida para hacerse valer cuando más le plazca al obrero, pues el tiempo hace que las condiciones para trabajar e, incluso, de capacitación, varíen drásticamente en perjuicio de ambas partes, razones por las que la prescripción debe de operar después de un plazo prudente y así lo previó el legislador como una norma de calidad especial para cada caso en concreto; por lo que este órgano colegiado hace suya la tesis I.4o.T.28 L, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se publicó en el Tomo III,

mayo de 1996, página 675, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"PRESCRIPCIÓN. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, AUNQUE IRRENUNCIABLES, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR CONFORME A LA LEY.—Si bien es cierto que son irrenunciables los derechos del trabajador, de acuerdo a lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso g) de la Constitución General de la República; 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el ejercicio inoportuno de aquéllos implica la operancia de su prescripción, conforme a las normas relativas -artículos 516 a 522- de la Ley Federal del Trabajo."

Lo que es de trascendencia porque respecto de la afirmación de la quejosa, hecha en la contestación a la demanda del trabajador, en el sentido de que éste tuvo en su última contratación una vigencia del veinte de mayo al ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al margen de las violaciones procesales propuestas este asunto, lo cierto es que la propia responsable, finalmente le dio valor probatorio en el laudo reclamado, al haber considerado: "… Y ofrece la parte empresarial como prueba la documental consistente en las tarjetas de trabajo (fojas 238 a 267), documentales de las que se desprenden las diversas contrataciones que de manera transitoria ha tenido la parte actora al servicio de la empresa ********** y del laudo exhibido como prueba de fecha ********** y ********** relativo al juicio laboral ********** (fojas 279 a 286 y 287 a 302), queda de manifiesto que la última contratación del actor fue por el periodo del 20 de mayo al 8 de junio de 1994, en consecuencia, el término prescriptivo le empezó a surtir efectos al reclamante al día siguiente, es decir, el día 9 de junio de 1994 y si su demanda la presentó hasta el día 12 de agosto de 2009, es claro advertir que en ese lapso transcurrió en exceso el término de dos meses y de un año, que prevén los artículos 516 y 518 de la ley de la materia …"; documental al que aludió la amparista en el escrito de contestación a la demanda y fue admitido por la responsable; máxime que existe la manifestación del empleado en su demanda laboral, contenida destacadamente en las reclamaciones de los puntos uno al quince, en el sentido de que, habiéndose terminado la relación laboral, la quejosa, no le reconoció indemnización por riesgo de trabajo, lo que puede constituir una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, si éste no demuestra que la relación laboral finalizó en diversa fecha.

Luego, si para que se pueda pagar una indemnización por riesgo de trabajo, es presupuesto que se reconozca el propio riesgo, acción esta última que, por exclusión a lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, se rige por la regla general establecida en el artículo 516 de la propia ley

laboral, que tiene que ver con las circunstancias de modo y tiempo del fenecimiento de la relación laboral, de arribarse por la responsable que durante el transcurso de la misma no se determinó incapacidad alguna, como hasta ahora se evidencia, es manifiesto que esto perjudicaría al trabajador porque ello acarrearía a que si en la fecha de la terminación de la relación laboral, la quejosa no le reconoció la determinación de un grado de incapacidad por la falta del presupuesto del reconocimiento del riesgo de trabajo en sí, es manifiesto que a partir de ese momento se hizo exigible a favor del trabajador, de reclamar ese reconocimiento, y si no lo hizo, desde allí comenzaría el término del cómputo prescriptivo.

En estos términos, sí existen elementos para acreditar de manera cronológica la excepción de prescripción, esto es, que ante la separación jurídica del trabajador el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la amparista opuso la excepción de prescripción, agregando que el término para interponer la demanda laboral corrió a partir del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de lo que podrá deducirse que, si la demanda laboral se presentó hasta el doce de agosto de dos mil nueve, como lo observó la demandada en su contestación, la acción del trabajador se encontraría prescrita, para lo cual la inconforme, en su escrito de contestación se apoyó no solamente en el artículo 516, sino además en el precepto 518, ambos de la Ley Federal del Trabajo, lo que no puede restar eficacia a la particularización de los elementos de la excepción de prescripción, pues legalmente es aplicable el artículo 516 de la propia legislación de trabajo, ya que no debe perderse de vista que destacadamente se trata de la acción de reconocimiento de riesgo de trabajo, ante la separación material del trabajador del vínculo laboral.

Encuentra sustento lo anterior en las jurisprudencias 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS, que se puede consultar en el Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 31 y 32 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, actualización 2002, que respectivamente dicen:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplir-

se, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.—Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

En esas circunstancias, como lo alega la impetrante de garantías, no obstante la reclamación del pago de indemnización por riesgo de trabajo, caso en que la Junta responsable, está facultada para analizarla a la luz de lo establecido en los artículos 496, 498 y 499, en relación con el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en la especie, es incongruente lo que sostuvo dicha

autoridad en el sentido de que es a partir de que se determine el grado de incapacidad del trabajador, que corre el término de la acción de reconocimiento de que el actor es portador de enfermedades de trabajo en su organismo y de incapacidades permanentes para el trabajo, por haber laborado en lugares ruidosos e insalubres; que ese término del cómputo prescriptivo correspondiente opera para dirimir la reinstalación del trabajador, en el puesto que venía ocupando o dónde pueda seguir desempeñándose según sus aptitudes a pesar de la enfermedad de trabajo; que la relación laboral se interrumpió.

En virtud de que la prescripción es una excepción perentoria que tiende a destruir la acción por no ejercitarse oportunamente, pero no se involucra con las cuestiones de fondo, sustanciales o esenciales, pues es parte de la litis, en el caso en concreto, que la separación material del empleado ante la quejosa sin que le haya reconocido riesgo de trabajo, es lo que destacadamente configura la excepción de prescripción de marras; lo que resultó eficaz.

Por cuanto ilustra que la terminación de la relación laboral, es apta como inicio del cómputo del término prescriptivo de la acción de reconocimiento de enfermedad como riesgo de trabajo, cuando al separarse al trabajador, la patronal no le reconoció tal cuestión, se cita la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver el juicio de amparo directo 270/2010, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil diez, por unanimidad de votos, con número de registro X.A.T 61 L, localizada en la página 2309, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN DEBE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.—Cuando el trabajador fue jubilado por incapacidad con base en un dictamen médico que lo diagnosticó no apto para laborar por padecer cierta enfermedad ordinaria, la fecha de aquella determinación debe servir de base para computar el término prescriptivo para ejercitar la acción de reconocimiento de enfermedades profesionales, aun cuando se trate de padecimientos diversos, puesto que el dictamen de mérito, en su oportunidad, no estableció grado alguno de enfermedad de esas nuevas afecciones de que se queja el operario; máxime si entre la fecha de terminación de la relación laboral y aquella en que se presentó la demanda transcurrió un tiempo considerable, ya que tal circunstancia constituye una inseguridad jurídica para la patronal, debido a que el reclamo se presentó después de que el vínculo

de trabajo ya no estaba vigente, pues lo contrario daría pauta a que un trabajador, en cualquier tiempo, después de jubilado o liquidado, pudiera demandar el reconocimiento de enfermedades profesionales, pese a que ya existía un dictamen médico que no las determinó."

Esta convicción se sustenta partiendo de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el artículo 519 de la propia legislación, una regla especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo.

Es decir, dado que el reconocimiento del riesgo de trabajo no está expresamente regulado de forma especial, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, pues evidentemente que ésta depende del reconocimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización; en términos generales, se revela, precisamente, que existen, en principio, dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico; a saber:

a) Una, cuando estando vigente la relación laboral, el obrero, reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre sino hasta y a partir de que la patronal emita un dictamen de que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta pero el obrero esté inconforme con la indemnización; en ambos casos, se revela que opera el término de dos años, desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso ese grado), de acuerdo a la regla especial contemplada en el artículo 519, fracción I, de la ley laboral.

b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo corre a partir de la propia separación, pues es evidente que la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí a la vida jurídica, la exigibilidad de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo) en cuyo caso, opera el término de un año, a que se refiere la regla general contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; como se sostiene en esta ejecutoria.

Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento, ya

explicado, en que, extinguiéndose el vínculo de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación a cargo del patrón, de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate; lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica, porque mientras la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento por riesgo de trabajo (regla general artículo 516), la propia legislación laboral, en el título noveno, artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que, si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo, el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en su empleo, si está capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata.

Encuentra apoyo lo antes expuesto en la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, con número de registro IUS 161853, clave X.A.T.65 L, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1371, que dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.—El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el artículo 519 de la propia legislación, una especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo; dado que el reconocimiento de un riesgo de trabajo no está expresamente regulado de forma especial, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, pues evidentemente ésta depende del reconocimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización. Luego, en una nueva reflexión sobre el tema, debe partirse de que esto, en términos generales, revela, precisamente, que existen, en principio, dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico: a saber: a) Una, cuando estando vigente la relación laboral, el obrero, reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre sino a partir de que la patronal, emita un dictamen de que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta pero el obrero, esté inconforme con la indemnización; en ambos casos, se revela que opera el término de dos años, desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso ese grado), de acuerdo a la regla especial contemplada en el referido artículo 519, fracción I. b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral, el obrero,

reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo inicia a partir de la propia separación, pues es evidente que la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí, a la vida jurídica, la exigibilidad de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo) en cuyo caso opera el término de un año a que se refiere la regla general contemplada en el citado artículo 516. Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento, ya explicado, en que, extinguiéndose el vínculo de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación a cargo del patrón de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate; lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica porque mientras la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento de riesgo de trabajo (regla general artículo 516), la propia legislación laboral, en el título noveno, artículo 498 prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo, el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en su empleo, si está capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata."

Asimismo, no pasa desapercibida la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, publicada con el número 464, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, visible a página 308 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo de rubro y texto siguientes:

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR. PRESCRIPCIÓN.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha estimado que, en materia de riesgos de trabajo, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente."

Sin embargo, de su contenido se advierte que su obligatoriedad versa sobre la hipótesis de cuando estando vigente la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo; pues es lógico, en principio, que la determinación de la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída,

lo dictamina la patronal, durante el vínculo de trabajo, dado que, con posterioridad, el obrero, objetivamente, tiene expedita la vía y jurisdicción laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje solamente.

Por cuanto que en el caso de controversia sobre el reconocimiento del riesgo de trabajo, la acción sobre la que puede operar la prescripción no es la tendente a obtener la indemnización por riesgo de trabajo, a que se refiere el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que requiere la determinación de un grado de incapacidad, sino la encaminada al reconocimiento de la existencia de una enfermedad por siniestro acaecido durante la relación de trabajo y con motivo de ésta, que se rige por la regla general del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; pues al no tener conocimiento el patrón de la causa generadora de la incapacidad del trabajador durante la relación de trabajo, éste está obligado a solicitar o a demandar el reconocimiento de la enfermedad como de trabajo, durante la vigencia de la relación laboral o dentro del año siguiente al término de dicha relación, como lo previene el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Es ilustrativa al respecto la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Quinta Parte, página 25, Séptima Época, que establece:

"RIESGO PROFESIONAL, CASO EN QUE NO HA CORRIDO EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DE UN.—El artículo 519, fracción I y su último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo y que la prescripción corre desde el momento en que se determina el grado de la incapacidad para el trabajador; pero si existe controversia respecto a si el trabajador está o no incapacitado, afirmando él que lo está y la empresa lo niega, es necesario que en el juicio laboral se determine quién de los dos tiene la razón, de lo que resulta indudable que el término de prescripción no pudo haber empezado a correr respecto de la acción ejercitada."

En consecuencia, se impone otorgar el amparo a **********, para los efectos de que la Junta del conocimiento deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que vuelva a resolver sobre la excepción de prescripción que opuso la empresa petrolera referida, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria. Cumplido lo anterior, con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta el resto de las pretensiones de ambas partes contendientes y sus pruebas, resuelva lo que estime que procede en derecho.

Dada la conclusión alcanzada resulta innecesario el examen de los restantes conceptos de violación lo que se endereza en contra del laudo reclamado, el cual como ya se vio, debe quedar insubsistente.

Como lo sostiene la jurisprudencia número 107, de observancia obligatoria, acorde con el artículo 192 de la Ley de Amparo, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VI, Materia Común, página 85 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo tenor es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los motivos de queja."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo en materia laboral 482/2010, resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diez.

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 77, 78, 158 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra las autoridades y por los actos mencionados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando que inmediatamente antecede.

Notifíquese, publíquese y anótese en libro de registro; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad señalada como responsable y, con oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar, Gloria García Reyes y José Luis Caballero Rodríguez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quien firma ante el secretario de Acuerdos, que da fe, lo anterior de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.—El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el diverso numeral 519, una especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo, dado que el reconocimiento de un riesgo de trabajo no está expresamente regulado, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, ya que ésta depende del reconocimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización. Luego, debe partirse de que esto, en términos generales, revela que existen, en principio, dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico, a saber: a) Una, cuando estando vigente la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre sino hasta y a partir de que se emita un dictamen en el que se determine que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta, pero el obrero está inconforme con la indemnización. En ambos casos, se revela que opera el término de dos años, desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso), de acuerdo a la regla especial prevista en el referido artículo 519, fracción I; y, b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo inicia a partir de la propia separación, pues la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí, a la vida jurídica, la exigibilidad de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo), en cuyo caso opera el término de un año a que se refiere la regla general del aludido artículo 516. Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación y se acredite que fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento en que, extinguiéndose el vínculo de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación a cargo del

patrón de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate; lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica, porque mientras la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento de riesgo de trabajo (regla general artículo 516), la propia legislación laboral, en el numeral 498 prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en su empleo, si se encuentra capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/15 (9a.)

Amparo directo 412/2011.—29 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Amparo directo 921/2011.—Petróleos Mexicanos y otro.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Amparo directo 935/2011.—Joel Emeterio Gómez Román.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Nora Esther Padrón Nares, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Amparo directo 1066/2011.—Cipriano Báez Ortuño.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Amparo directo 512/2012.—Jorge Alberto Muñoz Camacho.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.

AMPARO DIRECTO 270/2010. 19 DE AGOSTO DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: LUCÍA GUADALUPE CALLES HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

VI.—Son infundados unos y fundado otro más de los conceptos de violación, con la debida suplencia de la queja.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente laboral **********, del índice de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, se desprende que **********, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil uno, demandó de **********:

"1. La aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de su parte, de que en las instalaciones de la demandada, en las labores que venía desempeñando con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados para la demandada, en la categoría de operario especialista diversos oficios, clasificación **********, turno 6, adscrito al departamento de mantenimiento mecánico localizado en el interior del complejo ********** **********, siempre se ha generado en el desempeño del trabajo que ahí se realiza, un ambiente extremadamente ruidoso, así como de que siempre estuve expuesto por un tiempo prolongado a un ambiente extremadamente ruidoso, lo cual me ocasionó un padecimiento auditivo acústico de origen profesional identificado como cortipatía bilateral secundario a trauma acústico y un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático por exposición continua y tiempo prolongado a un ambiente ruidoso, lo cual se traduce en una hipoacusia en ambos oídos tipo sensorineural y vértigos en forma crónica.

"2. El reconocimiento por parte de la demandada de que el padecimiento que actualmente padezco en mi sentido y órganos de audición, han sido generados con motivo de las labores que realicé para los demandados y, por ende, constituye una enfermedad de carácter profesional y un evidente riesgo de trabajo, en consecuencia, reclamo el reconocimiento como enfermedad profesional de la incapacidad orgánica funcional permanente identificada como cortipatía bilateral secundario a trauma acústico y un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático por exposición continua y tiempo prolongado a un ambiente ruidoso, lo cual se traduce en una hipoacusia en ambos oídos tipo sensorineural y vértigos en forma crónica.

"3. La evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente del riesgo de trabajo antes mencionado, la cual deberá determinarse mediante peritajes técnicos y médicos especializados.

"4. La aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de su parte, de que en las instalaciones de la demandada, en las labores que venía desempeñando con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados para la demandada, en la categoría de operario especialista diversos oficios, clasificación **********, turno 6, adscrito al departamento de mantenimiento mecánico, localizado en el interior del complejo **********, siempre se ha generado en el desempeño del trabajo que ahí se realiza, un ambiente extremadamente ruidoso, así como de que siempre estuve expuesto por un tiempo prolongado a un ambiente extremadamente ruidoso, lo cual me ocasionó un padecimiento de carácter profesional identificado como neurosis crónica postraumática que me ocasionó hipertensión arterial crónica por síndrome ansiodepresivo y de origen tensional por la exposición al alto ruido que impera y existe en el centro de trabajo donde presté mis servicios personales subordinados para los demandados.

"5. El reconocimiento por parte de la demandada de que el padecimiento de carácter profesional identificado como neurosis crónica postraumática que me ocasionó hipertensión arterial crónica por síndrome ansiodepresivo y de origen tensional, ha sido generado con motivo de las labores que realicé para los demandados y por ende constituye una enfermedad de carácter profesional y un evidente riesgo de trabajo, en consecuencia, reclamo el reconocimiento como enfermedad profesional de la incapacidad orgánica funcional permanente identificada como neurosis crónica postraumática que me ocasionó hipertensión arterial crónica por síndrome ansiodepresivo y de origen tensional por la exposición al alto ruido que impera y existe en el centro de trabajo donde presté mis servicios personales subordinados para los demandados.

"6. La evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente del riesgo de trabajo antes mencionado, la cual deberá determinarse mediante peritajes técnicos y médicos especializados.

"7. El reconocimiento por parte de la demandada de que el padecimiento que actualmente tengo consistente en lesión en la columna vertebral con disco artrosis lumbar secundario, son consecuencia de sobreesfuerzos físicos desarrollados con motivo y en ejercicio del desempeño de mi trabajo en forma continua y por tiempo prolongado por más de veintiún años de servicios prestados a los demandados.

"8. La evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente del riesgo de trabajo antes mencionado, la cual deberá determinarse mediante peritajes técnicos y médicos especializados.

"9. El reconocimiento por parte de los demandados de que el padecimiento que actualmente padezco en mis oídos, pulmones, columna vertebral lumbar, corazón y sistema nervioso, han sido generados con motivo de las labores que realicé para los demandados y, por ende, constituyen verdaderas enfermedades con motivo del trabajo profesional y constituyen evidentes riesgos de trabajo, en consecuencia, reclamo el reconocimiento como enfermedades profesionales de la incapacidad órgano funcional permanente identificadas como cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico, vértigo laberíntico postraumático, bronquitis crónica tipo industrial, síndrome doloroso lumbar crónico secundario a padecimiento de mi columna vertebral lumbar que me produjo disco artrosis secundario a sobreesfuerzos físicos, neurosis postraumática que me originó el padecimiento de hipertensión arterial y las lesiones cerebrales y del corazón que a consecuencia de las descompensaciones de la misma enfermedad que padezco, todo lo anterior, con motivo y en ejercicio del desempeño de mi trabajo por más de veintiún años de servicios prestados a los demandados.

"10. El pago de indemnización que legal y contractualmente me corresponda derivada del grado de incapacidad total permanente que me resulte con motivo de los padecimientos que actualmente tengo y que constituyen los riesgos de trabajo señalados en los apartados que anteceden, mismos que fueron originados con motivo de las labores realizadas para la demandada y su consideración como parciales y permanentes, en los términos de las cláusulas 128 y 129 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y ********** por sí y en representación de **********, **********." (fojas 1 a 4)

En el capítulo de hechos de su demanda, expuso en lo esencial, que laboró al servicio de las demandadas con el carácter de trabajador de planta con la clasificación de operario especialista diversos oficios, clasificación **********, turno 6, adscrito al departamento de mantenimiento mecánico, devengando como último salario tabulado cincuenta y cuatro pesos, cinco centavos y como salario ordinario la cantidad de trescientos veintiséis pesos, ochenta y siete centavos diarios el cual se integra con todas las prestaciones que la demandada le pagaba.

Que la relación laboral se reguló por las disposiciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y **********.

Que laboró en las categorías ya indicadas, siempre en un ambiente laboral extremadamente ruidoso, que regularmente excedía los límites de decibeles soportables para el oído humano, lo que le causó en sus órganos auditivos lesiones de consideración, lo cual le ocasionó un padecimiento auditivo acústico de origen profesional identificado como cortipatía bilateral secundario a trauma acústico y un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático por exposición continua y tiempo prolongado a un ambiente ruidoso.

Que también desempeñó su trabajo en un ambiente laboral expuesto en forma permanente y prolongado a inhalaciones de productos y elementos tóxicos como son polvos, humos, vapores, gases y diversos productos tóxicos y, en general, a condiciones laborales inhumanas, lo que le ocasionó que desarrollara una incapacidad identificada como bronquitis de tipo industrial.

Que de acuerdo a la naturaleza de los servicios prestados a los demandados, las mismas siempre las realizó en un ambiente laboral extremadamente ruidoso, que regularmente excedía los límites de decibeles soportables para el oído humano, condiciones que por el transcurso del tiempo le ocasionaron un padecimiento profesional identificado como neurosis crónica postraumática que le ocasionó hipertensión arterial crónica por síndrome antidepresivo y de origen tensional por la exposición al alto ruido que impera y existe en el centro de trabajo.

Que sus actividades de mecánico requerían en forma continua y permanente sobreesfuerzos físicos que le ocasionaron un padecimiento consistente en una lesión en la columna vertebral con disco artrosis lumbar secundario.

Que el dictamen de los médicos especialistas particulares a los que ha recurrido, han determinado que sí existe relación causa-efecto, daño-trabajo en el accidente sufrido en ejercicio en las labores desempeñadas para el patrón (fojas 5 y 6).

Al producir su contestación, **********, señaló:

"El actor **********, fue trabajador de planta sindicalizado, habiendo laborado en un principio al servicio de ********** y a partir del año de 1992 pasó a formar parte de la plantilla de personal de mi representada **********, ostentando como última categoría la de operario especialista, diversos oficios, clasificación **********, adscrito al departamento taller mecánico del complejo petroquímico **********; percibiendo como último salario diario ordinario la cantidad de $**********. Habiendo obtenido el beneficio de la jubilación a partir del día **********." (foja 44).

Además, entre otras excepciones y defensas, expuso:

"... Independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior, es de señalarse que el hoy actor obtuvo el beneficio de la jubilación de conformidad a lo estipulado en la fracción III de la cláusula 134 del contrato colectivo de trabajo, bienio 1991-1993, que tuvo vigencia del 1o. de agosto de 1991 al 31 de julio de 1993, que contenía el beneficio de la jubilación por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional, situación que se acredita con el dictamen por padecimiento ordinario de fecha 17 de junio de 1993, emitido por el Dr. **********, médico perito de **********; en dicho dictamen se menciona en el diagnóstico integral y secuelas funcionales, lo siguiente: 'Espondiloartrosis lumbar grado II-III. Obesidad exógena grado III-IV (peso 120 kg. talla 1.68 M). 3. Clínicamente síndrome doloroso lumbar crónico secundario a defectos mecanopostulares: hiperlordosis, abdomen prominente secundario con debilidad de los músculos y obesidad. 4. Hipertensión arterial ligera sin repercusión emudinámica. 5. Presbicie ambos ojos, corregida a la unidad en cada ojo con lentes adecuados.'. Por lo tanto, en relación a estos padecimientos que en su oportunidad fueron dictaminados por el perito de ********** y reconocidos por mis representadas como padecimientos ordinarios de naturaleza incapacitante, la acción ejercitada por el actor en su demanda, respecto al pago de una indemnización, se encuentra prescrita de conformidad al artículo 519, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prescripción de 2 años que establece este precepto legal, comenzó a transcurrir el día 18 de junio de 1993 y concluyó el 17 de junio de 1995, y si el actor interpuso su reclamación hasta el día 21 de noviembre de 2001, quiere decir que transcurrió con exceso en su perjuicio el término prescriptivo de 2 años a que me refiero, al tratarse de padecimientos que en su oportunidad fueron debidamente dictaminados, aun cuando no de naturaleza profesional, sí como padecimientos ordinarios ..." (foja 45).

Seguido el juicio en sus etapas procesales correspondientes, el **********, la Junta responsable dictó laudo absolutorio en el que, con fundamento en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, consideró procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal (fojas 291 a 303); laudo que constituye el acto aquí reclamado.

De antemano por la técnica que rige en el juicio de amparo por ser preferente se atenderá el concepto de violación que se refiere a una violación de formalidad, como lo es que la responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues de resultar fundado dicho alegato, haría innecesario el estudio de fondo con relación a ese aspecto; sin embargo, lo anterior deviene infundado, ya que de la lectura del laudo impugnado pone de

relieve que no carece de esas cuestiones de formalidad, en virtud de que al examinarlo, se advierte que para resolver en el sentido que lo hizo, la responsable dio entrada a la demanda; emplazó a la parte demandada, quien compareció a juicio contestando la demanda (fojas 44 a 64), celebrándose la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 115 a 117), la Junta responsable tuvo por contestada la demanda y admitió las pruebas ofrecidas por las partes; y previo el desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el juicio laboral dictó laudo.

Lo hasta aquí plasmado pone de relieve que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la quejosa, la Junta laboral no violó las reglas esenciales del procedimiento, porque al conocer del juicio de que emana el acto reclamado acató las normas que para tal efecto contiene la Ley Federal del Trabajo; lo que significa que no contravino la disposición del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al haberse concedido tanto oportunidad opositora como probatoria y, en tales circunstancias, las partes contendientes dirimieron y expusieron sus acciones, defensas y excepciones, como así consta en los autos del juicio laboral.

Tiene aplicación, en lo conducente y por su contenido, la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia del País, consultable en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan 'las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En cuanto al concepto de violación en el que el quejoso señala que la autoridad responsable viola el artículo 16 constitucional, por considerar que

el laudo impugnado no está fundado ni motivado; el mismo resulta infundado, en virtud de que el laudo combatido no carece de esos requisitos de forma, puesto que para resolver en el sentido que lo hizo, la autoridad responsable citó los artículos 123, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Federal, 516, 519, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo; así como las tesis y jurisprudencias de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SUS EFECTOS.", "ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN DE LA." y "PRESCRIPCIÓN."; además expresó las causas por las que estimó que esos preceptos constitucionales, legales y criterios son aplicables al caso en concreto; razonando de manera pormenorizada los motivos por los que determinó dictar el fallo reclamado en ese sentido, de ahí que, que si por fundamentación se entiende como la cita de los preceptos aplicables al caso, mientras que por motivación se interpreta como la adecuación de la norma con los hechos concretos sujetos al conocimiento del órgano jurisdiccional, entonces, es válido concluir que la Junta responsable cumplió con el requisito de mérito y, por ende, satisface el contenido de los artículos 14 y 16 que a decir del impetrante de amparo, fueron violados en su perjuicio.

Tiene aplicación al caso, la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que

emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Dice el quejoso que el laudo reclamado es violatorio de garantías, en razón de que la Junta al absolver a las demandadas, fundamenta su determinación en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN DE LA.", dejando de considerar que a fin de determinar la responsabilidad de las empresas cuando de enfermedades de trabajo se trata, el término de prescripción no puede comenzar a correr mientras no se determine de un modo preciso el estado de salud en que queda el actor después de terminar la relación laboral.

Que mientras no se encuentre determinado un grado incapacidad certero, la prescripción no puede iniciar su cómputo en contra del trabajador.

Conceptos de violación que son infundados, toda vez que en el caso, la Junta en lo que se refiere a las enfermedades consistentes en espondiloartrosis lumbar grado II-III, síndrome doloroso lumbar crónico secundario, hipertensión arterial, correctamente consideró que había prescrito el derecho del actor para reclamarlas en base a que del dictamen por padecimiento ordinario expedido por el doctor **********, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, al que le concedió valor probatorio al haber sido perfeccionado se demuestra que al accionante mediante dictamen se le diagnosticó lo siguiente: "1. Espondiloartrosis lumbar grado II-III. 2. Obesidad exógena grado III-IV (peso 120 kg., talla 1.68 M). 3. Clínicamente síndrome doloroso lumbar crónico secundario a defectos mecanoposturales hiperlordosis, abdomen prominente secundario con debilidad de los músculos y obesidad. 4. Hipertensión

arterial ligera sin repercusión hemodinámica. 5. Presbicie ambos ojos, corregida a la unidad en cada ojo con lentes adecuados.", por lo que al haber sido dictaminados en su momento por el perito de ********** y reconocidos por la propia empresa como padecimientos ordinarios de naturaleza incapacitante, la acción ejercitada por el actor estaba prescrita, de conformidad con el artículo 519, fracción I y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha prescripción, la cual es de dos años, comenzó a transcurrir del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres y concluyó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, y al haber interpuesto el actor su demanda hasta el veintiuno de noviembre de dos mil uno, es claro que transcurrió con exceso en su perjuicio el término prescriptivo de dos años, al tratarse de padecimientos que en su oportunidad fueron debidamente dictaminados aun cuando no sean de naturaleza profesional.

Consideraciones que son correctas, toda vez que en cuanto a las enfermedades consistentes en espondiloartrosis lumbar grado II-III, síndrome doloroso lumbar crónico secundario, hipertensión arterial, se encuentran prescritas, que como bien refiere la autoridad laboral, ya fueron diagnosticadas por la propia patronal como padecimientos ordinarios que incapacitan al actor para laborar, puesto que en el dictamen por padecimiento ordinario de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, el doctor **********, así lo diagnosticó, al referir que el trabajador ********** era: "No apto en forma definitiva para las labores de las cuales es titular", tan es así, que precisamente en base a ello, se le otorgó el beneficio de la jubilación por incapacidad, en términos de la regla III de la cláusula 134 del contrato colectivo de trabajo vigente en esa época (1993).

Apoya lo anterior la tesis de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6715 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, Quinta Época, que dice:

"ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LAS INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE.—El término de dos años que establece la fracción I del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo, para que prescriban las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de enfermedades profesionales, según lo dispuesto en la última parte de tal precepto, empieza a correr desde el momento en que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicha determinación tiene lugar por medio de dictámenes emitidos por peritos médicos."

Atento a lo anterior, como bien sostuvo la autoridad laboral, el derecho del trabajador para reclamar las enfermedades consistentes en espondiloartrosis lumbar grado II-III, síndrome doloroso lumbar crónico secundario a defectos mecanoposturales hiperlordosis, abdomen prominente secundario con debilidad de los músculos y obesidad, hipertensión arterial ligera sin repercusión hemodinámica, se encuentran prescritas en términos del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

Ello es así, toda vez que el trabajador aquí quejoso fue jubilado a partir del veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, señalándose como tipo de jubilación "incapacidad", en base al dictamen médico por padecimiento ordinario que lo diagnosticó no apto para laborar, por enfermedades ordinarias de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, por lo que el término prescriptivo corrió del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres y concluyó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Misma consideración debe hacerse respecto de las enfermedades consistentes en la hipoacusia en ambos oídos tipo sensorineural y vértigos en forma crónica, así como la bronquitis crónica tipo industrial, pues aun y cuando del dictamen de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres emitido por el doctor ********** señala únicamente como padecimientos la espondi-

loartrosis lumbar grado II-III, obesidad exógena grado III-IV, síndrome doloroso lumbar crónico secundario, hipertensión arterial, presbicia ambos ojos; por ello no es procedente la concesión del amparo, en base a que no fueron citadas en el diagnóstico mencionado; toda vez que la demanda laboral fue presentada después de ocho años en que el trabajador fue jubilado, precisamente por incapacidad permanente, pues ello implica que si ********** reclamó el reconocimiento por parte de las demandadas de que los padecimientos que actualmente tiene en oídos, pulmones, columna vertebral lumbar, corazón y sistema nervioso han sido generadas con motivo de las labores que realizó para la patronal, cuando ya transcurrieron muchos años (ocho años), ello constituye una inseguridad jurídica para la patronal; pues no debe perderse de vista que al momento en que el trabajador presentó su demanda, la relación laboral ya no estaba vigente; sin que sea dable considerar lo contrario puesto que ello daría pauta a que un trabajador en cualquier tiempo después de jubilado o liquidado pueda demandar el reconocimiento de enfermedades adquiridas con motivo de su trabajo, cuando ya se hizo una valoración médica.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 473, 474, 475 y 497 de la Ley Federal del Trabajo, el riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mismo que podrán solicitar la revisión de grado dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad; que dichas enfermedades que sufre el trabajador son con motivo del ejercicio de su trabajo, es decir, están en relación directa de causa-efecto y que están incluidas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que las enfermedades consistentes en hipoacusia en ambos oídos tipo sensorineural y vértigos en forma crónica, así como la bronquitis crónica tipo industrial, como ya se dijo, aun cuando no fueron citadas en el dictamen médico y que no se determinó el grado de incapacidad sobre ellas, no es correcto que el actor después de ocho años de la fecha en que fue jubilado reclame el reconocimiento como enfermedades profesionales, puesto que ello equivaldría a abrir un sin número de juicios, de trabajadores que después de muchos años padecen enfermedades que se van dando por el tiempo mismo y señalar que son padecimientos que se generaron debido a las actividades que desempeñaron al servicio de la patronal.

Atento a lo anterior, es correcto el proceder de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, al haber declarado prescrita la acción del trabajador en ese sentido.

Consecuentemente, al ser infundados los conceptos de violación analizados y no advirtiendo deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 77, 78, 44 y 158 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos y las autoridades que se puntualizan en el resultando primero de esta propia sentencia.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez, Leonardo Rodríguez Bastar y Manuel Juárez Molina, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.—Cuando el trabajador fue jubilado por incapacidad con base en un dictamen médico que lo diagnosticó no apto para laborar por padecer cierta enfermedad ordinaria, la fecha de aquella determinación sirve de base para computar el término prescriptivo para ejercitar la acción de reconocimiento de enfermedades profesionales, aun cuando se trate de padecimientos diversos, puesto que el dictamen de mérito, en su oportunidad, no estableció grado alguno de enfermedad de esas nuevas

afecciones de que se queja el operario; máxime si entre la fecha de terminación de la relación laboral y aquella en que se presentó la demanda, transcurrió un tiempo considerable, ya que tal circunstancia constituye una inseguridad jurídica para la patronal, debido a que el reclamo se presentó después de que el vínculo de trabajo ya no estaba vigente, pues, lo contrario, daría pauta a que un trabajador, en cualquier tiempo, después de jubilado o liquidado, pudiera demandar el reconocimiento de enfermedades profesionales, pese a que ya existía un dictamen médico que no las determinó.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/14 (9a.)

Amparo directo 270/2010.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

Amparo directo 482/2010.—Petróleos Mexicanos y otra.—26 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Amparo directo 412/2011.—Petróleos Mexicanos y otra.—29 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Amparo directo 935/2011.—Joel Emeterio Gómez Román.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Nora Esther Padrón Nares, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Amparo directo 512/2012.—Jorge Alberto Muñoz Camacho.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 170/2012. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALMA ROSA DÍAS MORA. SECRETARIO: VÍCTOR HOIL RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—De acuerdo con la técnica jurídica que rige el juicio de garantías en materia de amparo contra leyes, en ejercicio de la suplencia absoluta de la deficiencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este tribunal procede al examen, por vicios propios, de los actos reclamados como aquellos en que se aplicaron los preceptos cuestionados en la demanda de garantías; esto es, respecto del pago del impuesto sobre educación y obra pública municipal, calculado sobre la contribución relativa al impuesto predial, por el ejercicio fiscal de dos mil doce, consignado en los comprobantes de pago con folios números ********** y **********, de fechas treinta y uno y veintisiete de enero de dos mil doce, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine

negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Igualmente, es dable citar la tesis aislada que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, localizable en la página 2140, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, NO IMPIDE QUE EL ACTO DE SU APLICACIÓN SE ANALICE CUANDO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.—La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto de aplicación se actualiza cuando la inconstitucionalidad de dicho acto se hace derivar de la propia norma controvertida. Sin embargo, si en una demanda de amparo un ordenamiento de observancia general se tilda de inconstitucional, pero al mismo tiempo su acto de aplicación se combate por vicios propios, salvo que se conceda la protección de la Justicia de la Unión respecto de la norma jurídica, habrá la obligación de examinar y pronunciarse en torno a la legalidad planteada de dicho acto, ya que el análisis respectivo es autónomo por no guardar vinculación alguna con el estudio efectuado en relación con el ordenamiento legal impugnado. Por ende, si se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a la ley o reglamento combatido, dicha determinación no impide al órgano de control constitucional abordar los conceptos de violación que fueron propuestos con el objeto de demostrar los vicios propios del acto de aplicación de la norma controvertida, acorde con la obligación que deriva de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo."

Así las cosas, atinente al cobro del impuesto sobre educación y obra pública municipal, consignado en los comprobantes de pago con folios números ********** y **********, de fechas veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil doce; este Tribunal Colegiado estima, tal como se adelantó, que los agravios planteados, suplidos en sus deficiencias de manera absoluta, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, son sustancialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida, habida cuenta que existe jurisprudencia de este Tribunal Colegiado que ha declarado inconstitucional el tributo en cuestión, según se explica a continuación:

El artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. ..."

Así, previo a examinar los agravios de referencia, conviene razonar la actualización del supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja a que nos hemos referido, en mérito de lo cual, cabe precisar que el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El imperativo legal aludido se instituyó con el propósito de salvaguardar, eficazmente, el principio de supremacía constitucional, lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir, en el caso en cuestión, la deficiencia de la queja, en forma absoluta, tanto en amparo directo como indirecto, ya sea en primera instancia o en revisión, pues la norma de amparo no hace distinción en ese sentido.

Lo anterior, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella. Consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal.

Sobre el particular, es menester hacer referencia a la contradicción de tesis 52/2004-PL, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a las jurisprudencias publicadas, respectivamente, en las páginas 7, 8 y 9 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, las cuales son del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.—El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.—De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales

por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.—El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces,

porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."

De los criterios reproducidos es posible establecer que, en términos de la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja:

a. Se actualiza tanto en amparo directo como indirecto, en primera instancia o en revisión; aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

b. Opera respecto del acto concreto de aplicación, una vez superadas las cuestiones de procedencia referentes a éste, sin que incida la procedencia o no del amparo en cuanto a la ley.

c. Se materializa aunque no se hayan reclamado las leyes declaradas inconstitucionales ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos; es decir, no es necesario que se trate de un amparo contra leyes.

d. Aplica tratándose no sólo del primero, sino de un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional, aun ante el sobreseimiento respecto de ésta, pues lo que se analiza es un acto fundado en una norma declarada inconstitucional.

e. Consistirá en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia y la concesión, exclusivamente, afectará ese acto, sin producir efectos hacia el futuro.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que la hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja en examen, debe entenderse extensiva a la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de asuntos en los que ejercen competencia delegada, en términos del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once.

Para mayor claridad, es menester reproducir el contenido, en lo conducente, del Acuerdo General de referencia:

"... QUINTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

"C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

"III. Los reconocimientos de inocencia; y

"IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los términos del Acuerdo General Plenario respectivo." (énfasis añadido).

Asimismo, conviene citar el texto del artículo 94 de la Constitución General de la República:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

"La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

"Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

Ahora bien, una interpretación armónica y sistemática del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, permite establecer que en asuntos en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, cuyo conocimiento se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, éstos serían quienes podrían emitir jurisprudencia, ya que fungen como órganos terminales y, eventualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –tratándose de contradicción de tesis o de facultad de atracción–.

En tales condiciones, cuando sobre el tema debatido, tratándose de asuntos de competencia delegada, exista jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, este órgano jurisdiccional considera válido hacer extensivo el beneficio de la suplencia de la queja deficiente prevista en el citado artículo 76 Bis, fracción I, y no únicamente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Alto Tribunal.

Lo anterior es así, debido a que cuando se instituyó la referida suplencia de la queja deficiente el artículo 94 de la Constitución Federal, no preveía que la Suprema Corte delegara el conocimiento de asuntos de su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, como los que enmarca de manera ejemplificativa el punto quinto, fracción I, inciso B) del aludido acuerdo general; en tales condiciones, es inconcuso que en tal supuesto, la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe adaptarse a la nueva realidad legal que impera en el sistema jurídico del juicio de amparo, y hacer extensivo el mencionado beneficio cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, máxime cuando la finalidad de la figura es evitar la aplicación de leyes inconstitucionales, en aras de velar por el principio de supremacía constitucional.

Conviene citar en apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en la página 3327, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE RESPECTO DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN SU FAVOR POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS

DEL PUNTO QUINTO DE SU ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001.—De conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde originariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los recursos de revisión relacionados con el tema de constitucionalidad de leyes; sin embargo, dicha facultad fue delegada en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos precisados en el punto quinto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, emitido en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, constitucional. Así, tal circunstancia origina que generalmente no sea el Máximo Tribunal quien conozca de la constitucionalidad de las normas que versen sobre las materias precisadas en dicha porción del referido acuerdo y, en consecuencia, sean los Tribunales Colegiados órganos terminales. Por tal razón, en estos casos es aplicable la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a fin de garantizar la funcionalidad del sistema jurídico y evitar la aplicación de leyes inconstitucionales."

Igualmente es dable invocar la tesis aislada que este tribunal hace suya, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en la página 1167, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN ESA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ORIGEN Y RAZONES DE SU PROCEDENCIA.—El artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, en el considerando tercero del Acuerdo General 10/2000, de siete de septiembre de dos mil, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 839, el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al propio Pleno la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos determine, para una mejor impartición de justicia. Asimismo, en los puntos considerativos sexto, séptimo y octavo, estimó que de la experiencia obtenida en el despacho de asuntos en el Pleno y en las Salas, se demostró que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, había destinado parte significativa de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, lo que evidenciaba que no se había logrado la deseable desconcentración de asuntos, especialmente de aquellos en los que se impugnan leyes locales, los que sólo excepcionalmente trascienden de manera significativa en el orden jurídico nacional, y era evidente la conveniencia de que se resolvieran con la mayor cercanía a los justiciables, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución Federal, por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional; y que éstos tienen una sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, fallaban cotidianamente sobre tales aspectos cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad, así como en resolver, en revisión, amparos promovidos contra normas generales, pues previamente contaban con competencia para decidir sobre la constitucionalidad de reglamentos municipales autónomos, y a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo Número 6/1999, conocen de la constitucionalidad de todos los reglamentos, sean federales o locales; y que a tan destacada experiencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad, debía sumarse la de la Suprema Corte de Justicia que, en dicha materia, a través de los años ha integrado una compilación abundante de criterios sobre temas de amparo contra leyes que, en su caso, pueden servirles de orientación. Así, en el punto único del citado Acuerdo General 10/2000 se concluyó que del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales

Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de la fecha en que entrara en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameritaran. Posteriormente, el Máximo Órgano Jurisdiccional emitió el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el señalado medio de difusión, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, en cuyo punto quinto, fracción I, inciso B), dispuso que correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito sobre aquellos recursos de revisión competencia originaria del Alto Tribunal en que se impugnara una ley local o un reglamento federal o local. De lo anterior, puede deducirse que la participación de los Tribunales Colegiados en aquellos asuntos en que actúe como órgano de segunda instancia, por la delegación de competencias que les hizo el Alto Tribunal, les autoriza a conocer del fondo del asunto y les otorga a sus resoluciones el carácter de terminales y, por ende, adquieren el carácter de definitivas e inatacables. En consecuencia, la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, debe considerarse en función del artículo 94 constitucional y de la existencia de los acuerdos mencionados, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que fungen, como se dijo, como órganos terminales en tratándose de los asuntos cuya competencia fue delegada por el más Alto Tribunal."

Por último, también apoya la conclusión adoptada, la tesis aislada que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1089, Tomo XXIV, noviembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE EN AMPAROS EN REVISIÓN TRATÁNDOSE DE DECRETOS O LEYES LOCALES O REGLAMENTOS LOCALES O FEDERALES DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias P./J. 4/2006, P./J. 5/2006, P./J. 6/2006, P./J. 7/2006 y P./J. 8/2006, publicadas la primera en la página 8, la segunda y la quinta en la 9 y la tercera y cuarta en la 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, que cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente en los siguientes casos: a) ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios; b) cuando en la demanda no se hayan reclamado, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto; c) en amparos directos, indirectos, en primera instancia o en revisión; y d) se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación; todo lo anterior a fin de superar los tecnicismos del juicio de garantías, dar relevancia a la verdad jurídica y cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ahora bien dichos criterios resultan aplicables, por analogía, cuando en un amparo en revisión el acto reclamado se funde en leyes o decretos locales o reglamentos locales o federales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque aun cuando el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, dicha disposición no debe interpretarse literalmente, sino armónica y sistemáticamente con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los puntos quinto, fracción I, inciso B) y décimo segundo del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, de los que se colige que si bien es cierto que la inconstitucionalidad de esas disposiciones originalmente corresponde conocer en revisión a ese Alto Tribunal, también lo es que ésta fue trasladada a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales terminales, prevaleciendo con ello la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad."

Corolario de lo anterior se obtiene que, tratándose de asuntos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan competencia delegada, como ocurre en el caso en examen, en el que se trata de un amparo indirecto en revisión, en el que se reclamó una ley local –artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro–, con motivo de lo que se estimó su primer acto de aplicación, opera la suplencia de la deficiencia de la queja absoluta, tanto en primera como en segunda instancia; esto es, tanto de los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías

como de los agravios propuestos en revisión, siempre que exista jurisprudencia establecida por un Tribunal Colegiado de este circuito, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"**Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.**" (énfasis añadido).

Sobre el particular, concretamente en relación con la jurisprudencia por reiteración que se contempla en el último párrafo del numeral transcrito, es importante destacar que el artículo en cita establece que constituye jurisprudencia "lo resuelto" en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas, siempre que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

De lo anterior se desprende que el aspecto toral de la jurisprudencia es la postura sostenida en la resolución por el órgano correspondiente sobre un aspecto controvertido, esto es, el criterio jurídico que sustente al examinar un punto concreto de derecho, teniendo ese criterio jurídico el carácter de obligatorio para los órganos precisados en el primer párrafo del numeral en cuestión, esto es, para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En ese tenor, es importante destacar que, una vez emitida la resolución que integra o constituye la jurisprudencia, el tribunal de que se trate puede asumir dos posturas:

La primera consiste en la elaboración formal de una tesis, redactada de manera sintética, con un rubro, texto y datos de identificación, que se publique en el *Semanario Judicial de la Federación*, con la finalidad de darle difusión al criterio jurídico sustentado con carácter jurisprudencial y, la segunda, consiste en que no se elabore una tesis con las características antes precisadas.

Así las cosas, en relación con el segundo supuesto enunciado, es decir, cuando no se elabore formalmente una tesis con las características precisadas en el Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene remitirnos, en lo conducente, a las razones que informan la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 40/2000-PL:

"... El primer aspecto que amerita ser destacado consiste en que, si bien el artículo 195 de la Ley de Amparo impone como un deber la aprobación de las tesis para el Tribunal Pleno y las Salas, lo que desde luego presupone la elaboración formal de aquéllas, dicho precepto no contempla ninguna sanción o consecuencia jurídica en caso de incumplimiento, se trata pues de una norma imperfecta.—Ciertamente, como en su oportunidad se precisó, lo jurídicamente trascendente es el criterio jurídico sustentado en la resolución que integra o constituye la jurisprudencia, el cual adquiere obligatoriedad en los términos previstos por la Ley de Amparo, con entera independencia si se formula o no una tesis compuesta por un rubro, texto y datos de identificación**, ya que la obligatoriedad no se encuentra condicionada por ese ordenamiento jurídico a ningún acto que con posterioridad tengan que realizar el Tribunal Pleno o las Salas, es decir, que la jurisprudencia existe con todos los efectos jurídicos desde el momento mismo en que se emite la resolución que la constituye o la integra, es decir, al pronunciarse el fallo que elucida la contradicción de tesis o que sostiene ininterrumpidamente por quinta ocasión un mismo criterio jurídico y, a la vez, se satisfacen los demás requisitos legales, sin que obste que la difusión, de llevarse a cabo, se realice con posterioridad.**—Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de esta Segunda Sala, del tenor siguiente: 'JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.—Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por tanto, la redacción, el control y la difusión de las

tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis: 2a./J. 11/2002. Página: 41).—De igual forma, cabe citar la tesis de esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, agosto de 2000. Tesis: 2a. LXXXVI/2000. Página: 364).—En consecuencia, la elaboración de las tesis de manera formal en términos del Acuerdo General 5/1996, sólo constituye la forma de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación: '... llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.', es decir, que tales tesis sólo tienen fines de difusión pero, se insiste, **su falta de elaboración o aprobación no afecta la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia**, entendida como el criterio jurídico sustentado en una resolución emitida por los órganos competentes, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. ... De las precisiones anteriores atinentes al supuesto en que el Tribunal Pleno o las Salas no elaboran formalmente una tesis cuando emitieron una resolución que integra o constituye jurisprudencia, pueden obtenerse las siguientes conclusiones: 1. El artículo 195 de la Ley de Amparo, a pesar de que considera un deber la

elaboración de las tesis, no contempla ninguna sanción o consecuencia jurídica en caso de incumplimiento.—2. Por tanto, lo jurídicamente trascendente es el criterio jurídico sustentado en la resolución que integra o constituye la jurisprudencia, el cual adquiere obligatoriedad en los términos previstos por la Ley de Amparo, con entera independencia de si se formula o no una tesis compuesta por un rubro, texto y datos de identificación, ya que la obligatoriedad no se encuentra condicionada por ese ordenamiento jurídico a ningún acto que con posterioridad tengan que realizar el Tribunal Pleno o las Salas.—3. La jurisprudencia existe con todos los efectos jurídicos desde el momento mismo en que se emite la resolución que la constituye o la integra y, a la vez, se satisfacen los demás requisitos legales, sin que obste que la difusión, de llevarse a cabo, se realice con posterioridad.—4. En consecuencia, la elaboración formal de las tesis en términos del Acuerdo General 5/1996, sólo constituye el mecanismo para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Amparo atinente a la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llevar a cabo todas aquellas tareas necesarias para realizar la adecuada distribución y difusión de la jurisprudencia, lo que pone de relieve que precisamente esa es la finalidad de dichas tesis.—De la reseña que se ha efectuado sobre las dos formas en que puede proceder este Alto Tribunal cuando emite resoluciones jurisprudenciales, destaca con nitidez que en cualquiera de ellas la obligatoriedad de la jurisprudencia no se ve mermada, ya que este atributo le es connatural y no depende de la difusión que, en su momento, se le dé al criterio jurídico sostenido.—Al respecto, es oportuno marcar la diferencia entre la obligación de acatar la jurisprudencia y el momento a partir del cual resulta exigible su observancia.—Ciertamente, desde el momento en que la jurisprudencia se integra o se constituye tiene fuerza vinculatoria y, por ende, a partir de entonces su acatamiento es exigible a cualquiera de las autoridades que enuncia el párrafo primero del artículo 192 de la Ley de Amparo; sin embargo, si dicha jurisprudencia no es del conocimiento del órgano al que se le pide su aplicación, por causas que no le son imputables, no se le puede reprochar desacato, es decir, que sólo puede exigírsele su observancia a partir de que nació su obligación de conocerla por los medios pertinentes.—Las consideraciones anteriores encuentran sustento en las tesis de esta Segunda Sala, del tenor siguiente: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y

que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, agosto de 2000. Tesis: 2a. LXXXVI/2000. Página: 364).—'JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las

partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.' (Tesis 2a. CV/2000, Segunda Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 364) ..." (lo destacado es nuestro).

En tales condiciones, es un hecho notorio para este Primer Tribunal Colegiado de Circuito la circunstancia de que sobre el tema de inconstitucionalidad de los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que contemplan el impuesto para educación y obras públicas municipales, existe jurisprudencia legalmente establecida en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, las cuales han sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que han integrado y que actualmente integran este órgano jurisdiccional, en la que se ha determinado la inconstitucionalidad de los preceptos normativos en cuestión, concretamente, al resolver los juicios de amparo en revisión números 298/2011, 55/2012, 112/2012, 119/2012 y 204/2012, sesionados los días diecisiete de noviembre de dos mil once, veintisiete de abril, dieciséis y veintitrés de agosto, y seis de septiembre de dos mil doce, respectivamente.

El criterio jurídico contenido en la última de las ejecutorias de referencia, el cual es similar en todas las que resolvieron los expedientes en cita, es del tenor siguiente:

"... Este Tribunal Colegiado considera fundados los anteriores motivos de agravios, y adversamente a la postura adoptada por la juzgadora federal, determina que los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro devienen inconstitucionales; asimismo, aunque la *a quo* no se pronunció en relación con el diverso precepto legal 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, aun cuando fue impugnado en la demanda de garantías, de igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que resulta inconstitucional.—Lo anterior, debido a que infringen los principios generales tributarios previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se considera suficiente para revocar la sentencia impugnada y, por ende, otorgar la tutela constitucional impetrada por el quejoso, atendiendo a las consideraciones siguientes.—Se dice lo anterior, atendiendo a que los principios que se consagran en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que toda norma tributaria debe respetar, son los de proporcionalidad, equidad y legalidad.—Resulta

pertinente transcribir la parte conducente del precepto constitucional que consigna el derecho fundamental, que se estima vulnerado por el inconforme, que a la letra dice: 'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: … IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'.—Así, el principio de proporcionalidad se traduce en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.—En tanto que el de equidad tributaria consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.—Por su parte, el diverso de legalidad estriba esencialmente en que toda carga impositiva y sus elementos, deben encontrarse previstos en la ley.—Las precisiones indicadas se extraen de las jurisprudencias 419 y 258, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración anterior, cuyos rubros, textos y datos de localización se reproducen, en ese orden, a continuación: 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.' (Séptima Época. Registro IUS: 900419. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Materia: Constitucional. Tesis: 419. Página: 482).—'IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.—De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.' (Séptima Época. Registro IUS: 900258. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Materia: Constitucional. Tesis: 258. Página: 305).—Siguiendo con la temática de trato, es prudente destacar que si bien el Estado se encuentra dotado de la potestad tributaria, que se traduce en la facultad de imponer impuestos para el sostenimiento de los gastos públicos, existiendo discrecionalidad absoluta en favor del legislador para decidir, desde un punto de vista político, cuáles son los supuestos de hecho o de derecho que de realizarse, determinan la causación de un impuesto, esto es, lo que se conoce como política fiscal, la cual corresponde al Congreso, ya sea el federal o el local respectivo.—Sin embargo, no menos cierto es que la condición y única limitante constitucional al legislador, consiste en que las contribuciones sean proporcionales, sin llegar a ser exorbitantes y ruinosas, según lo dispone el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.—Para llegar a ese convencimiento, se debe tener presente lo que establecen los artículos 24 a 29 del Código Fiscal para el Estado de Querétaro, que dicen: 'Artículo 24. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.—Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de este código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Cuando en este código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.'.—'Artículo 25. Son impuestos son (sic) las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los artículos 26 y 27 de este código.'.—'Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.—También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.'.—'Artículo 27. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.'.—'Artículo 28. Son productos los ingresos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.—Los productos estarán regulados por lo que dispongan las leyes y por lo que, en su caso, prevengan los contratos respectivos.'.—'Artículo 29. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.—Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza.' (énfasis añadido).—De los numerales transcritos se colige que las contribuciones se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; siendo accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 del propio código.—Asimismo, que son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la misma, y que sean distintas a las señaladas en los artículos 26 y 27 del código en cita.—Que son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes que son de dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de

derecho público.—Del mismo modo, se consideran derechos a las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.—Que son contribuciones de mejoras las establecidas en la ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.—En tanto que son productos, los ingresos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.—Y son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.—Con base en las premisas aludidas, debe analizarse el contenido del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012, que dice: 'Artículo 18. Sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en la presente ley, se causará y pagará la tasa del 25% como impuesto para educación y obras públicas municipales …'.—Por otra parte, los artículos 92 a 95 de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuya inconstitucionalidad reclama el quejoso, son del tenor siguiente: 'Artículo 92. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan esta ley.'.—'Artículo 93. Son sujetos de este impuesto, todos aquellos que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, siendo la base del impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales.'.—'Artículo 94. Este impuesto se causará y pagará, a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base.'.—'Artículo 95. El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.'.—Ante ese escenario, es dable concluir que la contribución establecida en los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como el diverso 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, no es un derecho, contribución de mejoras, producto ni aprovechamiento, en la medida que no es un servicio que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ni se entera por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución de mejoras ya que no se paga por la ejecución de una obra, ya que ésta se paga únicamente por los sujetos que reciben un beneficio directo e inmediato.—Tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.—Finalmente, no es un aprovechamiento por no consistir en un recargo o multa.—De lo que se deduce que es un impuesto; empero, el legislador no puede, sin atentar en contra del principio de justicia tributaria, elegir de manera caprichosa e ilógica los presupuestos objetivos que, como hechos imponibles, sirven para dar nacimiento

a la obligación tributaria, y esto es lo que sucede cuando pretende transmutar las figuras jurídicas hasta llegar al extremo de señalar que el presupuesto de hecho o el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea, precisamente, el monto de otro impuesto. Esto es así porque los impuestos, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado ya transcrito, son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en los artículos 26 y 27 de dicho código.—Esto es así, porque los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que exige la ley a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, cuya situación coincida con lo que la misma señala, para cubrir los gastos públicos.—Consecuentemente, cuando el presupuesto objetivo del hecho imponible es gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, que es lo que contienen las normas en estudio, ya que el objeto de tal impuesto son los pagos en dinero por dicho concepto, y si el precepto 94 transcrito establece que sobre el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales se causará y pagará una cantidad equivalente a la tasa del veinticinco por ciento sobre su base, resulta incontrovertible que se transgrede el principio de justicia tributaria.—Ello porque es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto; que lo que es el resultado, se torne en presupuesto; que una sobreposición interminable de impuesto pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades. En consecuencia, los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como el diverso 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, contravienen la garantía consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.—Sobre lo antes considerado es ilustrativa, analógicamente, la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración anterior, que aparece publicada en la página 167 del Volúmenes 193-198, Primera Parte, Materias Constitucional y Administrativa, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. SU ARTÍCULO 18 ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El legislador ordinario no puede, sin atentar en contra del principio de justicia tributaria, elegir de manera caprichosa e ilógica los presupuestos objetivos que, como hechos imponibles, sirven para dar nacimiento a la obligación tributaria, y esto es lo que sucede cuando pretende transmutar las figuras jurídicas hasta llegar al extremo de señalar que el presupuesto de hecho o el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea, precisamente, el monto de otro impuesto. Esto es así porque los impuestos (para sólo referirnos a las definiciones de nuestra legislación), de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1o. de abril

de 1967, son: «... las prestaciones en dinero o en especie, que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos», o como dice el Código Fiscal de la Federación vigente: «... son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma ...». Consecuentemente, cuando el presupuesto objetivo del hecho imponible lo es gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, que es lo que se pretende en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se falta al principio de justicia tributaria. Es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto; que lo que es el resultado, se torne en presupuesto; que una sobreposición interminable de impuesto pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades. En consecuencia, al establecer el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que para calcular el impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por otros impuestos, contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.'."

Las ejecutorias de referencia dieron origen a la jurisprudencia número J/1 (10a.), pendiente de publicarse, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 92 AL 95, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—Los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, fijan como objeto para la determinación del impuesto para educación y obras públicas municipales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base, sin tratarse de un derecho, contribución de mejora, producto, ni aprovechamiento, en la medida que no es un servicio que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ni es el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, no es una contribución de mejora por beneficio directo de obras públicas, tampoco es un producto ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado y, finalmente, no es un aprovechamiento por no consistir en un recargo o sanción. Consecuentemente, cuando el presupuesto objetivo del hecho imponible es gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, que es lo que contienen las normas en estudio, ya que el objeto de

tal impuesto son los pagos en dinero por dicho concepto, resulta incontrovertible que se transgrede el principio de justicia tributaria, ya que es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto, que el resultado se torne en presupuesto y que una superposición interminable de impuestos pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades."

Ahora bien, conviene apuntar que los artículos cuestionados –92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro–, los reclama la quejosa **********, con motivo de lo que considera su primer acto de aplicación, esto es, los comprobantes de pago con folios números ********** y **********, de fechas treinta y uno y veintisiete de enero de dos mil doce, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro, en los que se contienen los pagos por las cantidades de setenta mil ochocientos diecisiete pesos con cuarenta y seis centavos y cuatro mil doscientos diecisiete pesos con cuarenta y seis centavos, respectivamente, por concepto del impuesto para educación y obras públicas municipales.

De acuerdo con lo anterior, resta verificar si en el acto administrativo de referencia se aplicaron o no en perjuicio de la impetrante los artículos que ahora se tildan de inconstitucionales, aun cuando se hubiese omitido la cita expresa de la hipótesis normativa en cuestión.

Al efecto, es menester puntualizar que dentro de un régimen de derecho en el que rige el principio de legalidad, la actuación de las autoridades emana de lo previsto en las diversas disposiciones que integran el orden jurídico nacional, por lo que los actos que éstas emiten no constituyen, válidamente, una expresión carente de sustento legal, sino que su aparición al mundo jurídico y su afectación a la esfera jurídica del gobernado se presumen como la expresión concreta de una hipótesis jurídica.

En esos términos, la afectación que acarrea a una persona un acto de autoridad no emana exclusivamente de la mera voluntad de esta última, sino de lo dispuesto en una determinada norma jurídica.

Por ello, cuando el gobernado acude ante la Justicia de la Unión, controvirtiendo la constitucionalidad de una disposición de observancia general, con motivo de un acto de aplicación, debe analizarse, primero, si la hipótesis legal fue aplicada en perjuicio del quejoso, con independencia de que ésta se haya citado expresamente o sólo de manera tácita, pues, al margen de ello el perjuicio que trasciende a la esfera jurídica del gobernado tiene su origen en aquella disposición.

Así las cosas, del texto de los recibos que obran en las fojas 33 y 35 del juicio de amparo indirecto deriva, necesariamente, que se aplicaron en perjuicio de la peticionaria de garantías, los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, puesto que en el mencionado documento se advierte desglosado el cobro del impuesto para educación y obras públicas municipales que prevén dichos dispositivos; por lo que dicho acto constituye la individualización, en perjuicio de la disconforme, del supuesto jurídico en cuestión, aun cuando no se hubiesen citado expresamente los dispositivos legales de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. CLXXV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447 del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo rubro es: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la pro-

cedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas."

En mérito de lo expuesto y reproducido, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de los agravios propuestos en el presente recurso, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, al existir jurisprudencia legalmente definida por este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la que se ha determinado la inconstitucionalidad de los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que prevén el impuesto para educación y obras públicas municipales, por violentar el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, procede **conceder** la protección constitucional a **********, **exclusivamente, en relación con los cobros del** impuesto para educación y obras públicas municipales, contenido en los recibos de pago con folios números ********** y ********** de fechas treinta y uno y veintisiete de enero de dos mil doce, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro, en tanto que se basan en dispositivos legales que han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia de este Tribunal Colegiado.

La protección constitucional se otorga para el efecto de que el **secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro,** devuelva a **********, los importes pagados por concepto del tributo en examen, de acuerdo con los mencionados recibos de pago, **sin que la presente concesión implique declaratoria de inconstitucionalidad alguna respecto de los preceptos legales en que se apoyaron dichos cobros, a favor de la empresa quejosa, ante el consentimiento tácito de éstos**, al no haberlos impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, que lo constituyó el recibo con número de folio **********, de veintiocho de enero de dos mil once, tal como lo explicó la *a quo*.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida en apartados precedentes, intitulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 83, fracción IV, 85, fracción II, 91, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se **modifica** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de garantías promovido por **********, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos consignados en la resolución revisada.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, exclusivamente, respecto de los cobros del impuesto para educación y obras públicas municipales, contenido en los recibos de pago con folios números ********** y **********, de fechas treinta y uno y veintisiete de enero de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro, según lo argumentado en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno de este tribunal, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta Alma Rosa Díaz Mora, María del Carmen Sánchez Hidalgo y José Luis Mendoza Pérez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, fijan como objeto para la determinación del impuesto para educación y obras públicas municipales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base. Así, no se trata de un derecho, en la medida en que no

es una contribución por el servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas; tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. En estas condiciones, debe considerarse un impuesto, cuyo presupuesto objetivo es otro impuesto, ya que su objeto son los pagos en dinero por dicho concepto. Por tanto, los citados preceptos transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser inaceptable que el resultado de la contribución se torne en presupuesto y que una superposición interminable de impuestos pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia, por desnaturalizar su esencia y finalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 298/2011.—Jaime García Olivares.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Amparo en revisión 112/2012.—Claudia Rojas Marín.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Amparo en revisión 119/2012.—Claudia Rojas Marín.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Mendoza Pérez.—Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Amparo en revisión 204/2012.—Luis Carlos Martínez Durán y otro.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

Amparo en revisión 170/2012.—Autobuses de Querétaro, S.A. de C.V.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 454/2011. DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 17 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIA: DENNISSE REZA ANAYA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios planteados devienen infundados, según se explica a continuación:

De manera previa, es menester puntualizar que, en la sentencia impugnada, el Juez Tercero de Distrito en el Estado determinó, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades: secretario y director de Ingresos, ambos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y por otra, conceder la protección constitucional respecto de los actos reclamados a la legislatura, gobernador, secretario de gobierno y director del Periódico Oficial, todos del Gobierno del Estado de Querétaro, consistentes en el numeral 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que contempla la tarifa para el cobro de derechos registrales, así como en el diverso precepto 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que prevé la tasa para el cobro del impuesto para el fomento de la educación pública, para caminos y servicios sociales.

Aquí, cabe precisar que los agravios planteados por la autoridad recurrente, exclusivamente tienden a combatir la sentencia en el aspecto atinente a la concesión otorgada respecto del impuesto para el fomento de la educación pública, para caminos y servicios sociales, no así la parte relativa al amparo concedido respecto del artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establece la tarifa aplicable para el cobro de derechos registrales.

Los agravios expuestos por la parte recurrente se estiman ineficaces, según se explica a continuación.

En efecto, la parte quejosa reclamó los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que se refieren al impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales y en la sentencia impugnada, el Juez de Distrito resolvió que los mismos son inconstitucionales.

Las razones por las que el Juez de Distrito determinó conceder el amparo solicitado, se resumen básicamente en las siguientes:

Que de lo dispuesto en los artículos 23 a 29 del Código Fiscal del Estado, se obtiene que las contribuciones se clasifican en ordinarias, que pueden ser impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, y en extraordinarias, que son aquellas cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén contemplados en la ley, como los empréstitos o financiamientos adicionales.

Que son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que elija la ley, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, cuya situación coincida con lo que la misma señala como hecho generador del crédito fiscal, para cubrir los gastos públicos.

Que son derechos las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado o los Municipios en sus funciones de derecho público.

Que las contribuciones especiales son tributos que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Que son productos los ingresos por los servicios que presta el Estado o bien los Municipios en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por recargos, las sanciones y los demás ingresos del erario estatal no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales o productos.

Que la contribución establecida en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro no es un derecho, contribución especial, producto, ni aprovechamiento, en la medida que no se cobra por el servicio que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución especial, ya que no es por el pago de la ejecución de una obra ni por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, ya que ésta se paga únicamente por los sujetos que reciben un beneficio directo e inmediato; que tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta

el Estado en sus funciones de derecho privado, ni por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, ni es un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o multa.

Que esos numerales, entonces, consagran un impuesto.

Que el presupuesto, objetivo del hecho imponible, es "… gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, que es lo que contiene el artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establece la inscripción en el Registro Público del contrato de dación en pago, pues si el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado, establece que sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en la propia ley se causará y pagará la tasa del 25% como impuesto para el fomento de la educación pública, para caminos y servicios sociales, se falta al principio de justicia tributaria …"

Que el legislador no puede, sin atentar en contra del principio de justicia tributaria, elegir de manera caprichosa e ilógica los presupuestos objetivos que, como hechos imponibles, sirven para dar nacimiento a la obligación tributaria, y esto es lo que sucede cuando pretende transmutar las figuras jurídicas hasta llegar al extremo de señalar que el presupuesto de hecho o el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea, precisamente, el monto de otro impuesto, ya que es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro; que lo que es el resultado, se torne en presupuesto; que una sobreposición interminable de impuesto pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades.

Que, por ende, el impuesto referido contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Que es aplicable a lo anterior, por las razones que la contienen, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. SU ARTÍCULO 18 ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

De lo sintetizado se colige que el Juez Federal sí precisó las razones y fundamentos que lo condujeron a otorgar la protección constitucional solicitada respecto de los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y la razón por la que los numerales en cita violan el principio de justicia tributaria y desnaturalizan la esencia misma del impuesto y sus finalidades,

pues estableció que esto precisamente se debía a que el impuesto reclamado gravaba el cumplimiento de otros impuestos; además, a pesar de no haber puntualizado el concepto de justicia tributaria y su fundamento legal, éste se podía discernir de las consideraciones que sustentan en el fallo constitucional, de ahí lo infundado del agravio que hace valer la autoridad recurrente.

En otro orden, son infundados los argumentos donde la autoridad responsable medularmente sostiene:

1. Que la sentencia recurrida violenta los artículos 76 y 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, porque faltó al principio de congruencia que debe prevalecer en la norma individualizada al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el efecto de desincorporar el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado para caminos y servicios sociales de la esfera jurídica del quejoso, ya que el hecho de que tenga por objeto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las leyes fiscales para el Estado, no se traduce en una violación a los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad, y vinculación al gasto público, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sí revela capacidad contributiva de los sujetos que efectúan dichos pagos y, por tanto, es susceptible de ser gravado.

2. Que el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza; es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

3. Que el Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza que detentan los particulares la cual, conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios; que el fundamento del impuesto sobre erogación o gasto es el hecho de que existe una proporcionalidad entre los gastos de los causantes y su capacidad contributiva, puesto que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para poder formarla puede efectuar las erogaciones, de tal suerte que los individuos que mayores gastos realicen, tendrán, en ese aspecto, mayor capacidad contributiva para efectos del impuesto sobre el gasto o erogación.

4. Que los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de ninguna forma contravienen el principio de proporcionalidad previsto

en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de enterar contribuciones y derechos en materia estatal, sí revela la capacidad contributiva de los particulares, de lo contrario éstos no estarían realizando erogaciones para cubrir los impuestos a su cargo.

5. Que la capacidad económica de los particulares no sólo se encuentra reflejada con la obtención de ingresos, ya que como lo resolvió el Pleno del Máximo Tribunal en el País, a través de la jurisprudencia P./J. 109/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, bajo el rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.", para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, por lo que el impuesto para el fomento a la educación pública en el Estado para caminos y servicios sociales, al gravar una erogación que proviene del cumplimiento de una obligación de tipo fiscal, no viola en forma alguna el principio general tributario de proporcionalidad que se establece en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo revela capacidad contributiva, pues, de lo contrario los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria no podrían erogar cantidades para cubrir las contribuciones estatales a su cargo.

6. Que la contribución en comento, en ningún momento contraviene el requisito de proporcionalidad, ya que es adecuada a la capacidad contributiva del contribuyente, considerando la riqueza de éste por la capacidad que tenga de enterar cualquier otro impuesto o derecho y su precio, por cuyo valor debe calcularse el impuesto, ya que el valor de las contribuciones se determina atendiendo a las características precisadas por la propia ley y bajo las reglas de la misma Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por lo que el procedimiento previsto en las referidas normas no conculca el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Que el impuesto para el fomento a la educación pública en el Estado para caminos y servicios sociales, al gravar una erogación que proviene del cumplimiento de una obligación de tipo fiscal, no viola en forma alguna el principio general tributario de proporcionalidad que se establece en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el ámbito tributario se encuentran contribuciones que gravan una manifestación de riqueza derivada de la observancia de obligaciones de carácter

laboral, como sucede en el caso del impuesto sobre nóminas, cuya proporcionalidad ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sucede en el criterio de rubro: "CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 178 A 180, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE GRAVAR EROGACIONES DE LOS PATRONES." el cual dice, resulta aplicable a este asunto por los motivos de identidad señalados, por lo que el impuesto reclamado sí toma en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo, toda vez que la realización del pago de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales estatales, son un indicador de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

8. Que aun cuando el pago de la contribución estatal a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro corresponde al cumplimiento de una obligación de carácter tributario, ésta se origina por virtud de una manifestación de riqueza diversa, por ejemplo, cuando un contribuyente realiza el pago del impuesto sobre nóminas previsto en la ley hacendaria local, lo hace en virtud de la manifestación de riqueza revelada a través de las erogaciones destinadas al pago de un servicio personal subordinado, es decir, la obligación fiscal del pago de dicho impuesto (cuyo monto servirá después para integrar la base de la contribución reclamada de inconstitucional), no nace para el contribuyente de forma espontánea, sino a consecuencia de una manifestación de riqueza que denota su capacidad contributiva, y en caso de que el contribuyente no tuviera dicha capacidad, tampoco podría realizar el pago del impuesto o derecho que constituye la base del impuesto para el fomento a la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, que igual situación acontece en el caso de otros impuestos, que gravan la manifestación de riqueza derivada del cumplimiento de obligaciones de índole civil o mercantil pues si se habla de una compraventa de un bien mueble, el vendedor de dicho bien se encontrará obligado al pago del impuesto al valor agregado, trasladando dicha obligación al consumidor, por virtud del cumplimiento de la obligación de este último de pagar el precio de la cosa objeto de la compraventa, obligación que tiene una naturaleza meramente civil.

9. Que los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro de ninguna manera violan lo previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, al establecer que el objeto del impuesto para el fomento a la educación pública en el Estado para caminos y servicios sociales es la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las leyes fiscales para el Estado, y que su base se constituye por el monto total de

los pagos efectuados, en virtud de que como lo resolvió nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la jurisprudencia de rubro: "VALOR AGREGADO, EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL. NO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.", es posible que el hecho imponible de un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto controvertido, que al tener como objeto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se paguen las cantidades por tales conceptos.

Del resumen anterior se desprende que la autoridad recurrente, sustancialmente sostiene que el impuesto para el fomento a la educación pública en el Estado para caminos y servicios sociales, contenido en los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro es constitucional, ya que el pago que realiza el sujeto obligado respecto de un impuesto o derecho establecido en las leyes fiscales, sí revela su capacidad contributiva, afirmaciones que resultan infundadas.

En efecto, este tribunal ha sostenido, de forma reiterada en diversas ejecutorias, que esta contribución resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, al no ser lógico ni jurídico que el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea el monto a pagar por concepto de otro impuesto, ya que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, ello no evidencia la capacidad contributiva del sujeto obligado y, por el contrario, denota injusticia al permitir la sobreposición perpetua de impuestos que a todas luces resulta inconstitucional.

Así pues, como consideró el juzgador de Distrito, que el impuesto para el fomento a la educación pública en el Estado para caminos y servicios sociales, contenido en los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es violatorio del principio de justicia tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del numeral transcrito se desprende que toda norma tributaria debe cumplir con las máximas de proporcionalidad, equidad y legalidad; ahora, el último de los principios estriba fundamentalmente en que toda carga impositiva y sus elementos deben encontrarse establecidos en una norma legal.

Por lo que hace a la proporcionalidad y equidad tributaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 255, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 302, de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", sustentó lo siguiente:

Que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Que conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Que el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado; en otras palabras, la equidad tributaria consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley.

En ese orden, y como expuso la parte recurrente, el órgano legislativo, bien sea federal o local, cuenta con discrecionalidad absoluta para establecer la política fiscal, es decir, para fijar desde un punto de vista político los supuestos de hecho o de derecho que de realizarse determinan la causación

de un impuesto, lo que deberá llevar a cabo bajo la única limitante de que las contribuciones cumplan con los principios establecidos en el numeral constitucional antes precisado.

Ahora, no obstante que no fue materia de argumento en contrario, es pertinente precisar que como estableció la autoridad federal en la sentencia que se revisa, de los numerales 23 a 29 del Código Fiscal para el Estado de Querétaro se desprende que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; además, que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de dicho cuerpo legal son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

Asimismo, que la contribución establecida en los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que fijan como objeto para la determinación del impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento sobre su base, es un impuesto, dado que no es un derecho, contribución de mejora, producto, ni aprovechamiento, en la medida en que no es un servicio que preste el estado en sus funciones de derecho público, ni es el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, no es una contribución de mejoras por beneficio directo de obra pública; tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado y, finalmente, no es un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción.

Por tanto, es infundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que el impuesto reclamado refleja la capacidad contributiva de los sujetos que cubren los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales, pues en todo caso refleja que dicha capacidad como elemento indispensable del tributo ya fue gravada y ello motivó el pago del primer impuesto; por tanto, el hecho de que esta erogación sea considerada como hecho imponible transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues no toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, ya que no grava sus ingresos, utilidades ni rendimientos, en tanto que el objeto del impuesto controvertido es la cantidad que se llegue a pagar con motivo de otra contribución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que cita la autoridad de amparo, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes

193-198 Primera Parte, Materias Constitucional y Administrativa, página 167, del tenor siguiente:

"VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. SU ARTÍCULO 18 ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El legislador ordinario no puede, sin atentar en contra del principio de justicia tributaria, elegir de manera caprichosa e ilógica los presupuestos objetivos que, como hechos imponibles, sirven para dar nacimiento a la obligación tributaria, y esto es lo que sucede cuando pretende transmutar las figuras jurídicas hasta llegar al extremo de señalar que el presupuesto de hecho o el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea, precisamente, el monto de otro impuesto. Esto es así porque los impuestos (para sólo referirnos a las definiciones de nuestra legislación), de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1o. de abril de 1967, son: ... las prestaciones en dinero o en especie, que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos o como dice el Código Fiscal de la Federación vigente: ... son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma... Consecuentemente, cuando el presupuesto objetivo del hecho imponible lo es gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, que es lo que se pretende en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se falta al principio de justicia tributaria. Es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto; que lo que es el resultado, se torne en presupuesto; que una sobreposición interminable de impuesto pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades. En consecuencia, al establecer el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que para calcular el impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por otros impuestos, contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución."

Por último, en cuanto a los criterios que menciona, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.", "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.", "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.", "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.", "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES QUE PRECISA, NO

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004).", "CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 178 A 180, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE GRAVAR EROGACIONES DE LOS PATRONES." y "VALOR AGREGADO, EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL. NO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.", resultan inconducentes para el fin que se invocan, pues en ninguno de ellos se analizó la constitucionalidad de un impuesto cuya base era precisamente otra contribución.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, contra los actos atribuidos a las autoridades secretario y director de Ingresos, ambos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos del Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclamó de la legislatura, gobernador, secretario de gobierno y director del Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga", todos del Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad, especificados en el último considerando del fallo recurrido y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Ramiro Rodríguez Pérez, Alma Rosa Díaz Mora y Adolfo Giménez Miguel, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, según autorización determinada en el oficio CCJ/ST/7472/211, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha trece de diciembre de dos mil once, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fijan como objeto para la determinación del impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base. En estas condiciones, no se trata de un derecho, contribución, producto, ni aprovechamiento, sino de un impuesto, en la medida en que no es una contribución por el servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público; ni por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas; tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. Por tanto, el hecho de que los citados preceptos consideren como hecho imponible los pagos por concepto de impuestos y derechos locales, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, al no gravarse sus ingresos, utilidades ni rendimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o. J/23 (9a.)

Amparo en revisión 310/2010.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado de Querétaro.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Tafoya Hernández.—Secretario: José Alfonso Montalvo Martínez.

Amparo en revisión 29/2011.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado de Querétaro.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Morales Ibarra.—Secretario: Alfredo Echavarría García.

Amparo en revisión 148/2011.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado de Querétaro.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Morales Ibarra.—Secretario: Alfredo Echavarría García.

Amparo en revisión 32/2012.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado de Querétaro.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo Giménez Miguel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

Amparo en revisión 454/2011.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 867/2011. 5 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ TERÁN, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: LIDIA LÓPEZ VILLA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil nueve, la **********, a través de su apoderada, contestó la demanda puntualizando, que:

"Con fundamento en los artículos 1, 3, 15, 19, fracción II, 23, 24, fracciones IV y XVII, primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México reformada por decreto publicado el 8 de diciembre de 2005 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, preceptos 1, 2, 3, 4, 9, 36, 37, 38 fracciones I, II, III, incisos a), b), c) y d), VII, XXI y XXII, 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

vigente; preceptos 229, así como demás relativos y aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vengo a dar contestación a la improcedente demanda instaurada por el **********, en contra de la **********, haciéndolo en los siguientes términos:

"Refutación de las prestaciones

"A) Es improcedente el pago de indemnización constitucional, por el supuesto despido injustificado del que dice que fue objeto, ya que a éste nunca se le despidió injustificadamente y la verdad de las cosas es que esta parte demandada rescindió el contrato laboral al C. **********, sin responsabilidad para la institución por haber incurrido en las causales de rescisión que establece el artículo 93, fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como se advierte del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"Esto, en virtud de que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, es decir, incurrió en lo que establece la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Estado y Municipios, mismo que establece: 'Artículo 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas: ... IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.'; por lo que mi representada se vio en la necesidad de formular con base en el acta administrativa de 20 de febrero de 2009", en la que intervino el C. **********, y como testigos los **********, y **********, en la que se hace constar las faltas injustificadas en las que incurrió el hoy actor y en consecuencia el aviso de rescisión laboral correspondiente, en fecha 23 de febrero de 2009, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes de ese H. Tribunal en fecha 3 de marzo de 2009, y al cual le correspondió el número **********.

"A mayor abundamiento, es de señalarse que en fecha 20 de febrero de 2009, en las oficinas de la **********, siendo las 14:00 horas, se levantó un acta administrativa, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la que se hizo constar que el C. ********** debió de presentarse a laborar los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009 y siendo las 9:31 horas se procedió a ponerle la clave 04 que corresponde a falta injustificada, ya que faltó a sus labores sin permiso y hasta la fecha, dejó de presentarse a sus labores sin causa justificada, ni informó dentro de las 6 horas siguientes al momento en que debía de haberse presentado a trabajar, por si (sic) o por medio de otra persona, ni presentó documentación comprobatoria que originó su ausencia dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió de haberse pre-

sentado a laborar, por lo que con base en lo previsto por la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se instrumentó la citada acta, para aplicar la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, esto, en virtud de que como lo manifestó el L.C. **********, no se recibió ningún aviso o documentación que justificara las faltas de asistencia del C. **********, por los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009.

"No obstante lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que ese H. Tribunal considere que el actor fue despedido de su trabajo, éste no se encuentra dentro del supuesto de los trabajadores generales, sino por el contrario su empleo lo era con la categoría de confianza, como se ha venido sosteniendo y se demostrará en el momento procesal oportuno, por lo que no existe estabilidad en el empleo como lo establece el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (se transcribe y cita precedentes).

"Por lo que desde este momento se hace valer la excepción de la falta de acción y derecho de la parte actora para demandar en los términos en que lo hace, toda vez que la verdad de las cosas es que al actor jamás se le despidió de su empleo injustificadamente, ya que como se ha venido sosteniendo el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada desde el día 16 de febrero del presente año, incurriendo en más de 4 faltas en un periodo de 30 días, como lo establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que la causa de la terminación de la relación laboral, lo fue sin responsabilidad para esta parte demandada, tal como se advierte del análisis que ese H. Juzgador realice del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"De igual forma se manifiesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional, ya que al actor jamás se le despidió de su empleo injustificadamente, ya que como se ha venido sosteniendo, el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada desde el día 16 de febrero del presente año, incurriendo en más de 4 faltas en un periodo de 30 días, como lo establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no obstante ello,

el actor no se encuentra en el supuesto de lo que establece el artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, no es un trabajador general, sino por el contrario las funciones que realizaba eran de confianza, ya que el C. **********, ingresó a prestar sus servicios para esta parte demandada el 16 de octubre de 2003, con la categoría de ********** adscrito a la **********, con funciones de confianza, como lo son dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, pues tenía a su cargo el resguardo del equipo de cómputo asignado a la **********, al desempeñarse el hoy actor como **********, tal y como consta en atenta nota de fecha 23 de mayo de 2008, suscrita por el hoy actor y dirigida a la C. **********, documental que en el momento procesal oportuno será exhibida, funciones que establecen los artículos 8, fracciones I, II y segundo párrafo, 9, fracciones I, II, III y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para un trabajador de confianza; mismos que a la letra dicen:

"'Artículo 8. (se transcribe)'.

"'Artículo 9. (se transcribe)'.

"'Artículo 10. (se transcribe)'.

"Bajo este contexto, y en virtud de que el actor no especifica las funciones que realizaba, ese H. Tribunal deberá de tener como ciertas las funciones de confianza a que se hace referencia en la presente contestación de demanda y que realizaba el actor al servicio de mis representadas.

"En consecuencia, la impetrante carece de acción para demandar el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda.

"Ahora bien, para el indebido caso de que ese H. Tribunal, condene a mi mandante el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, deberá de darle oportunidad de hacer las retenciones, a que está obligado en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y otros ordenamientos, respecto de las cantidades derivadas de la relación laboral.

"B) Es improcedente el pago de 20 días por año de servicios que pretende el actor, ya que a éste nunca se le despidió justificada ni injustificadamente y más aún cuando esta parte demandada rescindió el contrato laboral a el C. **********, sin responsabilidad para la institución por haber incurrido en las causales de rescisión que establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como se advierte del expediente **********, mismo que obra en el archivo de

ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"C) Es improcedente el pago de salarios caídos que pretende el actor, ya que a esta nunca se le despidió justificada ni injustificadamente actora, ya que como se ha venido sosteniendo el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada desde el día 16 de febrero del presente año, incurriendo en más de 4 faltas en un periodo de 30 días, como lo establece el artículo 93, fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en virtud de que al tratarse de una prestación accesoria, sigue la misma suerte de la acción principal, en virtud de que como se ha señalado el actor jamás fue despedido injustificadamente de su trabajo.

"D) Es improcedente el pago de prima de antigüedad, que reclama el actor, ya que a éste nunca se le despidió justificada ni injustificadamente y más aún cuando esta parte demandada rescindió el contrato laboral al C. **********, sin responsabilidad para la institución por haber incurrido en las causales de rescisión que establece el artículo 93, fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como se advierte del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"Siendo de igual forma importante manifestar que dicha prestación no le corresponde al actor, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto de haber prestado sus servicios a mi representada por más de 15 años, como lo establece el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, toda vez que como el mismo actor lo reconoce en su escrito de demanda ingresó a laborar el 16 de octubre de 2003 fue rescindida la relación laboral el 16 de febrero de 2009; es decir, solamente contaba con 5 años 5 meses de servicios para mi representada, de lo que se desprende que de ninguna manera cumple con los requisitos que establecen los preceptos legales antes citados.

"E) Es improcedente el pago de aguinaldo correspondiente al proporcional del año 2009, y respecto de dicha prestación se opone la excepción de pago, toda vez que el mismo fue pagado en tiempo y forma por mis representadas, de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, situación que se probará en el momento procesal oportuno.

"F) Es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional, y se opone la excepción de obscuridad de la demanda toda vez el actor no especifica respecto de que periodo hace el reclamo, ni de que forma le eran pagadas

dichas prestaciones; tan es así, que ese H. Tribunal requirió a la parte actora a través del auto de fecha 2 de junio de 2009, para que especificara el periodo por el que reclamaba las prestaciones que nos ocupan, a lo que hizo caso omiso el actor, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto.

"No obstante lo anterior y para el indebido caso de que ese H. Tribunal considerara procedente tales prestaciones se opone la excepción de pago, toda vez que mientras duró la relación laboral entre mis representas (sic) y el actor, estas le fueron pagadas en tiempo y forma, tal y como consta en los recibos de pago, que por tal motivo firmaba el actor, mismos que se exhibirán en el momento procesal oportuno.

"Asimismo, es procedente señalar que durante el tiempo que existió la relación de trabajo entre el actor y esta parte demandada, gozó y disfrutó oportunamente de sus vacaciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como se acreditará en la fase procesal oportuna.

"G) Es improcedente del pago de tiempo extraordinario y se opone la excepción de obscuridad de la demanda toda vez el actor no especifica respecto en que horario laboró el tiempo extraordinario que reclama; tan es así, que ese H. Tribunal requirió a la parte actora a través del auto de fecha 2 de junio de 2009, para que especificara el periodo por el que reclamaba las prestaciones que nos ocupan, a lo que hizo caso omiso el actor, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto.

"No obstante lo anterior, y para el indebido caso de que ese H. Tribunal estime procedente tal prestación, es de manifestarse que resulta improcedente el pago del tiempo extraordinario que pretende el actor por todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre las partes, toda vez que como se acreditará en el momento procesal oportuno, el actor se abstuvo de laborar para mi representada tiempo extraordinario; sin embargo, bajo protesta de decir verdad su horario de labores era el comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas, con media hora diaria para tomar sus alimentos de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos de cada semana de acuerdo a lo estipulado en las normas 20901/201-01 y 20901/201-05 del procedimiento 201 relativo a la jornada laboral y horario del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, así como los acuerdos del Ejecutivo publicados en la Gaceta de Gobierno, números 30, 35 y 49 de 11 de agosto de 1998, 7 de mayo de 2001, 12 de marzo de 2004 respectivamente, ya que el actor laboró únicamente para mi representada dentro de su horario de labores mencionado.

"Por tanto, el actor se abstuvo de laborar después de las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana para mi representada, ya que es una verdad sabida por ese H. Tribunal que los Servidores Públicos al servicio del Gobierno del Estado, incluyendo a los de ese H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por así estar establecido también en el artículo 4 de su propio Reglamento Interior prestan sus servicios únicamente de las 9:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos.

"Además, la reclamación de la enjuiciante se funda en circunstancias inverosímiles, ya que como se acreditará en el momento procesal oportuno con las lista de firmas para el control de asistencia y puntualidad respectivas, el actor se abstuvo de laborar horas extras para mis representadas: asimismo, la enjuiciante no señala qué días laboró horas extras ni de que hora a que hora, lo que deja a mi representada en total estado de indefensión.

"Ilustra lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA, HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe y cita precedentes).

"'HORAS EXTRAS, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.' (se transcribe y cita precedentes).

"Para el caso sin conceder que esta autoridad declare procedente dicha prestación, deberá tomar en cuenta que la misma se encuentra imprecisa y; por tanto, es improcedente, toda vez que el horario que laboraban iba de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, esto quiere decir que trabajaba 45 horas a la semana, que son el total de horas que deben de cubrir los empleados de la **********.

"Para el supuesto sin conceder de que ese H. Tribunal declare procedente dicha prestación, deberá tomar en cuenta que la misma se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que el actor ingresó a prestar sus servicios para esta parte demandada el 16 de octubre de 2003, y presentó su escrito inicial de demanda en la oficialía de partes de ese H. Tribunal el 7 de mayo de 2009; por lo que, tenía un año contado a partir de la fecha de su ingreso para reclamar el pago de la prestación que pretende, es decir, el pago del tiempo extraordinario del año 2003, la debió haber solicitado en el año de 2004, el pago del tiempo extraordinario del año 2004, la debió haber solicitado en el año de 2005, el pago del tiempo extraordinario del año 2005, la debió haber solicitado en el año de 2006, el pago del tiempo extraordinario

del año 2006, la debió haber solicitado en el año 2007, el pago del tiempo extraordinario del año 2007, la debió haber solicitado en 2008; por lo que, entre la fecha de ingreso y aquella en que presentó la demanda, pasaron 5 años, 4 meses, salvo error u omisión de carácter aritmético; luego entonces, transcurrió con exceso el término establecido en el dispositivo legal antes referido, esto es, prescribió el derecho del actor para demandar el pago del tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, motivo por el cual debe absolverse a mi representada del pago de la presente prestación, por así ser procedente conforme a derecho.

"H) Es improcedente el pago de la prima por permanencia en el servicio, toda vez que dicha prestación le fue cubierta por mis representadas en tiempo y forma, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno, por lo que se opone la excepción de pago.

"Contestación a los hechos de la demanda

"En relación con los hechos aludidos por la impetrante en su escrito inicial de demanda, se expresa:

"Hecho 1

"Los hechos narrados por el actor en el numeral I son parcialmente ciertos, ya que mi representada contrató los servicios del hoy actor en fecha 16 de octubre de 2003, asignándole a últimas fechas la categoría de **********, es decir, contaba con un cargo y funciones de confianza, adscrito a la **********, con un horario de labores de las 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana, gozando de 30 minutos, para disfrutar de sus alimentos y/o descansar, con un sueldo último quincenal de $**********, con las siguientes deducciones: impuesto sobre la renta $**********, cuotas sistema solidario rep. $**********, cuotas servicios de salud $**********y cuotas al sistema de capitalización individual $********** tal y como se demostrará con los comprobantes de percepciones y deducciones, mismos que firmaba de recibido de puño y letra el hoy actor cada quincena, mismos se le entregaban en original al actor.

"Asimismo, es de señalarse que mi mandante dio cumplimiento a la obligación de brindar al hoy actor la seguridad social correspondiente con la clave **********; por lo que, afilió al actor al **********, y realizó el pago de las aportaciones por todo el periodo en que prestó sus servicios para mi representada, es decir, a partir del 16 de octubre de 2003, tal y como expresamente lo reconoce el actor en el hecho correlativo que se contesta.

"Hecho 2

"El hecho correlativo que se contesta, es cierto, toda vez que efectivamente al actor se le asignó un sueldo último quincenal de $**********, con las siguientes deducciones: impuesto sobre la renta $**********, cuotas sistema solidario rep. $**********, cuotas servicios de salud $**********y cuotas al sistema de capitalización individual $**********.

"Hecho 3

"El hecho correlativo que narra el actor, se niega por ser falso, toda vez que por principio de cuentas el actor omite circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que, se opone la excepción de obscuridad de la demanda, por lo que ese H. Tribunal deberá de desechar de plano lo manifestado por el actor en el hecho 3.

"No obstante lo anterior, es de manifestarse que es falso que el actor haya faltado a sus labores con causa justificada, así como que haya dado aviso oportunamente al C. **********, explicando las causas de sus faltas: Asimismo se niega que en la ********** se hayan recibido los certificados de incapacidad que alude el actor.

"Hecho 4

"El hecho correlativo que se contesta, se niega por ser falso, ya que al actor jamás se le despidió injustificadamente de su trabajo, ya que la verdad de los hechos, es que esta parte demandada rescindió el contrato laboral al C. **********, sin responsabilidad para la institución por haber incurrido en las causales de rescisión que establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como se advierte del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"Esto, en virtud de que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, es decir, incurrió en lo que establece la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que establece: 'Artículo 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas: ... IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.'; por lo que mi representada se vio en la necesidad de formular con base en el acta administrativa de 20 de febrero de 2009, en la que intervino el C. L.C. **********

y como testigos los CC. C.P. **********, y **********, en la que se hace constar las faltas injustificadas en las que incurrió el hoy actor y en consecuencia el aviso de rescisión laboral correspondiente, en fecha 23 de febrero de 2009, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes de ese H. Tribunal en fecha 3 de marzo de 2009, con la solicitud de que se le notificara al hoy actor, proporcionando su domicilio para tal efecto y al cual le correspondió el número **********.

"A mayor abundamiento, es de señalarse que en fecha 20 de febrero de 2009, en las oficinas de la **********, siendo las 14:00 horas, se levantó un acta administrativa, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la que se hizo constar que el C. ********** debió de presentarse a laborar los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009 y siendo las 9:31 horas se procedió a ponerle la clave 04 que corresponde a falta injustificada, ya que faltó a sus labores sin permiso y hasta la fecha, dejó de presentarse a sus labores, sin causa justificada, ni informó dentro de las 6 horas siguientes al momento en que debía de haberse presentado a trabajar, por si o por medio de otra persona, ni presentó documentación comprobatoria que originó su ausencia dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió de haberse presentado a laborar, por lo que con base en lo previsto por la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se instrumentó la citada acta, para aplicar la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, esto, en virtud de que como lo manifestó el L.C. **********, no se recibió ningún aviso o documentación que justificara las faltas de asistencia del C. **********, por los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009.

"No obstante lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que ese H. Tribunal considere que el actor fue despedido de su trabajo, éste no se encuentra dentro del supuesto de los trabajadores generales, sino por el contrario su empleo lo era con la categoría de confianza, como se ha venido sosteniendo y se demostrará en el momento procesal oportuno, por lo que no existe estabilidad en el empleo como lo establece el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (se transcribe y cita precedentes).

"Por lo que desde este momento se hace valer la excepción de la falta de acción y derecho de la parte actora para demandar en los términos en que lo hace, toda vez que la verdad de las cosas es que al actor jamás se le despidió de su empleo injustificadamente, ya que como se ha venido sosteniendo el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada desde el día 16 de febrero del presente año, incurriendo en más de 4 faltas en un periodo de 30 días, como lo establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que la causa de la terminación de la relación laboral, lo fue sin responsabilidad para esta parte demandada, tal como se advierte del análisis que ese H. Juzgadora (sic) realice del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"De igual forma se manifiesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional, ya que al actor jamás se le despidió de su empleo injustificadamente, ya que como se ha venido sosteniendo, el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada desde el día 16 de febrero del presente año, incurriendo en más de 4 faltas en un periodo de 30 días, como lo establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no obstante ello, el actor no se encuentra en el supuesto de lo que establece el artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, no es un trabajador general, sino por el contrario las funciones que realizaba eran de confianza, ya que el C. **********, ingresó a prestar sus servicios para esta parte demandada el 16 de octubre de 2003, con la categoría de ********** adscrito a la **********, con funciones de confianza, tales como las que establecen los artículos 8, fracciones I, II y segundo párrafo, 9 fracciones I, II, III y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esto es, funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil.

"Bajo este contexto, y en virtud de que el actor no especifica las funciones que realizaba, ese H. Tribunal deberá de tener como ciertas las funciones de confianza a que se hace referencia en la presente contestación de demanda y que realizaba el actor al servicio de mis representadas.

"En consecuencia, la impetrante carece de acción para demandar el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda.

"Por lo anterior, se niega que en fecha 3 de marzo el actor se haya entrevistado con el C. ********** y que éste le haya manifestado que por órdenes del C. ********** ya no podía entrar a laborar, y que lo mejor sería acudir a **********, ubicada en **********.

"Asimismo, se niega que en fecha 3 de marzo de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas el actor se haya presentado ante la presencia del C. ********** y que éste le haya manifestado que ya estaba dado de baja desde el 16 de febrero de 2009 por acuerdo tomado entre éste y el C. **********, pues le costaba mucho dinero mandar a gente de Toluca para (sic) lo cubrieran en su trabajo mientras estaba incapacitado, así como que pasara a hablar con el C. **********, para que le diera su liquidación.

"De igual forma se niega que el C. ********** le haya manifestado al actor que no le tocaba nada, por no presentar oportunamente los certificados de incapacidad, ni constancias de permanencia, así como que en ese momento le haya exhibido certificados de incapacidad alguno.

"Por otra parte, por lo que hace a la manifestación del actor de que no se le dio aviso por escrito de las causas por las que se le despedía, tal hecho se niega por ser falso, toda vez que si se realizó el aviso de rescisión laboral correspondiente, lo que se acredita con el expediente ********** el cual fue presentado ante ese H. Tribunal en fecha 3 de marzo de 2009, el cual contiene el aviso de rescisión laboral de fecha 23 de febrero de 2009, en el que se exponen las causas y motivos por lo que se dio por terminada la relación laboral con el C. **********, el cual solicito se tenga a la vista al momento de emitir el laudo que en derecho proceda.

"Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del actor en el penúltimo párrafo del hecho 4, ni se afirma ni se niega por no ser atribuible a mis representadas.

"Por lo que se reitera que el actor jamás fue despedido injustificadamente de su trabajo ni en fecha 3 de marzo de 2009, ni en ninguna otra, ni en la hora en que señala, reiterándose que el motivo de la terminación de la relación laboral entre el demandante y mi representada lo fue sin responsabilidad para esta parte demandada, ya que éste se dejó de presentar a laborar sin causa justificada, tal como se advierte del análisis que esa H. Juzgadora realice del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"Además resulta inatendible lo manifestado por el actor, toda vez que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, se limita a vertir manifestaciones fuera de toda lógica, sin ser minucioso en su narrativa desprendiéndose la falsedad con la que se conduce, pues no señala qué se encontraba realizando cuando según su dicho lo despidieron.

"A mayor abundamiento, es de señalarse que la causa de la terminación de la relación laboral entre el actor y mi representada lo fue por causas imputables al propio demandante, al haber incurrido en lo previsto por el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, falto más de 4 veces en un periodo de 30 días, esto es no acudió a sus labores los das 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, por lo que mi representada se vio en la necesidad de promover el aviso de rescisión de la relación laboral, ante ese H. Tribunal, el cual fue radicado con el número **********, en fecha 3 de marzo de 2009, suscrito por el C. **********, ya que el hoy actor se negó a recibirlo.

"Esto en virtud de que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, es decir, incurrió en lo que establece la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que establece: 'Artículo 93. Son causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas: ... IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.'; por lo que mi representada se vio en la necesidad de formular con base en el acta administrativa de 20 de febrero de 2009, en la que intervino el C. L.C. ********** y como testigos los CC. C.P. **********, y **********, en la que se hace constar las faltas injustificadas en las que incurrió el hoy actor y en consecuencia el aviso de rescisión laboral correspondiente, en fecha 23 de febrero de 2009, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes de ese H. Tribunal en fecha 3 de marzo de 2009, y al cual le correspondió en número **********.

"A mayor abundamiento, es de señalarse que en fecha 20 de febrero de 2009, en las oficinas de la **********, siendo las 14:00 horas, se levantó un acta administrativa, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la que se hizo constar que el C. ********** debió de presentarse a laborar los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009 y siendo las 9:31 horas se procedió a ponerle la clave 04 que corresponde a falta injustificada, ya que faltó a sus labores sin permiso y hasta la fecha, dejó de presentarse a sus labores, sin causa justificada, ni informó dentro de las 6 horas siguientes al momento en que debía de haberse presentado a trabajar, por si o por medio de otra persona, ni presentó documentación comprobatoria que originó su ausencia dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió de haberse presentado a laborar por lo que con base en lo previsto por la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se instrumentó la citada acta, para aplicar la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, esto, en virtud de que como lo manifestó el

L.C. **********, no se recibió ningún aviso o documentación que justificara las faltas de asistencia del C. **********, por los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009.

"Y para el indebido caso de que ese H. Tribunal considere que el actor haya sido despedido de su trabajo, éste no se encuentra dentro del supuesto de los trabajadores generales, sino por el contrario su empleo lo era con la categoría de confianza, como se ha venido sosteniendo y se demostrará en el momento procesal oportuno, por lo que no existe estabilidad en el empleo como lo establece el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial, con el rubro 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.'

"De lo anterior, se desprende que de ninguna manera pudo haber sido despedido el actor de su empleo como dolosamente lo manifiesta, sino por el contrario, éste dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, motivo por el cual esa H. Autoridad deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

"Hecho 5

"El hecho correlativo narrado por la actora, se niega por ser falso, toda vez que al actor el pago del tiempo extraordinario que vagamente reclama, ya que el horario que mi representada le asignó al actor lo fue de las 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana, gozando de 30 minutos, para disfrutar de sus alimentos y/o descansar, y el actor desempeñó sus labores únicamente dentro de ese horario, tal y como consta en los documentos denominados 'Lista de firmas para el control de asistencia y puntualidad" en las que se registraba el actor de puño y letra, mismas que el actor ha reconocido que firmaba y en las cuales consta el horario que efectivamente laboró el demandante para mi representada, además de estampar su firma de conformidad, por lo que el actor únicamente laboraba para mi representada dentro del horario mencionado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

"A mayor abundamiento, es de señalarse que el actor en ningún momento laboró tiempo extraordinario para mi representada, ya que su horario de labores lo fue el comprendido de las 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana,

tal y como consta en las listas de firmas para el control de asistencia y puntualidad en las que se registraba el actor de puño y letra, mismas que el actor ha reconocido que firmaba; porque resulta a todas luces improcedente la reclamación del actor, respecto del tiempo extraordinario semanal que reclama, circunstancia que queda confirmada con la firma que estampó en las citadas listas.

"Para el supuesto sin conceder de que ese H. Tribunal declare procedente dicha prestación, deberá tomar en cuenta que la misma se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que el actor ingresó a prestar sus servicios para esta parte demandada el 16 de octubre de 2003, y presentó su escrito inicial de demanda en la oficialía de partes de ese H. Tribunal el 7 de mayo de 2009; por lo que, tenía un año contado a partir de la fecha de su ingreso para reclamar el pago de la prestación que pretende, es decir, el pago del tiempo extraordinario del año 2003, la debió haber solicitado en el año de 2004, el pago del tiempo extraordinario del año 2004, la debió haber solicitado en el año de 2005, el pago del tiempo extraordinario del año 2005, la debió haber solicitado en el año de 2006, el pago del tiempo extraordinario del año 2006, la debió haber solicitado en el año 2007, el pago del tiempo extraordinario del año 2007, la debió haber solicitado en 2008; por lo que, entre la fecha de ingresó y aquella en que presentó la demanda, pasaron 5 años, 4 meses, salvo error u omisión de carácter aritmético; luego entonces, transcurrió con exceso el término establecido en el dispositivo legal antes referido, esto es, prescribió el derecho del actor para demandar el pago del tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, motivo por el cual debe absolverse a mi representada el pago de la presente prestación, por así ser procedente conforme a derecho.

"De igual forma es importante que ese H. Tribunal observe que del contrato celebrado entre el hoy actor y mi representada, lo fue como **********, es decir realizaba funciones como las que se encuentran establecidas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir de un trabajador de confianza, por lo que en el supuesto sin conceder de que esa H. Autoridad de trabajo considere que el actor haya laborado tiempo extraordinario, al encontrarse en el supuesto de haber sido un trabajador de confianza, es improcedente le sea pagado el tiempo extraordinario que según su dicho laboró para mi representada.

"Lo anterior es así, ya que el actor realizaba funciones de dirección, es decir, de un trabajador de confianza, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracciones I, II y segundo párrafo, 9 fracciones I, II, III y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA, HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe y cita precedentes).

"'HORAS EXTRAS, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.' (se transcribe y cita precedentes).

"Por lo anterior, se opone la excepción de la carga probatoria de la parte actora, ya que debe demostrar que cuenta con los requisitos necesarios para generar al pago al derecho de la prestación que nos ocupa; en consecuencia, el impetrante carece de acción para demandarla.

"Excepciones y defensas

"1. La falta de acción y derecho de la parte actora para demandar en los términos en que lo hace, toda vez que la verdad de las cosas es que al actor jamás se le despidió de su empleo ni justificada ni injustificadamente, ya que la causa de la terminación de la relación laboral, lo fue sin responsabilidad para esta parte demandada, tal como se advierte del análisis que ese H. Juzgadora (sic) realice del expediente **********, mismo que obra en el archivo de ese H. Tribunal, del cual se solicita se tenga a la vista al momento de resolver el presente juicio.

"2. La de obscuridad e imprecisión de la demanda por la forma en que el actor narra todos y cada uno de los hechos; dejando en estado de indefensión a la demandada para controvertir adecuadamente y concretamente todas y cada una de las prestaciones reclamadas toda vez que el reclamo de dichas prestaciones resultan ser vagas, oscuras e imprecisas en su reclamo por lo que, corresponde la carga de la prueba a la accionante para acreditar fehacientemente su afirmación, más aún cuando en el inciso g) pretende el pago de tiempo extraordinario, siendo que, como ya se manifestó, el enjuiciante se abstuvo en todo momento de trabajar fuera del horario de labores contenido en el contrato firmado con mi representada, aunado a que por lo que respecta a las prestaciones marcadas en los incisos E), F) y H), no hace manifestación alguna en el capítulo de hechos.

"3. La de la carga probatoria de la parte actora, respecto de la prestación señalada con el inciso G) ya que el actor debe acreditar que el tiempo extraordinario que reclama.

"4. Las defensas y excepciones que se deriven de la presente contestación y que sean favorables a los intereses de esta parte demandada.

"5. La excepción de pago, ya que como se ha venido manifestando al actor se le realizó oportunamente el pago de las prestaciones marcadas con los incisos E) y F), del escrito de reclamación, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno." (fojas 24 a 44).

QUINTO.—El tribunal responsable pronunció laudo el treinta y uno de marzo de dos mil once, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio y en sus puntos resolutivos estableció, que:

"Primero. La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto la demandada justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

"Segundo. Se absuelve a la demandada **********, de pagar al actor **********, indemnización constitucional, salarios caídos, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo en su parte proporcional del año 2009, horas extras y prima por permanencia en el servicio, en términos de lo expuesto en el considerando V de este fallo.

"Tercero. Notifíquese personalmente a las partes."

Puntos resolutivos, que se sustentaron en las consideraciones siguientes:

"... II. En el presente juicio la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación., Afirma el actor **********, que el día 3 de marzo del año 2009, acudió a su centro de trabajo a las 9:00 horas, y el vigilante del centro de trabajo, del cual se desconoce su nombre, le manifestó que por órdenes del **********, ya no podía ingresar a su centro de trabajo, por lo que solicitó hablar con el licenciado **********, encargado del personal, quien salió a hablar aproximadamente 10 minutos después, manifestándole que por órdenes del **********, ya no podía ingresar a laborar, que al parecer estaba dado de baja, que lo mejor sería acudir a la **********, para ver la situación laboral del actor; por lo que acudió inmediatamente a las instalaciones de la **********, llegando aproximadamente a las 11:30 horas, posteriormente se dirigió a la oficina del Actuario **********, quien lo atendió personalmente y le manifestó que ya estaba dado de baja desde el día 16 de febrero de 2009, por acuerdo tomado entre él y el C. **********, pues les constaba (sic) mucho dinero mandar a gente de Toluca para que lo cubriera en su trabajo mientras estaba incapacitado, que pasara con el C. **********, para que le dieran su liquidación por lo que acudió a la oficina de éste último, quien le manifestó que no le tocaba nada pues había sido por su culpa, por no presentar oportunamente los certificados de incapacidad ni constancias de permanencia, por lo que le exhibe

en ese momento los certificados de incapacidad que no se las habían querido recibir a su hermano **********, los días 19 y 24 de febrero de 2009, en su centro de trabajo, ya que el licenciado **********, le dijo que por órdenes superiores no podía recibírselas, que tenía que ir directamente y personalmente a Toluca a entregarlas, a esto le manifestó el C. **********, que por no haberlas entregado él mismo a tiempo era por lo que se le había daba (sic) de baja; argumento éste por demás injustificado y antijurídico, pues la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 88 fracción III, señala que son obligaciones de los servidores públicos: 'III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar, no dar aviso hará presumir que la falta fue injustificada.'. Sin que se desprenda de esta fracción que el aviso debe realizarse personalmente por el servidor público en la fuente de trabajo, insistiendo que comunicó oportunamente a la dependencia donde presta sus servicios de su inasistencia a través de los 'medios posibles a su alcance', esto es, a través de vía telefónica, además de que su hermano, en dos ocasiones, llevó los certificados de incapacidad del servidor a la fuente de trabajo sin que se le los (sic) quisieran recibir, razón por la cual se desprende que el despido de mí mandante fue a todas luces injustificado, aunado al hecho de que no se le dio el aviso por escrito de la causa o causas de la rescisión de la relación laboral a que refiere el artículo 94 tercer párrafo de la ley, razón por la cual mi poderdante fue objeto de despido injustificado. Por su parte las demandadas Delegación de Fiscalización de Naucalpan, de la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de México, manifestó que al actor jamás se le despidió injustificadamente de su trabajo, ya que la verdad de los hechos, es que esta parte demandada rescindió el contrato laboral al C. **********, sin responsabilidad para la institución por haber incurrido en las causales de rescisión que establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, incurriendo en más de 4 faltas en un periodo de 30 días, como lo establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se vio en la necesidad de formular el acta administrativa de 20 de febrero de 2009, en la que se hizo constar las faltas injustificadas en las que incurrió el hoy actor y en consecuencia el aviso de rescisión laboral correspondiente, en fecha 23 de febrero de 2009, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes de ese H. Tribunal en fecha 3 de marzo de 2009, con la solicitud de que se le notificara al hoy actor, proporcionando su domicilio para tal efecto y al cual le correspondió el número **********. No obstante lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que ese H. Tribunal considere que el actor fue despedido de su trabajo, éste no se

encuentra dentro del supuesto de los trabajadores generales, sino por el contrario su empleo lo era con la categoría de confianza, por lo que no existe estabilidad en el empleo como lo establece el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues el actor ingresó a prestar sus servicios para esta parte demandada el 16 de octubre de 2003, con la categoría de ********** adscrito al **********, con funciones de confianza, tales como las que establecen los artículos 8, fracción I, II y segundo párrafo, 9 fracción I, II, III 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esto es funciones de dirección inspección, vigilancia, auditoría fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil. Planteada la litis en tales términos y toda vez que la patronal opone la excepción de trabajador de confianza en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, II, y segundo párrafo, 9 fracciones I, II y III y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; este Tribunal procede a su estudio previo el fondo del asunto. Para lo anterior, se procede a analizar en conciencia las constancias procesales que integran el presente sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de las que se advierte que el demandado no acreditó que el actor desempeñara las funciones de confianza que dijo realizaba el accionante, tales como de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, pues si bien es cierto que el actor para tal fin ofreció como prueba la atenta nota de fecha 23 de mayo de 2008, visible a foja 97 del presente sumario, cierto también es que de dicho documento no se desprenden las funciones de confianza que dijo desempeñaba el actor. Así las cosas, este tribunal estima improcedente la excepción de trabajador de confianza opuesta por la parte demandada, por no encontrarse el actor dentro de los supuestos legales previstos por los artículos 8, fracción I, II, y segundo párrafo, 9 fracciones I, II y III y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien el demandado mencionó en su escrito de demanda que el actor tenía la categoría de **********, verdad también es que la sola clasificación no es suficiente para considerar a un trabajador como de confianza, sino que se debe de tomar en cuenta como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, si la demandada con las probanzas que ofrezca acredita que el accionante realizó las funciones de confianza, lo que evidentemente no aconteció en el caso a estudio, tal y como se desprenden de las probanzas ofrecidas por el demandado. Por tal motivo, la excepción de trabajador de confianza se estima infunda (sic). Cobra aplicación en forma análoga la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 137/2004-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, página ciento veintitrés, que dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA,

CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (se transcribe). Por su aplicación, es de citarse también, en forma análoga la jurisprudencia P./J. 36/2006, sustentada por el Tribunal Pleno del Más Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página diez, del tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe). Atento a lo anterior, y a efecto de determinar sobre la justificación o injustificación de la rescisión de la relación laboral hecha valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde a la demandada, evidenciar lo siguiente: a) Que le dieron personalmente al trabajador el aviso de rescisión respectivo, en el cual indica con precisión la casual que se invoca; b) Que éste se negó a recibirlo; c) Que ante esa negativa, el aviso se le dio por conducto de este tribunal laboral; y d) La causa o causas que hayan motivado la rescisión imputable al trabajador, esto con la finalidad de que este tribunal no considere infundada la rescisión de la relación laboral planteada. Siendo aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: 'RESCISIÓN, CAUSA DE LA, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE ACREDITAR EL PATRÓN CUANDO EN JUICIO LAS ADUCE IMPUTABLES AL TRABAJADOR.' (se transcribe y cita precedentes). Igualmente, corresponde a la patronal acreditar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo en su parte proporcional del año 2009 y prima por permanencia en el servicio. Por otra parte, corresponde al actor demostrar el tiempo extraordinario que reclama, en términos de lo prescrito por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Finalmente, por lo que se refiere a la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y 20 días por año de servicio, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, dada la forma en que la demandada se excepcionó.

"III. La demandada **********, ofreció y fueron desahogadas como pruebas de su parte, las siguientes: La confesional a cargo del actor **********, cuyo desahogo puede ser observado a foja 342 de los autos, probanza que se le otorga valor probatorio en virtud de que el absolvente fue declarado confeso fíctamente de las posiciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, confesión que se le otorga valor probatorio por no estar en contradicción con alguna otra prueba que obre en auto. Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente: No. Registro: 217,858. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación. Número 59, noviembre de 1992. Tesis: VI.2o. J/225. Página: 68. 'CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.' (se transcribe). Con la cual se tuvo presuntivamente cierto los siguientes extremos: que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009; que el actor se abstuvo de laborar tiempo extraordinario; que el actor siempre se desempeñó en un horario de labores que iba de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes con media hora para tomar sus alimentos, descansado los días sábados y domingos de cada semana; que con base en el acta administrativa de 20 de febrero de 2009, se instrumentó el acuerdo de 23 de febrero de 2009, mediante el cual determinó la rescisión de la relación laboral del actor; que al actor jamás se le despidió injustificadamente de su trabajo, que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado le fue cubierto en tiempo y forma el pago del aguinaldo en su parte proporcional del año 2009; que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado disfrutó en tiempo y forma de sus periodos vacacionales; que el actor durante el tiempo que prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado le fue cubierto en tiempo y forma el pago de su prima vacacional, finalmente que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado le fue cubierto en tiempo y forma el pago de su prima por permanencia en el servicio. La testimonial a cargo de los C.C. ********** y **********, probanza que no es de analizarse, en virtud de que su oferente se desistió de la misma a su mas entero perjuicio, tal y como puede ser consultada a foja 342 del presente sumario. La documental consistente en las constancias de percepciones y deducciones a nombre del hoy actor, visibles a fojas de la 98 a la 124 de los autos, probanzas que se les otorga valor probatorio, toda vez que su contraparte dada su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no las objetó, con las cuales se acredita en primer lugar, que el demandado le cubrió al demandante el aguinaldo y prima vacacional del año 2008, tal y como se advierte a fojas 102, 110, 120 y 122 de los autos; y en segundo lugar, se acredita el último salario quincenal que percibió el actor de $**********. La documental consistente en las listas de firmas para el control de asistencia y puntualidad a nombre del actor, visibles a fojas de la 125 a la 336 del presente expediente, documentos que se les otorga valor probatorio, toda vez que su contraparte no las objetó dada su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, con las cuales se acredita que el actor laboraba dentro de un horario comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana; es decir, 45 horas a la semana, mismas que no exceden de la jornada legal prevista por el artículo 123 apartado B, fracciones I y II de nuestra Carta Magna. La documental consistente en el acta administrativa de 20 de febrero de 2009, visible a foja 92 de los autos, probanza que carece de valor probatorio, a pesar de que su contraparte

no la haya objetado, pues dicho documento debe considerarse como documento privado de la demandada, que como tal, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ella, lo que no aconteció en el presente asunto. Siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS, AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS.' (se transcribe y cita precedentes). 'ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.' (se citan precedentes). La documental consistente en el aviso de rescisión de la relación laboral de fecha 23 de febrero de 2009, visible a foja 95 del presente sumario, probanza que carece de fuerza probatoria, en virtud de que de la misma no se desprende la firma del hoy actor. La documental consistente en el expediente **********, radicado ante este tribunal, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, con el cual se acredita en primer lugar, que el demandado solicitó de ésta autoridad le notificara al hoy actor el aviso de rescisión laboral de fecha 23 de febrero de 2009, por haber incurrido en 4 o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada; y en segundo lugar, que el aviso de rescisión en comento no le fue notificado al actor en virtud de que el demandado no proporcionó el domicilio correcto donde debería ser notificado el accionante, tal y como se desprende a fojas 8 y 9 del expediente a estudio. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados.

"IV. El actor **********, no ofreció pruebas de su parte, dada su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha 16 de diciembre de 2009, teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas, tal y como se desprende a fojas 337 y 338 de los autos.

"V. Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente asunto a fin de determinar sobre la justificación o injustificación de la rescisión de la relación laboral a estudio, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, correspondió a la demandada evidenciar: a) Que le dieron personalmente al trabajador el aviso de rescisión respectivo, en el cual indica con precisión la casual que invoca, circunstancia que no quedó demostrada en el presente asunto, porque si bien es cierto que la parte

demandada ofreció como prueba el expediente **********, y que de este se advierte el aviso de rescisión de la relación laboral de fecha 23 de febrero de 2009, cierto también es que dicho aviso no fue entregado al actor por causas imputables al demandado; b) Que éste se negó a recibirlo, hecho que tampoco quedó acreditado, pues de las constancias que integran el presente sumario no se advierte dicha circunstancia; c) Que ante esa negativa, el aviso se le dio por conducto de este tribunal laboral, circunstancia que tampoco quedó evidenciada tal y como se desprende del expediente **********; y d) La causa o causales que hayan motivado la rescisión imputable al trabajador, a saber, que el actor dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, circunstancia que se tuvo presuntivamente cierta con la confesión ficta del actor derivada de la posición número 1 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 de los autos. Así, es evidente que la parte demandada no cumplió con todos y cada uno de los supuestos antes señalados; lo que era menester para que quedara justificada la rescisión de la relación laboral que hizo valer. Siendo aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: 'RESCISIÓN, CAUSA DE LA, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE ACREDITAR EL PATRÓN CUANDO EN JUICIO LAS ADUCE IMPUTABLES AL TRABAJADOR.' (se transcribe y cita precedentes). No obstante lo anterior, debe decirse que el despido injustificado que adujo el actor quedó desvirtuado con la confesión ficta de la posición marcada con el numeral 5 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 de los autos, pues con dicha posición se tuvo presuntivamente cierto que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo. En consecuencia, resulta procedente absolver a la demandada **********, de pagar al actor **********, indemnización constitucional, toda vez que el actor no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 96 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Del mismo modo, es procedente absolver a la demandada a pagar al demandante los salarios caídos, en virtud de que dicha prestación es accesoria a la principal y por ende corre su misma suerte. Igualmente, es procedente absolver a la demandada de pagar al accionante 20 días de salario por cada año de servicios prestados, en atención a que el accionante no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley Burocrática del Estado de México. De igual forma, es procedente absolver a la demandada del pago de la prima de antigüedad que fue exigida, en virtud de que el actor no se encuentra dentro de los supuestos, previstos por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Igualmente, es procedente absolver a la demandada de pagar al demandante vacaciones y prima vacacional, toda vez que con la confesión ficta del actor derivada de las posiciones marcadas con los numerales 9 y 10 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 del presente sumario, se tuvo presuntivamente cierto que la demandada le cubrió al demandante durante todo el tiempo que

prestó sus servicios personales y subordinados dichas prestaciones. Asimismo, es procedente absolver a la demandada de pagar al demandante aguinaldo en su parte proporcional del año 2009, toda vez que con la confesión ficta del actor derivada de la posición marcada con el numeral 8 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 del presente sumario, se tuvo presuntivamente cierto que la demandada le cubrió al demandante dicha prestación. Asimismo, es procedente absolver al empleador de pagar al empleado horas extras, toda vez que el actor no ofreció prueba alguna tendente a demostrar que laboró las horas extras que reclama, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. A mayor abundamiento, cabe acotar que el demandado evidenció con las listas de asistencia (fojas de la 125 a la 336), que adminiculadas con la confesión ficta del actor deducida de la posición marcada con el numeral 3, que el actor se desempeñó en un horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, esto es, laboró 45 horas a la semana, las cuales no exceden la jornada legal prevista por el artículo 123 apartado "B" fracciones I y II de la Ley Suprema. Finalmente, procede decretar la absolución del pago de prima por permanencia en el servicio, toda vez que con la confesión ficta del actor derivada de la posición marcada con el numeral 11 de pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 del presente sumario, se tuvo presuntivamente cierto que la demandada le cubrió al demandante dicha prestación." (fojas 350 a 354).

SEXTO.—Contra el laudo que antecede, el quejoso adujo como conceptos de violación los siguientes:

"Primero. Es violatorio de garantías para el suscrito los considerandos III y IV en relación con los resolutivos primero y segundo del laudo dictado en fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que en dichos considerandos la responsable señala que la confesión ficta del suscrito respecto de la posiciones planteadas por la parte demandada tiene valor probatorio por '... no estar en contradicción con alguna otra prueba que obre en autos.' (sic) y en el considerando IV señala que el suscrito no ofrecí pruebas, sin embargo la autoridad responsable pierde de vista que en el sumario del juicio laboral constan las documentales exhibidas por el suscrito en el escrito inicial de demanda, consistentes en: dos recibos de pagos en original; cuatro certificados de incapacidad en copia simple; tres constancias de permanencia en original, una impresión de correo electrónico, pero sobre todo tres certificados de incapacidad en original. Documentos que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no fueron valorados por el Tribunal Estatal al momento de resolver en definitiva, pues si bien es cierto el suscrito no compareció ante dicha autoridad del trabajo a ofrecer formalmente pruebas y en específico la prueba documental, también lo es que dicha ausencia de formalidad no es

obstáculo para que la responsable valore los mismos, y más aún si dichos documentos se contraponen con la confesión ficta del suscrito. Siendo aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"'DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN.'" (se transcribe y cita precedentes).

"De igual forma es aplicable al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

"'CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.' (se transcribe y cita precedentes).

"Estimándose que la confesión ficta del suscrito respecto de algunas de las posiciones formuladas por la parte demandada y calificadas de legales se contraponen con las documentales exhibidas por el suscrito en el escrito inicial de demanda, en específico las posiciones marcadas bajo los numerales 1, 2, 3 y 5, causando graves violaciones procesales al suscrito toda vez que se tiene por presuntamente cierto que el suscrito dejé de laborar sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009 dos mil nueve, cuando de los certificados de incapacidad exhibidos en original ante la autoridad responsable junto con el escrito de demanda, se desprende del certificado marcado con el número de folio ********** que al suscrito se le concedió incapacidad a partir de 16 dieciséis de febrero de 2009 dos mil nueve hasta el 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, y del certificado marcado con folio ********** se desprende que se concedió al suscrito otra incapacidad a partir del 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve al 20 veinte del mismo mes y año, incapacidades que se encuentran marcadas como padecimiento 'subsecuente', razón por la cual el suscrito no dejé de laborar sin causa justificada, (sic) pues tal como se halla debidamente acreditado en autos, el suscrito, durante los días establecidos en la posición marcada bajo el numeral 1, me encontraba mal de salud, lo cual es una causa justificada acreditada con un documento público con valor probatorio pleno toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, por lo que dicha confesión no puede surtir efecto legal alguno. Certificados de incapacidad que de igual forma se contraponen con la confesión ficta a la posición marcada bajo el numeral 5, pues tomando en consideración la forma en que la demandada contestó la demanda y se excepcionó, dicha confesión ficta se desvirtúa con las documentales públicas consistentes en los certificados de incapacidad. Esto se estima así, en virtud de que la patronal señala en su escrito de contestación a la demanda que rescindió el contrato laboral del suscrito porque dejé de presentarme a laborar sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20

de febrero de 2009 dos mil nueve, cuando, se insiste, se encuentra plenamente acreditado que el suscrito durante todos esos días me encontraba gozando de una incapacidad por enfermedad; señalando tajantemente la demandada que al suscrito nunca se le despidió injustificadamente, por lo que a contrario sensu y bajo el entendido de que la demandada señala que incurrí en las causales de rescisión que establece el artículo 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el suscrito, para la demandada fui despedidos (sic) justificadamente, sin embargo, se reitera, el suscrito no dejé de laborar sin causa justificada, sino por el contrario, existió una causa justificada debidamente acreditada con la documental pública consistente en los certificados de incapacidad expedidos a favor del suscrito por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), razón por la cual se considera que en especial las confesiones tácitas a las posiciones marcadas bajo los numerales 1 y 5 no pueden surtir ningún valor probatorio pues se contradicen con documentales públicas que obran en autos, por lo que el suscrito considera una violación a mis garantías de legalidad.

"SEGUNDO. Causa violación al suscrito el considerando V en relación con los resolutivos primero y segundo del laudo dictado en fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso por la autoridad responsable, pues aún a pesar de que consideró infundada la rescisión de la relación laboral del suscrito, porque la demandada no acreditó haberle entregado al suscrito el aviso de rescisión respectivo, erróneamente considera que la causa que motivó la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, se tuvo por presuntamente cierta con la confesión ficta derivada de la posición 1, cuando se insiste en el hecho de que esta confesión tácita se contrapone con documentales públicas de valor probatorio pleno que obran en autos y que se desahogan dada su propia y especial naturaleza sin la necesidad jurídica de ofrecerlos formalmente, documentos que tuvieron que valorarse al momento de dictarse el laudo correspondiente. Ahora bien, la autoridad responsable aduce que no obstante que se tuvo por infundada la rescisión planteada por la demandada por no cumplir con todos y cada uno de los supuestos que señala, establece que el despido injustificado que adujo el suscrito quedó desvirtuado con la confesión ficta de la posición marcada bajo el número 5, pues con dicha posición se tuvo por presuntamente cierto que el suscrito no fui despedido injustificadamente de mi fuente de trabajo, consideración que el suscrito considera erróneas, pues a contrario sensu, si el suscrito no fue despedido injustificadamente, significa que fue despedido justificadamente, sin que la demandada acredite las causas justificadas, por el contrario, el suscrito es quien acredita que mis faltas a laboral (sic) fueran justificadas por encontrarme mal de salud, lo que queda demostrado con los certificados de incapacidad que constan en autos y que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, haciendo notar que la demandada no señala ninguna otra causa

justificada para rescindir la relación laboral del suscrito más que la establecida en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que de ninguna forma se acredita el despido o rescisión justificada; aunado a ello la responsable pasa por alto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 94 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice 'La falta de aviso al servidor público o al tribunal por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado' presunción legal a favor del suscrito que quedó plenamente acreditada pues el mismo considerando establece que el demandado no acredita de forma alguna haber entregado al suscrito dicho aviso, por lo que el despido legalmente hablando debe considerarse injustificado, lo cual encuentra eco por analogía en la siguiente jurisprudencia:

"'RELACIÓN LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA.' (se transcribe y cita precedentes).

"Lo anterior sin perjuicio de que el suscrito no me encontré en ninguna de la causales establecidas en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y mucho menos en la establecida en la fracción IV, pues se reitera, el suscrito no acudí a laborar por causa de salud debidamente justificada, razón por la cual el suscrito solicito la protección de la Justicia Federal, pues la autoridad responsable considera que el suscrito no fui despedido injustificadamente valorando únicamente la confesión ficta a la posición 5, cuando el suscrito exhibió documentales que la desvirtúan y acreditan que mi despido fue en realidad injustificado.

"Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es que el suscrito considera que el laudo que se reclama de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso violenta mis garantía de legalidad, razón por la cual pido se conceda al suscrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, solicitando de este H. Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76-Bis fracción IV, tengan a bien suplir las deficiencias de los conceptos de violación que hace valer el suscrito en el presente escrito de demanda." (fojas 3 a 7).

SÉPTIMO.—Los motivos de inconformidad se estudiarán con base en el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque el quejoso tiene la calidad de actor-trabajador en la relación laboral de la que derivó el juicio origen del laudo reclamado.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 51/94, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, con el número 610, en

las páginas 496 y 497, titulada "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

En el motivo de disenso primero se alega en esencia, lo siguiente:

a) El fallo impugnado es violatorio de garantías en perjuicio del inconforme, dado que la autoridad responsable estimó que la confesión ficta del mismo, respecto a las posiciones articuladas por la demandada, tiene valor probatorio por "no estar en contradicción con alguna otra prueba que obre en autos" y en el considerando IV del laudo puntualizó, que el ahora impetrante no ofreció pruebas, sin embargo, la resolutora no apreció que en el juicio laboral constaban las documentales que exhibió con la demanda, consistentes en original de dos recibos de pago, copia simple de cuatro certificados de incapacidad, original de tres constancias de permanencia, una impresión de correo electrónico y original de tres certificados de incapacidad, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza, pero no fueron valoradas por la Juzgadora al momento de resolver y si bien el peticionario no compareció ante la misma a ofrecer formalmente probanzas y en específico esas documentales, ello no era obstáculo para que las valorara, máxime, que se contraponen con tal confesión ficta.

b) Esta confesión en torno de algunas de las posiciones, se desvirtúa con las documentales anexas al libelo inicial, en específico, las posiciones 1, 2, 3 y 5, causando graves violaciones procesales al quejoso, ya que se tiene por presuntamente cierto que dejó de laborar sin causa justificada los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de dos mil nueve, cuando de los certificados de incapacidad exhibidos en original junto con la demanda, se aprecia que en el de folio **********, se le concedió incapacidad del dieciséis al diecinueve de febrero citado y en el de folio **********, otra incapacidad del diecinueve al veinte del propio mes y año, las cuales se encuentran marcadas como padecimiento "subsecuente", por lo que el inconforme no dejó de laborar sin causa justificada, sino como se probó, durante los días indicados en la posición 1, se encontraba mal de salud, lo que es una causa justificada acreditada con un documento público de eficacia plena, pues no fue objetado en cuanto a su autenticidad, en cuya virtud, esa confesión no puede surtir efectos.

c) Los certificados de incapacidad también se contraponen con la confesión ficta en cuanto a la posición 5, porque la enjuiciada al contestar el primer ocurso indicó, que rescindió el contrato laboral del impetrante, debido a que dejó de presentarse a trabajar sin justificación los días referidos, cuando se comprobó que durante ellos se encontraba gozando de una incapacidad por enfermedad.

d) La demandada también aseguró que al peticionario nunca se le despidió injustificadamente, por lo que a contrario sensu, como también señaló que el empleado incurrió en las causales de rescisión, establecidas en el numeral 93, fracción IV, de la ley burocrática local, el inconforme considera, que para la enjuiciada fue despedido justificadamente, sin embargo, se reitera, el actor no dejó de laborar sin causa justificada, sino que existió una debidamente probada, con los certificados de incapacidad mencionados; y por consiguiente, la confesión de las posiciones 1 y 5, no puede generar ningún valor convictivo.

En el concepto de violación segundo, se indica en síntesis, que:

1) El laudo combatido causa perjuicios al impetrante, pues aun cuando la responsable consideró infundada la rescisión del nexo laboral, apoyándose en que la enjuiciada no acreditó haber entregado el aviso de rescisión al trabajador, erróneamente estimó que la causa que motivó la rescisión, se tuvo por presuntamente cierta con la confesión ficta de la posición 1 pero, se insiste, dicha confesión se contrapone con las documentales públicas de valor pleno que constaban en autos y que se desahogaron por su propia naturaleza, sin necesidad de ofrecerlas formalmente, en consecuencia, debieron valorarse al pronunciar el fallo.

2) La juzgadora estimó que no obstante que se tuvo por infundada la rescisión, el despido injustificado quedó desvirtuado con la confesión ficta del actor en torno a la posición 5, pues con ella se tuvo por presuntamente cierto que no fue despedido injustificadamente, lo que a decir del peticionario es erróneo, ya que a contrario sensu, si no fue despedido injustificadamente, significa que se le despidió justificadamente, pero la enjuiciada no acreditó las causas justificadas, sino que el accionante demostró que sus faltas a laborar fueron justificadas por encontrarse mal de salud, precisamente con los certificados de incapacidad, además, la patronal no indicó otra causa para rescindir el nexo laboral, por lo que no se comprueba el despido o rescisión justificada, aunado a que la resolutora no apreció lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94 de la ley de la materia, relativo a que "La falta de aviso al servidor público o al tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado", presunción legal a favor del quejoso, pues la juzgadora determinó que la enjuiciada no acreditó haber entregado al impetrante dicho aviso, por tanto, el despido debe considerarse injustificado.

Este Tribunal Colegiado, previamente al estudio de los argumentos, en suplencia de la deficiencia de la queja, regulada en el precepto 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, advierte que la autoridad responsable en forma contraria a derecho calificó de legal la posición 5 articulada al actor hoy quejoso, de la que fue declarado confeso de manera ficta, lo cual trascendió al

resultado del fallo y, por ende, que la juzgadora incurrió en la transgresión procesal establecida en el numeral 159, fracción III, de la legislación citada, relativa a que:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; ..."

Aclarándose que aun cuando la vulneración procesal no se refiere a una probanza del impetrante, sino a una de su contrario, debe realizarse el análisis correspondiente, al apreciarse que se perjudica su interés jurídico.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 14/88, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, con el número 454, página 389, que informa:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO.—Si la Junta recibe las pruebas de la contraparte del quejoso violando en perjuicio de éste, las normas del procedimiento, el quejoso puede reclamar esas violaciones en amparo directo, de conformidad con la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Como se ve, la fracción III prevé dos supuestos en los que pueden alegarse en amparo directo las violaciones relacionadas con el ofrecimiento de pruebas: El primero, cuando en el juicio ordinario los elementos de convicción son ofrecidos por el quejoso y no se le reciben legalmente; el segundo, cuando los ofrecen otras partes distintas del quejoso, y, en perjuicio de éste, no se reciben conforme a la ley; tal distinción es válida si se tiene en cuenta que la primera hipótesis de dicha fracción utiliza el pronombre 'le', con el cual obviamente se refiere al quejoso, mientras que la segunda no lo utiliza, por lo que debe entenderse que se refiere a las demás partes distintas del peticionario de garantías. En consecuencia, como la disposición legal de que se trata, expresamente prevé el caso en que debe alegarse la referida violación en cita en amparo directo, esta Cuarta

Sala, con fundamento en los artículos 192, parte final y 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, modifica su criterio anterior contenido en la tesis jurisprudencial 341 (compilación 1985, Quinta Parte), para adoptar el expuesto."

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente destacar, que en la primera parte del considerando V del fallo combatido, la resolutora determinó, que:

"V. Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente asunto a fin de determinar sobre la justificación o injustificación de la rescisión de la relación laboral a estudio, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, correspondió a la demandada evidenciar: a) Que le dieron personalmente al trabajador el aviso de rescisión respectivo, en el cual indica con precisión la causal que invoca, circunstancia que no quedó demostrada en el presente asunto, porque si bien es cierto que la parte demandada ofreció como prueba el expediente **********, y que de éste se advierte el aviso de rescisión de la relación laboral de fecha 23 de febrero de 2009, cierto también es que dicho aviso no fue entregado al actor por causas imputables al demandado; b) Que éste se negó a recibirlo, hecho que tampoco quedó acreditado, pues de las constancias que integran el presente sumario no se advierte dicha circunstancia; c) Que ante esa negativa, el aviso se le dio por conducto de este tribunal laboral, circunstancia que tampoco quedó evidenciada tal y como se desprende del expediente **********; y d) La causa o causales que hayan motivado la rescisión imputable al trabajador, a saber, que el actor dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, circunstancia que se tuvo presuntivamente cierta con la confesión ficta del actor derivada de la posición número 1 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 de los autos. Así, es evidente que la parte demandada no cumplió con todos y cada uno de los supuestos antes señalados; lo que era menester para que quedara justificada la rescisión de la relación laboral que hizo valer. Siendo aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: 'RESCISIÓN, CAUSA DE LA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE ACREDITAR EL PATRÓN CUANDO EN JUICIO LAS ADUCE IMPUTABLES AL TRABAJADOR.' (se transcribe y cita precedentes). No obstante lo anterior, debe decirse que el despido injustificado que adujo el actor quedó desvirtuado con la confesión ficta de la posición marcada con el numeral 5 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 de los autos, pues con dicha posición se tuvo presuntivamente cierto que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo. En consecuencia, resulta procedente absolver a la demandada **********, de pagar al actor **********, indemnización constitucional … los salarios caídos …" (foja 54 vuelta).

Por tanto, este Tribunal Colegiado advierte, que aun cuando la autoridad estimó, que la demandada no cumplió con la obligación de acreditar los requisitos consistentes en que dio personalmente al trabajador el aviso de rescisión, en el cual indicara la causal aducida, que el empleado se negó a recibirlo y que ante esa negativa, el aviso se le dio por conducto del tribunal estatal, pues su prueba relativa al expediente **********, no demostró tales extremos, lo cual era necesario para que quedara justificada la rescisión alegada; finalmente concluyó, que el despido injustificado atribuido por el actor quedó desvirtuado con su confesión ficta de la posición 5, ya que con la misma se tuvo presuntivamente cierto que no fue despedido injustificadamente de su empleo y, en consecuencia, absolvió a la enjuiciada de las prestaciones principales.

Empero, lo determinado en torno a la confesión ficta de la posición 5, resulta contrario a derecho, porque la responsable no estimó que la misma fue articulada al accionante en forma insidiosa y, por tanto, carece de valor probatorio.

Ciertamente, el numeral 220 E de la ley burocrática local dispone, que:

"Artículo 220 E. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. El absolvente deberá de identificarse con documento oficial y se harán constar en autos sus generales;

"II. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"III. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles;

"IV. El absolvente, sin necesidad de protestarlo su declaración se considerará bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna;

"V. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, en caso de negativa bastará la certificación del secretario;

"VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el tribunal desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"VII. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el tribunal o la Sala; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VIII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el tribunal o la Sala de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

De acuerdo con el precepto citado, entre otros aspectos, para desahogar la probanza confesional, la juzgadora previamente debe calificar las posiciones y cuando no reúnan los requisitos establecidos, las desechará, pero deberá asentar el fundamento y el motivo en los cuales sustente esa determinación, además, para calificarlas de legales, debe estimar que se concreten a los hechos controvertidos y no sean insidiosas o inútiles.

Ahora bien, lo insidioso de una posición, no depende de que se articule en sentido negativo, debido a que en la ley de la materia no existe precepto que prohíba articular posiciones en dicha forma, lo que trasciende es si el empleo de esas frases puede ofuscar la inteligencia del absolvente.

En ese contexto, se considera que las posiciones que inicien con el planteamiento "Dirá si es cierto como lo es", seguidas de la frase "que la absolvente jamás" o de una negativa, están encaminadas a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para así obtener una declaración contraria a la verdad, pues predisponen el entendimiento, creando un estado de confusión en la mente del absolvente, de manera que no aprecie el contenido de la interrogante, para que la responda de forma tal que beneficie los intereses del oferente.

En efecto, tales cuestionamientos son insidiosos, debido a que en una misma posición se manejan dos afirmaciones en sentido opuesto o dos propuestas en sentido contrario, pues, por un lado se inicia la posición con una frase positiva "dirá si es cierto como lo es", seguida del planteamiento formulado en sentido negativo "que la absolvente jamás", lo que conlleva a determinar que tienden a confundir la inteligencia de quien responde, pues cualquiera que sea su respuesta quedaría confusa u oscura, tomando en cuenta que la posición no está formulada en un solo sentido o con un supuesto, ya que, se insiste, contiene dos opciones que son contrarias entre sí, por lo que cualquiera que sea la respuesta será confusa o dudosa.

Por tanto, si en el caso la demandada, por conducto de su apoderado, ofreció entre otras pruebas, la confesional a cargo del actor y la posición 5, consistió en "dirá si es cierto, como lo es: … 5. Que a usted jamás se le despidió injustificadamente de su trabajo", de la cual fue declarado confeso

fíctamente (fojas 340 y 342), debe estimarse que la probanza no tiene el alcance convictivo que la resolutora le otorgó, esto es, para desvirtuar el despido alegado por el accionante, porque tal posición fue articulada en términos insidiosos y en esa virtud, no debió calificarse de legal.

Apoya lo sustentado, la jurisprudencia 2a./J. 165/2005, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, derivada de la contradicción de tesis 163/2005-SS, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1022, que se transcribe a continuación:

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO 'DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES', SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN 'QUE USTED NO' U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.—El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento 'diga si es cierto como lo es que usted no' u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, 'diga si es cierto como lo es', y otra en sentido negativo 'que usted no', lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción."

En consecuencia, la responsable al pronunciar el nuevo fallo en cumplimiento a esta ejecutoria, debe negar eficacia a la confesión ficta de la posición 5 aludida.

La violación procesal de mérito trascendió al resultado del laudo, porque la autoridad primero consideró que la enjuiciada no acreditó los requisitos mencionados para justificar la rescisión aducida y a continuación determinó que no obstante lo anterior, el despido injustificado imputado por el actor

quedó desvirtuado con su confesión ficta de la posición 5, dado que con ella se tuvo presuntivamente cierto que no fue despedido injustificadamente y, por ende, absolvió de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones; cuando dicha posición fue calificada de legal en forma incorrecta.

A pesar de que este tribunal aprecia que la responsable incurrió en esa vulneración procesal, procede al análisis de los conceptos de violación referentes al fondo del asunto, que se encuentran desvinculados de esa transgresión al procedimiento, lo cual es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 148/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, que sustenta:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Es fundado pero inoperante lo aducido en torno a que la resolutora concluyó que la confesión ficta del actor sobre las posiciones articuladas por la demandada tiene valor, al "no estar en contradicción con alguna otra prueba que obre en autos", y en el considerando IV del laudo precisó, que el hoy quejoso no ofreció pruebas, pero la autoridad no advirtió las documentales que exhibió con la demanda, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza y debieron valorarse en el fallo, a pesar de que el peticionario no compareció a ofrecer formalmente probanzas y en específico esas documentales, porque ello no era obstáculo analizarlas, máxime, que se contraponen con tal confesión ficta en torno a las posiciones 1, 2 y 3.

Primeramente se puntualiza que de las constancias del juicio natural se aprecia en lo conducente, que:

A. ********** demandó, entre otros, a la **********, el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y diversas prestaciones.

En los hechos 3 y 4 del ocurso inicial, precisó lo que ya se transcribió en las fojas 6 a 10 de esta ejecutoria; y a la demanda anexó los documentos siguientes:

1. Copias de dos comprobantes de percepciones y deducciones, de los cuales se desprende con la calidad de patrón a la delegación enjuiciada y como empleado el actor, correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil ocho y a la primera de enero de dos mil nueve (fojas 7 y 8).

2. Cuatro copias fotostáticas de certificados de incapacidad, otorgados por el ISSEMYM, a nombre del accionante, comprendiendo cada uno los periodos respectivos del veintinueve al treinta de enero, tres al cinco de febrero, seis al seis de febrero y diez a trece de febrero de dos mil nueve (fojas 9 a 12).

3. Original de tres constancias de permanencia, expedidas por el ISSEMYM, a favor del actor, el nueve, veintitrés y veintiséis de febrero citado (foja 13).

4. Original de tres incapacidades otorgadas por el ISSEMYM al accionante, que comprenden respectivamente, del dieciséis al diecinueve de febrero, diecinueve al veinte de febrero y veinticuatro al veinticinco de febrero de dos mil nueve (fojas 14 a 16).

5. La copia de documental, referente a un correo electrónico del nueve de julio del mismo año, en el que ********** (actor) informó a **********, que últimamente estaba visitando al médico (ISSEMYM), pues había tenido

molestias en el pecho y otros padecimientos físicos que describió, por ende, le solicitó autorización para retirarse a las dieciocho horas, en lo que se restablecía su salud, pues debía revisar su presión constantemente durante un mes. Asimismo, aparece la respuesta de **********, en la que autorizó su permiso, pero que lo consultara con **********, pues era importante que tuviera las constancias del ISSEMYM, para aclarar sus inasistencias, aunque fuera de confianza (fojas 17 a 18).

B. La delegación citada, a través de su apoderada, exhibió el ocurso de contestación en el cual, respecto a los hechos 3 y 4 indicó lo que consta transcrito en las fojas 23 a 31 de la presente ejecutoria.

C. En audiencia de dos de febrero de dos mil diez, la enjuiciada, a través de su representante, exhibió el escrito de pruebas (fojas 85 a 91 y 337); y ante la incomparecencia del actor, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer probanzas (foja 337).

La demandada propuso entre otros medios de convicción, la confesional a cargo del accionante y articuló las posiciones en los términos que se reproducen:

En audiencia de quince de febrero de dos mil diez, la responsable calificó de legales las posiciones, con excepción de la 6 y 7; además, ante la incomparecencia del actor, le tuvo por confeso fíctamente de aquéllas (foja 342).

D. Agotada la secuela procesal, el treinta y uno de marzo del dos mil once, la juzgadora pronunció el laudo impugnado, en cuyo considerando III analizó las pruebas de la demandada y precisó entre otros aspectos, que:

"La confesional a cargo del actor **********, cuyo desahogo puede ser observado a foja 342 de los autos, probanza que se le otorga valor probatorio en virtud de que el absolvente fue declarado confeso fíctamente de las posiciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, confesión que se le otorga valor probatorio por no estar en contradicción con alguna otra prueba que obre en auto. Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente: Registro No. 217858. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 59, noviembre de 1992. Tesis VI.2o. J/225. Página 68. 'CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.' (se transcribe). Con la cual se tuvo presuntivamente cierto los siguientes extremos: que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009; que el actor se abstuvo de laborar tiempo extraordinario; que el actor siempre se

desempeñó en un horario de labores que iba de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes con media hora para tomar sus alimentos, descansado los días sábados y domingos de cada semana; que con base en el acta administrativa de 20 de febrero de 2009, se instrumentó el acuerdo de 23 de febrero de 2009, mediante el cual determinó la rescisión de la relación laboral del actor; que al actor jamás se le despidió injustificadamente de su trabajo, que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado le fue cubierto en tiempo y forma el pago del aguinaldo en su parte proporcional del año 2009; que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado disfrutó en tiempo y forma de sus periodos vacacionales; que el actor durante el tiempo que prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado le fue cubierto en tiempo y forma el pago de su prima vacacional, finalmente que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado le fue cubierto en tiempo y forma el pago de su prima por permanencia en el servicio." (fojas 352).

En el considerando IV, puntualizó que el actor no ofreció pruebas, dado que ante su incomparecencia a la etapa relativa, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas; y en el V, refirió entre otros aspectos, que:

"… es procedente absolver a la demandada de pagar al demandante vacaciones y prima vacacional, toda vez que con la confesión ficta del actor derivada de las posiciones marcadas con los numerales 9 y 10 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 del presente sumario, se tuvo presuntivamente cierto que la demandada le cubrió al demandante durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales y subordinados dichas prestaciones. Asimismo, es procedente absolver a la demandada de pagar al demandante aguinaldo en su parte proporcional del año 2009, toda vez que con la confesión ficta del actor derivada de la posición marcada con el numeral 8 del pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 del presente sumario, se tuvo presuntivamente cierto que la demandada le cubrió al demandante dicha prestación. Asimismo, es procedente absolver al empleador de pagar al empleado horas extras, toda vez que el actor no ofreció prueba alguna tendente a demostrar que laboró las horas extras que reclama, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. A mayor abundamiento, cabe acotar que el demandado evidenció con las listas de asistencia (fojas de la 125 a la 336), que adminiculadas con la confesión ficta del actor deducida de la posición marcada con el numeral 3, que el actor se desempeñó en un horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, esto es, laboró 45 horas a la semana, las cuales no exceden la jornada legal prevista por el artículo 123 apartado B fracciones I y II de la Ley Suprema. Finalmente, procede decretar la absolución del

pago de prima por permanencia en el servicio, toda vez que con la confesión ficta del actor derivada de la posición marcada con el numeral 11 de pliego de posiciones visible a fojas de la 339 a la 341 del presente sumario, se tuvo presuntivamente cierto que la demandada le cubrió al demandante dicha prestación."

En ese contexto, como se indicó, las argumentaciones son fundadas pero inoperantes.

Lo anterior, porque con independencia de que es ilegal que por la inasistencia del actor al periodo respectivo se le hubiera tenido por perdido el derecho para ofrecer pruebas, dado que sí anexo al libelo inicial probanzas documentales, como lo permite en forma expresa el numeral 227, fracción V, de la ley burocrática local.

Por tanto, atendiendo a que esas documentales se adjuntaron a la demanda, fue indebido que la juzgadora en el considerando IV del laudo, puntualizara que el accionante no ofreció pruebas, pues debe estimarse con ese carácter las que acompañó al primer ocurso, e incluso, al constar en el expediente natural, la resolutora tenía la obligación de analizarlas, conforme a lo dispuesto en el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en consecuencia, lo alegado resulta fundado.

Apoya lo sustentado, la tesis II.T.217 L del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1323, del tenor siguiente:

"PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Si el actor acompaña a su demanda pruebas documentales, como lo permite el artículo 227, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esa circunstancia impide tenerle por perdido su derecho a ofrecer medios de convicción, aun ante su incomparecencia a la audiencia trifásica, y al quedar éstos integrados a los autos, su estudio deviene obligatorio, en términos del numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático local; en esta hipótesis, la autoridad, al dictar el laudo, debe examinar todas y cada una de las constancias integrantes del expediente laboral, para resolver en concordancia con lo actuado ante ella, en aplicación del artículo 245 del ordenamiento legal mencionado en primer término, para no generar incongruencia en el fallo."

Sin embargo, la inconformidad también es inoperante, dado que carecería de relevancia conceder el amparo para que la autoridad estudiara dichas

documentales, pues no desvirtuarían la confesión ficta del empleado respecto a la posición 3, consistente en que siempre se desempeñó en un horario laboral de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes con media hora diaria para alimentarse, descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que se resolvió que trabajó cuarenta y cinco horas semanales, las cuales no excedían la jornada legal y, en consecuencia, se absolvió del reclamo de pago de horas extras; en atención a que de esas documentales, las relativas a las copias fotostáticas de dos comprobantes de percepciones y deducciones, del actor, de cuatro certificados de incapacidad, otorgados por el ISSEMYM, a nombre del accionante y de un correo electrónico del nueve de julio citado, carecen de valor probatorio pleno, ya que atendiendo a su especial naturaleza y a los avances de la ciencia, es posible que no correspondieran a las reales sino a otras prefabricadas, incluso, como no fueron objetadas sólo constituirían un indicio de las percepciones, incapacidades y permiso relacionados con el actor, además, los originales de tres constancias de permanencia, expedidas por el ISSEMYM, a favor del accionante, por los días indicados y de tres incapacidades, otorgadas por el ISSEMYM al empleado, por los periodos descritos, únicamente demuestran que el actor permaneció en dicho instituto los días mencionados y que estuvo incapacitado en las fechas citadas, consecuentemente, ninguno de esos documentos aludió a la jornada del actor, por lo cual, contra lo aducido, no desvirtúan la vertida en la posición 3, que confesó de manera ficta.

Además, resultan intrascendentes las documentales citadas, en cuanto a las posiciones 1 y 2, relativas a que el accionante dejó de presentarse a laborar sin causa justificada el 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de dos mil nueve y que se abstuvo de trabajar tiempo extraordinario; ya que la autoridad no absolvió del pago de indemnización constitucional, ni de horas extras, apoyándose en la confesión ficta del actor en torno a esas posiciones, sino con base en que el despido injustificado que alegó quedó desvirtuado mediante su confesión de la posición 5 y la jornada que no excedió de la legal se demostró con su confesión de la posición 3.

Por otra parte, son fundados y se complementan en suplencia de la deficiencia de la queja, los motivos de disenso relacionados con que la demandada no comprobó la rescisión justificada del nexo laboral y la resolutora no apreció lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94, de la ley de la materia, relativo a que "La falta de aviso al servidor público o al tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado", presunción legal a favor del peticionario, ya que si la juzgadora determinó que la enjuiciada no acreditó haber entregado al mismo ese aviso, ello implica que el despido debe considerarse injustificado.

En forma previa, este colegiado puntualiza que el precepto 94 invocado establece, que:

"Artículo 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

"En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del tribunal, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

"La falta de aviso al servidor público o al tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

De acuerdo con el precepto citado, la institución pública debe dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión del nexo, pero en caso de existir imposibilidad probada de entregar el aviso, o que el empleado se negara a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, debe hacerlo del conocimiento del tribunal, proporcionándole el domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el trabajador; además, la falta de aviso al servidor público o al tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

En el caso, la autoridad en el considerando V del fallo impugnado concluyó sustancialmente, que para determinar sobre la justificación o injustificación de la rescisión del vínculo de trabajo, de conformidad con el artículo 94 de la legislación invocada, a la demandada correspondió acreditar que dio personalmente al empleado el aviso de rescisión, en el cual precisara la causal aducida, que el trabajador se negó a recibirlo y que ante su negativa, el aviso se le dio por conducto del tribunal estatal, sin embargo, con su prueba relativa al expediente A94/15/2009, no demostró tales extremos necesarios para justificar la rescisión alegada, no obstante, la juzgadora resolvió que el despido injustificado atribuido por el actor quedó desvirtuado con su confesión ficta de la posición 5, pues con ella se tuvo presuntivamente cierto que no fue despedido injustificadamente de su empleo y por consiguiente, absolvió de liquidar las prestaciones principales.

Empero, esas apreciaciones de la responsable son incorrectas, porque la confesión ficta del empleado en torno a esa posición 5, no genera efectos, ya que ésta fue calificada de legal en forma indebida, como ya se indicó en la presente ejecutoria.

Además, si el accionante alegó que el tres de marzo de dos mil nueve, fue despedido del empleo en las circunstancias que narró y la demandada negó el despido, sustentando que la ruptura laboral se debió a que el actor dejó de presentarse a trabajar sin causa justificada, el dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero del propio año, por lo que el veinte de febrero citado, formuló el acta administrativa, en la cual se hicieron constar esas faltas injustificadas y el veintitrés de febrero ulterior, efectuó el aviso de rescisión, que fue presentado el tres de marzo del mismo año, ante el tribunal estatal, con la solicitud de que se notificara al empleado; empero, en el juicio natural no se comprobó que se comunicó la fractura del vínculo laboral, ni que se realizó el aviso de rescisión, ello resulta suficiente para estimar no desvirtuado el despido, sin necesidad de analizar si el demandado justificó o no los términos de la rescisión.

Esto es, se demostró no sólo la omisión de entregar el aviso rescisorio, sino también la falta de comunicación de la ruptura laboral, porque aunque no se hubiera entregado tal aviso, si existiera la comunicación en torno a la fractura del nexo de trabajo, con esto se hubiera desvirtuado el despido ubicado el tres de marzo aludido, pero no se acreditó dicho extremo.

Por ende, se insiste, no se desvirtuó el despido injustificado; y en tales condiciones, el laudo reclamado es contrario a derecho.

Al efecto, es aplicable en forma análoga y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala mencionada, por contradicción de tesis 86/2001-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001 página 222, que informa:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester

que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses."

En este orden de ideas, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente el laudo impugnado;

b) Pronuncie otro en el cual, considerando los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, niegue valor a la confesión ficta del actor en cuanto a la posición 5.

c) Estime que no se desvirtuó el despido imputado; y,

d) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente conforme a derecho.

Por lo expuesto y con apoyo además, en los artículos 107, fracción V, inciso d) de la Constitución General de la República; 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos puntualizados al final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el laudo de treinta y uno de marzo de dos mil once, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, radicado en esta ciudad, en el expediente **********.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, presidente Alejandro Sosa Ortiz y Arturo García Torres, así como el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado licenciado Raúl Arturo Hernández Terán, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del trece de junio del año dos mil once hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba Magistrado de Circuito que integre este tribunal, ante el secretario de Acuerdos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14 fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Si el actor acompaña a su demanda pruebas documentales, como lo permite el artículo 227, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esa circunstancia impide tenerle por perdido su derecho a ofrecer medios de convicción, aun ante su incomparecencia a la audiencia trifásica, y al quedar éstos integrados a los autos, su estudio deviene obligatorio, en términos del numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático local; en esta hipótesis, la autoridad, al dictar el laudo, debe examinar todas y cada una de las constancias integrantes del expediente laboral, para resolver en concordancia con lo actuado ante ella, en aplicación del artículo 245 del ordenamiento legal mencionado en primer término, para no generar incongruencia en el fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/50 (9a.)

Amparo directo 434/2001.—Mateo Fernández Hernández.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Bravo Gómez.—Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 588/2001.—Celia Cardiel Rodríguez.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Narváez Barker.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 624/2001.—Filiberto Almaraz Campos.—26 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 73/2004.—Fernando Chávez Sanvicente.—4 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Narváez Barker.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 867/2011.—Jesús Calderón Cruz.—5 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Lidia López Villa.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

AMPARO DIRECTO 3/2012. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MARTÍN VILLEGAS GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación alegados conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Se analizarán, en primer término, los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que en términos de lo normado por el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, al realizarse el pronunciamiento respecto al fondo del asunto, debe analizarse primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios a favor del quejoso y, reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de amparo, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyos rubro y texto seguidamente se trasuntan:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica."

Se duele, en esencia, el Ayuntamiento quejoso, de que la norma tildada de inconstitucional viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en el procedimiento laboral burocrático, "concluida la recepción de las pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles", con lo cual, alega el Ayuntamiento quejoso, se le priva de la posibilidad de alegar lo que a sus intereses jurídicos convenga, ya que no se prevé, en el precepto tildado de inconstitucional, la apertura de una etapa procesal específica, previa al dictado del laudo.

El concepto de violación de que se trata es infundado.

En efecto, habida cuenta que si bien es cierto que el precepto tachado de inconstitucional no prevé de forma expresa la apertura de una etapa procesal en la que los litigantes puedan formular alegatos con posterioridad a que se cierre el periodo de instrucción y antes del dictado del laudo, ya que el enunciado normativo que lo conforma establece textualmente que: "Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente

dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles"; también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en la cual se indica que cuando en los juicios de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, con motivo de un acto de aplicación dentro de un procedimiento, para que proceda su análisis a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar su constitucionalidad, con motivo de su aplicación en un acto dentro del juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, lo cual es congruente con el objeto del amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, o bien, ordena la reposición del procedimiento, a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y que trascendió al resultado del fallo.

El criterio jurídico de que se trata está inmerso en la jurisprudencia 514, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 592, Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que seguidamente se trasunta:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV,

de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."

Hechas las precisiones anteriores, conviene puntualizar que si bien es cierto que en el texto del precepto legal combatido no se prevé expresamente, como ocurre en otros ordenamientos procesales, como por ejemplo, en la fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "… IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos", la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, sino que textualmente se dispone que concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días; sin embargo, dicha omisión no se traduce en afectación a las defensas del quejoso que pueda tener trascendencia al resultado del laudo.

Así es, al estudiar la naturaleza de los alegatos en el procedimiento laboral, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en el juicio arbitral la controversia se compone con la demanda y contestación y sobre ella debe pronunciarse el tribunal jurisdicente y no respecto de los alegatos de las partes, porque éstos no son otra cosa que las manifestaciones que los litigantes pueden producir en relación con sus pretensiones y, en esa medida, las jurisdicentes laborales no están obligadas a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crean debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas

jurídicas que les sirven de fundamento. Es decir, que los alegatos no constituyen cuestiones que deban ser analizadas por la autoridad, ya que solamente constituyen el punto de vista del litigante que los formula, por tanto, sólo tienden a producir convicción en el ánimo del Juzgador, para decidir un negocio, pero tratándose de hechos que necesariamente deben ser probados por las partes que los aducen como fundatorios de sus respectivas pretensiones, son las pruebas que sobre el particular rindan, las que deben tomarse en cuenta para resolver los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate en un conflicto laboral y, consecuentemente, las argumentaciones en torno al resultado de las pruebas, no vienen a constituir sino juicios u opiniones de las partes que la autoridad puede atender o no, sin que esto último produzca perjuicios de indefensión, máxime que la entidad pública quejosa, en el procedimiento laboral primigenio, ni siquiera solicitó que se le permitiera presentar sus alegatos con posterioridad a que se declaró cerrada la instrucción y antes de que se emitiera el laudo; de ahí que, por tales motivos y ante su falta de trascendencia, los conceptos de violación atinentes no pueden ser acogidos favorablemente a los intereses del peticionario.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo, en lo conducente, en los criterios jurídicos que informan las tesis siguientes que se trasuntan junto con sus datos de identificación:

"ALEGATOS, OMISIÓN DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE.—No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas jurídicas, que le sirven de fundamento." (Registro IUS 915168. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V. Materia del Trabajo. Jurisprudencia SCJN. Tesis 31. Página 25).

"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO. VALOR DE LOS.—Es improcedente el concepto de violación en el sentido de que se infringieron los artículos 550, 551 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, en vista de que la Junta responsable no analiza detallada y detenidamente los alegatos presentados por el actor, puesto que en los considerandos de su laudo no menciona para

nada las consideraciones que en dichos alegatos se asentaron, y que de haberlos estudiado, habría llegado a la conclusión de que en realidad todas las acciones intentadas quedaron plenamente justificadas y habría declarado probada la acción, condenando al demandado; porque los alegatos sólo tienden a producir convicción en el ánimo del juzgador, para decidir un negocio, pero tratándose de hechos que necesariamente deben ser probados por las partes que los aducen como fundatorios de sus respectivas pretensiones, son las pruebas que sobre el particular rindan, las que han de tomar en cuenta las Juntas para resolver los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate en un conflicto de trabajo y consecuentemente, las argumentaciones en torno al resultado de las pruebas, no vienen a constituir sino juicios u opiniones de las partes que la autoridad puede atender o no, sin que esto último produzca perjuicios de indefensión." (No. Registro: 369211. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CV. Página 1636).

"DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, FUNDAMENTOS POSTERIORES DE LA (ALEGATOS).—En el juicio arbitral la controversia se compone con demanda y la contestación y sobre ella debe pronunciarse el tribunal y no respecto de los alegatos de las partes. Por tanto, si el quejosos se limitó a afirmar en su demanda, que las contestaciones que dio en el examen de competencia, fueron superiores a las de su contrincante, sin dar sus razones, todo lo que con posterioridad hubiere expresado en los alegatos, no puede ser tomado en consideración por el Tribunal de Arbitraje." (Registro IUS No. 369403. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CIII. Página 1090).

CUARTO.—Atendido al tema de constitucionalidad de leyes planteado, procede ahora realizar el estudio de los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto.

Es fundada, pero a la postre inoperante, de acuerdo con las razones que más adelante se expondrán, la parte de los motivos de inconformidad planteados en que se señala fundamentalmente que el laudo combatido es incongruente y falta al principio de exhaustividad debido a que, asegura el quejoso, el tribunal responsable omitió pronunciarse con relación a todos los argumentos planteados en la contestación que produjo.

En efecto, afirma el peticionario que el instructor omite "tomar a conciencia y legalmente la totalidad de los hechos, defensas y excepciones hechos valer por la parte demandada", específicamente porque dejó de apreciar que

no existe litis respecto al puesto que desempeñó la accionante como directora de área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, lo que acredita que la actora es de los servidores públicos previstos en el artículo 16, último párrafo, y por remisión de dicho numeral al 4, inciso a), ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, refiere el peticionario, que en caso de que no se señale el carácter del nombramiento otorgado por el titular de los Ayuntamientos, según establece el artículo 4o. de dicha ley, en el que se incluye el personal que realice funciones de dirección, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado. Además, refiere que tanto la actora en su demanda inicial como ese Ayuntamiento demandado en la contestación que produjo, no se suscitó controversia en relación al cargo que desempeñaba la accionante; por lo que, reitera, se trata de un nombramiento de los considerados en el referido artículo 4 y, por ende, se ubica en la hipótesis normativa de terminación del nombramiento del último párrafo del artículo 16 de dicha legislación.

Además, aduce la parte quejosa que el tribunal del conocimiento no tomó en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que si los nombramientos son de los contemplados en el artículo 4 de la mencionada legislación y no se señala su carácter, se entiende que su periodicidad será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado; del tal suerte que, afirma el agraviado, la responsable no tomó en consideración lo anterior al emitir la resolución que ahora se combate y, que con ello, se advierte la improcedencia de la reinstalación exigida por la actora.

Para arribar a la conclusión enunciada, es importante traer a colación que del contenido de los autos que conforman el juicio laboral del que deriva el acto reclamado consta que la parte actora exigió de su contraria, entre otras, la reinstalación en el cargo que ocupaba como directora de área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, entre otras, con motivo del despido injusto del que dijo haber sido objeto; al exponer los hechos en que sustentó sus reclamos, manifestó que ingresó a laborar para la dependencia demandada el ocho de enero de dos mil siete, con nombramiento de jefe de departamento adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y que el primero de febrero del mismo año la ascendieron al puesto de director de área; además, mediante escrito ampliatorio de demanda, manifestó que pese a ser empleado de confianza, la legislación que le resulta aplicable es la vigente a partir de su contratación, es decir, del ocho de enero de dos mil siete y que en caso de que la

demandada pretenda sostener la aplicación de lo previsto en el numeral 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor al momento del despido, es incorrecto, dada la fecha de inicio de la relación laboral, además, en respeto al principio constitucional de que a ninguna persona se le puede aplicar de manera retroactiva una ley en su perjuicio.

Del escrito de contestación a la demanda se aprecia que, medularmente, en el capítulo intitulado "contestación a las prestaciones", en los incisos a) y c), el Ayuntamiento demandado negó la existencia del despido aducido, así como que era improcedente la reinstalación exigida y el pago de salarios caídos porque, afirmó el demandado, que el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, terminó la relación de trabajo en virtud de haber vencido el nombramiento otorgado, en términos del artículo 22, primer párrafo, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Luego, en el capítulo primero de "contestación a los antecedentes", añadió que es falso el despido aducido, porque lo cierto es que en el último nombramiento otorgado a su opositora, al no indicarse el carácter del mismo, en términos del numeral 16, último párrafo de la Ley Burocrática Jalisciense, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo feneciendo el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en el laudo cuestionado la responsable luego de hacer referencia a las manifestaciones realizadas por las partes contendientes y de analizar las excepciones de prescripción y obscuridad en la demanda opuestos por la empleadora, determinó que la litis se constriñe a dilucidar si asiste derecho a la parte actora a obtener la reinstalación en el cargo que ocupaba como directora de área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, con motivo del despido injusto aducido ocurrido el dos de enero de dos mil diez, sin que mediara procedimiento alguno ni con motivo razonable de pérdida de la confianza; o si no existe el despido alegado, sino que la relación de trabajo terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en que venció el nombramiento de la accionante, en términos del artículo 22 párrafo primero, fracción III de la Ley Burocrática Estatal; acto seguido, consideró que a la demandada incumbe acreditar la causa que dio fin a la relación de trabajo suscitada entre los contendientes y procedió al análisis del material probatorio por ésta suministrado.

Lo anteriormente destacado permite concluir que la autoridad responsable, tal y como se alega, llevó a cabo una deficiente delimitación de la litis, lo cual provocó que, al final de cuentas, emitiera un laudo incongruente porque la instructora se limitó a atender lo concerniente a si tiene derecho la

actora a la reinstalación demandada en el cargo que ocupaba como directora de área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, con motivo del despido injusto aducido o si no existe el despido alegado, sino que la relación de trabajo terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en que venció el nombramiento de la accionante, en términos del artículo 22 párrafo primero, fracción III de la ley burocrática estatal; empero, como se aduce, no analiza la totalidad de los argumentos vertidos por la empleadora, mismos que quedaron anteriormente precisados, ni tampoco atiende a lo precisado en ampliación de demanda por la accionante; sin embargo, pese a dicha irregularidad, resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a sus intereses jurídicos en conflicto, si a fin de cuentas, opuesto a lo aducido, no le producen éxito alguno en sus pretensiones, por lo que resultaría impráctico conceder el amparo para que la responsable resolviera al respecto y emitiera un nuevo laudo; sobre el particular es aplicable la jurisprudencia número 108, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 85, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".

Para llegar a la convicción anterior, es preciso tomar en cuenta el contenido de los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base

de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias".

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De los preceptos transcritos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Asimismo, se observa que los trabajadores de base al servicio del Estado, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

De lo anterior, se tiene que constitucionalmente están limitados los derechos laborales de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pues sólo podrán disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

Sobre el tema, se cita el criterio P. LXXIII/97, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 176, del

Tomo V, correspondiente a mayo de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

Por su parte, como se vio, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, también es verdad que no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la propia Constitución Federal.

En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del referido artículo 123 constitucional.

Por tanto, debe atenderse a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratada la demandante, en relación con este tipo de trabajadores,

al otorgar mayores concesiones que los consignados en la Constitución Federal, como más adelante se verá.

Al respecto, es oportuno citar, por las razones que las informan, las tesis del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben junto con sus datos de identificación:

"TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN.—De acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación laboral y atendiendo al fin que ésta persigue de ser protectora de la clase trabajadora, debe entenderse que las prestaciones a los trabajadores, que tiendan a mejorar su situación económicamente desventajosa, siempre son ilimitadas y que cualquier convenio o disposición legal que tienda a ampliarlas es correctamente válido; y ello es así porque las disposiciones de la Carta Magna no imponen ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, pues los principios del artículo 123 constitucional son únicamente el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Así, la fracción XXVII del mismo artículo 123 llega a considerar nulas las estipulaciones que contravengan las bases establecidas por la Constitución en materia de trabajo y aun los que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. También la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en su artículo XIII transitorio, dispone: 'Los reglamentos, contratos de trabajo colectivos, así como cualesquiera otros convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidos por los que establece esta misma ley.'. La vigente Ley Federal del Trabajo expedida el 1o. de abril de 1970 también sigue el mismo criterio proteccionista del obrero, garantizando los derechos mínimos que se le reconocen en dicha ley. El artículo 3o. transitorio contiene una disposición semejante a la del artículo 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya transcrito." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 66, Primera Parte. Página 65. Tesis Aislada. Materia(s): laboral).

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario

y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, también lo es que no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la propia Constitución Federal. En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no viola la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Página 269. Tesis 2a.CXL/2003. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, laboral).

Sentado lo anterior, procede analizar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para determinar si los servidores públicos de confianza, tienen o no derecho a la estabilidad en el empleo.

Los artículos 3, 4, 8, 16, 22 y 23 de la citada legislación, antes del Decreto 17121, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" –mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la mencionada ley–, establecían diferentes clases de servidores públicos, es decir, de base, de confianza, supernumerario y becario (artículo 3o.); que eran servidores públicos de confianza todos aquellos que específicamente señalaba el artículo 4, entre otros, los que con las características precisadas en el precepto desempeñaran funciones de dirección, inspección, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, asesoría, coordinación, supervisión; algunos de los que estuvieran al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y en los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados (artículo 4o.); los nombramientos podían ser: definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada y beca (artículo 16); ningún servidor público de base podía ser cesado sino por alguna de las causas justificadas señaladas en el artículo 22; en el caso de los servidores públicos de confianza se establecía una causa más de rescisión de la relación de trabajo, como es la pérdida de la confianza (artículos 8o., y 22); en caso de despido injustificado los servidores

públicos mencionados podían optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba o por la indemnización constitucional, teniendo derecho, además, al pago de los sueldos vencidos desde la fecha del cese hasta la cumplimentación del laudo.

Así, de una interpretación armónica de las disposiciones mencionadas, se desprende que los servidores públicos de confianza al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, gozaban de estabilidad en el empleo, ya que únicamente podían ser cesados por alguna de las causas justificadas que señalaba el artículo 22, o cuando existiera un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincidiera con dichas causas y, que en caso de despido injustificado, podían optar por la reinstalación en el empleo o por la indemnización constitucional, teniendo derecho en ese supuesto al pago de sueldos caídos.

Luego, en virtud de las reformas antes precisadas, a los numerales en mención, con excepción del artículo 4, se estableció que los servidores públicos de confianza podían ser cesados por las entidades públicas, sin responsabilidad para ellas y sin necesidad de instaurar procedimiento conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, de existir un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del titular de dicha entidad (artículo 8o.) y que, desde entonces, esa clase de servidores públicos no tienen derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo (artículo 16, fracción II).

Así, tal reforma, en particular la que sufrieron los artículos 8 y 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo como finalidad adecuar las normas que regulaban a los servidores públicos de confianza a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que aquéllos no tienen estabilidad en el empleo y, por ende, no existe la obligación ni la necesidad de instaurar procedimiento alguno previo a su cese.

Al respecto, es oportuno citar, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 29/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199, Tomo XVII, abril de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.—Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo."

Luego, por diversa reforma de veinte de enero de dos mil uno, se volvió a otorgar estabilidad en el empleo a los servidores públicos de confianza, como ocurría antes del citado decreto de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En efecto, el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir de dos mil uno, mismo que dicho sea de paso resulta aplicable en la especie, porque la demandante, ahora tercero perjudicada, Claudia Julissa Araceli Carrillo Torres, afirmó que inició a laborar el ocho de enero de dos mil siete, lo cual fue reconocido por el Ayuntamiento demandado en la contestación que produjo, mismo que establece:

"Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Los elementos de las instituciones policiales del Estado y Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización."

De la transcripción anterior, se concluye que, por regla general, los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa, conforme disponen los numerales 23 y 26 de la ley en cita; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la reinstalación o indemnización correspondiente.

En cuanto a la facultad que la disposición en cita concede a los servidores públicos de confianza para optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o por la indemnización constitucional, en caso de despido injustificado, no constituye un derecho distinto de aquellos que la aludida servidora pública, ahora tercero perjudicada, adquirió al momento en que se le otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo que esa clase de servidores públicos adquirieron al amparo de la disposición de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes señalada y que entró en vigor a partir del dos mil uno.

Hechas las precisiones anteriores, del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora exigió de su contraria, entre otras, la reinstalación en el cargo que ocupaba como directora de área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, entre otras, con motivo del despido injusto del que dijo haber sido objeto; al exponer los hechos en que sustentó sus reclamos, manifestó que ingresó a laborar para la dependencia demandada el ocho de enero de dos mil siete con nombramiento de jefe de departamento adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y que el primero de febrero del mismo año la ascendieron al puesto de director de área; además, mediante escrito ampliatorio de demanda, manifestó que pese a ser empleado de confianza, la legislación que le resulta aplicable es la vigente a partir de su contratación, es decir del ocho de enero de dos mil siete y que en caso de que la demandada pretenda sostener la aplicación de lo previsto en el numeral 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor al momento del despido, es incorrecto dada la fecha de inicio de la relación laboral, además en respeto al principio constitucional de que a ninguna persona se le puede aplicar de manera retroactiva una ley en su perjuicio.

Del escrito de contestación a la demanda se aprecia que, medularmente, en el capítulo intitulado "contestación a las prestaciones", en los incisos a) y c), el Ayuntamiento demandado negó la existencia del despido aducido, así como que era improcedente la reinstalación exigida y el pago de salarios caídos porque, afirmó el demandado, que el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, terminó la relación de trabajo en virtud de haber vencido el nombramiento otorgado, en términos del artículo 22, primer párrafo, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Luego, en el capítulo primero de "contestación a los antecedentes", añadió que es falso el despido aducido, porque lo cierto es que en el último nombramiento otorgado a su opositora al no indicarse el carácter del mismo, en términos del numeral 16, último párrafo de la ley burocrática jalisciense, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo feneciendo el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Así, el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que el actor inició a laborar para el Ayuntamiento demandado, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características; f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: secretarios, subsecretarios, oficial mayor, coordinador general y director general, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades; i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquéllos. Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: … III. En los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados: El secretario general del Ayuntamiento y/o síndico, oficiales mayores, tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores e inspectores."

Del contenido del citado precepto legal, se pone de manifiesto quiénes son considerados como servidores públicos de confianza, entre los que se encuentran, los directores y jefes de departamento de los Ayuntamientos.

Por tanto, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidora pública actora inicialmente como jefa de departamento, se ubica como servidora pública de confianza.

Sin embargo, aun cuando la citada accionante tenía la calidad de empleada de confianza, gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo, pues, como se vio, el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que ingresó a laborar al servicio de la demandada, confiere a los servidores públicos de confianza estabilidad en el empleo, que la doctrina define como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello.

Por tanto, es inconcuso que si la demandante ingresó a laborar con nombramiento de jefa de departamento, el ocho de enero de dos mil siete, mismo que dicho quede de una vez, es el que debe tomarse en cuenta para determinar si adquirió el derecho a conservar el empleo, hasta la terminación natural de esa relación, lo anterior tal y como lo sostuvo este Tribunal Colegiado en la tesis III.1o.T.80 L, que aparece visible en la página 1621, del Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor

público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio."

Debe decirse entonces que al haber sido nombrada bajo la vigencia de aquella normativa, adquirió no sólo el derecho a desempeñar tal puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debía llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y puede demandar su reinstalación o la indemnización constitucional.

Sucede además, que de proceder a aplicar lo previsto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil siete, tal y como lo pretende el Ayuntamiento quejoso, ello sería ilegal porque se aplicaría de manera retroactiva y en perjuicio de la actora.

Cierto, dicho dispositivo legal establece:

"En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4 de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado".

En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De lo anterior, se desprende que a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de éstas.

Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha considerado que la prohibición anterior comprende también a las leyes mismas.

Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, consultable en la página 415, del Tomo XX, julio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, determinó la diferencia que existe entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva, criterio que es del contenido siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

Así, para resolver el problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos

adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho; establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Corrobora lo anterior la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, del Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

De lo anterior, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho. Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Los argumentos anteriores fueron plasmados en la jurisprudencia 294, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 347, del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin

violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

En ese orden de ideas, para determinar si una disposición normativa o su aplicación es violatoria de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior pues, en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la época en que le fue otorgado el primero de los nombramientos a la servidora pública actora (ocho de enero de dos mil siete), establecía:

"Artículo 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; V. Por obra determinada, cuando

se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal."

La anterior disposición legal fue reformada y adicionada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el veintidós de febrero de dos mil siete, para quedar como sigue:

"Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y, VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o., de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

De lo anterior, se desprende que a partir de su vigencia, esto es, veintidós de febrero de dos mil siete, los nombramientos de los servidores podían ser definitivos, cuando se otorguen para ocupar plaza permanente y que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 4o. de ese ordenamiento, (que establece quiénes serán trabajadores de confianza), se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En ese orden de ideas, si el artículo 16 de la ley burocrática del Estado, vigente en la época en que se le otorgó el nombramiento a la actora (enero de dos mil siete), únicamente establecía que los nombramientos podían ser definitivos, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, o bien, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada y beca; es inconcuso que, la ahora tercera perjudicada adquirió

tanto el derecho a desempeñar el puesto de confianza que le fue nombrado, con cualquier carácter de los señalados, sin limitación en cuanto a su temporalidad por el tiempo constitucional o administrativo por el cual fue contratada, como a conservarlo en las condiciones que se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues, por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de la actora el derecho a la inamovilidad, el cual ya no puede variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Por tanto, de aplicarse la nueva disposición que establece tal limitación, resultaría ilegal por violar el principio de retroactividad, pues, con ello se modifica o altera el mencionado derecho adquirido por la referida trabajadora que nació bajo la vigencia de la ley anterior.

Bajo ese contexto, es claro que de proceder de la forma en que el peticionario pretende, esto es que se determinara la aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor a partir del veintidós de febrero de dos mil siete, en el sentido de que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los Ayuntamientos, entre otros, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 4o. de esa ley, debe entenderse que su periodo será por el término constitucional o administrativo por el que fue contratado, contravendría el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de la accionante; en tanto que, como se vio en líneas precedentes, la relación jurídica de la citada trabajadora, ahora tercera perjudicada, con el Ayuntamiento demandado inició en enero de dos mil siete, esto es, cuando todavía no estaba vigente la disposición legal de que se habla, por lo que, opuesto al sentir del disconforme, no es procedente su aplicación, al tratarse de hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia de aquélla; máxime, que la disposición en comento vuelve al pasado modificando una situación favorable a la servidora pública creada por la ley anterior.

De ahí que con base en los razonamientos vertidos, se considere inoperante el motivo de agravio en estudio.

Por lo demás, debe destacarse que opuesto a lo argüido, no se desprende que la empleadora acreditara su dicho en el sentido de que la relación laboral suscitada entre los contendientes culminara el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dado que del material probatorio suministrado en autos por dicha parte, si bien ofreció, entre otras, la confesional a cargo de la actora, la testimonial a cargo de Juan Carlos Romero Ávila, Héctor Hugo Gutiérrez Cervantes y Saúl Manuel Pérez Siordia, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; sin embargo, como con acierto se consideró en el laudo cuestionado, las mismas no le arrojan beneficio jurídico a sus

intereses jurídicos en conflicto, dado que del desahogo de la aludida confesional se desprende que se concretó a negar las articulaciones que le fueron formuladas (folio 154), por ende, ningún beneficio le produce; situación similar ocurre con respecto a las testimoniales en cuestión, dado que según consta en actuación de trece de junio de dos mil once (folio 170), le fue declarada desierta. Luego al no existir dato, constancia o presunción alguna que favorezca a la patronal demandada, es claro que, no logra acreditar la defensa estructurada al respecto.

Luego si a ello se añade la parte actora ofreció, entre otras la confesional a cargo de Oscar Omar Bernal Hernández, Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, de cuyo desahogo se desprende debido a su inasistencia, se le declaró por confeso ficto, respecto de las posiciones que se le articularon, entre ellas de la primera formulada, del tenor literal siguiente: "1. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que usted despidió a la parte actora el día 2 de enero del 2010, a las 21:00 horas en la Dirección de Recursos Humanos" (folio 137), la misma arroja beneficio a los intereses de la oferente actora, a quien pese a no incumbirle la fatiga probatoria con la citada probanza, al no estar desvirtuada por alguna otra, adquiere eficacia jurídica y, por ende, con ella se acredita la existencia del despido injusto aducido.

En vista de lo anterior, debe decirse que la condena impuesta en el laudo cuestionado en relación con las prestaciones inherentes a la acción principal ejercida en el justiciable, contrario a lo aducido se encuentra apegada a derecho y, por ende, no existe la alegada violación a las garantías individuales del peticionario del amparo.

Finalmente, es infundado lo alegado en el sentido de que la responsable falta al principio de exhaustividad debido a que omite tomar en consideración el argumento expresado en relación a la improcedencia de la prima vacacional en los términos pretendidos por la accionante y que se le condena al pago de esa reclamación de manera superior a la legal.

Lo infundado de la queja estriba en que, contrario a lo argumentado, del texto del laudo combatido no se desprende que la condena impuesta al respecto se haya establecido en la forma que refiere, ya que solo se asentó que "es conforme a lo expuesto en los considerandos V y VI" y en estos últimos no se desprende que se haya hecho especial referencia a su cuantificación.

No está por demás señalar, que opuesto a lo argüido, del justiciable no se desprende que en lo que atañe al reclamo consistente en el aguinaldo, su pago se haya solicitado en términos superiores a los establecidos en la ley respectiva, de ahí que la alegación relativa se torna infundada.

Visto así el asunto, ante lo infundado en una parte e inoperantes en el resto de los conceptos de violación esgrimidos, lo que se impone es negar el amparo impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria.

Notifíquese, anótese en el registro, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad señalada como responsable, para los fines de ley; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, en la inteligencia de que dado el sentido de la ejecutoria, este asunto se considera depurable, con relevancia documental, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo General conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expediente generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: José de Jesús Rodríguez Martínez, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Arturo Cedillo Orozco, siendo ponente el primero de los nombrados.

Nota: La tesis de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, con el número o clave de identificación 2a. XCII/99, página 366.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.— Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico

Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T. J/82 (9a.)

Amparo directo 355/2003.—Moisés Guadalupe Aguilar Loza.—5 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Ramos Salas.—Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Amparo directo 238/2005.—Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE).—7 de septiembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 112/2006.—José Luna López.—31 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 317/2006.—Gilberto Orozco Lomelí.—16 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 3/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CARÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si en un litigio se hace la designación de un abogado patrono y, éste acepta y protesta tal designación en el escrito de demanda, asentando, al efecto, su número de cédula profesional y, posteriormente, el Juez de los autos le reconoce expresamente dicho carácter y aquél interviene en el proceso, ello constituye una presunción en su favor, en el sentido de que es licenciado en derecho y se encuentra legalmente autorizado para ejercer dicha profesión, satisfaciéndose así la exigencia establecida por el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los apoderados generales que no sean abogados deben actuar, al amparo del mandato relativo, de manera conjunta con un abogado, de tal suerte que si la parte demandada sostuvo lo contrario, a ella correspondía desvirtuar aquella presunción, de conformidad con el artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 86/2012.—Corporativo Financiero Vimifos, S.A. de C.V., S.F. de O.L.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Muñoz Estrada, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Briseño Arias.

ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULAR-

MENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 160/2012. 5 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. EN CUANTO AL SENTIDO DEL ASUNTO Y MAYORIA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA TESIS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación aducidos conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente.

Análisis del principio de congruencia, en función a quienes se desistieron de la acción o celebraron convenio de terminación de la relación de trabajo.

En el primer concepto de violación, el quejoso sostiene que la responsable quebrantó el principio de congruencia y exhaustividad al momento de emitir el acto reclamado, porque lo condenó al pago de las prestaciones contenidas en el segundo resolutivo, sin valorar los desistimientos que en forma

personal y directa realizaron diversos terceros perjudicados, así como los convenios que celebraron las partes.

Dicho concepto de violación es infundado y fundado pero inoperante, en la parte que se analiza en este apartado.

Lo anterior es de esa manera porque, contra lo sostenido por el quejoso, del análisis integral de las constancias que integran el sumario laboral de origen se advierte que, en algunos casos, la responsable absolvió al quejoso de las prestaciones que le fueron reclamadas por aquellos que desistieron; en otros supuestos, el desistimiento de la demanda o convenio de terminación ocurrió con posterioridad al dictado del laudo y, en el resto de los supuestos, no se configuró la hipótesis a que hace referencia el impetrante del amparo, como enseguida se clasifica.

En el primer caso, del laudo reclamado se aprecia que al analizar el pago de la prima por complemento al salario por años de servicio (quinquenio), la responsable estableció en el considerando vigésimo primero, lo siguiente:

"... ********** se le reconoce una antigüedad de 4 años 7 meses, que corresponde al periodo comprendido del 16 de febrero de 1993 al 31 de agosto de 2000, tal y como se acredita con la documental consistente en el recibo de pago de 16 de febrero de 1996, que obra a fojas 2292 de autos. ..."

Lo cierto es que, tal como se encuentra el laudo, esa determinación no causó perjuicio al quejoso, porque la Sala no reflejó condena alguna a favor del aludido trabajador; incluso, en el tercer punto resolutivo del fallo reclamado, se absolvió de todas las prestaciones que aquél demandó; de ahí que, en este aspecto, el laudo no causó el perjuicio de incongruencia alegado.

Respecto de los trabajadores 107. **********, 238. **********, 84. **********, 267. **********, 140. **********, 101. **********, 195. **********, 220. **********, 253. **********, 135. **********, 218. **********, 130. **********, 174. **********, 206. **********, 186. **********, 117. **********, 260. **********, así como "**********" y "**********", como el propio quejoso lo indica, en caso de haber llegado a un convenio de terminación o desistimiento de la acción, éstos ocurrieron, de acuerdo a su propia manifestación, con posterioridad al dictado del laudo, en la medida que se celebraron en los años de dos mil diez y dos mil once, esto es, con posterioridad a la fecha en que se dictó el laudo reclamado (catorce de diciembre de dos mil nueve); en tal tesitura, la Sala no estaba en condiciones de pronunciarse en el laudo respecto de tales desistimientos o convenios.

También es infundado lo que aduce el quejoso con relación a los terceros perjudicados 210. **********, 201. **********, 237. **********, 224. **********, 242. **********, 211. **********, 192. **********, 176. **********, 109. **********, 113. **********, 226. ********** y 120. **********, pues de las constancias que obran en el sumario laboral, no se advierte que en las fechas indicadas, los trabajadores aludidos hayan celebrado convenio de terminación o desistimiento de la acción, en las fechas que indica el quejoso; de ahí que en este aspecto, el laudo no le causa perjuicio.

Por otro lado, si bien es fundado lo que aduce el quejoso con relación a que "**********" desistió de la acción; en la especie, de la demanda laboral se advierte que quien la formuló fue la persona de nombre 244. **********; por tanto, el nombre de quien desistió es diferente de aquel que promovió la demanda laboral; por lo anterior, en este aspecto lo reclamado se torna inoperante.

No obsta para declarar infundados los anteriores argumentos lo que señala el quejoso en el sentido de que algunos desistimientos debían obrar en el expediente laboral descrito, aunque en algunos casos se celebraron en un expediente diverso al de origen, pues se hizo ante la misma autoridad del trabajo en una de las entonces cuatro Salas que la integraban, con el compromiso de la Sala en donde se actuó de hacerlo llegar a la Sala del conocimiento; derivado de lo anterior, es claro que el tribunal responsable está obligado a analizar y valorar los convenios de desistimiento celebrados en dicho juicio laboral; empero, ello deviene infundado, porque en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que si existieron desistimientos que se celebraron ante una autoridad distinta de la responsable, éstos debieron obrar en el sumario laboral de origen para estar en condiciones de analizar lo procedente; de ahí que los desistimientos que no se encuentran glosados al expediente génesis de este asunto, no pueden ser materia de análisis.

Finalmente, es fundado lo que el quejoso aduce con relación a los desistimiento de los trabajadores 33. **********, 169. **********, 209. **********, 175. **********, 274. **********, 179. **********, 240. **********, 16. **********, 12. **********, 104. **********, 269. **********, 111. **********, 222. **********, y 155. **********; sin embargo, dado que ese aspecto será materia de la

concesión de amparo, por lógica jurídica, su análisis se realizará en la parte final de este considerando.

Análisis de la condena al pago de las prestaciones consistentes en el pago de los incrementos del 14% directo al salario y 4% en prestaciones en el ejercicio fiscal de 1999 y del 10% directo al salario y 4% en prestaciones para 2000; diferencias en la prima vacacional; y pago de 12 días económicos no disfrutados (prestaciones b, g, y m).

En el tercer concepto de violación y parte del séptimo el quejoso se inconformó con el contenido de los considerandos noveno, décimo segundo y décimo octavo, en el que se le condenó al pago del incremento salarial consistente en el 14% directo al salario y 4% en prestaciones en el ejercicio fiscal de 1999 y del 10% directo al salario y 4% en prestaciones para 2000; diferencias en la prima vacacional; y pago de 12 días económicos no disfrutados (prestaciones b, g, y m); al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Las aludidas prestaciones se fundamentan en la ley burocrática; por tanto, la responsable emitió un acto reclamado sin tomar en cuenta que los incrementos y pagos reclamados se aplicaban a los trabajadores de base con plaza presupuestal; tal y como se señaló desde el escrito contestatario de demanda, no puede aplicarse la ley burocrática a los trabajadores eventuales.

b) La propia responsable determinó que los terceros perjudicados no acreditaron el carácter de base que reclamaron en el escrito inicial de demanda del juicio laboral de origen; por consecuencia, no les eran aplicables la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni las condiciones generales de trabajo del instituto quejoso, ya que éstos fueron designados como trabajadores eventuales como la propia responsable lo resolvió en el citado considerando.

c) La Sala lesionó sus derechos fundamentales al condenarlo al pago del 14% directo al salario de 1999, del 27 al 30 de abril de este último año y del 10% directo al salario a partir del 1o. de enero de 2000 al 31 de agosto de 2000, sin sustentar en qué documentos se basó para imponer la condena que deriva del considerando citado, ya que en el hecho 1 del escrito inicial de demanda del memorial, los terceros perjudicados señalaron que percibían un determinado salario y ese salario fue negado en la contestación de la demanda, lo cual debió tomarse en cuenta al resolver.

d) La responsable no analizó los planteamientos de las partes, relativos a las percepciones mensuales de los trabajadores; no obstante de que existía

controversia en cuanto al salario mensual que percibían éstos, no analizó las probanzas aportadas por las partes en el juicio laboral de origen, para sustentar la determinación del salario mensual de cada tercero perjudicado con base en razonamientos lógico jurídicos; por tanto, resultó ilegal la condena impuesta en el considerando noveno del acto reclamado.

e) La responsable, al condenarla a pagar a los terceros perjudicados que enseguida se detallan, el pago del 14% de incremento salarial, del 27 al 30 de abril de 1999; y del 10% por el periodo del 1o. de enero al 31 de agosto de 2000; al pago de diferencias de prima vacacional que se reclama por el 25% restante, del 27 de abril de 1999 al 31 de agosto de 2000; diferencias de aguinaldo por diez (sic) de salario correspondientes al año 1999; y pago de 12 días económicos no disfrutados respectivamente, omitió el análisis de las pruebas confesionales ofrecidas a cargo de aquellos terceros perjudicados que fueron declarados confesos fictos en las audiencias respectivas; porque en esas diligencias se le formularon las siguientes preguntas:

"a) Que el 1 de enero de 2000, fue designado de manera eventual para prestar sus servicios al INEGI. b) Que se les cubrió el incremento salarial retroactivo a partir del 1 de enero de 1999. c) Que se les cubrió el incremento salarial retroactivo a partir del 1 de enero de 2000. d) Que en la segunda quincena del mes de mayo de 1999, les fue cubierto con la debida oportunidad y en forma completa el pago del primer periodo de prima vacacional de 1999. e) Que en la segunda quincena del mes de noviembre de 1999, le fue cubierto con la debida oportunidad y en forma completa el pago del segundo periodo de prima vacacional de 1999. f) Que le fueron cubiertas las aportaciones al ISSSTE. g) Que dentro de las aportaciones al ISSSTE se encontraban incluidas las correspondientes al fondo de vivienda. h) Que el aguinaldo correspondiente a 1999, les fue cubierto de manera total y oportuna mediante pagos de 10 de diciembre y 2 de enero de 2000. i) Que reconocen como propia la firma que aparece en el nombramiento eventual por tiempo fijo de 1 de enero de 2000. j) Que reconocen el contenido del nombramiento que suscribieron del 1 de enero de 2000."

f) La responsable conculcó su esfera jurídica al condenarlo al pago de las prestaciones del 14% de incremento salarial, del 27 al 30 de abril de 1999; y del 10% por el periodo del 10 de enero al 31 de agosto de 2000; al pago de diferencias de prima vacacional que se reclaman por el 25% restante, del 27 de abril de 1999 al 31 de agosto de 2000; y pago de 12 días económicos no disfrutados a favor de los aludidos terceros perjudicados.

Los reseñados conceptos de violación son inatendibles en una parte e inoperantes en otra, pero por su estrecha vinculación se expondrá conjunta-

mente la forma en que se configuró la litis constitucional y, enseguida, se analizarán sus motivos de disentimiento, en el orden apuntado.

En los incisos b), g) y m), los trabajadores demandaron lo siguiente:

"b) El pago del incremento salarial consistente en el 14% directo al salario, más el 4% en prestaciones, retroactivo al 1 de enero de 1999, que el titular demandado adeuda a mis mandantes; así como el incremento salarial consistente en el 10% directo al salario, más el 4% en prestaciones, retroactivo al 1 de enero de 2000, que el titular adeuda a mis mandantes. …

"g) El pago de la diferencia existente entre la prima vacacional que les corresponde a mis mandantes y la que les ha cubierto el titular demandado durante todo el tiempo que le han prestado sus servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de las condiciones de trabajo vigentes y aplicables.

"m) El pago de los días económicos no ejercidos y que conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 61, fracción XXVIII, de las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables, el titular demandado adeuda a mis poderdantes, respecto a todo el tiempo que éstos han laborado a su servicio."

Como hechos en que se sustentaron esas prestaciones, la parte actora narró lo siguiente:

"… 3. El Ejecutivo Federal decretó un incremento salarial del 14% directo al salario, más el 4% a prestaciones, para todos los trabajadores al servicio del Estado para el ejercicio de 1999, sin embargo, el titular demandado cubrió a mis mandantes ese incremento a partir del 1 de mayo, por lo que se reclama el pago retroactivo correspondiente al periodo del 1 de enero de 1999 al 1 de mayo de 1999. Asimismo, para el ejercicio de 2000, el Ejecutivo Federal decretó un incremento salarial del 10% directo al salario, más el 4% a prestaciones para todos los trabajadores al servicio del Estado, sin embargo, hasta este momento no se les ha otorgado a mis mandantes, por lo que se reclama el pago retroactivo a partir de 1 de enero del presente año y hasta el momento en que sea otorgado dicho incremento salarial. …

"7. Durante el tiempo que mis mandantes han laborado al servicio de la institución demandada, el titular de la misma les ha cubierto por concepto de prima vacacional el 25% en lugar del 50% a que está obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables, por lo que se reclama el pago de la diferencia adeudada y que resulta entre lo que se ha pagado y lo que debe pagar a mis mandantes. …

"13. Durante el tiempo que mis mandantes han laborado al servicio del titular demandado, jamás han disfrutado de días económicos, por lo que la institución demandada debía hacerles el pago de los días económicos no ejercidos señalados en el artículo 57 de las condiciones generales de trabajo, tal como lo dispone el artículo 61, fracción XXVIII, del mismo ordenamiento legal, por lo que se reclama el pago retroactivo de esta prestación."

Al negar la procedencia de tales prestaciones, la patronal refirió lo siguiente:

"B) Se niega el derecho de los actores para reclamar el pago de la correlativa, ya que el incremento salarial correspondiente a los años de 1999 y 2000, de quienes laboraban en esas fechas para mi representado, y los que están actualmente, les fue cubierto, según se acreditará en el capítulo correspondiente.

"…

"G) Se niega acción y derecho para reclamar el pago de la correlativa, ya que esta prestación se les cubrió totalmente en términos de la legislación laboral vigente, independientemente de que no señalan qué años o periodos, lo que deja en estado de indefensión a mi representado, y en todo caso deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto a la prescripción y reclamo.

"M) No es procedente, ya que dicha prestación se disfruta, no se paga, y se computa por ciclos anuales sin que se puedan acumular los del año anterior al presente, además que es una prestación que no les corresponde sino a quienes son trabajadores de base y los actores no tienen esta naturaleza."

En respuesta a los hechos de la demanda, planteó lo siguiente:

"3. Es falso el correlativo que se contesta, ya que los incrementos salariales correspondientes a 1999 y 2000, a que se hace alusión en este apartado, se cubrieron de manera retroactiva tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno en el capítulo de pruebas.

"7. Es falso el correlativo que se contesta, ya que la prima vacacional se les cubrió totalmente conforme al artículo 40, última parte, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, así como a lo establecido en las condiciones gene-

rales de trabajo de este instituto, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno en el capítulo de pruebas.

"13. No es procedente el pago de la correlativa, ya que dicha prestación se disfruta, no se paga, y se computa por ciclos anuales sin que se puedan acumular los de años anteriores, además que es una prestación que no les corresponde, sino a quienes son trabajadores de base, y los actores no tienen esta naturaleza, en virtud a que sus designaciones tal y como se ha venido señalando, fueron en forma eventual por obra determinada o tiempo fijo."

Con relación a las anteriores prestaciones, la responsable determinó lo siguiente:

Incrementos:

"Noveno. Los trabajadores actores reclamaron el pago del incremento salarial, consistente en el 14% directo al salario, más el 4% en prestaciones retroactivo … el titular demandado manifiesta que es señalado por los actores, toda vez que los incrementos salariales correspondientes a 1999 y a 2000 se cubrieron de manera retroactiva, ofreciendo para tal efecto las documentales consistentes en el informe del estado de cuenta que rindiera la institución bancaria correspondiente, con relación a las cuentas del trabajador del periodo comprendido del 27 de abril de 1999 al 27 de abril de 2000, sin embargo, si bien es cierto que a fojas 3739 a 3755, 3760 a 4897, se desprende que fueron exhibidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de los trabajadores, también lo es que dichas documentales carecen de valor probatorio para acreditar que el titular demandado hizo el pago a los actores del incremento salarial correspondiente a los años 1999 y 2000, en virtud de que de los mismos únicamente se desprenden las leyendas 'abonos por nómina y/o traspaso REF' y, no se desprende el concepto de los pagos que el titular hace a los actores, situación de la que se infiere que el demandado es el único que puede determinar el concepto de las operaciones que efectúa para la transmisión de sus archivos para el pago de nómina de sus trabajadores, aunado a que dichos estados de cuenta no son el medio idóneo para acreditar incrementos, pues en términos del artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, el titular demandado estaba obligado a exhibir en juicio las nóminas del personal que se llevan en su centro de trabajo, y al no hacerlo así, esta Sala considera que deberá condenarse y se condena al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de realizar el pago del incremento salarial

que reclaman, debiendo abrirse el incidente de liquidación correspondiente como lo dispone el artículo 141 de la ley de la materia, pues no se cuenta con los elementos suficientes para cuantificar el incremento al salario de 1999 …"

Prima vacacional:

"Décimo segundo. Bajo este inciso los trabajadores solicitaron el pago de la diferencia existente entre la prima vacacional … Es el caso que el artículo 26 de las condiciones generales de trabajo, establece lo siguiente: 'Artículo 26. Los trabajadores que tengan derecho a disfrutar de uno o de los dos periodos de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 50% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.'. Precepto legal del que se infiere que efectivamente, los trabajadores actores tiene derecho al pago de la prima vacacional hasta por un 50% sobre el sueldo o salario que les corresponde en dichos periodos, sin embargo, si bien es cierto que el demandado señala que dicha prestación se les cubrió conforme a derecho, pues de los estados de cuenta exhibidos únicamente se desprenden las leyendas 'abonos por nómina y/o traspaso REF' y, no se desprende el concepto de los pagos que el titular hace a los actores, situación de la que se infiere que el demandado es el único que puede determinar el concepto de las operaciones que efectúa para la transmisión de sus archivos para el pago de nómina de sus trabajadores, aunado a que dichos estados de cuenta no son el medio idóneo para acreditar incrementos, pues en términos del artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el titular demandado estaba obligado a exhibir en juicio las nóminas del personal que se llevan en su centro de trabajo, y al no hacerlo así, esta Sala considera que deberá condenarse y se condena al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de realizar el pago de las diferencias de prima vacacional que se reclama por el 25% restante que reclaman, pero únicamente del periodo comprendido del 27 de abril de 1999 al 31 de agosto de 2001, pues en términos de lo que dispone el artículo 112 de la ley de la materia, su acción se encuentra prescrita, tomando en consideración que tenían un año para demandar el pago de dicha prestación; esto es, con respecto a 1999, les corresponde el pago de la diferencia del pago de prima vacacional proporcional del periodo comprendido de 8 meses 3 días, y que corresponde a 13.31 días, y por el año 2000, les corresponde también la parte proporcional de 8 meses del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2000, 13.33 días de la siguiente forma …"

Días económicos:

"Décimo octavo. Los trabajadores actores reclaman el pago de 12 días económicos, al manifestar que jamás han disfrutado de ellos … En virtud de

lo anterior, tenemos que en términos de los artículos 9 y 11 de la condiciones generales de trabajo, se reconoce al personal que es contratado por tiempo fijo y por obra determinada como trabajadores del instituto demandado, motivo por el cual, se considera que las condiciones generales de trabajo son aplicables a los trabajadores demandados en el presente juicio, y en virtud de que en términos de los preceptos legales antes señalados a la letra establecen lo siguiente: 'Artículo 57. Los directores generales, regionales o autoridades superiores de las unidades administrativas correspondientes, autorizarán permisos económicos con goce de sueldo, indistintamente en cualquier día hábil, por un periodo no mayor de tres días en un mes, ni de doce días en un año de labores.'. 'Artículo 61. Los trabajadores tienen los siguientes derechos: ... XXVIII. A que se les cubra el importe de los días económicos no ejercidos señalados en el artículo 57 de estas condiciones, de acuerdo al salario que perciban en los siguiente términos: 100% del total cuando no se disfruten los 12 días; 70% de los días no disfrutados si éstos fueron de nueve a once; y 50% de los días no disfrutados, cuando éstos fueron de siete a ocho.'. Preceptos legales de los que se infiere que les corresponde a los trabajadores el pago del 100% del salario que perciben durante 12 días, que tienen ese derecho por un año de servicios, y toda vez que el demandado al dar contestación al hecho 13 del escrito inicial de demanda únicamente se limitó a señalar que es falso lo reclamado sin acreditar que no tuvieran derecho a dicha prestación, en consecuencia, resulta procedente condenar y se condena al titular del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática …"

Expuesto lo anterior, a continuación se desestiman los conceptos de violación en la forma anunciada.

En primer término, es conveniente establecer que son inatendibles los motivos de disentimiento en los que el quejoso refiere que las prestaciones que se analizan en este apartado se fundamentaron en la ley burocrática y, que ésta no les era aplicable a los trabajadores eventuales; asimismo, arguye que tampoco le eran aplicables las condiciones generales de trabajo del instituto quejoso.

Sin embargo, al contestar la demanda, el quejoso no se excepcionó en los términos apuntados, con relación a las prestaciones consistentes en el pago de diferencias, prima vacacional y diferencias en el aguinaldo; antes bien, refirió que las pagó en sus términos.

Por consiguiente, si el quejoso no estableció como defensa o excepción lo alegado en este juicio de garantías, la responsable no pudo resolver sobre el particular, al no haber sido materia de la litis, en acatamiento al prin-

cipio de congruencia que rige en materia de laudos; de ahí lo inatendible de lo aducido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 328, aprobada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo V, Materia del Trabajo, página 265, del siguiente tenor:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Por otro lado, son inoperantes sus manifestaciones, porque con los restantes argumentos, el quejoso no combate las consideraciones torales en que la Sala se apoyó para determinar las condenas impugnadas.

Para condenar al pago de incrementos y diferencias en la prima vacacional, la responsable dijo que como el titular demandado adujo que pagó, le correspondía acreditarlo; asimismo, refirió que conforme al artículo 26 de las condiciones generales de trabajo, los trabajadores tenían derecho al pago de la prima vacacional hasta por un 50% sobre el sueldo o salario que les corresponde en dichos periodos; enseguida, consideró que la patronal no acreditó el pago, porque con las documentales consistentes en el informe del estado de cuenta que rindiera la institución bancaria correspondiente, con relación a las cuentas de sus trabajadores, sólo se advertían las leyendas "abonos por nómina y/o traspaso REF", pero de su contenido no se desprendía el concepto de los pagos que integraban el pago del titular a los actores; asimismo, refirió que el demandado era el único que podía determinar el concepto de las operaciones que efectuaba para la transmisión de sus archivos para el pago de nómina de sus trabajadores; y, por último, que dichos estados de cuenta no eran el medio idóneo para acreditar el pago de incrementos, sino que el titular demandado estaba obligado a exhibir en juicio las nóminas del personal que se llevan en su centro de trabajo, y al no hacerlo así, debía condenársele.

Con relación a los días económicos, la responsable se apoyó en el contenido de los artículos 57 y 61 de la condiciones generales de trabajo, de los que interpretó que les correspondía el pago del 100% del salario que percibieran durante 12 días si no los disfrutaban, que tienen ese derecho por un año de servicios y, toda vez que el demandado al dar contestación al hecho 13 del

escrito inicial de demanda únicamente se limitó a señalar que era falso lo reclamado sin acreditar que no tuvieran derecho a dicha prestación, en consecuencia, resultaba procedente condenar y condenó al titular del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Frente a esas consideraciones, el quejoso se limita a referir que la Sala no señaló en qué documentos se basó para imponer la condena que deriva del considerando citado; que no analizó las probanzas aportadas por las partes para sustentar la determinación del salario mensual de cada tercero perjudicado, al condenarlo al pago de incrementos; empero, con esas manifestaciones generales no controvierte que la Sala le fijó la carga de la prueba para demostrar que, como dijo en la contestación de demanda, pagó a los quejosos las prestaciones que se comentan y que éste no logró satisfacer esa carga, porque con los estados de cuenta que exhibió no se advertían los conceptos que integraban el pago que les realizaba a los trabajadores y, mucho menos, controvirtió que la responsable estableció que tenía la carga de exhibir las nóminas de pago, al tratarse de la parte patronal.

Con relación al pago de 12 días económicos no disfrutados respectivamente, el quejoso no controvierte que la Sala determinó que en términos de los artículos 57 y 61 de las condiciones generales de trabajo, a los trabajadores les correspondía el pago del 100% del salario de 12 días, cuando no los ejercieran y, consideró que si el demandado al dar contestación únicamente se limitó a señalar que era falso lo reclamado sin acreditar que no tuvieran derecho a dicha prestación, en consecuencia, resultaba procedente condenar y condenó al titular del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

También es inoperante que el quejoso refiera que al condenarlo al pago de esta prestación la Sala omitió el análisis de la prueba confesional, porque dada la manera en que se configuró la litis, esta prueba resultaba intrascendente para liberarlo de la condena, pues el punto a dilucidar era de naturaleza jurídica, esto es, si conforme a las condiciones generales les correspondía o no a los trabajadores; luego, si el patrón negó que les correspondiera y, por su parte, los trabajadores acreditaron que tenían ese derecho, fue correcto que la responsable los condenara, pues la excepción del patrón sólo consistió en que los días económicos se disfrutaban, no se pagaban.

Es aplicable en el presente caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, página 49, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.—Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

No obsta para considerar inoperantes los conceptos de violación que atacan la condena al pago de incrementos, lo alegado por el quejoso en el sentido de que la responsable no analizó la confesión ficta de algunos de los trabajadores; empero, antes de invocar que por otros medios demostró que otorgó a los quejosos los incrementos relatados, el patrón tenía la carga de desvirtuar las razones por las que la Sala lo condenó; además, esa prueba resultaba inconducente para acreditar lo pretendido, porque los actores demandaron:

"... b) El pago del incremento salarial consistente en el 14% directo al salario, más el 4% en prestaciones, retroactivo al 1 de enero de 1999, que el titular demandado adeuda a mis mandantes; así como el incremento salarial consistente en el 10% directo al salario, más el 4% en prestaciones, retroactivo al 1 de enero de 2000, que el titular adeuda a mis mandantes. ..."

Sin embargo, las preguntas que al efecto se formularon fueron del siguiente tenor:

"b) Que se les cubrió el incremento salarial retroactivo a partir del 1 de enero de 1999. c) Que se les cubrió el incremento salarial retroactivo a partir del 1 de enero de 2000."

De ahí que aun de haber tenido por contestadas fíctamente esas preguntas, con ellas sólo se podría acreditar que se cubrió a los actores un "incremento salarial retroactivo"; empero, los quejosos demandaron el pago de dos diferentes incrementos, uno del 10% directo al salario y otro del 4% en prestaciones; por tanto, dada la ambigüedad con que se formuló esa pregunta, no corresponde a ninguno de los conceptos que demandaron los trabajadores; de ahí que deba prevalecer la condena establecida por los conceptos consistentes en el pago de los incrementos del 14% directo al salario y 4% en prestaciones en el ejercicio fiscal de 1999 y del 10% directo al salario y 4% en prestaciones para 2000; diferencias en la prima vacacional; y pago de 12 días económicos no disfrutados (prestaciones b, g, y m).

Análisis de la condena al reconocimiento de antigüedad de los terceros perjudicados (prestación a).

En el segundo concepto de violación, el quejoso impugna la condena analizada en el considerando séptimo del acto reclamado, consistente en el reconocimiento de antigüedad de los terceros perjudicados, al tenor de los siguientes argumentos:

a) La responsable no invocó fundamento legal que sustentara su decisión, no obstante de que estaba obligado a ello para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que deben guardar las resoluciones que dicte.

b) El laudo no contiene consideraciones de las que se infiera porque la responsable arribó a la decisión de condenarlo a reconocer la antigüedad de los terceros perjudicados.

c) La Sala omitió analizar y valorar los planteamientos vertidos en la contestación de demanda, específicamente aquella en que se negó la procedencia de tal prestación, pues la misma no se encuentra contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

d) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla la prestación de antigüedad, sencillamente porque la antigüedad en el servicio público no se contempla en el apartado B del artículo 123 constitucional y solamente se compensa con la prestación señalada en el artículo 34 de la citada ley burocrática, con una prima como complemento al sueldo que opera a partir de que el trabajador tiene 5 años de servicios prestados y hasta llegar a veinticinco años.

e) Los actores prestaron sus servicios mediante nombramientos eventuales por tiempo fijo u obra determinada; por tanto, al terminar éstos, también concluía la relación de trabajo, de manera que no se puede determinar que la antigüedad que refiere la responsable sea producto de una relación permanente y continua de la relación de trabajo, porque el último nombramiento es el que rige la relación de trabajo y, derivado de ello, la antigüedad de cada uno de los hoy terceros perjudicados se reconoció implícitamente con la expedición de cada designación.

f) Que se le condenó a reconocer la antigüedad en los periodos que indican diversas documentales que ofrecieron como prueba los terceros perjudicados; empero, de dichas pruebas no se desprendía la continuidad de la relación laboral de los terceros perjudicados, omitiendo analizar en forma concienzuda que el reconocimiento de antigüedad se encuentra reconocido con la expedición de todos y cada uno de los nombramientos que en su momento les fueron expedidos.

g) De las pruebas ofrecidas por los terceros perjudicados, se desprende que los inscribió y pagó las aportaciones a su favor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que resulta ocioso que le condene de nuevo a reconocer la antigüedad de éstos.

h) Los terceros perjudicados nunca reclamaron el reconocimiento de antigüedad, sino que demandaron ese reconocimiento y concomitantemente el de su calidad de trabajadores de base; por tanto, no podían ser declaradas procedente la una sin la otra, es decir, no fue reclamada de manera aislada.

i) Que los trabajadores no acreditaron su antigüedad con los recibos de pago que ofrecieron, ya que debieron demostrar que su relación de trabajo fue en forma ininterrumpida y, al no haberlo hecho, es claro que la autoridad responsable se excedió en la condena.

Los conceptos de violación son infundados y dada su vinculación, el análisis se realizará de manera conjunta en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Del análisis de las constancias que integran el sumario laboral se advierte que los terceros perjudicados demandaron (inciso a):

"a) El reconocimiento de la antigüedad que tienen mis poderdantes al servicio del titular demandado y consecuentemente el reconocimiento de su calidad como trabajadores de base."

En el hecho 1 de la demanda señalaron las fechas a partir de las que inició la vigencia de la relación de trabajo de cada uno de los trabajadores.

Al negar la procedencia de tal prestación, el quejoso dijo lo siguiente:

"A) Se niega el derecho de los actores de reclamar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que esta prestación no está contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, por lo tanto, no existe la obligación de mi representado de reconocerla, sirviendo de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A ELLA.' (transcribe, cita datos y fuente de ubicación).—Siendo también improcedente el reconocimiento de su calidad de trabajadores de base, ya que los actores han sido designados para mi representado mediante nombramientos por tiempo fijo u obra determinada de carácter eventual, por así exigirlo la naturaleza de

las funciones que realizan, según se acreditará en el capítulo correspondiente, siendo robustecido por la siguiente tesis relevante que a la letra dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.' (transcribe, cita datos y fuente de ubicación)."

Al dar respuesta al hecho uno de la demanda, la patronal aseveró que los terceros perjudicados sólo tenían la antigüedad consignada en su último nombramiento; asimismo, que:

"... Independientemente de lo anterior y suponiendo sin conceder que alguno de los actores hubiese prestado sus servicios para mi representado en fechas anteriores a las que han quedado acreditadas, esto debió ser en todo caso mediante nombramientos eventuales, ya por obra determinada, ya por tiempo fijo, dada la naturaleza de los trabajos a realizar, y desligadas totalmente unas de otras de las que fueron materia de sus designaciones.—Consistiendo sus labores en aspectos técnicos en cuanto al marcaje y medición de las tierras al interior de los ejidos del Estado de su adscripción, llevadas a cabo en diversas etapas; actividades que se describen pormenorizadamente en cada una de las constancias de nombramientos eventuales de los trabajadores que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas aquí como si a la letra se insertaran, dentro del Programa de Titulación de Solares Urbanos, cabe resaltar que la participación del INEGI en dicho programa, es única y exclusivamente en apoyo a las autoridades ejidales que tienen a su cargo la responsabilidad de llevarlo a cabo, como son, entre otras, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, conforme a las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1992."

En el considerando séptimo del laudo reclamado, la Sala analizó las pruebas que de manera individual señaló que ofrecieron los trabajadores y, sobre lo que obtuvo de las mismas, les computó su antigüedad, conforme a la siguiente transcripción:

"... SÉPTIMO. Con respecto al reconocimiento de la antigüedad que reclaman los trabajadores, también en el inciso a) del capítulo de prestaciones y que señalan en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, y que van desde los años 1991 a 2000, tenemos que si bien es cierto que el demandado controvirtió dicha antigüedad, al manifestar que los trabajadores ingresaron a prestar sus servicios del 1 de enero al 31 de agosto de 2000, también lo es que los trabajadores actores en el presente juicio, con las documentales ofrecidas en el numeral 2 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, demostraron haber prestado sus servicios para la demandada con

fecha anterior a la que el demandado señala, situación que el titular no logró acreditar con ninguna de las pruebas que ofreció, a pesar de que le correspondía la carga de la prueba, no omitiendo manifestar que dicha prestación no prescribe como pretendió hacerlo valer el titular demandado, pues la antigüedad es de tracto sucesivo al generarse día con día, por lo que el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio en tanto subsiste la relación laboral, sirviendo de apoyo para tal efecto la jurisprudencia que se transcribe: 'PRESCRIPCIÓN, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.'. Por lo que resulta procedente condenar al demandado a reconocer la antigüedad de los trabajadores actores …"

El sentido de esa consideración debe prevalecer, atento a las premisas siguientes:

En primer término, del estudio integral del texto del laudo se puede determinar que la Sala motivó el laudo al establecer que con relación al reconocimiento de la antigüedad que se demandaba, los trabajadores adujeron que iniciaron a prestar sus servicios desde los años 1991 a 2000 –con variaciones–; que el demandado controvirtió dicha antigüedad, al manifestar que los trabajadores ingresaron a prestar sus servicios del 1 de enero al 31 de agosto de 2000; sin embargo, con las documentales ofrecidas en el numeral 2 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, se demostró que prestaron sus servicios con anterioridad a la fecha que el demandado señaló; lo que no fue desvirtuado por el titular, a pesar de que le correspondía la carga de la prueba; asimismo, señaló que esa prestación resultaba imprescriptible, por ser de tracto sucesivo al generarse día con día, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia del rubro: "PRESCRIPCIÓN, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD."

Asimismo, la responsable cumplió con la garantía de fundamentación porque tratándose de resoluciones jurisdiccionales, no se requiere necesariamente de la cita del precepto legal, siempre que la autoridad al momento de analizar la litis exponga los razonamientos que involucran las disposiciones que sustentan la resolución, esto es, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las apoyan, porque está implícita dentro del examen de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. CXVI/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse; de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Por otro lado, contra el dicho del quejoso, de la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, el cual debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra.

Así se sostiene, pues la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento

al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio.

En esa medida, contra lo sostenido por el quejoso, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sí otorga a los empleados burócratas el derecho al reconocimiento de la antigüedad que generen al servicio del Estado, sin que ello se oponga a que, además, gocen de la prestación señalada en el artículo 34 de la citada ley burocrática, con una prima como complemento al sueldo que opera a partir de que el trabajador tiene 5 años de servicios prestados y hasta llegar a veinticinco años.

De esta manera, la incongruencia por omisión aducida deviene infundada, porque si la ley burocrática sí contempla el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores al servicio del Estado y la responsable condenó al quejoso a su reconocimiento, con ello implícitamente la responsable analizó su excepción; máxime que del estudio antes realizado, se llega a la conclusión de que los quejosos tenían derecho al reconocimiento de la prestación.

Asimismo, adversamente a lo que sostiene el quejoso, el hecho de que los actores hubieran prestado sus servicios por nombramientos eventuales por tiempo fijo u obra determinada, no era obstáculo para que no gozaran de su derecho al reconocimiento de la antigüedad que generaron al servicio de la patronal, porque la antigüedad de un trabajador es un derecho que se acredita y renueva todos los días; es decir, es un derecho de tracto sucesivo que se va acumulando.

Apoya las anteriores consideraciones la tesis I.13o.T.330 L, aprobada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo contenido se reitera, la cual es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1288, del siguiente tenor:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.—De la interpreta-

ción sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio."

No se soslaya que el patrón también adujo que de las pruebas exhibidas por los trabajadores no se desprendía la continuidad de la relación laboral de los terceros perjudicados; sin embargo, ello deviene infundado porque de los criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, relativos a que el reconocimiento por parte del patrón de una relación laboral habida, implica la admisión de que el empleado le prestó servicios durante un determinado tiempo, por lo que, si niega el indicado por la parte actora y señala uno diverso, a dicho patrón le corresponde probar sus afirmaciones, en atención a que su negativa implicaba una afirmación, esto es, que sólo laboraron en cierto periodo, pero si como en el caso, los propios actores demostraron que laboraron en otros periodos, esto conlleva a tener por cierto lo que señalaron en su reclamación, pues destruyeron lo dicho por el patrón.

Además, en el caso rigió el criterio de aplicación analógica al presente caso que establece que conforme a lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario

que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, y el diverso 779 obliga a la autoridad laboral a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

Tales consideraciones tienen sustento en los siguientes criterios de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Quinta Parte, página 14, del siguiente tenor:

"ANTIGÜEDAD, PRUEBA DE LA.—El reconocimiento por parte del patrón de una relación laboral habida, implica la admisión de que el obrero le prestó servicios durante un determinado tiempo, por lo que, si niega el indicado por la parte actora o señala uno diverso, a dicho patrón le corresponde probar sus afirmaciones, en atención al principio general de derecho de que quien niega está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, y si no lo hace debe tomarse por cierto el señalado en la demanda laboral."

El segundo, de la misma instancia, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Quinta Parte, página 11, del siguiente contenido:

"ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.—Es cierto que es un principio de derecho procesal que el que afirma está obligado a probar su afirmación y que el que niega sólo debe probar cuando su negativa envuelva una afirmación, pero también lo es que ese principio no rige estrictamente y en todos los casos en el derecho mexicano del trabajo, en el que el patrón está obligado a probar la fecha de ingreso de sus trabajadores aunque niegue la antigüedad que indica el reclamante en su demanda, porque es la parte que teniendo a su disposición los registros de ingresos y salarios de sus operarios está en mejor posibilidad de acreditar estos extremos. En tal virtud, y no habiendo señalado la empresa una diversa fecha a la que señaló el trabajador como fecha de ingreso, concretándose a negar la antigüedad indicada por el actor, es claro que debe tenerse como cierta la fecha que dijo el trabajador ser la de su ingreso, pues se repite, el demandado debió haber señalado

a su vez el día en que según él inició la prestación de servicios el actor y no sólo negar la fecha indicada por éste, correspondiéndole probar que el trabajador inició sus labores en fecha distinta a la que precisó en su demanda."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 133/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 369, del siguiente tenor:

"ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.—De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis."

Luego, si del escrito de demanda se advierte que los actores reclamaron el reconocimiento de su antigüedad laboral, para lo cual precisaron en el hecho 1 la fecha de ingreso de cada trabajador; mientras que el instituto, al contestar la demanda les negó acción y derecho, bajo el argumento de que fueron designados con nombramientos por tiempo fijo y para obra determinada; asimismo, al referirse al hecho 1 del escrito inicial dijo que era falso, porque los actores ingresaron en las fechas que señalan mediante nombramientos eventuales por tiempo fijo con la vigencia a partir del primero de enero al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil (en su mayoría).

En consecuencia, la condena establecida por la responsable es correcta porque, como ya se dijo, el hecho de que los actores tengan el carácter de trabajadores eventuales en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no les impide generar antigüedad, si se toma en cuenta que ésta

se genera día a día y de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio.

Además, si el instituto demandado al contestar la demanda dijo que los trabajadores ingresaron en las fechas que señalan, pero que fue mediante nombramientos eventuales por tiempo fijo, sin especificar los periodos de duración de las contrataciones y en el proceso laboral se demostraron con las documentales que ofrecieron como pruebas, que tenían una antigüedad anterior a la indicada por el citado instituto, sin que la desvirtuara, no obstante corresponderle la carga de la prueba al respecto, entonces, el proceder de la Sala fue correcto al condenar al reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso que cada uno de los actores precisó en el escrito de demanda.

Sobre esas bases deviene inaplicable el criterio que invocó el quejoso, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; pues como se analizó, el laudo fue correctamente fundado y motivado en el aspecto que se impugnó.

Análisis de la condena al pago de aportaciones al Fondo de la Vivienda constituido a favor de los Trabajadores al Servicio del Estado (inciso h).

En el cuarto concepto de violación el quejoso aduce argumentos para controvertir la condena al pago de aportaciones al Fondo de la Vivienda constituido a favor de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de las siguientes manifestaciones:

a) La responsable realizó un análisis y valoración de diversas pruebas, entre otras, de los recibos de pago exhibidos por los trabajadores, omitiendo analizar y señalar el periodo que cubrían los referidos recibos de pago de todos y cada uno de los terceros perjudicados, así como efectuar un análisis de los conceptos de descuentos que se les practicaba y que, entre otros, se desprenden los conceptos 02 y 04, cuyas cantidades se aportaban al fondo de pensiones y servicio médico, entre otros seguros del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se ha hecho valer con antelación.

b) La responsable omitió analizar y valorar en conciencia que los recibos de pago correspondientes a 1999 y 2000, que exhibieron los terceros perjudicados, contienen los conceptos de descuentos 02 y 04, consistentes en Fondo de Pensiones y Servicio Médico y Maternidad, aportaciones que se realizaron en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en los años citados.

c) De los artículos 3, 10, 15 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de los recibos de pago correspondientes a 1999 y 2000, se desprende el descuento por concepto 02 que, entre otros rubros, comprendía el 5.00 por ciento del descuento total de 17.75 por ciento que se les practicaba quincenalmente y destinado al fondo de vivienda que ilegalmente reclaman los terceros perjudicados en su escrito inicial de demanda; asimismo, que a los terceros perjudicados se les practicaba el descuento por concepto de pago 04, que comprendía el 6.75 por ciento para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; por tanto, es evidente que los terceros perjudicados cotizaban al fondo de vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en su caso deberán acudir directamente ante esta instancia a efectuar el reclamo de alguna cantidad generada a su favor.

d) La responsable dejó de observar que en la Ley del ISSSTE vigente al 31 de marzo de 2007, existe un solo régimen obligatorio que establecía las normas de sueldos, cuotas y aportaciones que deberían realizar tanto los trabajadores como las dependencias; por tal motivo, si los terceros perjudicados confesaron expresamente que se les venía descontando el seguro de servicio médico y maternidad, se hacía patente que de igual manera se enteraban las cuotas y aportaciones respectivas de conformidad con los artículos 16 y 21 de esta última ley.

e) La responsable omitió resolver en el acto reclamado que los terceros perjudicados a quienes concedió la procedencia del pago de dicha prestación, están obligados conjuntamente con el instituto quejoso a pagar las cuotas y aportaciones, respectivamente, ante el instituto de seguridad social por el periodo que, en su caso, determinó, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento de la presentación del escrito inicial de demanda del juicio laboral de origen.

Los argumentos son inatendibles, como a continuación se pondrá de relieve.

Los trabajadores demandaron en el inciso h) del capítulo de pretensiones de la demanda, el pago de las aportaciones al FOVISSSTE, en los siguientes términos:

"... h) El pago y entero de las aportaciones que el titular demandado adeuda al fondo de vivienda constituido a favor de los trabajadores al servicio

del Estado, lo que deberá hacer de manera retroactiva a favor de mis mandantes, respecto a todo el tiempo que éstos le han prestado sus servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Esa prestación se sustentó en el octavo hecho de la demanda, que enseguida se inserta:

"... 8. Desde que mis poderdantes iniciaron a prestar sus servicios para éste, el titular demandado ha omitido enterar y cubrir las aportaciones correspondientes al fondo de la vivienda constituido a favor de los trabajadores al servicio del Estado respecto y a favor de mis representados, dejando de cumplir con lo establecido en el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se reclama el cumplimiento de esta prestación en forma retroactiva. ..."

La patronal negó la procedencia de la aludida prestación; al efecto, adujo lo siguiente:

"H) Se niega el derecho para reclamar la correlativa, ya que los actores durante el tiempo que ha durado su relación laboral con mi representado, se han encontrado inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, tal y como queda acreditado con los documentos que los propios actores aportan como pruebas, y dentro de sus prestaciones se encuentra la del fondo de vivienda, por lo que si los actores quieren tener acceso a él, deben acudir a dicha institución a solicitarlo y acreditar ante ésta que reúnen los requisitos que la ley de dicho instituto establece para otorgarlos, y como se desprende, esta prestación no es exigible al INEGI, además que éste solamente paga las aportaciones de sus trabajadores en activo, y en el presente caso algunos de los actores (ya señalados en el capítulo de excepciones) ya no laboran en este instituto, por lo que no pueden reclamarla, y menos aún en forma retroactiva, ya que de ninguna manera procede su pago."

Al contestar el hecho octavo, el quejoso estableció lo siguiente:

"... 8. Es falso el correlativo que se contesta, ya que los actores durante el tiempo que prestaron sus servicios para mi representado se encontraban inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y dentro de sus prestaciones se encuentra la del fondo de vivienda, por lo que si los actores quieren tener acceso a él, deben acudir ante dicha institución a solicitarlo, acreditando llenar los requisitos que exige tal

organismo, por lo que de ninguna manera procede su pago en forma retroactiva, además de ser una prestación que mi representado no está obligado a pagarla de manera directa y en dinero, puesto que se deriva de la aportación que hace el INEGI al inscribir a sus trabajadores en dicha institución …"

En el décimo tercer considerando, la responsable resolvió sobre esta prestación, en los términos que enseguida se precisan:

"… DÉCIMO TERCERO. … En este orden de ideas, tenemos que el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la ley de la materia, establece lo siguiente: … Precepto legal que dispone la obligación de hacer el depósito a favor de los trabajadores para integrar el fondo de la vivienda ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en virtud de que si bien es cierto que el titular demandado manifestó que los actores se encontraban inscritos durante el tiempo que prestaron sus servicios para la demandada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y eran los propios actores quienes tenían que acudir a dicha institución a solicitar el fondo solicitado, también lo es que el demandado no acredita con probanza alguna, la razón de su dicho, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, se condena al titular del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a realizar las aportaciones de cada uno de los accionantes a partir de la fecha en que demostraron tener antigüedad para el demandado …"

Esta narrativa de antecedentes pone de relieve que parte de los conceptos de violación sintetizados devienen inatendibles, porque al contestar la demanda, el quejoso sólo dijo que durante el tiempo que los trabajadores le prestaron sus servicios, se encontraron inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y dentro de sus prestaciones se encuentra la del fondo de vivienda, por lo que si querían tener acceso a él, deberían acudir ante dicha institución a solicitarlo; que de ninguna manera procedía su pago en forma retroactiva; y que no estaba obligado a pagarla de manera directa y en dinero, puesto que se deriva de la aportación que hace el INEGI al inscribir a sus trabajadores en dicha institución. …"

Sin embargo, no argumentó que en los recibos de pago obraban los conceptos de descuentos 02 y 04, consistentes en Fondo de Pensiones y Servicio Médico y Maternidad, aportaciones que se realizaron en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en los años citados; tampoco refirió que de los artículos 3, 10, 15 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de los recibos de pago, se desprendía el descuento por concepto 02 que entre otros rubros comprendía el 5.00 por ciento del descuento total de 17.75 por ciento que se les practicaba quincenalmente y destinado al fondo de vivienda que ilegalmente reclaman los terceros perjudicados en su escrito inicial de demanda; ni que a los terceros perjudicados se les practicaba el descuento por concepto de pago 04, que comprendía el 6.75 por ciento para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental.

Tampoco refirió que la responsable dejó de observar que en la Ley del ISSSTE vigente al 31 de marzo de 2007, existía un solo régimen obligatorio que establecía las normas de sueldos, cuotas y aportaciones que deberían realizar tanto los trabajadores como las dependencias y, por tanto, si los terceros perjudicados confesaron expresamente que se les venía descontando el seguro de servicio médico y maternidad, ello implicaba el pago de las cuotas y aportaciones respectivas, de conformidad con los artículos 16 y 21 de esta última ley.

Menos aún dijo que los trabajadores estaban obligados conjuntamente con el instituto quejoso a pagar las cuotas y aportaciones, respectivamente, ante el instituto de seguridad social por el periodo que en su caso determinó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En esa medida, es inconcuso que de acuerdo con las constancias del juicio laboral, los argumentos jurídicos aducidos como conceptos de violación no formaron parte de la litis, pues al contestarse la demanda, el ahora quejoso no lo hizo valer; por consiguiente, la responsable no podía resolver sobre el particular, al no haber sido materia de la litis, en acatamiento al principio de congruencia que rige en materia de laudos; de ahí lo inatendible de lo aducido.

En otro aspecto, el quejoso también aduce que la condena que nos ocupa no se encontraba fundamentada ni motivada, sino que sencillamente se le condenó sin razonamiento legal de por medio.

Ese argumento es infundado.

Del estudio integral del texto del laudo se puede determinar que la Sala lo motivó al establecer en el décimo tercer considerando la manera en que se integró la litis respecto de las aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores al servicio del Estado; enseguida, precisó que en el artículo 43, frac-

ción VI, inciso h), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la obligación de hacer el depósito a favor de los trabajadores para integrar ese fondo de la vivienda ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que si bien es cierto que el titular demandado manifestó que los actores se encontraban inscritos durante el tiempo que prestaron sus servicios para la demandada y eran los propios actores quienes tenían que acudir a dicha institución a solicitar el fondo solicitado, también lo era que el demandado no acreditó la razón de su dicho, incumpliendo con lo dispuesto en el aludido precepto; de ahí que el laudo se encuentra, en el aspecto impugnado, fundado y motivado.

En otro aspecto, el quejoso afirma que la responsable no analizó la excepción de prescripción opuesta en el escrito de contestación de demanda bajo el numeral 21 del apartado de excepciones y defensas del escrito de contestación de demanda del memorial, dirigida contra la prestación a la que se le condenó en el considerando décimo tercero del laudo.

El argumento es fundado, pero inoperante.

Lo anterior es así, porque la responsable no analizó la excepción de prescripción que opuso al contestar la demanda respecto de la aludida reclamación; sin embargo, esa omisión no trascendió al resultado del fallo, porque al tratarse del pago de diferencias en la realización de una aportación de seguridad social que corresponde realizar directamente a la patronal, el término de la prescripción corre a partir del momento en que el trabajador conoce que la patronal omitió realizar el entero correspondiente, lo que en la especie no fue determinado por el quejoso y, por ende, su excepción se opuso de manera incompleta.

Para evidenciar el anterior aserto, es oportuno establecer que el derecho a la seguridad social que se otorga a los trabajadores burocráticos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de aportaciones al fondo de vivienda constituyen una garantía y un derecho social para los trabajadores que laboren al servicio del Estado, la cual es inherente a la existencia de la relación de trabajo, que nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley.

De ese acto jurídico también surge la obligación de inscribir a los trabajadores al régimen de seguridad social y de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas correspondien-

tes, dentro de las que se encuentran las relativas a las cuotas correspondientes al fondo de vivienda; pues sólo así éstos pueden disfrutar de esos derechos de seguridad social.

Conforme a los numerales 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en general; por ello, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas federales tienen la obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, entre ellos, el del 5.00 por ciento del sueldo básico de cotización de los trabajadores para constituir el fondo de la vivienda (artículo 21, fracción VI, de la Ley del ISSSTE); por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como enterarlas quincenalmente a dicho organismo.

Para el caso de incumplimiento a lo ordenado por el dispositivo primeramente invocado, los trabajadores pueden exigir a las dependencias o entidades el cumplimiento que les impone la ley para que se acredite haber realizado esos pagos de manera correcta.

Ante la falta de enterar las aportaciones correspondientes de manera correcta, el patrón debe realizarlas por todo el tiempo que dure el vínculo obrero patronal, porque si el acto jurídico que condiciona ese derecho social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible la obligación del patrón de pagar las aportaciones de manera correcta y enterar las cuotas íntegramente, porque de esa manera se reconoce a la parte trabajadora la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, con ello, estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan.

Dado que la obligación de realizar las aportaciones de seguridad social de manera completa se encuentra contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, su reclamo se encuentra sujeto al término genérico de prescripción señalado en el artículo 112 del citado ordenamiento y participa de la naturaleza de una prestación de tracto sucesivo, mientras subsista la relación de trabajo se encuentra latente la posibilidad de reclamarla.

En suma, de conformidad con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la de seguridad social en general; por ello, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas federales tienen obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar las aportaciones respectivas periódicamente, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En congruencia con lo anterior, si se considera que el legislador estableció en la citada ley burocrática la obligación de realizar las aportaciones de seguridad social y que en el artículo 112 del citado ordenamiento precisó que las acciones que nacen de dicha legislación prescriben en un año, por regla general, la acción en que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, prescribe en términos de este último precepto; sin embargo, revisten características especiales, porque el patrón debe enterarlas por todo el tiempo que dure el vínculo obrero patronal, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible la obligación de pagar las aportaciones de forma correcta y enterar las cuotas respectivas, porque de esa manera se reconoce a la parte trabajadora la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y con ello estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; por tanto, para que proceda la excepción relativa, no basta que la demandada invoque de manera general que esa prestación prescribe en un año, sino que debe precisar la fecha en que dio a conocer al trabajador la forma, monto y características de su inscripción ante el órgano de seguridad social.

Sobre esas bases, para determinar el momento a partir del cual comienza a correr el término prescriptivo, es necesario tomar en cuenta que dada la naturaleza de la obligación, el titular es quien realiza de manera directa las aportaciones ante el organismo de seguridad social, sin que en ello tenga intervención directa el trabajador, por ende, sólo aquél conoce del cumplimiento o incumplimiento y, en su caso, el órgano de seguridad social. En esa tesitura, tratándose de la acción en que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, corre a partir del momento en que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que éstas se enteraron de manera incompleta.

Luego, si el patrón opuso la excepción de prescripción aduciendo que se encontraba prescrito el reclamo "… pues en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la acción para el pago de estas prestaciones prescribe en un año contado a partir del día siguiente en que la obligación es exigible …", dicha excepción resultó improcedente, porque el quejoso debió precisar la fecha en la que los trabajadores tuvieron conocimiento de que les había sido omitido el pago de las aportaciones correspondientes y, al carecer de ese elemento básico de la excepción, no se podría computar el plazo respectivo; de ahí que sea improcedente la excepción opuesta.

Tampoco es el caso de considerar fundada la excepción por aquellas aportaciones que se generaron con un año antes de la presentación de la demanda, esto es, por el periodo comprendido del 27 de abril de 1999 al 27 de abril de 2000, como afirmó el quejoso en su contestación, ya que al tratarse de la omisión de pago de una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, el derecho al pago de todas las aportaciones adeudadas, queda intocado hasta el momento en que los trabajadores se enteran fehacientemente de que se han omitido los enteros correspondientes; esto es así, porque la prescripción es la sanción jurídica que prevé la ley para aquellos que no ejercen un derecho en el plazo legal que corresponda; sin embargo, al desconocer que no se pagaron correctamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con más de un año a la presentación de la demanda, ya que implicaría extinguir un derecho, cuando se desconocía el incumplimiento de quien legalmente estaba obligado a respetarlo; de ahí que, tratándose del pago de diferencias en el entero aportaciones de seguridad social, tampoco procede la prescripción de aquellas que se hubieran omitido con anterioridad a un año antes de la presentación de la demanda en que se exija su entero.

En efecto, la acción por la que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y corre a partir del momento en que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se efectuaron de manera incompleta. Ahora, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal que corresponda, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad de un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de

las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción de pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, contra la condena que se analiza en este apartado, el quejoso también aduce que al haber quedado plenamente acreditado el descuento para el fondo de pensiones del ISSSTE, existía la presunción fundada de que dichas aportaciones se integraron ante dicho instituto; entonces, fue claro que las aportaciones en materia de seguridad social se realizaron a favor de los terceros perjudicados durante el tiempo que duró la relación de trabajo y que se desprende de las constancias de nombramiento por tiempo fijo otorgadas a éstos.

El argumento es inatendible por el momento, toda vez que lo hace depender de que al haber quedado plenamente acreditado el descuento que para el fondo de pensiones del ISSSTE existía la presunción fundada de que dichas aportaciones se integraron ante dicho instituto y, en sesión de esta misma fecha, se concedió la protección solicitada por la parte trabajadora en los juicios de amparo DT. 161/2012 y DT. 162/2012, resueltos en la misma sesión, entre otras cosas, para que la responsable: "… 3. Atienda los lineamientos de esta ejecutoria y, con relación al pago de cuotas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (inciso p), haga un nuevo pronunciamiento, en el que deje de considerar que ese planteamiento era vago e impreciso y, sobre la base de lo expuesto, analice si la patronal enteró al instituto de seguridad social las aportaciones por el equivalente al 17.75 por ciento del sueldo básico de cotización de sus trabajadores, en términos del artículo 21 de la ley del referido instituto; es decir, que la patronal realizó ese pago y lo aplicó para cubrir los conceptos a que se referían las fracciones II, III, IV, VI y VII del mencionado artículo; esto es, para el pago de servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios (0.50 por ciento); seguro de riesgos del trabajo (0.25 por ciento); prima para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la ley (3.50 por ciento); para constituir el fondo de la vivienda (5.00 por ciento); y el remanente para cubrir los gastos generales de administración del instituto. …"; de ahí que el argumento planteado se encuentra subordinado a lo que al efecto resuelva la responsable con relación a diversa prestación.

Análisis de la condena al pago de diferencias en el pago de aguinaldo (inciso i).

En parte de los conceptos de violación tercero y quinto, el quejoso refiere que le causa agravio la condena establecida respecto del pago de aguinaldo que se le demandó, bajo las siguientes premisas:

a) Con la confesión ficta de los demandados demostró que realizó el pago de las diferencias en el aguinaldo.

b) La responsable omitió analizar en forma concienzuda el reclamo de dicha prestación porque los terceros perjudicados confesaron expresamente que se les cubrió el pago de 30 días por concepto de aguinaldo durante el tiempo que prestaron sus servicios al instituto quejoso.

c) En cuanto al periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2000, la responsable acertadamente absolvió de dicho pago al quejoso en el considerando décimo cuarto del acto reclamado; empero, es de explorado derecho que cuando se labora en un periodo menor de un año, éste se debe pagar en forma proporcional al tiempo laborado por los trabajadores, por tal motivo, de acuerdo a los 8 meses que laboraron en 1999, les correspondía el pago de 26 días por este concepto, circunstancia que estaba obligada a analizar la responsable de oficio.

Los argumentos son inoperantes.

En el inciso i) del capítulo de prestaciones, los quejosos demandaron el pago de las diferencias en el monto de su aguinaldo, conforme a lo siguiente:

"i) El pago de la diferencia existente entre lo que el titular demandado ha cubierto a mis mandantes y lo que señala el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el 61 de las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables."

En el hecho 9 de la demanda laboral precisaron:

"... 9. Durante el tiempo que mis mandantes han laborado al servicio del titular demandado, éste les ha cubierto el pago de 30 días por concepto de aguinaldo con base en el salario compactado, incumpliendo con lo expresamente establecido en el artículo 42 Bis de la ley de la materia, por lo que adeuda a mis representados el pago complementario de 10 días de los 40

totales, con base en el salario integrado, por lo que se reclama el pago retroactivo de esta prestación. …"

Al negar la procedencia de la prestación, el quejoso adujo lo siguiente:

"… I) Se niega que tengan acción y derecho los actores para reclamar la correlativa, ya que el aguinaldo se les pagó conforme a la legislación laboral en un monto correspondiente a 40 días de salario que les fue cubierto a los actores mediante dos pagos en los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, además, debe señalarse que la prestación es imprecisa, al no referirse a qué años reclaman, independientemente de que los supuestos reclamos anteriores al 2 de marzo de 1999, están prescritos en razón que la demanda la presentaron el 2 de marzo de 2000."

En cuanto al referido hecho, la patronal refirió lo siguiente:

"… 9. Es falso el correlativo que se contesta, ya que el aguinaldo se les cubrió de manera oportuna y acorde a lo que dispone el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mediante dos pagos y para 1999, éstos fueron el 10 de diciembre de 1999 y 2 de enero de 2000, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que no procede su reclamación; por lo que hace a quienes ya no laboraron en 1999, sino que concluyeron su relación antes de ese año, su reclamo está prescrito, tal y como se hace valer en el capítulo de excepciones de la presente."

En el considerando décimo cuarto del laudo reclamado, la responsable analizó la procedencia de esta prestación y condenó a su pago, en los siguientes términos:

"DÉCIMO CUARTO. … Es el caso que si bien es cierto que de la prueba confesional ofrecida por los actores, se desprende que algunos de ellos aceptaron que les fue cubierto el aguinaldo de manera total y oportuna mediante pagos efectuados el 10 de diciembre de 1999 y 2 de enero de 2000, al habérseles tenido por confesos fictos de la posición 29 que les fue articulada, también lo es que otros negaron dicha situación, sin embargo, los trabajadores en ningún momento reclaman el pago de dicha prestación, pues aceptan que se les cubrió el pago de dicha prestación, pero únicamente por 30 días, cuando en términos de ley les corresponden 40 días, situación que el demandado no acreditó con la prueba confesional, ni mucho menos con los estados de cuenta que exhibió el Banco de México, pues si bien es cierto que de los mismos

se desprenden todos y cada uno de los movimientos que los actores realizaron en los años 1999 y 2000, también lo es que no se especifica cuál de los depósitos que hizo el demandado corresponde al aguinaldo, para que este tribunal esté en facultad de determinar si efectivamente el demandado cumplió en sus términos con el pago de dicha prestación, o si como lo argumentan los trabajadores, en dicho pago únicamente les hizo el demandado el pago de 30 días, motivo por el cual esta Tercera Sala considera que deberá pagarse a los actores el pago de esta prestación … el demandado deberá pagar a cada uno de los actores, pero únicamente por el año de 1999, pues en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de dicha prestación por los años anteriores a 1999 se encuentra prescrita. Ahora bien, con respecto al pago del aguinaldo de 2000, tenemos que los actores señalan que el demandado únicamente les pagó 30 días por este concepto, cuando debían ser 40 como lo establece la ley; sin embargo, al haber laborado los actores para el demandado del año 2000 únicamente 8 meses, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2000, no les corresponden a los actores el pago de 40 días, sino únicamente la parte proporcional a 8 meses …"

Como se aprecia, las razones que dio la Sala para condenar al quejoso son:

a) Que si bien de la prueba confesional se advertía que algunos actores aceptaron que les fue cubierto el aguinaldo de manera total; sin embargo, debía prevalecer que lo que aceptaron fue que se les cubrió por 30 días, cuando en términos de ley les correspondían 40, situación que el demandado no acreditó con la prueba confesional.

b) Que con los estados de cuenta que exhibió, tampoco se acreditaba que hubiera cubierto el aguinaldo de 40 días, porque de dichas documentales se desprendían los movimientos que los actores realizaron en los años 1999 y 2000, pero no especificaban cuáles de los depósitos que hizo el demandado corresponde al aguinaldo, para que se encontrara en posibilidad de determinar si cumplió en sus términos con el pago de dicha prestación.

c) Con relación al pago del aguinaldo de 2000, que si los actores señalaron que el demandado les pagó 30 días por este concepto, cuando debieron ser 40; al haber laborado los actores para el demandado del año 2000 únicamente 8 meses, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2000, no les correspondía el pago de 40 días, sino únicamente la parte proporcional a 8 meses.

Para controvertir esas determinaciones, el quejoso se limitó a referir que los terceros perjudicados confesaron expresamente que se les cubrió el pago de 30 días por concepto de aguinaldo durante el tiempo que prestaron sus servicios al instituto quejoso; lo cual en nada modifica el sentido de la condena establecida, pues lejos de controvertirla, refuerza lo que la responsable determinó.

Además, sólo arguye que con la confesión ficta de los demandados demostró que realizó el pago de las diferencias en el aguinaldo; empero, al controvertir ese aspecto, soslaya que la responsable analizó esa prueba y la desestimó, por considerar que los trabajadores en ningún momento reclamaron el pago del aguinaldo, porque habían aceptado que se les cubrió en un monto de 30 días, pero que en términos de ley les corresponden 40, y que esto precisamente fue lo que el demandado no acreditó con la confesional, ni mucho menos con los estados de cuenta que exhibió, porque en éstos no se especifica cuál de los depósitos que hizo el demandado correspondía al aguinaldo, para que estuviera en condiciones de determinar si efectivamente cumplió en sus términos con el pago de dicha prestación.

Asimismo, con relación a la parte proporcional del aguinaldo de dos mil, si la responsable tomó en cuenta sólo la parte proporcional correspondiente a 8 meses, tal como se refiere en los conceptos de violación; entonces, este aspecto tampoco se ataca, pues el fallo reclamado resolvió lo que el quejoso afirma en su concepto de violación, en el sentido de que se le debió condenar únicamente al pago de la diferencia proporcional de dos mil; por tanto, el concepto de violación deviene inoperante.

En otra parte del quinto concepto de violación, el quejoso afirma que las prestaciones anteriores al 27 de abril de 1999 se encontraban prescritas, de conformidad al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo alegado es infundado.

La Sala determinó que la condena únicamente era procedente por el año de 1999, porque el pago de las prestaciones con anterioridad a ese año se encontraba prescrita, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicha conclusión es correcta, porque de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo deberá realizase en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50%

a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 112 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del dieciséis de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha; por tanto, fue correcto que la Sala condenara al pago de las diferencias en el aguinaldo por todo el periodo de mil novecientos noventa y nueve, pues contra lo sostenido por el quejoso, al veintisiete de abril de dos mil aún no fenecía el término de un año que prevé la ley de la materia, para que operara la prescripción; de ahí que la condena establecida en este aspecto sea correcta.

Análisis de la condena al pago de la prima por complemento de salario –quinquenios– (inciso o).

En el sexto concepto de violación, el quejoso aduce que la responsable, de manera ilegal, precisó una fecha a partir de la cual se debe pagar supuestamente la prestación consistente en complemento del salario a favor de los terceros perjudicados, señalados en el considerando vigésimo primero del acto reclamado que nos ocupa, en el cual se determina la antigüedad de cada uno de éstos; empero, tal determinación carecía de sustento, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) En el considerando cuarto del acto reclamado, la responsable refirió las probanzas aportadas por los terceros perjudicados y las que supuestamente acreditaron la procedencia de la prestación relativa, siendo que efectuó un análisis y valoración errónea de las documentales que ofreció, toda vez que los terceros perjudicados ofrecieron uno o dos recibos de pagos quincenales por año, siendo que la responsable omitió analizar y señalar con precisión el periodo que cubrían los referidos recibos de pago de todos y cada uno de los terceros perjudicados, por lo que del análisis de estos recibos se desprende que corresponden a una o dos quincenas como máximo por año.

b) Que los recibos de pago que detalló la responsable no se desprende continuidad en la prestación de los servicios de los terceros perjudicados para el instituto quejoso, por lo que con dichas documentales no se acreditó que hayan generado una antigüedad de más de cinco años consecutivos; por tal motivo, la fecha de inicio de la antigüedad de cada uno de los terceros perjudicados fue errónea.

c) Con la determinación impuesta en el considerando vigésimo primero, se contradice con lo resuelto en el considerando sexto del acto reclamado, porque la prestación reclamada y que se fundamenta en los ordenamientos citados, sólo aplica para los trabajadores considerados de base y, por tanto, la prestación está reclamada y fundada de manera inadecuada, sobre todo porque tal prestación no les corresponde a los trabajadores eventuales.

El alegato es infundado.

De conformidad con los artículos 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales –para obra determinada o por tiempo fijo–, los cuales pueden ser de confianza y de base.

Por su parte, el numeral 34, fracción II, del mismo ordenamiento establece que por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.

Desde esta perspectiva, el quinquenio es un complemento del salario que se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo monto no puede rebasar lo autorizado en este último y se paga durante el transcurso de la relación laboral, que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de ese vínculo para el Estado.

Luego, si se considera que para la procedencia del pago del quinquenio basta la existencia de la relación laboral y que ésta se haya prolongado por más de cinco años, es innecesario atender a la naturaleza de la contratación del empleado, pues la ley establece que esa prerrogativa corresponde a los trabajadores, en sentido amplio.

Por tanto, si la legislación burocrática no distingue a qué trabajadores corresponde ese beneficio, también debe entenderse conferida a quienes son contratados de manera temporal.

En el inciso o) del capítulo de prestaciones, los quejosos demandaron el pago de una prima por complemento de salario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 22 de las condiciones generales de trabajo vigentes.

La patronal les negó derecho al considerar que dicha prestación correspondía a quienes tuvieran 5 años o más prestando sus servicios de manera ininterrumpida y, en el caso, los actores no contaban con ese tiempo, en virtud a la naturaleza eventual de su contratación, además de que algunos de ellos ya no laboraban a su servicio.

En el laudo, la responsable condenó al demandado al pago de la aludida prestación, conforme a la siguiente transcripción:

"... vigésimo primero. Los trabajadores actores reclaman el pago de prima por complemento de salario ... Es el caso que el artículo 22 de las condiciones generales de trabajo dispone: 'Artículo 22. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco años, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento a su salario, en términos del artículo 34 de la ley.'.—Es el caso que del considerando séptimo de la presente resolución, se desprende que algunos de los trabajadores actores acreditaron tener una antigüedad mayor a 5 años de servicio, motivo por el cual y en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en cumplimiento al artículo 22 de las condiciones generales de trabajo, se procede a condenar al demandado a cumplir con lo previsto en dichos preceptos legales, conforme a la cantidad que establezca el presupuesto de egresos como complemento del salario de los actores ..."

Contra lo sostenido por el quejoso, lo resuelto por la responsable debe prevalecer, porque como se analizó en líneas precedentes, fue acertado que se tuviera por cierta la fecha de ingreso que los trabajadores apuntaron en su escrito de demanda; esto es así, porque si el patrón negó la fecha de inicio de la relación laboral indicado por la parte actora y señaló uno diverso, le correspondía probar sus afirmaciones, pero dado que los actores demostraron que laboraron en otros periodos, esto conllevó a tener por cierto lo que señalaron en su reclamación, pues destruyeron lo dicho por el patrón y, por ende, tampoco era a los trabajadores a quienes correspondía demostrar su continuidad en la prestación del servicio, ni los recibos de pago debían ser considerados para desvirtuar la fecha de inicio de la relación de trabajo o para analizar la continuidad, porque como se analizó en diverso apartado, dada la manera en que se integró la litis, se debía tener por cierta la fecha de ingreso que los trabajadores señalaron en su escrito de demanda.

En consecuencia, tampoco es fundado el concepto de violación que controvierte la condena al pago del quinquenio, porque los recibos de pago no desvirtúan el derecho a su pago.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 3o., 12 y 34, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario, que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración de quien desarrolla una actividad física, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Luego, si el citado ordenamiento sólo establece como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, sin distinguir la naturaleza de la contratación, cuando los trabajadores temporales cumplen los años efectivos de servicio que señala la ley burocrática, tienen derecho a su pago.

Por tanto, resultó correcto que se condenara al quejoso al pago del complemento aludido –quinquenios– en aquellos casos en que los trabajadores actualizaran los requisitos necesarios para su pago en los términos de la norma legal y contractual, porque es inconcuso que por ese periodo estaba obligada a realizar el pago de esa prerrogativa, al no estar excluidos por la ley los trabajadores temporales, ni limitada sólo a los trabajadores de base; de ahí que sea infundado lo aducido por el quejoso.

Análisis de la condena a la reinstalación de la trabajadora 285. ********** y salarios caídos (prestaciones v y w).

En parte del octavo concepto de violación, el quejoso aduce que la responsable omitió analizar que si bien la trabajadora laboró en otras épocas a su servicio, lo hizo con distinto puesto, salario y diversas actividades en periodos discontinuos.

Lo alegado es inatendible, porque los argumentos contenidos en el reseñado motivo de disentimiento no formaron parte de la litis del juicio natural, en la medida que, al contestar la demanda, el instituto demandado no incorporó los planteamientos defensivos que ahora se exponen.

En efecto, sobre la acción de reinstalación, el quejoso sólo adujo que cesó de manera justificada a la demandante, por haber incurrido en más de tres inasistencias consecutivas, para lo cual le levantó el acta administrativa correspondiente.

Sin embargo, no adujo que la trabajadora laboró en otras épocas a sus servicios, pero que lo hizo con distinto puesto, salario y diversas actividades en periodos discontinuos.

En esa medida, los argumentos jurídicos aducidos como conceptos de violación no formaron parte de la litis, pues al contestarse la demanda, el quejoso no estableció como defensa o excepción lo alegado en este juicio; por tanto, la responsable no podía resolver sobre el particular, al no haber sido materia de la litis, en acatamiento al principio de congruencia que rige en materia de laudos; de ahí lo inatendible de lo aducido.

En diversos argumentos del octavo concepto de violación, aduce:

a) La Sala responsable emitió un laudo que rompe con el principio de congruencia y exhaustividad, porque analizó y valoró en forma dogmática las documentales que ofreció en el escrito contestatario, consistentes en el acta por abandono de empleo instruida el 16 de junio de 2000 y documentación anexa, argumentando que carecía de valor probatorio el acta administrativa citada y el citatorio para la instrucción de la misma, en virtud de que el instituto quejoso desistió de la ratificación de contenido y firma de los testigos de cargo ********** y ********** y, que de dicha actuación laboral no se desprendía que se hubiera citado al representante sindical de la tercera perjudicada.

b) El argumento de la responsable es erróneo, porque la incomparecencia de un testigo de cargo en la ratificación de contenido y firma del acta administrativa del 16 de junio de 2000, no debe restar valor probatorio a esta documental, ya que a la instrucción de dicha actuación laboral comparecieron **********, jefe inmediato de ********** (sic) tercera perjudicada, a quien realizó la imputación de abandono de empleo en que incurrió ésta, anexando los controles de asistencia que acreditan dicha causal de cese y, además, con fecha 4 de julio de 2001, ratificó el contenido y firma del acta administrativa referida, así como del oficio citatorio del 12 de junio de 2000.

c) Que en la citada actuación laboral intervinieron ********** y ********** testigos de cargo, ********** y ********** testigos de asistencia; ********** por la Dirección de Apoyo Jurídico; por lo que con los testimonios de las restantes personas que intervinieron en dicha actuación laboral acreditó la instrumentación del acta referida y la causal que se imputó en contra de la tercera perjudicada.

d) Que con los controles de asistencia de la primera y segunda quincena de marzo de 2000, que se anexaron a esta última, se acreditó el abandono de empleo a partir del 1 de marzo de 2000.

e) El razonamiento de la responsable en el sentido de que no se dio intervención al representante sindical de la tercera perjudicada, es carente

de fundamentación y motivación, ya que de la propia legislación burocrática, en su artículo 46, fracción I, no se desprende que para la instrucción de un acta por abandono de empleo, el quejoso tenga la obligación de citar al representante sindical del trabajador.

f) Que podía dar por terminados los efectos del nombramiento del trabajador cuando incurra en abandono de empleo, sin necesidad de solicitar el cese a la autoridad laboral.

g) Que el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que sólo cuando el trabajador incurra en alguna de las causales previstas en la fracción V del artículo 46 de este último ordenamiento, debe instruirse el acta administrativa respectiva con intervención del trabajador y su representante sindical; en tal virtud, la responsable analizó en forma errónea la documental consistente en el acta por abandono de empleo.

h) La responsable determinó en forma errónea que el oficio citatorio girado a ********** para su comparecencia al acta administrativa de 16 de junio de 2000, carecía de valor probatorio, en virtud del desistimiento de la ratificación de dicho documento por ********** y **********, quienes afirmó la responsable realizaron la notificación a la tercera perjudicada; empero, la notificación fue practicada por ********** quien sí ratificó el contenido y firma de dicho documento.

i) Que la Sala no analizó correctamente la prueba confesional ofrecida a cargo de la ahora tercera perjudicada **********, a la cual otorgó valor probatorio para acreditar que esa trabajadora reconoció como propia la firma que aparece en el nombramiento eventual por tiempo fijo de 12 de enero de 2000; por tanto, la trabajadora aceptó que se le otorgó un nombramiento de carácter eventual por tiempo fijo con una vigencia del 1 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2000, en la coordinación estatal en Guanajuato; por ende, la tercero perjudicada citada, siempre se desarrolló como trabajadora eventual por tiempo fijo.

Los conceptos de violación son infundados.

Para evidenciar el anterior aserto es oportuno partir de que el quejoso ubicó el cese de la actora en la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al indicar que 285. ********** no asistió a laborar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, a partir del primero de marzo de dos mil.

Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa.

Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción V del aludido artículo 46, se requiere que la patronal solicite la autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el artículo 46 Bis de la propia ley ordena que cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical y sigue diciendo que si a juicio del titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado.

De esta manera, el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 Bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada.

En la especie, 285. ********** demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando al servicio del titular demandado, y el pago de salarios caídos, a partir de la fecha del injustificado cese y hasta aquélla en que fuera reinstalada. Sustentó su acción en que inició la relación de trabajo el primero de abril de mil novecientos noventa y seis, en la categoría de 27ZB, con un salario mensual de $**********; en el hecho 25 de la demanda, refirió:

"... 25. El 29 de febrero de 2000, aproximadamente a las 16:30 horas, ********** fue injustificadamente cesada por la institución demandada, por conducto de quien se ostenta como subcoordinador del 'PROCEDE' del instituto demandado **********, quien le señaló que estaba cesado del puesto que venía desempeñando hasta ese momento; estos hechos ocurrieron en ********** en presencia de diversas personas, sin que el demandado diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que tal cese resulta totalmente injustificado."

El demandado negó derecho a la accionante y, en lo conducente manifestó:

"V) Se niega el derecho de los actores para reclamar la procedencia de la correlativa … con excepción de ********** … ya que la primera de los mencionados faltó injustificadamente por más de tres días consecutivos … W) Se niega el derecho de los actores para reclamar el pago de la correlativa, por las mismas consideraciones manifestadas en el inciso anterior …"

Al responder señaló de manera general que los trabajadores a su servicio se desarrollaron en empleos temporales; respecto de la trabajadora 285. **********, que su último nombramiento fue del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil, en la plaza de técnico superior, con un salario de $**********; con relación al hecho 25 de la demanda, la patronal adujo lo siguiente:

"25. Se niega el correlativo que se contesta, toda vez que ********** en ningún momento fue despedida injustificadamente, lo cierto es que en la fecha señalada por la actora, ésta contaba con un permiso otorgado por su jefe inmediato el Ing. **********, tal y como se acredita con la lista correspondiente a ese día, el cual en el renglón correspondiente a su nombre se encuentra la leyenda 'justificado' seguida de la firma de **********, por lo que resulta imposible que haya sido despedida en presencia de diversas personas en un día en el que no asistió a laborar. Cabe señalar que a partir del 1 de marzo de 2000, la actora dejó de asistir a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada, por lo que el 16 de junio del año en curso, se elaboró el acta administrativa 20/2000, en la que se hizo constar que dicha actora faltó injustificadamente a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis de la ley burocrática, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno."

Para acreditar su excepción, la patronal ofreció el acta que levantó el 16 de junio de 2000, en la que consta que instauró acta administrativa en contra de dicha trabajadora; en su elaboración intervinieron ********** (jefe inmediato y notificador), ********** y ********** (testigos de cargo y testigos de notificación); ********** y ********** (testigos de asistencia); así como ********** (por la Dirección de Apoyo Jurídico) (folios 748 a 755).

Asimismo, exhibió el citatorio librado a **********, para que compareciera al levantamiento del acta respectiva.

Como medio de perfeccionamiento, su ratificación por aquellos que intervinieron en su emisión.

El cuatro de julio de dos mil uno, ********** compareció ante la responsable a ratificar las firmas que obraban en el acta administrativa de referencia y sus anexos (folios 2091 y 2092).

El cinco de julio de ese año, ********** y ********** en su carácter de testigos de asistencia; y **********, en su carácter de directora de apoyo jurídico, quienes reconocieron como propias las firmas que obraban en el acta señalada (folios 2093 a 2094).

Asimismo, el titular demandado desistió de los testigos de cargo ********** y **********.

La responsable condenó a la reinstalación de la trabajadora, conforme a la siguiente reproducción:

"Vigésimo séptimo. … Por último y con respecto a **********, tenemos que efectivamente, el titular demandado el 16 de junio de 2000, instauró acta administrativa en contra de dicha trabajadora, al haber faltado a sus labores durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, sin que hubiese presentado licencia médica, goce de vacaciones o permisos de sus superiores; acta administrativa que si bien es cierto fue ratificada por ********** y ********** en su carácter de testigos de asistencia, así como por ********** en su carácter de directora de Apoyo Jurídico, en términos de lo señalado en audiencia de 5 de julio de 2001, que obra a foja 2093 de autos, también lo es que el titular demandado se desistió de los testigos de cargo ********** y **********, tal y como se desprende de la audiencia celebrada el 1 de julio de 2001, situación de la que se infiere que los hechos que se le imputan a la trabajadora actora son falsos, aunado a que el citatorio ofrecido por el demandado a fojas 749 de autos, carece de valor probatorio para acreditar que la actora fue citada en términos de ley para que compareciera al levantamiento del acta administrativa instaurada en su contra, pues así lo negó al haber contestado la posición 29 que le fue articulada por el titular demandado en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, tal y como se desprende a foja 1881, y que se confirma al haberse desistido el titular demandado de los testigos de cargo ********** y **********, quienes dicen haber notificado a la trabajadora actora el citatorio en cuestión, más aún, que no existe antecedente alguno de que haya sido citado el representante sindical de la institución demandada al levantamiento del acta administrativa en cuestión, por lo que esta Sala considera que el acta administrativa de 16 de junio de 2000, no cumple con los requisitos que establece el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que carece de valor probatorio para acreditar que ********** faltó a sus labores de manera

injustificada durante los meses de marzo, abril, mayo y primera quincena de junio de 2000, por lo que, en consecuencia, resulta procedente condenar y se condena al titular del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a reinstalar a ********** en el puesto y en las mismas condiciones en que venía laborando para la demandada a partir del 10 de marzo de 2000, al haber sido despedida injustificadamente el 29 de febrero del mismo año, pues si bien es cierto que a foja 757 de autos, el titular demandado pretende acreditar que ese día a la accionante se le otorgó un permiso por parte de su jefe inmediato para faltar a sus labores, también lo es que con ninguna de las pruebas que ofreció se acredita dicha situación, pues en el desahogo de la prueba confesional no se le argumentó a la actora por parte del demandado ninguna posición al respecto, por lo que se condena también al demandado al pago de salarios caídos …"

La conclusión de considerar injustificado el despido fue correcta y debe prevalecer.

Esto es así, porque el acta administrativa que exige el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, es un documento privado; de esta manera, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles; por esa razón, se requiere que todos aquellos que intervinieron en su emisión comparezcan a ratificar su contenido.

Más aún cuando la ratificación de la que se desistió la patronal corresponde a quienes depusieron en contra de la trabajadora como testigos de cargo y, además, que fungieron como testigos de asistencia al momento en que se le practicó el citatorio de comparecencia; de ahí que fue correcto que la Sala estimara que esa acta carecía de eficacia demostrativa.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 4a./J. 23/92, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, del siguiente tenor:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCAN-

ZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.—Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento."

De esta manera, se torna de estudio innecesario lo alegado por el quejoso en torno a que el razonamiento de la responsable en el sentido de que no se dio intervención al representante sindical de la tercera perjudicada, resultaba carente de fundamentación y motivación, porque no se desprendía de la legislación burocrática la instrucción de que al levantar un acta por abandono de empleo, tuviera obligación de citar al representante sindical del trabajador; ello es así, pues aun de resultar fundado ese argumento, no tendría por efecto destruir la consideración relativa a que tratándose de las actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por trabajadores al servicio del Estado, sólo alcanzan pleno valor probatorio cuando su contenido es ratificado por sus firmantes, lo que no ocurrió en la especie; de ahí que, en este aspecto, el laudo debe seguir rigiendo.

En otro contexto, dentro del octavo concepto de violación el quejoso aduce:

a) Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 5o., divide en dos grandes grupos a los trabajadores: Los de confianza y los de base; dentro de éstos se distinguen los que tienen un contrato por tiempo indefinido y los que tienen nombramiento temporal (como es el caso que nos ocupa); en el caso de estos últimos, su estancia en el trabajo durará tanto como la obra para la que hayan sido designados o la licencia en el puesto que estén cubriendo y del cual sea propietario otro empleado, o bien, mientras dure la partida que se esté ejerciendo para la satisfacción de determinados servicios, pero para que puedan operar los beneficios del artículo 6 de la ley burocrática a favor de la tercera perjudicada, era necesario cubrir los requisitos siguientes: 1) Por un lado, que el puesto que hubiese ocupado sea considerado desde el principio como de base, para que después de seis meses adquiera el derecho a la inamovilidad en su empleo; y, 2) Que transcurrieran seis meses en su puesto de base sin una nota desfavorable en el expediente de la tercera perjudicada; luego, tales requisitos no los cubrió la tercera perjudicada, ya que de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la ley burocrática, los trabajadores de base deberán acceder a la plaza inmediata superior por riguroso escalafón, tomando en consideración factores como el conocimiento, aptitud, la antigüedad, disciplina y puntualidad; por tanto, sería contrario a derecho y vulneraría los derechos escalafonarios del trabajador de base con una plaza menor a la que se pretende otorgar a la tercera perjudicada, que ésta adquiriera una plaza de base inmediata a la de su puesto, sin respetar las reglas establecidas para tal efecto.

b) Si el artículo 46, fracción II, de la ley burocrática contempla como causal de terminación del nombramiento sin responsabilidad para el ahora quejoso, la conclusión del término del nombramiento respectivo, sería ilógico que con el fin de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad de los trabajadores eventuales del Estado en su calidad de patrón equiparado, no tuviera la posibilidad de dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad con las consecuencias de afectaciones presupuestales que esto implicaría; de ahí que en estos casos no pueda determinarse que los trabajadores del Estado eventuales deban gozar del derecho a la inamovilidad que exclusivamente se creó para dar continuidad o permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

c) La responsable debió analizar, de oficio, que la tercera perjudicada ingresó el 1 de enero de 2000 para el quejoso mediante la designación de nombramientos de carácter eventual por tiempo fijo, tal y como lo confesó expresamente en el desahogo de la prueba confesional; que al adminicularse con la constancia de nombramiento de 1 de enero de 2000; entonces, se afectó su esfera jurídica, ya que tal resolución implica reconocer la relación laboral

entre el quejoso y la tercera perjudicada por el periodo del 10 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2010, e incluso a la fecha, de no revocarse tal determinación.

d) Que existe incongruencia en el laudo reclamado ya que, por un lado, se afirma que con la constancia de nombramiento exhibida por el quejoso, se denota que la tercera perjudicada laboró en forma eventual y por tiempo fijo del 10 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2000; la que adminiculada con la confesional expresa de ********** que reconoció como propia la firma que aparece al calce de dicha documental; pero, en el considerando vigésimo séptimo refirió que el quejoso no acreditó con probanza alguna que el 29 de febrero de 2000, se le otorgó un permiso de su jefe inmediato para faltar a sus labores, sustenta los planteamientos aducidos por el quejoso la tesis siguiente; por tanto, la constancia de nombramiento por tiempo fijo acredita el motivo de la designación eventual de la tercera perjudicada, por el periodo de contratación o designación eventual del 01/01/2000 al 31/08/2000; por ello, la condena a reinstalar y pagar salarios caídos a partir del 1 de marzo de 2000 le causa perjuicios.

e) Que la responsable dio a la tercero perjudicada un tratamiento de trabajadora de base, al considerar que laboró de manera ininterrumpida a partir del 30 de junio de 1996 al 31 de agosto de 2000, como ilegalmente lo determinó en el considerando séptimo, al reconocer dicha antigüedad con 5 comprobantes de pago discontinuo; empero, la ocupación eventual o provisional en forma ininterrumpida no genera por el solo paso del tiempo la prerrogativa a la basificación del empleado, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6 ya mencionado, por ello, esa acción debió declararse improcedente.

f) El quejoso afirma que la tercera perjudicada se desempeñó mediante un nombramiento temporal por tiempo fijo con vigencia del 1 de enero al 31 de agosto de 2000, limitando la estabilidad en el trabajo hasta el vencimiento de su nombramiento, que confesó expresamente haber suscrito.

Los reseñados argumentos son esencialmente fundados y, ante su estrecha vinculación, su análisis será realizado de manera conjunta de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

El artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone los tipos de nombramiento que pueden otorgarse a los trabajadores al servicio del Estado, entre los que se encuentran los denominados por tiempo fijo o por obra determinada.

El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles; asimismo, que los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Dicho precepto establece la figura de la inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado; sin embargo, dicha prerrogativa sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Sobre el tema relativo a la clasificación de los nombramientos, atendiendo a su temporalidad, en la tesis aislada P. XXX/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 8, se sostuvo lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

De lo anterior se deriva, atendiendo a la temporalidad del nombramiento que se otorga a los servidores públicos, que éstos pueden ser:

a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6o. y 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

En la especie, el instituto demandado adujo que el último nombramiento de la trabajadora fue del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil; que la cesó justificadamente, porque a partir del primero de marzo de dos mil, dejó de asistir a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada, por lo que el dieciséis de junio de ese año elaboró el acta administrativa 20/2000, en la que se hizo constar que dicha actora faltó injustificadamente a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis de la ley burocrática.

Como se analizó en el laudo, 285. **********, se desarrolló en un empleo bajo una contratación de naturaleza temporal.

En esta tesitura, debe decirse, que la temporalidad de las relaciones laborales está permitida en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; del que se sigue, que el Estado puede tener relaciones laborales temporales bajo dos modalidades, por obra determinada o por tiempo fijo; asimismo, el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que ningún

trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, por lo que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otras cosas, cuando concluya el término o de la obra determinantes de la designación; en esa medida, el nombramiento y, por ende, la relación laboral deja de surtir efectos tratándose de una contratación temporal por conclusión de su término, y por obra determinada cuando ésta concluya, de tal suerte que si en el caso concreto la relación jurídica existente era temporal, concretamente del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil, no existían bases para que la Sala responsable estimara lo contrario, pues no se puede desconocer la naturaleza de la plaza respectiva.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia P. XLIX/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 6, de los siguientes rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.—El artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal."

Así las cosas, la Sala responsable resolvió de forma incorrecta este aspecto, pues al acreditar el demandado que el nombramiento que expidió a la quejosa fue por tiempo fijo, resultaba inaplicable la prerrogativa de inamovilidad en el empleo consagrada en el numeral 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, después de la conclusión del contrato, como afirmó el quejoso, pues como ya se dijo, dicho derecho no corresponde

a los trabajadores que ocupan una plaza temporal; por lo no que no era procedente que se le condenara a reinstalar a la trabajadora, fuera del periodo del último contrato que celebraron las partes.

Lo anterior, con independencia de que la trabajadora hubiera o no desempeñado funciones consideradas como de base; que haya laborado por más de seis meses ininterrumpidos; que haya celebrado diversos contratos, y que considerara que subsiste la fuente de trabajo, ya que tales circunstancias no implican que los trabajadores temporales tengan derecho a ser considerados inamovibles, pues este derecho únicamente corresponde a los trabajadores de base que han sido nombrados con ese carácter en plazas definitivas o de nueva creación una vez transcurridos los seis meses sin que tengan nota desfavorable en su expediente; y, en su caso, la naturaleza de la acción que debió ejercitar era una diversa del reconocimiento de que se desempeña ********** en un puesto de base definitivo.

Así, como refiere el quejoso, sostener lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal, de acuerdo con las jurisprudencias citadas.

Ello es así porque el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad únicamente a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada; de ahí que no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales, como la quejosa, deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6o. de la referida ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramien-

tos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

Sobre esas bases, si bien fue correcto que la responsable determinara que la patronal no justificó el despido que invocó, al condenar a la patronal al cumplimiento de la acción que se ejercitó en su contra, deberá tomar en cuenta que el último contrato temporal que se otorgó a 285. **********, feneció el treinta y uno de agosto de dos mil.

Por tanto, como la relación laboral derivó de un contrato por tiempo determinado, la patronal únicamente debió ser condenada a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligada en virtud de ese contrato de trabajo y sólo a ello tenía derecho la trabajadora al cobijo de tal contrato; de ahí que haya sido incorrecto que la Sala la condenara a reinstalar a 285. **********, dada la carencia del vínculo laboral que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia 114, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, jurisprudencia SCJN, página 96, del siguiente tenor:

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—La responsabilidad del patrón

que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda."

En otro aspecto, dentro del propio octavo concepto de violación, aduce que la condena a pagar salarios caídos parte de una base errónea, pues se fijó en $********** y a la cual le agrega el 10 por ciento de incremento reclamado, lo que arrojó la cantidad mensual de $**********; empero, el salario mensual real que venía percibiendo ésta era por la cantidad mensual de $**********, como se desprende de la constancia de nombramiento por tiempo fijo de 1 de enero de 2000.

Lo alegado es fundado.

285. **********, indicó que su salario mensual era de $**********.

El demandado señaló que el salario de esa trabajadora era de $**********.

Al establecer la condena al pago de salarios caídos, la responsable determinó lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. … tomando como base el salario mensual de $**********, que resulta de agregarle al salario mensual de $**********, que corresponde a la categoría 27ZB, el 10% de incremento que reclaman los actores en el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, mismo que tampoco desvirtuó el demandado con probanza, por lo que, en consecuencia, procede otorgarle a la trabajadora actora dicho incremento …"

Esa conclusión es incorrecta, porque como afirma el quejoso, en la foja setecientos cuarenta y cuatro del expediente laboral de origen, obra glo-

sada la constancia de nombramiento por tiempo fijo, expedida a nombre de 285. **********, del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil, a la que la responsable otorgó valor probatorio, de la cual se advierte que el concepto denominado "sueldo o salario" ascendía a $**********, el que se incrementaba con una "compensación garantizada" de $**********; lo que generaba un salario total de $**********.

En esta guisa, para dar cumplimiento a esta ejecutoria, la responsable deberá determinar que el salario que percibió la trabajadora 285.**********, en el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil, ascendía a $********** (**********) y, con base en esa cantidad, cuantifique el monto de los salarios caídos generados hasta el treinta y uno de agosto de dos mil, fecha en que concluyó el contrato de trabajo.

Análisis del principio de congruencia, en función a quienes desistieron de la acción o celebraron convenio de terminación de la relación de trabajo (concepto de violación fundado).

Como se adelantó al inicio de este considerando, es fundado lo que el quejoso aduce en torno a la incongruencia en que incurrió la responsable al realizar pronunciamiento en el laudo, respecto de las pretensiones exigidas por los trabajadores 33. **********, 169. **********, 209. **********, 175.**********, 274.**********, 179.**********, 240.**********, 16.**********, 12. **********, 104. **********, 269. **********, 111. **********, 222. ********** y 155. **********.

Así se sostiene, pues dichos trabajadores celebraron convenio de desistimiento y terminación de la relación de trabajo, que se ratificó ante la Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en diversas fechas, que fueron previas a la emisión del laudo reclamado.

Luego, si el desistimiento de la acción hace cesar la contienda, extingue el derecho sustantivo ejercitado, hace volver jurídicamente las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, no líquida el pasado incierto de ésta, ni tampoco define el derecho en disputa; esto es, no existe en el desistimiento de la acción un pronunciamiento de derecho.

Entonces, como afirma el quejoso, la Sala responsable no debió realizar pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones que los actores intentaron en contra del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; por tanto, al hacerlo, faltó al principio

de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, violó los derechos constitucionales del quejoso.

Apoya tales consideraciones la tesis I.6o.T.265 L, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1418, del siguiente contenido:

"DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL. EFECTOS PROCESALES.—El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora."

En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo impugnado.

2. En su lugar, dicte otro en el que sin perjuicio de los aspectos definidos y atendiendo a lo resuelto en los juicios de amparo DT. 161/2012 y DT. 162/2012, conexos con el presente asunto:

3. Atienda los lineamientos de esta ejecutoria y resuelva que la patronal no justificó el despido de 285. **********; sin embargo, no procedió la acción de reinstalación que se ejercitó en su contra, porque el último contrato temporal que se otorgó a dicha trabajadora feneció el treinta y uno de agosto de dos mil.

4. Asimismo, determine que el salario que percibió la trabajadora 285. **********, en el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil, ascendía a $********** (**********) y, con base en esa cantidad, cuantifique el monto de los salarios caídos generados hasta el treinta y uno de agosto de dos mil, fecha en que concluyó el contrato de trabajo.

5. Omita hacer pronunciamiento respecto de los trabajadores de nombres: 33. **********, 169. **********, 209. **********, 175. **********,

274. **********, 179. **********, 240. **********, 16. **********, 12. **********, 104. **********, 269. **********, 111. **********, 222. **********, y 155. **********, porque éstos celebraron convenios de desistimiento y terminación de la relación de trabajo, aprobados por la responsable en fechas previas a la emisión del laudo reclamado.

6. Hecho lo anterior, resuelva lo que estime que corresponde.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, contra el acto de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el catorce de diciembre de dos mil nueve, en el juicio laboral 1213/00, seguido por 1.********** y otros, contra el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo, quien formula voto aclaratorio, mismo que se anexa. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, disiento en cuanto al alcance de la protección constitucional concedida, toda vez que estimo que respecto a las prestaciones consistentes en el pago de diferencias de las aportaciones enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Fondo de Vivienda, opera la figura jurídica de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servi-

cio del Estado.—********** y otros demandaron del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los incisos h) y p) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda: ...h) El pago y entero de las aportaciones que el titular demandado adeuda al fondo de vivienda constituido a favor de los trabajadores al servicio del Estado ... p) El entero que el titular demandado deberá hacer al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondiente a las diferencias que resultan entre las aportaciones que ha hecho a favor de mis mandantes por concepto solamente de servicio médico y maternidad y el que debió hacer por concepto de régimen obligatorio de seguridad social.".—El instituto demandado, al contestar la reclamación opuso la excepción de prescripción respecto de dichas prestaciones en los términos siguientes: "21. Prescripción. La que se hace consistir en el supuesto sin conceder que los hoy actores tuvieren algún derecho a reclamar las prestaciones que contiene su demanda, como son, incrementos salariales, hubiesen estado comisionados durante las veinticuatro horas por periodos de 5, 10 o 40 días continuos según manifiestan, su acción para reclamar el pago de las supuestas diferencias por concepto de gastos de campo y horas extras, así como el pago de la prima sabatina y dominical y días festivos supuestamente laborados, la mayoría de ellas está prescrita, así como las aportaciones al fondo de vivienda y las supuestas diferencias por concepto de incremento a la prima vacacional y demás prestaciones, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la acción para el pago de estas prestaciones prescribe en un año contado a partir del día siguiente en que la obligación es exigible; en el presente asunto los actores ejercieron su acción en contra de mi representado el 27 de abril de 2000; por tal razón, en el supuesto sin conceder que de ninguna manera es el caso, que existiesen las diferencias que reclaman por supuestamente haber trabajado el tiempo que mencionan, solamente podrían reclamarlas del periodo comprendido del 27 de abril de 1999 al 27 de abril de 2000. Lo anterior se ve robustecido con los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: 'PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE HECHOS CONOCIDOS POR EL ACTOR.' y 'PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE.' (transcribe, cita datos y fuente de ubicación).".—La Sala, en la parte considerativa del laudo que se impugna, sobre el tema resolvió: "Décimo tercero. Se reclamó también el pago y entero de las aportaciones que el titular demandado adeuda al fondo de la vivienda constituido a favor de los trabajadores al servicio del Estado, de manera retroactiva respecto a todo el tiempo que éstos le han prestado sus servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por su parte, el titular demandado argumenta que es falso lo indicado por los actores, pues durante el tiempo que prestaron sus servicios para el instituto se encontraron inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y dentro de sus prestaciones se encuentra el fondo de la vivienda, por lo que si los actores quieren tener acceso a él, deben acudir a dicha institución a solicitarlo, por lo que de ninguna manera procede su pago en forma retroactiva, además de que es una prestación que el instituto no está obligado a pagar de manera directa y en dinero, puesto que se deriva de la aportación que hace el INEGI al inscribir a sus trabajadores en dicha institución. En este orden de ideas, tenemos que el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la ley de la materia, establece lo siguiente: 'Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1 de esta ley: ...VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: ...h) Constitución de depósitos a favor de los trabajadores con aportaciones sobre

sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.—Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.'.—Precepto legal que dispone la obligación de hacer el depósito a favor de los trabajadores para integrar el fondo de la vivienda ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en virtud de que si bien es cierto que el titular demandado manifestó que los actores se encontraban inscritos durante el tiempo que prestaron sus servicios para la demandada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y eran los propios actores quienes tenían que acudir a dicha institución a solicitar el fondo solicitado, también lo es que el demandado no acredita con probanza alguna la razón de su dicho, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, se condena al titular del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a realizar las aportaciones de cada uno de los accionantes a partir de la fecha en que demostraron tener antigüedad para el demandado …".—El instituto quejoso aduce que la responsable no analizó la excepción de prescripción opuesta en el escrito de contestación de demanda bajo el numeral 21 del apartado de excepciones y defensas, dirigida en contra de la prestación a la que se le condenó en el considerando décimo tercero del laudo.—Es fundado ese argumento.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, la cual no se examina de manera oficiosa, sino que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 113 a 117, establece un sistema de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción no se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, sino que se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 112 de la propia legislación burocrática, basta para que la mencionada Sala pueda realizar su análisis, que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 112, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.—Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 49/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 157, cuyos rubro y texto dicen: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.—Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no

sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.".—El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece: "Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.".—En los artículos 113 y 114 del mismo ordenamiento legal, se encuentran señalados los casos de excepción, en los cuales la prescripción opera en tiempos diversos respecto del ordinal transcrito. "Artículo 113. Prescriben: I. En un mes: a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.— II. En cuatro meses: a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.—b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, y c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.".—"Artículo 114. Prescriben en dos años: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados; II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.— Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal.—Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.".—Es decir, fuera de estos casos, todas las acciones que no hayan sido ejercitadas dentro del término de un año, después de su nacimiento, se considerarán prescritas.—En ese sentido, al no encontrarse la acción de pago de diferencias de aportaciones dentro de los casos de excepción previstos en los ordinales transcritos, en consecuencia, la acción para el pago de estas prestaciones prescribe en un año contado a partir del día siguiente al en que la obligación es exigible.—Por tanto, si los actores ejercieron su acción en contra del instituto el veintisiete de abril de dos mil, no obstante de haber indicado que el instituto demandado ha omitido enterar y cubrir correctamente las aportaciones respectivas desde su fecha de ingreso (acción de pago de diferencias de pago de cuotas), es inconcuso que la Sala debió estudiar la excepción de prescripción para reclamar el pago de cuotas.—En esa guisa, al no haber analizado la excepción opuesta, la Sala faltó a lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática.—Por lo expuesto, el suscrito

considera que la protección constitucional debió concederse también para el efecto de que en lo relativo al pago de las prestaciones consistentes en el pago de diferencias o las aportaciones enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del fondo de vivienda, la Sala analizara la excepción de prescripción opuesta por el instituto quejoso.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 160/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.—De conformidad con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general; por ello, los titulares de aquéllas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que puedan gozar de los seguros que prevé el régimen obligatorio. Sobre esas bases, para determinar a partir de que momento inicia el término prescriptivo, es necesario tomar en cuenta que dada la naturaleza de la obligación, el patrón es quien realiza directamente las aportaciones ante el organismo de seguridad social, sin que en ello intervenga directamente el trabajador; por ende, sólo aquél conoce del cumplimiento o incumplimiento y, en su caso, el órgano de seguridad social. En esa tesitura, tratándose de la acción por la que se demanda diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, el cómputo del término para que opere la prescripción de ésta inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se realizaron de manera incompleta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 160/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PRO-

CEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL.—De conformidad con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general; por ello, los titulares de aquéllas tienen obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que puedan gozar de los seguros que prevé el régimen obligatorio. En congruencia con lo anterior, si el legislador estableció en la citada ley burocrática la obligación de realizar las aportaciones de seguridad social y que en el artículo 112 de tal ordenamiento precisó que las acciones que nacen de dicha legislación prescriben en un año, por regla general, la acción en que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, prescribe en términos de este último precepto; sin embargo, revisten características especiales porque el patrón debe realizarlas por todo el tiempo que dure el vínculo laboral, porque si el acto que condiciona esa garantía social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible la obligación de pagar las aportaciones correctamente y enterar las cuotas respectivas, porque de esa manera se reconoce a la parte trabajadora la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, con ello, estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que le correspondan; por tanto, para que proceda la excepción relativa, no basta que la demandada invoque de manera general que esa prestación prescribe en un año, pues tratándose de la acción en que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, debe precisar la fecha en que dio a conocer al trabajador la forma, monto y características de la inscripción ante el órgano de seguridad social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 160/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA

PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA.—De conformidad con los artículos 3o., 12 y 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y la colaboración de quien desarrolla una actividad física, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por funcionario facultado para extenderlo o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Luego, si el citado ordenamiento sólo establece como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, sin distinguir la naturaleza de la contratación, los trabajadores con nombramiento temporal que cumplen con los años efectivos de servicio que señala la ley tienen derecho a su pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 160/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y NO SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA TARIFA DE USO DE AEROPUERTO.—Si la comerciante aceptó recolectar por cuenta de la quejosa, el importe correspondiente a la Tarifa de Uso de Aeropuerto a los pasajeros transportados en sus aeronaves y entregarlo en los términos pactados y no lo hizo, resulta inconcuso que incumplió con su obligación de pago y, por ende, si ésta, entre otras, motivaron que se le declarara en concurso mercantil, es inconcuso que esos importes no pueden ser objeto de separación, sino de reconocimiento pues, de lo contrario, se desnaturalizaría el procedimiento concursal, ya que cualquier acreedor podría optar por la separación de los montos que se le adeuden con motivo de la celebración de un contrato en lugar de esperar a la cumplimentación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, o del convenio concursal correspondiente, en el que se busca la conservación de la empresa como unidad económica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 125/2012.—Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.—Los efectos de la acción separatoria se contraen a que se extraigan de la masa activa del comerciante aquellos bienes que no le pertenecen, mas no necesariamente y en todos los casos que, además, sean devueltos a los propietarios o titulares de los contratos de los que son objeto, ya que respecto de los que se le concede a la concursada su uso y disfrute, la entrega o devolución de éstos debe regirse por lo que al efecto hubiesen acordado las partes, así como en lo estatuido en la legislación civil; y, además, dilucidarse los aspectos inherentes a dichas obligaciones mediante la acción ordinaria correspondiente, ya sea ésta de cumplimiento, rescisión o terminación. Por ende, deben desintegrarse de la masa del comerciante los bienes objeto de contratos, como los de arrendamiento, para que éstos, en un momento dado, no sean enajenados en perjuicio de quien o quienes ostentan su titularidad, mas no debe ordenarse su restitución ya que tal aspecto deberá ser materia de diversa acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 117/2012.—Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ORDINARIO NO HAYA EXPEDIDO LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.—La figura del amparo adhesivo se incorporó al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, para que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; por tanto, el hecho de que el legislador ordinario no haya expedido la ley secundaria que determine la forma, términos y requisitos en que deba promoverse, dentro del plazo que el Constituyente le fijó para tales efectos, no puede servir de excusa para privar

de una vía a las partes a favor de las cuales se instituyó tal figura, pues las normas constitucionales aún no concretadas por el legislador deben ser susceptibles de aplicación directa por cualquier autoridad. Así, aun cuando el propio texto constitucional haya señalado que la ley determinaría la forma y términos para la promoción de los amparos directos adhesivos, no constituye obstáculo para su procedencia, pues, en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional aludido, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 3 K (10a.)

Amparo directo adhesivo 596/2012 (relativo al amparo directo adhesivo 509/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito).—Universidad de Guadalajara.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a.CCXIV/2012 (10a.), 1a.CCXIII/2012 (10a.) y 1a.CCXV/2012 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, páginas 495 y 496, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.C.1 K (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 318/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La tesis I.9o.C.1 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1940.

AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE TIENE LA CARGA DE INVOCAR TODAS LAS VIOLACIONES TANTO PROCESALES COMO

LAS COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO QUE ESTIME LE CAUSAN PERJUICIO.—Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que la procedencia del amparo adhesivo tiene lugar cuando se promueve por quien obtuvo sentencia favorable y tiene interés en que subsista el acto reclamado. Ahora bien, en la iniciativa que dio lugar a esta figura, se enfatizó que era una medida encaminada a dar mayor celeridad al juicio de amparo directo, porque procura concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones de procedimiento a fin de resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones innecesarias, cuyo objeto era mejorar las consideraciones que sustentaban el acto reclamado; y aunque no se mencionaron las violaciones cometidas en éste, se procuró que este tipo de amparo no sólo concentrara el estudio de todas las violaciones procesales en el juicio, sino también las cometidas en la sentencia, laudo o resolución que pusiera fin al juicio, a fin de evitar que se estimaran consentidas y que operara la preclusión para reclamarlas en amparos posteriores. Por tanto, con la citada reforma constitucional se impone a quien lo promueve la carga de invocar todas las violaciones, tanto procesales como las cometidas en el acto reclamado que estime le causa perjuicio; y corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir sobre las alegadas y advertidas en suplencia de la queja, en los casos que proceda, pues la falta de promoción del citado medio de impugnación tendrá como consecuencia estimar que las violaciones procesales o cometidas en el propio acto, que pudieron causar perjuicio a la contraparte del quejoso o de quien tenga interés por la subsistencia del acto reclamado, quedaron consentidas; lo cual se recoge de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 57/2003 y 2a./J. 135/2007, en el sentido de que son inoperantes los conceptos de violación referidos a violaciones cometidas en un acto anterior, que no fueron impugnadas oportunamente ni advertidas oficiosamente, en los casos de suplencia de la queja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 5 K (10a.)

Amparo directo adhesivo 596/2012 (relativo al amparo directo adhesivo 509/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito).—Universidad de Guadalajara.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: Las tesis 2a./J. 57/2003 y 2a./J. 135/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196 y Tomo XXVI, agosto de 2007, página 487, de rubros: "CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL, SI SE CONCEDE, HAN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN ESA NUEVA VÍA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.— Conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen, lo que pone en claro la naturaleza accesoria de este juicio de amparo, pues la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en él depende de la eficacia del amparo principal. En ese sentido, si se niega el amparo directo principal, por estimarse infundados los conceptos de violación, sin que se advierta suplencia de la queja, es inconcuso que debe sobreseerse en el juicio de amparo adhesivo, en cambio, si se concede, deben estudiarse los conceptos de violación expuestos en esa nueva vía, en atención a su naturaleza accesoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 2 K (10a.)

Amparo directo adhesivo 596/2012 (relativo al amparo directo adhesivo 509/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito).—Universidad de Guadalajara.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo directo 107/2012, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 411/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

AMPARO PEDIDO POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN QUE LOS DESPOSE-

YERON DEL LUGAR DONDE REALIZAN SUS ACTIVIDADES, ELLO NO PUEDE ACREDITARSE CON LOS TESTIMONIOS DE SUS MIEMBROS.—Conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en el juicio constitucional deberán tener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; sin embargo, cuando la quejosa es una asociación civil de comerciantes que reclama que los desposeyeron del lugar donde realizan sus actividades, este aspecto no puede acreditarse mediante testimonios de sus miembros, pues al considerarse lo previsto en el artículo 215, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que este tipo de declaraciones, por la posición del testigo, generalmente carecen de imparcialidad pues en estos casos el deponente y los intereses de la parte quejosa se reúnen en una misma persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.5 K (10a.)

Amparo en revisión 220/2011.—Unión de Comerciantes Bazar Los Reyes, A.C.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al criterio contenido en la tesis por la disidencia del Magistrado Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. PONENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. SECRETARIO: BALTAZAR CORTEZ ARIAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de parte de los agravios hechos valer, aplicada la suplencia de la queja por involucrarse en el caso intereses de menores de edad, conduce a estimar el recurso, por las consideraciones que enseguida se vierten.

Se invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Asimismo, la tesis del Pleno LXV/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página: 121, con número de registro 205925.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR.—De conformidad con la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civiles y administrativa cuando se

advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular."

En principio, resulta inexacta la afirmación de la parte quejosa en el sentido de que, al fallar en la forma en que lo hizo, el Juez de Distrito violó las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; esto es así, pues al respecto el Pleno del Máximo Tribunal del País ha establecido que a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional. Por tal motivo, lo aducido en ese sentido por la parte recurrente, debe ser calificado como inoperante.

La correspondiente tesis de jurisprudencia es la identificada como P./J. 2/97, que aparece publicada en la página 5 del Tomo V, enero de 1997, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el número de registro 199492, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de

los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

La parte quejosa reclama, en virtud de su primer acto de aplicación, la inconstitucionalidad del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil nueve, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelven excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.

"Con vista a lo pedido el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

"La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutiva de tramitación inmediata.

"En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El Juez en cualquier caso remitirá a la sala la queja planteada junto con su informe justificado en el término de cinco días para que se resuelva dentro de igual término.

"Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el Juez dentro del término de seis días.

"Al declararse infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la contraparte. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

"También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el Juez al apelante.

"Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el Juez junto con su informe justificado a la Sala en el término de cinco días, y éste resolverá en igual plazo.

"Si el tribunal confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía fijada por el Juez o por el tribunal a favor de la contraparte."

Dicha inconforme aduce que el Juez de Distrito confundió y, por ello, mal interpretó sus conceptos de violación, porque dice ella, no centró su planteamiento en que la ley no establecía lo que debía entenderse por "importancia del negocio" sino que la inconstitucionalidad del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal derivaba de que establece una cantidad "mínima" que es fija y excesiva, impuesta indistintamente a todos los gobernados, sin tomar en cuenta "la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, en su caso, de éste en la

comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar invidualizadamente la multa que corresponda"; que las reformas al artículo indicado, de diez de septiembre de dos mil nueve, son inconstitucionales por establecer como "cantidad fija mínima" los elementos que el legislador tomó en cuenta para ello "dado que, con el texto anterior –que señalaba sesenta días de salario mínimo–, se cumplía de manera cabal el espíritu de protección y seguridad jurídica que otorgan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal", de manera que al establecer la cantidad de siete mil quinientos pesos (como cantidad mínima), propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, por hallarse involucrados intereses de menores de edad, hijos de la quejosa (se decretó un régimen de convivencia de éstos con su padre, el tercero perjudicado), y en atención al principio de interés superior del menor, encuentra que los agravios hechos valer son sustancialmente fundados, en tanto que el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé una cantidad mínima para suspender el procedimiento, representa una formalidad que impide el acceso a la jurisdicción al gobernado apelante, a la vez que no se justifica el establecimiento de una garantía cuando se trata de asuntos de índole familiar.

El artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al prever, en lo que al caso interesa, que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 4o. constitucional, en la parte que aquí resulta conducente, establece:

"Artículo 4o. …

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. …"

Cabe indicar que, en atención a esa disposición constitucional, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previó la suplencia de la queja en asuntos que afecten a la familia, en los siguientes términos:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

Asimismo, los artículos 3.1, 9.1 y 9.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al que el Estado Mexicano se halla vinculado, prevén:

"Artículo 3.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

"Artículo 9.

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. …

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones."

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que si bien es cierto que en relación con la materia estrictamente civil pudiera parecer justificado que el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea como requisito para la suspensión de los actos con motivo del recurso de apelación, la exhibición de una garantía, principalmente para resarcir, en su caso, los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la contraparte de la apelante –tema sobre el que no se emite pronunciamiento por no ser materia de controversia–, lo cierto es que en materia familiar no se justifica dicha garantía, por las razones siguientes.

Los actos que la ley denomina de difícil o imposible reparación, en materia familiar no tienen que ver con consecuencias de cumplimiento o incumplimiento de contratos u otras obligaciones legales netamente civiles, sino con consecuencias derivadas de relaciones de tipo familiar, como pueden ser los regímenes de convivencias entre padres e hijos (este ejemplo es el supuesto del caso), cuya ejecución o no ejecución, tienen consecuencias no apreciables en dinero de manera inmediata sino de tipo moral que, en el caso de los menores de edad, podrían repercutir en su desarrollo integral.

En este sentido, si bien es cierto que la finalidad de la norma tildada de inconstitucional originalmente tiende a evitar que la contraparte del apelante que obtiene la suspensión de los actos motivo del recurso, resienta perjuicios y que, en su caso al menos obtenga una indemnización en dinero, lo cierto es que la norma no tomó en cuenta que en materia familiar, tales perjuicios difícilmente podrían ser cuantificables en numerario lo que, por sí, tornaría injustificado el requisito de la garantía; además, pueden afectar la esfera interna tanto de las partes como de sus menores hijos, con indudable trascendencia en el integral desarrollo de éstos y, finalmente, con afectación a su interés superior.

Aunado a lo anterior, parece incontrovertible que en multitud de asuntos de materia familiar, las partes son de escasos o bajos recursos económicos, situación ante la que, al tener que exhibir una garantía mínima de siete mil quinientos pesos, puede hacer nugatorio el derecho de obtener la suspensión del procedimiento, o en su caso, afectar gravemente su situación personal y de los menores, al tener que privarse de una cantidad de numerario que es indispensable para su sostenimiento.

Esa omisión, eventualmente podría ser de grave trascendencia, si se tiene en cuenta que las convivencias entre padres e hijos pueden estar afectadas con situaciones inconvenientes para los menores, como sucede cuando se atribuye maltrato de la contraparte contra los menores u otras situaciones

más graves; igualmente, cuando sin justificación se pretende evitar la convivencia de algún progenitor con sus hijos, caso en que indebidamente se estaría privando a los menores y a alguno de sus progenitores de ese indiscutible derecho de convivencia.

De manera que si para evitar esas situaciones afectatorias de los derechos de los menores o de alguno de sus padres, la parte apelante se ve obligada a exhibir una garantía mínima de siete mil quinientos pesos, cuando la ley ni siquiera exige atender a su capacidad económica pues dicha caución en ningún caso podría ser inferior y cuando, en muchos casos, los contendientes son de bajos recursos pecuniarios, además de que, principalmente, no se justifica que en la materia familiar se indemnice a la contraparte por perjuicios que no son inmediatamente cuantificables en dinero, entonces es de concluirse que, por una parte, la cantidad mencionada representa un obstáculo para el acceso a la justicia, específicamente, para la admisión del recurso de apelación con suspensión de los actos materia del recurso que pueden ocasionar un daño irreparable o de difícil reparación, lo que en materia familiar implica una afectación de los derechos de los padres y de los hijos, así como a la esfera interna de los mismos, con repercusión en el desarrollo integral del menor; y por otra, es un requisito injustificado, en tanto que no se atiende a la capacidad económica de la parte interesada y, además, tampoco se justifica que, en su caso, esa garantía sea entregada a la contraparte de la apelante, en tanto que los perjuicios que pudieran ocasionarse no son inmediatamente cuantificables en dinero, por ser de orden moral y, en el caso de los menores, repercutir en afectación de su desarrollo integral.

Y en aras de una mayor congruencia con la previsión constitucional sobre el acceso expedito a la jurisdicción y sobre el interés superior de la niñez, también prevista por la precitada Convención sobre los Derechos del Niño, este Tribunal Colegiado también considera que el dispositivo controvertido resulta inconstitucional en tanto que exige que la parte interesada solicite la admisión del recurso de apelación en ambos efectos y señale los motivos por los que considere que los daños, que pudiera ocasionarse con la ejecución de la resolución recurrida, son irreparables o de difícil reparación.

Esto es así, pues en atención al principio de interés superior del menor, que justifica la obligación de los juzgadores de que en todos los asuntos del orden familiar, los Jueces y tribunales han de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, lo lógico y jurídico es que tal dispositivo previera que el juzgador, en los asuntos de materia familiar, a solicitud de parte o de manera oficiosa determine si la resolución apelada tendría una ejecución irreparable o de difícil reparación y, de ser así, en su caso, decretar

la admisión del recurso en ambos efectos; y no dejar sólo a cargo de las partes la correspondiente solicitud y demostración argumentativa de la irreparabilidad o dificultad de reparación de la resolución impugnada.

Al no ser así, es evidente que la apuntada omisión contraviene el preinvocado principio de interés superior del menor que, como se ha visto, justifica la obligación jurisdiccional de suplencia de la queja en asuntos del orden familiar.

En este orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que la norma que se analiza resulta inconstitucional, al ser contrario al artículo 17 de la Constitución Federal porque, en la forma en que se halla redactada, representa un obstáculo al acceso a la jurisdicción, y del artículo 4o., también de la Carta Fundamental, porque inobserva el principio de atención al principio de interés superior de la niñez que, como se dijo, justifica la suplencia de la queja en asuntos que afecten a la familia; lo anterior, en la medida en que el dispositivo tildado omitió prever que en asuntos de carácter familiar, cuando el Juez advierta, de oficio o a solicitud de parte, que el auto o interlocutoria recurrida puede causar un daño irreparable o de difícil reparación, admitirá la apelación en ambos efectos, sin exigir garantía alguna.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, otorgar el amparo y protección constitucional solicitada, cuyo efecto será que no se aplique dicho precepto a la quejosa, en el aspecto tratado, y aun cuando en el caso ya ha realizado la solicitud de admisión en ambos efectos y exhibido la garantía, la consecuencia será que le sea devuelta la exhibida, como expresamente lo solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 91, fracción III y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** por derecho propio y en representación de sus menores hijos ********** y ********** ambos de apellidos ********, contra los actos que reclamó de la **********, ********** y **********, consistentes respecto al primero de los nombrados, en el acuerdo emitido el **********, dentro del juicio de controversia de orden familiar, régimen de visitas número ********** y de las restantes autoridades en la emisión y la promulgación del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juez de Distrito que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (ponente) y Eliseo Puga Cervantes, en contra del voto del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez (presidente); quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez: De ninguna manera puedo compartir el proyecto de la mayoría, pues atenta contra la técnica en el estudio del juicio de amparo contra leyes, por las siguientes razones: En efecto la inconstitucionalidad de leyes depende de circunstancias generales y no de la situación particular del sujeto al que se le aplican, tal como lo sustentó la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia número 2a./J. 182/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de 2007, página 246, cuyo rubro es similar a lo antes sostenido.—En igual sentido se pronunció la misma Sala en la jurisprudencia número 2a./J. 71/2006, correspondiente al *Semanario* antes citado, junio de 2006, Tomo XXIII, página 215, cuyo rubro dispone: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.".—Además como en tratándose de amparo contra leyes el único supuesto en el cual se puede suplir la queja deficiente es cuando ya existe jurisprudencia al respecto en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.—Si todo lo anterior no es suficiente, cómo puede declararse la inconstitucionalidad de una ley bajo la suplencia de la queja deficiente por verse involucrados derechos de menores en la fijación de una garantía para el trámite de una apelación, cuando el apelante es uno de los cónyuges y no el menor.—Por las razones expresadas con anterioridad no comparto el criterio de la mayoría.

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARAN-

TÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Dicho precepto, al imponer al apelante la obligación de solicitar la admisión del recurso de apelación en ambos efectos y exhibir la garantía establecida por el Juez, para que surta efectos la suspensión, respecto de los autos y de las sentencias interlocutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, es inconstitucional tratándose de asuntos en materia familiar en los que se involucren menores de edad, al contravenir los artículos 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no cumple con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y representa un obstáculo al acceso a la jurisdicción. La exigencia de que la parte interesada solicite la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, señalando los motivos por los que considere que los daños que pudieran ocasionarse con la ejecución de la resolución recurrida son irreparables o de difícil reparación, constituye un requisito injustificado, ya que el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, lo que implica que en este tipo de asuntos a solicitud de parte o de manera oficiosa dicho juzgador debe decretar la admisión del recurso en ambos efectos si advierte que la resolución puede ocasionar dichos perjuicios; el diverso requisito de otorgar una fianza, también hace nugatoria la garantía constitucional citada en segundo término, pues en asuntos del orden familiar, por regla general, las partes son de bajos recursos económicos, además de que los posibles daños derivados de la suspensión del procedimiento no son inmediatamente apreciables en dinero, como sí lo son, generalmente, en asuntos del orden puramente civil.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 119/2012.—6 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Arturo Ramírez Sánchez.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Baltazar Cortez Arias.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL

AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).— De la interpretación sistemática de los numerales 116, 128 y 130 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que la intervención del Pleno, del Auxiliar de Instrucción o del secretario, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es indistinta, cuando en los dos últimos supuestos exista autorización del Pleno; por lo tanto, el que sólo actúen en esa diligencia el auxiliar de instrucción y el secretario, constituye una actuación apegada a derecho, si hay previamente la autorización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 1336/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Teochitlán, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Cedillo Orozco.—Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

B

BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO.—La mencionada generalidad que dispone que los trabajadores o jubilados sindicalizados que tengan instaurada una demanda en cualquier vía en contra de las partes o solamente de la institución, reclamando derechos derivados del régimen de seguridad social o del sistema de jubilación contractual, no tendrán derecho al pago del bono extralegal, y que únicamente podrán obtenerlo cuando acrediten fehacientemente haberse desistido de las acciones intentadas, no viola la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide el acceso a la administración de justicia, en virtud de que los trabajadores y jubilados sindicalizados pueden acudir ante los tribunales para que se les administre justicia pronta y expedita en el momento en que lo estimen pertinente, ya que no impone requisitos que impidan el acceso a la jurisdicción, como sucedería, por ejemplo, en el caso de que estableciera que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o agotar un sistema de arbitraje o conciliación; además de que no los obliga a renunciar a su derecho de acudir ante los tribunales para que éstos resuelvan los conflictos relacionados con el régimen de seguridad social o el sistema de jubilación contractual. Asimismo, la aludida generalidad no limita el derecho de libre disposición del salario, toda vez que el bono extralegal no puede considerarse como integrante de aquél, pues para ello es necesario que se demuestre que se reúnen los requisitos para su pago.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 583/2012.—David Gerardo Reyes Rojas.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.", estableció que contra la resolución que decreta la caducidad de la instancia en el procedimiento en materia mercantil, en los asuntos que por razón de cuantía no son apelables, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio; sin embargo, tal supuesto opera únicamente cuando la declaratoria de caducidad se dicta dentro de la secuela del procedimiento, pero si la misma se decreta precisamente al dictar la sentencia definitiva y ésta por razón de cuantía no es apelable, procede en su contra el juicio de amparo en la vía directa, ya que independientemente de que dicha resolución no decidió la controversia de fondo porque no analizó las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, formalmente se trata de una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, máxime que el citado recurso de revocación procede únicamente contra autos y decretos, lo que excluye la procedencia de ese medio de impugnación contra las sentencias definitivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.1 C (10a.)

Amparo directo 329/2012.—Yhajaira Noemí Muro Olivares.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Omar Rostro Hernández.

CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—El artículo 4, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece una atribución de consulta del Gobierno Federal a aquéllas, en todos los asuntos vinculados con las actividades que representan, que fue regulada por el legislador utilizando la palabra "deberá", lo que denota una obligación para el gobierno. Por su parte, el artículo 5 del reglamento del citado ordenamiento se refiere a dicha facultad, pero en lugar de utilizar la palabra anotada, emplea la acepción "podrá", que no permite determinar que se utilice en un sentido de obligatoriedad, al no disponer un nexo lógico o contextual que así lo demuestre, de lo cual se infiere que el emisor del reglamento pretendió establecer una atribución potestativa en cuanto a la realización de la consulta prevista en el mencionado dispositivo legal. Consecuentemente, el aludido precepto 5 viola el principio de subordinación jerárquica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.61 A (10a.)

Amparo en revisión 206/2012.—Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—De los artículos 1, 4, antepenúltimo párrafo y 7, fracciones I y II, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se advierte que el objeto de éstas es la representación, promoción y defensa de los intereses del comercio, servicio, turismo o industria, según corresponda, para lo cual se les considera como órganos de consulta y colaboración con los tres niveles de gobierno. Por su parte, el precepto 5 del reglamento de dicho ordenamiento prevé que el Gobierno Federal podrá consultar a dichas cámaras en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan, sin que por ello pueda considerarse que esa facultad está únicamente otorgada en favor de aquél, pues también es un derecho de éstas para ser consultadas en el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional, ya que de esta manera pueden lograrse los objetivos aludidos. Consecuentemente, el citado precepto reglamentario es de individualización incondicionada o de naturaleza autoaplicativa, porque desde su entrada en vigor establece un sis-

tema que incide en el derecho señalado, por virtud del cual el Gobierno Federal puede determinar, discrecionalmente, en qué casos puede o no realizar consultas respecto de los tópicos mencionados, sin que sea factible exigir que se presente un supuesto en el que deba tomar alguna decisión sobre el particular para que se individualice ésta, dado que esa perspectiva desatiende el sistema de funcionamiento de las cámaras, su objetivo y el de la propia consulta, en la medida en que el indicado derecho no se afecta porque ésta se realice sino, en todo caso, cuando no se realiza; de ahí que de fijarse como requisito que se acredite un acto de autoridad se permitiría que, dado el caso, la decisión gubernamental de política económica o programática que incida en la materia de la industria, comercio o servicio de que se trate, genere consecuencias en el ramo, lo que haría nugatorio el referido derecho de consulta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.60 A (10a.)

Amparo en revisión 206/2012.—Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El artículo 30 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones dispone los plazos de duración en el cargo de sus directivos, la posibilidad de su reelección, los requisitos de procedencia para ambos aspectos, y el hecho de que la persona designada como presidente de sus respectivos consejos directivos lo es, a su vez, de la propia cámara o confederación; en ese sentido, se trata de una norma de naturaleza heteroaplicativa, en la medida en que para que se generen los supuestos normativos que prevé es necesario que la cámara o confederación realice un cambio de directiva o de presidente a partir de su entrada en vigor, ya sea porque se hayan consumado los plazos estatutarios en que puede ejercerse el cargo o porque haya transcurrido el año a que hace referencia dicho precepto, contado a partir del inicio de su vigencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.62 A (10a.)

Amparo en revisión 206/2012.—Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De la interpretación sistemática de los artículos 29, 48, 49, 52 y 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que las notificaciones deben transmitir el contenido de las resoluciones en forma completa, debiendo contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y ejercicio de los derechos y facultades de las partes; además, los interesados podrán pedir copia de los registros en que consten las resoluciones, las que se expedirán sin demora, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas a partir de concluida la audiencia. Por su parte, el artículo 385 del mismo código establece que la notificación de la sentencia condenatoria dictada en el juicio oral debe ser a través de su lectura íntegra. En ese contexto, en el cómputo del término para interponer el recurso de casación contra una sentencia de ese tipo, los Magistrados de la Sala respectiva deben interpretar sistemática y armónicamente las normas procesales aplicables, ponderando la naturaleza de dicha determinación, su notificación y si el recurrente conoció su contenido, ya sea por lectura íntegra en la audiencia, o a partir de que se le entregaron las copias correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.6 P (10a.)

Amparo directo 379/2011.—19 de enero 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 384/2011.—19 de enero 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 233/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Olivia Tello Acuña.—Secretaria: Rosa María Chávez González.

COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL

AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.—Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, una de las reglas para determinar la competencia por territorio del Juzgado de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. En tales condiciones, si lo que se reclama es que un Tribunal Agrario hizo efectivo el apercibimiento por la violación a las medidas cautelares que decretó en relación con la enajenación de un terreno, la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo se surte a favor del Juez de Distrito del lugar donde aquél ejerce su jurisdicción, no obstante que la autoridad que ejecute la multa respectiva tenga su domicilio en lugar diverso, si dicha sanción no se impugna por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de lo determinado acerca del desacato a la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.27 A (10a.)

Amparo en revisión 220/2012.—Villa Group Caribe, S.A. de C.V. y otros.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.—Al dilucidar el conflicto competencial sobre qué juzgador federal debe conocer de la demanda de garantías cuando los actos de ejecución material recaen en uno o varios inmuebles de los que se desconoce su ubicación física dentro de la República Mexicana, debe atenderse que el quejoso la presentó en el Juzgado de Distrito que le fue más accesible; por ello, si se toma en cuenta que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad y principal precursor en salvaguardar los derechos fundamentales, de una interpretación del artículo 36 de la Ley de Amparo, conforme al principio de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para efectos de celeridad, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito que de primer momento recibió la demanda; la cual

deberá subsistir si durante el trámite del juicio se obtiene la certeza de que los actos de ejecución se llevan a cabo en un inmueble ubicado en su jurisdicción o hay pluralidad de inmuebles y uno esté inmerso en su territorio, o podrá declinarse si se acredita que dichos actos se efectúan en un lugar diverso a su jurisdicción, pues en ese supuesto se actualizaría la hipótesis del primer párrafo del aludido artículo de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.3 K (10a.)

Competencia 3/2012.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Segundo de Córdoba, Veracruz y el Juzgado Décimo Primero en Materia Civil del Distrito Federal.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.—Las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248 reconocen, implícitamente ciertos derechos, en la medida en que pretende lograr o mantener una protección adecuada de los consumidores, particularmente de quienes se encuentran en los países en desarrollo. Estas directrices atañen a que las modalidades de producción y distribución de bienes y servicios respondan a las necesidades y deseos de los consumidores; instar a los productores de bienes y servicios a que adopten normas éticas de conducta; a crear grupos de defensa del consumidor; promover un consumo sostenible; que en el mercado se den condiciones que den a los contribuyentes una mayor selección a precios más bajos; a poner freno a prácticas comerciales abusivas y a la cooperación internacional en la protección del consumidor, y a un derecho a la información, que se resumen en: a) La protección del consumidor frente a los riesgos de salud y su seguridad. La directiva 11, establece la obligación de los gobiernos de adoptar o fomentar la adopción de medidas apropiadas, incluidos sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad, normas nacionales o internacionales, o voluntarias y el mantenimiento de registros de seguridad para garantizar que los productos sean inocuos en el uso al que se destinan o normalmente previsible; que los productores notifiquen de los peligros no previstos de que se hayan percatado con posterioridad a su circulación en el mercado o de los defectos graves o peligros considerables aun cuando el

producto se utilice de manera adecuada, y su retiro del mercado, reemplazándolo, modificándolo o sustituyéndolo, y en su caso, cuando no fuere posible otorgando una compensación al consumidor; b) Promoción y protección de los derechos económicos de los consumidores. Entendido como el derecho de los consumidores a obtener el máximo beneficio con sus recursos económicos, evitando el empleo de prácticas como la adulteración de alimentos, la comercialización basada en afirmaciones falsas o capciosas y los fraudes en la prestación de servicios así como la promoción de la competencia leal; c) El acceso de los consumidores a una información adecuada como obligación gubernamental que en su caso permita el conocimiento sobre los efectos en el medio ambiente de las decisiones y comportamiento de los consumidores y de las consecuencias que puede tener la modificación de las modalidades de consumo, tomando en consideración la tradición cultural del "pueblo de que se trate"; d) La educación del consumidor. Que debe incluir aspectos como la sanidad, nutrición, prevención de enfermedades transmitidas por los alimentos y su adulteración; peligros de los productos; rotulado de productos; legislación pertinente, forma de obtener compensación y organismos de protección al consumidor; información sobre pesas y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de crédito y disponibilidad de artículos de primera necesidad así como utilización eficiente de materiales, energía y agua; e) La compensación efectiva al consumidor, a través de procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles, facilitando a los consumidores información sobre los procedimientos vigentes para obtenerla y solucionar controversias; f) Asociación de consumidores para defensa de sus intereses; y, g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo, entendido como el conocimiento de que las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes o futuras se satisfacen de modo tal que "puedan sustentarse desde el punto de vista económico, social y ambiental". Acorde con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que subyace en la controversia judicial el tribunal de amparo tiene facultad para reconocer el valor jurídico interpretativo pro persona a las directrices establecidas por la Organización de las Naciones Unidas puesto que la Asamblea General de las Naciones Unidas es un órgano formado de representantes de todos los Estados miembros, que expresan una voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados, a los que no puede permanecer ajeno al tribunal nacional, lo cual trasciende para que garantice una política de competencia tendiente a lograr el óptimo uso o asignación de recursos escasos, tanto a través de la eficiencia en la producción, considerando la relación entre el costo de los insumos y su producción final desde la óptica de la empresa; como desde la posición del consumidor de bienes y servicios, asignándolos de tal manera que ninguno obtenga provecho indebido a costa de otros, pues importa que

el Estado a través de la ley y sus normas reglamentarias, así como el órgano u órganos especializados para regular la competencia económica, y en su caso que tutelen los derechos de los consumidores establezcan mecanismos y garantías que permitan la entrada de nuevos competidores al mercado; la amenaza de sustitutos; el poder de negociación de los proveedores; el poder de negociación de los consumidores y la rivalidad real entre competidores; y también deben intervenir directamente en los casos en que el daño que se produce sea sustancial para las personas o un sector de la sociedad consumidora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 105/2012.—David Mulato Ramírez.—26 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedad en las consideraciones del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Una interpretación histórica y progresiva del artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, permite advertir que se parte del supuesto de que en el mercado, como espacio de intercambio mercantil, concurren numerosos propietarios o proveedores de mercancías o servicios frente a aquellos que necesitan esos bienes para satisfacer sus intereses, lo que evidencia que existen diferentes facetas de la libertad individual que se ven involucradas en el mecanismo del mercado, a saber, las que se refieren a libertades sustantivas, la autonomía decisional y la inmunidad frente a las intrusiones de factores que obliguen a elegir al consumidor de una manera y no de otra. La economía moderna configura al mercado como un espacio competitivo y la libertad de las personas en este ámbito tiene dos facetas: a) de oportunidad; y, b) de proceso de la libertad. La primera de ellas se refiere a la capacidad real de los individuos para conseguir cosas, en el que se centra la postura del consumidor y tiene un valor instrumental en la medida en que sólo puede elegir aquello que esté dentro de un "conjunto presupuestario", es decir, lo que realmente se puede conseguir dentro de lo que se ofrece; tiene una estrecha relación con el concepto de preferencias, esto es, la posibilidad de elección entre diversas opciones o alternativas cuya decisión se apoya en un conjunto de valores de los individuos y no únicamente en sus gustos. La segunda faceta hace

referencia al procedimiento de decidir libremente por uno mismo, que implica la autonomía decisional de las elecciones a realizar, en tanto que una persona decide por sí misma y no otras por ella y la inmunidad frente a la interferencia de los demás. Entonces, el derecho a intervenir en el mercado para vender o adquirir mercancías libremente sin interferencia alguna debe realizarse sin que nadie se interponga, en condiciones de oportunidad y de libertad, que se justifica por los resultados o utilidades sociales que produce. Empero, los desequilibrios en el mercado existen ya sea que se aproveche una determinada ventaja comparativa o privilegio del productor por lo cual se establecen parámetros de su corrección o atenuación. Entre esos desequilibrios están el monopolio, el oligopolio y las situaciones inherentes que descansan en el tipo, cantidad y calidad de la mercancía ofertada, incluso la idea de protección al ambiente; la intromisión en la selección y decisión por el consumidor para adquirir una mercancía o en aspectos en los que no existe real competencia, por regularse a favor del Estado la producción del bien o la prestación del servicio en que el margen de libertad del consumidor se acota aún más, pues no sólo corresponde al precio que puede definirse en función de sus alcances presupuestarios, sino de lo que el Estado permite que pueda ofrecerse en términos de competencia tanto cuando la restringe en su favor, como cuando se trata de actividades estratégicas o de interés público, que afectan, además, la libre concurrencia. Una forma de garantizar que la relación entre los usuarios de los servicios financieros y las instituciones respectivas pueda garantizar condiciones de profesionalismo, equidad y legalidad, son las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en el artículo 28 constitucional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal que reconoce un derecho humano del consumidor que tiene diversas facetas, pues por un lado establece una prohibición de existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como las prohibiciones a título de protección a la industria, en los términos previstos por las leyes. Por esa razón, se dispone que la ley castigará severamente y que debe ser perseguido con eficacia por las autoridades, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es un derecho humano de la persona en su vertiente de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes

o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado que tenga como finalidad generar una ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas. Es decir, el Constituyente parte del hecho de que existe una desigualdad en el mercado que es necesario atemperar y sobre todo que debe protegerse al consumidor como una parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores de servicios o propietarios de bienes o mercancías, que implique una afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.51 C (10a.)

Amparo directo 105/2012.—David Mulato Ramírez.—26 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.—En el derecho comparado, destacadamente en Estados Unidos de América y varios países de la Unión Europea, se ha abierto camino la idea de conceder mayor peso a la buena fe y a la lealtad tratándose de contratos, ligada a la justicia, la razón y la equidad, cuya apreciación corresponde a los tribunales para desarrollar el derecho conforme a la realidad social y económica en que son operadores jurídicos. Al conjunto de normas, principios, doctrina y jurisprudencia existentes en el derecho comparado, hay que sumar la normatividad mexicana en que se prevé la buena fe en materia contractual, en los artículos 1796, 1830 y 1910 de los Códigos Civiles distrital y federal. No hay duda, entonces, de que los operadores judiciales deben atender a la buena fe cuando examinen el contenido, cumplimiento y ejecución de los contratos, tanto civiles como mercantiles, esto último de forma supletoria en términos del artículo 2o. del Código de Comercio. Ligada a la buena fe se encuentra la doctrina de los actos propios conceptuada como una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer. Los requisitos para que se aplique esa doctrina son: primero, que el acto que se pretende combatir haya sido adoptado y verificado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada; segundo, un nexo causal eficiente entre el acuerdo adoptado o acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior; y tercero, que la acción sea concluyente e indubitada. Dicha doctrina es, al igual que la buena fe en que tiene su origen, útil para apreciar tanto el

contenido de los contratos como su ejecución a fin de resolver, de la mejor forma, los asuntos en que esté involucrada esa temática.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 71/2012.—Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 335/2012.—Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V.—7 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 585/2012.—Vidrios Marte, S.A. de C.V.—7 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL.—Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuacio-

nes así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.55 C (10a.)

Amparo directo 201/2012.—Martín Valdivia Ramírez.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.— La jurisprudencia P./J. 99/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 5, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).", dispone que la interlocutoria que desestima la excepción de cosa juzgada es impugnable en amparo indirecto, por ser un acto de ejecución irreparable. Una interpretación literal de ese criterio impide analizar los conceptos de violación formulados en amparo directo contra la referida determinación. Esa situación, en la actualidad, no tiene una justificación constitucional válida. Es decir, este órgano considera que conforme al nuevo orden constitucional, aun cuando procede la vía indirecta contra la citada interlocutoria, si el justiciable no la hace valer, no por ello precluye su derecho a acceder al amparo directo como un medio para evitar ser juzgado dos veces por la misma conducta. Para justificar lo anterior, es necesario tener claro que a partir de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de control constitucional representa el instrumento sencillo y eficaz implementado para la protección de los derechos humanos, por lo cual, los tribunales deben eliminar tecnicismos y formalidades que impidan el acceso al mismo. A su vez, la debida interpretación del artículo cuarto transitorio de la citada enmienda, conduce a concluir que la jurisprudencia integrada con precedentes resueltos con anterioridad a la reforma, que inciden en la afectación de un derecho humano, constituyó un criterio válido y objetivo, que puede ya no responder al nuevo postulado constitucional que procura el bienestar humano sobre aspectos

teóricos y técnicos, es posible analizar ese criterio anterior a la luz de la nueva visión constitucional, para determinar si debe continuar aplicándose o si se impone una reflexión que conduzca a un mayor beneficio de la persona. En el caso, la citada jurisprudencia P./J. 99/2004 fue emitida por una razón de justicia efectiva, toda vez que el amparo indirecto puede ser promovido de inmediato, sin esperar hasta el fin del juicio. El objetivo resulta válido; sin embargo, actualmente ya no puede entenderse la consecuencia de que si el gobernado no promueve el amparo indirecto, no podrá cuestionar dicha resolución en amparo directo. Pues bien, debe decirse que el principio *non bis in idem* se traduce en el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa o por los mismos hechos y, en sí mismo, entraña un aspecto sustantivo que lo constituye como un verdadero derecho humano, reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional. En efecto, el artículo 23 de la Constitución Federal, dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Por su parte, el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. Debe acotarse que la Convención Americana al utilizar la expresión "los mismos hechos" permite una interpretación más amplia, en beneficio de la persona humana. Por consiguiente, el acceso al juicio de amparo, para evitar ser juzgado dos veces por los mismos hechos, no puede restringirse por preclusión procesal. En efecto, dicha institución obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, lo cual impide su ejercicio con posterioridad en una vía diferente a la establecida. No obstante, el acceso al amparo, no puede limitarse bajo un argumento de preclusión procesal, porque ello implicaría otorgar mayor valor a una institución adjetiva, que si bien busca la seguridad jurídica de las partes, impediría a los Tribunales Colegiados analizar si el gobernado fue juzgado dos veces por los mismos hechos, con el riesgo de que dicha violación sea fundada y no sea estudiada. Esa postura se apoya en lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia, cuya competencia fue reconocida por el Estado Mexicano desde el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en el Caso Avena (México vs. Estados Unidos de América) en donde el referido tribunal internacional concluyó que la doctrina de la preclusión procesal no puede ser invocada para justificar el desconocimiento de un derecho humano; por lo cual, el Estado no puede alegar, bajo consideraciones de derecho interno, como es la preclusión procesal, el que se desconozcan los derechos reconocidos a favor de las personas en los instrumentos internacionales. En tal virtud, si el justiciable no promueve amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, ello no le priva del derecho de cuestionarla en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, porque la referida interlocutoria involucra la posible violación a un derecho humano y, por ese motivo, no es aplicable la institución de la preclusión procesal, por lo que los Tribunales

Colegiados no deben declararse impedidos para analizar los conceptos de violación formulados contra la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.14 K (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Margarita Carmona Reyes.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

D

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL HECHO QUE EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA NO HAYA UN PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA QUE NO PUEDA INTENTARSE HASTA EN TANTO SE EMITA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO REGLAMENTE.—Si bien es cierto que no hay un plazo para la interposición de la demanda de amparo adhesivo en virtud de que, la actual Ley de Amparo no lo contempla (pese a que el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establece que la ley determinará la forma y términos en cómo deberá promoverse), también lo es que ello no implica que no pueda intentarse hasta en tanto se emita la disposición legal que lo reglamente, pues ante la vigencia del precepto constitucional que lo prevé, su procedencia es inmediata, ya que la ausencia de su regulación en un ordenamiento legal, no impide que pueda promoverse, de lo contrario, se desconocería el principio de supremacía constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 4 K (10a.)

Amparo directo adhesivo 596/2012 (relativo al amparo directo adhesivo 509/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito).—Universidad de Guadalajara.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CCXIV/2012 (10a.), 1a. CCXIII/2012 (10a.) y 1a. CCXV/2012 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL

4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, páginas 495 y 496, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.C.1 K (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 318/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La tesis I.9o.C.1 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1940.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN.—Desde el punto de vista jurídico, el desistimiento de la demanda laboral es el acto procesal por el cual el actor externa su voluntad de abdicar la pretensión perseguida en el juicio, por tanto, debe constar expresamente la voluntad del mismo o bien realizarse por la persona legalmente facultada para ello, pues al tratarse de un acto volitivo e intencional, cuyos efectos son extintivos, por seguridad jurídica, para evitar en lo posible la conclusión indebida del debido proceso laboral, es menester que ese acto procesal se verifique o ratifique ante la presencia judicial de la autoridad jurisdiccional, ya sea por el propio apoderado o por el trabajador, ya que no debe quedar duda alguna acerca de la abdicación de la demanda, con sus consecuencias jurídicas, ya que si se admitiera que el desistimiento se formuló de diversa manera se correría el riesgo de que se tuviera por cierto un hecho respecto del cual cabría la duda de su existencia, con menoscabo, desde luego, de la certeza y la seguridad jurídica que son necesarias en un juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Rafael Romero Rodríguez.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.—La doctrina explica que en la época contempo-

ránea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, *ergo*, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzga-

dor, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 512/2012.—Litobel, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

E

EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—El artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece: "Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.". Ahora bien, la referida ley en sus artículos 123 y 124, fracciones I y II, estatuye que las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente, y la desobediencia a sus fallos se castigará con multa de hasta 15 salarios mínimos y con destitución del infractor; esto implica que dicho ordenamiento faculta al referido tribunal para hacer cumplir o ejecutar sus resoluciones, así como utilizar los medios de apremio; pero no establece el procedimiento a seguir e, incluso, los artículos 12, fracciones II y XVI y 13, fracción X, de su reglamento interior no lo contemplan. Consecuentemente, conforme al orden supletorio descrito en el aludido artículo 11, es el procedimiento de ejecución previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el que supletoriamente debe seguirse para la ejecución de un laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 140/2012.—Rogelio Ábrego Bueno.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Paniagua Amézquita.—Secretario: Richar Calderón Cuevas.

EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la primera actuación en el procedimiento de ejecución por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se inicia a petición expresa del actor, para enseguida dictar acuerdo ordenando la ejecución del laudo a través de la presencia de un actuario en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a fin de requerirle el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en la ley, específicamente las descritas en el artículo 124 de la citada ley del servicio civil, es decir, para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de un laudo es indispensable la solicitud expresa y la posterior intervención de quien obtuvo resolución a su favor, adquiriendo por esa razón el carácter de ejecutante. Sostener lo contrario, implicaría desconocer la razón de ser de la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 106, fracción III, de la referida ley, que establece que prescriben en dos años las acciones para ejecutar las resoluciones del tribunal. De ahí que el impulso para la ejecución de un laudo burocrático no corresponde al presidente ejecutor, pues es necesaria la intervención del actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.2 L (10a.)

Amparo en revisión 140/2012.—Rogelio Ábrego Bueno.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Paniagua Amézquita.—Secretario: Richar Calderón Cuevas.

EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).— De acuerdo con el citado numeral, siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero al trabajador, el presidente de la Junta cuidará que se le otorgue personalmente; sin embargo, en la práctica pueden suceder situaciones que hagan materialmente imposible al trabajador acudir ante ese funcionario para recibir el numerario correspondiente, como la ausencia en el lugar de residencia de la Junta que conoció del asunto, cues-

tiones de salud o cualquiera otra; lo que no implica que el derecho del actor se haga nugatorio. En tal caso, conforme al referido artículo 949 se considera que el numerario puede otorgarse al apoderado o mandatario que al efecto designe el obrero; no obstante, el poder en que el otorgante exprese su voluntad debe reunir como requisitos, entre otros, que se confiera ante fedatario público, pues sólo de esa manera la autoridad laboral tendrá certeza de la voluntad real del beneficiario, sin que lo anterior implique ignorar los artículos 692 y 695 de la aludida ley, que estiman suficiente para acreditar la representación o el mandato de las partes la "carta poder simple", dado que éstos rigen, en general, para el trámite del juicio laboral; no obstante lo anterior, durante la ejecución del laudo prima la obligación del presidente de la Junta de vigilar que su cumplimiento se verifique directamente con el interesado; por tanto, es insuficiente para ello la exhibición de la referida "carta poder simple" para tener por acreditada la voluntad del interesado de que se entreguen a su apoderado la suma de la condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.3 L (10a.)

Amparo en revisión 62/2012.—Laura Aviña Ríos y otros.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN.—El artículo 73 de la Ley de Amparo establece un catálogo de causas de improcedencia, las cuales constituyen requisitos procesales que el derecho adjetivo constitucional exige para que los órganos jurisdiccionales competentes puedan examinar en cuanto al fondo de la pretensión, los cuales no pueden dejarse al libre albedrío de las partes, ni tampoco a la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. No obstante, el incumplimiento de esos requisitos no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de la falta de impugnación de un acto dictado dentro de un juicio del orden civil en que se impone el interés de las partes, la consecuencia será decretar su consentimiento en acato a los principios de preclusión y equilibrio procesal, siempre que se trate del ejercicio de un derecho procesal; pero si dicha omisión se actualiza en la etapa de ejecución de sentencia en la que destaca el interés

social, entonces queda al prudente arbitrio judicial aplicar ese requisito procesal (causas de improcedencia) o darle preeminencia a la resolución de fondo del asunto, en acatamiento a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución pues tratándose de ejecución de sentencias cobra mayor importancia el interés que la sociedad tiene en que se ejecuten las sentencias que constituyen verdad legal, que solamente está sujeta a prescripción, por sobre los principios de preclusión y economía procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.57 C (10a.)

Amparo en revisión 127/2012.—Condominio Luxor.—21 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).—Del artículo 80 de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, se advierte, por una parte, que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población y, por otra, que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto; luego, por mayoría de razón, la mencionada enajenación en la modalidad de cesión gratuita es válida en favor de un hijo, a pesar de que no sea ejidatario o avecindado del núcleo de población respectivo, dado que sería un contrasentido que un ejidatario pueda enajenar onerosamente tales derechos a un hijo, incluso con prevalencia de derechos sobre otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, pero se impida a aquél adquirirlos gratuitamente por el hecho de no tener alguna de las referidas calidades, bajo el argumento de que la literalidad del precepto en cita no reconoce expresamente esa posibilidad, pues implicaría interpretarlo extralógicamente, es decir, el indicado precepto tiende a proteger los derechos del cónyuge o hijos del ejidatario que enajena sus derechos agrarios, de manera onerosa o gratuita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 703/2011.—Miguel Juárez Matías y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretario: César Ponce Hernández.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1742, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.—La autoridad responsable, al individualizar la pena y determinar el grado de culpabilidad por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ponderó los antecedentes penales del sentenciado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 83 Bis, último párrafo, del ordenamiento legal en cita, al tratarse de la ley especial; sin embargo, adverso a lo considerado por ésta y de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6o. del Código Penal Federal, al aplicar una ley especial, deberán tomarse en consideración las disposiciones del libro primero del citado código punitivo y, en su caso, las conducentes del libro segundo, por lo que si dentro del título primero se contemplan los artículos 51 y 52, que regulan la individualización de las penas, debe estarse en forma preferente a lo previsto en esas disposiciones, respecto del precepto de la ley especial citada, por tener mayores parámetros a los que debe atender el juzgador, consistentes en las circunstancias exteriores de ejecución del delito, peculiaridades del delincuente, gravedad del ilícito y grado de culpabilidad, que en su conjunto son los que permiten equilibrar el derecho punitivo del Estado con la finalidad de determinar la sanción a imponer y, de manera complementaria a lo dispuesto por la norma especial. Por tanto, al abandonarse además el criterio de peligrosidad por el de culpabilidad, es incuestionable que los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para establecer la pena a imponer; máxime que la ley especial no los señala de manera expresa, sino que sólo refiere que el Juez deberá tomar en cuenta, entre otros, "sus antecedentes"; por lo que en dicha función y en relación con ello sólo deberán destacarse las circunstancias peculiares del delincuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 446/2011.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.—El citado precepto establece que para los efectos del artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que éste se refiere no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que aquél se generó, mientras que el aludido precepto 11 sí permite hacerlo. Sin embargo, no basta la existencia del mencionado crédito fiscal para actualizar el supuesto de aplicación del señalado artículo 21, fracción II, apartado 2, para efectos de su impugnación en el amparo, sino que, además, es necesario que el derecho para acreditar el referido crédito pueda materializarse, circunstancia que sólo puede surtirse cuando, derivado de la declaración anual, resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente. En estas condiciones, si el quejoso no está en posibilidad de conocer si va a tener un saldo a pagar por concepto de impuesto sobre la renta hasta que éste sea calculado, esto es, al término del ejercicio fiscal, es claro que no puede saber si está en el supuesto de aplicación de la norma hasta que ello acontezca y, de ser así, para acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, debe exhibir su declaración anual, pues sólo así puede estimarse que se ubica en la indicada hipótesis normativa, al incidir en su esfera jurídica por restringirle un derecho. En consecuencia, el primer acto de aplicación del artículo 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011 se demuestra con la declaración anual en la que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.P.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 263/2011.—Servicios y Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secre-

tario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Amparo en revisión 284/2011.—Servicios y Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.—Secretaria: Rocío Monter Reyes.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS.—Conforme al artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierten los siguientes elementos: a) Un derechohabiente, que b) por su propia decisión, c) bajo su responsabilidad; d) sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto Mexicano del Seguro Social; e) libera de toda responsabilidad al citado Instituto (consecuencia). Ahora bien, el segundo elemento de la condición para excluir responsabilidad al instituto demandado, consistente en que el asegurado renuncie por propia decisión o voluntad, debe entenderse como aquella decisión que el asegurado ejerce libremente, sin ningún vicio; es decir, sin que exista de por medio presión, manipulación, violencia, error u otro similar. Esto es así, pues la disposición en comento, regula un aspecto fundamental de los asegurados, como lo es la obligación del instituto a otorgar los servicios de salud a sus asegurados, salvo que ellos, libremente, opten por acudir a otra institución privada de salud que mejor les parezca, sin responsabilidad para el organismo público, pues si la decisión no fuera libre, se estaría coartando el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.7 C (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Jorge Luis Santamaría Echavarría.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO

SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 122/2012. 11 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Previo a analizar los agravios esgrimidos por las partes, debe destacarse que no existe impedimento para analizar y resolver los recursos interpuestos de manera conjunta y en un mismo expediente, a pesar de que se refieren a resoluciones diversas, pues éstas se refieren, en ambos casos, a la vigencia de la suspensión definitiva otorgada a la parte quejosa en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, respecto del cual, las terceras perjudicadas promovieron su revocación o modificación, por una misma razón; esto es, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS."

OCTAVO.—Los agravios esgrimidos son esencialmente fundados.

Como se apuntó, los motivos de impugnación que hacen valer las inconformes son similares, por lo cual, se analizan de manera conjunta.

En éstos, las inconformes se duelen básicamente de la determinación del *a quo* de declarar infundado el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva otorgada en el incidente de origen a la parte quejosa; para lo cual, estiman que la determinación en que se apoya, en el sentido de que una tesis de jurisprudencia no constituye un hecho superveniente que posibilite revocar el otorgamiento de la medida cautelar concedida, es incorrecto.

Para ello, afirman que la interpretación que realiza el Juez del conocimiento del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es incorrecta, pues este numeral dispone que, con motivo de la emisión de una tesis de jurisprudencia no se alterarán los sentidos de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios; lo cual, señala, sólo hace referencia a estos procedimientos, pero no a otros que no hayan participado en la controversia.

Así, señalan que la emisión de la tesis mencionada sí constituye un hecho superveniente, que es apto para decretar la revocación de tal medida.

Para demostrar la eficacia de los planteamientos mencionados y a efecto de dar mayor claridad a la presente resolución, es menester señalar los antecedentes que se aprecian del cuaderno incidental de origen.

Así, el dos de abril de dos mil nueve se celebró la audiencia incidental, en la que se otorgó la medida cautelar definitiva a la quejosa ********** (fojas 590 a 596 del tomo I, del cuaderno incidental).

Inconformes con tal determinación, el director general de Defensa Jurídica en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en carácter de delegado de todas las autoridades responsables y **********, en su carácter de tercero perjudicado, interpusieron recurso de revisión, el cual se radicó con el número **********, del índice de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se resolvió en sesión de veintinueve de julio de dos mil nueve, modificando la interlocutoria en cuestión, para lo cual se negó en una parte, y se concedió en otra, la medida cautelar de mérito; al tenor de las consideraciones que, en lo que aquí interesa, se reproducen a continuación.

"Ahora bien, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones en su capítulo IV 'De la operación de servicios de telecomunicaciones', Sección I, 'De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones', establece: (se transcriben artículos 41, 42, 43 y 44).—Finalmente, en el capítulo IX, 'Infracciones y sanciones', se dispone lo siguiente: (se transcribe artículo 71, apartado A, fracción II).—Puede apreciarse de la lectura de los preceptos transcritos que en la ley se fija, como obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en lo que aquí interesa, la de interconectar sus redes, para lo cual, en términos de lo establecido por el numeral 42, 'suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales' contados a partir de que se le solicite; y precisa la ley, que en el caso de que haya transcurrido el plazo sin su celebración o antes, si así lo solicitan ambas partes; la secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las

condiciones que no hayan podido convenirse. Cabe destacar que en diversos numerales se hace referencia al contenido mínimo de los convenios en cuestión.—Ahora bien, del plan técnico reclamado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, conviene destacar: (se transcribe).—En las consideraciones anteriores se expusieron las razones de la importancia del tema de interconexión para la materia de telecomunicaciones, así como la aplicación espacial de las normas atacadas en esta vía que se origina para aquellos casos en que los concesionarios no logren los acuerdos respectivos.—Para lograr los objetivos apuntados, en el plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad, se establecen los puntos siguientes: Capítulo I. De las disposiciones generales. En donde se fija como objeto del plan, apuntar los términos y condiciones para regular y promover la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas, así como las diversas definiciones aplicables a la materia.—Capítulo II. De las condiciones de interconexión. En donde se reitera la obligación de permitir las condiciones necesarias para lograr la interconexión y los principios que deben cumplirse en lo atinente, así como el mínimo de condiciones técnicas, económicas y jurídicas.—Asimismo, se establecen otras condiciones que, por la importancia que tienen para la presente resolución, se transcriben los artículos siguientes: (se transcriben artículos 7, 8, 9, 10 y 11).—Capítulo III. De los aspectos técnicos de la interconexión. En donde se precisan los requerimientos técnicos, la obligación de sujetar la interconexión al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la comisión; el mínimo de servicios de interconexión que deba ofrecer cuando le sean solicitados; el uso libre e irrestricto del acceso al usuario a sus usuarios (sic), para acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación en cualquier punto donde sea técnicamente factible, entre otras cuestiones de índole técnica.—Capítulo IV. De los aspectos económicos de la interconexión. Que comprende el tema relativo a las tarifas de interconexión que serán negociadas libremente por los concesionarios sujetándose a lo establecido en el plan; y establece la opción de que cuando sea la comisión quien resuelva desacuerdos sobre tarifas de interconexión, lo hará utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate. Cada modelo de costos será considerado de carácter público y también establece la forma de calcularlo; obligaciones de índole formal y prohibiciones que repercuten en el aspecto económico de la interconexión.—Capítulo V. Disposiciones comunes. Que contienen la obligación de registrar los convenios de interconexión, así como en los modificatorios, al registro de telecomunicaciones conjunta o separadamente por las partes involucradas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, así como las resoluciones emitidas por la comisión respecto de los términos y condiciones

no convenidos por dos o más concesionarios con relación a la interconexión de sus RPTs; la obligación de la comisión para tomar medidas preventivas necesarias, a fin de evitar que los usuarios sean afectados por la interrupción en la prestación de cualquier servicio de interconexión; y la mención de que las infracciones a lo dispuesto en el presente plan serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el capítulo IX de la ley.—Finalmente, el capítulo de artículos transitorios, de los cuales, conviene transcribir el siguiente: (se transcribe el primero).—Sentado el marco normativo que regula el tema de interconexión en materia de telecomunicaciones, pueden realizarse tres afirmaciones básicas, a saber: La Ley Federal de Telecomunicaciones otorga un carácter trascendental a la interconexión de redes, lo que se desprende del hecho de que le atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras, la facultad de promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación (fracción II, artículo 7), a efecto de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social y considera como de interés pública la viabilidad de la interconexión.—Se otorga a los particulares (concesionarios de redes) la atribución de convenir libremente la forma en que se habrá de lograr la interconexión y establece un mínimo de requisitos que deben contener los convenios relativos.—Además, se faculta a la secretaría (en su caso, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones) para fijar las condiciones que imperarán entre las partes, en aquellos temas en los que no se logren los acuerdos respectivos.—Por otra parte, debe recordarse que para efectos de la concesión de la suspensión del acto reclamado, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe).—Respecto del interés social y orden público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que existe afectación a dichos conceptos cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. La tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal que recoge dicha afirmación fue publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, en la página 343, con el número 522, la cual establece: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe).—Ahora bien, para determinar si en el caso concreto se realiza dicha afectación, conviene traer a colación los criterios jurisprudenciales siguientes: 'RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.' (se transcribe).—'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA

CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—De los criterios jurisprudenciales transcritos se aprecia que el Máximo Tribunal del País ha considerado como de interés predominante a los servicios de telecomunicaciones, precisamente por su contenido social, que implica el correcto ejercicio del servicio; además que, por regla general, aquellas normas que tiendan a evitar la práctica monopólica, también responden a dicho interés, precisamente por el efecto que la población puede resentir al acceder al servicio de que se trate en mejores condiciones de servicio y de precio. Ahora bien, de acuerdo a lo expresado al analizar el marco normativo de las telecomunicaciones y del tema de interconexión, se aprecia que tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad consideran a ésta como necesaria para evitar, en primer término prácticas monopólicas y, en segundo lugar, eficientar el servicio de telecomunicaciones, para lo cual, resulta relevante la posibilidad de que las redes respectivas puedan interactuar unas con otras.—Desde esta óptica, es evidente que si el marco normativo analizado establece condiciones para lograr que los concesionarios pacten, a través de los convenios de interconexión, las mejores condiciones en dicha materia; entonces, es clara la afectación al interés social que se irroga al otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados pues, precisamente, excluir temporalmente de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de las reglas contenidas en el plan reclamado implicaría que tanto en la celebración de nuevos convenios, como en el caso de desavenencia en los acuerdos (supuesto en el que la comisión se encuentra facultada para establecer condiciones de interconexión), las partes solicitantes y la autoridad se encontraran en imposibilidad de fijarlas en condiciones cuyo contenido fuera similar a las del plan, a pesar de que a juicio de ésta fueran las que cumplen cabalmente los objetivos precisados en la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo que, a su vez, pudiera repercutir en la prestación del servicio (aspecto técnico operativo y económico), así como fomentar la constitución de monopolios, lo cual claramente atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.—En términos de lo anteriormente mencionado, es que resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por ambas recurrentes, lo que impone modificar la interlocutoria recurrida, revocando parcialmente la concesión de la suspensión definitiva decretada y, en su lugar, negar dicha medida cautelar por cuanto se refiere a los actos reclamados en la especie, con la acotación que se expone a continuación.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a los presupuestos del otorgamiento de la suspensión, apariencia del buen derecho y el peligro en la

demora, sentó la tesis de jurisprudencia publicada con el número P./J. 15/96, en la página 16 del Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Ahora bien, en el texto de la presente resolución se definió que en materia de interconexión, tanto la ley como las normas contenidas en el plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad establecen la facultad a los concesionarios de pactar libremente las condiciones de interconexión y, sólo en los aspectos en los que haya desavenencia se actualiza la facultad de la comisión de intervenir para fijar aquellas condiciones que sean aplicables.—Asimismo, de acuerdo con lo expresado por las partes y de la lectura de las reglas contenidas en el plan reclamado, se reconoce la existencia previa al inicio de su vigencia, de diversos convenios de interconexión, respecto de los cuales, apunta el artículo primero transitorio, 'cualquier concesionario podrá solicitar que sus convenios de interconexión se ajusten a lo previsto en el presente plan.'.—Como puede apreciarse, con dicha disposición se autoriza a las partes a que, con posterioridad a la celebración de los convenios de interconexión, y en el caso de que estimen que el pacto alcanzado no se ajusta a los términos del plan soliciten su adecuación.—Sin embargo, dicha disposición no necesariamente tiene como objetivos los mencionados con anterioridad, precisamente porque atendiendo a que, en principio, la ley dispone la libre concurrencia de las partes para pactar aquellas condiciones que estimen son más benéficas y partiendo de la base de que la quejosa mencionó en su demanda de amparo que el servicio de interconexión se ha prestado en los términos asumidos en sus convenios, lo cual no fue desvirtuado por las demás partes, entonces es inconcuso que al menos, para efectos de la suspensión definitiva, respecto de este precepto de tránsito, así como de aquellas disposiciones que facultan a los concesionarios para solicitar la adecuación de los convenios ya celebrados al plan, entre otras, en lo conducente, el artículo 7, su concesión no afecta interés social ni controvierte disposiciones de orden público, precisamente porque la interconexión, en las 'condiciones que mejor se ajusten a los intereses de las partes concertantes', ya se logró, y si bien pudiera pensarse que los convenios actualmente celebrados no generan las condiciones óptimas de interconexión, lo cierto es que ello bien pudiera ocurrir aún con la vigencia del plan, atento a la libertad de convenir que otorga la ley de la materia, pero además, ello resulta irrelevante si se atiende a que en caso de afectar a la interconexión, la autoridad bien pudiera acudir a la imposición de la multa referida en el artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, facultad que no es materia de la suspensión; de ahí que el argumento de las recurrentes en ese sentido sea

infundado, lo que implica confirmar en este aspecto la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva.—Debe destacarse que lo anotado anteriormente no implica un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los preceptos mencionados, sino sólo el análisis respectivo para efectos de la suspensión que, evidentemente, no vincula al Juez del conocimiento ni a este tribunal al analizar, si procede, el fondo del asunto.—No obsta a lo anterior lo argüido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la concesión de la suspensión definitiva transgredió lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, en la medida en que no se le irroga a la quejosa un perjuicio irreparable.—En efecto, contrario a lo sustentado por la autoridad, de negarse la suspensión en lo atinente a la posibilidad de modificar los convenios de interconexión, ello equivaldría a atentar contra los principios de seguridad y certeza jurídicas, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que se podrían alterar las condiciones en cuestión sin que exista la certeza de que lo ahí convenido efectivamente violenta los postulados rectores incluidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones; además, porque se podrían imponer a la quejosa diversas condiciones que inicialmente no pactó y que, en su caso, implicarían cargas jurídicas, técnicas, económicas y operativas que alterarían su esfera jurídica.—Por otra parte, tampoco representa obstáculo el argumento que esgrime dicha parte recurrente, al señalar que el Estado, en tanto que es depositario y titular del uso del espacio radioeléctrico, se encuentra en aptitud de alterar las condiciones en que se otorgaron las concesiones de las cuales la quejosa es titular, precisamente porque dicho argumento, en todo caso, se encuentra referido a la constitucionalidad de las norma contenidas en el plan reclamado; es decir, es un tópico relacionado con el fondo del asunto, lo cual resulta inoperante para atacar las consideraciones que sustentan la concesión de la medida cautelar…"

Posteriormente, en proveído de quince de junio de dos mil once, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********, se tuvo por apersonada a la empresa **********, en su carácter de tercero perjudicada, quien inconforme con el otorgamiento de la medida cautelar otorgada en la interlocutoria dictada en el propio expediente interpuso recurso de revisión y se radicó con el número **********, del índice de este órgano colegiado, el cual se resolvió en sesión de trece de diciembre de dos mil once, en el sentido de declararlo sin materia, ya que se consideró que al dictar resolución en el diverso **********, este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió una que sustituyó procesalmente a la ahí combatida.

A continuación, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil doce, la tercero perjudicada **********, promovió incidente de revocación de la suspensión por hecho superveniente, el cual, previo requerimiento,

se admitió a trámite en el auto de veinte de febrero de dos mil doce, en donde se fijó como fecha para la audiencia respectiva, las nueve horas con cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 1192 y 1193, tomo I, del incidente de suspensión de origen).

El diecinueve de ese mismo mes y año, la tercero perjudicada **********, también presentó incidente de revocación de la suspensión, el cual, previa prevención, se admitió a trámite en el acuerdo de veintisiete siguiente y se fijaron las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de marzo de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de ley (foja 1293 del tomo II, del incidente de suspensión).

En las citadas fechas se celebraron las audiencias mencionadas y se dictaron las interlocutorias que aquí se recurren, en las cuales, esencialmente, el *a quo* determinó la improcedencia de la solicitud de revocación de la medida cautelar en definitiva, en virtud de que consideró que la emisión de un criterio jurisprudencial no implicaba un hecho superveniente susceptible de actualizar el supuesto contenido en el artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que la emisión de aquél, sólo rige para el futuro, sin que sea factible afectar determinaciones ya adoptadas e invocó, en su apoyo, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número I.5o.A.2 K, en la página 1710 del Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "JURISPRUDENCIA. NO CONSTITUYE HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR UNA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."

Es respecto de la anterior determinación, sustentada en ambas interlocutorias, en contra de la cual se inconforman las aquí recurrentes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el artículo 140 de la Ley de Amparo, que autoriza la modificación o revocación de la suspensión, provisional o definitiva, dispone lo que se reproduce a continuación:

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

En relación con dicho precepto, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversos criterios, conviene señalar la interpretación que realizó el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver el veintidós de febrero de

dos mil uno, la contradicción de tesis 23/99-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2001, publicada en la página 236 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.—Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: 'Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.', presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados."

De la ejecutoria de la que informa la tesis transcrita, en lo conducente se aprecian las consideraciones que, por su importancia para la resolución del presente asunto, se reproducen a continuación:

"De determinar el Juez de Distrito sobre la procedencia de la suspensión provisional, debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de tercero, hasta donde sea posible, pero de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia

cia de la medida, debe negarla.—Como antes se señaló, uno de esos requisitos es el que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El artículo 124 de la ley de la materia dispone que (se transcribe).—La anterior enumeración de casos en que se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, no es limitativa sino ejemplificativa y, tan es así, que el propio artículo 124, al enumerarlos se refiere a esos casos, entre otros. El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, como disposiciones de orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—Pues bien, esa finalidad y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos antes reseñados son los que se persiguen a través de la modificación o revocación de la suspensión ya sea para negar la que se hubiera concedido o bien, conceder la que se hubiera negado; ahora, el problema a dilucidar en el caso que nos ocupa radica en determinar si la medida cautelar antes reseñada es factible de ser modificada o revocada, o no, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, cuando sobrevengan hechos supervenientes.—El artículo antes mencionado es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—La sola lectura del precepto antes transcrito, al ser tan escueta presenta varias inquietudes, tales como qué se debe entender por hecho o causa superveniente; una segunda que se presenta es en cuanto a que no especifica si existe alguna diferencia o no entre la revocación o modificación de la suspensión por el hecho superveniente, es decir, si se trata de términos iguales, equiparables, o de términos distintos entre sí y además, en el supuesto de que así fuera, dicho precepto tampoco establece cuáles son los casos o hipótesis de cuándo procede la modificación y cuándo la revocación; una inquietud más que presenta el numeral en comento es que no existe una precisión sobre el tipo de la suspensión a que se refiere en concreto, es decir, si se trata de la suspensión de oficio, de la provisional o de la definitiva (que es la materia de la presente contradicción) y aún más, en el propio artículo no se advierte que se establezca un incidente especial o específico para modificar o revocar la suspensión.—No obstante lo anterior, como ya quedó asentado en líneas precedentes, la materia de esta contradicción se circunscribe a determinar si la modificación o revocación del auto que conce-

dió o negó la suspensión por hechos supervenientes, se refiere únicamente a la suspensión definitiva, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, o también incluye a la suspensión provisional, tal y como lo afirma el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en estas condiciones, resulta conveniente determinar en primer término qué debe entenderse por hecho o causa superveniente, para lo cual es necesario acudir a las opiniones vertidas por algunos autores al respecto.—El licenciado Ricardo Couto al respecto señala: (se transcribe).—Por su parte, el licenciado Efraín Polo Bernal en su obra 'El juicio de amparo contra leyes', apunta al respecto: (se transcribe).—Sobre el particular, Ignacio Burgoa en su obra 'El juicio de amparo' comenta: (se transcribe).—De acuerdo con lo anterior, se infiere que un hecho superveniente es aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual puede suceder en dos formas distintas: a) La ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, o b) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado; esto trae como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva negando la medida cautelar que se hubiere concedido u otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso concreto, pues fuera de estos dos casos, los Jueces Federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones.—Sobre este punto, las anteriores Primera, Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han definido lo que debe entenderse por hechos supervenientes, en las tesis que enseguida se transcriben: 'CAUSA SUPERVENIENTE.'.—'HECHOS SUPERVENIENTES.'.—'SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.'.—'HECHOS SUPERVENIENTES.' (se transcriben).—En esta parte, resulta conveniente dejar asentado que no debe confundirse el hecho superveniente con la prueba superveniente, lo cual suele acontecer con cierta frecuencia en la práctica, pues aun cuando la prueba superveniente puede, desde luego, constituir un hecho superveniente, sin embargo, puede haber hecho superveniente que no suponga prueba superveniente, incluso, en un incidente de hecho superveniente, eventualmente podrán presentarse pruebas preexistentes, es decir, pruebas que se produjeron con anterioridad a la solución de la suspensión. Así pues, no debemos confundir el aspecto de hecho con el aspecto de prueba, hecho es cualquier acontecimiento, sea cual sea, que pueda traer como consecuencia un enfoque diverso por parte del Juez de Distrito para tomar una decisión que produzca una solución distinta a la que se había tomado antes de conocer la nueva situación, claro está que el hecho superveniente sí debe ser posterior al dictado de la resolución, al menos como regla general, aunque existen excepciones.—En este sentido, cabe destacar que aun cuando es factible pensar que la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la resolución de suspensión no entraña,

y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente, que es precisamente lo que puede determinar el cambio de la situación jurídica creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio; sin embargo, se debe tener presente que el artículo 140 de la Ley de Amparo consagra, de manera simultánea, el hecho superveniente en sí mismo considerado como algo que acaece con posterioridad, y el hecho superveniente como ficción jurídica.—La existencia del hecho superveniente como ficción jurídica, radica primordialmente en que no solamente los hechos que suceden con posterioridad al dictado de la resolución suspensional pudieran dar motivo a manejar un incidente de modificación o revocación del auto que concede o niegue la suspensión, como sucede precisamente con la prueba superveniente, que constituye una de las modalidades de hecho superveniente como ficción jurídica, y que puede dar como resultado la modificación o revocación del auto de suspensión, ya sea que ésta se haya concedido o negado.—Esto es, la prueba superveniente que constituye un hecho superveniente como ficción jurídica, y que puede ser motivo de modificación o revocación de la suspensión, es aquella que el Juez no tomó en consideración al momento de resolver la medida suspensional, aun cuando ya existía antes del dictado de dicha medida, pero que por circunstancias ajenas a él no pudo tener a su alcance, es decir, desconocía su existencia, toda vez que el quejoso no estuvo en aptitud de presentarla u ofrecerla, ya sea desde la presentación de la demanda, al solicitar la suspensión de los actos reclamados o en diverso escrito, en el caso de que se hubiera solicitado la medida suspensional de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Amparo …" (los subrayados son realizados por este Tribunal Colegiado).

La lectura de las consideraciones transcritas revelan que el Más Alto Tribunal del País, determinó que si bien la redacción del artículo 140 de la Ley de Amparo, resultaba escueta, lo que daba lugar a diversos cuestionamientos, entre ellos, qué debe entenderse por hecho superveniente, lo cierto es que dilucidó ese tópico, para efectos del numeral mencionado, para lo cual, estableció que:

- Un hecho superveniente es aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión.

Al respecto, es conveniente precisar que los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

a) Que lo solicite el quejoso;

b) Que no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social; y

c) Que con su negativa se causen daños de difícil o imposible reparación al quejoso.

En ese sentido, la alteración de los mencionados requisitos puede suceder de dos formas distintas, a saber:

i) La ausencia de los requisitos de otorgamiento, con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, o

ii) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado.

Debe precisarse que a través de la resolución de una contradicción de tesis se define el criterio que debe prevalecer, a partir de su integración, y se clarifica cuál es el que debe aplicarse en el sistema jurídico respectivo, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados; tal y como se aprecia de la jurisprudencia 1a./J. 47/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241 del Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema

legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Ahora bien, si se parte de la base de que los criterios así emitidos, buscan definir el sistema jurídico aplicable a un caso concreto, entonces es claro que las definiciones que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser consideradas como hechos que modifican las circunstancias que se tomaron en consideración para decretar la suspensión, pues, se introduce al sistema jurídico una definición jurisprudencial obligatoria que puede ser considerada para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, pues lo que ahí se resuelve puede ser modificado.

Por otra parte, la aplicación de un criterio jurisprudencial no implicaría una afectación retroactiva en perjuicio de la quejosa o que se le estuviera dando un alcance de esa naturaleza al criterio jurisprudencial mencionado, pues, por un lado, las situaciones que se suscitaron durante el tiempo en que se encontró vigente la medida cautelar, no se ven afectadas, sino, en todo caso, a partir de que se determina su revocación o modificación.

De esta forma, se armoniza la aplicación hacia el futuro del criterio jurisprudencial en comento, en el caso de la suspensión, precisamente porque de ser procedente su revocación, será a partir de ese momento, en que aquélla dejará de surtir efectos, sin afectar las consecuencias que se suscitaron durante su vigencia.

Finalmente, debe precisarse que, como lo sostienen las recurrentes, la interpretación del artículo 197-A de la Ley de Amparo que realiza el *a quo* fue incorrecta, precisamente porque, como se aprecia de la tesis jurisprudencial recientemente reproducida, a lo que hace referencia la prohibición de alterar las determinaciones que originaron la contradicción de criterios, es a que el trámite de mérito, se convierta en un recurso de aclaración de sentencia o de revisión de las determinaciones ahí adoptadas, pero, desde luego, ello no significa que exista impedimento alguno para su aplicación en asuntos no resueltos.

Al respecto, es conveniente apuntar que el concepto **"asuntos no resueltos"** recientemente mencionado, puede aplicarse a la interlocutoria que se pretende modificar, pues debe recordarse que por virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, las determinaciones adoptadas en el incidente de suspensión pueden alterarse mientras no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el principal, es decir, esta clase de resoluciones no causan ejecutoria.

Por ello, la aplicación de una jurisprudencia se refiere a la determinación que se emita en el incidente de revocación a la suspensión y será hasta ese momento, en el que se estimará que deja de surtir sus efectos la medida otorgada previamente.

Debe precisarse que no es obstáculo a lo anterior, la tesis invocada por el *a quo*, pues al tratarse de un criterio sustentado por otro Tribunal Colegiado de Circuito, no es de aplicación obligatoria a este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, máxime que no se comparte lo ahí sustentado, por las razones expuestas con antelación.

Atento a lo expresado, es claro que una tesis de jurisprudencia que incida en alguno de los requisitos para otorgar la suspensión, es susceptible de ser considerada como hecho superveniente en los términos apuntados; de ahí que los agravios esgrimidos **resulten esencialmente fundados**, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicada por analogía, procede analizar si por virtud de la jurisprudencia P./J. 10/2011, invocada por las recurrentes, se impone revocar la suspensión definitiva otorgada en el incidente de suspensión de origen.

En el caso, las inconformes plantearon ante el *a quo* que la medida cautelar otorgada en definitiva, debía ser revocada, precisamente porque, por virtud de la emisión de la tesis señalada, se demostraba la afectación al orden público y, por ende, se imponía revocar tal determinación; el criterio de referencia fue publicado en la página 5 del Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, e indica lo siguiente:

"TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.—De los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9-A, 38, fracción V, 41, 42, 43 fracciones II, IV, V y VII, 44 fracciones II y III y 71, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones, se advierte que las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de interconexión persigue el ordenamiento legal citado, consistentes en per-

mitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad. Por tanto, la suspensión de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, tomando en cuenta que dichas resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de validez y legalidad."

De la ejecutoria de la que deriva la tesis transcrita, y a efecto de determinar el alcance del criterio en cuestión, se transcriben las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.—La materia de la contradicción se centra en determinar si la suspensión de los efectos de las resoluciones de las autoridades en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, afecta al interés social o contraviene disposiciones de orden público y, por tanto, si procede la suspensión respecto de este tipo de resoluciones. … El gran avance que últimamente ha tenido este sector prioritario del país, se lleva a cabo a través de los servicios de redes de comunicación que no es otra cosa que una interconexión de aparatos y sistemas que permiten la emisión, recepción o transmisión de señales de voz, de datos o de videos.—Dada la magnitud del sector de telecomunicaciones, algunas empresas con mayores recursos y, por ende, mayor infraestructura, están en condiciones de prestar sus instalaciones o parte de sus servicios a otras empresas concesionarias, mediante el pago de una renta, sin que estas últimas obtengan el servicio como consumidoras finales sino que lo requieren para a su vez dar ese servicio a los usuarios o consumidores finales.—Las telecomunicaciones se pueden prestar a través de distintos sistemas: de cableados de hilos de cobre, de fibra óptica (estas dos utilizadas en la telefonía), de microondas, sistema que tiene como sustento las ondas que viajan en línea recta y se enfocan en un haz estrecho, el cual fue por mucho tiempo utilizado para los servicios de telefonía de larga distancia y que ahora se utiliza para el servicio de las antenas parabólicas; ondas infrarojas y milimétricas, que son las que se utilizan para enviar señales de corto alcance y son utilizadas en los controles remotos de aparatos electrónicos como la televisión, grabadoras de video, estéreos, etcétera; la transmisión por ondas de luz como el rayo láser, que se utiliza para transmisiones entre un edificio y otro.—Derivado de este proceso complejo de las telecomunicaciones es que existen empresas que, como ya se anotó, por la infraestructura que tienen, están en posibilidad de rentar

parte de sus servicios o instalaciones para que otras, que son intermediarias, puedan prestar el mencionado servicio y servir de enlace con el usuario final. Un ejemplo de éste lo constituye la renta de sus redes de cableado y fibra óptica que realiza actualmente la empresa denominada **********, para que otras empresas intermediarias puedan ofrecer servicios de telefonía. … Asimismo, cabe apuntar que esta Suprema Corte ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en asuntos en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar del impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión, de los que derivaron la jurisprudencia y tesis aislada que, respectivamente, se transcriben: 'PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.' … 'PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 18, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XIII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIOLOCALIZACIÓN Y RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS, Y NO A LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).' (se transcriben).—Inclusive, en el amparo en revisión 1154/2002, resuelto por dicha Sala en sesión de veinticinco de abril de dos mil tres, además de establecer que los servicios de internet y telefonía son considerados como básicos para el desarrollo del país, sostuvo que también debían incluirse en este concepto los concesionarios que prestan servicios de interconexión de aquellos servicios como intermediarios, lo cual redunda en procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándose por el legislador a servicios tales como el agua, la luz y el drenaje. En dicho asunto se dijo: … Las condiciones en materia de interconexión sobre las cuales los concesionarios no hayan podido convenir pueden ser variadas, siendo una de ellas que no hayan podido ponerse de acuerdo en relación con la tarifa de interconexión que una empresa concesionaria debe pagarle a la otra con motivo de utilizar su infraestructura mediante el pago de una renta, generalmente, anual.—Las tarifas de interconexión son expresión del pago que, como contraprestación, eroga un concesionario de redes de telecomunicación hacia otro concesionario por el uso de su infraes-

tructura, a fin de que aquéllos puedan, a su vez, otorgar un servicio a los consumidores finales que tendrán que pagar una diversa tarifa por ese servicio. ... Como se advierte de la transcripción anterior, los planes a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben considerar, por un lado, los intereses de los usuarios y, por otro, los de los concesionarios, teniendo en cuenta la posibilidad de seguir los siguientes objetivos: I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; II. Impedir un trato discriminatorio entre concesionarios; y, III. Fomentar una sana competencia entre ellos, lo que ocasionará que la prestación de servicios sea de mejor calidad y precio en beneficio de la colectividad.—De esta manera, el hecho de que el artículo 42 antes transcrito prevea que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio a efecto de interconectar sus redes, y que la autoridad intervenga sólo en caso de que no se suscriba dicho convenio, o las partes no se pongan de acuerdo, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal, según se advierte del artículo 41 antes transcrito, del cual se desprende que es el Estado, a través de los órganos reguladores, el que puede en su momento garantizar que ese acuerdo entre los particulares permita un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, dé un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomente una sana competencia entre concesionarios.—Lo antes aseverado, en el sentido de que no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal, lo que se corrobora también con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme a los cuales las partes en dichos convenios, deberán, entre otras cuestiones, permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias; abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión; actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones; y llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión. Las normas mencionadas son del tenor siguiente: (se transcriben).—De esta manera, ni aún en el caso de que los concesionarios lleguen a un acuerdo sobre la interconexión, esa determinación está enmarcada únicamente dentro de los intereses de las empresas involucradas, pues debe estar dirigida al servicio que se presta a los usuarios, esto es, a la sociedad, considerando tanto la existencia de la interconexión misma, como las condiciones en que se presta, dentro

de las cuales está el monto de las tarifas entre prestadores de servicios, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Telecomunicaciones en beneficio de la sociedad. … Como se advierte de estos numerales, en los convenios de interconexión entre concesionarios de redes públicas, las partes deben garantizar la permanencia de esa interconexión permitiendo el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias, actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión, llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, y establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes.—Asimismo, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben, como imperativo legal, abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de comunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación de la indicada secretaría.—Finalmente, si algún concesionario no cumple con sus obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, se hará acreedor a una multa.—De lo anterior se desprende que aun cuando los concesionarios no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con la tarifa que deben entregarse, debe existir la interconexión, ya sea que la disconformidad surgida entre ellos sea preexistente, o bien, si se trata de una nueva interconexión.—Inclusive, en concordancia con lo anterior, acerca de que el servicio de interconexión debe existir aunque haya divergencias en las tarifas a pagar por ese servicio, el artículo 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones establece que al dilucidarse esa divergencia por la autoridad, debe asegurarse el cumplimiento de diversos puntos de interés primordial, entre ellos, que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes. … Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que es improcedente la suspensión de los efectos de resoluciones, emitidas ya sea por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, pues con su concesión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.—En efecto, la emisión de las resoluciones de que se trata, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 9-A, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunica-

ciones, antes transcritos.—Esta actividad indudablemente constituye un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y validez y, además, constituye una expresión palpable de la rectoría prevista en los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, pues como parte equidistante entre los concesionarios en desacuerdo resuelve la controversia puesta a su consideración, apreciando tanto los intereses de las partes involucradas como los de los usuarios o consumidores finales, con el imperativo de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, o en su caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben tomar en cuenta indisolublemente el desarrollo nacional, los intereses de los concesionarios y los intereses de los usuarios finales, pues así lo señalan los artículos 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.—Cuando la autoridad correspondiente ordena en alguna resolución la interconexión de redes de telecomunicaciones, derivado de que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo, en realidad está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación de un servicio público, en el caso concreto, el de telefonía, de suerte tal que una posible suspensión de este tipo de resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, pues implicaría que uno o más operadores del mercado no pudieran operar, o bien que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios finales, dado que, o bien no lograrían comunicarse a un punto en específico, cuya interconexión fue ordenada por el órgano regulador o, a efecto de lograr la referida conexión, se verían obligados a contratar con un operador en particular, afectando con ello las condiciones de libre competencia que, conforme a la ley, deben existir en el mercado de telecomunicaciones como área prioritaria.—Sin embargo, la sola existencia de la interconexión no satisface los objetivos de interés público que se establecen en el sistema de interconexión de redes de telecomunicación. La interconexión y las tarifas correspondientes son parte de una misma área prioritaria del Estado y están intrínsecamente relacionadas en la consecución de un mismo fin, el mejor servicio público al usuario en general.—La falta de acuerdo en las tarifas afecta la interconexión, pues aun cuando ésta no se suspenda, sí se entorpecerá.—Las tarifas de interconexión se refieren a la viabilidad del servicio general en condiciones óptimas, situación que debe valorar la autoridad, lo que necesariamente incide en la calidad del servicio que recibe el usuario final, tomando en consideración que el servicio a que se refiere la ley no consiste únicamente en tarifas bajas, sino que hay más elementos para considerarlo un buen servicio.—Así, conceder la suspensión causaría a la colectividad una afectación y le privaría de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues se estaría impidiendo que se logren

las mejores condiciones en la prestación de todo un sistema de telecomunicación en las que están, desde luego, las tarifas al usuario, pero no nada más, sino el servicio en general y aun las condiciones de equidad, reciprocidad, no discriminación y otras que exige la ley.—Al intervenir la autoridad correspondiente como lo ordena la Ley Federal de Telecomunicaciones, resulta inherente a su resolución el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no lo debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de éstos, sino al del público usuario, ya que debe tomar en consideración los principios establecidos en dicho ordenamiento, entre los que destaca la sana competencia.—Las condiciones de interconexión, entre las que destacan las tarifas aplicables como una condición más, siempre deben considerarse de interés social, pues forman parte de todo un sistema legal dirigido, desde luego, no a la ganancia o utilidad de los empresarios involucrados, sino al beneficio de los usuarios, ya que se busca lograr no sólo la continuidad en la prestación del servicio, sino también que éste se preste de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios, a fin de obtener para el público en general el mejor precio y calidad. En esa medida, la determinación de las condiciones de la prestación del servicio, siempre está en función del interés social, ya sea en mayor medida para el desarrollo nacional, para los concesionarios o para los usuarios, pero siempre sin excepción está en función o con miras a privilegiar el área de las telecomunicaciones para el bien del país, o sea, de sus habitantes.—La fijación de las condiciones de interconexión, por lo que hace específicamente a las tarifas, puede tener o no una incidencia económica en aspectos como el costo trasladado al público usuario de dichas redes para hacer uso de ellas, pero, finalmente, siempre tendrá incidencia en el desarrollo y competitividad en el mercado relevante, pues debe propiciar una sana competencia, de ahí que la fijación de dichas tarifas no sólo tendrá consecuencias materiales para las partes, sino también para los usuarios de servicios telefónicos.—La circunstancia de fijar una tarifa de interconexión adecuada a las condiciones de una sana competencia, genera que se den las condiciones para la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad, tomando en cuenta que dicha tarifa tiene la presunción de que persigue la finalidad de la ley de la materia, que es propiciar una sana competencia.—Incluso de la exposición de motivos de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se puede advertir que para el legislador no sólo la interconexión en sí misma es de interés social, sino que ello incluye la determinación de sus tarifas, pues el legislador siempre ha considerado a los usuarios finales de estas redes como objeto de la protección de la norma y no solamente a los concesionarios, según se advierte de la siguiente transcripción: ‘Por otra parte, en el caso de los servicios de interco-

nexión entre redes públicas de telecomunicaciones, se considera que dado que no se utilizan para prestar un servicio final, con la exención propuesta se evitaría un doble gravamen por la prestación de estos servicios y con ello se propiciaría además, que éstos se proporcionen en condiciones recíprocas, lo que hace posible el incremento en la competencia en la prestación de dichos servicios, beneficiando directamente a los usuarios.'.—Como se ve, el legislador en este caso al exentar los servicios de comunicaciones, no sólo lo hizo en atención a la interconexión entre los concesionarios, sino especialmente por el impacto en los servicios a los usuarios finales, aspectos ambos, que están íntima e indisolublemente relacionados.—La fijación de las tarifas de que se trata tiene que ser adecuada para que a todos los participantes les sea atractivo como negocio y como actividad comercial el involucrarse en ese tipo de actividades; todos deben obtener una ganancia en la medida de que éste es un servicio público que está concesionado a los particulares y éstos deben tener ese estímulo de al menos tener una ganancia por esta participación; sin embargo, las actividades de que se trata están sujetas a una regulación para lograr una sana competencia en beneficio de la sociedad.—Si bien la búsqueda de los concesionarios es captar siempre un mayor número de usuarios, la concesión, bajo la rectoría del Estado, está sujeta a obligaciones y a cargas, dentro de las cuales, en el caso, se encuentra la de prestar el servicio de interconexión, la cual constituye una carga consecuente a la concesión por usar un bien propiedad de la Nación.—Por tanto, con la concesión de la medida cautelar por lo que hace a los efectos de este tipo de resoluciones, se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, en la que debe asegurar la prestación de los servicios concesionados fomentando una sana competencia para lograr que se presten con mejores precios, calidad y diversidad, promoviendo una adecuada cobertura social, tal como lo dispone la ley de la materia, además de que se impediría la aplicación de tarifas de interconexión respecto de un servicio que la sociedad está interesada en que se aplique en condiciones de sana competencia para tener acceso a mejores precios, diversidad y calidad.—Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que, en el caso de la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme su artículo 7, consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios; y promover una adecuada cobertura social.—La actuación de la autoridad en relación con la fijación de las referidas tarifas, se rige por el espíritu del ordenamiento legal en cita, relativo a la debida vigilancia de los principios que se fijan como objetivo último, siendo que el establecimiento de una tarifa de interconexión conforme

a dichos principios garantiza que las partes se encuentran en una situación competitiva respecto de la prestación de un servicio tan importante como el de la telecomunicación, siendo evidente que la atención competitiva en el mercado redunda en una constante lucha para la captación de mayor número de usuarios, los cuales se ven beneficiados por los efectos de las estrategias competitivas entre los agentes del mercado; de esta forma, debido a la naturaleza del servicio que se presta, cuyo carácter constituye un área prioritaria de rectoría que atañe al Estado a través del órgano regulador, y por la necesidad de garantizar el acceso de calidad a las telecomunicaciones, debe primar la presunción de validez de las resoluciones emitidas por dicho órgano; y, tomando en cuenta que en sus resoluciones se protegen bienes jurídicos que atañen al interés social, éste no puede ser diferido para dar prioridad al interés económico de quien solicita la medida cautelar. Dejar sin efectos una resolución de esta naturaleza, aunque fuera temporalmente, produciría que mientras dure el juicio o se resuelva el recurso, según sea el caso, permanezca la desregulación de las relaciones económicas en un área prioritaria para el Estado que implicará que se paralicen los fines públicos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.—El marco normativo es contundente al apuntar que el Estado debe asegurar la sana competencia y la utilización social de los bienes, asegurar que la rectoría del Estado en esta materia, además de descansar en la importancia que tiene para el desarrollo económico nacional, guarda una vinculación directa con diversos derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución. … Del proceso legislativo destaca, entre otras cuestiones, que la interconexión de redes es una condición indispensable para permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, fomentar una sana competencia entre éstos y beneficiar tanto a los concesionarios como al usuario final; y que para cumplir con dichos objetivos, los convenios de interconexión que celebren los concesionarios deberán: permitir la interconexión en cualquier punto en el que ésta sea técnicamente factible; dar acceso a servicios, capacidad y funciones de las redes, de manera desagregada y sobre bases de tarifas no discriminatorias; garantizar que exista capacidad y calidad adecuadas para cursar el tráfico entre redes; y, actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión en tarifas y condiciones cuando se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí.—De esta manera, se confirma la finalidad de la regulación en materia de interconexión, de permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad.—Bajo este tenor, si cuando se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, tal acto administrativo, que goza de la presunción

de validez y legalidad, constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, tendiente a cumplir con los objetivos antes señalados, no procede conceder la suspensión de sus efectos en el juicio o recurso que contra él se interponga, pues de concederse se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; sin que se pasen por alto los posibles daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, pues sobre este aspecto prevalecen los intereses de la colectividad sobre los de índole comercial o económico de la parte que solicite la medida cautelar.—La conclusión a la que se arriba se aprecia de una forma más clara si se toma en cuenta que si se niega la suspensión solicitada contra la resolución que fija aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, en el caso específico de las tarifas regirá la que hasta ese momento se encontraba vigente. Sin embargo, cuando no exista la preexistencia de una tarifa de interconexión, como sucede con los nuevos contratos de interconexión, será aquí cuando se ponga de relieve, de una forma más cristalina, la importancia que en sí misma tiene investida la decisión que al respecto se tome por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o, en su caso por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como acto administrativo que goza de la presunción de validez y legalidad y que constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, porque, en este caso, de concederse la suspensión solicitada, la obligación de determinar qué tarifa debe regir la relación de interconexión existente entre los concesionarios en desacuerdo podría recaer en una autoridad jurisdiccional, lo que implicaría atribuirle una facultad que constitucionalmente no le corresponde …"

De la ejecutoria reproducida anteriormente se aprecia que el Alto Tribunal estimó que el tema relativo a la interconexión es de orden público, pero lo que resalta, al menos para los efectos del presente asunto, es que no basta con que se logre la interconexión, sino que, en todo caso, que ésta se haga de manera óptima, atendiendo a que el usuario final es quien se ve beneficiado por las mejores condiciones en que se pueda brindar el servicio; de ahí que resulte prioritario para el desarrollo del país y, por ende, que adquiera una connotación de orden público e interés social.

En esa medida, es inconcuso que la tesis en cuestión **sí incide en un aspecto relacionado con los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar**, esto es, el atinente a la afectación del orden público a que hace referencia el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo y que este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tomó en consideración al otorgar la suspensión en definitiva, pues debe recor-

darse que el efecto de tal determinación fue que no se aplicara el programa de tarifas de interconexión, en aquellos supuestos en los que ya se hubieran logrado convenios entre las partes.

Para arribar a la aludida conclusión, se estimó que en el artículo primero transitorio del programa reclamado, se estableció que **"cualquier concesionario podrá solicitar que sus convenios de interconexión se ajusten a lo previsto en el presente plan."**

Disposición con la cual se autoriza a las partes a que, con posterioridad a la celebración de los convenios de interconexión **y en el caso de que estimen que el pacto alcanzado no se ajusta a los términos del plan, soliciten su adecuación**; lo cual, se dijo en dicha ocasión, no necesariamente tiene como objetivo la correcta interconexión, pues atendiendo a que la ley dispone la libre concurrencia de las partes para pactar las condiciones que estimen son más benéficas para ellos y a que se habían verificado diversos convenios, según el dicho de la quejosa, la concesión no afectaba al interés social ni controvertía disposiciones de orden público, ya que la interconexión, en las **"condiciones que mejor se ajusten a los intereses de las partes concertantes"**, ya se logró, a pesar de que pudiera pensarse que los convenios actualmente celebrados no generan las condiciones óptimas para tales efectos.

En ese sentido, es inconcuso que la tesis de jurisprudencia que invocan las partes para solicitar la revocación de la medida cautelar, **es un hecho superveniente** que tiene como consecuencia la alteración del sistema de cosas o estado jurídico que se tuvo en consideración al momento de dictar la medida cautelar, pues, precisamente, el Pleno del Más Alto Tribunal del País resolvió en sentido contrario al sustentado por este órgano colegiado, ya que no basta que se logre la interconexión, sino que ésta se realice en condiciones óptimas, con lo cual resulta beneficiado el usuario final, lo que no se lograría si se preserva la suspensión que aquí se pretende revocar.

Efectivamente, la medida otorgada mencionada implica la imposibilidad legal para que los contratantes puedan ajustar las condiciones de interconexión previamente pactadas, al programa reclamado; lo cual, evidentemente, significa que una de las partes considera que las establecidas en el programa resultan más favorables o generan las mejores condiciones para la prestación del servicio, en comparación con las originalmente convenidas.

De prevalecer tal determinación se impediría la posibilidad de obtener las mejores condiciones para la interconexión, pues no resultaría lógico que

si los convenios previamente concertados ofrecieran las mejores condiciones, alguna de las partes procurara su ajuste al programa; ello, desde luego, sólo se intentaría, si se considera que éstas son más benéficas que aquéllas.

Así, atento a lo expresado, es inconcuso que la tesis jurisprudencial de mérito sí constituye un hecho superveniente que altera el sistema jurídico considerado para otorgar la medida cautelar otorgada en definitiva; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el diverso 124, fracción II, del propio ordenamiento legal, aplicado en sentido contrario, se impone **revocar** las interlocutorias recurridas para, en su lugar, declarar fundados los incidentes de origen y, como consecuencia de ello, **negar la suspensión definitiva** otorgada a la quejosa **********, en dicho asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción II, inciso b); 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—**Se revocan** las interlocutorias recurridas, dictadas en los incidentes de revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, atento a lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—**Se niega** la **suspensión definitiva** otorgada a **********, en el incidente de suspensión mencionado en el punto resolutivo primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de origen; regístrese la resolución en términos de Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente F. Javier Mijangos Navarro y Adela Domínguez Salazar, contra el voto particular del Magistrado Alberto Pérez Dayán, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Alberto Pérez Dayán: Me permito disentir del fallo mayoritario que llevó a revocar la suspensión definitiva ya otorgada a la persona moral quejosa, en tanto estimo que la existencia de un criterio jurisprudencial (ni aun siendo exactamente aplicable al caso) constituye un "hecho superveniente" para los efectos del artículo 140 de la Ley de Amparo.—En efecto, considerando que la jurisprudencia no es sino la interpretación definitiva de la norma, su creación constituye un acto jurídico producto de la función jurisdiccional de carácter terminal que la Constitución Federal atribuye al Poder Judicial de la Federación, de ahí que tal circunstancia difiera esencialmente del hecho superveniente al que se refiere la legislación, como condición para modificar o revocar una decisión tomada en el incidente de suspensión; esto es, el hecho superveniente que puede dar sustento a la resolución que cambia una situación jurídica ya definida se circunscribe precisamente a ello, un acontecimiento material que sucede posteriormente y que no lo puede ser la definición jurisprudencial de un tópico jurídico, el cual, por su naturaleza, no es un hecho.—Por esa razón, me aparto del criterio mayoritario pues considero que no se dan los presupuestos necesarios de índole legal que actualicen la hipótesis a que se refiere el ya referido artículo 140 de la Ley de Amparo.

INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.—Si se parte de la base de que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es susceptible de constituir un hecho superveniente para efectos de modificar o revocar la suspensión otorgada en un juicio de amparo, y que la identificada con el número P./J. 10/2011, sustentada por el Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", establece que el tema relativo a la interconexión es de orden público, pues no basta que ésta se logre, sino que debe realizarse en forma óptima, con lo cual resultará beneficiado el usuario final, se concluye que, tratándose de la suspensión otorgada contra las condiciones para realizar la interconexión y la fijación de sus tarifas, dicho criterio juris-

prudencial incide en los requisitos para el otorgamiento de aquélla, esto es, el atinente a la afectación del orden público a que se refiere el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tanto, si la medida cautelar se concedió partiendo de la base de que no se infringía el requisito contenido en este último numeral, la emisión de la citada jurisprudencia tiene como consecuencia la alteración del sistema de cosas o estado jurídico que se tuvo en consideración al momento de decretarla; de ahí que debe revocarse, en aplicación de ese criterio obligatorio, al constituir un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.59 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 122/2012.—11 de julio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Adela Domíguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 368/2012, resuelta por la Segunda Sala el 10 de octubre de 2012.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.—Del análisis del artículo 140 de la Ley de Amparo, así como de las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/99-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 31/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 236, de rubro: "SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.", se advierte que un hecho superveniente, para efectos de revocar o modificar la suspensión en el juicio de garantías, es aquel que altera los requisitos legales de su procedencia. Por tanto, si al resolverse una contradicción de tesis se define el criterio que debe prevalecer a partir de su integración, entonces la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un asunto de esa naturaleza constituye un hecho superveniente para efectos de modificar o revocar la suspensión cuando inci-

de en los requisitos que se tomaron en consideración para decretarla, ya que se introduce al sistema jurídico una definición obligatoria al respecto, no obstante que el artículo 197-A del propio ordenamiento prohíba alterar las determinaciones que originaron la contradicción de criterios, pues a lo que se refiere es a que el trámite de mérito no debe convertirse en un recurso de aclaración de sentencia o de revisión de las determinaciones ahí adoptadas, pero ello no significa que exista impedimento para la aplicación de la jurisprudencia en "asuntos no resueltos", pues en términos del citado artículo 140, las determinaciones adoptadas en el incidente de suspensión pueden alterarse mientras no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el principal, es decir, esta clase de resoluciones no causan ejecutoria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.9 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 122/2012.—11 de julio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 368/2012, resuelta por la Segunda Sala el 10 de octubre de 2012.

INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LA FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 272/2012. 26 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES. PONENTE: VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO. SECRETARIO: EDUARDO ALONSO FUENTEVILLA CABELLO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundado el agravio hecho valer por la empresa recurrente.

En él sostiene que para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión concedida en un amparo contra el cobro de contribuciones o apro-

vechamientos, no se limita única y exclusivamente con depósito en efectivo a nombre de la Tesorería de la Federación, entidad federativa o Municipio según corresponda, o al embargo de bienes del contribuyente, sino que puede efectuarse en cualquiera de la formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, como en el caso lo es la fianza otorgada por institución autorizada.

Como se tiene dicho, es fundado ese argumento, pues da luz para acudir a la teoría de la causa de pedir, la cual se constriñe a la comprensión que la autoridad judicial debe realizar respecto de los motivos de inconformidad que le exponga el justiciable, sin caer en tecnicismos ni rigorismos, es decir, sin la exigencia de que éstos contengan un silogismo formal, sino sólo de poner de manifiesto la verdadera intención de quien los esgrime.

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Es así, toda vez que de las constancias que integran el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que la empresa quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados consistente en la del procedimiento administrativo de ejecución seguido con base en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de los créditos fiscales contenidos en los oficios ********** y **********.

Por su parte, de la interlocutoria que se revisa se advierte que el Juez Federal consideró:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, la medida suspensional aquí decretada surte efectos, desde luego, pero su eficacia queda condicionada a que la parte quejosa garantice el interés fiscal mediante depósito ante la autoridad exactora correspondiente del total de los créditos fiscales determinados en su contra. En el entendido de que se deberá acreditar a este Juzgado de Distrito dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la realización del pago, que ha procedido en los términos anteriores y depositado la garantía del interés fiscal, apercibida que en caso de ser omisa al respecto, la suspensión se dejará sin efectos y se comunicará a las autoridades responsables que quedan expeditas sus facultades para que procedan como corresponda ..."

El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.—Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme."

A su vez, el artículo 386 Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 386. Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes, a favor de la Tesorería Municipal: I. Depósito en dinero en la Tesorería Municipal.—II. Prenda o hipoteca.—III. Fianza de compañía autorizada.—IV. Embargo en la vía administrativa.—La garantía de un crédito fiscal deberá incluir la de los posibles recargos y gastos de ejecución."

Por último, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este código.—II. Prenda o hipoteca.—III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.—Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.—IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.—V. Embargo en la vía administrativa.—VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.—El reglamento de este código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.—En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.—La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este código.—Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan

ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o Municipio que corresponda.—En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o Municipio que corresponda.—Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo."

Lo anterior evidencia que existen dos disposiciones legales que regulan la manera de cómo debe garantizarse un crédito fiscal, y si bien es cierto que una lo hace en materia de amparo y las otras en materia administrativa, ello no diferencia que ambas regulen un mismo supuesto que, se insiste, lo es el garantizar un crédito fiscal como lo manda la propia ley reglamentaria de ese juicio constitucional.

Ahora, de la interlocutoria sujeta a revisión se obtiene que el Juez de Distrito constriñó a la parte quejosa a que garantizara el interés fiscal con depósito en efectivo ante la autoridad exactora, a fin de que surta efectos la suspensión que concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal tildado de inconstitucional, en virtud de que no se advierte que esté garantizado ante la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Como se ve, el problema a dilucidar en esta revisión estriba en si es posible que la parte quejosa garantice el interés fiscal con motivo de la suspensión concedida en un amparo contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, a través de cualquiera de la formas previstas tanto en el artículo 386 Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, sólo mediante depósito en efectivo como lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Por tanto, debemos establecer las pautas que permitan arribar al criterio que posibilite optar entre la aplicación de una u otra normas, lo cual es importante, pues en el caso coexisten disposiciones de distinto alcance, de

ahí, entonces, que este Tribunal Colegiado acuda al nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Carta Magna, esto es, a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro homine* que es un criterio hermenéutico que informa todo el sistema de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es así, toda vez que una de las formas de aplicar la regla de interpretación *pro homine* es cuando a una determinada situación le es posible aplicar dos o más normas vigentes, cualquiera que sea su jerarquía, siempre que sean atinentes al tema a dilucidar (en este caso), la Ley de Amparo y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza), por lo que con esta regla, el órgano jurisdiccional debe seleccionar de entre varias normas concurrentes, eligiendo a aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para la persona, ya sea sobre otra de igual, inferior o incluso de superior rango, en relación con sus derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales o como se les quiera denominar.

Ello significa que la tradicional regla de la jerarquía cede frente a la conveniencia de otra norma, aun de una jerarquía inferior, en caso de que mejor proteja a la persona, sin que pueda plantearse un problema de "ilegalidad" al aplicar una norma inferior, dado que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente permite la aplicación de la que favorezca la protección más amplia.

Indudablemente que si la norma de rango inferior consagra menor protección, el juzgador debe volver a aplicar la tradicional regla de la jerarquía y disponer el cumplimiento de la norma superior, en tanto conceda mayores prerrogativas a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Es importante subrayar que aquí no está en juego un problema de "derogación ni abrogación" (antinomia), sino de aplicabilidad de distintas fuentes de igual o diferente rango.

Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión concedida

en un amparo contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, la parte quejosa podrá realizarlo a través de cualquiera de la formas previstas en el artículo 386 Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza o en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dado que son las normas específicas que establecen los medios para asegurar a la autoridad fiscal el cumplimiento de la obligación sustantiva; es decir, el pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor, y enumeran diferentes maneras para garantizarlo, tales como el depósito en efectivo, la prenda, hipoteca, fianza, entre otras, por lo que son las que más favorecen a la parte quejosa, de ahí, entonces que, no está limitada única y exclusivamente a realizarlo mediante depósito en efectivo a nombre de la Tesorería de la Federación, entidad federativa o Municipio según corresponda, tal y como lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Resta decir, que el criterio aquí adoptado no será aplicable cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen cuotas compensatorias respecto de la importación de mercancías de procedencia extranjera, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 266/2009, y en lo conducente expuso:

"… Con el propósito de conocer las razones que motivaron la reforma al artículo 135 de la Ley de Amparo, es conveniente acudir a la exposición de motivos, cuyo texto, en lo que interesa, dice: 'Cámara de Origen: Diputados. Exposición de motivos. México, D.F., a 27 de abril de 2004. Iniciativa de Diputados (Grupo parlamentario del PRI). ... Exposición de Motivos. Nuestro país ha sido dañado por el contrabando, derivado en el pasado de la corrupción y complicidad de las autoridades, y hoy sustentado en el abuso de esquemas legales que van acabando poco a poco con la economía nacional. Es tiempo que este Poder Legislativo Federal reaccione y se ocupe, en lugar de preocuparse de este gran problema nacional con modificaciones legislativas, que pongan freno a estos abusos, de brindar mayores mecanismos a las autoridades, y de acotar los alcances de las leyes que han sido indebidamente empleadas para perjudicar a la planta productiva del país. Por tal motivo, los diputados abajo firmantes hacemos un llamado a la unidad por la solución de uno de los más grandes problemas que aquejan a nuestro país, el contrabando y fraude aduanero. Lamentablemente, las cifras que enmarcan este tema altamente sensible para la economía nacional son alarmantes ya que se calcula que el contrabando en su conjunto genera poco más de 8 mil millones de dólares, que van a parar a unas cuantas manos, sin el consecuente pago de impuestos, cierre de empresas y desempleo. En este sentido, la información que hasta el momento se ha generado por el sector productivo nacional, como lo es la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, de la Industria

Textil, del Vestido, del Azúcar y Alcoholera, de la Cámara Nacional del Frijol, de la Leche, entre otras muchas tantas, han manifestado que las bandas que operan el contrabando técnico o documentado en México han encontrado para nuestra desgracia un esquema legal para hacer sus importaciones fraudulentas, que más allá de lesionar los intereses del fisco federal, un sin fin de efectos perniciosos para nuestra economía. En efecto, diversos sectores industriales del país manifiestan haber detectado el *modus operandi* de estas organizaciones criminales, como lo es el acudir a la tan noble figura del juicio de amparo, baluarte de nuestro control de legalidad y tutor del orden constitucional. El juicio de amparo, como todos ustedes saben, es una instancia que tiene por objeto respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, es por tanto un medio de defensa que permite al gobernado enfrentarse a esos abusos del poder público y obligarlo a él también que respete los mandatos que la ley fundamental dispone. Una de las consecuencias de tramitar un juicio de amparo es la obtención de la suspensión del acto reclamado, el cual consiste en evitar que el quejoso sufra los efectos o molestias de un acto de autoridad o ley, que estando en estudio del tribunal correspondiente, no se determina aún si el acto o disposición legal en cuestión, es o no constitucional. En tal virtud, la suspensión para efectos del amparo es la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya inició, no prosiga o continúe, en otras palabras que se detenga temporalmente la ejecución de la afectación jurídica al gobernado. Tal y como nos lo han denunciado diversas empresas dedicadas al contrabando y defraudación de la autoridad, que han encontrado en la figura del juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado un esquema legal que les permite introducir mercancías sin pagar los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias, o sin cumplir con los permisos o cupos que establece la autoridad competente para protección de la economía nacional.'.—'Cámara de Origen: Diputados. Exposición de Motivos. México, D.F., a 5 de noviembre de 2004. Iniciativa de Diputados (Grupo parlamentario del PRI). ... El suscrito diputado **********, integrante de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente. Exposición de Motivos. En la actualidad y ante la apertura económica que ha sufrido el mercado nacional a productos originarios y provenientes de otros países, se observa que una enorme cantidad de bienes entran en el territorio nacional, causando una afectación al fisco federal y a los sectores productivos nacionales, ello ya que se han venido realizando importaciones de mercancías al territorio nacional, sin efectuar el correspondiente pago de con-

tribuciones al comercio exterior, cuotas compensatorias o evadiendo el cumplimiento de diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, y tal situación se refleja entre otras áreas, en productos tales como la manzana; el frijol; el azúcar; el maíz; industrias metálicas básicas; sustancias químicas derivadas del petróleo, productos de caucho y plásticos; textiles, prendas de vestir e industria del cuero; productos metálicos, maquinaria y equipo; industria de la madera y sus derivados; alimentos, bebidas, tabaco; productos minerales no metálicos, petróleo y sus derivados, carbón; minería, etcétera. En este contexto debe señalarse que las diversas reformas llevadas a cabo en la legislación de la materia han permitido combatir estas situaciones; sin embargo, y entre otros aspectos, es necesario tener en cuenta que surge como una necesidad propia de la situación actual, actualizar la Ley de Amparo a las circunstancias antes descritas que vive nuestro país respecto a las importaciones de bienes extranjeros, así como en su caso controlar la salida del país de mercancías cuya importancia, naturaleza o protección son reguladas en la legislación nacional; en este contexto es menester considerar que en la Ley de Amparo se prevé que las autoridades deben acatar los mandamientos judiciales que en su caso suspenden la ejecución o aplicación de aranceles y cuotas compensatorias, o ambos, cuando se concede la suspensión en el juicio de amparo. En este sentido se ha observado que existen casos en los cuales se utiliza al juicio de amparo, como un medio legal para evitar en diversas situaciones el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias, por ello, se hace necesario adecuar y actualizar la referida Ley de Amparo, a fin de que el fisco federal se encuentre en posibilidad de poder exigir el pago de los ingresos fiscales correspondientes, así como en su caso exigir el cumplimiento de normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, sin afectar los derechos de los quejosos que acudan al propio juicio de garantías, para ello se propone modificar el texto de los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo vigente, con la finalidad de actualizarlos a las circunstancias de la producción nacional y de la propia estabilidad económica del país, así como en su oportunidad ayudar al fomento del desarrollo del mismo, en sectores tales como: el de industrias metálicas básicas; sustancias químicas derivadas del petróleo y productos de caucho; textiles, prendas de vestir e industria del cuero; productos metálicos, maquinaria y equipo; agropecuarios, silvicultura y pesca; industrias manufactureras; alimentos, bebidas y tabaco; industria de la madera y productos de madera; productos minerales no metálicos derivados del petróleo y minería. ... El artículo 135 de la Ley de Amparo regula que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado contra el cobro de contribuciones, siempre y cuando se efectúe el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda; sin embargo, y no obstante lo señalado en este precepto legal, en el caso se estima que

la actual redacción del artículo no contempla otros rubros de ingresos fiscales importantes tales como los aprovechamientos y las multas, los cuales debido a su importancia y trascendencia deben ser regulados en el marco del propio artículo en comento y, asimismo, se estima que un cambio de la redacción del artículo 135 de la ley en comento ayudará a generar mayor certeza jurídica para conceder la suspensión del acto reclamado, precisando la forma en que deberá efectuarse el depósito de la cantidad requerida por la autoridad fiscal. Para ello se estima que el actual párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Amparo vigente deberá ser derogado. ... Proyecto de decreto ...'.—Según se aprecia de la exposición de motivos antes transcrita, la reforma al artículo 135 de la Ley de Amparo obedeció fundamentalmente a la necesidad de impedir que ciertos individuos dedicados a la importación de mercancías de procedencia extranjera utilizaran el juicio de amparo, en particular el instituto suspensional, como mecanismo para evadir fraudulentamente el pago de cuotas compensatorias y demás accesorios, que tienen la naturaleza de aprovechamientos en términos del artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior …"

Así las cosas, ante lo fundado de uno de los agravios expresados por la recurrente en este incidente en revisión, debe modificarse la resolución impugnada y conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados al síndico de mayoría y representante legal del Ayuntamiento, presidente, tesorero y notificador de Monclova, Coahuila, en los mismos términos en que lo hizo el Juez de Distrito, pero sin constreñirla a garantizar el interés fiscal del crédito exigido sólo mediante depósito en efectivo a nombre de la autoridad exactora, sino que también podrá efectuarlo a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 386 Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a **********, ********** ********** ********** **********, respecto de los actos reclamados al síndico de mayoría y representante legal del Ayuntamiento, presidente, tesorero y notificador de Monclova, Coahuila, para los efectos y con la condición de garantía precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Fernando Estrada Vásquez y Víctor Antonio Pescador Cano (presidente), contra el voto particular del Magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII, XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales. En el caso disiento del criterio de mayoría, esencialmente por lo siguiente: El artículo 135 de la Ley de Amparo constituye una excepción a la regla genérica de los artículos 124 y 125; luego, no comparto la opinión de la mayoría de cambiar una disposición expresa, y así permitir garantizar el crédito municipal reclamado en cualquier forma y no, como en forma textual y sin lugar a una interpretación, más que la exegética lo prevé.—La decisión de mayoría se sustenta en una interpretación *pro homine,* cuestión que tampoco comparto que aplique en la especie; ello, porque no se trata de una persona física, sino jurídica, sin desconocer que aun en el caso de entes o ficciones jurídicas sea aplicable tal interpretación; sin embargo, sin hacerlo expresamente se hace un control difuso, y so pretexto de interpretar, se deroga tácitamente el artículo 135 de la Ley de Amparo; a su vez, se desconoce la interpretación de que la norma especial (artículo 135 de la Ley de Amparo) debe prevalecer sobre la general (código municipal) cuestión que, además, trastoca el principio de jerarquía de normas, pues incluso otra norma de igual rango, Código Fiscal de la Federación: expresamente prevé que al tratarse del artículo 135 de la Ley de Amparo, la suspensión se otorgará "previo depósito".—En conclusión, desde mi perspectiva jurídica no era factible, ni aún so pretexto de una interpretación *pro homine*, acceder a lo solicitado por la quejosa.

INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Acorde con el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, el órgano jurisdiccional debe establecer las pautas que permitan arribar al criterio que posibilite optar entre la aplicación de una u otra norma cuando en el caso coexistan disposiciones de distinto contenido sobre un mismo tema, lo que se traduce en la obligación de analizar el problema jurídico a resolver, a partir del principio *pro homine*, a fin de seleccionar a aquella que contenga protecciones más favorables para la persona. Así, para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión concedida en el amparo contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el quejoso puede optar por cualquiera de la formas señaladas en los artículos 386 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza o 141 del Código Fiscal de la Federación, y no necesariamente mediante el depósito en efectivo a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, dado que al enumerar aquéllos diferentes maneras para garantizarlo, puede optar por la que estime más favorable, salvo que se reclamen cuotas compensatorias y demás accesorios que tengan la naturaleza de aprovechamientos, respecto de la importación de mercancías de procedencia extranjera, en tanto así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 266/2009.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.2 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 272/2012.—26 de julio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

Queja 101/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—26 de julio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Queja 96/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—26 de julio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretaria: Diana González Salgado.

Nota: La parte conducente de la contradicción de tesis 266/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2003, página 503.

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión 130/2012.—Promo Medios de Comunicación, S.A de C.V.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

J

JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA.—Los artículos 6o., 61, 62 y 63, fracciones II, III, VIII y XI, 78, 79 y 80 de la abrogada Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal regulan las atribuciones, facultades y responsabilidades que les corresponden a los Jueces Cívicos, entre ellas: contar con personal sujeto a sus órdenes; dirigir administrativamente las labores del juzgado en el que se encuentran laborando, tanto del personal que lo integra como de los elementos policiacos adscritos a él, todos ellos bajo sus órdenes y responsabilidad de acuerdo a la función que a cada uno les encomienda; resolver lo relativo a la responsabilidad o no de los infractores que les son consignados e, inclusive, aplicar las sanciones correspondientes establecidas en dicho ordenamiento legal que los rige, así como determinar la condonación de sanciones, siguiendo los lineamientos que el Consejo de Justicia Cívica haya determinado, a instancia de los infractores, supervisados también por dicho consejo. En ese entorno legal, se concluye que dichos funcionarios se encuentran regulados en el supuesto normativo del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por ello deben considerarse como empleados de confianza, sin que por eso exista la obligación patronal de acreditar fehacientemente las funciones que realizan al estar delimitadas en la ley específica.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 842/2012.—Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "CATÁLOGOS", RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD.—Las referidas disposiciones prevén que con la finalidad de que los sistemas de cómputo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sean operados de manera segura y susceptibles de ser verificados, las máquinas de juego que utilicen los contribuyentes que habitualmente y en establecimientos fijos realicen juegos con apuestas y sorteos, deberán contar con la certificación de diversas normas mexicanas vigentes. Por su parte, del artículo 3o., fracciones X y XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierten los conceptos de norma mexicana y de norma oficial mexicana, mientras que el precepto 51-A, primer párrafo, del propio ordenamiento establece que la primera es de aplicación voluntaria, hecha excepción de que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con ella, y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Por tanto, para que los indicados anexos, incisos y puntos sean obligatorios, no basta que las normas mexicanas a que se refieren sean coincidentes con los productos, servicios o procesos que desarrollen o presten los particulares, sino que es necesario que éstos manifiesten que su actividad es conforme con las normas mexicanas, ni es suficiente que una dependencia requiera que una norma mexicana deba ser de observancia obligatoria, sino que debe sustentar esa obligatoriedad en relación con una norma oficial mexicana, al ser indispensable que se acrediten los supuestos de excepción establecidos en el último de los artículos mencionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.10 A (10a.)

Revisión fiscal 276/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del

Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo Rivero Verano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—En las referidas reglas, anexos, incisos y puntos, el Servicio de Administración Tributaria reguló diversas cuestiones relacionadas con las máquinas de juego que utilicen los contribuyentes que habitualmente y en establecimientos fijos realicen juegos con apuestas y sorteos. Por otra parte, en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ni en la exposición de motivos que le dio origen se aludió expresamente a la facultad que le asiste a aquella autoridad para normar lo relativo a las máquinas de juego; sin embargo, el hecho de que se haya emitido la indicada regulación no viola el principio de reserva de ley. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que en la señalada exposición de motivos se estableció que el mencionado órgano debería emitir reglas administrativas de carácter técnico-operativo que dieran agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley, por lo que si las máquinas de juego son las que, en primer término, registran las operaciones realizadas por los jugadores, las transacciones efectuadas y las cantidades de dinero percibidas, ello implica la necesidad de que aquéllas y los sistemas de cómputo se encuentren interconectados, ya que estimar que debieran contar con un sistema autónomo e independiente al de los sistemas de cómputo implica que, una vez realizadas las transacciones efectuadas y percibidas las cantidades, los sujetos obligados por la norma deben capturar y poner a disposición de la autoridad la información respectiva, lo que atenta contra la inmediatez y permanencia en la verificación de las operaciones realizadas; aspecto que constituye uno de los principios primordiales considerados por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.11 A (10a.)

Revisión fiscal 276/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo Rivero Verano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Las referidas reglas, anexos, incisos y puntos establecen la obligación de los contribuyentes que habitualmente y en establecimientos fijos realicen juegos con apuestas y sorteos, de llevar un registro que genere un historial por cada jugador, que deberá contener su nombre, copia escaneada de su documento oficial de identificación, domicilio, fecha en que acudió al establecimiento, impuesto sobre la renta retenido (en su caso), fecha de la emisión de la constancia y número de máquina de juego. En estas condiciones, la generación en línea del historial de los jugadores constituye un aspecto inherente de la información con la cual debe contar la autoridad; esto es, los datos suficientes que le permitan verificar la totalidad de las transacciones efectuadas y de las cantidades percibidas, con el objeto de comprobar que el impuesto enterado por los contribuyentes se haya determinado correctamente; aspecto que deriva del artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Por tanto, las disposiciones inicialmente mencionadas no violan el principio de reserva de ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.12 A (10a.)

Revisión fiscal 276/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo Rivero Verano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.—El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 483/2012.—Cuantas, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, *iuris tantum*, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta, sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 205/2011.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 466/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Tomando en consideración que conforme al primer párrafo del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla "Los procedimientos no contenciosos comprenden los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas.", en los actos en que a solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, como sucede en una ratificación de convenio, en modo alguno se puede hablar de cosa juzgada, dado que el acuerdo judicial que aprueba unas diligencias practicadas en jurisdicción voluntaria, no es una sentencia ni deriva de un juicio, al no resolver controversia de derechos entre partes determinadas; por tanto, la resolución que tiene por ratificado el convenio en esa vía no es una sentencia, por lo que el procedimiento de ejecución instaurado para obtener el cumplimiento del pacto, en absoluto puede entenderse como de ejecución de sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.24 C (10a.)

Amparo en revisión 264/2012.—Agroindustrias Unidas del Valle de Palmar de Bravo, Puebla, S. de P.R. de R.L.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

N

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS.—En materia tributaria las notificaciones son la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, lo que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica del justiciable. Así, los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, justifican que tal acto se lleve a cabo por estrados, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado alguna determinación por causas atribuibles al propio contribuyente, para lo cual debe fijarse durante quince días el documento que deba darse a conocer, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, dejando constancia de ello en el expediente administrativo y, la fecha de notificación relativa, será la correspondiente al décimo sexto día de la publicación. Por tanto, no es requisito esencial de validez de ese tipo de notificación que en la orden relativa se indiquen los lugares específicos en que se ubiquen los estrados (barda o pizarra), sino que basta asentar en las actas circunstanciadas que la originaron, razonada y pormenorizadamente, los elementos que permitan comprobar la justificación de ordenar las notificaciones en dicha modalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.22 A (10a.)

Revisión fiscal 188/2012.—Administrador Local Jurídico de Zapopan.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

P

PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA TENER DERECHO A LOS INCREMENTOS ANUALES, EL ASEGURADO DEBE CONTAR CON UN MÍNIMO DE QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS.—De la interpretación literal del artículo 167 de la Ley del Seguro Social derogada se colige que la cuantificación de los incrementos anuales computados de la pensión de invalidez, debe hacerse conforme al número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. En consecuencia, aquel trabajador que no cuente con este mínimo reconocido no tendrá derecho a los incrementos anuales a que se refiere el citado numeral; lo anterior, aun cuando en él se estatuya que la prerrogativa al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas, o fracción adicional de cotización, pues esta sumatoria debe partir sobre la base de las quinientas necesarias para acceder a los referidos incrementos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.50 L (10a.)

Amparo directo 637/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.— En términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los elementos de dicha corporación

tienen derecho a una pensión en los siguientes supuestos: 1. Por jubilación, cuando reúnen los requisitos siguientes: a) haber prestado su servicio a esa policía por treinta años o más; y, b) tener el mismo tiempo de cotizar a la caja. 2. De retiro por edad y tiempo de servicios, para la cual requieren: a) tener un mínimo de 50 años de edad; y b) haber prestado servicios durante un mínimo de 15 años. Por otra parte, el diverso numeral 33 de la propia norma dispone el derecho de dichos elementos a una indemnización, y el artículo 29 del reglamento de la citada ley establece como premisas para ella las siguientes: A. Que cuenten con quince años de servicios; y B. Que no reúnan el requisito de edad para gozar de la pensión a que se refiere el mencionado artículo 27. En estas condiciones, la indemnización procede cuando no se reúne el requisito de edad para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y, por mayoría de razón, de una por jubilación. Lo anterior es así, si se considera que el legislador pretendió proteger en diversos momentos a los elementos de la referida corporación mediante el establecimiento de diferentes figuras, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos; de retiro aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios y, finalmente, una indemnización que se entregará en una exhibición. Por tanto, las citadas hipótesis proceden de manera excluyente, no acumulativa, conforme a cada caso en particular y, consecuentemente, quien alcance un grado superior de cobertura no podrá exigir que se le otorgue la menor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.63 A (10a.)

Amparo directo 404/2012.—Cruz Gómez Martínez.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA.— La indicada resolución constituye un acto dentro del juicio que debe impugnarse en amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo, en términos de los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación, en tanto que no afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, ya que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada. No obsta a lo anterior, que el juicio de origen se encuentre citado para dictar sentencia, pues si bien tal circunstancia podría entrañar un retardo en la impartición de justicia, lo cierto es que no justifica, por sí sola, la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas, implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 3 K (10a.)

Amparo en revisión 119/2012.—Verónica Nava Morales.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Jazael Romero Mejía.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—Atento al artículo 1o., en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y todo juzgador debe garantizar el acceso a la justicia. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio ni a alguna etapa del procedimiento. Consecuentemente, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable y la acredite fehacientemente, para que le sea admitida, aun cuando para ello tengan que valorarse las pruebas ofrecidas al respecto, al interponer el recurso de revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 400/2011.—Ángela Déciga Aguilar.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: Ana Elena Ruedas Ydrac.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1940, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.—Conforme a las reformas en que se adicionó al Código de Comercio un título especial, denominado "Del juicio oral mercantil", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, todas las controversias cuya suerte principal sea menor a la que establece el artículo 1339 (quinientos mil pesos), deben tramitarse en la vía oral mercantil, en el entendido de que conforme al artículo tercero transitorio del decreto publicado el nueve de enero de dos mil doce, se estableció una prórroga para su entrada en vigor, al establecerse que en relación con los Poderes Judiciales de las entidades federativas (en el que se incluye al Distrito Federal) tendrán hasta el primero de julio de dos mil trece, como plazo máximo para hacer efectiva la entrada en vigor a las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. La interpretación conforme del citado artículo transitorio, en relación con el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lleva a la conclusión de que de lo que se exentó a los Poderes Judiciales de las entidades federativas fue de aplicar las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, hasta la fecha determinada, pero de ningún modo se exime a dichas entidades para que los asuntos de cuantía menor a quinientos mil pesos, se tramiten conforme al Código de Comercio anterior a las reformas en mención, a efecto de que el juzgador determine lo conducente, esto es, que en función a los hechos narrados en la demanda y al contenido de los documentos base de la acción, debe acordar lo procedente conforme a los procedimientos mercantiles excluyendo la vía oral mercantil, pues para ésta se tiene hasta el uno de julio de dos mil trece, como plazo máximo para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposicio-

nes relativas. Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que tratándose de los juicios mercantiles tramitados ante los Juzgados de Distrito, por ser una materia de jurisdicción concurrente, sí sea procedente el juicio oral mercantil, conforme al Acuerdo 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues precisamente por tratarse de una materia de jurisdicción concurrente en términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, el gobernado puede acudir a la potestad jurisdiccional del tribunal federal o local de su elección y si decidió acudir a esta última no puede negársele el acceso a la jurisdicción bajo el argumento de que aún no se aplican las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, pues ello no impide que puedan aplicarse las normas anteriores, por lo que en tal caso habrá de pronunciarse sobre lo que resulte procedente, teniendo en cuenta las normas del Código de Comercio anterior a esa reforma que instaura el juicio oral mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 527/2012.—De México, Chiles, Condimentos y Granos, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Nota: El Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, especializados en juicios de cuantía menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777.

PRESUPUESTOS PROCESALES. EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMETE VÁLIDA SE SATISFACE SI EN LOS HECHOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EL DERECHO SUSTANTIVO.—Tomando en consideración que el derecho civil goza de unidad de ordenamientos que lo rigen, de sistematización en sus materias y de la tendencia a una mayor permanencia en sus instituciones, la falta de cita expresa de los preceptos legales aplicables en la demanda ordinaria no genera, necesariamente, la ausencia de la expresión del derecho en que se basa dicha demanda, ya que puede darse el caso de que los hechos en que se sustentan conduzcan ineludiblemente a los preceptos legales aplicables. Consecuentemente no puede decirse que, en ese supuesto, en la de-

manda esté ausente el fundamento legal y que por tal motivo no se cumple con el presupuesto procesal de presentar una demanda formal y sustancialmente válida, si es que del contenido del escrito surgen los preceptos legales aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 339/2012.—Arturo Rosales Ortiz y otro.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.—El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un

principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, *prima facie*, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 201/2012.—Martín Valdivia Ramírez.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA.— La poligrafía es una disciplina criminalística que tiene por objeto contrastar la veracidad de las deposiciones mediante el uso de un aparato llamado polígrafo, el cual registra gráficamente la medición simultánea de varias constantes psicosomáticas del sujeto evaluado, como su pulso, su ritmo cardiaco, su tasa respiratoria y la reacción galvánica de su piel. Durante el desahogo de esta pericial, los especialistas suelen practicar un interrogatorio cerrado que comprende preguntas de control (destinadas a obtener parámetros fisioló-

gicos) y otras relevantes que versan sobre los hechos materia de análisis. Ahora bien, si en un juicio penal se admite la mencionada probanza y el sujeto a cuyo cargo se ofreció acepta someterse a ella, deberán observarse las siguientes reglas mínimas durante el desahogo de la fase de interrogatorio: a) Se practicará ante el juzgador, ya que éste tiene la obligación de recibir todas las declaraciones formuladas en torno a los hechos delictuosos, independientemente de que se rindan con motivo de una prueba pericial; b) El Juez, como director del proceso obligado a velar por el correcto desahogo de las pruebas, analizará el interrogatorio y, en su caso, requerirá y apoyará al perito para que reformule las preguntas que sean ambiguas, confusas, insidiosas y, en general, todas aquellas que tiendan a inducir al error al sujeto evaluado o puedan resultar inasequibles a su entendimiento y, c) En el acta de la diligencia, se asentarán fielmente las preguntas articuladas por el perito y las respuestas de la persona examinada, a fin de que exista certeza sobre esas declaraciones y las partes estén en aptitud de conocerlas y discutirlas plenamente. La observancia de estas directrices garantizará el respeto a los principios procesales de inmediatez, dirección del juzgador en la producción de la prueba y contradicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 P (10a.)

Amparo directo 729/2011.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).—De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente a partir del cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho, deben ser por lo menos dos los peritos que practiquen un examen, salvo que sólo uno pueda ser encontrado, que el asunto sea de poca importancia o que exista peligro en la demora. Ahora bien, hay riesgo en el retardo, entre otros casos, cuando se requiere el diagnóstico de las lesiones derivadas de una posible agresión sexual. En efecto, si no se desahoga la evaluación médica con premura, existe peligro de que los daños corporales del sujeto pasivo desaparezcan o se atenúen como resultado de su proceso de sanación física. Además, la dilación en el análisis prolongaría innecesariamente su ansiedad

y estrés por la espera de un procedimiento clínico invasivo. En consecuencia, es válido que la prueba pericial médica practicada sobre la víctima de un delito contra la libertad o seguridad sexual se desahogue con un solo especialista, por tratarse de un caso urgente, pues demorar dicho análisis podría disminuir la eficacia de la probanza y someter al sujeto evaluado a un mayor impacto traumático.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 11 P (10a.)

Amparo directo 374/2012.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 248, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", sostuvo que el momento procesal para ampliar la demanda en un juicio laboral burocrático se da durante la etapa escrita y hasta el momento en que la demandada conteste la demanda o se venza el término para ello, ya que es en ese momento en que se cierra la litis. No obstante, la misma Sala también sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 111/99, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo X, octubre de 1999, página 416, de rubro: "PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN.", en la que estableció que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, criterio que, por identidad jurídica sustancial, se estima aplicable, también en el caso de un juicio laboral burocrático, toda vez que el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en similar medida a lo previsto en el precepto 881 de la ley laboral, dispone, entre otras cuestiones, que sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente a la audiencia respectiva, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria. Consecuentemente, en el juicio laboral burocrático también serán admisibles las pruebas cuya oferta se realice para

acreditar hechos supervenientes, a pesar de que su ofrecimiento no se hubiera realizado en el momento procesal oportuno para ello.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 828/2012.—Isaías Meneses Meneses.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INADMISIBLES SI SE OFRECEN CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POSTERIOR A QUE EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DICTÓ LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/98).—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 64/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 400, de rubro: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el recurso de revisión deben admitirse y valorarse las pruebas supervenientes relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo, pues al tratarse de un tema de orden público, el juzgador, aun de oficio, debe analizarlo en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, este criterio es inaplicable si los medios probatorios son ofrecidos con la finalidad de desvirtuar la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, invocada por el Juez de Distrito en la sentencia sujeta a revisión, cuando la litis en el juicio quedó cerrada con la celebración de la audiencia constitucional y dirimida con la emisión del fallo correspondiente. Consecuentemente, si en el toca de revisión obra una constancia en la que se informa que el procesado y su defensor se desistieron del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado al quejoso, pero fue ofrecida con posterioridad a que el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente, es inconcuso que en esta instancia no puede admitirse como prueba superveniente con el objeto de desvirtuar la mencionada causa de improcedencia que estimó demostrada el *a quo*, pues el criterio mencionado ni en dispositivo legal alguno se establece que las

pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en cualquier etapa del juicio, incluso en la revisión; máxime que, como ya se dijo, la litis natural del juicio quedó cerrada con la audiencia de ley y se dirimió con el dictado de la sentencia correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 2/2012.—1o. de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Ricardo Montoya Ramírez

R

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—El seis de junio de dos mil once fue publicado el decreto relativo a diversas reformas constitucionales en materia de amparo. El artículo cuarto transitorio dispone que los asuntos resueltos conforme a disposiciones anteriores a la reforma no serán tomados en cuenta para integrar jurisprudencia por reiteración. En otras palabras, un criterio emitido antes de la entrada en vigor del decreto, no formará jurisprudencia conforme al sistema de reiteración. Ahora, para entender el contexto de la disposición anterior, es necesario atender a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once. En la citada enmienda, el Constituyente integró nuevos esquemas de interpretación judicial, cuyas bases parten de la protección de los derechos humanos y el principio pro persona. Lo anterior, desde luego, se vincula a la obligación de realizar un control oficioso de convencionalidad. Como puede verse, tratándose de normas jurídicas o actos judiciales que inciden en la afectación a un derecho humano, la reforma impuso a los Jueces el deber de atender a los referidos parámetros en su tarea cotidiana. A juicio de este tribunal, ésa es la razón por la que los criterios emitidos antes de la reforma no pueden integrar jurisprudencia. En consecuencia, los precedentes de la jurisprudencia o tesis aisladas suscitadas en casos resueltos con anterioridad a la enmienda constitucional que inciden en la afectación a un derecho humano, constituyen criterios válidos y objetivos, pero si esas interpretaciones no responden al nuevo postulado constitucional, como rector de la tarea judicial que procura el bienestar humano sobre aspectos teóricos y técnicos, es posible analizar el criterio anterior a la luz de la nueva visión constitucional, para determinar si debe continuar aplicándose o si se impone una reflexión que conduzca a un mayor beneficio de la persona, sin transgredir, en la materia, otros principios que tutelan el de su contraparte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.11 K (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Margarita Carmona Reyes.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 317/2012.—Jesús Sánchez Ojeda.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.—A propósito de la reparación del daño, aunque es factible que un mismo hecho, como el accidente derivado de la circulación de vehículos de motor constituya, al mismo tiempo, un ilícito puramente civil y un ilícito penal, la acción es una sola de carácter civil, y la tramitación en la vía penal de todo lo relacionado con ambos ilícitos se presenta como la solución más benéfica, en general, por celeridad procesal, tanto para el agente dañador como, principalmente, para la víctima, según se advierte de la doctrina y el derecho comparado. El sistema jurídico mexicano, y en específico el distrital, tiene una regulación que posibilita clasificarlo entre aquellos que, por razones de economía procesal, permiten que los Jueces penales conozcan de la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho que provocó también el ejercicio de la acción penal. Así, el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional, ha elevado a rango de derecho humano el que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito. El Código Penal para el Distrito Federal regula ese derecho, básicamente, en los artículos 42 a 49, cuya interpretación jurídica evidencia que se incluyó la responsabilidad civil con el propósito de hacerla más eficiente y eficaz, de modo que se beneficia a la víctima y a quienes, en sustitución de ella, tengan derecho a la reparación del daño que se cubre de la manera más amplia posible, ya que abarca el material, tanto en su modalidad de daño emergente como de lucro cesante, y el moral. Existe la posibilidad de que el interesado opte por el ejercicio de la acción civil, pero la falta de manifestación de haber elegido ese ejercicio separado del proceso punitivo significará, en caso de condenarse al pago de la reparación del daño en la sentencia penal, que estará a las resultas de ésta, sin perjuicio de que pueda apelar. La acción de responsabilidad civil puede ser conocida por el Juez civil si la víctima o sus derechohabientes eligen esa opción durante el proceso penal, o en éste existe una sentencia absolutoria, o cuando la causa de pedir es diversa, como sucede si el asegurador del daño no fue parte en el proceso penal, o si han sobrevenido daños nuevos que encuentran su origen en la misma causa generadora, y cuya posterior manifestación impidió que fuera solicitado su resarcimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 158/2012.—Moisés Saldaña García.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA.—Una nueva lectura del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal lleva a considerar que debe incluirse a los herederos potenciales. Permite establecerlo así, inicialmente, el derecho comparado del cual se advierte que entre los legitimados expresamente determinados antes de que acontezca el hecho dañoso, destacan los herederos, como en el caso argentino, donde prevalece una corriente doctrinal y jurisprudencial que entiende como herederos a todos aquellos que tienen potencialmente ese carácter al momento de fallecer la víctima. Esa opción por ampliar el concepto de herederos es trasladable al sistema mexicano de legitimación para ejercer la pretensión resarcitoria de daños en caso de muerte de la víctima, en específico para la indemnización del lucro cesante y para algún concepto comprendido dentro del daño emergente (los gastos funerarios), conforme al citado artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere sólo al daño material o patrimonial, como evidencian los antecedentes legislativos de su origen y sucesivas reformas, y conforme a ese origen y la finalidad a que obedece, al aludir a los herederos no se limita a quienes han sido declarados como tales en juicio sucesorio, sino a los familiares con razonable potencialidad de tener tal calidad. Ello, en la inteligencia de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, como enseñan las reglas ordinarias de relaciones de parentesco y el derecho comparado, lo que, en cada caso, corresponde analizar y determinar al operador judicial. Así, en un supuesto, habrá de preferir a los hijos del difunto cuando concurran con los ascendientes; en otro caso, la preferencia obrará a favor de los padres del fallecido cuando acudan a reclamar el daño patrimonial junto con los abuelos. No será necesario que esos herederos potenciales actúen en juicio, al ejercer la acción de reparación de daño material, a través del albacea, ya que el derecho a la indemnización de ningún modo forma parte del caudal hereditario del *de cujus*, sino que deriva de la afectación sufrida por los familiares cercanos, aunque si se está tramitando el juicio sucesorio, será posible también que lo hagan por conducto del albacea designado. Tal es el sentido de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 21/92, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar "que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión", o sea, sólo en el supuesto de que

exista ese albacea deberán acudir los herederos a través de él; en caso contrario, podrán hacerlo *iure proprio*. Considerarlo de otra manera entrañaría aceptar que el derecho a la indemnización entra a formar parte del patrimonio de la víctima fallecida, lo que ha sido rechazado unánimemente por la doctrina, y que el albacea debe repartir el monto respectivo entre cada heredero, además de sujetar el ejercicio de la pretensión a la tramitación, así sea parcial, de un juicio sucesorio, lo cual redundaría en obstruir el acceso a la pronta impartición de justicia, con infracción al principio *pro actione* relacionado con el principio pro persona adoptado en el artículo 1o. constitucional, ya que la optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, conforme a esos principios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 719/2011.—Marinee Gordian Zamayoa y otro.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a./J. 21/92 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 59, noviembre de 1992, página 18, con el rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE)."

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS.—En un accidente automovilístico puede causarse daño material y moral por la muerte, sólo que la legitimación para obtener la indemnización se desplaza de la víctima a favor de terceros vinculados, de una u otra forma, con ella, que son los perjudicados indirectos, según la doctrina. La solución en cuanto a la legitimación de los terceros varía, según la mayor o menor apertura que prevea cada sistema legal. En España, está legitimado para reclamar la indemnización el auténtico perjudicado por el deceso de la víctima, quien no adquiere para sí el derecho a ser indemnizado como un crédito susceptible de integrar el caudal sucesorio, por lo que se excluye que sea el carácter de heredero el determinante para considerar legitimada a una persona, y con base en esa solución, el rango de perjudicados es variado, pero no

excesivamente amplio, pues el acento es puesto en el efectivo perjuicio derivado de la cercanía con la víctima, de modo que, a partir de ese ligamen, se puede expandir más o menos el círculo de legitimados, incluyendo a los padres, otros familiares próximos al difunto y quienes, sin serlo, guarden con él vínculos afectivos. El resarcimiento del daño moral a favor de los allegados a la víctima se observa en Alemania, Inglaterra y en algunas entidades de Estados Unidos de América. En Francia, la legitimación se extiende a un amplio círculo de allegados a la víctima, aunque en los carentes de parentesco se impone la carga probatoria de la magnitud del daño, a diferencia de los parientes próximos cuyo daño se presume. Hay otros sistemas, donde el círculo de legitimados se restringe a los expresa y objetivamente determinados por el ordenamiento o por la jurisprudencia, como el venezolano, el portugués, el paraguayo y el italiano. Entre los legitimados expresamente determinados antes de que acontezca el hecho dañoso, destacan los herederos, en el caso paraguayo y argentino. En éste prevalece una corriente doctrinal y jurisprudencial que entiende como herederos a todos aquellos que tienen potencialmente ese carácter al momento de fallecer la víctima. Esa opción argentina por ampliar el concepto de herederos es trasladable al sistema mexicano de legitimación para ejercer la pretensión resarcitoria de daños en caso de muerte de la víctima, contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, en específico para la indemnización del lucro cesante y para algún concepto comprendido dentro del daño emergente (los gastos funerarios), mientras que para el resto de los conceptos que integran ese tipo de daño material y para el daño moral, son aplicables, sin dificultad, los criterios utilizados en los sistemas expansivos de Europa, Estados Unidos de América y Latinoamérica. Así, la legitimación para reclamar el daño moral causado por la muerte de la víctima, al no existir en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal un criterio cerrado mediante la determinación expresa y objetiva de damnificados indirectos, se entiende conferida a favor de los allegados del difunto que, en principio, son los familiares más próximos (padres, hijos, cónyuges), en quienes se presumirá *iuris tantum* esa afectación. Ello no excluye el caso de que algún pariente con menor cercanía de grado, pero mayor en el plano sentimental (abuelos, primos), se entienda legitimado para reclamar la compensación por daño moral, en cuyo caso tendrá que probar la afectación por el deceso de la víctima, de modo semejante a lo que ocurre en el derecho comparado. La excepción a la amplitud de ese círculo de allegados, se da cuando la víctima antes de fallecer haya ejercido la pretensión, en que son únicamente los herederos, sean o no reales perjudicados, quienes pueden beneficiarse, eventualmente, de la indemnización, porque, en tal hipótesis, el derecho a obtener el resarcimiento se incorporó al haber del *de cujus* y es distinto al correspondiente a los auténticos perjudicados con su muerte, que pueden ser o no herederos por tratarse de daño moral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 719/2011.—Marinee Gordian Zamayoa y otro.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado precepto dispone que los liquidadores son responsables solidarios por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Por su parte, el segundo párrafo de la mencionada fracción prevé una excepción a dicha responsabilidad, cuando la sociedad en liquidación cumpla con la obligación de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refieren el invocado código y su reglamento, como los relativos a su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, el balance final de liquidación aprobado por los accionistas y depositado en el Registro Público de Comercio y la cancelación de la inscripción del contrato social en el citado registro, una vez concluida la liquidación. Por tanto, si una sociedad en liquidación presenta el aviso en el que acredita haber cumplido los indicados actos y la autoridad no demuestra lo contrario, ello releva al liquidador de tener el carácter de responsable solidario, por estar en el supuesto de excepción del señalado artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.2o.(I Región) 1 A (10a.)

Amparo en revisión 77/2012.—César Cortés Chávez.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Urbano Martínez Hernández.—Secretaria: Larisa González de Anda.

ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO.—Del contenido de los artículos 50, fracción I,

inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1o., 4o., 7o. y 9o. de la Ley del Servicio Púbico de Energía Eléctrica, se obtiene que compete a los Jueces de Distrito conocer de los delitos perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado. Entonces, si el delito de robo recayó sobre numerario que ingresó en la agencia comercial de la Comisión Federal de Electricidad, con ello se ocasionó un detrimento en los bienes destinados a la prestación de un servicio público federal, pues dichos recursos económicos tienen como principal objetivo conforme a los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación de un servicio; por tanto, es incuestionable que la competencia del delito es del orden federal, por tratarse del dinero sustraído de un bien afecto a la satisfacción de un servicio de ese ámbito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.8 P (10a.)

Competencia 52/2011.—Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en Materia Penal y Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Noveno Partido Judicial en Cihuatlán, ambos con residencia en el Estado de Jalisco.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

ROBO. VARIACIÓN DE CALIFICATIVA. LA SALA RESPONSABLE NO SUPLE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL ÓRGANO MINISTERIAL, CUANDO EN APELACIÓN CAMBIA LA AGRAVANTE DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si el Ministerio Público en sus agravios expuestos en apelación, para combatir la sentencia absolutoria, precisa que respecto al delito de robo se actualiza la agravante prevista en la fracción XIII del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que considera que se cometió mediante fractura; empero, la autoridad responsable estima que no se da tal agravante sino la contemplada en la diversa fracción I del referido numeral, pues el sentenciado a fin de apoderarse de un marco de sujeción para autoestéreo, se valió de la violencia, ya que quebró el cristal que cubría el tablero donde se encontraba dicho aparato y el mencionado tablero también fue dañado; por tales razones, no se considera que la autoridad responsable supla la deficiencia de los agravios expuestos por el Ministerio Público en segunda instancia; ya que no varió los hechos ni la conducta atribuida al quejoso que fueron materia del proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 65/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

S

SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO.—De conformidad con el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, el salario a comisión puede comprender una prima calculada sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial de ésta, sobre los pagos periódicos o varias de esas primas. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 289 del mismo ordenamiento, para determinar el monto del sueldo diario de los trabajadores comisionistas, se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los obtenidos, si el empleado no cumplió un año de servicios. En este contexto, cuando el actor afirme haber percibido una comisión como parte de su salario, deberá precisar: a) La mercancía, el pago inicial o los pagos periódicos sobre los que debe calcularse la prima; b) La cantidad fija o el porcentaje que debe aplicarse para el cálculo de la comisión; c) Las comisiones obtenidas durante el último año de servicios o durante toda la relación de trabajo, cuando ésta resulte menor a un año; y, d) El promedio salarial relativo al mismo periodo de labores. La omisión de alguno de estos datos impediría incorporar a la litis los elementos necesarios para dilucidar el monto del salario a comisión, por lo que en ese caso deberá prevenirse al trabajador para que aclare la demanda, con fundamento en el artículo 873 de la mencionada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 17 L (10a.)

Amparo directo 695/2012.—Pedro Ricardo Calderón Soberanis.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL "ESTÍMULO IMPLEMENTADO" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO.—El artículo 118 de las Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano suscritas el 15 de agosto de 1995 establece: "El 12 de noviembre de cada año, con motivo del 'Día del Cartero y Empleado Postal' se otorgará a los trabajadores del organismo por sus años de servicio, un diploma o incentivo especial.". De la interpretación armónica de ese numeral, en relación con la jurisprudencia P./J. 56/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6 del Tomo XX, agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.", se concluye que únicamente para el pago de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad se computará a partir de que los trabajadores pasaron a prestar sus servicios para el Servicio Postal Mexicano, organismo que sustituyó a la entonces Dirección General de Correos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; criterio que no puede aplicarse para el pago del "estímulo implementado" previsto en el citado artículo 118, porque dicha norma contractual no establece condición referente al cómputo de la antigüedad. Sostener lo contrario equivaldría a desconocer la antigüedad generada por los trabajadores en la época en que prestaban sus servicios para la aludida dirección general haciendo nugatorios sus derechos derivados de la antigüedad general, lo cual sería contrario al espíritu proteccionista de la clase obrera, y al artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, por el cual fue creado el Servicio Postal Mexicano, que establece: "El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.". Por tanto, para el pago del referido "estímulo implementado" debe computarse la antigüedad total generada por el trabajador, y no sólo aquella generada a partir de la creación del

organismo, desconociendo la general, pues la norma contractual no limita su reconocimiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 564/2012.—Servicio Postal Mexicano.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Araceli Palacios Duque.

SOCIEDADES CONTROLADORAS (*HOLDING*). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.—La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama *holding*, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, *de facto* no *de iure*, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que

tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, *de facto* o *de iure*, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 335/2012.—Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V.—7 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NI UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SUS BASES CONSTITUTIVAS, QUE ANTES DE SOLICITARLA JUDICIALMENTE SE PIDA A LA ASAMBLEA GENERAL MODIFICAR LAS TACHADAS DE NULAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).—No puede haber una oposición entre las cláusulas que regulan el procedimiento previsto para modificar las bases constitutivas de una sociedad cooperativa por la propia asamblea general y la norma que establece la nulidad de tales bases, reservado a la autoridad judicial, con apoyo en el artículo 16, último párrafo, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, porque: a) Las bases constitutivas deben expedirse por la asamblea general con apego a ésta, de manera que se trata de normas de naturaleza distinta, pues mientras que la citada ley general es un ordenamiento legislativo, formal y materialmente, que contiene normas generales, abstractas e impersonales, las bases constitutivas no tienen esas características, ya que sólo rigen internamente a una sociedad cooperativa concreta, que es una entidad de carácter privado y social; y b) La contravención de las bases a lo establecido en dicha ley conduce a declarar judicialmente la nulidad de tales bases; y en cambio la ley sólo puede quedar insubsistente cuando se declara su inconstitucionalidad, o bien, porque el mismo órgano legislativo que la expidió la abrogue o la derogue. Además de estas divergencias, en atención a su naturaleza propia y particular, unas y otras se refieren a campos de aplicación distintos, que pueden incluso tener motivaciones diferentes, ya que la asamblea general puede modificar sus bases constitutivas por razones sociales, políticas o económicas de sus miembros, pero si lo hiciera, o no, tal circunstancia no impide, de ningún modo, que el perjudicado con las cláusu-

las de las bases constitutivas aprobadas pueda pedir su nulidad, en cuanto contravenga a la Ley General de Sociedades Cooperativas, porque la asamblea general, obviamente, no está facultada para declarar si las bases constitutivas cuestionadas son nulas, ya que tal decisión sólo corresponde declararla a una autoridad judicial. Por tanto, no es un requisito de procedibilidad, ni un elemento de la acción de nulidad de las bases constitutivas de una sociedad cooperativa, que antes de solicitar su nulidad judicialmente los actores debieron pedir a la asamblea general que modificara las bases constitutivas tachadas de nulas, ya que ninguna norma legal así lo dispone, ni tampoco existe alguna que prevea la facultad para que la asamblea general pueda declarar la nulidad de esas bases.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 65/2012.—Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.—Entre las formas de heredar reconocidas por el derecho sucesorio mexicano, se encuentra la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esa figura fue introducida con la finalidad de proteger a una estirpe cuando quien debe representarla no puede o no desea hacerlo. De esa forma, el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla tres casos de sucesión por representación: a) descendientes de hijos premuertos; b) descendientes de hijos incapaces de heredar y c) descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia. Para comprender el alcance de la última hipótesis, es necesario tener en cuenta que la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos correspondientes a la misma. Por consiguiente, el repudio a la herencia también es un acto personal y, como tal, no puede tener el alcance de privar de derechos a los descendientes de quien lo efectúa. Esa conclusión es acorde a la intención del legislador, quien buscó proteger a quienes, por razones ajenas a su voluntad, no podrían acceder al caudal hereditario al cual tienen derecho. Dicho en términos simples, no sería válido privar a una estirpe (nietos) de sus derechos, por el hecho de que el heredero

directo (padre) haya muerto antes que el autor de la sucesión (abuelo) o aquél (padre) sea incapaz de heredar. Esa misma razón se surte cuando existe una renuncia o repudio por parte del que podría llamarse heredero directo. De esa forma, el contenido del precepto en análisis conduce a establecer que cuando una persona expresa su deseo de no aceptar la herencia, no renuncia a los derechos hereditarios que le corresponden a su estirpe, simplemente hace patente su deseo de no representarla y, ante tal circunstancia, no debe existir obstáculo para que sus descendientes acudan a la sucesión a través de la figura de sustitución o representación, pues son llamados por la ley a hacer valer un derecho propio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 62/2012.—Circe Cristal Flores Ramírez y otro.—19 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Aun cuando es verdad que los artículos 19 y 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regulan el interdicto de obra peligrosa, no prevén, en forma expresa o específica, la suspensión de la construcción objeto de él, a diferencia de los preceptos 18 y 710 del mismo cuerpo de leyes, que se refieren al interdicto de obra nueva; no debe perderse de vista que los primeros numerales citados autorizan la adopción de "medidas urgentes para evitar riesgos" derivados de la obra peligrosa, cuya expresión "medidas urgentes" prevé, en forma genérica, todas aquellas providencias que tiendan a evitar los riesgos que se aducen en el interdicto relativo. Por tanto, como "medidas urgentes" el juzgador puede decretar la edificación de alguna estructura que proteja los bienes en riesgo, la adopción de medidas de seguridad sobre el bien que se dice afectado o, incluso, la suspensión de la construcción de la obra peligrosa, cuando ésta sea necesaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—Lidia Carolina Razo Zavala.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Muñoz Estrada, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.—La suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual el tribunal de amparo o la autoridad que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable. Por regla general, sólo son suspendibles los actos futuros de inminente realización, pero no los futuros e inciertos, entendiéndose por éstos aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado, en cuyo caso no procederá la suspensión. Por tanto, el apercibimiento dirigido al quejoso, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo, se dará vista a una autoridad determinada para que inicie un procedimiento en su contra, se ubica como un acto futuro e incierto, en razón de que la efectividad del apercibimiento, en todo momento, dependerá de la conducta que asuma aquél en relación con el mandato judicial, es decir, si cumple, no se hará efectivo, siendo destacable que el procedimiento respectivo no iniciará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que ello dependerá de la conducta asumida por el quejoso frente a la prevención que se le hizo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.29 L (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Titular del Gobierno del Distrito Federal.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.—En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 123/2012. 5 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: YOLANDA RODRÍGUEZ POSADA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el presente asunto, se advierte que el sindicato quejoso plantea en el primero, así como en el tercero, cuarto y quinto conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; argumentando los motivos siguientes:

Que su pretensión era integrar con la demandada las Comisiones de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para velar por los intereses de los afiliados al sindicato quejoso, toda vez que de no tener representación sindical se le dejaría en un plano de desigualdad, violando con ello el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho fundamental.

Que el laudo le causó agravio, porque la responsable fundó la negativa a otorgar al sindicato quejoso el derecho a recibir el mismo trato jurídico establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y esto reflejó la inaplicabilidad, no sólo del invocado artículo 54, sino de las Condiciones Generales de Trabajo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, además de que violó el principio de pluralidad sindical, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si bien era cierto que ese dispositivo señala que en cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en la cámara demandada no se contaba con integrantes del sindicato quejoso, además de que la responsable aplicó incorrectamente el artículo 54 citado, toda vez que es inconstitucional, en virtud de que transgrede la garantía de igualdad y el derecho de los trabajadores al escalafón, así como la pluralidad de sindicatos, garantías contenidas en el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionali-

dad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecía la sindicación única, por tanto, al haber sido declarado inconstitucional este último, posibilitó la existencia de pluralidad de sindicatos, lo que conlleva la existencia de otro u otros sindicatos en una misma dependencia y trae aparejado el reconocimiento expreso y aplicación en igualdad de derechos, estando entonces ante un trato desigual, en ese orden de ideas, esos principios fueron vulnerados por la responsable, ya que el artículo 68 entra en conflicto de interpretación y concordancia con lo dispuesto en el artículo 54, de la misma ley burocrática, por lo que este último debería correr la misma suerte a fin de no violar sus derechos fundamentales, lo que la responsable inobservó en la emisión del laudo combatido, al aplicar el numeral 54, dejando de considerar que el diverso 68, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia lógico jurídica, resulta inaplicable el 54, porque en la dependencia existe pluralidad de sindicatos, por lo que concluye, que de considerar aplicable ese precepto, como hizo la responsable, entra en franca contradicción con el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la emisión del laudo, la responsable violó el principio de autonomía sindical, respecto de los derechos escalafonarios, porque el sindicato quejoso no tenía intervención en los movimientos escalafonarios del sindicato coexistente en la dependencia demandada, tampoco formaba parte de las Comisiones de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra que los trabajadores tendrán derecho a asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

Que la responsable hizo nugatorio el derecho de asociación, al pretender que el sindicato coexistente en la dependencia demandada intervenga en la vida interna del sindicato quejoso, violando el principio de autonomía sindical, además de que el quejoso no tenía representantes ante las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por tanto, los trabajadores afiliados al quejoso no tenían quién los representara en beneficio de sus intereses, por lo que hace al derecho de escalafón, ni respecto de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Que el criterio tomado por la responsable en la emisión del laudo viola las garantías de igualdad, libertad de asociación, autonomía sindical y los derechos de escalafón, al aplicar el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ese precepto se aplicaba cuando en la ley burocrática se establecía la sindicación única, por lo que al posibilitar la Norma Fun-

damental la pluralidad de sindicatos, el invocado artículo 54 se aplicó en contravención a lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracciones VIII y X, así como el artículo 1o., por lo que es inconstitucional, ya que es inconcuso que al existir pluralidad de sindicatos en una misma dependencia, cada uno de ellos y de manera individual tiene derechos y obligaciones, tanto con la autoridad administrativa, como para con sus agremiados.

Que debería tomarse en cuenta la jerarquía de leyes, a que alude el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de menor jerarquía que el artículo 123, apartado B, donde se consagran los derechos fundamentales que contienen las garantías de tener derecho al escalafón e integrar las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sin importar que se pertenezca o no a un sindicato mayoritario o minoritario, ya que el invocado artículo 123, no establece o limita a que el sindicato que cuente con mayor número de empleados sea el único que pueda integrar o conformar esas comisiones mixtas, debiendo respetarse la jerarquía de leyes.

Invoca el quejoso el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con la libertad sindical.

En este aspecto, al existir el planteamiento del sindicato quejoso en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal Colegiado considera que debe suplirse la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se advierte que el acto reclamado se apoyó en el invocado artículo 54, que si bien, no ha sido declarado específicamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, en el caso concreto se aplicó al sindicato quejoso dicha norma, no obstante la existencia de la tesis P. XLV/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 28, de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", a través de la cual se declaró inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al considerar que este precepto viola la garantía social de libre sindicación, consagrada en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses, toda vez que en el laudo reclamado se aplicó

lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se relacionó con el artículo 68 de la ley invocada, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del derecho del sindicato quejoso en cuanto a conformar las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Para la resolución del presente asunto, es menester precisar, que del texto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, se desprende que consagra las relaciones laborales que existan entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, destacando, que en la fracción VIII, establece el derecho de escalafón y en la fracción X, el derecho de asociación de los trabajadores.

El texto del artículo 123, en la parte que se invoca, es el siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"…

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"...

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"…"

Como se apuntó, el sindicato quejoso invoca en los conceptos de violación, la existencia del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la jerarquía de leyes a que alude el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, debe decirse que de conformidad con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, se encuentran en el mismo rango de la Constitución en la jerarquía de normas en el orden jurídico mexicano, por lo que destaca la supremacía de los tratados frente a la legislación local; así, por disposición expresa de la Constitución, se aplica ésta y el tratado internacional antes que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, se encuentra vigente en nuestro país (fue adoptado el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, como consta en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta).

Este convenio establece, dentro de sus disposiciones más importantes, las siguientes:

"Parte I. Libertad sindical.

"Artículo 1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes:

"Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas."

"Artículo 3.1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"Artículo 3.2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal."

"...

"Artículo 7. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3, y 4 de este convenio."

"...

"Parte II. Protección del derecho sindical.

"Artículo 11. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el concepto de libertad sindical contenido en el artículo 123 constitucional y sus alcances, entendido éste en sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias, por lo que la libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, 2. Un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno y, 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación; por lo que determinó, que el mandamiento de un solo sindicato por dependencia del gobierno, viola la garantía de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses; en ese sentido, declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, a través de la tesis P. XLV/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 28, que dice:

"SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.—El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibi-

lidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."

El contenido del invocado artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el siguiente:

"Artículo 68. En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario."

Partiendo de esta base, dio lugar a que en cada dependencia gubernamental pueda existir más de un sindicato.

Es menester transcribir el contenido del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 54. En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto propongan."

De este precepto se desprende la prohibición de constituir otro tipo de organizaciones sindicales, si no es con el sindicato mayoritario, en específico, la Comisión Mixta de Escalafón que funcionará en cada dependencia gubernamental, al señalar que ésta se formará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, por lo que retoma lo establecido en el numeral 68, que dispone la sindicación única, al hacer alusión sólo a un sindicato en específico, lo que prohíbe tácitamente el registro y existencia de otro sindicato, aspecto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al restringir la libertad sindical y en el punto específico, en relación con el artículo 54, limita el derecho para conformar la Comisión Mixta de Escalafón que funcionará en cada dependencia gubernamental, al disponer que será sólo con representantes del titular y del sindicato,

lo que también transgrede el derecho del sindicato minoritario a la participación dentro de la dependencia en cuanto a la conformación y funcionamiento de la comisión mixta, lo que hace nugatorio el derecho a la libertad sindical, pues ahora se prevé la existencia de más de un sindicato dentro de la dependencia, el que tiene derecho a que su opinión sea tomada en cuenta.

De lo hasta aquí expuesto, debe estimarse que el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que la integración de la Comisión Mixta de Escalafón se conformará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, transgrede el marco jurídico que sobre el particular ordena el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la conformación de la Comisión Mixta de Escalafón con el sindicato único existente dentro de la dependencia gubernamental, por lo que al disponer el invocado artículo 54 la sindicación única, que es violatoria de la libertad sindical consagrada en la fracción X del artículo 123, apartado B, como acto reflejo de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso, se surte la aplicabilidad del principio en ella contenido; por ende, es inconstitucional el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues participa de las mismas características del artículo 68, al establecer la sindicación única que restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses; entonces, debe prevalecer el derecho cuyo alcance ya fue definido, lo que trae como consecuencia lógica efectos en materia de legalidad y conduce a la inaplicación al caso concreto al sindicato quejoso del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al ser inconstitucional, pues de considerar lo contrario, implicaría una violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico nacional.

SEXTO.—Establecido lo anterior, conviene precisar los efectos que en materia de legalidad produce la inconstitucionalidad del artículo 68, en relación con el 54, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ende que deba declararse su inaplicación al sindicato quejoso.

Es cierto que un solo sindicato (el mayoritario o más representativo), tiene derechos exclusivos para negociar con la dependencia, por ejemplo, las condiciones generales de trabajo aplicables en la dependencia gubernamental, lo que es compatible con los principios de libertad sindical, que es el esquema adoptado por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, si la legislación establece una distinción entre el sindicato más representativo y los de-

más, este sistema no puede impedir el funcionamiento de los sindicatos minoritarios, menos de privarlos de derecho de representar a sus miembros, de lo que puede colegirse, que sobre el tema de que se trata, respecto de la conformación de la Comisión Mixta de Escalafón, para no restringir el derecho a la libertad sindical, debe darse participación a un sindicato minoritario para emitir sus opiniones, respecto de la conformación de la Comisión Mixta de Escalafón y su funcionamiento dentro de la dependencia; dicho en otras palabras, es permisible establecer que únicamente un sindicato puede tener la titularidad del contrato colectivo de trabajo, en materia burocrática, de las condiciones generales de trabajo, siempre que no se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, lo que conlleva que si bien, los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, no es absoluto su derecho, pues no puede privarse al minoritario de que sea tomado en cuenta, de acuerdo al grado de representatividad dentro de la dependencia, en el aspecto que aquí se trata, a fin de la formación de la comisión mixta.

Sobre este punto, debe decirse que en el ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o varios sindicatos, como prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisible que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis 2a. I/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo II, febrero de 2012, página 1697, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.—El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisible que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos."

Asimismo, debe decirse que, en relación con el tema de la libertad sindical, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio acerca de que la cláusula de un contrato colectivo de trabajo que prevé que las comi-

siones mixtas formadas al interior de la empresa estarán siempre integradas sólo por representantes del sindicato mayoritario, viola el derecho a la libertad sindical.

Lo anterior, a través de la tesis 2a. VI/2012 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1694, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ QUE LAS COMISIONES MIXTAS FORMADAS AL INTERIOR DE LA EMPRESA ESTARÁN SIEMPRE INTEGRADAS SÓLO POR REPRESENTANTES DEL SINDICATO MAYORITARIO.—Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que se les otorguen ventajas cuya naturaleza influya indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización sindical a la que deseen afiliarse. Entonces, la cláusula de un contrato colectivo de trabajo que prevé que las comisiones mixtas conformadas al interior de la empresa operarán con representantes de ésta y del sindicato mayoritario, viola el derecho a la libertad sindical, pues el contrato colectivo de trabajo, al prever las comisiones mixtas, no puede establecer, de manera absoluta, que sólo estarán integradas por representantes del sindicato mayoritario, sin tomar en cuenta el grado de representatividad de cada organización al interior de la empresa; lo anterior es así, porque con dicha posibilidad se otorgaría a aquél un privilegio excesivo, que afectaría la decisión de los trabajadores para determinar a qué sindicato prefieren adherirse, ya que sólo el mayoritario podría conformar las referidas comisiones y participar en la interpretación y aplicación de las normas que rigen las relaciones colectivas de trabajo, así como en la creación de los criterios que afectan a todos los trabajadores de la empresa. Esto no significa que necesariamente deba darse participación en las comisiones mixtas a todos los sindicatos, sin embargo, la cláusula que prevé su creación no puede ser absoluta y categórica en permitir el acceso a sólo uno de ellos, sin por lo menos prever la eventual participación, en forma proporcional, de los otros, conforme al número de afiliados con que cuenten."

Ahora, cabe transcribir la parte conducente del laudo impugnado en la demanda de amparo.

"V. … las Condiciones Generales de Trabajo del ********** (fojas 20-53), prueba común de las partes por lo que adquiere valor probatorio pleno para acreditar: El artículo 5, fracción IV, menciona que en las condiciones generales de trabajo se entenderá por sindicato, al **********.—El artículo

49 señala que, la Comisión Mixta de Escalafón estará integrada por tres miembros representantes de la cámara y tres miembros del sindicato.—El artículo 50 apunta que, las facultades, obligaciones y deberes de dicha comisión mixta se basan en los artículos 47, 48, 49, 50 hasta el inciso c), 51, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—El artículo 51 refiere que dicha comisión formulará un proyecto de reglamento de escalafón que se pondrá a consideración y aceptación del titular y del sindicato.—El artículo 76 apunta que, se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene permanente que se integrará con tres representantes del titular y tres representantes del Sindicato.—C) La documental consistente en la copia fotostática del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón de los Trabajadores de Base de la ********** (fojas 54-90) prueba común de las partes por lo que adquiere valor probatorio pleno para acreditar lo siguiente: El artículo 2 apunta que, las disposiciones del reglamento son obligatorias para la **********, para el **********, para la Comisión Mixta de Escalafón y para los trabajadores de base.—El artículo 18 indica que, se crea la Comisión Mixta de Escalafón conforme al artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y al 43 de las Condiciones Generales de Trabajo de la **********, consistiendo su función en vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el reglamento.—El artículo 19 precisa que, la comisión se integrará con seis representantes propietarios, tres designados por la ********** y tres designados por el sindicato; por cada propietario se designará un suplente, quien funcionará cuando el primero de los mencionados se encuentra ausente o sea recusado.—El artículo 28 señala que, la comisión integrará un expediente por cada vacante provisional o definitiva con los siguientes documentos: Aviso que refiere el artículo 35 de este Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, lista de los trabajadores con derecho al concurso y sus respectivos datos escalafonarios, boletines o notificaciones que se produzcan cuando fuere necesario abrir el concurso, resultado de la evaluación de quienes concursaron, dictamen de la comisión sobre a quién le corresponde el ascenso, constancia notificación del resultado a los trabajadores que concursaron, constancias de inconformidad promovidas por los interesados y la resolución emitida en relación con aquélla y constancia de la notificación de ésta.—El artículo 34, inciso A), apunta que, deberán cubrirse mediante concurso escalafonario conforme a la ley las vacantes definitivas, como son los puestos que queden sin titular, por renuncia, término de nombramiento, jubilación, muerte del trabajador, abandono de empleo o baja por cualquier motivo.—El artículo 35 refiere que, la ********** a través de la dirección de personal y/o el sindicato al tener conocimiento de una vacante definitiva, provisional o de las de nuevos puestos, deberá comunicarlo a la comisión en un plazo que no excederá de diez días hábiles, debiendo contener los avisos los siguientes datos: nombre de la persona que ocupaba la vacante, motivo y fecha de la vacante, sección o puesto, clave de la plaza, salario

correspondiente al puesto y adscripción del trabajador que originó la vacante.—El artículo 36 menciona que, la comisión al tener conocimiento de la vacante, expedirá un boletín que se fijará en lugar visible de los centros de trabajo, que mencionará los datos del puesto, los requisitos de inscripción y el término de la misma que será de cinco días hábiles para cada instancia.—El artículo 37 indica que, tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios los siguientes trabajadores: Los que desempeñen el puesto inmediato inferior en la misma rama o grupo en que ocurra la vacante y que cubran los requisitos para el desempeño del puesto y los trabajadores mejor calificados en los puestos que, siendo inferiores a la vacante, constituyen el límite superior de las otras ramas y no tengan posibilidad de ascenso en su propia rama siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles para el desempeño de la vacante.—De las pruebas ofrecidas por la parte demandada: 1. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, cuya valoración queda implícita en la presente resolución.—2. La documental consistente en copia certificada del acta de fecha diez de septiembre de dos mil nueve (fojas 299-301), suscrita por los CC. Lic. **********, Lic. **********, Lic. **********, ********** y Lic. ********** en su carácter de director de Recursos Humanos, director de Remuneraciones, director de Relaciones Laborales, jefe de Departamento de Movimientos al Personal y secretario técnico respectivamente, representando a la ********** y los CC. **********, **********, **********, ********** y ********** en su carácter de secretario general, secretario de asuntos escalafonarios y representantes de la primera, segunda y tercera sección respectivamente del **********, prueba que al ser una documental pública adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia para acreditar la forma en que quedó integrada la Comisión Mixta de Escalafón para el periodo comprendido de once de agosto de dos mil nueve al diez de agosto de dos mil doce por la **********, los CC. Lic. **********, remuneraciones; Lic. **********, subdirector de Relaciones Laborales; **********, jefe de Departamento de Movimientos al Personal y Lic. **********, profesional de Servicios Especializados, y por el sindicato los CC. **********, secretario de Asuntos Escalafonarios; **********, representante de la primera sección; **********, representante de la segunda sección y **********, representante de la tercera sección y ratificaron al Lic. ********** para que continúe fungiendo como presidente de la Comisión Mixta y al Lic. ********** como secretario técnico de la misma.—3. La documental consistente en copia certificada del acta de instalación de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la ********** de fecha tres de septiembre de dos mil nueve (fojas 306-308), suscrita por la ********** por los CC. Lic. **********, Lic. **********, Lic. ********** y Dr. ********** en su carácter de presidente de la comisión y director general de Recursos Humanos, secretario técnico, director de Protección Civil

y encargado de la Dirección de Servicios Médicos respectivamente, y por el ********** los CC. **********, **********, ********** e ********** en su calidad de secretario general del ********** y vocales respectivamente, prueba que al ser una documental pública adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia para acreditar que la comisión señalada quedó instalada para el periodo 2009-2012 con los integrantes antes mencionados, tanto por parte de la ********** demandada como del sindicato referido.—4. La documental consistente en copia fotostática del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal (fojas 311-344) prueba que no fue objetada por lo que adquiere valor de indicio para acreditar lo siguiente: El artículo 1 señala que dicho reglamento tiene por objeto establecer las medidas obligatorias que se deben llevar a cabo en las dependencias y entidades de la administración pública federal, encaminadas a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, a mejorar las condiciones de seguridad, e higiene en el ámbito laboral y a propiciar un medio ambiente adecuado para los trabajadores, así como regular las atribuciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en dichas materias.—El artículo 2 en su fracción XIV, indica que se entenderá por instituto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).—El artículo 7 apunta que, son obligaciones de las dependencias y entidades entre otras: Cumplir con las disposiciones de la ley y del reglamento, con la normatividad que expida el ISSSTE, así como sus condiciones generales de trabajo en el apartado correspondiente a la materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.—El artículo 47 refiere que las dependencias y entidades deberán sujetarse en cuanto a la integración, registro y funcionamiento de las comisiones, las cuales tendrán como propósito investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas se cumplan.—El artículo 48 menciona que dichas dependencias también llevarán a cabo la integración y registro ante el ISSSTE de las comisiones, mismas que se integrarán con un presidente, un secretario técnico y por igual número de representantes sindicales de los trabajadores y de la autoridad, para coadyuvar en la prevención de riesgos de trabajo.—5. La documental consistente en el informe número ********** de primero de marzo de dos mil once (fojas 304-306), suscrito por el Lic. **********, jefe de Departamento de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, por el que comunicó que en sus archivos obra el registro de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la ********** por el trienio 2009-2012, señalando que las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo se registran por única vez, y la actualización correspondiente deberá reportarse al instituto solamente en los casos en que exista una modificación en los datos contenidos en el apartado de registro de cada comisión; es decir que los registros de los órganos preventivos no se

otorgan por periodos establecidos (anual, bianual, trianual, etc.).—Y en cuanto a los nombres de los representantes del ********** como de la ********** que integran la comisión referida para el periodo antes mencionado, indicó que en sus registros consta como trámite oficial la actualización de la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, reportado mediante oficio número ********** de fecha primero de junio de dos mil siete, suscrito por el Lic. **********, subdirector de Relaciones Laborales de la ********** y secretario Técnico de la Comisión Central, recibido en la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo el cinco de junio de dos mil siete, del que se desprenden los siguientes integrantes: presidente: **********, secretario técnico: **********, Representación Oficial (Propietarios): **********, ********** y **********, Representación Sindical (Propietarios): **********, ********** y **********.—Asimismo, informó que mediante oficio ********** de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la ********** demandada solicitó al titular de la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo a través del Formato Único CSST, el llevar a cabo la actualización de la comisión central de la **********; sin embargo, se les comunicó que toda vez que el número de clave de la comisión incluida en la solicitud corresponde a la comisión central, resultaba necesaria la corrección a dicho formato, a fin de estar en posibilidad de que, de forma oficial, se llevara a cabo la actualización solicitada, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna.—Del análisis de las pruebas descritas se desprende que la parte demandada demuestra la procedencia de su excepción consistente en que, actualmente tiene constituidas las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene tal como se desprende de la copia del acta del día diez de septiembre de dos mil nueve (fojas 299-301), en la que consta la instalación de la Comisión Mixta de Escalafón en la ********** de referencia para el periodo de agosto de dos mil nueve a agosto de dos mil doce; así como con el acta de instalación de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo en la ********** aludida de fecha tres de septiembre de dos mil nueve (fojas 306-308) para el periodo 2009-2012.—En cuanto al señalamiento de la ********** demandada en el sentido de que conformó las referidas comisiones mixtas conjuntamente con el diverso **********, por ser el ********** mayoritario al agrupar a 1,417 trabajadores de base de la ********** demandada, en relación con el sindicato actor quien cuenta únicamente con 25 trabajadores; al efecto es de considerarse que en cuanto a la integración de las comisiones mixtas dentro de las dependencias, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 54 establece: 'Artículo 54. En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candida-

tos que las partes en conflicto le propongan.', resultando dicho dispositivo aplicable por analogía en lo relativo a la conformación no sólo de la Comisión Mixta de Escalafón, sino también a la de Seguridad e Higiene en el Trabajo; por tanto, las comisiones mixtas que se establezcan en las dependencias se integrarán con igual número de representantes del titular y del sindicato; al efecto, en las condiciones generales del trabajo que rigen las relaciones laborales de la ********** demandada con sus trabajadores, –las cuales se fijaron tomando en cuenta la opinión del **********–, establece en el artículo 49 que la Comisión Mixta de Escalafón estará integrada por tres miembros representantes de la ********** y tres del sindicato, con un árbitro designado de común acuerdo y el 76 por su parte dispone que se establece una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene permanente, la cual estará integrada por tres representantes del titular y tres del sindicato.—Ahora bien, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el que se establecía la sindicación única y al posibilitarse con ello la existencia de pluralidad de sindicatos dentro de una dependencia; en el caso de la disputa surgida entre los organismos sindicales a efecto de participar en la integración de las comisiones mixtas, es necesario acudir con fundamento en el artículo 11 de la ley burocrática, aplicado por analogía a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 388, fracción I, dispone que: 'Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: 1. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; …'.—En consecuencia, le corresponderá al sindicato que agremie al mayor número de trabajadores, nombrar a sus representantes para la integración de las referidas comisiones mixtas al representar el interés general; por lo que, al no demostrar el sindicato actor, con alguna de sus pruebas que agremia al mayor número de trabajadores de base de la ********** demandada para así tener derecho a conformar conjuntamente con la demandada las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a más de que aceptó en el desahogo de su confesional que el diverso ********** es quien cuenta con el mayor número de afiliados al contar con 1,417 agremiados.—Por lo anterior, resulta procedente absolver a la ********** de las prestaciones que le reclamó el sindicato actor consistentes en que se ordene a la ********** demandada a constituir conjuntamente con el sindicato actor las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene; así como a reconocerle personalidad jurídica para la aplicabilidad e intervención en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, que está depositado en el '**********' del **********, al no demostrar el sindicato actor en términos del artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia que ha sido declarado por la autoridad jurisdiccional competente como el representante del mayor

número de trabajadores al servicio de la ********** y la pérdida de dicha representación del diverso **********, por lo que, carece de derecho la parte actora para solicitar que sea tomada en cuenta para integrar las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene al no representar el interés general.—Atento a lo expresado, resulta irrelevante estudiar las demás pruebas admitidas a la parte actora consistente en la confesional a cargo de la ********** demandada; copia fotostática del oficio número ********** de quince de junio de dos mil nueve, copia fotostática del oficio número ********** de seis de agosto de dos mil nueve y oficio ********** de septiembre de dos mil nueve; así como las de la demandada: El oficio ********** de dieciocho de agosto de dos mil nueve; oficio ********** de dos de septiembre de dos mil nueve, oficio ********** de veintiocho de septiembre de dos mil nueve; formato único CSST de dos de septiembre de dos mil nueve; informe rendido por el **********; la testimonial a cargo de los CC. **********, **********, **********, **********, ********** e **********, ya que con las mismas no se variaría lo anteriormente considerado.—VI. Respecto a la pretensión consistente en que al sindicato actor se le reconozca personalidad jurídica en cuanto a la aplicabilidad e intervención en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, que está depositado en el '**********' del **********.—Al efecto, la ********** demandada se excepcionó en el sentido de que no existía fundamento legal que le obligara a reconocer al sindicato actor personalidad alguna en cuanto a la aplicabilidad e intervención en el reglamento en cita, resultando dicha excepción procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que dispone que en cada dependencia se expedirá un reglamento de escalafón, el cual será formulado por el titular y el sindicato respectivo; así como por el artículo 51 de las Condiciones Generales de Trabajo de la **********, cuyo contenido obra a fojas 27 de la presente resolución, que menciona que sólo le corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón emitir el Reglamento de Escalafón en la **********, la cual, como ha quedado determinado, será integrada con representantes del diverso ********** por ser quien agremia al mayor número de trabajadores de base que laboran para la demandada, al representar el interés general.—Por lo que al no haber acreditado el sindicato actor que tenga afiliados a la mayoría de los trabajadores que laboran para la **********, con fundamento en el artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente absolver a la ********** de la prestación de cuenta.—Asimismo, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de igual forma resulta improcedente la prestación consistente en que una vez integrada la Comisión Mixta de Escalafón, se ordene a la misma que realice los movimientos escalafonarios que se generen dentro de la organización sindical conforme a la ley, en relación con la plaza que en vida ocupó el C. ********** que se encuentra vacante y cuya ocupación corresponde a alguno de los miem-

bros del sindicato actor.—Toda vez que, como ha quedado determinado, sólo al ********** que agremie a la mayoría de los trabajadores de base que laboren para la ********** demandada, tiene derecho a nombrar a sus representantes para la integración de la referida Comisión Mixta de Escalafón al representar el interés general; aunado a que del contenido del Reglamento de la Comisión de Escalafón de la ********** demandada, no se desprende que la ocupación de la plaza vacante por el extinto trabajador le corresponda a alguno de los miembros de la organización sindical del actor, sino que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 16, 28, 34, inciso A), 35 y 36 del citado reglamento, cuyo contenido se citó en las fojas 27, 28 y 29 de la presente resolución, dicha plaza debe concursarse entre todos los trabajadores de base del titular demandado previa convocatoria y sustanciación del procedimiento escalafonario correspondiente, llevado a cabo por la Comisión Mixta de Escalafón de la **********, asignándose a quien en derecho corresponda de acuerdo a los factores escalafonarios …"

De ello se advierte que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable, aplicó, en perjuicio del sindicato quejoso, no sólo el artículo 54, sino las siguientes disposiciones secundarias:

Artículos 47, 48 y 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativos al escalafón, los cuales disponen:

"Artículo 47. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas."

"Artículo 48. Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado intermedio inferior."

"Artículo 49. En cada dependencia se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo."

Los artículos 50, 51, 75 y 76 de las condiciones generales de trabajo, de la **********, que señalan:

"Artículo 50. Las facultades, obligaciones y deberes de dicha comisión mixta están basadas en los artículos 47, 48, 49, 50 hasta el inciso c), 51, 52, 54, 56, 58, 60, 61, 64, 65 y 66 de la ley."

"Artículo 51. La Comisión Mixta de Escalafón formulará un proyecto de reglamento de escalafón, el cual pondrá a consideración y aceptación del titular y del sindicato."

"Artículo 75. Con objeto de garantizar y proteger la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la ********** mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en sus centros de trabajo, de conformidad con el reglamento que se elabore ex profeso.

"..."

"Artículo 76. Para los efectos del artículo anterior se establece una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene permanente, la cual estará integrada por tres representantes del titular y tres representantes del sindicato, cuyas funciones serán:

"a) Expedir el reglamento correspondiente para que la comisión pueda cumplir sus objetivos;

"b) Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando por escrito a las autoridades de la ********** para la aplicación, en su caso, de las sanciones que procedan;

"c) Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridos, para evitarlos o reducir su incidencia;

"d) Proponer a la superioridad las medidas adecuadas para prevenir los riesgos profesionales; y,

"e) Determinar las medidas de compensación económica o de otra naturaleza, en favor de los trabajadores que presten sus servicios en condiciones insalubres, peligrosas o expuestos a procesos tóxicos o agentes infecto-contagiosos."

Así como el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón de los Trabajadores de Base de la **********, del cual se advierte que de conformidad con su artículo 2o., es obligatorio para la **********, para el ********** y para los trabajadores de base que deseen ejercitar su derecho de ascenso. Asimismo, se establece la creación y funcionamiento de la Comisión Mixta de Escalafón de los trabajadores de base de dicha **********, de acuerdo con lo consignado en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función es vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento, que se formulará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato y, en los artículos 34, 35, 36 y 37 del invocado reglamento, se disponen las bases para la ocupación de las vacantes provisionales y definitivas, que será mediante concurso y quiénes tienen derecho a participar.

Por ende, debe decirse que la autoridad responsable debió observar que al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello conlleva la inconstitucionalidad del artículo 54 de la ley invocada, al participar de los mismos principios jurídicos y como acto reflejo, conduce a la inaplicabilidad al caso concreto de las disposiciones secundarias que invocó en el laudo, antes transcritas, relativas a la conformación no sólo de la Comisión Mixta de Escalafón, sino de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, pues del laudo se advierte que aplicó analógicamente los preceptos legales relativos a la Comisión Mixta de Escalafón, al señalar que no existía disposición jurídica en cuanto a la formación y funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo; toda vez que en el caso concreto, existe la misma razón, para estimar que en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contiene la regulación de la sindicación única, que también se prevé en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual restringe la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya fue analizado y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 68, por tanto, la autoridad responsable deberá considerarlo y resolver nuevamente el asunto sometido a su consideración, con libertad de jurisdicción, al haber producido efectos dentro del marco de la legalidad, el aspecto de la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como consecuencia lógico jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 68 del mismo ordenamiento legal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que no se violen los derechos fundamentales del sindicato quejoso.

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y dicte otro, en el que tomando en cuenta lo aquí establecido y la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje de aplicar al sindicato quejoso el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al ser inconstitucional, por contener el mismo principio de la sindicación única con todos los efectos jurídicos, partiendo de ello, resuelva nuevamente el asunto sometido a su consideración, con libertad de jurisdicción.

Por las razones anteriores, no son de estudiarse, por el momento, aquellos conceptos de violación planteados por el sindicato quejoso en materia de legalidad, consistentes en que de manera indebida se han negado a realizar los movimientos escalafonarios de plazas vacantes desde el mes de

julio de dos mil nueve y también le han negado el derecho a proponer a los trabajadores que deben ocuparlas.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia 168, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Común, página 113, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al **********, contra el acto del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente adscrito, consistente en el laudo pronunciado el veinte de septiembre de dos mil once, en el juicio laboral 5032/09, seguido por el quejoso, contra la **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relatora la segunda de los nombrados. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña formuló voto aclaratorio, mismo que a continuación se anexa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Considero que en la especie no existían elementos suficientes para declarar inconstitucional el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—En primer término, en el amparo directo DT. 123/2012, del que derivó el presente criterio, se debió anali-

zar aplicando el principio de estricto derecho, ya que el sindicato pretendió el derecho a conformar las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, conjuntamente con la demandada **********; es decir, el quejoso no defendía de manera inmediata derechos de los trabajadores.—En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo mencionado, el sindicato quejoso no proporcionó los requisitos mínimos para plantear un problema de esa naturaleza, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 58/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 150, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.".—Por otra parte, en los conceptos de violación expuestos por el agraviado, se atacó la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al conculcar la "garantía" (sic) de igualdad y el derecho de los trabajadores al escalafón, así como a la pluralidad de sindicatos, "garantías" (sic) contenidas en las fracciones VIII y X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además alegó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece sindicaciones únicas y, en esa virtud, posibilitó la pluralidad de sindicatos, por lo que por ese solo hecho conllevaba el reconocimiento expreso y aplicación en igualdad de derechos, de ahí que el citado artículo 68 entraba en conflicto con lo dispuesto en el diverso 54, por lo que si el 68 había sido declarado inconstitucional, debería correr la misma suerte el 54 a fin de no violentar los derechos invocados, la "garantía" (sic) de libertad de sindicación, autonomía sindical, principio de igualdad y hacer nugatorio el derecho de los trabajadores al escalafón, consecuentemente, a integrar las Comisiones Mixtas de Escalafón, como de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ya que de considerarse lo propuesto en el laudo, estaría en contradicción con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Estos argumentos debieron resultar inoperantes.—La Sala del conocimiento, de manera alguna, se apoyó directamente en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para emitir el fallo absolutorio que se combate, ya que únicamente se limitó a señalar que había de considerarse ese numeral en cuanto a la integración de las Comisiones Mixtas dentro de las dependencias, resultando, dijo, "aplicable por analogía" (sic) en lo relativo a la conformación no sólo de la Comisión Mixta de Escalafón, sino también de la de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por tanto, indicó la Sala, las Comisiones Mixtas que se establecieran en las dependencias se integrarían con igual número de representantes del titular y del sindicato.—De lo reseñado en el párrafo anterior, no se desprende que la Sala haya proporcionado las razones jurídicas por las que consideró que el precepto, ahora tildado de inconstitucional, debía aplicarse al caso por analogía, lo que pone de manifiesto que entonces no lo empleó en forma directa para resolver la controversia.—Ello porque enseguida, la responsable tomó en cuenta lo establecido en las condiciones generales de trabajo que rigen en la demandada (artículos 49 y 76) y agregó que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la posibilidad de la existencia de pluralidad de sindicatos dentro de una dependencia, entonces, en el caso de la disputa surgida entre los organismos sindicales a efecto de participar en la integración de las comisiones mixtas, era necesario acudir, con fundamento en el artículo 11 de la ley burocrática, aplicado supletoriamente, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 388, fracción I, dispone que si dentro de la misma empresa concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores; entonces, concluyó, le correspondería al sindicato que

agremiara al mayor número de trabajadores, nombrar a sus representantes para la integración de las referidas comisiones mixtas al representar el interés general.—En ese tenor, la Sala determinó que como el actor no demostró que agremiara al mayor número de trabajadores de base de la demandada para tener derecho a conformar conjuntamente con la demandada las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, además de que confesó que el diverso ********** contaba con el mayor número de afiliados (1,417), lo procedente era absolver a la ********** de las prestaciones reclamadas.—Lo anterior pone de manifiesto que el apoyo fundamental de la Sala para determinar la improcedencia de la acción fue el artículo 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, y no el artículo 54 de la ley burocrática, al que únicamente se refirió de manera genérica, y sin precisar el motivo por el que consideraba que debería aplicarse por analogía; lo mismo sucedió con la referencia a las condiciones generales de trabajo, así como a la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, no existe razón legal suficiente para que en este juicio de amparo se aborde la inconstitucionalidad planteada por el quejoso, y menos en suplencia de la queja, con apoyo en la fracción I del artículo 76 Bis de la ley de la materia, porque el hecho de que el Alto Tribunal haya declarado inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no conlleva a observar que todos los artículos vinculados con el tema tengan ese mismo vicio, pues no hizo una interpretación conforme.—En relación al tópico de la inconstitucionalidad de una ley, la Suprema Corte ha establecido que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo.—La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad, establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse.—En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios: I. Cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida, por lo que resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; II. Cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables, la Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución.—Por lo anterior, y a fin de desentrañar el contenido y el verdadero alcance del texto del artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, era necesario, en principio, que se hubiese aplicado directamente en el laudo reclamado y, en segundo término, que en el afán de preservar el orden constitucional, el análisis del precepto cuestionado se tendría que emprender, a través del sistema de interpretación conforme a la Constitución, a fin de optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, tal cual lo establece la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el consecutivo 2a. XCII/2007, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 381, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.".—De ahí que la circunstancia de que el Máximo Tribunal haya declarado inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal aspecto era insuficiente para determinar que todos los artículos vinculados con el tema de la sindicación única, como podría ser el artículo 54 de la ley en cita, tengan ese mismo vicio, pues no hizo una interpretación conforme.—Esto es, porque precisamente el Alto Tribunal decretó la inconstitucionalidad del tal precepto, al apoyarse en que la sindicación única viola la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, constitucional; o sea, se interpretó dicho

artículo conforme a lo dispuesto en la norma constitucional; por tanto, insisto, no ha lugar a aplicar la suplencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para declarar inconstitucional el artículo 54 de la ley burocrática.—En cambio, en el aspecto de legalidad, asiste razón al sindicato agraviado en el sentido de que la Sala responsable aplicó inexactamente el artículo 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues éste se refiere a los casos de celebración, firma, revisión o modificación de un contrato colectivo de trabajo y no al derecho de que el sindicato minoritario de una dependencia federal integre, conjuntamente con ésta, las Comisiones de Escalafón y de Seguridad e Higiene en el Trabajo.—De la narrativa de antecedentes se tiene que no existe controversia en cuanto a la coexistencia de dos sindicatos en la demandada **********, pues así lo reconocieron la agrupación ahora quejosa (en la confesional a su cargo), y el tercero llamado a juicio, **********, así como que éste es el que cuenta con el mayor número de afiliados, cuya cantidad asciende a 1,417 agremiados.—Entonces, como el conflicto derivó de la pretensión del sindicato quejoso a integrar las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Seguridad e Higiene de la **********, así como que se le reconociera personalidad jurídica para intervenir en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, de ello se sigue que se trató de un asunto en materia burocrática y que su conocimiento correspondía, como así sucedió, a una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por tanto, esta autoridad estaba constreñida a observar y aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser la que la rige, y únicamente en caso de que alguna de las figuras que analizara no estuviera contemplada en dicha legislación, tendría que hacer uso de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 11 de aquélla.—Consecuentemente, la autoridad responsable debió observar directamente lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Artículo 54. En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto propongan.".—Este precepto legal debió ser aplicado primordialmente y de manera directa (no por analogía), por la Sala laboral, ya que la ley de la materia prevé puntualmente lo relativo a la forma en que se deben conformar las Comisiones Mixtas en las Dependencias del Gobierno Federal, por lo que era innecesario hacer uso de la supletoriedad, precisamente al contemplar la ley relativa la figura de la integración de las citadas comisiones mixtas.—En otras palabras, se debió tomar en cuenta que como la ley que rige a la demandada prevé la conformación de Comisiones Mixtas de Escalafón, también se debía observar para la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, que eran las dos comisiones sobre las que la agrupación sindical, ahora agraviada, pidió el reconocimiento a participar en su conformación.—En ese orden, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado está contemplada una norma que regula los conflictos que surjan en una dependencia en cuanto a la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas, debe concederse la protección constitucional, pero para el efecto de que la Sala responsable prescinda de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, y constreñirla a observar directamente lo previsto en el diverso precepto 54 de la ley burocrática.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLV/99, de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 28, interpretó el concepto de libertad sindical contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus alcances; por lo que determinó que el mandamiento de un solo sindicato por dependencia del gobierno contenido en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la garantía de libre sindicación de los trabajadores prevista en el apartado B, fracción X, del aludido artículo 123, toda vez que aquél, al regular la sindicación única, restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses y, en ese sentido, declaró la inconstitucionalidad de dicho numeral. Ahora bien, del análisis del artículo 54 del mismo ordenamiento, se obtiene que para la integración de la Comisión Mixta de Escalafón que funcionará en cada dependencia, ésta se formará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, por lo que este precepto retoma lo establecido en el numeral 68, que dispone la sindicación única, al aludir sólo a un sindicato, lo que prohíbe tácitamente el registro y existencia de otro y, en el punto de que se trata, en relación con el referido artículo 54, se limita el derecho para conformar la citada comisión, lo que también transgrede el derecho del sindicato minoritario a la participación en cuanto a la conformación y funcionamiento de aquélla, haciendo nugatorio el derecho a la libertad sindical, pues ahora se prevé la existencia de más de un sindicato dentro de cada dependencia. Por tanto, el referido artículo 54, al establecer que la integración de la Comisión Mixta de Escalafón se conformará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, transgrede el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el citado artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, por lo que al disponer implícitamente la sindicación única viola la libertad sindical, como acto reflejo de lo dispuesto en el diverso numeral 68, que al haberse declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se surte la aplicabilidad del

principio ahí contenido; por ende, debe prevalecer el derecho cuyo alcance fue definido, pues de considerar lo contrario, implicaría una violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico nacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 123/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.—El principio de igualdad se encuentra protegido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo quinto párrafo se estatuye: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.". En este sentido, el hecho de que se omita pagar oportunamente el bono derivado del convenio modificatorio de 18 de octubre de 2009, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada y su sindicato, no constituye un acto de discriminación contra los jubilados y pensionados de esa institución, toda vez que el propio convenio prevé la procedencia de pago en esos casos, a fin de que dichos ex trabajadores puedan acceder a la indicada retribución, convenida por los contratantes a su favor. De ahí que, al no constituir la aludida omisión de pago un acto discriminatorio, no se genera el derecho a una indemnización por daño moral, ni se vulnera el derecho

humano a la no discriminación, ni los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación de la quejosa, que afecten su patrimonio moral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 720/2012.—Nela Patricia Iragorri Alvarado.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.—Confrontada la porción normativa del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, en que se ordena al Juez que estime ser legalmente incompetente para conocer de un procedimiento jurisdiccional, que "dejará a salvo los derechos del interesado, para que acuda ante el órgano competente", con el texto de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por México, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que reconocen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela efectiva; disposiciones que son el referente a partir del cual debe llevarse a cabo el control del ajuste a la normatividad nacional, a efecto de que se respete el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos y garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; resulta que en la medida que la porción normativa del numeral 113 en cuestión, en que se faculta al Juez que se considera carente de competencia legal para conocer de un procedimiento ante él planteado, para dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que éste acuda a la autoridad competente para abocarse al conocimiento y a la resolución de sus pretensiones, es contraria al derecho humano de tutela judicial efectiva, pues ciertamente el desechamiento de plano de una demanda con la consecuencia de dejar a salvo los derechos del

interesado y a su disposición los documentos fundatorios de su acción, se erige en un obstáculo o impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que la autoridad de que se trata con tal pronunciamiento da por concluido el juicio ante él instado, y ello implica la negativa a que de tal procedimiento conozca la autoridad con competencia legal para ello. Es decir, la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de que la autoridad ante la que acude el particular resulta incompetente para conocer del procedimiento que se le plantea, en tanto que dicho órgano del Estado, en todo caso, en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debe encausar la pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para abocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución a que hubiera lugar, es decir, si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto. Y si bien los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del Estado a efecto de que éstos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, esto es, se trata de un derecho público subjetivo; asimismo, constituye una obligación, con doble contenido a cargo de los órganos del Estado, pues desde un primer plano deben garantizar a los gobernados que su instancia, demanda o pretensión sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal para ello, ya que a ella es a la que se refiere la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones oportunas completas e imparciales; y desde un segundo punto de vista, las autoridades estatales están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 308/2012.—Eva García Ávila.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

U

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA.—Cuando un trabajador sindicalizado participa en un concurso de oposición para ocupar una plaza vacante en la Universidad Nacional Autónoma de México, adquiere el derecho a ocuparla, así como el pago del salario respectivo hasta en tanto así se determina y no desde la fecha en que se creó esa vacante ni de la convocatoria del concurso de oposición. Ello es así, porque en dicho concurso el trabajador no tiene un derecho adquirido, que debe entenderse como aquel que ha entrado a su patrimonio, sino únicamente una expectativa de derecho, es decir, sólo tiene la pretensión de que se realice una situación concreta, consistente en que se le declare ganador de esa plaza, situación que va a generar, hasta ese momento, el derecho al pago del salario correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 761/2012.—Sergio Rodríguez Gómez.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

V

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convi-

vencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.25 C (10a.)

Amparo en revisión 303/2012.—24 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2012, DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE EJERCEN EL FUERO DE GUERRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN CONTRA DE CIVILES O CONTRA LA SALUD; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2012, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En los amparos en revisión, en los amparos directos y en los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

SEGUNDO. El aplazamiento ordenado en el Punto anterior no afecta la atribución de los jueces federales, incluidos los del fuero militar, o locales, que conozcan de las causas penales respectivas, para que dentro de los plazos constitucionales y legales resuelvan sobre la situación jurídica de los inculpados o, cuando legalmente proceda, decreten auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien sobresean en éstas.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días nueve, catorce, veintiuno y treinta de agosto, así como tres, seis, once y trece de septiembre, todos de dos mil doce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió, respectivamente, los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, así como los amparos en revisión 133/2012, 134/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012, 224/2012, y el amparo directo 15/2012, en los que se sustentaron diversos criterios relacionados con la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud, y con diversos aspectos procesales de los juicios de amparo promovidos contra actos dictados en los procesos penales respectivos, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, citado en el Considerando Segundo que antecede, por lo que deben resolverse los amparos en revisión, los amparos directos y los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de los temas indicados en el referido Considerando.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión, en los amparos directos y en los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando los criterios derivados de lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver los diversos asuntos señalados en el Considerando Segundo del presente instrumento normativo, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2012, DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE EJERCEN EL FUERO DE GUERRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN CONTRA DE CIVILES O CONTRA LA SALUD; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2012, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil doce.

Nota: Los Acuerdos Generales 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud y 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2177 y Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 36/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias dirigidas para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 52/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el centro auxiliar;

SÉPTIMO. En sesión de cinco de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de tres Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Centro Auxiliar de la Quinta Región; uno con residencia en Culiacán, otro en Los Mochis, ambos en el Estado de Sinaloa, y otro más en La Paz, Baja California Sur;

OCTAVO. Por Acuerdo General 43/2011, se modificó el diverso Acuerdo 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos auxiliares que lo integrarán, para incorporar el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Culiacán, Sinaloa, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Los Mochis, Sinaloa y Quinto Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur;

NOVENO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera

Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Tribunales Colegiados presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio del justiciable;

DÉCIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la entonces Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones el dieciséis de noviembre de dos mil doce y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, por el que se crea el centro auxiliar.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Miguel Hidalgo y Vicente Guerrero sin número, colonia Centro, código postal 81200, Los Mochis, Sinaloa.

SEGUNDO. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, apoyará en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La propia comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Tribunal Colegiado auxiliar de nueva creación.

TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

CUARTO. El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Oficialía Mayor por conducto de su Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 36/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, y el Acuerdo General Número 43/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena y Décima Épocas, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 y Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, páginas 1473 y 786, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2012, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MENCIONADA ENTIDAD, TODOS CON RESIDENCIA EN SALTILLO; ASÍ COMO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En artículo 46, fracción VIII del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce,

faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de su Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo; así como del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil en el Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo; así como del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo; así como del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, será en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en Boulevard Nazario S. Ortiz Garza, Saltillo 400, en esa ciudad, código postal 25290.

TERCERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el diecinueve de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, iniciarán funciones el veintiséis de noviembre de dos mil doce.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Asimismo la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, con el nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales de que se trata.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo; así como del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil doce (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

El Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento al postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, requiere que los Órganos Jurisdiccionales Federales cuenten con instalaciones apropiadas y con elementos humanos debidamente capacitados, para así satisfacer esa elevada labor, siendo consecuente y necesario el que puedan contar con mayores recursos que les permitan atender adecuadamente con su fin público.

En reconocimiento a la trascendencia de dicha necesidad, el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil seis, adicionó el Título Décimo Segundo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 242 al 251, en los que se prevé la creación de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia, cuyos recursos financieros serán administrados por el Consejo de la Judicatura Federal que fungirá como Comité Técnico del mismo.

El artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los recursos con los que se integre y opere el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, son diferentes de los recursos que se le asignan

al Poder Judicial de la Federación anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y no afectará la partida que sea autorizada mediante dicho presupuesto.

En este contexto, los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia constituyen una fuente de financiamiento distinta a los recursos que obtiene anualmente a través de la asignación presupuestal, los que deben destinarse a los fines contemplados en el artículo 249 de la mencionada ley.

En este mismo sentido el 14 de mayo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

El artículo 38 del Acuerdo General mencionado establece que el Comité Técnico del Fondo, tiene entre otras atribuciones las de dictar las medidas que estime necesarias para la correcta administración de los recursos del Fondo, así como para su efectivo manejo y operación.

Asimismo, es necesario definir la forma y términos en que se ejercerán los recursos disponibles del Fondo atendiendo a su propia naturaleza en tanto que son diferentes a los que se comprenden en el presupuesto que anualmente se asigna al Poder Judicial de la Federación y por disposición de la propia ley no debe afectar la partida que lo conforma.

Por ello, durante el desahogo de la quinta sesión ordinaria de dos mil nueve del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, celebrada en fecha veintidós de abril del mismo año, los señores Consejeros integrantes del citado órgano colegiado, aprobaron los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación", mismos que fueron publicados en fecha veintisiete de abril de dos mil nueve a través de la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

Asimismo, durante el desahogo de la sexta sesión ordinaria de dos mil once del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, celebrada en fecha ocho de junio del mismo año, los señores Consejeros integrantes del citado órgano colegiado, aprobaron las reformas de los numerales 2, 25 y 28 de los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación", derivado de diversas situaciones que se presentan día a día de las relaciones que surgen entre el Poder Judicial de la Federación frente a

terceros, respecto del manejo de los recursos del Fondo, las cuales no se encontraban previstas en los mismos, por lo que resultaba necesario identificar dicha realidad con los Lineamientos de mérito, a efecto de precisar el manejo y control de la información de las operaciones relacionadas con el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo, las cuales fueron publicadas en fecha quince de junio de dos mil once a través de la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

Durante el desahogo de la décima sesión ordinaria de dos mil doce del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, celebrada en fecha diez de octubre del mismo año, los señores Consejeros integrantes del citado órgano colegiado, aprobaron las reformas de los numerales 2, 7, 9, 9.3, 11, 21, 22, 23 y 24 de los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación", derivado de la creación de las Reglas de operación en materia de capacitación, mejoramiento y especialización profesional, para servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos disponibles del Fondo.

En consecuencia, con fundamento en la aprobación antes citada, y los artículos 44, 45, 60 y 61 del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, el Comité Técnico **ACUERDA:**

ÚNICO. Se reforman los numerales 2, 7, 9, 9.3, 11, 21, 22, 23, y 24 de los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación", y se autoriza a incorporar éstas en forma integral a dicho ordenamiento para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el ejercicio, registro y control de la aplicación de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas.

2. Definiciones. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. **Acuerdo General:** Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

II. **Apoyo Económico:** Recurso disponible que será erogado por el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para el otorgamiento de becas, financiamiento o en su caso de ambos, a favor de los servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación;

III. **Áreas Financieras:** Las relacionadas con la administración y custodia de los recursos financieros, así como las de control y registro tanto presupuestal como contable, de las operaciones realizadas por los Órganos del Poder Judicial de la Federación;

IV. **Áreas Operativas:** Las unidades administrativas, unidades globalizadoras y órganos auxiliares que estén facultadas para el ejercicio de recursos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios generales, obra pública, servicios relacionados con la misma, recursos humanos, capacitación, mejoramiento y especialización profesional en el Poder Judicial de la Federación;

V. **Comité Técnico:** Comité de Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

VI. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

VII. **Gasto de Capital:** Son las erogaciones en bienes y servicios, requerido para la ejecución de obras de infraestructura, y demás gastos en programas y proyectos de inversión que contribuyen a incrementar los activos fijos, necesarios para la prestación de los bienes y servicios públicos, y afecta las partidas de gasto de los capítulos de bienes muebles e inmuebles y obras públicas;

VIII. **Gasto Corriente:** Corresponde a las erogaciones en bienes y servicios destinados a la realización de actividades administrativas y de operación requeridas para el funcionamiento normal del área, cuya adquisición afecta las partidas de gasto de los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, ayudas culturales y sociales;

IX. **Fondo:** Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

X. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XI. **Órganos:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XII. **Órganos de Decisión:** El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno y las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que cuentan con facultades para autorizar la ejecución de proyectos;

XIII. **Proyecto:** El plan de trabajo que implique el ejercicio de recursos; o el gasto específico con cargo a los recursos disponibles del Fondo;

XIV. **Recursos Disponibles:** Recursos provenientes de los rendimientos que genere el Fondo;

XV. **Reglas:** Reglas de Operación en materia de capacitación, mejoramiento y especialización profesional, para servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos disponibles del Fondo;

XVI. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XVII. **Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XVIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Naturaleza de los recursos del Fondo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 244 de la Ley, los recursos que destine el Fondo a los Órganos tendrán por objeto coadyuvar para el mejor desempeño de sus funciones y serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación, y no deben afectar las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

4. Destino de los recursos disponibles del Fondo. Atendiendo a que el Fondo se constituyó para auxiliar el mejoramiento de la administración de justicia, los recursos disponibles del mismo se destinarán conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley y estarán comprendidos los gastos que resulten necesarios en el desarrollo de los Proyectos que se autoricen para alcanzar dichos fines.

Del mismo modo, se podrán destinar recursos para la adquisición y contratación de servicios, diseño, implementación y operación relacionados con programas informáticos que coadyuven al mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

5. Responsabilidad en la aplicación de los recursos. Los Órganos, serán responsables de que los recursos que se reciban se utilicen única y exclusivamente para los objetivos que se autorizaron.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO

6. Órgano competente para decidir sobre el destino de los recursos disponibles del Fondo. El Comité Técnico es la única instancia facultada para decidir sobre el destino específico de los recursos disponibles del Fondo.

7. Autorización del Proyecto. Para que el Comité Técnico destine recursos disponibles del Fondo, como requisito previo, las Áreas Operativas deberán elaborar un Proyecto que deberá contar con la autorización de sus Órganos de Decisión.

Esta autorización deberá consignar las razones por la que se estima necesario que el Proyecto se lleve a cabo con los recursos disponibles del Fondo.

8. Requisitos de los Proyectos. El Proyecto que se pretenda cubrir con cargo a los recursos disponibles del Fondo deberá contener:

I. Nombre.

II. Objetivo.

III. Descripción y justificación.

IV. Área responsable de su ejecución.

V. Monto solicitado.

VI. Forma de aplicación de los recursos que deberá contener el presupuesto detallado por concepto de gasto, los rubros y las etapas que cubriría.

Asimismo, se deberán incluir los gastos que se requieran para su ejecución, incluyendo los anticipos que se pretendan otorgar.

VII. Calendario de la programación de las actividades a realizarse, fechas de inicio y término, así como las fechas de pago.

VIII. Los demás que determine el Comité Técnico.

9. Autorización de recursos. Una vez autorizado el Proyecto por los Órganos de Decisión, las Áreas Operativas deberán remitirlo a la Secretaría Técnica para que por su conducto lo proponga al Comité Técnico.

9.1. En la sesión del Comité Técnico en la que se presenten los Proyectos, la Secretaría Técnica anexará el informe de los Recursos Disponibles.

9.2. El Comité Técnico con la información relativa al Proyecto y tomando en consideración los recursos disponibles, decidirá, en su caso, sobre la cantidad con la que apoyará a los Proyectos que le presenten, asimismo deberá emitir acuerdo de aquéllos que no sean considerados.

9.3. El Comité Técnico por conducto de la Secretaría Técnica, notificará a los Órganos de Decisión y a las Áreas Operativas de que se trate su determinación sobre el Proyecto presentado, así como el monto de los recursos que en su caso se hayan autorizado.

El monto autorizado podrá aumentarse o disminuirse, en los casos en que así lo determine el Comité Técnico.

10. De la forma de presentación de la información relacionada con los recursos disponibles. La Secretaría Técnica, en la sesiones del Comité Técnico presentará la información relacionada con los recursos disponibles del Fondo a que se refiere el lineamiento 9.1. en los siguientes términos:

10.1. Gasto Programado: Corresponde a los gastos de administración, así como los recursos autorizados por el Comité Técnico para la ejecución de los Proyectos, para un ejercicio fiscal.

10.2. Recursos Ejercidos: El monto de los recursos disponibles erogados para cubrir gastos autorizados identificando los que correspondan a los gastos de administración y los relacionados con la ejecución de los Proyectos.

10.3. Recursos por Comprometer: Corresponde a los recursos que resulten de la diferencia entre el gasto programado y los recursos disponibles del Fondo.

11. De la suficiencia de recursos. El oficio de la Secretaría Técnica en el que comunique la autorización del Comité Técnico, será la validación de la existencia de los recursos autorizados por el Comité Técnico para aplicarlos a un destino de gasto específico contenido en el Proyecto de que se trate y será el respaldo de recursos ante la instancia competente, para la adquisición o contratación de un bien o servicio, obra pública o servicios relacionados con la misma, así como para llevar a cabo los programas de capacitación, mejoramiento y especialización profesional de los servidores públicos de los Órganos.

En caso de que las Áreas Operativas estimen que el apoyo otorgado no es suficiente para la ejecución de sus Proyectos, deberán comunicar a la Secretaría Técnica tal situación.

Cuando el apoyo del Comité Técnico sea aceptado por las Áreas Operativas, la Secretaría Técnica lo registrará en su Programa Anual de Trabajo.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO

SECCIÓN I
DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

12. Gastos de administración. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 249 de la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 64 del Acuerdo General, los gastos de administración del Fondo comprenden, entre otros, lo siguiente:

a) El pago de las percepciones, prestaciones y seguridad social del Secretario Técnico y del personal asignado por el Comité Técnico para el auxilio de sus funciones. Estos conceptos serán homologados a las que se otorgan al personal del Consejo.

b) Pago de los gastos originados por el servicio de depositaría a la institución financiera a la que se hace referencia en el artículo 54 del Acuerdo General.

c) Publicación de los saldos y productos financieros, que en materia de transparencia efectúa el Fondo en el Diario Oficial de la Federación.

d) Los demás que determine el Comité Técnico, para el correcto funcionamiento y operación del Fondo.

13. Del fondo fijo de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica contará con un fondo fijo por el monto que anualmente le determine el Comité Técnico para cubrir los requerimientos menores y urgentes que se requieran para su operación y funcionamiento.

14. De los requerimientos en materia de recursos humanos del Fondo. Los recursos humanos del Fondo se pagarán con cargo a los recursos disponibles, para tal efecto, la Secretaría Técnica remitirá al Área Operativa que corresponda del Consejo la información necesaria para que se procese la nómina de los servidores públicos, así como los pagos a terceros que deban efectuarse por disposición legal.

Cuando el Comité Técnico lo estime necesario podrá asignar personal para el apoyo de las funciones de la Secretaría Técnica.

15. De la capacitación del personal del Fondo. La Secretaría Técnica del Fondo podrá presentar Proyectos al Comité Técnico, relacionados con la capacitación para el personal del Fondo, con recursos disponibles del mismo, con el propósito de mejorar su desempeño, para tal efecto se remitirá la autorización al Área Operativa del Consejo con el objeto de que por su conducto se lleven a cabo los trámites correspondientes.

Asimismo, podrán participar en los programas institucionales de los Órganos, en el entendido de que en estos casos se cubrirá con los recursos que se tengan contemplados para dichos programas.

SECCIÓN II
DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

16. De las normas aplicables. Cuando los Proyectos a los que el Comité Técnico les haya autorizado recursos, impliquen la adquisición de bienes, contratación de servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma o arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, los procedimientos correspondientes se llevarán cabo de conformidad con las normas aplicables en la materia que rijan al Órgano de que se trate.

Los recursos que autorice el Fondo para la ejecución de los Proyectos no estarán sujetos al principio de anualidad.

17. Del requisito previo para el inicio de los procedimientos. Las Áreas Operativas previo al inicio de los procedimientos para la adquisición de bienes o servicios, contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, deberán contar con el oficio de suficiencia de recursos expedido por la Secretaría Técnica a que hace referencia el lineamiento 11.

18. De las garantías. Las garantías que exijan las normas que regulan los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán expedirse en los términos que las mismas lo señalan, en el entendido de que cuando se hagan efectivas, los recursos correspondientes se ingresarán al Fondo con el carácter de recursos disponibles en la proporción que represente el apoyo otorgado para el Proyecto de que se trate.

19. Penalizaciones. Las penalizaciones por incumplimiento de obligaciones derivadas de los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo se harán efectivas en los términos de las normas aplicables, en el entendido de que el importe de las mismas se ingresará al Fondo con el carácter de recursos disponibles, en la proporción que represente el apoyo otorgado para el Proyecto de que se trate.

20. Remanentes. En caso de que no se ejerzan la totalidad de los recursos autorizados en los Proyectos, las Áreas Operativas lo comunicarán por escrito inmediatamente a la Secretaría Técnica a fin de que realice la cancelación de la certificación de disponibilidad de recursos para dichos Proyectos.

Asimismo, se le deberá comunicar sobre la cancelación de los Proyectos.

SECCIÓN III
CAPACITACIÓN, MEJORAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21. Capacitación, mejoramiento y especialización profesional. Será responsabilidad de las Áreas Operativas tratándose de Proyectos de capacitación, mejoramiento y especialización profesional para los servidores

públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación con cargo a los recursos disponibles del Fondo, cumplir con los requisitos establecidos en su normativa interna para acceder al Apoyo Económico.

22. Requisitos específicos en materia de capacitación, mejoramiento y especialización profesional. Además de los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 de los presentes Lineamientos, las Áreas Operativas deberán cubrir los requisitos específicos que se establecen en las Reglas.

Toda solicitud de apoyo con cargo a los recursos del Fondo, deberá presentarse al Área Operativa competente en la materia, la que en todo caso, deberá seguir el procedimiento que establecen los presentes Lineamientos para la autorización de recursos por parte del Comité Técnico.

Una vez que el Comité Técnico haya autorizado el recurso disponible con el que apoyará el Proyecto en materia de capacitación, mejoramiento o especialización profesional, las Áreas Operativas deberán remitir a la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo, la documentación debidamente integrada que se establece en el numeral octavo de las Reglas, sin la cual no se podrá realizar pago alguno.

23. De la necesidad de contar con suficiencia de recursos. Las Áreas Operativas no podrán comprometer recursos con cargo al Fondo en materia de capacitación, mejoramiento o especialización profesional de los servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, si no cuentan con el oficio de la Secretaría Técnica a que hace referencia el numeral 11 de los presentes lineamientos.

24. De la recuperación de recursos. Cuando el Comité Técnico haya autorizado el Apoyo Económico para los servidores públicos beneficiarios en materia de capacitación, mejoramiento o especialización profesional, la Secretaría Técnica hará del conocimiento del Órgano de Decisión respectivo, bajo qué condiciones el Comité otorgó el Apoyo Económico.

En los casos de que fuera necesario realizar algún tipo de descuento vía nómina, las Áreas Operativas deberán depositar los recursos a la cuenta que para tal efecto les proporcione la Secretaría Técnica.

Los recursos que se obtengan por la recuperación de Apoyo Económico se considerarán como recursos disponibles.

CAPÍTULO IV
DEL PAGO CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO

25. Del área competente para realizar el pago. Los pagos que deban realizarse derivados de las obligaciones que se contraigan con cargo a los recursos disponibles del Fondo se realizarán directamente por la Secretaría Técnica en términos de los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables, previa presentación de la documentación justificativa y comprobatoria debidamente validada y aprobada por las Áreas Operativas correspondientes.

26. De las formas de realizar los pagos. La Secretaría Técnica podrá efectuar los pagos a través de diversos instrumentos o mecanismos, tales como: cheques, órdenes de pago, transferencias electrónicas de fondos, sistemas de pago electrónico interbancario, depósitos en cuenta o cualquier otro mecanismo que opere el sistema bancario derivado de la modernización tecnológica.

27. De los requisitos para realizar los pagos. Las Áreas Operativas deberán cuidar que las solicitudes de pago se realicen con sujeción a los recursos autorizados por el Comité Técnico y cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos legales aplicables y estos lineamientos;

II. Que se efectúen dentro de los límites autorizados en los Proyectos;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de recursos correspondientes; y

IV. Las demás que establezca el Comité Técnico.

Los documentos comprobatorios deberán reunir los requisitos fiscales establecidos en los ordenamientos legales aplicables, así como los requisitos administrativos señalados en las normas internas de cada Órgano.

28. Del trámite de pago. Las Áreas Operativas respectivas, una vez recibido el bien o servicio de que se trate según lo convenido en el contrato de mérito, deberán remitir la documentación justificativa y comprobatoria en

original, debidamente validada por éstas, a la Secretaría Técnica, para que por su conducto se lleven a cabo las gestiones necesarias para cubrir los importes de que se trate y remita la documentación que acredite el pago.

En caso de que exista obligación de retener al proveedor, prestador de servicios o contratista, cantidades por concepto de contribuciones, impuestos, penalizaciones o cualquier otro concepto, las Áreas Financieras, deberán indicar esa circunstancia a la Secretaría Técnica, señalándole los importes que correspondan. Además, en caso de retenciones, las Áreas Financieras serán las encargadas de emitir la constancia correspondiente.

Las Áreas Financieras, en los casos en que exista obligación de enterar o notificar a las autoridades correspondientes deberán efectuar los enteros respectivos, las retenciones que se hayan efectuado, para lo cual la Secretaría Técnica deberá proveerlas de los recursos para tales efectos.

Tratándose de gasto corriente, la Secretaría Técnica conservará la documentación original comprobatoria y justificativa del ejercicio del gasto y pago.

Tratándose de operaciones que impliquen un incremento en el patrimonio del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Técnica, remitirá a las Áreas Financieras el original de la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del gasto, así como copia que acredite la realización del pago, a fin de que lleven a cabo el registro correspondiente de los bienes. Para los demás casos, una vez recibida la documentación anterior, las Áreas Financieras enviarán copia certificada de los documentos antes citados.

29. Prescripción. Los pagos que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ellos, se harán efectivos a favor del Fondo hasta en tanto no prescriba la acción para exigirlos.

CAPÍTULO V
DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO Y DEL REGISTRO DE GASTO

30. Sistema Contable del Fondo. La Secretaría Técnica tendrá un sistema contable que le permitirá el registro de los gastos que se originen con motivo de su administración, con las cuentas y subcuentas necesarias para la correcta identificación de los mismos, asimismo llevará los registros de los ingresos, egresos y gastos con apego a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

31. Del registro del gasto con cargo a los recursos disponibles del Fondo. Las áreas competentes del Poder Judicial de la Federación, en caso de que con motivo de la aplicación de los apoyos recibidos del Fondo para Proyectos en los que hubieren adquirido bienes muebles o inmuebles, los registrarán en la cuenta de activo correspondiente con su respectiva afectación al patrimonio; además, de que reflejará esos apoyos en cuentas de orden y los detallará con notas a sus estados financieros, en las que especificarán que los bienes muebles e inmuebles fueron adquiridos con los recursos disponibles del Fondo de Apoyo.

CAPÍTULO VI
DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE RECURSOS DEL FONDO

32. Integración de expedientes. La Secretaría Técnica estará obligada a conservar en su poder y a disposición del Comité Técnico y demás autoridades competentes por los plazos que al efecto establezcan en los ordenamientos aplicables, la contabilidad del Fondo y de los apoyos otorgados, la documentación comprobatoria y justificativa en original o copia, según se trate de Gasto de Capital o corriente, identificable por Proyecto y Órgano.

33. De la baja y destrucción de documentación. Para la baja y destrucción de la documentación del Fondo, la Secretaría Técnica deberá recabar la autorización del Comité Técnico.

CAPÍTULO VII
DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA

SECCIÓN I
DE LA INFORMACIÓN

34. De la publicación del ejercicio los recursos del patrimonio del Fondo. La Secretaría Técnica, en la publicación trimestral en el Diario Oficial de la Federación, a que hace referencia el artículo 65 del Acuerdo General, detallará el monto de los apoyos asignados a cada Órgano.

Esta misma información se publicará en las páginas de intranet e internet del Consejo de la Judicatura Federal.

35. Informe anual de los gastos del Fondo. Además de los informes trimestrales, la Secretaría Técnica deberá rendir anualmente un informe detallado del desarrollo del Fondo, incluyendo el monto del patrimonio, recursos disponibles, recursos ejercidos, este informe se rendirá ante el Comité Técnico

en la segunda sesión ordinaria de cada año fiscal, con el objetivo de evaluar la gestión financiera.

SECCIÓN II
DE LA TRANSPARENCIA

36. Principios de transparencia que se deberán observar. El manejo de los recursos del Fondo estará sujeto a los principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

SECCIÓN III
DE LA VIGILANCIA

37. Vigilancia del ejercicio de recursos. La Secretaría Técnica deberá verificar mediante la documentación comprobatoria y justificativa, que el apoyo otorgado se aplicó para lo que el Comité Técnico haya autorizado.

Por su parte, las contralorías internas de cada Órgano de conformidad a sus atribuciones y a sus programas anuales de auditoría, vigilarán el cumplimiento de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

38. Interpretación. Para efectos administrativos, en caso de duda la interpretación de estos lineamientos, estará a cargo del Comité Técnico.

39. Prevenciones. Los Proyectos que se estén ejecutando con cargo a los recursos disponibles del Fondo, deberán ajustarse al proceso que establezcan los presentes lineamientos en la etapa en que se encuentren, a partir de su aprobación por parte del Comité Técnico.

40. Difusión. La Secretaría Técnica deberá comunicar por escrito a los Órganos los presentes lineamientos para su observancia. Asimismo, los difundirá a través de la página del Consejo en intranet e internet.

41. Aplicación. Los presentes lineamientos se aplicarán a partir de la fecha de aprobación por parte del Comité Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes reformas a los Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de

Justicia del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Comité Técnico.

SEGUNDO.—Publíquense los Lineamientos y estas reformas en forma integral en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en las páginas de internet e intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—Se instruye a la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo para que previa la publicación de los lineamientos y estas reformas, realice la integración de estas últimas a aquéllos, a efecto de que se den a conocer estos instrumentos normativos en una sola publicación.

CUARTO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de los lineamientos y sus reformas a su sistema de compilación.

LA C.P. MARÍA TERESA ADRIANA HERMOSO Y NUÑEZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES CON TEXTO SÓLO POR EL ANVERSO, DEBIDAMENTE FOLIADAS Y RUBRICADAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA TÉCNICA Y QUE SE TUVO A LA VISTA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (D.O.F. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia citado, y los diversos acuerdos generales que lo modifican y adicionan, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2303; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1849; Tomo XXVII, enero de 2008, página 2897, y Tomo XXVIII, julio de 2008, páginas 1933 y 1961, respectivamente.

REGLAS DE OPERACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, MEJORAMIENTO, Y ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL, PARA SERVIDORES PÚBLICOS BENEFICIARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CARGO A LOS RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes Reglas establecen la regulación del Apoyo Económico, en materia de capacitación, mejoramiento y especialización profesional para servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDA. Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá por:

I. Apoyo Económico: El recurso disponible que será erogado por el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para el otorgamiento de becas, financiamiento o en su caso de ambos, para los servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación;

II. Áreas Operativas: Las unidades administrativas, unidades globalizadoras y órganos auxiliares que estén facultadas para ejercer presupuesto en materia de capacitación, mejoramiento y especialización profesional en el Poder Judicial de la Federación;

III. Becas: La cantidad económica otorgada por el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia a favor de los servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, para capacitación, mejoramiento y especialización profesional, misma que se condiciona al cumplimiento de lo dispuesto en estas Reglas y los porcentajes que en su oportunidad determine el Comité Técnico;

IV. Beneficiarios: Los servidores públicos a quienes se les otorgue un Apoyo Económico con recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

V. Capacitación: Estudios que se realizan para integrar y compenetrar a los servidores públicos Beneficiarios del Poder Judicial de la Federación en el desarrollo más eficiente de sus funciones, en las áreas donde prestan sus servicios;

VI. Carta Compromiso: Documento suscrito por el Beneficiario del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación, en el que se compromete a cumplir con la normativa establecida para el otorgamiento del Apoyo Económico y en caso de incumplimiento, autoriza se realice la recuperación económica correspondiente;

VII. Carta de No Adeudo: Documento expedido por la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, a solicitud de parte, para acreditar que el Beneficiario a quien le fue otorgado el Apoyo Económico con anterioridad, no presenta ningún adeudo, derivado esto último por el óptimo cumplimiento de sus obligaciones académicas y por el pago correspondiente, por lo que queda liberado de responsabilidades económicas con el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

VIII. Comité Técnico: Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

IX. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

X. Descuento vía nómina: Es la parte proporcional descontada por el área de recursos humanos respectiva de cada órgano del Poder Judicial de la Federación, realizada al servidor público Beneficiario por concepto de Financiamiento o en su caso recuperación de una beca;

XI. Expediente Académico: Contenido histórico, académico y documental del servidor público Beneficiario, para el control y seguimiento del Apoyo Económico a cargo de la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo;

XII. Financiamiento: El préstamo que se otorga en los porcentajes que en su oportunidad determine el Comité Técnico, para la realización de estudios de los servidores públicos Beneficiarios del Poder Judicial de la Federación con cargo al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XIII. Fondo: El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Licencia: Autorización que se emite a los servidores públicos Beneficiarios por parte del área respectiva de cada órgano del Poder Judicial de la Federación, para ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones;

XV. Lineamientos: Los Lineamientos para el Ejercicio de los Recursos Disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Órganos: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Órganos de Decisión: El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno y las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con facultades para autorizar la ejecución de proyectos;

XVIII. Pagaré: Documento suscrito por el Beneficiario a nombre del Fondo, por medio del cual garantiza la recuperación del Apoyo Económico;

XIX. Programa Académico: Conjunto de actividades y estudios orientados a la formación profesional que implique el ejercicio de recursos, o el gasto específico, con cargo a los recursos disponibles del Fondo;

XX. Reglas: Reglas de operación en materia de capacitación, mejoramiento, y especialización profesional para servidores públicos Beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XXI. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XXII. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XXIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. El Apoyo Económico otorgado a un Beneficiario estará enfocado a incrementar los conocimientos de los servidores públicos, conforme a los requerimientos que establece la función encomendada en el contexto

laboral, con base en el perfil del puesto del servidor público Beneficiario y tomando en cuenta los méritos académicos del aspirante seleccionado.

CAPÍTULO 2

MODALIDADES DEL APOYO ECONÓMICO

CUARTA. El Comité Técnico podrá otorgar el Apoyo Económico bajo las siguientes modalidades:

I. Reembolso: Cuando el Programa Académico no se pacte por grupos, es decir, no mayor a 20 Beneficiarios, el Apoyo Económico se otorgará por reembolso al Beneficiario una vez que concluya cada periodo escolar; para que la Secretaría Técnica pueda realizar dicho reembolso, se sujetará a la información que en su momento le proporcione la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo;

II. Pago directo: Cuando la petición sea respecto a grupos cerrados en territorio nacional, mayor a 20 Beneficiarios, y en caso de que sea necesario el pago por adelantado a la institución académica, sólo se podrá hacer por el plazo de un periodo escolar, en el entendido de que el Área Operativa que gestione el Apoyo Económico no podrá celebra convenio alguno comprometiendo recursos disponibles del Fondo para pagar un número determinado de Beneficiarios; esto es, se pagará conforme a las inscripciones que se lleven a cabo en cada periodo escolar; y

III. Programas de gran trascendencia en el extranjero: Podrán ser pagados bajo las dos modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, es decir reembolso o pago directo a la institución académica.

Los porcentajes máximos a los que podrán acceder los Beneficiarios serán atendiendo a lo que determine el Comité Técnico en función a los proyectos a desarrollar con los recursos del Fondo.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, MEJORAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

QUINTA. Para el otorgamiento del Apoyo Económico las Áreas Operativas, antes de presentar la propuesta al Comité Técnico, deberán observar lo siguiente:

I. Los Beneficiarios no podrán gozar simultáneamente de más de un apoyo de la misma naturaleza, otorgado por algún órgano del Poder Judicial de la Federación;

II. Los Apoyos Económicos se podrán conceder en diversas ocasiones a un mismo Beneficiario, una vez que presente la documentación que acredite el cumplimiento académico y en su caso, haya pagado el costo de recuperación que hubiese erogado el Fondo en el programa anterior;

III. Se podrá tramitar una solicitud para un grado académico, si el Beneficiario presenta título del grado anteriormente obtenido o su equivalente con reconocimiento oficial;

IV. Para el caso de diplomado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, la institución y el Programa Académico que se pretenda cursar, deberán contar con reconocimiento de validez oficial, ya sea por parte de la Secretaría de Educación Pública, la secretaría responsable de la educación en la entidad federativa de que se trate, o por institución académica de estudios superiores legalmente autorizada para impartirlos y reconocerlos. Los centros educativos deberán contar con un alto nivel educativo y acreditación oficial, mismos que pueden ser consultados de entre otras, en las siguientes direcciones electrónicas:

• Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), www.anuies.mx

• Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior A.C. (FIMPES), www.fimpes.org.mx

• Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), www.ciees.edu.mx/ciees

• Consejo para la Acreditación de Educación Superior (COPAES), en esa organización hay dos comités interinstitucionales que son los encargados de acreditar los planes educativos en la rama de derecho y que son:

✓ Consejo Nacional para la Acreditación de la Educación Superior en Derecho A.C. (CONFEDE), www.confede.org.mx

✓ Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED), www.conaed.org.mx

• En el supuesto de estudios en el extranjero, la institución deberá tener reconocimiento internacional;

SEXTA. De conformidad con la normatividad interna del Órgano de que se trate, la solicitud de Apoyo Económico deberá ser autorizada por el Órgano de Decisión de cada una de las instancias del Poder Judicial de la Federación, quien determinará el instrumento jurídico y el servidor público que lo formalizará.

SÉPTIMA. Para obtener los Apoyos Económicos, las Áreas Operativas deberán presentar a la Secretaría Técnica la siguiente documentación:

I. Proyecto del instrumento jurídico a celebrarse con la institución encargada de impartir el Programa Académico, cuando la solicitud sea pactada por grupos;

II. Listado o número aproximado de los servidores públicos que en lo individual o colectivo sean aspirantes.

Todas las solicitudes de Apoyo Económico tendrán que ser presentadas con las formalidades que se establecen en los numerales 7 y 8 de los Lineamientos.

La Secretaría Técnica revisará la disponibilidad de recursos y enviará la propuesta al Comité Técnico, quien determinará si se asigna o no el Apoyo Económico.

OCTAVO. Una vez autorizado el proyecto por el Comité Técnico, las Áreas Operativas deberán presentar a la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo la siguiente documentación:

I. Constancia expedida por el Área Operativa, en que se acredite que el Beneficiario cumple con los requisitos exigidos por la institución educativa que vaya a impartir el Programa Académico;

II. Autorización para cursar el Programa Académico por parte del titular del área al que está adscrito el Beneficiario;

III. La Carta Compromiso suscrita en original por el Beneficiario;

IV. En el caso de Apoyos Económicos para estudios en el extranjero, la postulación deberá ir acompañada por la Licencia respectiva, la cual deberá

comprender el plazo del curso y estar suscrita por el área de los Órganos encargados de emitirlas; y

V. El Pagaré que garantice, en su caso, la recuperación del Apoyo Económico, suscrito en original por el Beneficiario a nombre del Fondo.

El Comité Técnico podrá adicionar otros requisitos dependiendo de la naturaleza del Programa Académico, lo que hará del conocimiento previo de las Áreas Operativas, para la integración del expediente que corresponda.

CAPÍTULO 4

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

NOVENA. Son obligaciones del Beneficiario:

I. Mantener un promedio mínimo de ocho, o su equivalente, en los estudios del Programa Académico que curse;

II. Tener una asistencia mínima del ochenta por ciento. Para ello, al término de cada periodo, deberá entregar a la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo, copia de su historial académico, y en su caso, la constancia que acredite la conclusión del Programa Académico;

III. Los Beneficiarios deberán obtener el título profesional o su equivalente en los siguientes plazos, que se contarán a partir de la fecha de conclusión del Programa Académico para el cual se otorgó el Apoyo Económico:

A) Seis meses para diplomado;
B) Doce meses para los casos de licenciatura;
C) Dieciocho meses para los casos de especialidad;
D) Veinticuatro meses para los casos de maestría; y,
E) Treinta y seis meses para los casos de doctorado.

IV. En caso de que un Beneficiario cambie de adscripción de un órgano del Poder Judicial Federal a otro, tendrá la obligación de comunicar de inmediato dicha situación a la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo, para que se tomen las medidas pertinentes, para los descuentos que se realizan vía nómina;

V. Los Beneficiarios que obtengan un Apoyo Económico para realizar estudios de actualización en el extranjero, dentro del mes siguiente a su regreso,

deberán presentar la acreditación oficial de que culminó satisfactoriamente el mismo, así como un trabajo en el que se precisen los conocimientos adquiridos y su trascendencia para las funciones del Poder Judicial de la Federación;

VI. El Beneficiario se comprometerá a que el Programa Académico no afectará sus responsabilidades laborales; y

VII. Las demás que pudiera llegar a determinar el Comité Técnico.

CAPÍTULO 5

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL APOYO ECONÓMICO

DÉCIMA. Los Beneficiarios podrán solicitar por una sola ocasión, por causa de fuerza mayor debidamente justificada y acreditada, la suspensión temporal del Programa Académico, debiendo especificar el tiempo en que reanudarán sus estudios y acreditar que la institución educativa que brinda el servicio acepta tal petición.

Atendiendo a lo anterior, el Comité Técnico se pronunciará al respecto.

DÉCIMA PRIMERA. El Apoyo Económico se cancelará cuando:

I. El Beneficiario no reanude sus actividades académicas, dentro del plazo señalado en la resolución que le hubiese otorgado la suspensión temporal del Programa Académico, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;

II. Se acredite que el Beneficiario omitió información relevante que debió aportar al Fondo y con ello induzca al error en las decisiones emitidas por el Comité Técnico; así como proporcionar información falsa o documentación apócrifa durante el proceso de asignación del Apoyo Económico, o con motivo de su formalización o durante el plazo en que se desarrolla ésta. Dicha circunstancia, una vez conocida por la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo deberá informarlo al órgano de control de que se trata, dependiendo de la adscripción del Beneficiario, para que ésta a su vez tome las medidas que considere pertinentes;

III. El Beneficiario renuncie expresamente por escrito a los beneficios del Apoyo Económico;

IV. El Beneficiario suspenda unilateralmente y sin justificación los estudios del Programa Académico;

V. En caso de que el Beneficiario no se titule o acredite el Programa Académico en el plazo otorgado para esos efectos;

VI. El Beneficiario realice un cambio de institución, de grado o de Programa Académico;

VII. Si el Beneficiario es objeto de suspensión o inhabilitación por parte del área respectiva del órgano del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Cuando el Beneficiario se encuentre privado de su libertad por sentencia que haya causado estado, sin derecho a la conmutación de la pena; y

IX. Por cualquier otra causa grave que así lo justifique, con base en la resolución que al efecto emita el Comité Técnico.

En todos los supuestos anteriores, el Beneficiario cuyo Apoyo Económico sea revocado, estará obligado a cubrir el porcentaje total del costo que hasta ese momento hubiera erogado el Fondo, el cual será calculado por el área de recursos humanos respectiva en coordinación con la Secretaría Técnica, a partir de la fecha en que se ordene la cancelación.

DÉCIMA SEGUNDA. Cuando el Beneficiario presente algún escrito de liberación de pago del Apoyo Económico, como requisito previo deberá presentar la respuesta o alternativa de solución que le brinde la institución académica, para estar en aptitud de cumplir con el Programa Académico.

CAPÍTULO 6

SEGUIMIENTO ACADÉMICO DE LOS BENEFICIARIOS

DÉCIMA TERCERA. La Dirección General de Servicios al Personal del Consejo, será el área encargada de dar seguimiento a los Programas Académicos pagados con recursos del Fondo, para que ésta a su vez informe al Comité Técnico vía la Secretaría Técnica.

DÉCIMA CUARTA. La Secretaría Técnica, una vez recibido el informe del costo beneficio del Área Operativa o de quien hayan solicitado el Apoyo Económico, presentará un punto de acuerdo para informar al Comité Técnico la conclusión del Programa Académico.

CAPÍTULO 7

DE LA CARTA DE NO ADEUDO

DÉCIMA QUINTA. Se expedirá la Carta de No Adeudo en los siguientes supuestos:

I. El Beneficiario demuestre la obtención de la constancia o del grado correspondiente a los estudios realizados, en un plazo no mayor al establecido en estas Reglas para cada caso, en el entendido que no existiera Financiamiento por descontar;

II. El Beneficiario entregue constancia o diploma del Programa Académico por el cual se le otorgó el Apoyo Económico. En caso de que el Programa Académico haya sido para el extranjero, deberá entregar el trabajo al que se comprometió, y en caso de que hubiera existido la obligación de dar una conferencia a su regreso, deberá acreditar que la misma se llevó a cabo;

III. Por fallecimiento del Beneficiario;

IV. Por incapacidad física o mental que impida al Beneficiario la continuación del Programa Académico, para el cual se le otorgó el Apoyo Económico y que el Comité Técnico se haya pronunciado favorablemente a la pretensión del Beneficiario.

Atendiendo a lo anterior, el Comité Técnico se pronunciará al respecto.

En todos los casos anteriores, de proceder la liberación del adeudo, se podrá solicitar a la Secretaría Técnica la constancia del mismo y a la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo la devolución del Pagaré respectivo.

CAPÍTULO 8

RECUPERACIÓN DEL APOYO ECONÓMICO

DÉCIMA SEXTA. El área de recursos humanos correspondiente, será responsable de la recuperación del monto que los servidores públicos Beneficiarios adeuden al Fondo con motivo del financiamiento o recuperación de una beca. En caso de que sea necesario el ejercicio de acciones legales, comunicarán esa circunstancia a la Secretaría Técnica, para que ésta a su vez remita el caso a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo.

Si el Beneficiario siguiera laborando en otro Órgano, y se niegue a pagar de manera voluntaria o no realice el pago en un plazo de cuatro meses contados a partir de que adquiera la obligación de hacerlo conforme a lo establecido en estas Reglas, se solicitará al área de recursos humanos respectiva que proceda a efectuar el descuento vía nómina del monto adeudado, incluyendo las asignaciones adicionales del Beneficiario, siempre y cuando se encuentre dicha especificación en la Carta Compromiso.

Si el Beneficiario dejara de prestar sus servicios al Poder Judicial de la Federación y no se encuentra sujeto a procedimiento administrativo alguno de responsabilidad, podrá continuar con el Programa Académico bajo los requisitos, condiciones y obligaciones que tenía cuando se otorgó el Apoyo Económico, teniendo la obligación de hacer el depósito respectivo a la cuenta que para tal efecto le proporcione la Secretaría Técnica.

En el supuesto del párrafo anterior, si el Beneficiario decidiera no seguir en el Programa Académico y no cubriera el monto erogado por el Fondo para su Capacitación, en un periodo máximo de cuatro meses, la Secretaría Técnica enviará el caso a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo, para que ésta a su vez tome las medidas legales que correspondan.

DÉCIMA SÉPTIMA. La carta compromiso contendrá por lo menos los siguientes elementos:

I. Un apartado de antecedentes, en el que se detalle:

a) Acuerdo por el que se aprobó el apoyo económico y el tipo de capacitación que se llevará a cabo y la institución en donde se desarrollará, así como la mención del artículo 249, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) El costo total del Apoyo Económico y su forma de pago.

II. Un apartado de compromisos en el que se detalle por lo menos:

a) Aceptación del Apoyo Económico que otorga el Fondo para capacitarse;

b) Manifestación de que sus estudios no afectarán el cumplimiento de su horario y responsabilidades laborales;

c) Manifestación de que es de su exclusiva responsabilidad la autenticidad de los documentos que presente ante la instancia educativa;

d) Aceptación de que se compromete a acreditar, el ciento por ciento de los créditos del plan de estudios;

e) Aceptación de que se compromete a obtener el documento que acredite el cumplimiento del plan de estudios y que mantendrá informada a la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo respecto a su situación académica dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el documento le sea entregado;

f) Aceptación de que en el supuesto de que deje de prestar sus servicios, en cualesquiera de los órganos referidos en estas Reglas y no se encuentre sujeto a procedimiento administrativo alguno de responsabilidad, podrá seguir manteniendo el Apoyo Económico otorgado por el Fondo;

g) Aceptación de que si llegare a quedar suspendido temporal o definitivamente de su cargo por sanción disciplinaria o responsabilidad administrativa, perderá el derecho al Apoyo Económico;

h) Aceptación de que si llegare a separarse o dejar de asistir a la capacitación sin causa justificada, estará obligado a reintegrar al Fondo, la cantidad que hasta ese momento se hubiera erogado;

i) Autorización para que se apliquen los descuentos que procedan vía nómina en cualesquiera de los órganos a que esté adscrito;

j) Aceptación de que en el supuesto de que no se pudiera llevar a cabo la recuperación del Apoyo Económico se procederá a la recuperación de dichos recursos por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo, haciendo efectivo el Pagaré que suscriba;

k) Aceptación de que si deja de asistir de manera temporal a la capacitación, por caso fortuito o fuerza mayor tendrá la obligación de presentar la respuesta o alternativa de solución para continuar su capacitación, que le proponga la institución académica respectiva previo a realizar gestión alguna ante el Comité Técnico;

l) Aceptación de que el incumplimiento de los compromisos asumidos, motivará la revisión, por parte del Comité Técnico, del Apoyo Económico concedido;

m) Aceptación de que cualquier duda sobre la interpretación y aplicación de los compromisos descritos en el presente documento, será resuelta por el Comité Técnico; y,

n) Manifestación de conocer y aceptar la aplicación de las presentes Reglas y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES FINALES

DÉCIMA OCTAVA. Para efectos administrativos, en caso de duda sobre la interpretación y aplicación de las presentes Reglas o de los Lineamientos, estará a cargo el Comité Técnico.

DÉCIMA NOVENA. La Secretaría Técnica hará del conocimiento del Área Operativa o de quien hayan solicitado el Apoyo Económico, las notificaciones que deberán hacerse a los Beneficiarios, en relación con los pronunciamientos que emita el Comité Técnico.

VIGÉSIMA. La Secretaría Técnica, deberá proporcionar al Instituto de la Judicatura Federal, al Instituto Federal de Defensoría Pública, al Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte, y al Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal, la lista de los Beneficiarios que obtuvieron un Apoyo Económico para realizar Programas Académicos en el extranjero, los cuales podrían llegar a participar en las conferencias que estas dependencias organicen.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Reglas de Operación para Servidores Públicos Beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos Disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Comité Técnico.

SEGUNDO. Publíquese las Reglas en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento a su sistema de compilación.

CUARTO. Los proyectos que se estén ejecutando con cargo a los recursos disponibles del Fondo, deberán ajustarse al proceso que establecen las presentes Reglas en la etapa que se encuentren, a partir de su aprobación por

parte del Comité Técnico, siempre y cuando no afecte los derechos laborales de los servidores públicos.

LA C.P. MARÍA TERESA ADRIANA HERMOSO Y NUÑEZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIÚN (21) FOJAS ÚTILES CON TEXTO SÓLO POR EL ANVERSO, DEBIDAMENTE FOLIADAS Y RUBRICADAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, MEJORAMIENTO, Y ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL, PARA SERVIDORES PÚBLICOS BENEFICIARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CARGO A LOS RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA TÉCNICA Y QUE SE TUVO A LA VISTA.—MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (D.O.F. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia citado, y los diversos acuerdos generales que lo modifican y adicionan, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2303; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1849; Tomo XXVII, enero de 2008, página 2897, y Tomo XXVIII, julio de 2008, páginas 1933 y 1961, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CARÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	2 C (10a.)	1755
ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.13o.T.	48 L (10a.)	1817
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y NO SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA TARIFA DE USO DE AEROPUERTO.	IV.3o.C.	7 C (10a.)	1820
ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.	IV.3o.C.	6 C (10a.)	1821
ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a./J.	99/2012 (10a.)	644
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ORDINARIO NO HAYA EXPEDIDO LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	III.3o. (III Región)	3 K (10a.)	1821
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE TIENE LA CARGA DE INVOCAR TODAS LAS VIOLACIONES TANTO PROCESALES COMO LAS COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO QUE ESTIME LE CAUSAN PERJUICIO.	III.3o. (III Región)	5 K (10a.)	1822
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL, SI SE CONCEDE, HAN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN ESA NUEVA VÍA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.	III.3o. (III Región)	2 K (10a.)	1824
AMPARO PEDIDO POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN QUE LOS DESPOSEYERON DEL LUGAR DONDE REALIZAN SUS ACTIVIDADES, ELLO NO PUEDE ACREDITARSE CON LOS TESTIMONIOS DE SUS MIEMBROS.	II.3o.A.	5 K (10a.)	1824
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J.21/97).—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000,			

	Clave	Tesis	Pág.
página 1048, tesis XIV.1o.12 K (9a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA SU AMPLIACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE COMBATIRSE ESE ACUERDO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA."	VII.2o. (IV Región)	1 L (10a.)	
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.1o.T.	6 L (10a.)	1836
BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO.	I.6o.T.	31 L (10a.)	1839
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR			

	Clave	Tesis	Pág.
RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.	IX.2o.	1 C (10a.)	1841
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.7o.A.	61 A (10a.)	1842
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.7o.A.	62 A (10a.)	1843
CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	6 P (10a.)	1844
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	2a./J.	133/2012 (10a.)	960
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	140/2012 (10a.)	1002
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	146/2012 (10a.)	1050
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.	III.2o.A.	J/1 (10a.)	1601
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	113/2012 (10a.)	567
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.	III.2o.A.	27 A (10a.)	1844
COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.	I.3o.C.	53 C (10a.)	1846
CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.	51 C (10a.)	1848
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	2a./J.	132/2012 (10a.)	1084
CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCLXV/2012 (10a.)	913
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL.	I.3o.C.	55 C (10a.)	1851
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.3o.C.	14 K (10a.)	1852
DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	147/2012 (10a.)	1145
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS			

	Clave	Tesis	Pág.
O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.	1a./J.	84/2012 (10a.)	725
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J.	23/2012 (9a.)	586
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXIX/2012 (9a.)	907
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXVII/2012 (9a.)	909
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.	1a./J.	22/2012 (9a.)	609

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.	1a./J.	21/2012 (9a.)	610
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL HECHO QUE EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA NO HAYA UN PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA QUE NO PUEDA INTENTARSE HASTA EN TANTO SE EMITA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO REGLAMENTE.	III.3o. (III Región)	4 K (10a.)	1855
DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.	2a./J.	127/2012 (10a.)	1167
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	2a.	LXXXI/2012 (10a.)	1587
DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.	1a./J.	20/2012 (9a.)	611
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN.	III.1o.T.	7 L (10a.)	1856
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).	2a./J.	144/2012 (10a.)	1188
DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	I.4o.C.	19 C (10a.)	1856
EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.	XVIII.1o.	2 L (10a.)	1860
EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVI.1o.A.T.	3 L (10a.)	1860
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN.	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861
ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** VII.1o.A.	2 A (10a.)	1862
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.	X.A.T.	J/15 (9a.)	1621
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.	X.A.T.	J/14 (9a.)	1634
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J.	90/2012 (10a.)	767
IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.	J/1 (10a.)	1665
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXII.1o.	J/23 (9a.)	1678
IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.	2a./J.	141/2012 (10a.)	1305
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	III.2o.P.	7 P (10a.)	1865
INFORME JUSTIFICADO. DEBE OTORGARSE VISTA CON LAS CONSTANCIAS REMITIDAS EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ALCANCE, EN FUNCIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 594, tesis I.5o.C.2 K, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS CONSTANCIAS ACOMPAÑADAS AL INFORME JUSTIFICADO, Y LAS REQUERIDAS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBEN SER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES."	XXVI.5o. (V Región)	4 K (10a.)	
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	V.3o.P.A.	1 A (10a.)	1866
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS.	XXXI.	7 C (10a.)	1867
INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.A.	59 A (10a.)	1894
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	3 K (10a.)	1908
JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA.	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "CATÁLOGOS", RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD.	II.4o.A.	10 A (10a.)	1910
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.	I.7o.A.	64 A (10a.)	1913
JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	20 C (10a.)	1914
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	24 C (10a.)	1915
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.	I.7o.A.	9 K (10a.)	1895
MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS.	III.2o.A.	22 A (10a.)	1917
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	124/2012 (10a.)	1358
PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.	1a./J.	98/2012 (10a.)	793
PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA TENER DERECHO A LOS INCREMENTOS ANUALES, EL ASEGURADO DEBE CONTAR CON UN MÍNIMO DE QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS.	I.13o.T.	50 L (10a.)	1919
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.	I.7o.A.	63 A (10a.)	1919
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA.	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** II.4o.A.	3 K (10a.)	1921
PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.	I.3o.C.	59 C (10a.)	1922
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.	I.13o.T.	47 L (10a.)	1818
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
PRESUPUESTOS PROCESALES. EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSTANCIALMETE VÁLIDA SE SATISFACE SI EN LOS HECHOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EL DERECHO SUSTANTIVO.	VI.2o.C.	23 C (10a.)	1923
PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.	I.3o.C.	54 C (10a.)	1924
PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.	1a./J.	80/2012 (10a.)	816
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 P (10a.)	1925
PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).	XXVII.1o. (VIII Región)	11 P (10a.)	1926
PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.10.T	J/50 (9a.)	1722
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.	I.6o.T.	28 L (10a.)	1927
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INADMISIBLES SI SE OFRECEN CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POSTERIOR A QUE EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DICTÓ LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/98).	IV.1o.P.	2 K (10a.)	1928
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.	2a./J.	145/2012 (10a.)	1428
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.	2a./J.	126/2012 (10a.)	1459
RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.	1a./J.	77/2012 (10a.)	841
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.3o.C.	11 K (10a.)	1931
RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.	I.4o.C.	14 C (10a.)	1932
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA.	I.4o.C.	16 C (10a.)	1933
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS.	I.4o.C.	15 C (10a.)	1934
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o. (I Región)	1 A (10a.)	1936
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a.	LXXXIV/2012 (10a.)	1588
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	2a./J.	118/2012 (10a.)	1487
ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO.	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
ROBO. VARIACIÓN DE CALIFICATIVA. LA SALA RESPONSABLE NO SUPLE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL ÓRGANO MINISTERIAL, CUANDO EN APELACIÓN CAMBIA LA AGRAVANTE DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	10 P (10a.)	1937

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (10a.)	1939
SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL "ESTÍMULO IMPLEMENTADO" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO.	I.13o.T.	49 L (10a.)	1940
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	III.1o.T.	J/82 (9a.)	1751
SOCIEDADES CONTROLADORAS (*HOLDING*). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDO-			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.	I.4o.C.	18 C (10a.)	1941
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NI UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SUS BASES CONSTITUTIVAS, QUE ANTES DE SOLICITARLA JUDICIALMENTE SE PIDA A LA ASAMBLEA GENERAL MODIFICAR LAS TACHADAS DE NULAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	I.14o.C.	3 C (10a.)	1942
SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.	I.3o.C.	45 C (10a.)	1943
SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	93/2012 (10a.)	867
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a.	LXXXIII/2012 (10a.)	1588
SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	3 C (10a.)	1944

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	I.6o.T.	29 L (10a.)	1945
TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.	III.2o.P.	9 P (10a.)	1947
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.13o.T.	45 L (10a.)	1819
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	43 L (10a.)	1973
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	I.6o.T.	27 L (10a.)	1974
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.	2a./J.	125/2012 (10a.)	1583
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA.	I.6o.T.	32 L (10a.)	1977
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	130/2012 (10a.)	1390
VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	25 C (10a.)	1979

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Competencia 65/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	1a.	559
Amparo en revisión 500/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 23/2012 (9a.), de rubro: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a.	568
Amparo en revisión 643/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 22/2012 (9a.), 1a./J. 21/2012 (9a.) y 1a./J. 20/2012 (9a.), de rubros: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.", "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL." y "DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO."	1a.	587

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 264/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE 'QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a.	613
Contradicción de tesis 32/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2012 (10a.), de rubro: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO."	1a.	645
Contradicción de tesis 161/2012.—Suscitada entre el Primer, Segundo, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 84/2012 (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA."	1a.	675
Contradicción de tesis 143/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a.	727

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 505/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2012 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA."	1a.	768
Contradicción de tesis 191/2012.—Suscitada entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2012 (10a.), de rubro: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD."	1a.	794
Contradicción de tesis 83/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS."	1a.	817
Contradicción de tesis 252/2012.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2012 (10a.), de rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN		

	Clave	Pág.
SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.".....	1a.	842
Contradicción de tesis 235/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2012 (10a.), de rubro: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.".....	1a.	868
Contradicción de tesis 201/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.".....	2a.	919
Contradicción de tesis 313/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA		

	Clave	Pág.
CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	2a.	961
Contradicción de tesis 319/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	1002
Contradicción de tesis 203/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	2a.	1050
Contradicción de tesis 281/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Décimo Primer, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2012 (10a.), de rubro: "DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTA-		

	Clave	Pág.
CIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	1085
Contradicción de tesis 216/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2012 (10a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA."	2a.	1146
Contradicción de tesis 288/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."	2a.	1167
Contradicción de tesis 85/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a.	1189
Contradicción de tesis 258/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa		

	Clave	Pág.
del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 141/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN."	2a.	1244
Contradicción de tesis 317/2012—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2012 (10a.), de rubro: "MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN."	2a.	1306
Contradicción de tesis 217/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE."	2a.	1338
Contradicción de tesis 225/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 131/2012 (10a.) y 2a./J. 130/2012 (10a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS		

	Clave	Pág.
MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)." y "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a.	1359
Contradicción de tesis 289/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL."	2a.	1391
Contradicción de tesis 173/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES."	2a.	1429
Contradicción de tesis 209/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis: 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO		

	Clave	Pág.
POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	2a.	1460
Contradicción de tesis 253/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a.	1488
Contradicción de tesis 470/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a.	1518
Contradicción de tesis 172/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."	2a.	1554
Competencia 9/2012.—Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.—		

	Clave	Pág.
Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis III.2o.A. J/1 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL."	T.C.	1595
Amparo directo 412/2011.—Magistrado Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Relativo a la tesis X.A.T. J/15 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD." ...	T.C.	1602
Amparo directo 270/2010.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/14 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN."	T.C.	1622
Amparo en revisión 170/2012.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/1 (10a.), de rubro: "IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	1635
Amparo en revisión 454/2011.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/23 (9a.), de rubro:		

Clave **Pág.**

"IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."..... T.C. 1666

Amparo directo 867/2011.—Jesús Calderón Cruz.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis II.1o.T. J/50 (9a.), de rubro: "PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."..... T.C. 1679

Amparo directo 3/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/82 (9a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." ..... T.C. 1723

Amparo directo 160/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.13o.T.48 L (10a.), I.13o.T.47 L (10a.), I.13o.T.46 L (10a.) y I.13o.T.45 L (10a.), de rubros: "ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.", "PRESCRIPCIÓN

	Clave	Pág.
DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA."	T.C.	1755
Amparo en revisión 119/2012.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.C.8 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	T.C.	1825
Incidente de suspensión (revisión) 122/2012.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativo a las tesis I.7o.A.59 A (10a.) y I.7o.A.9 K (10a.), de rubros: "INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA."	T.C.	1867

	Clave	Pág.
Incidente de suspensión (revisión) 272/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a la tesis VIII.A.C.2 A (10a.), de rubro: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.".	T.C.	1896
Amparo directo 123/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.43 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	T.C.	1948

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 26/2009.—Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acceso a la información en la averiguación previa. Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acceso a la información en la averiguación previa. El párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al prever que si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna, es constitucional.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, no limitan ni desconocen las facultades de aquel órgano constitucional autónomo, en cuanto a la defensa de los derechos humanos en términos de los artículos 1o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la protección de datos personales en la averiguación previa. El párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al prever que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales, entre otros, de los servidores públicos relacionados o mencionados en la indagatoria, no transgrede el

Pág.

derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Estricta reserva para la averiguación previa, los documentos y cosas relacionados con ésta. Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los párrafos segundo, parte segunda y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos."..... 73

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 26/2009.—Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acceso a la información en la averiguación previa. Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acceso a la información en la averiguación previa. El párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al prever que si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna, es constitucional.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, no limitan ni desconocen las facultades de aquel órgano constitucional autónomo, en cuanto a la defensa de los derechos humanos en términos de los artículos 1o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la protección de datos personales en la averiguación previa. El párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al prever que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales, entre otros, de los servidores públicos relacionados o mencionados en la indagatoria, no transgrede el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Polí-

Pág.

tica de los Estados Unidos Mexicanos." y "Estricta reserva para la averiguación previa, los documentos y cosas relacionados con ésta. Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los párrafos segundo, parte segunda y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos." 87

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 61/2010.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Contencioso administrativo en el orden municipal. Elementos que debe contener la ley expedida por las Legislaturas Estatales para que puedan instaurarse los órganos relativos." y "Contencioso administrativo en el orden municipal. Obligación del Congreso del Estado de Nuevo León de subsanar la omisión consistente en expedir en una ley en sentido formal y material el ordenamiento legal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de aquella entidad, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos necesarios para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados."..... 172

Ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Acciones de inconstitucionalidad 4/2012 a 18/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a las ejecutorias de tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 2011, al establecer que el monto que cada propietario o poseedor debe pagar por aquel concepto, será calculado de acuerdo con la superficie del terreno, de la construcción, el uso o destino del predio y el valor catastral del inmueble, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad."..... 283

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 9/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la eje-

Pág.

cutoria de tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 2011, al establecer que el monto que cada propietario o poseedor debe pagar por aquel concepto, será calculado de acuerdo con la superficie del terreno, de la construcción, el uso o destino del predio y el valor catastral del inmueble, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad." 288

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 9/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 2011, al establecer que el monto que cada propietario o poseedor debe pagar por aquel concepto, será calculado de acuerdo con la superficie del terreno, de la construcción, el uso o destino del predio y el valor catastral del inmueble, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad." 290

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 69/2009.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Expropiación. Los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2009, al prever, respectivamente, que las declaratorias de utilidad pública y las de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio emitidas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal se publicarán en el indicado medio de difusión oficial y en un diario local, no invaden la esfera de atribuciones de la Asamblea Legislativa ni del titular del Ejecutivo de esa entidad." y "Función legislativa en el Distrito Federal. Su ejercicio está encomendado al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme a un sistema mixto de distribución de competencias previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 354

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 56/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagé-

Pág.

sima Novena Legislatura del Estado de Campeche. Relativo a la ejecutoria de temas: "Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche. El artículo 48, párrafo tercero, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 236 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de julio de 2009, al prever que el derecho a la información no implica permitir al solicitante la consulta directa de los expedientes en los que se contenga, no transgrede los principios de máxima publicidad y gratuidad que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenidos en el artículo 6o., fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche. El artículo 74 de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 236 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de julio de 2009, al disponer que las resoluciones que emita la comisión respectiva podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia Local, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos Estatal y que las unidades de acceso ante el Pleno del señalado tribunal, conforme a las disposiciones previstas en ese ordenamiento para la tramitación del recurso de revisión, vulnera la fracción IV del artículo 6o. constitucional." 446

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 155/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Derecho humano a la libertad de trabajo. El estándar internacional lo protege con mayor amplitud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer que sólo la autoridad jurisdiccional podrá imponer como pena a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, permite una menor interferencia estatal a su ejercicio que ésta, la cual también faculta a la autoridad administrativa a imponerlos como sanción a la infracción de un reglamento gubernativo o de policía.", "Parámetro de control de la regularidad de las normas previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, sino la aplicación del estándar que favorezca, en cada caso concreto, la mayor protección para las personas." y "Trabajo en favor de la comunidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco de la entidad, al esta-

Pág.

blecerlo como sanción administrativa, son contrarios a la interpretación más favorable a la persona, que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo, en relación con el numeral 5o. de la Constitución Federal, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."..... 518

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 155/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Derecho humano a la libertad de trabajo. El estándar internacional lo protege con mayor amplitud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer que sólo la autoridad jurisdiccional podrá imponer como pena a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, permite una menor interferencia estatal a su ejercicio que ésta, la cual también faculta a la autoridad administrativa a imponerlos como sanción a la infracción de un reglamento gubernativo o de policía.", "Parámetro de control de la regularidad de las normas previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, sino la aplicación del estándar que favorezca, en cada caso concreto, la mayor protección para las personas." y "Trabajo en favor de la comunidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco de la entidad, al establecerlo como sanción administrativa, son contrarios a la interpretación más favorable a la persona, que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo, en relación con el numeral 5o. de la Constitución Federal, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."..... 527

Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 155/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Derecho humano a la libertad de trabajo. El estándar internacional lo protege con

Pág.

mayor amplitud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer que sólo la autoridad jurisdiccional podrá imponer como pena a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, permite una menor interferencia estatal a su ejercicio que ésta, la cual también faculta a la autoridad administrativa a imponerlos como sanción a la infracción de un reglamento gubernativo o de policía.", "Parámetro de control de la regularidad de las normas previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, sino la aplicación del estándar que favorezca, en cada caso concreto, la mayor protección para las personas." y "Trabajo en favor de la comunidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco de la entidad, al establecerlo como sanción administrativa, son contrarios a la interpretación más favorable a la persona, que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo, en relación con el numeral 5 de la Constitución Federal, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." 537

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 155/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Derecho humano a la libertad de trabajo. El estándar internacional lo protege con mayor amplitud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer que sólo la autoridad jurisdiccional podrá imponer como pena a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, permite una menor interferencia estatal a su ejercicio que ésta, la cual también faculta a la autoridad administrativa a imponerlos como sanción a la infracción de un reglamento gubernativo o de policía.", "Parámetro de control de la regularidad de las normas previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, sino la aplicación del estándar que favorezca, en cada caso concreto, la mayor protección para las personas." y "Trabajo en favor de la comunidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo

Pág.

Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco de la entidad, al establecerlo como sanción administrativa, son contrarios a la interpretación más favorable a la persona, que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo, en relación con el numeral 5o. de la Constitución Federal, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." 546

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 643/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 22/2012 (9a.), 1a./J. 21/2012 (9a.) y 1a./J. 20/2012 (9a.), de rubros: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.", "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL." y "DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO." 607

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 209/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN." 1481

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 160/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.13o.T.48 L (10a.), I.13o.T.47 L (10a.), I.13o.T.46 L (10a.) y I.13o.T.45 L (10a.), de rubros: "ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RES-

Pág.

PECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA." 1813

Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.—Amparo en revisión 119/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.C.8 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." 1835

Magistrado Alberto Pérez Dayán.—Incidente de suspensión (revisión) 122/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.7o.A.59 A (10a.) y I.7o.A.9 K (10a.), de rubros: "INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE

Pág.

DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.". 1894

Magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Incidente de suspensión (revisión) 272/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VIII.A.C.2 A (10a.), de rubro: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." 1906

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 123/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.43 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO." 1969

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 26/2009.—Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Acceso a la información en la averiguación previa. Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acceso a la información en la averiguación previa. El párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al prever que si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna, es constitucional.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, no limitan ni desconocen las facultades de aquel órgano constitucional autónomo, en cuanto a la defensa de los derechos humanos en términos de los artículos 1o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la protección de datos personales			

	Clave	Tesis	Pág.
en la averiguación previa. El párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al prever que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales, entre otros, de los servidores públicos relacionados o mencionados en la indagatoria, no transgrede el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Estricta reserva para la averiguación previa, los documentos y cosas relacionados con ésta. Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los párrafos segundo, parte segunda y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos."	P.		5

Acción de inconstitucionalidad 23/2012.—Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. El Decreto Número 542 mediante el cual se reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como sus diversos transitorios primero a cuarto, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de esa entidad el 9 de enero de 2012, al regular aspectos vinculados con la ampliación de cargos municipales de elección popular directa, constituyen normas de carácter electoral para efectos de su procedencia.", "Cargos municipales de elección popular directa en el Estado de Veracruz. El Decreto Número 542 mediante el cual se reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, así como sus diversos transitorios primero a cuarto, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 9 de enero de 2012, al prever como periodo de duración del cargo de los ediles el de cuatro años, y distintos aspectos vinculados con la ampliación de aquéllos, no vulne-

	Clave	Tesis	Pág.
ran el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cargos municipales de elección popular directa en el Estado de Veracruz. El Decreto Número 542 mediante el cual se reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, así como sus diversos transitorios primero a cuarto, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 9 de enero de 2012, al prever como periodo de duración del cargo de los ediles el de cuatro años, y distintos aspectos vinculados con la ampliación de aquéllos, no vulneran el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Cargos municipales de elección popular directa en el Estado de Veracruz. El Decreto Número 542 mediante el cual se reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 9 de enero de 2012, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación."	P.		89
Controversia constitucional 61/2010.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Contencioso administrativo en el orden municipal. Elementos que debe contener la ley expedida por las Legislaturas Estatales para que puedan instaurarse los órganos relativos." y "Contencioso administrativo en el orden municipal. Obligación del Congreso del Estado de Nuevo León de subsanar la omisión consistente en expedir en una ley en sentido formal y material el ordenamiento legal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de aquella entidad, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos necesarios para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados."	P.		134

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 88/2010.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El análisis de la determinación de la certeza de los actos de naturaleza omisiva impugnados en esa vía, debe realizarse al estudiar el fondo del asunto.", "Responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. El Congreso Local tiene la obligación de expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias que contengan las bases, los límites y los procedimientos para que el Estado pueda hacer frente a su responsabilidad patrimonial, en términos del artículo único transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002." y "Responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. La omisión del Congreso Local de expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, que contengan las bases, los límites y los procedimientos para que el Estado pueda hacer frente a su responsabilidad patrimonial, conforme al artículo único transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, actualiza una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		182
Acción de inconstitucionalidad 6/2010.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa al tema: Delitos contra el medio ambiente y la infraestructura hidráulica en el Estado de Puebla. Los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código de Defensa Social para esa entidad, reformado y adicionados, respectivamente, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 16 de abril de 2010, al remitir, para la integración de las conductas			

	Clave	Tesis	Pág.
punibles que dichos numerales prevén, a disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas, transgreden los principios de reserva de ley y de tipicidad o taxatividad, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	P.		212
Acción de inconstitucionalidad 9/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema: Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 2011, al establecer que el monto que cada propietario o poseedor debe pagar por aquel concepto, será calculado de acuerdo con la superficie del terreno, de la construcción, el uso o destino del predio y el valor catastral del inmueble, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.	P.		254
Acción de inconstitucionalidad 4/2012.—Procuradora General de la República.—Ministra Instructora: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		305
Acción de inconstitucionalidad 5/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		306
Acción de inconstitucionalidad 6/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la			

	Clave	Tesis	Pág.
ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		306
Acción de inconstitucionalidad 7/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		307
Acción de inconstitucionalidad 8/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		307
Acción de inconstitucionalidad 10/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		307
Acción de inconstitucionalidad 11/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		308
Acción de inconstitucionalidad 12/2012.—Procuradora General de la República.—Ministra Instructora: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sen-			

	Clave	Tesis	Pág.
tencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		308
Acción de inconstitucionalidad 13/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		309
Acción de inconstitucionalidad 14/2012.—Procuradora General de la República.—Ministra Instructora: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		309
Acción de inconstitucionalidad 15/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		310
Acción de inconstitucionalidad 16/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		310
Acción de inconstitucionalidad 17/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		311

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 18/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Instructor: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2012.	P.		311
Controversia constitucional 69/2009.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Expropiación. Los artículos 2o., fracción II, 4o., párrafo segundo y 20 Bis, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2009, al prever, respectivamente, que las declaratorias de utilidad pública y las de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio emitidas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal se publicarán en el indicado medio de difusión oficial y en un diario local, no invaden la esfera de atribuciones de la Asamblea Legislativa ni del titular del Ejecutivo de esa entidad." y "Función legislativa en el Distrito Federal. Su ejercicio está encomendado al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme a un sistema mixto de distribución de competencias previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		312
Controversia constitucional 26/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Haber por retiro de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Desestimación de la controversia constitucional respecto de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, párrafo primero, 246, 247, 248, 249 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, adicionados mediante Decreto Número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 8 de enero de 2011, al no haber alcanzado la mayoría calificada de ocho			

	Clave	Tesis	Pág.
votos." y "Haber por retiro de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, adicionados mediante Decreto Número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 8 de enero de 2011, al prever que si dichos funcionarios fallecieran antes de ingresar la solicitud de aquella prestación, sus beneficiarios no tendrán derecho a su reclamación, transgrede el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		359

Acción de inconstitucionalidad 56/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Estado de Campeche.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche. El artículo 48, párrafo tercero, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 236 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de julio de 2009, al prever que el derecho a la información no implica permitir al solicitante la consulta directa de los expedientes en los que se contenga, no transgrede los principios de máxima publicidad y gratuidad que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenidos en el artículo 6o., fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche. El artículo 74 de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 236 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de julio de 2009, al disponer que las resoluciones que emita la comisión respectiva podrán impugnarlas los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia Local, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos Estatal y que las unidades de acceso ante el Pleno del señalado tribunal, conforme a las disposiciones previstas en ese ordenamiento para la tramitación del recurso de revi-

	Clave	Tesis	Pág.
sión, vulnera la fracción IV del artículo 6o. constitucional."	P.		395
Controversia constitucional 63/2009.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Comercio. El Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores o introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de mayo de 2009, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 73, fracciones IX y X, de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 5o. y 9o. del Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores o introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de mayo de 2009, modificado y derogado, respectivamente, mediante diverso emitido en el citado órgano de difusión el 8 de agosto de 2009, en tanto que cesaron sus efectos."	P.		451
Acción de inconstitucionalidad 155/2007.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Derecho humano a la libertad de trabajo. El estándar internacional lo protege con mayor amplitud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer que sólo la autoridad jurisdiccional podrá imponer como pena a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, permite una menor interferencia estatal a su ejercicio que ésta, la cual también faculta a la autoridad administrativa a imponerlos como sanción a la infracción de un reglamento gubernativo o de policía.", "Parámetro de control de la regularidad de las normas previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No determina *ex ante*			

	Clave	Tesis	Pág.
un criterio de jerarquía entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, sino la aplicación del estándar que favorezca, en cada caso concreto, la mayor protección para las personas." y "Trabajo en favor de la comunidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco de la entidad, al establecerlo como sanción administrativa, son contrarios a la interpretación más favorable a la persona, que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo, en relación con el numeral 5o. de la Constitución Federal, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."	P.		489
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCLXV/2012 (10a.)	913

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 10/2012, de doce de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud; relacionado con el diverso 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce. 1985

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 36/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa. 1991

Acuerdo CCNO/11/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad, todos con residencia en Saltillo; así como del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 1995

Lineamientos para el ejercicio de los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación. 1998

Reglas de operación en materia de capacitación, mejoramiento, y especialización profesional, para servidores públicos beneficiarios del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los recursos disponibles del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia..... 2014

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO.	I.6o.T.	31 L (10a.)	1839
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.7o.A.	61 A (10a.)	1842

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.	I.3o.C.	53 C (10a.)	1846
CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.	51 C (10a.)	1848
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCLXV/2012 (10a.)	913
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXIX/2012 (9a.)	907

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXVII/2012 (9a.)	909
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	2a.	LXXXI/2012 (10a.)	1587
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243
IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.	J/1 (10a.)	1665
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXII.1o.	J/23 (9a.)	1678
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912
PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	III.1o.T.	J/82 (9a.)	1751
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	43 L (10a.)	1973
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	I.6o.T.	27 L (10a.)	1974
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.	2a./J.	125/2012 (10a.)	1583
VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	25 C (10a.)	1979

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	6 P (10a.)	1844
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	113/2012 (10a.)	567
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.	1a./J.	84/2012 (10a.)	725
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J.	23/2012 (9a.)	586
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXIX/2012 (9a.)	907
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXVII/2012 (9a.)	909
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.	1a./J.	22/2012 (9a.)	609

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.	1a./J.	21/2012 (9a.)	610
DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.	1a./J.	20/2012 (9a.)	611
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J.	90/2012 (10a.)	767
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	III.2o.P.	7 P (10a.)	1865
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.	1a./J.	80/2012 (10a.)	816
PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 P (10a.)	1925

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).	XXVII.1o. (VIII Región)	11 P (10a.)	1926
ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO.	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
ROBO. VARIACIÓN DE CALIFICATIVA. LA SALA RESPONSABLE NO SUPLE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL ÓRGANO MINISTERIAL, CUANDO EN APELACIÓN CAMBIA LA AGRAVANTE DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	10 P (10a.)	1937
TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.	III.2o.P.	9 P (10a.)	1947
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.	1a./J.	82/2012 (10a.)	903

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.7o.A.	61 A (10a.)	1842
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.7o.A.	62 A (10a.)	1843
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	146/2012 (10a.)	1050

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.	III.2o.A.	J/1 (10a.)	1601
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.	III.2o.A.	27 A (10a.)	1844
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	2a./J.	132/2012 (10a.)	1084
DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	147/2012 (10a.)	1145
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.	1a./J.	22/2012 (9a.)	609

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.	1a./J.	21/2012 (9a.)	610
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).	2a./J.	144/2012 (10a.)	1188
ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** VII.1o.A.	2 A (10a.)	1862
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243
IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.	J/1 (10a.)	1665

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXII.1o.	J/23 (9a.)	1678
IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.	2a./J.	141/2012 (10a.)	1305
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	V.3o.P.A.	1 A (10a.)	1866
INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.A.	59 A (10a.)	1894
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "CATÁLOGOS", RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD.	II.4o.A.	10 A (10a.)	1910
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TEMA DE CÓMPUTO" Y "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.	I.7o.A.	64 A (10a.)	1913
MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS.	III.2o.A.	22 A (10a.)	1917
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	124/2012 (10a.)	1358
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.	I.7o.A.	63 A (10a.)	1919
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.	2a./J.	145/2012 (10a.)	1428
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o. (I Región)	1 A (10a.)	1936
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	2a./J.	118/2012 (10a.)	1487
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a.	LXXXIII/2012 (10a.)	1588
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	130/2012 (10a.)	1390

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CARÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	2 C (10a.)	1755
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y NO SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA TARIFA DE USO DE AEROPUERTO.	IV.3o.C.	7 C (10a.)	1820
ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUS EFECTOS EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.	IV.3o.C.	6 C (10a.)	1821
ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a./J.	99/2012 (10a.)	644
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.	IX.2o.	1 C (10a.)	1841
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	140/2012 (10a.)	1002
CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.	I.3o.C.	53 C (10a.)	1846
CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.	51 C (10a.)	1848
CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL.	I.3o.C.	55 C (10a.)	1851

	Clave	Tesis	Pág.
DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	I.4o.C.	19 C (10a.)	1856
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN.	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS.	XXXI.	7 C (10a.)	1867
JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	20 C (10a.)	1914
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	24 C (10a.)	1915

	Clave	Tesis	Pág.
PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA.	1a./J.	98/2012 (10a.)	793
PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.	I.3o.C.	59 C (10a.)	1922
PRESUPUESTOS PROCESALES. EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMETE VÁLIDA SE SATISFACE SI EN LOS HECHOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EL DERECHO SUSTANTIVO.	VI.2o.C.	23 C (10a.)	1923
PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.	I.3o.C.	54 C (10a.)	1924
RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.	I.4o.C.	14 C (10a.)	1932
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA.	I.4o.C.	16 C (10a.)	1933
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS.	I.4o.C.	15 C (10a.)	1934

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES CONTROLADORAS (*HOLDING*). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.	I.4o.C.	18 C (10a.)	1941
SOCIEDADES COOPERATIVAS. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NI UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SUS BASES CONSTITUTIVAS, QUE ANTES DE SOLICITARLA JUDICIALMENTE SE PIDA A LA ASAMBLEA GENERAL MODIFICAR LAS TACHADAS DE NULAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	I.14o.C.	3 C (10a.)	1942
SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.	I.3o.C.	45 C (10a.)	1943
SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	93/2012 (10a.)	867
SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	3 C (10a.)	1944
VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	25 C (10a.)	1979

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.13o.T.	48 L (10a.)	1817
AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.1o.T.	6 L (10a.)	1836
BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO.	I.6o.T.	31 L (10a.)	1839
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	2a./J.	133/2012 (10a.)	960
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.	III.2o.A.	J/1 (10a.)	1601
DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.	2a./J.	127/2012 (10a.)	1167
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN.	III.1o.T.	7 L (10a.)	1856
EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.	XVIII.1o.	2 L (10a.)	1860

	Clave	Tesis	Pág.
EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVI.1o.A.T.	3 L (10a.)	1860
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.	X.A.T.	J/15 (9a.)	1621
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN SIRVE DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.	X.A.T.	J/14 (9a.)	1634
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS.	XXXI.	7 C (10a.)	1867
JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B)			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA.	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA TENER DERECHO A LOS INCREMENTOS ANUALES, EL ASEGURADO DEBE CONTAR CON UN MÍNIMO DE QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS.	I.13o.T.	50 L (10a.)	1919
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA.	I.13o.T.	47 L (10a.)	1818
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.T.	J/50 (9a.)	1722
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES,			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.	I.6o.T.	28 L (10a.)	1927
SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (10a.)	1939
SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL "ESTÍMULO IMPLEMENTADO" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO.	I.13o.T.	49 L (10a.)	1940
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	III.1o.T.	J/82 (9a.)	1751

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	I.6o.T.	29 L (10a.)	1945
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.13o.T.	45 L (10a.)	1819
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	43 L (10a.)	1973
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	I.6o.T.	27 L (10a.)	1974
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA.	I.6o.T.	32 L (10a.)	1977

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ORDINARIO NO HAYA EXPEDIDO LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	III.3o. (III Región)	3 K (10a.)	1821
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE TIENE LA CARGA DE INVOCAR TODAS LAS VIOLACIONES TANTO PROCESALES COMO LAS COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO QUE ESTIME LE CAUSAN PERJUICIO.	III.3o. (III Región)	5 K (10a.)	1822
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL, SI SE CONCEDE, HAN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN ESA NUEVA VÍA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.	III.3o. (III Región)	2 K (10a.)	1824
AMPARO PEDIDO POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN QUE LOS DESPOSEYERON DEL LUGAR DONDE REALIZAN SUS ACTIVIDADES, ELLO NO PUEDE ACREDITARSE CON LOS TESTIMONIOS DE SUS MIEMBROS.	II.3o.A.	5 K (10a.)	1824
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR			

	Clave	Tesis	Pág.
RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.	IX.2o.	1 C (10a.)	1841
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.7o.A.	62 A (10a.)	1843
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	140/2012 (10a.)	1002
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	146/2012 (10a.)	1050
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.	III.2o.A.	J/1 (10a.)	1601
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	113/2012 (10a.)	567
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.	III.2o.A.	27 A (10a.)	1844
COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCLXV/2012 (10a.)	913
COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.3o.C.	14 K (10a.)	1852

	Clave	Tesis	Pág.
DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	147/2012 (10a.)	1145
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL HECHO QUE EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA NO HAYA UN PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA QUE NO PUEDA INTENTARSE HASTA EN TANTO SE EMITA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO REGLAMENTE.	III.3o. (III Región)	4 K (10a.)	1855
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).	2a./J.	144/2012 (10a.)	1188
IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.	2a./J.	141/2012 (10a.)	1305
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	V.3o.P.A.	1 A (10a.)	1866

	Clave	Tesis	Pág.
INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.A.	59 A (10a.)	1894
INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	3 K (10a.)	1908
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA.	I.7o.A.	9 K (10a.)	1895
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA.	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.4o.A.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 3 K (10a.)	1921
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INADMISIBLES SI SE OFRECEN CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POSTERIOR A QUE EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DICTÓ LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/98).	IV.1o.P.	2 K (10a.)	1928
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.	2a./J.	126/2012 (10a.)	1459
RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.	1a./J.	77/2012 (10a.)	841
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.3o.C.	11 K (10a.)	1931
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a.	LXXXIV/2012 (10a.)	1588
ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO.	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a.	LXXXIII/2012 (10a.)	1588
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR EL QUEJOSO CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA A UNA AUTORIDAD DETERMINADA PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, AL SER UN			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	I.6o.T.	29 L (10a.)	1945
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.	2a./J.	125/2012 (10a.)	1583

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a./J.	99/2012 (10a.)	644
Contradicción de tesis 264/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.			
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	2a./J.	133/2012 (10a.)	960
Contradicción de tesis 201/2012. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco			

	Clave	Tesis	Pág.
(actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Contradicción de tesis 313/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.	2a./J.	140/2012 (10a.)	1002
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contradicción de tesis 319/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 26 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José	2a./J.	146/2012 (10a.)	1050

	Clave	Tesis	Pág.
Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.			
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Contradicción de tesis 203/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.	2a./J.	132/2012 (10a.)	1084
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO. Contradicción de tesis 32/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE	2a./J.	147/2012 (10a.)	1145

	Clave	Tesis	Pág.
IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de tesis 281/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Décimo Primer, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.			
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA. Contradicción de tesis 161/2012. Suscitada entre el Primer, Segundo, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.	1a./J.	84/2012 (10a.)	725

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA. Contradicción de tesis 216/2012. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	127/2012 (10a.)	1167
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Contradicción de tesis 288/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.	2a./J.	144/2012 (10a.)	1188
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 85/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.			
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J.	90/2012 (10a.)	767
Contradicción de tesis 143/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.			
IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.	2a./J.	141/2012 (10a.)	1305
Contradicción de tesis 258/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.			

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN. Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE. Contradicción de tesis 217/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.	2a./J.	124/2012 (10a.)	1358
PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA. Contradicción de tesis 505/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia	1a./J.	98/2012 (10a.)	793

	Clave	Tesis	Pág.
Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.	1a./J.	80/2012 (10a.)	816
Contradicción de tesis 191/2012. Suscitada entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.			
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
Contradicción de tesis 225/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,			

	Clave	Tesis	Pág.
ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.			
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.	2a./J.	145/2012 (10a.)	1428
Contradicción de tesis 289/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.			
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.	2a./J.	126/2012 (10a.)	1459
Contradicción de tesis 173/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Contradicción de tesis 83/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.	1a./J.	77/2012 (10a.)	841
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. Contradicción de tesis 209/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.	2a./J.	118/2012 (10a.)	1487
SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517

	Clave	Tesis	Pág.
LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. Contradicción de tesis 252/2012. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.	1a./J.	93/2012 (10a.)	867

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Contradicción de tesis 470/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA. Contradicción de tesis 235/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 27 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.	2a./J.	125/2012 (10a.)	1583

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.			
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a./J.	130/2012 (10a.)	1390
Contradicción de tesis 225/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
Acceso a la jurisdicción, violación al derecho de.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO."	I.6o.T.	31 L (10a.)	1839
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN."	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861
Acceso a la justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL.			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO."	IX.2o.	1 C (10a.)	1841
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920
Amparo, procedencia del.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	LXXXIII/2012 (10a.)	1588
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO."	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517

	Clave	Tesis	Pág.
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL."	I.3o.C.	55 C (10a.)	1851
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 P (10a.)	1925
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Dirección del juzgador en la producción de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 P (10a.)	1925

	Clave	Tesis	Pág.
Economía procesal, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN."	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXIX/2012 (9a.)	907
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXVII/2012 (9a.)	909
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Igualdad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	I.6o.T.	27 L (10a.)	1974
Inmediatez, principio de.—Véase: "PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 P (10a.)	1925
Interés superior de la niñez, violación al principio de.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
Interés superior del menor, derecho fundamental del.—Véase: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	25 C (10a.)	1979
Justicia pronta, principio de.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920
Justicia tributaria, principios de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243
Legalidad en matera penal, garantía de.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
Legalidad en materia penal, garantía de.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910
Legalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Libre disposición del salario, derecho a la.—Véase: "BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO			

	Clave	Tesis	Pág.
MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO."	I.6o.T.	31 L (10a.)	1839
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	I.6o.T.	27 L (10a.)	1974
Non bis in idem, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.3o.C.	14 K (10a.)	1852
Normas autoaplicativas.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
Normas heteroaplicativas.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	I.7o.A.	62 A (10a.)	1843

	Clave	Tesis	Pág.
Preclusión, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN."	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861
Principio *pro actione*.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA."	I.4o.C.	16 C (10a.)	1933
Principio *pro homine*.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
Principio pro persona.—Véase: "CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN."	I.3o.C.	53 C (10a.)	1846
Principio pro persona.—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	I.3o.C.	11 K (10a.)	1931
Principio pro persona.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA."	I.4o.C.	16 C (10a.)	1933
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	J/23 (9a.)	1678
Reparación del daño por la comisión del delito, derecho humano a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO."	I.4o.C.	14 C (10a.)	1932
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910

	Clave	Tesis	Pág.
Reserva de ley, principio de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911
Reserva de ley, principio de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	61 A (10a.)	1842
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL HECHO QUE EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA NO HAYA UN PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA QUE NO PUEDA INTENTARSE HASTA EN TANTO SE EMITA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO REGLAMENTE."	III.3o. (III Región)	4 K (10a.)	1855
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	2a.	LXXXI/2012 (10a.)	1587
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN."	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Guanajuato, artículo 323, fracción XVIII.—Véase: "ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE 'QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a./J.	99/2012 (10a.)	644
Código Civil de Jalisco, artículo 2207.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CARÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	2 C (10a.)	1755
Código Civil de Puebla, artículos 635 a 637.—Véase: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	25 C (10a.)	1979
Código Civil de Veracruz, artículo 256 Bis.—Véase: "JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	20 C (10a.)	1914
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1602, fracción II.—Véase: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	93/2012 (10a.)	867
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1602, fracciones I y II (vigente hasta el 7 de junio de 2006).—Véase: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. SI EL *DE CUJUS* FALLECIÓ ANTES DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1602, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN SU GACETA OFICIAL EL 7 DE JUNIO DE 2006, PERO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LOS SUCESORES LEGÍTIMOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO ES POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, LA INSTITUCIÓN CON DERECHO A HEREDAR ES EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	93/2012 (10a.)	867
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1609.—Véase: "SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA."	I.3o.C.	45 C (10a.)	1943

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1830.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1910.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1915.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA."	I.4o.C.	16 C (10a.)	1933
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS."	I.4o.C.	15 C (10a.)	1934
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
Código Civil Federal, artículo 1830.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE."	I.4o.C.	17 C (10a.)	1850
Código de Comercio, artículo 97.—Véase: "DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL."	I.4o.C.	19 C (10a.)	1856
Código de Comercio, artículo 1298-A.—Véase: "DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL."	I.4o.C.	19 C (10a.)	1856
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO."	IX.2o.	1 C (10a.)	1841
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL."	I.3o.C.	59 C (10a.)	1922
Código de Comercio, artículos 89 a 94.—Véase: "DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL."	I.4o.C.	19 C (10a.)	1856
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 287, fracción II.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	2 C (10a.)	1755
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 710.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	3 C (10a.)	1944
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 717.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	3 C (10a.)	1944
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 18 y 19.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PELIGROSA. ES LEGAL DECRETARLA COMO MEDIDA URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	3 C (10a.)	1944
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 113.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 817.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	24 C (10a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 373.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."	I.3o.C.	54 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."	I.3o.C.	54 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 696.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 166.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 P (10a.)	1926

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 29.—Véase: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	6 P (10a.)	1844
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 385.—Véase: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	6 P (10a.)	1844
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 48 y 49.—Véase: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	6 P (10a.)	1844
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 52 y 53.—Véase: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	6 P (10a.)	1844
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 215, fracción IV.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN QUE LOS DESPOSEYERON DEL LUGAR DONDE REALIZAN SUS ACTIVIDADES, ELLO NO PUEDE ACREDITARSE CON LOS TESTIMONIOS DE SUS MIEMBROS."	II.3o.A.	5 K (10a.)	1824
Código Financiero para los Municipios de Coahuila, artículo 386.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-B (vigente hasta al 31 de diciembre de 2003).—Véase: "MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN."	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL			

	Clave	Tesis	Pág.
CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o. (I Región)	1 A (10a.)	1936
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción V.—Véase: "ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	124/2012 (10a.)	1358
Código Fiscal de la Federación, artículo 49, fracción II.—Véase: "ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	124/2012 (10a.)	1358
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN."	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I.—Véase: "MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN."	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS."	III.2o.A.	22 A (10a.)	1917
Código Fiscal de la Federación, artículo 139.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS."	III.2o.A.	22 A (10a.)	1917
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
Código Penal de Chihuahua, artículo 142 (abrogado).—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a./J.	90/2012 (10a.)	767
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracciones I y XIII.—Véase: "ROBO. VARIACIÓN DE CALIFICATIVA. LA SALA RESPONSABLE NO SUPLE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL ÓRGANO			

	Clave	Tesis	Pág.
MINISTERIAL, CUANDO EN APELACIÓN CAMBIA LA AGRAVANTE DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	10 P (10a.)	1937
Código Penal del Distrito Federal, artículo 164, fracción I.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD."	1a./J.	80/2012 (10a.)	816
Código Penal del Distrito Federal, artículos 42 a 49.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO."	I.4o.C.	14 C (10a.)	1932
Código Penal Federal, artículo 6o.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	III.2o.P.	7 P (10a.)	1865
Código Penal Federal, artículo 84.—Véase: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a./J.	82/2012 (10a.)	903

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 85, fracción I.—Véase: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
Código Penal Federal, artículo 194.—Véase: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
Código Penal Federal, artículo 420, fracción II.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J.	23/2012 (9a.)	586
Código Penal Federal, artículo 420, fracción II.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXIX/2012 (9a.)	907
Código Penal Federal, artículo 420, fracción II.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
Código Penal Federal, artículo 420, fracción IV.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXVII/2012 (9a.)	909
Código Penal Federal, artículo 420, fracción IV.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910
Código Penal Federal, artículos 51 y 52.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	III.2o.P.	7 P (10a.)	1865
Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano, artículo 118.—Véase: "SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL 'ESTÍMULO IMPLEMENTADO' CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO."	I.13o.T.	49 L (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	2a.	LXXXI/2012 (10a.)	1587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	139/2012	1243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."		**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	
	II.4o.A.	3 K (10a.)	1921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	LXXXII/2012 (10a.)	1587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y PRO PERSONA."	I.4o.C.	16 C (10a.)	1933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	I.6o.T.	27 L (10a.)	1974

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J.	23/2012 (9a.)	586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL."	1a./J.	22/2012 (9a.)	609

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS."	XXXI.	7 C (10a.)	1867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO."	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXIX/2012 (9a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXVII/2012 (9a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.C.	8 C (10a.)	1835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "BONO EXTRALEGAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD. LA GENERALIDAD SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y SU SINDICATO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LIMITA EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL SALARIO."	I.6o.T.	31 L (10a.)	1839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	2a.	LXXXI/2012 (10a.)	1587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.4o.A.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 3 K (10a.)	1921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL."	I.3o.C.	59 C (10a.)	1922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."	I.3o.C.	54 C (10a.)	1924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES."	2a./J.	126/2012 (10a.)	1459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	1a./J.	113/2012 (10a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO."	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO."	I.4o.C.	14 C (10a.)	1932

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.3o.C.	14 K (10a.)	1852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J.	23/2012 (9a.)	586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN."	I.3o.C.	53 C (10a.)	1846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.3o.C.	51 C (10a.)	1848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.	J/1 (10a.)	1665
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	J/23 (9a.)	1678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXX/2012 (9a.)	908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	XXVIII/2012 (9a.)	910
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I.—Véase: "PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL."	I.3o.C.	59 C (10a.)	1922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."	1a.	CCLXV/2012 (10a.)	913
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ORDINARIO NO HAYA EXPEDIDO LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."	III.3o. (III Región)	3 K (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE TIENE LA CARGA DE INVOCAR TODAS LAS VIOLACIONES TANTO PROCESALES COMO LAS COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO QUE ESTIME LE CAUSAN PERJUICIO."	III.3o. (III Región)	5 K (10a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL, SI SE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEDE, HAN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN ESA NUEVA VÍA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA."	III.3o. (III Región)	2 K (10a.)	1824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL HECHO QUE EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA NO HAYA UN PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA QUE NO PUEDA INTENTARSE HASTA EN TANTO SE EMITA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO REGLAMENTE."	III.3o. (III Región)	4 K (10a.)	1855
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	43 L (10a.)	1973

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO."	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.3o.C.	14 K (10a.)	1852

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	2a.	LXXXI/2012 (10a.)	1587
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VI.2o.C.	6 K (10a.)	1975
Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, artículo tercero transitorio.—Véase: "SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL 'ESTÍMULO IMPLEMENTADO' CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO."	I.13o.T.	49 L (10a.)	1940
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F.			

	Clave	Tesis	Pág.
6-VI-2011).—Véase: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.3o.C.	14 K (10a.)	1852
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	I.3o.C.	11 K (10a.)	1931
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, artículo segundo transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN."	2a./J.	143/2012 (10a.)	1336
Ley Aduanera, artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII.—Véase: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a./J.	130/2012 (10a.)	1390
Ley Aduanera, artículo 152 (vigente en 2006).—Véase: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
Ley Aduanera, artículo 182.—Véase: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
Ley Aduanera, artículos 150 y 151.—Véase: "PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a./J.	131/2012 (10a.)	1389
Ley Agraria, artículo 80 (vigente hasta el 17 de abril de 2008).—Véase: "ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008)."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** VII.1o.A.	2 A (10a.)	1862
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. BASTA QUE EL INTERESADO COMPAREZCA EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL CON LA QUE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA ACREDITE FEHACIENTEMENTE, PARA QUE LE SEA ADMITIDA, AUN CUANDO PARA ELLO TENGAN QUE VALORARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL RESPECTO, AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** II.4o.A.	3 K (10a.)	1921
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE UBICA EL TRIBUNAL AGRARIO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL PREDIO MATERIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE OBSTE QUE LA MULTA SE IMPUTE A UNA AUTORIDAD EJECUTORA CON DOMICILIO DIVERSO, SI NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS."	III.2o.A.	27 A (10a.)	1844
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA. SI LOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL RECAEN EN UNO O VARIOS INMUEBLES DE LOS QUE SE DESCONOCE SU UBICACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE SURTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DE PRIMER MOMENTO RECIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	VII.2o.C.	3 K (10a.)	1845
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN."	I.3o.C.	57 C (10a.)	1861
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIV.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INADMISIBLES SI SE OFRECEN CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POSTERIOR A QUE EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DICTÓ LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/98)."	IV.1o.P.	2 K (10a.)	1928
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS."	1a./J.	77/2012 (10a.)	841

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	LXXXIII/2012 (10a.)	1588
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN QUE LOS DESPOSEYERON DEL LUGAR DONDE REALIZAN SUS ACTIVIDADES, ELLO NO PUEDE ACREDITARSE CON LOS TESTIMONIOS DE SUS MIEMBROS."	II.3o.A.	5 K (10a.)	1824
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a./J.	103/2012 (10a.)	1517
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	147/2012 (10a.)	1145
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.A.	59 A (10a.)	1894
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VIII.A.C.	2 A (10a.)	1906
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.A.	59 A (10a.)	1894
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA."	I.7o.A.	9 K (10a.)	1895
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SU DESIGNACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SE ENCUENTRE CITADO PARA DICTAR SENTENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	3 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 197-A.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO INCIDE EN LOS REQUISITOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA DECRETARLA."	I.7o.A.	9 K (10a.)	1895
Ley de Amparo, artículo 227.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	LXXXIII/2012 (10a.)	1588
Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 1.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 4.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	61 A (10a.)	1842
Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 4.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 7, fracciones I y II.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, artículos 92 a 95.—Véase: "IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.	J/1 (10a.)	1665
Ley de Hacienda de Querétaro, artículos 33 a 37.—Véase: "IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	J/23 (9a.)	1678
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, artículo 21, fracción II.—Véase: "INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."	V.3o.P.A.	1 A (10a.)	1866
Ley de Ingresos de Nuevo León para el año 2011, artículo 19.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	139/2012 (10a.)	1243
Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, artículo 6o. (abrogada)—Véase: "JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA."	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, artículo 63, fracciones II, III, VIII y XI (abrogada).—Véase: "JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA."	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, artículos 61 y 62 (abrogada).—Véase: "JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA."	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, artículos 78 a 80 (abrogada).—Véase: "JUECES CÍVICOS.			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA."	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR."	I.7o.A.	63 A (10a.)	1919
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículos 26 y 27.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR."	I.7o.A.	63 A (10a.)	1919
Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 12, fracciones XVI y XXV (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL."	2a./J.	145/2012 (10a.)	1428
Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 302 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL."	2a./J.	145/2012 (10a.)	1428
Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículos 304 y 305 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADA). EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉL, POR SER EL SUPERIOR INMEDIATO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL."	2a./J.	145/2012 (10a.)	1428
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción VII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	146/2012 (10a.)	1050
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 68 Bis y 68 Bis 1.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	146/2012 (10a.)	1050
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."	V.3o.P.A.	1 A (10a.)	1866
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'CATÁLOGOS', RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD."	II.4o.A.	10 A (10a.)	1910

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA TENER DERECHO A LOS INCREMENTOS ANUALES, EL ASEGURADO DEBE CONTAR CON UN MÍNIMO DE QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS."	I.13o.T.	50 L (10a.)	1919

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA."	2a./J.	133/2012 (10a.)	960
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 11.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 106, fracción III.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."	XVIII.1o.	2 L (10a.)	1860
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 123.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 124.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."	XVIII.1o.	2 L (10a.)	1860
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 124, fracciones I y II.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 1o.—Véase: "ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO."	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 4o.—Véase: "ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO."	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 7o.—Véase: "ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO."	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 9o.—Véase: "ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO."	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 227, fracción V.—Véase: "PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.T.	J/50 (9a.)	1722
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 245.—Véase: "PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.T.	J/50 (9a.)	1722
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	III.2o.P.	7 P (10a.)	1865
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Bis.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA DETERMINAR EL GRADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO POR ESTE ILÍCITO NO DEBEN EVALUARSE SUS ANTECEDENTES PENALES CON APOYO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	III.2o.P.	7 P (10a.)	1865
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.13o.T.	45 L (10a.)	1819
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "JUECES CÍVICOS. DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA SU FUNCIÓN ESTABLECE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL ENCONTRARSE REGULADOS EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY BUROCRÁTICA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE DICHAS FUNCIONES AL HALLARSE DELIMITADAS EN LA LEY ESPECÍFICA."	I.6o.T.	30 L (10a.)	1909
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA."	I.13o.T.	47 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 10.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA."	I.13o.T.	47 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 10.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.13o.T.	45 L (10a.)	1819
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.13o.T.	45 L (10a.)	1819
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA."	I.13o.T.	47 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
MANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 54.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	43 L (10a.)	1973
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 68.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	43 L (10a.)	1973
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.13o.T.	48 L (10a.)	1817
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127 BIS.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 133.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO."	I.6o.T.	28 L (10a.)	1927
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 151.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ES INDISPENSABLE LA SOLICITUD EXPRESA Y LA POSTERIOR INTERVEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."	XVIII.1o.	2 L (10a.)	1860
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 2o. a 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DICHAS APORTACIONES SE REALIZARON DE MANERA INCOMPLETA."	I.13o.T.	47 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 2o. a 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.13o.T.	46 L (10a.)	1818
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 46 y 46 BIS.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 150 y 151.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	2a./J.	118/2012 (10a.)	1487
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción XI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN."	I.7o.A.	64 A (10a.)	1913
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN."	I.7o.A.	64 A (10a.)	1913
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN."	I.7o.A.	64 A (10a.)	1913
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50 (vigente en 2008).—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	2a./J.	132/2012 (10a.)	1084
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	2a./J.	118/2012 (10a.)	1487
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL 'ESTÍMULO IMPLEMENTADO' CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO."	I.13o.T.	49 L (10a.)	1940

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 286.—Véase: "SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (10a.)	1939
Ley Federal del Trabajo, artículo 289.—Véase: "SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (10a.)	1939
Ley Federal del Trabajo, artículo 498.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD."	X.A.T.	J/15 (9a.)	1621
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD."	X.A.T.	J/15 (9a.)	1621
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción I.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD."	X.A.T.	J/15 (9a.)	1621

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA."	2a./J.	127/2012 (10a.)	1167
Ley Federal del Trabajo, artículo 687.—Véase: "DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA."	2a./J.	127/2012 (10a.)	1167
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVI.1o.A.T.	3 L (10a.)	1860
Ley Federal del Trabajo, artículo 695.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVI.1o.A.T.	3 L (10a.)	1860
Ley Federal del Trabajo, artículo 836.—Véase: "PRUEBAS. OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR EN EL LAUDO LAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.T.	J/50 (9a.)	1722
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (10a.)	1939

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 881.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO."	I.6o.T.	28 L (10a.)	1927
Ley Federal del Trabajo, artículo 949.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. SI LA CONDENA RELATIVA CONSISTE EN ENTREGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD DE DINERO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEBE CERCIORARSE DE QUE EL PODER POR EL QUE SE DESIGNA A OTRA PERSONA PARA RECIBIRLA HAYA SIDO OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVI.1o.A.T.	3 L (10a.)	1860
Ley Federal del Trabajo, artículos 692 y 693.—Véase: "DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA."	2a./J.	127/2012 (10a.)	1167
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 3o., fracciones X y XI.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'CATÁLOGOS', RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD."	II.4o.A.	10 A (10a.)	1910
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51-A.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'CATÁLOGOS', RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD."	II.4o.A.	10 A (10a.)	1910
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA."	1a./J.	84/2012 (10a.)	725
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 16.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NI UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SUS BASES CONSTITUTIVAS, QUE ANTES DE SOLICITARLA JUDICIALMENTE SE PIDA A LA ASAMBLEA GENERAL MODIFICAR LAS TACHADAS DE NULAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	I.14o.C.	3 C (10a.)	1942
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "ROBO. ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMETE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO."	III.2o.P.	8 P (10a.)	1936

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL."	III.2o.A.	J/1 (10a.)	1601
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3o. (vigente hasta el 16 de enero de 1998).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.1o.T.	J/82 (9a.)	1751
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 22, fracción V (vigente hasta el 16 de enero de 1998).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.1o.T.	J/82 (9a.)	1751
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23 (vigente hasta el 16 de enero de 1998).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	III.1o.T.	J/82 (9a.)	1751

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 116.—Véase: "AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.1o.T.	6 L (10a.)	1836
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 128.—Véase: "AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.1o.T.	6 L (10a.)	1836
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 130.—Véase: "AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA INTERVENCIÓN DEL PLENO, DEL AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN O DEL SECRETARIO, EN EL DESAHOGO DE LA MISMA, ES DE MANERA INDISTINTA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.1o.T.	6 L (10a.)	1836
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 8o.—Véase: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 16.—Véase: "TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA."	1a./J.	82/2012 (10a.)	903
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J.	84/2012 (10a.)	1554
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."	1a.	CCLXV/2012 (10a.)	913
Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 5.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	61 A (10a.)	1842
Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 5.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.7o.A.	60 A (10a.)	1842
Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 30.—Véase: "CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR QUE PARA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, AQUÉLLAS REALICEN UN CAMBIO DE DIRECTIVA O DE PRESIDENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	I.7o.A.	62 A (10a.)	1843
Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 29.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR."	I.7o.A.	63 A (10a.)	1919
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 87.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONDICIÓN PARA EXIGIR SU RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE SU REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS."	XXXI.	7 C (10a.)	1867
Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, artículo 12, fracciones II			

	Clave	Tesis	Pág.
y XVI.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, artículo 13, fracción X.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA NO PREVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LLEVARLO A CABO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.1o.	1 L (10a.)	1859
Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Querétaro, artículo 126.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO."	1a. /J.	71/2012 (10a.)	673
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.6.9. (D.O.F. 31-III-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.6.9. (D.O.F. 31-III-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	11 A (10a.)	1911

	Clave	Tesis	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS 'CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO' Y 'REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO', RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.4o.A.	12 A (10a.)	1912